
TERCERA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá el tres de abril de dos mil catorce.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El tres de abril de dos mil catorce, en la ciudad de Panamá, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó *ad referendum* el Tratado de Libre Comercio con la República de Panamá, cuyo texto consta en la copia certificada adjunta.

El Tratado mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el doce de marzo de dos mil quince, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de abril del propio año.

Las notificaciones a que se refiere la parte final del Artículo 20.2 del Tratado, están fechadas en la ciudad de Panamá, el veintidós y veintiséis de mayo de dos mil quince.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, el veintiséis de junio de dos mil quince.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de julio de dos mil quince.

Enrique Peña Nieto.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Antonio Meade Kuribreña.-** Rúbrica.

EMILIO SUÁREZ LICONA, CONSULTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá, el tres de abril de dos mil catorce, cuyo texto es el siguiente:

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

PREÁMBULO

Los Estados Unidos Mexicanos (en adelante "México") y la República de Panamá (en adelante "Panamá"),

DECIDIDOS A:

REAFIRMAR los lazos especiales de amistad, solidaridad y cooperación entre sus pueblos;

FORTALECER los esquemas de integración económica regional;

ALCANZAR un mejor equilibrio en sus relaciones comerciales, tomando en consideración sus niveles de desarrollo económico, mediante reglas claras y de beneficio mutuo para su intercambio comercial;

CONTRIBUIR al desarrollo armónico, a la expansión del comercio mundial y a la ampliación de la cooperación internacional;

PROPICIAR un mercado más amplio y seguro para las mercancías y los servicios producidos en sus respectivos territorios;

REDUCIR las distorsiones en su comercio recíproco;

CONTRIBUIR a la competitividad del sector de servicios mediante la creación de oportunidades comerciales en la zona de libre comercio;

ASEGURAR un marco comercial previsible para la planificación de las actividades productivas, y la inversión;

DESARROLLAR sus respectivos derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y del Tratado de Montevideo 1980, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación de los cuales sean parte;

IMPULSAR la facilitación del comercio promoviendo procedimientos aduaneros eficientes y transparentes que reduzcan costos y aseguren la previsibilidad para sus importadores y exportadores;

FORTALECER la competitividad de sus empresas en los mercados globales;

ESTIMULAR la creatividad y la innovación, promoviendo el comercio de mercancías y servicios que sean objeto de protección de derechos de propiedad intelectual;

RECONOCER la importancia de la transparencia en el comercio internacional;

PROMOVER nuevas oportunidades para el desarrollo económico y social de sus Estados, y

PRESERVAR su capacidad para salvaguardar el bienestar público;

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO 1

DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1.1: Establecimiento de la Zona de Libre Comercio

Las Partes establecen una zona de libre comercio de conformidad con lo dispuesto en los artículos XXIV del GATT de 1994 y V del AGCS.

Artículo 1.2: Objetivos

1. Los objetivos de este Tratado, desarrollados de manera específica a través de sus principios y reglas, incluidos los de trato nacional, trato de nación más favorecida y transparencia, son los siguientes:

- (a) estimular la expansión y diversificación del comercio de mercancías y servicios entre las Partes;
- (b) facilitar la circulación de bienes y servicios entre las Partes y la eliminación de los obstáculos al comercio;
- (c) promover condiciones de competencia leal dentro la zona de libre comercio;
- (d) facilitar el movimiento de capitales y de personas de negocios entre los territorios de las Partes;
- (e) aumentar las oportunidades de inversión en los territorios de las Partes;
- (f) proteger y hacer valer, de manera adecuada y eficaz, los derechos de propiedad intelectual en el territorio de cada Parte;
- (g) establecer lineamientos para la cooperación bilateral, regional y multilateral, dirigida a ampliar y mejorar los beneficios de este Tratado, y
- (h) crear procedimientos eficaces para la aplicación y cumplimiento de este Tratado, para su administración conjunta y para la solución de controversias.

2. Las Partes interpretarán y aplicarán las disposiciones de este Tratado a la luz de los objetivos establecidos en el párrafo 1 y de conformidad con las normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 1.3: Relación con Otros Tratados y Acuerdos Internacionales

1. Las Partes confirman los derechos y obligaciones vigentes entre ellas conforme al Acuerdo sobre la OMC y a otros tratados o acuerdos de los que sean Parte.

2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de los tratados y acuerdos a que se refiere el párrafo 1 y las disposiciones de este Tratado, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 1.4: Observancia del Tratado

Cada Parte asegurará de conformidad con sus normas constitucionales, el cumplimiento de las disposiciones de este Tratado en su territorio, en el ámbito central, regional y local, según corresponda, salvo en los casos en que este Tratado disponga otra cosa.

Artículo 1.5: Sucesión de Tratados

Toda referencia a cualquier otro tratado o acuerdo internacional se entenderá hecha en los mismos términos a un tratado o acuerdo sucesor del cual sean parte las Partes.

CAPÍTULO 2

DEFINICIONES GENERALES

Artículo 2.1: Definiciones de Aplicación General

Para los efectos de este Tratado, salvo que se especifique otra cosa, se entenderá por:

Acuerdo Antidumping: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo de Valoración Aduanera: el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incluidas sus notas interpretativas, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo MSF: el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo OTC: el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la Agricultura: el Acuerdo sobre la Agricultura, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre la OMC: el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de fecha 15 de abril de 1994;

Acuerdo sobre Licencias de Importación: el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre los ADPIC: el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Salvaguardias: el Acuerdo sobre Salvaguardias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias: el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

AGCS: el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

arancel aduanero: cualquier arancel o impuesto a la importación y cualquier cargo de cualquier tipo aplicado en relación con la importación de mercancías, incluyendo cualquier forma de sobretasa o cargo adicional en relación con tal importación, pero no incluye cualquier:

- (a) cargo equivalente a un impuesto interno aplicado de conformidad con el Artículo III: 2 del GATT de 1994, respecto a mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas de la Parte, o respecto a mercancías a partir de las cuales haya sido manufacturada o producida total o parcialmente la mercancía importada;
- (b) derecho antidumping o compensatorio que se aplique de manera consistente con el Artículo VI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping, o el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;
- (c) derecho u otro cargo relacionado con la importación, proporcional al costo de los servicios prestados, y
- (d) cualquier prima ofrecida, pagada o recaudada sobre mercancías importadas, derivadas de todo sistema de licitación, respecto a la administración de restricciones cuantitativas a la importación o de aranceles-cuota o cupos de preferencia arancelaria;

arancel aduanero NMF: el arancel aduanero de Nación Más Favorecida;

Comisión: la Comisión Administradora establecida de conformidad con el Artículo 17.1 (Comisión Administradora);

días: días naturales o calendarios;

empresa: cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro, y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomiso, asociaciones (partnerships), empresa de propietario único, coinversiones u otra asociación, y una sucursal de una empresa;

empresa de una Parte: una empresa constituida u organizada de conformidad con la legislación nacional de una Parte, y una sucursal ubicada en el territorio de una Parte y que lleven a cabo actividades comerciales sustantivas en ese territorio;

existente: vigente a la entrada en vigor de este Tratado;

fracción arancelaria: el desglose de un código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado a más de 6 dígitos;

GATT de 1994: el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

medida: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición, requisito o práctica administrativa, entre otros;

mercancía: los productos o mercancías como se entienden en el GATT de 1994, sean originarios o no;

mercancía de una Parte: los productos nacionales como se entienden en el GATT de 1994, aquellos bienes que las Partes convengan, e incluye los bienes originarios. Un bien de una Parte puede incorporar materiales de otros países;

mercancía originaria o material originario: un bien o un material que califica como originario de conformidad con lo establecido en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros);

nacional: una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con su legislación aplicable, pero no incluye a los residentes permanentes;

OMC: la Organización Mundial del Comercio;

Parte: los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá;

Parte exportadora: la Parte desde cuyo territorio se exporta una mercancía o un servicio;

Parte importadora: la Parte a cuyo territorio se importa una mercancía o un servicio;

partida: los primeros 4 dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

persona: una persona física o natural, o una empresa;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte;

Programa de Eliminación Arancelaria: el establecido en el Artículo 3.4 (Eliminación Arancelaria);

Sistema Armonizado: el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías que esté en vigor, incluidas sus Reglas Generales de Interpretación y sus notas legales de sección, capítulos y subpartidas, así como sus notas explicativas, en la forma en que las Partes lo hayan adoptado y aplicado en sus respectivas legislaciones nacionales;

subpartida: los primeros 6 dígitos del código de clasificación arancelaria del Sistema Armonizado;

territorio: para cada Parte, según se define en el Anexo 2.1, y

Tratado de Montevideo 1980: el Tratado por el que se instituye la Asociación Latinoamericana de Integración.

ANEXO 2.1

DEFINICIONES ESPECÍFICAS POR PAÍS

Para los efectos de este Tratado, salvo que se disponga otra cosa, se entenderá por:

gobierno a nivel central:

- (a) respecto a México, el gobierno de nivel federal, y
- (b) respecto a Panamá, el nivel nacional de gobierno;

gobierno a nivel regional:

- (a) respecto a México, una entidad federativa de los Estados Unidos Mexicanos, y
- (b) respecto a Panamá, "gobierno a nivel regional" no se aplica;

gobierno a nivel local:

- (a) respecto a México, los municipios, y
- (b) respecto a Panamá, los municipios;

territorio:

- (a) respecto a México:
 - (i) los estados de la Federación y el Distrito Federal;
 - (ii) las islas, incluidos los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
 - (iii) las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico;
 - (iv) la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes;
 - (v) las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional, y las aguas marítimas interiores;
 - (vi) el espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establece el propio derecho internacional, y
 - (vii) toda zona más allá de los mares territoriales de México dentro de la cual México pueda ejercer derechos sobre el fondo y el subsuelo marinos y sobre los recursos naturales que estos contengan, de conformidad con el derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como con su legislación nacional, y
- (b) respecto a Panamá, el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía; la zona económica exclusiva y la plataforma continental, sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de conformidad con su legislación nacional y con el derecho internacional.

CAPÍTULO 3

TRATO NACIONAL Y ACCESO DE MERCANCÍAS AL MERCADO

Sección A: Definiciones y Ámbito de Aplicación

Artículo 3.1: Definiciones

Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:

licencia o permiso de importación: es el documento otorgado por el órgano administrativo pertinente, como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora, expedido en el marco de un procedimiento administrativo utilizado para los regímenes de licencia de importación, que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (distintos de los necesarios a efectos aduaneros);

materiales de publicidad impresos: aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado, que incluye folletos, propaganda, catálogos comerciales, hojas sueltas, anuarios publicados por una asociación comercial, materiales de promoción turística y carteles que son:

- (a) utilizados para promover, publicitar o anunciar una mercancía o servicio;
- (b) destinados para hacer publicidad de una mercancía o servicio, y
- (c) distribuidos sin cargo alguno;

mercancías destinadas a exhibición o demostración: las mercancías que ingresan temporalmente al territorio de una Parte para fines de exhibición o demostración, incluye los componentes, aparatos auxiliares y accesorios de la mercancía;

mercancías admitidas o importadas temporalmente para propósitos deportivos: el equipo deportivo para uso en competencias, eventos o entrenamientos deportivos en el territorio de la Parte a la cual son admitidas o importadas;

muestra comercial de valor insignificante: una muestra comercial con un valor, individual o en el conjunto enviado, de no más de un dólar de los Estados Unidos de América o en la cantidad equivalente en la moneda de cualquiera de las Partes, o que estén marcadas, rotas, perforadas o de otra manera tratadas, de modo que no sea adecuada para su venta o para un uso distinto al de muestra comercial;

películas y grabaciones publicitarias: los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de una mercancía o servicio ofrecido en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general, y sean importados en paquetes que no contengan cada uno más de una copia de cada película o grabación, y que no formen parte de una remesa mayor;

requisito de desempeño: el requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas en el territorio de esa Parte;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido nacional, o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas;

pero no incluye un requisito de que una mercancía importada sea:

- (a) posteriormente exportada;
- (b) utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (c) sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada, o
- (d) sustituida por una mercancía idéntica o similar que posteriormente es exportada, y

transacciones o requisitos consulares: requisitos por los que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de la otra Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del embarcador o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

Artículo 3.2: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías entre las Partes.

Sección B: Trato Nacional

Artículo 3.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las disposiciones del párrafo 1 significan, con respecto a un gobierno de nivel regional o local, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional o local otorgue a cualquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustitutas, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.

3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.3.

Sección C: Eliminación Arancelaria

Artículo 3.4: Eliminación Arancelaria

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, cada Parte eliminará sus aranceles aduaneros sobre mercancías originarias, de conformidad con el Programa de Eliminación Arancelaria contenido en el Anexo 3.4.

2. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, ni adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre mercancías originarias.

3. Respecto de las mercancías excluidas del Programa de Eliminación Arancelaria, cualquier Parte podrá mantener o adoptar medidas de conformidad con sus derechos y obligaciones derivados del Acuerdo sobre la OMC.

4. A solicitud de cualquiera de las Partes, éstas realizarán consultas para examinar la posibilidad de mejorar las condiciones arancelarias de acceso al mercado para las mercancías originarias comprendidas en el Anexo 3.4. Cuando las Partes aprueben un acuerdo en este sentido, éste prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o categoría de desgravación establecida en su respectivo Programa de Eliminación Arancelaria. Estos acuerdos se adoptarán mediante decisiones de la Comisión.

5. Una Parte podrá:

- (a) incrementar un arancel aduanero a ser aplicado a una mercancía originaria a un nivel no mayor al que establece su Programa de Eliminación Arancelaria, tras una reducción unilateral de dicho arancel aduanero, o
- (b) mantener o incrementar un arancel aduanero a una mercancía originaria, cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Diferencias del Acuerdo sobre la OMC.

Sección D: Regímenes Especiales

Artículo 3.5: Exención de Aranceles Aduaneros

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o la extenderá a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.

2. Ninguna Parte condicionará, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.

Artículo 3.6: Admisión o Importación Temporal de Mercancías

1. Cada Parte autorizará, conforme a su legislación nacional, la admisión o importación temporal libre del pago de aranceles aduaneros para las siguientes mercancías, siempre que se admitan o importen a su territorio procedentes del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen:

- (a) equipo profesional, incluido equipo de prensa o equipo de radiodifusión, televisión y cinematografía, y programas de computación, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, comercio o profesión de una persona que califica para entrada temporal de conformidad con la legislación nacional de la Parte importadora;
 - (b) mercancías admitidas o importadas temporalmente para propósitos deportivos y mercancías destinadas a exhibición o demostración, y
 - (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias.
2. Ninguna Parte podrá imponer una condición a la admisión o importación temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, distinta a que la mercancía:
- (a) sea admitida o importada por un nacional o residente de la otra Parte que solicita entrada temporal;
 - (b) sea utilizada sólo por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de actividades de negocios, oficio, profesión o actividad deportiva de esa persona;
 - (c) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
 - (d) vaya acompañada de una fianza, si la Parte importadora lo exige, en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, liberada al momento de la salida de la mercancía;
 - (e) sea susceptible de identificación al exportarse;
 - (f) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión o importación temporal que la Parte importadora establezca conforme a su legislación nacional, o
 - (g) sea admitida o importada en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar.
3. Cuando una mercancía se admita temporalmente libre de aranceles de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1, y cualquier condición impuesta por una Parte de conformidad con lo estipulado en el párrafo 2 no ha sido cumplida, la Parte podrá imponer:
- (a) el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la admisión o importación definitiva de la mercancía, y
 - (b) otro cargo o sanción establecida, conforme a su legislación nacional.
4. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, la Parte no podrá:
- (a) impedir que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente del territorio de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que esté razonablemente relacionada con la partida pronta y económica del vehículo o contenedor;
 - (b) exigir fianza ni imponer ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
 - (c) condicionar la liberación de cualquier obligación, incluida cualquier fianza, que imponga en relación con la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular, o
 - (d) exigir que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de la otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de la otra Parte.
5. Para los efectos del párrafo 4, **vehículo** significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, una locomotora o un vagón u otro equipo ferroviario.

Artículo 3.7: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración

1. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.
2. Ninguna Parte podrá aplicar un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada.
3. Para los efectos de este Artículo, reparación o alteración no incluye una operación o proceso que:

- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía nueva o comercialmente diferente, o
- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

Artículo 3.8: Importación Libre de Arancel Aduanero para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios provistos desde el territorio de la otra Parte o de un país no Parte, o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que no contengan, cada uno, más de un ejemplar impreso, y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

Sección E: Medidas No Arancelarias

Artículo 3.9: Restricciones a la Importación y a la Exportación

1. Salvo que se disponga algo distinto en este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener prohibición o restricción alguna a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para la exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas. Para tal efecto, el Artículo XI del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT de 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que este prohiba cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación y, salvo lo permitido para la ejecución de resoluciones y compromisos en materia de derechos antidumping y medidas compensatorias, los requisitos de precios de importación;
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño, o
- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, implementadas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Artículo 8.1 del Acuerdo Antidumping.

3. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Anexo 3.3.

Artículo 3.10: Licencias o Permisos de Importación

El Acuerdo sobre Licencias de Importación se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con ese Acuerdo.

Artículo 3.11: Cargas y Formalidades Administrativas

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el párrafo 1 del Artículo VIII del GATT de 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el párrafo 2 del Artículo III del GATT de 1994, y los derechos antidumping y medidas compensatorias), impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones o requisitos consulares, incluyendo los derechos y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de la otra Parte.

Artículo 3.12: Impuestos a la Exportación

Salvo lo dispuesto en el Anexo 3.12, ninguna Parte adoptará o mantendrá cualquier impuesto, gravamen o cargo alguno sobre las exportaciones de cualquier mercancía destinadas al territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo sea también adoptado o mantenido sobre dicha mercancía, cuando esté destinada al consumo interno.

Sección F: Otras Medidas**Artículo 3.13: Valoración Aduanera**

El Acuerdo de Valoración Aduanera regirá las normas de valoración aduanera aplicadas por las Partes en su comercio recíproco. Para tal efecto, el Acuerdo de Valoración Aduanera se incorpora y forma parte integrante de este Tratado, *mutatis mutandis*.

Sección G: Agricultura**Artículo 3.14: Ámbito de Aplicación**

Esta Sección se aplica a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relacionadas con el comercio de mercancías agrícolas.

Artículo 3.15: Medidas de Ayuda Interna para Productos Agrícolas

Las Partes confirman sus derechos y obligaciones previstos en el Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC en lo relativo a los compromisos en materia de ayuda interna.

Artículo 3.16: Subsidios a la Exportación Agrícola

1. Las Partes comparten el objetivo de la eliminación multilateral de los subsidios a la exportación para las mercancías agrícolas, por lo que deberán trabajar conjuntamente con el fin de alcanzar un acuerdo en la OMC para eliminar dichos subsidios y evitar su reintroducción bajo cualquier forma.

2. A partir de la entrada en vigor de este Tratado, ninguna Parte podrá adoptar o mantener subsidios a la exportación sobre cualquier mercancía agrícola destinada al territorio de la otra Parte.

Sección H: Comité de Comercio de Mercancías**Artículo 3.17: Comité de Comercio de Mercancías**

1. Las Partes establecen un Comité de Comercio de Mercancías, integrado por representantes de cada Parte.

2. Las reuniones del Comité y de cualquier grupo de trabajo *ad-hoc* por éste establecido, serán presididas por representantes de la Secretaría de Economía de México y del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, o sus respectivos sucesores.

3. El Comité se reunirá en el lugar y oportunidad que acuerden las Partes, a petición de cualquiera de las Partes o de la Comisión, para considerar cualquier materia que surja de conformidad con este Capítulo.

4. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico.

5. El Comité tendrá las siguientes funciones:

- (a) vigilar el cumplimiento, aplicación y correcta interpretación de las disposiciones de este Capítulo y sus Anexos;
- (b) servir como foro de discusión para que las Partes consulten y resuelvan sobre aspectos relacionados con este Capítulo, en coordinación con cualquier instancia establecida en este Tratado;
- (c) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración;
- (d) hacer recomendaciones pertinentes en la materia de su competencia a la Comisión;
- (e) coordinar el intercambio de información del comercio de mercancías entre las Partes;
- (f) fomentar la cooperación para la aplicación y administración de este Capítulo;
- (g) asegurar que las concesiones otorgadas se mantengan con las revisiones futuras del Sistema Armonizado;
- (h) establecer grupos de trabajo *ad-hoc* con mandatos específicos, y
- (i) las demás funciones que le encomiende la Comisión.

6. Las decisiones del Comité deberán adoptarse por consenso.

ANEXO 3.3**TRATO NACIONAL Y RESTRICCIONES A LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN****Sección A: Medidas de México**

Las disposiciones de los artículos 3.3 y 3.9 no se aplicarán a las medidas adoptadas por México con respecto a:

(a) las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias¹ que a continuación se indican:

Fracción arancelaria (SA 2012)	Descripción (para efectos de referencia)
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.
2709.00.99	Los demás.
2710.12.03	Gasolina para aviones.
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.
2711.12.01	Propano.
2711.13.01	Butanos.
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".
2711.19.99	Los demás.
2711.29.99	Los demás.
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.
4012.20.99	Los demás.
6309.00.01	Artículos de prendería.
7102.10.01	Sin clasificar.
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
8701.20.02	Usados.
8702.10.05	Usados.
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.
8703.22.02	Usados.
8703.23.02	Usados.
8703.24.02	Usados.
8703.31.02	Usados.
8703.32.02	Usados.
8703.33.02	Usados.
8703.90.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01.
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01.
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01.
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.
8705.40.02	Usados.
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.
8706.00.99	Los demás.

y,

(b) las acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.

¹ Conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación de México vigente al 18 de junio de 2007 y sus adecuaciones.

Sección B: Medidas de Panamá

Las disposiciones de los artículos 3.3 y 3.9 de este Tratado no se aplicarán a las medidas adoptadas por Panamá con respecto a:

- (a) alguna medida que regule la importación de boletos de lotería de circulación oficial de conformidad con el Decreto de Gabinete No. 19 del 30 de junio de 2004;
- (b) controles de importación en vehículos usados de conformidad con la Ley No. 36 del 17 de mayo de 1996;
- (c) alguna medida que regule la importación de vehículos automotores usados, de conformidad con la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007;
- (d) controles de importación de video y otros juegos clasificados en la Partida 95.04 que proporcionan premios en efectivo, de conformidad con la Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998;
- (e) alguna medida relacionada con la exportación de madera de sus bosques nacionales, de conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 83 de 10 de julio de 2008, y
- (f) una acción autorizada por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC en una disputa entre las Partes de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC.

ANEXO 3.12**IMPUESTOS A LA EXPORTACIÓN**

1. México podrá mantener o adoptar un impuesto, gravamen u otro cargo sobre la exportación de las mercancías alimenticias básicas listadas en el párrafo 3, sobre sus ingredientes, o sobre las mercancías de las cuales dichos productos alimenticios se derivan, si dicho impuesto, gravamen o cargo es utilizado:

- (a) para que los beneficios de un programa interno de asistencia alimentaria que incluya dichos alimentos sean recibidos sólo por los consumidores nacionales, o
- (b) para asegurar la disponibilidad de cantidades suficientes de la mercancía alimenticia básica para los consumidores nacionales, o de cantidades suficientes de sus ingredientes o de las mercancías de que dichos productos alimenticios básicos se derivan para una industria procesadora nacional, cuando el precio interno de dicha mercancía alimenticia básica sea mantenido por debajo del precio mundial como parte de un programa gubernamental de estabilización, siempre que tales impuestos, gravámenes o cargos:
 - (i) no tengan el efecto de aumentar la protección otorgada a dicha industria nacional, y
 - (ii) se sostengan sólo por el periodo necesario para mantener la integridad del plan de estabilización.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, México podrá adoptar o mantener un impuesto, gravamen o cargo a la exportación de cualquier mercancía alimenticia al territorio de la otra Parte si dicho impuesto, gravamen o cargo se aplica temporalmente para aliviar un desabasto crítico de esa mercancía alimenticia. Para los efectos de este párrafo, se entenderá por temporalmente, hasta 1 año o un periodo más largo acordado por las Partes.

3. Para los efectos del párrafo 1, se entenderá por mercancías alimenticias básicas:

aceite vegetal	chile envasado	hojuelas de avena	masa de maíz
arroz	chocolate en polvo	huevo	pan blanco
atún en lata	concentrado de pollo	jamón cocido	pan de caja
azúcar blanca	filete de pescado	leche condensada	pasta para sopa
azúcar morena	frijol	leche en polvo	puré de tomate
bistec o pulpa de res	galletas dulces populares	leche en polvo para niños	queso
café soluble	galletas saladas	leche evaporada	refrescos embotellados
café tostado	gelatinas	leche pasteurizada	retazo con hueso
carne de pollo	harina de maíz	maíz	sal
carne molida de res	harina de trigo	manteca vegetal	sardina en lata
cerveza	hígado de res	margarina	tortilla de maíz

CAPÍTULO 4

REGLAS DE ORIGEN Y PROCEDIMIENTOS ADUANEROS

Sección A: Reglas de Origen

Artículo 4.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

acuicultura: el cultivo o crianza de especies acuáticas, incluyendo entre otros: peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados y plantas, abarcando su ciclo biológico completo o parcial, a partir de simientes tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, el cual se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres. Se incluyen las actividades de poblamiento o siembra, y repoblamiento o resiembra, cultivo, así como las actividades de investigación;

autoridad competente: la autoridad que, conforme a la legislación nacional de cada Parte, es responsable de este Capítulo:

- (a) para el caso de México, para la emisión del certificado de origen, la Secretaría de Economía, y para la verificación de origen, el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
- (b) para el caso de Panamá, para la emisión del certificado de origen, el Ministerio de Comercio e Industrias, y para la verificación de origen, la Autoridad Nacional de Aduanas,

o sus sucesores;

CIF: el valor de la mercancía importada, incluyendo los costos de seguro y flete hasta el puerto o lugar de entrada en el país de importación, independientemente del medio de transporte;

costos de embarque y reempaque: los costos incurridos en el reempacado y el transporte de una mercancía fuera del territorio donde se localiza el productor o exportador de la mercancía;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: los siguientes costos:

- (a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; mercancías exhibidas; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estándares; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta tales como folletos de mercancías, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio e información de apoyo a las ventas; establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; y gastos de representación;
- (b) incentivos de venta y comercialización; rebajas a mayoristas, minoristas y consumidores;
- (c) para el personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta: sueldos y salarios; comisiones por ventas; bonos; beneficios médicos, de seguros y pensiones; gastos de viaje, alojamiento y manutención; y cuotas de afiliación y profesionales;
- (d) contratación y capacitación del personal de ventas comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;
- (e) primas de seguros por responsabilidad civil derivada de la mercancía;
- (f) artículos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor, tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;
- (g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;
- (h) rentas y depreciación de las oficinas de la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, así como de los centros de distribución;

- (i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costos de servicios públicos, y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y de los centros de distribución, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías, y
- (j) pagos del productor a otras personas por reparaciones cubiertas por una garantía;

costo neto: el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, embarque y reempaque, y regalías;

costo total: la suma de los siguientes elementos:

- (a) los costos o el valor de los materiales directos de fabricación utilizados en la producción de la mercancía;
- (b) los costos de la mano de obra directa utilizada en la producción de la mercancía, y
- (c) una cantidad por concepto de costos y gastos directos e indirectos de fabricación de la mercancía, asignada razonablemente al mismo, excepto los siguientes conceptos:
 - (i) los costos y gastos de un servicio proporcionado por el productor de una mercancía a otra persona, cuando el servicio no se relacione con la mercancía;
 - (ii) los costos y pérdidas resultantes de la venta de una parte de la empresa al productor, la cual constituye una operación descontinuada;
 - (iii) los costos relacionados con el efecto acumulado de cambios en la aplicación de principios de contabilidad generalmente aceptados;
 - (iv) los costos o pérdidas resultantes de la venta de un bien de capital del productor;
 - (v) los costos y gastos relacionados con casos fortuitos o de fuerza mayor;
 - (vi) las utilidades obtenidas por el productor de la mercancía, sin importar si fueron retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos y los impuestos pagados sobre esas utilidades, incluyendo los impuestos sobre ganancias de capital, y
 - (vii) los costos por intereses que se hayan pactado entre personas relacionadas y que excedan aquellos intereses que se pagan a tasas de interés de mercado;

costos y gastos directos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, directamente relacionados con la mercancía, diferentes de los costos o el valor de materiales directos y costos de mano de obra directa;

costos y gastos indirectos de fabricación: los costos y gastos incurridos en un periodo, distintos de los costos y gastos directos de fabricación, los costos de mano de obra directa y los costos o el valor de materiales directos;

exportador: una persona, ubicada en el territorio de una de las Partes desde donde exporta una mercancía hacia el territorio de la otra Parte;

FOB: el valor de la mercancía libre a bordo, incluyendo el costo de transporte hacia el puerto o el lugar de envío definitivo, independientemente del medio de transporte;

importador: una persona ubicada en el territorio de una de las Partes, que importa una mercancía procedente del territorio de la otra Parte;

información confidencial: aquella que, por su propia naturaleza es de ese carácter, o que se facilite con ese carácter, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, y que no haya sido previamente publicada, no está a la disposición de terceras partes, o no sea de otra manera de dominio público;

material: una mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía, incluyendo cualquier componente, ingrediente, materia prima, parte o pieza;

materiales de embalaje y contenedores para embarque: mercancías utilizadas para proteger una mercancía durante su transporte y no incluye los envases y materiales en los que se empaqueta la mercancía para la venta al por menor;

materiales indirectos: artículos utilizados en la producción de una mercancía que no se incorporan físicamente ni forman parte de ésta, tales como:

- (a) combustible, energía, catalizadores y solventes;
- (b) equipos, aparatos y aditamentos utilizados para la verificación o inspección de las mercancías;
- (c) guantes, anteojos, calzado, prendas de vestir, equipo y aditamentos de seguridad;
- (d) herramientas, troqueles y moldes;

- (e) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipos y edificios;
- (f) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados en la producción, operación de equipos o mantenimiento de los edificios, y
- (g) cualquier otro material que no esté incorporado a la mercancía, pero cuyo uso en la producción de la mercancía pueda demostrarse adecuadamente que forma parte de esa producción;

material intermedio: un material originario que es producido por el productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancía: cualquier bien, producto, artículo o material;

mercancías o materiales fungibles: mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas y que no es posible diferenciar una de la otra por simple examen visual;

mercancía no originaria o material no originario: una mercancía o un material que no califica como originario de conformidad con lo establecido en este Capítulo;

principios de contabilidad generalmente aceptados: el reconocido consenso o apoyo sustancial autorizado y adoptado en el territorio de una Parte con respecto al registro de los ingresos, gastos, costos, activos y pasivos, la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Los principios de contabilidad generalmente aceptados pueden abarcar guías amplias de aplicación general, así como normas, prácticas y procedimientos detallados;

producción: el cultivo, extracción, cosecha, pesca, crianza, caza, manufactura, procesamiento, o ensamblado de una mercancía;

productor: una persona ubicada en el territorio de una Parte que cultiva, extrae, cosecha, pesca, cría, caza, manufactura, procesa o ensambla una mercancía;

regalías: los pagos que se realicen por concepto de la explotación de derechos de propiedad intelectual, y

valor: el precio realmente pagado o por pagar por una mercancía relacionado con la transacción del productor de la mercancía de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, ajustado de conformidad con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del mismo, sin considerar que la mercancía se venda para exportación. Para los efectos de esta definición, el vendedor a que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el productor de ésta; en el caso de los materiales, el vendedor a que se refiere el Acuerdo de Valoración Aduanera será el proveedor del material y el comprador será el productor de la mercancía.

Artículo 4.2: Mercancías Originarias

Una mercancía será considerada originaria cuando sea:

- (a) obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes, según se define en el Artículo 4.3;
- (b) producida enteramente en el territorio de una o de ambas Partes a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios de conformidad con este Capítulo;
- (c) producida en el territorio de una o de ambas Partes a partir de materiales no originarios que cumplan los requisitos específicos de origen, según se especifica en el Anexo 4.2 y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables a este Capítulo;

y además cumpla todas las demás disposiciones aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.3: Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas

Las siguientes mercancías serán consideradas totalmente obtenidas o enteramente producidas en el territorio de una Parte:

- (a) plantas y productos de plantas cosechados o recolectados en el territorio de una Parte;
- (b) animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una Parte;
- (c) mercancías obtenidas de animales vivos, nacidos y criados en el territorio de una Parte referidos en el subpárrafo (b);
- (d) mercancías obtenidas de la caza, pesca o acuicultura en el territorio de una Parte;
- (e) peces, crustáceos, moluscos y otras especies marinas obtenidas del mar o del lecho marino, fuera del territorio de una Parte, por embarcaciones registradas o matriculadas en una Parte y que enarbole la bandera de dicha Parte;

- (f) mercancías producidas a bordo de barcos fábrica siempre y cuando estén registrados o matriculados en una Parte y que enarbolan la bandera de esa Parte, exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en el subpárrafo (e);
- (g) minerales y otros recursos naturales inanimados, extraídos del suelo, aguas, lecho o subsuelo marino en el territorio de una Parte;
- (h) mercancías diferentes a los peces, crustáceos, moluscos y otras especies marinas vivas, obtenidas o extraídas por una Parte de las aguas, lecho o subsuelo marino fuera del territorio de una Parte, siempre que esa Parte tenga derechos para explotar dichas aguas, lecho o subsuelo marino de conformidad con el derecho internacional;
- (i) desechos y desperdicios derivados de:
 - (i) operaciones de producción conducidas en el territorio de una Parte, o
 - (ii) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una Parte, siempre que dichos desechos o desperdicios sirvan sólo para la recuperación de materias primas, y
- (j) mercancías producidas en el territorio de una Parte exclusivamente a partir de las mercancías señaladas en los subpárrafos (a) al (i).

Artículo 4.4: Valor de Contenido Regional

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 5, cada Parte dispondrá que el valor de contenido regional de una mercancía se calcule, a elección del exportador o del productor de la mercancía, de conformidad con el método de valor de transacción establecido en el párrafo 2, o con el método de costo neto establecido en el párrafo 4.

2. El valor de contenido regional de una mercancía con base en el método de valor de transacción será calculado de conformidad con la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{VT - VMN}{VT} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

VT: es el valor de transacción de una mercancía ajustado sobre la base FOB, salvo lo establecido en el párrafo 3, y

VMN: es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía, determinado de conformidad con el Artículo 4.5.

3. Para efectos del párrafo 2, cuando el productor de la mercancía no la exporte directamente, el valor de transacción se ajustará hasta el punto en el cual el comprador recibe la mercancía dentro del territorio donde se encuentra el productor.

4. Para calcular el valor de contenido regional de una mercancía de conformidad con el método de costo neto se aplicará la siguiente fórmula:

$$VCR = \frac{CN - VMN}{CN} \times 100$$

donde:

VCR: es el valor de contenido regional expresado como porcentaje;

CN: es el costo neto de la mercancía, y

VMN: es el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de la mercancía determinado de conformidad con el Artículo 4.5.

5. Cada Parte dispondrá que un exportador o productor calcule el valor de contenido regional de una mercancía exclusivamente de conformidad con el método de costo neto referido en el párrafo 4 cuando no haya valor de transacción o el valor de transacción no pueda determinarse conforme a los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera.

Artículo 4.5: Valor de los Materiales

1. El valor de un material:

- (a) será el valor de transacción del material, o

- (b) cuando no haya valor de transacción o el valor de transacción del material no pueda determinarse de conformidad con los principios del Artículo 1 del Acuerdo de Valoración Aduanera, será calculado de conformidad con los principios de los Artículos 2 al 7 de ese Acuerdo.
- 2. Cuando no estén considerados en los subpárrafos 1 (a) o 1 (b), el valor de un material incluirá:
 - (a) el flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos en que se haya incurrido para el transporte del material hasta el puerto de importación en territorio de la Parte donde se ubica el productor de la mercancía, salvo lo establecido en el párrafo 3, y
 - (b) los costos de los desechos y desperdicios resultantes del uso del material en la producción de la mercancía, menos cualquier recuperación de estos costos, siempre que la recuperación no exceda del 30% del valor del material, determinado de conformidad con el párrafo 1.
- 3. Cuando el productor de la mercancía adquiera un material no originario dentro del territorio de la Parte donde se encuentra ubicado, el valor del material no originario no incluirá: flete, seguro, costos de empaque y todos los demás costos incurridos en el transporte del material desde el almacén del proveedor hasta el lugar en que se encuentre el productor.
- 4. Para las mercancías clasificadas en las partidas 8701 a 8708, un productor podrá promediar el valor de contenido regional de una o todas las mercancías comprendidas en la misma subpartida, que se produzcan en la misma planta o en distintas plantas dentro del territorio de una Parte, ya sea tomando como base todas las mercancías producidas por el productor o sólo las mercancías que se exporten a la otra Parte:
 - (a) en su ejercicio o periodo fiscal, o
 - (b) en cualquier periodo mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral.

Artículo 4.6: Operaciones o Procesos Mínimos

No obstante lo establecido en el Anexo 4.2 las operaciones o prácticas que, individualmente o combinadas entre sí, no confieren origen a una mercancía son las siguientes:

- (a) la dilución en agua o en otra sustancia que no altere materialmente las características de la mercancía;
- (b) las operaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento, tales como aireación, refrigeración, congelación, secado o adición de sustancias, estabilizantes o conservantes;
- (c) el cribado, desgrane, división, pintado, clasificación, selección, lavado o cortado;
- (d) el doblado, enrollado o desenrollado, afilado o esmerilado;
- (e) el embalaje, re embalaje, empaque, re empaque, envase o re envase para la venta al menudeo o acondicionamiento para el transporte;
- (f) la aplicación de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares en mercancías o sus envases, y
- (g) la limpieza, inclusive la remoción de óxido, grasa, pintura u otros recubrimientos.

Artículo 4.7: Material Intermedio

- 1. Para efectos del cálculo del valor de contenido regional, de conformidad con el Artículo 4.4, el productor de una mercancía podrá designar como material intermedio, cualquier material de fabricación propia utilizado en la producción de la mercancía, siempre que ese material sea una mercancía originaria de conformidad con el Artículo 4.2.
- 2. Cuando el material intermedio esté sujeto a un valor de contenido regional de conformidad con el Anexo 4.2, éste se calculará con base en el método de costo neto establecido en el Artículo 4.4.
- 3. Para los efectos del cálculo del valor de contenido regional de la mercancía, el valor del material intermedio será el costo total que pueda ser asignado razonablemente a ese material intermedio.
- 4. Si un material designado como material intermedio está sujeto a un valor de contenido regional, ningún otro material de fabricación propia sujeto a un valor de contenido regional utilizado en la producción de ese material intermedio puede, a su vez, ser designado por el productor como material intermedio.
- 5. Salvo cuando dos o más productores acumulen su producción conforme al Artículo 4.8, la restricción establecida en el párrafo 4 no se aplicará a un material intermedio utilizado por otro productor en la producción de un material que posteriormente sea adquirido y utilizado en la producción de una mercancía por el productor mencionado en el párrafo 4.

Artículo 4.8: Acumulación

1. Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de esa otra Parte, siempre y cuando cumplan con las disposiciones aplicables de este Capítulo.

2. Cada Parte dispondrá que una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 4.2 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 4.9: De Minimis

1. Una mercancía que no cumpla con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.2 será considerada como originaria si:

- (a) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su producción, que no cumplen con el cambio de clasificación arancelaria de conformidad con el Anexo 4.2, no excede el 10% del valor FOB de la mercancía. Las mercancías deberán cumplir con todos los demás criterios aplicables enunciados en este Capítulo, o
- (b) cuando la mercancía mencionada en el párrafo 1 esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de todos los materiales no originarios se incluirá en el cálculo del valor de contenido regional de la mercancía.

2. El párrafo 1 no se aplicará a:

- (a) las mercancías comprendidas en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, y
- (b) un material no originario que se utilice en la producción de mercancías comprendidas en los capítulos 01 al 24 del Sistema Armonizado, salvo que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

3. Una mercancía clasificada en los capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, producida en el territorio de una Parte, se considerará originaria si el peso de todas las fibras o hilados no originarios del componente que determina la clasificación arancelaria de la mercancía, que no cumplen con el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable, no excede el 7% del peso total de la mercancía.

Artículo 4.10: Mercancías o Materiales Fungibles

1. Para los efectos de determinar si una mercancía es originaria, cuando en su producción se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios que se encuentren mezclados o combinados físicamente en inventario, el origen de los materiales podrá determinarse mediante uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

2. Cuando mercancías fungibles originarias y no originarias se mezclen o combinen físicamente en inventario, y antes de su exportación no sufran ningún proceso productivo ni cualquier otra operación en el territorio de la Parte en que fueron mezcladas o combinadas físicamente, diferente de la descarga, recarga o cualquier otro movimiento necesario para mantener las mercancías en buena condición o transportarlas al territorio de la otra Parte, el origen de la mercancía podrá ser determinado a partir de uno de los métodos de manejo de inventarios establecidos en el párrafo 3.

3. Los métodos de manejo de inventarios aplicables para materiales o mercancías fungibles serán los siguientes:

- (a) "PEPS" (primeras entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o mercancías fungibles que primero se recibieron en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o mercancías fungibles que primero salen del inventario;
- (b) "UEPS" (últimas entradas-primeras salidas) es el método de manejo de inventarios mediante el cual el origen del número de unidades de los materiales o mercancías fungibles que se recibieron al último en el inventario, se considera como el origen, en igual número de unidades, de los materiales o mercancías fungibles que primero salen del inventario, o
- (c) "promedios" es el método de manejo de inventarios mediante el cual, salvo lo establecido en el párrafo 4, la determinación acerca de si los materiales o mercancías fungibles son originarios se realiza a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{PMO} = \frac{\text{TMO}}{\text{TMOYN}} \times 100$$

donde:

PMO: es el promedio de los materiales o mercancías fungibles originarias;

TMO: es el total de unidades de los materiales o mercancías fungibles originarias que formen parte del inventario previo a la salida, y

TMOYN: es la suma total de unidades de los materiales o mercancías fungibles originarias y no originarias que formen parte del inventario previo a la salida;

(d) cualquier otro que las Partes acuerden.

4. Para el caso en que la mercancía se encuentre sujeta a un requisito de valor de contenido regional, la determinación de los materiales fungibles no originarios se realizará a través de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$\text{PMN} = \frac{\text{TMN}}{\text{TMOYN}} \times 100$$

donde:

PMN: es el promedio de los materiales no originarios;

TMN: es el valor total de los materiales fungibles no originarios que formen parte del inventario previo a la salida, y

TMOYN: es el valor total de los materiales fungibles originarios y no originarios que formen parte del inventario previo a la salida.

5. El método de manejo de inventario seleccionado, de conformidad con el párrafo 3, para una mercancía o material fungible en particular, continuará siendo utilizado para esas mercancías o materiales durante el año fiscal de la persona que seleccionó el método de manejo de inventario.

Artículo 4.11. Accesorios, Refacciones y Herramientas

1. Los accesorios, refacciones, herramientas y otros materiales de instrucción o información entregados con la mercancía, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen el correspondiente cambio de clasificación arancelaria, siempre que:

- (a) los accesorios, refacciones, herramientas y otros materiales de instrucción o información estén clasificados con la mercancía y no se hayan facturado por separado, independientemente de que cada uno se identifique por separado en la propia factura, y
- (b) las cantidades y el valor de dichos accesorios, refacciones, herramientas y otros materiales de instrucción o información sean los habituales para la mercancía.

2. Si una mercancía está sujeta a un requisito de valor de contenido regional, el valor de los accesorios, refacciones, herramientas y otros materiales de instrucción o información descritos en el párrafo 1 serán considerados como materiales originarios o no originarios, según sea el caso, al calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

Artículo 4.12: Envases y Material de Empaque para la Venta al por Menor

1. Cuando los envases y materiales de empaque en que una mercancía se presente para la venta al por menor estén clasificados junto con la mercancía que contienen, no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecido en el Anexo 4.2.

2. Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, los envases y materiales de empaque para venta al por menor, clasificados junto con la mercancía se considerarán como originarios o no originarios, según sea el caso, para calcular el valor de contenido regional de la mercancía.

3. Cuando una mercancía sea totalmente obtenida o enteramente producida de conformidad con el Artículo 4.3 o sea producida exclusivamente a partir de materiales originarios, de conformidad con el Artículo 4.2, los envases y materiales de empaque clasificados junto con la mercancía empacada, no se tendrán en cuenta en la determinación del origen.

Artículo 4.13: Materiales de Embalaje y Contenedores para Embarque

Cada Parte dispondrá que los materiales de embalaje y contenedores para embarque no sean tomados en cuenta para determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 4.14: Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán como originarios independientemente del lugar de su producción.

Artículo 4.15: Mercancías de Terceros Países

1. Las Partes considerarán que las mercancías provenientes de una zona libre¹ ubicada en el territorio de una de las Partes, que cumplan con las disposiciones de origen de conformidad con los tratados o acuerdos comerciales vigentes entre una Parte con un país no Parte², no perderán esa condición siempre que: (i) se acredite que las mismas han permanecido bajo control y supervisión aduanera, aun cuando se hayan realizado operaciones tales como transbordo, almacenamiento, desconsolidación o fraccionamiento de envíos, ventas, empaquetado, envasado, confección de paquetes promocionales, rotulación de embalaje, o consolidación; (ii) la mercancía no sea objeto de producción en dichas zonas; (iii) esas operaciones se realicen de conformidad con dichos tratados o acuerdos comerciales, y (iv) se cumpla con las demás disposiciones aplicables de los mismos. El control y la supervisión aduanera podrán ser acreditadas mediante un documento emitido por las autoridades aduaneras de la zona libre.³

2. Una factura relativa a mercancías de terceros países exportadas de conformidad con un tratado o acuerdo comercial mencionado en el párrafo 1, podrá ser emitida por un operador logístico establecido en una zona libre ubicada en el territorio de una de las Partes, siempre y cuando se emita cumpliendo con lo dispuesto en el tratado o acuerdo comercial aplicable que permita la facturación en terceros países.

3. En caso de discrepancia entre lo establecido en este Artículo y las disposiciones aplicables de los tratados o acuerdos comerciales mencionados en el párrafo 1, prevalecerá lo establecido en dichos tratados o acuerdos comerciales.

Artículo 4.16: Juegos o Surtidos de Mercancías

1. Si las mercancías son clasificadas como un juego o surtido como resultado de la aplicación de la Regla 3 de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, el juego o surtido será considerado como originario sólo si cada mercancía del juego o surtido es originaria, y tanto el juego o surtido como las mercancías cumplen con todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2. No obstante lo establecido en el párrafo 1, un juego o surtido de mercancías será originario, si el valor de todas las mercancías no originarias en el juego o surtido no excede el 10% del valor del juego o surtido.

3. Las disposiciones de este Artículo prevalecerán sobre las reglas de origen específicas establecidas en el Anexo 4.2.

Artículo 4.17. Transbordo y Expedición Directa o Tránsito Internacional

1. Una mercancía originaria no perderá tal carácter cuando se exporte de una Parte a la otra Parte y durante su transporte pase por territorio de cualquier otro país no Parte, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

- (a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o por consideraciones relativas a operaciones de logística para el comercio y transporte internacional;
- (b) durante su tránsito o transbordo no sea transformada o sometida a operaciones diferentes a las de carga, descarga, fraccionamiento de envíos, almacenamiento, embalaje, empaque, re empaque, etiquetado, recarga, manipulación o cualquier otra operación necesaria para asegurar su conservación, y
- (c) permanezca bajo control o vigilancia de la autoridad aduanera en el territorio del país no Parte.

2. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el subpárrafo 1 (c) se acreditará mediante la presentación a la autoridad aduanera de la Parte importadora de:

- (a) en el caso de tránsito o transbordo, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, conocimiento de embarque, la carta de porte o documentos de transporte multimodal, que acrediten el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso, o
- (b) en el caso de almacenamiento, los documentos de transporte, tales como la guía aérea, conocimiento de embarque, la carta de porte o documentos de transporte multimodal, que acrediten el transporte desde el país de origen a la Parte importadora, según sea el caso y los documentos emitidos por la autoridad aduanera del país donde se realiza el almacenamiento.

¹ Para los efectos de este Artículo, el término **zonas libres** incluye las "zonas francas" o cualquier otra denominación que le den las Partes, siempre que se trate de áreas del territorio aduanero de una Parte en las que las mercancías son introducidas sin el pago de aranceles aduaneros, y que en todo momento permanezcan bajo el control y vigilancia de la autoridad aduanera.

² Para mayor certeza, las Partes consideran que esta disposición no prejuzga la interpretación que terceros países puedan tener respecto de las disposiciones aplicables previstas en sus tratados o acuerdos comerciales vigentes con las Partes.

³ Para mayor certeza, en el caso de Panamá se denominará Certificado de Reexportación.

Sección B: Procedimientos Aduaneros**Artículo 4.18: Certificación de Origen**

1. El certificado de origen y la declaración de origen tendrán un formato único establecido en el Anexo 4.18, el cual podrá ser emitido en forma escrita o electrónica⁴. El certificado de origen deberá estar debidamente llenado de conformidad con su instructivo. Dichos formatos podrán ser modificados por la Comisión.

2. El certificado de origen referido en el párrafo 1 servirá para certificar que una mercancía que se exporte del territorio de una Parte a territorio de la otra Parte califica como originaria. El certificado de origen tendrá una vigencia máxima de 1 año a partir de la fecha de su emisión.

3. El importador podrá solicitar trato arancelario preferencial basado en un certificado de origen emitido por la autoridad competente de la Parte exportadora, a solicitud del exportador.

4. Para los efectos de la emisión del certificado de origen, la autoridad competente revisará en su territorio la documentación que determina el carácter originario de las mercancías. Si la autoridad competente lo considera pertinente, se podrá solicitar cualquier evidencia de respaldo, efectuar visitas de inspección a las instalaciones del exportador o productor o realizar cualquier otro control que considere apropiado.

5. Cada Parte dispondrá que el certificado de origen podrá amparar:

- (a) un solo embarque de una o varias mercancías al territorio de una Parte, o
- (b) varios embarques de mercancías idénticas a realizarse dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses siguientes a la fecha de emisión.

Artículo 4.19: Duplicado del Certificado de Origen

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de origen, el exportador podrá solicitar por escrito a la autoridad competente, un duplicado del original, el cual se hará sobre la base de los documentos que tenga en su poder la autoridad competente.

2. Se deberá consignar en el campo de "Observaciones" la frase "Duplicado del certificado de origen No.... con fecha de emisión.....". La vigencia del mencionado certificado de origen se contará a partir de la fecha de emisión del certificado de origen original.

Artículo 4.20: Obligaciones Respecto a las Importaciones

1. Cada Parte requerirá al importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio desde el territorio de la otra Parte, que:

- (a) declare por escrito, en el documento de importación previsto en su legislación nacional, con base en un certificado de origen válido, que la mercancía califica como originaria;
- (b) presente el certificado de origen válido al momento de hacer la declaración referida en el subpárrafo (a);
- (c) tenga en su poder, según sea el caso, los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 4.17 (2).

2. Cuando un certificado de origen no fuera aceptado por la autoridad aduanera de la Parte importadora por presentar omisiones en su llenado o errores de forma que generen dudas sobre la exactitud del certificado, dicha autoridad podrá requerir al importador para que en un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, presente el certificado de origen en el cual se subsanen las irregularidades detectadas.

3. Cada Parte dispondrá que, cuando un importador en su territorio incumpla con cualquiera de los requisitos establecidos en este Capítulo, la Parte importadora negará el trato arancelario preferencial solicitado para la mercancía importada de territorio de la otra Parte.

4. Cada Parte dispondrá que, cuando el importador no hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada a su territorio que hubiere calificado como originaria, éste podrá, dentro del plazo de 1 año contado a partir de la fecha de la importación, solicitar la devolución de los aranceles aduaneros pagados en exceso, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito, manifestando que la mercancía calificaba como originaria al momento de la importación;
- (b) el certificado de origen, y
- (c) cualquier otra documentación relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la Parte importadora.

⁴ Las Partes se comprometen a que una vez que cuenten con la infraestructura necesaria, se deberá poner en práctica la certificación electrónica.

Artículo 4.21: Obligaciones Respecto a las Exportaciones

1. Cada Parte dispondrá que su exportador o productor que haya firmado un certificado o una declaración de origen y tenga razones para creer que ese certificado o declaración contiene información incorrecta, deberá comunicar, sin demora y por escrito, cualquier cambio que pudiera afectar la exactitud o validez del certificado o declaración de origen a todas las personas a quienes hubiere entregado dicho certificado o declaración de origen, según sea el caso, así como a su autoridad competente. En los casos donde la citada comunicación se realice previo a que la autoridad aduanera de la Parte importadora haya iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación de conformidad con su legislación nacional, el exportador o el productor no podrá ser sancionado por haber presentado una certificación o declaración incorrecta, respectivamente.

2. Cada Parte dispondrá que la autoridad competente de la Parte exportadora comunique por escrito a la autoridad competente de la Parte importadora sobre la notificación a que se refiere el párrafo 1.

3. Cada Parte dispondrá que la certificación falsa hecha por un exportador o productor en su territorio en el sentido que una mercancía que vaya a exportarse a territorio de otra Parte califica como originaria, tenga las mismas consecuencias jurídicas, con las modificaciones que pudieran requerir las circunstancias, que aquéllas que se aplicarían al importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en contravención de sus leyes y reglamentaciones aduaneras.

Artículo 4.22: Requisitos para Mantener Registros

1. La autoridad competente deberá conservar una copia del certificado de origen durante un plazo mínimo de 5 años, a partir de la fecha de su emisión. Tal archivo deberá incluir todos los antecedentes que sirvieron de base para la emisión del certificado de origen.

2. Un exportador que solicite un certificado de origen de conformidad con el Artículo 4.18, deberá conservar por un mínimo de 5 años a partir de la fecha de la emisión de dicho certificado, todos los registros y documentos necesarios para demostrar que la mercancía era originaria.

3. Un importador que solicite trato arancelario preferencial para una mercancía, deberá conservar por un mínimo de 5 años a partir de la fecha de importación de la mercancía, los documentos relacionados con la importación, incluyendo el certificado de origen.

4. Los registros y documentos referidos en los párrafos 1 a 3 podrán ser mantenidos en papel o en forma electrónica, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 4.23: Excepciones a la Obligación de la Presentación del Certificado de Origen

1. Las Partes no requerirán un certificado de origen cuando se trate de:

- (a) una importación de mercancías cuyo valor en aduanas no exceda la cantidad de mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1,000.00) o su equivalente en moneda nacional de la Parte importadora o una cantidad mayor que la Parte importadora establezca, o
- (b) una importación de mercancías para las cuales la Parte importadora haya eximido del requisito de presentación del certificado de origen.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las importaciones, incluyendo las fraccionadas, que se efectúen o se pretendan efectuar con el propósito de evadir el cumplimiento de los requisitos de certificación de origen de este Capítulo.

Artículo 4.24: Facturación por un Operador de un Tercer País

1. Las mercancías que cumplan con los requisitos aplicables de este Capítulo, mantendrán su carácter de originarias, aun cuando sean facturadas por operadores comerciales en un país no Parte.

2. En el certificado de origen deberá indicarse en el campo "Observaciones" cuando una mercancía sea facturada por un operador de un país no Parte.

Artículo 4.25: Procedimientos para Verificar el Origen

1. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá requerir mediante una solicitud, información a la autoridad competente de la Parte exportadora, con la finalidad de verificar la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos.

2. La autoridad competente de la Parte exportadora dispondrá de un plazo de 60 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, para proporcionar la información solicitada.

3. En caso de que la autoridad aduanera de la Parte importadora no reciba la información y documentación solicitada dentro del plazo establecido o que la Parte exportadora no reconozca la autenticidad de los certificados de origen o la veracidad de la información asentada en los mismos, se podrá negar el trato arancelario preferencial a las mercancías cubiertas por los certificados de origen sujetos a revisión.

4. Para determinar si una mercancía que se importa desde territorio de la otra Parte con trato arancelario preferencial califica como originaria, la Parte importadora podrá, por conducto de su autoridad competente, verificar el origen de la mercancía mediante uno o más de los siguientes procedimientos:

- (a) cuestionarios escritos y solicitudes de información dirigidos al exportador o productor de la mercancía en territorio de la otra Parte;
- (b) visitas de verificación al exportador o productor en territorio de la otra Parte con el propósito de examinar los registros y los documentos a los que se refiere el Artículo 4.22, además de inspeccionar las instalaciones y procesos productivos, incluyendo los materiales o productos que se utilicen en la producción de las mercancías, y
- (c) otros procedimientos que las Partes acuerden.

5. Para los efectos de este Artículo, la autoridad aduanera de la Parte importadora deberá hacer del conocimiento del importador el proceso de verificación que lleve a cabo, una vez que éste ha comenzado.

6. Asimismo, el importador contará con un plazo de 30 días siguientes a la fecha de notificación del inicio del proceso de verificación de origen, para aportar los documentos, pruebas o manifestaciones que considere pertinentes, pudiendo solicitar por escrito a la autoridad aduanera, por una sola vez, una prórroga, que no podrá ser superior a 30 días. En caso de que el importador omita presentar dicha documentación, no se considerará motivo suficiente para negar el trato arancelario preferencial.

7. De conformidad con lo establecido en el párrafo 4, los cuestionarios escritos y solicitudes de información deberán contener:

- (a) el nombre, cargo y dirección de la autoridad competente para la verificación de origen que solicita la información;
- (b) el nombre y dirección del exportador o productor a quien se le solicita la información y documentación;
- (c) la descripción de la información y documentos que se requieren, y
- (d) el fundamento legal de las solicitudes de información o cuestionarios escritos.

8. El exportador o productor que reciba un cuestionario escrito y solicitudes de información conforme a este Artículo, deberá responderlo y devolverlo dentro de un plazo de 30 días siguientes a la fecha en que sea recibido. Durante dicho plazo el exportador o productor podrá, por una sola vez, solicitar por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora prórroga del mismo, la cual no podrá ser superior a 30 días.

9. La autoridad aduanera de la Parte importadora podrá solicitar información adicional al exportador o productor, aún si hubiere recibido el cuestionario escrito o la información solicitada a la que se refiere el subpárrafo 4 (a). En este caso, el exportador o productor contará con un plazo de 30 días siguientes a la fecha de notificación de la solicitud, para responderla.

10. En caso que el exportador o productor no devuelva el cuestionario escrito debidamente respondido dentro del plazo otorgado o durante su prórroga o derivado de la información proporcionada en éste no se aportan los elementos que acrediten el origen de la mercancía, la Parte importadora negará el trato arancelario preferencial a las mercancías sujetas a verificación, notificando al exportador o productor su determinación para negar el trato arancelario preferencial, incluyendo los hechos y su fundamento legal.

11. Antes de efectuar una visita de verificación de conformidad con lo establecido en el subpárrafo 4 (b), la autoridad competente de la Parte importadora estará obligada a notificar por escrito su intención de efectuar la visita de verificación. La notificación se enviará al exportador o al productor que será visitado, y a la autoridad aduanera de la Parte en cuyo territorio se llevará a cabo la visita.

12. La notificación a que se refiere el párrafo 11 contendrá:

- (a) el nombre y dirección de la autoridad aduanera que hace la notificación;
- (b) el nombre del exportador o del productor que se pretende visitar;
- (c) la fecha y lugar de la visita de verificación propuesta;
- (d) el objeto y alcance de la visita de verificación propuesta, haciendo mención específica de la mercancía o mercancías objeto de verificación;
- (e) los nombres y cargos de los funcionarios que efectuarán la visita de verificación, y
- (f) el fundamento legal de la visita de verificación.

13. Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación de la visita de verificación propuesta conforme al párrafo 11, el exportador o el productor no otorga su consentimiento por escrito a la autoridad aduanera de la Parte importadora para la realización de la misma, la Parte importadora negará el trato arancelario preferencial a las mercancías que habrían sido objeto de la visita de verificación y se considerará invalidado el certificado de origen que ampara dichas mercancías, notificando por escrito al exportador o productor, al importador y a la autoridad aduanera de la Parte exportadora su determinación para negar el trato arancelario preferencial, incluyendo los hechos y el fundamento legal.

14. Cada Parte dispondrá que cuando el exportador o productor reciba una notificación de conformidad con el párrafo 11 podrá, dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la notificación, por una sola vez, solicitar la prórroga de la visita de verificación propuesta por un período no mayor de 30 días contados a partir de la fecha propuesta conforme al párrafo 12, o por un plazo mayor que acuerden las Partes. Para estos efectos, se deberá notificar la prórroga de la visita a la autoridad competente de la Parte importadora y de la Parte exportadora.

15. Una Parte no podrá negar el trato arancelario preferencial con fundamento exclusivamente en la solicitud de prórroga de la visita de verificación, conforme a lo dispuesto en el párrafo 14.

16. Cada Parte permitirá al exportador o al productor, cuyas mercancías sean objeto de una visita de verificación, designar 2 observadores que estén presentes durante la visita, siempre que intervengan únicamente en esa calidad. De no designarse observadores por el exportador o el productor, esa omisión no tendrá como consecuencia la prórroga de la visita.

17. La Parte importadora podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía sujeta a una verificación de origen cuando, en el transcurso de una visita de verificación, el exportador o productor de la mercancía no ponga a disposición de la autoridad aduanera de la Parte importadora los registros y documentos a que hace referencia el Artículo 4.22.

18. Una vez concluida la visita de verificación, los funcionarios de la autoridad aduanera de la Parte importadora deberán firmar un acta conjuntamente con el productor o exportador y, de ser el caso, con los observadores. En dicha acta se dejará constancia de la información y documentación recabada por la autoridad aduanera de la Parte importadora, así como de cualquier otro hecho que se considere relevante para la determinación de origen de las mercancías sujetas a verificación y deberá incluir el nombre de los funcionarios encargados de la visita, el nombre de la persona responsable de atender la visita por la empresa y el nombre de los observadores. En caso de que el productor o exportador, o los observadores, se nieguen a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho. La negativa de firmar el acta por el exportador, el productor o los observadores no invalidará la misma.

19. La autoridad competente de la Parte importadora deberá, en un plazo no mayor a 1 año siguiente a la fecha de recepción de la notificación del inicio del proceso de verificación, notificar mediante una resolución escrita, al exportador o productor cuyas mercancías hayan sido objeto de verificación de origen, en la cual se determine el origen de la mercancía, así como los fundamentos jurídicos y conclusiones de hecho. La determinación se hará de conocimiento del importador.

20. Cada Parte dispondrá que si dentro del plazo señalado en el párrafo 19 la autoridad competente de la Parte importadora no emite la resolución de determinación de origen, las mercancías objeto de la verificación de origen se considerarán originarias.

21. Cada Parte dispondrá que, si como resultado de la determinación de origen señalada en el párrafo 19, se establece que las mercancías no son originarias, se considere inválido el certificado de origen.

22. Cuando la verificación que lleve a cabo una Parte establezca que el exportador o el productor ha certificado o declarado más de una vez, de manera falsa o infundada, que una mercancía califica como originaria, la Parte importadora podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas que esa persona exporte o produzca, hasta que la misma pruebe que cumple con lo establecido en este Capítulo.

23. La Parte importadora no aplicará la resolución dictada conforme al párrafo 19 a una importación efectuada antes de la fecha en que dicha resolución surta efectos, siempre que:

- (a) la autoridad competente de cuyo territorio se ha importado la mercancía haya dictado una resolución anticipada conforme al Artículo 5.11 (Resoluciones Anticipadas), o cualquier otra resolución sobre la clasificación arancelaria o el valor de los materiales, en la cual tenga derecho a apoyarse una persona, y
- (b) las resoluciones mencionadas sean previas a la notificación del inicio de la verificación de origen.

24. Para los efectos del presente Artículo, cualquier comunicación escrita enviada por la autoridad aduanera de la Parte importadora al exportador o productor, deberá ser realizada por medio de:

- (a) correo certificado u otras formas con acuse de recibo que confirmen la recepción de los documentos o comunicaciones, o
- (b) cualquier otra forma que las Partes acuerden a través del Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera.

Artículo 4.26: Revisión e Impugnación

Cada Parte asegurará respecto de sus actos administrativos sobre asuntos cubiertos por este Capítulo, que los productores, exportadores o importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) una instancia de revisión administrativa independiente de la instancia que haya emitido dicho acto administrativo, y
- (b) una instancia de revisión judicial de los actos administrativos.

Artículo 4.27: Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designe como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información de conformidad con lo establecido en su legislación nacional.

2. La Parte que suministre la información podrá exigir a la otra Parte una declaración escrita en el sentido de que la información se mantendrá confidencial y que será usada únicamente para los efectos especificados en la solicitud de información de la otra Parte.

3. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con el párrafo 1.

4. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, adoptará o mantendrá procedimientos en los que la información confidencial remitida por la otra Parte, incluyendo aquella información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de una divulgación que contravenga los términos de este Artículo.

Artículo 4.28: Sanciones

Cada Parte establecerá o mantendrá sanciones penales, civiles o administrativas por infracciones a sus leyes y reglamentaciones relacionadas con las disposiciones de este Capítulo.

Artículo 4.29: Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera

1. Las Partes establecen un Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera integrado por representantes de cada Parte, el cual tendrá competencia sobre las disposiciones de este Capítulo y del Capítulo 5 (Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera).

2. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) monitorear la implementación y administración de los capítulos citados en el párrafo 1;
- (b) proponer a la Comisión:
 - (i) adecuaciones y modificaciones al Anexo 4.2, como resultado de las enmiendas al Sistema Armonizado o de la evaluación de una solicitud presentada por una Parte, debidamente fundamentada, que obedezca a cambios en los procesos productivos u otros asuntos relacionados con la determinación del origen de una mercancía;
 - (ii) cualquier modificación o interpretación sobre lo dispuesto en los capítulos citados en el párrafo 1, y
 - (iii) modificaciones al formato e instructivo del certificado de origen y la declaración de origen, referidos en el Artículo 4.18;
- (c) resolver cualquier discrepancia relacionada con la clasificación arancelaria. Si el Comité no alcanza una decisión al respecto, podrá realizar las consultas apropiadas a la Organización Mundial de Aduanas, cuya recomendación será tomada en consideración por las Partes, y
- (d) tratar cualquier otro asunto relacionado con los capítulos citados en el párrafo 1.

3. Salvo que las Partes acuerden algo distinto, el Comité se reunirá una vez al año, en la fecha y según la agenda previamente acordadas por las Partes. Las Partes determinarán aquellos casos en los que se podrán efectuar reuniones extraordinarias.

4. Las reuniones se podrán llevar a cabo por cualquier medio acordado por las Partes, y cuando sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

ANEXO 4.18**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ****CERTIFICADO DE ORIGEN**

1. Número de serie:				
2. Exportador (nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico):		3. Periodo que cubre :		
		D M A D M A		
Número de Registro Fiscal:		Desde: ____/____/____ / Hasta: ____/____/____ /		
4. Productor (nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico):		5. Importador (nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico):		
Número de Registro Fiscal:		Número de Registro Fiscal:		
6. Descripción de las mercancías	7. Clasificación arancelaria	8. Criterio de origen	9. Productor	10. Cantidad y unidad de medida
11. Observaciones:				
12. Declaración del exportador:		13. Validación de la autoridad competente para la emisión de certificados de origen:		
El que suscribe declara bajo protesta de decir verdad que la información contenida en este certificado es verdadera y exacta y que las mercancías arriba descritas son originarias del territorio de una o ambas Partes y cumplen con los requisitos de origen y demás condiciones exigidas para la emisión del presente certificado, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros). Me comprometo a conservar los documentos necesarios que respalden el contenido de este certificado, de conformidad con el Artículo 4.22. (Requisitos para Mantener Registros), y presentarlos, en caso de ser requerido, así como comunicar por escrito a la autoridad competente para la emisión de certificados de origen y a todas las personas a quienes hubiere entregado este certificado, de cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez del mismo. Esta declaración se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.		Certifico la veracidad de la presente declaración		
País de origen.....		Nombre.....		
		Sello		
Lugar y fecha.....		Lugar y fecha.....		
Firma.....		Firma.....		

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

(No será necesario reproducir las instrucciones de llenado del certificado de origen)

Para los efectos de solicitar trato arancelario preferencial, este certificado deberá ser llenado en forma legible, escrito o electrónico, por el exportador de la mercancía, deberá ser emitido por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen, y el importador deberá presentarlo al momento de efectuar la declaración de importación. Llenar a máquina o con letra de imprenta o molde. Este certificado no será válido si presenta alguna raspadura, tachadura o enmienda.

Para los efectos de llenado de este certificado de origen, se entenderá por:

- Número de Registro Fiscal,:
 - (a) para el caso de México, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y
 - (b) para el caso de Panamá, el Registro Único del Contribuyente (RUC).

Campo 1: Corresponde a un número de serie que la autoridad competente para la emisión de certificados de origen asigna a los certificados de origen que emite.

Campo 2: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, correo electrónico y Número de Registro Fiscal del exportador.

Campo 3: Este campo deberá ser llenado sólo en caso de que el certificado ampare varios embarques de mercancías idénticas a las descritas en el campo 6, que se importen a alguna de las Partes del Tratado, en un período específico no mayor a 12 meses siguientes a la fecha de su emisión (período que cubre). La palabra “Desde” deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) a partir de la cual el certificado ampara la mercancía descrita (esta fecha podrá ser posterior a la de la firma del certificado). La palabra “Hasta” deberá ir seguida por la fecha (día/mes/año) en la que vence el periodo que cubre el certificado. La importación de la mercancía sujeta a trato arancelario preferencial con base en este certificado deberá efectuarse dentro de las fechas indicadas.

Campo 4: Si es un único productor, indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad, país), número de teléfono, correo electrónico y Número de Registro Fiscal del productor.

Si más de un productor está incluido en el certificado, estipule, “VARIOS” y adjunte una lista de todos los productores, indicando su nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad, país), número de teléfono, correo electrónico y Número de Registro Fiscal de cada productor.

Si desea que esta información se mantenga como CONFIDENCIAL, podrá señalarse de la siguiente manera: “DISPONIBLE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE”. Si el productor y el exportador son el mismo, complete el campo con la palabra “MISMO”.

Campo 5: Indique el nombre completo denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, correo electrónico y Número de Registro Fiscal del importador.

Campo 6: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de las mercancías contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA). En caso de que el certificado ampare un solo embarque de una o varias mercancías, deberá indicarse el número de factura, tal como aparece en la factura comercial. En caso de desconocerse, deberá indicarse otro número de referencia único, como el número de orden de embarque.

Campo 7: Para cada mercancía descrita en el Campo 6, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación del SA.

Campo 8: Para cada mercancía descrita en el Campo 6, indique qué criterio de origen (A, B o C) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros) y en el Anexo 4.2 (Reglas de Origen Específicas).

NOTA: Con el fin de solicitar trato arancelario preferencial, cada mercancía deberá cumplir, por lo menos, con uno de los criterios establecidos más abajo.

Criterio de origen:

- A** la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una u otra Parte, según la definición del Artículo 4.3 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas);
- B** la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir de materiales no originarios que cumplen con los requisitos específicos de origen, según se especifica en el Anexo 4.2 (Reglas de Origen Específicas) y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros), o
- C** la mercancía sea producida enteramente en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros).

Campo 9: Para cada mercancía descrita en el Campo 6, indique "SI", si usted es el productor de la mercancía. Si usted no fuera el productor de la mercancía, indique "NO".

Campo 10: Este campo deberá ser llenado sólo en caso de que el certificado ampare un solo embarque de una o varias mercancías al territorio de una Parte, en cuyo supuesto deberá indicar su cantidad y unidad de medida.

Campo 11: Este campo deberá ser llenado en caso de existir alguna observación y/o aclaración que se considere necesaria, además de las siguientes:

- (a) La facturación de la mercancía por un operador en un país no Parte del Tratado, indicando el nombre completo, denominación o razón social y domicilio (incluyendo ciudad y país).
- (b) Si para la determinación del origen de la mercancía se utilizó alguna de las siguientes disposiciones, indique: "DMI" (*de mínimos*), "MAI" (materiales intermedios), "JYS" (juegos y surtidos) y "ACU" (acumulación).
- (c) Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, indique "CN" si el método de cálculo utilizado es el de Costo Neto o "VT" si el método de cálculo utilizado es el de Valor de Transacción.
- (d) Cuando el certificado de origen sea emitido de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.19 (Duplicado del Certificado de Origen) debe indicar Duplicado del certificado de origen No.... con fecha de emisión.....".

Campo 12: Este campo deberá ser llenado por el exportador. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen haya sido llenado y firmado.

Campo 13: Este campo deberá ser llenado por la autoridad competente para la emisión de certificados de origen. La fecha deberá ser aquella en la cual el certificado de origen fue validado por la mencionada autoridad competente.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECLARACIÓN DE ORIGEN

1. Productor (nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico):		2. Exportador (nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico):	
Número de Registro Fiscal:		Número de Registro Fiscal:	
3. Descripción de las mercancías	4. Clasificación arancelaria	5. Criterio de origen	6. Cantidad y unidad de medida
7. Observaciones:			
8. Declaración del productor: El que suscribe declara bajo protesta de decir verdad que la información contenida en esta declaración de origen es verdadera y exacta y que las mercancías arriba descritas son originarias del territorio de una o ambas Partes y cumplen con los requisitos de origen y demás condiciones exigidas para la emisión de la presente declaración de origen, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros). Me comprometo a conservar los documentos necesarios que respalden el contenido de esta declaración de origen, de conformidad con el Artículo 4.22 (Requisitos para Mantener Registro), y presentarlos, en caso de ser requerido, así como comunicar por escrito a todas las personas a quienes hubiere entregado esta declaración de origen, de cualquier cambio que pueda afectar la exactitud o validez de la misma. Esta declaración de origen se compone de _____ hojas, incluyendo todos sus anexos.			
Firma:		Empresa:	
Nombre:		Cargo:	
Lugar y fecha:		Teléfono y correo electrónico:	

**TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE PANAMÁ****INSTRUCTIVO PARA EL LLENADO DE LA DECLARACIÓN DE ORIGEN**

(No será necesario reproducir las instrucciones de llenado de la declaración de origen)

Esta declaración de origen deberá ser llenada a máquina o con letra de imprenta o molde en forma legible y en su totalidad por el productor de la(s) mercancía(s), y deberá ser proporcionada en forma voluntaria al exportador de la(s) mercancía(s) para que con base en la misma, este último solicite a la autoridad competente el certificado de origen que ampare la(s) mercancía(s) que se importen bajo trato arancelario preferencial. Esta declaración de origen no será válida si presenta alguna raspadura, tachadura o enmienda.

Esta declaración de origen tendrá una validez de hasta 1 año, en tanto no cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten.

Para los efectos de llenado de esta declaración de origen, se entenderá por:

- Número de Registro Fiscal:
 - (a) para el caso de México, el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y
 - (b) para el caso de Panamá, el Registro Único del Contribuyente (RUC).

Campo 1: Indique el nombre completo, denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, correo electrónico y Número de Registro Fiscal del productor.

Campo 2: Indique el nombre completo denominación o razón social, domicilio (incluyendo ciudad y país), número de teléfono, correo electrónico y Número de Registro Fiscal del exportador.

Campo 3: Proporcione una descripción completa de cada mercancía. La descripción deberá ser lo suficientemente detallada para relacionarla con la descripción de las mercancías contenida en la factura y en el Sistema Armonizado (SA).

Campo 4: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, identifique los seis dígitos correspondientes a la clasificación del SA.

Campo 5: Para cada mercancía descrita en el Campo 3, indique qué criterio de origen (A, B o C) es aplicable. Las reglas de origen se encuentran en el Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros) y en el Anexo 4.2 (Reglas de Origen Específicas).

NOTA: Con el fin de solicitar trato arancelario preferencial, cada mercancía deberá cumplir, por lo menos, con uno de los criterios establecidos más abajo.

Criterio de origen:

- A** la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una u otra Parte, según la definición del Artículo 4.3 (Mercancías Totalmente Obtenidas o Enteramente Producidas);
- B** la mercancía sea producida en el territorio de una u otra Parte, a partir de materiales no originarios que cumplen con los requisitos específicos de origen, según se especifica en el Anexo 4.2 (Reglas de Origen Específicas) y la mercancía cumpla con las demás disposiciones aplicables del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros); o
- C** la mercancía sea producida enteramente en el territorio de una u otra Parte, a partir exclusivamente de materiales que califican como originarios conforme a las disposiciones del Capítulo 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros).

Campo 6: Este campo deberá ser llenado sólo en caso de que la declaración ampare sólo un monto específico, en cuyo supuesto deberá indicar su cantidad y unidad de medida.

Campo 7: Este campo deberá ser llenado en caso de existir alguna observación y/o aclaración que se considere necesaria, además de las siguientes:

- (a) Si para la determinación del origen de la mercancía se utilizó alguna de las siguientes disposiciones, indique: "DMI" (*de minimis*), "MAI" (materiales intermedios), "JYS" (juegos y surtidos) y "ACU" (acumulación).
- (b) Cuando la mercancía esté sujeta a un requisito de valor de contenido regional, indique "CN" si el método de cálculo utilizado es el de Costo Neto o "VT" si el método de cálculo utilizado es el de Valor de Transacción.

Campo 8: Este campo deberá ser llenado por el productor. La fecha (día/mes/año) deberá ser aquella en la cual la declaración de origen haya sido llenada y firmada.

CAPÍTULO 5**FACILITACIÓN DE COMERCIO Y COOPERACIÓN ADUANERA****Artículo 5.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

autoridad competente:

- (a) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y
 - (b) para el caso de Panamá, la Autoridad Nacional de Aduanas,
- o sus sucesores;

autoridad requerida: la autoridad competente a la que se le solicita cooperación o asistencia;

autoridad requirente: la autoridad competente que solicita cooperación o asistencia;

información: los datos, documentos, informes u otras comunicaciones en cualquier formato, inclusive electrónico, así como también copias certificadas o habilitadas como originales;

infracción aduanera: toda violación o intento de violación de la legislación aduanera de cada Parte, y

legislación aduanera: las disposiciones legales y administrativas cuya aplicación esté a cargo de las autoridades competentes en el territorio de las Partes, que regulen el régimen de importación, exportación, tránsito de mercancías o cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control.

Sección A: Facilitación del Comercio**Artículo 5.2: Publicación**

1. Cada Parte publicará, incluyendo en internet, su legislación, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general en materia aduanera.

2. Cada Parte designará o mantendrá uno o más puntos de consulta para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos en materia aduanera, y pondrá a disposición, a través de internet, información de fácil acceso para formular dichas consultas.

3. En la medida en que sea posible, cada Parte publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rija asuntos aduaneros que se proponga adoptar, y brindará a las personas interesadas la oportunidad de hacer comentarios previamente a su adopción.

Artículo 5.3: Despacho de Mercancías

1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías, con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.

2. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos que:

- (a) prevean que el despacho de mercancías se haga dentro de un período no mayor al requerido para asegurar el cumplimiento de su legislación aduanera y, en la medida en que sea posible, que se despachen las mercancías dentro de las 48 horas siguientes a su descarga, siempre y cuando se cumpla con todos los requisitos legales para su despacho;
- (b) permitan, en la medida de lo posible, que las mercancías sean despachadas en el punto de llegada, sin traslado temporal a depósitos u otros recintos, y
- (c) permitan a los importadores, de conformidad con su legislación nacional, retirar las mercancías de sus aduanas en los casos en que la autoridad competente realice la determinación final de los aranceles aduaneros, impuestos y cargos que sean aplicables, antes y sin perjuicio de dicha determinación.

3. Cada Parte asegurará, en la medida de lo posible, que sus autoridades competentes involucradas en el control de fronteras, en la exportación e importación de mercancías, cooperen para facilitar el comercio, coordinando los requerimientos de información y documentos, estableciendo un único lugar y momento para la verificación física y documentaria, entre otros.

Artículo 5.4: Automatización

Cada Parte se esforzará para usar tecnología de información que haga expeditos los procedimientos para el despacho de mercancías. Al escoger la tecnología de información a ser utilizada para tal efecto, cada Parte:

- (a) hará esfuerzos por usar normas internacionales;
- (b) hará que los sistemas electrónicos sean accesibles para los usuarios de aduanas;
- (c) preverá la remisión y procesamiento electrónico de información y datos antes de la llegada del envío, a fin de permitir el despacho de mercancías al momento de su llegada;
- (d) empleará sistemas electrónicos o automatizados para el análisis y gestión de riesgos;
- (e) trabajará en la interoperabilidad de los sistemas electrónicos de las autoridades competentes de las Partes, a fin de facilitar el intercambio de datos de comercio internacional, y
- (f) trabajará para desarrollar un conjunto de elementos y procesos de datos comunes de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y las recomendaciones y lineamientos conexos de la OMA.

Artículo 5.5: Administración o Gestión de Riesgos

1. Cada Parte adoptará o mantendrá sistemas de administración o gestión de riesgos que permitan a su autoridad competente, focalizar sus actividades de inspección en mercancías de alto riesgo, y que simplifiquen el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo, respetando la naturaleza confidencial de la información que se obtenga mediante dichas actividades.

2. Al aplicar la administración o gestión de riesgos, cada Parte inspeccionará las mercancías importadas basándose en criterios de selectividad adecuados y con la ayuda de instrumentos no intrusivos de inspección, con la finalidad de reducir la inspección física de las mercancías que ingresan a su territorio.

3. Las Partes adoptarán programas de cooperación para fortalecer el sistema de administración o gestión de riesgos que se basen en las mejores prácticas establecidas entre ellas.

Artículo 5.6: Envíos de Entrega Rápida

Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros expeditos para envíos de entrega rápida, que permitan a la vez un adecuado control y selección de mercancías. Estos procedimientos deberán:

- (a) prever un procedimiento aduanero simplificado y expedito para envíos de entrega rápida;
- (b) prever la presentación o transmisión electrónica y procesamiento de la información necesaria, de conformidad con su legislación nacional, para el despacho de la mercancía, antes de su arribo;
- (c) permitir la presentación de un solo manifiesto que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, de ser posible, a través de medios electrónicos;
- (d) prever el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación, de conformidad con su legislación nacional;
- (e) en circunstancias normales, prever el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las 6 horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado y no se haya detectado ninguna irregularidad;
- (f) en circunstancias normales, prever que no se fijarán aranceles aduaneros a los envíos de entrega rápida hasta el monto determinado en la legislación nacional de cada una de las Partes, y
- (g) no obstante lo dispuesto en el subpárrafo (f), una Parte podrá establecer impuestos o aranceles aduaneros y requerir documentos formales de entrada para mercancías restringidas, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 5.7: Operador Económico Autorizado

1. Las Partes implementarán programas de Operador Económico Autorizado de conformidad con el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global de la OMA (Marco Normativo SAFE).

2. Las Partes trabajarán en la suscripción de Acuerdos de Reconocimiento Mutuo de sus programas de Operador Económico Autorizado.

Artículo 5.8: Ventanilla Única de Comercio Exterior

1. Las Partes implementarán y potenciarán sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior para la agilización y facilitación del comercio, y en la medida de lo posible, procurarán la interoperabilidad entre éstas, a fin de intercambiar información que agilice el comercio y permita a las Partes, entre otras, verificar la información de las operaciones de comercio exterior realizadas.

2. Para los efectos del párrafo 1, las Partes podrán establecer programas de cooperación para el fortalecimiento de sus Ventanillas Únicas de Comercio Exterior.

Artículo 5.9: Medios de Impugnación

Cada Parte asegurará respecto de sus actos administrativos en materia aduanera, que toda persona sujeta a tales actos en su territorio, tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativo independiente de la instancia o del funcionario que haya emitido dicho acto administrativo de conformidad con su legislación nacional, y
- (b) una revisión judicial de los actos administrativos.

Artículo 5.10: Sanciones

Cada Parte adoptará o mantendrá medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas y, cuando corresponda, sanciones penales por incumplimiento de su legislación nacional y regulaciones relativas al ingreso, salida o tránsito de mercancías, incluyendo, entre otras, aquellas que rijan la clasificación arancelaria, valoración aduanera, reglas de origen y solicitudes de trato preferencial de conformidad con este Tratado.

Artículo 5.11: Resoluciones Anticipadas

1. Cada Parte, por conducto de su autoridad competente, emitirá antes de la importación de mercancías hacia su territorio, una resolución anticipada por escrito a petición escrita de un importador en su territorio, o de un exportador o productor en el territorio de la otra Parte, con base en los hechos y circunstancias manifestados por dicho importador, exportador o productor de la mercancía, siempre que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiera.

2. Las resoluciones anticipadas serán expedidas con respecto a:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) si una mercancía califica como originaria de conformidad con las disposiciones en materia de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros de este Tratado;
- (c) la aplicación de criterios de valoración aduanera, de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera, y
- (d) los demás asuntos que las Partes acuerden.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos para la expedición de resoluciones anticipadas, que incluyan:

- (a) la información que razonablemente se requiera para tramitar la solicitud;
- (b) la facultad de la autoridad competente para pedir información adicional al solicitante durante el proceso de evaluación de la solicitud, y
- (c) la obligación de la autoridad competente de expedir de manera completa, fundada y motivada la resolución anticipada.

4. Cada Parte emitirá una resolución anticipada de conformidad con el plazo establecido en su legislación nacional, el cual no podrá exceder de 150 días siguientes a la fecha en que el solicitante haya presentado toda la información que la Parte requiere, incluyendo, si la Parte lo solicita, una muestra de la mercancía para la que el solicitante está pidiendo una resolución anticipada. Al emitir una resolución anticipada, la Parte tendrá en cuenta los hechos y circunstancias que el solicitante haya presentado.

5. Las resoluciones anticipadas entrarán en vigor a partir de la fecha de su emisión, o en otra fecha posterior especificada en la resolución y permanecerán vigentes por al menos 3 años, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.

6. La resolución anticipada podrá ser modificada o revocada, de oficio o a petición del titular de la resolución, según corresponda, en los siguientes casos:

- (a) cuando la resolución anticipada se hubiere fundado en información falsa o inexacta;
- (b) cuando cambien las circunstancias o los hechos que la fundamenten, o
- (c) para dar cumplimiento a una decisión administrativa o judicial, o para ajustarse a un cambio en la legislación nacional de la Parte que haya expedido la resolución anticipada.

7. La Parte que emita la resolución podrá modificarla o revocarla debiendo notificar al solicitante sobre la medida adoptada, la cual surtirá efectos desde la fecha en que sea notificada o desde una fecha posterior que dicha resolución establezca.

8. La modificación o revocación de una resolución anticipada no podrá aplicarse con efecto retroactivo, salvo si la persona a la que se le haya emitido hubiese presentado información incorrecta o falsa.

9. Una Parte podrá negarse a emitir una resolución anticipada, si los hechos y circunstancias que constituyen la base de la resolución anticipada son objeto de revisión en procedimientos administrativos o judiciales. En estos casos, la Parte notificará por escrito al solicitante, exponiendo las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la decisión.

10. Con sujeción a los requisitos de confidencialidad previstos en su legislación nacional, cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público, incluyendo en internet.

11. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionados con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte que emite la resolución podrá aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones, de conformidad con su legislación nacional.

Sección B: Cooperación y Asistencia Mutua en Materia Aduanera

Artículo 5.12: Ámbito de Aplicación

1. Las disposiciones de esta Sección serán aplicables en el territorio de las Partes, únicamente para la cooperación y asistencia mutua en materia aduanera, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

2. Las Partes, por medio de sus autoridades competentes, se brindarán cooperación y asistencia mutua en materia aduanera a fin de procurar la adecuada aplicación de su legislación aduanera, la facilitación de los procedimientos aduaneros, y la prevención, investigación y sanción de las infracciones aduaneras.

3. La información suministrada será utilizada únicamente para los fines establecidos en esta Sección, incluso en los casos en que se requiera en el marco de procesos administrativos, judiciales o de investigación. La información también podrá ser utilizada para otros propósitos o por otras autoridades, únicamente en el caso que la autoridad requerida lo autorice expresamente y en forma escrita.

4. La asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas no está cubierta por la presente Sección.

5. Las Partes cooperarán para fortalecer la capacidad de cada autoridad competente de aplicar sus regulaciones y procedimientos que rijan las importaciones. Además, las autoridades competentes establecerán y mantendrán otros canales de comunicación para facilitar el seguro y rápido intercambio de información y mejorar la coordinación respecto de los asuntos relativos a esta Sección.

Artículo 5.13: Cooperación Aduanera

1. La cooperación aduanera comprende el intercambio de información, legislación y buenas prácticas, en materia aduanera, así como el intercambio de experiencias, capacitación y cualquier clase de apoyo técnico o material adecuado para el fortalecimiento de la gestión aduanera de las Partes.

2. Las autoridades competentes de las Partes reconocen que la cooperación aduanera entre ellas es fundamental para facilitar el comercio. Para tal efecto, cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas legislaciones y regulaciones aduaneras, así como las relativas al cumplimiento de este Capítulo.

3. Las Partes, de conformidad con su legislación nacional y recursos disponibles, promoverán y facilitarán la cooperación entre las respectivas autoridades competentes, a fin de asegurar la aplicación de su legislación aduanera y en especial para:

- (a) organizar programas de entrenamiento conjunto sobre los temas relativos a la facilitación del comercio y asuntos aduaneros propios de este Capítulo;
- (b) contribuir en la recopilación e intercambio de estadísticas relativas a la importación y exportación de mercancías, la armonización de la documentación utilizada en el comercio y la estandarización de datos;
- (c) prevenir las infracciones aduaneras, y
- (d) promover el entendimiento mutuo de la legislación, procedimientos y mejores prácticas, en materia aduanera, de cada una de las Partes.

4. Las autoridades competentes de las Partes cooperarán en:

- (a) la capacitación, entre otros, para el desarrollo de habilidades especializadas de sus funcionarios aduaneros;
- (b) el intercambio de información técnica, relacionada con la legislación aduanera, procedimientos y nuevas tecnologías aplicadas por las Partes;

- (c) la armonización de los métodos y el intercambio de información y de personal entre los laboratorios de aduanas;
- (d) la colaboración en las áreas de investigación, desarrollo y pruebas de los nuevos procedimientos aduaneros;
- (e) el desarrollo de mecanismos efectivos para la comunicación con los operadores de comercio exterior y el sector académico;
- (f) cualquier diferencia relacionada con la clasificación arancelaria de las mercancías, y
- (g) el desarrollo de iniciativas en áreas mutuamente acordadas.

Artículo 5.14: Asistencia Mutua

1. La asistencia mutua comprende el intercambio de información y demás disposiciones establecidas en esta Sección, tendientes a la prevención, investigación y sanción de las infracciones aduaneras.

2. Cuando la autoridad competente de una de las Partes tenga indicios razonables de alguna infracción aduanera podrá solicitar a la autoridad competente de la otra Parte que le suministre información al respecto.

3. Para los efectos del párrafo 2, "indicios razonables de alguna infracción aduanera" significa indicios basados en información sobre hechos relevantes obtenidos de fuentes públicas o privadas, que comprenda uno o más de los siguientes:

- (a) evidencia histórica de incumplimiento de la legislación o regulaciones en materia aduanera por parte de un importador o exportador, fabricante o productor, u otra persona involucrada en el movimiento de mercancías desde el territorio de una Parte hacia el territorio de la otra Parte, u
- (b) otra información que la autoridad requirente y la autoridad requerida acuerden que es suficiente en el contexto de una solicitud particular.

4. La asistencia mutua establecida en la presente Sección no abarcará las solicitudes para el arresto o detención de personas, notificaciones judiciales, confiscación o detención de la propiedad o el cobro de derechos, impuestos, recargos, multas o cualquiera otra suma por cuenta de una de las Partes.

Artículo 5.15: Forma y Contenido de las Solicitudes de Asistencia Mutua

1. Las solicitudes de asistencia mutua previstas en esta Sección deberán dirigirse directamente de la autoridad requirente a la autoridad requerida, por escrito o por medio electrónico, adjuntando los documentos necesarios. La autoridad requirente deberá formalizar por escrito las solicitudes electrónicas. Mientras que la formalización por escrito no haya sido recibida, la autoridad requerida podrá suspender el trámite de la solicitud.

2. Las Partes deberán intercambiar el nombre y dirección de la oficina administrativa competente para coordinar las solicitudes y respuestas de asistencia mutua.

3. En casos de urgencia, las solicitudes también podrán realizarse verbalmente, debiendo ser confirmadas por escrito en un plazo que no exceda de 3 días hábiles, contado a partir del día siguiente a la fecha de recepción de la solicitud verbal. En caso contrario, podrá suspenderse la ejecución de tales solicitudes.

4. Las solicitudes realizadas de conformidad con este Artículo deberán incluir, como mínimo, lo siguiente:

- (a) de la autoridad requirente, el nombre, la firma y el cargo del funcionario que realiza la solicitud;
- (b) de la autoridad requerida, el nombre y el cargo del funcionario a quien se dirige la solicitud;
- (c) el objeto y la razón de la solicitud;
- (d) una breve descripción de los hechos que son materia de investigación, así como de las investigaciones ya efectuadas, en caso de ser procedente;
- (e) la fundamentación y motivación del procedimiento aduanero en cuestión;
- (f) los nombres, direcciones, documentos de identificación o cualquier otra información que se conozca y sea relevante de las personas relacionadas con los hechos en materia de la solicitud, y
- (g) toda la información necesaria disponible para identificar las mercancías, medios de transporte o la declaración aduanera relacionada con la solicitud.

5. La autoridad requerida suministrará, en el marco de sus competencias y legislación, información relacionada con:

- (a) las personas que la autoridad requirente conozca que hayan cometido o están involucradas en la comisión de una infracción aduanera;
- (b) las mercancías que con destino al territorio de la autoridad requirente, se remitan o que se destinen a depósito para su posterior envío a dicho territorio;
- (c) los medios de transporte presuntamente empleados en la comisión de infracciones aduaneras en el territorio de la autoridad requirente;
- (d) las actividades que sean o aparenten ser infracciones aduaneras y que puedan interesar a la autoridad requirente;
- (e) las mercancías que son o puedan ser transportadas y respecto de las cuales existan indicios razonables para suponer que las mismas serán destinadas o utilizadas en la comisión de infracciones aduaneras;
- (f) si las mercancías exportadas del territorio de la autoridad requirente han sido importadas correctamente al territorio de la autoridad requerida, precisando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;
- (g) si las mercancías importadas al territorio de la autoridad requirente han sido exportadas correctamente del territorio de la autoridad requerida, precisando, cuando sea el caso, el procedimiento aduanero aplicado a dichas mercancías;
- (h) si en las operaciones de importación, exportación o tránsito se ha dado cumplimiento a la observancia de prohibiciones y restricciones a las importaciones, exportaciones y tránsito de mercancías o a su liberación de los derechos aduaneros, impuestos y otros gravámenes;
- (i) la determinación de los derechos aduaneros de las mercancías importadas y, en particular, información sobre la determinación del valor en aduanas contenido en la declaración aduanera, y
- (j) cualquier otra información que acuerden las Partes.

6. Si una solicitud no reúne los requisitos formales antes establecidos, la autoridad requerida podrá rechazarla o solicitar que se corrija o complete.

Artículo 5.16: Ejecución de las Solicitudes

1. La autoridad requerida deberá dar respuesta a la solicitud de la autoridad requirente dentro de un plazo máximo de 60 días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud escrita, o de haber completado o corregido la solicitud cuando ésta inicialmente no haya reunido los requisitos formales previstos en esta Sección. En caso que la autoridad requerida necesite un tiempo mayor al establecido para responder la solicitud, deberá comunicar esta situación a la autoridad requirente informando el término dentro del cual podrá resolver la solicitud, el cual no podrá ser mayor a 30 días adicionales.

2. Una Parte no podrá realizar más de 15 solicitudes de asistencia mensuales a la otra Parte. Esto será considerado el parámetro de respuesta mensual al que cualquiera de las Partes está obligado de conformidad con lo dispuesto en este Artículo.

3. Para responder a una solicitud, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia, a proporcionar la información que se encuentre en su poder, y realizará o dispondrá que se realicen las investigaciones necesarias.

4. A solicitud de la autoridad requirente, la autoridad requerida realizará una investigación de conformidad con su legislación nacional para obtener información relacionada con una posible infracción aduanera ocurrida dentro de su territorio, y proporcionará a la autoridad requirente los resultados de dicha investigación y toda la información relacionada que considere pertinente.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5.17, la autoridad requerida suministrará información, de conformidad con su legislación nacional.

Artículo 5.17: Excepciones a la Obligación de Suministrar Asistencia Mutua

1. La asistencia mutua podrá denegarse o estar sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos en los casos en que una Parte considere que la asistencia en el marco de la presente Sección podría:

- (a) ser perjudicial para la soberanía de la Parte a la que se haya solicitado asistencia con arreglo a la presente Sección;
- (b) ser perjudicial para el orden público, la seguridad nacional y la salud pública;
- (c) violar un secreto fiscal, industrial, comercial o profesional, debidamente protegido por su legislación nacional, o
- (d) ser contraria a su legislación nacional.

2. La autoridad requerida podrá aplazar la asistencia cuando considere que pueda interferir con una investigación en curso, un proceso penal o procedimiento administrativo. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si la asistencia puede otorgarse de conformidad con las modalidades y condiciones que la autoridad requerida señale.

3. La autoridad requirente deberá estar en condiciones de proporcionar la misma asistencia requerida, si le fuere solicitada. Cuando la autoridad requirente solicite asistencia que ella misma no estaría en condiciones de proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. La autoridad requerida podrá entonces rechazar otorgar la asistencia o decidir la forma en que podría responder a tal solicitud.

4. Constatada alguna de las excepciones previstas en el presente Artículo, la autoridad requerida comunicará a la autoridad requirente que no es posible atender la solicitud de asistencia dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la solicitud, señalando de forma expresa las razones que impiden la atención de tal solicitud. De conformidad con lo anterior, una vez recibida la respuesta emitida por la autoridad requerida, se considerará que la solicitud de asistencia se ha agotado.

Artículo 5.18: Archivos, Documentos y Otros Materiales

1. Los documentos aportados en virtud de la presente Sección no necesitarán para su validez probatoria certificación adicional, autenticación, ni ningún otro tipo de solemnidad que el provisto por la autoridad competente y serán considerados como auténticos y válidos.

2. A solicitud de la autoridad requirente, la autoridad requerida podrá certificar o autenticar las copias de los documentos solicitados.

3. Cualquier información a ser proporcionada de conformidad con la presente Sección podrá estar acompañada por información adicional que sea relevante para interpretarla o utilizarla.

Artículo 5.19: Uso de Información y Confidencialidad

1. Cuando una Parte suministre información a la otra Parte de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, y la designe de manera clara y específica como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información de conformidad con su legislación nacional.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada por otra Parte cuando esa Parte no haya actuado de conformidad con lo dispuesto en el presente Artículo.

3. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, adoptará o mantendrá procedimientos en los que la información confidencial remitida por otra Parte, incluyendo aquella información cuya divulgación pudiera perjudicar la posición competitiva de la persona que la proporciona, sea protegida de una divulgación que contravenga los términos de este Artículo.

Artículo 5.20: Costos

1. Las autoridades competentes no solicitarán reembolso de costos y/o gastos incurridos en la ejecución de las solicitudes previstas en esta Sección.

2. Si fuera necesario incurrir en costos y/o gastos de naturaleza excepcional para ejecutar una solicitud prevista en esta Sección, las autoridades competentes se consultarán para determinar los términos y condiciones según los cuales esa solicitud será ejecutada, así como la manera en la que deberán cubrirse dichos costos y/o gastos.

Artículo 5.21: Proceso de Verificación de Cumplimiento

1. Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por falta de asistencia mutua entre las autoridades competentes de las Partes, la reiterada negativa o el retraso injustificado a ejecutar una solicitud y/o comunicar su resultado.

2. Para los casos descritos en el párrafo 1, se deberá seguir el procedimiento descrito a continuación:

- (a) las autoridades competentes se comunicarán por escrito o vía electrónica esta circunstancia, para efectos de poder dar una solución mutuamente aceptable a la diferencia;
- (b) realizado lo señalado en el subpárrafo (a), el asunto será sometido a conocimiento del Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera, el cual tendrá 30 días para reunirse, y
- (c) si el Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera no logra solucionar el asunto planteado, éste se remitirá a la Comisión.

3. Para los efectos de recurrir al Capítulo 18 (Solución de Controversias), las Partes deberán agotar los procedimientos previstos en este Artículo.

CAPÍTULO 6

DEFENSA COMERCIAL

Sección A: Medidas de Salvaguardia Bilaterales

Artículo 6.1: Definiciones

Para los efectos de esta Sección, se entenderá por:

amenaza de daño grave: la clara inminencia de un daño grave basada en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

autoridad investigadora competente:

- (a) para el caso de México, la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, y
 - (b) para el caso de Panamá, la Dirección General de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias;
- o sus sucesores;

daño grave: un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional;

mercancía directamente competidora: aquélla que, no siendo similar con la mercancía objeto de la solicitud, es esencialmente equivalente para fines comerciales, por estar dedicada al mismo uso y ser intercambiable con ésta;

mercancía similar: aquélla que es idéntica a la mercancía objeto de la solicitud que, no siéndolo, tiene características y composición semejantes, lo que le permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiable con ésta;

periodo de transición: el periodo de desgravación arancelaria que le corresponda a cada mercancía de conformidad con el Programa de Eliminación Arancelaria más un periodo adicional de 2 años, y

rama de producción nacional: el conjunto de todos los productores nacionales de mercancías similares, o directamente competidoras, o aquéllos cuya producción conjunta constituye una proporción importante de la producción nacional total de dichas mercancías.

Artículo 6.2: Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. Una Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral sólo durante el período de transición, si como resultado de la aplicación del Programa de Eliminación Arancelaria la importación en el territorio de una Parte de mercancías originarias de la otra Parte, ha aumentado en términos absolutos y relativos, en relación con el consumo o la producción del país importador, y en condiciones tales que causen un daño grave o constituyan una amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras.

2. La Parte importadora podrá adoptar medidas de salvaguardia bilaterales, las cuales se aplicarán de conformidad con las siguientes reglas:

- (a) cuando ello sea necesario para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave causado por importaciones de mercancías originarias de la otra Parte y facilitar el reajuste, y
- (b) la medida será exclusivamente de tipo arancelario.

3. Si se cumplen las condiciones señaladas en los párrafos 1 y 2, una Parte sólo podrá aplicar la medida que resulte menor de las siguientes opciones:

- (a) suspender la reducción futura de cualquier arancel aduanero establecido en este Tratado para la mercancía, o
- (b) aumentar el arancel aduanero para la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) el arancel aduanero NMF que le corresponda, en el momento en que se aplique la medida, o
 - (ii) el arancel aduanero NMF aplicada el día inmediatamente anterior a la entrada en vigor de este Tratado.

4. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral:

- (a) excepto en la medida y durante el periodo necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste,

- (b) por un periodo que exceda de 2 años, a menos que la autoridad investigadora competente determine prorrogarla por 1 año adicional, y se demuestre, de conformidad con los procedimientos estipulados en su legislación nacional, que la medida sigue siendo necesaria para evitar o remediar un daño grave y facilitar el reajuste, siempre que exista evidencia de que la rama de producción nacional se está ajustando. El periodo total de aplicación de la medida de salvaguardia bilateral no excederá de 3 años incluyendo la medida provisional y la prórroga referida.

5. Al terminar la aplicación de una de medida de salvaguardia bilateral, la Parte deberá establecer el arancel aduanero que hubiera estado vigente de no haberse aplicado la medida, de conformidad con el Programa de Eliminación Arancelaria.

6. Ninguna Parte podrá aplicar una medida de salvaguardia bilateral antes de que haya transcurrido 1 año a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

7. Las Partes sólo podrán aplicar una medida de salvaguardia bilateral por una única vez a la misma mercancía.

8. Ninguna Parte podrá mantener una medida de salvaguardia bilateral con posterioridad a la expiración del periodo de transición.

9. A fin de facilitar el reajuste en una situación en que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral sea superior a 1 año, la Parte que aplica la medida la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el periodo de aplicación. Si una medida de salvaguardia bilateral fuera prorrogada, no podrá ser más restrictiva de lo que era al final del periodo inicial de aplicación de la medida y deberá continuar liberándose progresivamente.

Artículo 6.3: Procedimientos de Investigación

1. Para determinar la procedencia de la aplicación de una medida de salvaguardia bilateral, la autoridad investigadora competente de la Parte importadora llevará a cabo una investigación, la cual podrá ser de oficio o a solicitud de parte. Los solicitantes deberán representar, cuando menos, el 25% de la producción nacional total de la mercancía idéntica, similar o directamente competidora, producida por la rama de producción nacional.

2. En la investigación descrita en el párrafo 1, la Parte cumplirá con lo siguiente:

- (a) determinar que el crecimiento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a una rama de producción nacional. Las autoridades investigadoras competentes evaluarán todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional, en particular la tasa de crecimiento de las importaciones en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, las ganancias y pérdidas y el empleo, y
- (b) no se efectuará la determinación a que se refiere el subpárrafo (a) a menos que la investigación demuestre, sobre la base de pruebas objetivas, la existencia de la relación de causalidad entre el aumento de las importaciones de la mercancía y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional. Cuando haya otros factores distintos del aumento de las importaciones, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones.

3. Las partes interesadas que proporcionen información confidencial estarán obligadas a entregar resúmenes escritos no confidenciales de la misma, los cuales deberán permitir a quien los consulte tener una comprensión razonable de su contenido. Si las partes interesadas señalan la imposibilidad de resumir esta información, deberán explicar las razones que lo impiden. Para los efectos de este párrafo y siempre que sea compatible con el mismo, toda información que por su naturaleza es confidencial será tratada conforme a lo establecido en el Artículo 3.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias y lo establecido en la legislación nacional de las Partes.

4. Las solicitudes a las que se refiere el párrafo 1, y en todo caso, las resoluciones de inicio y los informes que incluyan los razonamientos técnicos en los que se apoye la resolución, contendrán los antecedentes suficientes que fundamenten y motiven el inicio de la investigación, incluyendo:

- (a) el nombre y domicilio disponibles de los productores nacionales de mercancías idénticas, similares o competidoras directas, que sean representativos de la producción nacional, conforme a lo establecido en el párrafo 1; su participación en la producción nacional total de esas mercancías y las razones por las cuales se les considera representativos de ese sector;

- (b) la descripción clara y completa de las mercancías sujetas a la investigación, la clasificación arancelaria que les corresponde y el trato arancelario vigente, así como la identificación de las mercancías idénticas, similares o competidoras directas, y las razones por las que se les considera como tales;
- (c) los datos sobre las importaciones correspondientes a los 3 años disponibles más cercanos a la presentación de la solicitud y que incluyan al periodo de investigación;
- (d) los datos en valor y volumen, sobre la producción nacional total de las mercancías idénticas, similares o competidoras directas, correspondientes a los 3 años disponibles más cercanos a la presentación de la solicitud y que incluyan al periodo de investigación, así como el porcentaje que los solicitantes representen en relación con la producción nacional total, y las razones que los llevan a afirmar que son representativos de la rama de producción nacional;
- (e) los datos que demuestren que existen indicios razonables del daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones a la producción nacional en cuestión, y el fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esas mercancías en términos relativos y absolutos en relación con la producción nacional, es la causa del daño o amenaza de daño mencionados. Entre los aspectos que deben analizarse se encuentran todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional, en particular, la tasa de crecimiento de las importaciones en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, las ganancias y pérdidas, y el empleo, y
- (f) la descripción de las acciones que la rama de producción nacional pretende adoptar, a fin de ajustar sus condiciones de competitividad.

5. Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos equitativos, oportunos, transparentes y eficaces para la aplicación de medidas de salvaguardia bilateral, respetando en todo momento el principio del debido proceso. Lo anterior incluirá, a petición de la otra Parte o de sus exportadores, la celebración de una audiencia pública en la que se permita a las partes interesadas, incluyendo a la Parte cuyas mercancías estén siendo investigadas, presentar sus argumentos.

6. Cada Parte se asegurará de que sus autoridades investigadoras competentes culminen cualquier investigación en materia de salvaguardia bilateral dentro del tiempo límite establecido en su legislación nacional, sin que éste exceda 12 meses desde la fecha de su inicio. Será posible extender este tiempo por un plazo máximo de hasta 2 meses adicionales, por resolución motivada de la autoridad investigadora competente.

Artículo 6.4: Medidas de Salvaguardia Bilaterales Provisionales

1. Una Parte podrá adoptar una medida de salvaguardia bilateral provisional, en circunstancias críticas en las que cualquier demora entrañaría un daño difícilmente reparable a la rama de producción nacional de mercancías similares o directamente competidoras, en virtud de una determinación preliminar de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción nacional.

2. La duración de la medida de salvaguardia bilateral provisional no excederá de 200 días y deberá adoptar la forma de incrementos arancelarios, que se reembolsarán con prontitud si en la investigación no se determina que el aumento de las importaciones ha causado o amenazado causar un daño grave a una rama de producción nacional. Este plazo se computará como parte de la duración de la medida definitiva y su prórroga.

Artículo 6.5: Notificación y Consulta

1. Una Parte notificará prontamente por escrito a la otra Parte que pueda ser afectada, cuando:
 - (a) inicie un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección;
 - (b) adopte una medida de salvaguardia bilateral provisional, y
 - (c) adopte una medida de salvaguardia bilateral definitiva o decida prorrogarla.
2. Además de la notificación referida en el párrafo 1, la Parte que realice cualquiera de las acciones a que se refiere ese párrafo, publicará su determinación en el órgano de difusión oficial correspondiente.
3. En la notificación a que se refiere el párrafo 1, la Parte que lleve a cabo un procedimiento de salvaguardia bilateral proporcionará a la Parte cuya mercancía se encuentre sujeta a dicho procedimiento y a sus exportadores, una copia de la versión pública de su determinación y del informe técnico inicial, provisional o final que contenga los razonamientos técnicos que fundamenten la determinación.

4. La notificación del inicio a las partes interesadas deberá contener copia de las versiones públicas de la solicitud y sus anexos o, en su caso, de los documentos respectivos tratándose de investigaciones iniciadas de oficio, así como un cuestionario con el detalle de los puntos sobre los que las partes interesadas deben aportar información.

5. La Parte que tramita un procedimiento de salvaguardia bilateral de conformidad con esta Sección, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta a los cuestionarios, invitará a la otra Parte a celebrar consultas para discutir la eventual adopción de una medida de salvaguardia bilateral, las cuales tendrán un periodo máximo de duración de 30 días contados a partir del día siguiente de la recepción por la Parte exportadora de dicha invitación.

6. Las medidas de salvaguardia bilateral sólo podrán imponerse una vez concluido el periodo de consultas referidas en el párrafo 5. La celebración de las consultas no será obstáculo para que la autoridad concluya la investigación en el periodo a que se refiere el Artículo 6.3.

Artículo 6.6: Compensación para Medidas de Salvaguardia Bilaterales

1. La Parte que se proponga aplicar o pretenda prorrogar una medida de salvaguardia bilateral, otorgará a la otra Parte, previa consulta con dicha Parte, una compensación comercial mutuamente acordada, que consistirá en concesiones arancelarias adicionales temporales, cuyos efectos sobre el comercio de la Parte exportadora sean equivalentes al impacto de la medida de salvaguardia.

2. Si las Partes no logran un acuerdo respecto de la compensación dentro de un plazo de 30 días, la Parte que se proponga adoptar la medida de salvaguardia bilateral estará facultada para hacerlo y la Parte exportadora podrá suspender concesiones arancelarias que tengan efectos comerciales equivalentes a los de la medida adoptada.

3. La Parte que decida suspender concesiones arancelarias de conformidad con el párrafo 2, notificará dicha suspensión por escrito a la Parte que aplica la medida de salvaguardia bilateral, por lo menos 30 días antes de suspender concesiones.

4. La obligación de otorgar una compensación de conformidad con el párrafo 1 y el derecho de suspender concesiones arancelarias de conformidad con el párrafo 2, terminarán en la fecha en la que se elimine la medida de salvaguardia bilateral.

Sección B: Medidas de Salvaguardia Globales

Artículo 6.7: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, los cuales regulan exclusivamente la aplicación de medidas de salvaguardia globales, incluyendo la solución de una controversia con respecto a dicha medida.

2. Una Parte no podrá adoptar o mantener, respecto a una misma mercancía, y durante el mismo periodo:

- (a) una medida de salvaguardia bilateral, y
- (b) una medida de salvaguardia global impuesta de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.

3. Esta Sección no confiere derechos u obligaciones adicionales para las Partes con respecto a las acciones emprendidas de conformidad con el Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias, excepto lo que se detalla en esta Sección.

4. La Parte que imponga una medida de salvaguardia global excluirá a las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones:

- (a) no representan una parte sustancial de las importaciones totales, y
- (b) no contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave.

5. Para los efectos del párrafo 3, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- (a) se considerará que las importaciones de una mercancía de la otra Parte no representan una parte sustancial de las importaciones totales, si éstas no se encuentran dentro de los cinco principales proveedores de la mercancía sujeta al procedimiento, con base en su participación en las importaciones totales de dicha mercancía durante los 3 años inmediatamente anteriores, a menos que la Parte que realiza la investigación justifique a través de resolución motivada la necesidad de incluir las importaciones provenientes de la otra Parte, en virtud de que su exclusión afectaría la efectividad de la medida;

- (b) normalmente se considerará que las importaciones de la otra Parte no contribuyen de manera importante al daño grave o amenaza de daño grave, si su tasa de crecimiento durante el periodo en que se produjo el incremento dañino de las mismas es sustancialmente menor que la tasa de crecimiento de las importaciones totales de la mercancía similar o directamente competidora, procedentes de todas las fuentes de abastecimiento, durante el mismo periodo, y
 - (c) se tomarán en cuenta, para la determinación de la contribución importante en el daño grave o amenaza de daño grave, las modificaciones de la participación de la Parte en el total de las importaciones y el volumen de éstas.
6. Las solicitudes para iniciar, y en todo caso, las resoluciones de inicio y los informes que incluyan los razonamientos técnicos en los que se apoye la resolución, contendrán los antecedentes suficientes que fundamenten y motiven el inicio de la investigación, incluyendo:
- (a) el nombre y domicilio disponibles de los productores nacionales de mercancías idénticas, similares o competidoras directas, que sean representativos de la producción nacional, su participación en la producción nacional total de esas mercancías, y las razones por las cuales se les considera representativos de ese sector;
 - (b) la descripción clara y completa de las mercancías sujetas a la investigación, la clasificación arancelaria que les corresponde y el trato arancelario vigente, así como la identificación de las mercancías idénticas, similares o competidoras directas, y las razones por las que se les considera como tales;
 - (c) los datos sobre las importaciones correspondientes a los 3 años disponibles más cercanos a la presentación de la solicitud y que incluyan al periodo de investigación;
 - (d) los datos, en valor y volumen, sobre la producción nacional total de las mercancías idénticas, similares o competidoras directas, correspondientes a los 3 años disponibles más cercanos a la presentación de la solicitud, y que incluyan al periodo de investigación, así como el porcentaje que los solicitantes representen en relación con la producción nacional total, y las razones que los llevan a afirmar que son representativos de la rama de producción nacional;
 - (e) los datos que demuestren que existen indicios razonables del daño grave o amenaza de daño grave causado por las importaciones a la producción nacional en cuestión, y el fundamento para alegar que el incremento de las importaciones de esas mercancías, en términos relativos y absolutos en relación con la producción nacional, es la causa del daño o amenaza mencionados. Entre los aspectos que deben analizarse se encuentran los previstos en el Artículo XIX del GATT de 1994, así como todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la rama de producción nacional, en particular la tasa de crecimiento de las importaciones en términos absolutos y relativos, la parte del mercado interno absorbida por las importaciones en aumento, los cambios en el nivel de ventas, la producción, la productividad, la utilización de la capacidad instalada, las ganancias y pérdidas y el empleo, y
 - (f) la descripción de las acciones que la rama de producción nacional pretende adoptar a fin de ajustar sus condiciones de competitividad.

7. La Parte que tramite un procedimiento de salvaguardia de conformidad con esta Sección, dentro de los 30 días siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de la respuesta a los cuestionarios, invitará a la otra Parte a celebrar consultas para discutir la eventual adopción de una medida de salvaguardia provisional, las cuales tendrán un periodo máximo de duración de 30 días contados a partir del día siguiente de la recepción por la Parte exportadora de dicha invitación.

8. Las medidas de salvaguardia globales sólo podrán adoptarse una vez concluido el periodo de consultas referidas en el párrafo 7. La celebración de las consultas no será obstáculo para que la autoridad concluya la investigación en el periodo establecido para ello en el Acuerdo sobre Salvaguardias.

Sección C: Medidas Antidumping y Compensatorias

Artículo 6.8: Medidas Antidumping y Compensatorias

1. Cada Parte conserva sus derechos y obligaciones de conformidad con los artículos VI y XVI del GATT de 1994, el Acuerdo Antidumping y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.
2. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de imponer cualquier derecho u obligación a las Partes con respecto a las medidas antidumping y compensatorias.
3. El Capítulo 18 (Solución de Controversias) no se aplicará a esta Sección.

CAPÍTULO 7

MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

Artículo 7.1: Definiciones

Las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF se incorporan a este Capítulo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 7.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son:

- (a) proteger la vida y la salud de las personas y de los animales, y preservar los vegetales en el territorio de las Partes;
- (b) facilitar e incrementar el comercio de productos agropecuarios entre las Partes, atendiendo y resolviendo las preocupaciones comerciales específicas en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (c) fomentar la implementación de mayor transparencia en la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (d) crear un Comité para promover una mayor cooperación en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias, y fomentar la realización de actividades entre las autoridades de las Partes, e
- (e) incrementar la cooperación técnica a nivel bilateral.

Artículo 7.3: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplica a todas las medidas sanitarias y fitosanitarias de una Parte, de conformidad con el Acuerdo MSF, que puedan, directa o indirectamente, afectar el comercio entre las Partes.

Artículo 7.4: Derechos y Obligaciones

Para la efectiva implementación de este Capítulo, los derechos y obligaciones establecidos en el Acuerdo MSF se incorporan y forman parte de este Tratado, *mutatis mutandis*, sin perjuicio de lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 7.5: Transparencia

1. Las Partes harán sus mejores esfuerzos para darse a conocer su programa de trabajo anual o semestral en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias al mismo tiempo que se hace del conocimiento público de sus nacionales.

2. Las Partes deberán transmitir, preferentemente de manera electrónica, a los servicios de notificación e información establecidos de conformidad con el Acuerdo MSF, los proyectos de reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias que pretendan adoptar. Cada Parte se asegurará que los proyectos de reglamentaciones sanitarias o fitosanitarias que pretendan adoptar sean sometidos a consultas por un periodo de 60 días, de manera que la Parte interesada pueda conocer su contenido, además de permitir observaciones de cualquier Parte o de personas interesadas, y que estas puedan ser consideradas. Las situaciones de emergencia estarán exentas del plazo antes indicado, de conformidad con lo establecido en el Anexo B del Acuerdo MSF.

3. Cuando una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria de la otra Parte afecte o pueda afectar adversamente sus exportaciones, y la medida no esté basada en normas, directrices o recomendaciones internacionales pertinentes, podrá solicitar a esa Parte que le informe por escrito y dentro de un plazo no mayor a 30 días, sobre las razones de la medida.

4. Adicionalmente, las Partes se notificarán:

- (a) los cambios que ocurran en el campo de la sanidad animal e inocuidad alimentaria, tales como la aparición de enfermedades exóticas o alertas sanitarias en productos alimenticios dentro de las 24 horas siguientes a la detección diagnóstica del problema;
- (b) los cambios que se presenten en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación;
- (c) los hallazgos de importancia epidemiológica y cambios significativos en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los subpárrafos (a) y (b) que puedan afectar el intercambio comercial entre las Partes, dentro de un plazo máximo de 10 días;
- (d) los brotes de enfermedades en los que se compruebe científicamente como causal el consumo de alimentos importados procesados o no procesados;
- (e) las causas o razones por las que una mercancía de la Parte exportadora es rechazada, dentro de un plazo de 7 días, con excepción de las situaciones de emergencia, las cuales se notificarán de manera inmediata, y/o

- (f) el intercambio de información en asuntos relacionados con el desarrollo y la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten o pueden afectar el comercio entre las Partes, con miras a reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el comercio.

Artículo 7.6: Aprobación de Establecimientos

La renovación de las aprobaciones de establecimientos de exportación de productos y subproductos pecuarios se deberá solicitar por lo menos 120 días antes de la fecha de su vencimiento. Si la Parte exportadora cumple con el plazo estipulado en esta disposición, la Parte importadora le permitirá seguir exportando el producto hasta que sus autoridades competentes completen los procedimientos de inspección correspondientes.

Artículo 7.7: Mecanismo Ágil de Atención de Preocupaciones Comerciales Específicas.

1. Las Partes podrán celebrar discusiones técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias, para lo cual se reunirán en la modalidad que acuerden (tales como reuniones presenciales, videoconferencias u otros), con el fin de buscar una solución mutuamente aceptable.

2. Para tal efecto, las Partes deberán reunirse en la modalidad acordada dentro de los 30 días siguientes a la solicitud que realice cualquiera de ellas. En caso de ser necesario, la Parte a la que se haya formulado la solicitud para celebrar discusiones técnicas, podrá solicitar un plazo adicional, el cual deberá ser acordado por ambas Partes.

Artículo 7.8: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias. El Comité estará integrado por representantes de ambas Partes, con responsabilidades en asuntos comerciales, sanitarios, fitosanitarios y de inocuidad de los alimentos, de conformidad con el Anexo 7.8 de este Capítulo.

2. El Comité asistirá a la Comisión en el desempeño de sus funciones.

3. La primera reunión del Comité se realizará a más tardar a los 90 días siguientes a partir la entrada en vigor de este Tratado. Para esta reunión, las Partes acreditarán a sus representantes mediante intercambio de comunicaciones oficiales.

4. El Comité establecerá en su primera reunión, si lo considera pertinente, sus reglas de procedimiento.

5. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo a solicitud de cualquiera de las Partes.

6. El Comité se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada de conformidad con el párrafo 5. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

7. Los acuerdos del Comité deberán adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.

8. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) dar seguimiento a la aplicación y la administración de este Capítulo;
- (b) servir como foro para discutir los problemas relacionados con el desarrollo o aplicación de las medidas sanitarias, fitosanitarias y de inocuidad alimentaria previamente notificadas, que afecten o puedan afectar el comercio entre las Partes, para establecer soluciones mutuamente aceptables y evaluar el progreso en la implementación de las mencionadas soluciones;
- (c) formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión Administradora respecto a cuestiones de su competencia;
- (d) establecer grupos técnicos de trabajo ad hoc en las áreas de salud animal, sanidad vegetal o inocuidad de los alimentos, e indicar su mandato y sus términos de referencia, con el objetivo de abordar un asunto encomendado por el Comité;
- (e) acordar las acciones, procedimientos y plazos para el reconocimiento de equivalencias; la agilización del proceso de evaluación del riesgo; el reconocimiento de áreas o zonas libres de plagas o enfermedades y áreas o zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, y procedimientos de control, inspección y aprobación, recomendando la adopción de estos a la Comisión Administradora;
- (f) consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC, los diferentes Comités del *Codex Alimentarius* (incluidas las reuniones de la Comisión del *Codex Alimentarius*); la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF); la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y otros foros internacionales y regionales cuando corresponda, en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias;

- (g) coordinar el intercambio de información en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias entre las Partes;
- (h) realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico propiciando el intercambio de expertos técnicos, incluidas la cooperación en el desarrollo, la aplicación y observancia de las medidas sanitarias y fitosanitarias;
- (i) buscar en el mayor grado posible, la asistencia técnica y la cooperación de las organizaciones internacionales y regionales competentes cuando corresponda, con el fin de obtener asesoramiento científico y técnico;
- (j) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este Capítulo;
- (k) examinar el funcionamiento y aplicación de este Capítulo y, en su caso, someter propuestas de modificación a la Comisión, teniendo en cuenta la experiencia adquirida con su aplicación, y
- (l) cualquier otra cuestión relacionada con este Capítulo instruida por la Comisión.

Artículo 7.9: Cooperación Técnica

1. Las Partes:
 - (a) facilitarán la prestación de asistencia técnica bilateral, en los términos y condiciones mutuamente acordados, para fortalecer sus medidas sanitarias y fitosanitarias, así como actividades relacionadas, incluidas la investigación, tecnología de proceso, entre otros;
 - (b) proporcionarán información sobre sus programas de asistencia técnica relativos a medidas sanitarias y fitosanitarias en áreas de interés particular, y
 - (c) apoyarán el desarrollo, elaboración, adopción y aplicación de normas internacionales y regionales, cuando corresponda.
2. Los gastos derivados de las actividades de asistencia técnica estarán sujetos a la disponibilidad de recursos económicos y prioridades en la materia para cada Parte. Asimismo, la Parte interesada deberá sufragar los gastos inherentes a la asistencia técnica que proporcione la otra Parte.

ANEXO 7.8

COMITÉ DE MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS

1. El Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias estará integrado por los siguientes representantes de los ministerios y las autoridades sanitarias y fitosanitarias competentes:
 - (a) para el caso de México:
 - (i) la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional de la Unidad de Negociaciones Internacionales de la Secretaría de Economía;
 - (ii) la Dirección General de Inocuidad Agroalimentaria, Acuícola y Pesquera del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA) de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA);
 - (iii) la Dirección General de Salud Animal del SENASICA de la SAGARPA;
 - (iv) la Dirección General de Sanidad Vegetal del SENASICA de la SAGARPA;
 - (v) la Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
 - (vi) la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de la Secretaría de Salud, a través de:
 - (A) la Coordinación General del Sistema Federal Sanitario;
 - (B) la Comisión de Evidencia y Manejo de Riesgos, y
 - (C) la Comisión de Operación Sanitaria.
 - (b) para el caso de Panamá:
 - (i) la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial;
 - (ii) la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos;
 - (iii) la Dirección Nacional de Salud Animal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA);
 - (iv) la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del MIDA, y
 - (v) el Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud;
- o sus sucesores.
2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos, las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

CAPÍTULO 8

OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

Artículo 8.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se aplicarán los términos y las definiciones del Anexo 1 del Acuerdo OTC de la OMC, la Guía ISO/IEC 2 "Normalización y actividades relacionadas - Vocabulario General", y la Norma ISO/IEC 17000 "Evaluación de la Conformidad – Vocabulario y Principios Generales", vigentes o los que le sustituyan.

Artículo 8.2: Objetivos

Los objetivos de este Capítulo son facilitar e incrementar el comercio de mercancías, mediante la identificación, prevención y eliminación de obstáculos innecesarios al comercio entre las Partes, que puedan derivarse como consecuencia de la preparación, adopción y aplicación de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y promover la cooperación entre las Partes.

Artículo 8.3: Derechos y Obligaciones

El Acuerdo OTC se incorpora a este Capítulo y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.

Artículo 8.4: Cumplimiento de las Recomendaciones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC

En la medida de lo posible, las Partes darán cumplimiento a las recomendaciones presentes y futuras emitidas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, derivadas de los exámenes trienales realizados en el seno del mismo.

Artículo 8.5: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo aplicará a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad¹ que elaboren, adopten y apliquen las Partes, tal como se definen en el Acuerdo OTC, que puedan afectar directa o indirectamente al comercio de mercancías entre las Partes.

2. Este Capítulo no se aplicará a las medidas sanitarias y fitosanitarias, ni a las especificaciones de compra establecidas por instituciones gubernamentales para sus necesidades de producción o de consumo.

Artículo 8.6: Uso de Normas Internacionales

1. Las Partes darán cumplimiento a la aplicación de los principios establecidos en las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC desde el 1 de enero de 1995, Anexo de la Parte I.2 Decisión del Comité relativa a los Principios para la elaboración de Normas, Guías y Recomendaciones Internacionales con arreglo a los artículos 2 y 5 y al Anexo 3 del Acuerdo OTC², emitida por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

2. Las Partes promoverán la aplicación de las Guías ISO/IEC 21-1:2005, 21-2:2005, o las que las sustituyan, en la adopción de las normas internacionales.

Artículo 8.7: Reglamentos Técnicos

1. Cada Parte considerará favorablemente la posibilidad de aceptar como equivalentes los reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando difieran de los propios, siempre que tengan el convencimiento de que cumplen adecuadamente con los objetivos legítimos de sus propios reglamentos técnicos.

2. Cuando una Parte no acepte un reglamento técnico de la otra Parte, como equivalente a uno suyo, deberá, a solicitud de la otra Parte, explicar las razones de su decisión.

Artículo 8.8: Evaluación de la Conformidad

1. En la medida de lo posible, una Parte aceptará los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad con respecto a normas y reglamentos técnicos de la otra Parte, aun cuando esos procedimientos difieran de los suyos, siempre que tengan el convencimiento de que ofrecen un grado de conformidad con los reglamentos técnicos o normas pertinentes equivalentes al que brinden los procedimientos que la Parte aceptante lleve a cabo o cuyo resultado acepte.

¹ Para mayor certeza, las Partes entienden que cualquier referencia que se realice en este Capítulo a normas, reglamentos técnicos, o procedimientos de evaluación de la conformidad, incluye aquellos relativos a metrología.

² Documento G/TBT/1/Rev.11, de fecha 16 de diciembre de 2013.

2. Si una Parte no acepta los resultados de un procedimiento de evaluación de la conformidad realizado en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión.

3. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos 1 y 2, las Partes podrán iniciar negociaciones para la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo entre los organismos competentes en áreas de evaluación de la conformidad, siguiendo los principios del Acuerdo OTC y las recomendaciones emitidas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

4. Si una Parte rechaza una solicitud de la otra Parte para entablar o concluir negociaciones, a fin de alcanzar un acuerdo de reconocimiento mutuo que facilite la aceptación en su territorio de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad efectuados por organismos en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión.

5. Cada Parte acreditará, aprobará o, conforme a su legislación nacional, reconocerá a los organismos de evaluación de la conformidad en el territorio de la otra Parte, bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a las entidades de evaluación de la conformidad en su territorio.

6. Si una Parte se niega a acreditar, aprobar o, conforme a su legislación nacional, reconocer a un organismo evaluador de la conformidad en el territorio de la otra Parte, deberá fundamentar las razones de su decisión.

Artículo 8.9: Transparencia

1. Las Partes se deberán transmitir, preferentemente de manera electrónica, a través del punto de contacto establecido por cada Parte de conformidad con el Artículo 10 del Acuerdo OTC, las notificaciones de los proyectos de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad y los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad finales, al mismo tiempo que la Parte lo notifique a la OMC, en los términos de dicho Acuerdo. Dicha notificación deberá incluir un vínculo electrónico que conduzca al documento notificado, o una copia del mismo.

2. En la medida de lo posible, las Partes comunicarán aquellos proyectos de reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices, guías, lineamientos o recomendaciones internacionales pertinentes. Las Partes, en la medida de lo posible, darán a conocer su programa de trabajo anual o semestral en materia de normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad al mismo tiempo que se hace del conocimiento público de sus nacionales.

3. Cada Parte deberá otorgar un plazo de al menos 60 días para que los interesados de la otra Parte tengan la posibilidad de formular observaciones y consultas al proyecto de reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad notificado; y tomar en consideración dichas observaciones y consultas. En la medida de lo posible, una Parte dará consideración favorable a peticiones para extender el plazo establecido para comentarios.

4. En casos de urgencia, cuando una Parte realice una notificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad adoptado según lo establecido en los artículos 2.10, 3.2, 5.7 y 7.2 del Acuerdo OTC, deberá transmitirla preferentemente de manera electrónica a la otra Parte, a través del punto de contacto establecido, al mismo tiempo que esa Parte lo notifique a la OMC en los términos del Acuerdo OTC. En la medida de lo posible, las Partes comunicarán aquellos reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad que concuerden con el contenido técnico de las normas, directrices, guías, lineamientos o recomendaciones internacionales pertinentes.

5. Cada Parte deberá publicar o poner a disposición del público, sus respuestas a los comentarios recibidos durante el periodo de consulta pública, de ser posible, antes de la fecha en que se publique el reglamento técnico o el procedimiento de evaluación de la conformidad final.

6. Cada Parte deberá, a solicitud de la otra Parte, proporcionar información acerca del objetivo y justificación de un reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad que la Parte haya adoptado o se proponga adoptar. En la medida de lo posible, cada Parte promoverá mecanismos tecnológicos que favorezcan el intercambio de información en etapas previas a la publicación de los proyectos de reglamentos técnicos y/o procedimientos de evaluación de la conformidad.

7. Las Partes garantizarán la transparencia de sus reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, publicando los proyectos de los mismos, así como los adoptados, en páginas de Internet oficiales, gratuitas y de acceso público, en la medida que estos existan o sean implementados.

8. Las autoridades de las Partes encargadas de la notificación a que se refiere este Artículo se señalan en el Anexo 8.9.

9. Cuando una Parte detenga en el puerto de entrada una mercancía originada en el territorio de la otra Parte debido al incumplimiento detectado de un reglamento técnico, notificará tan pronto como sea posible al importador de las razones de la detención.

Artículo 8.10: Cooperación Regulatoria

1. La cooperación regulatoria entre las Partes tiene como objetivos, entre otros:

- (a) fortalecer los mecanismos para aumentar la transparencia en los procesos de reglamentación técnica, normalización y evaluación de la conformidad;
- (b) simplificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, y
- (c) promover en las áreas donde sea factible, la compatibilidad y armonización de los reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad.

2. Las Partes, a través del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, crearán programas de trabajo, acuerdos o anexos en materia de cooperación regulatoria. Estos serán establecidos por las autoridades regulatorias involucradas y los sectores correspondientes, con el fin de establecer acciones específicas que faciliten el comercio entre las Partes.

3. Las actividades de cooperación regulatoria pueden abarcar, entre otras:

(a) en materia de normalización y reglamentos técnicos:

- (i) intercambio de información con el fin de conocer los sistemas regulatorios de las Partes;
- (ii) armonización y compatibilidad de normas y reglamentos técnicos, tomando como base las normas, guías y lineamientos internacionales;
- (iii) en la medida de lo posible, llevar a los foros internacionales de normalización posturas comunes, basadas en intereses mutuos;
- (iv) desarrollo de mecanismos para realizar tareas de asistencia técnica y creación de confianza entre las Partes, y
- (v) permitir que personas que no pertenezcan al gobierno de la otra Parte participen en la elaboración de sus normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad en la etapa de la consulta, cuando se permita que personas que no pertenezcan a su gobierno participen en la elaboración de dichas medidas;

(b) en materia de evaluación de la conformidad:

- (i) promover la compatibilidad y armonización de los procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (ii) fomentar la celebración de acuerdos de reconocimiento mutuo, con el fin de reconocer los resultados de la evaluación de la conformidad de la otra Parte y con ello simplificar los trámites en materia de pruebas, inspección, certificación y acreditación, bajo los principios de beneficios mutuos y satisfactorios;
- (iii) fomentar que organismos privados, que realizan actividades de evaluación de la conformidad en los territorios de las Partes, celebren entre sí acuerdos de reconocimiento mutuo;
- (iv) la adopción de procedimientos de acreditación, conforme a su legislación nacional, para calificar a los organismos de evaluación de la conformidad localizadas en el territorio de la otra Parte, bajo términos no menos favorables que aquellos concedidos a los organismos de evaluación de la conformidad en su territorio, y
- (v) la designación de los organismos de evaluación de la conformidad y el reconocimiento de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados en el territorio de la otra Parte.

Artículo 8.11: Cooperación y Asistencia Técnica

1. Las Partes convienen en proporcionarse cooperación y asistencia técnica, en términos y condiciones mutuamente acordados, para, entre otros:

- (a) favorecer la aplicación de este Capítulo;
- (b) favorecer la aplicación del Acuerdo OTC;
- (c) fortalecer las capacidades de sus respectivos organismos de normalización, reglamentos técnicos, evaluación de la conformidad, metrología y los sistemas de información y notificación en el ámbito del Acuerdo OTC;
- (d) colaborar en la formación y entrenamiento de los recursos humanos;
- (e) colaborar en el desarrollo y la aplicación de las normas, directrices, guías, lineamientos o recomendaciones internacionales;
- (f) colaborar en el fortalecimiento de buenas prácticas regulatorias, y
- (g) compartir la información de carácter no confidencial que haya servido de base a una Parte en el desarrollo de un reglamento técnico.

2. Las Partes propiciarán que las actividades desarrolladas en el marco de la cooperación y asistencia técnica sirvan de referencia en un proceso de reconocimiento de la evaluación de la conformidad, conforme a lo establecido en el Artículo 8.8 de este Capítulo.

3. A solicitud de una Parte que tenga interés en desarrollar un reglamento técnico similar al reglamento técnico de la otra Parte y para reducir al mínimo la duplicación de gastos, la otra Parte proporcionará cualquier información, estudios u otros documentos relevantes disponibles, sobre los cuales ha sustentado el desarrollo de ese reglamento técnico, excepto la información confidencial.

Artículo 8.12: Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio

1. Las Partes establecen el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, el cual estará integrado por representantes de cada una de las Partes, de conformidad con el Anexo 8.12, y asistirá a la Comisión en el desempeño de sus funciones.

2. El Comité establecerá, si lo considera pertinente, sus reglas de procedimiento.

3. Las reuniones del Comité se llevarán a cabo a requerimiento de la Comisión, los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio o a solicitud de cualquiera de las Partes para tratar asuntos de su interés.

4. Los acuerdos del Comité deberán adoptarse por consenso y reportarse a las instancias correspondientes.

5. Las reuniones del Comité podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Cuando las reuniones sean presenciales, se realizarán alternadamente en el territorio de cada Parte, y le corresponderá a la Parte sede organizar la reunión.

6. El Comité se reunirá en sesión ordinaria por lo menos una vez al año, salvo que las Partes acuerden otra cosa, y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la solicitud realizada de conformidad con el párrafo 3.

7. Los acuerdos derivados de la reunión se adoptarán por consenso entre las Partes.

8. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) dar seguimiento a la aplicación y la administración de este Capítulo;
- (b) formular las recomendaciones pertinentes a la Comisión respecto a cuestiones de su competencia;
- (c) facilitar las consultas técnicas y emitir recomendaciones expeditas sobre asuntos específicos en materia de obstáculos técnicos al comercio, así como servir de foro para la discusión de los problemas surgidos de la aplicación de determinadas normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, con el fin de alcanzar alternativas mutuamente aceptables;

- (d) establecer grupos técnicos de trabajo *ad hoc* en materia de obstáculos técnicos al comercio e indicar su mandato y sus términos de referencia, con el objetivo de abordar un asunto encomendado por el Comité;
- (e) consultar sobre asuntos, posiciones y agendas para las reuniones del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, los diferentes organismos internacionales de normalización y otros foros internacionales y regionales en materia de obstáculos técnicos al comercio;
- (f) crear programas de trabajo con respecto a las actividades referidas en este Capítulo;
- (g) realizar las acciones necesarias para la capacitación y especialización del personal técnico propiciando el intercambio de expertos técnicos, incluida la cooperación en el desarrollo, la aplicación y observancia de reglamentos técnicos, normas y procedimientos de evaluación de la conformidad;
- (h) informar anualmente a la Comisión sobre la aplicación de este Capítulo, y
- (i) cualquier otra cuestión instruida por la Comisión.

Artículo 8.13: Consultas Técnicas

1. Las Partes podrán celebrar consultas técnicas sobre preocupaciones comerciales específicas que conciernan a México y a Panamá con la finalidad de encontrar una solución mutuamente adecuada. En este supuesto, las Partes se reunirán en la modalidad que acuerden (tales como reuniones presenciales, videoconferencias u otros).

2. La Parte a la que se le haya solicitado consultas técnicas deberá reunirse con la Parte solicitante (en la modalidad acordada) dentro de los 15 días siguientes a la solicitud y, en caso de ser necesario, podrán solicitar un plazo adicional.

Artículo 8.14: Intercambio de Información

De conformidad con las disposiciones de este Capítulo, cualquier información o explicación que solicite una Parte, deberá ser proporcionada por la otra Parte en forma impresa o electrónica, dentro de un periodo razonable. La Parte procurará responder cada solicitud dentro de los 60 días siguientes a la presentación de dicha solicitud y, en caso de ser necesario, podrá solicitar un plazo adicional.

Artículo 8.15: Anexos Sectoriales

Las Partes podrán negociar Anexos Sectoriales que incluyan disciplinas complementarias a este Capítulo, con base en el programa de trabajo creado por el Comité de Obstáculos Técnicos en el Comercio, al que se refiere el Artículo 8.12 (8) (f).

ANEXO 8.9

AUTORIDADES COMPETENTES

1. Para los efectos del Artículo 8.9, la autoridad encargada de la notificación será:
 - (a) para el caso de México, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía; y
 - (b) para el caso de Panamá, la Dirección General de Normas Técnicas del Ministerio de Comercio e Industria,o sus sucesores.
2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos, las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

ANEXO 8.12

COMITÉ DE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO

1. El Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio estará integrado:
 - (a) para el caso de México, por la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Reglas de Comercio Internacional, y
 - (b) para el caso de Panamá, por el Ministerio de Comercio e Industrias, a través de la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial;o sus sucesores.
2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

CAPÍTULO 9**COMERCIO TRANSFRONTERIZO DE SERVICIOS****Artículo 9.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

comercio transfronterizo de servicios o suministro transfronterizo de servicios: el suministro de un servicio:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte, por una persona de esa Parte, a una persona de la otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una inversión cubierta de la otra Parte, tal como está definida en el Artículo 10.1 (Definiciones);

medidas que adopte o mantenga una Parte: las medidas adoptadas o mantenidas por:

- (a) el gobierno a nivel central, regional o local, o
- (b) un organismo no gubernamental en el ejercicio de una autoridad gubernamental central, regional o local;

nacional: una persona física o natural que tiene la nacionalidad de una Parte de conformidad con el Artículo 2.1 (Definiciones Generales), o un residente permanente de una Parte;

proveedor de servicios de una Parte: una persona de la Parte que pretende suministrar o suministra un servicio¹;

servicios aéreos especializados: cualquier servicio aéreo que no sea de transporte, tales como extinción de incendios, rociamiento, vuelos panorámicos, topografía aérea, cartografía aérea, fotografía aérea, servicio de paracaidismo, remolque de planeadores, servicios para el transporte de troncos y la construcción, y otros vinculados a la agricultura, la industria y de inspección;

servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves: las actividades que se realizan en una aeronave o parte de ella mientras la aeronave está fuera de servicio, pero no incluyen el llamado mantenimiento de línea;

servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI): los servicios suministrados mediante sistemas informatizados que contienen información acerca de los horarios de los transportistas aéreos, las plazas disponibles, las tarifas y las reglas de establecimientos de tarifas, y por medio de los cuales se pueden hacer reservas o expedir billetes;

servicios profesionales: los servicios que para su prestación requieren educación superior especializada² o adiestramiento o experiencia equivalentes y cuyo ejercicio es autorizado o restringido por una Parte, pero no incluye los servicios prestados por personas que practican un oficio o a los tripulantes de naves mercantes y aeronaves;

servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales: todo servicio que no se suministre en condiciones comerciales ni en competencia con uno o varios proveedores de servicios, y

venta o comercialización de un servicio de transporte aéreo: las oportunidades del transportista aéreo en cuestión, de vender y comercializar libremente sus servicios de transporte aéreo, y todos los aspectos de la comercialización, tales como los estudios de mercados, publicidad y distribución, pero no incluye la determinación de precios de los servicios de transporte aéreo ni las condiciones aplicables.

Artículo 9.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte que afecten el comercio transfronterizo de servicios suministrados por proveedores de servicios de la otra Parte. Tales medidas incluyen las que afecten:

¹ Las Partes entienden que para los efectos de este Capítulo, **proveedor de servicios** significa lo mismo que **servicios** y **proveedores de servicios** en el AGCS.

² Para mayor certeza, **educación superior especializada** incluye la educación posterior a la educación secundaria escolar que está relacionada con un área específica del conocimiento.

- (a) la producción, distribución, comercialización, venta y suministro de un servicio;
- (b) la compra o el uso, o el pago de un servicio;
- (c) el acceso a, y el uso de sistemas de distribución y transporte, o de redes de telecomunicaciones y los servicios relacionados con el suministro de un servicio;
- (d) la presencia en su territorio de un proveedor de servicios de la otra Parte, o
- (e) el otorgamiento de una fianza u otra forma de garantía financiera, como condición para el suministro de un servicio.

2. Este Capítulo no se aplicará a:

- (a) los servicios financieros, tal como se definen en el Capítulo 11 (Servicios Financieros);
- (b) los servicios aéreos³, incluidos los servicios de transporte aéreo, nacional e internacional, regular y no regular, así como los servicios relacionados de apoyo a los servicios aéreos, salvo:
 - (i) los servicios de reparación y mantenimiento de aeronaves mientras la aeronave está fuera de servicio;
 - (ii) la venta y comercialización de los servicios de transporte aéreo;
 - (iii) los servicios de sistemas de reserva informatizados (SRI), y
 - (iv) los servicios aéreos especializados;
- (c) la contratación pública;
- (d) los servicios suministrados en el ejercicio de facultades gubernamentales tales como, y no limitados a, la ejecución de las leyes, los servicios de readaptación social, la seguridad o el seguro sobre el ingreso, servicios de seguridad social, el bienestar social, la educación pública, la capacitación pública, la salud y la atención infantil o protección de la niñez, y
- (e) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte o una empresa del Estado, incluyendo los préstamos, garantías o seguros respaldados por el gobierno.

3. Este Capítulo no impone a una Parte ninguna obligación respecto a un nacional de la otra Parte que pretenda ingresar a su mercado laboral o que tenga empleo permanente en su territorio, ni de conferir ningún derecho a ese nacional con respecto a dicho acceso o empleo ni aplicará a medidas relativas a ciudadanía o residencia sobre una base permanente.

4. Los artículos 9.4, 9.8 y 9.12 deberán aplicarse a las medidas de una Parte que afectan el suministro de un servicio en su territorio por una inversión cubierta, tal y como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones).⁴

5. Nada de lo establecido en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte aplicar medidas migratorias, incluyendo medidas necesarias para proteger la integridad de sus fronteras y garantizar el movimiento ordenado de personas a través de las mismas.⁵

Artículo 9.3: Trato de Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los servicios y proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los servicios y proveedores de servicios de un país que no sea Parte.

2. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte confiera ventajas a Estados adyacentes, con el fin de facilitar intercambios, limitados a las zonas fronterizas contiguas, de servicios que se produzcan o consuman localmente.

³ Para mayor certeza, el término **servicios aéreos** incluye los derechos de tráfico.

⁴ Las Partes entienden que nada en este Capítulo, incluyendo este párrafo, está sujeto a la solución de controversias Inversionista-Estado del Capítulo 10 (Inversión).

⁵ El solo hecho de requerir una visa a personas de la otra Parte no será considerado como anulación o menoscabo de beneficios de conformidad con este Tratado.

Artículo 9.4: Acceso a los Mercados

Ninguna Parte adoptará o mantendrá medidas que:

- (a) impongan limitaciones sobre:
 - (i) el número de proveedores de servicios, ya sea en forma de contingentes numéricos, monopolios o proveedores exclusivos de servicios o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (ii) el valor total de los activos o transacciones de servicios en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas;
 - (iii) el número total de operaciones de servicios o a la cuantía total de la producción de servicios, expresadas en unidades numéricas designadas, en forma de contingentes o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas⁶;
 - (iv) el número total de personas naturales que pueden emplearse en un determinado sector de servicios o que un proveedor de servicios pueda emplear y que sean necesarias para el suministro de un servicio específico y estén directamente relacionadas con él, en forma de contingentes numéricos o mediante la exigencia de una prueba de necesidades económicas; o
- (b) restrinjan o prescriban los tipos específicos de persona jurídica o de empresa conjunta por medio de los cuales un proveedor de servicios puede suministrar un servicio.

Artículo 9.5: Trato Nacional

Cada Parte otorgará a los servicios y a los proveedores de servicios de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios servicios y proveedores de servicios.

Artículo 9.6: Presencia Local

Ninguna Parte podrá exigir a un proveedor de servicios de la otra Parte que establezca o mantenga una oficina de representación u otra forma de empresa, o que resida en su territorio, como condición para el suministro transfronterizo de un servicio.

Artículo 9.7: Medidas Disconformes

1. Los artículos 9.3, 9.4, 9.5, y 9.6 no se aplican a:
 - (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte en:
 - (i) el gobierno a nivel central, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;
 - (ii) el gobierno a nivel regional, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I, o
 - (iii) un gobierno a nivel local;
 - (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), o
 - (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida con los artículos 9.3, 9.4, 9.5 y 9.6, tal y como estaba vigente inmediatamente antes de la modificación.
2. Los artículos 9.3, 9.4, 9.5, y 9.6 no se aplican a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades según lo estipulado en su Lista del Anexo II.

Artículo 9.8: Reglamentación Nacional

1. Cada Parte se asegurará de que todas las medidas de aplicación general que afecten al comercio de servicios sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial.
2. Cuando una Parte exija autorización para el suministro de un servicio, las autoridades competentes de esa Parte:

⁶ El subpárrafo (ii) no abarca las medidas de una Parte que limitan los insumos destinados al suministro de servicios.

- (a) en un plazo razonable a partir de la presentación de una solicitud que se considere completa de conformidad con sus leyes y regulaciones, informarán al solicitante sobre la decisión respecto a su solicitud;
 - (b) a petición del solicitante, facilitarán, sin demora indebida, información referente al estado de la solicitud;
3. Con el objeto de asegurar que las medidas relativas a los requisitos y procedimientos en materia de títulos de aptitud, normas técnicas y requisitos en materia de licencias no constituyan obstáculos innecesarios al comercio de servicios, cada Parte procurará asegurar que tales medidas:
- (a) se basen en criterios objetivos y transparentes, como la competencia y la capacidad de suministrar el servicio;
 - (b) no sean más gravosas de lo necesario para asegurar la calidad del servicio, y
 - (c) en el caso de los procedimientos en materia de licencias, no constituyan por sí mismos una restricción al suministro del servicio.
4. Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con la reglamentación nacional establecidas en el Artículo VI:4 del AGCS y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con el mismo. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los Miembros de la OMC, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si dichos resultados deben ser incorporados a este Tratado.
5. Este Artículo no se aplicará a los aspectos disconformes de las medidas que adopte o mantenga una Parte de conformidad con sus Listas de los Anexos I y II.

Artículo 9.9: Reconocimiento

1. Para los efectos del cumplimiento, en todo o en parte, de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, y con sujeción a las prescripciones del párrafo 4, una Parte podrá reconocer la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en un determinado país. Ese reconocimiento, que podrá efectuarse mediante la armonización o de otro modo, podrá basarse en un acuerdo o convenio con el país en cuestión o podrá ser otorgado de forma autónoma.
2. Cuando una Parte reconozca, autónomamente o por medio de un acuerdo o convenio, la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de un país no Parte, ninguna disposición del Artículo 9.3 se interpretará en el sentido de exigir que la Parte otorgue tal reconocimiento a la educación o experiencia obtenidas, los requisitos cumplidos o las licencias o certificados otorgados en el territorio de la otra Parte.
3. Una Parte que sea parte de un acuerdo o convenio del tipo a que se refiere el párrafo 1, existente o futuro, brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte, si la otra Parte está interesada, para que negocie su adhesión a tal acuerdo o convenio o para que negocie con ésta otros comparables. Cuando una Parte otorgue el reconocimiento autónomamente, brindará a la otra Parte las oportunidades adecuadas para que demuestre que la educación, experiencia, licencias o certificados obtenidos o los requisitos cumplidos en el territorio de esa otra Parte deben ser objeto de reconocimiento.
4. Ninguna Parte otorgará el reconocimiento de manera que constituya un medio de discriminación entre países en la aplicación de sus normas o criterios para la autorización o certificación de los proveedores de servicios o la concesión de licencias a los mismos, o una restricción encubierta al comercio de servicios.
5. El Anexo 9.9 se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte en relación con la concesión de licencias o certificados a los proveedores de servicios profesionales, tal como se establece en las disposiciones de ese Anexo.

Artículo 9.10: Denegación de Beneficios

Sujeto a notificación previa de conformidad con el Artículo 16.4 (Notificación, Suministro de Información y Confidencialidad), una Parte podrá denegar los beneficios de este Capítulo a un proveedor de servicios de la otra Parte si el proveedor de servicios es una empresa de propiedad o controlada por una persona de un país no Parte o de la Parte que deniega, y que no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte.

Artículo 9.11: Transferencias y Pagos

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se efectúen de manera libre y sin demora hacia y desde su territorio.

2. Cada Parte permitirá que todas las transferencias y pagos relacionados con el suministro transfronterizo de servicios se realicen en moneda de libre circulación al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar la realización de la transferencia o pago, por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación nacional respecto a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) emisión, comercio u operación de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) informes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar en el cumplimiento de la ley o con las autoridades reguladoras de asuntos financieros;
- (d) infracciones penales, o
- (e) garantía del cumplimiento de órdenes o fallos judiciales o administrativos.

Artículo 9.12: Transparencia

1. Cada Parte establecerá o mantendrá mecanismos adecuados para responder a las consultas de personas interesadas referentes a sus regulaciones relativas a las materias objeto de este Capítulo, de conformidad con sus leyes y reglamentos sobre transparencia.⁷

2. Al momento de adoptar regulaciones definitivas relativas a la materia objeto de este Capítulo, cada Parte responderá por escrito, en la medida de lo posible, previa solicitud, los comentarios sustantivos recibidos de personas interesadas con respecto a las regulaciones en proyecto.

3. En la medida de lo posible, cada Parte dará un plazo razonable entre la publicación de regulaciones definitivas y la fecha en que entren en vigor.

4. En el caso que una Parte realice una modificación a cualquier medida disconforme existente, tal como se estipula en su Lista del Anexo I de conformidad con el Artículo 9.7 (1) (c), la Parte notificará a la otra Parte, tan pronto como sea posible, sobre tal modificación.

5. En el caso que una Parte adopte cualquier medida después de la entrada en vigor de este Tratado, respecto a sectores, subsectores o actividades tal como se estipula en su Lista del Anexo II, la Parte deberá, en la medida de lo posible, notificar a la otra Parte sobre tal medida.

Artículo 9.13: Subsidios

Las Partes reconocen sus obligaciones mutuas relacionadas con subsidios en el Artículo XV del AGCS y afirman su compromiso respecto del desarrollo de cualquier disciplina necesaria de conformidad con dicho Artículo. En la medida que cualquiera de dichas disciplinas sea adoptada por los Miembros de la OMC o desarrollada en otro foro multilateral en el que las Partes participen, las Partes las revisarán conjuntamente, como sea apropiado, con miras a determinar si dichos resultados deben ser incorporados a este Tratado.

Artículo 9.14: Servicios Complementarios

A través de sus agencias de promoción, las Partes se esforzarán por publicar, actualizar e intercambiar información disponible sobre sus proveedores de servicios que consideren relevantes, en particular los servicios prestados a las empresas, con el objetivo de promover la conformación de cadenas de valor en el sector empresarial. Lo anterior, sin perjuicio de la protección a la información confidencial, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 9.15: Estadísticas de Comercio de Servicios

Las Partes se esforzarán para alentar a que sus autoridades competentes trabajen conjuntamente en intercambiar información sobre comercio de servicios, así como compartir metodologías y publicar estadísticas del comercio internacional de servicios, con base en estándares internacionales.

⁷

La implementación de la obligación de establecer mecanismos apropiados tomará en cuenta las limitaciones presupuestales y de recursos en el caso de pequeños organismos administrativos.

ANEXO 9.9

SERVICIOS PROFESIONALES

Desarrollo Normas y Criterios para el Suministro de Servicios Profesionales

1. Cada Parte alentará a los organismos pertinentes en su respectivo territorio a elaborar normas y criterios mutuamente aceptables para el otorgamiento de licencias y certificados a los proveedores de servicios profesionales, así como a presentar a la Comisión recomendaciones sobre su reconocimiento mutuo.

2. Las normas y criterios a que se refiere el párrafo 1 podrán elaborarse con relación a los siguientes aspectos:

- (a) educación: acreditación de instituciones educativas o de programas académicos;
- (b) exámenes: exámenes de calificación para la obtención de licencias, inclusive métodos alternativos de evaluación, tales como exámenes orales y entrevistas;
- (c) experiencia: duración y naturaleza de la experiencia requerida para obtener una licencia;
- (d) conducta y ética: normas de conducta profesional y la naturaleza de las medidas disciplinarias en caso que los proveedores de servicios profesionales las contravengan;
- (e) desarrollo profesional y renovación de la certificación: educación continua y los requisitos correspondientes para conservar el certificado profesional;
- (f) ámbito de acción: extensión y límites de las actividades autorizadas;
- (g) conocimiento local: requisitos sobre el conocimiento de aspectos tales como las leyes y reglamentos, el idioma, la geografía o el clima local, y
- (h) protección al consumidor: requisitos alternativos al de residencia, tales como fianzas, seguros sobre responsabilidad profesional y fondos de reembolso al cliente para asegurar la protección de los consumidores.

3. Al recibir una recomendación mencionada en el párrafo 1, la Comisión la revisará en un plazo razonable para decidir si es congruente con las disposiciones de este Tratado. Con base en la revisión que lleve a cabo la Comisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes a poner en práctica esa recomendación en los casos que correspondan, dentro de un plazo mutuamente acordado.

Otorgamiento de licencias temporales

4. Cuando las Partes lo convengan, cada una de ellas alentará a los organismos pertinentes en sus respectivos territorios a elaborar procedimientos para la expedición de licencias temporales a los proveedores de servicios profesionales de otra Parte.

Otorgamiento de licencias temporales para Ingenieros y Arquitectos

5. Las Partes acuerdan realizar sus mejores esfuerzos para establecer un programa de trabajo conjuntamente con los organismos profesionales pertinentes en sus territorios para elaborar los procedimientos relativos al otorgamiento de licencias temporales por las autoridades competentes de una Parte a los Ingenieros y Arquitectos de la otra Parte.

6. Con este objetivo, cada Parte consultará con organismos profesionales pertinentes en su territorio para obtener sus recomendaciones sobre:

- (a) la elaboración de procedimientos para otorgar licencias temporales a Ingenieros y Arquitectos de la otra Parte para ejercer sus especialidades de ingeniería y arquitectura en el territorio de la Parte consultante;
- (b) la elaboración de procedimientos modelo para que sus autoridades competentes los adopten en todo su territorio con el fin de facilitar el otorgamiento de licencias temporales a los ingenieros y arquitectos de la otra Parte, y
- (c) otros asuntos de mutuo interés para las Partes referentes al otorgamiento de licencias temporales a Ingenieros y Arquitectos que haya identificado la Parte consultante en dichas consultas.

7. La Comisión revisará sin demora cualquier recomendación de conformidad con el párrafo 6 para asegurar su compatibilidad con este Tratado. Basado en esa revisión, cada Parte alentará a sus respectivas autoridades competentes, según sea apropiado, la implementación de la recomendación en un plazo acordado mutuamente.

8. Para el caso de México, la Secretaría de Educación Pública será la autoridad competente y deberá definir el organismo profesional para los efectos de este Anexo.

9. Para el caso de Panamá, el organismo profesional será la Sociedad Panameña de Ingenieros y Arquitectos, y la autoridad competente será la Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura.

Revisión

10. Las Partes revisarán periódicamente, al menos una vez cada 3 años, la implementación de las disposiciones de este Anexo.

CAPÍTULO 10**INVERSIÓN****Sección A: Disposiciones Generales****Artículo 10.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo se entenderá por:

autoridad nominadora designada: la autoridad que, de conformidad con las reglas de arbitraje aplicables o de otra manera designada por las partes contendientes, deberá nombrar él o los árbitros necesarios para la conformación del tribunal arbitral;

CIADI: el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;

CNUDMI: la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional;

Convención de Nueva York: la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958;

Convención Interamericana: la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, celebrada en Panamá el 30 de enero de 1975;

Convenio del CIADI: el Convenio sobre el Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, celebrado en Washington el 18 de marzo de 1965;

demandado: la Parte demandada que es parte de una controversia relativa a una inversión;

demandante: el inversionista de una Parte que es parte de una controversia relativa a inversiones con la otra Parte;

información protegida:

- (a) información confidencial de negocios, o
- (b) información privilegiada, o que de otra manera se encuentre protegida de divulgación, de conformidad con la legislación nacional de la Parte;

inversión: los siguientes activos de propiedad de un inversionista o controlado por el mismo, directa o indirectamente, que tenga las características de una inversión, incluyendo características tales como el compromiso de capitales u otros recursos, la expectativa de obtener ganancias o utilidades, o la asunción de riesgo:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, capital y otras formas de participación en el patrimonio de una empresa;
- (c) instrumentos de deuda de una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de 3 años;pero no incluye un instrumento de deuda de una Parte o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (d) un préstamo a una empresa:
 - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
 - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de 3 años;pero no incluye un préstamo a una Parte o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;
- (e) una participación en una empresa, que le permita al propietario participar en los ingresos o en las utilidades de la empresa, o del haber social de esa empresa en una liquidación, siempre que éste no derive de una obligación o un préstamo excluidos conforme a los subpárrafos (c) o (d);
- (f) bienes raíces u otros derechos de propiedad, tangibles o intangibles (incluyendo los derechos de propiedad intelectual), muebles o inmuebles y los derechos relacionados con la propiedad, tales como arrendamientos, hipotecas, gravámenes y garantías en prenda;
- (g) la participación que resulte del capital u otros recursos en territorio de una Parte destinados para el desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, entre otros, conforme a:

- (i) contratos que involucran la presencia de la propiedad de un inversionista en territorio de una Parte, incluidos, las concesiones, los contratos de construcción y de llave en mano, o
- (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;
- (h) concesiones, licencias, autorizaciones, permisos e instrumentos similares otorgados en el territorio de una Parte, en la medida en que generen derechos protegidos de conformidad con la legislación nacional de esa Parte¹;

pero inversión no significa:

- (i) una orden o sentencia dentro de un proceso judicial o administrativo;
- (j) préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte;
- (k) operaciones de deuda pública y deuda de instituciones públicas;
- (l) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:
 - (i) contratos comerciales por la venta de mercancías o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte a un nacional o empresa en el territorio de la otra Parte, o
 - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, salvo un préstamo cubierto por las disposiciones del subpárrafo (d), o
- (m) cualquier otra reclamación pecuniaria, que no conlleve los tipos de interés dispuestos en los subpárrafos (a) al (h);

una modificación en la manera en que los activos han sido invertidos o reinvertidos no afecta su estatus de inversión bajo este Tratado, siempre que dicha modificación esté comprendida dentro de las definiciones de este Artículo y sea realizada de conformidad con la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio la inversión ha sido admitida;

inversión cubierta: con respecto a una Parte, una inversión en su territorio, de un inversionista de la otra Parte, existente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado, así como las inversiones realizadas o adquiridas posteriormente;

inversionista de una Parte: una Parte o una empresa del Estado de la misma, o un nacional o empresa de dicha Parte, que intenta realizar, a través de acciones concretas², está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte; considerando, sin embargo, que una persona natural que tiene doble nacionalidad se considerará exclusivamente un nacional del Estado de su nacionalidad dominante y efectiva;

inversionista de un país no Parte: respecto de una Parte, un inversionista que intenta realizar, a través de acciones concretas³, está realizando o ha realizado una inversión en el territorio de esa Parte, que no es un inversionista de una Parte;

moneda de libre uso: "moneda de libre uso" tal como lo determina el Fondo Monetario Internacional, bajo los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

parte contendiente: el demandante o el demandado;

Parte no contendiente: la Parte que no es parte de una controversia sobre inversión bajo la Sección C de este Capítulo;

partes contendientes: el demandante y el demandado;

Reglas de Arbitraje de la CNUDMI: el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas sobre Derecho Internacional Mercantil, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1976;

¹ El hecho de que un tipo de concesión, licencia, autorización, permiso o un instrumento similar tenga las características de una inversión, depende de factores tales como la naturaleza y el alcance de los derechos del tenedor de conformidad con la legislación nacional de la Parte. Entre las concesiones, licencias, autorizaciones, permisos o instrumentos similares que no tienen las características de una inversión están aquellos que no generan derechos protegidos mediante la legislación nacional. Para mayor certeza, lo anterior es sin perjuicio de que un activo asociado con dicha concesión, licencia, autorización, permiso o instrumento similar tenga las características de una inversión.

² Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

³ Se entiende que un inversionista intenta realizar una inversión cuando haya llevado a cabo las acciones esenciales y necesarias para realizar la referida inversión, tales como la provisión de fondos para constituir el capital de la empresa, la obtención de permisos y licencias, entre otras.

Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI: el Reglamento de Arbitraje del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por el Secretariado del CIADI;

Secretario General: el Secretario General del CIADI, y

Tribunal: un tribunal de arbitraje establecido en virtud de los artículos 10.20 o 10.26.

Artículo 10.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que adopte o mantenga una Parte relativas a:
 - (a) los inversionistas de la otra Parte;
 - (b) las inversiones cubiertas, y
 - (c) en lo relativo a los artículos 10.7 y 10.9, a todas las inversiones en el territorio de la Parte.
2. Este Capítulo se sujetará e interpretará de conformidad con los Anexos 10.5, 10.11, 10.21 y 10.29.
3. Las obligaciones de una Parte bajo la Sección B se aplicarán a una empresa estatal u otra persona cuando ésta ejerza una autoridad regulatoria, administrativa u otra autoridad gubernamental que le hubiera sido delegada por esa Parte, tales como la autoridad de expropiar, otorgar licencias, aprobar transacciones comerciales o imponer cuotas, tasas u otros cargos.
4. Este Capítulo no se aplicará a:
 - (a) una medida que adopte o mantenga una Parte si dicha medida está cubierta por el Capítulo 11 (Servicios Financieros);
 - (b) una medida que adopte o mantenga una Parte para restringir la participación de las inversiones de la otra Parte en su territorio por razones de seguridad nacional u orden público, o en cumplimiento de sus deberes para mantener o restaurar la paz y seguridad internacionales, y
 - (c) controversias, reclamos, demandas o diferendo alguno que haya surgido con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado, aun cuando sus efectos permanezcan después de ésta.
5. Para mayor certeza, nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de:
 - (a) imponer una obligación a una Parte para privatizar cualquier inversión que posea o controle, o para impedir a una Parte designar un monopolio, o
 - (b) impedir a una Parte prestar servicios sociales o llevar a cabo funciones tales como la ejecución y aplicación de las leyes, servicios de readaptación social, pensión o seguro de desempleo o servicios de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y protección a la infancia cuando se desempeñan de manera que no sean incompatibles con este Capítulo.
6. En el caso de existir cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo de este Tratado, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.
7. El requerimiento de una Parte de que un proveedor de servicios de la otra Parte constituya una fianza u otra forma de garantía financiera como condición para proveer un servicio transfronterizo, no hace, en sí mismo, que este Capítulo sea aplicable a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto al suministro transfronterizo del servicio. Este Capítulo se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por la Parte respecto a la fianza o garantía financiera, en la medida en que dicha fianza o garantía financiera constituya una inversión cubierta por el Tratado.

Sección B: Obligaciones Sustantivas

Artículo 10.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones en su territorio.
3. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con los párrafos 1 y 2, significa, respecto a un estado, departamento o gobierno a nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese estado, departamento o gobierno a nivel regional otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas e inversiones cubiertas de la que forma parte integrante.

Artículo 10.4: Trato de la Nación Más Favorecida

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un país no Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

2. Cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de los inversionistas de un país no Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de inversiones en su territorio.

3. Para mayor certeza, el trato otorgado por una Parte de conformidad con los párrafos 1 y 2, no comprende los procedimientos de solución de controversias que se establecen en tratados internacionales, como el previsto en la Sección C.

Artículo 10.5: Nivel Mínimo de Trato

1. Sujeto a lo dispuesto en el Anexo 10.5, cada Parte otorgará a las inversiones cubiertas un trato acorde con el derecho internacional consuetudinario, incluido el trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. El trato otorgado por una Parte, de conformidad con el párrafo 1, significa que el nivel mínimo de trato a los extranjeros, según el derecho internacional consuetudinario, es el nivel mínimo de trato que pueda ser otorgado a las inversiones cubiertas. Los conceptos de **trato justo y equitativo** y **protección y seguridad plenas** no requieren un trato adicional o más allá del requerido por ese estándar y no crean derechos adicionales significativos. La obligación en el párrafo 1 de otorgar:

- (a) **trato justo y equitativo** incluye la obligación de no denegar justicia en procedimientos penales, civiles o contencioso administrativos, de conformidad con el principio del debido proceso incorporado en los principales sistemas legales del mundo, y
- (b) **protección y seguridad plenas** exige a cada Parte proveer el nivel de protección policial que es exigido por el derecho internacional consuetudinario.

3. La determinación de que se ha violado otra disposición de este Tratado o de otro acuerdo internacional distinto, no establece que se haya violado este Artículo.

Artículo 10.6: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas

1. Ninguna Parte podrá exigir que una empresa de esa Parte, que sea una inversión cubierta, designe a personas naturales de una nacionalidad en particular para ocupar puestos de alta dirección.

2. Una Parte podrá exigir que la mayoría de los miembros de las juntas directivas o de cualquier comité de las mismas, de una empresa de esa Parte que sea una inversión cubierta, sean de una nacionalidad en particular o residentes en el territorio de la Parte, siempre que el requisito no menoscabe significativamente la capacidad del inversionista para ejercer el control sobre su inversión.

Artículo 10.7: Requisitos de Desempeño

1. Ninguna Parte podrá, imponer ni hacer cumplir cualquier requisito o hacer cumplir cualquier obligación o compromiso, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión de un inversionista de la otra Parte o de un país no Parte en su territorio para:

- (a) exportar un determinado nivel o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
- (c) adquirir, utilizar u otorgar preferencia a las mercancías producidas en su territorio, o adquirir mercancías de productores o servicios suministrados por prestadores de servicios en su territorio;
- (d) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión;
- (e) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a las ganancias que generen en divisas;
- (f) transferir una tecnología particular, un proceso productivo u otro conocimiento de su propiedad a una persona en su territorio, salvo que:

- (i) el requisito se imponga o la obligación o el compromiso se hagan cumplir por un tribunal judicial o administrativo o una autoridad de competencia, para remediar una práctica que ha sido declarada como anticompetitiva conforme a las leyes nacionales de competencia de la Parte⁴, o
 - (ii) una Parte autorice el uso de un derecho de propiedad intelectual, de conformidad con el Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC o a las medidas que requieran la divulgación de información de propiedad privada que caen dentro del ámbito de aplicación de, y son compatibles con el Artículo 39 del Acuerdo sobre los ADPIC⁵, o
- (g) actuar como proveedor exclusivo en su territorio, de las mercancías que produce la inversión o los servicios que presta para un mercado específico regional o al mercado mundial.
2. Una medida que requiera que una inversión utilice una tecnología para cumplir con regulaciones generales aplicables a la salud, seguridad o medio ambiente, no se considerará incompatible con el subpárrafo 1 (f).
3. Nada de lo dispuesto en el párrafo 1, se interpretará en el sentido de impedir a una Parte, con relación al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación o venta u otra disposición de una inversión cubierta o una inversión de un inversionista de un país no Parte, en su territorio, que imponga o haga cumplir un requerimiento o haga cumplir una obligación o compromiso de capacitar trabajadores en su territorio.
4. Ninguna Parte podrá condicionar la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con el establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, venta u otra disposición de una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de cualquiera de los siguientes requisitos:
- (a) alcanzar un determinado grado o porcentaje de contenido nacional;
 - (b) adquirir, utilizar u otorgar preferencias a mercancías producidas en su territorio o a comprar mercancías de personas en su territorio;
 - (c) relacionar, en cualquier forma, el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones, o con el monto de las entradas de divisas asociadas con dicha inversión, o
 - (d) restringir las ventas en su territorio de las mercancías o los servicios que tal inversión produce o presta, relacionando de cualquier manera dichas ventas al volumen o valor de sus exportaciones o a ganancias que generen en divisas.
5. Nada de lo dispuesto en el párrafo 4, se interpretará como impedimento para que una Parte condicione la recepción de una ventaja o que se continúe recibiendo una ventaja, en relación con una inversión en su territorio por parte de un inversionista de la otra Parte o de un país no Parte, al cumplimiento de un requisito de que ubique la producción, preste servicios, capacite o emplee trabajadores, construya o amplíe instalaciones particulares o lleve a cabo investigación y desarrollo, en su territorio.
6. Los párrafos 1 y 4 no se aplicarán a ningún otro requisito distinto al compromiso, obligación o requisitos señalados en esos párrafos. En particular, las disposiciones de los:
- (a) subpárrafos 1 (a), 1 (b) y 1 (c), y 4 (a) y 4 (b) no se aplicarán a los requisitos para calificación de las mercancías o los servicios con respecto a programas de promoción a las exportaciones y programas de ayuda externa;
 - (b) subpárrafos 4 (a) y 4 (b) no se aplicarán a los requisitos impuestos por una Parte importadora con respecto al contenido de las mercancías necesario para calificar para aranceles o cuotas preferenciales, y
 - (c) subpárrafos 1 (b), 1 (c), 1 (f) y 1 (g), y 4 (a) y 4 (b) no se aplicarán a la contratación pública.
7. Siempre que dichas medidas no se apliquen de manera arbitraria o injustificada y a condición que esas medidas no constituyan una restricción encubierta al comercio o inversión internacionales, nada de lo dispuesto en los subpárrafos 1 (b), 1 (c) y 1 (f), y 4 (a) y 4 (b) se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener medidas, incluidas las de naturaleza ambiental:

⁴ Las Partes reconocen que una patente no necesariamente confiere poder de mercado.

⁵ Para mayor certeza, la referencia al Artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC incluye la nota al pie de página 7 de dicho Artículo. Asimismo, la referencia al Acuerdo sobre los ADPIC en este párrafo incluye lo previsto en el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005.

- (a) necesarias para asegurar el cumplimiento de leyes y regulaciones que no sean incompatibles con las disposiciones de este Tratado;
- (b) necesarias para proteger la vida o salud humana, animal o vegetal, o
- (c) relacionadas con la preservación de recursos naturales no renovables vivos o no.

8. Este Artículo no excluye la aplicación de cualquier compromiso, obligación o requisito entre partes privadas, cuando una Parte no impuso ni requirió el compromiso, obligación o requisito.

Artículo 10.8: Medidas Disconformes

1. Los artículos 10.3, 10.4, 10.6 y 10.7 no se aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente o mantenida por una Parte en:
 - (i) el gobierno a nivel central, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I;
 - (ii) el gobierno a nivel regional, según lo estipulado por esa Parte en su Lista del Anexo I, o
 - (iii) un gobierno a nivel local;
- (b) la continuación o pronta renovación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a), o
- (c) la modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya el grado de conformidad de la medida, tal y como estaba en vigor inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 10.3, 10.4, 10.6 y 10.7.

2. Los artículos 10.3, 10.4, 10.6 y 10.7 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga, en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en su Lista del Anexo II.

3. Los artículos 10.3 y 10.4, no aplicarán a cualquier medida que constituya una excepción o derogación de las obligaciones establecidas en el Acuerdo sobre los ADPIC, según lo dispuesto específicamente en dicho Acuerdo.

4. Ninguna Parte podrá exigir, de conformidad con cualquier medida adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y comprendida en su Lista del Anexo II, a un inversionista de la otra Parte, por razón de su nacionalidad, que venda o disponga de alguna otra manera una inversión existente al momento en que la medida cobre vigencia.

5. Las disposiciones de los artículos 10.3, 10.4 y 10.6 no se aplicarán a:

- (a) los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo los préstamos, garantías y seguros respaldados por el gobierno, o
- (b) la contratación pública.

Artículo 10.9: Medidas Medioambientales

1. Las Partes reconocen que es inapropiado promover la inversión mediante el debilitamiento o reducción de las protecciones contempladas en su legislación ambiental nacional. En consecuencia, cada Parte procurará asegurar que no dejará sin efecto o derogará, ni ofrecerá dejar sin efecto o derogar dicha legislación de manera que debilite o reduzca la protección otorgada por aquella legislación, como una forma de incentivar el establecimiento, adquisición, expansión o retención de una inversión en su territorio.

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida por lo demás compatible con este Capítulo, que considere apropiada para asegurar que las inversiones en su territorio se efectúen tomando en cuenta inquietudes en materia ambiental.

Artículo 10.10: Tratamiento en Caso de Contienda

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 10.8 (5) (a), cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas, un trato no discriminatorio respecto de cualquier medida que adopte o mantenga en relación con pérdidas sufridas por inversiones en su territorio como resultado de una guerra, conflictos armados o contiendas civiles. Para tal efecto, la Parte otorgará al inversionista la restitución o una compensación de conformidad con el Artículo 10.11.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas existentes relacionadas con subsidios o donaciones que pudieran ser incompatibles con lo dispuesto en el Artículo 10.3, a excepción del Artículo 10.8 (5) (a).

Artículo 10.11: Expropiación e Indemnización⁶

1. Ninguna Parte nacionalizará o expropiará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización, salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública o propósito público⁷;
- (b) de una manera no discriminatoria;
- (c) de conformidad al principio del debido proceso y al Artículo 10.5, y
- (d) mediante el pago de una indemnización de conformidad con los párrafos 2 al 5.

2. La indemnización referida en el subpárrafo 1(d) deberá:

- (a) ser pagada sin demora completamente liquidable y libremente transferible;
- (b) ser equivalente al valor justo de mercado de la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo (fecha de expropiación), y
- (c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de expropiación.

3. Los criterios de valuación comprenderán el valor corriente, el valor de los activos (incluido el valor fiscal declarado de la propiedad de bienes tangibles), así como los criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado.

4. Si el valor justo de mercado es denominado en una moneda de libre uso, la indemnización referida en el subpárrafo 1 (d) no será inferior al valor justo de mercado en la fecha de expropiación, más intereses a una tasa comercialmente razonable para esa moneda, acumulada desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

5. Si el valor justo de mercado se denomina en una moneda que no es de libre uso, la indemnización a que se refiere el subpárrafo 1 (d) (convertida a la moneda de pago, al tipo de cambio del mercado vigente en la fecha de pago) no será inferior a:

- (a) el valor justo de mercado en la fecha de expropiación, convertido a una moneda de libre uso, al tipo de cambio de mercado vigente en esa fecha, más
- (b) los intereses calculados a una tasa comercialmente razonable para esa moneda de libre uso, acumulados desde la fecha de la expropiación hasta la fecha de pago.

6. Lo dispuesto en este Artículo no se aplicará a la expedición de licencias obligatorias otorgadas con relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de derechos de propiedad intelectual, en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación, sea compatible con el Capítulo 15 (Propiedad Intelectual).

Artículo 10.12: Transferencias

1. Cada Parte permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se hagan libremente y sin demora, dentro y hacia su territorio. Dichas transferencias incluyen:

- (a) aportes de capital inicial y montos adicionales para mantener o incrementar la inversión;
- (b) ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos por regalía, gastos de administración, asistencia técnica y otros cargos, rendimientos en especie y otros montos derivados de la inversión;
- (c) productos derivados de la venta o liquidación, total o parcial, de la inversión cubierta;
- (d) pagos realizados conforme a un contrato celebrado por el inversionista, o la inversión cubierta, incluyendo un convenio de préstamo;
- (e) pagos realizados de conformidad con los artículos 10.10 y 10.11, y
- (f) pagos que surjan de la aplicación de la Sección C.

2. Cada Parte permitirá que las transferencias relacionadas con una inversión cubierta se realicen en moneda de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, una Parte podrá impedir o retrasar una transferencia monetaria o en especie mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

⁶ Para mayor certeza, el Artículo 10.11 será interpretado de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 10.11.

⁷ La legislación nacional puede expresar estos conceptos usando diferentes términos, tales como **necesidad pública**, **interés público**, **interés social** u **orden público**.

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores, incluidos los derechos derivados de la seguridad social, jubilaciones públicas o programas de ahorro obligatorios;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores, futuros, opciones o derivados;
- (c) infracciones penales, administrativas o judiciales;
- (d) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias, y
- (e) el cumplimiento de laudos o sentencias dictadas en procedimientos contenciosos.

4. Ninguna de las Partes podrá exigir a sus inversionistas que efectúen transferencias de sus ingresos, ganancias o utilidades u otros montos derivados de, o atribuibles a, inversiones llevadas a cabo en territorio de la otra Parte, ni los sancionará en caso que no realicen la transferencia.

Artículo 10.13: Formalidades Especiales y Requisitos de Información

1. Nada de lo dispuesto en el Artículo 10.3 se interpretará en el sentido de impedir a una Parte adoptar o mantener una medida que prescriba formalidades especiales conexas a una inversión cubierta, tales como un requerimiento que los inversionistas sean residentes de la Parte o que las inversiones cubiertas se constituyan conforme a la legislación o regulación nacional de la Parte, siempre que dichas formalidades no menoscaben significativamente la protección otorgada por una Parte a inversionistas de la otra Parte y a las inversiones cubiertas de conformidad con este Tratado.

2. No obstante lo dispuesto en los artículos 10.3 y 10.4, una Parte podrá exigir de un inversionista de la otra Parte, o de su inversión cubierta, que proporcione información referente a esa inversión, exclusivamente con fines informativos o estadísticos. La Parte protegerá la información que sea confidencial de cualquier divulgación que pudiera afectar negativamente la situación competitiva del inversionista o de la inversión cubierta. Nada de lo dispuesto en este párrafo se interpretará como un impedimento para que una Parte obtenga o divulgue información referente a la aplicación equitativa y de buena fe de su legislación nacional.

Artículo 10.14: Subrogación

1. Si una Parte o una agencia designada de la Parte efectúa un pago a cualquiera de sus inversionistas bajo una garantía, contrato de seguro o cualquier otra forma de compensación otorgada con respecto a una inversión de un inversionista de esa Parte, la otra Parte reconocerá la subrogación o transferencia de cualquier derecho o reclamo de dicha inversión. El derecho o reclamo subrogado o transferido no deberá ser mayor que el derecho o reclamo original del inversionista.

2. Cuando una Parte o una agencia designada de la Parte ha realizado un pago a un inversionista de esa Parte y ha adquirido los derechos y reclamos del inversionista, ese inversionista no ejercerá dichos derechos y reclamos contra la otra Parte, salvo que haya sido autorizado para actuar en representación de la Parte o de la agencia designada de la otra Parte que ha realizado el pago.

Artículo 10.15: Denegación de Beneficios

Una Parte, previa notificación y consulta con la otra Parte, podrá negar los beneficios de este Capítulo a un inversionista de la otra Parte que sea una empresa de esa Parte y a las inversiones de ese inversionista, si inversionistas de un país no Parte, son propietarios o controlan la empresa y ésta no tiene actividades empresariales sustanciales en el territorio de la Parte conforme a cuya legislación nacional está constituida u organizada.

Sección C: Solución de Controversias Inversionista – Estado

Artículo 10.16: Consultas y Negociación

1. En caso de una controversia relativa a una inversión, las partes contendientes deberán primero tratar de solucionar la controversia mediante consultas y negociación con el objeto de resolver la controversia de forma amistosa, lo que podrá incluir el empleo de procedimientos de carácter no vinculante, tales como buenos oficios, la conciliación y la mediación.

2. El procedimiento de consultas y negociación se iniciará con la solicitud escrita que será remitida al demandado y deberá incluir la información señalada en el Artículo 10.17 (2) (a) y 2 (b) y una breve descripción de los hechos que dieron lugar al inicio de las consultas.

3. Las consultas se llevarán a cabo durante un plazo mínimo de 6 meses y podrán incluir encuentros presenciales en la capital del demandado.

4. Para mayor certeza, el inicio de las consultas y negociaciones no deberá ser interpretado como el reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal.

Artículo 10.17: Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje

1. Transcurrido el plazo mínimo referido en el Artículo 10.16 (3), en caso que una parte contendiente considere que no podrá resolverse una controversia relativa a una inversión mediante consultas y negociación:

- (a) el demandante, por cuenta propia, podrá someter a arbitraje una reclamación en la que se alegue:
 - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección B, distinta a una obligación bajo el Artículo 10.8, y
 - (ii) que el demandante ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.
- (b) el demandante, en representación de una empresa del demandado que sea una persona jurídica propiedad del demandante o que esté bajo su control directo o indirecto, podrá, de conformidad con esta Sección, someter a arbitraje una reclamación en la que alegue:
 - (i) que el demandado ha violado una obligación de conformidad con la Sección B, distinta a una obligación establecida en el Artículo 10.8, y
 - (ii) que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de dicha violación o como resultado de ésta.

Para mayor certeza, ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad a esta Sección alegando una violación de cualquier disposición del presente Tratado que no sea una obligación de la Sección B.

2. Al menos 90 días antes de que se someta una reclamación a arbitraje de conformidad con esta Sección, el demandante entregará al demandado una notificación escrita de su intención de someter la reclamación a arbitraje (notificación de intención). En la notificación se especificará:

- (a) el nombre y la dirección del demandante y, en caso que la reclamación se someta en representación de una empresa, el nombre, dirección y lugar de constitución de la empresa;
- (b) por cada reclamación, la disposición de la Sección B que se alega haber sido violada y cualquier otra disposición aplicable;
- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda cada reclamación;
- (d) la reparación que se solicita y el monto aproximado de los daños reclamados, y
- (e) la evidencia que establezca que es un inversionista de la otra Parte y de la existencia de una inversión cubierta.

3. Siempre que hayan transcurrido por los menos 6 meses desde que tuvieron lugar los hechos que dan motivo a la reclamación, y siempre que el demandante haya cumplido con las condiciones señaladas en el Artículo 10.19, el demandante podrá someter la reclamación a la que se refiere el párrafo 1:

- (a) de conformidad con el Convenio del CIADI y las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI, siempre que tanto el demandado como la Parte del demandante sean partes del Convenio del CIADI;
- (b) de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, siempre que el demandado o la Parte del demandante sean parte del Convenio del CIADI;
- (c) de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, o
- (d) si las partes contendientes lo acuerdan, ante cualquier otra institución de arbitraje o bajo cualesquiera otras reglas de arbitraje.

4. Una reclamación se considerará sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección, cuando la notificación o la solicitud de arbitraje (notificación de arbitraje) del demandante a que se refiere:

- (a) el párrafo 1 del Artículo 36 del Convenio del CIADI, sea recibida por el Secretario General;
- (b) el Artículo 2 del Anexo C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, sea recibida por el Secretario General;
- (c) el Artículo 3 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, conjuntamente con el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, sea recibida por el demandado, o
- (d) cualquier otra institución de arbitraje o cualesquiera otras reglas de arbitraje seleccionadas en virtud del subpárrafo 3 (d), sea recibida por la institución de arbitraje o por el demandado, según aplique.

El demandante entregará junto con la notificación de arbitraje, el nombre del árbitro designado por este, o su consentimiento por escrito para que el Secretario General nombre tal árbitro.

5. Las reglas de arbitraje aplicables de conformidad con el párrafo 3, y que estén vigentes en la fecha del reclamo o reclamos que hayan sido sometidos a arbitraje de conformidad con esta Sección regirán el arbitraje, incluyendo lo referente a la asunción de gastos y, cuando proceda, la condena en costas, salvo en la medida en que sean modificadas o complementadas por este Tratado.

6. Cuando, con posterioridad al sometimiento de una reclamación a arbitraje, se presente una reclamación adicional bajo el mismo procedimiento arbitral, ésta se considerará sometida a arbitraje bajo esta Sección en la fecha de su recepción, sujeto a las reglas arbitrales aplicables y a las condiciones y limitaciones del Artículo 10.19.

7. Para mayor certeza, cuando se presente una reclamación a arbitraje de conformidad con el subpárrafo (1) (a) únicamente son reclamables en virtud de dicha disposición las pérdidas o daños sufridos por el demandante en su condición de inversionista con respecto a una inversión en el territorio de la parte demandada.

Artículo 10.18: Consentimiento de cada Parte al Arbitraje

1. Cada Parte consiente en someter una reclamación a arbitraje, con arreglo a esta Sección y de conformidad con este Tratado.

2. El consentimiento a que se refiere el párrafo 1 y el sometimiento de la reclamación a arbitraje con arreglo a esta Sección cumplirá con los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, que exigen el consentimiento por escrito de las partes de la controversia;
- (b) el Artículo II de la Convención de Nueva York, que exige un “acuerdo por escrito”, y
- (c) el Artículo I de la Convención Interamericana, que requiere un “acuerdo”.

Artículo 10.19: Condiciones y Limitaciones al Consentimiento de cada Parte

1. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje conforme a esta Sección, si han transcurrido más de 3 años, a partir de la fecha en que el demandante tuvo o debió haber tenido conocimiento de la violación alegada conforme a lo establecido en el Artículo 10.17 (1), y conocimiento de que el demandante o la empresa, según proceda, sufrió pérdidas o daños.

2. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje de conformidad con esta Sección, salvo que:

- (a) el demandante consienta por escrito someterse a arbitraje, de conformidad con los procedimientos previstos en este Tratado, y
- (b) la notificación de arbitraje señalada en el Artículo 10.17 (4) esté acompañada:
 - (i) para las reclamaciones sometidas a arbitraje de conformidad con el Artículo 10.17 (1) (a), de la renuncia por escrito del demandante, y
 - (ii) para las reclamaciones sometidas a arbitraje de conformidad con el Artículo 10.17 (1) (b), de las renunciaciones por escrito del demandante y de la empresa,

de cualquier derecho a iniciar ante cualquier tribunal judicial o administrativo conforme a la legislación nacional de cualquier Parte, u otros procedimientos de solución de controversias, cualquier actuación respecto de cualquier medida que se alegue haber constituido una violación a las que se refiere el Artículo 10.17 (1).

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el subpárrafo 2 (b), el demandante, por reclamaciones iniciadas de conformidad con el Artículo 10.17 (1) (a), y el demandante o la empresa, por reclamaciones iniciadas de conformidad con el Artículo 10.17 (1) (b), podrán iniciar o continuar un procedimiento en que se solicite la aplicación de medidas precautorias de cualquier naturaleza siempre que no implique el pago de daños monetarios, ante un tribunal judicial o administrativo del demandado, siempre que tal procedimiento se interponga con el único propósito de preservar los derechos e intereses del demandante o de la empresa mientras continúe la tramitación del arbitraje.⁸

4. Ninguna reclamación podrá someterse a arbitraje bajo esta Sección si el demandante o la empresa, para el caso de reclamaciones sometidas en virtud del Artículo 10.17 (1) (a) y (1) (b), según proceda, han sometido previamente la misma violación que se alega ante un tribunal administrativo o judicial del demandado, o a cualquier otro procedimiento de solución de controversias vinculante. Para mayor certeza, la elección así realizada por el demandante o la empresa será considerada definitiva y no podrá someter la misma reclamación bajo esta Sección.

⁸ Para mayor certeza, en un procedimiento en que se solicite la aplicación de una medida precautoria, incluyendo las medidas que buscan preservar evidencia y propiedad mientras esté pendiente la tramitación de la reclamación sometida a arbitraje, un tribunal judicial o administrativo del demandado en una controversia sometida a arbitraje de conformidad con la Sección B, aplicará la legislación nacional de dicha Parte.

Artículo 10.20: Selección de Árbitros

1. Salvo que las partes contendientes acuerden algo distinto, el Tribunal estará integrado por 3 árbitros, un árbitro designado por cada una de las partes contendientes y el tercero, que será el presidente, será designado por acuerdo de las partes contendientes.
2. Salvo que las partes contendientes designen otra autoridad nominadora, el Secretario General servirá como autoridad nominadora para los árbitros en los procedimientos de arbitraje establecidos de conformidad con esta Sección.
3. En cualquier arbitraje realizado de conformidad con esta Sección, los árbitros deberán:
 - (a) tener experiencia o conocimiento especializado en derecho internacional público, reglas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos internacionales de inversión, y
 - (b) no depender de alguna de las Partes ni del demandante, ni estar vinculado o recibir instrucciones de ninguno de ellos.
4. Cuando un Tribunal no se integre en un plazo de 90 días a partir de la fecha en que la reclamación se someta a arbitraje de conformidad con esta Sección, el Secretario General a petición de cualquiera de las partes contendientes, nombrará, a su discreción al árbitro o árbitros que aún no hayan sido designados. El presidente del Tribunal no deberá ser un nacional de ninguna de las Partes, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
5. Para los propósitos del Artículo 39 del Convenio del CIADI y del Artículo 7 de la Parte C de las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, y sin perjuicio de objetar a un árbitro por motivos que no sean de nacionalidad:
 - (a) el demandado acepta la designación de cada uno de los miembros del tribunal establecido de conformidad con el Convenio del CIADI o con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI;
 - (b) el demandante a que se refiere el Artículo 10.17 (1) (a), podrá someter a arbitraje una reclamación conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o a las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante manifieste su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal, y
 - (c) el demandante a que se refiere el Artículo 10.17 (1) (b), podrá someter una reclamación a arbitraje conforme a esta Sección, o continuar una reclamación de conformidad con el Convenio del CIADI o las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, únicamente a condición de que el demandante y la empresa manifiesten su consentimiento por escrito sobre la designación de cada uno de los miembros del Tribunal.

Artículo 10.21: Realización del Arbitraje

1. Las partes contendientes podrán convenir en la sede legal donde haya de celebrarse cualquier arbitraje conforme a las reglas arbitrales aplicables de conformidad con el Artículo 10.17 (3). A falta de acuerdo entre las partes contendientes, el Tribunal determinará dicho lugar de conformidad con las reglas arbitrales aplicables, siempre que el lugar se encuentre en el territorio de un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York.
2. Una Parte no contendiente podrá presentar comunicaciones orales o escritas ante el Tribunal con respecto a la interpretación de este Tratado.
3. El Tribunal estará facultado para aceptar y considerar comunicaciones escritas de *amicus curiae*, que pueda asistir al Tribunal en la determinación de las cuestiones de hecho o de derecho relacionadas con el ámbito de la controversia que provengan de una persona o entidad que no sea una parte contendiente. Cualquier persona o entidad que desee formular comunicaciones escritas ante un Tribunal podrá solicitar el permiso del Tribunal, de conformidad con el Anexo 10.21.
4. Cuando dichas presentaciones sean admitidas por el Tribunal, éste deberá otorgar a las partes contendientes una oportunidad para responder a tales presentaciones escritas.
5. Sin perjuicio de la facultad del Tribunal para conocer otras objeciones como cuestiones preliminares, tales como una objeción de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal, un Tribunal conocerá y decidirá como una cuestión preliminar cualquier objeción del demandado de que, como cuestión de derecho, la reclamación sometida no es una reclamación respecto de la cual se pueda dictar un laudo favorable para el demandante, de conformidad con el Artículo 10.27. Para ello se seguirán las siguientes reglas:

- (a) la objeción se presentará al Tribunal tan pronto como sea posible después de la constitución del Tribunal, y en ningún caso más tarde de la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su contestación de la demanda, o en el caso de una modificación de la notificación de arbitraje, referida en el Artículo 10.17 (4), la fecha que el Tribunal fije para que el demandado presente su respuesta a la modificación;
- (b) en el momento en que se reciba una objeción conforme a este párrafo, el Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio, establecerá un cronograma para la consideración de la objeción que será compatible con cualquier cronograma que se haya establecido para la consideración de cualquier otra cuestión preliminar y emitirá una decisión o laudo sobre la objeción, exponiendo los fundamentos de éstos;
- (c) al decidir acerca de una objeción de conformidad con este párrafo, el Tribunal asumirá como ciertos los alegatos de hecho presentados por el demandante con el objeto de respaldar cualquier reclamación que aparezca en la notificación de arbitraje (o cualquier modificación de ésta) y, en controversias presentadas de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, el escrito de demanda a que se refiere el Artículo 18 de las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI. El Tribunal podrá considerar también cualquier otro hecho pertinente que no esté bajo controversia, y
- (d) el demandado no renuncia a formular ninguna objeción con respecto a la jurisdicción o a cualquier argumento de fondo, simplemente porque haya formulado o no una objeción de conformidad con este párrafo, o haga uso del procedimiento expedito establecido en el párrafo 6.

6. En caso que el demandado así lo solicite, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de constitución del Tribunal, el Tribunal decidirá, de una manera expedita, acerca de una objeción de conformidad con el párrafo 5 y cualquier otra objeción en el sentido de que la controversia no se encuentra dentro de la jurisdicción del Tribunal. El Tribunal suspenderá cualquier actuación sobre el fondo del litigio y emitirá una decisión o laudo sobre dicha objeción, exponiendo el fundamento de éstos, a más tardar 150 días siguientes a la fecha de la solicitud. Sin embargo, si una parte contendiente solicita una audiencia, el Tribunal podrá tomar 30 días adicionales para emitir la decisión o laudo. Independientemente de si se ha solicitado una audiencia, el Tribunal podrá, demostrando un motivo extraordinario, retardar la emisión de su decisión o laudo por un breve plazo adicional, el cual no podrá exceder de 30 días.

7. Cuando el Tribunal decida acerca de la objeción de un demandado de conformidad con los párrafos 5 o 6, podrá, si se justifica, conceder a la parte contendiente vencedora costas y honorarios razonables en que se haya incurrido al presentar la objeción u oponerse a ésta. Al determinar si dicho laudo se justifica, el Tribunal considerará si la reclamación del demandante o la objeción del demandado eran frívolas, y concederá a las partes contendientes oportunidad razonable para presentar sus comentarios.

8. El Tribunal podrá ordenar medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente, o con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de la jurisdicción del Tribunal, incluyendo una orden para preservar las pruebas que se encuentren en poder o bajo el control de una parte contendiente o para proteger la jurisdicción del Tribunal. El Tribunal no podrá ordenar el embargo o impedir la aplicación de una medida que se considere una violación mencionada en el Artículo 10.17 (1). Para los efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

9. A solicitud de cualquiera de las partes contendientes, el Tribunal, antes de dictar una decisión o laudo sobre responsabilidad, comunicará su propuesta de decisión o laudo a las partes contendientes y a la Parte no contendiente. Dentro del plazo de 60 días después de comunicada dicha propuesta de decisión o laudo, las partes contendientes podrán presentar comentarios escritos al Tribunal en relación con cualquier aspecto de su propuesta de decisión o laudo. El Tribunal considerará dichos comentarios y dictará su decisión o laudo a más tardar a los 45 días siguientes de haberse vencido el plazo de sesenta 60 días para presentar comentarios.

Artículo 10.22: Transparencia en los Procedimientos Arbitrales

1. Sujeto a los párrafos 2 y 4, el demandado después de recibir los siguientes documentos, pondrá a disposición de la Parte no contendiente y del público:

- (a) la notificación de intención mencionada en el Artículo 10.17 (2);
- (b) la notificación de arbitraje mencionada en el Artículo 10.17 (4);
- (c) los alegatos, escritos de demanda y notas explicativas presentados al Tribunal por una parte contendiente y cualquier comunicación escrita presentada de conformidad con el Artículo 10.21 y el Artículo 10.26;
- (d) las órdenes, laudos y decisiones del Tribunal, y
- (e) las actas o transcripciones de las audiencias del Tribunal, cuando estén disponibles.

2. El Tribunal realizará audiencias abiertas al público y determinará, en consulta con las partes contendientes, los arreglos logísticos pertinentes. Sin embargo, cualquier parte contendiente que pretenda usar en una audiencia información catalogada como información protegida deberá informarlo así al Tribunal. El Tribunal realizará los arreglos pertinentes para proteger la información de su divulgación, incluyendo el cierre de la audiencia durante cualquier discusión sobre información confidencial.

3. Nada de lo dispuesto en esta Sección exige al demandado que ponga a disposición información protegida o que proporcione o permita el acceso a información que pudiese retener de conformidad con los artículos 19.3 (Seguridad Nacional) y 19.4 (Divulgación de Información).

4. Cualquier información protegida que sea sometida al Tribunal será protegida de divulgación de acuerdo con los siguientes procedimientos:

- (a) de conformidad con el subpárrafo (d), ni las partes contendientes ni el Tribunal revelarán a la Parte no contendiente o al público ninguna información protegida, cuando la parte contendiente que proporciona la información la designe claramente de esa manera de conformidad con el subpárrafo (b);
- (b) cualquier parte contendiente que reclame que determinada información constituye información protegida, la designará claramente al momento de ser presentada al Tribunal;
- (c) una parte contendiente deberá, en el mismo momento que presenta un documento que contiene información alegada como información protegida, presentar una versión redactada del documento que no contenga la información. Sólo la versión redactada será proporcionada a las Partes no contendientes y será pública de conformidad con el párrafo 1, y
- (d) el Tribunal deberá decidir acerca de cualquier objeción con relación a la designación de información alegada como información protegida. Si el Tribunal determina que dicha información no fue designada apropiadamente, la parte contendiente que presentó la información podrá:
 - (i) retirar todo o parte de la presentación que contiene tal información, o
 - (ii) convenir en volver a presentar documentos completos y redactados con designaciones corregidas de conformidad con la determinación del Tribunal y con el subpárrafo (c).

En todo caso, la otra parte contendiente deberá, cuando sea necesario, volver a presentar documentos completos y redactados, los cuales omitan la información retirada de conformidad con el sub-subpárrafo (d) (i) por la parte contendiente que presentó primero la información, o designar de nuevo la información de forma compatible con la designación realizada de conformidad con el sub- subpárrafo (d) (ii) de la parte contendiente que presentó primero la información.

5. Nada de lo dispuesto en esta Sección requiere al demandado negarle acceso al público a información que, de conformidad con su legislación nacional, debe ser divulgada.

Artículo 10.23: Derecho Aplicable

1. Sujeto al párrafo 2, cuando una reclamación se presenta de conformidad con el Artículo 10.17, el Tribunal decidirá las cuestiones en controversia de conformidad con este Tratado y así como con las normas aplicables del derecho internacional.

2. Una decisión de la Comisión en la que se declare la interpretación de una disposición de este Tratado, de conformidad con el Artículo 17.1 (3) (c) (Comisión Administradora), será obligatoria para un Tribunal establecido bajo esta Sección y toda decisión o laudo emitido por un Tribunal deberá ser compatible con esa decisión.

Artículo 10.24: Interpretación de los Anexos

1. Cuando el demandado exponga como defensa que la medida que se alega como violatoria se encuentra dentro del ámbito de aplicación de sus Listas de los Anexos I y II, el Tribunal solicitará a la Comisión, a petición del demandado, una interpretación sobre el asunto. Dentro del plazo de los 60 días siguientes a la entrega de la solicitud, la Comisión presentará por escrito al Tribunal cualquier decisión en la que se declare su interpretación de conformidad con el Artículo 17.1 (3) (c) (Comisión Administradora).

2. La decisión emitida por la Comisión de conformidad con el párrafo 1, será obligatoria para el Tribunal, y cualquier decisión o laudo emitido por el Tribunal deberá ser compatible con esa decisión. Si la Comisión no emitiera dicha decisión dentro del plazo de 60 días al que se refiere el párrafo 1, el Tribunal decidirá sobre el asunto.

Artículo 10.25: Informes de Expertos

Sin perjuicio de la designación de otro tipo de expertos cuando lo autoricen las reglas de arbitraje aplicables, el Tribunal, a petición de una parte contendiente o, por iniciativa propia, salvo que ambas partes contendientes no lo acepten, podrá designar uno o más expertos para informar por escrito sobre cualquier cuestión de hecho relativa a asuntos ambientales, de salud, seguridad u otros asuntos científicos que haya planteado una parte contendiente en un proceso, de conformidad con los términos y condiciones que acuerden las partes contendientes.

Artículo 10.26: Acumulación de Procedimientos

1. En los casos en que se hayan presentado a arbitraje dos o más reclamaciones por separado conforme al Artículo 10.17(1), y las reclamaciones planteen en común una cuestión de hecho o de derecho y surjan de los mismos hechos o circunstancias, cualquier parte contendiente podrá tratar de obtener una orden de acumulación, de conformidad con el acuerdo de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación o de conformidad con los párrafos 2 al 10.

2. La parte contendiente que pretenda obtener una orden de acumulación de conformidad con este Artículo, entregará una solicitud por escrito al Secretario General, con copia a todas las otras partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación. La solicitud deberá especificar lo siguiente:

- (a) el nombre y la dirección de todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y
- (c) el fundamento en que se apoya la solicitud.

3. Salvo que el Secretario General determine, dentro del plazo de 30 días siguientes a la recepción de una solicitud de conformidad con el párrafo 2, que la misma es manifiestamente infundada, se establecerá un Tribunal en virtud de este Artículo.

4. Salvo que todas las partes contendientes respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación acuerden algo distinto, el Tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo se integrará por 3 árbitros:

- (a) un árbitro designado por acuerdo de los demandantes;
- (b) un árbitro designado por el demandado, y
- (c) el árbitro presidente nombrado por el Secretario General, quien no será nacional de ninguna de las Partes.

5. Si, dentro del plazo de los 60 días siguientes a la recepción por el Secretario General de la solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, el demandado o los demandantes no designan a un árbitro de conformidad con el párrafo 4, el Secretario General, a petición de cualquier parte contendiente respecto de las cuales se pretende obtener la orden de acumulación, designará al árbitro o a los árbitros que aún no se hayan designado. Si el demandado no designa a un árbitro, el Secretario General nombrará a un nacional del demandado y, en caso que los demandantes no designen a un árbitro, el Secretario General nombrará a un nacional de una Parte de los demandantes.

6. En caso que el Tribunal establecido de conformidad con este Artículo haya constatado que se hubieren presentado a arbitraje dos o más reclamaciones de conformidad con el Artículo 10.17 (1), que planteen una cuestión común de hecho o de derecho, y que surja de los mismos hechos o circunstancias, el Tribunal podrá, en interés de alcanzar una resolución justa y eficiente de las reclamaciones y después de oír a las partes contendientes, mediante una orden procesal:

- (a) asumir la jurisdicción, conocer y determinar conjuntamente sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones;
- (b) asumir la jurisdicción, conocer y determinar una o más reclamaciones, cuya determinación considera que contribuiría a la resolución de las demás, o
- (c) instruir a un Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 10.20 a que asuma jurisdicción, conozca y determine conjuntamente, sobre la totalidad o una parte de las reclamaciones, siempre que:
 - (i) ese Tribunal, a solicitud de cualquier demandante que no haya sido anteriormente parte contendiente ante ese Tribunal, se reintegre con sus miembros originales, excepto que el árbitro por las partes demandantes se designe conforme al subpárrafo 4 (a) y el párrafo 5, y
 - (ii) ese Tribunal decida si se ha de repetir cualquier audiencia anterior.

7. En caso que se haya establecido un Tribunal de conformidad con este Artículo, un demandante que haya presentado una reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 10.17 (1), y cuyo nombre no aparezca mencionado en una solicitud formulada de conformidad con el párrafo 2, podrá formular una solicitud por escrito al Tribunal para que dicho demandante se incluya en cualquier orden procesal que se dicte de conformidad con el párrafo 6 y especificará en la solicitud:

- (a) el nombre y dirección del demandante;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada, y
- (c) los fundamentos en que se apoya la solicitud.

El demandante entregará una copia de su solicitud al Secretario General y a las partes contendientes de conformidad con el párrafo 2.

8. Un Tribunal que se establezca conforme al Artículo 10.20 no tendrá jurisdicción para resolver una reclamación, o parte de una reclamación, respecto de la cual haya asumido jurisdicción un Tribunal establecido o instruido de conformidad con este Artículo.

9. A solicitud de una parte contendiente, un Tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá, en espera de su decisión de conformidad con el párrafo 6, disponer que los procedimientos de un Tribunal establecido de conformidad con el Artículo 10.20 se aplacen, salvo que ese último Tribunal ya haya suspendido sus procedimientos.

10. Un Tribunal que se establezca de conformidad con este Artículo dirigirá las actuaciones conforme a lo previsto en las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, excepto en cuanto sea modificado por esta Sección.

Artículo 10.27: Laudos

1. Cuando un Tribunal dicte un laudo definitivo desfavorable al demandado, el Tribunal podrá otorgar, por separado o en combinación, únicamente:

- (a) daños pecuniarios y los intereses que procedan, y
- (b) restitución de la propiedad, en cuyo caso el laudo dispondrá que el demandado podrá pagar daños pecuniarios, más los intereses que procedan en lugar de la restitución.

El Tribunal podrá también conceder costas y honorarios de abogado de conformidad con esta Sección y con las reglas de arbitraje aplicables.

2. Sujeto al párrafo 1, cuando se presente a arbitraje una reclamación de conformidad con el Artículo 10.17 (1) (b):

- (a) el laudo que prevea la restitución de la propiedad, dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) el laudo que conceda daños pecuniarios e intereses que procedan, dispondrá que la suma de dinero se pague a la empresa, y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicta sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga sobre la reparación conforme al derecho interno aplicable.

3. Para mayor certeza, el Tribunal no está autorizado para ordenar el pago de daños que tengan carácter punitivo, ni será competente para pronunciarse sobre la legalidad de la medida respecto de la legislación nacional.

Artículo 10.28: Carácter Definitivo y Ejecución de un Laudo

1. El laudo dictado por un Tribunal sólo tendrá fuerza obligatoria para las partes contendientes y únicamente respecto del caso concreto.

2. Sujeto al párrafo 3 y al procedimiento de revisión aplicable a un laudo definitivo, la parte contendiente acatará y cumplirá el laudo sin demora.

3. La parte contendiente no podrá solicitar la ejecución del laudo definitivo hasta que:

- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:
 - (i) hayan transcurrido 120 días a partir de la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
 - (ii) hayan concluido los procedimientos de revisión o anulación, y

- (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con las Reglas del Mecanismo Complementario del CIADI, las Reglas de Arbitraje de la CNUDMI, o las reglas seleccionadas bajo el Artículo 10.17 (3) (d):
 - (i) hayan transcurrido 90 días desde la fecha en que se dictó el laudo y ninguna parte contendiente haya iniciado un procedimiento para revisarlo, revocarlo o anularlo, o
 - (ii) un Tribunal haya desechado o admitido una solicitud de revisión, revocación o anulación del laudo y esta resolución no pueda recurrirse, de conformidad con la legislación aplicable.
- 4. Cada Parte dispondrá la debida ejecución de un laudo en su territorio.
- 5. Cuando el demandado incumpla o no acate un laudo definitivo, a la entrega de una solicitud de la Parte del demandante, se establecerá un Panel Arbitral de conformidad con el Artículo 18.8 (Solicitud de Establecimiento del Panel Arbitral). La Parte solicitante podrá invocar el Capítulo 18 (Solución de Controversias) para:
 - (a) una determinación en el sentido de que el incumplimiento o desacato de los términos del laudo definitivo es contrario a las obligaciones de este Tratado, y
 - (b) una recomendación en el sentido de que el demandado acate o cumpla el laudo definitivo de conformidad con el Artículo 18.15 (Informe Final).
- 6. Una parte contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI, la Convención de Nueva York, si ambas Partes son parte de dichos tratados, o la Convención Interamericana, según proceda, independientemente de que se hayan iniciado o no los procedimientos contemplados en el párrafo 5.
- 7. Para los efectos del Artículo I de la Convención de Nueva York y del Artículo I de la Convención Interamericana, se considerará que la reclamación que se somete a arbitraje de conformidad con esta Sección surge de una relación u operación comercial.

Artículo 10.29: Entrega de Documentos

La entrega de la notificación y otros documentos a una Parte se hará en el lugar designado por ella en el Anexo 10.29 de conformidad con la Sección C.

ANEXO 10.5

DERECHO INTERNACIONAL CONSUETUDINARIO

- 1. Las Partes confirman su común entendimiento que el derecho internacional consuetudinario, de manera general y tal como está específicamente referido en el Artículo 10.5, resulta de una práctica general y consistente de los Estados, seguida por ellos en el sentido de una obligación legal.
- 2. Con respecto al Artículo 10.5, el nivel mínimo de trato otorgado a los extranjeros por el derecho internacional consuetudinario, se refiere a todos los principios del derecho internacional consuetudinario que protegen los derechos económicos de los extranjeros.

ANEXO 10.11

EXPROPIACIÓN E INDEMNIZACIÓN

Las Partes confirman su común entendimiento que:

- (a) el Artículo 10.11 aborda dos situaciones:
 - (i) la primera, es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio, y
 - (ii) la segunda, es la expropiación indirecta, en donde una medida o serie de medidas de una Parte tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título o del derecho de dominio;
- (b) una medida o serie de medidas de una Parte no podrán constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con los atributos o facultades esenciales del dominio de una inversión;
- (c) la determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:

- (i) el impacto económico de la medida o serie de medidas de una Parte, aunque el solo hecho de que una medida o serie de medidas de una Parte tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que una expropiación indirecta haya ocurrido, y
- (ii) el grado en el cual la medida o serie de medidas de una Parte interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión, y
- (d) salvo en circunstancias excepcionales, como cuando una medida o serie de medidas son desproporcionadas a la luz de su objetivo de forma tal que no pueda considerarse de manera razonable que fueron adoptadas y aplicadas de buena fe, las acciones regulatorias no discriminatorias de una Parte que son diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público⁹, tales como, la salud pública, la seguridad y el medio ambiente, entre otros, no constituyen una expropiación indirecta.

ANEXO 10.21

COMUNICACIONES DE PERSONAS O ENTIDADES QUE NO SON PARTES CONTENDIENTES

1. La solicitud de autorización para presentar las comunicaciones escritas de personas o entidades que no son partes contendientes deberá presentarse dentro del plazo establecido por el Tribunal y:

- (a) hacerse por escrito, estar fechada y firmada por el solicitante, e incluir la dirección, así como otros detalles de contacto del solicitante;
- (b) tener una extensión no mayor de 5 páginas;
- (c) describir al solicitante, incluyendo cuando sea pertinente, su condición de socio, así como su *status* jurídico (por ejemplo, empresa, asociación comercial u otra organización no gubernamental), sus objetivos generales, la naturaleza de sus actividades, así como cualquier organización matriz (incluyendo toda organización que el solicitante controle directa o indirectamente);
- (d) dar a conocer si el solicitante tiene afiliación alguna, directa o indirectamente, con alguna Parte contendiente;
- (e) identificar a todo gobierno, persona u organización que haya proporcionado asistencia financiera o de cualquier otra índole durante la preparación de la presentación;
- (f) especificar la naturaleza del interés que el solicitante tiene en el arbitraje;
- (g) identificar los temas específicos de hecho o de derecho en el arbitraje a los que el solicitante hará referencia en su comunicación escrita, y
- (h) redactarse en el idioma del arbitraje.

2. La comunicación escrita de una persona o entidad que no es parte contendiente deberá:

- (a) presentarse dentro del plazo establecido por el Tribunal;
- (b) estar fechada y firmada por el solicitante;
- (c) ser concisa y en ningún caso deberá exceder de 20 páginas, incluyendo anexos y apéndices;
- (d) fundamentar debidamente su posición, y
- (e) sólo hacer referencia a los temas indicados en su solicitud, conforme al subpárrafo 1 (g).

ANEXO 10.29

ENTREGA DE DOCUMENTOS

Las notificaciones y otros documentos en las controversias que se susciten entre una Parte y un inversionista de la otra Parte derivadas de un presunto incumplimiento de una obligación establecida bajo la Sección B, serán atendidos mediante su entrega a:

- (a) para el caso de México, la Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional (DGCJCI) de la Secretaría de Economía de México, ubicada en Alfonso Reyes No. 30, Piso 17 Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal, y
- (b) para el caso de Panamá, la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial (DINATRADEC) del Ministerio de Comercio e Industrias de Panamá, ubicada en Edificio Plaza Edison, Segundo Piso, Avenida El Paical, Panamá, República de Panamá;

o sus sucesores.

CAPÍTULO 11

SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 11.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

comercio o suministro transfronterizo de servicios financieros: el suministro de un servicio financiero:

- (a) del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
- (b) en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte, o
- (c) por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte;

pero no incluye el suministro de un servicio financiero en el territorio de una Parte por una inversión en ese territorio;

entidad pública: un banco central, una autoridad monetaria de una Parte o cualquier institución financiera de propiedad de una Parte o controlada por ella;

institución financiera: un intermediario financiero u otra empresa que está autorizada para hacer negocios y que es regulada o supervisada como una institución financiera de conformidad con la legislación nacional de la Parte en cuyo territorio está localizada;

institución financiera de la otra Parte: una institución financiera, incluida una sucursal o filial, localizada en el territorio de una Parte y que es controlada por una persona de la otra Parte;

inversión: tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones), salvo que:

- (a) un préstamo a una institución financiera, o un instrumento de deuda emitido por ésta, es una inversión sólo cuando sea tratado como capital para fines regulatorios por la Parte en cuyo territorio se encuentra localizada la institución financiera, y
- (b) un préstamo otorgado por una institución financiera o un instrumento de deuda de propiedad de una institución financiera, no es una inversión a menos que esté cubierto por el subpárrafo (a);

para mayor certeza:

- (a) un préstamo otorgado a una Parte, o un instrumento de deuda emitido por una Parte o una empresa del Estado de dicha Parte no es una inversión, y
- (b) un préstamo otorgado por, o un instrumento de deuda de propiedad de, un proveedor de servicios financieros transfronterizos, que no sea un préstamo a, o un instrumento de deuda emitido por, una institución financiera, es una inversión si dicho préstamo o instrumento de deuda cumple con los criterios para las inversiones establecidos en el Artículo 10.1 (Definiciones);

inversionista de una Parte: tal como se define en el Artículo 10.1 (Definiciones);

nuevo servicio financiero: un servicio financiero no suministrado en el territorio de la Parte, pero que es suministrado en el territorio de la otra Parte, e incluye una nueva forma de suministro de un servicio financiero o la venta de un producto financiero que no es vendido en el territorio de la Parte;

organización autorregulada: una entidad no gubernamental, incluido cualquier mercado o bolsa de valores o cualquier mercado de derivados financieros, cámara de compensación u otro organismo o asociación que ejerza una autoridad de regulación o supervisión, propia o delegada, sobre proveedores de servicios financieros o instituciones financieras;

persona de una Parte: un nacional o una empresa de una Parte. Para mayor certeza, no incluye una sucursal de una empresa de un país no Parte;

proveedor de servicios financieros: incluye al proveedor de servicios de una Parte y al proveedor de servicios financieros transfronterizos;

proveedor de servicios financieros de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de esa Parte;

proveedor de servicios financieros transfronterizos de una Parte: una persona de una Parte que se dedica al negocio de suministrar un servicio financiero en el territorio de la Parte y que busca suministrar o suministra un servicio financiero mediante el suministro transfronterizo de dicho servicio, y

servicio financiero: un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros comprenden los servicios de seguros y relacionados con los seguros, y los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera. Los servicios financieros incluyen las siguientes actividades:

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

- (a) seguros directos (incluido el coaseguro):
 - (i) seguros de vida
 - (ii) seguros distintos de los de vida;
- (b) reaseguros y retrocesión;
- (c) actividades de intermediación de seguros, por ejemplo las de los corredores y agentes de seguros, y
- (d) servicios auxiliares de los seguros, por ejemplo los de consultores, actuarios, evaluación de riesgos e indemnización de siniestros;

Servicios bancarios y demás servicios financieros (excluidos los seguros)

- (e) aceptación de depósitos y otros fondos reembolsables del público;
- (f) préstamos de todo tipo, incluyendo créditos personales, créditos hipotecarios, *factoring* y financiación de transacciones comerciales;
- (g) servicios de arrendamiento financiero;
- (h) todos los servicios de pago y transferencias monetarias, incluyendo tarjetas de crédito, de pago y débito, cheques de viajero y giros bancarios;
- (i) garantías y compromisos;
- (j) intercambio comercial por cuenta propia o de clientes, ya sea en una bolsa, en un mercado extrabursátil o de otro modo, de lo siguiente:
 - (i) instrumentos del mercado monetario (incluidos cheques, letras y certificados de depósito);
 - (ii) divisas;
 - (iii) productos derivados, incluidos, aunque no exclusivamente, futuros y opciones;
 - (iv) instrumentos de los mercados cambiario y de tasa de interés, incluyendo productos tales como *swaps* y acuerdos a plazo sobre tasas de interés;
 - (v) valores transferibles;
 - (vi) otros instrumentos y activos financieros negociables, metal inclusive;
- (k) participación en emisiones de toda clase de valores, incluyendo la suscripción y colocación como agentes (pública o privadamente), y el suministro de servicios relacionados con esas emisiones;
- (l) corretaje de cambios;
- (m) administración de activos, como administración de fondos en efectivo o de carteras de valores, gestión de inversiones colectivas en todas sus formas, administración de fondos de pensiones, servicios de depósito y custodia, y servicios fiduciarios;
- (n) servicios de pago y compensación respecto de activos financieros, incluyendo valores, productos derivados y otros instrumentos negociables;
- (o) suministro y transferencia de información financiera, y procesamiento de datos financieros y soporte lógico con ellos relacionado, por proveedores de otros servicios financieros, y
- (p) servicios de asesoramiento, intermediación y otros servicios financieros auxiliares respecto de cualesquiera de las actividades indicadas en los subpárrafos (e) a (o), incluyendo informes y análisis de crédito, estudios y asesoramiento sobre inversiones y carteras de valores, y asesoramiento sobre adquisiciones y sobre reestructuración y estrategia de empresas.

Artículo 11.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a una medida adoptada o mantenida por una Parte relacionada con:
 - (a) una institución financiera de la otra Parte;
 - (b) un inversionista de la otra Parte o una inversión de dicho inversionista, en una institución financiera en el territorio de la Parte, y
 - (c) el comercio transfronterizo de servicios financieros.
2. En caso de incompatibilidad entre las disposiciones de este Capítulo y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerán las de este Capítulo en la medida de la incompatibilidad.
3. Los Capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios) y 10 (Inversión) se aplicarán a las medidas descritas en el párrafo 1 únicamente en la medida en que dichos capítulos sean incorporados en este Capítulo:
 - (a) los artículos 10.9 (Medidas Medioambientales), 10.11 (Expropiación e Indemnización), 10.12 (Transferencias¹), 10.13 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 10.15 (Denegación de Beneficios), se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*²;
 - (b) la Sección C (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 10 (Inversión) se incorpora a este Capítulo y es parte integrante del mismo únicamente para aquellos casos en que se alegue incumplimiento por una Parte de los artículos 10.11 (Expropiación e Indemnización), 10.12 (Transferencias), 10.13 (Formalidades Especiales y Requisitos de Información) y 10.15 (Denegación de Beneficios), tal como se incorporan a este Capítulo, y
 - (c) los artículos 9.10 (Denegación de Beneficios) y 9.11 (Transferencias y Pagos) se incorporan a este Capítulo y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*, en la medida en que el comercio transfronterizo de servicios financieros esté sujeto a las obligaciones dimanantes del Artículo 11.7 (Comercio Transfronterizo).
4. Este Capítulo no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por una Parte relativas a:
 - (a) actividades o servicios que formen parte de planes públicos de retiro o jubilación, o de sistemas de seguridad social establecidos por ley, ni
 - (b) actividades o servicios realizados por cuenta o con garantía de la Parte o utilizando recursos financieros de ésta, incluidas sus entidades públicas.

No obstante, este Capítulo se aplicará a las actividades o servicios mencionados en los subpárrafos (a) o (b) que la Parte permita realizar por sus instituciones financieras en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

Asimismo, este Capítulo no impedirá que una Parte, incluyendo sus entidades públicas, lleve a cabo o suministre dichas actividades de manera exclusiva en su territorio.

Artículo 11.3: Trato Nacional

1. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación, y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones en instituciones financieras en su territorio.
2. Cada Parte otorgará a las instituciones financieras de la otra Parte y a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras de la Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propias instituciones financieras y a las inversiones de sus propios inversionistas en instituciones financieras respecto al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de instituciones financieras e inversiones.

¹ Para los efectos de este Capítulo, las Partes entienden que el término **transferencias** no incluye las transferencias en especie.

² Para mayor certeza, una Parte puede denegar los beneficios de este Capítulo a una institución financiera de la otra Parte de propiedad o controlada por una persona de un país no Parte y que opere bajo licencia internacional.

Artículo 11.4: Trato de Nación Más Favorecida

Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, a las instituciones financieras de la otra Parte, a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte en instituciones financieras de la Parte y a los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas, a las instituciones financieras, a las inversiones de inversionistas en instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros transfronterizos, de un país no Parte.

Artículo 11.5: Reconocimiento de Medidas Prudenciales

1. Una Parte podrá reconocer una medida prudencial de la otra Parte o de un país no Parte en la aplicación de una medida comprendida por este Capítulo. Tal reconocimiento podrá ser:

- (a) otorgado unilateralmente;
- (b) logrado mediante armonización u otros medios, o
- (c) basado en un convenio o acuerdo con la otra Parte o un país no Parte.

2. Una Parte que otorgue reconocimiento a una medida prudencial de un país no Parte brindará a la otra Parte oportunidades adecuadas para demostrar que existen circunstancias en las que hay o habrá regulación, supervisión y aplicación de la regulación equivalente y, de ser apropiado, que hay o habrá procedimientos relativos al intercambio de información entre las Partes.

3. Cuando una Parte otorgue reconocimiento a medidas prudenciales de un país no Parte de conformidad con el subpárrafo 1 (c) y existan las circunstancias establecidas en el párrafo 2, la Parte brindará oportunidades adecuadas a la otra Parte para negociar la adhesión al convenio o acuerdo, o para negociar un convenio o acuerdo comparable.

Artículo 11.6: Derecho de Establecimiento

1. Una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte establecer en su territorio una institución financiera mediante cualquiera de las modalidades de establecimiento y de operación que su legislación permita en el momento del establecimiento, sin la imposición de restricciones numéricas o requisitos de tipos específicos de forma jurídica. La obligación de no imponer un requisito de adoptar una forma jurídica específica no impide que una Parte imponga una condición o requisito en conexión con el establecimiento de un tipo particular de entidad elegida por un inversionista de la otra Parte.

2. Para mayor certeza, una Parte permitirá a un inversionista de la otra Parte que posee o controla a una institución financiera en el territorio de la Parte, establecer aquellas instituciones financieras adicionales que sean necesarias para que se pueda prestar la gama completa de servicios financieros permitidos de conformidad con la legislación nacional de la Parte al momento del establecimiento de las instituciones financieras adicionales. Sujeto al Artículo 11.3, una Parte podrá imponer un término o condición sobre el establecimiento de instituciones financieras adicionales y determinar la forma institucional y jurídica que será usada para el suministro de un servicio financiero especificado o la realización de una actividad especificada.

3. El derecho de establecimiento conforme a los párrafos 1 y 2, incluirá la adquisición de una entidad existente.

4. Sujeto a lo dispuesto en el Artículo 11.3, una Parte podrá prohibir una actividad o servicio financiero en particular. Dicha prohibición no podrá aplicarse a todo el sector financiero o a un subsector completo de los servicios financieros, tales como el subsector bancario.

5. Para los efectos de este Artículo, sin perjuicio de otras formas de regulación prudencial, una Parte podrá exigir que un inversionista de la otra Parte esté vinculado al negocio de prestar servicios financieros en el territorio de esa otra Parte, cuando así se establezca en la legislación aplicable.

6. Para los efectos de este Artículo, **restricciones numéricas** significa las limitaciones impuestas sobre el número de instituciones financieras ya sea en forma de un contingente numérico, un monopolio, un proveedor exclusivo de servicio o las exigencias de una prueba de necesidades económicas.

Artículo 11.7: Comercio Transfronterizo

1. Cada Parte permitirá, bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, que los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte suministren los servicios especificados en el Anexo 11.7

2. Cada Parte permitirá a una persona localizada en su territorio, y a sus nacionales dondequiera que se encuentren, adquirir servicios financieros de proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte localizados en el territorio de la otra Parte. Esto no obliga a una Parte a permitir que tales proveedores de servicios financieros transfronterizos hagan negocios o se anuncien en su territorio. Cada Parte podrá definir **hacer negocios** y **anunciarse** para los efectos de esta obligación, a condición de que dichas definiciones no sean incompatibles con el párrafo 1.

3. Sin perjuicio de otros medios de regulación prudencial del comercio transfronterizo de servicios financieros, una Parte podrá exigir el registro o autorización de los proveedores de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte y de instrumentos financieros.

Artículo 11.8: Nuevos Servicios Financieros

1. Cada Parte permitirá a una institución financiera de la otra Parte, suministrar cualquier nuevo servicio financiero que la Parte permitiría suministrar, en circunstancias similares, a sus instituciones financieras, de conformidad con su legislación nacional, a condición de que la introducción del servicio financiero no requiera una nueva ley o la modificación de una ley existente.

2. Cada Parte podrá determinar la forma jurídica e institucional a través de la cual podrá ser suministrado el nuevo servicio financiero y podrá sujetar a autorización o notificación el suministro del mismo. Cuando se requiera autorización, la decisión se tomará dentro de un plazo razonable y sólo podrá ser denegada por razones prudenciales.

3. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que una institución financiera de una Parte solicite a la otra Parte que autorice el suministro de un servicio financiero que no es suministrado en el territorio de ninguna de las Partes. Dicha solicitud se sujetará a la legislación nacional de la Parte a la que se presente la solicitud y, para mayor certeza, no estará sujeta a las obligaciones de este Artículo.

Artículo 11.9: Tratamiento de Cierta Tipo de Información

Ninguna disposición en este Capítulo obliga a una Parte a divulgar o a permitir acceso a:

- (a) información relativa a los asuntos financieros y cuentas de un cliente individual de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizos, o
- (b) cualquier información confidencial cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento de la legislación nacional o ser de otra manera contraria al interés público o lesionar los intereses comerciales legítimos de una empresa determinada.

Artículo 11.10: Altos Ejecutivos y Juntas Directivas o Consejos de Administración

1. Ninguna Parte podrá exigir a las instituciones financieras de la otra Parte que contraten personal de una nacionalidad en particular, para ocupar puestos de altos cargos ejecutivos u otro personal esencial.

2. Ninguna Parte podrá exigir que la junta directiva o consejo de administración de una institución financiera de la otra Parte se integre por una mayoría superior a la simple de nacionales de la Parte, de residentes en su territorio o de una combinación de ambos.

Artículo 11.11: Medidas Disconformes

1. Los artículos 11.3, 11.4, 11.6, 11.7 y 11.10 no se aplicarán a:

- (a) cualquier medida disconforme existente que sea mantenida por una Parte a nivel central, según lo indicado en la Sección A de su Lista del Anexo III;
- (b) la continuación o pronta renovación de una medida disconforme a la que se refiere el subpárrafo (a), o
- (c) una modificación de cualquier medida disconforme a que se refiere el subpárrafo (a) siempre que dicha modificación no disminuya la conformidad de la medida, tal como estaba en vigencia:
 - (i) inmediatamente antes de la modificación, con los artículos 11.3, 11.4, 11.6 y 11.10, o
 - (ii) a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, con el Artículo 11.7.

2. Los artículos 11.3, 11.4, 11.6, 11.7 y 11.10 no se aplicarán a cualquier medida que una Parte adopte o mantenga en relación con los sectores, subsectores o actividades, tal como se indica en la Sección B de su Lista del Anexo III.

3. Una medida disconforme establecida por una Parte en su Lista de los Anexos I o II con respecto a los artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 9.5 (Trato Nacional), 10.3 (Trato Nacional) o 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida), deberá ser tratada como medida disconforme no sujeta a los artículos 11.3 o 11.4, según sea el caso, en cuanto la medida, sector, subsector o actividad establecida en la medida disconforme esté cubierta por este Capítulo.

Artículo 11.12: Excepciones

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas por razones prudenciales, tales como:

- (a) la protección de inversionistas, depositantes u otros acreedores usuarios del mercado financiero, tenedores o beneficiarios de pólizas o personas acreedoras de obligaciones fiduciarias a cargo de un proveedor de servicios financieros;
- (b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, solvencia, integridad o responsabilidad financiera de proveedores de servicios financieros, o
- (c) para garantizar la integridad y estabilidad del sistema financiero.

Cuando esas medidas no sean conformes con las disposiciones de este Tratado, no se utilizarán como medio para eludir los compromisos u obligaciones contraídos por las Partes en virtud de este Capítulo.

2. Nada en este Tratado se aplicará a las medidas no discriminatorias de aplicación general adoptadas por cualquier entidad pública en cumplimiento de políticas monetarias y políticas conexas de crédito o cambiarias. Este párrafo no afectará a las obligaciones de las Partes de conformidad con el Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño) con respecto a las medidas cubiertas por el Capítulo 10 (Inversión), o bajo el Artículo 10.12 (Transferencias), o el Artículo 9.11 (Transferencias y Pagos).

3. No obstante lo dispuesto en los artículos 9.11 (Transferencias y Pagos) y 10.12 (Transferencias), en los términos en que se incorporan a este Capítulo, una Parte podrá impedir o limitar las transferencias de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizos a, o en beneficio de, una persona vinculada o relacionada a dicha institución o proveedor, a través de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de medidas relacionadas con el mantenimiento de la seguridad, solvencia, solidez, integridad o responsabilidad financiera de las instituciones financieras o de los proveedores de servicios financieros transfronterizos. Lo establecido en este párrafo se aplicará sin perjuicio de cualquier otra disposición de este Tratado que permita a una Parte restringir las transferencias.

4. Para mayor certeza, ninguna disposición en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o aplique medidas necesarias para asegurar la observancia de las leyes o regulaciones que no sean incompatibles con este Capítulo, incluyendo una medida relacionada con la prevención de prácticas que induzcan a error y prácticas fraudulentas o para hacer frente a los efectos de un incumplimiento de contratos de servicios financieros. Una Parte no aplicará las medidas de una manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificada entre países en que prevalezcan condiciones similares, o una restricción encubierta a la inversión en una institución financiera o al comercio transfronterizo de servicios financieros.

Artículo 11.13: Transparencia

1. Las Partes reconocen que las regulaciones y políticas transparentes que rijan las actividades de instituciones financieras y de proveedores de servicios financieros son importantes para facilitar a las instituciones financieras y a los proveedores de servicios financieros, tanto el acceso a sus respectivos mercados, como a las operaciones en los mismos. Cada Parte se compromete a promover la transparencia regulatoria en servicios financieros.

2. En lugar del Artículo 16.3 (Publicación), cada Parte, en la medida de lo practicable y de conformidad con su legislación nacional:

- (a) publicará por anticipado cualquier regulación de aplicación general relativa a materias de este Capítulo que se proponga adoptar;
- (b) brindará a las personas interesadas y a la otra Parte una oportunidad razonable para hacer comentarios a las regulaciones propuestas, y
- (c) brindará un plazo razonable entre la publicación de las regulaciones definitivas y su entrada en vigor.

3. Las autoridades reguladoras de cada Parte pondrán a disposición del público toda información relativa a los requisitos, incluyendo cualquier documentación necesaria, para completar y presentar las solicitudes relacionadas con el suministro de servicios financieros.

4. A petición del interesado, la autoridad pertinente de una Parte le informará del estado de su solicitud. Cuando la autoridad requiera información adicional del solicitante, se lo notificará sin demora injustificada.

5. Dentro del plazo de 120 días, la autoridad pertinente de una Parte tomará una decisión administrativa sobre una solicitud completa de un inversionista en una institución financiera, de una institución financiera o de un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte relacionada con la prestación/suministro de un servicio financiero, y notificará oportunamente al solicitante de la decisión. Una solicitud no se considerará completa hasta que se hayan celebrado todas las audiencias pertinentes y se haya recibido toda la información necesaria. Cuando no sea practicable tomar una decisión dentro del plazo de 120 días, la autoridad pertinente notificará al solicitante sin demora injustificada y procurará tomar la decisión posteriormente dentro de un plazo razonable.

6. Cada Parte mantendrá o establecerá mecanismos apropiados para responder a consultas de los interesados, tan pronto como sea practicable, con respecto a medidas de aplicación general cubiertas por este Capítulo.

7. Cada Parte procurará que las normas de aplicación general adoptadas o mantenidas por organizaciones autorreguladas de la Parte se publiquen oportunamente o estén de otro modo disponibles, de forma tal que las personas interesadas puedan tomar conocimiento de ellas.

8. Cada Parte asegurará que todas las medidas de aplicación general a las cuales este Capítulo se aplica, sean administradas de una forma razonable, objetiva e imparcial.

Artículo 11.14: Organizaciones Autorreguladas

Quando una Parte exija que una institución financiera o un proveedor de servicios financieros transfronterizos de la otra Parte sea miembro de una organización autorregulada, participe en ella o tenga acceso a la misma, con el fin de proporcionar un servicio financiero en o hacia su territorio, la Parte asegurará que dicha organización autorregulada cumpla con las obligaciones de los artículos 11.3 y 11.4.

Artículo 11.15: Sistemas de Pago y Compensación

Bajo los términos y condiciones que otorguen trato nacional, cada Parte otorgará a una institución financiera de la otra Parte establecida en su territorio, acceso a los sistemas de pago y compensación administrados por entidades públicas y a los medios oficiales de financiamiento y refinanciamiento disponibles en el curso normal de operaciones comerciales. Este Artículo no confiere acceso a los servicios de prestamista de última instancia de la Parte.

Artículo 11.16: Comité de Servicios Financieros

1. Las Partes establecen el Comité de Servicios Financieros. El principal representante de cada Parte será un funcionario de la autoridad competente de la Parte establecida en el Anexo 11.16. Asimismo, podrán participar representantes de otras instituciones cuando las autoridades competentes lo consideren conveniente.

2. El Comité:

- (a) supervisará la implementación de este Capítulo y su desarrollo posterior;
- (b) considerará los asuntos relacionados con los servicios financieros que le remita una Parte, y
- (c) participará en los procedimientos de solución de controversias de conformidad con el Artículo 11.19

3. El Comité se reunirá cuando así lo decida, para evaluar el funcionamiento de este Tratado en lo que se refiere a servicios financieros. El Comité informará a la Comisión sobre los resultados de cada reunión.

Artículo 11.17: Consultas

1. Una Parte podrá solicitar consultas a la otra Parte respecto a cualquier asunto relacionado con este Tratado que afecte un servicio financiero. La otra Parte prestará debida consideración a la solicitud. Las Partes informarán al Comité los resultados de las consultas.

2. En las consultas previstas en este Artículo, participarán funcionarios de las autoridades competentes señaladas en el Anexo 11.16

3. Una Parte podrá solicitar que las autoridades reguladoras de la otra Parte intervengan en las consultas realizadas de conformidad con este Artículo, respecto de las medidas de aplicación general de esa otra Parte que puedan afectar las operaciones de las instituciones financieras o de los prestadores de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la Parte que solicitó la consulta. La otra Parte prestará debida consideración a dicha solicitud.

4. Nada de lo dispuesto en este Artículo será interpretado en el sentido de obligar a las autoridades reguladoras que intervengan en las consultas conforme al párrafo 3, a divulgar información o a actuar de manera que pudiera interferir en asuntos particulares en materia de regulación, supervisión, administración o aplicación de medidas.

5. Cuando una Parte requiera información para los propósitos de supervisión relacionados con una institución financiera en el territorio de la otra Parte o un proveedor de servicios financieros transfronterizos en el territorio de la otra Parte, nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que la Parte pueda acudir a la autoridad pertinente en el territorio de esa otra Parte para solicitar la información.

6. Nada de lo dispuesto en este Artículo se interpretará en el sentido de requerir a una Parte derogar o modificar su legislación nacional en lo relacionado con el intercambio de información entre reguladores financieros o las exigencias de un acuerdo o convenio entre las autoridades financieras de las Partes.

Artículo 11.18: Procesamiento de datos

1. Sujeto a autorización previa del regulador o autoridad pertinente, cuando sea requerido, cada Parte permitirá a las instituciones financieras de la otra Parte transferir información hacia el interior o el exterior del territorio de la Parte, utilizando cualesquiera de los medios autorizados en ella, para su procesamiento, cuando sea necesario para llevar a cabo las actividades ordinarias de negocios de esas instituciones.

2. Para mayor certeza, cuando la información a la que se refiere el párrafo 1 esté compuesta de o contenga datos personales o información confidencial, la transferencia de tal información se llevará a cabo de conformidad con la legislación nacional sobre protección de las personas respecto de la transferencia y el procesamiento de datos personales de la Parte en o desde cuyo territorio se transfiere la información.

Artículo 11.19: Solución de Controversias entre Partes

1. El Capítulo 18 (Solución de Controversias) se aplica, en los términos modificados por este Artículo, a la solución de controversias que surjan de la aplicación de este Capítulo.

2. Para los efectos del Artículo 18.10 (Integración del Panel Arbitral), los árbitros, además de lo señalado en el Artículo 18.9 (Lista y Cualidades de los Panelistas), deberán tener conocimientos especializados o experiencia en el derecho financiero o la práctica de servicios financieros, que podrá incluir la regulación de instituciones financieras a menos que las Partes lo acuerden de otro modo.

3. Para los efectos del Artículo 18.10 (Integración del Panel Arbitral), el plazo para designar un árbitro y para proponer a los candidatos para actuar como presidente del Panel Arbitral, será de 30 días en cada caso.

4. En cualquier controversia en que el Panel Arbitral haya encontrado que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado, cuando proceda la suspensión de beneficios a que se refiere el Artículo 18.17 (Incumplimiento y Suspensión de Beneficios) y la medida afecte:

- (a) al sector de servicios financieros y cualquier otro sector, la Parte reclamante podrá suspender beneficios en el sector de servicios financieros que tengan un efecto equivalente al efecto de la medida en el sector de servicios financieros de la Parte, o
- (b) sólo a un sector que no sea el de servicios financieros, la Parte reclamante no podrá suspender beneficios en el sector de los servicios financieros.

Artículo 11.20: Controversias sobre Inversión en Servicios Financieros

1. Cuando un inversionista de una Parte someta una reclamación a arbitraje con arreglo a la Sección C (Solución de Controversias Inversionista-Estado) del Capítulo 10 (Inversión) y la Parte reclamada invoque una excepción bajo el Artículo 11.12, el Tribunal deberá trasladar el tema por escrito al Comité para una decisión de conformidad con el párrafo 2 de este Artículo.³ El Tribunal no podrá proceder hasta que reciba una decisión o un informe de conformidad con lo dispuesto en este Artículo.

³ Para los efectos de este Artículo, **decisión** significa una determinación conjunta de las autoridades competentes señaladas en el Anexo 11.16.

2. En la remisión del asunto conforme al párrafo 1, el Comité decidirá si el Artículo 11.12 es una defensa válida frente a la reclamación del inversionista. El Comité transmitirá una copia de su decisión al Tribunal y a la Comisión. La decisión será obligatoria para el Tribunal.

3. Cuando el Comité no haya decidido el asunto en el plazo de 60 días después del recibo de la remisión en los términos del párrafo 1, cualquier Parte podrá solicitar, dentro de los 10 días siguientes, el establecimiento de un panel en virtud del Artículo 18.8 (Solicitud de Establecimiento del Panel Arbitral), para decidir el asunto. El Panel Arbitral será constituido de conformidad con el Artículo 18.8 (Solicitud de Establecimiento del Panel Arbitral). Adicionalmente a lo dispuesto en el Artículo 18.15 (Informe Final), el Panel Arbitral transmitirá su informe final al Comité y al Tribunal. El informe será obligatorio para el Tribunal.

4. Cuando no se haya presentado una solicitud para el establecimiento de un panel conforme al párrafo 3 dentro de un plazo de 10 días siguientes a la expiración del plazo de 60 días mencionado en el párrafo 3, el Tribunal podrá proceder a decidir sobre el asunto.

5. Cada Parte contendiente llevará a cabo los pasos necesarios para asegurar que los miembros del Tribunal Arbitral tengan los conocimientos o experiencia descritos en el Artículo 11.19 (2). Los conocimientos o experiencia de los candidatos particulares con respecto a los servicios financieros serán tomados en cuenta en la medida de lo posible para el caso de la designación del árbitro que presida el Tribunal Arbitral.

ANEXO 11.7

COMERCIO TRANSFRONTERIZO

Servicios de seguros y relacionados con los seguros

1. El Artículo 11.7 se aplica al suministro o comercio transfronterizo de servicios financieros, según se define en el subpárrafo (a) de la definición de **comercio o suministro transfronterizo de servicios financieros** en el Artículo 11.1, con respecto a:

- (a) seguros contra riesgos relativos a:
 - (i) transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y lanzamiento y transporte espaciales (incluidos satélites), que cubran alguno o la totalidad de los siguientes elementos: las mercancías objeto de transporte, el vehículo que transporte las mercancías y la responsabilidad civil que pueda derivarse de los mismos, y
 - (ii) mercancías en tránsito internacional;
- (b) reaseguro y retrocesión;
- (c) consultoría, servicios actuariales, evaluación de riesgos, y
- (d) corretaje de los seguros incluidos en los subpárrafos (a) y (b).

ANEXO 11.16

COMITÉ DE SERVICIOS FINANCIEROS

Autoridades Competentes para la Administración de este Capítulo

1. Las autoridades competentes de cada Parte serán:
 - (a) para el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - (b) para el caso de Panamá, la Dirección Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y Defensa Comercial (DINATRADEC) del Ministerio de Comercio e Industrias, en consulta con la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, y la Superintendencia del Mercado de Valores,o sus respectivos sucesores.
2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos, las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

CAPÍTULO 12

TELECOMUNICACIONES

Artículo 12.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

autoridad reguladora de telecomunicaciones: el órgano u órganos, en el sector de los servicios de telecomunicaciones, encargado(s) de cualquiera de las tareas reguladoras asignadas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte;

autorización: las licencias, concesiones, permisos, registros u otro tipo de autorizaciones que una Parte pueda exigir para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

circuitos arrendados: instalaciones de telecomunicaciones entre 2 o más puntos designados que se destinan para el uso dedicado o para la disponibilidad de un determinado cliente o para otros usuarios elegidos por ese cliente;

co-ubicación: el acceso y uso de un espacio físico con el fin de instalar, mantener o reparar equipos en predios de propiedad o controlados y utilizados por otro proveedor importante para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones;

elemento de la red: cualquier instalación o un equipo utilizado para el suministro de un servicio público de telecomunicaciones, cuya definición técnica debe incluir sus características, funciones y capacidades que son proporcionadas mediante dichas instalaciones o equipos;

empresa: tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General);

elementos esenciales: son aquellos elementos de la red o servicio público de telecomunicaciones que:

- (a) resultan imprescindibles para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) sean suministrados en forma exclusiva o predominante, por un único proveedor o un número limitado de proveedores, y
- (c) no sea factible económica o técnicamente sustituirlos con el objeto de suministrar un servicio;

interconexión: el enlace, entre dos o más redes públicas de telecomunicaciones, con el objeto de permitir a los usuarios de un proveedor comunicarse con los usuarios de otro proveedor y asimismo poder acceder a los servicios suministrados por otro proveedor;

no discriminatorio: un trato no menos favorable que el otorgado a cualquier otro usuario de redes o servicios públicos de telecomunicaciones similares, en circunstancias similares;

oferta de interconexión de referencia: una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante y registrada o aprobada por el organismo regulador de telecomunicaciones, que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;

oferta de interconexión estándar: una oferta de interconexión ofrecida por un proveedor importante que sea suficientemente detallada para permitir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones que deseen aceptar dichas tarifas, términos y condiciones, obtengan la interconexión sin tener que involucrarse en negociaciones con el proveedor en cuestión;

orientada a costos: basada en costos, y podrá incluir una utilidad razonable e involucrar diferentes metodologías de cálculo de costo para diferentes instalaciones o servicios;

portabilidad numérica: la facultad de los usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones de mantener, en la misma zona geográfica¹, los mismos números de teléfono, cuando cambie a un proveedor similar de servicios públicos de telecomunicaciones;

proveedor dominante² o importante: aquel proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, que tiene la capacidad de afectar de manera importante las condiciones de participación, desde el punto de vista de los precios y del suministro en el mercado relevante de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, como resultado de:

- (a) el control de los elementos esenciales, o
- (b) el uso de su posición en el mercado;

¹ Para mayor certeza, la **zona geográfica** será definida por la legislación o regulación nacional de cada Parte.

² En el caso de Panamá, se aplicará el concepto de proveedor dominante.

punto de terminación de la red: el punto donde se conecta una red pública de telecomunicaciones con las instalaciones y equipos de los usuarios finales o, en su caso, el punto donde se conectan a ésta otras redes de telecomunicaciones;

red pública de telecomunicaciones: la infraestructura que se usa para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones;

servicio público de telecomunicaciones: cualquier servicio de telecomunicaciones, que se ofrezca al público en general. Estos servicios pueden incluir, entre otros, telefonía y transmisión de datos, sin ningún cambio de extremo a extremo en la forma o contenido de dicha información, pero no incluye los servicios de información;

telecomunicaciones: la emisión, transmisión y recepción de señales por cualquier medio físico, electromagnético u óptico;

usuario: la persona física o jurídica que utiliza servicios de telecomunicaciones, pudiendo ser un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, y

usuario final: un usuario que consume, como destinatario final, un servicio de telecomunicaciones.

Artículo 12.2: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a:

- (a) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con el acceso a, y el uso de, las redes o servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) las medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las obligaciones de los proveedores de redes o servicios públicos de telecomunicaciones, y
- (c) otras medidas que adopte o mantenga una Parte, relacionadas con las redes o servicios públicos de telecomunicaciones.³

2. Este Capítulo no se aplicará a las medidas que una Parte adopte o mantenga en relación con la radiodifusión y la distribución por cable, de programación de radio o televisión destinada al público, salvo para garantizar que las empresas que proveen dichos servicios tengan acceso y uso continuo a las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones como está establecido en el Artículo 12.3.

3. Ninguna disposición de este Capítulo se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte, u obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, a que establezca, construya, adquiera, arriende, opere o suministre redes o servicios públicos de telecomunicaciones, cuando tales redes o servicios no son ofrecidos al público en general, u
- (b) obligar a una Parte a exigir a cualquier empresa, dedicada exclusivamente a la radiodifusión o la distribución por cable de programación de radio o televisión, poner a disposición sus instalaciones de radiodifusión o distribución por cable como red pública de telecomunicaciones.

4. Asimismo, este Capítulo no se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que prohíba a las personas que operen redes privadas, el uso de sus redes para suministrar redes o servicios públicos de telecomunicaciones a terceras personas.

Artículo 12.3: Acceso a las Redes y Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Utilización de los Mismos

1. Sujeto al derecho de una Parte de restringir el suministro de un servicio de conformidad con las reservas estipuladas en sus Listas de los Anexos I y II, una Parte deberá garantizar que las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones de la otra Parte tengan acceso a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza y puedan utilizarlos en términos y condiciones razonables y no discriminatorias, incluyendo, entre otras formas, lo establecido en los párrafos 2 al 6.

2. Cada Parte garantizará que a dichas empresas se les permita:

- (a) comprar o arrendar y conectar terminales u otros equipos que estén en interfaz con las redes públicas de telecomunicaciones;
- (b) suministrar servicios a usuarios finales, individuales o múltiples, a través de circuitos propios o arrendados;

³ Para mayor certeza, este Capítulo no impone obligaciones respecto de los servicios de valor agregado, los cuales estarán sujetos a la legislación nacional de cada Parte. Los servicios de valor agregado podrán ser definidos y autorizados por cada Parte en su territorio.

- (c) interconectar circuitos privados arrendados o propios con las redes y servicios públicos de telecomunicaciones de esa Parte, o con circuitos arrendados o de propiedad de otra empresa, y
- (d) realizar funciones de conmutación, señalización, procesamiento y conversión; y usar protocolos de operación de su elección.

3. Cada Parte garantizará que empresas de la otra Parte puedan usar las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones para transmitir información en su territorio o a través de sus fronteras, y para tener acceso a información contenida en bases de datos o almacenada de otra forma que sea legible por una máquina en el territorio de cualquiera de las Partes.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá tomar medidas necesarias para:

- (a) garantizar la seguridad y confidencialidad de los mensajes, o
- (b) proteger la privacidad de los datos personales de usuarios finales de telecomunicaciones;

siempre que tales medidas no se apliquen de tal manera que pudieran constituir un medio de discriminación arbitrario o injustificable, o una restricción encubierta al comercio de servicios.

5. Cada Parte garantizará que no se impongan condiciones al acceso y uso de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, salvo aquellas que se estimen necesarias para:

- (a) salvaguardar las responsabilidades de servicio público de los proveedores de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, en particular su capacidad para poner sus redes o servicios a disposición del público en general;
- (b) proteger la integridad técnica de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, o
- (c) garantizar que los proveedores de servicios de la otra Parte no suministren servicios que se encuentren limitados por las reservas enumeradas por las Partes en sus Listas de los Anexos I y II.

6. Siempre que satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 5, las condiciones para el acceso y utilización de las redes o servicios públicos de telecomunicaciones podrán incluir:

- (a) el requisito de usar interfaces técnicas específicas, incluyendo protocolos de interfaz, para la interconexión con dichas redes y servicios;
- (b) requisitos, cuando sean necesarios, para la interoperabilidad de dichos servicios;
- (c) la homologación o aprobación del equipo terminal u otros equipos que estén en interfaz con la red y requisitos técnicos relacionados con la conexión de dichos equipos a esas redes, y
- (d) restricciones en la interconexión de circuitos privados arrendados o propios con dichas redes o servicios, o con circuitos propios o arrendados por otra empresa.

7. Nada en este Artículo impedirá que una Parte pueda requerir notificación, licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización para que una empresa suministre algún tipo de servicio público de telecomunicaciones en su territorio.

Artículo 12.4: Procedimientos relativos a las Autorizaciones

1. Cuando una Parte exija a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones tener una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización para proveer redes o servicios públicos de telecomunicaciones, la Parte pondrá a disposición del público:

- (a) todos los criterios y procedimientos aplicables para el otorgamiento de la licencia o concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización;
- (b) el plazo normalmente requerido para tomar una decisión con respecto a la solicitud de una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, y
- (c) los términos y condiciones de todas las licencias, concesiones, permisos, registros u otros tipos de autorizaciones que haya expedido.

2. La Parte deberá asegurar que, a requerimiento del solicitante, se le comunique las razones de la decisión que deniega una licencia, concesión, permiso, registro u otro tipo de autorización, de acuerdo con los procedimientos de cada Parte.

Artículo 12.5: Comportamiento de los Proveedores Dominantes⁴*Tratamiento de los Proveedores Dominantes*

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio otorguen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, un trato no menos favorable que el otorgado por dichos proveedores, en circunstancias similares, a sus subsidiarias, sus afiliados o a proveedores no afiliados de servicios, con respecto a:

- (a) la disponibilidad, suministro, tarifas o calidad de las redes o los servicios públicos de telecomunicaciones similares, y
- (b) la disponibilidad de interfaces técnicas necesarias para la interconexión.

Salvaguardias Competitivas

1. Cada Parte deberá mantener las medidas apropiadas para impedir que proveedores que, en forma individual o conjunta, sean proveedores dominantes en su territorio, empleen o sigan empleando prácticas anticompetitivas.

2. Las prácticas anticompetitivas a las que se hace referencia en el párrafo 1 incluyen:

- (a) realizar actividades anticompetitivas de subvención cruzada;
- (b) utilizar información obtenida de competidores con resultados anticompetitivos, y
- (c) no poner a disposición de otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, en forma oportuna, información técnica sobre los elementos esenciales y la información comercialmente pertinente que éstos necesiten para suministrar servicios públicos de telecomunicaciones.

*Interconexión con proveedores dominantes o importantes**A. Términos Generales y Condiciones*

1. Cada Parte garantizará que un proveedor dominante o importante provea interconexión:

- (a) en cualquier punto técnicamente factible de la red;
- (b) en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones), y tarifas que no sean discriminatorias con respecto a otros proveedores;
- (c) de una calidad no menos favorable que aquella suministrada a sus servicios similares propios, a servicios similares de proveedores de servicios no afiliados de sus subsidiarias u otros afiliados;
- (d) de una manera oportuna, en términos, condiciones (incluyendo normas técnicas y especificaciones), y tarifas orientadas a costos que:
 - (i) sean transparentes y razonables, que tengan en cuenta la factibilidad económica; y
 - (ii) estén suficientemente desagregadas, de manera que el proveedor no necesite pagar por componentes de la red o instalaciones que no requieran para los servicios que se suministrarán, y
- (e) previa solicitud, en puntos adicionales a los puntos de terminación de la red ofrecidos a la mayoría de los usuarios, sujeto a cargos que reflejen el costo de la construcción de las instalaciones adicionales necesarias.

B. Opciones de Interconexión

2. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, puedan interconectar sus instalaciones y equipos con los de los proveedores dominantes en su territorio, de acuerdo con al menos una de las siguientes opciones:

- (a) una oferta de interconexión de referencia u otra oferta de interconexión estándar que contenga tarifas, términos y condiciones que los proveedores dominantes ofrecen a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones;
- (b) los términos y condiciones de un acuerdo de interconexión vigente, o
- (c) a través de la negociación de un nuevo acuerdo de interconexión.

⁴ Este Artículo aplicará con respecto a proveedores de servicios comerciales móviles a partir de que sean definidos como proveedores dominantes o importantes. Asimismo, este Artículo no afecta cualesquiera derechos y obligaciones que una Parte pueda tener de conformidad con el AGCS y ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte imponga los requisitos establecidos en este Artículo a los proveedores de servicios comerciales móviles.

C. Disponibilidad Pública de los Procedimientos para Negociación de Interconexión

3. Cada Parte pondrá a disposición del público los procedimientos aplicables para las negociaciones de interconexión con los proveedores dominantes de su territorio.

D. Disponibilidad Pública de los Acuerdos de Interconexión celebrados con los Proveedores Dominantes

4. Cada Parte exigirá a los proveedores dominantes en su territorio registrar todos los Acuerdos de Interconexión de los cuales son parte, con su organismo regulador de telecomunicaciones u otro organismo regulador competente.

5. Cada Parte pondrá a disposición pública los Acuerdos de Interconexión en vigor concluidos entre proveedores dominantes en su territorio y cualesquiera otros proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio.

Artículo 12.6: Suministro y Fijación de Precios de Circuitos Arrendados

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes o importantes en su territorio suministren a empresas de la otra Parte circuitos arrendados, que son servicios públicos de telecomunicaciones, en términos, condiciones y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

2. Para los efectos del párrafo 1, cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad de exigir a los proveedores dominantes o importantes en su territorio, ofrecer a las empresas de la otra Parte circuitos arrendados, a una tarifa plana o a precios basados en capacidad; y orientados a costos.

Artículo 12.7: Co-ubicación

1. Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes o importantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, la co-ubicación física de los equipos necesarios para interconectarse o acceder a los elementos de red desagregados, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

2. Cuando la co-ubicación física no sea viable por razones técnicas o debido a limitaciones de espacio, cada Parte garantizará que los proveedores dominantes o importantes en su territorio proporcionen una solución alternativa, como facilitar la co-ubicación virtual, en términos, condiciones y tarifas orientadas a costos, que sean razonables, no discriminatorias y transparentes.

3. Cada Parte podrá especificar, de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales, los elementos sujetos a los párrafos 1 y 2.

Artículo 12.8: Acceso a Postes, Ductos, Conductos y Derechos de Vía

Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio provean acceso a sus postes, ductos, conductos y derechos de paso a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte en términos, condiciones, y tarifas que sean razonables y no discriminatorias.

Artículo 12.9: Reventa

Cada Parte garantizará que los proveedores dominantes en su territorio:

- (a) ofrezcan para reventa, a tarifas razonables⁵, a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, servicios públicos de telecomunicaciones que tales proveedores dominantes suministren al por menor a los usuarios finales, y
- (b) no impongan condiciones o limitaciones discriminatorias o injustificadas en la reventa de tales servicios.⁶

Artículo 12.10: Desagregación de Elementos de la Red

1. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones, la facultad de exigir que los proveedores dominantes en su territorio suministren a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte, acceso a los elementos de la red de manera desagregada en términos, condiciones y tarifas orientadas a costos que sean razonables, no discriminatorias y transparentes, para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Cada Parte podrá determinar cuáles elementos de red deberán estar disponibles en su territorio y qué proveedores pueden obtener tales elementos, de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales.

⁵ Una Parte puede determinar tarifas razonables a través de cualquier metodología que considere apropiada.

⁶ Cuando su legislación o regulación nacional así lo establezcan, una Parte podrá prohibir al revendedor que obtenga, a tarifas al por mayor, un servicio público de telecomunicaciones que esté disponible a nivel minorista únicamente para una categoría limitada de usuarios, que ofrezca dicho servicio a una categoría diferente de usuarios.

Artículo 12.11: Interconexión

1. Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio suministren, directa o indirectamente, interconexión a proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte.

2. Cada Parte otorgará a su organismo regulador de telecomunicaciones la facultad para requerir interconexión a tarifas orientadas a costos, siempre y cuando no exista acuerdo entre los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Cada Parte proveerá a su organismo regulador de telecomunicaciones la autoridad para requerir a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones el registro de sus Acuerdos de Interconexión.

4. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo 1, cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio tomen acciones razonables para proteger la confidencialidad de la información comercialmente sensible de, o relacionada con, proveedores y usuarios finales de servicios públicos de telecomunicaciones, y que solamente usen tal información para proveer esos servicios.

Artículo 12.12: Portabilidad Numérica

Cada Parte garantizará que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones en su territorio, proporcionen portabilidad numérica, de manera oportuna, y en términos y condiciones razonables y no discriminatorios.

Artículo 12.13: Paridad de Discado

Cada Parte garantizará que a los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones de la otra Parte se les brinde un acceso no discriminatorio al formato de marcación de los números de teléfonos de cada Parte.

Artículo 12.14: Flexibilidad en la Elección de Tecnologías

1. Ninguna Parte podrá impedir que los proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones tengan la flexibilidad para escoger las tecnologías que ellos usen para suministrar sus servicios, incluyendo los servicios móviles inalámbricos, sujeto a las regulaciones técnicas vigentes en cada Parte.

2. Ninguna disposición en este Artículo se interpretará en el sentido de impedir que, si un operador pretende prestar un servicio diferente para el que fue autorizado, el organismo regulador requiera licencia adicional u otra autorización apropiada para prestar dicho servicio público de telecomunicaciones.

Artículo 12.15: Servicio Universal

1. Cada Parte tiene derecho a definir la clase de obligaciones de servicio universal que desea adoptar o mantener.

2. Cada Parte administrará cualquier obligación del servicio universal que se adopte o mantenga, de manera transparente, no discriminatoria, y competitivamente neutral, y garantizará que cualquier obligación de servicio universal no sea más gravosa de lo necesario para el tipo de servicio universal definido por la Parte.

Artículo 12.16: Atribución, Asignación y Uso de Recursos Escasos

1. Cada Parte administrará sus procedimientos para la atribución, asignación y uso de recursos escasos de telecomunicaciones, incluyendo frecuencias, números y derechos de paso, de una manera objetiva, oportuna, transparente y no discriminatoria, salvo aquellos relacionados con usos gubernamentales.

2. Las medidas de una Parte relativas a la atribución y asignación del espectro y a la administración de las frecuencias no constituyen medidas incompatibles, *per se* con el Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados), el cual se aplica al comercio transfronterizo de servicios y al Capítulo 10 (Inversión) conforme a lo dispuesto en el Artículo 9.2 (Ámbito de Aplicación).

3. En consecuencia, cada Parte conserva el derecho de establecer, aplicar y mantener políticas de administración del espectro y de las frecuencias que puedan tener como efecto limitar el número de proveedores de servicios públicos de telecomunicaciones, siempre que esto se haga de manera compatible con otras disposiciones de este Tratado. Asimismo, cada Parte conserva el derecho de atribuir y asignar las bandas de frecuencia tomando en cuenta las necesidades presentes y futuras y la disponibilidad del espectro.

4. Cada Parte pondrá a disposición del público el estado actual de las bandas de frecuencias atribuidas y asignadas pero no estará obligada a proporcionar la identificación detallada de las frecuencias atribuidas y asignadas para usos gubernamentales específicos.

5. Cuando se atribuya el espectro para servicios de telecomunicaciones no gubernamentales, cada Parte procurará basarse en un proceso público de comentarios, abierto y transparente, que considere el interés público. Cada Parte procurará basarse, en general, en enfoques de mercado en la asignación del espectro para servicios de telecomunicaciones no gubernamentales terrestres.

Artículo 12.17: Autoridad Reguladora

1. Cada Parte garantizará que su autoridad reguladora de telecomunicaciones sea independiente y esté separada de y no sea responsable ante ningún proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Para este fin, cada Parte garantizará que su autoridad reguladora de telecomunicaciones no tenga intereses financieros ni funciones operativas en cualquier proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones.

3. Cada Parte garantizará que las decisiones y procedimientos de su autoridad reguladora sean imparciales respecto a todos los participantes del mercado. Para este fin, cada Parte garantizará que cualquier interés financiero que la Parte tenga en un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones, no influya en las decisiones y procedimientos de su autoridad reguladora de telecomunicaciones.

4. Ninguna Parte otorgará a un proveedor de servicios públicos de telecomunicaciones un trato más favorable que aquél otorgado a un proveedor similar de la otra Parte, justificando que el proveedor que recibe el trato más favorable es de propiedad total o parcial del gobierno nacional de cualquiera de las Partes.

Artículo 12.18: Solución de Controversias Internas sobre Telecomunicaciones

Cada Parte garantizará que existan mecanismos internos de solución de controversias, de conformidad con su legislación nacional vigente.

Artículo 12.19: Transparencia

Adicionalmente a lo regulado por el Capítulo 16 (Transparencia), cada Parte garantizará que:

- (a) se publique prontamente o se ponga a disposición del público la regulación que establezca la autoridad reguladora de telecomunicaciones, incluyendo las bases para dicha regulación;
- (b) se proporcione a las personas interesadas, en la medida de lo posible, mediante aviso público con adecuada anticipación, la oportunidad de comentar cualquier regulación que la autoridad reguladora de telecomunicaciones proponga, y
- (c) se ponga a disposición del público las medidas relativas a las redes o servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo las medidas relativas a:
 - (i) tarifas y otros términos y condiciones del servicio;
 - (ii) especificaciones de interfaces técnicas;
 - (iii) condiciones para la conexión de equipo terminal u otros equipos a la red pública de telecomunicaciones;
 - (iv) requisitos de notificación, licencia, permiso, registro o cualquier otra autorización, si existen;
 - (v) la información sobre los organismos responsables de la elaboración, modificación y adopción de medidas relacionadas con la normalización o estándares que afecten el acceso y uso, y
 - (vi) los procedimientos relacionados con la solución de controversias en telecomunicaciones, señalados en el Artículo 12.18.

Artículo 12.20: Relación con Otros Capítulos

En caso de cualquier incompatibilidad entre este Capítulo y otro Capítulo en el presente Tratado, este Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

Artículo 12.21: Normas y Organizaciones Internacionales

Las Partes reconocen la importancia de las normas internacionales para la compatibilidad e interoperabilidad global de las redes o servicios de telecomunicaciones, y se comprometen a promover estas normas mediante la labor de los organismos internacionales competentes, incluyendo la Unión Internacional de Telecomunicaciones y la Organización Internacional de Normalización.

CAPÍTULO 13**ENTRADA Y ESTANCIA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS****Artículo 13.1: Definiciones**

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

actividades de negocios: aquellas actividades legítimas de naturaleza comercial creadas y operadas con el fin de obtener ganancias en el mercado. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en el territorio de la otra Parte;

entrada temporal: la entrada de una persona de negocios de una Parte al territorio de la otra Parte, sin la intención de establecer residencia temporal y permanente;

funciones ejecutivas: aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- (a) dirigir la administración de la organización o un componente o función relevante de la misma;
- (b) establecer las políticas y objetivos de la organización, componente o función, o
- (c) recibir supervisión o dirección general solamente por parte de ejecutivos de más alto nivel, la junta directiva o el consejo de administración de la organización o los accionistas de la misma;

funciones gerenciales: aquellas funciones asignadas dentro de una organización, bajo la cual la persona tiene fundamentalmente las siguientes responsabilidades:

- (a) dirigir la organización o una función esencial dentro de la misma;
- (b) supervisar y controlar el trabajo de otros empleados profesionales, supervisores o administradores;
- (c) tener la autoridad de contratar y despedir, o recomendar esas acciones, así como otras respecto del manejo del personal que está siendo directamente supervisado por esa persona y ejecutar funciones a nivel superior dentro de la jerarquía organizativa o con respecto a la función a su cargo, o
- (d) ejecutar acciones bajo su discreción respecto de la operación diaria de la función sobre la cual esa persona tiene la autoridad;

funciones que conlleven conocimientos especializados: aquellas funciones que involucren un conocimiento especial de la mercancía, servicios, investigación, equipo, técnicas, administración de la organización o de sus intereses y su aplicación en los mercados internacionales, o un nivel avanzado de conocimientos o experiencias en los procesos y procedimientos de la organización;

medida migratoria: cualquier ley, reglamento, procedimiento, disposición, requisito o práctica que regule la entrada, estancia y salida de extranjeros;

nacional: tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General);

persona de negocios: el nacional de una Parte que participa en el comercio de mercancías o prestación de servicios, o en actividades de inversión en la otra Parte. No incluye la posibilidad de obtener empleo, ni salario o remuneración proveniente de fuente laboral en el territorio de la otra Parte;

personas que llevan a cabo una ocupación especializada: el nacional de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:

- (a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados, y
- (b) la obtención de un grado post secundario o grado universitario, que requiera 4 años o más de estudios (o el equivalente de dicho grado) como mínimo para el ejercicio de la ocupación;

remuneración: cualquier percepción o ingreso que se reciba por la prestación de un servicio personal subordinado o independiente, y

técnico: el nacional de una Parte que lleva a cabo una ocupación especializada que requiere:

- (a) la aplicación teórica y práctica de un cuerpo de conocimientos especializados, y
- (b) la obtención de un grado post secundario o técnico que requiera 2 años o más de estudios (o el equivalente de dicho grado), como mínimo para el ejercicio de la ocupación.

Artículo 13.2: Principios Generales

Además de lo dispuesto en los Capítulos 1 (Disposiciones Iniciales) y 2 (Definiciones Generales), este Capítulo refleja la relación comercial preferente que existe entre las Partes, la conveniencia de facilitar la entrada temporal de personas de negocios conforme al principio de reciprocidad y la necesidad de establecer criterios y procedimientos transparentes para tal efecto. Asimismo, refleja la necesidad de garantizar la seguridad de las fronteras y de proteger la fuerza de trabajo nacional y el empleo permanente en sus respectivos territorios.

Artículo 13.3: Ámbito de Aplicación

1. Este Capítulo se aplicará a las medidas que regulen la entrada, estancia temporal y salida de nacionales de una Parte que entren a la otra Parte con propósitos de negocios.

2. Este Capítulo no se aplicará a las medidas que regulen a las personas naturales de una Parte que busquen acceso al mercado laboral de la otra Parte, ni a las medidas relacionadas con ciudadanía, nacionalidad, residencia permanente, o empleo en forma permanente.

Artículo 13.4: Obligaciones Generales

1. Cada Parte aplicará las medidas relativas a las disposiciones de este Capítulo de conformidad con el Artículo 13.2 y, en particular, las aplicará de manera expedita para evitar demoras o perjuicios indebidos en el comercio de mercancías y servicios, o en las actividades de inversión comprendidas en este Tratado.

2. Las Partes procurarán desarrollar y adoptar criterios, definiciones e interpretaciones comunes para la aplicación de este Capítulo.

3. Este Capítulo no impedirá a una Parte aplicar medidas para regular la entrada de nacionales de la otra Parte dentro de su territorio, incluidas aquellas medidas necesarias para proteger la integridad y asegurar el movimiento ordenado de personas a través de sus fronteras.

4. Nada de lo dispuesto en este Capítulo se interpretará en el sentido de impedir a una Parte imponer un requisito de visa o documento equivalente para nacionales de la otra Parte.

Artículo 13.5: Autorización de Entrada Temporal

1. De acuerdo con las disposiciones de este Capítulo, incluso la contenida en el Anexo 13.5, cada Parte autorizará la entrada temporal a personas de negocios que cumplan con las medidas migratorias existentes aplicables a la entrada temporal, y demás medidas aplicables relativas a la salud y seguridad pública, así como las relacionadas con la seguridad nacional.

2. Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, una Parte podrá negar la entrada temporal a una persona de negocios cuando su entrada temporal afecte desfavorablemente:

- (a) la solución de cualquier conflicto laboral en curso en el lugar donde esté empleada o vaya a emplearse, o
- (b) el empleo de cualquier persona que intervenga en ese conflicto.

3. La autorización de entrada temporal en virtud de este Capítulo no reemplaza los requisitos requeridos para el ejercicio de una profesión o actividad de acuerdo con la normativa específica vigente en el territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

4. Cada Parte asegurará que los importes de los derechos cobrados por sus autoridades competentes por concepto de trámite de las solicitudes de entrada y estancia temporal de personas de negocios de la otra Parte, tomen en cuenta los costos administrativos involucrados en dicho trámite.

Artículo 13.6: Suministro de Información

1. Además de lo dispuesto en el Artículo 17.3 (Publicación), y reconociendo la importancia para las Partes de la transparencia en la información sobre la entrada temporal, cada Parte pondrá a disposición, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, a través de medios electrónicos o de otro modo, información sobre sus medidas relativas a este Capítulo.

2. Cada Parte recopilará, mantendrá y pondrá a disposición de la otra Parte, previa solicitud, información relativa al otorgamiento de autorizaciones de entrada temporal de conformidad con este Capítulo, a personas de negocios de la otra Parte a quienes se les haya expedido documentación migratoria. Esta recopilación incluirá, en la medida de lo posible, información por cada categoría autorizada.

Artículo 13.7: Solución de Controversias

1. Una Parte no podrá dar inicio a los procedimientos de conformidad con el Capítulo 18 (Solución de Controversias), respecto a una negativa de autorización de entrada temporal conforme a este Capítulo, a menos que:

- (a) el asunto se refiera a una práctica recurrente, y
- (b) la persona de negocios afectada haya agotado los recursos administrativos a su alcance respecto a ese asunto en particular. Los recursos administrativos a los que se hace referencia no incluyen los recursos judiciales.

2. Los recursos administrativos mencionados en el subpárrafo 1 (b) se considerarán agotados cuando la autoridad competente no haya emitido una resolución definitiva en el plazo de 1 año, contado desde el inicio del procedimiento administrativo, y la resolución no se haya demorado por causas imputables a la persona de negocios afectada.

Artículo 13.8: Relación con otros Capítulos

1. Ninguna disposición de este Tratado impondrá obligación alguna a las Partes respecto a sus medidas migratorias, salvo lo dispuesto en este Capítulo y en los Capítulos 1 (Disposiciones Iniciales), 2 (Definiciones Generales), 16 (Transparencia), 17 (Administración del Tratado), 18 (Solución de Controversias) y Capítulo 20 (Disposiciones Finales).

2. Nada de lo dispuesto en este Capítulo será interpretado en el sentido de imponer obligaciones o compromisos con respecto a otros capítulos de este Tratado.

ANEXO 13.5**ENTRADA TEMPORAL DE PERSONAS DE NEGOCIOS****Sección A:- Visitantes de Negocios**

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal de la persona de negocios que pretenda llevar a cabo alguna actividad de negocios mencionada en el Apéndice 13.5.1, sin exigirle otros requisitos que los establecidos por las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal, siempre que exhiba:

- (a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- (b) documentación que acredite que la persona de negocios emprenderá alguna actividad de negocios establecida en el Apéndice 13.5.1 y señale el propósito de su entrada, y
- (c) prueba del carácter internacional de la actividad de negocios que se propone realizar y que la persona no pretende ingresar en el mercado local de trabajo.

2. Cada Parte estipulará que una persona de negocios cumple con los requisitos señalados en el subpárrafo 1 (c), cuando demuestre que:

- (a) la fuente de remuneración correspondiente a esa actividad se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal, y
- (b) el lugar principal de sus negocios y donde efectivamente se obtengan la mayor parte de las ganancias se encuentra fuera del territorio de la Parte que autoriza la entrada temporal.

Para los efectos de este párrafo, la Parte que autorice la entrada temporal aceptará normalmente una declaración sobre el lugar principal del negocio y el de obtención de las ganancias. Cuando la Parte requiera comprobación adicional, normalmente se considerará que una carta del empleador, donde consten tales circunstancias es prueba suficiente.

3. Ninguna Parte podrá:

- (a) exigir como condición para autorizar la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1, procedimientos previos de aprobación, peticiones, pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, o
- (b) imponer o mantener restricciones numéricas a la entrada temporal de conformidad con el párrafo 1.

4. No obstante lo dispuesto en el párrafo 3, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente.

Sección B: Comerciantes e Inversionistas¹

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal a la persona de negocios que ejerza funciones de supervisión, ejecutivas o que conlleven conocimientos especializados, siempre que la persona cumpla además con las medidas migratorias vigentes, aplicables a la entrada temporal y que pretenda:

- (a) llevar a cabo un intercambio comercial cuantioso de mercancías o servicios, principalmente entre el territorio de la Parte de la cual la persona de negocios es nacional y el territorio de la otra Parte a la cual se solicita la entrada, o
- (b) establecer, desarrollar, administrar o prestar asesoría o servicios técnicos claves para administrar una inversión en la cual la persona o su empresa hayan comprometido, o estén en vías de comprometer, un monto importante de capital.

2. Ninguna Parte podrá:

- (a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, o
- (b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita la entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente.

¹

No incluye la prestación de servicios profesionales que por ley estén reservados a nacionales de alguna de las Partes.

Sección C: Transferencias de Personal dentro de una Empresa²

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá documentación comprobatoria u otra autorización, sujeto a la legislación nacional aplicable de cada una de las Partes, a la persona de negocios, empleada por una empresa legalmente constituida y en operación en su territorio, que pretenda desempeñar funciones gerenciales o ejecutivas, que conlleven conocimientos especializados, o un pasante de gerencia en entrenamiento en esa empresa o en una de sus subsidiarias, filiales o matriz, siempre que cumpla con las medidas migratorias vigentes aplicables a la entrada temporal.

2. Ninguna Parte podrá:

- (a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, o
- (b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, una Parte podrá requerir a la persona de negocios que solicita la entrada temporal conforme a esta Sección, que obtenga previamente a la entrada una visa o documento equivalente.

Sección D: Personas que llevan a cabo una Ocupación Especializada³

1. Cada Parte autorizará la entrada temporal y expedirá la documentación migratoria aplicable a la persona de negocios que pretenda llevar a cabo actividades, de conformidad con la legislación nacional de la Parte, como persona que lleva a cabo una ocupación especializada o técnica, bajo relación de subordinación o de manera independiente, o desempeñar funciones de capacitación relacionadas a una ocupación especializada o técnica en particular, incluyendo la conducción de seminarios, cuando la persona de negocios, además de cumplir con los requisitos migratorios vigentes aplicables a la entrada temporal, exhiba:

- (a) prueba de nacionalidad de una Parte;
- (b) documentación que acredite que la persona emprenderá tales actividades y señale el propósito de su entrada, y
- (c) documentación que acredite que esa persona posee los requisitos académicos mínimos pertinentes o títulos alternativos.

2. Ninguna Parte podrá:

- (a) exigir pruebas de certificación laboral u otros procedimientos de efecto similar, como condición para autorizar la entrada temporal conforme al párrafo 1, ni
- (b) imponer o mantener restricciones numéricas en relación con la entrada temporal conforme al párrafo 1.

3. Para mayor certeza, la entrada temporal de una persona bajo esta Sección no implica el reconocimiento de títulos o certificados, ni el otorgamiento de licencias para el ejercicio de su actividad.

Plazos para la Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios**México**

Para los efectos de la entrada y estancia temporal de conformidad con las Secciones A, B, C y D, se autorizará una estancia de hasta 180 días sin ser renovables.

Panamá

En el caso de Panamá, el tiempo de permanencia se establece de forma discrecional por el Servicio Nacional de Migración dentro de los siguientes plazos:

Sección A: Visitantes de Negocios

Plazo de hasta 90 días, renovable hasta la duración máxima posible de conformidad con las disposiciones vigentes aplicables.

Sección B: Comerciantes e Inversionistas

1. Plazo de hasta noventa 90 días, renovable hasta la duración máxima posible de conformidad con las disposiciones vigentes aplicables.

² No incluye la prestación de servicios profesionales que por ley estén reservados a nacionales de alguna de las Partes.

³ No incluye la prestación de servicios profesionales que por ley estén reservados a nacionales de una Parte de conformidad con el Artículo 9.7 (Medidas Disconformes).

2. En el caso de los inversionistas que buscan desarrollar o administrar una inversión, se les otorgará el plazo de permanencia que establezca la legislación nacional migratoria aplicable.

Sección C: Transferencias de Personal dentro de una Empresa

Plazo de hasta 180 días, renovable hasta la duración máxima posible de conformidad con las disposiciones vigentes aplicables.

APÉNDICE 13.5.1

VISITANTES DE NEGOCIOS

Investigación y diseño

- Investigadores técnicos, científicos y estadísticos que realicen investigaciones de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Cultivo, manufactura y producción

- Personal de compras y de producción, a nivel gerencial, que lleve a cabo operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

- Servicios especializados previamente pactados o contemplados en un contrato de transferencia de tecnología, de patentes y marcas, de compraventa de maquinaria y equipo de capacitación técnica de personal o de cualquier otro proceso de producción de una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Comercialización

- Investigadores y analistas de mercado que efectúen investigaciones o análisis de manera independiente o para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

- Personal de ferias y de promoción que asista a convenciones comerciales.

Ventas

- Representantes y agentes de ventas que tomen pedidos o negocien contratos sobre mercancías y servicios para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte, pero que no entreguen las mercancías ni presten los servicios.

- Compradores que hagan adquisiciones para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Servicios posteriores a la venta

- Personal de instalación, reparación, mantenimiento y supervisión que cuente con los conocimientos técnicos especializados esenciales para cumplir con la obligación contractual del vendedor; y que preste servicios, o capacite a trabajadores para que presten esos servicios de conformidad con una garantía u otro contrato de servicios relacionados con la venta de equipo o maquinaria comercial o industrial, incluidos los programas de computación comprados a una empresa establecida fuera del territorio de la Parte a la cual se solicita la entrada temporal, durante la vigencia del contrato de garantía o de servicio.

Gerencia y Supervisión

- Personal gerencial y de supervisión que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Consultores de Negocios

- Consultores que realicen actividades de negocios a nivel de prestación de servicios transfronterizos.

Servicios Financieros

- Personal de servicios financieros que intervenga en operaciones comerciales para una empresa establecida en el territorio de la otra Parte.

Relaciones Públicas y Publicidad

- Personal de relaciones públicas y de publicidad que brinde asesoría a clientes o que asista o participe en convenciones.

Turismo

- Personal de turismo (agentes de excursiones y de viajes, guías de turistas u operadores de viajes) que asista o participe en convenciones o conduzca alguna excursión que se haya iniciado en el territorio de la otra Parte.

CAPÍTULO 14

COMERCIO ELECTRÓNICO

Artículo 14.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

comercio electrónico: todo acuerdo, transacción o intercambio de información con fines comerciales en la que las Partes interactúan utilizando internet u otras tecnologías de la información y las comunicaciones;

datos personales: cualquier información sobre una persona natural identificada o identificable, y

productos digitales: programas de cómputo, texto, video, imágenes, grabaciones de sonido y otros productos que estén codificados digitalmente.¹

Artículo 14.2: Ámbito de Aplicación

Este Capítulo se aplicará a las medidas para promover el comercio electrónico, sin perjuicio de las disposiciones sobre servicios e inversiones que sean aplicables en virtud de este Tratado.

Artículo 14.3: Disposiciones Generales

1. Las Partes reconocen el crecimiento económico y las oportunidades proporcionadas por el comercio electrónico, en particular para las empresas y los consumidores; así como el potencial para aumentar el comercio internacional; por lo que se comprometen a intensificar su cooperación sobre comercio electrónico para su beneficio mutuo.

2. Considerando el potencial del comercio electrónico como un instrumento de desarrollo social y económico, las Partes reconocen la importancia de:

- (a) la claridad, transparencia y previsibilidad de sus marcos normativos nacionales para facilitar, en la mayor medida posible, el desarrollo del comercio electrónico;
- (b) promover la autorregulación en el sector privado para fomentar la confianza en el comercio electrónico, teniendo en cuenta los intereses de los usuarios, a través de iniciativas tales como las directrices de la industria, modelos de contratos, códigos de conducta y sellos de confianza;
- (c) la compatibilidad tecnológica, la innovación y la competencia para facilitar el comercio electrónico;
- (d) promover políticas nacionales de comercio electrónico que tengan en cuenta el interés de todos los usuarios, incluyendo empresas, consumidores, organizaciones no gubernamentales e instituciones públicas pertinentes;
- (e) facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas;
- (f) promover la confianza en un ambiente seguro para los usuarios del comercio electrónico, tomando en consideración las prácticas internacionales de protección de datos personales, y
- (g) evitar barreras innecesarias a la utilización y el desarrollo del comercio electrónico.

3. Cada Parte procurará adoptar medidas para facilitar el comercio electrónico.

4. Las Partes reconocen la importancia de evitar barreras innecesarias para el comercio electrónico. Teniendo en cuenta sus objetivos de política nacional, cada Parte procurará evitar medidas que tengan por objeto limitar el intercambio comercial realizado por medios electrónicos de manera más restrictiva que el comercio realizado por otros medios.

Artículo 14.4: Derechos Aduaneros

Ninguna Parte podrá aplicar derechos aduaneros, tasas o cargos a la importación o exportación por medios electrónicos de productos digitales.

Artículo 14.5: Transparencia

Cada Parte, de conformidad a su legislación nacional vigente pondrá a disposición del público sus leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones administrativas de aplicación general que se relacionen directa o indirectamente con el comercio electrónico.

Artículo 14.6: Protección de los Consumidores

1. Las Partes reconocen la importancia de mantener y adoptar medidas transparentes y efectivas para proteger a los consumidores de prácticas comerciales fraudulentas y engañosas en el comercio electrónico.

2. Las Partes promoverán, en la medida de lo posible, mecanismos alternativos de solución de controversias transfronterizas por medios electrónicos y relativos a la protección del consumidor en las transacciones electrónicas transfronterizas.

¹ Para mayor certeza, los productos digitales no incluyen las representaciones digitalizadas de instrumentos financieros. La definición de productos digitales es sin perjuicio de las discusiones en curso en la OMC acerca de si el comercio de productos digitales transmitidos electrónicamente constituye una mercancía o un servicio.

Artículo 14.7: Administración del Comercio Sin Papel

1. Cada Parte se esforzará por poner a disposición del público en forma electrónica todos los documentos de administración del comercio transfronterizo.
2. Cada Parte promoverá el reconocimiento de documentos de administración del comercio presentados electrónicamente de conformidad con su legislación nacional, como el equivalente legal de la versión en papel de dichos documentos.

Artículo 14.8: Protección de Datos Personales

Las Partes fomentarán la adopción o mantenimiento de leyes y regulaciones para la protección de los datos personales de los usuarios del comercio electrónico. Las Partes tomarán en consideración las prácticas internacionales que existen en esta materia.

Artículo 14.9: Autenticación y Certificación

1. Ninguna Parte adoptará o mantendrá legislación sobre autenticación electrónica, que impida a las partes de una transacción realizada por medios electrónicos, tener la oportunidad de probar ante las instancias judiciales o administrativas correspondientes, que dicha transacción electrónica cumple los requerimientos de autenticación establecidos en su legislación nacional.
2. Las Partes promoverán el uso de mecanismos de autenticación electrónica, de conformidad con estándares internacionales. Con este propósito, podrán considerar el reconocimiento de certificados de firma electrónica, que puede ser avanzada o calificada según corresponda, emitidos por prestadores de servicios de certificación, debidamente acreditados, de conformidad con el procedimiento que determine su legislación nacional.

Artículo 14.10: Flujo Transfronterizo de Información

Cada Parte permitirá que sus personas y las personas de la otra Parte transmitan información electrónica, desde y hacia su territorio, cuando sea requerido por dicha persona, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos personales y tomando en consideración las prácticas internacionales.

Artículo 14.11: Cooperación

Reconociendo la naturaleza global del comercio electrónico, las Partes afirman la importancia de:

- (a) trabajar conjuntamente para facilitar el uso del comercio electrónico por las micro, pequeñas y medianas empresas;
- (b) compartir información y experiencias sobre leyes, regulaciones, sistemas y programas en la esfera del comercio electrónico, incluyendo aquellas relacionadas con protección de datos personales, protección del consumidor, seguridad en las comunicaciones electrónicas, autenticación, derechos de propiedad intelectual, y gobierno electrónico;
- (c) trabajar para mantener los flujos transfronterizos de información como un elemento esencial en el fomento de un entorno dinámico para el comercio electrónico;
- (d) fomentar el comercio electrónico promoviendo la adopción de códigos de conducta, modelos de contratos, sellos de confianza, directrices y mecanismos de aplicación en el sector privado, y
- (e) participar activamente en foros regionales y multilaterales, para promover el desarrollo del comercio electrónico.

Artículo 14.12: Organización

Las siguientes autoridades serán responsables de coordinar la organización de las actividades descritas en el Artículo 14.11, a través de cualquier medio adecuado que ellas estimen conveniente y tengan a su disposición:

- (a) para el caso de México, la Dirección General de Innovación, Servicios y Comercio Interior de la Secretaría de Economía, y
 - (b) para el caso de Panamá, la Dirección General de Comercio Electrónico del Ministerio de Comercio e Industrias y la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá, en el ámbito de su competencia;
- o sus sucesores.

Artículo 14.13: Relación con Otros Capítulos

En caso de incompatibilidad entre éste y otro Capítulo, el otro Capítulo prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

CAPÍTULO 15

PROPIEDAD INTELECTUAL

Artículo 15.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Clasificación de Niza: el Arreglo de Niza relativo a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios para el Registro de las Marcas de 1979, según sus revisiones y enmiendas;

Convenio de Berna: el Convenio para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, conforme al Acta de París, de fecha 24 de julio de 1971;

Convenio de Bruselas: el Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite, adoptado el 21 de mayo de 1974;

Convenio de Ginebra: el Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas, adoptado en la ciudad de Ginebra el 29 de octubre de 1971;

Convenio de París: el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, conforme al Acta de Estocolmo, de fecha 14 de julio de 1967;

Convenio UPOV: el Convenio Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales del 2 de diciembre de 1961, revisado en Ginebra el 10 de noviembre de 1972, ya sea conforme al Acta de 23 de octubre de 1978, o conforme al Acta de 19 de marzo de 1991;

Convención de Roma: la Convención Internacional sobre Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, de los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión, adoptada en la ciudad de Roma el 26 de octubre de 1961;

derechos de propiedad intelectual: todas las categorías de propiedad intelectual que son objeto de protección en este Capítulo, en los términos que se indican;

OMPI: la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;

Tratado TODA: Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor, adoptado el 20 de diciembre de 1996, y

Tratado TOIEF: Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas, adoptado el 20 de diciembre de 1996.

Artículo 15.2: Principios Básicos

1. Las Partes reconocen que la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual deberán contribuir a la generación de conocimiento, la promoción de la innovación, transferencia y difusión de tecnología y al progreso cultural, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y culturales, favoreciendo el desarrollo del bienestar social y económico y el balance de derechos y obligaciones.

2. Las Partes reconocen la necesidad de mantener un balance entre los derechos de los titulares y los intereses del público en general; en particular, en la educación, la investigación, la salud pública y el acceso a la información en el marco de las excepciones, limitaciones y flexibilidades establecidas en la legislación nacional de cada Parte.

3. Las Partes, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrán adoptar las medidas necesarias para proteger la salud pública y la nutrición de la población, o para promover el interés público en sectores de importancia vital para su desarrollo socioeconómico y tecnológico, siempre que esas medidas sean compatibles con lo dispuesto en este Capítulo.

4. Las Partes reconocen que la transferencia de tecnología contribuye al fortalecimiento de las capacidades nacionales que permitan establecer una base tecnológica sólida y viable.

5. Las Partes, al interpretar e implementar las disposiciones de este Capítulo, observarán los principios establecidos en la Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, adoptada el 14 de noviembre de 2001 en la Cuarta Conferencia Ministerial de la OMC.

6. Las Partes contribuirán a la implementación y respeto de la Decisión del Consejo General de la OMC del 30 de agosto de 2003 sobre el párrafo 6 de la Declaración Relativa al Acuerdo sobre los ADPIC y la Salud Pública, y el Protocolo por el que se enmienda el Acuerdo sobre los ADPIC, suscrito en Ginebra el 6 de diciembre de 2005. Asimismo, reconocen la importancia de promover la implementación gradual de la Resolución WHA61.21, Estrategia Mundial y Plan de Acción sobre Salud Pública, Innovación y Propiedad Intelectual, adoptada por la 61ª Asamblea Mundial de la Salud, el 24 de mayo de 2008.

7. Las Partes se asegurarán que la interpretación e implementación de los derechos y obligaciones asumidos en virtud de este Capítulo serán consistentes con los párrafos 1 al 6 de este Artículo.

Artículo 15.3: Disposiciones Generales

1. Cada Parte aplicará las disposiciones de este Capítulo y podrá prever en su legislación nacional, aunque no estará obligado a ello, una protección más amplia que la exigida por este Capítulo, a condición de que tal protección no infrinja las disposiciones del mismo.

2. Las Partes reafirman los derechos y obligaciones previstos en el Acuerdo sobre los ADPIC; el Convenio de Berna; el Convenio de París; la Convención de Roma, y el Convenio de Ginebra. En ese sentido, ninguna disposición de este Capítulo irá en detrimento de lo dispuesto en dichos tratados multilaterales.

3. Cada Parte, al formular o modificar sus leyes y reglamentos, podrá hacer uso de las excepciones, limitaciones y flexibilidades, que permiten los tratados multilaterales relacionados con la protección de la propiedad intelectual de los que ambas Partes sean parte.

4. Una Parte concederá a los nacionales de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue a sus propios nacionales con respecto a la protección de la Propiedad Intelectual. Las excepciones a esta obligación deberán establecerse de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los artículos 3 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

5. Con respecto a la protección y observancia de los derechos de propiedad intelectual referidos en este Capítulo, toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los nacionales de cualquier otro país se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los nacionales de la otra Parte. Las excepciones a esta obligación deberán establecerse de conformidad con las disposiciones pertinentes referidas en los artículos 4 y 5 del Acuerdo sobre los ADPIC.

6. Ninguna disposición de este Capítulo impedirá a una Parte adoptar las medidas necesarias para prevenir el abuso de los derechos de propiedad intelectual por sus titulares, o el recurso a prácticas que limiten de manera injustificable el comercio, o redunden en detrimento de la transferencia internacional de tecnología. Asimismo, ninguna disposición de este Capítulo se interpretará como una disminución de las protecciones que las Partes acuerden o hayan acordado en beneficio de la conservación y uso sostenible de la biodiversidad, ni impedirá que las Partes adopten o mantengan medidas para este fin.

Artículo 15.4: Marcas

1. Las Partes protegerán las marcas de conformidad con el Acuerdo sobre los ADPIC.

2. Panamá hará todos los esfuerzos razonables para adherirse al Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989, modificado el 3 de octubre de 2006 y el 12 de noviembre de 2007.

3. El Artículo 6 *bis* del Convenio de París se aplicará, *mutatis mutandis*, a los productos o servicios que no son idénticos o similares a aquellos identificados por una marca notoriamente conocida, siempre y cuando el uso de dicha marca en relación con productos o servicios indique una conexión entre esos productos o servicios y el titular de la marca, y siempre que los intereses del titular de la marca pudieran resultar lesionados por dicho uso. Para mayor certeza, las Partes también podrán aplicar esta protección a las marcas notoriamente conocidas no registradas, siempre y cuando la legislación nacional de cada Parte así lo permita.

4. Para determinar si una marca es notoriamente conocida¹, ninguna Parte requerirá que la reputación de la marca se extienda más allá del sector del público que normalmente trata con los productos o servicios relevantes. Para mayor certeza, el sector del público que normalmente trata con los productos o servicios relevantes es determinado de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

¹

La notoriedad deberá ser demostrada en el ámbito territorial que determine la legislación nacional de cada Parte.

5. Cada Parte proporcionará un sistema para el registro de marcas, el cual preverá:
- (a) la notificación por escrito al solicitante indicándole las razones de la denegatoria del registro de la marca. Si la legislación nacional así lo permite, las notificaciones podrán ser realizadas por medios electrónicos;
 - (b) una oportunidad a las partes interesadas de oponerse a una solicitud de registro de marca o de solicitar la nulidad de la marca después de haber sido registrada;
 - (c) que las resoluciones en los procedimientos de registro y de nulidad, sean motivadas y por escrito, y
 - (d) la oportunidad a las partes interesadas para impugnar administrativa o judicialmente, según lo establezca la legislación nacional de cada Parte, las resoluciones emitidas en los procedimientos de registro de marcas y de nulidad.

6. Cada Parte dispondrá que las solicitudes de registro, las publicaciones de dichas solicitudes y los registros especifiquen los productos y servicios, agrupados de acuerdo con las clases establecidas por la Clasificación de Niza.

7. Los bienes o servicios no se considerarán como similares entre sí, únicamente sobre la base de que en cualquier registro o publicación se clasifiquen en la misma clase del sistema de Clasificación de Niza. Los bienes o servicios no se considerarán disímiles entre sí, únicamente sobre la base de que en cualquier registro o publicación se clasifiquen en distintas clases del sistema de Clasificación de Niza.

8. El registro inicial de una marca tendrá una duración de 10 años a partir de la fecha de presentación de la solicitud y podrá renovarse por períodos de la misma duración, siempre que se satisfagan las condiciones para su renovación según lo exija la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 15.5: Indicaciones Geográficas, Denominaciones de Origen e Indicaciones de Procedencia.

1. De conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del Artículo 22 del Acuerdo sobre los ADPIC y en el inciso 2) del Artículo 1 del Convenio de París, los nombres que figuran en la Sección A del Anexo 15.5, son denominaciones de origen o indicaciones de procedencia protegidas en México; y los nombres que figuran en la Sección B del Anexo 15.5 son denominaciones de origen protegidas en Panamá.

2. México otorgará la protección prevista en el Artículo 15.6 a las denominaciones de origen o indicaciones de procedencia a las que se refiere la Sección B del Anexo 15.5, a partir de la entrada en vigor de este Tratado. Panamá otorgará la protección prevista en el Artículo 15.6 a las denominaciones de origen a las que se refiere la Sección A del Anexo 15.5, con sujeción a los requisitos y procedimientos previstos en su legislación nacional.

3. Hasta que no entre en vigor su legislación nacional sobre la protección de indicaciones geográficas extranjeras, México otorgará la protección establecida en el Artículo 15.6, a las nuevas indicaciones geográficas, denominaciones de origen e indicaciones de procedencia de Panamá, siempre que se demuestre que se encuentran protegidas de conformidad con la legislación nacional de Panamá y no existan precedentes de marcas contradictorias en las bases de datos de México. Una vez que se concluyan dichos procedimientos de protección, México lo notificará a Panamá.

Artículo 15.6: Contenido de la Protección de las Indicaciones Geográficas, Denominaciones de Origen e Indicaciones de Procedencia

1. Cada Parte protegerá las indicaciones geográficas, denominaciones de origen e indicaciones de procedencia en los términos de su legislación nacional.

2. En relación con las indicaciones geográficas, denominaciones de origen e indicaciones de procedencia, cada Parte establecerá los medios legales para que las personas interesadas puedan impedir:

- (a) el uso de cualquier medio que, en la designación o presentación del producto, indique o sugiera que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinto del verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto; incluso cuando la indicación geográfica, denominación de origen o indicación de procedencia figure traducida o acompañada de términos tales como "clase", "tipo", "estilo", "modo", "imitación", "método", "género", "manera" u otras expresiones análogas que incluyan símbolos gráficos que puedan originar confusión, y
- (b) cualquier otra utilización que constituya un acto de competencia desleal, en el sentido del Artículo 10 *bis* del Convenio de París.

3. Las Partes, de oficio, si su legislación nacional lo permite, o a petición de una parte interesada, denegarán o anularán el registro de una marca que contenga o consista en una indicación geográfica, denominación de origen o indicación de procedencia respecto a productos no originarios del territorio indicado, si el uso de tal indicación o denominación en la marca para esos productos en esa Parte es de naturaleza tal que induzca al público a error en cuanto al verdadero lugar de origen.

4. En relación con las indicaciones geográficas, denominaciones de origen e indicaciones de procedencia, cada Parte establecerá los medios para impedir la importación, fabricación o venta de una mercancía que utilice una indicación geográfica, denominación de origen o indicación de procedencia protegida en la otra Parte, salvo que haya sido elaborada en esa Parte, de conformidad con las leyes, reglamentos y normativa aplicables a esas mercancías.

5. Nada de lo dispuesto en este Artículo impedirá que las Partes mantengan o adopten en su legislación nacional medidas relativas a indicaciones geográficas homónimas.

Artículo 15.7: Productos Distintivos

Las Partes reconocen los productos mencionados en las Secciones A y B del Anexo 15.5 como productos distintivos de Panamá y México, respectivamente. En consecuencia, no permitirán la venta de dichos productos, salvo que hayan sido elaborados en Panamá y México, de conformidad con las leyes y reglamentaciones aplicables a su elaboración. Asimismo, las Partes tomarán las medidas necesarias para evitar el registro de signos distintivos que puedan causar confusión en cuanto a su procedencia y cualquier otro acto que pueda ser considerado como competencia desleal con respecto a los citados productos, en los términos de su legislación nacional.

Artículo 15.8: Variedades Vegetales

De conformidad con su legislación nacional, cada Parte otorgará protección a las variedades vegetales. Cada Parte procurará, en la medida en que sus sistemas sean compatibles, atender las disposiciones sustantivas vigentes del Convenio UPOV (1961), revisado en 1972, 1978 y 1991.

Artículo 15.9: Derecho de Autor y Derechos Conexos

1. Las Partes reconocen los derechos y obligaciones existentes en virtud del Convenio de Berna; la Convención de Roma; el Convenio de Bruselas; el Convenio de Ginebra; el Tratado TODA, y el Tratado TOIEF.

2. De conformidad con los convenios internacionales señalados en el párrafo 1 y con su legislación nacional, cada Parte reconocerá una protección adecuada y eficaz a los autores de obras literarias y artísticas, a los artistas intérpretes o ejecutantes, y a los productores de fonogramas y organismos de radiodifusión, en sus interpretaciones y ejecuciones artísticas, fonogramas y emisiones, respectivamente.

3. El goce y el ejercicio de los derechos previstos en este Tratado no estarán subordinados a ninguna formalidad.

4. Las Partes proporcionarán una protección jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos contra dispositivos o sistemas cuya finalidad sea desactivar medidas tecnológicas de protección que sean utilizadas por los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas en relación con el ejercicio de sus derechos en virtud de este Tratado y que, respecto de sus obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas, restrinjan actos que no estén autorizados por los autores, artistas intérpretes o ejecutantes y los productores de fonogramas concernidos o permitidos por la legislación nacional de cada Parte.

5. Independientemente de los derechos patrimoniales del autor, e incluso después de la cesión de estos derechos, el autor conservará, por lo menos, el derecho de reivindicar la paternidad de la obra y de oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación, o a cualquier atentado a la misma, que cause perjuicio a su honor o a su reputación.

6. Los derechos reconocidos al autor de conformidad con el párrafo 5, serán mantenidos después de su muerte de conformidad con la legislación nacional de cada Parte, y ejercidos por las personas o instituciones a las que la legislación nacional del país en que se reclame la protección reconozca derechos.

7. Los derechos concedidos en virtud de los párrafos 5 y 6 se concederán, *mutatis mutandis*, a los artistas intérpretes o ejecutantes en lo que respecta a sus actuaciones en vivo o ejecuciones fijadas en fonogramas o audiovisuales.

8. Cada Parte se asegurará de que un organismo de radiodifusión en su territorio tendrá, por lo menos, el derecho exclusivo de autorizar los siguientes actos: la fijación sobre una base material, la reproducción y la retransmisión de sus emisiones.

9. Las Partes podrán prever en su legislación nacional limitaciones y excepciones a los derechos establecidos en este Artículo sólo en determinados casos, y siempre que no atenten contra la explotación normal de la obra, ni causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del titular de los derechos.

10. Las Partes reconocen la importancia de las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor y derechos conexos, a los fines de asegurar una efectiva gestión de los derechos a ellas encomendadas, de conformidad con la legislación nacional de cada Parte.

Artículo 15.10: Observancia

1. Sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en virtud del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular la Parte III, las Partes podrán desarrollar en su legislación nacional, medidas, procedimientos y recursos necesarios para asegurar la observancia de los derechos de propiedad intelectual.

2. Las Partes adoptarán procedimientos que permitan al titular del derecho, que tenga motivos válidos para sospechar que se prepara la importación de marcas falsificadas o mercancías pirata que lesionan el derecho de autor², presentar a las autoridades competentes, una solicitud o denuncia, según la legislación nacional de cada Parte, a fin de que las autoridades de aduanas suspendan el despacho de tales mercancías. Las Partes podrán establecer también procedimientos análogos para que las autoridades competentes suspendan el despacho de las mercancías destinadas a la exportación desde su territorio o en tránsito por éste.

3. Cada Parte dispondrá que las autoridades competentes estén facultadas para requerir al titular del derecho que haya iniciado el procedimiento referido en el párrafo 2 de este Artículo, que provea una fianza o garantía equivalente suficiente para proteger al demandado y a las autoridades competentes y para evitar abusos. La fianza o garantía equivalente no deberá disuadir indebidamente el acceso a dichos procedimientos.

4. Queda entendido que este Artículo no impone ninguna obligación de instaurar un sistema judicial para la observancia de los derechos de propiedad intelectual distinto del ya existente para la aplicación de la legislación nacional, ni afecta a la capacidad de las Partes para hacer observar su legislación nacional en general. Ninguna disposición este Artículo crea obligación alguna con respecto a la distribución de los recursos entre los medios destinados a lograr la observancia de los derechos de propiedad intelectual y los destinados a la observancia de la legislación nacional.

Artículo 15.11: Cooperación, Ciencia y Tecnología

1. Las Partes, reconociendo la importancia de los derechos de propiedad intelectual como factor de desarrollo social, económico y cultural, convienen en intensificar su cooperación en el ámbito de los derechos de propiedad intelectual sobre bases de equidad y beneficio recíproco, en los términos y condiciones que sus autoridades competentes acuerden mutuamente.

² Para los efectos de los párrafos 2 y 3:

- (a) **mercancías de marca falsificadas** significa cualesquiera mercancías, incluido su embalaje, que lleven puesta sin autorización una marca idéntica a la marca válidamente registrada para tales mercancías, o que no pueda distinguirse en sus aspectos esenciales de esa marca, y que de ese modo viole los derechos que otorga la legislación del país de importación al titular de la marca de que se trate, y
- (b) **mercancías pirata que lesionan el derecho de autor** significa cualesquiera copias hechas sin el consentimiento del titular del derecho o de una persona debidamente autorizada por él en el país de producción y que se realicen directa o indirectamente a partir de un artículo cuando la realización de esa copia habría constituido infracción del derecho de autor o de un derecho conexo en virtud de la legislación del país de importación.

2. De acuerdo con las posibilidades de las Partes, las áreas de cooperación podrán incluir las siguientes actividades:

- (a) intercambio de información sobre los marcos legales y el intercambio de experiencias sobre los procesos legislativos relacionados con los derechos de propiedad intelectual;
- (b) intercambio de experiencias y la facilitación de la asistencia técnica en materia de derechos de propiedad intelectual;
- (c) intercambio de información sobre experiencias relativas a la observancia de los derechos de propiedad intelectual;
- (d) intercambio de información y capacitación de personal en las oficinas relacionadas con los derechos de propiedad intelectual;
- (e) intercambio de experiencia en materia de patentes, y
- (f) cooperación institucional e intercambio de información sobre políticas y desarrollo en materia de propiedad intelectual.

3. La implementación de este Artículo estará sujeta a la disponibilidad de recursos económicos y a las leyes y reglamentaciones aplicables de cada Parte.

4. Los costos de las actividades de cooperación de conformidad con este Artículo serán asumidos en la forma en que las Partes acuerden mutuamente.

5. Las autoridades competentes en materia de propiedad intelectual serán las encargadas de establecer los detalles y procedimientos de las actividades de cooperación de conformidad con este Artículo.

ANEXO 15.5

INDICACIONES GEOGRÁFICAS, DENOMINACIONES DE ORIGEN E INDICACIONES DE PROCEDENCIA

Sección A: Denominaciones de Origen de México

- 1. Tequila
- 2. Mezcal
- 3. Bacanora
- 4. Sotol
- 5. Charanda
- 6. Olinalá
- 7. Talavera
- 8. Ámbar de Chiapas
- 9. Café Veracruz
- 10. Café Chiapas
- 11. Mango Ataulfo del Soconusco Chiapas
- 12. Vainilla de Papantla
- 13. Chile Habanero de la Península de Yucatán
- 14. Arroz del Estado de Morelos

Sección B: Denominaciones de Origen e Indicaciones de Procedencia de Panamá

- 1. Seco (indicación de procedencia)
- 2. Seco de Panamá (indicación de procedencia)
- 3. Café Renacimiento (denominación de origen)
- 4. Café de Boquete (denominación de origen)

CAPÍTULO 16

TRANSPARENCIA

Artículo 16.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

resolución administrativa de aplicación general: una resolución o interpretación administrativa que se aplica a todas las personas y situaciones de hecho que generalmente entren en su ámbito, y que establece una norma de conducta, pero no incluye:

- (a) resoluciones o fallos en un procedimiento administrativo o cuasi-judicial que se aplica a una persona, mercancía o servicio en particular de la otra Parte en un caso específico, o
- (b) un fallo que resuelva respecto de un acto o práctica en particular.

Artículo 16.2: Puntos de Contacto

1. Cada Parte designa un Punto de Contacto, establecido en el Anexo 16.2, para facilitar las comunicaciones entre las Partes sobre cualquier asunto comprendido en este Tratado.

2. Para tal efecto, salvo disposición en contrario, las Partes procurarán que toda comunicación o notificación entre ellas, se realice a través de sus Puntos de Contacto. Las comunicaciones se entenderán entregadas a partir de su recepción por el Punto de Contacto.

3. Cuando una Parte lo solicite, el Punto de Contacto de la otra Parte indicará la dependencia o el funcionario responsable del asunto y prestará el apoyo que se requiera para facilitar la comunicación con la otra Parte.

Artículo 16.3: Publicación

1. Cada Parte se asegurará que sus leyes, reglamentos, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general que se refieran a cualquier asunto comprendido en este Tratado, se publiquen a la brevedad o se pongan a disposición para conocimiento de las Partes y de cualquier interesado.

2. En medida de lo posible, cada Parte:

- (a) publicará por adelantado cualquier medida que se proponga adoptar, y
- (b) brindará a las personas y a la otra Parte oportunidad razonable para formular observaciones sobre las medidas propuestas.

Artículo 16.4: Notificación, Suministro de Información y Confidencialidad

1. Cada Parte notificará, en la medida de lo posible, a la otra Parte, toda medida vigente o en proyecto, que la Parte considere que pudiera afectar o afecte sustancialmente el funcionamiento de este Tratado o los intereses de la otra Parte en los términos de este Tratado.

2. Cada Parte a solicitud de la otra Parte proporcionará información y dará respuesta pronta a sus preguntas relativas a cualquier medida vigente o en proyecto, sin perjuicio de que se le haya o no notificado previamente sobre esa medida.

3. La notificación o suministro de información a que se refiere este Artículo se realizará sin que ello prejuzgue si la medida es o no compatible con este Tratado.

4. Salvo que se disponga otra cosa en este Tratado, las Partes tratarán la información confidencial que una Parte haya suministrado con tal carácter.

Artículo 16.5: Garantías de Audiencia, Legalidad y Debido Proceso

1. Las Partes reafirman las garantías de audiencia, legalidad y debido proceso contempladas en sus respectivas legislaciones.

2. Cada Parte mantendrá procedimientos judiciales o administrativos para la revisión y, cuando proceda, la corrección de los actos definitivos relacionados con este Tratado.

Artículo 16.6: Procedimientos Administrativos

Con el fin de administrar en forma compatible, imparcial y razonable todas las medidas de aplicación general que afecten los aspectos que cubre este Tratado, cada Parte se asegurará de que, en sus procedimientos administrativos en que se apliquen las medidas mencionadas en el Artículo 16.3 respecto a personas, mercancías o servicios en particular de la otra Parte en casos específicos:

- (a) siempre que sea posible, las personas de la otra Parte que se vean directamente afectadas por un procedimiento, reciban de conformidad con la legislación nacional, aviso razonable del inicio del mismo, incluidas una descripción de su naturaleza, la indicación del fundamento jurídico y una descripción general de todas las cuestiones controvertidas;
- (b) cuando el tiempo, la naturaleza del procedimiento y el interés público lo permitan, dichas personas reciban una oportunidad razonable para presentar hechos y argumentos en apoyo de sus pretensiones, previamente a cualquier acción administrativa definitiva, y
- (c) sus procedimientos se ajusten a su legislación nacional.

Artículo 16.7: Revisión e Impugnación

1. Cada Parte establecerá o mantendrá tribunales o procedimientos judiciales, cuasi-judiciales, o de naturaleza administrativa para los efectos de la pronta revisión y, cuando se justifique, la corrección de las acciones administrativas definitivas relacionadas con los asuntos comprendidos en este Tratado. Estos tribunales serán imparciales y no estarán vinculados con la dependencia ni con la autoridad encargada de la aplicación administrativa de la ley, y no tendrán interés sustancial en el resultado del asunto.

2. Cada Parte se asegurará que, ante dichos tribunales o en esos procedimientos, las partes tengan derecho a:

- (a) una oportunidad razonable para apoyar o defender sus respectivas posturas, y
- (b) una resolución fundada en las pruebas y argumentos o, en casos donde lo requiera la legislación nacional, en el expediente compilado por la autoridad administrativa.

3. Cada Parte se asegurará de que, con apego a los medios de impugnación o revisión ulterior a que se pudiese acudir de conformidad con su legislación nacional, dichas resoluciones sean aplicadas por las dependencias o autoridades y rijan la práctica de las mismas en lo referente a la acción administrativa en cuestión.

ANEXO 16.2

PUNTOS DE CONTACTO

1. Los Puntos de Contacto serán:

- (a) para el caso de México, el Jefe de la Unidad de Negociaciones Internacionales de la Secretaría de Economía, o la persona que éste designe, y
- (b) para el caso de Panamá, el Director Nacional de Administración de Tratados Comerciales Internacionales y de Defensa Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias, o la persona que éste designe;

o sus sucesores.

2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos, las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

CAPÍTULO 17**ADMINISTRACIÓN DEL TRATADO****Artículo 17.1: Comisión Administradora**

1. Las Partes establecen la Comisión, integrada por los funcionarios de cada Parte a nivel ministerial a que se refiere el Anexo 17.1, o por las personas que estos designen.
2. La Comisión tendrá las siguientes funciones:
 - (a) velar por el cumplimiento y la correcta aplicación de las disposiciones de este Tratado;
 - (b) evaluar los resultados logrados en la aplicación de este Tratado, vigilar su desarrollo y analizar cualquier propuesta de enmienda y, en su caso, recomendar a las Partes su adopción;
 - (c) proponer medidas encaminadas a la correcta administración y desarrollo de este Tratado;
 - (d) contribuir a la solución de las controversias que surjan respecto de la interpretación y aplicación de este Tratado;
 - (e) supervisar la labor de todos los comités establecidos de conformidad con este Tratado;
 - (f) fijar los montos de la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, sus asistentes y los expertos, de conformidad con el Anexo 17.3, y
 - (g) conocer de cualquier otro asunto que pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado, o que le sea encomendado por las Partes.
3. La Comisión podrá:
 - (a) establecer y delegar responsabilidades en comités;
 - (b) adoptar, en cumplimiento de los objetivos de este Tratado, las decisiones necesarias para:
 - (i) incorporar mercancías al Programa de Eliminación Arancelaria establecido en las listas del Anexo 3.4 (Programa de Eliminación Arancelaria), según corresponda, y mejorar las condiciones de acceso a las mercancías originarias contenidas en ese Anexo;
 - (ii) aprobar las recomendaciones propuestas por el Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 4.29 (2) (b) (i) (Comité de Reglas de Origen, Procedimientos Aduaneros, Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera), e
 - (iii) implementar otras disposiciones de este Tratado que le otorguen facultades específicas, distintas a las mencionadas anteriormente.
 - (c) emitir interpretaciones sobre las disposiciones de este Tratado;
 - (d) solicitar la asesoría de personas o de grupos sin vinculación gubernamental, y
 - (e) adoptar cualquier otra acción que contribuya a la mejor implementación de este Tratado y para el ejercicio de sus funciones.
4. Cada Parte implementará, de conformidad con sus procedimientos legales internos, cualquier decisión adoptada de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 (b).
5. La Comisión establecerá y modificará sus reglas y procedimientos, y todas sus decisiones se tomarán por consenso.
6. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año en sesión ordinaria y, a solicitud de cualquier Parte, en sesión extraordinaria. Estas reuniones podrán llevarse a cabo de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico. Las sesiones ordinarias serán presididas sucesivamente por cada Parte.

Artículo 17.2: Coordinadores del Tratado de Libre Comercio

1. Cada Parte designará un Coordinador del Tratado de Libre Comercio, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 17.2.
2. Los Coordinadores darán seguimiento apropiado a las decisiones de la Comisión y trabajarán de manera conjunta en el desarrollo de las agendas, así como en otros preparativos para las reuniones de la Comisión.
3. Los Coordinadores se reunirán cuando sea necesario, de manera presencial o a través de cualquier medio tecnológico, por instrucción de la Comisión o a solicitud de cualquiera de las Partes.

Artículo 17.3: Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias

1. Cada Parte deberá:
 - (a) designar una oficina permanente para proporcionar apoyo administrativo a los paneles arbitrales contemplados en el Capítulo 18 (Solución de Controversias), y ejecutar otras funciones bajo instrucción de la Comisión, y
 - (b) notificar a la Comisión el domicilio de su oficina designada y el funcionario encargado de su administración.
2. Cada Parte será responsable de:
 - (a) la operación y costos de su oficina designada, y
 - (b) la remuneración y los gastos que deban pagarse a los panelistas, sus asistentes y expertos, nombrados de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias), y tal como se establece en el Anexo 17.3.
3. Las oficinas designadas:
 - (a) de requerirse, proporcionarán asistencia a la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias);
 - (b) por instrucciones de la Comisión, apoyarán la labor de los grupos de trabajo o de expertos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias), y
 - (c) llevarán a cabo las demás funciones que les encomiende la Comisión.

ANEXO 17.1**FUNCIONARIOS DE LA COMISIÓN ADMINISTRADORA**

1. La Comisión estará integrada por:
 - (a) para el caso de México, el Secretario de Economía, y
 - (b) para el caso de Panamá, el Ministro de Comercio e Industrias;o su sucesores.
2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos, las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

ANEXO 17.2**COORDINADORES DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO**

1. Los Coordinadores del Tratado de Libre Comercio serán:
 - (a) para el caso de México, el Jefe de la Unidad de Negociaciones Internacionales de la Secretaría de Economía, o la persona que éste designe, y
 - (b) para el caso de Panamá, el Jefe de la Oficina de Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio e Industrias, o la persona que éste designe;o sus sucesores.
2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos, las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

ANEXO 17.3**REMUNERACIÓN Y PAGO DE GASTOS**

1. La remuneración de los panelistas, sus asistentes y expertos, sus gastos de transporte y alojamiento, y todos los gastos generales de los paneles arbitrales serán cubiertos en partes iguales por las Partes contendientes.
2. Cada panelista y experto llevará un registro y presentará una cuenta final de su tiempo y de sus gastos. El Panel Arbitral llevará un registro y rendirá una cuenta final de todos los gastos generales.

CAPÍTULO 18

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 18.1: Definiciones

Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por:

Código de Conducta: el Código de Conducta establecido por la Comisión de conformidad con el Artículo 17.1 (Comisión Administradora);

Entendimiento de Solución de Diferencias: el Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se Rige la Solución de Diferencias, que forma parte del Acuerdo sobre la OMC;

mercancías perecederas: las mercancías perecederas agropecuarias y de pescado clasificadas en los capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado;

oficina designada: la prevista en el Artículo 17.3 (Administración de los Procedimientos de Solución de Controversias);

Panel Arbitral: el Panel Arbitral establecido de conformidad con el Artículo 18.8 y, en su caso, de conformidad con el Artículo 18.18;

Partes consultantes: la Parte consultada y la Parte consultante;

Parte contendiente: la Parte reclamante o la Parte demandada;

Parte demandada: aquélla contra la cual se formula una reclamación, y

Parte reclamante: aquélla que formula una reclamación.

Artículo 18.2: Cooperación

1. Las Partes procurarán, en todo momento, llegar a un acuerdo sobre la interpretación y aplicación de este Tratado mediante la cooperación y consultas, y se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto que pudiese afectar su funcionamiento.

2. Todas las soluciones de los asuntos planteados de conformidad con las disposiciones de este Capítulo, habrán de ser compatibles con este Tratado y no deberán anular ni menoscabar las ventajas resultantes del mismo para las Partes, ni deberán poner obstáculos a la consecución de sus objetivos.

3. Las soluciones a las que se refiere el párrafo 2, se notificarán a la Comisión dentro de los 15 días siguientes al acuerdo de las Partes.

Artículo 18.3: Ámbito de Aplicación

Salvo que este Tratado disponga algo distinto, las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán:

- (a) a la prevención o a la solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación o interpretación de este Tratado;
- (b) cuando una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte es o pudiera ser incompatible con las obligaciones de este Tratado, o
- (c) a los casos en que una Parte considere que una medida vigente o en proyecto de la otra Parte cause o pudiera causar anulación o menoscabo, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 18.3.

Artículo 18.4: Elección de Foro

1. Las controversias que surjan en relación con lo dispuesto en este Tratado, en el Acuerdo sobre la OMC o en cualquier otro acuerdo comercial en el que las Partes sean parte, podrán ser resueltas en el foro que elija la Parte reclamante.

2. Una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un Panel Arbitral de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo o de cualquier otro acuerdo comercial referido en el párrafo 1, o bien haya solicitado el establecimiento de un Grupo Especial de conformidad con el Entendimiento de Solución de Diferencias, el foro seleccionado será excluyente de cualquier otro en relación con ese mismo asunto.

Artículo 18.5: Mercancías Perecederas

En las controversias relativas a mercancías perecederas, los plazos establecidos en este Capítulo serán reducidos a la mitad, sin perjuicio que las Partes contendientes de común acuerdo, decidan modificarlos.

Artículo 18.6: Consultas

1. Cualquier Parte podrá solicitar por escrito a la otra Parte la realización de consultas respecto de cualquier medida vigente o en proyecto, o respecto de cualquier otro asunto que considere pudiese afectar el funcionamiento de este Tratado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.3.

2. La Parte consultante entregará la solicitud a la Parte consultada, a través de la oficina designada. En ella deberá indicar las razones para la solicitud e incluirá la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

3. Mediante las consultas previstas en este Artículo, las Partes consultantes harán todo lo posible por alcanzar una solución mutuamente satisfactoria de cualquier asunto. Para tales efectos, las Partes consultantes:

- (a) examinarán con la debida diligencia las consultas que se les formulen;
- (b) aportarán la información suficiente que permita examinar la manera en que la medida vigente o en proyecto, o cualquier otro asunto, pudiera afectar el funcionamiento de este Tratado, y
- (c) tratarán la información confidencial que se intercambie durante las consultas, de la misma manera que la Parte que la haya proporcionado.

4. Una Parte consultante podrá solicitar a la otra Parte que, en la medida de lo posible, ponga a su disposición personal de sus agencias gubernamentales o de otras entidades regulatorias que tengan competencia en el asunto objeto de las consultas.

5. Las consultas podrán ser llevadas a cabo de forma presencial o por medios tecnológicos. Si se realizan de manera presencial, las Partes procurarán que las consultas se lleven a cabo en la capital de la Parte consultada, salvo que acuerden algo distinto.

6. El plazo de consultas no podrá exceder de 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud de consultas, salvo que las Partes consultantes acuerden extender este plazo.

7. Las consultas serán confidenciales y no prejuzgarán los derechos de ninguna Parte en otras posibles diligencias.

8. Las consultas realizadas bajo cualquier otro Capítulo no sustituirán las consultas a las que se refiere este Artículo.

Artículo 18.7: Intervención de la Comisión Administradora - Buenos Oficios, Conciliación y Mediación

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito, a través de la oficina designada, que se reúna la Comisión siempre que un asunto no sea resuelto de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.6 dentro de:

- (a) los 30 días siguientes a la recepción de la solicitud de consultas, o
- (b) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden.

2. Una Parte consultante también podrá solicitar por escrito, a través de la oficina designada, que se reúna la Comisión cuando se hayan realizado consultas de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.6.

3. La Parte solicitante entregará la solicitud a la otra Parte a través de la oficina designada. En la solicitud se indicarán las razones, se incluirá la identificación de la medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión y una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.

4. Salvo que las Partes acuerden un plazo distinto, la Comisión deberá reunirse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud, y con el objeto de lograr una solución mutuamente satisfactoria de la controversia podrá:

- (a) convocar asesores técnicos o crear los grupos de trabajo o de expertos que considere necesarios;
- (b) recurrir a los buenos oficios, la conciliación, la mediación u otros medios alternativos para la solución de controversias, o
- (c) formular recomendaciones.

5. Salvo que decida otra cosa, la Comisión podrá acumular 2 o más procedimientos que conozca de conformidad con este Artículo, relativos a una misma medida vigente o en proyecto u otro asunto en cuestión. Asimismo, la Comisión podrá acumular 2 o más procedimientos referentes a otros asuntos que conozca de conformidad con este Artículo, cuando considere conveniente examinarlos conjuntamente.

Artículo 18.8: Solicitud de Establecimiento del Panel Arbitral

1. Cualquier Parte consultante podrá solicitar por escrito el establecimiento de un Panel Arbitral cuando el asunto no se hubiere resuelto dentro de:
 - (a) los 10 días siguientes a la recepción de la solicitud de intervención de la Comisión, si ésta no se ha reunido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.7 (1);
 - (b) los 30 días siguientes a la reunión de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.7 (4);
 - (c) los 30 días siguientes en que la Comisión se hubiere reunido para tratar el asunto más reciente sometido a su consideración, cuando se hayan acumulado varios procedimientos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.7 (5), o
 - (d) cualquier otro plazo que las Partes consultantes acuerden.
2. La Parte reclamante entregará la solicitud, a través de la oficina designada, a la otra Parte. En la solicitud se indicarán las razones y se incluirá:
 - (a) la identificación de la medida o asunto en cuestión, y
 - (b) una indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación.
3. Con la presentación de la solicitud a la oficina designada de la otra Parte, se entenderá establecido el Panel Arbitral por la Comisión.¹
4. Salvo acuerdo en contrario entre las Partes contendientes, el Panel Arbitral será integrado y desempeñará sus funciones de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, las Reglas Modelo de Procedimiento y el Código de Conducta.
5. Un Panel Arbitral no podrá ser establecido para revisar una medida en proyecto.

Artículo 18.9: Listas y Cualidades de los Panelistas

1. A la fecha de entrada en vigor de este Tratado, cada Parte integrará y conservará una lista indicativa de hasta 6 individuos nacionales. Estas listas se denominarán "Lista Indicativa de Panelistas de México" y "Lista Indicativa de Panelistas de Panamá" y serán notificadas entre las Partes. Cada Parte podrá modificar los panelistas de su lista cuando lo considere necesario, previa notificación a la otra Parte.
2. Asimismo, a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Partes integrarán de común acuerdo una "Lista Indicativa de Panelistas de países no Parte" en la que designarán hasta 6 panelistas con objeto de que funjan como Presidentes del Panel Arbitral en un eventual caso. A solicitud de cualquiera de las Partes, la Comisión podrá modificar la "Lista Indicativa de Panelistas de países no Parte" en cualquier momento.
3. Las listas previstas en este Artículo se adoptarán mediante decisiones de la Comisión.
4. Los integrantes de las listas deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional, otros asuntos relacionados con este Tratado, o en la solución de controversias derivadas de acuerdos comerciales internacionales;
 - (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;
 - (c) ser independientes, no estar vinculados con las Partes y no recibir instrucciones de las mismas, y
 - (d) cumplir con el Código de Conducta que adopte la Comisión a más tardar 90 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado.
5. Las Partes podrán utilizar las listas indicativas aun cuando éstas no se hayan completado con el número de integrantes establecidos en los párrafos 1 y 2.
6. Todos los panelistas deberán reunir los requisitos señalados en el párrafo 4.
7. Las personas que hubieren intervenido en una controversia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.7, no podrán ser panelistas para la misma controversia.

Artículo 18.10: Integración del Panel Arbitral

1. El Panel Arbitral se integrará de la siguiente manera:
 - (a) estará conformado por 3 miembros;

¹ El establecimiento del Panel Arbitral no implica la celebración de una reunión o la adopción de una decisión por parte de la Comisión.

- (b) dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.8, cada Parte designará un panelista, de preferencia, de su "Lista Indicativa". Si una de las Partes no lo designa dentro del plazo previsto anteriormente, el Secretario General de la ALADI, a petición de cualquiera de las Partes, lo designará dentro de los 10 días siguientes a dicha petición;
- (c) de común acuerdo, las Partes designarán a un tercer panelista de preferencia de la "Lista Indicativa de Panelistas de países no Parte", dentro de los 10 días siguientes a partir de la fecha en que se designó al último de los 2 panelistas mencionados en el subpárrafo (b). El tercer panelista presidirá el Panel Arbitral y no podrá ser nacional de las Partes. Si las Partes no logran un acuerdo respecto de la designación del Presidente dentro del plazo previsto anteriormente, el Secretario General de la ALADI, a petición de cualquiera de las Partes, lo designará dentro de los 10 días siguientes a dicha petición;
- (d) la selección realizada por el Secretario General de la ALADI a la que se refieren los subpárrafos (a) y (b) deberá realizarse por sorteo de las listas indicativas a las que se refiere el Artículo 18.9 (1) y (2), según corresponda, o en su defecto, los elegirá de la lista indicativa prevista en el Entendimiento de Solución de Diferencias, y
- (e) cada Parte en la controversia deberá esforzarse por seleccionar panelistas que tengan experiencia relevante en la materia de la disputa.

2. Cuando se integre un Panel Arbitral de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, la oficina designada notificará a los panelistas su nombramiento. La fecha de integración del Panel Arbitral será la fecha en que el último de los panelistas haya notificado a las Partes contendientes y a la oficina designada la aceptación de su selección.

3. Cuando una Parte contendiente considere que un panelista ha incurrido en una violación del Código de Conducta, las Partes contendientes realizarán consultas y, de acordarlo, destituirán a ese panelista y elegirán a uno nuevo de conformidad con lo dispuesto en este Artículo.

4. Cuando exista la necesidad de designar un nuevo panelista, los procedimientos ante el Panel Arbitral se suspenderán hasta que el nuevo panelista haya aceptado su designación.

Artículo 18.11: Reglas Modelo de Procedimiento

1. La Comisión adoptará a más tardar 90 días siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Tratado, las Reglas Modelo de Procedimiento que garantizarán:

- (a) el derecho de las Partes contendientes, al menos, a una audiencia ante el Panel Arbitral;
- (b) una oportunidad para cada Parte contendiente de presentar alegatos iniciales y de réplica por escrito;
- (c) la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para conducir los procedimientos, siempre que se garantice el cumplimiento del principio del debido proceso y de las normas de este Capítulo, y
- (d) la protección de la información confidencial.

2. Salvo pacto en contrario entre las Partes contendientes, los procedimientos ante los paneles arbitrales se regirán por las Reglas Modelo de Procedimiento.

3. La Comisión podrá modificar las Reglas Modelo de Procedimiento.

4. Salvo que las Partes contendientes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de entrega de la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral, el mandato del Panel Arbitral será:

"Examinar, a la luz de las disposiciones aplicables del Tratado, la controversia sometida a su consideración en los términos de la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral y emitir conclusiones, determinaciones y recomendaciones, según lo establecido en los Artículos 18.14 y 18.15".

5. Si las Partes contendientes han acordado un mandato diferente, deberán notificarlo al Panel Arbitral dentro de los 2 días siguientes a su integración.

6. Si la Parte reclamante alega en la solicitud de establecimiento del Panel Arbitral que un asunto ha sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3, el mandato deberá indicarlo.

7. Cuando una Parte contendiente solicite que el Panel Arbitral formule conclusiones sobre el grado de los efectos comerciales adversos que haya generado para alguna Parte la medida que se juzgue incompatible con este Tratado o haya causado anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3, el mandato deberá indicarlo.

Artículo 18.12: Información y Asesoría Técnica

De oficio o a petición de una Parte contendiente, el Panel Arbitral podrá recabar la información y la asesoría técnica de las personas o instituciones que estime pertinente, siempre que las Partes contendientes así lo acuerden, y de conformidad con los términos y condiciones que esas Partes acuerden de conformidad con lo dispuesto en las Reglas Modelo de Procedimiento.

Artículo 18.13: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Transcurrido el plazo de 12 meses de inactividad desde la fecha en que se realizó la última reunión de consultas, sin que se hayan presentado gestiones adicionales y, en caso que persista la situación que dio origen a las consultas y la Parte consultante desee continuar, deberá solicitar nuevas consultas.

2. En caso que el procedimiento se encuentre en la etapa arbitral, a instancia de la Parte reclamante, el Panel Arbitral podrá suspender dicho procedimiento por un plazo que no exceda de 12 meses a partir de la fecha en que se presente la solicitud de suspensión.

3. Si el procedimiento ante el Panel Arbitral se hubiere suspendido por más de 12 meses, el mandato del Panel Arbitral expirará. Lo anterior, sin perjuicio del derecho de la Parte reclamante de solicitar consultas nuevamente sobre el mismo asunto.

4. En cualquier momento, previo a la notificación del informe preliminar del Panel Arbitral, las Partes contendientes podrán acordar la terminación del procedimiento mediante una solución mutuamente satisfactoria de la controversia, debiendo notificar conjuntamente este acuerdo al Panel Arbitral, con lo cual finalizará el procedimiento ante el Panel Arbitral.

Artículo 18.14: Informe Preliminar

1. El Panel Arbitral emitirá un informe preliminar basado en las disposiciones aplicables de este Tratado, los argumentos y comunicaciones presentados por las Partes contendientes, y cualquier información que haya recibido de conformidad con el Artículo 18.12.

2. Salvo que las Partes contendientes decidan otro plazo, el Panel Arbitral notificará a las Partes contendientes, dentro de los 90 días siguientes a la integración del Panel, un informe preliminar que contendrá:

- (a) las conclusiones de hecho, incluida cualquiera derivada de una solicitud de conformidad con el Artículo 18.11 (7);
- (b) la determinación sobre si la medida en cuestión es incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3 o en cualquier otra determinación solicitada en el mandato, y
- (c) el proyecto de informe final y sus recomendaciones, cuando las hubiere, para la solución de la controversia.

3. El Panel Arbitral no deberá divulgar cualquier información confidencial en su informe, no obstante podrá enunciar conclusiones derivadas de esa información.

4. Cuando el Panel Arbitral considere que no puede emitir su informe preliminar dentro de un plazo de 90 días, o dentro de un plazo de 60 días en casos de urgencia, informará a las Partes contendientes por escrito sobre las razones de la demora, y facilitará al mismo tiempo y en la etapa más temprana posible del procedimiento, una estimación del plazo en que emitirá su informe. En este caso, y salvo que apliquen circunstancias excepcionales, el plazo para emitir el informe no deberá exceder 120 días desde la fecha de establecimiento del Panel Arbitral.

5. El Panel Arbitral se esforzará por tomar todas sus decisiones por consenso. No obstante, cuando una decisión no se pueda tomar por consenso, el asunto será decidido por voto de mayoría.

6. Las Partes contendientes podrán hacer observaciones por escrito al Panel Arbitral sobre el informe preliminar dentro de los 15 días siguientes a la presentación del mismo o dentro del plazo que las Partes contendientes acuerden.

7. En este caso, y luego de examinar las observaciones escritas, el Panel Arbitral podrá, de oficio o a petición de alguna Parte contendiente:

- (a) solicitar las observaciones de cualquier Parte contendiente;
- (b) realizar cualquier diligencia que considere apropiada, o
- (c) reconsiderar el informe preliminar.

Artículo 18.15: Informe Final

1. El Panel Arbitral notificará a las Partes contendientes su informe final y, en su caso, las opiniones por escrito sobre las cuestiones respecto de las cuales no haya habido unanimidad, dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la presentación del informe preliminar.

2. Los panelistas podrán emitir opiniones por escrito sobre cuestiones respecto de las cuales no exista unanimidad. No obstante, ni en el informe preliminar ni en el informe final se revelará la identidad de los panelistas que hayan votado con la mayoría o con la minoría.

3. Las Partes contendientes comunicarán el informe final a la Comisión dentro de los 5 días siguientes a aquél en que se les haya notificado, y lo pondrán a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a su comunicación a la Comisión, todo lo anterior sujeto a la protección de la información confidencial que hubiere en el informe.

Artículo 18.16: Cumplimiento del Informe Final

1. El informe final del Panel Arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes contendientes.

2. Una vez recibido el informe final del Panel Arbitral, las Partes contendientes convendrán en la solución de la controversia, la cual, normalmente, se ajustará a las determinaciones de dicho Panel y a sus recomendaciones cuando las hubiere.

3. Si en su informe final el Panel Arbitral determina que la Parte demandada no ha cumplido con sus obligaciones de conformidad con este Tratado, o que la medida causa anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3, siempre que sea posible, la solución consistirá en la no ejecución o en la derogación de la medida disconforme con este Tratado o que sea causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3. A falta de solución, la Parte demandada podrá presentar ofertas de compensación, las cuales serán consideradas por la Parte reclamante y, salvo acuerdo en contrario, serán equivalentes a los beneficios dejados de percibir.

Artículo 18.17: Incumplimiento y Suspensión de Beneficios

1. Cuando el Panel Arbitral resuelva que una medida es incompatible con las obligaciones de este Tratado o es causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3, y las Partes contendientes:

- (a) no llegan a una compensación en términos de lo dispuesto en el Artículo 18.16 (3) o a un acuerdo mutuamente satisfactorio de la controversia, dentro de los 30 días siguientes a la recepción del informe final, o
- (b) han logrado un acuerdo sobre la solución de la controversia o sobre la compensación de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.16 (3), y la Parte reclamante considera que la Parte demandada no ha cumplido los términos del acuerdo,

la Parte reclamante podrá, previa notificación a la Parte demandada, suspender a dicha Parte la aplicación de beneficios derivados de este Tratado que tengan efecto equivalente a los beneficios dejados de percibir.

2. La suspensión de beneficios durará hasta que la Parte demandada cumpla con el informe final o hasta que las Partes contendientes lleguen a un acuerdo mutuamente satisfactorio sobre la controversia, según sea el caso.

3. Al examinar los beneficios que habrán de suspenderse de conformidad con este Artículo:

- (a) la Parte reclamante procurará primero suspender los beneficios dentro del mismo sector o sectores que se vean afectados por la medida, o por otro asunto que el Panel Arbitral haya considerado incompatible con las obligaciones derivadas de este Tratado, o que hubiere sido causa de anulación o menoscabo en el sentido del Anexo 18.3, y
- (b) si la Parte reclamante considera que no es factible ni eficaz suspender beneficios en el mismo sector o sectores, podrá suspender beneficios en otros sectores.

Artículo 18.18: Revisión de la Suspensión de Beneficios o del Cumplimiento

1. Una Parte contendiente podrá, mediante comunicación escrita a la otra Parte contendiente, solicitar que el Panel Arbitral original establecido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.8 se vuelva a integrar para que determine:

- (a) si el nivel de suspensión de beneficios aplicado por la Parte reclamante de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 18.17 (1) es manifiestamente excesivo, o
- (b) sobre cualquier desacuerdo entre las Partes contendientes en cuanto al cumplimiento del informe final del Panel Arbitral, o con un acuerdo alcanzado entre ellas, o respecto a la compatibilidad de cualquier medida adoptada para cumplir.

2. Si el Panel Arbitral que conoce de un asunto de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1 (a) decide que el nivel de beneficios suspendidos es manifiestamente excesivo, fijará el nivel de beneficios aplicado que considere de efecto equivalente. En este caso, la Parte reclamante ajustará la suspensión que se encuentre aplicando a dicho nivel. Si el Panel Arbitral que conoce de un asunto de conformidad con lo dispuesto en el subpárrafo 1 (b) decide que la Parte demandada ha cumplido, la Parte reclamante dará por finalizada de manera inmediata la suspensión de beneficios.

3. El procedimiento ante el Panel Arbitral integrado para los efectos del párrafo 1 se tramitará de conformidad con las Reglas Modelo de Procedimiento. El Panel Arbitral presentará su decisión final dentro de los 60 días siguientes a la elección del último panelista, o en cualquier otro plazo que las Partes contendientes acuerden.

4. Las disposiciones del Artículo 18.10 serán aplicables cuando el Panel Arbitral original o alguno de sus miembros no puedan volver a integrarse para conocer los asuntos previstos en este Artículo.

Artículo 18.19: Instancias Judiciales y Administrativas

1. La Comisión procurará acordar, a la brevedad posible, una interpretación o respuesta adecuada cuando una Parte:

(a) considere que una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado, surgida o que surja en un procedimiento judicial o administrativo de otra Parte, amerita la interpretación de la Comisión, o

(b) reciba una solicitud de opinión sobre una cuestión de interpretación o de aplicación de este Tratado por un tribunal u órgano administrativo de esa Parte.

2. La Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo, presentará a éstos la respuesta adecuada o cualquier interpretación acordada por la Comisión, de conformidad con los procedimientos de esa instancia.

3. Cuando la Comisión no logre acordar una respuesta adecuada o interpretación, la Parte en cuyo territorio se encuentre ubicado el tribunal o el órgano administrativo podrá someter su propia opinión al tribunal o al órgano administrativo, de conformidad con los procedimientos de esa instancia.

Artículo 18.20: Derechos de los Particulares

Ninguna de las Partes podrá otorgar derecho de acción en su legislación nacional contra la otra Parte, con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Tratado.

Artículo 18.21: Medios Alternativos para la Solución de Controversias

1. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional, promoverá y facilitará el recurso al arbitraje y otros medios alternativos para la solución de controversias comerciales internacionales entre particulares.

2. Para tal fin, cada Parte dispondrá procedimientos adecuados que aseguren la observancia de los acuerdos arbitrales y el reconocimiento y ejecución de los laudos arbitrales que se pronuncien en esas controversias.

3. Se considerará que las Partes cumplen con lo dispuesto en el párrafo 2, si son parte y se ajustan a las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras de 1958, o de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1975.

4. La Comisión podrá establecer un Comité Consultivo de Controversias Comerciales Privadas integrado por personas que tengan conocimientos especializados o experiencia en la solución de controversias comerciales internacionales de carácter privado. El Comité presentará informes y recomendaciones de carácter general a la Comisión sobre la existencia, uso y eficacia del arbitraje y de otros procedimientos para la solución de esas controversias.

ANEXO 18.3

ANULACIÓN Y MENOSCABO

Las Partes podrán recurrir al mecanismo de solución de controversias de este Capítulo cuando, en virtud de la aplicación de una medida que no contravenga el Tratado, consideren que se anulan o menoscaban los beneficios que razonablemente pudieron haber esperado recibir de la aplicación de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado); 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros); 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias); 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio), y 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios).

CAPÍTULO 19

EXCEPCIONES

Artículo 19.1: Definiciones

Para los efectos del Artículo 19.5, se entenderá por:

autoridad competente: para cada Parte según se define en el Anexo 19.5;

convenio tributario: un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria, y

medidas tributarias no incluyen:

- (a) un “arancel aduanero”, tal como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General), o
- (b) las medidas listadas en los subpárrafos (b), (c) y (d) de la definición de “arancel aduanero” del Artículo 2.1 (Definiciones de Aplicación General).

Artículo 19.2: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado); 4 (Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros); 5 (Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera); 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio), y 14 (Comercio Electrónico) el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y forman parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XX (b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 se aplica a las medidas relativas a la conservación de los recursos naturales vivos o no vivos agotables.

2. Para los efectos de los capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios); 12 (Telecomunicaciones); 13 (Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios), y 14 (Comercio Electrónico), el Artículo XIV del AGCS (incluidas las notas al pie de página) se incorpora a este Tratado y forma parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV (b) del AGCS incluyen medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 19.3: Seguridad Nacional

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales en materia de seguridad, o
- (b) impedir que una Parte adopte cualquier medida que considere necesaria para proteger sus intereses esenciales en materia de seguridad:
 - (i) relativa al comercio de armamento, municiones y pertrechos de guerra, y al comercio y las operaciones sobre mercancías, materiales, servicios y tecnología que se lleven a cabo con la finalidad directa o indirecta de proporcionar suministros a una institución militar o a otro establecimiento de defensa;
 - (ii) adoptada en tiempo de guerra o de otras emergencias en las relaciones internacionales, o
 - (iii) referente a la aplicación de políticas nacionales o de acuerdos internacionales en materia de no proliferación de armas nucleares o de otros dispositivos explosivos nucleares, o
- (c) impedir que una Parte adopte medidas de conformidad con sus obligaciones derivadas de la Carta de las Naciones Unidas para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad Internacionales.

Artículo 19.4: Divulgación de Información

Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información cuya divulgación pueda impedir el cumplimiento, o ser contraria a su Constitución Política o a su legislación nacional, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

Artículo 19.5: Tributación

1. Salvo lo establecido en este Artículo, ninguna disposición de este Tratado se aplicará a medidas tributarias.

2. Nada de lo establecido en este Tratado afectará los derechos y las obligaciones de ninguna de las Partes que se deriven de cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre este Tratado y cualquiera de dichos convenios, prevalecerá el convenio en la medida de la incompatibilidad. En el caso de un convenio tributario entre las Partes, las autoridades competentes bajo ese convenio tendrán la responsabilidad exclusiva para determinar si existe alguna incompatibilidad entre este Tratado y ese convenio.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2:
 - (a) el Artículo 3.3 (Trato Nacional) y aquéllas otras disposiciones en este Tratado necesarias para hacer efectivo dicho Artículo, se aplicarán a las medidas tributarias en el mismo grado que el Artículo III del GATT de 1994, y
 - (b) el Artículo 3.12 (Impuestos a la Exportación) se aplicará a las medidas tributarias.
4. Los artículos 10.11 (Expropiación e Indemnización) y 10.17 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) se aplicarán a las medidas tributarias que sean alegadas como expropiatorias, salvo que ningún inversionista podrá invocar el Artículo 10.11 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación, cuando se haya determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. El inversionista, que pretenda invocar el Artículo 10.11 (Expropiación e Indemnización) con respecto a una medida tributaria, deberá primero someter el asunto al momento de entregar por escrito la notificación a que se refiere el Artículo 10.17 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), a las autoridades competentes del demandante y demandado señaladas en el Anexo 19.5, para que dichas autoridades determinen si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades competentes no acuerdan examinar el asunto o si, habiendo acordado examinarlo no convienen en estimar que la medida no constituye una expropiación, dentro de un plazo de 6 meses después de que se les haya sometido el asunto, el inversionista podrá someter una reclamación a arbitraje, de conformidad con el Artículo 10.17 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

Artículo 19.6: Balanza de Pagos

1. Una Parte podrá adoptar o mantener restricciones temporales y no discriminatorias para proteger la balanza de pagos cuando:
 - (a) existan graves trastornos económicos y financieros o la amenaza de éstos en el territorio de la Parte, que no sea posible solucionar adecuadamente mediante alguna otra medida alternativa, o
 - (b) la balanza de pagos, incluido el estado de sus reservas monetarias, se vea gravemente amenazada o enfrente serias dificultades.
2. Las medidas a que se refiere el párrafo 1, respecto del comercio de mercancías se adoptarán de conformidad con el GATT de 1994, incluida la Declaración sobre las Medidas Comerciales Adoptadas por Motivos de Balanza de Pagos de 1979 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 en Materia de Balanza de Pagos; y respecto del comercio de servicios se adoptarán de conformidad con el AGCS.
3. Cualquier medida que se adopte o mantenga de conformidad con el párrafo 1 deberá:
 - (a) ser aplicada de forma no discriminatoria de tal forma que ninguna Parte reciba un trato menos favorable que cualquier otra Parte o no Parte;
 - (b) ser compatible con los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;
 - (c) evitar un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;
 - (d) no ir más allá de lo que sea necesario para superar las circunstancias señaladas en el párrafo 1, y
 - (e) ser temporal y removida progresivamente tan pronto como mejoren las situaciones especificadas en el párrafo 1.
4. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en los instrumentos jurídicos a que se refiere el párrafo 2, la Parte que adopte o mantenga medidas de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1, deberá comunicar a la otra Parte lo antes posible, a través de la Comisión:
 - (a) en qué consiste la naturaleza y el alcance de las graves amenazas a su balanza de pagos o las serias dificultades que ésta enfrenta;
 - (b) situación de la economía y del comercio exterior de la Parte;
 - (c) las medidas alternativas que tenga disponibles para corregir el problema;
 - (d) las políticas económicas que adopte para enfrentar los problemas mencionados en el párrafo 1, así como la relación directa que exista entre aquéllas y la solución de estos, y
 - (e) la evolución de los eventos que dieron origen a la adopción de la medida.

ANEXO 19.5

AUTORIDADES COMPETENTES

1. Para los efectos del Artículo 19.5, se entenderá por Autoridad Competente:
 - (a) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), y
 - (b) en el caso de Panamá, la Autoridad Nacional de Ingresos Públicos (ANIP); o sus sucesores.
2. Será responsabilidad de cada Parte mantener actualizado este Anexo. Para estos efectos, las Partes notificarán por escrito cualquier cambio a la información contenida en el párrafo 1.

CAPÍTULO 20 DISPOSICIONES FINALES

Artículo 20.1: Anexos, Apéndices y Notas al Pie

Los anexos, apéndices y notas al pie de este Tratado constituyen parte integral del mismo.

Artículo 20.2: Entrada en Vigor

Este Tratado tendrá una duración indefinida y entrará en vigor a los 30 días siguientes a la fecha de la última comunicación por escrito en que las Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, que han concluido sus respectivos procedimientos legales internos para su entrada en vigor, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

Artículo 20.3: Reservas y Declaraciones Interpretativas

Este Tratado no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 20.4: Enmiendas

1. Las Partes podrán acordar cualquier enmienda a este Tratado.
2. La enmienda acordada entrará en vigor y constituirá parte integral de este Tratado a los 30 días siguientes a la fecha de la última comunicación por escrito en que las Partes se hayan notificado, a través de la vía diplomática, que han concluido sus respectivos procedimientos legales internos para su entrada en vigor, salvo que las Partes acuerden un plazo distinto.

Artículo 20.5: Adhesión

1. Cualquier Estado podrá adherirse a este Tratado sujeto a los términos y condiciones acordados entre ese Estado y la Comisión.
2. La adhesión entrará en vigor a los 30 días siguientes a la fecha de la última comunicación por escrito en que las Partes y el Estado adherente se hayan notificado, a través de la vía diplomática, que han concluido sus respectivos procedimientos legales internos para su entrada en vigor, salvo que las Partes y el Estado adherente acuerden un plazo distinto.

Artículo 20.6: Denuncia

1. Cualquier Parte podrá denunciar este Tratado. La denuncia surtirá efectos 180 días después de comunicarla por escrito a la otra Parte, salvo que las Partes acuerden algo distinto.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las disposiciones en materia de inversión continuarán en vigor por un plazo de 10 años contado a partir de la terminación de este Tratado, con respecto a las inversiones efectuadas únicamente durante su vigencia.

Artículo 20.7: Terminación del Acuerdo de Alcance Parcial No. 14

1. A la entrada en vigor de este Tratado queda sin efectos el *Acuerdo de Alcance Parcial No. 14 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá*, suscrito al amparo del Artículo 25 del *Tratado de Montevideo 1980*, así como sus anexos y protocolos.
2. No obstante lo previsto en el párrafo anterior, el trato arancelario preferencial otorgado por el *Acuerdo de Alcance Parcial No. 14 suscrito entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá*, se mantendrá vigente por 30 días siguientes a la entrada en vigor de este Tratado para los importadores que lo soliciten y utilicen los certificados de origen expedidos en el marco de ese Acuerdo, siempre que se hayan emitido con anterioridad a la entrada en vigor de este Tratado y se encuentren vigentes.

Artículo 20.8: Terminación del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones

1. A la entrada en vigor de este Tratado, quedará sin efecto el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones y sus Anexos (Acuerdo), firmado en la Ciudad de México, el 11 de octubre de 1995.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, a partir de la entrada en vigor de este Tratado, continuará en vigor por un periodo de 10 años, el Capítulo Tercero "Solución de Controversias", Primera Sección y Segunda Sección del Acuerdo, en los casos de:
 - (a) las inversiones cubiertas por el Acuerdo al momento de la entrada en vigor de este Tratado, o
 - (b) las diferencias que surjan antes de la fecha de entrada en vigor de este Tratado y que de otra manera sean elegibles para ser sometidas a un arreglo de conformidad con el Capítulo Tercero "Solución de Controversias", Secciones Primera y Segunda del Acuerdo.

Artículo 20.9: Negociaciones futuras

Salvo que las Partes acuerden algo distinto, la Comisión, a más tardar 2 años después de la entrada en vigor de este Tratado, podrá decidir el inicio de las negociaciones de los siguientes capítulos:

- (a) Mejora Regulatoria.
- (b) Servicios Marítimos.
- (c) Contratación Pública.
- (d) Cooperación y Fortalecimiento de Capacidades Comerciales.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman este Tratado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de abril de dos mil catorce, en dos ejemplares originales en idioma español, siendo éstos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario de Economía, **Ildefonso Guajardo Villarreal**.- Rúbrica.-
Por la República de Panamá: el Ministro de Comercio e Industrias, **Ricardo A. Quijano Jiménez**.- Rúbrica.-
Testigos de Honor: el Presidente, **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Presidente, **Ricardo Martinelli B.**- Rúbrica.

ANEXO 3.4**PROGRAMA DE ELIMINACIÓN ARANCELARIA****Sección 1: Notas Generales**

1. Para los efectos del Artículo 3.4 (Eliminación Arancelaria), se aplicarán las siguientes categorías de desgravación indicadas en la columna 4 en la Lista de cada Parte:

- (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "A", serán eliminados íntegramente y dichas mercancías quedarán libre de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Tratado;
- (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "B", se eliminarán en 5 etapas anuales iguales, a partir de la tasa base establecida en la Lista de cada Parte, comenzando a partir de la entrada en vigor de este Tratado, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 5;
- (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "B8", se eliminarán en 8 etapas anuales iguales, a partir de la tasa base establecida en la Lista de cada Parte, comenzando a partir de la entrada en vigor de este Tratado, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 8;
- (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "C", se eliminarán en 10 etapas anuales iguales, a partir de la tasa base establecida en la Lista de cada Parte, comenzando a partir de la entrada en vigor de este Tratado, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 10;
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "C12", se eliminarán en 12 etapas anuales iguales, a partir de la tasa base establecida en la Lista de cada Parte, comenzando a partir de la entrada en vigor de este Tratado, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 12;
- (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "C15", se eliminarán en 15 etapas anuales iguales, a partir de la tasa base establecida en la Lista de cada Parte, comenzando a partir de la entrada en vigor de este Tratado, para quedar libres de aranceles aduaneros a partir del 1 de enero del año 15;
- (g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación "D", estarán sujetas a las disposiciones establecidas en su respectiva nota indicada en la columna 5 en la Lista de cada Parte;
- (h) las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con la categoría de desgravación "EXCL", se encuentran excluidas del Programa de Eliminación Arancelaria, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3.4 (3) (Eliminación Arancelaria) de este Tratado, y
- (i) las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias indicadas con "PROH" en la Lista de México, se encuentran prohibidas de conformidad con la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

2. La tasa base del arancel aduanero se indica para cada fracción arancelaria en la columna 3 de la Lista de cada Parte, y significa el punto de partida de las etapas anuales iguales de la eliminación de los aranceles aduaneros.

3. La tasa resultante en cada etapa será redondeada hacia abajo a la décima de punto porcentual más cercana en los casos de aranceles *ad valorem*. Cualquier cantidad menor que 0.01 de la unidad monetaria oficial de la Parte se redondeará hacia abajo en los casos de aranceles específicos.

4. Para los efectos de este Anexo, el término "Año 1" significa el año en el cual este Tratado entra en vigor.

5. Para los efectos de este Anexo, a partir del "Año 2" y en adelante, cada etapa anual surtirá efecto el 1 de enero del año relevante.

Sección 2: Notas para la Lista de México

Las fracciones arancelarias de esta Lista se expresan en términos de la Tarifa de la *Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación*, conforme al Sistema Armonizado 2012.

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números del 1 al 7, se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la Lista.

1. Demás materias grasas de la leche y pastas lácteas para untar

México eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Mexicana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable el Año 5	Arancel aplicable el Año 6	Arancel aplicable el Año 7
0405.20.01	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	18.0%+0.324 Dls por Kg de azúcar	16.0%+0.288 Dls por Kg de azúcar	14.0%+0.252 Dls por Kg de azúcar	12.0%+0.216 Dls por Kg de azúcar
0405.90.99	20.0%	20.0%	20.0%	18.0%	16.0%	14.0%	12.0%

Fracción Mexicana	Arancel aplicable el Año 8	Arancel aplicable el Año 9	Arancel aplicable el Año 10	Arancel aplicable el Año 11	Arancel aplicable el Año 12	Arancel aplicable a partir del Año 13
0405.20.01	10.0%+0.18 Dls por Kg de azúcar	8.0%+0.144 Dls por Kg de azúcar	6.0%+0.108 Dls por Kg de azúcar	4.0%+0.072 Dls por Kg de azúcar	2.0%+0.036 Dls por Kg de azúcar	0.0%
0405.90.99	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%

2. Aceites de girasol y aceites vegetales hidrogenados

México eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Mexicana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable el Año 5	Arancel aplicable el Año 6	Arancel aplicable el Año 7	Arancel aplicable el Año 8	Arancel aplicable el Año 9	Arancel aplicable a partir del Año 10
1512.19.99	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%
1516.20.01AA	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%

3. Pastas alimenticias

México eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Mexicana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable a partir del Año 4
1902.19.99	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%

4. Jabones y preparaciones tensoactivas y para lavar

México eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Mexicana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
3401.11.01AA	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%
3401.20.01BB	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%
3402.20.99BB	8.64%	8.28%	7.92%	7.56%	7.2%
3402.90.99BB	4.8%	4.6%	4.4%	4.2%	4.0%

5. Manufacturas de plástico

México eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Mexicana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
3924.10.01	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%
3924.90.99BB	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%

6. Manufacturas de papel

México eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Mexicana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
4819.20.01	4.8%	4.6%	4.4%	4.2%	4.0%
4819.20.99	4.8%	4.6%	4.4%	4.2%	4.0%

7. Acumuladores eléctricos

México eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Mexicana	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
8507.10.99	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%
8507.20.03	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%
8507.20.99	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%

LISTA DE MÉXICO

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0101.21.01	Reproductores de raza pura.	10	A	
0101.29.01	Para saltos o carreras.	20	A	
0101.29.02	Sin pedigree, para reproducción.	10	A	
0101.29.03	Para abasto, cuando la importación la realicen emparadoras Tipo Inspección Federal.	10	A	
0101.29.99	Los demás.	20	A	
0101.30.01	Asnos.	20	A	
0101.90.99	Los demás.	20	A	
0102.21.01	Reproductores de raza pura.	LIBRE	A	
0102.29.01	Vacas lecheras.	LIBRE	A	
0102.29.02	Con pedigree o certificado de alto registro, excepto lo comprendido en la fracción 0102.29.01.	LIBRE	A	
0102.29.99	Los demás.	15	A	
0102.31.01	Reproductores de raza pura.	LIBRE	A	
0102.39.99	Los demás.	15	A	
0102.90.99	Los demás.	15	A	
0103.10.01	Reproductores de raza pura.	LIBRE	A	
0103.91.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	9	C	
0103.91.02	Pecarís.	20	C	
0103.91.99	Los demás.	20	C	
0103.92.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	9	C	
0103.92.02	De peso superior a 110 kg, excepto lo comprendido en las fracciones 0103.92.01 y 0103.92.03.	20	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0103.92.03	Pecarís.	20	C	
0103.92.99	Los demás.	20	C	
0104.10.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	LIBRE	A	
0104.10.02	Para abasto.	10	C	
0104.10.99	Los demás.	10	C	
0104.20.01	Con pedigree o certificado de alto registro.	LIBRE	A	
0104.20.02	Borrego cimarrón.	20	C	
0104.20.99	Los demás.	10	C	
0105.11.01	Cuando no necesiten alimento durante su transporte.	LIBRE	A	
0105.11.02	Aves progenitoras recién nacidas, con certificado de alto registro, cuando se importe un máximo de 18,000 cabezas por cada operación.	LIBRE	A	
0105.11.99	Los demás.	10	A	
0105.12.01	Pavos (gallipavos).	10	A	
0105.13.01	Patos.	10	A	
0105.14.01	Gansos.	10	A	
0105.15.01	Pintadas.	10	A	
0105.94.01	Gallos de pelea.	20	C	
0105.94.99	Los demás.	10	C	
0105.99.99	Los demás.	10	A	
0106.11.01	Monos (simios) de las variedades <i>Macacus rhesus</i> o <i>Macacus cercopithecus</i> .	10	A	
0106.11.99	Los demás.	20	A	
0106.12.01	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	20	A	
0106.13.01	Camellos y los demás camélidos (Camelidae).	20	A	
0106.14.01	Conejos y liebres.	20	A	
0106.19.01	Berrendo, oso, lobo, castor, puma, jaguar, ocelote, margay, gato de monte o tapir.	20	A	
0106.19.02	Venado rojo (<i>Cervus elaphus</i>); gamo (<i>Dama dama</i>).	LIBRE	A	
0106.19.03	Perros.	20	A	
0106.19.99	Los demás.	20	A	
0106.20.01	Víbora de cascabel.	20	A	
0106.20.02	Tortugas terrestres.	20	A	
0106.20.03	Tortugas de agua dulce o de mar.	20	A	
0106.20.99	Los demás.	20	A	
0106.31.01	Aves de rapiña.	20	A	
0106.32.01	Psitaciformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos).	20	A	
0106.33.01	Avestruces; emús (<i>Dromaius novaehollandiae</i>).	20	A	
0106.39.01	Flamencos; quetzales; guan cornudo; pato real.	20	A	
0106.39.02	Aves canoras.	20	A	
0106.39.99	Las demás.	20	A	
0106.41.01	Abejas.	10	A	
0106.49.99	Los demás.	20	A	
0106.90.02	Lombriz <i>Rebellus</i> .	10	A	
0106.90.03	Lombriz acuática.	LIBRE	A	
0106.90.04	Ácaros <i>Phytoseiulus persimilis</i> .	LIBRE	A	
0106.90.99	Los demás.	20	A	
0201.10.01	En canales o medias canales.	20	C15	
0201.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	20	C15	
0201.30.01	Deshuesada.	20	C15	
0202.10.01	En canales o medias canales.	25	C15	
0202.20.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	25	C15	
0202.30.01	Deshuesada.	25	C15	
0203.11.01	En canales o medias canales.	20	EXCL	
0203.12.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	20	EXCL	
0203.19.99	Las demás.	20	EXCL	
0203.21.01	En canales o medias canales.	20	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0203.22.01	Piernas, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	20	EXCL	
0203.29.99	Las demás.	20	EXCL	
0204.10.01	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas.	10	C15	
0204.21.01	En canales o medias canales.	10	C15	
0204.22.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	10	C15	
0204.23.01	Deshuesadas.	10	C15	
0204.30.01	Canales o medias canales de cordero, congeladas.	10	C15	
0204.41.01	En canales o medias canales.	10	C15	
0204.42.99	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar.	10	C15	
0204.43.01	Deshuesadas.	10	C15	
0204.50.01	Carne de animales de la especie caprina.	10	C15	
0205.00.01	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	10	B	
0206.10.01	De la especie bovina, frescos o refrigerados.	20	B	
0206.21.01	Lenguas.	20	B	
0206.22.01	Hígados.	20	B	
0206.29.99	Los demás.	20	B	
0206.29.99AA	Arrachera	20	C15	
0206.30.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, refrigerados, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	10	EXCL	
0206.30.99	Los demás.	20	EXCL	
0206.41.01	Hígados.	10	EXCL	
0206.49.01	Pieles de cerdo enteras o en recortes, excepto el cuero precocido en trozos ("pellets").	LIBRE	A	
0206.49.99	Los demás.	10	B	
0206.80.99	Los demás, frescos o refrigerados.	10	C	
0206.90.99	Los demás, congelados.	10	C	
0207.11.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	175	EXCL	
0207.12.01	Sin trocear, congelados.	175	EXCL	
0207.13.01	Mecánicamente deshuesados.	175	EXCL	
0207.13.02	Carcazas.	175	EXCL	
0207.13.03	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	175	EXCL	
0207.13.99	Los demás.	175	EXCL	
0207.14.01	Mecánicamente deshuesados.	175	EXCL	
0207.14.02	Hígados.	10	EXCL	
0207.14.03	Carcazas.	175	EXCL	
0207.14.04	Piernas, muslos o piernas unidas al muslo.	175	EXCL	
0207.14.99	Los demás.	175	EXCL	
0207.24.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	100	A	
0207.25.01	Sin trocear, congelados.	100	A	
0207.26.01	Mecánicamente deshuesados.	175	A	
0207.26.02	Carcazas.	175	A	
0207.26.99	Los demás.	175	A	
0207.27.01	Mecánicamente deshuesados.	175	A	
0207.27.02	Hígados.	10	A	
0207.27.03	Carcazas.	175	A	
0207.27.99	Los demás.	175	A	
0207.41.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	150	C15	
0207.42.01	Sin trocear, congelados.	150	C15	
0207.43.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	10	C15	
0207.44.01	Los demás, frescos o refrigerados.	150	C15	
0207.45.01	Hígados.	10	C15	
0207.45.99	Los demás.	150	C15	
0207.51.01	Sin trocear, frescos o refrigerados.	150	C15	
0207.52.01	Sin trocear, congelados.	150	C15	
0207.53.01	Hígados grasos, frescos o refrigerados.	10	C15	
0207.54.01	Los demás, frescos o refrigerados.	150	C15	
0207.55.01	Hígados.	10	C15	
0207.55.99	Los demás.	150	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0207.60.01	Sin trocear, frescas o refrigeradas.	150	C15	
0207.60.02	Sin trocear, congeladas.	150	C15	
0207.60.99	Las demás.	150	C15	
0208.10.01	De conejo o liebre.	10	A	
0208.30.01	De primates.	10	A	
0208.40.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	10	A	
0208.50.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	10	A	
0208.60.01	De camellos y los demás camélidos (Camelidae).	10	A	
0208.90.01	Carnes o despojos de venado.	10	A	
0208.90.02	Ancas (patas) de rana.	10	A	
0208.90.99	Los demás.	10	A	
0209.10.01	De cerdo.	150	EXCL	
0209.90.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	150	C	
0209.90.01AA	De pavo	150	A	
0209.90.99	Los demás.	150	C	
0210.11.01	Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar.	10	EXCL	
0210.12.01	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos.	10	EXCL	
0210.19.99	Las demás.	10	EXCL	
0210.20.01	Carne de la especie bovina.	10	B	
0210.91.01	De primates.	10	A	
0210.92.01	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia).	10	A	
0210.93.01	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar).	10	A	
0210.99.01	Visceras o labios de bovinos, salados o salpessos.	10	A	
0210.99.02	Pieles de cerdo ahumadas, enteras o en recortes.	15	A	
0210.99.03	Aves, saladas o en salmuera.	10	A	
0210.99.99	Los demás.	10	A	
0301.11.01	De agua dulce.	10	C	
0301.19.99	Los demás.	10	C	
0301.91.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	20	C	
0301.92.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	20	C	
0301.93.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>).	20	C	
0301.94.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	LIBRE	A	
0301.95.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	LIBRE	A	
0301.99.01	Depredadores, en sus estados de alevines, juveniles y adultos.	PROH	A	
0301.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
0302.11.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	20	C	
0302.13.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	20	A	
0302.14.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	20	A	
0302.19.99	Los demás.	20	A	
0302.21.01	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	20	C	
0302.22.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	20	C	
0302.23.01	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	20	EXCL	
0302.24.01	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>).	20	EXCL	
0302.29.99	Los demás.	20	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0302.31.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	LIBRE	A	
0302.32.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	LIBRE	A	
0302.33.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	LIBRE	A	
0302.34.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	LIBRE	A	
0302.35.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	LIBRE	A	
0302.36.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	LIBRE	A	
0302.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
0302.41.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	20	EXCL	
0302.42.01	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).	20	EXCL	
0302.43.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinela (<i>Sardinella</i> spp.) o espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	20	EXCL	
0302.44.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	20	EXCL	
0302.45.01	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.).	20	EXCL	
0302.46.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	20	EXCL	
0302.47.01	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	20	EXCL	
0302.51.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	20	EXCL	
0302.52.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20	EXCL	
0302.53.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20	EXCL	
0302.54.01	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.).	10	C	
0302.55.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	20	EXCL	
0302.56.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	20	EXCL	
0302.59.99	Los demás.	20	B	
0302.71.01	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.).	20	EXCL	
0302.72.01	Bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.).	20	EXCL	
0302.73.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>).	20	EXCL	
0302.74.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	20	EXCL	
0302.79.99	Los demás.	20	EXCL	
0302.81.01	Cazones y demás escualos.	20	EXCL	
0302.82.01	Rayas y mantarrayas (<i>Rajidae</i>).	20	EXCL	
0302.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).	20	C	
0302.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.).	20	EXCL	
0302.85.01	Sargos (doradas, pargos, besugos) (<i>Sparidae</i>).	20	EXCL	
0302.89.01	Totoabas.	20	B	
0302.89.99	Los demás.	20	B	
0302.90.01	Hígados, huevas y lechas.	20	EXCL	
0303.11.01	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>).	20	EXCL	
0303.12.01	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorboscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>).	20	A	
0303.13.01	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	A	
0303.14.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	20	B	
0303.19.99	Los demás.	20	EXCL	
0303.23.01	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.).	20	EXCL	
0303.24.01	Bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.).	20	EXCL	
0303.25.01	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>).	20	EXCL	
0303.26.01	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.).	10	C	
0303.29.99	Los demás.	20	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0303.31.01	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>).	20	EXCL	
0303.32.01	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>).	20	EXCL	
0303.33.01	Lenguados (<i>Solea</i> spp.).	20	EXCL	
0303.34.01	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>).	20	EXCL	
0303.39.99	Los demás.	20	EXCL	
0303.41.01	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>).	LIBRE	A	
0303.42.01	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>).	LIBRE	A	
0303.43.01	Listados o bonitos de vientre rayado.	LIBRE	A	
0303.44.01	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>).	LIBRE	A	
0303.45.01	Atunes del Atlántico o del Pacífico, de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>).	LIBRE	A	
0303.46.01	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>).	LIBRE	A	
0303.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
0303.51.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	20	EXCL	
0303.53.01	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), Sardinela (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>).	20	EXCL	
0303.54.01	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>).	20	EXCL	
0303.55.01	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.).	20	EXCL	
0303.56.01	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>).	20	EXCL	
0303.57.01	Pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	20	EXCL	
0303.63.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	20	EXCL	
0303.64.01	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20	EXCL	
0303.65.01	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20	EXCL	
0303.66.01	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.).	10	C	
0303.67.01	Abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	20	EXCL	
0303.68.01	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>).	20	EXCL	
0303.69.99	Los demás.	20	EXCL	
0303.81.01	Cazones y demás escualos.	20	EXCL	
0303.82.01	Rayas o mantarrayas (<i>Rajidae</i>).	20	EXCL	
0303.83.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).	20	EXCL	
0303.84.01	Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.).	20	EXCL	
0303.89.01	Totoabas.	20	B	
0303.89.99	Los demás.	20	B	
0303.90.01	Hígados, huevas y lechas.	20	EXCL	
0304.31.01	De tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.).	20	EXCL	
0304.32.01	De bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.).	20	EXCL	
0304.33.01	De percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	20	EXCL	
0304.39.99	Los demás.	20	EXCL	
0304.41.01	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (Hucho hucho).	20	C	
0304.42.01	De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	20	EXCL	
0304.43.01	De pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	20	EXCL	
0304.44.01	De pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> .	20	EXCL	
0304.45.01	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	20	EXCL	
0304.46.01	De austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).	20	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0304.49.99	Los demás.	20	EXCL	
0304.51.01	De tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	20	EXCL	
0304.52.01	De salmónidos.	20	EXCL	
0304.53.01	De pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.	20	EXCL	
0304.54.01	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	20	EXCL	
0304.55.01	De austromerluza antártica o austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).	20	EXCL	
0304.59.99	Los demás.	20	B	
0304.61.01	De tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.).	20	EXCL	
0304.62.01	De bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.).	20	EXCL	
0304.63.01	De percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>).	20	EXCL	
0304.69.99	Los demás.	20	EXCL	
0304.71.01	De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	20	EXCL	
0304.72.01	De eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>).	20	EXCL	
0304.73.01	De carboneros (<i>Pollachius virens</i>).	20	EXCL	
0304.74.01	De merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.).	20	EXCL	
0304.75.01	De abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	20	EXCL	
0304.79.99	Los demás.	20	EXCL	
0304.81.01	De salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y de salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	20	EXCL	
0304.82.01	De truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	20	EXCL	
0304.83.01	De pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>).	20	EXCL	
0304.84.01	De pez espada (<i>Xiphias gladius</i>).	20	EXCL	
0304.85.01	De austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).	20	EXCL	
0304.86.01	De arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	20	EXCL	
0304.87.01	De atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>).	20	EXCL	
0304.89.99	Los demás.	20	B	
0304.91.01	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>).	20	EXCL	
0304.92.01	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra) (<i>Dissostichus</i> spp.).	20	EXCL	
0304.93.01	De tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y de peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	20	EXCL	
0304.94.01	De abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	20	EXCL	
0304.95.01	De pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae, excepto abadejos de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>).	20	EXCL	
0304.99.99	Los demás.	20	B	
0305.10.01	Harina, polvo y "pellets" de pescado, aptos para la alimentación humana.	20	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0305.20.01	Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera.	20	EXCL	
0305.31.01	De tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> carpio, <i>Carassius</i> carassius, <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) o de peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	20	EXCL	
0305.32.01	De pescados de las familias Bregmacerotidae, Euclichthyidae, Gadidae, Macrouridae, Melanonidae, Merlucciidae, Moridae y Muraenolepididae.	20	EXCL	
0305.39.99	Los demás.	20	EXCL	
0305.41.01	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>).	20	A	
0305.42.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	20	EXCL	
0305.43.01	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>).	20	EXCL	
0305.44.01	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> carpio, <i>Carassius</i> carassius, <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	20	EXCL	
0305.49.01	Merluzas ahumadas.	20	EXCL	
0305.49.99	Los demás.	20	EXCL	
0305.51.01	Bacalao de la variedad "ling".	20	EXCL	
0305.51.99	Los demás.	20	EXCL	
0305.59.01	Merluzas.	20	C	
0305.59.99	Los demás.	20	B	
0305.61.01	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>).	20	EXCL	
0305.62.01	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>).	20	EXCL	
0305.63.01	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.).	20	EXCL	
0305.64.01	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagre o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus</i> carpio, <i>Carassius</i> carassius, <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.).	20	EXCL	
0305.69.99	Los demás.	20	EXCL	
0305.71.01	Aletas de tiburón.	20	EXCL	
0305.72.01	Cabezas, colas y vejigas natatorias, de pescado.	20	EXCL	
0305.79.99	Los demás.	20	EXCL	
0306.11.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).	20	EXCL	
0306.12.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20	EXCL	
0306.14.01	Cangrejos (excepto macruros).	20	EXCL	
0306.15.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	20	EXCL	
0306.16.01	Camarones y langostinos de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>).	20	EXCL	
0306.17.01	Los demás camarones y langostinos.	20	EXCL	
0306.19.99	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	EXCL	
0306.21.01	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.).	20	EXCL	
0306.22.01	Bogavantes (<i>Homarus</i> spp.).	20	EXCL	
0306.24.01	Cangrejos (excepto macruros).	20	EXCL	
0306.25.01	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>).	20	EXCL	
0306.26.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	LIBRE	A	
0306.26.99	Los demás.	20	EXCL	
0306.27.01	Reproductores y postlarvas de camarones peneidos y langostinos para acuicultura.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0306.27.99	Los demás.	20	EXCL	
0306.29.01	Los demás, incluidos la harina, polvo y "pellets" de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	20	EXCL	
0307.11.01	Vivas, frescas o refrigeradas.	20	EXCL	
0307.19.99	Las demás.	20	EXCL	
0307.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	EXCL	
0307.29.99	Los demás.	20	EXCL	
0307.31.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	EXCL	
0307.39.99	Los demás.	20	EXCL	
0307.41.01	Calamares.	20	EXCL	
0307.41.99	Los demás.	20	EXCL	
0307.49.01	Calamares.	20	EXCL	
0307.49.99	Los demás.	20	EXCL	
0307.51.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	EXCL	
0307.59.99	Los demás.	20	EXCL	
0307.60.01	Caracoles, excepto los de mar.	20	EXCL	
0307.71.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	EXCL	
0307.79.99	Los demás.	20	EXCL	
0307.81.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	EXCL	
0307.89.99	Los demás.	20	EXCL	
0307.91.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	EXCL	
0307.99.99	Los demás.	20	EXCL	
0308.11.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	EXCL	
0308.19.99	Los demás.	20	EXCL	
0308.21.01	Vivos, frescos o refrigerados.	20	EXCL	
0308.29.99	Los demás.	20	EXCL	
0308.30.01	Medusas (<i>Rhopilema</i> spp.).	20	EXCL	
0308.90.99	Los demás.	20	EXCL	
0401.10.01	En envases herméticos.	10	EXCL	
0401.10.99	Las demás.	10	EXCL	
0401.20.01	En envases herméticos.	10	EXCL	
0401.20.99	Las demás.	10	EXCL	
0401.40.01	En envases herméticos.	10	EXCL	
0401.40.99	Las demás.	10	EXCL	
0401.50.01	En envases herméticos.	10	EXCL	
0401.50.99	Las demás.	10	EXCL	
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas.	63	EXCL	
0402.10.99	Las demás.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas.	63	EXCL	
0402.21.99	Las demás.	10	EXCL	
0402.29.99	Las demás.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
0402.91.01	Leche evaporada.	45	EXCL	
0402.91.99	Las demás.	20	EXCL	
0402.99.01	Leche condensada.	15%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
0402.99.99	Las demás.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
0403.10.01	Yogur.	20	EXCL	
0403.90.99	Los demás.	20	EXCL	
0404.10.01	Suero de leche en polvo, con contenido de proteínas igual o inferior a 12.5%.	10	EXCL	
0404.10.99	Los demás.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
0404.90.99	Los demás.	20	EXCL	
0405.10.01	Mantequilla, cuando el peso incluido el envase inmediato sea inferior o igual a 1 kg.	20	A	
0405.10.99	Las demás.	20	A	
0405.20.01	Pastas lácteas para untar.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	D	1

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0405.90.01	Grasa butírica deshidratada.	LIBRE	A	
0405.90.99	Las demás.	20	D	1
0406.10.01	Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón.	100	EXCL	
0406.20.01	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo.	20	EXCL	
0406.30.01	Con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 36% y con un contenido en materias grasas medido en peso del extracto seco superior al 48%, presentados en envases de un contenido neto superior a 1 kg.	100	EXCL	
0406.30.99	Los demás.	100	EXCL	
0406.40.01	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i> .	20	EXCL	
0406.90.01	De pasta dura, denominado Sardo, cuando su presentación así lo indique.	20	EXCL	
0406.90.02	De pasta dura, denominado Reggiano o Reggianito, cuando su presentación así lo indique.	LIBRE	A	
0406.90.03	De pasta blanda, tipo Colonia, cuando su composición sea: humedad de 35.5% a 37.7%, cenizas de 3.2% a 3.3%, grasas de 29.0% a 30.8%, proteínas de 25.0% a 27.5%, cloruros de 1.3% a 2.7% y acidez de 0.8% a 0.9% en ácido láctico.	100	EXCL	
0406.90.04	Grana o Parmegiano-reggiano, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, inferior o igual al 47%; Danbo, Edam, Fontal, Fontina, Fynbo, Gouda, Havarti, Maribo, Samsøe, Esrom, Itálico, Kernhem, Saint-Nectaire, Saint-Paulin o Taleggio, con un contenido en peso de materias grasas inferior o igual al 40%, con un contenido en peso de agua, en la materia no grasa, superior al 47% sin exceder de 72%.	20	EXCL	
0406.90.04AA	Edam y Gouda	20	B	
0406.90.05	Tipo petit suisse, cuando su composición sea: humedad de 68% a 70%, grasa de 6% a 8% (en base húmeda), extracto seco de 30% a 32%, proteína mínima de 6%, y fermentos con o sin adición de frutas, azúcares, verduras, chocolate o miel.	100	EXCL	
0406.90.06	Tipo Egmont, cuyas características sean: grasa mínima (en materia seca) 45%, humedad máxima 40%, materia seca mínima 60%, mínimo de sal en la humedad 3.9%.	45	EXCL	
0406.90.99	Los demás.	100	EXCL	
0406.90.99AA	Emmentaler; Gruyere; Appenzell; Edam; Feta; Gouda; Camembert; Brie; Cotija; Chihuahua (excepto fresco).	100	B	
0407.11.01	De aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> .	LIBRE	A	
0407.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
0407.21.01	Para consumo humano.	LIBRE	A	
0407.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
0407.29.01	Para consumo humano.	45	EXCL	
0407.29.99	Los demás.	20	EXCL	
0407.90.01	Congelados.	20	EXCL	
0407.90.99	Los demás.	20	EXCL	
0408.11.01	Secas.	LIBRE	A	
0408.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
0408.91.01	Congelados o en polvo.	LIBRE	A	
0408.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
0408.99.01	Congelados, excepto lo comprendido en la fracción 0408.99.02.	LIBRE	A	
0408.99.02	Huevos de aves marinas guaneras.	20	EXCL	
0408.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
0409.00.01	Miel natural.	20	C15	
0410.00.01	Huevos de tortuga de cualquier clase.	20	A	
0410.00.99	Los demás.	20	A	
0501.00.01	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	20	A	
0502.10.01	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios.	LIBRE	A	
0502.90.99	Los demás.	10	A	
0504.00.01	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0505.10.01	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón.	10	A	
0505.90.99	Los demás.	10	A	
0506.10.01	Oseína y huesos acidulados.	10	A	
0506.90.99	Los demás.	10	A	
0507.10.01	Marfil; polvo y desperdicios de marfil.	10	A	
0507.90.01	Conchas (caparazones o placas) y pezuñas de tortuga, y sus recortes o desperdicios.	10	A	
0507.90.99	Los demás.	10	A	
0508.00.01	Corales.	10	A	
0508.00.99	Los demás.	10	A	
0510.00.01	Glándulas.	10	A	
0510.00.02	Almizcle.	10	A	
0510.00.03	Civeta.	10	A	
0510.00.99	Los demás.	10	A	
0511.10.01	Semen de bovino.	LIBRE	A	
0511.91.01	Desperdicios de pescados.	20	A	
0511.91.02	Quistes de artemia (incluso enlatados al vacío), poliquetos y krill para acuicultura.	LIBRE	A	
0511.91.99	Los demás.	20	A	
0511.99.01	Cochinillas, enteras o en polvo.	LIBRE	A	
0511.99.02	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos.	10	A	
0511.99.03	Semen.	LIBRE	A	
0511.99.04	Huevas fecundadas, semillas, larvas y embriones de especies acuáticas para acuicultura.	LIBRE	A	
0511.99.05	Embriones de las especies de ganado bovino, equino, porcino, ovino y caprino.	LIBRE	A	
0511.99.06	Aves marinas guaneras muertas o sus despojos.	10	A	
0511.99.07	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él.	10	A	
0511.99.08	Esponjas naturales de origen animal.	20	A	
0511.99.99	Los demás.	10	A	
0601.10.01	Bulbos de gladiolas.	LIBRE	A	
0601.10.02	Bulbos de tulipanes.	LIBRE	A	
0601.10.03	Bulbos de hiyacinth.	LIBRE	A	
0601.10.04	Bulbos de lilies.	LIBRE	A	
0601.10.05	Bulbos de narcisos.	LIBRE	A	
0601.10.06	Azafrán.	LIBRE	A	
0601.10.07	Bulbos de orquídeas.	LIBRE	A	
0601.10.08	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	LIBRE	A	
0601.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
0601.20.01	Bulbos de gladiolas.	10	A	
0601.20.02	Raíces de achicoria.	10	A	
0601.20.03	Bulbos de tulipanes.	10	A	
0601.20.04	Bulbos de hiyacinth.	10	A	
0601.20.05	Bulbos de lilies.	10	A	
0601.20.06	Bulbos de narcisos.	10	A	
0601.20.07	Azafrán.	10	A	
0601.20.08	Bulbos de orquídeas.	10	A	
0601.20.09	Bulbos de henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	10	A	
0601.20.99	Los demás.	10	A	
0602.10.01	De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre.	LIBRE	A	
0602.10.02	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	LIBRE	A	
0602.10.03	De la especie hulfífera Grypeostegia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	LIBRE	A	
0602.10.04	Cactáceas.	LIBRE	A	
0602.10.05	De piña, de plátano o de vainilla.	LIBRE	A	
0602.10.06	Plantas de orquídeas.	LIBRE	A	

(Continúa en la Cuarta Sección)

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Tercera Sección)

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0602.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
0602.20.01	Árboles o arbustos frutales.	10	A	
0602.20.02	Plantas para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	10	B	
0602.20.03	Estacas de vid.	10	B	
0602.20.99	Los demás.	10	B	
0602.30.01	Rododendros y azaleas, incluso injertados.	10	B	
0602.40.01	Estacas, plantas o plántulas de rosales, con o sin raíz, incluso injertados.	LIBRE	A	
0602.40.99	Los demás.	10	B	
0602.90.01	Blanco de setas (micelios).	10	B	
0602.90.02	Árboles o arbustos forestales.	10	B	
0602.90.03	Plantones para injertar (barbados), de longitud inferior o igual a 80 cm.	10	B	
0602.90.04	Plantas con raíces primordiales.	10	B	
0602.90.05	Yemas.	10	B	
0602.90.06	Esquejes con raíz.	LIBRE	A	
0602.90.07	Plantas vivas acuáticas, incluidos sus bulbos y sus partes, para acuicultura.	LIBRE	A	
0602.90.08	De sábila o alóe, cuando sea de origen silvestre.	10	B	
0602.90.09	De henequén, lechuguilla, maguey, palma, zapupe o demás plantas textiles.	10	B	
0602.90.10	De la especie huliífera <i>Gruyepostegia grandiflora</i> (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	10	B	
0602.90.11	Cactáceas.	10	B	
0602.90.12	De piña, de plátano o de vainilla.	10	B	
0602.90.13	Plantas de orquídeas.	10	B	
0602.90.99	Los demás.	10	B	
0603.11.01	Rosas.	20	C	
0603.12.01	Claveles.	20	C	
0603.13.01	Orquídeas.	20	C	
0603.14.01	Crisantemos pom-pom.	20	C	
0603.14.99	Los demás.	20	C	
0603.15.01	Azucenas (<i>Lilium</i> spp.).	20	C	
0603.19.01	Gladiolas.	20	C	
0603.19.02	Gypsophilia.	20	C	
0603.19.03	Statice.	20	C	
0603.19.04	Gerbera.	20	C	
0603.19.05	Margarita.	20	C	
0603.19.06	Anturio.	20	C	
0603.19.07	Ave del paraíso.	20	C	
0603.19.08	Las demás flores frescas.	20	C	
0603.19.99	Los demás.	20	C	
0603.90.99	Los demás.	20	C	
0604.20.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .	LIBRE	A	
0604.20.02	Follajes u hojas.	20	B	
0604.20.03	Árboles de navidad.	20	A	
0604.20.99	Los demás.	20	A	
0604.90.01	Musgo del género <i>Sphagnum</i> .	LIBRE	A	
0604.90.02	Follajes u hojas.	20	B	
0604.90.03	Árboles de navidad.	20	A	
0604.90.04	Yucas.	20	B	
0604.90.99	Los demás.	20	B	
0701.10.01	Para siembra.	LIBRE	A	
0701.90.99	Las demás.	175	EXCL	
0702.00.01	Tomates "Cherry".	10	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0702.00.99	Los demás.	10	C15	
0703.10.01	Cebollas.	10	EXCL	
0703.10.99	Los demás.	10	EXCL	
0703.20.01	Para siembra.	10	EXCL	
0703.20.99	Los demás.	10	EXCL	
0703.90.01	Puerros y demás hortalizas aliáceas.	10	C15	
0704.10.01	Cortados.	10	A	
0704.10.02	Brócoli ("broccoli") germinado.	10	A	
0704.10.99	Los demás.	10	A	
0704.20.01	Coles de Bruselas (repollitos).	10	A	
0704.90.01	"Kohlrabi", "kale" y similares.	10	A	
0704.90.99	Los demás.	10	A	
0705.11.01	Repolladas.	10	A	
0705.19.99	Las demás.	10	A	
0705.21.01	Endibia "witloof" (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>).	10	A	
0705.29.99	Las demás.	10	A	
0706.10.01	Zanahorias y nabos.	10	C	
0706.90.99	Los demás.	10	C	
0707.00.01	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	10	B	
0708.10.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	10	B	
0708.20.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).	10	B	
0708.90.99	Las demás.	10	B	
0709.20.01	Espárrago blanco.	10	C15	
0709.20.99	Los demás.	10	C15	
0709.30.01	Berenjenas.	10	B	
0709.40.01	Cortado.	10	B	
0709.40.99	Los demás.	10	B	
0709.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	10	C	
0709.59.01	Trufas.	10	C	
0709.59.99	Los demás.	10	C	
0709.60.01	Chile "Bell".	10	C	
0709.60.99	Los demás.	10	C	
0709.70.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	10	B	
0709.91.01	Alcachofas (alcauciles).	10	A	
0709.92.01	Aceitunas.	10	B	
0709.93.01	Calabazas (zapallos) y calabacines (zapallitos) (<i>Cucurbita</i> spp.).	10	B	
0709.99.01	Elotes (maíz dulce).	10	B	
0709.99.99	Los demás.	10	B	
0710.10.01	Papas (patatas).	15	EXCL	
0710.21.01	Chícharos (guisantes, arvejas) (<i>Pisum sativum</i>).	15	B	
0710.22.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).	15	A	
0710.29.99	Las demás.	15	A	
0710.30.01	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.	15	B	
0710.40.01	Maíz dulce.	15	B	
0710.80.01	Cebollas.	20	C15	
0710.80.02	Setas.	15	C	
0710.80.03	Coles de bruselas (repollitos), cortadas.	15	B	
0710.80.04	Espárragos, brócolis ("broccoli") y coliflores.	15	C15	
0710.80.99	Las demás.	15	C	
0710.90.01	Mezclas de chícharos y nueces.	15	C	
0710.90.99	Los demás.	15	C	
0711.20.01	Aceitunas.	15	C15	
0711.40.01	Pepinos y pepinillos.	15	A	
0711.51.01	Hongos del género <i>Agaricus</i> .	15	C	
0711.59.99	Los demás.	15	B	
0711.90.01	Cebollas.	15	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0711.90.02	Papas (patatas).	15	EXCL	
0711.90.03	Alcaparras.	10	A	
0711.90.99	Las demás.	15	C	
0712.20.01	Cebollas.	20	EXCL	
0712.31.01	Hongos del género Agaricus.	20	C	
0712.32.01	Orejas de Judas (Auricularia spp.).	20	A	
0712.33.01	Hongos gelatinosos (Tremella spp.).	20	C	
0712.39.99	Los demás.	20	C	
0712.90.01	Aceitunas deshidratadas.	15	B	
0712.90.02	Ajos deshidratados.	20	EXCL	
0712.90.03	Papas (patatas), incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.	20	EXCL	
0712.90.99	Las demás.	20	C	
0713.10.01	Para siembra.	LIBRE	A	
0713.10.99	Los demás.	10	C	
0713.20.01	Garbanzos.	10	A	
0713.31.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) de las especies Vigna mungo (L) Hepper o Vigna radiata (L) Wilczek.	10	A	
0713.32.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Adzuki (Phaseolus o Vigna angularis).	10	A	
0713.33.01	Frijol para siembra.	LIBRE	A	
0713.33.02	Frijol blanco, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	100	EXCL	
0713.33.03	Frijol negro, excepto lo comprendido en la fracción 0713.33.01.	100	EXCL	
0713.33.99	Los demás.	100	EXCL	
0713.34.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) Bambara (Vigna subterranea o Voandzeia subterranea).	10	C	
0713.34.01AA	Para siembra	10	A	
0713.35.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) salvajes o caupí (Vigna unguiculata).	10	C	
0713.35.01AA	Para siembra	10	A	
0713.39.99	Los demás.	10	C	
0713.39.99AA	Para siembra	10	A	
0713.40.01	Lentejas.	10	A	
0713.50.01	Habas (Vicia faba var. mayor), haba caballar (Vicia faba var. equina) y haba menor (Vicia faba var. minor).	10	B	
0713.60.01	Chícharos (guisantes, arvejas) de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan).	10	C15	
0713.90.99	Las demás.	10	C15	
0714.10.01	Congeladas.	20	A	
0714.10.99	Las demás.	10	A	
0714.20.01	Congelados.	20	A	
0714.20.99	Los demás.	10	A	
0714.30.01	Congelados.	20	A	
0714.30.99	Los demás.	10	A	
0714.40.01	Congelados.	20	A	
0714.40.99	Los demás.	10	A	
0714.50.01	Congelados.	20	A	
0714.50.99	Los demás.	10	A	
0714.90.01	"Arrowroots", "salep" y alcachofas jerusalém, frescos.	10	A	
0714.90.02	Congelados.	20	A	
0714.90.99	Los demás.	10	A	
0801.11.01	Secos.	20	C15	
0801.12.01	Con la cáscara interna (endocarpio).	20	C15	
0801.19.99	Los demás.	20	C15	
0801.21.01	Con cáscara.	20	A	
0801.22.01	Sin cáscara.	20	A	
0801.31.01	Con cáscara.	20	B	
0801.32.01	Sin cáscara.	20	B	
0802.11.01	Con cáscara.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0802.12.01	Sin cáscara.	20	A	
0802.21.01	Con cáscara.	LIBRE	A	
0802.22.01	Sin cáscara.	LIBRE	A	
0802.31.01	Con cáscara.	20	B	
0802.32.01	Sin cáscara.	20	A	
0802.41.01	Con cáscara.	20	A	
0802.42.01	Sin cáscara.	20	A	
0802.51.01	Con cáscara.	20	A	
0802.52.01	Sin cáscara.	20	A	
0802.61.01	Con cáscara.	20	B	
0802.62.01	Sin cáscara.	20	B	
0802.70.01	Nueces de cola (Cola spp.).	20	A	
0802.80.01	Nueces de areca.	20	A	
0802.90.01	Piñones sin cáscara.	20	B	
0802.90.99	Los demás.	20	B	
0803.10.01	Plátanos para cocinar (plantains).	20	EXCL	
0803.90.99	Los demás.	20	EXCL	
0804.10.01	Frescos.	20	B	
0804.10.99	Los demás.	20	B	
0804.20.01	Frescos.	20	B	
0804.20.99	Los demás.	20	B	
0804.30.01	Piñas (ananás).	20	C15	
0804.40.01	Aguacates (paltas).	20	B	
0804.50.01	Mangostanes.	20	C	
0804.50.02	Guayabas.	20	C	
0804.50.03	Mangos.	20	C15	
0805.10.01	Naranjas.	20	C15	
0805.20.01	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos).	20	C15	
0805.40.01	Toronjas o pomelos.	20	C15	
0805.50.01	De la variedad Citrus aurantifolia Christmann Swingle (limón "mexicano").	20	C15	
0805.50.02	Limón "sin semilla" o lima persa (Citrus latifolia).	20	C15	
0805.50.99	Los demás.	20	C15	
0805.90.99	Los demás.	20	C15	
0806.10.01	Frescas.	35	A	
0806.20.01	Secas, incluidas las pasas.	20	A	
0807.11.01	Sandías.	20	B	
0807.19.01	Melón chino ("cantaloupe").	20	B	
0807.19.99	Los demás.	20	B	
0807.20.01	Papayas.	20	C15	
0808.10.01	Manzanas.	20	EXCL	
0808.30.01	Peras.	20	B	
0808.40.01	Membrillos.	20	B	
0809.10.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	20	B	
0809.21.01	Guindas (Cerezas ácidas) (Prunus cerasus).	20	A	
0809.29.99	Las demás.	20	A	
0809.30.01	Grñones y nectarinas.	20	EXCL	
0809.30.02	Duraznos (melocotones).	20	EXCL	
0809.40.01	Ciruelas y endrinas.	20	B	
0810.10.01	Fresas (frutillas).	20	C15	
0810.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa.	20	B	
0810.30.01	Grosellas negras, blancas o rojas, incluso las espinosas.	20	B	
0810.40.01	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium.	20	B	
0810.50.01	Kiwis.	LIBRE	A	
0810.60.01	Duriones.	20	B	
0810.70.01	Pérsimos (caquis).	20	B	
0810.90.99	Los demás.	20	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0811.10.01	Fresas (frutillas).	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C15	
0811.20.01	Frambuesas, zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	B	
0811.90.99	Los demás.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C	
0812.10.01	Cerezas.	LIBRE	A	
0812.90.01	Mezclas.	20	C	
0812.90.02	Cítricos, excepto lo comprendido en la fracción 0812.90.01.	20	C	
0812.90.99	Los demás.	20	C	
0813.10.01	Chabacanos con hueso.	20	B	
0813.10.99	Los demás.	20	B	
0813.20.01	Ciruelas deshuesadas (orejones).	20	A	
0813.20.99	Las demás.	20	A	
0813.30.01	Manzanas.	20	EXCL	
0813.40.01	Peras.	20	A	
0813.40.02	Cerezas (guindas).	20	A	
0813.40.03	Duraznos (melocotones), con hueso.	20	EXCL	
0813.40.99	Los demás.	20	A	
0813.50.01	Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	20	B	
0814.00.01	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	15	B	
0901.11.01	Variedad robusta.	20	EXCL	
0901.11.99	Los demás.	20	EXCL	
0901.12.01	Descafeinado.	20	EXCL	
0901.21.01	Sin descafeinar.	72	EXCL	
0901.22.01	Descafeinado.	72	EXCL	
0901.90.01	Cáscara y cascarilla de café.	72	EXCL	
0901.90.99	Los demás.	72	EXCL	
0902.10.01	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20	B	
0902.20.01	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma.	20	B	
0902.30.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg.	20	B	
0902.40.01	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.	20	B	
0903.00.01	Yerba mate.	20	A	
0904.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	20	C	
0904.12.01	Triturada o pulverizada.	20	C	
0904.21.01	Chile "ancho" o "anaheim".	20	EXCL	
0904.21.99	Los demás.	20	EXCL	
0904.22.01	Chile "ancho" o "anaheim".	20	EXCL	
0904.22.99	Los demás.	20	EXCL	
0905.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	20	B	
0905.20.01	Triturada o pulverizada.	20	B	
0906.11.01	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume).	LIBRE	A	
0906.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
0906.20.01	Trituradas o pulverizadas.	10	C	
0907.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	10	B	
0907.20.01	Triturado o pulverizado.	10	C	
0908.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	20	B	
0908.12.01	Triturada o pulverizada.	20	C	
0908.21.01	Sin triturar ni pulverizar.	20	B	
0908.22.01	Triturado o pulverizado.	20	C	
0908.31.01	Sin triturar ni pulverizar.	20	A	
0908.32.01	Triturados o pulverizados.	20	C	
0909.21.01	Sin triturar ni pulverizar.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0909.22.01	Trituradas o pulverizadas.	10	C	
0909.31.01	Sin triturar ni pulverizar.	10	B	
0909.32.01	Trituradas o pulverizadas.	10	B	
0909.61.01	Semillas de alcaravea.	20	B	
0909.61.02	Semillas de anís o badiana.	10	B	
0909.61.99	Los demás.	15	B	
0909.62.01	Semillas de alcaravea.	20	A	
0909.62.02	Semillas de anís o badiana.	10	C	
0909.62.99	Los demás.	15	C	
0910.11.01	Sin triturar ni pulverizar.	10	B	
0910.12.01	Triturado o pulverizado.	10	C	
0910.20.01	Azafrán.	10	C	
0910.30.01	Cúrcuma.	20	A	
0910.91.01	Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo.	20	C	
0910.99.01	Tomillo; hojas de laurel.	20	B	
0910.99.02	Curry.	20	A	
0910.99.99	Las demás.	20	B	
1001.11.01	Para siembra.	60	B	
1001.19.99	Los demás.	60	B	
1001.91.01	Trigo común (Triticum aestivum o "trigo duro").	LIBRE	A	
1001.91.99	Las demás.	60	B	
1001.99.01	Trigo común (Triticum aestivum o "trigo duro").	LIBRE	A	
1001.99.99	Las demás.	60	B	
1002.10.01	Para siembra.	7	A	
1002.90.99	Los demás.	7	A	
1003.10.01	Para siembra.	7	A	
1003.90.01	En grano, con cáscara.	100	B	
1003.90.99	Las demás.	100	B	
1004.10.01	Para siembra.	7	A	
1004.90.99	Las demás.	7	A	
1005.10.01	Para siembra.	LIBRE	A	
1005.90.01	Palomero.	15	EXCL	
1005.90.02	Elotes.	7	EXCL	
1005.90.03	Maíz amarillo.	LIBRE	A	
1005.90.04	Maíz blanco (harinero).	LIBRE	A	
1005.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
1006.10.01	Arroz con cáscara (arroz "paddy").	LIBRE	A	
1006.20.01	Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).	LIBRE	A	
1006.30.01	Denominado grano largo (relación 3:1, o mayor, entre el largo y la anchura del grano).	LIBRE	A	
1006.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
1006.40.01	Arroz partido.	7	EXCL	
1007.10.01	Para siembra.	LIBRE	A	
1007.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de diciembre y el 15 de mayo.	LIBRE	A	
1007.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 16 de mayo y el 15 de diciembre.	LIBRE	A	
1008.10.01	Alforfón.	7	A	
1008.21.01	Para siembra.	35	A	
1008.29.99	Los demás.	35	A	
1008.30.01	Alpiste.	15	A	
1008.40.01	Fonio (Digitaria spp.).	7	A	
1008.50.01	Quinoa o quinoa (Chenopodium quinoa).	7	A	
1008.60.01	Triticale.	7	A	
1008.90.99	Los demás cereales.	7	B	
1101.00.01	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón).	13	EXCL	
1102.20.01	Harina de maíz.	13	C	
1102.90.01	Harina de arroz.	13	C15	
1102.90.02	Harina de centeno.	13	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1102.90.99	Las demás.	13	C15	
1103.11.01	De trigo.	9	A	
1103.13.01	De maíz.	9	C	
1103.19.01	De avena.	9	A	
1103.19.02	De arroz.	9	A	
1103.19.99	Los demás.	9	A	
1103.20.01	De trigo.	9	A	
1103.20.99	Los demás.	9	B	
1104.12.01	De avena.	9	A	
1104.19.01	De cebada.	9	A	
1104.19.99	Los demás.	9	A	
1104.22.01	De avena.	9	A	
1104.23.01	De maíz.	7	EXCL	
1104.29.01	De cebada.	9	A	
1104.29.99	Los demás.	9	A	
1104.30.01	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	9	B	
1105.10.01	Harina, sémola y polvo.	13	C15	
1105.20.01	Copos, gránulos y "pellets".	13	C15	
1106.10.01	De las hortalizas de la partida 07.13.	13	B	
1106.20.01	Harina de yuca (mandioca).	13	B	
1106.20.99	Los demás.	13	B	
1106.30.01	Harina de cajú.	13	B	
1106.30.99	Los demás.	13	B	
1107.10.01	Sin tostar.	100	A	
1107.20.01	Tostada.	100	A	
1108.11.01	Almidón de trigo.	13	B	
1108.12.01	Almidón de maíz.	13	A	
1108.13.01	Fécula de papa (patata).	13	EXCL	
1108.14.01	Fécula de yuca (mandioca).	13	A	
1108.19.01	Fécula de sagú.	13	A	
1108.19.99	Los demás.	13	C	
1108.20.01	Inulina.	13	C	
1109.00.01	Gluten de trigo, incluso seco.	13	A	
1201.10.01	Para siembra.	LIBRE	A	
1201.90.01	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	LIBRE	A	
1201.90.02	Cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	15	B	
1202.30.01	Para siembra.	LIBRE	A	
1202.41.01	Con cáscara.	LIBRE	A	
1202.42.01	Sin cáscara, incluso quebrantados.	LIBRE	A	
1203.00.01	Copra.	45	B	
1204.00.01	Semilla de lino, incluso quebrantada.	LIBRE	A	
1205.10.01	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúico.	LIBRE	A	
1205.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
1206.00.01	Para siembra.	LIBRE	A	
1206.00.99	Las demás.	LIBRE	A	
1207.10.01	Nueces y almendras de palma.	LIBRE	A	
1207.21.01	Para siembra.	LIBRE	A	
1207.29.99	Las demás.	LIBRE	A	
1207.30.01	Semillas de ricino.	LIBRE	A	
1207.40.01	Semilla de sésamo (ajonjolí).	LIBRE	A	
1207.50.01	Semilla de mostaza.	LIBRE	A	
1207.60.01	Para siembra.	LIBRE	A	
1207.60.02	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de enero y el 30 de septiembre.	LIBRE	A	
1207.60.03	Semillas de cártamo, excepto para siembra, cuando la operación se realice dentro del periodo comprendido entre el 1o. de octubre y el 31 de diciembre.	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1207.70.01	Semillas de melón.	LIBRE	A	
1207.91.01	Semillas de amapola (adormidera).	10	B	
1207.99.01	De cáñamo (Cannabis sativa).	LIBRE	A	
1207.99.02	Semilla de "karité".	LIBRE	A	
1207.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
1208.10.01	De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya).	15	B	
1208.90.01	De algodón.	15	B	
1208.90.02	De girasol.	15	B	
1208.90.03	De amapola (adormidera).	PROH	A	
1208.90.99	Las demás.	15	B	
1209.10.01	Semilla de remolacha azucarera.	9	B	
1209.21.01	De alfalfa.	LIBRE	A	
1209.22.01	De trébol (Trifolium spp.).	LIBRE	A	
1209.23.01	De festucas.	LIBRE	A	
1209.24.01	De pasto azul de Kentucky (Poa pratensis L.).	LIBRE	A	
1209.25.01	De ballico (Lolium multiflorum Lam., Lolium perenne L.).	LIBRE	A	
1209.29.01	De pasto inglés.	LIBRE	A	
1209.29.02	Para prados y pastizales, excepto lo comprendido en la fracción 1209.29.01.	LIBRE	A	
1209.29.03	De sorgo, para siembra.	LIBRE	A	
1209.29.04	De remolacha, excepto azucarera.	9	B	
1209.29.05	De fleo de los prados (Phleum pratensis).	LIBRE	A	
1209.29.99	Las demás.	LIBRE	A	
1209.30.01	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores.	LIBRE	A	
1209.91.01	De cebolla.	LIBRE	A	
1209.91.02	De tomate.	LIBRE	A	
1209.91.03	De zanahoria.	LIBRE	A	
1209.91.04	De rábano.	LIBRE	A	
1209.91.05	De espinaca.	LIBRE	A	
1209.91.06	De brócoli ("broccoli").	LIBRE	A	
1209.91.07	De calabaza.	LIBRE	A	
1209.91.08	De col.	LIBRE	A	
1209.91.09	De coliflor.	LIBRE	A	
1209.91.10	De espárragos.	LIBRE	A	
1209.91.11	De chiles dulces o de pimientos.	LIBRE	A	
1209.91.12	De lechuga.	LIBRE	A	
1209.91.13	De pepino.	LIBRE	A	
1209.91.14	De berenjena.	LIBRE	A	
1209.91.99	Las demás.	LIBRE	A	
1209.99.01	De melón.	LIBRE	A	
1209.99.02	De sandía.	LIBRE	A	
1209.99.03	De gerbera.	LIBRE	A	
1209.99.04	De statice.	LIBRE	A	
1209.99.05	De zacatón.	LIBRE	A	
1209.99.06	De la especie hulfífera Grupeostegia grandiflora (Clavel de España), Cuerno de luna o Lechosa.	LIBRE	A	
1209.99.07	De marihuana (Cannabis indica), aun cuando esté mezclada con otras semillas.	PROH	A	
1209.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
1210.10.01	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en "pellets".	LIBRE	A	
1210.20.01	Conos de lúpulo triturados, molidos o en "pellets"; lupulino.	LIBRE	A	
1211.20.01	Raíces de "ginseng".	10	B	
1211.30.01	Hojas de coca.	5	B	
1211.40.01	Paja de adormidera.	10	B	
1211.90.01	Manzanilla.	10	B	
1211.90.02	Marihuana (Cannabis indica).	PROH	A	
1211.90.03	Tubérculos raíces, tallos o partes de plantas aunque se presenten pulverizados, cuando contengan saponinas, cuyo agrupamiento aglucónico sea un esteroide.	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1211.90.04	De barbasco.	10	B	
1211.90.05	Raíz de Rawolfia heterophila.	10	B	
1211.90.06	Raíces de regaliz.	10	B	
1211.90.99	Los demás.	10	B	
1212.21.01	Congeladas.	20	A	
1212.21.02	Algas secas de las especies Porphyra Yezoensis o Porphyra Tenera (alga nori).	LIBRE	A	
1212.21.99	Las demás.	10	A	
1212.29.01	Congeladas.	20	B	
1212.29.99	Las demás.	10	B	
1212.91.01	Remolacha azucarera.	10	B	
1212.92.01	Algarrobas y sus semillas, frescas o secas.	10	B	
1212.92.99	Las demás.	10	B	
1212.93.01	Caña de azúcar.	36	EXCL	
1212.94.01	Frescas o secas, incluso cortadas, sin tostar.	10	B	
1212.94.99	Las demás.	10	B	
1212.99.04	Huesos (carozos) y almendras de chabacano (damasco, albaricoque), de durazno (melocotón) (incluidos los grifones y nectarinas) o de ciruela.	10	C15	
1212.99.99	Los demás.	10	C15	
1213.00.01	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en "pellets".	10	B	
1214.10.01	Harina y "pellets" de alfalfa.	15	B	
1214.90.01	Alfalfa.	10	B	
1214.90.99	Los demás.	15	B	
1301.20.01	Goma arábica.	10	A	
1301.90.01	Copal.	10	A	
1301.90.02	Goma laca.	10	A	
1301.90.99	Las demás.	10	A	
1302.11.01	En bruto o en polvo.	10	A	
1302.11.02	Preparado para fumar.	PROH	A	
1302.11.03	Alcoholados, extractos, fluidos o sólidos o tinturas de opio.	10	A	
1302.11.99	Los demás.	10	A	
1302.12.01	Extractos.	10	A	
1302.12.99	Los demás.	10	A	
1302.13.01	De lúpulo.	LIBRE	A	
1302.19.01	De helecho macho.	10	A	
1302.19.02	De marihuana (Cannabis Indica).	PROH	A	
1302.19.03	De Ginkgo-Biloba.	LIBRE	A	
1302.19.04	De haba tonka.	10	A	
1302.19.05	De belladona, conteniendo como máximo 60% de alcaloides.	10	A	
1302.19.06	De Pygeum Africanum (Prunus Africana).	10	A	
1302.19.07	Podofilina.	10	A	
1302.19.08	Maná.	10	A	
1302.19.09	Alcoholados, extractos fluidos o sólidos o tinturas, de coca.	10	A	
1302.19.10	De cáscara de nuez de cajú, en bruto.	10	A	
1302.19.11	De cáscara de nuez de cajú, refinados.	10	A	
1302.19.12	Derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contengan el alcaloide llamado reserpina.	15	A	
1302.19.13	De piretro (pelitre).	10	A	
1302.19.14	De raíces que contengan rotenona.	10	A	
1302.19.99	Los demás.	15	A	
1302.20.01	Pectinas.	15	A	
1302.20.99	Los demás.	15	A	
1302.31.01	Agar-agar.	15	A	
1302.32.01	Harina o mucílago de algarroba.	LIBRE	A	
1302.32.02	Goma guar.	10	A	
1302.32.99	Los demás.	15	A	
1302.39.01	Mucílago de zaragatona.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1302.39.02	Carragenina.	10	A	
1302.39.03	Derivados de la raíz de <i>Rawolfia heterophila</i> que contengan el alcaloide llamado reserpina.	15	A	
1302.39.04	Derivados de la marihuana (<i>Cannabis Indica</i>).	PROH	A	
1302.39.99	Los demás.	15	A	
1401.10.01	Bambú.	10	A	
1401.20.01	Ratán (roten).	LIBRE	A	
1401.90.99	Las demás.	10	A	
1404.20.01	Línteres de algodón.	10	A	
1404.90.01	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: "kapok" (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas, aun con soporte de otras materias.	10	A	
1404.90.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico)), incluso en torcidas o en haces.	10	A	
1404.90.03	Harina de flor de zempasúchitl.	10	A	
1404.90.04	Las demás materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir.	10	A	
1404.90.99	Los demás.	10	A	
1501.10.01	Manteca de cerdo.	150	C	
1501.20.01	Las demás grasas de cerdo.	150	C	
1501.90.99	Las demás.	150	C	
1502.10.01	Sebo.	10	B	
1502.90.99	Las demás.	10	A	
1503.00.01	Oleoestearina.	10	B	
1503.00.99	Los demás.	10	B	
1503.00.99AA	Estearina solar no comestible	10	A	
1503.00.99BB	Oleomargarina	10	C15	
1504.10.01	De bacalao.	LIBRE	A	
1504.10.99	Los demás.	10	A	
1504.20.01	De pescado, excepto de bacalao y de tiburón.	10	C	
1504.20.99	Los demás.	10	C	
1504.30.01	Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.	10	C	
1505.00.01	Grasa de lana en bruto (suada o suintina).	10	B	
1505.00.02	Lanolina (suintina refinada).	10	B	
1505.00.03	Aceites de lanolina.	10	B	
1505.00.99	Las demás.	10	B	
1506.00.01	De pie de buey, refinado.	20	A	
1506.00.02	Grasa o aceite de tortuga.	10	A	
1506.00.99	Los demás.	10	A	
1507.10.01	Aceite en bruto, incluso desgomado.	5	A	
1507.90.99	Los demás.	5	EXCL	
1508.10.01	Aceite en bruto.	10	B	
1508.90.99	Los demás.	20	B	
1509.10.01	En carro-tanque o buque-tanque.	LIBRE	A	
1509.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
1509.90.01	Refinado, en carro-tanque o buque-tanque.	LIBRE	A	
1509.90.02	Refinado cuyo peso, incluido el envase inmediato, sea menor de 50 kilogramos.	LIBRE	A	
1509.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
1510.00.99	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	10	C	
1511.10.01	Aceite en bruto.	3	B	
1511.90.99	Los demás.	5	C	
1512.11.01	Aceites en bruto.	5	B	
1512.19.99	Los demás.	5	D	2
1512.21.01	Aceite en bruto, incluso sin gopisol.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1512.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
1513.11.01	Aceite en bruto.	3	B	
1513.19.99	Los demás.	3	EXCL	
1513.21.01	Aceite en bruto.	3	EXCL	
1513.29.99	Los demás.	3	EXCL	
1514.11.01	Aceites en bruto.	LIBRE	A	
1514.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
1514.91.01	Aceites en bruto.	LIBRE	A	
1514.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
1515.11.01	Aceite en bruto.	10	B	
1515.19.99	Los demás.	20	B	
1515.21.01	Aceite en bruto.	10	B	
1515.29.99	Los demás.	20	C	
1515.30.01	Aceite de ricino y sus fracciones.	LIBRE	A	
1515.50.01	Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones.	10	B	
1515.90.01	De oiticica.	10	B	
1515.90.02	De copaiba, en bruto.	10	B	
1515.90.03	De almendras.	10	B	
1515.90.04	Aceite de jojoba y sus fracciones.	10	A	
1515.90.05	Aceite de tung y sus fracciones.	10	A	
1515.90.99	Los demás.	10	B	
1515.90.99AA	Los demás aceites vegetales comestibles y sus fracciones en bruto.	10	A	
1516.10.01	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones.	150	EXCL	
1516.20.01	Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones.	5	EXCL	
1516.20.01AA	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	5	D	2
1516.20.01BB	Aceite de ricino hidrogenado	5	A	
1517.10.01	Margarina, excepto la margarina líquida.	20	EXCL	
1517.90.01	Grasas alimenticias preparadas a base de manteca de cerdo o sucedáneos de manteca de cerdo.	20	EXCL	
1517.90.02	Oleomargarina emulsionada.	20	EXCL	
1517.90.99	Las demás.	20	EXCL	
1518.00.01	Mezcla de aceites de girasol y oliva, bromados, calidad farmacéutica.	LIBRE	A	
1518.00.02	Aceites animales o vegetales epoxidados.	15	A	
1518.00.99	Los demás.	10	A	
1520.00.01	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	10	A	
1521.10.01	Carnauba.	LIBRE	A	
1521.10.99	Las demás.	10	B	
1521.90.01	Cera de abejas, refinada o blanqueada, sin colorear.	15	A	
1521.90.02	Esperma de ballena, refinada.	10	A	
1521.90.03	Esperma de ballena y de otros cetáceos, excepto lo comprendido en la fracción 1521.90.02.	10	A	
1521.90.99	Las demás.	15	A	
1522.00.01	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras, animales o vegetales.	10	A	
1601.00.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	15	C12	
1601.00.01AA	Salchichas tipo («Vienna Sausages») De gallo, gallina	15	B	
1601.00.01BB	De pavo (gallipavo)	15	A	
1601.00.99	Los demás.	15	EXCL	
1601.00.99AA	De bovino, excepto "salchichas tipo Viena"	15	C12	
1601.00.99BB	"salchichas tipo Viena" de bovino	15	C	
1601.00.99CC	Los demás, excepto de pavo, gallo o gallina, porcino y bovino	15	C	
1602.10.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	20	C	
1602.10.01AA	De pavo	20	A	
1602.10.99	Las demás.	20	C	
1602.20.01	De gallo, gallina o pavo (gallipavo).	20	C	
1602.20.01AA	De pavo	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1602.20.99	Las demás.	20	C	
1602.31.01	De pavo (gallipavo).	20	A	
1602.32.01	De gallo o gallina.	20	B	
1602.39.99	Las demás.	20	C15	
1602.41.01	Jamones y trozos de jamón.	20	EXCL	
1602.42.01	Paletas y trozos de paleta.	20	EXCL	
1602.49.01	Cuero de cerdo cocido en trozos ("pellets").	20	EXCL	
1602.49.99	Las demás.	20	EXCL	
1602.50.01	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	20	A	
1602.50.99	Las demás.	20	B	
1602.90.99	Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.	20	C	
1603.00.01	Extractos de carne.	20	A	
1603.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
1604.11.01	Salmones.	LIBRE	A	
1604.12.01	Arenques.	LIBRE	A	
1604.13.01	Sardinias.	20	EXCL	
1604.13.99	Las demás.	20	EXCL	
1604.14.01	Atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en las fracciones 1604.14.02 y 1604.14.04.	20	EXCL	
1604.14.02	Filetes ("lomos") de atunes (del género "Thunus"), excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.	20	EXCL	
1604.14.03	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus" variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.14.04.	20	EXCL	
1604.14.04	Filetes ("lomos") de atunes aleta amarilla ("Yellowfin Tuna"), de barrilete ("Skip Jask") o de patudo ("Big Eye"), de peso superior o igual a 0.5 kg, pero inferior o igual a 7.5 kg, precocidos, congelados y empacados al vacío en fundas de plástico, libres de escamas, espinas, hueso, piel y carne negra.	LIBRE	A	
1604.14.99	Las demás.	20	EXCL	
1604.15.01	Caballas.	20	EXCL	
1604.16.01	Filetes o sus rollos, en aceite.	20	EXCL	
1604.16.99	Las demás.	20	EXCL	
1604.17.01	Anguilas.	20	EXCL	
1604.19.01	De barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis", excepto lo comprendido en la fracción 1604.19.02.	20	EXCL	
1604.19.02	Filetes ("lomos") de barrilete del género "Euthynnus", distinto de la variedad "Katsuwonus pelamis".	20	EXCL	
1604.19.99	Las demás.	20	EXCL	
1604.20.01	De sardinias.	20	EXCL	
1604.20.02	De atún, de barrilete, u otros pescados del género "Euthynnus".	20	EXCL	
1604.20.99	Las demás.	20	EXCL	
1604.20.99AA	Salmón	20	A	
1604.31.01	Caviar.	LIBRE	A	
1604.32.01	Sucedáneos del caviar.	20	EXCL	
1605.10.01	Centollas.	20	EXCL	
1605.10.99	Los demás.	20	EXCL	
1605.21.01	Presentados en envases no herméticos.	20	EXCL	
1605.29.99	Los demás.	20	EXCL	
1605.30.01	Bogavantes.	20	EXCL	
1605.40.01	Los demás crustáceos.	20	EXCL	
1605.51.01	Ostras.	20	EXCL	
1605.52.01	Vieiras.	20	EXCL	
1605.53.01	Mejillones.	20	EXCL	
1605.54.01	Sepias, jibias y calamares.	20	EXCL	
1605.55.01	Pulpos.	20	EXCL	
1605.56.01	Almejas, berberechos y arcas.	20	EXCL	
1605.57.01	Abulones.	20	EXCL	
1605.58.01	Caracoles, excepto los de mar.	20	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1605.59.99	Los demás.	20	EXCL	
1605.61.01	Pepinos de mar.	20	C	
1605.62.01	Erizos de mar.	20	C	
1605.63.01	Medusas.	20	C	
1605.69.99	Los demás.	20	C	
1701.12.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	0.36 Dls EUA por Kg	EXCL	
1701.12.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	0.36 Dls EUA por Kg	EXCL	
1701.12.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.	0.36 Dls EUA por Kg	EXCL	
1701.13.01	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de subpartida de este Capítulo.	0.338 Dls EUA por Kg	EXCL	
1701.14.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.4 pero inferior a 99.5 grados.	0.338 Dls EUA por Kg	EXCL	
1701.14.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 96 pero inferior a 99.4 grados.	0.338 Dls EUA por Kg	EXCL	
1701.14.03	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización inferior a 96 grados.	0.338 Dls EUA por Kg	EXCL	
1701.91.01	Con adición de aromatizante o colorante.	0.36 Dls EUA por Kg	EXCL	
1701.99.01	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.5 pero inferior a 99.7 grados.	0.36 Dls EUA por Kg	EXCL	
1701.99.02	Azúcar cuyo contenido en peso de sacarosa, en estado seco, tenga una polarización igual o superior a 99.7 pero inferior a 99.9 grados.	0.36 Dls EUA por Kg	EXCL	
1701.99.99	Los demás.	0.36 Dls EUA por Kg	EXCL	
1702.11.01	Con un contenido de lactosa igual o superior al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	10	C	
1702.19.01	Lactosa.	10	C	
1702.19.99	Los demás.	15	EXCL	
1702.20.01	Azúcar y jarabe de arce ("maple").	15	EXCL	
1702.30.01	Glucosa y jarabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20% en peso.	15	EXCL	
1702.40.01	Glucosa.	15	EXCL	
1702.40.99	Los demás.	150	EXCL	
1702.50.01	Fructosa químicamente pura.	175	EXCL	
1702.60.01	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50% pero inferior o igual al 60%, en peso.	175	EXCL	
1702.60.02	Con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 60% pero inferior o igual al 80%, en peso.	175	EXCL	
1702.60.99	Los demás.	175	EXCL	
1702.90.01	Azúcar líquida refinada y azúcar invertido.	0.39586 Dls EUA por Kg	EXCL	
1702.90.99	Los demás.	15	EXCL	
1703.10.01	Melaza, incluso decolorada, excepto lo comprendido en la fracción 1703.10.02.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
1703.10.02	Melazas aromatizadas o con adición de colorantes.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
1703.90.99	Las demás.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
1704.10.01	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
1704.90.99	Los demás.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C	
1704.90.99AA	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	B	
1704.90.99BB	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1801.00.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	10	B	
1802.00.01	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	10	A	
1803.10.01	Sin desgrasar.	15	A	
1803.20.01	Desgrasada total o parcialmente.	15	A	
1804.00.01	Manteca, grasa y aceite de cacao.	15	A	
1805.00.01	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	20	A	
1806.10.01	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	0.36 Dls EUA por Kg	EXCL	
1806.10.99	Los demás.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
1806.20.01	Las demás preparaciones, en bloques, tabletas o barras con peso superior a 2 kg o en forma líquida, pastosa o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
1806.31.01	Rellenos.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
1806.32.01	Sin rellenar.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
1806.90.01	Preparaciones alimenticias a base de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta con un contenido de polvo de cacao, calculado sobre una base totalmente desgrasada, superior al 40% en peso.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
1806.90.02	Preparaciones alimenticias de productos de las partidas 04.01 a 04.04, que contengan polvo de cacao en una proporción, calculada sobre una base totalmente desgrasada, superior al 5% en peso.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
1806.90.99	Los demás.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
1901.10.01	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	10	A	
1901.10.99	Las demás.	10	A	
1901.20.01	A base de harinas, almidones o fécula, de avena, maíz o trigo.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C15	
1901.20.01AA	Con un contenido de azúcar superior al 65%, en peso.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
1901.20.01BB	Fariña	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	B	
1901.20.01CC	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C	
1901.20.02	Con un contenido de grasa butírica superior al 25%, en peso, sin acondicionar para la venta al por menor, excepto lo comprendido en la fracción 1901.20.01.	10	C15	
1901.20.02AA	Con un contenido de azúcar superior al 65%, en peso.	10	EXCL	
1901.20.02BB	Fariña	10	B	
1901.20.02CC	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	10	C	
1901.20.99	Las demás.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C15	
1901.20.99AA	Con un contenido de azúcar superior al 65%, en peso.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
1901.20.99BB	Fariña	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	B	
1901.20.99CC	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C	
1901.90.01	Extractos de malta.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
1901.90.02	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	10	A	
1901.90.03	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual a 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	10	EXCL	
1901.90.04	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, acondicionadas en envases para la venta al por menor cuya etiqueta contenga indicaciones para la utilización directa del producto en la preparación de alimentos o postres, por ejemplo.	10	EXCL	
1901.90.05	Preparaciones a base de productos lácteos con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso, excepto las comprendidas en la fracción 1901.90.04.	100	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1901.90.99	Los demás.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
1901.90.99AA	Los demás preparados de cereales y de féculas, sin azucarar ni edulcorar de otro modo	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C15	
1901.90.99BB	Los demás preparados de cereales y de féculas	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C	
1902.11.01	Que contengan huevo.	20	B	
1902.19.99	Las demás.	10	D	3
1902.20.01	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma.	10	B	
1902.30.99	Las demás pastas alimenticias.	10	B	
1902.40.01	Cuscús.	10	B	
1903.00.01	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	10	A	
1904.10.01	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	B	
1904.10.01AA	(«Grape-nut») en envases con contenido neto superior o igual a 4 libras	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
1904.10.01BB	Los demás abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C	
1904.20.01	Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	B	
1904.30.01	Trigo bulgur.	10	B	
1904.90.99	Los demás.	10	C15	
1905.10.01	Pan crujiente llamado "Knäckebröt".	10	C	
1905.20.01	Pan de especias.	10	C12	
1905.31.01	Galletas dulces (con adición de edulcorante).	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C12	
1905.32.01	Barquillos y obleas, incluso rellenos ("gaufrettes", "wafers") y "waffles" ("gaufres").	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C12	
1905.40.01	Pan tostado y productos similares tostados.	10	C	
1905.90.01	Sellos para medicamentos.	10	C	
1905.90.99	Los demás.	10	C	
1905.90.99AA	Galletas de soda o saladas	10	C12	
1905.90.99BB	Las demás galletas, excepto las galletas de mar	10	C12	
2001.10.01	Pepinos y pepinillos.	20	A	
2001.90.01	Pimientos (Capsicum anuum).	20	EXCL	
2001.90.02	Cebollas.	20	A	
2001.90.03	Las demás hortalizas.	20	A	
2001.90.99	Los demás.	20	A	
2002.10.01	Tomates enteros o en trozos.	20	B	
2002.90.99	Los demás.	20	EXCL	
2003.10.01	Hongos del género Agaricus.	20	EXCL	
2003.90.99	Los demás.	20	A	
2004.10.01	Papas (patatas).	20	EXCL	
2004.90.01	Antipasto.	20	B8	
2004.90.02	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles).	20	B8	
2004.90.99	Las demás.	20	B8	
2004.90.99AA	Guisantes (arvejas, chicharos)* de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)	20	A	
2005.10.01	Hortalizas homogeneizadas.	20	B	
2005.20.01	Papas (patatas).	20	EXCL	
2005.40.01	Chicharos (guisantes, arvejas) (Pisum sativum).	20	B	
2005.51.01	Desvainados.	20	B	
2005.59.99	Los demás.	20	B	
2005.60.01	Espárragos.	20	B	
2005.70.01	Aceitunas.	20	A	
2005.80.01	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata).	20	A	
2005.91.01	Brotes de bambú.	20	A	
2005.99.01	Pimientos (Capsicum anuum).	20	A	
2005.99.02	"Choucroute".	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2005.99.99	Las demás.	20	A	
2006.00.01	Frijoles (porotos, alubias, judías, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.).	20	C	
2006.00.02	Espárragos.	20	B	
2006.00.03	Las demás hortalizas congeladas, excepto lo comprendido en las fracciones 2006.00.01 y 2006.00.02.	20	C	
2006.00.99	Los demás.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C	
2007.10.01	Preparaciones homogeneizadas.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	B	
2007.91.01	De agrios (cítricos).	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C	
2007.99.01	Compotas o mermeladas destinadas a diabéticos.	20	A	
2007.99.02	Jaleas, destinadas a diabéticos.	20	A	
2007.99.03	Purés o pastas destinadas a diabéticos.	20	A	
2007.99.04	Mermeladas, excepto lo comprendido en la fracción 2007.99.01.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
2007.99.99	Los demás.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
2008.11.01	Sin cáscara.	20	C	
2008.11.99	Los demás.	20	C	
2008.19.01	Almendras.	20	C	
2008.19.99	Los demás.	20	C	
2008.20.01	Piñas (ananás).	20	EXCL	
2008.30.01	Cáscara de limón.	20	C	
2008.30.02	Cáscara de cítricos, excepto de naranja o limón.	20	C	
2008.30.03	Pulpa de naranja.	20	C	
2008.30.04	Naranjas, excepto cáscara de naranja y pulpa de naranja.	20	C	
2008.30.05	Clementinas, excepto cáscara de clementinas y pulpa de clementinas.	20	C	
2008.30.06	Limas, excepto cáscara de lima y pulpa de lima.	20	C	
2008.30.07	Toronjas, excepto cáscara de toronja y pulpa de toronja.	20	C	
2008.30.08	Limón, excepto cáscara de limón y pulpa de limón.	20	C	
2008.30.99	Los demás.	20	C	
2008.40.01	Peras.	20	C	
2008.50.01	Chabacanos (damascos, albaricoques).	20	B	
2008.60.01	Cerezas.	20	C	
2008.70.01	Duraznos (melocotones), incluidos los grifones y nectarinas.	20	C	
2008.80.01	Fresas (frutillas).	20	C	
2008.91.01	Palmitos.	20	C	
2008.93.01	Arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).	20	C	
2008.97.01	Mezclas.	20	C	
2008.99.01	Nectarinas.	20	C	
2008.99.99	Los demás.	20	C	
2009.11.01	Congelado.	20	A	
2009.12.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	20	A	
2009.12.99	Los demás.	20	A	
2009.19.01	Con un grado de concentración inferior o igual a 1.5.	20	A	
2009.19.99	Los demás.	20	A	
2009.21.01	De valor Brix inferior o igual a 20.	20	C	
2009.29.99	Los demás.	20	C	
2009.31.01	Jugo de lima (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).	20	C	
2009.31.99	Los demás.	20	C	
2009.39.01	Jugo de lima (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>).	20	C	
2009.39.99	Los demás.	20	C	
2009.41.01	Sin concentrar.	20	EXCL	
2009.41.99	Los demás.	20	EXCL	
2009.49.01	Sin concentrar.	20	EXCL	
2009.49.99	Los demás.	20	EXCL	
2009.50.01	Jugo de tomate.	20	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2009.61.01	De valor Brix inferior o igual a 30.	20	C	
2009.69.99	Los demás.	20	C	
2009.69.99AA	Concentrado, incluso en polvo	20	A	
2009.71.01	De valor Brix inferior o igual a 20.	20	EXCL	
2009.79.99	Los demás.	20	EXCL	
2009.79.99AA	Concentrado	20	A	
2009.81.01	De arándanos rojos (<i>Vaccinium macrocarpon</i> , <i>Vaccinium oxycoccos</i> , <i>Vaccinium vitis-idaea</i>).	20	A	
2009.89.99	Los demás.	20	A	
2009.89.99AA	De ciruelas pasas excepto el concentrado	20	C	
2009.89.99BB	De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	20	B	
2009.89.99CC	De frutas tropicales; de melocotón o durazno, albaricoque, y peras	20	EXCL	
2009.90.01	Que contengan únicamente jugo de hortaliza.	20	A	
2009.90.01AA	Sin concentrar.	20	C	
2009.90.99	Los demás.	20	EXCL	
2009.90.99AA	Concentrados, incluso en polvo	20	A	
2009.90.99BB	Los demás jugos de hortalizas sin concentrar	20	C	
2009.90.99CC	Jugo de ciruelas pasas y arándano	20	C	
2101.11.01	Café instantáneo sin aromatizar.	100	EXCL	
2101.11.02	Extracto de café líquido concentrado, aunque se presente congelado.	100	EXCL	
2101.11.99	Los demás.	100	EXCL	
2101.12.01	Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café.	100	EXCL	
2101.20.01	Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate.	LIBRE	A	
2101.30.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados.	20	EXCL	
2102.10.01	Deshidratadas, cuando contengan hasta el 10% de humedad, excepto lo comprendido en la fracción 2102.10.02.	15	A	
2102.10.02	De tórua.	10	A	
2102.10.99	Las demás.	15	A	
2102.20.01	Levaduras de tórua.	10	A	
2102.20.99	Los demás.	15	A	
2102.30.01	Preparaciones en polvo para hornear.	15	A	
2103.10.01	Salsa de soja (soya).	20	A	
2103.20.01	Ketchup.	20	EXCL	
2103.20.99	Las demás.	20	EXCL	
2103.30.01	Harina de mostaza.	20	A	
2103.30.99	Las demás.	20	B	
2103.90.99	Los demás.	20	A	
2103.90.99AA	Mayonesa, incluso compuesta	20	B	
2104.10.01	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados.	10	A	
2104.20.01	Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	10	A	
2105.00.01	Helados, incluso con cacao.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
2106.10.01	Concentrados de proteína de soja (soya), excepto lo comprendido en la fracción 2106.10.04.	LIBRE	A	
2106.10.03	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 9% de minerales y 3% a 8% de humedad.	15	A	
2106.10.04	Concentrados de proteína de soja (soya), cuyo contenido de proteína sea inferior o igual al 50%.	10	A	
2106.10.99	Los demás.	15	A	
2106.90.01	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2106.90.02	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	15%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C	
2106.90.03	Autolizados o extractos de levadura.	15	A	
2106.90.04	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	10	A	
2106.90.05	Jarabes aromatizados o con adición de colorantes.	0.36 Dls EUA por Kg	EXCL	
2106.90.06	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
2106.90.07	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15	A	
2106.90.08	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	15	A	
2106.90.09	Preparaciones a base de huevo.	15	A	
2106.90.10	Extractos y concentrados del tipo de los utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	10	C	
2106.90.11	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, excepto las preparaciones a base de sustancias odoríferas de la partida 33.02.	20	C	
2106.90.12	Derivados de proteína de leche, cuya composición sea: manteca de coco hidrogenada 44%, glucosa anhidra 38%, caseinato de sodio 10%, emulsificantes 6%, estabilizador 2%.	15	EXCL	
2106.90.99	Las demás.	15%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
2106.90.99AA	Chicles y demás gomas de mascar, para diabéticos	15%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
2106.90.99BB	A base de vitaminas o minerales	15%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C	
2106.90.99CC	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	15%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C	
2106.90.99DD	Jalea real	15%+0.36 Dls por Kg de azúcar	C15	
2201.10.01	Agua mineral.	20	B	
2201.10.99	Las demás.	20	B	
2201.90.01	Agua potable.	10	C	
2201.90.02	Hielo.	10	B	
2201.90.99	Los demás.	20	C	
2202.10.01	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
2202.90.01	A base de ginseng y jalea real.	10	EXCL	
2202.90.02	A base de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	EXCL	
2202.90.03	A base de mezclas de jugos de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	20	EXCL	
2202.90.04	Que contengan leche.	20	EXCL	
2202.90.05	Bebidas llamadas cervezas sin alcohol.	20	EXCL	
2202.90.99	Las demás.	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
2202.90.99AA	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	B8	
2202.90.99BB	Bebidas dietéticas con sabor a café	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
2202.90.99CC	Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes	20%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
2203.00.01	Cerveza de malta.	20	C	
2204.10.01	"Champagne".	20	A	
2204.10.99	Los demás.	20	A	
2204.21.01	Vinos generosos, cuya graduación alcohólica sea mayor de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20° C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2204.21.02	Vinos tinto, rosado, clarete o blanco, cuya graduación alcohólica sea hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), en vasijería de barro, loza o vidrio.	20	A	
2204.21.03	Vinos de uva, llamados finos, los tipos clarete con graduación alcohólica hasta de 14% Alc. Vol. a la temperatura de 20°C (equivalente a 14 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C), grado alcohólico mínimo de 11.5 grados a 12 grados, respectivamente, para vinos tinto y blanco, acidez volátil máxima de 1.30 grados por litro. Para vinos tipo "Rhin" la graduación alcohólica podrá ser de mínimo 11 grados. Certificado de calidad emitido por organismo estatal del país exportador. Botellas de capacidad no superior a 0.750 litros rotuladas con indicación del año de la cosecha y de la marca registrada de la viña o bodega de origen.	20	A	
2204.21.99	Los demás.	20	A	
2204.29.99	Los demás.	20	A	
2204.30.99	Los demás mostos de uva.	20	A	
2205.10.01	Vermuts.	20	A	
2205.10.99	Los demás.	20	A	
2205.90.01	Vermuts.	20	A	
2205.90.99	Los demás.	20	A	
2206.00.01	Bebidas refrescantes a base de una mezcla de limonada y cerveza o vino, o de una mezcla de cerveza y vino ("wine coolers").	20	A	
2206.00.99	Las demás.	20	A	
2207.10.01	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual a 80% vol.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
2207.20.01	Alcohol etílico y aguardientes desnaturalizados, de cualquier graduación.	10%+0.36 Dls por Kg de azúcar	EXCL	
2208.20.01	Cognac.	LIBRE	A	
2208.20.02	Brandy o "Wainbrand" cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 37.5 grados centesimales Gay-Lussac, con una cantidad total de sustancias volátiles que no sean los alcoholes etílico y metílico superior a 200 g/hl de alcohol a 100% vol., y envejecido, al menos, durante un año en recipientes de roble o durante seis meses como mínimo en toneles de roble de una capacidad inferior a 1,000 l.	20	A	
2208.20.03	Destilados puros de uva, cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 80 grados centesimales Gay-Lussac, a la temperatura de 15° C, a granel.	10	A	
2208.20.99	Los demás.	20	A	
2208.30.01	Whisky canadiense ("Canadian whiskey").	LIBRE	A	
2208.30.02	Whisky cuya graduación alcohólica sea mayor de 53 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15° C, a granel.	LIBRE	A	
2208.30.03	Whisky o Whiskey cuya graduación alcohólica sea igual o superior a 40 grados centesimales Gay-Lussac, destilado a menos de 94.8% vol., de forma que el producto de la destilación tenga un aroma y un gusto procedente de las materias primas utilizadas, madurado, al menos, durante tres años en toneles de madera de menos de 700 litros de capacidad, en vasijería de barro, loza o vidrio.	LIBRE	A	
2208.30.04	Whisky "Tennessee" o whisky Bourbon.	LIBRE	A	
2208.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
2208.40.01	Ron.	20	B	
2208.40.99	Los demás.	20	B	
2208.50.01	Gin y ginebra.	20	A	
2208.60.01	Vodka.	20	A	
2208.70.01	De más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.70.02.	20	A	
2208.70.02	Licores que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	20	A	
2208.70.99	Los demás.	20	A	
2208.90.01	Alcohol etílico.	10	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2208.90.02	Bebidas alcohólicas de más de 14 grados sin exceder de 23 grados centesimales Gay-Lussac a la temperatura de 15°C, en vasijería de barro, loza o vidrio, excepto lo comprendido en la fracción 2208.90.04.	20	A	
2208.90.03	Tequila.	20	A	
2208.90.04	Las demás bebidas alcohólicas que contengan aguardiente, o destilados, de agave.	20	A	
2208.90.05	Mezcal.	20	A	
2208.90.99	Los demás.	20	A	
2209.00.01	Vinagre y sucedáneos del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	20	A	
2301.10.01	Harina.	15	A	
2301.10.99	Los demás.	15	A	
2301.20.01	Harina, polvo y "pellets", de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	15	C	
2302.10.01	De maíz.	10	C	
2302.30.01	De trigo.	10	A	
2302.40.01	De arroz.	10	C	
2302.40.99	Los demás.	10	C	
2302.50.01	De leguminosas.	10	A	
2303.10.01	Residuos de la industria del almidón y residuos similares.	15	A	
2303.20.01	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera.	10	A	
2303.30.01	Solubles y granos desecados de la destilación del maíz.	LIBRE	A	
2303.30.99	Los demás.	10	A	
2304.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en "pellets".	LIBRE	A	
2305.00.01	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, maní), incluso molidos o en "pellets".	15	A	
2306.10.01	De semillas de algodón.	15	A	
2306.20.01	De semillas de lino.	15	A	
2306.30.01	De semillas de girasol.	15	A	
2306.41.01	Con bajo contenido de ácido erúico.	15	A	
2306.49.99	Los demás.	15	A	
2306.50.01	De coco o de copra.	15	A	
2306.60.01	De nuez o de almendra de palma.	15	A	
2306.90.01	De germen de maíz.	15	A	
2306.90.99	Los demás.	15	A	
2307.00.01	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	10	A	
2308.00.01	Bellotas y castañas de Indias.	10	A	
2308.00.99	Los demás.	10	A	
2309.10.01	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor.	10	A	
2309.90.01	Alimentos preparados para aves de corral consistentes en mezclas de semillas de distintas variedades vegetales trituradas.	7	A	
2309.90.02	Pasturas, aun cuando estén adicionadas de materias minerales.	7	A	
2309.90.03	Preparados forrajeros azucarados, de pulpa de remolacha adicionada con melaza.	LIBRE	A	
2309.90.04	Mezclas, preparaciones o productos de origen orgánico para la alimentación de peces de ornato.	20	A	
2309.90.05	Preparación estimulante a base de 2% como máximo de vitamina H.	LIBRE	A	
2309.90.06	Preparación para la elaboración de alimentos balanceados, obtenida por reacción de sosa cáustica, ácido fosfórico y dolomita.	LIBRE	A	
2309.90.07	Preparados concentrados, para la elaboración de alimentos balanceados, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.09, 2309.90.10 y 2309.90.11.	7	A	
2309.90.08	Sustituto de leche para becerros a base de caseína, leche en polvo, grasa animal, lecitina de soya, vitaminas, minerales y antibióticos, excepto lo comprendido en las fracciones 2309.90.10 y 2309.90.11.	7	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2309.90.09	Concentrado o preparación estimulante a base de vitamina B12.	7	A	
2309.90.10	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, pero inferior o igual al 50%, en peso.	7	A	
2309.90.11	Alimentos preparados con un contenido de sólidos lácteos superior al 50%, en peso.	7	A	
2309.90.99	Las demás.	7	A	
2401.10.01	Tabaco para envoltura.	45	EXCL	
2401.10.99	Los demás.	45	C	
2401.20.01	Tabaco rubio, Burley o Virginia.	45	EXCL	
2401.20.02	Tabaco para envoltura.	45	C	
2401.20.99	Los demás.	45	C	
2401.30.01	Desperdicios de tabaco.	45	A	
2402.10.01	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	45	A	
2402.20.01	Cigarrillos que contengan tabaco.	67	A	
2402.90.99	Los demás.	67	A	
2403.11.01	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	67	A	
2403.19.99	Los demás.	67	A	
2403.91.01	Tabaco del tipo utilizado para envoltura de tabaco.	45	A	
2403.91.99	Los demás.	45	A	
2403.99.01	Rapé húmedo oral.	20	A	
2403.99.99	Los demás.	45	A	
2501.00.01	Sal para uso y consumo humano directo, para uso en la industria alimentaria o para usos pecuarios, con antiaglomerantes o sin ellos, incluso yodada o fluorada; sal desnaturalizada.	LIBRE	A	
2501.00.99	Las demás.	LIBRE	A	
2502.00.01	Piritas de hierro sin tostar.	LIBRE	A	
2503.00.01	Azufre en bruto y azufre sin refinar.	LIBRE	A	
2503.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2504.10.01	En polvo o en escamas.	LIBRE	A	
2504.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2505.10.01	Arenas silíceas y arenas cuarzosas.	LIBRE	A	
2505.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
2506.10.01	Cuarzo.	LIBRE	A	
2506.20.01	En bruto o desbastada.	LIBRE	A	
2506.20.99	Las demás.	LIBRE	A	
2507.00.01	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	LIBRE	A	
2508.10.01	Bentonita.	LIBRE	A	
2508.30.01	Arcillas refractarias.	LIBRE	A	
2508.40.01	Tierras decolorantes y tierras de batán.	LIBRE	A	
2508.40.99	Las demás.	LIBRE	A	
2508.50.01	Andalucita, cianita y silimanita.	LIBRE	A	
2508.60.01	Mullita.	LIBRE	A	
2508.70.01	Tierras de chamota o de dinas.	LIBRE	A	
2509.00.01	Creta.	LIBRE	A	
2510.10.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	LIBRE	A	
2510.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
2510.20.01	Fosfatos de calcio (fosforitas), naturales.	LIBRE	A	
2510.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
2511.10.01	Sulfato de bario natural (baritina).	LIBRE	A	
2511.20.01	Carbonato de bario natural (witherita).	LIBRE	A	
2512.00.01	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	LIBRE	A	
2513.10.01	En bruto o en trozos irregulares, incluida la quebrantada (grava de piedra pómez o "bimskies").	LIBRE	A	
2513.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
2513.20.01	Esmeril, corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2514.00.01	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	LIBRE	A	
2515.11.01	En bruto o desbastados.	LIBRE	A	
2515.12.01	Mármol aserrado en hojas, de espesor superior a 5 cm.	LIBRE	A	
2515.12.99	Los demás.	10	B	
2515.20.01	"Ecaussines" y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro.	LIBRE	A	
2516.11.01	En bruto o desbastado.	LIBRE	A	
2516.12.01	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	LIBRE	A	
2516.20.01	Arenisca.	LIBRE	A	
2516.90.99	Las demás piedras de talla o de construcción.	LIBRE	A	
2517.10.01	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente.	LIBRE	A	
2517.20.01	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10.	LIBRE	A	
2517.30.01	Macadán alquitranado.	LIBRE	A	
2517.41.01	De mármol.	LIBRE	A	
2517.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
2518.10.01	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada "cruda".	LIBRE	A	
2518.20.01	Dolomita calcinada o sinterizada.	LIBRE	A	
2518.30.01	Aglomerado de dolomita.	LIBRE	A	
2519.10.01	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	LIBRE	A	
2519.90.01	Óxido de magnesio, excepto la magnesita electrofundida y la magnesita calcinada a muerte (sinterizada).	9	C	
2519.90.02	Magnesita calcinada a muerte (sinterizada) con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual al 94%.	LIBRE	A	
2519.90.03	Óxido de magnesio electrofundido, con un contenido de óxido de magnesio inferior o igual a 98%.	5	C	
2519.90.99	Los demás.	10	C	
2520.10.01	Yeso natural; anhidrita.	LIBRE	A	
2520.20.01	Yeso fraguante.	LIBRE	A	
2521.00.01	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	LIBRE	A	
2522.10.01	Cal viva.	LIBRE	A	
2522.20.01	Cal apagada.	LIBRE	A	
2522.30.01	Cal hidráulica.	LIBRE	A	
2523.10.01	Cementos sin pulverizar ("clinker").	LIBRE	A	
2523.21.01	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.	LIBRE	A	
2523.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2523.30.01	Cementos aluminosos.	LIBRE	A	
2523.90.99	Los demás cementos hidráulicos.	LIBRE	A	
2524.10.01	En fibra o roca.	LIBRE	A	
2524.10.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.	LIBRE	A	
2524.90.01	En fibra o roca.	LIBRE	A	
2524.90.02	En polvo o en copos, incluidos los desperdicios.	LIBRE	A	
2525.10.01	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares ("splittings").	LIBRE	A	
2525.20.01	Mica en polvo.	LIBRE	A	
2525.30.01	Desperdicios de mica.	LIBRE	A	
2526.10.01	Sin triturar ni pulverizar.	LIBRE	A	
2526.20.01	Triturados o pulverizados.	LIBRE	A	
2528.00.01	Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados).	LIBRE	A	
2528.00.99	Los demás.	7	B	
2529.10.01	Feldespatos.	LIBRE	A	
2529.21.01	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97% en peso.	LIBRE	A	
2529.22.01	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97% en peso.	LIBRE	A	
2529.30.01	Leucita; nefelina y nefelina sienita.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2530.10.01	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar.	LIBRE	A	
2530.20.01	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales).	LIBRE	A	
2530.90.02	Criolita natural; quiolita natural.	LIBRE	A	
2530.90.03	Pirofilita (silicato de aluminio natural).	LIBRE	A	
2530.90.04	Espuma de mar natural (incluso en trozos pulimentados) y ámbar natural (succino); espuma de mar y ámbar regenerados, en plaquitas, varillas, barras y formas similares, simplemente moldeadas; azabache.	LIBRE	A	
2530.90.05	Sulfuros de arsénico naturales.	LIBRE	A	
2530.90.06	Arenas o harinas de circón micronizadas que contengan 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría de más de 200 mallas.	LIBRE	A	
2530.90.07	Molibdenita tratada para su aplicación como lubricante, sin calcinar o tostar con mallaje superior a 100.	LIBRE	A	
2530.90.08	Tierras colorantes.	LIBRE	A	
2530.90.09	Oxidos de hierro micáceos naturales.	LIBRE	A	
2530.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
2601.11.01	Sin aglomerar.	LIBRE	A	
2601.12.01	Aglomerados.	LIBRE	A	
2601.20.01	Piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).	LIBRE	A	
2602.00.01	Con un contenido de manganeso igual o superior a 46% en peso sobre producto seco.	LIBRE	A	
2602.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2603.00.01	Minerales de cobre y sus concentrados.	LIBRE	A	
2604.00.01	Minerales de níquel y sus concentrados.	LIBRE	A	
2605.00.01	Minerales de cobalto y sus concentrados.	LIBRE	A	
2606.00.01	Bauxita calcinada.	LIBRE	A	
2606.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2607.00.01	Minerales de plomo y sus concentrados.	LIBRE	A	
2608.00.01	Minerales de cinc y sus concentrados.	LIBRE	A	
2609.00.01	Minerales de estaño y sus concentrados.	LIBRE	A	
2610.00.01	Minerales de cromo.	LIBRE	A	
2610.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2611.00.01	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	LIBRE	A	
2612.10.01	Minerales de uranio y sus concentrados.	LIBRE	A	
2612.20.01	Minerales de torio y sus concentrados.	LIBRE	A	
2613.10.01	Tostados.	LIBRE	A	
2613.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2614.00.01	Ilmenita.	LIBRE	A	
2614.00.02	Arenas opacificantes micronizadas que contengan 96 % o menos de óxido de titanio (arenas de rutilo).	LIBRE	A	
2614.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2615.10.01	Arenas de circón con 70% o menos de óxido de circonio, con granulometría menor a 120 mallas (0.125 mm).	LIBRE	A	
2615.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
2615.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2616.10.01	Minerales de plata y sus concentrados.	LIBRE	A	
2616.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2617.10.01	Minerales de antimonio y sus concentrados.	LIBRE	A	
2617.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2618.00.01	Escorias granuladas (arena de escoria) de la siderurgia.	LIBRE	A	
2619.00.01	Escorias de mineral ferrotitánico concentrado, cuando contengan más del 65% de titanio combinado, expresado como bióxido de titanio.	LIBRE	A	
2619.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2620.11.01	Matas de galvanización.	LIBRE	A	
2620.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2620.21.01	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo.	LIBRE	A	
2620.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2620.30.01	Que contengan principalmente cobre.	LIBRE	A	
2620.40.01	Residuos con contenido igual o superior a 25% sin exceder de 65% de aluminio metálico.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2620.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
2620.60.01	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos.	LIBRE	A	
2620.91.01	Cenizas o residuos concentrados en cadmio provenientes de la refinación del plomo, con una ley en cadmio comprendida entre 20%, 41% y 80%, conteniendo cinc entre 2% y 15%, plomo entre 4% y 20%, arsénico entre 1% y 10% al estado de óxidos, sulfuros, sulfatos y cloruros.	LIBRE	A	
2620.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
2620.99.01	Catalizadores agotados, utilizables para la extracción de níquel.	LIBRE	A	
2620.99.02	De estaño.	LIBRE	A	
2620.99.03	Que contengan principalmente vanadio.	LIBRE	A	
2620.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
2621.10.01	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales.	LIBRE	A	
2621.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
2701.11.01	Antracitas.	LIBRE	A	
2701.12.01	Hulla bituminosa.	LIBRE	A	
2701.19.99	Las demás hullas.	LIBRE	A	
2701.20.01	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	LIBRE	A	
2702.10.01	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar.	LIBRE	A	
2702.20.01	Lignitos aglomerados.	LIBRE	A	
2703.00.01	Proveniente del musgo Sphagnum y otros desechos vegetales, para el enraizamiento, denominada "Peat-moss".	LIBRE	A	
2703.00.99	Las demás.	LIBRE	A	
2704.00.01	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados.	LIBRE	A	
2704.00.02	Carbón de retorta.	LIBRE	A	
2705.00.01	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	LIBRE	A	
2706.00.01	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	LIBRE	A	
2707.10.01	Benzol (benceno).	LIBRE	A	
2707.20.01	Toluol (tolueno).	LIBRE	A	
2707.30.01	Xilol (xilenos).	LIBRE	A	
2707.40.01	Naftaleno.	LIBRE	A	
2707.50.01	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen, incluidas las pérdidas, una proporción superior o igual al 65% en volumen a 250°C, según la norma ASTM D 86.	LIBRE	A	
2707.91.01	Aceites de creosota.	LIBRE	A	
2707.99.01	Fenol.	LIBRE	A	
2707.99.02	Cresol.	LIBRE	A	
2707.99.03	Los demás productos fenólicos.	LIBRE	A	
2707.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
2708.10.01	Brea.	LIBRE	A	
2708.20.01	Coque de brea.	LIBRE	A	
2709.00.01	Aceites crudos de petróleo.	LIBRE	A	
2709.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2710.12.01	Aceites minerales puros del petróleo, en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	LIBRE	A	
2710.12.02	Nafta precursora de aromáticos.	LIBRE	A	
2710.12.03	Gasolina para aviones.	LIBRE	A	
2710.12.04	Gasolina, excepto lo comprendido en la fracción 2710.12.03.	LIBRE	A	
2710.12.05	Tetrámero de propileno.	LIBRE	A	
2710.12.06	Mezcla isomérica de trimetil penteno y dimetil hexeno (Diisobutileno).	LIBRE	A	
2710.12.07	Hexano; heptano.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2710.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
2710.19.01	Aceites minerales puros del petróleo, sin aditivos (aceites lubricantes básicos), en carro-tanque, buque-tanque o auto-tanque.	LIBRE	A	
2710.19.02	Aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo, con aditivos (aceites lubricantes terminados).	5	B	
2710.19.03	Grasas lubricantes.	LIBRE	A	
2710.19.04	Gasoil (gasóleo) o aceite diesel y sus mezclas.	LIBRE	A	
2710.19.05	Fueloil (combustóleo).	LIBRE	A	
2710.19.06	Aceite extendedor para caucho.	LIBRE	A	
2710.19.07	Aceite parafínico.	LIBRE	A	
2710.19.08	Turbosina (keroseno, petróleo lampante) y sus mezclas.	LIBRE	A	
2710.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2710.20.01	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites.	LIBRE	A	
2710.91.01	Que contengan difenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o difenilos polibromados (PBB).	LIBRE	A	
2710.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
2711.11.01	Gas natural.	LIBRE	A	
2711.12.01	Propano.	LIBRE	A	
2711.13.01	Butanos.	LIBRE	A	
2711.14.01	Etileno, propileno, butileno y butadieno.	LIBRE	A	
2711.19.01	Butano y propano, mezclados entre sí, licuados.	LIBRE	A	
2711.19.02	Alcanos, alquenos o alquinos utilizados para cortes y soldaduras, aun cuando estén mezclados entre sí.	LIBRE	A	
2711.19.03	Mezcla de butadienos, butanos y butenos, entre sí, denominados "Corrientes C4's".	LIBRE	A	
2711.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2711.21.01	Gas natural.	LIBRE	A	
2711.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2712.10.01	Vaselina.	LIBRE	A	
2712.20.01	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0.75% en peso.	LIBRE	A	
2712.90.01	Cera de lignito.	LIBRE	A	
2712.90.02	Ceras microcristalinas.	LIBRE	A	
2712.90.03	Residuos parafínicos ("slack wax"), con un contenido de aceite igual o superior a 8%, en peso.	LIBRE	A	
2712.90.04	Ceras, excepto lo comprendido en las fracciones 2712.90.01 y 2712.90.02.	7	A	
2712.90.99	Los demás.	7	A	
2713.11.01	Sin calcinar.	LIBRE	A	
2713.12.01	Calcinado.	LIBRE	A	
2713.20.01	Betún de petróleo.	LIBRE	A	
2713.90.99	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	LIBRE	A	
2714.10.01	Pizarras y arenas bituminosas.	LIBRE	A	
2714.90.01	Betunes y asfaltos naturales.	LIBRE	A	
2714.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2715.00.01	Betunes fluidificados; mezclas bituminosas a base de asfalto acondicionadas para su venta en envases con capacidad inferior o igual a 200 l.	LIBRE	A	
2715.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2716.00.01	Energía eléctrica.	LIBRE	A	
2801.10.01	Cloro.	LIBRE	A	
2801.20.01	Yodo.	LIBRE	A	
2801.30.01	Flúor; bromo.	LIBRE	A	
2802.00.01	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	LIBRE	A	
2803.00.01	Negro de acetileno.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2803.00.02	Negro de humo de hornos.	6	C	
2803.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2804.10.01	Hidrógeno.	LIBRE	A	
2804.21.01	Argón.	LIBRE	A	
2804.29.01	Helio.	LIBRE	A	
2804.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2804.30.01	Nitrógeno.	LIBRE	A	
2804.40.01	Oxígeno.	LIBRE	A	
2804.50.01	Boro; telurio.	LIBRE	A	
2804.61.01	Con un contenido de silicio superior o igual al 99.99% en peso.	LIBRE	A	
2804.69.99	Los demás.	LIBRE	A	
2804.70.01	Fósforo blanco.	LIBRE	A	
2804.70.02	Fósforo rojo o amorfo.	LIBRE	A	
2804.70.03	Fósforo negro.	LIBRE	A	
2804.70.99	Los demás.	LIBRE	A	
2804.80.01	Arsénico.	LIBRE	A	
2804.90.01	Selenio.	LIBRE	A	
2805.11.01	Sodio.	LIBRE	A	
2805.12.01	Calcio.	LIBRE	A	
2805.19.01	Estroncio y bario.	LIBRE	A	
2805.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2805.30.01	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí.	LIBRE	A	
2805.40.01	Mercurio.	LIBRE	A	
2806.10.01	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico).	LIBRE	A	
2806.20.01	Ácido clorosulfúrico.	LIBRE	A	
2807.00.01	Ácido sulfúrico; oleum.	6	C	
2808.00.01	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	LIBRE	A	
2809.10.01	Pentóxido de difósforo.	LIBRE	A	
2809.20.01	Ácido fosfórico (ácido ortofosfórico).	7	A	
2809.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
2810.00.01	Anhídrido bórico (trióxido de boro o de diboro).	LIBRE	A	
2810.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2811.11.01	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico), grado técnico.	7	A	
2811.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
2811.19.01	Ácido arsénico.	LIBRE	A	
2811.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2811.21.01	Dióxido de carbono (anhídrido carbónico) al estado líquido o gaseoso.	LIBRE	A	
2811.21.02	Dióxido de carbono al estado sólido (hielo seco).	LIBRE	A	
2811.22.01	Dióxido de silicio, excepto lo comprendido en la fracción 2811.22.02.	LIBRE	A	
2811.22.02	Dióxido de silicio, incluso la gel de sílice (sílica gel), grado farmacéutico.	LIBRE	A	
2811.29.01	Protóxido de nitrógeno (óxido nitroso).	LIBRE	A	
2811.29.02	Dióxido de azufre.	LIBRE	A	
2811.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2812.10.01	Tricloruro de arsénico.	LIBRE	A	
2812.10.02	De azufre.	LIBRE	A	
2812.10.03	De fósforo.	LIBRE	A	
2812.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
2812.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2813.10.01	Disulfuro de carbono.	LIBRE	A	
2813.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2814.10.01	Amoníaco anhidro.	LIBRE	A	
2814.20.01	Amoníaco en disolución acuosa.	LIBRE	A	
2815.11.01	Sólido.	5	A	
2815.12.01	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica).	LIBRE	A	
2815.20.01	Hidróxido de potasio (potasa cáustica) líquida.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2815.20.02	Hidróxido de potasio sólido.	LIBRE	A	
2815.30.01	Peróxidos de sodio o de potasio.	LIBRE	A	
2816.10.01	Hidróxido y peróxido de magnesio.	7	C	
2816.40.01	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio.	LIBRE	A	
2816.40.02	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de bario.	LIBRE	A	
2817.00.01	Óxido de cinc.	6	A	
2817.00.02	Peróxido de cinc.	LIBRE	A	
2818.10.01	Corindón artificial café.	LIBRE	A	
2818.10.02	Corindón artificial blanco o rosa.	LIBRE	A	
2818.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
2818.20.01	Óxido de aluminio, (alúmina anhidra).	LIBRE	A	
2818.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
2818.30.01	Hidróxido de aluminio, excepto grado farmacéutico.	LIBRE	A	
2818.30.02	Hidróxido de aluminio, grado farmacéutico.	LIBRE	A	
2819.10.01	Trióxido de cromo.	LIBRE	A	
2819.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2820.10.01	Dióxido de manganeso grado electrolítico.	LIBRE	A	
2820.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
2820.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2821.10.01	Óxidos de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2821.10.03.	LIBRE	A	
2821.10.02	Hidróxidos de hierro.	LIBRE	A	
2821.10.03	Óxido férrico magnético, con coercitividad superior a 300 oersteds.	LIBRE	A	
2821.20.01	Tierras colorantes.	LIBRE	A	
2822.00.01	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	LIBRE	A	
2823.00.01	Óxidos de titanio.	7	A	
2824.10.01	Monóxido de plomo (litargirio, masicote).	LIBRE	A	
2824.90.01	Minio y minio anaranjado.	LIBRE	A	
2824.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2825.10.01	Hidrato de hidrazina.	LIBRE	A	
2825.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
2825.20.01	Óxido e hidróxido de litio.	LIBRE	A	
2825.30.01	Óxidos e hidróxidos de vanadio.	LIBRE	A	
2825.40.01	Óxidos de níquel.	LIBRE	A	
2825.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
2825.50.01	Óxidos de cobre.	LIBRE	A	
2825.50.02	Hidróxido cúprico.	LIBRE	A	
2825.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
2825.60.01	Óxidos de germanio y dióxido de circonio.	LIBRE	A	
2825.70.01	Óxidos e hidróxidos de molibdeno.	LIBRE	A	
2825.80.01	Óxidos de antimonio.	LIBRE	A	
2825.90.01	Óxido de cadmio con pureza igual o superior a 99.94%.	LIBRE	A	
2825.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2826.12.01	De aluminio.	LIBRE	A	
2826.19.01	De amonio.	LIBRE	A	
2826.19.02	De sodio.	LIBRE	A	
2826.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2826.30.01	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética).	LIBRE	A	
2826.90.01	Fluorosilicatos de sodio o de potasio.	LIBRE	A	
2826.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2827.10.01	Cloruro de amonio.	LIBRE	A	
2827.20.01	Cloruro de calcio.	6	A	
2827.31.01	De magnesio.	LIBRE	A	
2827.32.01	De aluminio.	LIBRE	A	
2827.35.01	De níquel.	LIBRE	A	
2827.39.01	De estaño.	LIBRE	A	
2827.39.02	Cloruro cúprico, excepto grado reactivo.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2827.39.03	De bario.	LIBRE	A	
2827.39.04	De hierro.	LIBRE	A	
2827.39.05	De cobalto.	LIBRE	A	
2827.39.06	De cinc.	LIBRE	A	
2827.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
2827.41.01	Oxocloruros de cobre.	LIBRE	A	
2827.41.99	Los demás.	LIBRE	A	
2827.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
2827.51.01	Bromuros de sodio o potasio.	LIBRE	A	
2827.59.99	Los demás.	6	A	
2827.60.01	Yoduros y oxyoduros.	LIBRE	A	
2828.10.01	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio.	LIBRE	A	
2828.90.99	Los demás.	6	A	
2829.11.01	Clorato de sodio, excepto grado reactivo.	LIBRE	A	
2829.11.02	Clorato de sodio, grado reactivo.	LIBRE	A	
2829.19.01	Clorato de potasio.	LIBRE	A	
2829.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2829.90.01	Percloratos de hierro o de potasio.	7	B	
2829.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2830.10.01	Sulfuros de sodio.	LIBRE	A	
2830.90.01	Sulfuro de cinc.	LIBRE	A	
2830.90.02	Sulfuro de cadmio.	LIBRE	A	
2830.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2831.10.01	De sodio.	LIBRE	A	
2831.90.01	Ditionito (hidrosulfito) o sulfoxilato, de cinc.	LIBRE	A	
2831.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2832.10.01	Sulfito o metabisulfito de sodio.	7	A	
2832.10.99	Los demás.	7	A	
2832.20.01	Sulfito de potasio.	LIBRE	A	
2832.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
2832.30.01	Tiosulfatos.	7	A	
2833.11.01	Sulfato de disodio.	6	C	
2833.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2833.21.01	De magnesio.	7	C	
2833.22.01	De aluminio.	LIBRE	A	
2833.24.01	De níquel.	LIBRE	A	
2833.25.01	De cobre, excepto lo comprendido en la fracción 2833.25.02.	6	C	
2833.25.02	Sulfato tetraminocúprico.	LIBRE	A	
2833.27.01	De bario.	LIBRE	A	
2833.29.01	Sulfato de cobalto.	LIBRE	A	
2833.29.02	Sulfato ferroso, grado farmacéutico.	LIBRE	A	
2833.29.03	Sulfato de talio.	PROH	A	
2833.29.04	De cromo.	LIBRE	A	
2833.29.05	De cinc.	7	C	
2833.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2833.30.01	Alumbres.	LIBRE	A	
2833.40.01	Persulfato de amonio.	LIBRE	A	
2833.40.02	Persulfato de potasio.	LIBRE	A	
2833.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
2834.10.01	Nitrito de sodio.	LIBRE	A	
2834.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
2834.21.01	De potasio.	LIBRE	A	
2834.29.01	Subnitrito de bismuto.	LIBRE	A	
2834.29.99	Los demás.	6	A	
2835.10.01	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).	LIBRE	A	
2835.22.01	De monosodio o de disodio.	LIBRE	A	
2835.24.01	De potasio.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2835.25.01	Fosfato dicálcico dihidratado, para dentífricos.	LIBRE	A	
2835.25.99	Los demás.	LIBRE	A	
2835.26.99	Los demás fosfatos de calcio.	LIBRE	A	
2835.29.01	Fosfato de aluminio.	LIBRE	A	
2835.29.02	De triamonio.	LIBRE	A	
2835.29.03	De trisodio.	LIBRE	A	
2835.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2835.31.01	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).	7	A	
2835.39.01	Pirofosfato tetrasódico.	7	A	
2835.39.02	Hexametafosfato de sodio.	7	A	
2835.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
2836.20.01	Carbonato de disodio.	7	A	
2836.30.01	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.	6	A	
2836.40.01	Carbonato de potasio.	7	A	
2836.40.02	Bicarbonato de potasio.	7	A	
2836.50.01	Carbonato de calcio.	6	A	
2836.60.01	Carbonato de bario.	LIBRE	A	
2836.91.01	Carbonatos de litio.	LIBRE	A	
2836.92.01	Carbonato de estroncio.	LIBRE	A	
2836.99.01	Carbonato de bismuto.	LIBRE	A	
2836.99.02	Carbonatos de hierro.	LIBRE	A	
2836.99.03	Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.	LIBRE	A	
2836.99.04	Carbonatos de plomo.	LIBRE	A	
2836.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
2837.11.01	Cianuro de sodio.	LIBRE	A	
2837.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
2837.19.01	Cianuro de potasio.	LIBRE	A	
2837.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2837.20.01	Ferrocianuro de sodio o de potasio.	LIBRE	A	
2837.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
2839.11.01	Metasilicatos.	7	A	
2839.19.99	Los demás.	6	A	
2839.90.01	De calcio.	LIBRE	A	
2839.90.02	Trisilicato de magnesio.	LIBRE	A	
2839.90.03	De potasio, grado electrónico para pantallas de cinescopios.	LIBRE	A	
2839.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2840.11.01	Anhidro.	LIBRE	A	
2840.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2840.20.99	Los demás boratos.	LIBRE	A	
2840.30.01	Peroxoboratos (perboratos).	LIBRE	A	
2841.30.01	Dicromato de sodio.	LIBRE	A	
2841.50.01	Dicromato de potasio.	LIBRE	A	
2841.50.02	Cromatos de cinc o de plomo.	LIBRE	A	
2841.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
2841.61.01	Permanganato de potasio.	LIBRE	A	
2841.69.99	Los demás.	LIBRE	A	
2841.70.01	Molibdatos.	LIBRE	A	
2841.80.01	Volframatos (tungstatos).	LIBRE	A	
2841.90.01	Aluminatos.	LIBRE	A	
2841.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2842.10.01	Aluminosilicato de sodio.	LIBRE	A	
2842.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
2842.90.01	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	LIBRE	A	
2842.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2843.10.01	Metal precioso en estado coloidal.	LIBRE	A	
2843.21.01	Nitrato de plata.	LIBRE	A	
2843.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2843.30.01	Compuestos de oro.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2843.90.01	Cloruro de paladio.	LIBRE	A	
2843.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2844.10.01	Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.	LIBRE	A	
2844.20.01	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos.	LIBRE	A	
2844.30.01	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos.	LIBRE	A	
2844.40.01	Cesio 137.	LIBRE	A	
2844.40.02	Cobalto radiactivo.	LIBRE	A	
2844.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
2844.50.01	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares.	LIBRE	A	
2845.10.01	Agua pesada (óxido de deuterio).	LIBRE	A	
2845.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2846.10.01	Compuestos de cerio.	LIBRE	A	
2846.90.01	Oxido de praseodimio.	LIBRE	A	
2846.90.02	Compuestos inorgánicos u orgánicos de torio, de uranio empobrecido en U 235 y de metales de las tierras raras, de itrio y de escandio, mezclados entre sí.	LIBRE	A	
2846.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2847.00.01	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	LIBRE	A	
2848.00.01	De cobre (cuprofósforos), con un contenido de fósforo superior al 15% en peso.	LIBRE	A	
2848.00.02	De cinc.	LIBRE	A	
2848.00.03	De aluminio.	LIBRE	A	
2848.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2849.10.01	De calcio.	LIBRE	A	
2849.20.01	Verde.	LIBRE	A	
2849.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
2849.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2850.00.01	Borohidruro de sodio.	LIBRE	A	
2850.00.02	Siliciuro de calcio.	LIBRE	A	
2850.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2852.10.01	Inorgánicos.	LIBRE	A	
2852.10.02	Acetato o propionato de fenilmercurio.	LIBRE	A	
2852.10.03	Tiosalicilato de etilmercurio o la sal de sodio (Timerosal).	LIBRE	A	
2852.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
2852.90.01	Inorgánicos.	6	A	
2852.90.99	Los demás.	6	A	
2853.00.01	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	LIBRE	A	
2901.10.01	Butano.	LIBRE	A	
2901.10.02	Pentano.	LIBRE	A	
2901.10.03	Tridecano.	LIBRE	A	
2901.10.04	Hexano; heptano.	LIBRE	A	
2901.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
2901.21.01	Etileno.	LIBRE	A	
2901.22.01	Propeno (propileno).	LIBRE	A	
2901.23.01	Buteno (butileno) y sus isómeros.	LIBRE	A	
2901.24.01	Buta-1,3-dieno e isopreno.	LIBRE	A	
2901.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2902.11.01	Ciclohexano.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2902.19.01	Ciclopropano.	LIBRE	A	
2902.19.02	Cicloterpénicos.	LIBRE	A	
2902.19.03	Terfenilo hidrogenado.	LIBRE	A	
2902.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2902.20.01	Benceno.	LIBRE	A	
2902.30.01	Tolueno.	LIBRE	A	
2902.41.01	o-Xileno.	LIBRE	A	
2902.42.01	m-Xileno.	LIBRE	A	
2902.43.01	p-Xileno.	LIBRE	A	
2902.44.01	Mezclas de isómeros del xileno.	LIBRE	A	
2902.50.01	Estireno.	LIBRE	A	
2902.60.01	Etilbenceno.	LIBRE	A	
2902.70.01	Cumeno.	LIBRE	A	
2902.90.01	Divinilbenceno.	LIBRE	A	
2902.90.02	m-Metilestireno.	LIBRE	A	
2902.90.03	Difenilmetano.	LIBRE	A	
2902.90.04	Tetrahidronaftaleno.	LIBRE	A	
2902.90.05	Difenilo.	LIBRE	A	
2902.90.06	Dodecilbenceno.	LIBRE	A	
2902.90.07	Naftaleno.	LIBRE	A	
2902.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2903.11.01	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo).	LIBRE	A	
2903.12.01	Diclorometano (cloruro de metileno).	LIBRE	A	
2903.13.01	Cloroformo, Q.P. o U.S.P.	LIBRE	A	
2903.13.99	Los demás.	LIBRE	A	
2903.14.01	Tetracloruro de carbono.	LIBRE	A	
2903.15.01	Dicloruro de etileno (ISO) (1,2-dicloroetano).	LIBRE	A	
2903.19.01	1,1,1-Tricloroetano.	LIBRE	A	
2903.19.02	1,1,2 Tricloroetano.	LIBRE	A	
2903.19.03	Tetracloroetano o Hexacloroetano.	LIBRE	A	
2903.19.04	1,2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos.	LIBRE	A	
2903.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2903.21.01	Cloruro de vinilo (cloroetileno).	LIBRE	A	
2903.22.01	Tricloroetileno.	LIBRE	A	
2903.23.01	Tetracloroetileno (percloroetileno).	LIBRE	A	
2903.29.01	Cloruro de vinilideno.	LIBRE	A	
2903.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2903.31.01	Dibromuro de etileno (ISO) (1,2-dibromoetano).	LIBRE	A	
2903.39.01	Bromuro de metilo.	LIBRE	A	
2903.39.02	Difluoroetano.	LIBRE	A	
2903.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
2903.71.01	Clorodifluorometano.	LIBRE	A	
2903.72.01	Diclorotrifluoroetanos.	LIBRE	A	
2903.73.01	Diclorofluoroetanos.	LIBRE	A	
2903.74.01	Clorodifluoroetanos.	LIBRE	A	
2903.75.01	Dicloropentafluoropropanos.	LIBRE	A	
2903.76.01	Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos.	LIBRE	A	
2903.77.01	Triclorofluorometano.	LIBRE	A	
2903.77.02	Diclorodifluorometano.	LIBRE	A	
2903.77.03	Triclorotrifluoroetanos.	LIBRE	A	
2903.77.04	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano.	LIBRE	A	
2903.77.99	Los demás.	LIBRE	A	
2903.78.01	Los demás derivados perhalogenados.	LIBRE	A	
2903.79.01	Dicloromonofluorometano.	LIBRE	A	
2903.79.02	Monoclorodifluorometano.	LIBRE	A	
2903.79.03	Monoclorodifluoroetano.	LIBRE	A	
2903.79.04	2-Bromo-2-cloro-1,1,1-trifluoroetano (Halotano).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2903.79.05	2-Bromo-1-cloro-1,2,2-trifluoroetano (Isohalotano).	LIBRE	A	
2903.79.99	Los demás.	LIBRE	A	
2903.81.01	Isómero gamma del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano (Lindano).	LIBRE	A	
2903.81.02	Mezcla de estereoisómeros del 1,2,3,4,5,6-hexaclorociclohexano.	LIBRE	A	
2903.81.99	Los demás.	LIBRE	A	
2903.82.01	1,2,4,5,6,7,8,8-Octacloro-3-alfa,4,7,7-alfa tetrahidro-4,7-metanoindano (Clordano).	LIBRE	A	
2903.82.02	1,4,5,6,7,8,8-Heptacloro-3a,4,7,7a-tetrahidro-4,7-metanoindano (Heptacloro).	PROH	A	
2903.82.03	Aldrina.	LIBRE	A	
2903.89.01	Canfeno clorado (Toxafeno).	LIBRE	A	
2903.89.02	Hexabromociclododecano.	LIBRE	A	
2903.89.03	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-1,4,4a,5,8,8a-hexahidro-endo-endo-1,4:5,8-dimetanonaftaleno (Isodrin).	PROH	A	
2903.89.99	Los demás.	LIBRE	A	
2903.91.01	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno.	LIBRE	A	
2903.92.01	Hexaclorobenceno (ISO).	LIBRE	A	
2903.92.02	1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano DDT (ISO), clofenotano (DCI)).	LIBRE	A	
2903.99.01	Cloruro de bencilo.	LIBRE	A	
2903.99.02	Cloruro de benzal.	LIBRE	A	
2903.99.03	Mezclas isoméricas de diclorobenceno.	LIBRE	A	
2903.99.04	Bromoestireno.	LIBRE	A	
2903.99.05	Bromoestirolo.	LIBRE	A	
2903.99.06	Triclorobenceno.	LIBRE	A	
2903.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
2904.10.01	Butilnaftalensulfonato de sodio.	LIBRE	A	
2904.10.02	1,3,6-Naftalentrissulfonato trisódico.	LIBRE	A	
2904.10.03	Alil o metalilsulfonato de sodio.	LIBRE	A	
2904.10.04	6,7-Dihidro-2-naftalensulfonato de sodio.	LIBRE	A	
2904.10.05	Ácido p-toluensulfónico.	LIBRE	A	
2904.10.99	Los demás.	6	A	
2904.20.01	Nitropropano.	LIBRE	A	
2904.20.02	Nitrotolueno.	LIBRE	A	
2904.20.03	Nitrobenceno.	LIBRE	A	
2904.20.04	p-Dinitrosobenceno.	LIBRE	A	
2904.20.05	2,4,6-Trinitro-1,3-dimetil-5-ter- butilbenceno.	LIBRE	A	
2904.20.06	2,6-Dinitro-3,4,5-trimetil-ter-butilbenceno.	LIBRE	A	
2904.20.07	1,1,3,3,5-Pentametil-4,6-dinitroindano.	LIBRE	A	
2904.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
2904.90.01	Nitroclorobenceno.	LIBRE	A	
2904.90.02	Cloruro de p-toluensulfonilo.	LIBRE	A	
2904.90.03	1-Trifluorometil-3,5-dinitro-4-clorobenceno.	LIBRE	A	
2904.90.04	Pentacloronitrobenceno.	LIBRE	A	
2904.90.05	m-Nitrobencensulfonato de sodio.	LIBRE	A	
2904.90.06	2,4-Dinitroclorobenceno; 1-Nitro-2,4,5-triclorobenceno.	LIBRE	A	
2904.90.07	Cloropicrina (Tricloronitrometano).	LIBRE	A	
2904.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2905.11.01	Metanol (alcohol metílico).	LIBRE	A	
2905.12.01	Propan-1-ol (alcohol propílico).	LIBRE	A	
2905.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
2905.13.01	Butan-1-ol (alcohol n-butílico).	LIBRE	A	
2905.14.01	2-Metil-1-propanol (alcohol isobutílico).	LIBRE	A	
2905.14.02	2-Butanol.	LIBRE	A	
2905.14.03	Alcohol terbutílico.	LIBRE	A	
2905.14.99	Los demás.	LIBRE	A	
2905.16.01	2-Octanol.	LIBRE	A	
2905.16.02	2-Etilhexanol.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2905.16.99	Los demás.	LIBRE	A	
2905.17.01	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico).	LIBRE	A	
2905.19.01	Alcohol decílico o pentadecílico.	LIBRE	A	
2905.19.02	Alcohol isodecílico.	LIBRE	A	
2905.19.03	Hexanol.	LIBRE	A	
2905.19.04	Alcohol tridecílico o isononílico.	LIBRE	A	
2905.19.05	Alcohol trimetilnonílico.	LIBRE	A	
2905.19.06	Metil isobutil carbinol.	7	A	
2905.19.07	Isopropóxido de aluminio.	LIBRE	A	
2905.19.08	Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros.	LIBRE	A	
2905.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2905.22.01	Citronelol.	LIBRE	A	
2905.22.02	trans-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Geraniol).	LIBRE	A	
2905.22.03	Linalol.	LIBRE	A	
2905.22.04	cis-3,7-Dimetil-2,6-octadien-1-ol (Nerol).	LIBRE	A	
2905.22.05	3,7-Dimetil-7-octén-1-ol.	LIBRE	A	
2905.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
2905.29.01	Alcohol oleílico.	LIBRE	A	
2905.29.02	Hexenol.	LIBRE	A	
2905.29.03	Alcohol alílico.	LIBRE	A	
2905.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2905.31.01	Etilenglicol (etanodiol).	6	A	
2905.32.01	Propilenglicol (propano-1,2-diol).	7	A	
2905.39.01	Butilenglicol.	5	A	
2905.39.02	2-Metil-2,4-pentanodiol.	6	A	
2905.39.03	Neopentilglicol.	LIBRE	A	
2905.39.04	1,6-Hexanodiol.	LIBRE	A	
2905.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
2905.41.01	2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano).	LIBRE	A	
2905.42.01	Pentaeritritol (pentaeritrita).	LIBRE	A	
2905.43.01	Manitol.	LIBRE	A	
2905.44.01	D-glucitol (sorbitol).	5	A	
2905.45.01	Glicerol, excepto grado dinamita.	15	A	
2905.45.99	Los demás.	13	A	
2905.49.01	Trimetiloletano; xilitol.	LIBRE	A	
2905.49.02	Ésteres de glicerol formados con ácidos de la partida 29.04.	LIBRE	A	
2905.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
2905.51.01	Etclorvinol (DCI).	LIBRE	A	
2905.59.01	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados de monoalcoholes no saturados.	LIBRE	A	
2905.59.02	2-Nitro-2-metil-1-propanol.	LIBRE	A	
2905.59.03	Tricloroetilidenglicol (hidrato de cloral).	LIBRE	A	
2905.59.04	3-Cloro-1,2-propanodiol (alfa-Monoclorhidrina).	LIBRE	A	
2905.59.05	Etilen clorhidrina.	LIBRE	A	
2905.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
2906.11.01	Mentol.	LIBRE	A	
2906.12.01	Ciclohexanol.	LIBRE	A	
2906.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
2906.13.01	Inositol.	LIBRE	A	
2906.13.02	Colesterol.	LIBRE	A	
2906.13.99	Los demás.	LIBRE	A	
2906.19.01	3,5,5-Trimetilciclohexanol.	LIBRE	A	
2906.19.02	ter-Butilciclohexanol.	LIBRE	A	
2906.19.03	Terpineoles.	LIBRE	A	
2906.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2906.21.01	Alcohol bencílico.	LIBRE	A	
2906.29.01	1-Fenil-1-hidroxi-n-pentano.	LIBRE	A	
2906.29.02	Alcohol cinámico; alcohol hidrocínámico.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2906.29.03	Feniletildimetilcarbinol.	LIBRE	A	
2906.29.04	Dimetilbencilcarbinol.	LIBRE	A	
2906.29.05	Feniletanol.	7	A	
2906.29.06	1,1-Bis (p-clorofenil)-2,2,2-tricloroetanol (Dicofol).	LIBRE	A	
2906.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2907.11.01	Fenol (hidroxibenceno).	LIBRE	A	
2907.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
2907.12.01	Cresoles.	LIBRE	A	
2907.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
2907.13.01	p-(1,1,3,3-Tetrametilbutil)fenol.	LIBRE	A	
2907.13.02	Nonilfenol.	LIBRE	A	
2907.13.99	Los demás.	LIBRE	A	
2907.15.01	1-Naftol.	LIBRE	A	
2907.15.02	2-Naftol.	LIBRE	A	
2907.15.99	Los demás.	LIBRE	A	
2907.19.01	2,6-Di-ter-butil-4-metilfenol.	LIBRE	A	
2907.19.02	p-ter-Butilfenol.	LIBRE	A	
2907.19.03	2,2-Metilenbis(4-metil-6-ter-butilfenol).	LIBRE	A	
2907.19.04	o- y p-Fenilfenol.	LIBRE	A	
2907.19.05	Diamilfenol.	LIBRE	A	
2907.19.06	p-Amilfenol.	LIBRE	A	
2907.19.07	2,5-Dinonil-m-cresol.	LIBRE	A	
2907.19.08	Timol.	LIBRE	A	
2907.19.09	Xilenoles y sus sales.	LIBRE	A	
2907.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2907.21.01	Resorcinol y sus sales.	LIBRE	A	
2907.22.01	Hidroquinona.	7	A	
2907.22.02	Sales de la hidroquinona.	LIBRE	A	
2907.23.01	4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano).	LIBRE	A	
2907.23.02	Sales de 4,4'-Isopropilidendifenol.	LIBRE	A	
2907.29.01	Pirogalol.	LIBRE	A	
2907.29.02	Di-ter-amilhidroquinona.	LIBRE	A	
2907.29.03	1,3,5-Trihidroxibenceno.	LIBRE	A	
2907.29.04	Hexilresorcina.	LIBRE	A	
2907.29.05	Fenoles-alcoholes.	LIBRE	A	
2907.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2908.11.01	Pentaclorofenol (ISO).	LIBRE	A	
2908.19.01	Compuestos clorofenólicos y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2908.19.02, 2908.19.03, 2908.19.04, 2908.19.05 y 2908.19.06.	LIBRE	A	
2908.19.02	2,2'-Dihidroxí-5,5'-diclorodifenilmetano.	LIBRE	A	
2908.19.03	2,4,5-Triclorofenol.	LIBRE	A	
2908.19.04	4-Cloro-1-hidroxibenceno.	LIBRE	A	
2908.19.05	o-Bencil-p-clorofenol.	LIBRE	A	
2908.19.06	Triclorofenato de sodio.	LIBRE	A	
2908.19.07	5,8-Dicloro-1-naftol.	LIBRE	A	
2908.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2908.91.01	Dinoseb (ISO) y sus sales.	LIBRE	A	
2908.92.01	4,6-Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales.	LIBRE	A	
2908.99.01	p-Nitrofenol y su sal de sodio.	7	A	
2908.99.02	2,4,6-Trinitrofenol (ácido pícrico).	LIBRE	A	
2908.99.03	2,6-Diyodo-4-nitrofenol.	LIBRE	A	
2908.99.04	2,4-Dinitrofenol.	LIBRE	A	
2908.99.05	Ácido p-fenolsulfónico.	LIBRE	A	
2908.99.06	2,5-Dihidroxibencensulfonato de calcio.	LIBRE	A	
2908.99.07	Ácido 2-naftol-6,8-disulfónico y sus sales.	LIBRE	A	
2908.99.08	2-Naftol-3,6-disulfonato de sodio.	LIBRE	A	
2908.99.09	1-Naftol-4-sulfonato de sodio.	LIBRE	A	
2908.99.10	4,5-Dihidroxí-2,7-naftalendisulfonato monosódico o disódico.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2908.99.11	2,3-Dihidroxi-6-naftalensulfonato de sodio.	LIBRE	A	
2908.99.12	Ácido 2-hidroxi-6-naftalensulfónico.	LIBRE	A	
2908.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
2909.11.01	Éter dietílico (óxido de dietilo).	LIBRE	A	
2909.19.01	Éter isopropílico.	LIBRE	A	
2909.19.02	Éter butílico.	LIBRE	A	
2909.19.03	Éter metil ter-butílico.	LIBRE	A	
2909.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2909.20.01	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	A	
2909.30.01	Anetol.	LIBRE	A	
2909.30.02	Éter fenílico.	LIBRE	A	
2909.30.03	Trimetoxibenceno.	LIBRE	A	
2909.30.04	4-Nitrofenetol.	LIBRE	A	
2909.30.05	2,6-Dinitro-3-metoxi-4-ter-butiltolueno.	LIBRE	A	
2909.30.06	Éter 3-Yodo-2-propinílico del 2,4,5-triclorofenol.	LIBRE	A	
2909.30.07	2-Cloro-1-(3-etoxi-4-nitrofenoxi)-4-(trifluorometil)benceno (Oxifluorfen).	LIBRE	A	
2909.30.08	2,2-Bis(p-metoxifenil)-1,1,1-tricloroetano (Metoxicloro).	LIBRE	A	
2909.30.09	Eter p-cresilmetílico.	LIBRE	A	
2909.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
2909.41.01	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol).	7	A	
2909.43.01	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	7	A	
2909.44.01	Éter monoetílico del etilenglicol o del dietilenglicol.	7	A	
2909.44.02	Éter isopropílico del etilenglicol.	LIBRE	A	
2909.44.03	Éteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol.	7	A	
2909.44.99	Los demás.	LIBRE	A	
2909.49.01	Éter monometílico, monoetílico o monobutílico del trietilenglicol.	7	A	
2909.49.02	3-(2-Metilfenoxi)-1,2-propanodiol (mefenesina).	LIBRE	A	
2909.49.03	Trietilenglicol.	7	A	
2909.49.04	Éter monofenílico del etilenglicol.	LIBRE	A	
2909.49.05	Alcohol 3-fenoxibencílico.	LIBRE	A	
2909.49.06	Dipropilenglicol.	7	A	
2909.49.07	Tetraetilenglicol.	LIBRE	A	
2909.49.08	Tripropilenglicol.	7	A	
2909.49.09	1,2-Dihidroxi- 3-(2-metoxifenoxi)propano (Guayacolato de glicerilo).	LIBRE	A	
2909.49.99	Los demás.	6	A	
2909.50.01	Éter monometílico de la hidroquinona.	7	A	
2909.50.02	Sulfoguaiacolato de potasio.	LIBRE	A	
2909.50.03	Guaiacol.	LIBRE	A	
2909.50.04	Eugenol o isoeugenol, excepto grado farmacéutico.	LIBRE	A	
2909.50.05	Eugenol, grado farmacéutico.	LIBRE	A	
2909.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
2909.60.01	Peróxido de laurilo.	LIBRE	A	
2909.60.02	Hidroperóxido de cumeno.	LIBRE	A	
2909.60.03	Hidroxioxianisol.	LIBRE	A	
2909.60.04	Peróxido de dicumilo.	LIBRE	A	
2909.60.05	Hidroperóxido de paramentano.	LIBRE	A	
2909.60.99	Los demás.	7	A	
2910.10.01	Oxirano (óxido de etileno).	LIBRE	A	
2910.20.01	Metiloxirano (óxido de propileno).	LIBRE	A	
2910.30.01	1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina).	LIBRE	A	
2910.40.01	Dieldrina (ISO, DCI).	LIBRE	A	
2910.90.01	1,2,3,4,10,10-Hexacloro-6,7-epoxi-1,4,4 ^a ,5,6,7,8,8 ^a -octahidro-endo,endo-1,4:5,8- dimetanonaftaleno (Endrin).	PROH	A	
2910.90.02	3-(o-Aliloxifenoxi)-1,2-epoxipropano.	LIBRE	A	
2910.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2911.00.01	Dimetilacetal del citral.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2911.00.02	Dimetilacetal del aldehído amilcinámico.	LIBRE	A	
2911.00.03	Dimetilacetal del hidroxicitronelal.	LIBRE	A	
2911.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2912.11.01	Metanal (formaldehído).	7	A	
2912.12.01	Etanal (acetaldehído).	LIBRE	A	
2912.19.01	Glioxal.	LIBRE	A	
2912.19.02	Metilnonilacetaldehído (2-metilundecanal).	LIBRE	A	
2912.19.03	Aldehído decílico.	LIBRE	A	
2912.19.04	Aldehído isobutírico.	LIBRE	A	
2912.19.05	Glutaraldehído.	7	A	
2912.19.06	Octanal.	LIBRE	A	
2912.19.07	Citral.	LIBRE	A	
2912.19.08	Aldehído undecilénico.	LIBRE	A	
2912.19.09	Aldehído acrílico.	LIBRE	A	
2912.19.10	Hexaldehído.	LIBRE	A	
2912.19.11	Aldehído heptílico.	LIBRE	A	
2912.19.12	Butanal (butiraldehído, isómero normal).	LIBRE	A	
2912.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2912.21.01	Benzaldehído (aldehído benzoico).	LIBRE	A	
2912.29.01	Aldehídos cinámico, amilcinámico o hexil cinámico.	LIBRE	A	
2912.29.02	Fenilacetaldehído.	LIBRE	A	
2912.29.03	Aldehído ciclámico.	LIBRE	A	
2912.29.04	p-Terbutil-alfa-metil-hidrocinaamalaldehído (Lilial).	LIBRE	A	
2912.29.05	Aldehído fenilpropílico.	LIBRE	A	
2912.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2912.41.01	Vainillina (aldehído metilprotocatéiquico ó 4-hidroxi-3-metoxibenzaldehído).	LIBRE	A	
2912.42.01	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéiquico ó 4-hidroxi-3-etoxibenzaldehído).	LIBRE	A	
2912.49.01	3,4,5-Trimetoxibenzaldehído.	LIBRE	A	
2912.49.02	Veratraldehído.	LIBRE	A	
2912.49.03	Aldehído 3-fenoxilbencílico.	LIBRE	A	
2912.49.06	Aldehídos-alcoholes.	LIBRE	A	
2912.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
2912.50.01	Polímeros cíclicos de los aldehídos.	LIBRE	A	
2912.60.01	Paraformaldehído.	LIBRE	A	
2913.00.01	Cloral.	LIBRE	A	
2913.00.02	Ácido o-sulfónico del benzaldehído.	LIBRE	A	
2913.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2914.11.01	Acetona.	LIBRE	A	
2914.12.01	Butanona (metiletilcetona).	LIBRE	A	
2914.13.01	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona).	7	A	
2914.19.01	Diisobutilcetona.	LIBRE	A	
2914.19.02	Óxido de mesitilo.	7	A	
2914.19.03	Metilisoamilcetona.	LIBRE	A	
2914.19.04	Acetilacetona (2,4-pentanodiona).	LIBRE	A	
2914.19.05	Dimetil glioxal.	LIBRE	A	
2914.19.06	Hexanona.	LIBRE	A	
2914.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
2914.22.01	Ciclohexanona y metilciclohexanonas.	LIBRE	A	
2914.23.01	Iononas.	LIBRE	A	
2914.23.02	Metiliononas.	LIBRE	A	
2914.29.01	2-Metil-5-(1-metiletenil)-2-ciclohexen-1-ona (Carvona).	LIBRE	A	
2914.29.02	3,5,5-Trimetil-2-ciclohexen-1-ona.	LIBRE	A	
2914.29.03	1-p-Menten-3-ona.	LIBRE	A	
2914.29.04	Alcanfor.	LIBRE	A	
2914.29.99	Las demás.	6	A	
2914.31.01	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona).	LIBRE	A	
2914.39.01	Benzofenona.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2914.39.02	1,1,4,4-Tetrametil-6-etil-7-acetil-1,2,3,4-tetrahidronaftaleno (Versalide).	LIBRE	A	
2914.39.03	1,1,2,3,3,5-Hexametilindan-6-metilcetona.	LIBRE	A	
2914.39.04	Acetofenona; p-metilacetofenona.	LIBRE	A	
2914.39.05	2-(Difenilacetil)-1H-indeno-1,3(2H)-diona (Difenadiona (DCI)).	LIBRE	A	
2914.39.06	7-Acetil-1,1,3,4,4,6-hexametiltetrahidronaftaleno.	LIBRE	A	
2914.39.07	1,1-Dimetil-4-acetil-6-ter-butilindano.	LIBRE	A	
2914.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
2914.40.01	Acetilmetilcarbinol.	LIBRE	A	
2914.40.02	Fenil acetil carbinol.	7	A	
2914.40.99	Los demás.	6	A	
2914.50.01	Derivados de la benzofenona con otras funciones oxigenadas.	LIBRE	A	
2914.50.02	p-Metoxiacetofenona.	LIBRE	A	
2914.50.03	3,4-Dimetoxifenilacetona.	LIBRE	A	
2914.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
2914.61.01	Antraquinona.	LIBRE	A	
2914.69.01	Quinizarina.	LIBRE	A	
2914.69.02	2-Etilantraquinona.	LIBRE	A	
2914.69.99	Las demás.	LIBRE	A	
2914.70.01	2-Bromo-4-hidroxiacetofenona.	LIBRE	A	
2914.70.02	Dinitrodimetilbutilacetofenona.	LIBRE	A	
2914.70.03	Sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1,4-naftoquinona.	LIBRE	A	
2914.70.99	Los demás.	LIBRE	A	
2915.11.01	Ácido fórmico.	LIBRE	A	
2915.12.01	Formiato de sodio o de calcio.	LIBRE	A	
2915.12.02	Formiato de cobre.	LIBRE	A	
2915.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
2915.13.01	Ésteres del ácido fórmico.	LIBRE	A	
2915.21.01	Ácido acético.	LIBRE	A	
2915.24.01	Anhídrido acético.	10	A	
2915.29.01	Acetato de sodio.	LIBRE	A	
2915.29.02	Acetatos de cobalto.	LIBRE	A	
2915.29.99	Las demás.	LIBRE	A	
2915.31.01	Acetato de etilo.	10	A	
2915.32.01	Acetato de vinilo.	10	A	
2915.33.01	Acetato de n-butilo.	LIBRE	A	
2915.36.01	Acetato de dinoseb (ISO).	LIBRE	A	
2915.39.01	Acetato de metilo.	LIBRE	A	
2915.39.02	Acetato del éter monometílico del etilenglicol.	5	A	
2915.39.03	Acetato de isopropilo o de metilamilo.	10	A	
2915.39.04	Acetato de isobornilo.	5	A	
2915.39.05	Acetato de cedrilo.	5	A	
2915.39.06	Acetato de linalilo.	LIBRE	A	
2915.39.07	Diacetato de etilenglicol.	LIBRE	A	
2915.39.08	Acetato de dimetilbencilcarbinilo.	LIBRE	A	
2915.39.09	Acetato de mentanilo.	5	A	
2915.39.10	Acetato de 2-etilhexilo.	LIBRE	A	
2915.39.11	Acetato de vetiverilo.	LIBRE	A	
2915.39.12	Acetato de laurilo.	LIBRE	A	
2915.39.13	Acetato del éter monobutílico del etilenglicol.	5	A	
2915.39.14	Acetato del éter monobutílico del dietilenglicol.	LIBRE	A	
2915.39.15	Acetato de terpenilo.	5	A	
2915.39.16	Acetato de triclorometilfenilcarbinilo.	LIBRE	A	
2915.39.17	Acetato de isobutilo.	5	A	
2915.39.18	Acetato de 2-etoxietilo.	7	A	
2915.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
2915.40.01	Ácidos mono- o dicloroacéticos y sus sales de sodio.	9	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2915.40.02	Tricloro acetato de sodio.	LIBRE	A	
2915.40.03	Cloruro de monocloro acetilo.	LIBRE	A	
2915.40.04	Dicloro acetato de metilo.	LIBRE	A	
2915.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
2915.50.01	Ácido propiónico.	LIBRE	A	
2915.50.02	Propionato de cedrilo.	LIBRE	A	
2915.50.03	Propionato de terpenilo.	5	A	
2915.50.04	Propionato de calcio.	LIBRE	A	
2915.50.05	Propionato de sodio.	LIBRE	A	
2915.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
2915.60.01	Ácido butanoico (Ácido butírico).	LIBRE	A	
2915.60.02	Butanoato de etilo (Butirato de etilo).	5	A	
2915.60.03	Diisobutanoato de 2,2,4-trimetilpentanodiol.	LIBRE	A	
2915.60.99	Los demás.	6	A	
2915.70.01	Estearato de isopropilo.	5	A	
2915.70.02	Monoestearato de etilenglicol o de propilenglicol.	5	A	
2915.70.03	Estearato de butilo.	5	A	
2915.70.04	Monoestearato de sorbitan.	5	A	
2915.70.05	Monoestearato de glicerilo.	5	A	
2915.70.06	Palmitato de metilo.	5	A	
2915.70.07	Palmitato de isopropilo.	5	A	
2915.70.08	Palmitato de isobutilo.	LIBRE	A	
2915.70.09	Palmitato de cetilo.	LIBRE	A	
2915.70.99	Los demás.	LIBRE	A	
2915.90.01	Ácido 2-etilhexanoico.	LIBRE	A	
2915.90.02	Sales del ácido 2-etilhexanoico.	5	A	
2915.90.03	Ácido cáprico.	LIBRE	A	
2915.90.04	Ácido láurico.	LIBRE	A	
2915.90.05	Ácido mirístico.	LIBRE	A	
2915.90.06	Ácido caproico.	LIBRE	A	
2915.90.07	Ácido 2-propilpentanoico (Ácido valproico).	LIBRE	A	
2915.90.08	Heptanoato de etilo.	LIBRE	A	
2915.90.09	Laurato de metilo.	LIBRE	A	
2915.90.10	Ácido nonanoico o isononanoico.	LIBRE	A	
2915.90.11	Sal sódica del ácido 2-propilpentanoico (Valproato de sodio).	LIBRE	A	
2915.90.12	Peróxido de lauroilo o de decanoilo.	7	A	
2915.90.13	Dicaprilato de trietilenglicol.	5	A	
2915.90.14	Miristato de isopropilo.	5	A	
2915.90.15	Peroxi-2-etilhexanoato de terbutilo; peroxibenzoato de terbutilo.	10	A	
2915.90.16	Cloruro de lauroilo, de decanoilo o de isononanoilo.	LIBRE	A	
2915.90.17	Monolaurato de sorbitán.	5	A	
2915.90.18	Anhídrido propiónico.	LIBRE	A	
2915.90.19	Ácido 3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propiónico.	LIBRE	A	
2915.90.20	Tetraésteres del pentaeritritol.	LIBRE	A	
2915.90.21	Sales del ácido 2-propilpentanoico (Sales del ácido valproico), excepto lo comprendido en la fracción 2915.90.11.	5	A	
2915.90.22	Cloruro de palmitoilo.	LIBRE	A	
2915.90.23	Di-(2-etilbutanoato) de trietilenglicol.	LIBRE	A	
2915.90.24	Cloruro de n-pentanoilo.	LIBRE	A	
2915.90.25	Ácido caprílico.	LIBRE	A	
2915.90.26	Ácido behénico.	LIBRE	A	
2915.90.27	Cloruro de pivaloilo.	LIBRE	A	
2915.90.28	Ácido 13-docosenoico.	LIBRE	A	
2915.90.29	Cloropropionato de metilo.	LIBRE	A	
2915.90.30	Ortoformiato de trietilo.	LIBRE	A	
2915.90.31	Cloroformiato de 2-etilhexilo.	LIBRE	A	
2915.90.32	Cloroformiato de metilo.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2915.90.33	Cloroformiato de bencilo.	LIBRE	A	
2915.90.99	Los demás.	6	A	
2916.11.01	Ácido acrílico y sus sales.	6	A	
2916.12.01	Acrilato de metilo o de etilo.	9	A	
2916.12.02	Acrilato de butilo.	LIBRE	A	
2916.12.03	Acrilato de 2-etilhexilo.	5	A	
2916.12.99	Los demás.	7	A	
2916.13.01	Ácido metacrílico y sus sales.	LIBRE	A	
2916.14.01	Metacrilato de metilo.	LIBRE	A	
2916.14.02	Metacrilato de etilo o de butilo.	7	A	
2916.14.03	Metacrilato de 2-hidroxipropilo.	7	A	
2916.14.04	Dimetacrilato de etilenglicol.	7	A	
2916.14.99	Los demás.	6	A	
2916.15.01	Monoleato de sorbitan.	LIBRE	A	
2916.15.02	Trioleato de glicerilo.	5	A	
2916.15.03	Monoleato de propanotriol.	LIBRE	A	
2916.15.04	Oleato de dietilenglicol.	5	A	
2916.15.99	Los demás.	5	A	
2916.16.01	Binapacril (ISO).	LIBRE	A	
2916.19.01	Ácido sórbico (ácido 2, 4-hexadienoico).	LIBRE	A	
2916.19.02	Ácido crotonico.	LIBRE	A	
2916.19.03	Ácido undecilénico y su sal de sodio.	LIBRE	A	
2916.19.04	Sorbato de potasio.	LIBRE	A	
2916.19.05	Undecilenato de cinc.	LIBRE	A	
2916.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2916.20.01	Eter etilhidroximetilpenteno del ácido crisantémico monocarboxílico.	LIBRE	A	
2916.20.02	Acetato de dicitlopentadienilo.	LIBRE	A	
2916.20.03	(+,-)-cis, trans-3-(2,2-dicloroetenil)-2,2-dimetilciclopropanocarboxilato de (3-fenoxifenil)-metilo (Permetrina).	LIBRE	A	
2916.20.04	Cloruro del ácido 2,2-dimetil-3-(2,2-diclorovinil) ciclopropanoico.	LIBRE	A	
2916.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
2916.31.01	Sal de sodio del ácido benzoico.	5	A	
2916.31.02	Dibenzoato de dipropilenglicol.	5	A	
2916.31.03	Benzoato de etilo o de bencilo.	5	A	
2916.31.04	Benzoato de 7-dihidrocolesterilo.	LIBRE	A	
2916.31.05	Ácido benzoico.	LIBRE	A	
2916.31.99	Los demás.	LIBRE	A	
2916.32.01	Peróxido de benzoilo.	LIBRE	A	
2916.32.02	Cloruro de benzoilo.	LIBRE	A	
2916.34.01	Ácido fenilacético y sus sales.	LIBRE	A	
2916.39.01	Ácido p-terbutilbenzoico.	LIBRE	A	
2916.39.02	Ácido dinitrotoluico.	LIBRE	A	
2916.39.03	Ácido cinámico.	LIBRE	A	
2916.39.04	Ácido p-nitrobenzoico y sus sales.	LIBRE	A	
2916.39.05	Ácido 2,4-diclorobenzoico y sus derivados halogenados.	LIBRE	A	
2916.39.06	Cloruro del ácido 2-(4-clorofenil) isovalérico.	LIBRE	A	
2916.39.07	Ácido 2-(4-isobutil fenil) propiónico (Ibuprofén).	LIBRE	A	
2916.39.08	Esteres del ácido fenilacético.	LIBRE	A	
2916.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
2917.11.01	Oxalato de potasio, grado reactivo.	LIBRE	A	
2917.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
2917.12.01	Ácido adípico sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A	
2917.13.01	Acido sebásico y sus sales.	LIBRE	A	
2917.13.02	Acido azelaico (Acido 1,7-heptandicarboxílico).	LIBRE	A	
2917.13.99	Los demás.	LIBRE	A	
2917.14.01	Anhídrido maleico.	10	A	
2917.19.01	Fumarato ferroso.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2917.19.02	Sulfosuccinato de dioctilo y sodio.	LIBRE	A	
2917.19.03	Ácido succínico o su anhídrido.	LIBRE	A	
2917.19.04	Ácido maleico y sus sales.	7	A	
2917.19.05	Ácido itacónico.	LIBRE	A	
2917.19.06	Maleato de tridecilo o de nonaoctilo o de dialilo.	LIBRE	A	
2917.19.07	Malonato de dietilo; 2-(n-butil)-malonato de dietilo.	LIBRE	A	
2917.19.08	Ácido fumárico.	5	A	
2917.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2917.20.01	Ácido clorhéndico.	LIBRE	A	
2917.20.02	Anhídrido clorhéndico.	LIBRE	A	
2917.20.03	Anhídridos tetra, hexa o metil tetra hidroftálicos.	LIBRE	A	
2917.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
2917.32.01	Ortoftalatos de dioctilo.	7	A	
2917.33.01	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo.	7	A	
2917.34.01	Ortoftalatos de dibutilo.	7	A	
2917.34.99	Los demás.	LIBRE	A	
2917.35.01	Anhídrido ftálico.	10	A	
2917.36.01	Ácido tereftálico y sus sales.	10	A	
2917.37.01	Tereftalato de dimetilo.	10	A	
2917.39.01	Sal sódica del sulfoisofталato de dimetilo.	LIBRE	A	
2917.39.02	Tetracloro tereftalato de dimetilo.	LIBRE	A	
2917.39.03	Ftalato dibásico de plomo.	LIBRE	A	
2917.39.04	Trimelitato de trioctilo.	7	A	
2917.39.05	Ácido isoftálico.	LIBRE	A	
2917.39.06	Anhídrido trimelítico.	LIBRE	A	
2917.39.99	Los demás.	6	A	
2918.11.01	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A	
2918.12.01	Ácido tartárico	5	A	
2918.13.01	Bitartrato de potasio.	LIBRE	A	
2918.13.02	Tartrato de potasio y sodio.	LIBRE	A	
2918.13.03	Tartrato de potasio y antimonio.	LIBRE	A	
2918.13.04	Tartrato de calcio.	LIBRE	A	
2918.13.99	Los demás.	LIBRE	A	
2918.14.01	Ácido cítrico.	LIBRE	A	
2918.15.01	Citrato de sodio.	7%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
2918.15.02	Citrato férrico amónico.	7%+0.36 Dls por Kg de azúcar	A	
2918.15.03	Citrato de litio.	LIBRE	A	
2918.15.04	Ferrocitrato de calcio.	LIBRE	A	
2918.15.05	Sales del ácido cítrico, excepto lo comprendido en las fracciones 2918.15.01, 2918.15.02, 2918.15.03 y 2918.15.04.	5	A	
2918.15.99	Los demás.	LIBRE	A	
2918.16.01	Ácido glucónico y sus sales de sodio, magnesio, calcio o de hierro, excepto lo comprendido en la fracción 2918.16.02.	LIBRE	A	
2918.16.02	Lactogluconato de calcio.	LIBRE	A	
2918.16.99	Los demás.	LIBRE	A	
2918.18.01	Clorobencilato (ISO).	LIBRE	A	
2918.19.01	Ácido glicólico.	LIBRE	A	
2918.19.02	Ácido 12-hidroxiestearico.	LIBRE	A	
2918.19.03	Ácido desoxicólico, sus sales de sodio o de magnesio; ácido quenodesoxicólico.	LIBRE	A	
2918.19.04	Ácido cólico.	LIBRE	A	
2918.19.05	Glucoheptonato de calcio.	LIBRE	A	
2918.19.06	Ácido málico.	5	A	
2918.19.07	Acetil citrato de tributilo.	LIBRE	A	
2918.19.08	Ester neopentilglicólico del ácido hidroxipiválico.	LIBRE	A	
2918.19.09	Ácido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2918.19.10.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2918.19.10	Mandelato de 3,3,5-trimetilciclohexilo.	LIBRE	A	
2918.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2918.21.01	Ácido salicílico.	LIBRE	A	
2918.21.02	Subsalicilato de bismuto.	5	A	
2918.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
2918.22.01	Ácido O-acetilsalicílico.	LIBRE	A	
2918.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
2918.23.01	Salicilato de metilo.	LIBRE	A	
2918.23.02	Salicilato de fenilo o de homomentilo.	LIBRE	A	
2918.23.03	Salicilato de bencilo.	LIBRE	A	
2918.23.99	Los demás.	LIBRE	A	
2918.29.01	p-Hidroxibenzoato de metilo o propilo.	5	A	
2918.29.02	Ácido p-hidroxibenzoico.	LIBRE	A	
2918.29.03	Ácido 3-naftol-2-carboxílico.	LIBRE	A	
2918.29.04	p-Hidroxibenzoato de etilo.	5	A	
2918.29.05	3-(3,5-Diterbutil-4-hidroxifenil) propionato de metilo.	LIBRE	A	
2918.29.06	2-(4-(2',4'-Diclorofenoxi)-fenoxi)-propionato de metilo.	LIBRE	A	
2918.29.07	3,5-diterbutil-4-hidroxibenzoato de 2,4-diterbutilfenilo.	LIBRE	A	
2918.29.08	3-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de octadecilo.	LIBRE	A	
2918.29.09	Ácido o-Cresotínico.	LIBRE	A	
2918.29.10	Ácido 2,4'-difluoro-4-hidroxi-(1,1'-difenil)-3-carboxílico (Diflunisal).	LIBRE	A	
2918.29.11	Ácido 2-(2,4-diclorofenoxi)benzenacético (Fenclofenac).	LIBRE	A	
2918.29.12	Subgalato de bismuto.	LIBRE	A	
2918.29.13	Pamoato disódico monohidratado.	LIBRE	A	
2918.29.14	Ácido gálico o galato de propilo.	LIBRE	A	
2918.29.15	Tetrakis(3-(3,5-Di-ter-butil-4-hidroxifenil) propionato) de pentaeritritol.	LIBRE	A	
2918.29.16	Bis-(3,5-diterbutil-4-hidroxifenil)-propionato de 1,6-hexanodiilo.	LIBRE	A	
2918.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2918.30.01	Ácido dehidrocólico.	LIBRE	A	
2918.30.02	Florantirona.	LIBRE	A	
2918.30.03	Acetoacetato de etilo o de metilo.	LIBRE	A	
2918.30.04	Esteres del ácido acetoacético.	LIBRE	A	
2918.30.05	4-(3-Cloro-4-ciclohexilfenil)-4-oxo-butanoato de calcio.	LIBRE	A	
2918.30.06	Ácido 2-(3-benzoilfenil) propiónico y su sal de sodio; Ácido 3-(4-bifenililcarbonil) propiónico.	LIBRE	A	
2918.30.07	Ester dimetilico del ácido acetil succínico.	LIBRE	A	
2918.30.08	Dietil éster del 3,5-diterbutil-4-hidroxi-5-metilfenil propionato.	LIBRE	A	
2918.30.09	Dehidrocolato de sodio.	LIBRE	A	
2918.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
2918.91.01	2,4,5-T (ISO) (ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A	
2918.99.01	Ácido 2,4-diclorofenoxiacético.	5	A	
2918.99.02	Estearoil 2-lactilato de calcio o de sodio.	10	A	
2918.99.03	2,4-Diclorofenoxiacetato de butilo, de isopropilo o de 2-etilhexilo.	LIBRE	A	
2918.99.04	Ácido d-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico (Naproxeno) o su sal de sodio, excepto lo comprendido en la fracción 2918.99.19.	5	A	
2918.99.05	p-Clorofenoxiisobutirato de etilo.	LIBRE	A	
2918.99.06	Glucono-galacto-gluconato de calcio.	LIBRE	A	
2918.99.07	2-(3-Fenoxifenil) propionato de calcio.	LIBRE	A	
2918.99.08	Lactobionato de calcio.	LIBRE	A	
2918.99.09	Glicirretinato de aluminio.	LIBRE	A	
2918.99.10	Carbenoxolona base y sus sales.	LIBRE	A	
2918.99.11	Ester etílico del ácido 3-fenilglicídico.	LIBRE	A	
2918.99.12	Beta-metil-beta-fenilglicidato de etilo.	LIBRE	A	
2918.99.13	Etoxi metilén malonato de etilo.	LIBRE	A	
2918.99.14	Ácido (2,3-dicloro-4-(2-metilenbutil)fenoxi) acético.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2918.99.15	Ácido nonilfenoxiacético.	LIBRE	A	
2918.99.16	2-(4-(Clorobenzoil)fenoxi)-2-metil propionato de isopropilo (Procetofeno).	LIBRE	A	
2918.99.17	Sal de aluminio del p-cloro fenoxiisobutirato de etilo (Clofibrato aluminico).	LIBRE	A	
2918.99.18	Ácido 3,6-dicloro-2-metoxibenzoico.	LIBRE	A	
2918.99.19	Ácido di-2-(6-metoxi-2-naftil) propiónico.	LIBRE	A	
2918.99.20	Bromolactobionato de calcio.	LIBRE	A	
2918.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
2919.10.01	Fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	LIBRE	A	
2919.90.01	Glicerofosfato de calcio, de sodio, de magnesio, de manganeso o de hierro.	LIBRE	A	
2919.90.02	Fosfato de tricresilo o de trifenilo.	LIBRE	A	
2919.90.03	O,O-Dimetilfosfato de 2-carboximetoxi-1- metilvinilo.	LIBRE	A	
2919.90.04	Fosfato de tributilo, de trietilo o de trioctilo.	LIBRE	A	
2919.90.05	Sal tetrasódica del difosfato de menadiol.	LIBRE	A	
2919.90.06	Fosfato de tributoxietilo.	LIBRE	A	
2919.90.07	O,O-Dietilfosfato de 2-cloro-1-(2,4- diclorofenil) vinilo.	LIBRE	A	
2919.90.08	Inositolhexafosfato de calcio y magnesio (Fitato de calcio y magnesio).	LIBRE	A	
2919.90.09	Lactofosfato de calcio.	LIBRE	A	
2919.90.10	Fosfato de dimetil 1,2-dibromo-2,2-dicloroetilo (Naled).	5	A	
2919.90.11	Fosfato de dimetil 2,2-diclorovinilo.	LIBRE	A	
2919.90.12	Tri (cloropropil) fosfato.	LIBRE	A	
2919.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2920.11.01	Fósforotioato de O,O-dietil-O-p-nitrofenilo (Paratión).	5	A	
2920.11.02	Fósforotioato de O,O-dimetil-O-p-nitrofenilo (Paratión metílico).	LIBRE	A	
2920.19.01	Fosforotritioato de tributilo.	LIBRE	A	
2920.19.02	Fosforotioato de trifenilo.	LIBRE	A	
2920.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2920.90.01	Sulfato de sodio y laurilo.	LIBRE	A	
2920.90.02	Tetranitrato de pentaeritritol.	LIBRE	A	
2920.90.03	6,7,8,9,10,10-Hexacloro-1,5,5a,6,9,9a-hexahidro-6,9-metano-2,4,3-benzodioxatíepin-3-óxido (Endosulfan).	LIBRE	A	
2920.90.04	Fosfito del Trisnonilfenilo.	5	A	
2920.90.05	Fosfito de trimetilo, de dimetilo o de trietilo.	LIBRE	A	
2920.90.06	Sulfato de dimetilo o de dietilo.	LIBRE	A	
2920.90.07	Silicato de etilo.	LIBRE	A	
2920.90.08	Carbonato de dietilo, de dimetilo o de etileno.	LIBRE	A	
2920.90.09	Peroxidicarbonatos de: di-secbutilo; di-n-butilo; diisopropilo; di(2-etilhexilo); bis(4-ter-butilciclohexilo); di-cetilo; di-ciclohexilo; dimiristilo.	10	A	
2920.90.10	Esteres carbónicos, sus sales y sus derivados, excepto lo comprendido en la fracción 2920.90.08.	LIBRE	A	
2920.90.11	Fosfito de Tris (2,4-diterbutilfenilo).	LIBRE	A	
2920.90.12	Fosfito del didecilfenilo.	LIBRE	A	
2920.90.13	Fosfito de dietilo.	LIBRE	A	
2920.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2921.11.01	Monometilamina.	10	A	
2921.11.02	Dimetilamina.	10	A	
2921.11.03	Trimetilamina.	10	A	
2921.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
2921.19.01	Clorhidrato de 1-dietilamina-2-cloroetano.	LIBRE	A	
2921.19.02	Trietilamina.	5	A	
2921.19.03	Dipropilamina.	LIBRE	A	
2921.19.04	Monoetilamina.	5	A	
2921.19.05	2-Aminopropano.	5	A	
2921.19.06	Butilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.09.	LIBRE	A	
2921.19.07	Tributilamina.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2921.19.08	Dibutilamina.	LIBRE	A	
2921.19.09	4-n-Butilamina.	LIBRE	A	
2921.19.10	N,1,5-Trimetil-4-hexenilamina.	LIBRE	A	
2921.19.11	Dimetiletilamina.	5	A	
2921.19.12	n-Oleilamina.	5	A	
2921.19.13	2,5-Dihidroxi-3-bencensulfonato de trietilamina; 1,4-Dihidroxi-3-bencensulfonato de dietilamina (Etamsilato).	LIBRE	A	
2921.19.14	2-cloro-N,N-dialquil (me, et, pr o isopr) aminoetilo y sus sales.	LIBRE	A	
2921.19.15	Ter-Octilamina.	LIBRE	A	
2921.19.16	Dietilamina.	LIBRE	A	
2921.19.17	Sales de la dietilamina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.19.13.	LIBRE	A	
2921.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2921.21.01	Etilendiamina (1,2-diaminoetano).	LIBRE	A	
2921.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
2921.22.01	Hexametilendiamina y sus sales.	LIBRE	A	
2921.29.01	Dietilentriamina.	LIBRE	A	
2921.29.02	Trietilentetramina.	LIBRE	A	
2921.29.03	Tetraetilenpentamina.	LIBRE	A	
2921.29.04	Propilendiamina.	LIBRE	A	
2921.29.05	Tetrametilendiamina.	LIBRE	A	
2921.29.06	Tetrametiletilendiamina (TMEDA).	LIBRE	A	
2921.29.07	3-Dimetilamino propilamina.	LIBRE	A	
2921.29.08	Adipato de hexametilendiamina.	LIBRE	A	
2921.29.09	Trimetil hexametilendiamina.	LIBRE	A	
2921.29.10	Pentametildietilentriamina.	7	A	
2921.29.11	Estearil dietilentriamina.	LIBRE	A	
2921.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2921.30.01	Ciclohexilamina.	5	A	
2921.30.02	Tetrametil ciclohexil diamina.	LIBRE	A	
2921.30.99	Los demás.	6	A	
2921.41.01	Anilina y sus sales.	LIBRE	A	
2921.42.01	N,N-Dimetilanilina.	LIBRE	A	
2921.42.02	N,N-Dietilanilina.	LIBRE	A	
2921.42.03	Dicloroanilina.	LIBRE	A	
2921.42.04	Ácido sulfanílico y su sal de sodio.	LIBRE	A	
2921.42.05	2,6-Dicloro-4-nitroanilina.	LIBRE	A	
2921.42.06	Ácido anilín disulfónico.	LIBRE	A	
2921.42.07	4-Cloro-nitroanilina.	LIBRE	A	
2921.42.08	6-Cloro-2,4-dinitro anilina.	LIBRE	A	
2921.42.09	N-etilanilina.	LIBRE	A	
2921.42.10	6-Bromo-2,4-dinitroanilina.	LIBRE	A	
2921.42.11	Orto o meta-Nitroanilina.	LIBRE	A	
2921.42.12	2-amino bencen sulfonato de fenilo (Ester fenil anilín sulfónico).	LIBRE	A	
2921.42.13	Ácido metanílico y su sal de sodio.	LIBRE	A	
2921.42.14	m-Cloroanilina.	5	A	
2921.42.15	2,4-Dinitroanilina.	LIBRE	A	
2921.42.16	2,4,5-Tricloroanilina.	LIBRE	A	
2921.42.17	p-Nitroanilina.	5	A	
2921.42.18	4,4'-Bis-2-aminobencensulfonil-2,2-p-hidroxifenilpropano.	LIBRE	A	
2921.42.99	Los demás.	LIBRE	A	
2921.43.01	Toluidina, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.06.	LIBRE	A	
2921.43.02	Ácido p-toluidín-m-sulfónico.	LIBRE	A	
2921.43.03	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitrotoluidina y sus derivados alquilados, excepto lo comprendido en la fracción 2921.43.04.	LIBRE	A	
2921.43.04	Alfa, alfa, alfa-Trifluoro-2,6-dinitro-N,N-dipropil-p-toluidina (Trifluralin).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2921.43.05	m-Nitro-p-toluidina.	LIBRE	A	
2921.43.06	3-Aminotolueno (m-toluidina).	LIBRE	A	
2921.43.07	Ácido-2-toluidin-5-sulfónico.	LIBRE	A	
2921.43.08	4-Nitro-o-toluidina; 5-nitro-o-toluidina.	LIBRE	A	
2921.43.09	N-Etil-o-toluidina.	LIBRE	A	
2921.43.10	Cloro-sulfoaminotolueno (Cloro sulfotoluidina).	LIBRE	A	
2921.43.11	Cloroaminotrifluorometilbenceno (Alfa, alfa, alfa-clorotrifluoro toluidina).	LIBRE	A	
2921.43.12	4-Cloro-2-toluidina.	LIBRE	A	
2921.43.99	Los demás.	LIBRE	A	
2921.44.01	Difenilamina.	LIBRE	A	
2921.44.99	Los demás.	LIBRE	A	
2921.45.01	1-Naftilamina (alfa-naftilamina).	LIBRE	A	
2921.45.02	Aminonaftalensulfonato de sodio.	LIBRE	A	
2921.45.03	Aminonaftalén-4,8-disulfonato de sodio.	LIBRE	A	
2921.45.04	2-Naftilamina-1,5-disulfonato de sodio.	LIBRE	A	
2921.45.05	Ácidos amino-naftalén-mono o disulfónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2921.45.07 y 2921.45.08.	LIBRE	A	
2921.45.06	Ácido 2-naftilamina-3,6,8-trisulfónico.	LIBRE	A	
2921.45.07	Ácido 1-naftilamin-5-sulfónico.	LIBRE	A	
2921.45.08	Ácido naftiónico.	5	A	
2921.45.99	Los demás.	LIBRE	A	
2921.46.01	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levamfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos.	LIBRE	A	
2921.49.01	Clorhidrato de N-(3-cloropropil)-1-metil-2-fenil-etilamina.	LIBRE	A	
2921.49.02	Bencilamina sustituida.	LIBRE	A	
2921.49.03	Clorhidrato de 1-(3-Metil-aminopropil) dibenzo (b,e) biciclo (2,2,2)octadieno (Clorhidrato de Maprotilina).	LIBRE	A	
2921.49.04	L(-)-alfa-Feniletil amina.	LIBRE	A	
2921.49.05	Clorhidrato de 3-(10,11-dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N-metil-1-propanamina (Clorhidrato de nortriptilina).	LIBRE	A	
2921.49.06	Clorhidrato de 3-(10,11-Dihidro-5H-dibenzo (a,d)-cicloheptén-5-ilideno)-N,N-dimetil-1-propanamina (Clorhidrato de amitriptilina).	LIBRE	A	
2921.49.07	Xilidina.	LIBRE	A	
2921.49.08	Ácido 8-anilín-1-naftalensulfónico y sus sales.	LIBRE	A	
2921.49.09	Trietilanilina.	LIBRE	A	
2921.49.10	N-(1-Etilpropil)3,4-dimetil-2,6- dinitrobenzenamina.	LIBRE	A	
2921.49.11	2,4,6-Trimetil anilina.	LIBRE	A	
2921.49.12	N-Metilbencilanilina.	LIBRE	A	
2921.49.13	p-Dinonil difenil amina.	LIBRE	A	
2921.49.14	4,4'-bis(alfa, alfa-Dimetilbencil)difenilamina.	5	A	
2921.49.15	Ácido 1-fenilamino-6-naftalensulfónico.	LIBRE	A	
2921.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
2921.51.01	p- o m-Fenilendiamina.	LIBRE	A	
2921.51.02	Diaminotoluenos.	LIBRE	A	
2921.51.03	Difenil-p-fenilendiamina.	LIBRE	A	
2921.51.04	N,N-Diheptil-p-fenilendiamina.	LIBRE	A	
2921.51.05	N,N-Di-beta-naftil-p-fenilendiamina.	LIBRE	A	
2921.51.06	N-fenil-p-fenilendiamina.	LIBRE	A	
2921.51.07	N-1,3-Dimetilbutil-N-fenil-p-fenilendiamina.	LIBRE	A	
2921.51.08	Ácido nitro-amino difenilamino- sulfónico.	LIBRE	A	
2921.51.09	Ácido 4-amino difenil amino 2-sulfónico.	LIBRE	A	
2921.51.99	Los demás.	7	A	
2921.59.01	Ácido 4,4-diaminoestilben 2,2-disulfónico.	LIBRE	A	
2921.59.02	Diclorobencidina (Dicloro (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).	LIBRE	A	
2921.59.03	Diclorhidrato de bencidina (Diclorhidrato de (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2921.59.04	Ácido 5-amino-2-(p-aminoanilín) bencensulfónico.	LIBRE	A	
2921.59.05	Clorhidrato de 3,3-diclorobencidina.	LIBRE	A	
2921.59.06	Tolidina (Dimetil (1,1'-bifenil)-4,4'-diamina).	LIBRE	A	
2921.59.07	Clorhidrato de N-ciclohexil-N-metil-2-(2-amino- 3,5-dibromo) bencilamina (Clorhidrato de Bromhexina).	LIBRE	A	
2921.59.08	Diclorhidrato de 1,1-bis (4-aminofenil) ciclohexano.	LIBRE	A	
2921.59.09	Diacetato de benzatina.	LIBRE	A	
2921.59.10	4,4'-Metilén bis(anilina); 4,4'-Metilén bis(2-cloroanilina).	LIBRE	A	
2921.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
2922.11.01	Monoetanolamina.	10	A	
2922.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
2922.12.01	Dietanolamina.	10	A	
2922.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
2922.13.01	Trietanolamina.	10	A	
2922.13.99	Los demás.	LIBRE	A	
2922.14.01	Clorhidrato de dextropropoxifeno.	LIBRE	A	
2922.14.02	Napsilato de dextropropoxifeno.	LIBRE	A	
2922.14.99	Los demás.	LIBRE	A	
2922.19.01	Dimetilaminoetanol.	LIBRE	A	
2922.19.02	Clorhidrato del éster dimetilamino-etílico del ácido p-clorofenoxiacético (Clorhidrato del Meclofenoxato).	LIBRE	A	
2922.19.03	2-Amino-2-metil-1-propanol.	LIBRE	A	
2922.19.04	Hidroxietilendiamina.	LIBRE	A	
2922.19.05	p-Nitrofenilamina-1,2-propanodiol.	LIBRE	A	
2922.19.06	Metiletanolamina.	LIBRE	A	
2922.19.07	Diclorhidrato de etambutol.	LIBRE	A	
2922.19.08	Maleato de 3,4,5-trimetoxibenzoato de 2-fenil- 2-dimetilamino-N-butilo (Maleato de trimebutina).	LIBRE	A	
2922.19.09	2-Amino-2-metil-1,3-propanodiol.	LIBRE	A	
2922.19.10	Tri-isopropanolamina.	5	A	
2922.19.11	6-Amino-2-metil-2-heptanol (Heptaminol), base o clorhidrato.	LIBRE	A	
2922.19.12	Fosforildimetilaminoetanol (Fosfato de demanilo).	LIBRE	A	
2922.19.13	1-Dimetilamino-2-propanol.	LIBRE	A	
2922.19.14	Fenildietanolamina.	5	A	
2922.19.15	Clorhidrato de bromodifenhidramina.	LIBRE	A	
2922.19.16	Clorhidrato de 1-p-clorofenil-2,3- dimetil-4-dimetilamino-2-butanol (Clorhidrato de clobutinol).	LIBRE	A	
2922.19.17	d-N,N'bis(1-Hidroximetilpropil)etilendiamino (Etambutol).	LIBRE	A	
2922.19.18	N-Octil glucamina.	LIBRE	A	
2922.19.19	3-Metoxipropilamina; 3-(2-metoxietoxi) propilamina.	LIBRE	A	
2922.19.20	Laurato de dietanolamina.	5	A	
2922.19.21	Clorhidrato de 4-(((2-Amino-3,5-dibromofenil) metil)amino) ciclohexanol (Clorhidrato de ambroxol).	LIBRE	A	
2922.19.22	Clorhidrato de 4-amino-3,5-dicloro-alfa-(((1,1-dimetiletil)amino)metil)bencenmetanol (Clorhidrato de Clenbuterol).	LIBRE	A	
2922.19.23	2-Amino-1-butanol.	LIBRE	A	
2922.19.24	2-Dietilaminoetanol.	LIBRE	A	
2922.19.25	Clorhidrato del éster dietilaminoetílico del ácido fenilciclohexilacético (Clorhidrato de drofenina).	LIBRE	A	
2922.19.26	Clorhidrato de 1- ciclohexilhexahidrobenzoato de beta-dietilaminoetilo (Clorhidrato de diclomina).	LIBRE	A	
2922.19.27	Citrato de Tamoxifen.	LIBRE	A	
2922.19.28	Tartrato de 1-(4-(2-metoxietil)fenoxi)-3-(1-metiletil)amino-2-propanol (Tartrato de metoprolol).	LIBRE	A	
2922.19.29	Difenhidramina, base o clorhidrato.	LIBRE	A	
2922.19.30	Clorhidrato de difenil-acetil-dietilaminoetanol.	LIBRE	A	
2922.19.31	Clorhidrato de 1-((1-metiletil)amino)-3-(2-(2-propenilo)fenoxi)-2-propanol.(Clorhidrato de oxprenolol).	LIBRE	A	
2922.19.32	Clorhidrato de 1-isopropilamino-3-(1-naftoxi)- propan-2-ol.	LIBRE	A	
2922.19.33	Etil hidroxietilanol (N-Etil-N-(2-hidroxietil)anilina)).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2922.19.34	Sulfato de 1-(2-ciclopentilfenoxi)-3-((1,1- dimetiletil)amino-2-propanol (Sulfato de penbutolol).	LIBRE	A	
2922.19.35	Estearildifenil oxietil dietilentriamina.	LIBRE	A	
2922.19.36	Isopropoxipropilamina.	LIBRE	A	
2922.19.37	N-Etil dietanolamina; N-Metil dietanolamina; sales de estos productos.	LIBRE	A	
2922.19.38	5-(3-((1,1-Dimetiletil)amino-2-hidroxipropoxi)-1,2,3,4-tetrahidro-2,3-naftalendiol (Nadolol).	LIBRE	A	
2922.19.39	2-Metoxietilamina.	LIBRE	A	
2922.19.40	Dioxetil-meta-cloroanilina; Dioxetil-meta- toluidina.	5	A	
2922.19.41	Clorhidrato de levopropoxifeno.	LIBRE	A	
2922.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2922.21.01	Ácidos amino naftol mono o disulfónico y sus sales.	LIBRE	A	
2922.21.02	Ácido-5,5'-dihidroxi-2,2'-dinaftilamino-7,7'-disulfónico.	LIBRE	A	
2922.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
2922.29.01	Ácido 6-anilín-1-naftol-3-sulfónico.	LIBRE	A	
2922.29.02	p-Aminofenol.	LIBRE	A	
2922.29.03	2,4,6-Tri(dimetilaminometil)fenol.	LIBRE	A	
2922.29.04	4-Nitro-2-aminofenol; 5-nitro-2-aminofenol.	LIBRE	A	
2922.29.05	2-Amino-4-clorofenol.	LIBRE	A	
2922.29.06	N,N-Dietil meta-hidroxianilina.	LIBRE	A	
2922.29.07	Ácido 2-amino-1-fenol-4-sulfónico.	LIBRE	A	
2922.29.08	3-Hidroxi-2-nafto-4-anisidina.	LIBRE	A	
2922.29.09	3-((2-Etil-6-metilfenil)-amino)-fenol.	LIBRE	A	
2922.29.10	p-Hidroxidifenilamina.	LIBRE	A	
2922.29.11	Ácido 4-hidroxi-7-metilamino naftalén-2-sulfónico.	LIBRE	A	
2922.29.12	5-Metil-o-anisidina; p-cresidín-o-sulfónico.	LIBRE	A	
2922.29.13	Derivados nitrados de la anisidina.	LIBRE	A	
2922.29.14	Ácido 2-anisidín-4-sulfónico.	LIBRE	A	
2922.29.15	Dietil meta-anisidina.	LIBRE	A	
2922.29.16	2-Amino-4-propilamino-7-beta- metoxietoxibenceno.	LIBRE	A	
2922.29.17	Clorhidrato de metoxifenamina.	LIBRE	A	
2922.29.18	Ácido 4,4'-diamino-3,3'-Bis (carboximetoxi)-difetil.	LIBRE	A	
2922.29.19	2-Amino-4-teramil-6-nitrofenol.	LIBRE	A	
2922.29.20	2,5-Dimetoxianilina.	LIBRE	A	
2922.29.21	4-Aminofenetol (p-fenitidina).	LIBRE	A	
2922.29.22	Dianisidinas.	LIBRE	A	
2922.29.23	o-, m- y p-Amino-metoxi-benceno (Anisidina).	LIBRE	A	
2922.29.24	Las demás fenetidinas; sales de anisidinas, dianisidinas y fenetidinas.	LIBRE	A	
2922.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2922.31.01	Anfépramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos.	LIBRE	A	
2922.39.01	Dietilaminobenzaldehído, excepto lo comprendido en la fracción 2922.39.06.	LIBRE	A	
2922.39.02	1-Amino-2-bromo-4-hidroxiantraquinona o 1- amino-2-cloro-4-hidroxiantraquinona.	LIBRE	A	
2922.39.03	Ácido 1-amino-4-bromo-2-antraquinonsulfónico y sus sales.	LIBRE	A	
2922.39.04	Clorhidrato de 2-(o-clorofenil)-2-(metilamino) ciclohexanona, (Clorhidrato de ketamina).	LIBRE	A	
2922.39.05	3,4-Diaminobenzofenona.	LIBRE	A	
2922.39.06	N,N-Dietil-4-amino benzaldehído.	LIBRE	A	
2922.39.07	Mono- o di- aminoantraquinona y sus derivados halogenados.	LIBRE	A	
2922.39.08	p-Dimetilamino benzaldehído.	LIBRE	A	
2922.39.09	Difenil amino acetona.	5	A	
2922.39.10	Ácido 1-amino-4-anilín antraquinon-2-sulfónico.	LIBRE	A	
2922.39.11	Sal sódica del ácido 1-amino-4-mesidín antraquinon-2-sulfónico.	LIBRE	A	
2922.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
2922.41.01	Clorhidrato del ácido alfa, epsilon-diamino-caproico (Clorhidrato de lisina).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2922.41.99	Los demás.	LIBRE	A	
2922.42.01	Glutamato de sodio.	5	A	
2922.42.99	Los demás.	LIBRE	A	
2922.43.01	Ácido antranílico y sus sales.	LIBRE	A	
2922.44.01	Tilidina (DCI) y sus sales.	LIBRE	A	
2922.49.01	Ácido aminoacético (Glicina).	LIBRE	A	
2922.49.02	Clorhidrato de p-amino- benzoato de 2-dietilaminoetanol (Clorhidrato de procaína).	LIBRE	A	
2922.49.03	Fenilalanina.	LIBRE	A	
2922.49.04	Beta-Alanina y sus sales.	LIBRE	A	
2922.49.05	Ácido yodopanoico y sus sales sódicas.	LIBRE	A	
2922.49.06	Sal doble monocalcica disódica del ácido etilendiaminotetracético.	LIBRE	A	
2922.49.07	Ácido aspártico.	LIBRE	A	
2922.49.08	Ácidos etilendiamino tri o tetra acético y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2922.49.06.	10	A	
2922.49.09	Ácido dietilentriaminopentacético y sus sales.	5	A	
2922.49.10	Ácido N-(2,3-xilil)antranílico (Ácido mefenámico).	LIBRE	A	
2922.49.11	Acamilofenina.	LIBRE	A	
2922.49.12	N-(Alcoxi-carbonil-alquil) fenilglicinato de sodio.	LIBRE	A	
2922.49.13	N-(1-Metoxicarbonil-propen-2-il) alfa-amino-p- hidroxifenil acetato de sodio.	LIBRE	A	
2922.49.14	Clorhidrato de cloruro alfa-amino fenilacético.	LIBRE	A	
2922.49.15	Alfa-Fenilglicina.	LIBRE	A	
2922.49.16	Ácido 3'-trifluorometil-difenil-amino-2- carboxílico (Ácido flufenámico) y su sal de aluminio.	LIBRE	A	
2922.49.17	Diclorhidrato del éster isopentílico de N-(2- dietilaminoetil)-2- fenilglicina (Diclorhidrato de acamilofenina).	LIBRE	A	
2922.49.18	Sal sódica o potásica del ácido 2-((2,6-diclorofenil)amino)benzenacético (Diclofenac sódico o potásico).	LIBRE	A	
2922.49.19	p-n-Butilaminobenzoato del éter monometílico del nonaetilenglicol (Benzonatato).	LIBRE	A	
2922.49.20	Sal de sodio del ácido aminonitrobenzoico.	LIBRE	A	
2922.49.21	Ester etílico del ácido p-aminobenzoico (Benzocaina).	LIBRE	A	
2922.49.22	N,N-bis(2-Metoxicarbonil etil anilina).	LIBRE	A	
2922.49.23	Ester 2-(2-hidroxietoxi) etílico del ácido 2-((3-(trifluorometil)fenil)amino) benzoico (Etofenamato).	LIBRE	A	
2922.49.99	Los demás.	7	A	
2922.50.01	Ácido N-(hidroxietil)etilen diamino triacético y su sal trisódica.	5	A	
2922.50.02	Clorhidrato de isoxsuprina.	LIBRE	A	
2922.50.03	Clorhidrato de 1-(N-bencil-N-metilamino)-2- (3-hidroxifenil)-2-oxo-etano.	LIBRE	A	
2922.50.04	Alfa-Metil-3,4-dihidroxifenil alanina (Alfa-metildopa).	LIBRE	A	
2922.50.05	Clorhidrato de p-hidroxifeniletanolamina.	LIBRE	A	
2922.50.06	Bitartrato de m-hidroxinorefedrina (Bitartrato de metaraminol).	LIBRE	A	
2922.50.07	Ácido p-amino salicílico.	LIBRE	A	
2922.50.08	Ácido metoxiaminobenzoico.	LIBRE	A	
2922.50.09	Ester metílico del ácido 2-amino-3-hidroxi-3- p-nitrofenilpropiónico.	LIBRE	A	
2922.50.10	Clorhidrato de 3'-metoxi-3(1-hidroxi-1-fenilisopropilamino)propiofenona (Clorhidrato de Oxifedrina).	LIBRE	A	
2922.50.11	Ácido gama-amino-beta-hidroxibutírico.	LIBRE	A	
2922.50.12	Sulfato de 1-(3,5-dihidroxi-fenil)-2- isopropilaminoetanol (Sulfato de metaproterenol).	LIBRE	A	
2922.50.13	Sulfato de (+)-1-(p-hidroxifenil)-1-hidroxi-2- n-butilaminoetano (Sulfato de Bametán).	LIBRE	A	
2922.50.14	Sulfato de 5-(2-((1,1-dimetiletil)amino-1- hidroxietil)-1,3-bencendiol (Sulfato de terbutalina).	LIBRE	A	
2922.50.15	Bromhidrato de 5-(1-Hidroxi-2-((2-(4- hidroxifenil)-1-metiletil)etil)-1,3- bencendiol (Bromhidrato de fenoterol).	LIBRE	A	
2922.50.16	p-Hidroxifenilglicina, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2922.50.17	4,8-Diamino-1,5-dioxiantraquinona.	LIBRE	A	
2922.50.18	3-(3,4-Dihidroxifenil)-L-alanina (Levodopa).	LIBRE	A	
2922.50.19	Sales de fenilefrina.	LIBRE	A	
2922.50.20	p-Hidroxi-N-(1-metil-3-fenilpropil) norefedrina (Nilidrina), base o clorhidrato.	LIBRE	A	
2922.50.21	Sulfato de alfa 1-(((1,1-dimetiletil)-amino)-metil)-4-hidroxi-1,3-bencendimetanol (Sulfato de salbutamol).	LIBRE	A	
2922.50.22	L-treonina (Ácido 2-Amino-3-Hidroxibutírico).	LIBRE	A	
2922.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
2923.10.01	Dicloruro de trimetiletilamonio (Dicloruro de colina).	LIBRE	A	
2923.10.02	Quelato de ferrocitrato de colina (Ferrocilinato).	LIBRE	A	
2923.10.99	Los demás.	10	A	
2923.20.01	Lecitina de soya.	LIBRE	A	
2923.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
2923.90.01	Betaina base, clorhidrato o yodhidrato.	LIBRE	A	
2923.90.02	Haluros de trimetilalquil amonio o de dialquil dimetilamonio, excepto lo comprendido en la fracción 2923.90.11.	5	A	
2923.90.03	Cloruro de benzalconio.	5	A	
2923.90.04	Bromometilato de éster dietilaminoetilico del ácido fenilciclohexiloxiacético (Bromuro de Oxifenonium).	LIBRE	A	
2923.90.05	Cloruro de (3-ciclohexil-3-hidroxi-3-fenilpropil)trietilamonio.	LIBRE	A	
2923.90.06	Bromuro de bencilato de octal (2-hidroxietil)dimetilamonio.	LIBRE	A	
2923.90.07	Hidroxinaftoato de befenio.	LIBRE	A	
2923.90.08	Cloruro de N-etil-N-fenilamino etiltrimetilamonio.	LIBRE	A	
2923.90.09	Cloruro de (3-cloro-2-hidroxipropil)-trimetilamonio.	LIBRE	A	
2923.90.10	Sulfato de N-etil-fenilamino etil dimetil hidroxipropilamonio.	LIBRE	A	
2923.90.11	Bromuro de cetiltrimetilamonio.	LIBRE	A	
2923.90.12	Cloruro de hidroxietil hidroxipropil dimetilamonio.	LIBRE	A	
2923.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2924.11.01	Meprobamato (DCI).	LIBRE	A	
2924.12.01	Dimetilfosfato de la 3-hidroxi-N-metil-cis-crotonamida (monocrotofos).	LIBRE	A	
2924.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
2924.19.01	Oleamida.	LIBRE	A	
2924.19.02	Acrilamida.	LIBRE	A	
2924.19.03	Dicarbamato de N-isopropil-2-metil-2-propil- 1,3-propanodiol (Carisoprodol).	LIBRE	A	
2924.19.04	Erucamida.	LIBRE	A	
2924.19.05	Metacrilamida.	LIBRE	A	
2924.19.06	Formamida y sus derivados de sustitución.	LIBRE	A	
2924.19.07	Estearamida, sus sales y otros derivados de sustitución, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.10.	LIBRE	A	
2924.19.08	N,N-Dimetilacetamida.	LIBRE	A	
2924.19.09	N-Metil-2-cloroacetoacetamida.	LIBRE	A	
2924.19.10	N,N'-Etilen-bis-estearamida.	LIBRE	A	
2924.19.11	Dimetilformamida.	10	A	
2924.19.12	N-lauroil sarcosinato de sodio.	LIBRE	A	
2924.19.13	Dimetilfosfato de 3-hidroxi-N,N-dimetil-cis- crotonamida (dicrotofos).	LIBRE	A	
2924.19.14	Los demás carbamatos y dicarbamatos, acíclicos, excepto lo comprendido en la fracción 2924.19.03.	LIBRE	A	
2924.19.99	Los demás.	7	A	
2924.21.01	N-(3-Trifluorometilfenil)-N, N-dimetilurea.	LIBRE	A	
2924.21.02	Fenilurea y sus derivados de sustitución.	LIBRE	A	
2924.21.03	Ácido 5,5'-dihidroxi-7,7'-disulfón-2,2'-dinaftilurea, sus sales y otros derivados de sustitución.	LIBRE	A	
2924.21.04	N',N'-Dimetil-N-(3-cloro-4-metilfenil) urea.	LIBRE	A	
2924.21.05	3-(4-Isopropilfenil)-1,1-dimetilurea.	LIBRE	A	
2924.21.06	3-(3,4-Diclorofenil)-1,1-dimetilurea.	LIBRE	A	
2924.21.07	3,4,4'-Triclorocarbanilida (Triclocarban).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2924.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
2924.23.01	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranílico) y sus sales.	LIBRE	A	
2924.24.01	Etinamato (DCI).	LIBRE	A	
2924.29.01	3-(o-Metoxifenoxi)-1,2-propanodiol-1-carbamato (Metocarbamol).	LIBRE	A	
2924.29.02	N-Metilcarbamato de 1-naftilo.	LIBRE	A	
2924.29.03	N-(beta-Hidroxietil)-N-(p-fenoxi-(4'-nitro) bencil)dicloroacetamida (Clorfenoxamida) o su derivado etoxi.	LIBRE	A	
2924.29.04	2-(alfa-Naftoxi)-N,N-dietilpropionamida (Napropamida).	LIBRE	A	
2924.29.05	Monoclorohidrato de N-(dietilaminoetil)-2- metoxi-4-amino-5-clorobenzamida.	LIBRE	A	
2924.29.06	3,5-Dinitro-o-toluamida.	LIBRE	A	
2924.29.07	N-Benzoi-N',N'-di-n-propil-DL-isoglutamina (Proglumida).	LIBRE	A	
2924.29.08	Ácido diatrizoico.	LIBRE	A	
2924.29.09	Acetotoluidina.	5	A	
2924.29.10	Derivados de sustitución del ácido p- acetamidobenzoico.	LIBRE	A	
2924.29.11	Acetanilida y sus derivados de sustitución.	LIBRE	A	
2924.29.12	Salicilamida y sus derivados de sustitución.	LIBRE	A	
2924.29.13	N-Acetil-p-aminofenol.	LIBRE	A	
2924.29.14	Acetoacetanilida y sus derivados de sustitución.	LIBRE	A	
2924.29.15	Lidocaína y sus derivados de sustitución.	LIBRE	A	
2924.29.16	3-Hidroxi-2-naftanilida.	LIBRE	A	
2924.29.17	3-Hidroxi-2-nafto-o-toluidida y sus derivados halogenados, excepto lo comprendido en la fracción 2924.29.41.	LIBRE	A	
2924.29.18	p-Amino acetanilida.	LIBRE	A	
2924.29.19	2-Cloro-N-(2-etil-6-metilfenil)-N-(2-metoxi)-1-metiletil) acetamida (Metolaclo).	LIBRE	A	
2924.29.20	N,N'-bis (Dicloroacetil)-N,N'-bis (2- etoxietil)-1,4-bis (aminometil) benceno.	LIBRE	A	
2924.29.21	Diatrizoato de sodio.	LIBRE	A	
2924.29.22	Acetamidobenzoato del dimetilamino isopropanol.	LIBRE	A	
2924.29.23	Nitrobenzamida y sus derivados de sustitución.	LIBRE	A	
2924.29.24	5'-Cloro-3-hidroxi-2',4'-dimetoxi-2-naftanilida.	LIBRE	A	
2924.29.25	3-Hidroxi-3'-nitro-2-naftanilida.	LIBRE	A	
2924.29.26	5'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-anisidida.	LIBRE	A	
2924.29.27	2,2'-((2-Hidroxietil)imino)bis(N-(1,1-dimetil-2-feniletil)-N-metilacetamida) (Oxetazina).	LIBRE	A	
2924.29.28	3',4'-Dicloro propionanilida.	LIBRE	A	
2924.29.29	Ácido metrizoico; metrizamida.	LIBRE	A	
2924.29.30	N-Benzoi-N-(3-cloro-4-fluorofenil)-2-aminopropionato de metilo.	LIBRE	A	
2924.29.31	Ester 1-metilico del N-L-alfa-Aspartil-L-fenilalanina (Aspartame).	LIBRE	A	
2924.29.32	2-Cloro-2',6'-dietil-N-(metoximetil) acetanilida.	LIBRE	A	
2924.29.33	p-Aminobenzamida.	LIBRE	A	
2924.29.34	3-Hidroxi-N-2-naftil-2-naftamida.	LIBRE	A	
2924.29.35	Carbamatos o dicarbamatos cíclicos, excepto lo comprendido en las fracciones 2924.29.01, 2924.29.02, 2924.29.43 y 2924.29.48.	LIBRE	A	
2924.29.36	2,5-Dimetoxicloranilida del ácido beta hidroxinaftoico.	LIBRE	A	
2924.29.37	4-(2-Hidroxi-3-((1-metiletil)amino)-propoxi) bencenacetamida.	LIBRE	A	
2924.29.38	2-(2-Hidroxi-3-naftoilamina)-1-etoxi benceno-(3-hidroxi (2'-etoxi)-2-naftanilida).	LIBRE	A	
2924.29.39	Diacetato de N-(5-acetilamino-2-metoxi fenil) dietanolamina.	LIBRE	A	
2924.29.40	4'-Cloro-3-hidroxi-2-naftanilida.	LIBRE	A	
2924.29.41	4'-Cloro-3-hidroxi-2-nafto-o-toluidida.	LIBRE	A	
2924.29.42	Hidroxietil aceto acetamida.	LIBRE	A	
2924.29.43	N-Metilcarbamato de 2-isopropoxifenilo.	LIBRE	A	
2924.29.44	Ácido acetrizóico.	LIBRE	A	
2924.29.45	Sal metilglutaminica del ácido diatrizóico.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2924.29.46	3-Amino-4-metoxibenzanilida.	LIBRE	A	
2924.29.47	Ester metílico de N-(2,6-dimetilfenil)-N-(metoxi-acetil)- DL-alanina.	LIBRE	A	
2924.29.48	1-Carbometoxiamino-7-naftol.	LIBRE	A	
2924.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2925.11.01	Sacarina y sus sales.	LIBRE	A	
2925.12.01	Glutetimida (DCI).	LIBRE	A	
2925.19.01	Ímida del ácido N-ftalilglutámico (Talidomida).	LIBRE	A	
2925.19.02	Succinimida y sus derivados de sustitución.	LIBRE	A	
2925.19.03	Crisantemato de 3,4,5,6-tetrahidroftalimido metilo (Tetrametrina).	LIBRE	A	
2925.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2925.21.01	Clordimeformo (ISO).	LIBRE	A	
2925.29.01	Guanidina o biguanidina.	LIBRE	A	
2925.29.02	O-Metilsulfato de isourea.	LIBRE	A	
2925.29.03	Acetato de n-dodecilguanidina.	LIBRE	A	
2925.29.04	Clorhidrato de N-(2-metil-4-clorofenil)-N',N'-dimetil formamida (clorhidrato de clordimeformo).	LIBRE	A	
2925.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2926.10.01	Acilonitrilo.	LIBRE	A	
2926.20.01	1-Cianoguanidina (diciandiamida).	LIBRE	A	
2926.30.01	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano).	LIBRE	A	
2926.90.01	o-Ftalonitrilo.	LIBRE	A	
2926.90.02	Acetona cianhidrina.	LIBRE	A	
2926.90.03	Cianoacetato de metilo, de etilo o de butilo.	LIBRE	A	
2926.90.04	2,4,5,6-Tetracloro-1,3-bencendicarbonitrilo.	LIBRE	A	
2926.90.05	3-(2,2-Dibromoetenil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Deltametrina).	LIBRE	A	
2926.90.06	3,5-Dibromo-4-hidroxibenzonitrilo.	LIBRE	A	
2926.90.07	4-Cloro-alfa-(1-metil etil) bencen acetato de ciano (3-fenoxifenil)-metilo (Fenvalerato; Esfenvalerato).	LIBRE	A	
2926.90.08	(1-alfa-(S ⁺), 3-alfa (+)-3-(2,2-Diclorovinil)-2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Alfa cipermetrina).	LIBRE	A	
2926.90.09	(+)-cis, trans-3-(2,2-diclorovinil)- 2,2-dimetilciclopropan carboxilato de alfa-ciano-3-fenoxibencilo (Cipermetrina).	LIBRE	A	
2926.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2927.00.01	Azobenceno o aminoazobenceno.	LIBRE	A	
2927.00.02	Diacetato de 4,4'-(diazamino)dibenzamida.	LIBRE	A	
2927.00.03	Azodicarbonamida.	LIBRE	A	
2927.00.04	2,2'-Azobis(isobutironitrilo).	LIBRE	A	
2927.00.05	Ácido 6-nitro-1-diazo-2-naftol-4-sulfónico.	LIBRE	A	
2927.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2928.00.01	Metil-etil-cetoxima.	LIBRE	A	
2928.00.02	Hidrazobenceno.	LIBRE	A	
2928.00.03	Fosforotioato de O,O-dietil O-iminofenil acetónitrilo.	LIBRE	A	
2928.00.04	N,N-Dietilhidroxilamina.	7	A	
2928.00.05	1,2-Naftoquinona-monosemicarbazona.	LIBRE	A	
2928.00.06	Ácido (-)-L-alfa-hidrazino-3,4-dihidroxi-alfa-metilhidrocinámico monohidratado (Carbidopa).	LIBRE	A	
2928.00.07	Clorhidrato de 1,3-bis-((p-clorobenciliden)-amino)guanidina.	LIBRE	A	
2928.00.99	Los demás.	7	A	
2929.10.01	Mono o diclorofenilisocianato.	LIBRE	A	
2929.10.02	3-Trifluorometilfenilisocianato.	LIBRE	A	
2929.10.03	Difenilmetan-4,4'-diisocianato.	6	A	
2929.10.04	Toluen diisocianato.	LIBRE	A	
2929.10.05	Hexametilen diisocianato.	LIBRE	A	
2929.10.06	Diisocianato de isoforona.	LIBRE	A	
2929.10.99	Los demás.	6	A	
2929.90.01	Ciclohexilsulfamato de sodio o de calcio (ciclurato de sodio o de calcio).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2929.90.02	2-((Etoxi-((1-metil etil)-amino)-fosfinotioil)-oxi) benzoato de 1-metil etilo (Isofenfos).	LIBRE	A	
2929.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2930.20.01	Sales del ácido dietilditiocarbámico, excepto lo comprendido en la fracción 2930.20.08.	LIBRE	A	
2930.20.02	Dibencilditiocarbamato de cinc.	LIBRE	A	
2930.20.03	Dimetil ditiocarbamato de sodio, de cinc, de bismuto, de cobre o de plomo.	LIBRE	A	
2930.20.04	Dipropil o diisobutil tiocarbamato de S-etilo.	LIBRE	A	
2930.20.05	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso (Maneb); Etilen bis ditiocarbamato de cinc (Zineb).	5	B	
2930.20.06	N-Metilditiocarbamato de sodio, dihidratado.	5	B	
2930.20.07	Dipropiltiocarbamato de S-Propil.	5	B	
2930.20.08	Dibutil o Dietil ditiocarbamato de telurio, de cadmio, de zinc, de sodio o de níquel.	LIBRE	A	
2930.20.09	Ester O-(1,2,3,4-tetrahidro-1,4- metanonaftalen-6-il) del ácido metil-(3-metil fenil)-carbamotioico (Tolciclato).	LIBRE	A	
2930.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
2930.30.01	Mono-,di-,o tetrasulfuros de tetrametil, de tetraetil, de tetrabutil o de dipentametilén tiourama.	LIBRE	A	
2930.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
2930.40.01	Metionina.	LIBRE	A	
2930.50.01	N-(1,1,2,2-Tetracloroetilmercapto)-4-ciclohexen-1,2-dicarboximida (Captafol).	LIBRE	A	
2930.50.02	Fosforoamidotioato de O,S-Dimetil (Metamidofos).	LIBRE	A	
2930.90.01	Tiourea; 1,1-dietil-2-tiourea.	LIBRE	A	
2930.90.02	Ácido alfa-amino-beta-metil-beta-mercapto butírico.	LIBRE	A	
2930.90.03	Ácido tioglicólico.	LIBRE	A	
2930.90.04	Lauril mercaptano.	LIBRE	A	
2930.90.05	Glutation.	LIBRE	A	
2930.90.06	S,S'- Metilenbisfosforoditioato de O,O,O',O'-tetraetilo (Etion).	LIBRE	A	
2930.90.07	Tiodipropionato de Di-(tridecilo).	LIBRE	A	
2930.90.08	N-Triclorometilmercapto-4-ciclohexen-1,2-dicarboximida (Captan).	LIBRE	A	
2930.90.09	Tioglicolato de isoocitilo.	LIBRE	A	
2930.90.10	Fosforoditioato de O,O-dietil S-(p-clorofeniltio) metilo (Carbofenotion).	LIBRE	A	
2930.90.11	Amilxantato de potasio; secbutilxantato de sodio; isopropilxantato de sodio; isobutilxantato de sodio.	5	B	
2930.90.12	O,O-Dimetilditiofosfato de dietilmercapto succinato (Malation).	LIBRE	A	
2930.90.13	Fosforotioato de O,O-dimetil S-(N-metilcarbamoil)metilo (Folimat).	LIBRE	A	
2930.90.14	Fosforoditioato de O,O-dimetil S-(N- metilcarbamoil)metilo (Dimetoato).	LIBRE	A	
2930.90.15	Sulfuro de bis-(2-hidroxietilo) (Tiodiglicol).	LIBRE	A	
2930.90.16	N-acetil-fosforoamidotioato de O,S-dimetilo.	LIBRE	A	
2930.90.17	Fosforoditioato de O,O-dietil S-2- (etiltio)etilo (Disulfoton).	LIBRE	A	
2930.90.18	4,4'-Tiobis (3-metil-6-terbutil fenol).	LIBRE	A	
2930.90.19	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(etiltio)etilo (Forato).	LIBRE	A	
2930.90.20	Fosforotioato de O-etil-O-(4-bromo-2-clorofenil)-S-n-propilo (Propenofos).	LIBRE	A	
2930.90.21	N-Metilcarboxamido-tiosulfato de sodio.	LIBRE	A	
2930.90.22	N-((metilcarbamoil)-oxi)tioacetimidato de S-metilo (Metomilo).	LIBRE	A	
2930.90.23	Tioacetamida.	LIBRE	A	
2930.90.24	Cianoditioimidocarbonato disódico.	LIBRE	A	
2930.90.25	S-Carboximetil cisteína.	LIBRE	A	
2930.90.26	Metil mercaptano; etil mercaptano; propil mercaptano; butil mercaptano.	LIBRE	A	
2930.90.27	Ester etílico del ácido O,O-dimetilditiofosforil-fenilacético.	LIBRE	A	
2930.90.28	Sulfuro de dimetilo.	LIBRE	A	
2930.90.29	Etiltioetanol.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2930.90.30	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(N-isopropilcarbamoil) metilo.	LIBRE	A	
2930.90.31	Hexa-sulfuro de dipentameten tiourama.	5	B	
2930.90.32	Disulfuro de O,O-dibenzamido difenilo.	LIBRE	A	
2930.90.33	N-Acetilmetionina.	LIBRE	A	
2930.90.34	Dihidroxidifenil sulfona.	LIBRE	A	
2930.90.35	Tiocianoacetato de isobornilo.	LIBRE	A	
2930.90.36	Tioaldehídos, tiocetonas o tioácidos.	LIBRE	A	
2930.90.37	Isotiocianato de metilo.	LIBRE	A	
2930.90.38	Fenilén-1,4-diisotiocianato.	LIBRE	A	
2930.90.39	2-(Dietilamino)-etanotiol y sus sales.	LIBRE	A	
2930.90.40	2-(4-Cloro-o-tolil) imino-1,3-ditioetano.	LIBRE	A	
2930.90.41	Monoclorhidrato de N-(2-(dietilamino) étil)-2-metoxi-5-(metilsulfonil)benzamida (Tiapride).	LIBRE	A	
2930.90.42	Fosforoditioato de S-(1,1-Dimetiletilitio)-metil-O,O-dietilo.	LIBRE	A	
2930.90.43	O,O-Tiodi-p- fenilfosforotioato de O,O,O',O'-Tetrametilo (Temefos).	LIBRE	A	
2930.90.44	Fosforoditioato de O-etil-O-(4-(metiltio)fenil)S-propilo (Sulprofos).	LIBRE	A	
2930.90.45	Fosforoditioato de O-Etil-S,S-dipropilo (Etoprop).	LIBRE	A	
2930.90.46	p-Clorofenil-2,4,5- triclorofenilsulfona (Tetradifon).	LIBRE	A	
2930.90.47	Fosforoditioato de O-etil-S,S-difenilo (Edifenfos).	LIBRE	A	
2930.90.48	Fosforotioato de O,O-Dimetil-O-(3-metil-4-(metiltio)-fenilo) (Fention).	LIBRE	A	
2930.90.49	Fosforotioato de S-(2-etilsulfonil) etil O,O-Dimetilo.	LIBRE	A	
2930.90.50	N-Triclorometiltioftalimida (Folpet).	LIBRE	A	
2930.90.51	1,3-Dietil-2-tiourea.	LIBRE	A	
2930.90.52	4,4'-Diaminodifenil sulfona (Dapsona).	LIBRE	A	
2930.90.53	Clorhidrato de -L-cisteina.	LIBRE	A	
2930.90.54	Acido 2-hidroxi-4- (metilmercapto)butírico o su sal de calcio.	LIBRE	A	
2930.90.55	Sulfóxido de dimetilo.	LIBRE	A	
2930.90.56	Clorhidrato de cisteamina.	LIBRE	A	
2930.90.57	Tioamida del ácido 5-nitro antranílico.	LIBRE	A	
2930.90.58	Ester sulfónico de la beta-hidroxietil sulfonil anilina.	LIBRE	A	
2930.90.59	2-Amino-8-(beta-hidroxietil sulfonil)-naftaleno.	LIBRE	A	
2930.90.60	2-Nitro-4-etilsulfonil anilina.	LIBRE	A	
2930.90.61	Sulfato de 2,5-Dimetoxi-(4-hidroxietil sulfonil)-anilina.	LIBRE	A	
2930.90.62	Metil-N-hidroxitioacetamido.	LIBRE	A	
2930.90.63	N-Metil-1-metil-tio-2- nitro-etenammina (Tiometina).	LIBRE	A	
2930.90.64	Tiocarbanilida.	LIBRE	A	
2930.90.65	O-(3-metil-4-(metiltio)-fenil)-N-(1-metil etil) fosforoamido de etilo (Fenamifos).	LIBRE	A	
2930.90.66	Dimetil N,N'-(tio bis(metilimino) carbonoiloxi) bis etanimidotioato (Tiodicarb).	LIBRE	A	
2930.90.67	N-Ciclohexil tioftalimida.	LIBRE	A	
2930.90.68	Acido 5-fluoro-2-metil-1-((4-(metilsulfonil)fenil)metilen)-1H-indeno-3-acético (Sulindac).	LIBRE	A	
2930.90.69	Etilfosfonoditioato de O-etil S-fenilo (Fonofos).	LIBRE	A	
2930.90.70	1,2 bis-(3-(metoxycarbonil)-2-tioureido)benceno (Metiltiofanato).	LIBRE	A	
2930.90.71	Pentaclorotiofenol o su sal de cinc.	LIBRE	A	
2930.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2931.10.01	Tetrametilo de plomo o tetraetilo de plomo.	LIBRE	A	
2931.20.01	Compuestos de tributilestaño.	LIBRE	A	
2931.90.01	Ácido amino tri(metilenfosfónico) y sus sales sódicas.	5	B	
2931.90.02	Metilfosfonato de (Aminoiminometil)-urea; Metilfosfonato de dietilo; Metilfosfonato de O-Metil-O-(5-etil-2-metil-1,3,2-dioxafosforinan-5-il)-metilo; Ácido metilfosfónico y sus ésteres.	LIBRE	A	
2931.90.03	Oxidos o cloruros de dialquil estaño.	5	B	
2931.90.04	Cloruro de metil magnesio.	LIBRE	A	
2931.90.05	Feniltiofosfonato de O-(2,5-dicloro-4-bromofenil)-O-metilo (Leptofos).	PROH	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2931.90.06	Clorosilanos.	LIBRE	A	
2931.90.07	Octametilciclotetrasiloxano.	LIBRE	A	
2931.90.08	Cacodilato de sodio.	LIBRE	A	
2931.90.09	Ácido arsánico.	5	B	
2931.90.10	Sal monosódica del ácido metil arsónico.	LIBRE	A	
2931.90.11	Bromuro de metilmagnesio.	LIBRE	A	
2931.90.12	Sal sodica del ácido alfa- hidroxibencilfosfínico.	LIBRE	A	
2931.90.13	Glicolil arsaniato de bismuto.	LIBRE	A	
2931.90.14	Ácido p-ureidobencenarsónico.	LIBRE	A	
2931.90.15	Ácido (2-cloroetil) fosfónico (Etefon).	LIBRE	A	
2931.90.16	Sal monosódica trihidratada del ácido (4-amino-1-hidroxibutilidén) bis-fosfónico (Alendronato de sodio).	LIBRE	A	
2931.90.17	Ácido organofosfónico y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2931.90.05, 2931.90.18, 2931.90.19 y 2931.90.21.	LIBRE	A	
2931.90.18	Fenilfosfonotioato de O-etil O-p-nitrofenil (EPN).	LIBRE	A	
2931.90.19	Sal isopropilamínica de N-(fosfonometil) glicina.	LIBRE	A	
2931.90.20	N-1,3,5-diterbutil-4-hidroxifenil fosfonato de etilo.	LIBRE	A	
2931.90.21	1-Hidroxi-2,2,2- tricloroetilfosfonato de O,O-dimetilo (Triclorfon).	LIBRE	A	
2931.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2932.11.01	Tetrahidrofurano.	LIBRE	A	
2932.12.01	2-Furaldehído (furfural).	LIBRE	A	
2932.13.01	Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico.	LIBRE	A	
2932.19.01	Derivados de sustitución del furano y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.19.02, 2932.19.03 y 2932.19.04.	LIBRE	A	
2932.19.02	Nitrofurazona.	5	B	
2932.19.03	N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Ranitidina).	LIBRE	A	
2932.19.04	Sales de N-(2-(((5-((Dimetilamino)-metil)-2-furanil)metil)tio)etil)-N-metil-2-nitro-1,1-etendiamina (Sales de la ranitidina).	LIBRE	A	
2932.19.05	Crisantemato de bencil furil- metilo (Resmetrina, bioresmetrina).	LIBRE	A	
2932.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2932.20.01	Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.	LIBRE	A	
2932.20.02	Pantolactona.	LIBRE	A	
2932.20.03	Delta-Gluconolactona.	LIBRE	A	
2932.20.04	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(3-cloro-4-metil-2-oxo-2H-1-benzopiran-7-ilo) (Cumafos).	LIBRE	A	
2932.20.05	3-Buteno-beta lactona.	LIBRE	A	
2932.20.06	Delta-Lactona del ácido 6-hidroxi-beta,2,7- trimetil-5-benzofuranacrílico (Trioxsaleno).	LIBRE	A	
2932.20.07	Derivados de sustitución de la cumarina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2932.20.04 y 2932.20.08.	LIBRE	A	
2932.20.08	3-(alfa-Acetonilbencil)-4-hidroxycumarina (Warfarina); 3-(alfa-acetonil-4-clorobencil)-4-hidroxycumarina (Cumaclor).	LIBRE	A	
2932.20.09	Fenoltaleína.	LIBRE	A	
2932.20.10	Ácido giberélico.	LIBRE	A	
2932.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
2932.91.01	Isosafrol.	LIBRE	A	
2932.92.01	1-(1,3-Benzodioxol-5-il)propan-2-ona.	LIBRE	A	
2932.93.01	Piperonal.	LIBRE	A	
2932.94.01	Safrol.	LIBRE	A	
2932.95.01	Tetrahidrocannabinolos (todos los isómeros).	LIBRE	A	
2932.99.01	S,S-Bis (O,O-dietilditiofosfato) de 2,3-p-dioxano ditiol (Dioxation).	LIBRE	A	
2932.99.02	Dioxano.	LIBRE	A	
2932.99.03	Derivados de sustitución de la 3-hidroxi-gamapirona.	LIBRE	A	
2932.99.04	Bromuro de propantelina o de metantelina.	LIBRE	A	
2932.99.05	Eucaliptol.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2932.99.06	Dinitrato de 1,4:3,6-dianhidro-D-glucitol (Dinitrato de isosorbide), incluso al 25% en lactosa u otro diluyente inerte.	LIBRE	A	
2932.99.07	(2-Butil-3-benzofuranil)(4-(2(diethylamino)etoxi)-3,5-diiodo-fenil)metanona (Amiodarona).	LIBRE	A	
2932.99.08	Sal disódica de 1,3-bis-(2-carboxicromon- 5-iloxi)-2-hidroxiopropano (Cromolin disódico).	LIBRE	A	
2932.99.09	Butoxido de piperonilo.	LIBRE	A	
2932.99.10	2,3-Dihidro-2,2-dimetil-7-benzofuranil metil carbamato (Carbofurano).	LIBRE	A	
2932.99.11	Sales de amiodarona.	LIBRE	A	
2932.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
2933.11.01	4-Dimetilamino-2,3-dimetil-1-fenil-3-pirazolin-5-ona (Aminopirina).	LIBRE	A	
2933.11.02	Metilen bis (metilaminoantipirina).	LIBRE	A	
2933.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
2933.19.01	Los demás derivados de sustitución de la 5-pirazolinona, y sales de estos productos.	LIBRE	A	
2933.19.02	5-Imino-3-metil-1-fenil-2-pirazolina.	LIBRE	A	
2933.19.03	Derivados de sustitución de la 3,5- pirazolidindiona y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.19.04.	LIBRE	A	
2933.19.04	Fenilbutazona base.	5	B	
2933.19.05	Ácido 1-(bencén-4-sulfónico)-5-pirazolón-3-carboxílico.	LIBRE	A	
2933.19.06	1,2-Dimetil-3,5-difenil-1H-pirazolium metil sulfato.	LIBRE	A	
2933.19.07	Ácido 4,5-dihidro-5-oxo-1-(4-sulfofenil)-1H-pirazol-3-carboxílico.	LIBRE	A	
2933.19.08	2,3-Dimetil-1-fenil-5-pirazolón-4- metilaminometasulfonato sódico o de magnesio (Dipirona sódica o magnésica).	5	B	
2933.19.09	Fenilmetilpirazolona, sus derivados halogenados o sulfonados.	LIBRE	A	
2933.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2933.21.01	Hidantoína y sus derivados.	LIBRE	A	
2933.29.01	Derivados de sustitución de la imidazolina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.02 y 2933.29.09.	LIBRE	A	
2933.29.02	2-Mercaptoimidazolina.	LIBRE	A	
2933.29.03	Derivados de sustitución del imidazol, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.29.06, 2933.29.07, 2933.29.08, 2933.29.10 y 2933.29.11.	LIBRE	A	
2933.29.04	Etilenurea.	LIBRE	A	
2933.29.05	Diclorhidrato de 5-metil-4-((2-aminoetil)tio- metil) imidazol.	LIBRE	A	
2933.29.06	N-Ciano-N'-metil-N''-(2-(((5-metil-1H-imidazol-4-il)metil)tio)etil)guanidina (Cimetidina).	LIBRE	A	
2933.29.07	2-Metil-4-nitroimidazol; 2-metil-5- nitroimidazol.	LIBRE	A	
2933.29.08	2-Metil-5-nitroimidazol-1-etanol (Metronidazol).	LIBRE	A	
2933.29.09	2-(2,6-Dicloroanilina)-2-imidazolina (Clonidina).	LIBRE	A	
2933.29.10	1-(3-Cloro-2-hidroxiopropil)-2-metil-5-nitroimidazol (Ornidazol).	LIBRE	A	
2933.29.11	Alfa-(2,4-diclorofenil)-1H-imidazol-1-etanol.	LIBRE	A	
2933.29.12	Clorhidrato de 4(5)-hidroximetil-5(4)-metil imidazol.	LIBRE	A	
2933.29.13	Nitrato de miconazol.	LIBRE	A	
2933.29.14	Sales, ésteres o derivados del metronidazol.	LIBRE	A	
2933.29.15	Sales de la clonidina.	LIBRE	A	
2933.29.16	Sales del ornidazol.	LIBRE	A	
2933.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2933.31.01	Piridina.	LIBRE	A	
2933.31.02	Sales de la piridina.	LIBRE	A	
2933.32.01	Pentametilenditiocarbamato de piperidina.	5	B	
2933.32.99	Los demás.	LIBRE	A	
2933.33.01	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2933.33.02	Sales de los productos de la fracción 2933.33.01.	LIBRE	A	
2933.39.01	Hidracida del ácido isonicotínico (Isoniacida).	LIBRE	A	
2933.39.02	Feniramina, bromofeniramina y sus maleatos.	5	B	
2933.39.03	Dicloruro de 1,1'-dimetil-4,4'-dipiridilio (Paraquat).	LIBRE	A	
2933.39.04	Fosforotioato O,O-Dietil O-3,5,6-tricloro-2- piridilo (Clorpirifos).	LIBRE	A	
2933.39.05	Ácido 4-amino-3,5,6-tricloropicolínico (Picloram).	LIBRE	A	
2933.39.06	4,4'-Bipiridilo.	5	B	
2933.39.07	3,5-Dicloro-2,6-dimetil-4 -piridinol (Clopidol).	LIBRE	A	
2933.39.08	Ácido 2-(m-trifluorometilnilin) -3-nicotínico (Ácido niflúmico).	LIBRE	A	
2933.39.09	2-(m-trifluorometilnilin)-3- nicotinato de aluminio (Sal de Aluminio del ácido niflúmico).	LIBRE	A	
2933.39.10	Maleato de 2-((2- dimetilaminoetil)(p- metoxibencil)amino) piridina (Maleato de pirilamina).	LIBRE	A	
2933.39.11	2,6-Dimetil-4-piridinol.	LIBRE	A	
2933.39.12	Diacetato de 4,4'-(2- piridilmetilén)bisfenilo (Bisacodilo).	LIBRE	A	
2933.39.13	2-(4-(5-Trifluorometil-2- piridiloxi) fenoxi) propionato de butilo (Fluazfop-butilo).	LIBRE	A	
2933.39.14	2-Vinilpiridina.	LIBRE	A	
2933.39.15	Clorhidrato de 3-fenil-1'-(fenilmetil)-(3,4'-bipiperidin)-2,6-diona (Clorhidrato de benzetimida).	LIBRE	A	
2933.39.16	2-Amino-6-metil-piridina.	LIBRE	A	
2933.39.17	Ester dimetilico del ácido 1,4-dihidro-2,6-dimetil-4-(2-nitrofenil)-3,5-pirindindicarboxílico (Nifedipina).	5	B	
2933.39.18	3-Cianopiridina.	LIBRE	A	
2933.39.19	2,6-Dimetilpiridina (Lutidina).	LIBRE	A	
2933.39.20	Metil piridina.	LIBRE	A	
2933.39.21	(alfa(beta Dimetilaminoetil) alfa(2- piridil)acetónitrilo; alfa(beta dimetilaminoetil)alfa (p-clorofenil)alfa (2-piridil) acetónitrilo; (alfa(beta dimetil-aminoetil) alfa (p-bromofenil) alfa(2-piridil)) acetónitrilo.	LIBRE	A	
2933.39.22	5,9-Dimetil-2'- hidroxibenzomorfan, sus derivados de sustitución y sus sales.	5	B	
2933.39.23	Clorfeniramina.	LIBRE	A	
2933.39.24	Los demás derivados de la piperidina y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.39.26.	LIBRE	A	
2933.39.25	Sal del cinc de 1,1'-dióxido de bis (2-tiopiridilo) (Piritionato de cinc).	LIBRE	A	
2933.39.26	Bromuro de 1-metil-3-benziloloxiquinuclidinio (Bromuro de clidinio).	LIBRE	A	
2933.39.27	Sales de la clorfeniramina.	LIBRE	A	
2933.39.28	Sales o derivados de la isoniácida.	LIBRE	A	
2933.39.29	Sales del clopidol.	LIBRE	A	
2933.39.30	Sales o derivados de feniramina o bromofeniramina.	LIBRE	A	
2933.39.31	Omeprazol y sus sales.	LIBRE	A	
2933.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
2933.41.01	Levorfanol (DCI) y sus sales.	LIBRE	A	
2933.49.01	Diyodo oxiquinolona (Yodoquinol).	5	B	
2933.49.02	Ácido 2-fenilquinolín-4- carboxílico (Cinchofen).	LIBRE	A	
2933.49.03	5,7-Dibromo-8-hidroxiquinoleína (Broxiquinolina).	LIBRE	A	
2933.49.04	6-Dodecil-1,2-dihidro-2,2,4-trimetil quinolina.	5	B	
2933.49.05	6-Etoxi-1,2-dihidro-2,2,4-trimetilquinolina (Etoxiquin).	LIBRE	A	
2933.49.06	Ester 2,3-dihidroxipropílico del ácido N-(7-cloro-4-quinolil)antranílico (Glafenina).	LIBRE	A	
2933.49.07	Bromhidrato de d-3-metoxi-17-metilmorfinano (Bromhidrato de dextrometorfan).	LIBRE	A	
2933.49.08	1-Metil-2-oxo-8- hidroxiquinolona.	LIBRE	A	
2933.49.09	Quinolona.	LIBRE	A	
2933.49.10	Yodo cloro-8-hidroxiquinolina (Clioquinol).	5	B	
2933.49.11	8-Hidroxiquinolina.	LIBRE	A	
2933.49.12	Pamoato de pirvinio.	LIBRE	A	
2933.49.13	Sales de la quinolina.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2933.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
2933.52.01	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales.	LIBRE	A	
2933.53.01	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbitol (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbitol (DCI); sales de estos productos.	LIBRE	A	
2933.54.01	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos.	LIBRE	A	
2933.55.01	Loprazolam (DCI).	LIBRE	A	
2933.55.02	Metacualona (DCI) (2-metil-3-o-tolil-4(3H)-quinazolina).	LIBRE	A	
2933.55.99	Los demás.	LIBRE	A	
2933.59.01	Derivados de sustitución de la pirimidina y sus sales, excepto los comprendidos en las fracciones 2933.59.14 y 2933.59.18.	LIBRE	A	
2933.59.02	Piperazina; sus derivados de sustitución y sales de estos derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.59.10 y 2933.59.13.	LIBRE	A	
2933.59.03	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(2-isopropil-6-metil-4-pirimidinilo) (Diazinon).	LIBRE	A	
2933.59.04	Diclorhidrato de 1-(p-terbutilbencil)-4-(p-clorodifenilmetil) piperazina (Diclorhidrato de buclizina).	LIBRE	A	
2933.59.05	5-Bromo-3-secbutil-6-metiluracilo.	LIBRE	A	
2933.59.06	2,4-Diamino-5-(3,4,5-trimetoxibencil) pirimidina (Trimetoprim).	LIBRE	A	
2933.59.07	Sales de la piperazina.	5	B	
2933.59.08	2-Amino-1,9-dihidro-9-((2-hidroxietoxi)metil)-6H-purin-6-ona (Aciclovir).	LIBRE	A	
2933.59.09	Bis(N,N'-1,4-Piperazinadil bis (2,2,2-tricloro)etiliden)-formamida (Triflorina).	LIBRE	A	
2933.59.10	1-(bis(4-Fluorofenil)metil)-4-(3-fenil-2-propenil)piperazina (Flunaricina).	LIBRE	A	
2933.59.11	2,6-Dicloro-4,8-dipiperidinopirimido (5,4-d)-pirimidina.	LIBRE	A	
2933.59.12	Fosforotioato de O,O-dietil-O-(5-metil-6-etoxicarbonil-pirazol)-(1,5a)-pirimid-2-ilo (Pirazofos).	LIBRE	A	
2933.59.13	Ácido 1-etil-6-fluoro-1,4-dihidro-4-oxo-7-(1-piperazinil)-3-quinolín carboxílico (Norfloxacin).	LIBRE	A	
2933.59.14	Clorhidrato del cloruro de 1-((4-amino-2-propil-5-pirimidinil)metil)-2-picolinio (Amprolio).	LIBRE	A	
2933.59.15	2,6-bis(Dietanolamino)-4,8-dipiperidinopirimido-(5,4-d)-pirimidina (Dipiridamol).	LIBRE	A	
2933.59.16	Trietilendiamina.	LIBRE	A	
2933.59.17	Clorhidrato de 1,2,3,4,10,14b-hexahidro-2-metil-dibenzo-(c,f) pirazino (1,2-a)azepina (Clorhidrato de mianserina).	LIBRE	A	
2933.59.18	1H-Pirazol-(3,4-d)pirimidin-4-ol (Alopurinol).	LIBRE	A	
2933.59.19	Clorhidrato de ciprofloxacina.	LIBRE	A	
2933.59.20	Clorhidrato de enrofloxacin.	LIBRE	A	
2933.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
2933.61.01	Melamina.	LIBRE	A	
2933.69.01	Los demás derivados de sustitución de la 1,3,5-triazina y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.69.02, 2933.69.06, 2933.69.07, 2933.69.08, 2933.69.09, 2933.69.10 y 2933.69.11.	LIBRE	A	
2933.69.02	2-Metiltio-4,6-dicloro-1,3,5-triazina.	LIBRE	A	
2933.69.03	Ácido cianúrico o isocianúrico, sus derivados y sus sales.	LIBRE	A	
2933.69.05	4-Amino-6-(1,1-(dimetiletil)-3-metiltio)-1,2,4-triazina-5-(4H)-ona (Metribuzin).	LIBRE	A	
2933.69.06	2-(ter-Butilamino)-4-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina.	LIBRE	A	
2933.69.07	4-(Isopropilamino)-2-(etilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Ametrin).	LIBRE	A	
2933.69.08	2-Cloro-4,6-bis (etilenamino)-S-triazina.	LIBRE	A	
2933.69.09	2-Cloro-4-(etilamino)-6-(isopropilamino)-S-triazina (Atrazina).	LIBRE	A	
2933.69.10	N-(2-clorofenilamino)-4,6-dicloro-1,3,5-triazina (Anilazina).	LIBRE	A	
2933.69.11	2,4-bis (Isopropilamino)-6-(metiltio)-S-triazina (Prometrin; Prometrina).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2933.69.12	Hexametilentetramina (Metenamina).	5	B	
2933.69.13	Trinitrotrimetilentriammina (Ciclonita).	LIBRE	A	
2933.69.14	Mandelato de metenamina.	LIBRE	A	
2933.69.15	Dinitroso pentametenil tetramina.	5	B	
2933.69.16	Tricloro triazina.	LIBRE	A	
2933.69.99	Los demás.	LIBRE	A	
2933.71.01	6-Hexanolactama (epsilon caprolactama).	7	B	
2933.72.01	Clobazam (DCI) y metiprilon (DCI).	LIBRE	A	
2933.79.01	Lauril lactama.	LIBRE	A	
2933.79.02	2- pirrolidona y sus sales.	LIBRE	A	
2933.79.03	Derivados de sustitución de la 2-pirrolidona y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.79.04.	LIBRE	A	
2933.79.04	2-oxo-1-pirrolidinil-acetamida (Piracetam).	LIBRE	A	
2933.79.99	Los demás.	LIBRE	A	
2933.91.01	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, clordiazepóxido (DCI), delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI) y triazolam (DCI); sales de estos productos.	LIBRE	A	
2933.91.02	Mazindol (DCI), pirovalerona (DCI); sales de estos productos.	LIBRE	A	
2933.99.01	Fosforotioato de O,O-dietil-O-1-fenil-1H-1,2,4-triazol-3-ilo (Triazofos).	LIBRE	A	
2933.99.02	1H-Inden-1,3(2H)-dion-2-benzo quinolin-3-ilo.	LIBRE	A	
2933.99.03	Oxima de la 2-formil quinoxalina.	LIBRE	A	
2933.99.04	1-((4-Clorofenil)metil)-2-(1-pirrolidinil metil)-1H-bencimidazol (Clemizol).	5	B	
2933.99.05	Clorhidrato dihidratado de N-amidino-3,5- diamino-6-cloropirazin carboxamida (Clorhidrato dihidratado de amilorida).	LIBRE	A	
2933.99.06	Pirazin carboxamida (Pirazinamida).	LIBRE	A	
2933.99.07	Clorhidrato de 1-hidrazinoftalazina (Clorhidrato de hidralazina).	LIBRE	A	
2933.99.08	(5-(Feniltio)-1H-bencimidazol-2-il)carbamato de metilo (Fenbendazol).	LIBRE	A	
2933.99.09	Derivados de sustitución de la 10,11-dihidro-5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.42.	LIBRE	A	
2933.99.10	Dimetilacridan.	5	B	
2933.99.11	Fosfato de 6-alil-6,7-dihidro-5H- dibenzo(c,e)azepina.	LIBRE	A	
2933.99.12	4,7-Fenantrolin-5,6-diona (Fanquinona).	LIBRE	A	
2933.99.13	Fosforoditioato de O,O-dimetil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos metílico).	LIBRE	A	
2933.99.14	Indol y sus derivados de sustitución, y sales de estos productos, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.38.	LIBRE	A	
2933.99.15	2-Hidroxi-11H-benzo (a) carbazol-3-carboxi-p-anisidida.	LIBRE	A	
2933.99.16	Ácido pirazin carboxílico (Ácido pirazinoico).	LIBRE	A	
2933.99.17	Derivados de sustitución de la 5H-dibenzo (b,f) azepina y sus sales.	LIBRE	A	
2933.99.18	Ácido 1-etil-7-metil-1,8-naftiridin-4-ona-3- carboxílico (Ácido nalidixico).	LIBRE	A	
2933.99.19	Ester metílico del ácido (5-propoxi-1H- bencimidazol-2-il)carbámico (Oxibendazol).	LIBRE	A	
2933.99.20	Adrenocromo monosemicarbazona sulfonato de sodio.	LIBRE	A	
2933.99.21	(Quinoxalín-1,4-dióxido)metilencarbazato de metilo (Carbadox).	LIBRE	A	
2933.99.22	Derivados de sustitución de la benzodiazepina y sus sales.	LIBRE	A	
2933.99.23	Indofenol de carbazol.	LIBRE	A	
2933.99.24	Sulfato de (2-(octahidro-1-azocinil)etil) guanidina (Sulfato de guanetidina).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2933.99.25	1-(3-Mercapto-2-metil-1-oxopropil)-L-prolina (Captopril).	LIBRE	A	
2933.99.26	Fosforoditioato de O,O-dietil-S-(4-oxo-1,2,3- benzotriazin-3(4H)-il)metilo (Azinfos etílico).	5	B	
2933.99.27	2-(3',5'-Di-ter-butil-2'-hidroxi)fenil-5- clorobenzotriazol.	LIBRE	A	
2933.99.28	5H-Dibenzo (b,f)azepin-5-carboxamida (Carbamazepina).	LIBRE	A	
2933.99.29	3-Hidroximetil-benzo-1,2,3-triazin-4-ona.	LIBRE	A	
2933.99.30	Maleato de 1-(N-(1-(etoxicarbonil)-3- fenilpropil)-L-alanil) L-prolina (Maleato de Enalapril).	LIBRE	A	
2933.99.31	Derivados de sustitución del benzotriazol y sus sales, excepto lo comprendido en la fracción 2933.99.27.	LIBRE	A	
2933.99.32	Beta-(4-Clorofenoxi)-alfa-(1,1-dimetil-etil)-1 H-1,2,4-triazol-1-etanol (Triadimenol).	LIBRE	A	
2933.99.33	1,5-Pentametilentetrazol.	LIBRE	A	
2933.99.34	1-(4-Clorofenoxi)-3,3-dimetil-1-(1H-1,2,4- triazol-1-il)-2-butanona (Triadimefon).	LIBRE	A	
2933.99.35	3-Amino-1,2,4-triazol (Amitrol).	LIBRE	A	
2933.99.36	Derivados de sustitución del bencimidazol y sus sales, excepto lo comprendido en las fracciones 2933.99.08, 2933.99.19, 2933.99.37, 2933.99.40 y 2933.99.46.	LIBRE	A	
2933.99.37	1-(Butilcarbamoil)-2-bencimidazolil-carbamato de metilo (Benomilo).	LIBRE	A	
2933.99.38	Indometacina.	LIBRE	A	
2933.99.39	4'-Cloro-2-hidroxi-3-carbazolcarboxanilida.	LIBRE	A	
2933.99.40	2-Bencimidazolil carbamato de metilo (Carbendazim).	LIBRE	A	
2933.99.41	7-Cloro-5-(o-clorofenil)-1,3-dihidro-2H-1,4- benzodiazepin-2-ona-4-óxido (N-Óxido de lorazepam).	LIBRE	A	
2933.99.42	10,11-Dihidro-N,N-dimetil-5H- dibenzo(b,f)azepina-5-propanamina (Imipramina).	LIBRE	A	
2933.99.43	Citrato de etoheptazina.	LIBRE	A	
2933.99.44	1,3,3-Trimetil-2-metilen indolina, sus derivados halogenados o su aldehído.	LIBRE	A	
2933.99.45	Hexahidro-1H-azepin-1-carbotioato de S-etilo (Molinate).	LIBRE	A	
2933.99.46	Ester metílico del ácido (5-benzoil-1H-bencimidazol-2-il) carbámico (Mebendazol).	LIBRE	A	
2933.99.47	N-(2-Hidroxi-etil)-3-metil-2- quinoxalinacarboxamida-1,4-dióxido (Olaquinox).	LIBRE	A	
2933.99.48	Clorhidrato de benzidamina.	LIBRE	A	
2933.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
2934.10.01	Ácido tiazolidin-4-carboxílico (Timonac).	LIBRE	A	
2934.10.02	Mercaptotiazolina.	LIBRE	A	
2934.10.03	2-(alfa-Tenoiilamino)-5-nitrotiazol (Tenonitrozol).	LIBRE	A	
2934.10.04	Ácido 4-(4-clorofenil)-2-fenil-5-tiazol- acético (Fentiazac).	LIBRE	A	
2934.10.05	2-(4-Tiazolil)-1H-bencimidazol (Tiabendazol).	LIBRE	A	
2934.10.06	Cloruro de 5-fenil-2,4-tiazoldiamina (Cloruro de dizol).	LIBRE	A	
2934.10.07	Ester 1-metiletilico del ácido (2-(4-tiazolil)-1H-bencimidazol-5-il)carbámico (Cambendazol).	LIBRE	A	
2934.10.08	3-(((2-((Aminoiminometil)amino)-4-tiazolil) metil)tio)-N-(aminosulfonil) propanimidamida (Famotidina).	LIBRE	A	
2934.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
2934.20.01	Yoduro de ditiazanina.	LIBRE	A	
2934.20.02	Disulfuro de benzotiazol.	LIBRE	A	
2934.20.03	N-Ciclohexil o N-terbutil o N-oxidietilen- benzotiazol sulfenamida.	LIBRE	A	
2934.20.04	2-Mercaptobenzotiazol y sus sales de cobre o de cinc.	LIBRE	A	
2934.20.05	Disulfuro de benzotiazilo sulfenamida.	5	B	
2934.20.06	2-(4-Amino-5-sulfofenil)-6-metil-benzotiazol.	LIBRE	A	
2934.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
2934.30.01	Fenotiazina.	LIBRE	A	
2934.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
2934.91.01	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fendimetrazina (DCI), fenmetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2934.99.01	Furazolidona.	5	B	
2934.99.02	N-(5-Nitro-2-furfuriliden)-1-amino-2-imidazolina.	LIBRE	A	
2934.99.03	Citrato de oxolamina.	LIBRE	A	
2934.99.04	Acetil homocisteína-tiolactona (Citolona).	LIBRE	A	
2934.99.05	1-Acetil-4-((2-(2,4-diclorofenil)(1H-imidazol-1-il metil)-1,3-dioxolan-4-il)metoxi) fenil)piperazina (Ketoconazol).	LIBRE	A	
2934.99.06	1-beta-D-Ribofuranosil-1,2,4-triazol-3-carboxamida (Ribavirin).	LIBRE	A	
2934.99.07	5-((Metiltio)metil)-3-(((5-nitro-2-furanil)metilén)amino)-2-oxazolidinona (Nifuratel).	LIBRE	A	
2934.99.08	Morfolina.	LIBRE	A	
2934.99.09	2-(4-Clorofenil)-3-metil-4-metatazonona-1,1-dióxido (Clormezanona).	LIBRE	A	
2934.99.10	3,5-Dimetil-1,3,5-(2H)-tetrahidrotiadiazin-2-tiona (Dazomet).	5	B	
2934.99.11	Clorhidrato de N-morfolinometil pirazinamida.	LIBRE	A	
2934.99.12	Pamoato de trans-1,4,5,6-tetrahidro-1-metil-2-(2-(2-tienil)vinil)pirimidina (Pamoato de pirantel).	LIBRE	A	
2934.99.13	Maleato ácido de 5-(-)-1-(ter-butilamino)-3-((4-morfolino-1,2,5-tiadiazol-3-il)oxi)-2-propanol (Maleato ácido de timolol).	LIBRE	A	
2934.99.14	Furaltadona.	5	B	
2934.99.15	N-Tridecil-2,6-dimetilmorfolina (Tridemorf).	LIBRE	A	
2934.99.16	2-Metil-6,7-metilenodioxo-8-metoxi-1-(4,5,6-trietoxi-7-aminofthalidil)-1,2,3,4-tetrahidroquinoleína (Tritoqualina).	LIBRE	A	
2934.99.17	Metansulfonato de cis-(2-(2,4-diclorofenil)-2-(1H-imidazol-1-il-metil)-1,3-dioxolan-4-il) metilo.	LIBRE	A	
2934.99.18	Clorhidrato de N-dimetilaminoisopropiltio fenilpiridilamina (Clorhidrato de Isotipendil).	LIBRE	A	
2934.99.19	1-Aza-3,7-dioxo-5-hidroxi metilbicio (3.3.0) octano.	LIBRE	A	
2934.99.20	4'-Cloro-3,5-dimetoxi-4-(2-morfolinoetoxi) benzofenona (Morclofona).	LIBRE	A	
2934.99.21	Inosina.	LIBRE	A	
2934.99.22	Bimalato de 4-(1-metil-4-piperiliden)-9,10-dihidro-4H-benzo (4,5) cicloheptal (1,2-b) tiofeno (Bimalato de pizotilina).	LIBRE	A	
2934.99.23	Clorhidrato de 2-(4-(2-furoil)-1-piperazinil)-4-amino-6,7-dimetoxiquinazolina (Clorhidrato de prazosin).	LIBRE	A	
2934.99.24	Clorhidrato de levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo (2,1-b) tiazol (Clorhidrato de levamisol).	5	B	
2934.99.25	2-Cloro-11-(1-piperazinil)-dibenz-(b,f) (1,4)-oxacepina (Amoxapina).	LIBRE	A	
2934.99.26	Ácidos nucleicos y sus sales.	LIBRE	A	
2934.99.27	3'-Azido-3'-deoxitimidina (Zidovudina).	LIBRE	A	
2934.99.28	4-Hidroxi-2-metil-N-(2-piridil)-2H-1,2-benzotiazin-3-carboxamida-1,1-dióxido (Piroxicam).	LIBRE	A	
2934.99.29	Sultonas y sultamas.	LIBRE	A	
2934.99.30	Disulfuro de 2,6-dimetildifenileno (Mesulfen).	LIBRE	A	
2934.99.31	Clorobenzoxazolidona (Cloroxazona).	LIBRE	A	
2934.99.32	Clorhidrato de 9-(N-metil-3-piperidilmetil) tioxanteno (Clorhidrato de metixeno).	LIBRE	A	
2934.99.33	Succinato de 2-cloro-11-(4-metil-1-piperazinil)-dibenzo(b,f) (1,4) oxacepina (Succinato de loxapina).	LIBRE	A	
2934.99.34	1-Bencil-2-(5-metil-3-isoxazolilcarbonil)hidrazina (Isocarboxazida).	LIBRE	A	
2934.99.35	2-(beta-Cloroetil)-2,3-dihidro-4-oxo-(benzo-1,3-oxacina) (Clorotenoxazina).	LIBRE	A	
2934.99.36	2-ter-Butil-4-(2,4-dicloro-5-isopropoxifenil)-1,3,4-oxadiazolin-5-ona (Oxadiazon).	LIBRE	A	
2934.99.37	O,O-Dimetilfosforditioato de S-((5-metoxi-2-oxo-1,3,4-tiadiazol-3(2H)-il)metilo) (Metidation).	LIBRE	A	
2934.99.38	6-Metil-1,3-ditioil-(4,5-b)-quinoxalin-2-ona (Oxitioquinox).	LIBRE	A	
2934.99.39	2,2-Dióxido de 3-(Isopropil)-1H-2,1,3-benzotiadiazin-4 (3H)-ona (Bentazon).	LIBRE	A	
2934.99.40	Fosforditioato de O,O-Dietil-S-(6-cloro-2-oxobenzoxazolin-3-il)metilo (Fosalone).	LIBRE	A	
2934.99.41	4,4'-Ditiidimorfolina.	5	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2934.99.42	Sal compuesta por inosina y 4-(acetilamino)benzoato de 1-(dimetilamino)-2-propanol (1:3) (Pranobex inosina).	LIBRE	A	
2934.99.43	Clorhidrato de dextro levo-2,3,5,6-tetrahidro-6-fenilimidazo(2,1-b)tiazol (Clorhidrato de tetramisol).	LIBRE	A	
2934.99.44	Ácido alfa-metil-4-(2-tienilcarbonil) bencenacético (Suprofen).	LIBRE	A	
2934.99.45	Clorhidrato de (2S-cis)-3-(acetiloxi)-5-(2-dimetilamino)etil)-2,3-dihidro-2-(4-metoxifenil)-1,5-benzotiazepin-4-(5H)ona (Clorhidrato de diltiazem).	LIBRE	A	
2934.99.46	Ácido 7-amino-desacetoxi-cefalosporánico; ácido 6-amino-penicilánico.	LIBRE	A	
2934.99.47	3-Amino-5-metil-isoxazol.	LIBRE	A	
2934.99.48	Ácido dihidrotio-p-toluidín disulfónico.	LIBRE	A	
2934.99.49	4-Hidroxi-2-metil-2H-1,2-benzotiazina-1,1-dióxido-3-carboxilato de metilo.	LIBRE	A	
2934.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
2935.00.01	Ácido p-(dipropilsulfamil) benzoico (Probenecid).	LIBRE	A	
2935.00.02	Sulfaguanidina; acetil sulfaguanidina.	LIBRE	A	
2935.00.03	Clorpropamida.	5	B	
2935.00.04	2-Cloro-5-(1-hidroxi-3-oxo-1-isoindolinil) bencen sulfonamida (Clortalidona).	LIBRE	A	
2935.00.05	N-4-Acetil-N-1-(p-nitrofenil)sulfanilamida (Sulfanitran).	LIBRE	A	
2935.00.06	N-1-(2-Quinoxalinil) sulfanilamida (Sulfaquinoxalina).	LIBRE	A	
2935.00.07	Ácido 4-cloro-N-(2-furilmetil)-5-sulfamoilantranílico (Furosemda).	5	B	
2935.00.08	N-(p-Acetilfenilsulfonil)-N'-ciclohexilurea (Acetohexamida).	LIBRE	A	
2935.00.09	Sal sódica de 2-benzosulfonamido-5-(beta-metoxietoxi)-pirimidina (Glimidina sódica).	LIBRE	A	
2935.00.10	N-(4-(beta-(2-metoxi-5-clorobenzamido)-etil)benzosulfonil)-N'-ciclohexilurea (Gliburide).	LIBRE	A	
2935.00.11	Sulfadimetiloxazol (Sulfamoxol).	LIBRE	A	
2935.00.12	O,O-Diisopropilfosforoditioato de N- etilbencensulfonamida.	LIBRE	A	
2935.00.13	Sulfacetamida.	LIBRE	A	
2935.00.14	Sulfametoxipiridazina.	LIBRE	A	
2935.00.15	Sulfanilamidopirimidina (Sulfadiazina).	LIBRE	A	
2935.00.16	Sulfatiazol.	LIBRE	A	
2935.00.17	Sulfisoxazol y sus derivados de sustitución.	LIBRE	A	
2935.00.18	Sulfonamidotiadiazol y sus derivados de sustitución.	LIBRE	A	
2935.00.19	Tiazidas, derivados de sustitución de las tiazidas y sales de estos productos.	LIBRE	A	
2935.00.20	Tolilsulfonilbutilurea (Tolbutamida).	5	B	
2935.00.21	Toluensulfonamida.	LIBRE	A	
2935.00.22	Sulfanilamidopirazina (Sulfapirazina), sus sales y otros derivados de sustitución.	LIBRE	A	
2935.00.23	Sulfapiridina y sus derivados de sustitución.	LIBRE	A	
2935.00.24	N-((1-Etil-2-pirrolidinil)metil)-2-metoxi-5- sulfamoilbenzamida (Sulpride).	LIBRE	A	
2935.00.25	2-Metoxisulfamidobenzoato de etilo.	LIBRE	A	
2935.00.26	Ácido 3-(aminosulfonil)-5-(butilamino)-4- fenoxibenzóico (Bumetanida).	LIBRE	A	
2935.00.27	(3-N-Butilamino-4-fenoxi-5- sulfonamida)benzoato de butilo.	LIBRE	A	
2935.00.28	3-Sulfanilamido-5-metilisoxazol (Sulfametoxazol).	LIBRE	A	
2935.00.29	Ftalilsulfatiazol.	LIBRE	A	
2935.00.30	4-Aminobencensulfonil carbamato de metilo (Asulam).	LIBRE	A	
2935.00.31	Ftalilsulfacetamida.	5	B	
2935.00.32	Clorobencensulfonamida.	LIBRE	A	
2935.00.33	4-Amino-N-(6-cloro-3-piridazinil) bencen sulfonamida (Sulfaclopiridazina) y sus sales.	LIBRE	A	
2935.00.34	Sal de sodio de 4-amino-N-(5-metoxi-2-pirimidil)bencensulfonamida (Sal de sodio de sulfameter).	LIBRE	A	
2935.00.35	2-Naftol-6-sulfometiletanolamida.	LIBRE	A	
2935.00.36	N-(2-(4-(((Ciclohexilamina)carbonil)amino)sulfofenil)fenil)etil)-5-metilpirazino carboxamida (Glipizida).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2935.00.38	Sales de la Sulfapiridina.	LIBRE	A	
2935.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2936.21.02	Acetato de vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,500,000 U.I. por gramo.	LIBRE	A	
2936.21.03	Palmitato o propionato de Vitamina A, en aceite, en concentraciones iguales o superiores a 1,000,000 U.I. por gramo.	LIBRE	A	
2936.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
2936.22.01	Clorhidrato o mononitrato de tiamina.	LIBRE	A	
2936.22.02	Monofosfato de S-benzotiamina.	LIBRE	A	
2936.22.03	Clorhidrato de tetrahidrofurfurildisulfuro de tiamina.	LIBRE	A	
2936.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
2936.23.01	Riboflavina; fosfato de riboflavina o su sal sódica.	LIBRE	A	
2936.23.02	Vitamina B2 en concentraciones inferiores o iguales a 500,000 U.I. por gramo.	LIBRE	A	
2936.23.99	Los demás.	LIBRE	A	
2936.24.01	Alcohol pantotenílico o sus éteres.	LIBRE	A	
2936.24.02	Pantotenato de calcio.	LIBRE	A	
2936.24.99	Los demás.	LIBRE	A	
2936.25.01	Clorhidrato de piridoxina.	LIBRE	A	
2936.25.99	Los demás.	LIBRE	A	
2936.26.01	Vitamina B12; las demás cobalaminas.	5	B	
2936.26.02	5,6-Dimetilbencimidazolilcobamida coenzima (Cobamamida).	LIBRE	A	
2936.26.99	Los demás.	LIBRE	A	
2936.27.01	Vitamina C (Ácido ascórbico) y sus sales.	LIBRE	A	
2936.27.99	Los demás.	LIBRE	A	
2936.28.02	Vitamina E y sus derivados, en concentración mayor al 96%, en aceite.	LIBRE	A	
2936.28.99	Los demás.	LIBRE	A	
2936.29.01	Ácido fólico.	LIBRE	A	
2936.29.02	2-Metil-3-fetil-1,4-naftoquinona (Filoquinona).	LIBRE	A	
2936.29.03	Ácido nicotínico.	5	B	
2936.29.04	Nicotinamida (Niacinamida).	5	B	
2936.29.05	Vitamina D3.	LIBRE	A	
2936.29.06	Vitamina H (Biotina).	LIBRE	A	
2936.29.07	Vitamina D2, en concentraciones superiores a 500,000 U.I. por gramo.	LIBRE	A	
2936.29.08	Ascorbato de nicotinamida.	LIBRE	A	
2936.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2936.90.01	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana cuya relación de pureza (cobalaminas totales entre cianocobalaminas) sea igual o mayor de 1.05 y cuyo contenido de inertes sea entre 1% y 5%.	LIBRE	A	
2936.90.02	Solución oleosa de 710,000 U.I. por gramo de vitamina A y 98,000 U.I. por gramo de vitamina D3.	LIBRE	A	
2936.90.04	7-Dehidrocolesterol no activado (Provitamina D3).	LIBRE	A	
2936.90.05	Las demás provitaminas sin mezclar.	LIBRE	A	
2936.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2937.11.01	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales.	LIBRE	A	
2937.12.01	Insulina.	LIBRE	A	
2937.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
2937.19.01	Adrenocorticotropina (Corticotropina).	LIBRE	A	
2937.19.02	Gonadotropinas sérica o coriónica.	LIBRE	A	
2937.19.03	Tiroglobulina.	LIBRE	A	
2937.19.04	Hipofamina o sus ésteres.	LIBRE	A	
2937.19.05	Eritropoyetina.	LIBRE	A	
2937.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2937.21.01	Cortisona.	LIBRE	A	
2937.21.02	Hidrocortisona.	LIBRE	A	
2937.21.03	Prednisona (dehidrocortisona).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2937.21.04	Prednisolona (dehidrohidrocortisona).	LIBRE	A	
2937.22.01	Flumetasona, sus sales o sus ésteres.	5	B	
2937.22.02	Parametasona, sus sales o sus ésteres.	5	B	
2937.22.03	Triamcinolona, su acetónido o sus ésteres.	LIBRE	A	
2937.22.04	Dexametasona, sus sales o sus ésteres.	LIBRE	A	
2937.22.05	Betametasona, sus sales o sus ésteres.	LIBRE	A	
2937.22.06	Fluocinolona, sus sales o sus ésteres.	LIBRE	A	
2937.22.07	16,17-Acetonido de 9-alfa-fluoro-21-cloro-11-beta,16 alfa,17alfa-trihidroxipregn-4-eno-3,20-diona (Halcinonide).	LIBRE	A	
2937.22.08	Fluocinonida.	LIBRE	A	
2937.22.09	Acetato de fluperolona.	LIBRE	A	
2937.22.10	Fluocortolona o sus ésteres.	LIBRE	A	
2937.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
2937.23.01	Estrona.	LIBRE	A	
2937.23.02	Estrógenos equinos.	LIBRE	A	
2937.23.03	Estradiol, sus sales o sus ésteres.	LIBRE	A	
2937.23.04	Progesterona.	5	B	
2937.23.05	Estriol, sus sales o sus ésteres.	5	B	
2937.23.06	Etisterona.	LIBRE	A	
2937.23.07	Acetato de medroxiprogesterona.	5	B	
2937.23.08	Acetato de clormadinona.	5	B	
2937.23.09	Norgestrel.	LIBRE	A	
2937.23.10	Acetato de megestrol.	5	B	
2937.23.11	17-alfa-Etinil-17-beta hidroxiestra-4-eno (Linestrenol).	5	B	
2937.23.12	Caproato de gestonorona.	LIBRE	A	
2937.23.13	Acetato de 17-alfa-Hidroxiprogesterona.	LIBRE	A	
2937.23.14	Acetato de fluorogestona.	LIBRE	A	
2937.23.15	Alilestrenol.	LIBRE	A	
2937.23.16	Hidroxiprogesterona, sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.23.13.	LIBRE	A	
2937.23.17	Etinilestradiol, sus ésteres o sus sales.	5	B	
2937.23.18	Mestranol.	5	B	
2937.23.19	Noretisterona (noretindrona), sus sales o sus ésteres.	LIBRE	A	
2937.23.20	Estrenona.	LIBRE	A	
2937.23.21	Delmadinona, sus sales o sus ésteres.	5	A	
2937.23.22	Acetofénido de dihidroxiprogesterona (Algestona acetofénido).	5	B	
2937.23.23	3-Metoxi-2,5(10)-estradien-17-ona.	LIBRE	A	
2937.23.99	Los demás.	LIBRE	A	
2937.29.01	Acetato de 16-beta-metilprednisona.	LIBRE	A	
2937.29.02	Metilprednisolona base.	LIBRE	A	
2937.29.03	Ésteres o sales de la metilprednisolona.	LIBRE	A	
2937.29.04	Sales o ésteres de la hidrocortisona, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.07.	LIBRE	A	
2937.29.05	Androstendiona; Androst-4-en-3,17-diona.	LIBRE	A	
2937.29.06	Sales o ésteres de la prednisolona.	LIBRE	A	
2937.29.07	17-Butirato de hidrocortisona.	LIBRE	A	
2937.29.08	Tigogenina; hecogenina; sarsasapogenina.	LIBRE	A	
2937.29.09	Pregnenolona, sus sales o sus ésteres.	5	B	
2937.29.10	Mesterolona.	LIBRE	A	
2937.29.11	Nortestosterona, sus sales o sus ésteres.	LIBRE	A	
2937.29.12	17,21-Diacetato de 6-alfa, 9-alfa-difluoro- 11-beta, 17-alfa, 21-trihidroxipregna-1,4- dien-3,20-diona.	LIBRE	A	
2937.29.13	21-Acetato de 6 alfa-fluoro-16 alfa-metil-11 beta,17-alfa,21-trihidroxipregn-4-en-3,20-diona.	LIBRE	A	
2937.29.14	19-Norandrostendiona.	LIBRE	A	
2937.29.15	17-Acetato de 6-exometilenpregn-4-en-3,20-diona.	LIBRE	A	
2937.29.16	16-Dehidropregnenolona, sus sales o sus ésteres.	LIBRE	A	
2937.29.17	Diosgenina.	15	C	
2937.29.18	Hidroxipregnenolona.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2937.29.19	Metiltestosterona.	5	B	
2937.29.20	Isoandrosterona.	LIBRE	A	
2937.29.21	Metilandrostanolona.	LIBRE	A	
2937.29.22	Dipropionato de metandriol.	LIBRE	A	
2937.29.23	Metenolona, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A	
2937.29.24	Metilandrostendiol.	5	B	
2937.29.25	Oximetolona.	LIBRE	A	
2937.29.26	Enantato de prasterona.	LIBRE	A	
2937.29.27	Acetato de estenbolona.	LIBRE	A	
2937.29.28	Desoxicortona, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A	
2937.29.29	Testosterona o sus ésteres.	5	B	
2937.29.30	Estanozolol.	LIBRE	A	
2937.29.31	17 beta-Hidroxi-17-metil-2-oxa-5 alfa- androstan-3-ona (Oxandrolona).	LIBRE	A	
2937.29.32	17-alfa-Pregna-2,4-dien-20-ino (2,3-d)- isoxazol-17-ol (Danazol).	5	B	
2937.29.33	Clostebol, sus sales o sus ésteres.	5	B	
2937.29.34	Undecilenato de boldenona.	LIBRE	A	
2937.29.35	Androstanolona.	LIBRE	A	
2937.29.36	Dehidroisoandrosterona (Prasterona), sus sales o sus ésteres, excepto lo comprendido en la fracción 2937.29.26.	5	B	
2937.29.37	Dromostanolona, sus sales y sus ésteres.	LIBRE	A	
2937.29.38	Epoxipregnenolona.	LIBRE	A	
2937.29.39	Beta Pregnanodiona.	LIBRE	A	
2937.29.40	21-Etoxicarbonilo-17-alfa-hidroxi-16-beta- metil-pregna-1,4,9(11)-trieno-3,20-diona.	LIBRE	A	
2937.29.41	21-Acetato de 9 beta,11 beta-epoxi-6-alfa fluoro-16 alfa,17 alfa,21-trihidroxipregna-1,4-dien-3,20-diona-16,17-acetónido.	LIBRE	A	
2937.29.42	Espironolactona.	LIBRE	A	
2937.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
2937.50.01	(11alfa,13E)-11,16-Dihidroxi-16-metil-9-oxoprost-13-en-1-oato de metilo (Misoprostol).	LIBRE	A	
2937.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
2937.90.01	Epinefrina (adrenalina).	LIBRE	A	
2937.90.02	Hormonas de la catecolamina, sus derivados y análogos estructurales excepto lo comprendido en la fracción 2937.90.01.	LIBRE	A	
2937.90.03	Sal de sodio de la tiroxina.	LIBRE	A	
2937.90.04	Derivados de los aminoácidos excepto lo comprendido en la fracción 2937.90.03.	LIBRE	A	
2937.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2938.10.01	Rutósido (rutina) y sus derivados.	LIBRE	A	
2938.90.01	Saponinas.	LIBRE	A	
2938.90.02	Aloína.	LIBRE	A	
2938.90.03	Lanatóside C; Desacetil lanatóside C.	LIBRE	A	
2938.90.04	Digoxina; acetildigoxina.	LIBRE	A	
2938.90.05	Asiaticosido.	LIBRE	A	
2938.90.06	Hesperidina.	LIBRE	A	
2938.90.07	Diosmina y hesperidina.	LIBRE	A	
2938.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2939.11.01	Diacetilmorfina (Heroína), base o clorhidrato.	PROH	A	
2939.11.02	Clorhidrato de etilmorfina.	LIBRE	A	
2939.11.03	Morfina.	LIBRE	A	
2939.11.04	Tebaína.	LIBRE	A	
2939.11.05	Hidrocodona (dihidrocodeinona) clorhidrato o bitartrato.	LIBRE	A	
2939.11.06	Clorhidrato de morfina.	LIBRE	A	
2939.11.07	Sulfato de morfina.	LIBRE	A	
2939.11.08	Etilmorfina.	LIBRE	A	
2939.11.09	Clorhidrato o bitartrato de dihidrocodeína.	LIBRE	A	
2939.11.10	Oxicodona (dihidrohdroxicodeinona) clorhidrato o bitartrato.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2939.11.11	Codeína monohidratada.	LIBRE	A	
2939.11.12	Fosfato de codeína hemihidratada.	LIBRE	A	
2939.11.13	Clorhidrato de Hidromorfona (dihidromorfinona) o de Oximorfona (hidroxidihidromorfinona).	LIBRE	A	
2939.11.14	Folcodina (3-(2-Morfolinoetil)morfina).	LIBRE	A	
2939.11.15	Sulfato de codeína.	LIBRE	A	
2939.11.16	Acetato de morfina.	LIBRE	A	
2939.11.17	Sales de la morfina excepto lo comprendido en las fracciones 2939.11.06, 2939.11.07 y 2939.11.16.	LIBRE	A	
2939.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
2939.19.01	Papaverina y sus sales.	LIBRE	A	
2939.19.02	Dihidromorfina.	LIBRE	A	
2939.19.03	Los demás derivados de la morfina y sus sales.	LIBRE	A	
2939.19.04	Narcotina (noscapina).	LIBRE	A	
2939.19.05	Clorhidrato de narcotina.	LIBRE	A	
2939.19.06	Clorhidrato de dihidroxicodeína.	LIBRE	A	
2939.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
2939.20.01	Quinina y sus sales.	LIBRE	A	
2939.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
2939.30.01	Cafeína.	LIBRE	A	
2939.30.02	Sales de la cafeína.	LIBRE	A	
2939.30.03	Cafeína cruda.	LIBRE	A	
2939.41.01	Efedrina y sus sales.	LIBRE	A	
2939.42.01	Seudoefedrina (DCI) y sus sales.	LIBRE	A	
2939.43.01	Catina (DCI) y sus sales.	LIBRE	A	
2939.44.01	Clorhidrato de 2-amino-1-fenil-1-propanol (Clorhidrato de norefedrina).	LIBRE	A	
2939.44.99	Las demás.	LIBRE	A	
2939.49.99	Las demás.	LIBRE	A	
2939.51.01	Fenetilina (DCI) y sus sales.	LIBRE	A	
2939.59.01	Teofilina cálcica.	LIBRE	A	
2939.59.02	8-Cloroteofilinato de 2-(benzhidrioxi)-N,N-dimetiletil amina (Dimenhidrinato).	LIBRE	A	
2939.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
2939.61.01	Ergometrina (DCI) y sus sales.	LIBRE	A	
2939.62.01	Ergotamina (DCI) y sus sales.	LIBRE	A	
2939.63.01	Ácido lisérgico y sus sales.	LIBRE	A	
2939.69.01	5-bromo-3-piridin carboxilato de 10-metoxi-1,6-dimetilergolin-8-metanol (Nicergolina).	LIBRE	A	
2939.69.99	Los demás.	LIBRE	A	
2939.91.01	Cocaína.	LIBRE	A	
2939.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
2939.99.01	Atropina.	LIBRE	A	
2939.99.02	Tomatina.	LIBRE	A	
2939.99.03	Estricnina.	LIBRE	A	
2939.99.04	Pilocarpina.	LIBRE	A	
2939.99.05	Escopolamina.	LIBRE	A	
2939.99.06	Nitrato o clorhidrato de pilocarpina.	LIBRE	A	
2939.99.07	Alcaloides de "strychnos", excepto lo comprendido en la fracción 2939.99.03.	LIBRE	A	
2939.99.08	Alcaloides del indol no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	LIBRE	A	
2939.99.09	Alcaloides de la ipecacuana.	LIBRE	A	
2939.99.10	Alcaloides de la purina no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	LIBRE	A	
2939.99.11	Alcaloides del tropano no comprendidos en otra parte de la nomenclatura.	LIBRE	A	
2939.99.12	14,15-Dihidro-14-beta-hidroxi-(3 alfa, 16 alfa)-eburnamenin-14-carboxilato de metilo (Vincamina).	LIBRE	A	
2939.99.13	Sulfato de vincleucoblastina.	LIBRE	A	
2939.99.14	Piperina.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2939.99.15	Conina.	LIBRE	A	
2939.99.17	N,N-dimetiltriptamina (DMT).	LIBRE	A	
2939.99.18	N,N-dietiltriptamina (DET).	LIBRE	A	
2939.99.19	Nicotina y sus sales.	LIBRE	A	
2939.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
2940.00.01	Fosfato de fructosa.	LIBRE	A	
2940.00.02	Acetoisobutirato de sacarosa; octoacetato de sacarosa.	LIBRE	A	
2940.00.03	O-Etil-3,5,6-tris-O-(fenilmetil)-D-glucofuranósido (Tribenósido).	LIBRE	A	
2940.00.04	alfa-Metilglucósido.	LIBRE	A	
2940.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
2941.10.01	Bencilpenicilina sódica.	LIBRE	A	
2941.10.02	Bencilpenicilina potásica.	LIBRE	A	
2941.10.03	Bencilpenicilina procaína.	5	B	
2941.10.04	Fenoximetilpenicilinato de potasio (Penicilina V potásica).	LIBRE	A	
2941.10.05	N,N'-Dibenciletilendiamino bis(bencilpenicilina) (Penicilina G benzatrina).	LIBRE	A	
2941.10.06	Ampicilina o sus sales.	LIBRE	A	
2941.10.07	3-Fenil-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Oxacilina sódica).	5	B	
2941.10.08	3-(2,6-diclorofenil)-5-metil-4-isoxazolil penicilina sódica (Dicloxacilina sódica).	5	B	
2941.10.09	Sales de la hetacilina.	LIBRE	A	
2941.10.10	Penicilina V benzatrina.	LIBRE	A	
2941.10.11	Hetacilina.	LIBRE	A	
2941.10.12	Amoxicilina trihidratada.	5	B	
2941.10.13	Epilina o sus sales.	LIBRE	A	
2941.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
2941.20.01	Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos.	LIBRE	A	
2941.30.01	Tetraciclina, oxitetraciclina, pirrolidinil-metil-tetraciclina, clortetraciclina, o sus sales.	LIBRE	A	
2941.30.02	Clorhidrato de 6-demetil-6-deoxi-5-hidroxi-6-metiltetraciclina.	LIBRE	A	
2941.30.03	7-Cloro-6-demetiltetraciclina (Demeclociclina), o su clorhidrato.	LIBRE	A	
2941.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
2941.40.01	Cloranfenicol y sus derivados, excepto lo comprendido en las fracciones 2941.40.02 y 2941.40.03; sales de estos productos.	LIBRE	A	
2941.40.02	Tiamfenicol y sus sales.	LIBRE	A	
2941.40.03	Florfenicol y sus sales.	LIBRE	A	
2941.50.01	Ftalato de eritromicina.	LIBRE	A	
2941.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
2941.90.01	Espiramicina o sus sales.	LIBRE	A	
2941.90.02	Griseofulvina.	LIBRE	A	
2941.90.03	Tiroticina.	LIBRE	A	
2941.90.04	Rifamicina, rifampicina, sus sales o sus derivados.	LIBRE	A	
2941.90.05	Sal sódica del ácido 6-(7R-(5S-etil-5-(5R-etiltetrahydro-5-hidroxi-6S-metil-2H-piran-2R-1L)tetrahydro-3S-metil-2S-furanil)-4S-hidroxi-3R,5S-dimetil-6-oxononil)-2-hidroxi-3-metil benzoico (Lasalocid sódico).	LIBRE	A	
2941.90.06	Polimixina, bacitracina o sus sales.	LIBRE	A	
2941.90.07	Gramicidina, tioestreptón, espectinomycinina, viomicina o sus sales.	LIBRE	A	
2941.90.08	Kanamicina o sus sales.	LIBRE	A	
2941.90.09	Novobiocina, cefalosporinas, monensina, pirrolnitrina, sus sales u otros derivados de sustitución excepto lo comprendido en la fracción 2941.90.13.	LIBRE	A	
2941.90.10	Nistatina, amfotericina, pimaricina, sus sales u otros derivados de sustitución.	LIBRE	A	
2941.90.11	Leucomicina, tilosina, oleandomicina, virginiamicina, o sus sales.	LIBRE	A	
2941.90.12	Sulfato de neomicina.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2941.90.13	Monohidrato de cefalexina.	LIBRE	A	
2941.90.14	Ácido monohidratado 7-((amino-(4-hidroxi-fenil)acetil)-amino)- 3-metil-8-oxo-5-tio-1-azobicyclo (4.2.0) oct-2-eno-2-carboxílico (Cefadroxil).	LIBRE	A	
2941.90.15	Amikacina o sus sales.	LIBRE	A	
2941.90.16	Sulfato de gentamicina.	LIBRE	A	
2941.90.17	Lincomicina.	5	B	
2941.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
2942.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
3001.20.01	Extracto de hígado.	LIBRE	A	
3001.20.02	Otros extractos de glándulas o de otros órganos, excepto lo comprendido en la fracción 3001.20.01.	LIBRE	A	
3001.20.03	Mucina gástrica en polvo.	LIBRE	A	
3001.20.04	Sales biliares.	LIBRE	A	
3001.20.05	Ácidos biliares.	LIBRE	A	
3001.20.99	Los demás.	5	A	
3001.90.01	Órganos y tejidos de seres humanos para fines terapéuticos, de docencia o investigación.	LIBRE	A	
3001.90.02	Prótesis valvulares cardíacas biológicas.	5	A	
3001.90.03	Sustancias oseas.	LIBRE	A	
3001.90.04	Fosfolípidos de materia gris cerebral en polvo.	LIBRE	A	
3001.90.05	Heparina o heparina sódica.	LIBRE	A	
3001.90.06	Heparinoide.	LIBRE	A	
3001.90.07	Sales de la heparina, excepto lo comprendido en la fracción 3001.90.05.	5	A	
3001.90.08	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados.	LIBRE	A	
3001.90.99	Las demás.	5	A	
3002.10.01	Sueros, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.02 y 3002.10.12.	15	C	
3002.10.02	Suero antiofídico polivalente.	5	B	
3002.10.03	Globulina humana hiperinmune, excepto lo comprendido en las fracciones 3002.10.04 y 3002.10.05.	5	B	
3002.10.04	Inmunoglobulina-humana anti Rh.	LIBRE	A	
3002.10.05	Gamma globulina de origen humano, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.09.	5	B	
3002.10.06	Plasma humano.	5	B	
3002.10.07	Extracto desproteinizado de sangre de res.	LIBRE	A	
3002.10.08	Preparaciones de albúmina de sangre humana, no acondicionadas para la venta al por menor.	LIBRE	A	
3002.10.09	Gamma globulina de origen humano liofilizada para administración intravenosa.	LIBRE	A	
3002.10.10	Interferón beta recombinante de células de mamífero, o de fibroblastos humanos.	LIBRE	A	
3002.10.11	Interferón alfa 2A o 2B, humano recombinante.	5	B	
3002.10.12	Suero humano.	5	B	
3002.10.13	Fibrinógeno humano a granel.	5	B	
3002.10.14	Paquete globular humano.	5	B	
3002.10.15	Albúmina humana excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.16.	5	B	
3002.10.16	Albúmina humana acondicionada para la venta al por menor.	5	B	
3002.10.17	Fibrinógeno humano excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.13.	5	B	
3002.10.18	Molgramostim.	LIBRE	A	
3002.10.19	Reactivos de diagnóstico para determinación de pruebas inmunológicas por medio de anticuerpos monoclonales, incluso en forma de juegos.	LIBRE	A	
3002.10.20	Medicamentos que contengan anticuerpos monoclonales, excepto lo comprendido en la fracción 3002.10.21.	5	B	
3002.10.21	Medicamentos a base de rituximab.	LIBRE	A	
3002.10.22	Medicamentos que contengan molgramostim.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3002.10.99	Los demás.	6	B	
3002.20.01	Vacunas microbianas para uso humano, excepto lo especificado en las fracciones 3002.20.02, 3002.20.03, 3002.20.06, 3002.20.07, 3002.20.08 y 3002.20.09.	5	B	
3002.20.02	Vacuna antiestafilocócica.	LIBRE	A	
3002.20.03	Vacuna contra la poliomielitis; vacuna triple (antidiftérica, antitetánica y antioqueluche).	5	B	
3002.20.04	Toxoide tetánico y diftérico con hidróxido de aluminio.	5	B	
3002.20.05	Toxoide tetánico, diftérico y pertúsico con hidróxido de aluminio.	5	B	
3002.20.06	Vacuna antihepatitis tipo "A" o "B".	LIBRE	A	
3002.20.07	Vacuna contra la haemophilus tipo "B".	LIBRE	A	
3002.20.08	Vacuna antineumocócica polivalente.	LIBRE	A	
3002.20.09	Vacuna contra el sarampión, paroditis y rubeola.	LIBRE	A	
3002.20.99	Las demás.	5	B	
3002.30.01	Vacunas antiaftosas.	5	B	
3002.30.02	Vacunas porcinas, sintomática o hemática estafiloestreptocócica.	5	B	
3002.30.99	Las demás.	5	B	
3002.90.01	Cultivos bacteriológicos para inyecciones hipodérmicas o intravenosas; bacilos lácticos liofilizados.	LIBRE	A	
3002.90.02	Antitoxina diftérica.	5	B	
3002.90.03	Sangre humana.	5	B	
3002.90.04	Digestores anaerobios.	5	B	
3002.90.99	Los demás.	5	B	
3003.10.01	Que contengan penicilina o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos.	15	C	
3003.20.01	Medicamentos a base de dos o más antibióticos, aún cuando contengan vitaminas u otros productos.	15	A	
3003.20.99	Los demás.	10	C	
3003.31.01	Soluciones inyectables a base de insulina.	5	B	
3003.31.99	Los demás.	5	B	
3003.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino- 2,6-acetoxilidida (Lidocaína) 2% con 1-noradrenalina.	15	A	
3003.39.02	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	10	C	
3003.39.99	Los demás.	10	C	
3003.40.01	Preparaciones a base de Cannabis indica.	PROH	A	
3003.40.02	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	PROH	A	
3003.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	LIBRE	A	
3003.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	5	B	
3003.40.99	Los demás.	5	B	
3003.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	15	A	
3003.90.02	Solución isotónica glucosada.	LIBRE	A	
3003.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	5	B	
3003.90.04	Tioleico RV 100.	LIBRE	A	
3003.90.05	Preparaciones a base de Cannabis indica.	PROH	A	
3003.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	15	A	
3003.90.07	Antineurítico a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	15	A	
3003.90.08	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	LIBRE	A	
3003.90.09	Preparación a base de polipéptido inhibidor de calicreína.	LIBRE	A	
3003.90.10	Preparación liofilizada a base de 5-Etil-5(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	15	A	
3003.90.11	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	LIBRE	A	
3003.90.12	Medicamentos homeopáticos.	5	B	
3003.90.13	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	15	A	
3003.90.14	Polvo formado con leche descremada y dimetil polisiloxano.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3003.90.15	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	LIBRE	A	
3003.90.16	Preparación a base de clostridiopeptidasa.	LIBRE	A	
3003.90.17	Poli(vinilpirrolidona)-Yodo, en polvo, destinada para uso humano o veterinario.	15	A	
3003.90.18	Preparación hidromiscible de vitamina A, D y E.	15	A	
3003.90.19	Premezcla granulada a base de nimodipina (Nimotop).	LIBRE	A	
3003.90.20	Premezcla granulada a base de acarbosa (Glucobay).	LIBRE	A	
3003.90.21	Desinfectantes para boca, oídos, nariz o garganta.	15	A	
3003.90.99	Los demás.	10	C	
3004.10.01	Antibiótico a base de piperacilina sódica.	5	B	
3004.10.99	Los demás.	15	C	
3004.20.01	A base de ciclosporina.	LIBRE	A	
3004.20.02	Medicamento de amplio espectro a base de meropenem.	LIBRE	A	
3004.20.03	Antibiótico de amplio espectro a base de imipenem y cilastatina sódica (Tienam).	LIBRE	A	
3004.20.99	Los demás.	15	C	
3004.31.01	Soluciones inyectables.	10	C	
3004.31.99	Los demás.	10	C	
3004.32.01	Medicamentos a base de budesonida.	LIBRE	A	
3004.32.99	Los demás.	10	C	
3004.39.01	Anestésicos a base de 2-dietilamino-2',6'-acetoxilidida 2% (Lidocaína) con 1-noradrenalina.	15	A	
3004.39.02	Que contengan somatotropina (somatotropina).	LIBRE	A	
3004.39.03	A base de octreotida.	LIBRE	A	
3004.39.04	Antineoplásico constituido por 6-[O-(1,1-dimetiletil)-D-serina]-10 deglicinamida-FLHL-2 (amino carbonil) hidrazina (Goserelina), en excipiente biodegradable.	LIBRE	A	
3004.39.05	Óvulos a base de dinoprostona o prostaglandina E2.	LIBRE	A	
3004.39.06	Medicamentos que contengan eritropoyetina.	10	C	
3004.39.99	Los demás.	10	C	
3004.40.01	Preparaciones a base de acetil morfina o de sus sales o derivados.	PROH	A	
3004.40.02	Preparaciones a base de Cannabis indica.	PROH	A	
3004.40.03	Preparaciones a base de sulfato de vincristina.	5	B	
3004.40.04	Preparaciones a base de diacetilmorfina (Heroína) o de sus sales o sus derivados.	10	C	
3004.40.05	Soluciones oftálmicas a base de maleato de timolol y clorhidrato de pilocarpina.	LIBRE	A	
3004.40.99	Los demás.	10	C	
3004.50.01	Medicamentos en tabletas de núcleos múltiples y desintegración retardada.	15	A	
3004.50.02	Antineuríticos a base de enzima proteolítica asociada con vitaminas B1 y B12, inyectable.	15	A	
3004.50.03	A base de isotretinoína, cápsulas.	LIBRE	A	
3004.50.04	Medicamentos a base de vitaminas, o de vitaminas con lipotrópicos, o de vitaminas con minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aun cuando se presenten en sobres tropicalizados.	15	C	
3004.50.99	Los demás.	15	C	
3004.90.01	Preparaciones a base de cal sodada.	15	A	
3004.90.02	Solución isotónica glucosada.	5	B	
3004.90.03	Preparaciones a base de proteínas hidrolizadas.	10	C	
3004.90.04	Tioleico RV 100.	5	B	
3004.90.05	Emulsión de aceite de soya al 10% o al 20%, conteniendo 1.2% de lecitina de huevo, con un pH de 5.5 a 9.0, grasa de 9.0 a 11.0% y glicerol de 19.5 a 24.5 mg/ml.	LIBRE	A	
3004.90.06	Antineurítico a base de enzima proteolítica inyectable.	15	A	
3004.90.07	Insaponificable de aceite de germen de maíz.	5	B	
3004.90.08	Liofilizados a base de 5-etil-5-(1-metilbutil)-2-tiobarbiturato de sodio (Tiopental sódico).	15	A	
3004.90.09	Solución coloidal de polimerizado de gelatinas desintegradas, conteniendo además cloruros de sodio, de potasio y de calcio.	5	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3004.90.10	Medicamentos homeopáticos.	10	C	
3004.90.11	Preparación de hidroxialuminato de sodio o de magnesio y sorbitol.	15	A	
3004.90.12	Medicamentos a base de triyodometano, aminobenzoato de butilo, aceite esencial de menta y eugenol.	5	B	
3004.90.13	Medicamentos a base de fluoruro de sodio y glicerina.	15	A	
3004.90.14	Medicamentos en aerosol a base de clorhidrato de tetracaína y amino benzoato de etilo.	15	C	
3004.90.15	Preparación a base de cloruro de etilo.	15	C	
3004.90.16	Medicamentos a base de 1-(4-hidroxi-3-hidroxiimetilfenil)-2-(terbutilamino)etanol, en envase aerosol.	15	C	
3004.90.17	Mezcla de glucósidos de adonis, convallaria, oleander y scila.	5	B	
3004.90.18	Medicamentos en tabletas a base de azatioprina o de clorambucil o de melfalan o de busulfan o de 6-mercaptopurina.	5	B	
3004.90.19	Soluciones inyectables a base de besilato de atracurio o de acyclovir.	5	B	
3004.90.20	Medicamentos a base de mesilato de imatinib.	LIBRE	A	
3004.90.21	Trinitrato de 1,2,3 propanotriol (nitroglicerina) absorbido en lactosa.	5	B	
3004.90.22	Medicamentos que contengan azidotimidina (Zidovudina).	LIBRE	A	
3004.90.23	Solución inyectable a base de aprotinina.	LIBRE	A	
3004.90.24	Solución inyectable a base de nimodipina.	LIBRE	A	
3004.90.25	Solución inyectable al 0.2%, a base de ciprofloxacina.	LIBRE	A	
3004.90.26	Grageas de liberación prolongada o tabletas de liberación instantánea, ambas a base de nisoldipina.	LIBRE	A	
3004.90.27	A base de saquinavir.	LIBRE	A	
3004.90.28	Tabletas a base de anastrozol.	LIBRE	A	
3004.90.29	Tabletas a base de bicalutamida.	LIBRE	A	
3004.90.30	Tabletas a base de quetiapina.	LIBRE	A	
3004.90.31	Anestésico a base de desflurano.	LIBRE	A	
3004.90.32	Tabletas a base de zafirlukast.	LIBRE	A	
3004.90.33	Preparaciones a base de Cannabis indica.	PROH	A	
3004.90.34	Tabletas a base de zolmitriptan.	LIBRE	A	
3004.90.35	A base de sulfato de indinavir, o de amprenavir.	LIBRE	A	
3004.90.36	A base de finasteride.	LIBRE	A	
3004.90.37	Tabletas de liberación prolongada, a base de nifedipina.	LIBRE	A	
3004.90.38	A base de octacosanol.	LIBRE	A	
3004.90.39	Medicamentos a base de minerales, en cápsulas de gelatina blanda, aún cuando se presenten en sobres tropicalizados.	15	C	
3004.90.40	A base de orlistat.	LIBRE	A	
3004.90.41	A base de zalcitabina, en comprimidos.	LIBRE	A	
3004.90.43	Soluciones oftálmicas a base de: norfloxacina; clorhidrato de dorzolamida; o de maleato de timolol con gelán.	LIBRE	A	
3004.90.44	A base de famotidina, en tabletas u obleas liofilizadas.	LIBRE	A	
3004.90.45	A base de montelukast sódico o de benzoato de rizatriptan, en tabletas.	LIBRE	A	
3004.90.46	A base de etofenamato, en solución inyectable.	LIBRE	A	
3004.90.47	Anestésico a base de 2,6-bis-(1-metiletil)-fenol (Propofol), emulsión inyectable estéril.	LIBRE	A	
3004.90.48	Medicamentos a base de cerivastatina, o a base de moxifloxacina.	LIBRE	A	
3004.90.49	Medicamentos a base de: mesilato de nelfinavir; de ganciclovir o de sal sódica de ganciclovir.	LIBRE	A	
3004.90.50	Medicamentos a base de: succinato de metoprolol incluso con hidroclorotiazida; de formoterol; de candesartan cilexetilo incluso con hidroclorotiazida; de omeprazol, sus derivados o sales, o su isómero.	LIBRE	A	
3004.90.99	Los demás.	10	C	
3005.10.01	Tafetán engomado o venditas adhesivas.	20	B	
3005.10.02	Apósitos de tejido cutáneo de porcino, liofilizados.	5	B	
3005.10.99	Los demás.	15	B	
3005.90.01	Algodón absorbente o gasas, con sustancias medicinales.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3005.90.02	Vendas elásticas.	20	A	
3005.90.03	Hojas o bandas de materias plásticas artificiales esterilizadas para el tratamiento de quemaduras.	15	A	
3005.90.99	Los demás.	20	A	
3006.10.01	Catguts u otras ligaduras estériles, para suturas quirúrgicas con diámetro igual o superior a 0.10 mm., sin exceder de 0.80 mm., excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	LIBRE	A	
3006.10.02	Catguts u otras ligaduras estériles, excepto lo comprendido en la fracción 3006.10.01.	LIBRE	A	
3006.10.99	Los demás.	15	C	
3006.20.01	Reactivos hemoclasificadores.	5	B	
3006.20.99	Los demás.	15	C	
3006.30.01	Reactivos para diagnóstico concebidos para su empleo sobre el paciente.	5	B	
3006.30.02	Complejos estanosos liofilizados a base de: pirofosfato de sodio, fitato de calcio, albúmina humana, calcio trisódico, difosfonato de metileno y glucoheptonato de calcio, solución al 28% en yodo de la sal meglumina del ácido iocármico.	LIBRE	A	
3006.30.99	Los demás.	15	C	
3006.40.01	Preparaciones para obturación dental a base de resinas acrílicas.	5	B	
3006.40.02	Preparaciones de metales preciosos para obturación dental.	15	C	
3006.40.03	Cera para cirugía de huesos, a base de cera natural de abeja.	LIBRE	A	
3006.40.99	Los demás.	5	B	
3006.50.01	Botiquines equipados para primeros auxilios.	15	C	
3006.60.01	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas.	15	C	
3006.70.01	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos.	LIBRE	A	
3006.91.01	Dispositivos identificables para uso en estomas.	LIBRE	A	
3006.92.01	Desechos farmacéuticos.	15	C	
3101.00.01	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	LIBRE	A	
3102.10.01	Urea, incluso en disolución acuosa.	LIBRE	A	
3102.21.01	Sulfato de amonio.	LIBRE	A	
3102.29.99	Las demás.	LIBRE	A	
3102.30.01	Nitrato de amonio, concebido exclusivamente para uso agrícola.	LIBRE	A	
3102.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
3102.40.01	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.	LIBRE	A	
3102.50.01	Nitrato de sodio.	LIBRE	A	
3102.60.01	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio.	LIBRE	A	
3102.80.01	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca.	LIBRE	A	
3102.90.01	Cianamida cálcica.	LIBRE	A	
3102.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3103.10.01	Superfosfatos.	LIBRE	A	
3103.90.01	Escorias de desfosforación.	LIBRE	A	
3103.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3104.20.01	Cloruro de potasio.	LIBRE	A	
3104.30.01	Sulfato de potasio, grado reactivo.	LIBRE	A	
3104.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
3104.90.01	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3104.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3105.10.01	Productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 Kg.	LIBRE	A	
3105.20.01	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.	LIBRE	A	
3105.30.01	Hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	LIBRE	A	
3105.40.01	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico).	LIBRE	A	
3105.51.01	Que contengan nitratos y fosfatos.	LIBRE	A	
3105.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
3105.60.01	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.	LIBRE	A	
3105.90.01	Nitrato sódico potásico.	LIBRE	A	
3105.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3201.10.01	Extracto de quebracho.	LIBRE	A	
3201.20.01	Extracto de mimosa (acacia).	LIBRE	A	
3201.90.01	Extracto de roble o de castaño.	LIBRE	A	
3201.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3202.10.01	Productos curtientes orgánicos sintéticos.	13	A	
3202.90.99	Los demás.	13	A	
3203.00.01	Rojo natural 4(75470), rojo natural 7, negro natural 2(75290).	LIBRE	A	
3203.00.02	Oleoresina colorante extractada de flor de cempasuchil, (zempasuchitl o marigold (Tagetes erecta)).	LIBRE	A	
3203.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
3204.11.01	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3, 23, 42, 54, 163; Azul: 3, 56, 60, 64, 79, 183, 291, 321; Café: 1; Naranja: 25:1, 29, 30, 37, 44, 89, 90; Negro: 9, 25, 33; Rojo: 1, 5, 17, 30, 54, 55, 55:1, 60, 167:1, 277, 366; Violeta: 1, 27, 93.	9	B	
3204.11.02	Colorantes dispersos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 82; Azul: 7(62500), 54, 288; Rojo: 11(62015), 288, 356; Violeta: 57.	LIBRE	A	
3204.11.03	Los demás colorantes dispersos.	LIBRE	A	
3204.11.04	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.11.01.	LIBRE	A	
3204.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
3204.12.01	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 38(25135), 54(19010), 99(13900), 103, 104, 111, 112, 118, 119, 121(18690), 123, 126, 127, 128, 129, 130, 136, 151, 155, 167, 169, 194, 204, 220, 232, 235; Azul: 6(17185), 9(42090), 40(62125), 72, 90(42655), 154, 157, 158(14880), 158:1(15050), 158:2, 171, 182, 185, 193(15707), 199, 225, 227, 230, 239, 243, 245, 250, 252, 258, 280, 284, 288, 296, 314, 317, 349; Café: 28, 30, 44, 45, 50, 113, 226, 253, 282, 283, 289, 298, 304, 328, 355, 357, 363, 384, 396; Naranja: 20(14600), 28(16240), 59(18745), 80, 82, 85, 86, 89, 94, 102, 127, 142, 144, 154, 162, 168; Negro: 58, 60(18165), 64, 88, 124(15900), 131, 132, 150, 170, 177, 188, 207, 211, 218, 222; Rojo: 5(14905), 14(14720), 33(17200), 35(18065), 52(45100), 57, 60(16645), 63, 87(45380), 97(22890), 99(23285), 104(26420), 110(18020), 111(23266), 128(24125), 130, 131, 155(18130), 183(18800), 194, 195, 211, 216, 217, 225, 226, 227, 251, 253, 260, 262, 279, 281, 315, 330, 331, 359, 362, 383, 399, 403, 404, 405, 407, 423; Verde: 12(13425), 16(44025), 25(61570), 27(61580), 28, 40, 43, 60, 73, 82, 91, 104, 106; Violeta: 3(16580), 17(42650), 31, 48, 49(42640), 54, 64, 74, 90(18762), 109, 121, 126, 128, 150.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3204.12.02	Colorantes ácidos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 23, 36, 49, 219; Azul: 25, 113, 260; Café: 14, 24; Naranja: 7; Negro: 1, 172, 194, 210; Rojo: 114, 337.	LIBRE	A	
3204.12.03	Colorantes ácidos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.12.01 y 3204.12.02.	LIBRE	A	
3204.12.04	Preparaciones a base de los colorantes comprendidos en la fracción 3204.12.02.	LIBRE	A	
3204.12.05	Colorantes para mordiente con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo para mordiente: 5(14130), 8(18821), 10(14010), 30(18710), 32(14100), 55, 59, 64; Azul para mordiente: 7(17940), 49; Café para mordiente: 1(20110), 19(14250), 86; Naranja para mordiente: 5, 8, 29(18744), 41, 46; Negro para mordiente: 3(14640), 32, 44, 75, 90; Rojo para mordiente: 17(18750), 56, 81, 82, 83, 84, 94(18841); Verde para mordiente: 29; Violeta para mordiente: 60.	LIBRE	A	
3204.12.06	Colorantes para mordiente excepto lo comprendido en la fracción 3204.12.05.	LIBRE	A	
3204.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
3204.13.01	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2(41000), 40; Azul: 7(42595), 9(52015), 26(44045); Rojo: 1(45160); Violeta: 3(42555), 10(45170), 14(42510).	LIBRE	A	
3204.13.02	Colorantes básicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 28, 45; Azul: 3, 41; Café: 4; Violeta: 16; Rojo: 18, 46.	LIBRE	A	
3204.13.03	Colorantes básicos, excepto lo comprendido en la fracción 3204.13.01 y 3204.13.02.	LIBRE	A	
3204.13.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.13.02.	LIBRE	A	
3204.13.99	Los demás.	LIBRE	A	
3204.14.01	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 33(29020), 68, 69(25340), 93, 95, 96; Azul: 77, 84(23160), 90, 106(51300), 126(34010), 159(35775), 171, 211, 225, 230(22455), 251; Café: 59(22345), 97, 106, 116, 157, 169, 170, 172, 200, 212; Naranja: 1(22370), 22375, 22430), 107; Negro: 94, 97(35818), 117, 122(36250); Rojo: 9, 26(29190), 31(29100), 63, 75(25380), 155(25210), 173(29290), 184, 221, 223, 236, 254; Verde: 26(34045), 27, 28(14155), 30, 35, 59(34040), 67, 69; Violeta: 1(22570), 9(27885), 12(22550), 47(25410), 48(29125), 51(27905), 66(29120), 93.	LIBRE	A	
3204.14.02	Colorantes directos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 11, 12, 44, 50, 106; Azul: 2, 15, 80, 86; Café: 2, 95, 115; Naranja: 26; Negro: 22, 38, 170; Rojo: 23, 28, 81, 83; Verde: 1.	LIBRE	A	
3204.14.03	Colorantes directos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.14.01 y 3204.14.02.	LIBRE	A	
3204.14.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.14.02.	LIBRE	A	
3204.14.99	Los demás.	LIBRE	A	
3204.15.01	Colorantes a la tina o a la cuba con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul a la cuba: 1(73000); Azul a la cuba reducido: 1(73001), 43(53630); Azul a la cuba solubilizado: 1(73002).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3204.15.99	Los demás.	LIBRE	A	
3204.16.01	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 2, 3, 4, 7, 12, 15, 22, 25, 46, 71; Azul: 4(61205), 28, 40, 55, 57, 59, 82, 97, 168; Naranja: 1, 4, 13, 14, 16, 60, 70, 86; Negro: 5, 8, 11; Rojo: 2, 4(18105), 5, 11, 21, 31, 40, 77, 174.	LIBRE	A	
3204.16.02	Colorantes reactivos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 84, 179; Azul: 19, 21, 71, 89, 171, 198; Naranja: 84; Rojo: 120, 141, 180.	LIBRE	A	
3204.16.03	Colorantes reactivos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.16.01 y 3204.16.02.	LIBRE	A	
3204.16.04	Preparaciones a base de lo comprendido en la fracción 3204.16.02.	LIBRE	A	
3204.16.99	Los demás.	LIBRE	A	
3204.17.01	Colorantes pigmentarios con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo: 24(70600), 93, 94, 95, 96, 97, 108(68420), 109, 110, 112, 120, 128, 129, 138, 139, 147, 151, 154, 155, 156, 173, 179, 183; Pigmento azul: 18(42770:1), 19(42750:1), 60(69800), 61(42765:1), 66(73000); Pigmento café: 22, 23, 25; Pigmento naranja: 31, 34(21115), 36, 38, 43(71105), 48, 49, 60, 61, 65, 66; Pigmento rojo: 37(1205), 38(21120), 88(73312), 122, 123(71140), 144, 148, 149, 166, 170, 175, 176, 177, 178, 179(71130), 181(73360), 185, 188, 202, 206, 207, 208, 214, 216, 220, 221, 222, 223, 224, 242, 247, 248; Pigmento violeta: 19(46500), 23(51319), 31(60010), 32, 37, 42.	LIBRE	A	
3204.17.02	Colorantes pigmentarios: Diarilidas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 12, 13, 14, 17, 83; Naranja: 13.	9	B	
3204.17.03	Colorantes pigmentarios: Ariles o toluidinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 1, 3, 65, 73, 74, 75; Naranja: 5; Rojo: 3.	9	B	
3204.17.04	Colorantes pigmentarios: Naftoles con la siguiente clasificación de "Colour Index": rojo: 2, 8, 112, 146.	9	B	
3204.17.05	Colorantes pigmentarios: Laqueados o metalizados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Rojo: 48:1, 48:2, 48:3, 48:4, 49:1, 49:2, 52:1, 52:2, 53:1, 57:1, 58:4, 63:1, 63:2.	9	B	
3204.17.06	Colorantes pigmentarios: Ftalocianinas con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul: 15, 15:1, 15:2, 15:3, 15:4; Verde: 7, 36.	9	B	
3204.17.07	Colorantes pigmentarios: básicos precipitados con la siguiente clasificación de "Colour Index": Violeta: 1, 3; Rojo: 81.	9	B	
3204.17.08	Pigmentos, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.17.01, 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	9	B	
3204.17.09	Preparaciones a base de lo comprendido en las fracciones 3204.17.02, 3204.17.03, 3204.17.04, 3204.17.05, 3204.17.06 y 3204.17.07.	LIBRE	A	
3204.17.10	Pigmentos orgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr/10 minutos y tamaño de pigmento de 3 a 5 micras.	5	B	
3204.17.99	Los demás.	LIBRE	A	
3204.19.01	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 45, 47, 83, 98, 144, 145, 163; Azul: 38, 49(50315), 68(61110), 122; Café: 28, 43, 44, 45, 50; Naranja: 41, 54, 60, 62, 63; Negro: 3(26150), 27, 29, 34(12195), 35, 45; Rojo: 8, 12, 18, 49(45170:1), 86, 90:1, 91, 92, 111(60505), 122, 124, 127, 132, 135, 218; Verde: 5(59075).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3204.19.02	Colorantes solventes con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 14, 36, 56, 821; Azul: 36, 56; Naranja: 14; Rojo: 24, 26.	LIBRE	A	
3204.19.03	Colorantes solventes, excepto lo comprendido en las fracciones 3204.19.01 y 3204.19.02.	LIBRE	A	
3204.19.04	Colorantes al azufre con la siguiente clasificación de "Colour Index": Azul al azufre: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450); Azul al azufre leuco: 1(53235), 3(53235), 7(53440), 13(53450), 19; Café al azufre: 10(53055), 14(53246); Negro al azufre: 1(53185); Negro al azufre leuco: 1(53185), 2(53195), 18; Rojo al azufre: 5(53830); Rojo al azufre leuco: 5(53830), 10(53228).	5	B	
3204.19.05	Colorantes al azufre, excepto lo comprendido en la fracción 3204.19.04.	LIBRE	A	
3204.19.06	Colorante para alimentos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo: 3(15985), 4(19140); Rojo: 3(14720), 7(16255), 9(16185), 17.	5	B	
3204.19.07	Preparación a base de cantaxantina.	LIBRE	A	
3204.19.08	Caroteno (colorante para alimentos naranja: 5(40800)).	LIBRE	A	
3204.19.09	Preparación a base del éster etílico del ácido beta-8-apocarotenóico.	LIBRE	A	
3204.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
3204.20.01	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, correspondientes al grupo de "Colour Index" de los abrillantadores fluorescentes: 135, 140, 162:1, 179, 179+371, 184, 185, 236, 238, 291, 311, 313, 315, 329, 330, 340, 352, 363, 367+372, 373, 374, 374:1, 376, 378, 381, 393.	LIBRE	A	
3204.20.02	Agentes de blanqueo óptico fijables sobre fibra, derivados del ácido diaminoestilbendisulfónico, excepto lo comprendido en la fracción 3204.20.01.	LIBRE	A	
3204.20.99	Los demás.	9	A	
3204.90.01	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como "luminóforos".	LIBRE	A	
3204.90.02	Tintes fugaces.	LIBRE	A	
3204.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3205.00.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	LIBRE	A	
3205.00.02	Lacas de aluminio en polvo o en dispersión con la siguiente clasificación de "Colour Index": Amarillo 3(15985), 4(19140); Azul 1(73015), 2(42090); Rojo 7(16255), 9: 1(16135:1), 14:1(45430:1).	5	B	
3205.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
3206.11.01	Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca.	9	B	
3206.19.99	Los demás.	9	B	
3206.20.01	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 34; Pigmento rojo 104.	10	B	
3206.20.02	Pigmentos inorgánicos con la siguiente clasificación de "Colour Index": Pigmento amarillo 36; Pigmento verde 15, 17; Pigmento naranja 21.	10	B	
3206.20.03	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo, excepto lo comprendido en la fracción 3206.20.01 y 3206.20.02.	9	B	
3206.41.01	Azul de ultramar (Pigmento azul 29).	LIBRE	A	
3206.41.99	Los demás.	LIBRE	A	
3206.42.01	Mezcla a base de sulfato de bario y sulfuro de cinc.	LIBRE	A	
3206.42.99	Los demás.	LIBRE	A	
3206.49.01	En forma de dispersiones concentradas en acetato de celulosa, utilizables para colorear en la masa.	7	B	
3206.49.02	En forma de dispersiones concentradas de polietileno, utilizables para colorear en la masa.	7	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3206.49.03	Pigmentos inorgánicos dispersos en polipropileno en una concentración de 25 a 50%, con índice de fluidez de 30 a 45 gr./10 minutos y tamaño del pigmento de 3 a 5 micras.	7	B	
3206.49.04	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, con un contenido de sólidos igual o inferior al 65%.	10	B	
3206.49.05	Dispersiones de pigmentos nacarados o perlescentes a base de cristales de carbonato de plomo, superior a 85%, en sólidos fijos a 100 grados centígrados.	7	B	
3206.49.06	Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio.	LIBRE	A	
3206.49.07	Pigmento azul 27.	10	B	
3206.49.08	Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros), excepto lo comprendido en la fracción 3206.49.07.	5	B	
3206.49.99	Las demás.	LIBRE	A	
3206.50.01	Polvos fluorescentes para tubos, excepto lo comprendido en la fracción 3206.50.02.	5	A	
3206.50.02	Polvos fluorescentes para tubos de rayos catódicos, anuncios luminosos, lámparas de vapor de mercurio o luz mixta.	LIBRE	A	
3206.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
3207.10.01	Opacificantes para esmaltes cerámicos cuya composición básica sea: anhídrido antimonioso 36.4%, óxido de titanio 29.1%, óxido de calcio 26.6%, fluoruro de calcio 3.5% y óxido de silicio 4.4%.	LIBRE	A	
3207.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
3207.20.01	Esmaltes cerámicos a base de borosilicatos metálicos.	LIBRE	A	
3207.20.99	Los demás.	5	B	
3207.30.01	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares.	LIBRE	A	
3207.40.01	Vidrio en polvo o gránulos.	LIBRE	A	
3207.40.02	Vidrio en escamillas, aun cuando estén coloreadas o plateadas.	LIBRE	A	
3207.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
3208.10.01	Pinturas o barnices.	10	A	
3208.10.01AA	Las demás pinturas excepto en aerosol y para serigrafía.	10	B	
3208.10.99	Los demás.	10	A	
3208.20.01	Pinturas o barnices, excepto lo comprendido en la fracción 3208.20.02.	10	A	
3208.20.02	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	10	A	
3208.20.99	Los demás.	10	A	
3208.90.01	En pasta gris o negra, catódica o anódica dispersa en resinas epoxiaminadas y/o olefinas modificadas.	LIBRE	A	
3208.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3209.10.01	Barnices a base de resinas catiónicas de dimetilaminoetilmetacrilato o a base, de resinas aniónicas del ácido metacrílico reaccionadas con ésteres del ácido metacrílico.	LIBRE	A	
3209.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
3209.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3210.00.01	Barnices para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	LIBRE	A	
3210.00.02	Pinturas a base de grafito artificial, cuya propiedad es impartir resistencia eléctrica.	LIBRE	A	
3210.00.03	Barniz grado farmacéutico a base de goma laca purificada al 60% en alcohol etílico.	LIBRE	A	
3210.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
3211.00.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe por el Banco de México.	LIBRE	A	
3211.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
3212.10.01	Hojas para el marcado a fuego.	LIBRE	A	
3212.90.01	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, no hojeables ("non-leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3212.90.02	Pastas a base de pigmentos de aluminio, molidos, mezclados íntimamente en un medio, hojeables ("leafing"), utilizadas para la fabricación de pinturas.	LIBRE	A	
3212.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3213.10.01	Colores en surtidos.	LIBRE	A	
3213.90.99	Los demás.	10	B	
3214.10.01	Masilla, cementos de resina y demás mástiques, excepto lo comprendido en la fracción 3214.10.02; plastes (enduidos) utilizados en pintura.	5	B	
3214.10.02	Sellador para soldaduras por puntos.	5	B	
3214.90.99	Los demás.	5	B	
3215.11.01	Para litografía o mimeógrafo.	LIBRE	A	
3215.11.02	Presentadas en "cartuchos intercambiables" para "inyección de tinta", utilizados en las máquinas comprendidas en las subpartidas 8443.31 a 8443.39.	LIBRE	A	
3215.11.99	Las demás.	LIBRE	A	
3215.19.01	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importen por el Banco de México.	LIBRE	A	
3215.19.02	Para litografía u offset.	5	C	
3215.19.03	Presentadas en "cartuchos intercambiables" para "inyección de tinta", utilizados en las máquinas comprendidas en las subpartidas 8443.31 a 8443.39.	LIBRE	A	
3215.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
3215.90.01	De escribir.	LIBRE	A	
3215.90.02	Tintas a base de mezclas de parafinas o grasas con materias colorantes.	5	C	
3215.90.03	Pastas a base de gelatina.	5	C	
3215.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
3301.12.01	De naranja.	LIBRE	A	
3301.13.01	De la variedad Citrus limon-L. Burm.	LIBRE	A	
3301.13.99	Los demás.	LIBRE	A	
3301.19.01	De toronja.	5	B	
3301.19.02	De mandarina.	5	B	
3301.19.03	De bergamota.	LIBRE	A	
3301.19.04	De lima, de la variedad Citrus limetoides Tan.	5	B	
3301.19.05	De lima, de la variedad Citrus aurantifolia-Christmann Swingle (limón "mexicano").	5	B	
3301.19.06	De lima, excepto lo comprendido en las fracciones 3301.19.04 y 3301.19.05	LIBRE	A	
3301.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
3301.24.01	De menta piperita (Mentha piperita).	LIBRE	A	
3301.25.99	De las demás mentas.	LIBRE	A	
3301.29.01	De hojas de canelo de Ceilán.	LIBRE	A	
3301.29.02	De eucalipto o de nuez moscada.	LIBRE	A	
3301.29.03	De citronela.	LIBRE	A	
3301.29.04	De geranio.	LIBRE	A	
3301.29.05	De jazmín.	LIBRE	A	
3301.29.06	De lavanda (espliego) o de lavandín.	LIBRE	A	
3301.29.07	De espicanardo ("vetiver").	LIBRE	A	
3301.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
3301.30.01	Resinoides.	LIBRE	A	
3301.90.01	Oleoresinas de extracción, excepto las comprendidas en la fracción 3301.90.06.	LIBRE	A	
3301.90.02	Terpenos de cedro.	LIBRE	A	
3301.90.03	Terpenos de toronja.	LIBRE	A	
3301.90.04	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales.	15	B	
3301.90.05	Alcoholados, extractos o tinturas derivados de la raíz de Rawolfia heterophila que contenga el alcaloide llamado reserpina.	LIBRE	A	
3301.90.06	Oleoresinas de extracción, de opio.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3301.90.99	Los demás.	10	B	
3302.10.01	Extractos y concentrados de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	LIBRE	A	
3302.10.02	Las demás preparaciones de los tipos utilizados en la elaboración de bebidas que contengan alcohol, a base de sustancias odoríferas.	15	B	
3302.10.99	Los demás.	10	B	
3302.90.99	Las demás.	5	B	
3303.00.01	Aguas de tocador.	15	A	
3303.00.01AA	Con valor C.I.F. inferior a B/. 22,38 el litro	15	B	
3303.00.01BB	Los demás (con valor C.I.F. superior o igual a B/. 22,38 el litro)	15	B	
3303.00.01CC	Con valor C.I.F. inferior a B/. 4,43 el litro	15	B	
3303.00.99	Los demás.	10	A	
3303.00.99AA	Con valor C.I.F. inferior a B/. 22,38 el litro	10	B	
3303.00.99BB	Los demás (con valor C.I.F. superior o igual a B/. 22,38 el litro)	10	B	
3303.00.99CC	Con valor C.I.F. inferior a B/. 4,43 el litro	10	B	
3304.10.01	Preparaciones para el maquillaje de los labios.	10	B	
3304.20.01	Preparaciones para el maquillaje de los ojos.	10	B	
3304.30.01	Preparaciones para manicuras y pedicuros.	10	B	
3304.91.01	Polvos, incluidos los compactos.	10	B	
3304.99.01	Leches cutáneas.	15	B	
3304.99.01AA	Las demás excepto cremas faciales con valor C.I.F. superior o igual a B/. 15,00 el kilo bruto y cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. superior o igual a B/. 10,00 el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	15	A	
3304.99.99	Las demás.	10	B	
3304.99.99AA	Las demás excepto cremas faciales con valor C.I.F. superior o igual a B/. 15,00 el kilo bruto y cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. superior o igual a B/. 10,00 el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	10	A	
3305.10.01	Champúes.	10	A	
3305.20.01	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes.	10	B	
3305.30.01	Lacas para el cabello.	10	B	
3305.90.99	Las demás.	10	A	
3306.10.01	Dentífricos.	10	A	
3306.20.01	De filamento de nailon.	10	A	
3306.20.99	Los demás.	10	A	
3306.90.99	Los demás.	10	B	
3307.10.01	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado.	10	B	
3307.20.01	Desodorantes corporales y antitranspirantes.	10	A	
3307.30.01	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño.	10	B	
3307.41.01	"Agarbatti" y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión.	10	B	
3307.49.99	Las demás.	10	A	
3307.90.99	Los demás.	10	B	
3401.11.01	De tocador (incluso los medicinales).	15	A	
3401.11.01AA	Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas	15	D	4
3401.19.99	Los demás.	15	A	
3401.19.99AA	Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	15	C	
3401.19.99BB	Con abrasivos	15	B	
3401.20.01	Jabón en otras formas.	15	B	
3401.20.01AA	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3401.20.01BB	De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas	15	D	4
3401.20.01CC	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	15	A	
3401.30.01	Productos y preparaciones orgánicos tensoactivos para el lavado de la piel, líquidos o en crema, acondicionados para la venta al por menor, aunque contengan jabón.	10	B	
3402.11.01	Sulfonatos sódicos de los hidrocarburos, excepto lo comprendido en la fracción 3402.11.02.	LIBRE	A	
3402.11.02	Sulfonatos sódicos de octenos y de isooctenos.	5	B	
3402.11.03	Lauril di o tri glicoleter sulfato de sodio al 70% de sólidos.	LIBRE	A	
3402.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
3402.12.01	Amina cuaternaria de metil polietanol, en solución acuosa.	5	B	
3402.12.02	Sales cuaternarias de amonio, provenientes de ácidos grasos.	5	B	
3402.12.03	Dimetil amidas de los ácidos grasos del tall-oil.	LIBRE	A	
3402.12.99	Los demás.	5	B	
3402.13.01	Productos de la condensación del óxido de etileno o del óxido de propileno con alquifenoles o alcoholes grasos.	10	B	
3402.13.02	Polisorbato (Ésteres grasos de sorbitán polioxetilado).	10	B	
3402.13.99	Los demás.	9	B	
3402.19.99	Los demás.	5	B	
3402.20.01	Preparaciones a base de N-metil-N-oleoil-taurato de sodio, oleato de sodio y cloruro de sodio.	LIBRE	A	
3402.20.02	Preparación que contenga aceite de ricino, un solvente aromático y un máximo de 80% de aceite de ricino sulfonado.	LIBRE	A	
3402.20.03	Preparaciones tensoactivas a base de lauril sulfato de amonio, de monoetanolamina, de trietanolamina, de potasio o de sodio; lauril éter sulfatos de amonio o sodio.	LIBRE	A	
3402.20.04	Mezclas (limpiadoras, humectantes o emulsificantes) o preparaciones de productos orgánicos sulfonados, adicionadas de carbonatos, hidróxido o fosfatos de potasio o de sodio.	13	B	
3402.20.05	Tableta limpiadora que contenga papaína estabilizada en lactosa, con clorhidrato de cisteína, edetato disódico y polietilenglicol.	LIBRE	A	
3402.20.99	Los demás.	9	B	
3402.20.99AA	Líquidos, excepto los limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario u otros agentes de superficie	9	C	
3402.20.99BB	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos	9	D	4
3402.90.01	Preparaciones a base de nonanoil oxibencen sulfonato.	LIBRE	A	
3402.90.02	Composiciones constituidas por polialquifenol- formaldehído oxietilado y/o polioxipropileno oxietilado, aunque contengan solventes orgánicos, para la fabricación de desmulsificantes para la industria petrolera.	LIBRE	A	
3402.90.99	Las demás.	5	A	
3402.90.99AA	Líquidos, excepto en aerosol	5	C	
3402.90.99BB	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos	5	D	4
3402.90.99CC	Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	5	C	
3403.11.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	9	A	
3403.19.01	Preparación a base de sulfonatos sódicos de los hidrocarburos clorados.	LIBRE	A	
3403.19.99	Las demás.	5	B	
3403.91.01	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias.	9	A	
3403.99.99	Las demás.	9	B	
3404.20.01	De poli(oxietileno) (polietilenglicol).	10	A	
3404.90.01	Ceras polietilénicas.	6	A	
3404.90.02	De lignito modificado químicamente.	LIBRE	A	
3404.90.99	Las demás.	9	A	
3405.10.01	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3405.20.01	Encáusticos para pisos de madera.	15	B	
3405.20.99	Los demás.	15	B	
3405.30.01	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto preparaciones para lustrar metal.	15	B	
3405.40.01	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar.	15	C15	
3405.90.01	Lustres para metal.	15	B	
3405.90.99	Las demás.	15	B	
3406.00.01	Velas, cirios y artículos similares.	20	C	
3407.00.01	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", a base de caucho o gutapercha.	LIBRE	A	
3407.00.02	Preparaciones denominadas "ceras para odontología", excepto lo comprendido en la fracción 3407.00.01.	LIBRE	A	
3407.00.03	Estuco o yeso preparado en polvo o en pasta para trabajos dentales.	LIBRE	A	
3407.00.04	Conjunto para impresiones dentales, conteniendo principalmente una pasta a base de hule o materias plásticas artificiales o sintéticas, un acelerador y un adhesivo, acondicionados para su venta al por menor.	LIBRE	A	
3407.00.99	Los demás.	5	B	
3501.10.01	Caseína.	LIBRE	A	
3501.90.01	Colas de caseína.	10	A	
3501.90.02	Caseinatos.	LIBRE	A	
3501.90.03	Carboximetil caseína, grado fotográfico, en solución.	5	B	
3501.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3502.11.01	Seca.	LIBRE	A	
3502.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
3502.20.01	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero.	5	A	
3502.90.99	Los demás.	5	A	
3503.00.01	Gelatina, excepto lo comprendido en las fracciones 3503.00.03 y 3503.00.04.	5	B	
3503.00.02	Colas de huesos o de pieles.	LIBRE	A	
3503.00.03	Gelatina grado fotográfico.	LIBRE	A	
3503.00.04	Gelatina grado farmacéutico.	LIBRE	A	
3503.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
3504.00.01	Peptonas.	LIBRE	A	
3504.00.02	Peptonato ferroso.	LIBRE	A	
3504.00.03	Proteínas vegetales puras; proteinato de sodio, proveniente de la soja, calidad farmacéutica.	LIBRE	A	
3504.00.04	Concentrado de proteínas del embrión de semilla de algodón, cuyo contenido en proteínas sea igual o superior al 50%.	LIBRE	A	
3504.00.05	Queratina.	LIBRE	A	
3504.00.06	Aislados de proteína de soja (soya).	LIBRE	A	
3504.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
3505.10.01	Dextrina y demás almidones y féculas modificados.	5	C	
3505.20.01	Colas.	LIBRE	A	
3506.10.01	Adhesivos a base de resinas plásticas.	9	B	
3506.10.02	Adhesivos a base de dextrinas, almidones y féculas.	10	B	
3506.10.99	Los demás.	9	B	
3506.91.01	Adhesivos anaeróbicos.	13	A	
3506.91.02	Adhesivos a base de cianoacrilatos.	9	A	
3506.91.03	Adhesivos termofusibles al 100% de concentrado de sólidos, a base de materias plásticas artificiales, ceras y otros componentes.	9	A	
3506.91.04	Adhesivos a base de resinas de poliuretano, del tipo polioli, poliéster o poliéter modificados con isocianatos, con o sin cargas y pigmentos.	9	A	
3506.91.99	Los demás.	9	A	
3506.99.01	Pegamentos a base de nitrocelulosa.	10	A	
3506.99.99	Los demás.	9	A	
3507.10.01	Cuajo y sus concentrados.	5	B	
3507.90.01	Hialuronidasa.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3507.90.02	Papaína.	5	B	
3507.90.03	Pepsina; tripsina; quimotripsina; invertasa; bromelina.	LIBRE	A	
3507.90.04	Lisozima.	LIBRE	A	
3507.90.05	Pancreatina.	LIBRE	A	
3507.90.06	Diastasa de <i>Aspergillus oryzae</i> .	5	B	
3507.90.07	Celulasa; peptidasas; fibrinucleasa.	LIBRE	A	
3507.90.08	Amilasas; proteasas; mezcla de proteasas y amilasas.	5	B	
3507.90.09	Preparación de enzima proteolítica obtenida por fermentación sumergida del <i>Bacillus subtilis</i> y/o <i>Bacillus licheniformis</i> .	5	B	
3507.90.10	Preparación de enzimas pectolíticas.	LIBRE	A	
3507.90.11	Mezclas de tripsina y quimotripsina, incluso con ribonucleasa.	LIBRE	A	
3507.90.12	Mio-Inositol-hexafosfato-fosfohidrolasa.	LIBRE	A	
3507.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
3601.00.01	Pólvora sin humo o negra.	LIBRE	A	
3601.00.99	Los demás.	5	A	
3602.00.01	Dinamita, excepto lo comprendido en la fracción 3602.00.02.	5	A	
3602.00.02	Dinamita gelatina.	LIBRE	A	
3602.00.03	Cartuchos o cápsulas microgeneradores de gas utilizados en la fabricación de cinturones de seguridad para vehículos automotores.	LIBRE	A	
3602.00.99	Los demás.	5	A	
3603.00.01	Mechas de seguridad para minas con núcleo de pólvora negra.	5	A	
3603.00.02	Cordones detonadores.	5	A	
3603.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
3604.10.01	Artículos para fuegos artificiales.	15	A	
3604.90.01	Los demás.	15	A	
3605.00.01	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	15	C	
3606.10.01	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .	5	A	
3606.90.01	Combustibles sólidos a base de alcohol.	15	A	
3606.90.02	Ferrocero y otras aleaciones pirofóricas, cualquiera que sea su forma de presentación.	LIBRE	A	
3606.90.99	Los demás.	10	A	
3701.10.01	Placas fotográficas para radiografías, excepto lo comprendido en la fracción 3701.10.02.	5	B	
3701.10.02	Placas fotográficas para radiografías, de uso dental.	LIBRE	A	
3701.10.99	Los demás.	5	B	
3701.20.01	Películas autorrevelables.	5	B	
3701.30.01	Las demás placas y películas planas en las que por lo menos un lado sea superior a 255 mm.	LIBRE	A	
3701.91.01	Para fotografía en colores (policroma).	10	A	
3701.99.01	Placas secas para fotografía.	5	B	
3701.99.02	Chapas de aluminio recubiertas con materiales sensibles a la luz o tratadas, para fotolitografía (offset).	LIBRE	A	
3701.99.03	Películas sensibilizadas de polietileno con base de papel para utilizarse como negativos en fotolitografía (offset).	LIBRE	A	
3701.99.04	Chapas sensibilizadas litoplanográficas trimetálicas para fotolitografía (offset).	5	B	
3701.99.05	Planchas litográficas fotopolímeras.	LIBRE	A	
3701.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
3702.10.01	En rollos maestros para radiografías, con peso unitario superior o igual a 100 Kg.	LIBRE	A	
3702.10.99	Las demás.	5	B	
3702.31.01	Películas autorrevelables.	10	B	
3702.31.99	Las demás.	10	B	
3702.32.01	Películas autorrevelables.	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3702.32.99	Las demás.	5	B	
3702.39.01	Películas fotopolimerizables.	LIBRE	A	
3702.39.99	Las demás.	LIBRE	A	
3702.41.01	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	LIBRE	A	
3702.41.99	Las demás.	5	B	
3702.42.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas, no perforadas, de uso en las artes gráficas, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	LIBRE	A	
3702.42.02	En rollos maestros, para cinematógrafos o exposiciones fotográficas, sin movimiento, con peso unitario igual o superior a 100 Kg.	LIBRE	A	
3702.42.99	Las demás.	5	B	
3702.43.01	De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.	5	B	
3702.44.01	Películas autorrevelables.	10	B	
3702.44.99	Las demás.	5	B	
3702.52.01	De anchura inferior o igual a 16 mm.	5	B	
3702.53.01	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas.	5	B	
3702.54.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	LIBRE	A	
3702.55.01	De anchura superior a 16 mm, pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	LIBRE	A	
3702.56.01	De anchura superior a 35 mm.	5	B	
3702.96.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m.	5	B	
3702.97.01	De anchura inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m.	5	B	
3702.98.01	De anchura superior a 35 mm.	5	B	
3703.10.01	En rollos maestros, para exposiciones fotográficas no perforadas, de uso en las artes gráficas, con un peso unitario superior o igual a 60 Kg.	LIBRE	A	
3703.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
3703.20.01	Papeles para fotografía.	LIBRE	A	
3703.20.99	Los demás.	5	B	
3703.90.01	Papel positivo a base de óxido de cinc y colorante estabilizador.	LIBRE	A	
3703.90.02	Papeles para fotografía.	LIBRE	A	
3703.90.03	Papel para heliografía, excepto al ferrocianuro.	LIBRE	A	
3703.90.99	Los demás.	10	B	
3704.00.01	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	5	B	
3705.10.01	Placas y películas ortocromáticas reveladas, para la impresión de periódicos, libros, fascículos, revistas, material didáctico o colecciones.	LIBRE	A	
3705.10.99	Las demás.	5	B	
3705.90.01	Películas fotográficas en rollos, con anchura de 35 mm, sin sonido, con reproducción de documentos, de textos o de ilustraciones, técnicas o científicas, para enseñanza o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	5	B	
3705.90.02	Microfilmes.	LIBRE	A	
3705.90.99	Las demás.	10	B	
3706.10.01	Positivas.	10	B	
3706.10.02	Negativas, incluso las denominadas internegativas o "master".	5	B	
3706.90.01	Películas cinematográficas educativas, aun cuando tengan impresión directa de sonido.	5	B	
3706.90.99	Las demás.	10	B	
3707.10.01	Emulsiones para sensibilizar superficies.	LIBRE	A	
3707.90.01	"Toner" en polvo para formar imágenes por medio de descargas electromagnéticas y calor, para uso en cartuchos para impresoras o fotocopiadoras.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3707.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3801.10.01	Barras o bloques.	5	A	
3801.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
3801.20.01	Grafito coloidal o semicoloidal.	LIBRE	A	
3801.30.01	Preparación refractaria que contenga básicamente coque, grafito, brea o alquitrán.	LIBRE	A	
3801.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
3801.90.01	Monofilamentos constituidos por grafito soportado en fibra de vidrio, aun cuando se presenten formando mechas.	5	A	
3801.90.02	Mezclas para sinterizado, con un contenido igual o superior a 60% de grafito.	LIBRE	A	
3801.90.03	Placas rectangulares de carbón, grafito o de mezcla con estos materiales con aleación de metales comunes, siempre y cuando sus dimensiones sean inferiores o iguales a 30 cm utilizadas en la fabricación de escobillas, excepto los electrodos de carbón para lámparas.	LIBRE	A	
3801.90.04	A base de antracita aglomerada, con brea y/o alquitrán de hulla, aun cuando contenga coque.	LIBRE	A	
3801.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
3802.10.01	Carbón activado.	9	A	
3802.90.01	Arcilla activada, excepto lo comprendido en la fracción 3802.90.02.	10	A	
3802.90.02	Tierras de fuller, activadas.	10	A	
3802.90.03	Negro de marfil.	LIBRE	A	
3802.90.04	Negro de huesos.	LIBRE	A	
3802.90.05	Negro de origen animal, excepto lo comprendido en las fracciones 3802.90.03 y 3802.90.04.	LIBRE	A	
3802.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3803.00.01	"Tall oil", incluso refinado.	LIBRE	A	
3804.00.01	Lignosulfonatos cromados o sin cromar de calcio, sodio o potasio.	LIBRE	A	
3804.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
3805.10.01	Esencia de trementina.	LIBRE	A	
3805.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
3805.90.01	Aceite de pino.	5	A	
3805.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3806.10.01	Colofonias.	LIBRE	A	
3806.10.99	Los demás.	5	A	
3806.20.01	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias.	10	A	
3806.30.01	Hidroabietato de pentaeritritol.	5	A	
3806.30.02	Resinas esterificadas de colofonias.	5	A	
3806.30.99	Los demás.	5	A	
3806.90.01	Mezcla de alcohol tetrahidroabietílico, alcohol dihidroabietílico y alcohol dehidroabietílico.	5	A	
3806.90.99	Los demás.	10	A	
3807.00.01	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; creosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervicería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	LIBRE	A	
3808.50.01	Productos mencionados en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo.	LIBRE	A	
3808.91.01	Formulados a base de: oxamil; aldicarb; Bacillus thuringiensis.	LIBRE	A	
3808.91.02	Preparación fumigante a base de fosforo de aluminio en polvo a granel.	LIBRE	A	
3808.91.03	A base de crisantemato de bencil furil-metilo.	LIBRE	A	
3808.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
3808.92.01	Formulados a base de: carboxin; dinocap; dodemorf; acetato de fentin; fosetil Al; iprodiona; kasugamicina, propiconazol; vinclozolin.	LIBRE	A	
3808.92.02	Etilen bis ditiocarbamato de manganeso con ión de cinc (Mancozeb).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3808.92.99	Los demás.	LIBRE	A	
3808.93.01	Herbicidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.93.03.	LIBRE	A	
3808.93.02	Reguladores de crecimiento vegetal.	LIBRE	A	
3808.93.03	Herbicidas formulados a base de: acifluorfen; barban; setoxidin; dalapon; difenamida; etidimuron; hexazinona; linuron; tidiazuron.	LIBRE	A	
3808.93.99	Los demás.	LIBRE	A	
3808.94.01	Poli (dicloruro de oxietileno-(dimetilamonio)- etileno-(dimetilamonio)-etileno), en solución acuosa.	LIBRE	A	
3808.94.02	Formulados a base de isotiazolinona y sus derivados.	LIBRE	A	
3808.94.99	Los demás.	5	A	
3808.99.01	Acaricidas, excepto lo comprendido en la fracción 3808.99.02.	LIBRE	A	
3808.99.02	Acaricidas a base de: cihexatin; propargite.	LIBRE	A	
3808.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
3809.10.01	A base de materias amiláceas.	5	A	
3809.91.01	Preparaciones suavizantes de telas a base de aminas cuaternarias, acondicionadas para la venta al por menor.	9	A	
3809.91.99	Los demás.	9	A	
3809.92.01	Preparaciones de polietileno con cera, con el 40% o más de sólidos, con una viscosidad de 200 a 250 centipoises a 25°C, y con un pH de 7.0 a 8.5.	5	A	
3809.92.02	Preparación constituida por fibrilas de polipropileno y pasta de celulosa, en placas.	LIBRE	A	
3809.92.03	Dimero ceténico de ácidos grasos monocarboxílicos.	10	A	
3809.92.99	Los demás.	10	A	
3809.93.01	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares.	9	A	
3810.10.01	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos.	5	A	
3810.90.01	Fundentes para soldadura, usados en el proceso de arco sumergido, en forma de gránulos o pellets, a base de silicato y óxidos metálicos.	LIBRE	A	
3810.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3811.11.01	Preparaciones antidetonantes para carburantes, a base de tetraetilo de plomo.	LIBRE	A	
3811.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
3811.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
3811.21.01	Sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	5	A	
3811.21.02	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	5	A	
3811.21.03	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	5	A	
3811.21.04	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.	LIBRE	A	
3811.21.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.	LIBRE	A	
3811.21.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	LIBRE	A	
3811.21.07	Aditivos para aceites lubricantes cuando se presenten a granel, excepto lo comprendido en las fracciones 3811.21.01, 3811.21.02, 3811.21.03, 3811.21.04, 3811.21.05 y 3811.21.06.	5	A	
3811.21.99	Los demás.	15	A	
3811.29.01	A base de sulfonatos y/o fenatos de calcio de los hidrocarburos y sus derivados.	5	A	
3811.29.02	Derivados de ácido y/o anhídrido poliisobutenil succínico, incluyendo amida, imida o ésteres.	5	A	
3811.29.03	Ditiofosfato de cinc disubstituidos con radicales de C3 a C18, y sus derivados.	5	A	
3811.29.04	Mezclas a base de poliisobutileno o diisobutileno sulfurizados.	LIBRE	A	
3811.29.05	Mezclas a base de ácido dodecilsuccínico y dodecil succinato de alquilo.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3811.29.06	Sales de O,O-dihexil ditiofosfato de alquilaminas primarias con radicales alquilo de C10 a C14.	LIBRE	A	
3811.29.99	Los demás.	5	A	
3811.90.01	Aditivos para combustóleo a base de óxido de magnesio; aditivos para combustóleo a base de agentes emulsionantes.	LIBRE	A	
3811.90.99	Los demás.	5	A	
3812.10.01	Aceleradores de vulcanización preparados.	5	A	
3812.20.01	Plastificantes compuestos para caucho o plástico.	5	A	
3812.30.01	Estabilizantes para compuestos plásticos vinílicos, a base de estaño, plomo, calcio, bario, cinc y/o cadmio.	9	A	
3812.30.02	Mezcla antiozonante a base de o-tolil-o-anilina-p-fenilendiamina, difenil-p-fenilendiamina y di-o-tolil-p-fenilendiamina.	5	A	
3812.30.03	Mezcla de nitrilos de ácidos grasos.	LIBRE	A	
3812.30.04	2,2,4-Trimetil-1,2-dihidro-quinolina polimerizada.	LIBRE	A	
3812.30.05	Poli ((6-((1,1,3,3 tetrametil butil)-imino)-1,3,5-triazina-2,4-diil)(2-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino)-hexametilén- (4-(2,2,6,6-tetrametil-piperidil)-imino))).	LIBRE	A	
3812.30.99	Los demás.	9	A	
3813.00.01	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	5	A	
3814.00.01	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	9	A	
3815.11.01	A base de níquel Raney, de óxido de níquel disperso en ácidos grasos.	LIBRE	A	
3815.11.02	A base de níquel, disperso en grasa y tierra de diatomáceas.	LIBRE	A	
3815.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
3815.12.01	A base de sulfuro de platino soportado sobre carbón.	LIBRE	A	
3815.12.02	A base de paladio aun cuando contenga carbón activado.	LIBRE	A	
3815.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
3815.19.01	A base de pentóxido de vanadio.	10	A	
3815.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
3815.90.01	Iniciadores para preparación de siliconas.	LIBRE	A	
3815.90.02	Iniciadores de polimerización a base de peróxidos o peroxidocarbonatos orgánicos.	5	A	
3815.90.03	Catalizadores preparados.	LIBRE	A	
3815.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3816.00.01	De cromo o cromita o cromomagnesita calcinada o magnesita calcinada.	LIBRE	A	
3816.00.02	Mortero refractario, a base de dióxido de silicio, óxido de aluminio y óxido de calcio.	5	A	
3816.00.03	Mortero o cemento refractario de cyanita, andalucita, silimanita o mullita.	LIBRE	A	
3816.00.04	De óxido de circonio o silicato de circonio, aun cuando contenga alúmina o mullita.	LIBRE	A	
3816.00.05	Mortero o cemento refractario, con contenido igual o superior a 90% de óxido de aluminio.	LIBRE	A	
3816.00.06	Compuestos de 44% a 46% de arenas silíceas, 24% a 26% de carbono y 29% a 31% de carburo de silicio.	5	A	
3816.00.07	A base de dolomita calcinada, aun cuando contenga magnesita calcinada.	5	A	
3816.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
3817.00.01	Mezcla a base de dodecilbenceno.	LIBRE	A	
3817.00.02	Mezcla de dialquilbencenos.	LIBRE	A	
3817.00.03	Alquilbenceno lineal (LAB).	LIBRE	A	
3817.00.04	Mezclas de alquilnaftalenos.	5	A	
3817.00.99	Los demás.	5	A	
3818.00.01	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas ("wafers") o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	LIBRE	A	
3819.00.01	Líquidos para frenos hidráulicos, presentados para la venta al por menor.	13	A	
3819.00.02	Líquidos para frenos hidráulicos, a base de alcoholes y aceites fijos, excepto los presentados para la venta al por menor.	13	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3819.00.03	Líquidos para transmisiones hidráulicas a base de ésteres fosfóricos o hidrocarburos clorados y aceites minerales.	5	A	
3819.00.99	Los demás.	9	A	
3820.00.01	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	9	A	
3821.00.01	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	5	B	
3822.00.01	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de plástico, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	5	A	
3822.00.02	Tabletas medio reactivo no acondicionadas para su venta al por menor.	5	A	
3822.00.03	Placas, hojas, láminas, hojas o tiras, de papel, impregnadas o recubiertas con reactivos para diagnóstico o laboratorio.	LIBRE	A	
3822.00.04	Juegos o surtidos de reactivos de diagnóstico, para las determinaciones en el laboratorio de química clínica, excepto lo comprendido en las fracciones 3822.00.01 y 3822.00.03.	5	A	
3822.00.05	Juegos o surtidos de reactivos de diagnósticos, para las determinaciones en el laboratorio de hematología.	LIBRE	A	
3822.00.99	Los demás.	5	A	
3823.11.01	Ácido esteárico.	LIBRE	A	
3823.12.01	Ácido oléico (Oleína), excepto lo comprendido en la fracción 3823.12.02.	LIBRE	A	
3823.12.02	Ácido oléico, cuyas características sean "Titer" menor de 25°C índice de yodo de 80 a 100; color Gardner 12 máximo, índice de acidez de 195 a 204, índice de saponificación de 197 a 206, composición de ácido oléico 70% mínimo.	LIBRE	A	
3823.13.01	Ácidos grasos del "tall oil".	LIBRE	A	
3823.19.01	Aceites ácidos del refinado.	LIBRE	A	
3823.19.02	Ácido graso cuyas características sean: "Titer" de 52 a 69°C, índice de yodo 12 máximo, color Gardner 3.5 máximo, índice de acidez de 193 a 211, índice de saponificación de 195 a 212, composición: ácido palmítico 55% y ácido esteárico 35% mínimo.	LIBRE	A	
3823.19.03	Ácido palmítico, cuyas características sean: "Titer" de 53 a 62°C, índice de yodo 2 máximo, color Gardner de 1 a 12, índice de acidez de 206 a 220, índice de saponificación de 207 a 221, composición de ácido palmítico de 64% mínimo.	5	A	
3823.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
3823.70.01	Alcohol laurílico.	LIBRE	A	
3823.70.99	Los demás.	LIBRE	A	
3824.10.01	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición.	LIBRE	A	
3824.30.01	Mezclas de polvos de carburo de tungsteno con uno o varios de los siguientes compuestos y/o elementos: carburo de tantalio, carburo de titanio, cobalto, níquel, molibdeno, cromo o colombio; aun cuando contengan parafina.	LIBRE	A	
3824.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
3824.40.01	Para cemento.	10	A	
3824.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
3824.50.01	Preparaciones a base de hierro molido, arena silíceo y cemento hidráulico.	5	A	
3824.50.02	Mezclas de arena de circonio, arena silíceo y resina.	LIBRE	A	
3824.50.03	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	LIBRE	A	
3824.50.99	Los demás.	10	A	
3824.60.01	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44.	5	A	
3824.71.01	Que contengan clorofluorocarburos (CFC), incluso con hidroclorofluorocarburos (HCFC), perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC).	LIBRE	A	
3824.72.01	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoroetanos.	LIBRE	A	
3824.73.01	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC).	LIBRE	A	
3824.74.01	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3824.75.01	Que contengan tetracloruro de carbono.	LIBRE	A	
3824.76.01	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo).	LIBRE	A	
3824.77.01	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano.	LIBRE	A	
3824.78.01	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC).	LIBRE	A	
3824.79.99	Las demás.	LIBRE	A	
3824.81.01	Que contengan oxirano (óxido de etileno).	LIBRE	A	
3824.82.01	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).	LIBRE	A	
3824.83.01	Que contengan fosfato de tris(2,3-dibromopropilo).	LIBRE	A	
3824.90.01	Preparaciones borra tinta.	9	A	
3824.90.02	Composiciones a base de materias vegetales para desincrustar calderas.	LIBRE	A	
3824.90.03	Desincrustantes para calderas, a base de materias minerales, aun cuando contengan productos orgánicos.	LIBRE	A	
3824.90.04	Blanqueadores para harina a base de peróxido de benzoilo y fosfato de calcio.	5	A	
3824.90.05	Polisebacato de propilenglicol.	5	A	
3824.90.06	Soluciones anticoagulantes para sangre humana en envases iguales o menores a 500 cm3.	LIBRE	A	
3824.90.07	Preparaciones para impedir que resbalen las poleas.	5	A	
3824.90.08	Aceites minerales sulfonados, insolubles en agua.	LIBRE	A	
3824.90.09	Indicadores de temperatura por fusión.	LIBRE	A	
3824.90.10	Conservadores de forrajes a base de formiato de calcio y nitrato de sodio.	LIBRE	A	
3824.90.11	Mezclas a base de poliéter-alcohol alifático.	LIBRE	A	
3824.90.12	Cloroparafinas.	5	A	
3824.90.13	Composiciones a base de materias minerales para el sellado y limpieza de radiadores.	LIBRE	A	
3824.90.14	Sulfato de manganeso, con un contenido inferior o igual al 25% de otros sulfatos.	LIBRE	A	
3824.90.15	Composiciones a base de materias vegetales para sellado y limpieza de radiadores.	5	A	
3824.90.16	Mezclas de fosfato de cresilo y derivados sulfurados.	LIBRE	A	
3824.90.17	Ácidos grasos dimerizados.	5	A	
3824.90.18	Polvo desecado proveniente de la fermentación bacteriana, conteniendo de 30 a 45% de kanamicina.	LIBRE	A	
3824.90.19	Mezclas a base de compuestos cíclicos polimetil siloxánicos, con 60% máximo de alfa, omega-dihidroxi-dimetil polisiloxano.	LIBRE	A	
3824.90.20	Mezcla de difenilo y óxido de difenilo.	LIBRE	A	
3824.90.21	N-Alquiltrimetilendiamina, donde el radical alquilo sea de 8 a 22 átomos de carbono.	5	A	
3824.90.22	Sílice en solución coloidal.	LIBRE	A	
3824.90.23	Pentaclorotiofenol con aditivos de efecto activador y dispersante.	LIBRE	A	
3824.90.24	Mezcla a base de carbonato de sodio, hipofosfato de sodio, y cloruro de calcio.	5	A	
3824.90.25	Mezclas de N,N-dimetil-alquilaminas o N,N- dialquil-metilaminas.	LIBRE	A	
3824.90.26	Mezcla de éteres monoalílicos de mono-,di-, y trimetilolfenoles.	LIBRE	A	
3824.90.27	Preparación en polvo, a base de silicatos y sulfatos, para trabajo de joyería.	5	A	
3824.90.28	Mezcla de 27 a 29% de ácidos resínicos de la colofonia, 56 a 58% de compuestos fenólicos de alto peso molecular, tales como flobafenos e hidroxometoxiestilbeno, y 14 a 16% de "compuestos neutros" formados por cera, terpenos polimerizados y dimetoxiestilbeno.	LIBRE	A	
3824.90.29	Pasta de coque de petróleo con azufre.	LIBRE	A	
3824.90.30	1,1,1-Tri(4-metil-3-isocianfenilcarbamoilmetil) propano, en acetato de etilo.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3824.90.31	4,4,4'-Triisocianato de trifenilmetano, en 20% de cloruro de metileno.	LIBRE	A	
3824.90.32	N,N,N'-Tri(isocianhexametilen) carbamilurea con una concentración superior al 50%, en disolventes orgánicos.	LIBRE	A	
3824.90.33	Mezcla a base de dos o más siliciuros.	LIBRE	A	
3824.90.34	Preparación antiincrustante o desincrustante del concreto.	5	A	
3824.90.35	Preparación a base de carbón activado y óxido de cobre.	LIBRE	A	
3824.90.36	Preparaciones a base de éster del ácido anísico halogenado disolventes y emulsificantes.	5	A	
3824.90.37	Preparación a base de vermiculita y turba, con o sin perlita.	LIBRE	A	
3824.90.38	Preparación a base de alúmina, silicatos y carbonatos alcalinos y carbono.	LIBRE	A	
3824.90.39	Preparación a base de 45% a 53% de cloruro de magnesio y cloruro de potasio, cloruro de bario, fluoruro de calcio y óxido de magnesio.	5	A	
3824.90.40	Preparaciones para detectar fallas en materiales, incluso los polvos magnetizables coloreados.	LIBRE	A	
3824.90.41	Cartuchos con preparados químicos que al reaccionar producen luz fría.	LIBRE	A	
3824.90.42	Mezcla que contenga principalmente sal sódica de la hexametilenimina y tiocloroformato de S-etilo.	5	A	
3824.90.43	Mezcla de alquil-amina, donde el radical alquilo sea de 16 a 22 átomos de carbono.	LIBRE	A	
3824.90.44	Aglutinantes vitrificadores o ligas cerámicas.	LIBRE	A	
3824.90.45	Mezcla a base de politetrafluoroetileno y sílica gel.	LIBRE	A	
3824.90.46	Residuales provenientes de la fermentación de clorotetraciclina cuyo contenido máximo sea de 30% de clorotetraciclina.	LIBRE	A	
3824.90.47	Residuales provenientes de la fermentación de estreptomicina cuyo contenido máximo sea de 30% de estreptomicina.	LIBRE	A	
3824.90.48	Preparación para producir niebla artificial ("Humo líquido").	LIBRE	A	
3824.90.49	Anhídrido poliisobutenil succínico, diluido en aceite mineral.	LIBRE	A	
3824.90.50	Monooleato de glicerol adicionado de estearato de sorbitan etoxilado.	LIBRE	A	
3824.90.51	Mezclas de ésteres dimetílicos de los ácidos adípico, glutárico y succínico.	LIBRE	A	
3824.90.52	Mezclas de N,N-dimetilamidas de ácidos grasos de aceite de soya.	LIBRE	A	
3824.90.53	Dialquenil hidrógeno fosfito con radicales alquenos de 12 a 20 átomos de carbono.	LIBRE	A	
3824.90.54	Resinas de guayaco, modificada con sustancias nitrogenadas.	LIBRE	A	
3824.90.55	Metilato de sodio al 25% en metanol.	LIBRE	A	
3824.90.56	Preparaciones endurecedoras o agentes curantes para resinas epóxicas a base de mercaptanos o de mezclas de poliamidas con resinas epóxicas o 4,4'-isopropilidendifenol.	LIBRE	A	
3824.90.57	Sal orgánica compuesta por silicatos de arcillas bentónicas o modificados con compuestos cuaternarios de amonio.	5	A	
3824.90.58	Mezcla de mono, di y triglicéridos de ácidos saturados de longitud de cadena C12 a C18.	LIBRE	A	
3824.90.59	Mezclas orgánicas, extractantes a base de dodecilsalicilaldoxima, con alcohol tridecílico y keroseno.	LIBRE	A	
3824.90.60	Sólidos de fermentación de la nistatina.	LIBRE	A	
3824.90.61	Ácidos bencensulfónicos mono o polisustituidos por radicales alquilo de C10 a C28.	LIBRE	A	
3824.90.62	Mezcla de alcoholes conteniendo, en promedio, isobutanol 61%, n-pentanol 24%, metil-2-butanol 12% y metil-3-butanol 1-3%.	LIBRE	A	
3824.90.63	Mezcla de polietilen poliaminas conteniendo de 32 a 38% de nitrógeno.	LIBRE	A	
3824.90.64	Mezclas de poliésteres derivados de benzotriazol.	LIBRE	A	
3824.90.65	Mezcla de ceras de polietileno, parafina y dioctil estanoato ditiglicólico, en resina fenólica y estearato de calcio como vehículos.	LIBRE	A	
3824.90.66	Mezcla de alcoholato de sodio y alcohol alifático polivalente.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3824.90.67	Mezcla de éteres glicídicos alifáticos donde los grupos alquílicos son predominantemente C12 y C14.	LIBRE	A	
3824.90.68	Mezcla de 3,5-diterbutil-4-hidroxibencil monoetil fosfonato de calcio y cera de polietileno.	LIBRE	A	
3824.90.69	Mezcla de dimetil metil fosfonato y fosfonato de triarilo.	LIBRE	A	
3824.90.70	Mezcla de metilen y anilina y polimetilen polianilinas.	LIBRE	A	
3824.90.71	Mezcla de difenilmetan diisocianato y polimetilen polifenil isocianato.	6	A	
3824.90.72	Preparación selladora de ponchaduras de neumáticos automotrices, a base de etilenglicol.	LIBRE	A	
3824.90.73	Preparación a base de borodecanoato de cobalto y silicato de calcio.	LIBRE	A	
3824.90.74	Aluminato de magnesio ("espinela") enriquecido con óxido de magnesio.	LIBRE	A	
3824.90.75	Preparación a base de óxido de magnesio y sílice, electrofundido, y de partículas recubiertas con silicón, llamado "Óxido de magnesio grado eléctrico".	LIBRE	A	
3824.90.76	Ácidos nafténicos; Dinonilnaftalen sulfonato de plomo.	LIBRE	A	
3824.90.77	Sales insolubles en agua de los ácidos nafténicos, excepto lo comprendido en la fracción 3824.90.76; ésteres de los ácidos nafténicos.	5	A	
3824.90.99	Los demás.	6	A	
3825.10.01	Desechos y desperdicios municipales.	LIBRE	A	
3825.20.01	Lodos de depuración.	LIBRE	A	
3825.30.01	Desechos clínicos.	LIBRE	A	
3825.41.01	Halogenados.	LIBRE	A	
3825.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
3825.50.01	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes.	LIBRE	A	
3825.61.01	Que contengan principalmente caucho sintético, o materias plásticas.	LIBRE	A	
3825.61.02	Derivados clorados del difenilo o del trifenilo.	LIBRE	A	
3825.61.99	Los demás.	LIBRE	A	
3825.69.01	Aguas amoniacales y masa depuradora agotada procedente de la depuración del gas de alumbrado.	LIBRE	A	
3825.69.99	Los demás.	LIBRE	A	
3825.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3826.00.01	Biodiésel y sus mezclas, que no contengan aceites de petróleo, ni de minerales bituminosos, o que los contengan en una proporción inferior al 70%, en peso.	6	B	
3901.10.01	Polietileno de densidad inferior a 0.94.	LIBRE	A	
3901.20.01	Polietileno de densidad superior o igual a 0.94.	LIBRE	A	
3901.30.01	Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.	7	A	
3901.90.01	Copolímero de etileno-anhídrido maléico.	LIBRE	A	
3901.90.02	Polietileno, clorado o clorosulfonado sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	LIBRE	A	
3901.90.03	Copolímeros de etileno y ácido acrílico, o metacrílico.	LIBRE	A	
3901.90.99	Los demás.	7	A	
3902.10.01	Sin adición de negro de humo.	6	A	
3902.10.99	Los demás.	6	A	
3902.20.01	Poliisobutileno, sin adición de pigmentos, cargas o modificantes.	LIBRE	A	
3902.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
3902.30.01	Copolímeros de propileno, sin adición de negro de humo.	6	A	
3902.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
3902.90.01	Terpolímero de metacrilato de metilo-butadieno-estireno.	LIBRE	A	
3902.90.99	Los demás.	6	A	
3903.11.01	Expandible.	9	A	
3903.19.01	Homopolímero de alfa metilestireno.	7	A	
3903.19.02	Poliestireno cristal.	9	C	
3903.19.99	Los demás.	9	A	
3903.20.01	Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN).	9	A	
3903.30.01	Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS).	6	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3903.90.01	Copolímeros de estireno-vinilo.	9	A	
3903.90.02	Copolímeros de estireno-maléico.	9	A	
3903.90.03	Copolímero clorometilado de estireno-divinil- benceno.	7	A	
3903.90.04	Copolímeros elastoméricos termoplásticos.	6	C	
3903.90.05	Copolímeros del estireno, excepto lo comprendido en las fracciones 3903.90.01 a la 3903.90.04.	9	C	
3903.90.99	Los demás.	6	A	
3904.10.01	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión que, en dispersión (50% resina y 50% dioctilftalato), tenga una finura de 7 Hegman mínimo.	7	A	
3904.10.02	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión, cuyo tamaño de partícula sea de 30 micras, que al sinterizarse en una hoja de 0.65 mm de espesor se humecte uniformemente en un segundo (en electrolito de 1.280 de gravedad específica) y con un tamaño de poro de 14 a 18 micras con una porosidad Gurley mayor de 35 segundos (con un Gurley No. 4110).	6	A	
3904.10.03	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por los procesos de polimerización en masa o suspensión.	5	A	
3904.10.04	Poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) obtenido por el proceso de polimerización en emulsión o dispersión, excepto lo comprendido en las fracciones 3904.10.01 y 3904.10.02.	7	A	
3904.10.99	Los demás.	6	A	
3904.21.01	Dispersiones acuosas de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), de viscosidades menores de 200 centipoises.	6	A	
3904.21.02	Poli(cloruro de vinilo) clorado, con un contenido mínimo de cloro de 64%, con o sin aditivos para moldear.	7	A	
3904.21.99	Los demás.	7	A	
3904.22.01	Plastificados.	6	A	
3904.30.01	Copolímero de cloruro de vinilo-acetato de vinilo, sin cargas ni modificantes, cuyo tiempo de disolución total a 25°C en una solución de una parte de copolímero, y 4 partes de metil-etilcetona, sea menor de 30 minutos.	LIBRE	A	
3904.30.99	Los demás.	10	A	
3904.40.01	Copolímeros de cloruro de vinilo-vinil isobutil éter.	LIBRE	A	
3904.40.99	Los demás.	7	A	
3904.50.01	Polímeros de cloruro de vinilideno.	7	A	
3904.61.01	Politetrafluoroetileno.	LIBRE	A	
3904.69.99	Los demás.	LIBRE	A	
3904.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3905.12.01	En dispersión acuosa.	9	A	
3905.19.01	Emulsiones y soluciones a base de poli(acetato de vinilo), excepto lo comprendido en las fracciones 3905.19.02 y 3905.19.03.	10	A	
3905.19.02	Poli(acetato de vinilo) resina termoplástica grado alimenticio, con peso molecular de 30,000 máximo y punto de ablandamiento de 90°C máximo.	5	A	
3905.19.03	Poli(acetato de vinilo), resina termoplástica, con peso molecular mayor de 30,000 y punto de ablandamiento mayor a 90°C.	LIBRE	A	
3905.19.99	Los demás.	6	A	
3905.21.01	En dispersión acuosa.	10	A	
3905.29.01	Emulsiones y soluciones a base de copolímeros de acetato de vinilo, excepto lo comprendido en la fracción 3905.29.02.	10	A	
3905.29.02	Copolímero de acetato de vinilo-vinil pirrolidona.	LIBRE	A	
3905.29.99	Los demás.	7	A	
3905.30.01	Poli(alcohol vinílico), incluso con grupos acetato sin hidrolizar.	LIBRE	A	
3905.91.01	Copolímeros.	LIBRE	A	
3905.99.01	Polivinilpirrolidona.	LIBRE	A	
3905.99.02	Polivinil butiral.	LIBRE	A	
3905.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
3906.10.01	Poli(metacrilato de metilo) incluso modificado con un valor Vicat superior a 90°C según la norma ASTM D-1525.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3906.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
3906.90.01	Poli(acrilato de sodio) al 12% en solución acuosa.	10	A	
3906.90.02	Resinas acrílicas hidroxiladas, sus copolímeros y terpolímeros.	9	A	
3906.90.03	Poliacrilatos, excepto lo comprendido en las fracciones 3906.90.01, 3906.90.05, 3906.90.06, 3906.90.08, 3906.90.09.	9	A	
3906.90.04	Poli(acrilonitrilo), sin pigmentar.	10	A	
3906.90.05	Poli(acrilato de n-butilo).	7	A	
3906.90.06	Terpolímero de (etileno-ácido acrílico-éster del ácido acrílico).	7	A	
3906.90.07	Copolímero de (acrilamida-cloruro de metacrililoil oxietil trimetil amonio).	7	A	
3906.90.08	Poli(acrilato de sodio) en polvo, con granulometría de 90 a 850 micras y absorción mínima de 200 ml por g.	LIBRE	A	
3906.90.09	Copolímero de metacrilato de metilo-acrilato de etilo, en polvo.	9	A	
3906.90.10	Poli(metacrilato de sodio).	7	A	
3906.90.99	Los demás.	6	A	
3907.10.01	Poli(oximetileno) aun cuando esté pigmentado y adicionado de cargas y modificantes, en pellets.	LIBRE	A	
3907.10.02	Poli(oximetileno), en polvo.	LIBRE	A	
3907.10.03	Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, aun cuando estén pigmentados y adicionados de cargas y modificantes, en pellets.	LIBRE	A	
3907.10.04	Copolímeros de trioxano con éteres cíclicos, sin pigmentar y sin adición de cargas y modificantes.	LIBRE	A	
3907.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
3907.20.01	Resinas de poli(2,2-bis(3,4-dicarboxifenoxi)) fenil propanol-2-fenilen bis imida.	LIBRE	A	
3907.20.02	Poli(óxido de 2,6-dimetilfenileno) en polvo, sin cargas, refuerzos, pigmentos, estabilizadores y desmoldantes (Poli(óxido de fenileno)).	LIBRE	A	
3907.20.03	Resinas poliéter modificadas, con función oxazolina o uretano-amina o uretano- poliolefinas, solubles en agua después de neutralizar con ácidos orgánicos débiles.	LIBRE	A	
3907.20.04	Poli(tetrametilen éter glicol).	LIBRE	A	
3907.20.05	Poli(etilenglicol).	9	A	
3907.20.06	Poli(propilenglicol).	9	A	
3907.20.07	Poli(oxipropilenglicol)-alcohol, de peso molecular hasta 8,000.	9	A	
3907.20.99	Los demás.	6	A	
3907.30.01	Resinas epóxicas, excepto lo comprendido en la fracción 3907.30.02.	9	A	
3907.30.02	Resinas epóxicas tipo etoxilinas cicloalifáticas o novolacas.	6	A	
3907.30.99	Los demás.	9	A	
3907.40.01	Resinas a base de policarbonatos, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	LIBRE	A	
3907.40.02	Resina resultante de carbonato de difenilo y 2,2-bis(4-hidroxifenil)propano con o sin adición de cargas, refuerzos, desmoldantes, pigmentos, modificadores, estabilizadores u otros aditivos.	LIBRE	A	
3907.40.03	Resinas a base de policarbonato en proporción superior al 51% y polibutilen tereftalato en proporción inferior o igual a 49%, mezcladas en aleación entre sí y/o con otros poliésteres termoplásticos en proporción inferior o igual a 20%, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos o modificadores en gránulos.	LIBRE	A	
3907.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
3907.50.01	Resinas alcídicas (alquídicas), sin pigmentar, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	9	A	
3907.50.02	Resinas alcídicas, modificadas con uretanos.	7	A	
3907.50.99	Los demás.	9	A	
3907.60.01	Resinas de poli(tereftalato de etileno) solubles en cloruro de metileno.	7	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3907.60.99	Los demás.	10	C	
3907.70.01	Poli(ácido láctico).	LIBRE	A	
3907.91.01	Elastómero termoplástico a base de copolímeros de poli(éster-éter) en aleación con polibutilentereftalato, con o sin cargas, refuerzos, pigmentos, aditivos y modificadores en gránulos.	LIBRE	A	
3907.91.99	Los demás.	9	A	
3907.99.01	Poliésteres del ácido adípico, modificados.	5	A	
3907.99.02	Resina poliéster derivada del ácido adípico y glicoles.	6	A	
3907.99.03	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutilen tereftalato) con cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos, en gránulos.	LIBRE	A	
3907.99.04	Resina termoplástica derivada de la policondensación del 1,4-butanodiol y dimetil tereftalato (polibutilen tereftalato) sin cargas, refuerzos, pigmentos y aditivos.	LIBRE	A	
3907.99.05	Polibutilen tereftalato, excepto lo comprendido en las fracciones 3907.99.03 y 3907.99.04.	6	A	
3907.99.06	Resinas de poliéster con función oxirano.	LIBRE	A	
3907.99.07	Polímero de éster de ácido carbónico con glicoles.	LIBRE	A	
3907.99.08	Resina para electrodeposición catódica poliéster-epoxiaminada, con un contenido de 60 a 80% de sólidos.	LIBRE	A	
3907.99.09	Resina poliéster a base de ácido p-hidroxibenzoico, ácido tereftálico y p-dihidroxibifenilo, con aditivos, reforzantes y catalizadores.	LIBRE	A	
3907.99.10	Poliésteres del ácido tereftálico-ácido isoftálico-butanodiol-poli(etilenglicol), excepto lo comprendido en la fracción 3907.99.07.	LIBRE	A	
3907.99.11	Resina del ácido carbanílico.	LIBRE	A	
3907.99.99	Los demás.	9	A	
3908.10.01	Polímeros de la hexametilendiamina y ácido dodecandioico.	6	A	
3908.10.03	Superpoliamida del ácido 11-aminoundecanoico.	LIBRE	A	
3908.10.04	Polímeros de la caprolactama sin pigmentar, ni contener materias colorantes.	10	A	
3908.10.05	Poliamidas o superpoliamidas, excepto lo comprendido en las fracciones 3908.10.01 a la 3908.10.04, 3908.10.06, 3908.10.07 y 3908.10.08.	9	A	
3908.10.06	Poliamida 12.	5	A	
3908.10.07	Poliamida del adipato de hexametilendiamina con cargas, pigmentos o modificantes.	7	A	
3908.10.08	Poliamida del adipato de hexametilendiamina sin cargas, pigmentos o modificantes.	LIBRE	A	
3908.90.01	Poli(epsilón-caprolactama), en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	LIBRE	A	
3908.90.02	Terpoliamidas cuyo contenido en peso sea de 20 a 60% de la lactama del ácido dodecandioico o de la dodecactama y ácido undecanoico, de 10 a 50% de adipato de hexametilendiamina y de 10 a 45% de caprolactama.	LIBRE	A	
3908.90.03	Resina de poliamida sintética MXD6.	5	A	
3908.90.99	Las demás.	9	A	
3909.10.01	Resinas uréicas; resinas de tiourea.	10	A	
3909.20.01	Melamina formaldehído, sin materias colorantes, en forma líquida incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	5	A	
3909.20.02	Melamina formaldehído, en forma líquida o pastosa incluidas las emulsiones, aun cuando estén pigmentadas, excepto con negro de humo.	LIBRE	A	
3909.20.99	Las demás.	5	A	
3909.30.01	Aminoplastos en solución incolora.	LIBRE	A	
3909.30.99	Los demás.	5	A	
3909.40.01	Resinas de fenol-formaldehído, modificadas con vinil formal, con disolventes y anticomburentes.	10	A	
3909.40.02	Resinas provenientes de la condensación del fenol y sus derivados, con el formaldehído, y/o paraformaldehído, con o sin adición de modificantes.	9	A	
3909.40.03	Resinas de fenol-formaldehído éterificadas sin modificar.	6	A	
3909.40.04	Fenoplastos.	9	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3909.40.99	Los demás.	9	A	
3909.50.01	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones y soluciones.	9	A	
3909.50.02	Poliuretanos, sin pigmentos, cargas o modificantes, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.01.	9	A	
3909.50.03	Prepolímeros y polímeros de difenilmetandiisocianato y polimetilfenil isocianato hasta 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	9	A	
3909.50.04	Prepolímeros y polímeros de difenilmetan diisocianato y polimetilfenil isocianato con más del 17% de isocianato libre, excepto lo comprendido en la fracción 3909.50.05.	7	A	
3909.50.05	Prepolímero obtenido a partir de difenilmetan 4,4'-diisocianato y polipropilenglicol.	7	A	
3909.50.99	Los demás.	9	A	
3910.00.01	Resinas de silicona ("potting compound") para empleo electrónico.	6	A	
3910.00.02	Resinas de poli(metil-fenil-siloxano), aun cuando estén pigmentadas.	LIBRE	A	
3910.00.03	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil polisiloxano, excepto lo comprendido en la fracción 3910.00.05.	LIBRE	A	
3910.00.04	Elastómero de silicona reticulado en caliente ("Caucho de silicona").	LIBRE	A	
3910.00.05	Alfa-Omega-Dihidroxi-dimetil siloxano con una viscosidad igual o superior a 50 cps, pero inferior a 100 cps, y tamaño de cadena de 50 a 120 monómeros, libre de cíclicos.	LIBRE	A	
3910.00.99	Los demás.	9	A	
3911.10.01	Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno y politerpenos.	LIBRE	A	
3911.90.01	Resinas de policondensación de cetonas y aldehídos, modificadas.	LIBRE	A	
3911.90.02	Resinas maléticas a base de butadieno o polibutadieno modificadas con ácido resorcarboxílico para terbutil fenol, solubles al agua sin pigmentar del 65 al 70%.	LIBRE	A	
3911.90.03	Resinas de anacardo modificadas.	LIBRE	A	
3911.90.04	Resinas provenientes de la condensación del alcohol furfurílico con el formaldehído incluso con modificantes.	5	A	
3911.90.05	Resinas de poliamida-epiclorhidrina.	LIBRE	A	
3911.90.06	Polihidantoinas.	LIBRE	A	
3911.90.99	Los demás.	9	A	
3912.11.01	Sin plastificar.	LIBRE	A	
3912.12.01	Plastificados.	LIBRE	A	
3912.20.01	Nitrocelulosa en bloques, trozos, grumos, masas no coherentes, granuladas, copos o polvos; sin adición de plastificantes, aun cuando tenga hasta 41% de alcohol.	LIBRE	A	
3912.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
3912.31.01	Carboximetilcelulosa y sus sales.	10	A	
3912.39.01	Metilcelulosa, en forma líquida o pastosa, incluidas las emulsiones, dispersiones o soluciones.	7	A	
3912.39.02	Etilcelulosa.	7	A	
3912.39.03	Metilcelulosa, excepto lo comprendido en la fracción 3912.39.01.	7	A	
3912.39.04	Hidroxietilcelulosa; etilhidroxietilcelulosa.	10	A	
3912.39.05	Hidroxipropil-metilcelulosa.	10	A	
3912.39.99	Las demás.	10	A	
3912.90.01	Celulosa en polvo.	LIBRE	A	
3912.90.02	Celulosa esponjosa.	LIBRE	A	
3912.90.99	Las demás.	5	A	
3913.10.01	Ácido alginico.	LIBRE	A	
3913.10.02	Alginato de sodio.	LIBRE	A	
3913.10.03	Alginato de potasio.	LIBRE	A	
3913.10.04	Alginato de propilenglicol.	LIBRE	A	
3913.10.05	Alginatos de magnesio, de amonio y de calcio.	LIBRE	A	
3913.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
3913.90.01	Caseína endurecida, sin pigmentar, ni colorear, en gránulos, copos, grumos o polvo.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3913.90.02	Esponjas celulósicas.	5	A	
3913.90.03	Polisacárido atóxico sucedáneo del plasma (Dextrán); Dextrán 2,3-dihidroxipropil-2- hidroxil-1,3-propanodil éter.	LIBRE	A	
3913.90.04	Polímero natural de sulfato de condroitina.	LIBRE	A	
3913.90.05	Producto de la reacción del líquido obtenido de la cáscara de nuez de anacardo y el formaldehído.	5	A	
3913.90.06	Goma de Xantán.	7	A	
3913.90.07	Hierro dextrán.	LIBRE	A	
3913.90.08	Caucho clorado o fluorado, sin cargas ni modificantes, ni pigmentos.	LIBRE	A	
3913.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3914.00.01	Intercambiadores de iones, del tipo catiónico.	9	A	
3914.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
3915.10.01	De polímeros de etileno.	15	A	
3915.20.01	De polímeros de estireno.	13	A	
3915.30.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	15	A	
3915.90.01	De manufacturas de polimetacrilato de metilo.	15	A	
3915.90.99	Los demás.	10	A	
3916.10.01	De polietileno celular.	LIBRE	A	
3916.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
3916.20.01	Perfiles, con refuerzo interior metálico.	LIBRE	A	
3916.20.02	Varillas.	LIBRE	A	
3916.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
3916.90.01	Varillas de caseína endurecida.	LIBRE	A	
3916.90.02	Monofilamentos de celulosa.	LIBRE	A	
3916.90.03	De celuloide.	LIBRE	A	
3916.90.04	Varillas de acetato de polivinilo.	LIBRE	A	
3916.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
3917.10.01	De celulosa regenerada, con longitud superior a 50 cm, impregnadas de solución conservadora.	LIBRE	A	
3917.10.02	De celulosa regenerada, excepto lo comprendido en las fracciones 3917.10.01, 3917.10.03 y 3917.10.04.	LIBRE	A	
3917.10.03	Tubos de celulosa regenerada con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	LIBRE	A	
3917.10.04	Tubos corrugados de celulosa regenerada, cuando el corrugado sea perpendicular a la longitud del tubo.	LIBRE	A	
3917.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
3917.21.01	De polietileno con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	LIBRE	A	
3917.21.02	De polietileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	LIBRE	A	
3917.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
3917.22.01	De polipropileno (P.P.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	LIBRE	A	
3917.22.02	De polipropileno con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	LIBRE	A	
3917.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
3917.23.01	De policloruro de vinilo, reconocibles como concebidos exclusivamente para la implantación de venas o arterias.	LIBRE	A	
3917.23.02	De cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas) y para condiciones de trabajo iguales o inferiores a las siguientes: presión de 22 Kg/cm2 (300 lbs/pulg2) y temperatura de 60°C (140°F).	LIBRE	A	
3917.23.03	De cloruro de polivinilo (P.V.C.) con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	LIBRE	A	
3917.23.99	Los demás.	LIBRE	A	
3917.29.01	De poli(acrilonitrilo-butadieno-estireno) (A.B.S.), con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	LIBRE	A	
3917.29.02	De fibra vulcanizada.	LIBRE	A	
3917.29.03	De nailon, con diámetro hasta de 640 mm (25 pulgadas).	LIBRE	A	
3917.29.04	De nailon con diámetro superior a 640 mm (25 pulgadas).	LIBRE	A	
3917.29.05	Fundas o tubos de materias plásticas artificiales con costura y caracteres impresos indelebles para envoltura o empaque.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3917.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
3917.31.01	Tubos flexibles para una presión superior o igual a 27.6 MPa.	LIBRE	A	
3917.32.01	De sección circular, cerrados por uno de sus extremos, reconocibles como concebidos exclusivamente para dispositivos intrauterinos.	LIBRE	A	
3917.32.02	A base de cloruro de polivinilideno (P.V.D.C.), con impresiones que indiquen su empleo en la industria de los embutidos alimenticios.	LIBRE	A	
3917.32.99	Los demás.	LIBRE	A	
3917.33.01	Tubería de materias plásticas, artificiales hasta de 20 mm de diámetro exterior, con goteras integradas, para riego agrícola.	15	A	
3917.33.99	Los demás.	10	A	
3917.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
3917.40.01	Accesorios.	LIBRE	A	
3918.10.01	Baldosas (losetas) vinílicas, para recubrimientos en pisos.	15	A	
3918.10.99	Los demás.	15	A	
3918.90.99	De los demás plásticos.	15	A	
3919.10.01	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.	LIBRE	A	
3919.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
3920.10.01	Láminas de poli(etileno) biorientado, excepto lo comprendido en las fracciones 3920.10.02 y 3920.10.04.	LIBRE	A	
3920.10.02	Tiras y/o películas que no excedan de 5 cm de ancho.	LIBRE	A	
3920.10.03	Con caracteres impresos indelebles de marcas de fábricas o análogos, que indiquen su utilización como empaque de productos lácteos.	LIBRE	A	
3920.10.04	Láminas de poli(etileno) de alta densidad, extruido, con espesor mínimo de 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 3920.10.02.	LIBRE	A	
3920.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
3920.20.01	Películas de poli(propileno) orientado en una o dos direcciones, excepto lo comprendido en las fracciones 3920.20.02 y 3920.20.03.	LIBRE	A	
3920.20.02	Películas de poli(propileno) orientada en dos direcciones, con un espesor igual o inferior a 0.012 mm.	LIBRE	A	
3920.20.03	Películas dieléctricas, de poli(propileno) orientadas en dos direcciones, inclusive pigmentada con polvos metálicos, con un espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	LIBRE	A	
3920.20.04	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.	LIBRE	A	
3920.20.99	Las demás.	LIBRE	A	
3920.30.01	Tiras o cintas que no excedan de 5 cm de ancho.	LIBRE	A	
3920.30.02	Películas de poli(estireno) sin negro de humo, excepto lo comprendido en la fracción 3920.30.03.	LIBRE	A	
3920.30.03	Película de poli(estireno) orientada biaxialmente (en dos direcciones), con una constante dieléctrica entre 2.4 y 2.6 a una frecuencia menor o igual a 10 MHz, con densidad de 1.05 g/cm ³ a 23°C. Con un contenido de cenizas menor a 10 p.p.m.	LIBRE	A	
3920.30.99	Las demás.	LIBRE	A	
3920.43.01	Placas, láminas, hojas y tiras.	LIBRE	A	
3920.43.02	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realzadas.	LIBRE	A	
3920.43.99	Las demás.	LIBRE	A	
3920.49.01	Placas, láminas, hojas y tiras, rígidas.	LIBRE	A	
3920.49.02	Películas que imiten tejidos o pieles, así como las que tengan labores realzadas.	LIBRE	A	
3920.49.99	Las demás.	LIBRE	A	
3920.51.01	De poli(metacrilato de metilo).	LIBRE	A	
3920.59.01	Placas poliacrílicas, con un contenido de poli(metacrilato de metilo) inferior al 50% en peso.	LIBRE	A	
3920.59.99	Las demás.	LIBRE	A	
3920.61.01	De policarbonatos.	LIBRE	A	
3920.62.01	Películas, bandas o tiras de poli(tereftalato de etileno).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3920.62.99	Las demás.	LIBRE	A	
3920.63.01	Hojas con caracteres impresos, tales como marcas de fábrica u otros que indiquen su utilización en empaques.	LIBRE	A	
3920.63.02	Tiras que no excedan de 5 cm de ancho.	LIBRE	A	
3920.63.99	Las demás.	LIBRE	A	
3920.69.99	De los demás poliésteres.	LIBRE	A	
3920.71.01	De celulosa regenerada.	LIBRE	A	
3920.73.01	De acetato de celulosa, con anchura superior a 10 cm.	LIBRE	A	
3920.73.99	Las demás.	LIBRE	A	
3920.79.01	De fibra vulcanizada.	LIBRE	A	
3920.79.99	Los demás.	LIBRE	A	
3920.91.01	De poli(vinilbutiral).	LIBRE	A	
3920.92.01	Bandas poliamídicas con espesor inferior o igual a 8 mm.	LIBRE	A	
3920.92.99	Las demás.	LIBRE	A	
3920.93.01	De resinas amínicas.	LIBRE	A	
3920.94.01	De resinas fenólicas.	LIBRE	A	
3920.99.01	Película de poli(propileno) orientada en dos direcciones, recubierta con poli(acetato de vinilo) y/o poli(cloruro de vinilo).	LIBRE	A	
3920.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
3921.11.01	De polímeros de estireno.	10	B	
3921.12.01	De polímeros de cloruro de vinilo.	LIBRE	A	
3921.13.01	Películas con apariencia de piel, de espesor superior a 0.35 mm, pero inferior o igual a 0.45 mm, y densidad superior a 0.39 g/cm ³ , pero inferior o igual a 0.49 g/cm ³ .	LIBRE	A	
3921.13.99	Los demás.	LIBRE	A	
3921.14.01	De celulosa regenerada.	LIBRE	A	
3921.19.01	De polietileno celular.	LIBRE	A	
3921.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
3921.90.01	Tiras poliestéricas, en rollos, metalizadas con aluminio o cinc, con un ancho no menor de 8 mm, ni mayor de 80 mm, y un espesor no menor de 0.0045 mm ni mayor de 0.014 mm, con un margen sin metalizar en uno de sus lados no menor de 1 mm ni mayor de 2.5 mm de ancho.	LIBRE	A	
3921.90.02	De poliéster metalizados, con ancho igual o superior a 350 mm y espesor mayor a 100 micrones, reconocibles como concebidas exclusivamente para dieléctrica de condensadores fijos.	LIBRE	A	
3921.90.03	Hojas de poliéster, metalizados, con espesor inferior o igual a 0.1 mm y un ancho inferior a 350 mm, para dieléctrico de condensadores fijos.	LIBRE	A	
3921.90.04	Películas que no excedan de 5 cm de ancho, metalizadas con cinc.	LIBRE	A	
3921.90.05	Películas dieléctricas, de polipropileno orientadas en dos direcciones, metalizadas, con espesor inferior o igual a 0.025 mm, para uso en capacitores.	LIBRE	A	
3921.90.06	Etiquetas de materias poliestéricas, impresas con marcas de fábrica y soporte de papel, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	LIBRE	A	
3921.90.07	Película adherida a un soporte de materias plásticas artificiales o de papel, en láminas o en rollos, usadas en serigrafía o rotograbado.	LIBRE	A	
3921.90.08	Cinta plástica termocontráctil de polietileno radiado y laminado con adhesivo termoplástico.	LIBRE	A	
3921.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
3922.10.01	Bañeras, duchas, fregaderos y lavabos.	15	B	
3922.10.01AA	Bañeras	15	C15	
3922.20.01	Asientos y tapas de inodoros.	15	B	
3922.90.99	Los demás.	15	B	
3923.10.01	Cajas, cajones, jaulas y artículos similares, excepto lo comprendido en la fracción 3923.10.02.	15	B	
3923.10.01AA	Cajas con divisiones para botellas	15	C15	
3923.10.01BB	Cubos	15	C15	
3923.10.01CC	Cajas, cajones y jaulas para transporte de hortalizas, frutas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3923.10.01DD	Jaula para transporte de pollos, canasta para transporte de pollitos	15	A	
3923.10.02	A base de poliestireno expandible.	15	B	
3923.10.02AA	Cajas con divisiones para botellas	15	C15	
3923.10.02BB	Cubos	15	C15	
3923.10.02CC	Cajas, cajones y jaulas para transporte de hortalizas, frutas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	15	A	
3923.10.02DD	Jaula para transporte de pollos, canasta para transporte de pollitos	15	A	
3923.21.01	De polímeros de etileno.	LIBRE	A	
3923.29.01	Fundas, sacos y bolsas, para envase o empaque.	LIBRE	A	
3923.29.02	Tubo multicapas termoencojible, coextruido, irradiado hecho a base de etilvinilacetato, copolímero de (cloruro de vinilideno-cloruro de vinilo).	LIBRE	A	
3923.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
3923.30.01	Tanques o recipientes con capacidad igual o superior a 3.5 l.	15	EXCL	
3923.30.99	Los demás.	15	EXCL	
3923.30.99AA	Botellones de policarbonato o de PET, transparentes con impresión en alto relieve que especifique que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros)	15	A	
3923.30.99BB	Envases de PET con capacidad de 2,5 galones	15	A	
3923.30.99CC	Damajuanas esterilizadas	15	A	
3923.30.99DD	Botellas, frascos y artículos similares para cosméticos	15	A	
3923.30.99EE	Preformas de PET	15	A	
3923.40.01	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas o cintas para máquinas de escribir, excepto para cintas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	LIBRE	A	
3923.40.02	"Casetes" o cartuchos para embobinar cintas magnéticas de sonido de anchura inferior a 13 mm.	LIBRE	A	
3923.40.99	Los demás.	15	A	
3923.50.01	Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre.	15	C15	
3923.50.01AA	Tapas con cierre a presión, tapa por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras (push and pull) y tapas para botellas de ketchup	15	A	
3923.50.01BB	Bandas plásticas termoencogibles para cierre de botellas	15	A	
3923.50.01CC	Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envasado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33 mm y 28 mm; y tapas reductoras	15	A	
3923.90.99	Los demás.	15	C15	
3923.90.99AA	Envases para huevos	15	A	
3923.90.99BB	Envases tubulares flexibles	15	A	
3923.90.99CC	Envases, para cosméticos	15	A	
3923.90.99DD	Los demás envases para el transporte de hortalizas, frutas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	15	A	
3923.90.99EE	Sujetadores utilizados en empaques de bebidas gaseosas y cervezas (tipo «six pack»)	15	A	
3924.10.01	Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina.	15	D	5
3924.10.01AA	Platos desechables	15	C15	
3924.10.01BB	Vasos desechables de 6 a 14 onzas	15	C15	
3924.10.01CC	Cucharas y tenedores desechables	15	EXCL	
3924.10.01DD	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión	15	B	
3924.10.01EE	Artículos de mantelería	15	B	
3924.10.01FF	Vajillas, artículos de batería de cocina	15	B	
3924.10.01GG	Biberones	15	B	
3924.90.01	Mangos para maquinillas de afeitar.	LIBRE	A	
3924.90.99	Los demás.	15	C15	
3924.90.99AA	Cubos o platones	15	B	
3924.90.99BB	Cestos para depositar basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos	15	D	5
3924.90.99CC	Esponjas y estropajos de fregar	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3924.90.99DD	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o fijen permanentemente	15	B	
3925.10.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l.	15	A	
3925.20.01	Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	15	B	
3925.30.01	Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes.	15	B	
3925.90.99	Los demás.	15	B	
3926.10.01	Artículos de oficina y artículos escolares.	15	B	
3926.20.01	Prendas de vestir, sus accesorios y dispositivos, para protección contra radiaciones.	LIBRE	A	
3926.20.02	Ballenas para corsés, para prendas de vestir o para accesorios del vestido y análogos.	15	B	
3926.20.99	Los demás.	15	B	
3926.30.01	Molduras para carrocerías.	15	A	
3926.30.99	Los demás.	15	A	
3926.40.01	Estatuillas y demás artículos de adorno.	15	B	
3926.90.01	Mangos para herramientas de mano.	15	B	
3926.90.02	Empaquetaduras (juntas), excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	LIBRE	A	
3926.90.03	Correas transportadoras o de transmisión, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	LIBRE	A	
3926.90.04	Salvavidas.	15	B	
3926.90.05	Flotadores o boyas para redes de pesca.	15	B	
3926.90.06	Loncheras; cantimploras.	15	B	
3926.90.07	Modelos o patrones.	15	B	
3926.90.08	Hormas para calzado.	15	B	
3926.90.09	Lavadoras de pipetas, probetas o vasos graduados.	LIBRE	A	
3926.90.10	Partes y piezas sueltas reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
3926.90.11	Protectores para el sentido auditivo.	15	B	
3926.90.12	Cristales artificiales para relojes de bolsillo o pulsera.	LIBRE	A	
3926.90.13	Letras, números o signos.	15	B	
3926.90.14	Cinchos fijadores o abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.21.	15	B	
3926.90.15	Almácigas, con oquedades perforadas.	15	B	
3926.90.16	Membranas filtrantes, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.22.	LIBRE	A	
3926.90.17	Esténciles para grabación electrónica.	LIBRE	A	
3926.90.18	Marcas para asfalto, postes reflejantes y/o dispositivos de advertencia (triángulos de seguridad), de resina plástica, para la señalización vial.	15	B	
3926.90.19	Abanicos o sus partes.	15	B	
3926.90.20	Emblemas, para vehículos automóviles.	15	B	
3926.90.21	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz, excepto lo comprendido en la fracción 3926.90.20.	LIBRE	A	
3926.90.22	Membranas constituidas por polímeros a base de perfluoruros sulfónicos o carboxílicos, con refuerzos de teflón y/o rayón.	LIBRE	A	
3926.90.23	Empaques para torres de destilación o absorción.	LIBRE	A	
3926.90.24	Diablos o tacos (pigs) de poliuretano con diámetro hasta de 122 cm, para la limpieza interior de tuberías, aun cuando estén recubiertos con banda de caucho, con incrustaciones de carburo de tungsteno o cerdas de acero.	15	B	
3926.90.25	Manufacturas de poli(etileno) de alta densidad, extruido rotomodelado, con espesor mínimo de 3 mm.	LIBRE	A	
3926.90.26	Marcas para la identificación de animales.	LIBRE	A	
3926.90.27	Láminas perforadas o troqueladas de poli(etileno) y/o poli(propileno), aun cuando estén coloreadas, metalizadas o laqueadas.	15	B	
3926.90.28	Películas de triacetato de celulosa o de poli(tereftalato de etileno), de anchura igual o inferior a 35 mm, perforadas.	LIBRE	A	
3926.90.29	Embudos.	15	B	
3926.90.30	Bastidores para colmena, incluso con su arillo y tapas utilizables como envases para la miel.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3926.90.31	Laminados decorativos duros y rígidos, obtenidos por superposición y compresión de hojas de papel kraft impregnadas con resinas fenólicas, con o sin cubierta de papel diseño, recubierto con resinas melamínicas.	LIBRE	A	
3926.90.32	Con alma de tejido o de otra materia, excepto vidrio, con peso superior a 40 g por decímetro cuadrado.	LIBRE	A	
3926.90.33	Formas moldeadas, cortadas o en bloques, a base de poliestireno expandible, reconocibles como concebidos exclusivamente para protección en el empaque de mercancías.	LIBRE	A	
3926.90.34	Lentejuela en diversas formas, generalmente geométricas, pudiendo venir a granel, entorchadas o engarzadas.	LIBRE	A	
3926.90.35	Hojuelas brillantes, compuestas por partículas de plástico de diferentes formas (hexagonal, cuadradas, redondas, etc.), llamadas entre otras como "diamantina", "escarcha", "purpurina", "brillantina", "brillos", "escamas".	LIBRE	A	
3926.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
4001.10.01	Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado.	LIBRE	A	
4001.21.01	Hojas ahumadas.	LIBRE	A	
4001.22.01	Cauchos técnicamente especificados (TSNR).	LIBRE	A	
4001.29.01	Los demás.	LIBRE	A	
4001.30.01	Gutapercha.	LIBRE	A	
4001.30.02	Macaranduba.	LIBRE	A	
4001.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
4002.11.01	De poli(butadieno-estireno) incluso modificados con ácidos carboxílicos, así como los prevulcanizados, excepto lo comprendido en la fracción 4002.11.02.	9	A	
4002.11.02	Látex frío de poli(butadieno-estireno), con un contenido de sólidos de 38 a 41% o de 67 a 69%, de estireno combinado 21.5 a 25.5%, de estireno residual de 0.1% máximo.	6	A	
4002.11.99	Los demás.	9	A	
4002.19.01	Poli(butadieno-estireno), con un contenido reaccionado de 90% a 97% de butadieno y de 10% a 3% respectivamente, de estireno.	7	C	
4002.19.02	Poli(butadieno-estireno), excepto lo comprendido en la fracción 4002.19.01.	9	C	
4002.19.03	Soluciones o dispersiones de poli(butadieno-estireno).	10	C	
4002.19.99	Los demás.	6	C	
4002.20.01	Caucho butadieno (BR).	LIBRE	A	
4002.31.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno).	LIBRE	A	
4002.31.99	Los demás.	7	A	
4002.39.01	Caucho poli(isobuteno-isopreno) halogenado.	LIBRE	A	
4002.39.99	Los demás.	6	A	
4002.41.01	Látex.	LIBRE	A	
4002.49.01	Poli(2-clorobutadieno-1,3).	LIBRE	A	
4002.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
4002.51.01	Látex.	LIBRE	A	
4002.59.01	Poli(butadieno-acrilonitrilo) con un contenido igual o superior a 45% de acrilonitrilo.	6	C	
4002.59.02	Poli(butadieno-acrilonitrilo), excepto lo comprendido en la fracción 4002.59.01.	9	C	
4002.59.03	Copolímero de (butadieno-acrilonitrilo) carboxilado, con un contenido del 73 al 84% de copolímero.	LIBRE	A	
4002.59.99	Los demás.	10	C	
4002.60.01	Poliisopreno oleoextendido.	LIBRE	A	
4002.60.99	Los demás.	LIBRE	A	
4002.70.01	Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPDM).	LIBRE	A	
4002.80.01	Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida.	LIBRE	A	
4002.91.01	Tioplastos.	LIBRE	A	
4002.91.02	Poli(butadieno-estireno-vinilpiridina).	5	A	
4002.91.99	Los demás.	5	A	
4002.99.01	Caucho facticio.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4002.99.99	Los demás.	6	B	
4003.00.01	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	LIBRE	A	
4004.00.01	Recortes de neumáticos o de desperdicios, de hule o caucho vulcanizados, sin endurecer.	LIBRE	A	
4004.00.02	Neumáticos o cubiertas gastados.	15	B	
4004.00.99	Los demás.	10	B	
4005.10.01	Caucho con adición de negro de humo o de sílice.	LIBRE	A	
4005.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
4005.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
4005.91.01	En placas, hojas o tiras con soportes de tejidos.	LIBRE	A	
4005.91.02	Cinta aislante eléctrica, autosoldable, de caucho (hule), de poli(etileno-propileno-dieno), resistente al efecto corona, para instalaciones de hasta 69 KW.	LIBRE	A	
4005.91.03	Tiras de caucho natural sin vulcanizar, de anchura inferior o igual a 75 mm y espesor inferior o igual a 15 mm, reconocibles como concebidas exclusivamente para el revestimiento de la banda de rodadura de los neumáticos para naves aéreas.	LIBRE	A	
4005.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
4005.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
4006.10.01	Perfiles para recauchutar.	LIBRE	A	
4006.90.01	Juntas.	LIBRE	A	
4006.90.02	Parches.	15	B	
4006.90.03	Copas para portabustos, aun cuando estén recubiertas de tejidos.	LIBRE	A	
4006.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
4006.90.99	Los demás.	10	B	
4007.00.01	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	LIBRE	A	
4008.11.01	Placas, hojas y tiras.	LIBRE	A	
4008.19.01	Perfiles.	LIBRE	A	
4008.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
4008.21.01	Mantillas para litografía, aun cuando tengan tejidos.	LIBRE	A	
4008.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
4008.29.01	Perfiles.	LIBRE	A	
4008.29.02	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	LIBRE	A	
4008.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
4009.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
4009.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
4009.12.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
4009.12.02	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	LIBRE	A	
4009.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
4009.21.01	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.21.03 y 4009.21.04.	LIBRE	A	
4009.21.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
4009.21.03	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en la fracción 4009.21.04.	LIBRE	A	
4009.21.04	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	LIBRE	A	
4009.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
4009.22.02	Con refuerzos metálicos, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.22.03 y 4009.22.04.	LIBRE	A	
4009.22.03	Con refuerzos metálicos, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies Internacional Marine Forum").	LIBRE	A	
4009.22.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4009.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
4009.31.01	Formado por dos o tres capas de caucho y dos de materias textiles, con diámetro exterior inferior o igual a 13 mm, sin terminales.	LIBRE	A	
4009.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
4009.31.03	Con diámetro interior inferior o igual a 508 mm excepto lo comprendido en la fracción 4009.31.01.	LIBRE	A	
4009.31.04	Con diámetro interior superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum") excepto lo comprendido en las fracciones 4009.31.01 y 4009.31.05.	LIBRE	A	
4009.31.05	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	LIBRE	A	
4009.32.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
4009.32.02	Con refuerzos textiles, con diámetro interior inferior o igual a 508 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 4009.32.03 y 4009.32.04.	LIBRE	A	
4009.32.03	Con refuerzos textiles, con diámetro superior a 508 mm, y/o mangueras autoflotantes o submarinas, de cualquier diámetro, conforme a los estándares referidos al "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	LIBRE	A	
4009.32.04	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	LIBRE	A	
4009.32.99	Los demás.	LIBRE	A	
4009.41.01	Mangueras autoflotantes o submarinas, conforme a los estándares referidos por el "OCIMF" ("Oil Companies International Marine Forum").	LIBRE	A	
4009.41.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
4009.41.03	Reconocibles como concebidos para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	LIBRE	A	
4009.41.99	Los demás.	LIBRE	A	
4009.42.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
4009.42.02	Reconocibles como concebidas para el manejo de productos a temperaturas inferiores a -39°C.	LIBRE	A	
4009.42.99	Los demás.	LIBRE	A	
4010.11.01	Con anchura superior a 20 cm.	LIBRE	A	
4010.11.99	Las demás.	LIBRE	A	
4010.12.01	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	LIBRE	A	
4010.12.02	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.12.01.	LIBRE	A	
4010.12.99	Las demás.	LIBRE	A	
4010.19.01	Con espesor superior o igual a 45 mm pero inferior o igual a 80 mm, anchura superior o igual a 115 cm pero inferior o igual a 205 cm y circunferencia exterior inferior o igual a 5 m.	LIBRE	A	
4010.19.02	Con anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.01.	LIBRE	A	
4010.19.03	Reforzadas solamente con plástico, de anchura superior a 20 cm.	LIBRE	A	
4010.19.04	Reforzadas solamente con plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4010.19.03.	LIBRE	A	
4010.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
4010.31.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	LIBRE	A	
4010.32.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm.	LIBRE	A	
4010.33.01	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	LIBRE	A	
4010.34.01	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4010.35.01	Con anchura superior a 20 cm.	LIBRE	A	
4010.35.99	Las demás.	LIBRE	A	
4010.36.01	Con anchura superior a 20 cm.	LIBRE	A	
4010.36.99	Las demás.	LIBRE	A	
4010.39.01	Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal.	LIBRE	A	
4010.39.02	Correas sin fin de capas, superpuestas de tejidos de cualquier fibra textil, adheridas con caucho, recubiertas por una de sus caras con una capa de caucho vulcanizado, con ancho inferior o igual a 5 m, circunferencia exterior inferior o igual a 60 m y espesor inferior o igual a 6 mm.	LIBRE	A	
4010.39.03	De caucho sintético con espesor igual o superior a 0.10 cm pero inferior o igual a 0.14 cm, anchura igual o superior a 2 cm pero inferior o igual a 2.5 cm y circunferencia superior a 12 cm pero inferior o igual a 24 cm.	LIBRE	A	
4010.39.04	De anchura superior a 20 cm, excepto lo comprendido en las fracciones 4010.39.01, 4010.39.02 y 4010.39.03.	LIBRE	A	
4010.39.99	Las demás.	LIBRE	A	
4011.10.02	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% u 80% de su anchura.	15	B	
4011.10.03	Con diámetro interior igual a 33.02 cm (13 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 60% de su anchura.	15	B	
4011.10.04	Con diámetro interior igual a 35.56 cm (14 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 70% o 65% o 60% de su anchura.	15	B	
4011.10.05	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 80% de su anchura.	15	B	
4011.10.06	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura.	15	B	
4011.10.07	Con diámetro interior igual a 38.10 cm (15 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 75% ó 70% ó 65% ó 60% de su anchura.	15	B	
4011.10.08	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 50% de su anchura; y las de diámetro interior igual a 43.18 cm (17 pulgadas), 45.72 cm (18 pulgadas) y 50.80 cm (20 pulgadas).	15	B	
4011.10.09	Con diámetro interior igual a 40.64 cm (16 pulgadas) y cuya altura de la sección transversal sea del 65% ó 60% de su anchura.	15	B	
4011.10.99	Los demás.	15	B	
4011.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción radial.	15	B	
4011.20.03	Con diámetro interior inferior o igual a 44.45 cm, de construcción diagonal.	15	B	
4011.20.04	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción radial.	LIBRE	A	
4011.20.05	Con diámetro interior superior a 44.45 cm, de construcción diagonal.	15	B	
4011.30.01	De los tipos utilizados en aeronaves.	LIBRE	A	
4011.40.01	De los tipos utilizados en motocicletas.	15	B	
4011.50.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	LIBRE	A	
4011.61.01	Para maquinaria y tractores agrícolas, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.00-16; 6.50-16; 7.50-16; 5.00-16; 7.50-18; 6.00-19; 13.00-24; 16.00-25; 17.50-25; 18.00-25; 18.40-26; 23.1-26; 11.25-28; 13.6-28; 14.9-28; 16.9-30; 18.4-30; 24.5-32; 18.4-34; 20.8-34; 23.1-34; 12.4-36; 13.6-38; 14.9-38; 15.5-38; 18.4-38.	LIBRE	A	
4011.61.02	Para maquinaria y tractores agrícolas, excepto lo comprendido en la fracción 4011.61.01.	LIBRE	A	
4011.61.99	Los demás.	15	A	
4011.62.01	Para maquinaria y tractores industriales.	LIBRE	A	
4011.62.99	Los demás.	15	B	
4011.63.01	Para maquinaria y tractores industriales, cuyos números de medida sean: 8.25-15; 10.00-15; 6.50-16; 7.50-16.	LIBRE	A	
4011.63.02	Para vehículos fuera de carretera, con diámetro exterior superior a 2.20 m.	LIBRE	A	
4011.63.03	Para maquinaria y tractores industriales, excepto lo comprendido en la fracción 4011.63.01.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4011.63.99	Los demás.	15	B	
4011.69.99	Los demás.	15	B	
4011.92.01	De diámetro interior superior a 35 cm.	LIBRE	A	
4011.92.99	Los demás.	15	A	
4011.93.01	De diámetro interior superior a 35 cm.	LIBRE	A	
4011.93.99	Los demás.	15	B	
4011.94.01	De diámetro interior superior a 35 cm.	LIBRE	A	
4011.94.99	Los demás.	15	B	
4011.99.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para trenes metropolitanos (METRO).	LIBRE	A	
4011.99.02	De diámetro interior superior a 35 cm.	LIBRE	A	
4011.99.99	Los demás.	15	B	
4012.11.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras).	15	A	
4012.12.01	De los tipos utilizados en autobuses o camiones.	15	A	
4012.13.01	De los tipos utilizados en aeronaves.	15	A	
4012.19.99	Los demás.	15	A	
4012.20.01	De los tipos utilizados en vehículos para el transporte en carretera de pasajeros o mercancía, incluyendo tractores, o en vehículos de la partida 87.05.	2 Dls EUA por Pza	A	
4012.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	15	A	
4012.20.99	Los demás.	15	A	
4012.90.01	Bandas de protección (corbatas).	15	A	
4012.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
4012.90.03	Bandas de rodadura para recauchutar neumáticos.	15	A	
4012.90.99	Los demás.	15	A	
4013.10.01	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar ("break" o "station wagon") y los de carreras), en autobuses o camiones.	15	B	
4013.20.01	De los tipos utilizados en bicicletas.	LIBRE	A	
4013.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
4013.90.02	Para maquinaria y tractores agrícolas e industriales.	LIBRE	A	
4013.90.99	Las demás.	15	B	
4014.10.01	Preservativos.	5	B	
4014.90.01	Cojines neumáticos.	LIBRE	A	
4014.90.02	Orinales para incontinencia.	LIBRE	A	
4014.90.99	Los demás.	15	C	
4015.11.01	Para cirugía.	LIBRE	A	
4015.19.99	Los demás.	15	C	
4015.90.01	Prendas de vestir totalmente de caucho.	LIBRE	A	
4015.90.02	Prendas de vestir impregnadas o recubiertas de caucho.	LIBRE	A	
4015.90.03	Prendas de vestir y sus accesorios, para protección contra radiaciones.	LIBRE	A	
4015.90.04	Trajes para bucear (de buzo).	15	A	
4015.90.99	Los demás.	15	A	
4016.10.01	De caucho celular.	LIBRE	A	
4016.91.01	Revestimientos para el suelo y alfombras.	10	B	
4016.92.01	Cilíndricas de diámetro inferior o igual a 1 cm.	LIBRE	A	
4016.92.99	Las demás.	10	B	
4016.93.01	De los tipos utilizados en los vehículos del capítulo 87, excepto lo comprendido en la fracción 4016.93.02.	LIBRE	A	
4016.93.02	Para aletas de vehículos.	LIBRE	A	
4016.93.03	Con refuerzos de metal, para juntas de dilatación de puentes, viaductos u otras construcciones.	LIBRE	A	
4016.93.99	Las demás.	LIBRE	A	
4016.94.01	Defensas para muelles portuarios, con o sin placas de montaje, excepto lo comprendido en la fracción 4016.94.02.	5	B	
4016.94.02	Defensas para muelles portuarios, flotantes (rellenas de espuma flotante) o giratorias (llantas de caucho flexible no inflable).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4016.94.99	Los demás.	5	B	
4016.95.01	Salvavidas.	LIBRE	A	
4016.95.02	Diques.	LIBRE	A	
4016.95.99	Los demás.	10	B	
4016.99.01	Arandelas, válvulas u otras piezas de uso técnico, excepto lo comprendido en la fracción 4016.99.08.	5	B	
4016.99.02	Cápsulas o tapones.	LIBRE	A	
4016.99.03	Peras, bulbos y artículos de forma análoga.	LIBRE	A	
4016.99.04	Dedales.	10	B	
4016.99.05	Gomas para frenos hidráulicos.	LIBRE	A	
4016.99.06	Recipientes de tejidos de fibras sintéticas poliamídicas, recubiertas con caucho sintético tipo butadieno-acrilonitrilo, vulcanizado, con llave de válvula.	LIBRE	A	
4016.99.07	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
4016.99.08	Artículos reconocibles como concebidos exclusivamente para ser utilizados en el moldeo de neumáticos nuevos ("Bladders").	LIBRE	A	
4016.99.09	Manufacturas circulares con o sin tacón, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en la renovación de neumáticos.	LIBRE	A	
4016.99.10	Elementos para control de vibración, del tipo utilizado en los vehículos de las partidas 87.01 a 87.05.	LIBRE	A	
4016.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
4017.00.01	Barras o perfiles.	LIBRE	A	
4017.00.02	Manufacturas de caucho endurecido (ebonita).	LIBRE	A	
4017.00.03	Desperdicios y desechos.	5	A	
4017.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
4101.20.01	De bovino.	LIBRE	A	
4101.20.02	De equino.	LIBRE	A	
4101.50.01	De bovino frescos o salados verdes (húmedos).	LIBRE	A	
4101.50.02	De equino.	LIBRE	A	
4101.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
4101.90.01	De equino.	LIBRE	A	
4101.90.02	Crupones y medios crupones de bovino.	LIBRE	A	
4101.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
4102.10.01	Con lana.	LIBRE	A	
4102.21.01	Piquelados.	LIBRE	A	
4102.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
4103.20.01	De caimán, cocodrilo o lagarto.	LIBRE	A	
4103.20.02	De tortuga o caguama.	PROH	A	
4103.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
4103.30.01	De porcino.	LIBRE	A	
4103.90.01	De caprino.	LIBRE	A	
4103.90.02	De camello, o de dromedario.	LIBRE	A	
4103.90.03	De las demás especies silvestres.	LIBRE	A	
4103.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
4104.11.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	LIBRE	A	
4104.11.02	De bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01.	LIBRE	A	
4104.11.03	De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"), excepto lo comprendido en la fracción 4104.11.01.	LIBRE	A	
4104.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
4104.19.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	LIBRE	A	
4104.19.02	De bovino, con precurtido vegetal, excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01.	LIBRE	A	
4104.19.03	De bovino, precurtidos al cromo húmedo ("wet blue"), excepto lo comprendido en la fracción 4104.19.01.	LIBRE	A	
4104.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
4104.41.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4104.41.99	Los demás.	LIBRE	A	
4104.49.01	Enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	LIBRE	A	
4104.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
4105.10.01	Con precurtido vegetal.	LIBRE	A	
4105.10.02	Precurtidas de otra forma.	LIBRE	A	
4105.10.03	Preparadas al cromo.	LIBRE	A	
4105.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
4105.30.01	En estado seco ("crust").	LIBRE	A	
4106.21.01	Con precurtido vegetal.	LIBRE	A	
4106.21.02	Precurtidos de otra forma.	LIBRE	A	
4106.21.03	Preparados al cromo.	LIBRE	A	
4106.21.99	Las demás.	LIBRE	A	
4106.22.01	En estado seco ("crust").	LIBRE	A	
4106.31.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	LIBRE	A	
4106.32.01	En estado seco ("crust").	LIBRE	A	
4106.40.01	Con precurtido vegetal.	LIBRE	A	
4106.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
4106.91.01	En estado húmedo (incluido el "wet-blue").	LIBRE	A	
4106.92.01	En estado seco ("crust").	LIBRE	A	
4107.11.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	LIBRE	A	
4107.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
4107.12.01	De bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (28 pies cuadrados).	LIBRE	A	
4107.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
4107.19.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	LIBRE	A	
4107.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
4107.91.01	Plena flor sin dividir.	LIBRE	A	
4107.92.01	Divididos con la flor.	LIBRE	A	
4107.99.01	De becerro, con peso inferior o igual a 1,500 g por pieza y espesor mayor de 0.8 mm (variedad box-calf).	LIBRE	A	
4107.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
4112.00.01	Cueros preparados después del curtido o del secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	LIBRE	A	
4113.10.01	De caprino.	LIBRE	A	
4113.20.01	De porcino.	LIBRE	A	
4113.30.01	De reptil.	LIBRE	A	
4113.90.01	De avestruz o de mantarraya.	LIBRE	A	
4113.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
4114.10.01	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	LIBRE	A	
4114.20.01	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	LIBRE	A	
4115.10.01	Cuero regenerado, a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	LIBRE	A	
4115.20.01	Recortes y demás desperdicios de cuero o de pieles, preparados, o de cuero artificial (regenerado), no utilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	LIBRE	A	
4201.00.01	Artículos de talabartería o de guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigos para perros y artículos similares), de cualquier materia.	20	C	
4202.11.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	20	C	
4202.12.01	Con la superficie exterior de plástico.	20	C	
4202.12.02	Con la superficie exterior de materia textil.	20	C	
4202.19.99	Los demás.	20	C	
4202.21.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	20	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4202.22.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	20	C	
4202.22.02	Con la superficie exterior de materia textil.	20	C	
4202.29.99	Los demás.	20	C	
4202.31.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	20	C	
4202.32.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico.	20	C	
4202.32.02	Con la superficie exterior de materia textil.	20	C	
4202.39.99	Los demás.	20	C	
4202.91.01	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado.	20	C	
4202.92.01	Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.	20	C	
4202.92.02	Con la superficie exterior de materia textil, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.	20	C	
4202.92.03	Bolsas o fundas, utilizadas para contener llaves de cubo y/o un "gato", reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	20	C	
4202.99.99	Los demás.	20	C	
4203.10.01	Para protección contra radiaciones.	LIBRE	A	
4203.10.99	Los demás.	20	C	
4203.21.01	Diseñados especialmente para la práctica del deporte.	20	C	
4203.29.01	Para protección contra radiaciones.	LIBRE	A	
4203.29.99	Los demás.	20	C	
4203.30.01	Cinturones de seguridad para operarios.	20	C	
4203.30.99	Los demás.	20	C	
4203.40.01	Para protección contra radiaciones.	LIBRE	A	
4203.40.99	Los demás.	20	C	
4205.00.01	Partes cortadas en forma, reconocibles como concebidas exclusivamente para cinturones portaherramientas.	20	C	
4205.00.02	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	LIBRE	A	
4205.00.99	Las demás.	20	C	
4206.00.01	Catgut, incluso cromado, con diámetro igual o superior a 0.10 mm, sin exceder de 0.89 mm.	LIBRE	A	
4206.00.02	Cuerdas de tripa, excepto lo comprendido en la fracción 4206.00.01.	5	C	
4206.00.99	Las demás.	5	C	
4301.10.01	De visón, enteras incluso sin la cabeza, cola o patas.	LIBRE	A	
4301.30.01	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	LIBRE	A	
4301.60.01	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas.	LIBRE	A	
4301.80.01	De carpincho.	LIBRE	A	
4301.80.02	De alpaca (nonato).	LIBRE	A	
4301.80.03	De gato montes, tigrillo y ocelote.	LIBRE	A	
4301.80.04	De conejo o liebre.	LIBRE	A	
4301.80.05	De castor.	LIBRE	A	
4301.80.06	De rata almizclera.	LIBRE	A	
4301.80.07	De foca u otaría.	LIBRE	A	
4301.80.99	Las demás.	LIBRE	A	
4301.90.01	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería.	LIBRE	A	
4302.11.01	De visón.	LIBRE	A	
4302.19.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	LIBRE	A	
4302.19.02	De conejo o liebre.	LIBRE	A	
4302.19.03	De cordero llamadas "astracán", "Breitschwanz", "caracul", "persa" o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet.	LIBRE	A	
4302.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
4302.20.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	LIBRE	A	
4302.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
4302.30.01	De gato montés, tigrillo y ocelote.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4302.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
4303.10.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	20	C	
4303.90.99	Los demás.	20	C	
4304.00.01	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	20	C	
4401.10.01	Leña.	LIBRE	A	
4401.21.01	De coníferas.	LIBRE	A	
4401.22.01	Distinta de la de coníferas.	LIBRE	A	
4401.31.01	"Pellets" de madera.	LIBRE	A	
4401.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
4402.10.01	De bambú.	LIBRE	A	
4402.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
4403.10.01	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación.	LIBRE	A	
4403.20.99	Las demás, de coníferas.	LIBRE	A	
4403.41.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	LIBRE	A	
4403.49.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti, Alan, Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong y Kempas.	LIBRE	A	
4403.49.02	De Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana, escuadradas.	LIBRE	A	
4403.49.99	Las demás.	LIBRE	A	
4403.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás bellotos (Quercus spp.).	LIBRE	A	
4403.92.01	De haya (Fagus spp.).	LIBRE	A	
4403.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
4404.10.01	Madera hilada.	5	B	
4404.10.99	Los demás.	5	B	
4404.20.01	Varitas de bambú aún cuando estén redondeadas.	15	B	
4404.20.02	De fresno, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	5	B	
4404.20.03	De haya o de maple, simplemente desbastada o redondeada, para bastones, paraguas, mangos de herramientas y similares.	5	B	
4404.20.04	Madera hilada.	5	B	
4404.20.99	Los demás.	10	B	
4405.00.01	Lana de madera.	5	B	
4405.00.02	Harina de madera.	5	B	
4406.10.01	Sin impregnar.	5	B	
4406.90.99	Las demás.	5	B	
4407.10.01	De ocote o pinabete, o abeto (oyamel) en tablas, tablonos o vigas.	LIBRE	A	
4407.10.02	En tablas, tablonos o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.01.	5	B	
4407.10.03	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 20 cm, para la fabricación de lápices, excepto lo comprendido en la fracción 4407.10.04.	LIBRE	A	
4407.10.04	Tablillas con ancho que no exceda de 10 cm y longitud inferior o igual a 70 cm, de cedro rojo occidental (Thuja plicata).	LIBRE	A	
4407.10.99	Los demás.	5	B	
4407.21.01	En tablas, tablonos o vigas.	LIBRE	A	
4407.21.02	De Swietenia macrophylla aserradas, en hojas o desenrolladas.	LIBRE	A	
4407.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
4407.22.01	En tablas, tablonos o vigas.	LIBRE	A	
4407.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
4407.25.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	5	B	
4407.26.01	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.	5	B	
4407.27.01	Sapelli.	LIBRE	A	
4407.28.01	Iroko.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4407.29.01	Keruing, Ramin, Kapur, Teak, Jongkong, Merbau, Jelutong excepto lo comprendido en la fracción 4407.29.02, Kempas, Okumé, Obeche, Sipo, Acajou d' Afrique, Makoré, Tiama, Mansonia, Ilomba, Dibétou, Limba o Azobé.	LIBRE	A	
4407.29.02	Tablillas de madera de Jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	LIBRE	A	
4407.29.03	De Cedrella odorata o Cedrella mexicana, aserradas, en hojas o desenrolladas.	LIBRE	A	
4407.29.99	Las demás.	LIBRE	A	
4407.91.01	De encina, roble, alcornoque y demás belloterios (Quercus spp.).	LIBRE	A	
4407.92.01	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 18 cm, sin exceder de 1 m.	LIBRE	A	
4407.92.99	Los demás.	LIBRE	A	
4407.93.01	De arce (Acer spp.).	LIBRE	A	
4407.94.01	De cerezo (Prunus spp.).	LIBRE	A	
4407.95.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.95.02.	LIBRE	A	
4407.95.02	Cuando ninguno de sus lados exceda de 18 cm y longitud igual o superior a 48 cm, sin exceder de 1 m.	LIBRE	A	
4407.95.99	Las demás.	LIBRE	A	
4407.99.01	En tablas, tablones o vigas, excepto lo comprendido en la fracción 4407.99.02.	LIBRE	A	
4407.99.02	De las especies listadas a continuación: Alnus rubra., Liriodendron tulipifera, Betula spp., Carya spp., Carya illinoensis, Carya pecan, y Juglans spp.	LIBRE	A	
4407.99.03	Tablillas de madera de Linden (Tiliaceae o Tilia heterophylla) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	LIBRE	A	
4407.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
4408.10.01	De coníferas, excepto lo comprendido en la fracción 4408.10.02.	LIBRE	A	
4408.10.02	De coníferas para la fabricación de lápices.	LIBRE	A	
4408.31.01	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau.	LIBRE	A	
4408.39.01	Tablillas de madera de jelutong con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	LIBRE	A	
4408.39.99	Las demás.	LIBRE	A	
4408.90.01	Tablillas de madera de Linden (Tiliaceae o Tilia heterophylla) con ancho que no exceda de 73 mm, y largo que no exceda de 185 mm, para la fabricación de lápices.	LIBRE	A	
4408.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
4409.10.01	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	15	C	
4409.10.02	Tablillas de Libocedrus decurrens con ancho que no exceda de 10 cm y longitud igual o inferior a 20 cm, para la fabricación de lápices.	LIBRE	A	
4409.10.99	Los demás.	15	C	
4409.21.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	15	C	
4409.21.02	Tablillas y frisos para parques.	15	C	
4409.21.99	Los demás.	15	C	
4409.29.01	Listones y molduras para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos.	15	C	
4409.29.02	De Swietenia macrophylla, Cedrella odorata o Cedrella mexicana, cepilladas, excepto lo comprendido en la fracción 4409.29.01.	15	C	
4409.29.99	Los demás.	15	C	
4410.11.01	En bruto o simplemente lijados.	15	C	
4410.11.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	15	C	
4410.11.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	15	C	
4410.11.99	Los demás.	15	C	
4410.12.01	En bruto o simplemente lijados.	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4410.12.99	Los demás.	15	C	
4410.19.01	En bruto o simplemente lijados.	15	C	
4410.19.02	Recubiertos en la superficie con papel impregnado con melamina.	15	C	
4410.19.03	Recubiertos en la superficie con placas u hojas decorativas estratificadas de plástico.	15	C	
4410.19.99	Los demás.	15	C	
4410.90.01	Aglomerados sin recubrir ni acabar.	5	C	
4410.90.99	Los demás.	15	C	
4411.12.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	LIBRE	A	
4411.12.02	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.01.	5	C	
4411.12.03	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	C	
4411.12.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.12.03.	5	C	
4411.12.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	C	
4411.12.99	Los demás.	5	C	
4411.13.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	LIBRE	A	
4411.13.02	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.01	5	C	
4411.13.03	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	C	
4411.13.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.13.03.	5	C	
4411.13.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	C	
4411.13.99	Los demás.	5	C	
4411.14.01	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	LIBRE	A	
4411.14.02	De densidad superior a 0.8 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.01.	5	C	
4411.14.03	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	LIBRE	A	
4411.14.04	De densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ excepto lo comprendido en la fracción 4411.14.03.	5	C	
4411.14.05	De densidad inferior o igual a 0.5 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	C	
4411.14.99	Los demás.	5	C	
4411.92.01	Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	C	
4411.92.99	Los demás.	5	C	
4411.93.01	De densidad igual o superior a 0.600 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.770 g/cm ³ , con espesor igual o superior a 9 mm pero inferior o igual a 30 mm, sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	C	
4411.93.02	De densidad igual o superior a 0.600 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.770 g/cm ³ , con espesor igual o superior a 9 mm pero inferior o igual a 30 mm, excepto lo comprendido en la fracción 4411.93.01.	5	C	
4411.93.03	Los demás de densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ , sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	C	
4411.93.99	Los demás.	5	C	
4411.94.01	De densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual 0.5 g/cm ³ sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.	5	C	
4411.94.02	De densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual 0.5 g/cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 4411.94.01.	5	C	
4411.94.03	Los demás tableros sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie, excepto los comprendidos en la fracción 4411.94.01.	5	C	
4411.94.99	Los demás.	5	C	
4412.10.01	De bambú.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4412.31.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limba, Okumé, Obeché, Acajou d'Afrique, Sapelli, Mahogany, Palisandre de Para, Palisandre de Río y Palisandre de Rose.	LIBRE	A	
4412.31.99	Las demás.	LIBRE	A	
4412.32.01	Que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas.	10	C	
4412.32.99	Las demás.	10	C	
4412.39.01	De coníferas, denominada "plywood".	10	C	
4412.39.99	Las demás.	10	C	
4412.94.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	10	C	
4412.94.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	10	C	
4412.94.99	Los demás.	15	C	
4412.99.01	Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo.	10	C	
4412.99.02	Que tengan, por lo menos, un tablero de partículas.	10	C	
4412.99.99	Los demás.	15	C	
4413.00.01	De corte rectangular o cilíndrico, cuya sección transversal sea inferior o igual a 5 cm y longitud superior a 25 cm sin exceder de 170 cm, de haya blanca.	LIBRE	A	
4413.00.02	De "maple" (Acer spp.).	5	B	
4413.00.99	Los demás.	15	B	
4414.00.01	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	15	C	
4415.10.01	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables.	15	C	
4415.20.01	Collarines para paletas.	15	C	
4415.20.99	Las demás.	15	C	
4416.00.01	Barriles, cubas, tinas, cubos o demás manufacturas de tonelería, con capacidad superior a 5,000 l.	LIBRE	A	
4416.00.02	Duelas, reconocibles para artículos de tonelería.	15	C	
4416.00.03	Partes componentes, excepto las duelas.	15	C	
4416.00.04	Duelas, estén o no aserradas por sus dos caras principales, pero sin otra labor, excepto lo comprendido en la fracción 4416.00.02.	15	C	
4416.00.05	Barriles o manufacturas de tonelería con capacidad inferior a 5,000 litros, de roble o de encino.	LIBRE	A	
4416.00.99	Los demás.	15	C	
4417.00.01	Esbozos para hormas.	5	C	
4417.00.99	Los demás.	15	C	
4418.10.01	Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos.	15	C	
4418.20.01	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales.	15	C	
4418.40.01	Encofrados para hormigón.	15	C	
4418.50.01	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas ("shingles" y "shakes").	15	C	
4418.60.01	Postes y vigas.	15	C	
4418.71.01	Para suelos en mosaico.	15	C	
4418.72.01	Los demás, multicapas.	15	C	
4418.79.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.	15	C	
4418.79.99	Los demás.	15	C	
4418.90.01	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metal común.	15	C	
4418.90.99	Los demás.	15	C	
4419.00.01	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	15	C	
4420.10.01	Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera.	15	C	
4420.90.99	Los demás.	15	C	
4421.10.01	Perchas para prendas de vestir.	15	C	
4421.90.01	Para fósforos; clavos para calzado.	5	C	
4421.90.02	Tapones.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4421.90.03	Adoquines.	15	C	
4421.90.04	Canillas, carretes y bobinas para la hilatura y el tejido, para hilo de coser y artículos similares de madera torneada.	5	C	
4421.90.99	Los demás.	15	C	
4501.10.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado.	LIBRE	A	
4501.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
4502.00.01	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado, o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	LIBRE	A	
4503.10.01	Tapones.	LIBRE	A	
4503.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
4504.10.01	Losas o mosaicos.	LIBRE	A	
4504.10.02	Empaquetaduras.	5	B	
4504.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
4504.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
4504.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
4601.21.01	De bambú.	10	B	
4601.22.01	De ratán (roten).	15	B	
4601.29.01	De bejuco, esparto, mimbre, paja o viruta.	15	B	
4601.29.99	Los demás.	15	B	
4601.92.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	15	B	
4601.92.99	Los demás.	10	B	
4601.93.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	15	B	
4601.93.99	Los demás.	15	B	
4601.94.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	15	B	
4601.94.99	Los demás.	10	B	
4601.99.01	Trenzas y artículos similares, incluso ensamblados en tiras.	15	B	
4601.99.99	Los demás.	10	B	
4602.11.01	De bambú.	15	B	
4602.12.01	De ratán (roten).	15	B	
4602.19.99	Los demás.	15	B	
4602.90.99	Los demás.	15	B	
4701.00.01	Pasta mecánica de madera.	LIBRE	A	
4702.00.01	Pasta química de la alfacelulosa grado para disolver, con una viscosidad intrínseca de 3 a 4.5 y una concentración de 90 al 95% de alfacelulosa regenerable en sosa al 10%.	LIBRE	A	
4702.00.99	Las demás.	LIBRE	A	
4703.11.01	Al sulfato, y que se destinen a la fabricación de papel prensa, o de cartón Kraft, para envases desechables, para leche.	LIBRE	A	
4703.11.02	Al sulfato, excepto lo comprendido en la fracción 4703.11.01.	LIBRE	A	
4703.11.99	Las demás.	LIBRE	A	
4703.19.01	Al sulfato.	LIBRE	A	
4703.19.02	A la sosa (soda).	LIBRE	A	
4703.21.01	Al sulfato.	LIBRE	A	
4703.21.02	A la sosa (soda).	LIBRE	A	
4703.29.01	Al sulfato.	LIBRE	A	
4703.29.02	A la sosa (soda).	LIBRE	A	
4704.11.01	De coníferas.	LIBRE	A	
4704.19.01	Distinta de la de coníferas.	LIBRE	A	
4704.21.01	De coníferas.	LIBRE	A	
4704.29.01	Distinta de la de coníferas.	LIBRE	A	
4705.00.01	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	LIBRE	A	
4706.10.01	Pasta de linter de algodón.	LIBRE	A	
4706.20.01	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos).	LIBRE	A	
4706.30.01	Mecánicas.	LIBRE	A	
4706.30.02	Químicas.	LIBRE	A	
4706.30.03	Semiquímicas.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4706.91.01	Mecánicas.	LIBRE	A	
4706.92.01	Químicas.	LIBRE	A	
4706.93.01	Obtenidas por la combinación de tratamientos mecánicos y químicos.	LIBRE	A	
4707.10.01	Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado.	LIBRE	A	
4707.20.01	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa.	LIBRE	A	
4707.30.01	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares).	LIBRE	A	
4707.90.01	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.	LIBRE	A	
4801.00.01	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	5	C	
4802.10.01	Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	5	C	
4802.20.01	De blancura igual o superior a 80, con longitud de ruptura S.M., en seco, superior a 5,000.	5	C	
4802.20.02	Papel a base de 100% de fibra de algodón.	5	C	
4802.20.99	Los demás.	5	C	
4802.40.01	Papel soporte para papeles de decorar paredes.	5	C	
4802.54.01	Papel para dibujo.	5	C	
4802.54.02	Copia o aéreo.	5	C	
4802.54.03	Papel biblia.	5	C	
4802.54.04	Para la impresión de billetes de banco, cuando se importe o exporte por el Banco de México.	LIBRE	A	
4802.54.05	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	5	C	
4802.54.06	Bond o ledger.	5	C	
4802.54.07	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	5	C	
4802.54.99	Los demás.	5	C	
4802.55.01	Bond o ledger.	5	C	
4802.55.02	Papel utilizado en máquinas copiadoras o reproductoras y cuyo revelado se hace por la acción del calor.	15	C	
4802.55.03	Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México.	LIBRE	A	
4802.55.99	Los demás.	5	C	
4802.56.01	Bond o ledger.	5	C	
4802.56.02	Para la impresión de billetes de banco cuando se importe o exporte por el Banco de México.	LIBRE	A	
4802.56.99	Los demás.	5	C	
4802.57.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	5	C	
4802.57.99	Los demás.	5	C	
4802.58.01	Cartón para dibujo.	5	C	
4802.58.02	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m ² , sin exceder de 900 g/m ² ("pressboard").	5	C	
4802.58.03	Para la impresión de bonos, cheques, acciones, obligaciones, timbres y otros documentos similares.	5	C	
4802.58.99	Los demás.	5	C	
4802.61.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico), excepto lo comprendido en la fracción 4802.61.02.	5	B	
4802.61.02	Papel soporte para papel carbón multiusos, teñido, cuyo peso sea hasta de 20 g/m ² .	5	B	
4802.61.99	Los demás.	5	B	
4802.62.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	5	C	
4802.62.99	Los demás.	5	C	
4802.62.99AA	Papel de seguridad	5	C15	
4802.62.99BB	Papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m ²	5	EXCL	
4802.69.01	Papel soporte para papel carbón (carbónico).	5	C	
4802.69.01AA	En hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	5	A	
4802.69.99	Los demás.	5	C	
4802.69.99AA	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet	5	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4802.69.99BB	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir	5	EXCL	
4802.69.99CC	Papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m ²	5	EXCL	
4803.00.01	Guata de celulosa.	LIBRE	A	
4803.00.02	Rizado ("crepé"), excepto lo comprendido en la fracción 4803.00.03.	LIBRE	A	
4803.00.03	Acanalado, ondulado o corrugado.	LIBRE	A	
4803.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
4804.11.01	Crudos.	LIBRE	A	
4804.19.01	Papel Kraft a base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m ² .	LIBRE	A	
4804.19.02	Cartón Kraft, a base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m ² sin exceder de 500 g/m ² .	LIBRE	A	
4804.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
4804.21.01	Crudo.	LIBRE	A	
4804.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
4804.31.01	Dieléctrico, cuyo espesor sea inferior o igual a 0.5 mm.	LIBRE	A	
4804.31.02	Dieléctrico con espesor mayor a 0.5 mm.	LIBRE	A	
4804.31.03	En rollos con ancho superior o igual a 1.50 m y con un peso máximo de 49 g/m ² , resistencia dieléctrica mínima de 8,000 voltios por mm, de espesor, de muestra seca.	LIBRE	A	
4804.31.04	Para soporte de papel carbón, de color café y peso inferior o igual a 20 g/m ² .	LIBRE	A	
4804.31.99	Los demás.	LIBRE	A	
4804.39.01	A base de celulosa semiblanqueada.	LIBRE	A	
4804.39.02	Del color natural de la pasta, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	LIBRE	A	
4804.39.03	De pulpa o de pasta, blanqueado uniformemente en la masa, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	LIBRE	A	
4804.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
4804.41.01	Crudos.	LIBRE	A	
4804.42.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.	LIBRE	A	
4804.49.01	A base de celulosa semiblanqueada, con peso inferior o igual a 160 g/m ² .	LIBRE	A	
4804.49.02	A base de celulosa semiblanqueada, con peso superior a 160 g/m ² .	LIBRE	A	
4804.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
4804.51.01	Con peso superior a 600 g/m ² sin exceder de 4,000 g/m ² , cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	LIBRE	A	
4804.51.99	Los demás.	LIBRE	A	
4804.52.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra.	LIBRE	A	
4804.59.01	A base de celulosa semiblanqueada con peso por metro cuadrado hasta 500 g.	LIBRE	A	
4804.59.02	Con peso superior a 600 g/m ² sin exceder de 4,000 g/m ² , cuyo espesor sea inferior o igual a 4 mm, con resistencia dieléctrica.	LIBRE	A	
4804.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
4805.11.01	Papel semiquímico para acanalar.	LIBRE	A	
4805.12.01	Papel paja para acanalar.	LIBRE	A	
4805.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
4805.24.01	Multicapas.	LIBRE	A	
4805.24.99	Los demás.	LIBRE	A	
4805.25.01	Multicapas.	LIBRE	A	
4805.25.99	Los demás.	LIBRE	A	
4805.30.01	Papel sulfito para envolver.	LIBRE	A	
4805.40.01	Papel y cartón filtro.	LIBRE	A	
4805.50.01	Papel y cartón fieltro, papel y cartón lana.	LIBRE	A	
4805.91.01	De peso inferior o igual a 150 g/m ² .	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4805.92.01	De peso superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² .	LIBRE	A	
4805.93.01	De peso superior o igual a 225 g/m ² .	LIBRE	A	
4806.10.01	Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal).	LIBRE	A	
4806.20.01	Papel resistente a las grasas ("greaseproof").	LIBRE	A	
4806.30.01	Papel vegetal (papel calco).	LIBRE	A	
4806.40.01	Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos.	LIBRE	A	
4807.00.01	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto.	LIBRE	A	
4807.00.02	Papel y cartón paja, incluso recubiertos con papel de otra clase.	LIBRE	A	
4807.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
4808.10.01	Papel y cartón corrugados, incluso perforados.	LIBRE	A	
4808.40.01	Para sacos (bolsas).	LIBRE	A	
4808.40.02	Rizados ("crepés") con peso inferior o igual a 250 g/m ² , resistencia dieléctrica mínima de 2,000 voltios por mm, de espesor y una resistencia mínima a la tensión de 35 g/m ² sin exceder de 55 g/m ² , en rollos.	LIBRE	A	
4808.40.03	Semiblanqueados rizados ("crepés"), cuyo espesor sea igual o superior a 0.10 mm, sin exceder a 0.25 mm y peso igual o superior a 35 g/m ² sin exceder de 55 g/m ² , en rollos.	LIBRE	A	
4808.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
4808.90.01	Rizados ("crepés").	LIBRE	A	
4808.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
4809.20.01	Papel autocopio.	5	B	
4809.90.01	Reactivos a la temperatura.	LIBRE	A	
4809.90.02	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	5	B	
4809.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
4810.13.01	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o brillantados.	LIBRE	A	
4810.13.02	Coloreados por ambas caras, excepto lo comprendido en la fracción 4810.13.01.	LIBRE	A	
4810.13.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.13.01.	LIBRE	A	
4810.13.04	De color, cuando contengan 82% o más, de celulosa.	LIBRE	A	
4810.13.05	Blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	LIBRE	A	
4810.13.06	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	LIBRE	A	
4810.13.99	Los demás.	LIBRE	A	
4810.14.01	Estucados, recubiertos o pintados por una o ambas caras, satinados o brillantados.	LIBRE	A	
4810.14.02	Coloreados por ambas caras, excepto lo comprendido en la fracción 4810.14.01.	LIBRE	A	
4810.14.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.14.01.	LIBRE	A	
4810.14.04	De color, cuando contengan 82% o más, de celulosa.	LIBRE	A	
4810.14.05	Blancos o de pasta teñida, aun cuando contengan cargas minerales, con aplicaciones o dibujos.	LIBRE	A	
4810.14.06	Simplemente pautados, rayados o cuadrículados.	LIBRE	A	
4810.14.99	Los demás.	LIBRE	A	
4810.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
4810.22.01	Papel cuché o tipo cuché, blanco o de color, mate o brillante, esmaltado o recubierto en ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propio para impresión fina.	LIBRE	A	
4810.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
4810.29.01	Cuché o tipo cuché, blancos o de color, mate o brillante, esmaltados o recubiertos por una o ambas caras de una mezcla de sustancias minerales, propios para impresión fina, con peso superior a 72 g/m ² .	LIBRE	A	
4810.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
4810.31.01	Estucados, pintados o recubiertos por una o ambas caras, de un alto grado de satinación o brillantez, con peso igual o superior a 74 g/m ² .	LIBRE	A	
4810.31.02	Coloreados por ambas caras con peso inferior o igual a 120 g/m ² , excepto lo comprendido en la fracción 4810.31.01.	LIBRE	A	
4810.31.03	Coloreados o decorados por una cara, excepto lo comprendido en la fracción 4810.31.01.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4810.31.04	Papel insensible al calor, preparado por una de sus caras con emulsión a base de óxido de cinc.	5	B	
4810.31.99	Los demás.	5	B	
4810.32.01	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95% en peso del contenido total de fibra, de peso superior a 150 g/m ² .	LIBRE	A	
4810.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
4810.92.01	Multicapas.	LIBRE	A	
4810.99.01	De pasta teñida en la masa, superficie jaspeada, con peso superior a 500 g/m ² sin exceder de 900 g/m ² ("pressboard").	LIBRE	A	
4810.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
4811.10.01	Papel kraft.	LIBRE	A	
4811.10.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	5	C	
4811.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
4811.41.01	Autoadhesivos, excepto los comprendidos en la fracción 4811.41.02.	LIBRE	A	
4811.41.02	En tiras o en bobinas (rollos).	5	B	
4811.49.01	En tiras o en bobinas (rollos).	5	C	
4811.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
4811.51.01	Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales, excepto lo comprendido en la fracción 4811.51.03.	LIBRE	A	
4811.51.02	Recubiertos con caolín y resinas sintéticas, repelentes a películas vinílicas, resistentes a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210°C, con peso superior a 100 g/m ² .	LIBRE	A	
4811.51.03	Papel milimétrico recubierto por una cara, con una película de materia plástica artificial "laminene-milimétrico".	5	B	
4811.51.04	Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados.	LIBRE	A	
4811.51.05	100% de fibra de algodón "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	LIBRE	A	
4811.51.06	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	5	B	
4811.51.99	Los demás.	5	B	
4811.59.01	Recubiertos por una de sus caras, con una película de materia plástica artificial, aun cuando también lleven recubrimiento de otros materiales.	LIBRE	A	
4811.59.02	Recubiertos con caolín y resinas sintéticas, repelentes a películas vinílicas, resistentes a la tensión así como a temperaturas iguales o superiores a 210°C, con peso superior a 100 g/m ² .	LIBRE	A	
4811.59.03	De kraft a base de celulosa semiblanqueada con un peso entre 200 g/m ² y 450 g/m ² , cuya pasta se encuentre tratada con agentes que mejoren la resistencia a la humedad, recubiertos por una o por ambas caras con resina sintética de polietileno.	LIBRE	A	
4811.59.04	Filtro, impregnados de resinas sintéticas, aun cuando estén coloreados o acanalados.	LIBRE	A	
4811.59.05	100% de fibra de algodón, "transparentizado", impregnado con resinas sintéticas.	LIBRE	A	
4811.59.06	Papel imitación madera, en rollos, de ancho igual o superior a 120 cm pero inferior o igual a 155 cm, con un peso igual o superior a 130 Kg pero inferior o igual a 170 Kg.	LIBRE	A	
4811.59.07	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	5	B	
4811.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
4811.60.01	Parafinados o encerados.	5	C	
4811.60.02	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	5	C	
4811.60.99	Los demás.	5	C	
4811.90.01	Cubiertos de gelatina por una de sus caras, para sensibilizarse posteriormente.	LIBRE	A	
4811.90.02	Recubiertos por una de sus caras con látex.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4811.90.03	Recubiertos por una de sus caras, con nitrocelulósicos, con peso igual o superior a 140 g/m², sin exceder de 435 g/m².	LIBRE	A	
4811.90.04	Para obtener copias electrostáticas.	LIBRE	A	
4811.90.05	Glassine.	LIBRE	A	
4811.90.06	Con silicatos para estereotipia.	LIBRE	A	
4811.90.07	Impregnados con látex acrilonitrilo-butadieno, recubiertos por una de sus caras con látex tipo acrilonitrilo y por la otra del mismo látex con partículas de dióxido de silicio coloidal y/o impregnados con látex estireno-butadieno, recubiertos por una de sus caras con resinas de estireno-butadieno.	LIBRE	A	
4811.90.08	De pulpa o de pasta, teñido, para la fabricación de laminados plásticos decorativos.	LIBRE	A	
4811.90.09	Papel imitación madera, en rollos, de ancho igual o superior a 120 cm pero inferior o igual a 155 cm, con un peso igual o superior a 130 Kg pero inferior o igual a 170 Kg.	LIBRE	A	
4811.90.10	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	5	C	
4811.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
4812.00.01	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	LIBRE	A	
4813.10.01	En librillos o en tubos.	LIBRE	A	
4813.20.01	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	LIBRE	A	
4813.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
4814.20.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.	5	C	
4814.90.01	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada.	5	B	
4814.90.02	Papel granito ("ingrain").	LIBRE	A	
4814.90.99	Los demás.	5	B	
4816.20.01	Papel autocopia.	5	C	
4816.90.01	Papel carbón (carbónico) y papeles similares.	5	B	
4816.90.02	Clisés de mimeógrafo ("stencils") completos.	5	B	
4816.90.99	Los demás.	5	B	
4817.10.01	Sobres.	5	EXCL	
4817.20.01	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia.	5	EXCL	
4817.30.01	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	5	C	
4818.10.01	Papel higiénico.	5	C	
4818.20.01	Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas.	5	C	
4818.30.01	Manteles y servilletas.	5	A	
4818.30.01AA	Servilletas	5	C	
4818.50.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir.	5	B	
4818.90.99	Los demás.	5	B	
4819.10.01	Cajas de papel o cartón corrugado.	LIBRE	A	
4819.20.01	Envases de cartón impresos, coextruidos únicamente con una o varias películas de materia plástica unidas entre sí, destinados exclusivamente a contener productos no aptos para el consumo humano.	5	D	6
4819.20.01AA	Papeles y cartones, destinados a ensamblarse en envases para bebidas, incluso impresos, recubiertos o revestidos en las dos caras, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o marcados previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de los envases individuales	5	A	
4819.20.99	Los demás.	5	D	6
4819.30.01	Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.	LIBRE	A	
4819.40.01	Los demás sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos.	5	C	
4819.50.01	Los demás envases, incluidas las fundas para discos.	5	C	
4819.60.01	Cartonajes de oficina, tienda o similares.	5	C	
4820.10.01	Agendas o librillos para direcciones o teléfonos.	5	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4820.10.99	Los demás.	5	C	
4820.20.01	Cuadernos.	5	C15	
4820.30.01	Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos.	5	C	
4820.30.01AA	Los demás portafolios excepto de colgar (tipo penda-flex), y de presentación (que no sean de manila)	5	C15	
4820.40.01	Formularios en paquetes o plegados ("manifold"), aunque lleven papel carbón (carbónico).	5	C	
4820.50.01	Álbumes para muestras o para colecciones.	5	C	
4820.90.99	Los demás.	5	C	
4821.10.01	Impresas.	LIBRE	A	
4821.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
4822.10.01	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles.	5	C	
4822.90.99	Los demás.	5	C	
4823.20.01	Papel filtro, con peso hasta 100 g/m ² , en bobinas de ancho igual o inferior a 105 mm.	LIBRE	A	
4823.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
4823.40.01	Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos.	LIBRE	A	
4823.61.01	De bambú.	5	C	
4823.69.99	Los demás.	5	EXCL	
4823.69.99AA	Pajillas (carrizos)	5	C	
4823.70.01	Charolas moldeadas con oquedades, para empaques.	5	C	
4823.70.02	Panal de almácigas de papel para cultivo.	5	C	
4823.70.03	Empaquetaduras.	LIBRE	A	
4823.70.99	Los demás.	5	C	
4823.90.01	Para usos dieléctricos.	LIBRE	A	
4823.90.02	"Crepé" en bandas, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.01.	LIBRE	A	
4823.90.03	Tarjetas o fichas de papel o cartón, con bandas magnéticas para máquinas eléctricas de contabilidad.	5	C	
4823.90.04	Del color de la pasta, con mas del 50% de pasta mecánica de madera, con longitud inferior o igual a 66 cm y peso superior a 700 g/m ² sin exceder de 1,300 g/m ² , en bandas.	5	C	
4823.90.05	Recubierto con resinas plásticas, con ancho igual o superior a 9 mm.	LIBRE	A	
4823.90.06	Papel metalizado.	5	C	
4823.90.07	Parafinado o encerado.	5	C	
4823.90.08	Aceitado en bandas.	5	C	
4823.90.09	Positivo emulsionado, insensible a la luz.	5	C	
4823.90.10	Semiconos de papel filtro.	LIBRE	A	
4823.90.11	Para protección de películas fotográficas.	LIBRE	A	
4823.90.12	Cartón de pasta teñida en la masa, superficie jaspeada con peso superior a 500 g/m ² sin exceder de 900 g/m ² ("pressboard").	LIBRE	A	
4823.90.13	Kraft impregnado o revestido por una o ambas caras, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas secas.	5	C	
4823.90.14	Diseños, modelos o patrones.	5	C	
4823.90.15	Autoadhesivo, en tiras o en bobinas (rollos).	5	C	
4823.90.16	Papel engomado o adhesivo, excepto lo comprendido en la fracción 4823.90.15.	5	C	
4823.90.17	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	7	C	
4823.90.99	Los demás.	5	C	
4901.10.01	Obras de la literatura universal y libros técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico.	LIBRE	A	
4901.10.99	Los demás.	15	B	
4901.91.01	Impresos y publicados en México.	LIBRE	A	
4901.91.02	Impresos en español, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.91.01 y 4901.91.03.	LIBRE	A	
4901.91.03	Impresos en relieve para uso de ciegos.	LIBRE	A	
4901.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
4901.99.01	Impresos y publicado en México.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4901.99.02	Para la enseñanza primaria.	LIBRE	A	
4901.99.03	Anuarios científicos o técnicos, excepto lo comprendido en la fracción 4901.99.01.	LIBRE	A	
4901.99.04	Obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, impresos en español, aunque contengan otros idiomas, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02 y 4901.99.05.	LIBRE	A	
4901.99.05	Impresos en relieve para uso de ciegos.	LIBRE	A	
4901.99.06	Las demás obras de la literatura universal, libros o fascículos técnicos, científicos o de arte, incluso los de carácter biográfico, excepto lo comprendido en las fracciones 4901.99.01, 4901.99.02, 4901.99.04 y 4901.99.05.	LIBRE	A	
4901.99.99	Los demás.	15	B	
4902.10.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	LIBRE	A	
4902.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
4902.90.01	Diarios y publicaciones periódicas impresos en español.	LIBRE	A	
4902.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
4903.00.01	Álbumes o libros de estampas.	LIBRE	A	
4903.00.99	Los demás.	15	B	
4904.00.01	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.	LIBRE	A	
4905.10.01	Esferas.	10	B	
4905.91.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	5	B	
4905.91.99	Los demás.	10	B	
4905.99.01	Cartas geográficas, topográficas o náuticas; mapas murales.	5	B	
4905.99.99	Los demás.	10	B	
4906.00.01	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	5	B	
4907.00.01	Billetes de Banco.	LIBRE	A	
4907.00.02	Cheques de viajero.	LIBRE	A	
4907.00.99	Los demás.	15	B	
4908.10.01	Calcomanías vitrificables policromas, elaboradas con pigmentos metálicos, sobre soportes de papel para ser fijadas a temperaturas mayores de 500°C, concebidas exclusivamente para ser aplicadas a loza, cerámica, porcelana y vidrio.	LIBRE	A	
4908.10.99	Las demás.	15	B	
4908.90.01	Calcomanías transferibles sin calor, susceptibles de ser usadas en cualquier superficie, excepto lo comprendido en la fracción 4908.90.04.	15	B	
4908.90.02	Para estampar tejidos.	10	B	
4908.90.03	Calcomanías adheribles por calor, concebidas exclusivamente para ser aplicadas en materiales plásticos y caucho.	5	B	
4908.90.04	Franjas o láminas adheribles decorativas para carrocería de vehículos, recortadas a tamaños determinados.	15	B	
4908.90.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.	PROH	A	
4908.90.99	Las demás.	15	B	
4909.00.01	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	15	B	
4910.00.01	Calendarios de cualquier clase, impresos, incluidos los tacos de calendario.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4911.10.01	Catálogos en idioma distinto del español, cuando se importen asignados en cantidad no mayor de 3 ejemplares por destinatarios.	5	B	
4911.10.02	Guías, horarios o demás impresos relativos a servicios de transporte de compañías que operen en el extranjero.	5	B	
4911.10.03	Folletos o publicaciones turísticas.	5	B	
4911.10.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	5	B	
4911.10.99	Los demás.	15	B	
4911.91.01	Estampas, dibujos, fotografías, sobre papel o cartón para la edición de libros o colecciones de carácter educativo o cultural.	5	B	
4911.91.02	Fotografías a colores.	15	B	
4911.91.03	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	5	B	
4911.91.04	Figuras o paisajes, impresos o fotografiados sobre tejidos.	15	B	
4911.91.05	Impresas a colores o en blanco y negro, presentadas para su venta en sobres o paquetes, aun cuando incluyan goma de mascar, dulces o cualquier otro tipo de artículos, conteniendo dibujos, figuras o ilustraciones que representen a la niñez de manera denigrante o ridícula, en actitudes de incitación a la violencia, a la autodestrucción o en cualquier otra forma de comportamiento antisocial, conocidas como "Garbage Pail Kids", por ejemplo, impresas por cualquier empresa o denominación comercial.	PROH	A	
4911.91.99	Los demás.	15	B	
4911.99.01	Cuadros murales para escuelas.	5	B	
4911.99.02	Boletos o billetes de rifas, loterías, espectáculos, ferrocarriles u otros servicios de transporte.	15	B	
4911.99.03	Impresos con claros para escribir.	15	B	
4911.99.04	Motivos decorativos para la fabricación de utensilios de plástico.	15	B	
4911.99.05	Tarjetas plásticas para identificación y para crédito, sin cinta magnética.	15	B	
4911.99.06	Terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para instituciones de educación especial o similares.	5	B	
4911.99.99	Los demás.	15	B	
5001.00.01	Capullos de seda aptos para el devanado.	LIBRE	A	
5002.00.01	Seda cruda (sin torcer).	LIBRE	A	
5003.00.01	Sin cardar ni peinar.	LIBRE	A	
5003.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
5004.00.01	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	10	C	
5005.00.01	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	10	C	
5006.00.01	Hilados de seda, o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; "pelo de Mesina" ("crin de Florencia").	10	C	
5007.10.01	Tejidos de borilla.	10	C	
5007.20.01	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85% en peso.	10	C	
5007.90.01	Los demás tejidos.	10	C	
5101.11.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	LIBRE	A	
5101.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
5101.19.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	LIBRE	A	
5101.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
5101.21.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	LIBRE	A	
5101.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
5101.29.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	LIBRE	A	
5101.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
5101.30.01	Cuyo rendimiento en fibra sea igual o inferior al 75%.	LIBRE	A	
5101.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
5102.11.01	De cabra de Cachemira.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5102.19.01	De cabra de Angora (mohair).	LIBRE	A	
5102.19.02	De conejo o de liebre.	LIBRE	A	
5102.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
5102.20.01	De cabra común.	LIBRE	A	
5102.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
5103.10.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").	LIBRE	A	
5103.10.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	LIBRE	A	
5103.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
5103.20.01	De lana, provenientes de peinadoras ("blousses").	LIBRE	A	
5103.20.02	De lana limpia, excepto provenientes de peinadoras ("blousses").	LIBRE	A	
5103.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
5103.30.01	Desperdicios de pelo ordinario.	LIBRE	A	
5104.00.01	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	LIBRE	A	
5105.10.01	Lana cardada.	LIBRE	A	
5105.21.01	"Lana peinada a granel".	LIBRE	A	
5105.29.01	Peinados en mechass ("tops").	LIBRE	A	
5105.29.99	Las demás.	LIBRE	A	
5105.31.01	De cabra de Cachemira.	LIBRE	A	
5105.39.01	De alpaca, vicuña y llama, peinados en mechass ("tops").	LIBRE	A	
5105.39.02	De guanaco peinado en mechass ("tops").	LIBRE	A	
5105.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
5105.40.01	Pelo ordinario, cardado o peinado.	LIBRE	A	
5106.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	10	C15	
5106.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	10	C15	
5107.10.01	Con un contenido de lana superior o igual al 85% en peso.	10	C15	
5107.20.01	Con un contenido de lana inferior al 85% en peso.	10	C15	
5108.10.01	Cardado.	10	C15	
5108.20.01	Peinado.	10	C15	
5109.10.01	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85% en peso.	10	C15	
5109.90.99	Los demás.	10	C15	
5110.00.01	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	10	C	
5111.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	10	C	
5111.11.99	Los demás.	10	C	
5111.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz, tejidos hechos a mano.	10	C	
5111.19.99	Los demás.	10	C	
5111.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	C	
5111.20.99	Los demás.	10	C	
5111.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	C	
5111.30.99	Los demás.	10	C	
5111.90.99	Los demás.	10	C	
5112.11.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	C	
5112.11.99	Los demás.	10	C	
5112.19.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	C	
5112.19.02	Tela de billar.	10	C	
5112.19.99	Los demás.	10	C	
5112.20.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	C	
5112.20.99	Los demás.	10	C	
5112.30.01	Del tipo de los utilizados para tapicería y tapiz.	10	C	
5112.30.02	Tela de billar.	10	C	
5112.30.99	Los demás.	10	C	
5112.90.99	Los demás.	10	C	
5113.00.01	De pelo ordinario.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5113.00.99	Los demás.	10	C	
5201.00.01	Con pepita.	LIBRE	A	
5201.00.02	Sin pepita, de fibra con más de 29 mm de longitud.	LIBRE	A	
5201.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
5202.10.01	Desperdicios de hilados.	LIBRE	A	
5202.91.01	Hilachas.	LIBRE	A	
5202.99.01	Borra.	LIBRE	A	
5202.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
5203.00.01	Algodón cardado o peinado.	LIBRE	A	
5204.11.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	10	C	
5204.19.99	Los demás.	10	C	
5204.20.01	Acondicionado para la venta al por menor.	10	C	
5205.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	10	C	
5205.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10	EXCL	
5205.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10	C	
5205.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10	C	
5205.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	10	C	
5205.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	10	C	
5205.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10	C	
5205.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10	C	
5205.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10	C	
5205.26.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94).	10	C	
5205.27.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120).	10	C	
5205.28.01	De título inferior a 83.33 decitex (superior al número métrico 120).	10	C	
5205.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10	C	
5205.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10	C	
5205.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10	C	
5205.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10	C	
5205.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10	C	
5205.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10	C	
5205.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10	C	
5205.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5205.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10	C	
5205.46.01	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106.38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo).	10	C	
5205.47.01	De título inferior a 106.38 decitex pero superior o igual a 83.33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo).	10	C	
5205.48.01	De título inferior a 83.33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo).	10	C	
5206.11.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	10	C	
5206.12.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10	C	
5206.13.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10	C	
5206.14.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10	C	
5206.15.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	10	C	
5206.21.01	De título superior o igual a 714.29 decitex (inferior o igual al número métrico 14).	10	C	
5206.22.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43).	10	C	
5206.23.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52).	10	C	
5206.24.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).	10	C	
5206.25.01	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80).	10	C	
5206.31.01	De título superior o igual a 714.29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10	C	
5206.32.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10	C	
5206.33.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10	C	
5206.34.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10	C	
5206.35.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10	C	
5206.41.01	De título superior o igual a 714.29 decitex hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).	10	C	
5206.42.01	De título inferior a 714.29 decitex pero superior o igual a 232.56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).	10	C	
5206.43.01	De título inferior a 232.56 decitex pero superior o igual a 192.31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	10	C	
5206.44.01	De título inferior a 192.31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).	10	C	
5206.45.01	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).	10	C	
5207.10.01	Con un contenido de algodón superior o igual al 85% en peso.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5207.90.99	Los demás.	10	C	
5208.11.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	10	C	
5208.12.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	10	C	
5208.13.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5208.19.01	De ligamento sarga.	10	C	
5208.19.02	Con un contenido de algodón igual al 100%, de peso inferior o igual a 50 g/m² y anchura inferior o igual a 1.50 m.	10	C	
5208.19.99	Los demás.	10	C	
5208.21.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	10	C	
5208.22.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	10	C	
5208.23.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5208.29.01	De ligamento sarga.	10	C	
5208.29.99	Los demás.	10	C	
5208.31.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	10	C	
5208.32.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	10	C	
5208.33.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5208.39.01	De ligamento sarga.	10	C	
5208.39.99	Los demás.	10	C	
5208.41.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	10	C	
5208.42.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	10	C	
5208.43.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5208.49.01	Los demás tejidos.	10	C	
5208.51.01	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m².	10	C	
5208.52.01	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m².	10	C	
5208.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	10	C	
5208.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5208.59.99	Los demás.	10	C	
5209.11.01	De ligamento tafetán.	10	C	
5209.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5209.19.01	De ligamento sarga.	10	C	
5209.19.99	Los demás.	10	C	
5209.21.01	De ligamento tafetán.	10	C	
5209.22.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5209.29.01	De ligamento sarga.	10	C	
5209.29.99	Los demás.	10	C	
5209.31.01	De ligamento tafetán.	10	C	
5209.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5209.39.01	De ligamento sarga.	10	C	
5209.39.99	Los demás.	10	C	
5209.41.01	De ligamento tafetán.	10	C	
5209.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	10	EXCL	
5209.42.99	Los demás.	10	EXCL	
5209.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5209.49.01	Los demás tejidos.	10	C	
5209.51.01	De ligamento tafetán.	10	C	
5209.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5209.59.01	De ligamento sarga.	10	C	
5209.59.99	Los demás.	10	C	
5210.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5210.11.99	Los demás.	10	C	
5210.19.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	10	C	
5210.19.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5210.19.99	Los demás.	10	C	
5210.21.01	De ligamento tafetán.	10	C	
5210.29.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	10	C	
5210.29.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5210.29.99	Los demás.	10	C	
5210.31.01	De ligamento tafetán.	10	C	
5210.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5210.39.01	De ligamento sarga.	10	C	
5210.39.99	Los demás.	10	C	
5210.41.01	De ligamento tafetán.	10	C	
5210.49.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5210.49.99	Los demás.	10	C	
5210.51.01	De ligamento tafetán.	10	C	
5210.59.01	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	10	C	
5210.59.02	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5210.59.99	Los demás.	10	C	
5211.11.01	Tejidos lisos, en rollos hasta de 225 cm de ancho, con 100% de algodón en la trama y 100% de rayón en la urdimbre.	10	C	
5211.11.99	Los demás.	10	C	
5211.12.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5211.19.01	De ligamento sarga.	10	C	
5211.19.99	Los demás.	10	C	
5211.20.01	De ligamento tafetán.	10	C	
5211.20.02	De ligamento sarga, de curso superior a 4.	10	C	
5211.20.03	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5211.20.99	Los demás.	10	C	
5211.31.01	De ligamento tafetán.	10	C	
5211.32.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5211.39.01	De ligamento sarga.	10	C	
5211.39.99	Los demás.	10	C	
5211.41.01	De ligamento tafetán.	10	C	
5211.42.01	En los que los hilos de la urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que los de urdimbre.	10	EXCL	
5211.42.99	Los demás.	10	C	
5211.43.01	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5211.49.01	Los demás tejidos.	10	C	
5211.51.01	De ligamento tafetán.	10	C	
5211.52.01	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5211.59.01	De ligamento sarga.	10	C	
5211.59.99	Los demás.	10	C	
5212.11.01	Crudos.	10	C	
5212.12.01	Blanqueados.	10	C	
5212.13.01	Teñidos.	10	C	
5212.14.01	Con hilados de distintos colores.	10	C	
5212.15.01	Estampados.	10	C	
5212.21.01	Crudos.	10	C	
5212.22.01	Blanqueados.	10	C	
5212.23.01	Teñidos.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5212.24.01	De tipo mezclilla.	10	C	
5212.24.99	Los demás.	10	C	
5212.25.01	Estampados.	10	C	
5301.10.01	Lino en bruto o enriado.	LIBRE	A	
5301.21.01	Agramado o espadado.	LIBRE	A	
5301.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
5301.30.01	Estopas y desperdicios de lino.	LIBRE	A	
5302.10.01	Cáñamo en bruto o enriado.	LIBRE	A	
5302.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
5303.10.01	Yute y demás fibras textiles del liber, en bruto o enriados.	LIBRE	A	
5303.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
5305.00.01	De coco, en bruto.	LIBRE	A	
5305.00.02	Fibras de coco, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.01.	LIBRE	A	
5305.00.03	Abacá, en bruto.	LIBRE	A	
5305.00.04	Fibras de abacá, excepto lo comprendido en la fracción 5305.00.03.	LIBRE	A	
5305.00.05	Sisal y demás fibras textiles del género Agave, en bruto.	LIBRE	A	
5305.00.06	Sisal y demás fibras textiles del género Agave trabajadas, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	LIBRE	A	
5305.00.07	Las demás fibras textiles en bruto.	LIBRE	A	
5305.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
5306.10.01	Sencillos.	10	C	
5306.20.01	Retorcidos o cableados.	10	C	
5307.10.01	Sencillos.	LIBRE	A	
5307.20.01	Retorcidos o cableados.	LIBRE	A	
5308.10.01	Hilados de coco.	LIBRE	A	
5308.20.01	Hilados de cáñamo.	10	C	
5308.90.01	De ramio.	10	C	
5308.90.02	Hilados de papel.	LIBRE	A	
5308.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
5309.11.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
5309.19.99	Los demás.	10	C	
5309.21.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
5309.29.99	Los demás.	10	C	
5310.10.01	Crudos.	10	C	
5310.90.99	Los demás.	10	C	
5311.00.01	De ramio o de hilados de papel.	10	C15	
5311.00.99	Los demás.	10	C15	
5401.10.01	De filamentos sintéticos.	10	A	
5401.20.01	De filamentos artificiales.	10	A	
5402.11.01	De aramidas.	LIBRE	A	
5402.19.01	De filamentos de nailon, de alta tenacidad, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	5	A	
5402.19.99	Los demás.	5	A	
5402.20.01	Sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	5	A	
5402.20.99	Los demás.	5	A	
5402.31.01	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex, por hilo sencillo.	5	A	
5402.32.01	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex, por hilo sencillo.	5	A	
5402.33.01	De poliésteres.	5	A	
5402.34.01	De polipropileno.	LIBRE	A	
5402.39.01	De alcohol polivinílico.	LIBRE	A	
5402.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
5402.44.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos", sin torsión, no en carretes de urdido (enjulos).	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5402.44.99	Los demás.	LIBRE	A	
5402.45.01	Hilados de filamentos de nailon, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.02 y 5402.45.04.	5	A	
5402.45.02	De 44.4 decitex (40 deniers) y 34 filamentos, excepto los comprendidos en las fracciones 5402.45.03 y 5402.45.04.	5	A	
5402.45.03	De aramidas.	LIBRE	A	
5402.45.04	De filamentos de nailon parcialmente orientados.	5	A	
5402.45.99	Los demás.	5	A	
5402.46.01	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados.	5	A	
5402.47.01	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	5	A	
5402.47.02	De filamentos de poliéster, sencillos, planos, tensados al máximo, producidos con una torsión que no exceda de 40 vueltas por metro.	5	A	
5402.47.99	Los demás.	5	A	
5402.48.01	De poliolefinas.	LIBRE	A	
5402.48.02	De polipropileno fibrilizado.	LIBRE	A	
5402.48.99	Los demás.	LIBRE	A	
5402.49.01	De poliuretanos, de 44.4 a 1887 decitex (40 a 1700 deniers).	5	A	
5402.49.02	De poliuretanos, excepto lo comprendido en la fracción 5402.49.01.	5	A	
5402.49.03	De fibras acrílicas o modacrílicas.	LIBRE	A	
5402.49.04	De alcohol polivinílico.	LIBRE	A	
5402.49.05	De politetrafluoroetileno.	LIBRE	A	
5402.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
5402.51.01	De fibras aramídicas.	LIBRE	A	
5402.51.99	Los demás.	LIBRE	A	
5402.52.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y en torsión de 800 vueltas por metro.	5	A	
5402.52.02	Totalmente de poliéster, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo.	5	A	
5402.52.99	Los demás.	5	A	
5402.59.01	De poliolefinas.	LIBRE	A	
5402.59.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.	LIBRE	A	
5402.59.03	De alcohol polivinílico.	LIBRE	A	
5402.59.04	De politetrafluoroetileno.	LIBRE	A	
5402.59.05	De polipropileno fibrilizado.	LIBRE	A	
5402.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
5402.61.01	De fibras aramídicas.	LIBRE	A	
5402.61.99	Los demás.	LIBRE	A	
5402.62.01	De 75.48 decitex (68 deniers), teñido en rígido brillante con 32 filamentos y torsión de 800 vueltas por metro.	5	A	
5402.62.99	Los demás.	5	A	
5402.69.01	De poliolefinas.	LIBRE	A	
5402.69.02	De fibras acrílicas o modacrílicas.	LIBRE	A	
5402.69.03	De alcohol polivinílico.	LIBRE	A	
5402.69.04	De politetrafluoroetileno.	LIBRE	A	
5402.69.05	De polipropileno fibrilizado.	LIBRE	A	
5402.69.99	Los demás.	LIBRE	A	
5403.10.01	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.	LIBRE	A	
5403.31.01	De rayón viscosa, sin texturar, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro.	LIBRE	A	
5403.31.02	De hilados texturados.	LIBRE	A	
5403.32.01	De rayón viscosa, sin texturar, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.	LIBRE	A	
5403.32.02	De hilados texturados.	LIBRE	A	
5403.33.01	De acetato de celulosa.	LIBRE	A	
5403.39.01	De hilados texturados.	LIBRE	A	
5403.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
5403.41.01	De rayón viscosa sin texturar.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5403.41.02	De hilados texturados.	LIBRE	A	
5403.42.01	De acetato de celulosa.	LIBRE	A	
5403.49.01	De hilados texturados.	LIBRE	A	
5403.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
5404.11.01	De poliuretanos, del tipo de los denominados "elastanos".	5	A	
5404.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
5404.12.01	De poliolefinas.	LIBRE	A	
5404.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
5404.19.01	De poliéster.	LIBRE	A	
5404.19.02	De poliamidas o superpoliamidas.	LIBRE	A	
5404.19.03	De alcohol polivinílico.	LIBRE	A	
5404.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
5404.90.99	Las demás.	5	A	
5405.00.01	Monofilamentos.	LIBRE	A	
5405.00.02	Paja artificial.	LIBRE	A	
5405.00.03	Imitaciones de catgut con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	LIBRE	A	
5405.00.04	Imitaciones de catgut excepto lo comprendido en la fracción 5405.00.03.	LIBRE	A	
5405.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
5406.00.01	De poliamidas o superpoliamidas.	10	C	
5406.00.02	De aramidas, retardantes a la flama.	LIBRE	A	
5406.00.03	De poliéster.	10	C	
5406.00.04	Los demás hilados de filamentos sintéticos.	10	C	
5406.00.05	Hilados de filamentos artificiales.	LIBRE	A	
5407.10.01	Empleados en armaduras de neumáticos, de nailon o poliéster, con un máximo de seis hilos por pulgada en la trama.	10	A	
5407.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5407.10.99	Los demás.	10	A	
5407.20.01	De tiras de polipropileno e hilados.	10	C	
5407.20.99	Los demás.	10	C	
5407.30.01	De fibras sintéticas, crudos o blanqueados.	10	C	
5407.30.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5407.30.03	Redes o mallas de materias plásticas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termosoldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	C	
5407.30.99	Los demás.	10	C	
5407.41.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
5407.42.01	Teñidos.	10	C	
5407.43.01	Gofrados.	10	C	
5407.43.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5407.43.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	10	C	
5407.43.99	Los demás.	10	C	
5407.44.01	Estampados.	10	C	
5407.51.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
5407.52.01	Teñidos.	10	EXCL	
5407.53.01	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	C	
5407.53.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5407.53.03	Con ancho de 64 a 72 cm, para la confección de corbatas.	10	C	
5407.53.99	Los demás.	10	C	
5407.54.01	Estampados.	10	C	
5407.61.01	Totalmente de poliéster, de hilados sencillos, de título igual o superior a 75 decitex pero inferior o igual a 80 decitex, y 24 filamentos por hilo, y una torsión igual o superior a 900 vueltas por metro.	10	C	
5407.61.02	Crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5407.61.01.	10	C	
5407.61.99	Los demás.	10	C	
5407.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5407.69.99	Los demás.	10	C	
5407.71.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
5407.72.01	Teñidos.	10	C	
5407.73.01	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	C	
5407.73.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5407.73.03	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% con el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10	C	
5407.73.99	Los demás.	10	C	
5407.74.01	Estampados.	10	C	
5407.81.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
5407.82.01	Gofrados, o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	C	
5407.82.02	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5407.82.03	De poliuretanos, "elásticas", entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10	C	
5407.82.99	Los demás.	10	C	
5407.83.01	Con hilados de distintos colores.	10	C	
5407.84.01	Estampados.	10	C	
5407.91.01	Asociados con hilos de caucho.	10	C	
5407.91.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	C	
5407.91.03	Tejidos de alcohol polivinílico.	10	C	
5407.91.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5407.91.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10	C	
5407.91.06	De nailon, cuya trama sea de 40 deniers con 34 filamentos y pie de 70 deniers con 34 filamentos.	10	C	
5407.91.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	C	
5407.91.99	Los demás.	10	C	
5407.92.01	Asociados con hilos de caucho.	10	C	
5407.92.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el teñido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	C	
5407.92.03	De alcohol polivinílico.	10	C	
5407.92.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5407.92.05	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en sentido transversal (trama).	10	C	
5407.92.06	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	C	
5407.92.99	Los demás.	10	C	
5407.93.01	Asociados con hilos de caucho.	10	C	
5407.93.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	C	
5407.93.03	De alcohol polivinílico.	10	C	
5407.93.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5407.93.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	10	C	
5407.93.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10	C	
5407.93.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	C	
5407.93.99	Los demás.	10	C	
5407.94.01	Asociados con hilos de caucho.	10	C	
5407.94.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	C	
5407.94.03	De alcohol polivinílico.	10	C	
5407.94.04	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5407.94.05	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5407.94.06	De poliuretanos, "elásticos" entorchados tanto en el pie como en la trama, con capacidad de elongación de 68 a 88% en el sentido longitudinal (pie) y de 90 a 120% en el sentido transversal (trama).	10	C	
5407.94.07	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	C	
5407.94.99	Los demás.	10	C	
5408.10.01	Asociados con hilos de caucho.	10	A	
5408.10.02	Crudos o blanqueados.	10	A	
5408.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	A	
5408.10.04	Empleados en armaduras de neumáticos, de rayón, con un máximo de 6 hilos por pulgada de la trama.	10	A	
5408.10.99	Los demás.	10	A	
5408.21.01	Asociados con hilos de caucho.	10	C	
5408.21.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	C	
5408.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5408.21.99	Los demás.	10	C	
5408.22.01	Asociados con hilos de caucho.	10	C	
5408.22.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	C	
5408.22.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5408.22.04	De rayón cupramonio.	10	C	
5408.22.99	Los demás.	10	C	
5408.23.01	Asociados con hilos de caucho.	10	C	
5408.23.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	C	
5408.23.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5408.23.04	Con ancho de 64 a 72 cm para la confección de corbatas.	10	C	
5408.23.05	De rayón cupramonio.	10	C	
5408.23.99	Los demás.	10	C	
5408.24.01	De rayón cupramonio.	10	C	
5408.24.99	Los demás.	10	C	
5408.31.01	Asociados con hilos de caucho.	10	C	
5408.31.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	C	
5408.31.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5408.31.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	C	
5408.31.99	Los demás.	10	C	
5408.32.01	Asociados con hilos de caucho.	10	C	
5408.32.02	Gofrados o sometidos a cualquier operación complementaria sobre el tejido, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	C	
5408.32.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5408.32.04	Redes o mallas, con monofilamentos de menos de 1 mm en su corte transversal, en cuyo punto de cruce estén termo soldados, en rollos de ancho inferior a 2.20 m.	10	C	
5408.32.05	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	C	
5408.32.99	Los demás.	10	C	
5408.33.01	Asociados con hilos de caucho.	10	C	
5408.33.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	C	
5408.33.03	Reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5408.33.04	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	C	
5408.33.99	Los demás.	10	C	
5408.34.01	Asociados con hilos de caucho.	10	C	
5408.34.02	Gofrados, incluidos los tejidos dobles o adheridos.	10	C	
5408.34.03	Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual a 36% en peso.	10	C	
5408.34.99	Los demás.	10	C	
5501.10.01	De nailon o demás poliamidas.	5	B	
5501.20.01	De tereftalato de polietileno excepto lo comprendido en las fracciones 5501.20.02 y 5501.20.03.	LIBRE	A	
5501.20.02	De tereftalato de polietileno color negro, teñido en la masa.	5	B	
5501.20.03	De alta tenacidad igual o superior a 7.77 g por decitex (7 g por denier) constituidos por un filamento de 1.33 decitex y con un decitex total de 133,333 (120,000 deniers).	LIBRE	A	

(Continúa en la Quinta Sección)

QUINTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Cuarta Sección)

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5501.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
5501.30.01	Acrílicos o modacrílicos.	5	B	
5501.40.01	De polipropileno.	5	B	
5501.90.99	Los demás.	5	B	
5502.00.01	Cables de rayón.	LIBRE	A	
5502.00.99	Los demás.	5	B	
5503.11.01	De aramidas.	5	A	
5503.19.99	Las demás.	5	A	
5503.20.01	De tereftalato de polietileno, excepto lo comprendido en las fracciones 5503.20.02 y 5503.20.03.	5	A	
5503.20.02	De tereftalato de polietileno alta tenacidad igual o superior a 7.67 g por decitex (6.9 g por denier).	5	A	
5503.20.03	De tereftalato de polietileno color negro, teñidas en la masa.	LIBRE	A	
5503.20.99	Los demás.	5	A	
5503.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	5	A	
5503.40.01	De polipropileno de 3 a 25 deniers.	5	A	
5503.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
5503.90.01	De Alcohol polivinílico, de longitud inferior o igual a 12 mm.	LIBRE	A	
5503.90.99	Las demás.	5	A	
5504.10.01	Rayón fibra corta.	LIBRE	A	
5504.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
5504.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
5505.10.01	De fibras sintéticas.	5	A	
5505.20.01	De fibras artificiales.	LIBRE	A	
5506.10.01	De nailon o demás poliamidas.	5	B	
5506.20.01	De poliésteres.	5	B	
5506.30.01	Acrílicas o modacrílicas.	5	B	
5506.90.99	Las demás.	5	B	
5507.00.01	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	5	B	
5508.10.01	De fibras sintéticas discontinuas.	10	C	
5508.20.01	De fibras artificiales discontinuas.	10	C	
5509.11.01	Sencillos.	10	C	
5509.12.01	Retorcidos o cableados.	10	C	
5509.21.01	Sencillos.	10	C	
5509.22.01	Retorcidos o cableados.	10	C	
5509.31.01	Sencillos.	10	C	
5509.32.01	Retorcidos o cableados.	10	C	
5509.41.01	Sencillos.	10	C	
5509.42.01	Retorcidos o cableados.	10	C	
5509.51.01	Mezclados exclusiva o principalmente, con fibras artificiales discontinuas.	10	C	
5509.52.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	C	
5509.53.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	C	
5509.59.99	Los demás.	10	C	
5509.61.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	C	
5509.62.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	C	
5509.69.99	Los demás.	10	C	
5509.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	C	
5509.92.01	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	C	
5509.99.99	Los demás.	10	C	
5510.11.01	Sencillos.	10	C	
5510.12.01	Retorcidos o cableados.	10	C	
5510.20.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5510.30.01	Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón.	10	C	
5510.90.01	Los demás hilados.	10	C	
5511.10.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85% en peso.	10	C	
5511.20.01	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso.	10	C	
5511.30.01	De fibras artificiales discontinuas.	10	C	
5512.11.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
5512.19.01	Tipo mezcilla.	10	C	
5512.19.99	Los demás.	10	C	
5512.21.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
5512.29.99	Los demás.	10	C	
5512.91.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
5512.99.99	Los demás.	10	C	
5513.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	C	
5513.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5513.13.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	C	
5513.19.01	Los demás tejidos.	10	C	
5513.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	C	
5513.23.01	De ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5513.23.99	Los demás.	10	C	
5513.29.01	Los demás tejidos.	10	C	
5513.31.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	C	
5513.39.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5513.39.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	C	
5513.39.99	Los demás.	10	C	
5513.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	C	
5513.49.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5513.49.02	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	C	
5513.49.99	Los demás.	10	C	
5514.11.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	C	
5514.12.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5514.19.01	De fibras discontinuas de poliéster.	10	C	
5514.19.99	Los demás.	10	C	
5514.21.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	C	
5514.22.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5514.23.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	C	
5514.29.01	Los demás tejidos.	10	C	
5514.30.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	C	
5514.30.02	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4, tipo mezcilla.	10	C	
5514.30.03	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4 excepto lo comprendido en la fracción 5414.30.02.	10	C	
5514.30.04	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	C	
5514.30.99	Los demás.	10	C	
5514.41.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.	10	C	
5514.42.01	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4.	10	C	
5514.43.01	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster.	10	C	
5514.49.01	Los demás tejidos.	10	C	
5515.11.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa.	10	C	
5515.12.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5515.13.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	C	
5515.13.99	Los demás.	10	C	
5515.19.99	Los demás.	10	C	
5515.21.01	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	C	
5515.22.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	C	
5515.22.99	Los demás.	10	C	
5515.29.99	Los demás.	10	C	
5515.91.01	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	10	C	
5515.99.01	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino, con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	C	
5515.99.02	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino excepto lo comprendido en la fracción 5515.99.01.	10	C	
5515.99.99	Los demás.	10	C	
5516.11.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
5516.12.01	Tañidos.	10	C	
5516.13.01	Con hilados de distintos colores.	10	C	
5516.14.01	Estampados.	10	C	
5516.21.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
5516.22.01	Tañidos.	10	C	
5516.23.01	Con hilados de distintos colores.	10	C	
5516.24.01	Estampados.	10	C	
5516.31.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	C	
5516.31.99	Los demás.	10	C	
5516.32.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	C	
5516.32.99	Los demás.	10	C	
5516.33.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	C	
5516.33.99	Los demás.	10	C	
5516.34.01	Con un contenido inferior a 36% en peso de lana o pelo fino.	10	C	
5516.34.99	Los demás.	10	C	
5516.41.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
5516.42.01	Tañidos.	10	C	
5516.43.01	Con hilados de distintos colores.	10	C	
5516.44.01	Estampados.	10	C	
5516.91.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
5516.92.01	Tañidos.	10	C	
5516.93.01	Con hilados de distintos colores.	10	C	
5516.94.01	Estampados.	10	C	
5601.21.01	Guata.	LIBRE	A	
5601.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
5601.22.01	Guata.	LIBRE	A	
5601.22.99	Los demás.	10	C	
5601.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
5601.30.01	Motas de "seda" de acetato, rayón-viscosa o de lino.	LIBRE	A	
5601.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
5602.10.01	Asfaltados, embreados, alquitranados y/o adicionados de caucho sintético.	10	C	
5602.10.99	Los demás.	10	C	
5602.21.01	De lana.	10	C	
5602.21.02	De forma cilíndrica o rectangular.	10	C	
5602.21.99	Los demás.	10	C	
5602.29.01	De las demás materias textiles.	10	C	
5602.90.99	Los demás.	10	C	
5603.11.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .	10	EXCL	
5603.12.01	De anchura inferior o igual a 45 mm, para uso exclusivo en la fabricación de pilas eléctricas.	10	C	
5603.12.99	Los demás.	10	EXCL	
5603.13.01	De fibras aramídicas, o de propiedades dieléctricas a base de rayón y alcohol polivinílico con peso superior a 70 g/m ² pero inferior a 85 g/m ² .	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5603.13.99	Las demás.	10	C	
5603.14.01	De peso superior a 150 g/m ² .	10	C	
5603.91.01	De peso inferior o igual a 25 g/m ² .	10	C	
5603.92.01	De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ² .	10	C	
5603.93.01	De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² .	10	C	
5603.94.01	De peso superior a 150 g/m ² .	10	C	
5604.10.01	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles.	10	C	
5604.90.01	Impregnados o recubiertos de caucho vulcanizado.	10	C	
5604.90.02	De seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor, pelo de Mesina (crin de Florencia); imitaciones de catgut preparados con hilados de seda.	10	C	
5604.90.03	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.04.	LIBRE	A	
5604.90.04	Imitaciones de catgut, de materia textil sintética y artificial, continua, con diámetro igual o superior a 0.05 mm, sin exceder de 0.70 mm.	10	C	
5604.90.05	De materia textil sintética y artificial, excepto lo comprendido en la fracción 5604.90.01.	10	C	
5604.90.06	De lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin incluso acondicionados para la venta al por menor.	10	C	
5604.90.07	De lino o de ramio.	10	C	
5604.90.08	De algodón, sin acondicionar para la venta al por menor.	10	C	
5604.90.09	De algodón, acondicionadas para la venta al por menor.	10	C	
5604.90.10	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
5604.90.11	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de fibras aramídicas.	LIBRE	A	
5604.90.12	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de poliamidas o superpoliamidas de 44.44 decitex (40 deniers) y 34 filamentos.	LIBRE	A	
5604.90.13	Hilados de alta tenacidad impregnados o recubiertos, de rayón, de 1,333.33 decitex (1,200 deniers).	10	C	
5604.90.14	Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos, excepto lo comprendido en las fracciones 5604.90.10, 5604.90.11, 5604.90.12 y 5604.90.13.	10	C	
5604.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
5605.00.01	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 o 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, o revestidos de metal.	10	C	
5606.00.01	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, con decitex total superior a 99.9 (90 deniers).	10	C	
5606.00.02	Hilados de poliuretanos entorchados o enrollados con hilos de fibras textiles poliamídicas o poliéstericas, excepto lo comprendido en la fracción 5606.00.01.	10	C	
5606.00.99	Los demás.	10	C	
5607.21.01	Cordeles para atar o engavillar.	10	C	
5607.29.99	Los demás.	10	C	
5607.41.01	Cordeles para atar o engavillar.	10	C	
5607.49.99	Los demás.	10	C	
5607.50.01	De las demás fibras sintéticas.	10	C	
5607.90.01	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textilis Nee)) o demás fibras duras de hojas.	10	C	
5607.90.02	De yute o demás fibras textiles del liber de la partida 53.03.	LIBRE	A	
5607.90.99	Los demás.	10	C	
5608.11.01	Con luz de malla inferior a 3.81 cm.	10	C	
5608.11.99	Las demás.	10	C	
5608.19.99	Las demás.	10	C	
5608.90.99	Las demás.	10	C	
5609.00.01	Eslingas.	10	C	
5609.00.99	Los demás.	10	C	
5701.10.01	De lana o pelo fino.	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5701.90.01	De las demás materias textiles.	15	C	
5702.10.01	Alfombras llamadas "Kelim" o "Kilim", "Schumacks" o "Soumak", "Karamanie" y alfombras similares tejidas a mano.	15	C	
5702.20.01	Revestimientos para el suelo de fibras de coco.	15	C	
5702.31.01	De lana o pelo fino.	15	C	
5702.32.01	De materia textil sintética o artificial.	15	C	
5702.39.01	De las demás materias textiles.	15	C	
5702.41.01	De lana o pelo fino.	15	C	
5702.42.01	De materia textil sintética o artificial.	15	C	
5702.49.01	De las demás materias textiles.	15	C	
5702.50.01	De lana o pelo fino.	15	C	
5702.50.02	De materia textil sintética o artificial.	15	C	
5702.50.99	Los demás.	15	C	
5702.91.01	De lana o pelo fino.	15	C	
5702.92.01	De materia textil sintética o artificial.	15	C	
5702.99.01	De las demás materias textiles.	15	C	
5703.10.01	De lana o pelo fino.	15	C	
5703.20.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .	15	C	
5703.20.99	Los demás.	15	C	
5703.30.01	Tapetes de superficie inferior a 5.25 m ² .	15	C	
5703.30.99	Los demás.	15	C	
5703.90.01	De las demás materias textiles.	15	C	
5704.10.01	De superficie inferior o igual a 0.3 m ² .	15	C	
5704.90.99	Los demás.	15	C	
5705.00.01	Alfombra en rollos, de fibras de poliamidas y con un soporte antideslizante, de anchura igual o superior a 1.1 m pero inferior o igual a 2.2 m.	15	C	
5705.00.99	Los demás.	15	C	
5801.10.01	De lana o pelo fino.	10	C	
5801.21.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	10	C	
5801.22.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	10	C	
5801.23.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	10	C	
5801.26.01	Tejidos de chenilla.	10	C	
5801.27.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	10	C	
5801.31.01	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.	10	C	
5801.32.01	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, "corduroy").	10	C	
5801.33.01	Los demás terciopelos y felpas por trama.	10	C	
5801.36.01	Tejidos de chenilla.	10	C	
5801.37.01	Terciopelo y felpa por urdimbre.	10	C	
5801.90.01	De las demás materias textiles.	10	C	
5802.11.01	Crudos.	10	C	
5802.19.99	Los demás.	20	C	
5802.20.01	Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles.	10	C	
5802.30.01	Superficies textiles con mechón insertado.	10	C	
5803.00.01	De algodón.	10	C	
5803.00.02	De fibras sintéticas continuas, crudos o blanqueados, excepto lo comprendido en la fracción 5803.00.03.	10	C	
5803.00.03	De fibras sintéticas continuas, reconocibles para naves aéreas.	10	C	
5803.00.04	De fibras textiles vegetales, excepto de lino, de ramio o de algodón.	10	C	
5803.00.99	Los demás.	10	C	
5804.10.01	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.	10	C	
5804.21.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C	
5804.29.01	De las demás materias textiles.	10	C	
5804.30.01	Encajes hechos a mano.	10	C	
5805.00.01	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5806.10.01	De seda.	LIBRE	A	
5806.10.99	Las demás.	10	C	
5806.20.01	De seda.	LIBRE	A	
5806.20.99	Las demás.	10	C	
5806.31.01	De algodón.	10	C	
5806.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	EXCL	
5806.39.01	De seda.	LIBRE	A	
5806.39.99	Las demás.	10	C	
5806.40.01	De seda.	LIBRE	A	
5806.40.99	Las demás.	10	C	
5807.10.01	Tejidos.	10	C	
5807.90.99	Los demás.	10	C	
5808.10.01	Trenzas en pieza.	10	C	
5808.90.99	Los demás.	10	C	
5809.00.01	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	10	C	
5810.10.01	Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado.	10	C	
5810.91.01	De algodón.	10	C	
5810.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C	
5810.99.01	De las demás materias textiles.	10	C	
5811.00.01	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	10	C	
5901.10.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares.	10	C	
5901.90.01	Telas para calcar.	10	C	
5901.90.02	Telas preparadas para la pintura.	10	C	
5901.90.99	Los demás.	10	C	
5902.10.01	De nailon o demás poliamidas.	10	C	
5902.20.01	De poliésteres.	10	C	
5902.90.99	Las demás.	10	A	
5903.10.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C	
5903.10.99	Los demás.	10	C	
5903.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	EXCL	
5903.20.99	Los demás.	10	C	
5903.90.01	Cintas o tiras adhesivas.	10	C	
5903.90.02	De fibras sintéticas o artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 5903.90.01.	10	C	
5903.90.99	Las demás.	10	C	
5904.10.01	Linóleo.	10	C	
5904.90.01	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.	10	C	
5904.90.02	Con otros soportes.	10	C	
5905.00.01	Revestimientos de materia textil para paredes.	10	C	
5906.10.01	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.	10	C	
5906.91.01	De fibras sintéticas cauchutadas con neopreno, de peso inferior o igual a 1,500 g/m ² , para la fabricación de prendas deportivas.	10	C	
5906.91.99	Los demás.	10	C	
5906.99.01	Tela cauchutada con alma de tejido de nailon o algodón, recubierta por ambas caras con hule sintético, vulcanizada, con espesor entre 0.3 y 2.0 mm.	10	C	
5906.99.02	Tejidos de algodón, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	10	C	
5906.99.03	De fibras sintéticas o artificiales, recubiertos o impregnados de caucho por una o ambas caras.	10	C	
5906.99.99	Los demás.	10	C	
5907.00.01	Tejidos impregnados con materias incombustibles.	10	C	
5907.00.02	Cintas o tiras impregnadas con aceites oxidados.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5907.00.03	Tejidos impregnados con preparaciones a base de aceites oxidados, aislantes de la electricidad.	10	C	
5907.00.04	Telas y tejidos encerados o aceitados.	10	C	
5907.00.05	Telas impregnadas o bañadas, con tundiznos cuya longitud sea hasta 2 mm.	10	C	
5907.00.06	De fibras sintéticas o artificiales, del tipo de los comprendidos en las fracciones 5907.00.01 a 5907.00.05.	10	C	
5907.00.99	Los demás.	10	C	
5908.00.01	Capuchones.	10	C	
5908.00.02	Mechas de algodón montadas en anillos de metal común.	10	C	
5908.00.03	Tejidos tubulares.	LIBRE	A	
5908.00.99	Los demás.	10	C	
5909.00.01	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	10	C	
5910.00.01	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas o revestidas, o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	10	C	
5911.10.01	Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjujos.	10	C	
5911.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
5911.20.01	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.	LIBRE	A	
5911.31.01	De peso inferior a 650 g/m².	10	C	
5911.32.01	De peso superior o igual a 650 g/m².	10	EXCL	
5911.40.01	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello.	10	C	
5911.90.01	Artículos textiles para usos técnicos u otras partes o piezas de máquinas o aparatos, excepto lo comprendido en la fracción 5911.90.03.	LIBRE	A	
5911.90.02	Tejidos armados con metal, de los tipos comúnmente empleados en usos técnicos.	10	C	
5911.90.03	Juntas, arandelas, membranas, discos, manguitos o artículos análogos para usos técnicos.	10	C	
5911.90.99	Los demás.	10	C	
6001.10.01	Tejidos "de pelo largo".	10	C	
6001.21.01	De algodón.	10	C	
6001.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	C	
6001.29.01	De seda.	LIBRE	A	
6001.29.02	De lana, pelo o crin.	10	C	
6001.29.99	Los demás.	10	C	
6001.91.01	De algodón.	10	C	
6001.92.01	De fibras sintéticas o artificiales.	10	EXCL	
6001.99.01	De las demás materias textiles.	10	C	
6002.40.01	De seda.	LIBRE	A	
6002.40.99	Los demás.	10	C	
6002.90.01	De seda.	LIBRE	A	
6002.90.99	Los demás.	10	C	
6003.10.01	De lana o pelo fino.	10	C	
6003.20.01	De algodón.	10	C	
6003.30.01	De fibras sintéticas.	10	C	
6003.40.01	De fibras artificiales.	10	C	
6003.90.01	De seda.	LIBRE	A	
6003.90.99	Los demás.	10	C	
6004.10.01	De seda.	LIBRE	A	
6004.10.99	Los demás.	10	EXCL	
6004.90.01	De seda.	LIBRE	A	
6004.90.99	Los demás.	10	C	
6005.21.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
6005.22.01	Teñidos.	10	C	
6005.23.01	Con hilados de distintos colores.	10	C	
6005.24.01	Estampados.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6005.31.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
6005.32.01	Totalmente de poliamidas, con un fieltro de fibras de polipropileno en una de sus caras, como soporte.	10	C	
6005.32.99	Los demás.	10	C	
6005.33.01	Con hilados de distintos colores.	10	C	
6005.34.01	Estampados.	10	C	
6005.41.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
6005.42.01	Teñidos.	10	C	
6005.43.01	Con hilados de distintos colores.	10	C	
6005.44.01	Estampados.	10	C	
6005.90.01	De lana o pelo fino.	10	C	
6005.90.99	Los demás.	10	C	
6006.10.01	De lana o pelo fino.	10	C	
6006.21.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	10	C	
6006.21.99	Los demás.	10	C	
6006.22.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	10	C	
6006.22.99	Los demás.	10	C	
6006.23.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	10	C	
6006.23.99	Los demás.	10	C	
6006.24.01	Tejido circular, totalmente de algodón, de hilados sencillos con título inferior o igual a 100 dtex (superior al número métrico 100).	10	C	
6006.24.99	Los demás.	10	C	
6006.31.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
6006.32.01	Teñidos.	10	EXCL	
6006.33.01	Con hilados de distintos colores.	10	C	
6006.34.01	Estampados.	10	C	
6006.41.01	Crudos o blanqueados.	10	C	
6006.42.01	Teñidos.	10	C	
6006.43.01	Con hilados de distintos colores.	10	C	
6006.44.01	Estampados.	10	C	
6006.90.99	Los demás.	10	C	
6101.20.01	De algodón.	20	C15	
6101.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C15	
6101.30.99	Los demás.	25	C15	
6101.90.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6101.90.99	Los demás.	20	C15	
6102.10.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6102.20.01	De algodón.	20	C15	
6102.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C15	
6102.30.99	Los demás.	25	C15	
6102.90.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6103.10.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6103.10.02	De fibras sintéticas.	20	C15	
6103.10.03	De algodón o de fibras artificiales.	20	C15	
6103.10.04	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6103.10.99	Los demás.	20	C15	
6103.22.01	De algodón.	20	C15	
6103.23.01	De fibras sintéticas.	20	C15	
6103.29.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6103.29.99	Los demás.	20	C15	
6103.31.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6103.32.01	De algodón.	20	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6103.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C15	
6103.33.99	Los demás.	20	C15	
6103.39.01	De fibras artificiales.	20	C15	
6103.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6103.39.99	Los demás.	20	C15	
6103.41.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6103.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	C15	
6103.42.99	Los demás.	20	C15	
6103.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C15	
6103.43.99	Los demás.	25	C15	
6103.49.01	De fibras artificiales.	20	C15	
6103.49.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6103.49.99	Los demás.	20	C15	
6104.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C15	
6104.13.99	Los demás.	20	C15	
6104.19.01	De fibras artificiales.	20	C15	
6104.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6104.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23%, sin exceder de 50% en peso.	20	C15	
6104.19.04	De lana o pelo fino, excepto lo comprendido en la fracción 6104.19.03.	20	C15	
6104.19.05	De algodón.	20	C15	
6104.19.99	Los demás.	20	C15	
6104.22.01	De algodón.	20	C15	
6104.23.01	De fibras sintéticas.	20	C15	
6104.29.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6104.29.99	Los demás.	20	C15	
6104.31.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6104.32.01	De algodón.	20	C15	
6104.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C15	
6104.33.99	Los demás.	20	C15	
6104.39.01	De fibras artificiales.	20	C15	
6104.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6104.39.99	Las demás.	20	C15	
6104.41.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6104.42.01	De algodón.	20	C15	
6104.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C15	
6104.43.99	Los demás.	20	C15	
6104.44.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C15	
6104.44.99	Los demás.	20	C15	
6104.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6104.49.99	Los demás.	20	C15	
6104.51.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6104.52.01	De algodón.	20	C15	
6104.53.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C15	
6104.53.99	Las demás.	20	C15	
6104.59.01	De fibras artificiales.	20	C15	
6104.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6104.59.99	Las demás.	20	C15	
6104.61.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6104.62.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	C15	
6104.62.99	Los demás.	20	C15	
6104.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6104.63.99	Los demás.	25	C15	
6104.69.01	De fibras artificiales.	20	C15	
6104.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6104.69.99	Los demás.	20	C15	
6105.10.01	Camisas deportivas.	25	C15	
6105.10.99	Las demás.	25	C15	
6105.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	C15	
6105.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6105.90.99	Las demás.	20	C15	
6106.10.01	Camisas deportivas.	25	C15	
6106.10.99	Las demás.	25	C15	
6106.20.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C15	
6106.20.99	Los demás.	25	EXCL	
6106.90.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6106.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6106.90.99	Las demás.	20	C15	
6107.11.01	De algodón.	25	C15	
6107.12.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	C15	
6107.19.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6107.21.01	De algodón.	25	C15	
6107.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C15	
6107.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6107.29.99	Los demás.	20	C15	
6107.91.01	De algodón.	20	C15	
6107.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6107.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C15	
6107.99.99	Los demás.	20	C15	
6108.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C15	
6108.19.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6108.21.01	De algodón.	25	C15	
6108.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	C15	
6108.29.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6108.31.01	De algodón.	25	C15	
6108.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	C15	
6108.39.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6108.39.99	Los demás.	20	C15	
6108.91.01	Salts de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	20	C15	
6108.91.99	Los demás.	20	C15	
6108.92.01	Salts de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	20	C15	
6108.92.99	Los demás.	20	C15	
6108.99.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6108.99.99	Los demás.	20	C15	
6109.10.01	De algodón.	25	EXCL	
6109.90.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	EXCL	
6109.90.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6109.90.99	Los demás.	20	C15	
6110.11.01	De lana.	20	C15	
6110.12.01	De cabra de Cachemira ("cashmere").	20	C15	
6110.19.99	Los demás.	20	C15	
6110.20.01	Suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	25	EXCL	
6110.20.99	Los demás.	25	C15	
6110.30.01	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	20	C15	
6110.30.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6110.30.01.	25	C15	
6110.30.99	Los demás.	25	EXCL	
6110.90.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6110.90.99	Las demás.	20	C15	
6111.20.01	De algodón.	25	C15	
6111.30.01	De fibras sintéticas.	25	C15	
6111.90.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6111.90.99	Los demás.	20	C15	
6112.11.01	De algodón.	20	C15	
6112.12.01	De fibras sintéticas.	25	C15	
6112.19.01	De fibras artificiales.	20	C15	
6112.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6112.19.99	Los demás.	20	C15	
6112.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C15	
6112.20.99	De las demás materias textiles.	20	C15	
6112.31.01	De fibras sintéticas.	20	C15	
6112.39.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6112.41.01	De fibras sintéticas.	25	C15	
6112.49.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6113.00.01	Para bucear (de buzo).	20	C15	
6113.00.99	Los demás.	20	C15	
6114.20.01	De algodón.	20	C15	
6114.30.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	20	C15	
6114.30.99	Los demás.	20	EXCL	
6114.90.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6114.90.99	Los demás.	20	C15	
6115.10.01	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para várices).	20	C15	
6115.21.01	De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	20	C15	
6115.22.01	De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo.	20	C15	
6115.29.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6115.30.01	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo.	20	C15	
6115.94.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6115.95.01	De algodón.	25	EXCL	
6115.96.01	De fibras sintéticas.	25	C15	
6115.99.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6116.10.01	Mitones y manoplas, de lana o pelo fino.	20	C15	
6116.10.99	Los demás.	20	C15	
6116.91.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6116.92.01	De algodón.	20	C15	
6116.93.01	De fibras sintéticas.	20	C15	
6116.99.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6117.10.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6117.10.99	Los demás.	20	C15	
6117.80.01	Corbatas y lazos similares.	20	C15	
6117.80.99	Los demás.	20	C15	
6117.90.01	Partes.	20	C15	
6201.11.01	De lana o pelo fino.	25	C15	
6201.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C15	
6201.12.99	Los demás.	25	C15	
6201.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C15	
6201.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6201.13.01.	20	C15	
6201.13.99	Los demás.	25	C15	
6201.19.01	De las demás materias textiles.	20	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6201.91.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6201.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C15	
6201.92.99	Los demás.	25	C15	
6201.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C15	
6201.93.99	Los demás.	25	C15	
6201.99.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6202.11.01	De lana o pelo fino.	25	C15	
6202.12.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C15	
6202.12.99	Los demás.	25	C15	
6202.13.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C15	
6202.13.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6202.13.01.	20	C15	
6202.13.99	Los demás.	25	C15	
6202.19.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6202.91.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6202.92.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C15	
6202.92.99	Los demás.	25	C15	
6202.93.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C15	
6202.93.99	Los demás.	25	C15	
6202.99.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6203.11.01	De lana o pelo fino.	25	C15	
6203.12.01	De fibras sintéticas.	25	C15	
6203.19.01	De algodón o de fibras artificiales.	20	C15	
6203.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6203.19.99	Las demás.	20	C15	
6203.22.01	De algodón.	20	C15	
6203.23.01	De fibras sintéticas.	20	C15	
6203.29.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6203.29.99	Los demás.	20	C15	
6203.31.01	De lana o pelo fino.	25	C15	
6203.32.01	De algodón.	25	C15	
6203.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C15	
6203.33.99	Los demás.	25	C15	
6203.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6203.39.03.	20	C15	
6203.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6203.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C15	
6203.39.99	Los demás.	20	C15	
6203.41.01	De lana o pelo fino.	25	C15	
6203.42.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	EXCL	
6203.42.02	Pantalones con peto y tirantes.	20	EXCL	
6203.42.99	Los demás.	25	EXCL	
6203.43.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	EXCL	
6203.43.99	Los demás.	25	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6203.49.01	De las demás materias textiles.	25	C15	
6204.11.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6204.12.01	De algodón.	20	C15	
6204.13.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C15	
6204.13.99	Los demás.	20	C15	
6204.19.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.19.03.	20	C15	
6204.19.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6204.19.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C15	
6204.19.99	Los demás.	20	C15	
6204.21.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6204.22.01	De algodón.	20	C15	
6204.23.01	De fibras sintéticas.	20	C15	
6204.29.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6204.31.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6204.32.01	De algodón.	25	C15	
6204.33.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C15	
6204.33.02	Con un contenido de lino mayor o igual a 36% en peso.	20	C15	
6204.33.99	Los demás.	25	C15	
6204.39.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.39.03.	20	C15	
6204.39.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6204.39.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C15	
6204.39.99	Los demás.	20	C15	
6204.41.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6204.42.01	Hechos totalmente a mano.	20	C15	
6204.42.99	Los demás.	25	C15	
6204.43.01	Hechos totalmente a mano.	20	C15	
6204.43.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.43.01.	20	C15	
6204.43.99	Los demás.	25	C15	
6204.44.01	Hechos totalmente a mano.	20	C15	
6204.44.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.44.01.	20	C15	
6204.44.99	Los demás.	25	C15	
6204.49.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6204.49.99	Los demás.	20	C15	
6204.51.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6204.52.01	De algodón.	25	C15	
6204.53.01	Hechas totalmente a mano.	20	C15	
6204.53.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6204.53.01.	20	C15	
6204.53.99	Los demás.	25	C15	
6204.59.01	De fibras artificiales.	20	C15	
6204.59.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6204.59.03	Hechas totalmente a mano, de fibras artificiales.	20	C15	
6204.59.04	Las demás hechas totalmente a mano.	20	C15	
6204.59.05	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en las fracciones 6204.59.01, 6204.59.03 y 6204.59.04.	20	C15	
6204.59.99	Los demás.	20	C15	
6204.61.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6204.62.01	Pantalones y pantalones cortos.	25	EXCL	
6204.62.99	Los demás.	25	EXCL	
6204.63.01	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C15	
6204.63.99	Los demás.	25	C15	
6204.69.01	De fibras artificiales, excepto lo comprendido en la fracción 6204.69.03.	25	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6204.69.02	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6204.69.03	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso.	20	C15	
6204.69.99	Los demás.	25	C15	
6205.20.01	Hechas totalmente a mano.	20	C15	
6205.20.99	Los demás.	25	EXCL	
6205.30.01	Hechas totalmente a mano.	20	C15	
6205.30.99	Los demás.	25	C15	
6205.90.01	Con un contenido en seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6205.90.02	De lana o pelo fino.	20	C15	
6205.90.99	Las demás.	25	C15	
6206.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C15	
6206.20.01	Hechas totalmente a mano.	20	C15	
6206.20.99	Los demás.	20	C15	
6206.30.01	De algodón.	25	C15	
6206.40.01	Hechas totalmente a mano.	20	C15	
6206.40.02	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto lo comprendido en la fracción 6206.40.01.	20	C15	
6206.40.99	Los demás.	25	EXCL	
6206.90.01	Con mezclas de algodón.	20	C15	
6206.90.99	Los demás.	25	C15	
6207.11.01	De algodón.	25	C15	
6207.19.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6207.21.01	De algodón.	20	C15	
6207.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C15	
6207.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6207.29.99	Los demás.	20	C15	
6207.91.01	De algodón.	20	C15	
6207.99.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6207.99.02	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C15	
6207.99.99	Los demás.	20	C15	
6208.11.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C15	
6208.19.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6208.21.01	De algodón.	20	C15	
6208.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C15	
6208.29.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6208.29.99	Los demás.	20	C15	
6208.91.01	De algodón.	20	C15	
6208.92.01	Salto de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares.	20	C15	
6208.92.99	Los demás.	20	C15	
6208.99.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6208.99.02	Camisetas interiores y bragas (bombachas, calzones) con un contenido de seda, en peso, igual o superior a 70%.	20	C15	
6208.99.99	Las demás.	20	C15	
6209.20.01	De algodón.	25	C15	
6209.30.01	De fibras sintéticas.	25	C15	
6209.90.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6209.90.99	Los demás.	20	C15	
6210.10.01	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.	20	EXCL	
6210.20.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19.	20	C15	
6210.30.01	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19.	20	C15	
6210.40.01	Las demás prendas de vestir para hombres o niños.	20	C15	
6210.50.01	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas.	20	C15	
6211.11.01	Para hombres o niños.	25	C15	
6211.12.01	Para mujeres o niñas.	20	C15	
6211.20.01	Con un contenido del 15% o más, en peso, de plumón y plumas de ave acuática, siempre que el plumón comprenda 35% o más, en peso; con un contenido del 10% o más por peso del plumaje.	20	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6211.20.99	Los demás.	20	C15	
6211.32.01	Camisas deportivas.	20	C15	
6211.32.99	Las demás.	20	C15	
6211.33.01	Camisas deportivas.	20	C15	
6211.33.99	Las demás.	20	C15	
6211.39.01	Con un contenido de seda mayor o igual a 70% en peso.	20	C15	
6211.39.02	De lana o pelo fino.	20	C15	
6211.39.99	Las demás.	20	C15	
6211.42.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	C15	
6211.42.99	Las demás.	20	C15	
6211.43.01	Pantalones con peto y tirantes.	20	C15	
6211.43.99	Las demás.	20	C15	
6211.49.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6212.10.01	Sostenes (corpiños).	25	EXCL	
6212.20.01	Fajas y fajas braga (fajas bombacha).	25	C15	
6212.30.01	Fajas sostén (fajas corpiño).	25	C15	
6212.90.01	Copas de tejidos de fibras artificiales para portabustos.	20	C15	
6212.90.99	Los demás.	20	C15	
6213.20.01	De algodón.	20	C15	
6213.90.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C15	
6213.90.99	Los demás.	20	C15	
6214.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C15	
6214.20.01	De lana o pelo fino.	20	C15	
6214.30.01	De fibras sintéticas.	20	C15	
6214.40.01	De fibras artificiales.	20	C15	
6214.90.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6215.10.01	De seda o desperdicios de seda.	20	C15	
6215.20.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C15	
6215.90.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6216.00.01	Guantes, mitones y manoplas.	20	C15	
6217.10.01	Complementos (accesorios) de vestir.	20	C15	
6217.90.01	Partes.	20	C15	
6301.10.01	Mantas eléctricas.	15	C15	
6301.20.01	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas).	20	C15	
6301.30.01	Mantas de algodón (excepto las eléctricas).	20	C15	
6301.40.01	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas).	25	EXCL	
6301.90.01	Las demás mantas.	20	C15	
6302.10.01	Ropa de cama, de punto.	20	C15	
6302.21.01	De algodón.	25	C15	
6302.22.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	C15	
6302.29.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6302.31.01	De algodón.	25	C15	
6302.32.01	De fibras sintéticas o artificiales.	25	C15	
6302.39.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6302.40.01	Ropa de mesa, de punto.	20	C15	
6302.51.01	De algodón.	20	C15	
6302.53.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C15	
6302.59.01	De lino.	20	C15	
6302.59.99	Las demás.	20	C15	
6302.60.01	Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón.	25	C15	
6302.91.01	De algodón.	20	C15	
6302.93.01	De fibras sintéticas o artificiales.	20	C15	
6302.99.01	De lino.	20	C15	
6302.99.99	Las demás.	20	C15	
6303.12.01	De fibras sintéticas.	20	C15	
6303.19.01	De algodón.	20	C15	
6303.19.99	Los demás.	20	C15	
6303.91.01	De algodón.	20	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6303.92.01	Confeccionadas con los tejidos comprendidos en la fracción 5407.61.01.	20	C15	
6303.92.99	Las demás.	20	C15	
6303.99.01	De las demás materias textiles.	20	C15	
6304.11.01	De punto.	20	C15	
6304.19.99	Las demás.	25	C15	
6304.91.01	De punto.	20	C15	
6304.92.01	De algodón, excepto de punto.	20	C15	
6304.93.01	De fibras sintéticas, excepto de punto.	20	C15	
6304.99.01	De las demás materias textiles, excepto de punto.	20	C15	
6305.10.01	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03.	15	C15	
6305.20.01	De algodón.	15	C15	
6305.32.01	Continentes intermedios flexibles para productos a granel.	15	C15	
6305.33.01	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno.	15	C15	
6305.39.99	Los demás.	15	C15	
6305.90.01	De las demás materias textiles.	15	C15	
6306.12.01	De fibras sintéticas.	15	C15	
6306.19.01	De algodón.	15	C15	
6306.19.99	Los demás.	15	C15	
6306.22.01	De fibras sintéticas.	15	C15	
6306.29.01	De algodón.	15	C15	
6306.29.99	Los demás.	15	C15	
6306.30.01	De fibras sintéticas.	15	C15	
6306.30.99	Las demás.	15	C15	
6306.40.01	De algodón.	15	C15	
6306.40.99	Los demás.	15	C15	
6306.90.01	De algodón.	15	C15	
6306.90.99	Los demás.	15	C15	
6307.10.01	Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza.	20	C15	
6307.20.01	Cinturones y chalecos salvavidas.	15	C15	
6307.90.01	Toallas quirúrgicas.	20	C15	
6307.90.99	Los demás.	10	EXCL	
6308.00.01	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	15	C15	
6309.00.01	Artículos de prendería.	20	C15	
6310.10.01	Trapos mutilados o picados.	20	C15	
6310.10.99	Los demás.	20	C15	
6310.90.01	Trapos mutilados o picados.	20	C15	
6310.90.99	Los demás.	20	C15	
6401.10.01	Calzado con puntera metálica de protección.	10	B	
6401.92.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.) en más del 90%, incluso con soporte o forro de poli(cloruro de vinilo) (P.V.C.), pero con exclusión de cualquier otro soporte o forro.	10	C	
6401.92.99	Los demás.	20	C	
6401.99.01	Con suela y parte superior recubierta (incluidos los accesorios o refuerzos) de caucho o plástico en más del 90%, excepto los reconocibles para ser utilizados para protección industrial o para protección contra el mal tiempo.	10	C	
6401.99.02	Que cubran la rodilla.	10	C	
6401.99.99	Los demás.	10	C	
6402.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	LIBRE	A	
6402.19.01	Calzado para hombres o jóvenes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	30	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6402.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C	
6402.19.03	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C	
6402.19.99	Los demás.	20	C15	
6402.20.01	Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas).	30	C15	
6402.91.01	Sin puntera metálica.	25	C	
6402.91.02	Con puntera metálica de protección.	10	C	
6402.99.01	Sandalias y artículos similares de plástico, cuya suela haya sido moldeada en una sola pieza.	30	C15	
6402.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto los que tengan una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	30	EXCL	
6402.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	20	C15	
6402.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte, y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	30	C15	
6402.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte y lo comprendido en las fracciones 6402.99.01, 6402.99.02 y 6402.99.06.	20	C15	
6402.99.06	Con puntera metálica de protección.	10	C15	
6402.99.99	Los demás.	10	C15	
6403.12.01	Calzado de esquí y calzado para la práctica de "snowboard" (tabla para nieve).	LIBRE	A	
6403.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	10	B	
6403.19.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.19.01.	20	C	
6403.19.99	Los demás.	10	B	
6403.20.01	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo.	10	C	
6403.40.01	Los demás calzados, con puntera metálica de protección.	20	C	
6403.51.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	20	C	
6403.51.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.51.01.	20	C	
6403.51.99	Los demás.	20	C	
6403.59.01	Calzado para hombres o jóvenes, de construcción "Welt".	20	C	
6403.59.02	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en la fracción 6403.59.01.	20	EXCL	
6403.59.99	Los demás.	20	C	
6403.91.01	De construcción "Welt", excepto lo comprendido en la fracción 6403.91.03.	20	C15	
6403.91.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo.	20	EXCL	
6403.91.03	Calzado para niños e infantes.	20	C	
6403.91.04	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	LIBRE	A	
6403.91.99	Los demás.	30	C15	
6403.99.01	De construcción "Welt".	20	C15	
6403.99.02	Reconocibles como concebidos para la práctica de tenis, basketball, gimnasia, ejercicios y demás actividades mencionadas en la Nota Explicativa de aplicación nacional 2 de este Capítulo, excepto lo comprendido en la fracción 6403.99.01.	30	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6403.99.03	Calzado para hombres o jóvenes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	30	C	
6403.99.04	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	30	C15	
6403.99.05	Calzado para niños o infantes, excepto lo comprendido en las fracciones 6403.99.01, 6403.99.02 y 6403.99.06.	20	C	
6403.99.06	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección.	LIBRE	A	
6404.11.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	25	C15	
6404.11.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	25	C15	
6404.11.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C15	
6404.11.99	Los demás.	30	EXCL	
6404.19.01	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C15	
6404.19.02	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	25	C15	
6404.19.03	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	20	C15	
6404.19.99	Los demás.	20	C15	
6404.20.01	Calzado con suela de cuero natural o regenerado.	10	C	
6404.20.01AA	Calzados de deportes y calzados de danzas	10	C15	
6405.10.01	Con la parte superior de cuero natural o regenerado.	10	C	
6405.20.01	Con la suela de madera o corcho.	LIBRE	A	
6405.20.02	Con suela y parte superior de fieltro de lana.	10	C	
6405.20.99	Los demás.	20	C	
6405.90.01	Calzado desechable.	LIBRE	A	
6405.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
6406.10.01	Partes superiores (cortes) de calzado, de cuero o piel, sin formar ni moldear.	20	C	
6406.10.02	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero inferior o igual al 50% en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 6406.10.06.	20	C	
6406.10.03	Partes de cortes de calzado, de cuero o piel.	20	C	
6406.10.04	Partes superiores (cortes) de calzado, de materia textil, sin formar ni moldear.	20	C	
6406.10.05	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de cuero superior al 50% en su superficie.	20	C	
6406.10.06	Las demás partes superiores (cortes) de calzado, con un contenido de materia textil igual o superior al 50% en su superficie.	20	C	
6406.10.07	Partes de cortes de calzado, de materia textil.	20	C	
6406.10.99	Las demás.	20	C	
6406.20.01	Suelas de caucho o de plástico.	5	A	
6406.20.02	Tacones (tacos) de caucho o de plástico.	LIBRE	A	
6406.90.01	De madera.	LIBRE	A	
6406.90.02	Botines, polainas y artículos similares y sus partes.	LIBRE	A	
6406.90.99	Los demás.	10	A	
6501.00.01	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	LIBRE	A	
6502.00.01	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	LIBRE	A	
6504.00.01	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	15	C	
6504.00.01AA	Sombreros de paja o imitación a paja	15	B	
6504.00.01BB	Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6505.00.01	Redecillas para el cabello.	15	C	
6505.00.02	Gorras, cachuchas, boinas, monteras o bonetes.	15	C	
6505.00.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida 65.01, incluso guarnecidos.	15	C	
6505.00.99	Los demás.	15	C	
6506.10.01	Cascos de seguridad.	5	B	
6506.91.01	Gorras.	15	C	
6506.91.99	Los demás.	10	C	
6506.99.01	De peletería natural.	15	C	
6506.99.99	Los demás.	15	C	
6507.00.01	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15	C	
6601.10.01	Quitasoles toldo y artículos similares.	15	B	
6601.91.01	Con astil o mango telescópico.	15	B	
6601.99.99	Los demás.	15	B	
6602.00.01	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	15	C	
6603.20.01	Monturas ensambladas, sin puños.	LIBRE	A	
6603.20.99	Los demás.	15	B	
6603.90.01	Puños y pomos.	15	C	
6603.90.99	Los demás.	15	C	
6701.00.01	Artículos de pluma o plumón.	LIBRE	A	
6701.00.99	Los demás.	15	C	
6702.10.01	De plástico.	15	C	
6702.90.01	De las demás materias.	LIBRE	A	
6703.00.01	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	15	B	
6704.11.01	Pelucas que cubran toda la cabeza.	LIBRE	A	
6704.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
6704.20.01	De cabello.	LIBRE	A	
6704.90.01	De las demás materias.	15	B	
6801.00.01	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos de piedra natural (excepto la pizarra).	15	C	
6802.10.01	Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	15	C	
6802.10.99	Los demás.	10	C	
6802.21.01	Mármol, travertinos y alabastro.	15	C	
6802.23.01	Placas para recuadrar.	LIBRE	A	
6802.23.99	Los demás.	LIBRE	A	
6802.29.01	Piedras calizas.	15	C	
6802.29.99	Las demás.	15	C	
6802.91.01	Mármol, travertinos y alabastro.	15	C	
6802.92.01	Las demás piedras calizas.	15	C	
6802.93.01	Granito.	LIBRE	A	
6802.99.01	Las demás piedras.	15	C	
6803.00.01	En losas rectangulares, cuyas medidas en milímetros sean: longitud inferior o igual a 700, anchura inferior o igual a 350 y un espesor inferior o igual a 26.	5	C	
6803.00.99	Las demás.	15	C	
6804.10.01	Muelas circulares.	LIBRE	A	
6804.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
6804.21.01	Elementos o segmentos con polvo de diamante aglomerado, para integrarse a soportes de metal común.	LIBRE	A	
6804.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
6804.22.01	Discos dentados o con bordes continuos.	LIBRE	A	
6804.22.02	Piedras para afilar o pulir a mano, de abrasivos aglomerados o de pasta cerámica.	LIBRE	A	
6804.22.03	Insertos de cerámica en cualquier forma, reconocibles exclusivamente para el trabajo de los metales.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6804.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
6804.23.01	Discos dentados o con bordes continuos.	LIBRE	A	
6804.23.99	Los demás.	LIBRE	A	
6804.30.01	Piedras de afilar o pulir a mano.	10	B	
6805.10.01	De anchura superior a 1800 mm.	5	C	
6805.10.99	Los demás.	5	C	
6805.20.01	Con soporte constituido solamente por papel o cartón.	5	C	
6805.30.01	Con soporte de otras materias.	5	C	
6806.10.01	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas.	LIBRE	A	
6806.20.01	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí.	LIBRE	A	
6806.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
6807.10.01	En rollos.	LIBRE	A	
6807.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
6808.00.01	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	15	C	
6809.11.01	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón.	15	C	
6809.19.99	Los demás.	15	C	
6809.90.01	Las demás manufacturas.	15	C	
6810.11.01	Bloques y ladrillos para la construcción.	15	C	
6810.19.99	Los demás.	15	C	
6810.91.01	Postes, no decorativos.	5	C	
6810.91.99	Las demás.	15	C	
6810.99.01	Tubos.	15	C	
6810.99.99	Las demás.	15	C	
6811.40.01	Placas onduladas.	5	C	
6811.40.02	Placas sin ondular, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	5	C	
6811.40.03	Tubería de presión, tubería sanitaria o para ductos eléctricos.	5	C	
6811.40.04	Los demás tubos, fundas y accesorios de tubería.	5	C	
6811.40.99	Las demás.	LIBRE	A	
6811.81.01	Placas onduladas.	5	C	
6811.82.01	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares.	5	C	
6811.89.02	Tubos, fundas y accesorios de tubería.	5	C	
6811.89.99	Las demás.	LIBRE	A	
6812.80.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	10	C	
6812.80.02	Papel, cartón y fieltro.	LIBRE	A	
6812.80.03	Hojas o láminas con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	LIBRE	A	
6812.80.04	Láminas con espesor igual o inferior a 0.71 mm, con un contenido de fibra de amianto entre 85% y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10% y 15%, en rollos.	LIBRE	A	
6812.80.05	Crocidolita en fibras, trabajada; mezclas a base de crocidolita o a base de crocidolita y carbonato de magnesio.	5	C	
6812.80.06	Hilados.	5	C	
6812.80.07	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	LIBRE	A	
6812.80.08	Tejidos, incluso de punto.	5	C	
6812.80.99	Las demás.	LIBRE	A	
6812.91.01	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados.	10	C	
6812.92.01	Papel, cartón y fieltro.	LIBRE	A	
6812.93.01	Hojas o láminas con acrilonitrilo butadieno, incluso presentadas en rollos.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6812.93.99	Las demás.	LIBRE	A	
6812.99.01	Láminas con espesor igual o inferior a 0.71 mm, con un contenido de fibra de amianto entre 85% y 90% y un contenido de látex estireno butadieno entre 10% y 15%, en rollos.	LIBRE	A	
6812.99.02	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio.	5	B	
6812.99.03	Hilados.	5	B	
6812.99.04	Cuerdas y cordones, incluso trenzados.	LIBRE	A	
6812.99.05	Tejidos, incluso de punto.	5	B	
6812.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
6813.20.01	Guarniciones para frenos reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
6813.20.02	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.04.	LIBRE	A	
6813.20.03	Guarniciones reconocibles para naves aéreas, excepto lo comprendido en la fracción 6813.20.01.	LIBRE	A	
6813.20.04	Discos con diámetro interior superior a 7.5 cm, sin exceder de 8 cm, y diámetro exterior igual o superior a 34.5 cm, sin exceder de 35 cm.	LIBRE	A	
6813.20.99	Las demás.	LIBRE	A	
6813.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
6813.81.99	Las demás.	5	A	
6813.89.01	Discos de embrague, excepto lo comprendido en la fracción 6813.89.02.	LIBRE	A	
6813.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
6813.89.99	Las demás.	LIBRE	A	
6814.10.01	Losas, planchas, mosaicos o cintas de mica aglomerada, con espesor superior a 0.23 mm.	LIBRE	A	
6814.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
6814.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
6815.10.01	Tapones o tapas de grafito.	LIBRE	A	
6815.10.02	Bloques y ladrillos de carbón, con aglutinantes.	LIBRE	A	
6815.10.03	Filtros, caños, codos o uniones de grafito, impermeabilizados con resinas polimerizadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para intercambiadores de calor.	LIBRE	A	
6815.10.04	Láminas de grafito natural.	LIBRE	A	
6815.10.99	Las demás.	5	B	
6815.20.01	Manufacturas de turba.	5	B	
6815.91.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	LIBRE	A	
6815.91.99	Las demás.	LIBRE	A	
6815.99.01	A base de óxidos, fundidos eléctricamente.	LIBRE	A	
6815.99.99	Las demás.	5	B	
6901.00.01	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: "Kieselguhr", tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	LIBRE	A	
6902.10.01	Con un contenido de los elementos Mg (magnesio), Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50% en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) o Cr ₂ O ₃ (óxido crómico).	LIBRE	A	
6902.20.01	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50% en peso.	LIBRE	A	
6902.90.01	De óxido de circonio o de silicato de circonio.	LIBRE	A	
6902.90.02	De alúmina, óxido de circonio y mullita.	LIBRE	A	
6902.90.03	De cianita, andalucita o silimanita.	LIBRE	A	
6902.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
6903.10.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos, muflas, tapones y tapas, crisoles con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos, excepto lo comprendido en la fracción 6903.10.02.	LIBRE	A	
6903.10.02	Con un contenido igual o superior al 85% de carburo de silicio.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6903.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
6903.20.01	Placas perforadas generadoras de infrarrojos.	LIBRE	A	
6903.20.02	Crisoles, con capacidad de hasta 300 decímetros cúbicos.	LIBRE	A	
6903.20.03	Soportes.	LIBRE	A	
6903.20.04	Boquillas.	LIBRE	A	
6903.20.05	Norias o botas, cubiertas de norias, y tubos, agujas o émbolos, rotores, agitadores o anillos.	LIBRE	A	
6903.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
6903.90.01	Esferas refractarias con un contenido inferior o igual al 50% de óxido de silicio, al 40% de óxido de aluminio y al 5% de óxido de hierro.	LIBRE	A	
6903.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
6904.10.01	Ladrillos de construcción.	15	C	
6904.90.99	Los demás.	15	C	
6905.10.01	Tejas.	15	C	
6905.90.01	Ornamentos arquitectónicos (cornisas, frisos, etc.) y demás artículos cerámicos de construcción, (sombretes, cañones de chimenea, etc.).	LIBRE	A	
6905.90.99	Los demás.	15	C	
6906.00.01	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	15	C	
6907.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	15	B	
6907.90.99	Los demás.	15	B	
6908.10.01	Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm.	15	B	
6908.90.01	Azulejos de forma cuadrada o rectangular, losas y artículos similares, para pavimentación o revestimiento.	15	B	
6908.90.99	Los demás.	15	B	
6909.11.01	Tubos de combustión.	LIBRE	A	
6909.11.02	Moldes de porcelana.	LIBRE	A	
6909.11.03	Recipientes para líquidos corrosivos.	LIBRE	A	
6909.11.04	Válvulas de retención, tipo cono.	LIBRE	A	
6909.11.05	Guiahilos.	LIBRE	A	
6909.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
6909.12.01	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs.	5	A	
6909.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
6909.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
6910.10.01	De porcelana.	LIBRE	A	
6910.90.01	Inodoros (retretes)	15	C	
6910.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
6911.10.01	Artículos para el servicio de mesa o cocina.	15	C	
6911.90.99	Los demás.	15	C	
6912.00.01	Vajillas y demás artículos para el servicio de mesa.	15	B	
6912.00.99	Los demás.	15	B	
6913.10.01	De porcelana.	15	C	
6913.90.99	Los demás.	15	C	
6914.10.01	De porcelana.	15	C	
6914.90.99	Las demás.	15	C	
7001.00.01	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	LIBRE	A	
7002.10.01	Bolas.	5	B	
7002.20.01	Varillas de borosilicato.	LIBRE	A	
7002.20.02	De vidrio llamado "esmalte".	LIBRE	A	
7002.20.03	De vidrio óptico en bruto, para lentes correctores.	LIBRE	A	
7002.20.04	Barras cuya mayor dimensión de la sección transversal sea igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 41 mm.	LIBRE	A	
7002.20.99	Las demás.	LIBRE	A	
7002.31.01	De borosilicato.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7002.31.02	De vidrio llamado "esmalte".	LIBRE	A	
7002.31.99	Los demás.	LIBRE	A	
7002.32.01	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	5	C	
7002.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
7003.12.01	Curvadas, biseladas, grabadas, taladradas, o trabajadas de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	15	C	
7003.12.99	Las demás.	15	C	
7003.19.01	De vidrio claro, estriado, ondulado o estampado con espesor igual o inferior a 6 mm.	15	C	
7003.19.99	Las demás.	15	C	
7003.20.01	Placas y hojas, armadas.	15	C	
7003.30.01	Perfiles.	15	C	
7004.20.01	Estirado, coloreado en la masa con espesor superior a 6 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7004.20.02.	15	B	
7004.20.02	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	15	B	
7004.20.99	Los demás.	15	C	
7004.90.01	Vidrio estirado, claro, con espesor superior a 6 mm.	15	C	
7004.90.99	Los demás.	15	C	
7005.10.01	Curvado, biselado, grabado, taladrado, o trabajado de otro modo, sin enmarcar ni combinar con otras materias.	15	C	
7005.10.99	Los demás.	15	C	
7005.21.01	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor inferior o igual a 6 mm.	15	C	
7005.21.02	De vidrio flotado, coloreado en la masa, con espesor superior a 6 mm.	15	C	
7005.21.99	Los demás.	15	C	
7005.29.01	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 1 mm y con una superficie que no exceda de 4.65 m².	LIBRE	A	
7005.29.02	De vidrio flotado claro, con espesor inferior o igual a 6 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7005.29.01 y 7005.29.04.	15	C	
7005.29.03	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 6 mm.	15	C	
7005.29.04	De vidrio flotado claro, con espesor superior a 1 mm sin exceder de 2 mm.	15	C	
7005.29.99	Los demás.	15	C	
7005.30.01	Vidrio armado.	15	C	
7006.00.01	Estriado, ondulado y estampado.	15	C	
7006.00.02	Flotado, coloreados en la masa.	15	C	
7006.00.03	Flotado claro.	15	C	
7006.00.99	Los demás.	15	C	
7007.11.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7007.11.02	Vidrios laterales, claros, planos o curvos para uso automotriz.	15	C	
7007.11.03	Medallones sombreados, de color o polarizados, planos o curvos, para uso automotriz.	15	C	
7007.11.99	Los demás.	15	C	
7007.19.01	Vidrios planos o curvos, biselados, grabados, taladrados, esmaltados o trabajados de otra forma, con espesor igual o inferior a 6 mm.	15	B	
7007.19.99	Los demás.	15	B	
7007.21.01	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, claros, planos o curvos, para uso automotriz.	15	A	
7007.21.02	Parabrisas, medallones y vidrios laterales, planos o curvos, sombreados y de color o polarizados, para uso automotriz.	15	A	
7007.21.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7007.21.99	Los demás.	15	A	
7007.29.99	Los demás.	15	C	
7008.00.01	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	15	C	
7009.10.01	Con control remoto, excepto lo comprendido en la fracción 7009.10.03.	15	C	
7009.10.02	Con marco de uso automotriz.	15	C	
7009.10.03	Deportivos.	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7009.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7009.10.99	Los demás.	15	C	
7009.91.01	Espejos semitransparentes, sin películas reflejante de plata, sin montar, con espesor igual o inferior a 2 mm. y con dimensiones máximas de 900 mm. de largo y 320 mm de ancho.	LIBRE	A	
7009.91.99	Los demás.	15	C	
7009.92.01	Enmarcados.	15	C	
7010.10.01	Para inseminación artificial.	5	B	
7010.10.99	Los demás.	15	B	
7010.20.01	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre.	5	C	
7010.90.01	De capacidad superior a 1 l.	10	C	
7010.90.02	De capacidad superior a 0.33 l pero inferior o igual a 1 l.	10	C	
7010.90.03	De capacidad superior a 0.15 l pero inferior o igual a 0.33 l.	10	C	
7010.90.99	Los demás.	10	C	
7011.10.01	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente del tipo A-19, A-15, A-21, A-23, F-15 y PS-25.	LIBRE	A	
7011.10.02	Ampollas para focos eléctricos de filamento incandescente, excepto lo comprendido en la fracción 7011.10.01.	LIBRE	A	
7011.10.03	Envolturas tubulares y ampollas de vidrio, en cualquier forma, para lámparas de descarga.	LIBRE	A	
7011.10.04	Tubos de cuarzo, para lámparas de descarga o de incandescencia.	LIBRE	A	
7011.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7011.20.01	Ampollas, sin recubrimiento.	LIBRE	A	
7011.20.02	Conos para tubos catódicos para televisión a color, hasta de 48 cm (19 pulg.), de tamaño de pantalla medida diagonalmente.	LIBRE	A	
7011.20.03	Conos para tubos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 7011.20.02.	LIBRE	A	
7011.20.04	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), sin máscara.	LIBRE	A	
7011.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
7011.90.01	Ampollas para válvulas electrónicas, incluso provistas de tubo de vacío.	LIBRE	A	
7011.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
7013.10.01	Artículos de vitrocerámica.	15	A	
7013.22.01	De cristal al plomo.	15	A	
7013.28.01	De vidrio calizo.	15	A	
7013.28.99	Los demás.	15	A	
7013.33.01	De cristal al plomo.	15	A	
7013.37.01	Biberones de borosilicato.	15	A	
7013.37.02	Vasos de borosilicato.	15	A	
7013.37.03	De vidrio calizo.	15	A	
7013.37.99	Los demás.	15	A	
7013.41.01	De cristal al plomo.	15	A	
7013.42.01	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5 x 10-6 por Kelvin, entre 0° C y 300° C.	15	A	
7013.49.01	Jarras de borosilicato.	15	A	
7013.49.02	Vajillas templadas de vidrio opal.	15	A	
7013.49.03	De vidrio calizo.	15	A	
7013.49.04	Vajillas.	15	A	
7013.49.99	Los demás.	15	A	
7013.91.01	De cristal al plomo.	15	A	
7013.99.99	Los demás.	15	A	
7014.00.01	Elementos de óptica común.	LIBRE	A	
7014.00.02	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	LIBRE	A	
7014.00.03	De borosilicato, refractivos, para alumbrado.	LIBRE	A	
7014.00.04	Lentes o reflectores de borosilicato, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de faros o proyectores sellados (unidades selladas) de uso automotriz.	LIBRE	A	
7014.00.99	Los demás.	15	B	
7015.10.01	Cristales correctores para gafas (anteojos).	5	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7015.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7016.10.01	Cubos, dados y demás artículos similares de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares.	15	C	
7016.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7017.10.01	Goteros, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	LIBRE	A	
7017.10.02	Ampollas, tubos de ensayo, portaobjetos y cubreobjetos para microscopios.	LIBRE	A	
7017.10.03	Recipientes con boca esmerilada.	LIBRE	A	
7017.10.04	Embudos, buretas y probetas.	5	B	
7017.10.05	Tubos de filtración o de desecación, alargamientos o empalmes, placas, llaves o válvulas.	LIBRE	A	
7017.10.06	Retortas.	5	B	
7017.10.07	Frascos para el cultivo de microbios.	5	B	
7017.10.08	Juntas.	5	B	
7017.10.09	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	5	B	
7017.10.10	Agitadores.	5	B	
7017.10.11	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	LIBRE	A	
7017.10.12	Esbozos.	LIBRE	A	
7017.10.13	Cápsulas.	LIBRE	A	
7017.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7017.20.01	Goteros y matraces, pipetas, vasos de precipitados y vasos graduados.	LIBRE	A	
7017.20.02	Retortas, embudos, buretas y probetas.	5	B	
7017.20.03	Cápsulas y refrigerantes.	LIBRE	A	
7017.20.99	Los demás.	5	B	
7017.90.01	Recipientes con boca esmerilada.	LIBRE	A	
7017.90.02	Tubos de filtración o de desecación alargamientos o empalmes.	LIBRE	A	
7017.90.03	Desecadores, tapas o tiras para el cultivo de microbios.	5	B	
7017.90.04	Tubos de viscosidad; tubos desecadores.	5	B	
7017.90.05	Cristalizadores y refrigerantes (condensadores).	LIBRE	A	
7017.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7018.10.01	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio.	LIBRE	A	
7018.20.01	Microesferas de borosilicato-óxido de calcio-soda, unicelulares.	LIBRE	A	
7018.20.99	Los demás.	5	B	
7018.90.01	Piezas de vidrio, reconocibles como concebidas exclusivamente para lámparas miniatura.	LIBRE	A	
7018.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7019.11.01	Hilados cortados ("chopped strands"), de longitud inferior o igual a 50 mm.	LIBRE	A	
7019.12.01	"Rovings".	LIBRE	A	
7019.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
7019.31.01	"Mats".	LIBRE	A	
7019.32.01	Velos.	LIBRE	A	
7019.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7019.39.02	"Papel" a base de fibras de borosilicato, resistente al ácido sulfúrico, con menos de 10 micras de diámetro.	LIBRE	A	
7019.39.03	Filtros con peso inferior a 75 g/m ² .	LIBRE	A	
7019.39.04	Filtros formados por filamentos continuos o fibras cortas, aglutinadas y distribuidas multidireccionalmente.	LIBRE	A	
7019.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
7019.40.01	Sin recubrir.	LIBRE	A	
7019.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
7019.51.01	Sin recubrir.	LIBRE	A	
7019.51.99	Los demás.	LIBRE	A	
7019.52.01	Sin recubrir.	5	B	
7019.52.99	Los demás.	LIBRE	A	
7019.59.01	Sin recubrir.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7019.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
7019.90.01	Fibras cortas hasta de 5 cm de longitud.	LIBRE	A	
7019.90.02	Tubos sin recubrir.	LIBRE	A	
7019.90.03	Sacos para filtros de presión de vacío.	LIBRE	A	
7019.90.04	Capas sobrepuestas de fibras, recubiertas con resinas fenólicas y aceites vegetales, aun cuando estén reforzadas con alambre.	LIBRE	A	
7019.90.05	Aislamientos termo-acústicos.	LIBRE	A	
7019.90.06	Tubos de tejidos reforzados de lana de vidrio, recubiertos y/o impregnados para usarse como aislantes de la electricidad.	LIBRE	A	
7019.90.07	Tubos recubiertos, excepto lo comprendido en la fracción 7019.90.06.	LIBRE	A	
7019.90.08	Desechos y desperdicios de fibra de vidrio.	LIBRE	A	
7019.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
7020.00.01	Tubos para hacer el vacío en válvulas electrónicas.	LIBRE	A	
7020.00.02	Filtro para absorción de rayos infrarrojos, que proporcione una intensidad equilibrada de color para máxima transmisión luminosa, de 400 k.	LIBRE	A	
7020.00.03	Tubos para niveles de caldera.	LIBRE	A	
7020.00.04	Tubos de cuarzo fundido, rectos o doblados, cuando contengan más del 95% de sílice.	LIBRE	A	
7020.00.05	Ampollas de vidrio transparente para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío, sin terminar, sin tapones y demás dispositivos de cierre.	LIBRE	A	
7020.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
7101.10.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	LIBRE	A	
7101.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
7101.21.01	En bruto.	LIBRE	A	
7101.22.01	Graduadas y ensartadas temporalmente para facilitar su transporte.	5	C	
7101.22.99	Las demás.	LIBRE	A	
7102.10.01	Sin clasificar.	LIBRE	A	
7102.21.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	LIBRE	A	
7102.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
7102.31.01	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.	LIBRE	A	
7102.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
7103.10.01	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	LIBRE	A	
7103.91.01	Rubíes, zafiros y esmeraldas.	LIBRE	A	
7103.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
7104.10.01	Cuarzo piezoeléctrico.	LIBRE	A	
7104.20.01	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas.	LIBRE	A	
7104.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
7105.10.01	De diamante.	LIBRE	A	
7105.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7106.10.01	Polvo.	5	B	
7106.91.01	En bruto.	LIBRE	A	
7106.92.01	Semilabrada.	5	B	
7107.00.01	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	15	B	
7108.11.01	Polvo.	LIBRE	A	
7108.12.01	Las demás formas en bruto.	LIBRE	A	
7108.13.01	Las demás formas semilabradas.	LIBRE	A	
7108.20.01	Oro en bruto o semilabrado.	LIBRE	A	
7108.20.99	Los demás.	15	B	
7109.00.01	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	15	B	
7110.11.01	En bruto o en polvo.	LIBRE	A	
7110.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
7110.21.01	En bruto o en polvo.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7110.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
7110.31.01	En bruto o en polvo.	LIBRE	A	
7110.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
7110.41.01	En bruto o en polvo.	LIBRE	A	
7110.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
7111.00.01	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	15	B	
7112.30.01	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso.	LIBRE	A	
7112.91.01	Desperdicios y desechos, de los tipos utilizados principalmente para la recuperación del oro.	LIBRE	A	
7112.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
7112.92.01	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso.	LIBRE	A	
7112.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
7113.11.01	Sujetadores ("broches") de plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso.	15	C	
7113.11.02	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	15	C	
7113.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
7113.19.01	Sujetadores ("broches") de oro, excepto lo comprendido en la fracción 7113.19.02.	LIBRE	A	
7113.19.02	Sujetadores ("broches") de oro, tipo "perico" o "lobster", con peso igual o superior a 0.4 g, pero inferior o igual a 0.7 g.	LIBRE	A	
7113.19.03	Cadenas en rollo continuo, de longitud igual o superior a 10 m.	15	C	
7113.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
7113.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	LIBRE	A	
7114.11.01	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué).	15	C	
7114.19.99	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué).	LIBRE	A	
7114.20.01	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común.	15	C	
7115.10.01	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado.	LIBRE	A	
7115.90.01	Cospeles.	LIBRE	A	
7115.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7116.10.01	De perlas naturales o cultivadas.	5	C	
7116.20.01	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	15	C	
7117.11.01	Gemelos y pasadores similares.	15	C	
7117.19.01	Cadenas y cadenitas de metales comunes, sin dorar ni platear.	5	C	
7117.19.99	Las demás.	15	C	
7117.90.01	Partes o piezas sueltas, de metales comunes, sin dorar o platear, incluso broches.	LIBRE	A	
7117.90.99	Las demás.	10	C	
7118.10.01	Monedas sin curso legal, excepto las de oro.	LIBRE	A	
7118.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
7201.10.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0.5% en peso.	LIBRE	A	
7201.20.01	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0.5% en peso.	LIBRE	A	
7201.50.01	Fundición en bruto aleada.	LIBRE	A	
7201.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
7202.11.01	Con un contenido de carbono superior al 2% en peso.	LIBRE	A	
7202.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
7202.21.01	Ferrosilicio-circonio o ferrosilicio-manganeso-circonio.	LIBRE	A	
7202.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
7202.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
7202.30.01	Ferro-silico-manganeso.	LIBRE	A	
7202.41.01	Con un contenido de carbono superior al 4% en peso.	LIBRE	A	
7202.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
7202.50.01	Ferro-silico-cromo.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7202.60.01	Ferroníquel.	LIBRE	A	
7202.70.01	Ferromolibdeno.	LIBRE	A	
7202.80.01	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.	LIBRE	A	
7202.91.01	Ferrotitanio, encapsulado.	LIBRE	A	
7202.91.02	Ferro-sílico-titanio.	LIBRE	A	
7202.91.03	Ferrotitanio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.91.01.	LIBRE	A	
7202.92.01	Ferrovandio, encapsulado.	LIBRE	A	
7202.92.99	Los demás.	LIBRE	A	
7202.93.01	Ferroniobio.	LIBRE	A	
7202.99.01	Ferrocálcio-silicio, excepto lo comprendido en la fracción 7202.99.02.	LIBRE	A	
7202.99.02	Ferrocálcio, ferrocálcio-aluminio o ferrocálcio-silicio, encapsulados.	LIBRE	A	
7202.99.03	Ferrofósforo; ferroboro.	LIBRE	A	
7202.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
7203.10.01	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro.	LIBRE	A	
7203.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7204.10.01	Desperdicios y desechos, de fundición.	LIBRE	A	
7204.21.01	De acero inoxidable.	LIBRE	A	
7204.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
7204.30.01	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados.	LIBRE	A	
7204.41.01	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes.	LIBRE	A	
7204.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
7204.50.01	Lingotes de chatarra.	LIBRE	A	
7205.10.01	Granallas.	LIBRE	A	
7205.21.01	De aceros aleados.	LIBRE	A	
7205.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
7206.10.01	Lingotes.	LIBRE	A	
7206.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
7207.11.01	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor.	LIBRE	A	
7207.12.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm.	LIBRE	A	
7207.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
7207.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
7207.20.01	Con espesor inferior o igual a 185 mm, y anchura igual o superior al doble del espesor.	LIBRE	A	
7207.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
7208.10.01	De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A	
7208.10.02	De espesor superior a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A	
7208.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7208.25.01	De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A	
7208.25.99	Los demás.	LIBRE	A	
7208.26.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A	
7208.27.01	De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A	
7208.36.01	De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A	
7208.37.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A	
7208.38.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A	
7208.39.01	De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A	
7208.40.01	De espesor superior a 4.75 mm.	LIBRE	A	
7208.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
7208.51.01	De espesor superior a 10 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7208.51.02 y 7208.51.03.	LIBRE	A	
7208.51.02	Placas de acero de espesor superior a 10 mm, grados SHT-80, SHT-110, AR-400, SMM-400 o A-516.	LIBRE	A	
7208.51.03	Placas de acero de espesor superior a 70 mm, grado A-36.	LIBRE	A	
7208.52.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7208.53.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A	
7208.54.01	De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A	
7208.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7209.15.01	Con un contenido de carbono superior a 0.4 % en peso.	LIBRE	A	
7209.15.02	Aceros cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	LIBRE	A	
7209.15.03	Aceros para porcelanizar en partes expuestas.	LIBRE	A	
7209.15.99	Los demás.	LIBRE	A	
7209.16.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	LIBRE	A	
7209.17.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A	
7209.18.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	LIBRE	A	
7209.25.01	De espesor superior o igual a 3 mm.	LIBRE	A	
7209.26.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	LIBRE	A	
7209.27.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A	
7209.28.01	De espesor inferior a 0.5 mm.	LIBRE	A	
7209.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7210.11.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm.	LIBRE	A	
7210.12.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas, excepto lo comprendido en la fracción 7210.12.03.	LIBRE	A	
7210.12.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	LIBRE	A	
7210.12.03	Láminas estañadas, con un espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", reconocibles como concebidas exclusivamente para la fabricación de tapas y fondos para pilas secas.	LIBRE	A	
7210.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
7210.20.01	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño.	LIBRE	A	
7210.30.01	Láminas cincadas por las dos caras.	LIBRE	A	
7210.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
7210.41.01	Láminas cincadas por las dos caras.	3	A	
7210.41.99	Los demás.	LIBRE	A	
7210.49.01	Láminas cincadas por las dos caras, excepto lo comprendido en las fracciones 7210.49.02, 7210.49.03 y 7210.49.04.	LIBRE	A	
7210.49.02	Con un contenido de carbono superior a 0.4% en peso.	LIBRE	A	
7210.49.03	De espesor inferior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 275 MPa, o de espesor igual o superior a 3 mm, cuyo límite de resistencia a la deformación sea igual o superior a 355 MPa.	LIBRE	A	
7210.49.04	Con un contenido de cinc en el recubrimiento inferior o igual a 50 gr/cm ² .	LIBRE	A	
7210.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
7210.50.01	Con espesor igual o superior a 0.20 mm, cuyos primeros dos dígitos de código de temple sean "T2", "T3", "T4" y "T5", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto simple reducido, o su equivalente en otras normas.	LIBRE	A	
7210.50.02	Cuyos primeros dos dígitos del código de la designación de características mecánicas sean "DR", conforme a la norma internacional ASTM A623 para producto doble reducido, o su equivalente en otras normas.	LIBRE	A	
7210.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
7210.61.01	Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc.	LIBRE	A	
7210.69.01	Revestidas con aluminio sin alear, conocidas como "aluminizadas".	LIBRE	A	
7210.69.99	Los demás.	LIBRE	A	
7210.70.01	Láminas pintadas, cincadas por las dos caras.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7210.70.99	Los demás.	LIBRE	A	
7210.90.01	Plaqueadas con acero inoxidable.	LIBRE	A	
7210.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7211.13.01	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve.	LIBRE	A	
7211.14.01	Flejes.	LIBRE	A	
7211.14.02	Laminados en caliente ("chapas"), de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior a 12 mm.	LIBRE	A	
7211.14.99	Los demás.	LIBRE	A	
7211.19.01	Flejes con espesor inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A	
7211.19.02	Laminadas en caliente ("chapas"), con espesor superior o igual a 1.9 mm, pero inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A	
7211.19.03	Desbastes en rollo para chapas ("Coils").	LIBRE	A	
7211.19.04	Chapas laminadas en caliente, de anchura superior a 500 mm, pero inferior a 600 mm, y espesor igual o superior a 1.9 mm pero inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A	
7211.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
7211.23.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm.	LIBRE	A	
7211.23.02	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	LIBRE	A	
7211.23.99	Los demás.	LIBRE	A	
7211.29.01	Flejes de espesor igual o superior a 0.05 mm con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	LIBRE	A	
7211.29.02	Flejes con un contenido de carbono igual o superior a 0.6%.	LIBRE	A	
7211.29.03	Chapas laminadas en frío, con un espesor superior a 0.46 mm sin exceder de 3.4 mm.	LIBRE	A	
7211.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
7211.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7212.10.01	Flejes estañados.	LIBRE	A	
7212.10.02	Chapas o láminas estañadas (hojalata).	LIBRE	A	
7212.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7212.20.01	Flejes.	LIBRE	A	
7212.20.02	Cincadas por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	LIBRE	A	
7212.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
7212.30.01	Flejes.	LIBRE	A	
7212.30.02	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	LIBRE	A	
7212.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
7212.40.01	Chapas recubiertas con barniz de siliconas.	LIBRE	A	
7212.40.02	De espesor total igual o superior a 0.075 mm sin exceder de 0.55 mm con recubrimiento plástico por una o ambas caras.	LIBRE	A	
7212.40.03	Cincados por las dos caras, de ancho superior a 500 mm.	LIBRE	A	
7212.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
7212.50.01	Revestidos de otro modo.	LIBRE	A	
7212.60.01	Chapas cromadas sin trabajar.	LIBRE	A	
7212.60.02	Flejes cobrizados electrolíticamente, por ambos lados y pulidos con una proporción de cobre que no exceda de 5%, con ancho inferior o igual a 100 mm y un espesor que no exceda de 0.6 mm.	LIBRE	A	
7212.60.03	Chapas plaqueadas con acero inoxidable.	LIBRE	A	
7212.60.99	Los demás.	LIBRE	A	
7213.10.01	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado.	LIBRE	A	
7213.20.01	Los demás, de acero de fácil mecanización.	LIBRE	A	
7213.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.4% en peso.	LIBRE	A	
7213.91.02	Con un contenido de carbono igual o superior a 0.4% en peso.	LIBRE	A	
7213.99.01	Alambrón de acero con un contenido máximo de carbono de 0.13%, 0.1% máximo de silicio, y un contenido mínimo de aluminio de 0.02%, en peso.	LIBRE	A	
7213.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
7214.10.01	Forjadas.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7214.20.01	Varillas corrugadas o barras para armadura, para cemento u hormigón.	LIBRE	A	
7214.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
7214.30.01	Las demás, de acero de fácil mecanización.	LIBRE	A	
7214.91.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	LIBRE	A	
7214.91.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	LIBRE	A	
7214.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
7214.99.01	Con un contenido de carbono inferior a 0.25% en peso.	LIBRE	A	
7214.99.02	Con un contenido de carbono superior o igual a 0.25% pero inferior a 0.6% en peso.	LIBRE	A	
7214.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
7215.10.01	De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.	LIBRE	A	
7215.50.01	Macizas, revestidas de aluminio o de cobre.	LIBRE	A	
7215.50.99	Las demás.	LIBRE	A	
7215.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
7216.10.01	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.	LIBRE	A	
7216.21.01	Perfiles en L.	LIBRE	A	
7216.22.01	Perfiles en T.	LIBRE	A	
7216.31.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.31.02.	LIBRE	A	
7216.31.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	LIBRE	A	
7216.31.99	Los demás.	LIBRE	A	
7216.32.01	Cuyo espesor no exceda de 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.32.02.	LIBRE	A	
7216.32.02	Cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	LIBRE	A	
7216.32.99	Los demás.	LIBRE	A	
7216.33.01	Perfiles en H.	LIBRE	A	
7216.40.01	Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm.	LIBRE	A	
7216.50.01	Perfiles en forma de Z, cuyo espesor no exceda de 23 cm.	LIBRE	A	
7216.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
7216.61.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.61.02.	LIBRE	A	
7216.61.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	LIBRE	A	
7216.61.99	Los demás.	LIBRE	A	
7216.69.01	Perfiles en forma de H, I, L, T, U y Z, cuyo espesor no exceda a 23 cm, excepto lo comprendido en la fracción 7216.69.02.	LIBRE	A	
7216.69.02	En forma de U e I, cuyo espesor sea igual o superior a 13 cm, sin exceder de 20 cm.	LIBRE	A	
7216.69.99	Los demás.	LIBRE	A	
7216.91.01	Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos.	LIBRE	A	
7216.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
7217.10.01	Forjado en frío, con la mayor sección transversal igual o superior a 7 mm, pero inferior o igual a 28 mm, con un contenido de carbono inferior a 0.6% en peso.	LIBRE	A	
7217.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7217.20.01	Laminados, unidos longitudinalmente entre sí, reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de grapas.	LIBRE	A	
7217.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
7217.30.01	Con recubrimiento de cobre, con un contenido de carbono inferior a 0.6%.	LIBRE	A	
7217.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
7217.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7218.10.01	Lingotes o demás formas primarias.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7218.91.01	De sección transversal rectangular.	LIBRE	A	
7218.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
7219.11.01	De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A	
7219.12.01	De espesor igual o inferior a 6 mm. y ancho igual o superior a 710 mm, sin exceder de 1,350 mm.	LIBRE	A	
7219.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
7219.13.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A	
7219.14.01	De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A	
7219.21.01	De espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A	
7219.22.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A	
7219.23.01	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A	
7219.24.01	De espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A	
7219.31.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	LIBRE	A	
7219.32.01	Cuyo espesor no exceda de 4 mm.	LIBRE	A	
7219.32.99	Los demás.	LIBRE	A	
7219.33.01	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.	LIBRE	A	
7219.34.01	De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A	
7219.35.01	De espesor igual o superior a 0.3 mm.	LIBRE	A	
7219.35.99	Los demás.	LIBRE	A	
7219.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7220.11.01	De espesor superior o igual a 4.75 mm.	LIBRE	A	
7220.12.01	De espesor inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A	
7220.20.01	Sin templar o pretemplado (DGN-410, DGN-420 y DGN-440) con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 6.0 mm, y con anchura máxima de 325 mm.	LIBRE	A	
7220.20.02	Con espesor igual o superior a 0.3 mm, sin exceder de 4.0 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7220.20.01.	LIBRE	A	
7220.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
7220.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7221.00.01	Alambrón de acero inoxidable.	LIBRE	A	
7222.11.01	De acero nitrogenado, laminadas en caliente, pelado o rectificado.	LIBRE	A	
7222.11.99	Las demás.	LIBRE	A	
7222.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
7222.20.01	Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío.	LIBRE	A	
7222.30.01	Huecas, para perforación de minas.	LIBRE	A	
7222.30.99	Las demás.	LIBRE	A	
7222.40.01	Perfiles.	LIBRE	A	
7223.00.01	De sección transversal circular.	LIBRE	A	
7223.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
7224.10.01	Lingotes de acero grado herramienta.	LIBRE	A	
7224.10.02	Lingotes de acero rápido.	LIBRE	A	
7224.10.03	Lingotes, excepto lo comprendido en las fracciones 7224.10.01 y 7224.10.02.	LIBRE	A	
7224.10.04	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero grado herramienta.	LIBRE	A	
7224.10.05	Desbastes cuadrados o rectangulares (blooms) y palanquillas de acero rápido.	LIBRE	A	
7224.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7224.90.01	Piezas forjadas, reconocibles para la fabricación de juntas o uniones de elementos de perforación.	LIBRE	A	
7224.90.02	Productos intermedios, con un contenido de carbono inferior o igual a 0.006% en peso.	LIBRE	A	
7224.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7225.11.01	De grano orientado.	LIBRE	A	
7225.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
7225.30.01	Con un contenido de carbono inferior o igual a 0.01% en peso, y los siguientes elementos, considerados individualmente o en conjunto: titanio entre 0.02% y 0.15% en peso, niobio entre 0.01% y 0.03% en peso.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7225.30.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A	
7225.30.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A	
7225.30.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A	
7225.30.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A	
7225.30.06	De acero rápido.	LIBRE	A	
7225.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
7225.40.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior a 10 mm.	LIBRE	A	
7225.40.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 4.75 mm, pero inferior o igual a 10 mm.	LIBRE	A	
7225.40.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor superior o igual a 3 mm, pero inferior a 4.75 mm.	LIBRE	A	
7225.40.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, de espesor inferior a 3 mm.	LIBRE	A	
7225.40.05	De acero rápido.	LIBRE	A	
7225.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
7225.50.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	LIBRE	A	
7225.50.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	LIBRE	A	
7225.50.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	LIBRE	A	
7225.50.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	LIBRE	A	
7225.50.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	LIBRE	A	
7225.50.06	De acero rápido.	LIBRE	A	
7225.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
7225.91.01	Cincados electrolíticamente.	LIBRE	A	
7225.92.01	Cincados de otro modo.	LIBRE	A	
7225.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
7226.11.01	De grano orientado.	LIBRE	A	
7226.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
7226.20.01	De acero rápido.	LIBRE	A	
7226.91.01	De anchura superior a 500 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7226.91.02, 7226.91.03, 7226.91.04, 7226.91.05 y 7226.91.06.	LIBRE	A	
7226.91.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	LIBRE	A	
7226.91.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	LIBRE	A	
7226.91.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	LIBRE	A	
7226.91.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	LIBRE	A	
7226.91.06	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	LIBRE	A	
7226.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
7226.92.01	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 3 mm, enrollada.	LIBRE	A	
7226.92.02	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior a 1 mm, pero inferior a 3 mm, enrollada.	LIBRE	A	
7226.92.03	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor superior o igual a 0.5 mm, pero inferior o igual a 1 mm, enrollada.	LIBRE	A	
7226.92.04	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, y espesor inferior a 0.5 mm, enrollada.	LIBRE	A	
7226.92.05	Con un contenido de boro igual o superior a 0.0008%, sin enrollar.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7226.92.99	Los demás.	LIBRE	A	
7226.99.01	Cincados electrolíticamente.	LIBRE	A	
7226.99.02	Cincados de otro modo.	LIBRE	A	
7226.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
7227.10.01	De acero rápido.	LIBRE	A	
7227.20.01	De acero silicomanganeso.	LIBRE	A	
7227.90.01	De acero grado herramienta.	LIBRE	A	
7227.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7228.10.01	Barras acabadas en caliente.	LIBRE	A	
7228.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
7228.20.01	Barras acabadas en caliente.	LIBRE	A	
7228.20.99	Las demás.	LIBRE	A	
7228.30.01	En aceros grado herramienta.	LIBRE	A	
7228.30.99	Las demás.	LIBRE	A	
7228.40.01	En aceros grado herramienta.	LIBRE	A	
7228.40.99	Las demás.	LIBRE	A	
7228.50.01	En aceros grado herramienta.	LIBRE	A	
7228.50.99	Las demás.	LIBRE	A	
7228.60.01	En aceros grado herramienta.	LIBRE	A	
7228.60.99	Las demás.	LIBRE	A	
7228.70.01	Perfiles.	LIBRE	A	
7228.80.01	Barras huecas para perforación.	LIBRE	A	
7229.20.01	De acero silicomanganeso.	LIBRE	A	
7229.90.01	Revestidos de cobre y tratados o no con boro, con diámetro inferior o igual a 0.8 mm, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	LIBRE	A	
7229.90.02	De acero grado herramienta.	LIBRE	A	
7229.90.03	Templados en aceite ("oil tempered"), de acero al cromo-silicio y/o al cromo-vanadio, con un contenido de carbono inferior a 1.3% en peso, y un diámetro inferior o igual a 6.35 mm.	LIBRE	A	
7229.90.04	De acero rápido.	LIBRE	A	
7229.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7301.10.01	Tablestacas.	LIBRE	A	
7301.20.01	Perfiles.	LIBRE	A	
7302.10.01	Cuando se importen para su relaminación por empresas laminadoras, o para hornos de fundición.	LIBRE	A	
7302.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7302.30.01	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías.	LIBRE	A	
7302.40.01	Placas de asiento.	LIBRE	A	
7302.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
7302.90.01	Placas de sujeción y anclas de vía.	LIBRE	A	
7302.90.02	Traviesas (durmientes).	LIBRE	A	
7302.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7303.00.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 35 cm.	LIBRE	A	
7303.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
7304.11.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	5	A	
7304.11.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	5	A	
7304.11.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7304.11.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	5	A	
7304.11.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	LIBRE	A	
7304.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
7304.19.01	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	5	A	
7304.19.02	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	5	A	
7304.19.03	Tubos laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en caliente barnizados o laqueados: de diámetro exterior igual o superior a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	5	A	
7304.19.04	Tubos laminados en frío, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos laminados en frío barnizados o laqueados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	5	A	
7304.19.05	Tubos semiterminados o esbozos para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	LIBRE	A	
7304.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
7304.22.01	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	LIBRE	A	
7304.22.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	LIBRE	A	
7304.22.03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	LIBRE	A	
7304.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
7304.23.01	Tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, con extremos roscados.	LIBRE	A	
7304.23.02	Con diámetro exterior inferior o igual a 35.6 mm y espesor de pared igual o superior a 3.3 mm sin exceder de 3.5 mm, con recalcado exterior.	LIBRE	A	
7304.23.03	Tubos semiterminados para la fabricación de tubos de perforación ("Drill pipe"), laminados en caliente, con diámetro exterior igual o superior a 60.3 mm sin exceder de 168.3 mm, sin roscar.	LIBRE	A	
7304.23.99	Los demás.	LIBRE	A	
7304.24.01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	5	A	
7304.24.02	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	5	A	
7304.24.03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	5	A	
7304.24.04	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	5	A	
7304.24.05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	5	A	
7304.24.06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7304.24.99	Los demás.	5	A	
7304.29.01	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	5	A	
7304.29.02	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, con extremos roscados, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	5	A	
7304.29.03	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 114.3 mm sin exceder de 346.1 mm.	5	A	
7304.29.04	Tubos de entubación ("Casing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior igual o superior a 460.4 mm sin exceder de 508 mm.	5	A	
7304.29.05	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, roscados, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	5	A	
7304.29.06	Tubos de producción ("Tubing"), laminados en caliente, sin roscar, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm.	5	A	
7304.29.99	Los demás.	5	A	
7304.31.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	5	A	
7304.31.02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	LIBRE	A	
7304.31.03	Barras huecas con diámetro exterior superior a 50 mm.	LIBRE	A	
7304.31.04	Serpentines.	LIBRE	A	
7304.31.05	Tubos aletados o con birlos.	LIBRE	A	
7304.31.06	De acero al carbono, con diámetro superior a 120 mm.	LIBRE	A	
7304.31.07	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	LIBRE	A	
7304.31.08	Tubos de sondeo.	LIBRE	A	
7304.31.09	Tubos semiterminados o esbozos, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, con tolerancia de $\pm 1\%$, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería.	LIBRE	A	
7304.31.10	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimientos u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	5	A	
7304.31.99	Los demás.	LIBRE	A	
7304.39.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm, y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	5	A	
7304.39.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", laminados en caliente, laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	5	A	
7304.39.03	Barras huecas laminadas en caliente, con diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	LIBRE	A	
7304.39.04	Barras huecas laminadas en caliente, de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	LIBRE	A	
7304.39.05	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento o trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm, sin exceder 19.5 mm.	5	A	
7304.39.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7304.39.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	5	A	
7304.39.08	Tubos aletados o con birlos.	5	A	
7304.39.09	Tubos semiterminados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm, con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	5	A	
7304.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
7304.41.01	Serpentines.	LIBRE	A	
7304.41.02	De diámetro exterior inferior a 19 mm.	LIBRE	A	
7304.41.99	Los demás.	LIBRE	A	
7304.49.01	Serpentines.	LIBRE	A	
7304.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
7304.51.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	LIBRE	A	
7304.51.02	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm.	LIBRE	A	
7304.51.03	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	LIBRE	A	
7304.51.04	Serpentines.	LIBRE	A	
7304.51.05	Tubos aletados o con birlos.	LIBRE	A	
7304.51.06	Tubos de aleación 52100 (conforme a la NOM-B-325).	LIBRE	A	
7304.51.07	Tubería para calderas, según las normas NOM-B-194 (ASME o ASTM-213) y NOM-B-181 (ASME o ASTM-335), excepto las series T2, T11, T12, T22, P1, P2, P11 y P22.	LIBRE	A	
7304.51.08	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7304.51.09	Conducciones forzadas, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	LIBRE	A	
7304.51.10	Tubos semiterminados o esbozos de cualquier tipo de acero, cuyo diámetro exterior sea de 38.1 mm o 57.7 mm, o de aceros aleados cuyo diámetro exterior sea de 82.5 mm, 95 mm o 127 mm, con tolerancias de $\pm 1\%$ en todos los casos, para uso exclusivo de empresas fabricantes de tubería estirada en frío.	LIBRE	A	
7304.51.11	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 1.27 mm sin exceder de 9.5 mm.	LIBRE	A	
7304.51.99	Los demás.	LIBRE	A	
7304.59.01	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	LIBRE	A	
7304.59.02	Tubos llamados "mecánicos" o "estructurales", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "mecánicos" o "estructurales" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 355.6 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	LIBRE	A	
7304.59.03	Tubos de aleación llamada 52100 (correspondiente a la NOM-B-325).	LIBRE	A	
7304.59.04	Barras huecas de diámetro exterior superior a 30 mm sin exceder de 50 mm, así como las de diámetro exterior superior a 300 mm.	LIBRE	A	
7304.59.05	Barras huecas de diámetro exterior superior a 50 mm sin exceder de 300 mm.	LIBRE	A	
7304.59.06	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior inferior o igual a 114.3 mm y espesor de pared igual o superior a 4 mm sin exceder de 19.5 mm.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7304.59.07	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior a 114.3 mm sin exceder de 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 6.35 mm sin exceder de 38.1 mm.	LIBRE	A	
7304.59.08	Tubos llamados "térmicos" o de "conducción", sin recubrimiento u otros trabajos de superficie, incluidos los tubos llamados "térmicos" o de "conducción" laqueados o barnizados: de diámetro exterior superior o igual a 406.4 mm y espesor de pared igual o superior a 9.52 mm sin exceder de 31.75 mm.	LIBRE	A	
7304.59.09	Tubos aletados o con birlos.	5	A	
7304.59.10	Tubos semielaborados o esbozos, sin recubrimiento u otros trabajos de superficie de diámetro exterior igual o superior a 20 mm sin exceder de 460 mm y espesor de pared igual o superior a 2.8 mm sin exceder de 35.4 mm con extremos lisos, biselados, recalcados y/o con rosca y cople.	LIBRE	A	
7304.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
7304.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7305.11.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	LIBRE	A	
7305.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
7305.12.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	LIBRE	A	
7305.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
7305.19.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	LIBRE	A	
7305.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
7305.20.01	Con espesor de pared inferior a 50.8 mm.	5	A	
7305.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
7305.31.01	Galvanizados.	LIBRE	A	
7305.31.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	LIBRE	A	
7305.31.03	Tubos aletados o con birlos.	5	A	
7305.31.04	Con paredes ranuradas de cualquier tipo o forma, aun cuando se presenten con recubrimientos anticorrosivos.	5	A	
7305.31.05	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	LIBRE	A	
7305.31.06	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	LIBRE	A	
7305.31.99	Los demás.	LIBRE	A	
7305.39.01	Galvanizados.	LIBRE	A	
7305.39.02	De acero inoxidable con diámetro exterior superior a 1,220 mm.	LIBRE	A	
7305.39.03	Tubos aletados o con birlos.	5	A	
7305.39.04	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	LIBRE	A	
7305.39.05	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, del tipo utilizado en instalaciones hidroeléctricas.	LIBRE	A	
7305.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
7305.90.01	Con espesor de pared superior a 50.8 mm.	LIBRE	A	
7305.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7306.11.01	Soldados, de acero inoxidable.	5	A	
7306.19.99	Los demás.	5	A	
7306.21.01	Soldados, de acero inoxidable.	5	A	
7306.29.99	Los demás.	5	A	
7306.30.01	Galvanizados, excepto lo comprendido en la fracción 7306.30.02.	LIBRE	A	
7306.30.02	Tubo de acero, al bajo carbono, galvanizado por inmersión, con diámetro exterior igual o superior a 3.92 mm pero inferior o igual a 4.08 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.51 mm pero inferior o igual a 0.77 mm.	LIBRE	A	
7306.30.99	Los demás.	5	A	
7306.40.01	Tubos de diámetro igual o superior a 0.20 mm pero inferior a 1.5 mm.	LIBRE	A	
7306.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
7306.50.01	De hierro o acero, cobrizados, de doble pared soldados por fusión (proceso "brazing") con o sin recubrimiento anticorrosivo.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7306.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
7306.61.01	De sección cuadrada o rectangular.	LIBRE	A	
7306.69.99	Los demás.	LIBRE	A	
7306.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7307.11.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	LIBRE	A	
7307.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
7307.19.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.19.04.	LIBRE	A	
7307.19.02	Sin recubrimiento.	LIBRE	A	
7307.19.03	Con recubrimiento metálico.	LIBRE	A	
7307.19.04	Boquillas o espreas.	LIBRE	A	
7307.19.05	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	LIBRE	A	
7307.19.06	Uniones radiales de acero fundido (conexiones de boca), aun cuando estén estañadas o galvanizadas.	LIBRE	A	
7307.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
7307.21.01	Bridas.	LIBRE	A	
7307.22.01	De sección transversal superior a 10.16 cm.	LIBRE	A	
7307.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
7307.23.01	Mangas o sillas sin rosca.	LIBRE	A	
7307.23.99	Los demás.	LIBRE	A	
7307.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
7307.91.01	Bridas.	LIBRE	A	
7307.92.01	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	LIBRE	A	
7307.92.99	Los demás.	LIBRE	A	
7307.93.01	Accesorios para soldar a tope.	LIBRE	A	
7307.99.01	De diámetro interior superior a 5 cm y longitud igual o inferior a 30 cm, con dispositivos de cierre hermético constituido por un resorte y una empaquetadura de caucho, reconocibles como concebidos exclusivamente para riego por aspersión, excepto lo comprendido en la fracción 7307.99.04.	LIBRE	A	
7307.99.02	Sin recubrimientos.	LIBRE	A	
7307.99.03	Con recubrimientos metálicos.	LIBRE	A	
7307.99.04	Boquillas o espreas.	LIBRE	A	
7307.99.05	Recubiertos interiormente de resinas térmicamente estabilizadas.	LIBRE	A	
7307.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
7308.10.01	Puentes y sus partes.	5	A	
7308.20.01	Torres reconocibles como concebidas exclusivamente para conducción de energía eléctrica.	5	A	
7308.20.99	Los demás.	5	A	
7308.30.01	Puertas, ventanas y sus marcos.	7	A	
7308.30.99	Los demás.	7	A	
7308.40.01	Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento.	5	A	
7308.90.01	Barandales; balcones; escaleras.	7	A	
7308.90.02	Estructuras desarmadas consistentes en armaduras, columnas y sus placas de asiento, ménsulas, planchas de unión, tensores y tirantes, aun cuando se presenten con tuercas y demás partes para la construcción.	7	A	
7308.90.99	Los demás.	7	A	
7309.00.01	Esmaltados, vidriados o cubiertos con resinas sintéticas.	LIBRE	A	
7309.00.02	Tambores de acero al carbono, recubiertos interiormente con materias plásticas artificiales, con espesor de pared igual o superior a 1.5 mm.	LIBRE	A	
7309.00.03	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7309.00.01 y 7309.00.02.	LIBRE	A	
7309.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
7310.10.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 7310.10.02 y 7310.10.03.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7310.10.02	Tambores estañados electrolíticamente en su interior, con capacidad superior a 200 l.	LIBRE	A	
7310.10.03	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	LIBRE	A	
7310.10.04	Tanques de lámina rolada embutida con membrana de polietileno y diafragma de hule, sin accesorios periféricos.	LIBRE	A	
7310.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7310.21.01	Latas o botes para ser cerrados por soldadura o rebordado.	LIBRE	A	
7310.29.01	Barriles o tambores, excepto lo comprendido en la fracción 7310.29.05.	LIBRE	A	
7310.29.02	Envases de hojalata y/o de lámina cromada.	LIBRE	A	
7310.29.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen y las demás muestras biológicas.	LIBRE	A	
7310.29.04	Cilíndricos, con tapa, recubiertos interiormente con barniz fenólico, con diámetro interior igual o superior a 280 mm sin exceder de 290 mm, altura igual o superior a 310 mm sin exceder de 330 mm, asa de alambre con asidera de plástico y arandela de caucho para cierre a presión.	LIBRE	A	
7310.29.05	Barriles de acero inoxidable reconocibles como concebidos exclusivamente para cerveza.	LIBRE	A	
7310.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
7311.00.01	Cilíndricos, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 7311.00.02.	LIBRE	A	
7311.00.02	Cilíndricos, fabricados a partir de tubo sin costura, concebidos para resistir presiones superiores a 5.25 Kg/cm ² , con capacidad volumétrica superior a 100 l.	LIBRE	A	
7311.00.03	Cilíndricos, de acero, con diámetro exterior de 690 mm, espesor de pared igual o superior a 1.7 mm y capacidad volumétrica de 200 l a 230 l, con o sin fusibles metálicos para aliviar la presión, y válvulas de carga y descarga, reconocibles como concebidos exclusivamente para contener óxido de etileno.	LIBRE	A	
7311.00.04	Recipientes esferoidales de diámetro inferior a 150 mm.	LIBRE	A	
7311.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
7312.10.01	Galvanizados, con diámetro mayor de 4 mm, constituidos por más de 5 alambres y con núcleos sin torcer de la misma materia, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.07.	LIBRE	A	
7312.10.02	De acero sin galvanizar, cubierto por una capa de alambres acoplados de perfil "Z", con diámetro inferior o igual a 60 mm.	LIBRE	A	
7312.10.03	Cable flexible (cable Bowden) constituido por alambres de acero cobrizado enrollado en espiral sobre alma del mismo material, con diámetro inferior o igual a 5 mm.	LIBRE	A	
7312.10.04	De acero latonado, reconocibles exclusivamente para la fabricación de neumáticos.	LIBRE	A	
7312.10.05	De acero sin recubrimiento, con o sin lubricación, excepto los comprendidos en la fracción 7312.10.08.	5	A	
7312.10.06	Galvanizados, con diámetro inferior a 1.6 mm, constituidos por 9 o más filamentos de diámetro menor a 0.18 mm, trenzados en dirección S ó Z.	LIBRE	A	
7312.10.07	Galvanizados, con un diámetro mayor a 4 mm pero inferior a 19 mm, constituidos por 7 alambres, lubricados o sin lubricar.	5	A	
7312.10.08	Sin galvanizar, de diámetro menor o igual a 19 mm, constituidos por 7 alambres.	5	A	
7312.10.09	Trenzados o torcidos, de longitud inferior a 500 m, provistos de aditamentos metálicos en sus extremos.	LIBRE	A	
7312.10.10	Cables plastificados.	LIBRE	A	
7312.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7312.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7313.00.01	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, de los tipos utilizados para cercar.	7	A	
7314.12.01	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7314.14.01	Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable.	LIBRE	A	
7314.19.01	De anchura inferior o igual a 50 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7314.19.03.	LIBRE	A	
7314.19.02	De alambres de sección circular, excepto lo comprendido en las fracciones 7314.19.01 y 7314.19.03.	LIBRE	A	
7314.19.03	Cincadas.	5	A	
7314.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
7314.20.01	Redes y rejillas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm².	5	A	
7314.31.01	Cincadas.	LIBRE	A	
7314.39.99	Las demás.	LIBRE	A	
7314.41.01	Cincadas.	LIBRE	A	
7314.42.01	Revestidas de plástico.	5	A	
7314.49.99	Las demás.	LIBRE	A	
7314.50.01	Chapas y tiras, extendidas (desplegadas).	LIBRE	A	
7315.11.01	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	LIBRE	A	
7315.11.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7315.11.03	Para transmisión de movimiento.	LIBRE	A	
7315.11.04	De distribución (silenciosas) para uso automotriz.	LIBRE	A	
7315.11.05	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.11.03.	LIBRE	A	
7315.11.99	Las demás.	LIBRE	A	
7315.12.01	Para transmisión de movimiento.	LIBRE	A	
7315.12.02	De cilindro tirante, para carros de ferrocarril.	LIBRE	A	
7315.12.99	Las demás.	LIBRE	A	
7315.19.01	Reconocibles como concebidas para las cadenas de transmisión de movimiento, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	LIBRE	A	
7315.19.02	Eslabones, excepto lo comprendido en la fracción 7315.19.03.	LIBRE	A	
7315.19.03	Eslabones para cadenas de rodillos, utilizadas en tractores de oruga para transmisión de movimiento.	LIBRE	A	
7315.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
7315.20.01	Cadenas antideslizantes.	LIBRE	A	
7315.81.01	Con terminales o accesorios de enganche.	LIBRE	A	
7315.81.02	De peso superior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.81.01.	LIBRE	A	
7315.81.99	Las demás.	LIBRE	A	
7315.82.01	Con terminales o accesorios de enganche.	LIBRE	A	
7315.82.02	De peso inferior a 15 Kg por metro lineal, extendida, excepto lo comprendido en la fracción 7315.82.01.	LIBRE	A	
7315.82.99	Las demás.	LIBRE	A	
7315.89.01	Troqueladas, sin pernos o remaches, para máquinas sembradoras o abonadoras.	LIBRE	A	
7315.89.02	De peso inferior a 15 Kg/m, excepto lo comprendido en la fracción 7315.89.01.	LIBRE	A	
7315.89.99	Las demás.	LIBRE	A	
7315.90.01	Las demás partes.	LIBRE	A	
7316.00.01	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	LIBRE	A	
7317.00.01	Clavos para herrar.	5	A	
7317.00.02	Púas o dientes para cardar.	LIBRE	A	
7317.00.03	Placas con puntas en una de sus superficies, para ensamblar piezas de madera.	LIBRE	A	
7317.00.04	Puntas o escarpas puntiagudas, reconocibles como concebidas exclusivamente para preparar (raspar) llantas para su vulcanización.	LIBRE	A	
7317.00.99	Los demás.	7	A	
7318.11.01	Tirafondos.	LIBRE	A	
7318.12.01	Los demás tornillos para madera.	LIBRE	A	
7318.13.01	Escarpas y armellas, roscadas.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7318.14.01	Tornillos taladradores.	LIBRE	A	
7318.15.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7318.15.02	Pernos de anclaje o de cimentación.	LIBRE	A	
7318.15.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	LIBRE	A	
7318.15.04	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud inferior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	5	A	
7318.15.05	Tornillos con diámetro inferior a 6.4 mm (1/4 pulgada) y longitud igual o superior a 50.8 mm (2 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	LIBRE	A	
7318.15.06	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	LIBRE	A	
7318.15.07	Tornillos con diámetro igual o superior a 6.4 mm (1/4 pulgada) pero inferior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	LIBRE	A	
7318.15.08	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud inferior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	LIBRE	A	
7318.15.09	Tornillos con diámetro igual o superior a 19.1 mm (3/4 pulgada) y longitud igual o superior a 152.4 mm (6 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.15.01, 7318.15.03 y 7318.15.10.	LIBRE	A	
7318.15.10	De acero inoxidable.	LIBRE	A	
7318.15.99	Los demás.	LIBRE	A	
7318.16.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7318.16.02	De acero inoxidable.	LIBRE	A	
7318.16.03	De diámetro interior inferior o igual a 15.9 mm (5/8 pulgada), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	LIBRE	A	
7318.16.04	De diámetro interior superior a 15.9 mm (5/8 pulgada) pero inferior o igual a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	LIBRE	A	
7318.16.05	De diámetro superior a 38.1 mm (1½ pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 7318.16.01 y 7318.16.02.	LIBRE	A	
7318.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7318.19.02	Arandelas de retén.	LIBRE	A	
7318.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
7318.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7318.21.99	Las demás.	LIBRE	A	
7318.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7318.22.99	Las demás.	LIBRE	A	
7318.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7318.23.99	Los demás.	LIBRE	A	
7318.24.01	Chavetas o pasadores.	LIBRE	A	
7318.24.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7318.24.99	Los demás.	LIBRE	A	
7318.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7318.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
7319.40.01	Alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres.	10	A	
7319.90.01	Agujas de coser, zurcir o bordar.	5	A	
7319.90.99	Los demás.	10	A	
7320.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7320.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7320.20.01	Con peso unitario inferior o igual a 30 gr.	LIBRE	A	
7320.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7320.20.03	Con peso unitario superior a 30 gr, excepto para suspensión automotriz.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7320.20.04	Con peso unitario igual o superior a 2 Kg, sin exceder de 20 kg, reconocibles para suspensión de uso automotriz.	LIBRE	A	
7320.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
7320.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7320.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para platinos.	LIBRE	A	
7320.90.03	Para acoplamientos flexibles.	LIBRE	A	
7320.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7321.11.01	Cocinas que consuman combustibles gaseosos.	15	A	
7321.11.02	Las demás cocinas, excepto portátiles.	15	A	
7321.11.99	Los demás.	15	A	
7321.12.01	De combustibles líquidos.	15	A	
7321.19.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	15	A	
7321.81.01	Estufas o caloríferos.	15	A	
7321.81.99	Los demás.	15	A	
7321.82.01	Estufas o caloríferos.	15	A	
7321.82.99	Los demás.	15	A	
7321.89.01	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos.	15	A	
7321.90.01	Rosticeros accionados por motor eléctrico, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas de uso doméstico.	15	A	
7321.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cocinas que consuman combustibles gaseosos, excepto lo comprendido en las fracciones 7321.90.01 y 7321.90.03.	LIBRE	A	
7321.90.03	Quemadores troquelados o estampados, de lámina de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para cocinas y/o hornos que consuman combustibles gaseosos.	LIBRE	A	
7321.90.04	Esparcidores de flama y galerías, reconocibles como concebidos exclusivamente para estufas o caloríferos portátiles, que consuman petróleo.	LIBRE	A	
7321.90.05	Cámaras de cocción, incluso sin ensamblar, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	LIBRE	A	
7321.90.06	Panel superior con o sin controles, con o sin quemadores, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	LIBRE	A	
7321.90.07	Ensamblajes de puertas, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: paredes interiores, paredes exteriores, ventana, aislamiento, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 7321.11.02.	LIBRE	A	
7321.90.99	Los demás.	5	A	
7322.11.01	Radiadores.	15	A	
7322.11.99	Los demás.	15	A	
7322.19.01	Para naves aéreas.	LIBRE	A	
7322.19.99	Los demás.	15	A	
7322.90.01	Reconocibles para naves aéreas, incluidas sus partes.	LIBRE	A	
7322.90.99	Los demás.	15	A	
7323.10.01	Lana de hierro o de acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	15	A	
7323.91.01	Moldes.	15	A	
7323.91.02	Partes.	15	A	
7323.91.99	Los demás.	15	A	
7323.92.01	Moldes.	15	A	
7323.92.02	Artículos de cocina.	15	A	
7323.92.03	Partes.	15	A	
7323.92.99	Los demás.	15	A	
7323.93.01	Moldes.	15	A	
7323.93.02	Distribuidores de toallas.	15	A	
7323.93.03	Sifones automáticos (botellas para agua gaseosa).	15	A	
7323.93.04	Partes.	15	A	
7323.93.99	Los demás.	15	A	
7323.94.01	Moldes.	15	A	
7323.94.02	Distribuidores de toallas.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7323.94.03	Artículos de cocina.	15	A	
7323.94.04	Partes.	15	A	
7323.94.99	Los demás.	15	A	
7323.99.99	Los demás.	15	A	
7324.10.01	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable.	15	A	
7324.21.01	De fundición, incluso esmaltadas.	15	A	
7324.29.99	Las demás.	15	A	
7324.90.01	Distribuidores de toallas.	15	A	
7324.90.02	Cómodos, urinales o riñoneras.	15	A	
7324.90.03	Partes.	15	A	
7324.90.99	Los demás.	15	A	
7325.10.01	Retortas.	LIBRE	A	
7325.10.02	Crisoles.	LIBRE	A	
7325.10.03	Insertos para fabricación de pistones.	LIBRE	A	
7325.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7325.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7325.91.01	Bolas sin calibrar.	LIBRE	A	
7325.91.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	LIBRE	A	
7325.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
7325.99.01	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	LIBRE	A	
7325.99.02	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	LIBRE	A	
7325.99.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7325.99.04	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	LIBRE	A	
7325.99.05	Bobinas o carretes.	LIBRE	A	
7325.99.06	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7325.99.02.	LIBRE	A	
7325.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
7326.11.01	Bolas sin calibrar.	LIBRE	A	
7326.11.02	Barras de máquinas trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	LIBRE	A	
7326.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
7326.19.01	Partes componentes de estrobos (eslingas), excepto destorcedoras, grilletes y guardacabos.	LIBRE	A	
7326.19.02	Uniones giratorias (destorcedoras).	LIBRE	A	
7326.19.03	Grilletes de unión.	LIBRE	A	
7326.19.04	Guardacabos.	LIBRE	A	
7326.19.05	Protectores para calzado de seguridad.	LIBRE	A	
7326.19.06	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	LIBRE	A	
7326.19.07	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	LIBRE	A	
7326.19.08	Ganchos, con peso igual o superior a 200 Kg.	LIBRE	A	
7326.19.09	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7326.19.10	Ancoras para corazones de fundición.	LIBRE	A	
7326.19.11	Juntas o empaquetaduras.	LIBRE	A	
7326.19.12	Mordazas para tensión de cables o alambres.	LIBRE	A	
7326.19.13	Anclas, reconocibles como concebidas exclusivamente para instalar aparatos de mecánica de suelo.	LIBRE	A	
7326.19.14	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.19.07.	LIBRE	A	
7326.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
7326.20.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	LIBRE	A	
7326.20.02	Grapas o empalmes, para correas de transmisión o de transporte.	LIBRE	A	
7326.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7326.20.04	Constituidas por cables de alambre y materiales sintéticos y/o naturales, utilizadas para la fabricación de neumáticos.	LIBRE	A	
7326.20.05	Ratoneras, aun cuando se presenten con soporte de madera.	LIBRE	A	
7326.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
7326.90.01	Barras de máquinas y trituradoras, de diámetro superior a 4 cm.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7326.90.02	Moldes para pan o sus partes sueltas, de uso industrial.	LIBRE	A	
7326.90.03	Moldes para barras de hielo.	LIBRE	A	
7326.90.04	Aros con broches o remaches para amarrar bultos.	LIBRE	A	
7326.90.05	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	LIBRE	A	
7326.90.06	Abrazaderas, con diámetro interior inferior o igual a 609.6 mm.	LIBRE	A	
7326.90.07	Aros para barriles.	LIBRE	A	
7326.90.08	Insertos para fabricación de pistones.	LIBRE	A	
7326.90.09	Grapas o empalmes de acero, para correas de transmisión o de transporte.	LIBRE	A	
7326.90.10	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7326.90.11	Formas para la fabricación de artículos por el proceso de inmersión.	LIBRE	A	
7326.90.12	Bobinas o carretes.	LIBRE	A	
7326.90.13	Abrazaderas, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.06.	LIBRE	A	
7326.90.14	Cospeles de acero inoxidable, cuando sean importados por el Banco de México.	LIBRE	A	
7326.90.15	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7326.90.14.	LIBRE	A	
7326.90.16	Acero según la Norma Internacional SAE1070, troquelado, reconocible como concebido exclusivamente para la fabricación de anillo expansor, presentado en rollos o bobinas.	LIBRE	A	
7326.90.17	Mangos o bastones metálicos para escobas, incluso con rosca de plástico.	LIBRE	A	
7326.90.18	Casquillos para herramientas.	LIBRE	A	
7326.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
7401.00.01	Matas de cobre.	LIBRE	A	
7401.00.02	Cobre de cementación (cobre precipitado).	LIBRE	A	
7402.00.01	Cobre sin refinar, ánodos de cobre para refinado electrolítico.	LIBRE	A	
7403.11.01	Cátodos y secciones de cátodos.	LIBRE	A	
7403.12.01	Barras para alambIÓN ("wire-bars").	LIBRE	A	
7403.13.01	Tochos.	LIBRE	A	
7403.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
7403.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	LIBRE	A	
7403.22.01	A base de cobre-estaño (bronce).	LIBRE	A	
7403.29.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	LIBRE	A	
7403.29.99	Las demás.	LIBRE	A	
7404.00.01	Aleados, excepto lo comprendido en la fracción 7404.00.02.	LIBRE	A	
7404.00.02	Anodos gastados; desperdicios y desechos con contenido de cobre inferior al 94%, en peso.	LIBRE	A	
7404.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
7405.00.01	Aleaciones madre de cobre.	LIBRE	A	
7406.10.01	Polvo de estructura no laminar.	LIBRE	A	
7406.20.01	Polvo de estructura laminar, escamillas.	LIBRE	A	
7407.10.01	Barras.	5	A	
7407.10.02	Perfiles huecos.	LIBRE	A	
7407.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7407.21.01	Barras.	5	A	
7407.21.02	Perfiles huecos.	LIBRE	A	
7407.21.99	Los demás.	5	A	
7407.29.01	Barras de cobre aleadas, con uno o más de los siguientes metales: cromo, berilio, cobalto, zirconio.	LIBRE	A	
7407.29.02	Perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 7407.29.03.	LIBRE	A	
7407.29.03	Perfiles huecos.	LIBRE	A	
7407.29.04	Barras de cobre aleadas con telurio.	LIBRE	A	
7407.29.05	Barras a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	LIBRE	A	
7407.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
7408.11.01	De sección transversal inferior o igual a 9.5 mm.	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7408.11.99	Los demás.	5	A	
7408.19.01	De cobre libres de oxígeno, con pureza igual o superior al 99.22%, de diámetro inferior o igual a 1 mm, con o sin recubrimiento de níquel, reconocibles para la fabricación de electrodos para cátodos de encendido de focos, tubos de descarga o tubos de rayos catódicos.	LIBRE	A	
7408.19.02	Con recubrimiento de plata hasta el 2% (plateado), inclusive, con diámetro de 0.08 mm a 1 mm.	LIBRE	A	
7408.19.99	Los demás.	5	A	
7408.21.01	A base de cobre-cinc (latón).	LIBRE	A	
7408.22.01	A base de cobre-níquel (cuproníquel) de cualquier diámetro, o a base de cobre-níquel-cinc (alpaca) de diámetro superior o igual a 0.5 mm.	5	B	
7408.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
7408.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
7409.11.01	Enrolladas.	LIBRE	A	
7409.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
7409.21.01	Enrolladas.	LIBRE	A	
7409.29.99	Las demás.	LIBRE	A	
7409.31.01	Enrolladas.	LIBRE	A	
7409.39.99	Las demás.	LIBRE	A	
7409.40.01	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca).	LIBRE	A	
7409.90.01	De las demás aleaciones de cobre.	LIBRE	A	
7410.11.01	De cobre refinado.	LIBRE	A	
7410.12.01	De aleaciones de cobre.	LIBRE	A	
7410.21.01	Hojas o tiras de cobre con soporte de material aislante para la fabricación de circuitos impresos, excepto lo comprendido en la fracción 7410.21.02.	LIBRE	A	
7410.21.02	Hojas de cobre con soporte aislante de tela de fibra de vidrio, impregnadas con resinas epóxicas, sin mezcla de otros materiales, para la fabricación de circuitos impresos.	LIBRE	A	
7410.21.03	Hojas de cobre incluso en rollos, recubiertas por una de sus caras con óxido de cinc.	LIBRE	A	
7410.21.99	Las demás.	LIBRE	A	
7410.22.01	De aleaciones de cobre.	LIBRE	A	
7411.10.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	5	A	
7411.10.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.10.03.	LIBRE	A	
7411.10.03	Serpentines.	LIBRE	A	
7411.10.04	Tubos aletados de una sola pieza.	LIBRE	A	
7411.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7411.21.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7411.21.03 y 7411.21.05.	5	A	
7411.21.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.21.03.	LIBRE	A	
7411.21.03	Serpentines.	LIBRE	A	
7411.21.04	Tubos aletados de una sola pieza.	LIBRE	A	
7411.21.05	Sin costura, con espesor de pared igual o superior a 0.20 mm pero inferior o igual a 0.40 mm, para instalaciones sanitarias.	5	A	
7411.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
7411.22.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	5	B	
7411.22.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.22.03.	5	B	
7411.22.03	Serpentines.	LIBRE	A	
7411.22.04	Tubos aletados de una sola pieza.	LIBRE	A	
7411.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
7411.29.01	Con espesor de pared inferior o igual a 3 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	5	A	
7411.29.02	Con espesor de pared superior a 3 mm, sin exceder de 15 mm, excepto lo comprendido en la fracción 7411.29.03.	LIBRE	A	
7411.29.03	Serpentines.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7411.29.04	Tubos aletados de una sola pieza.	LIBRE	A	
7411.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
7412.10.01	De cobre refinado.	5	B	
7412.20.01	De aleaciones de cobre.	5	B	
7413.00.01	Con alma de hierro.	5	A	
7413.00.99	Los demás.	5	A	
7415.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7415.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7415.21.01	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte)).	LIBRE	A	
7415.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7415.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
7415.33.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7415.33.02	Tornillos para madera.	LIBRE	A	
7415.33.99	Los demás.	LIBRE	A	
7415.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7415.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
7418.10.01	Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos.	15	B	
7418.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	15	B	
7419.10.01	Cadenas y sus partes.	LIBRE	A	
7419.91.01	Terminales para cables.	15	B	
7419.91.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	B	
7419.91.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7419.91.04	Electrodos circulares para máquinas o aparatos de soldar.	LIBRE	A	
7419.91.05	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	LIBRE	A	
7419.91.06	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas.	LIBRE	A	
7419.91.99	Los demás.	10	B	
7419.99.01	Terminales para cables.	15	B	
7419.99.02	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	15	B	
7419.99.03	Bandas sin fin.	LIBRE	A	
7419.99.04	Alfileres.	LIBRE	A	
7419.99.05	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7419.99.06	Terminales reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias no calentadoras.	LIBRE	A	
7419.99.07	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	LIBRE	A	
7419.99.08	Arillos o cospeles, reconocibles como concebidos exclusivamente para la acuñación de monedas.	LIBRE	A	
7419.99.09	Cospeles, excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.08.	LIBRE	A	
7419.99.10	Telas metálicas, sin exceder de 200 hilos por cm ² (mallas).	LIBRE	A	
7419.99.11	Telas metálicas, continuas o sin fin, superiores a 200 hilos por cm ² (mallas), para máquinas.	LIBRE	A	
7419.99.12	Telas metálicas, excepto lo comprendido en las fracciones 7419.99.10 y 7419.99.11.	LIBRE	A	
7419.99.13	Chapas o bandas extendidas.	LIBRE	A	
7419.99.14	Muelles (resortes) planos, con almohadilla de fieltro, para cassette.	LIBRE	A	
7419.99.15	Muelles (resortes), excepto lo comprendido en la fracción 7419.99.14.	LIBRE	A	
7419.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
7501.10.01	Matas de níquel.	LIBRE	A	
7501.20.01	"Sinters" de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.	LIBRE	A	
7502.10.01	Níquel sin alear.	LIBRE	A	
7502.20.01	Aleaciones de níquel.	LIBRE	A	
7503.00.01	Desperdicios y desechos, de níquel.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7504.00.01	Polvo y escamillas, de níquel.	LIBRE	A	
7505.11.01	De níquel sin alear.	LIBRE	A	
7505.12.01	De aleaciones de níquel.	LIBRE	A	
7505.21.01	De níquel sin alear.	LIBRE	A	
7505.22.01	De aleaciones de níquel.	LIBRE	A	
7506.10.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	LIBRE	A	
7506.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
7506.20.01	Hojas con espesor inferior o igual a 0.15 mm.	LIBRE	A	
7506.20.99	Las demás.	LIBRE	A	
7507.11.01	De níquel sin alear.	LIBRE	A	
7507.12.01	De aleaciones de níquel.	LIBRE	A	
7507.20.01	Accesorios de tubería.	LIBRE	A	
7508.10.01	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel.	LIBRE	A	
7508.90.01	Anodos para niquelar incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados.	LIBRE	A	
7508.90.02	Crisoles reconocibles como concebidos exclusivamente para laboratorio.	LIBRE	A	
7508.90.03	Cospeles.	LIBRE	A	
7508.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
7601.10.01	Lingotes de aluminio con pureza mínima de 99.7% de aluminio, conteniendo en peso: 0.010 a 0.025% de boro, 0.04 a 0.08% de silicio y 0.13 a 0.18% de hierro, reconocibles como destinados a la fabricación de conductores eléctricos.	LIBRE	A	
7601.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7601.20.01	En cualquier forma, con un contenido igual o superior a: 5% de titanio y 1% de boro; o de 10% de estroncio, excepto -en ambos casos- de sección transversal circular de diámetro igual o superior a 50 mm.	LIBRE	A	
7601.20.99	Las demás.	LIBRE	A	
7602.00.01	Chatarra o desperdicios de aluminio provenientes de cables, placas, hojas, barras, perfiles o tubos.	LIBRE	A	
7602.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
7603.10.01	Polvo de estructura no laminar.	LIBRE	A	
7603.20.01	Polvo de estructura laminar; escamillas.	LIBRE	A	
7604.10.01	Con pureza mínima de 99.5%, diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	LIBRE	A	
7604.10.02	Perfiles.	5	C15	
7604.10.99	Los demás.	5	B	
7604.21.01	Perfiles huecos.	LIBRE	A	
7604.29.01	Barras de aluminio, con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	3	A	
7604.29.02	Perfiles.	5	C15	
7604.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
7605.11.01	Con pureza mínima de 99.5% de aluminio y diámetro igual o superior a 9 mm, para la fabricación de conductores eléctricos.	3	A	
7605.11.99	Los demás.	5	A	
7605.19.99	Los demás.	5	A	
7605.21.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	3	A	
7605.21.02	De aleación 5056.	LIBRE	A	
7605.21.99	Los demás.	5	A	
7605.29.01	Con un contenido en peso de: 0.7% de hierro, 0.4 a 0.8% de silicio, 0.15 a 0.40% de cobre, 0.8 a 1.2% de magnesio, 0.04 a 0.35% de cromo, además de los otros elementos.	LIBRE	A	
7605.29.02	De la aleación A2011TD, según Norma JIS-H-4040, o sus equivalentes.	LIBRE	A	
7605.29.99	Los demás.	5	A	
7606.11.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7606.11.99	Los demás.	5	C15	
7606.12.01	Hojas o tiras o chapas en rollos, con un contenido de aluminio igual o superior al 93%, con resistencia a la tensión igual o superior a 2,812 Kg/cm ² y con elongación mínima de 1% en 5 cm de longitud, reconocibles exclusivamente para la elaboración de envases para bebidas o alimentos.	LIBRE	A	
7606.12.02	Reconocibles para fuselaje de naves aéreas.	LIBRE	A	
7606.12.03	Anodizadas, en rollos, excepto las comprendidas en la fracción 7606.12.01.	5	EXCL	
7606.12.99	Los demás.	5	EXCL	
7606.91.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7606.91.99	Las demás.	3	C15	
7606.92.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7606.92.99	Las demás.	5	C15	
7607.11.01	Simplemente laminadas.	5	C	
7607.19.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7607.19.02	Atacadas en su superficie, reconocibles para la fabricación de condensadores electrolíticos.	LIBRE	A	
7607.19.03	De espesor inferior o igual a 0.02 mm y anchura inferior a 20 mm, o en espesor inferior a 0.006 mm, en cualquier anchura, en rollos, reconocibles como concebidas exclusivamente para condensadores eléctricos.	LIBRE	A	
7607.19.99	Los demás.	5	B	
7607.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7607.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
7608.10.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.10.02 y 7608.10.03.	LIBRE	A	
7608.10.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	LIBRE	A	
7608.10.03	Serpentines.	5	B	
7608.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
7608.20.01	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 7608.20.02 y 7608.20.03.	5	B	
7608.20.02	Con diámetro interior inferior o igual a 203.2 mm, incluso con órganos de acoplamiento y compuertas laterales de descarga reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de riego agrícola a flor de tierra.	LIBRE	A	
7608.20.03	Serpentines.	5	B	
7608.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
7609.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7609.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
7610.10.01	Puertas y ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales.	15	EXCL	
7610.90.01	Mástiles para embarcaciones.	LIBRE	A	
7610.90.99	Los demás.	15	C15	
7610.90.99AA	Perfiles preparados para cielo raso suspendido	15	EXCL	
7610.90.99BB	Balaustradas y sus partes	15	EXCL	
7611.00.01	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	15	B	
7612.10.01	Envases tubulares flexibles.	15	B	
7612.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte y conservación de semen para animales y las demás muestras biológicas.	LIBRE	A	
7612.90.99	Los demás.	15	B	
7613.00.01	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	10	C	
7614.10.01	Con alma de acero.	5	A	
7614.90.99	Los demás.	5	A	
7615.10.01	Ollas de presión.	15	C	
7615.10.99	Los demás.	15	C	
7615.20.01	Artículos de higiene o tocador, y sus partes.	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7616.10.01	Clavos, puntillas, remaches, arandelas, tornillos o tuercas.	LIBRE	A	
7616.10.02	Clavijas.	LIBRE	A	
7616.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7616.10.99	Los demás.	15	B	
7616.91.01	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio.	15	B	
7616.99.01	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos.	5	A	
7616.99.02	Carretes de urdido, seccionales.	LIBRE	A	
7616.99.03	Bobinas o carretes reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria textil.	LIBRE	A	
7616.99.04	Bobinas o carretes, excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.03.	LIBRE	A	
7616.99.05	Quemadores de aluminio, para calentadoras de ambiente.	LIBRE	A	
7616.99.06	Agujas para tejer a mano.	15	C	
7616.99.07	Ganchillos para tejer a mano.	15	C	
7616.99.08	Chapas o bandas extendidas.	LIBRE	A	
7616.99.09	Portagomas (casquillos) o tapas (conteras) para lápices.	LIBRE	A	
7616.99.10	Discos con un contenido de aluminio igual o superior a 97%; excepto lo comprendido en la fracción 7616.99.14.	3	C	
7616.99.11	Anodos.	LIBRE	A	
7616.99.12	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
7616.99.13	Escaleras.	15	C	
7616.99.14	Manufacturas planas con un contenido de aluminio igual o superior a 99.7%, cuyas dimensiones se circunscriban en una circunferencia de un círculo cuyo diámetro sea igual o superior a 12 mm, pero inferior a 70 mm, y espesor igual o superior a 3 mm, pero inferior o igual a 16 mm.	3	C	
7616.99.15	Casquillos troquelados, reconocibles como concebidos exclusivamente para esferas de Navidad.	LIBRE	A	
7616.99.99	Las demás.	15	C	
7801.10.01	Plomo refinado.	LIBRE	A	
7801.91.01	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso.	LIBRE	A	
7801.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
7802.00.01	Desperdicios y desechos, de plomo.	LIBRE	A	
7804.11.01	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).	LIBRE	A	
7804.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
7804.20.01	Polvo y escamillas.	LIBRE	A	
7806.00.01	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	LIBRE	A	
7806.00.02	Tubos y accesorios de tubería, (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de plomo.	LIBRE	A	
7806.00.99	Las demás.	LIBRE	A	
7901.11.01	Con un contenido de cinc superior o igual al 99.99% en peso.	LIBRE	A	
7901.12.01	Con un contenido de cinc inferior al 99.99% en peso.	LIBRE	A	
7901.20.01	Aleaciones de cinc.	LIBRE	A	
7902.00.01	Desperdicios y desechos, de cinc.	LIBRE	A	
7903.10.01	Polvo de condensación.	LIBRE	A	
7903.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
7904.00.01	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	LIBRE	A	
7905.00.01	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	LIBRE	A	
7907.00.01	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de cinc.	LIBRE	A	
7907.00.99	Las demás.	LIBRE	A	
8001.10.01	Estaño sin alear.	LIBRE	A	
8001.20.01	Aleaciones de estaño.	LIBRE	A	
8002.00.01	Desperdicios y desechos, de estaño.	LIBRE	A	
8003.00.01	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	LIBRE	A	
8007.00.01	Chapas, hojas y tiras, de estaño, de espesor superior a 0.2 mm.	LIBRE	A	
8007.00.02	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8007.00.03	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de estaño.	LIBRE	A	
8007.00.99	Las demás.	15	A	
8101.10.01	Polvo.	LIBRE	A	
8101.94.01	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	LIBRE	A	
8101.96.01	Con diámetro igual o superior a 0.89 mm.	LIBRE	A	
8101.96.02	De sección circular, con diámetro inferior a 0.89 mm para la fabricación de filamentos de lámparas incandescentes.	LIBRE	A	
8101.96.99	Los demás.	LIBRE	A	
8101.97.01	Desperdicios y desechos.	LIBRE	A	
8101.99.01	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras.	LIBRE	A	
8101.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
8102.10.01	Polvo.	LIBRE	A	
8102.94.01	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado.	LIBRE	A	
8102.95.01	Barras y varillas.	LIBRE	A	
8102.95.99	Las demás.	LIBRE	A	
8102.96.01	Alambre.	LIBRE	A	
8102.97.01	Desperdicios y desechos.	LIBRE	A	
8102.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
8103.20.01	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo.	LIBRE	A	
8103.30.01	Desperdicios y desechos.	LIBRE	A	
8103.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8104.11.01	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8% en peso.	LIBRE	A	
8104.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
8104.20.01	Desperdicios y desechos.	LIBRE	A	
8104.30.01	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo.	LIBRE	A	
8104.90.01	Perfiles.	LIBRE	A	
8104.90.02	Anodos.	LIBRE	A	
8104.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8105.20.01	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo.	LIBRE	A	
8105.30.01	Desperdicios y desechos.	LIBRE	A	
8105.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8106.00.01	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	LIBRE	A	
8107.20.01	Cadmio en bruto; polvo.	LIBRE	A	
8107.30.01	Desperdicios y desechos.	LIBRE	A	
8107.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8108.20.01	Titanio en bruto; polvo.	LIBRE	A	
8108.30.01	Desperdicios y desechos.	LIBRE	A	
8108.90.01	Canastillas, bastidores ("Racks") y serpentines.	10	A	
8108.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8109.20.01	Circonio en bruto; polvo.	LIBRE	A	
8109.30.01	Desperdicios y desechos.	LIBRE	A	
8109.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8110.10.01	Antimonio en bruto; polvo.	LIBRE	A	
8110.20.01	Desperdicios y desechos.	LIBRE	A	
8110.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8111.00.01	Polvos de manganeso y sus manufacturas.	LIBRE	A	
8111.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
8112.12.01	En bruto; polvo.	LIBRE	A	
8112.13.01	Desperdicios y desechos.	LIBRE	A	
8112.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
8112.21.01	En bruto; polvo.	LIBRE	A	
8112.22.01	Desperdicios y desechos.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8112.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8112.51.01	En bruto; polvo.	LIBRE	A	
8112.52.01	Desperdicios y desechos.	LIBRE	A	
8112.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
8112.92.01	En bruto; desperdicios y desechos; polvo.	LIBRE	A	
8112.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
8113.00.01	Cermet y sus manufacturas.	LIBRE	A	
8113.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
8201.10.01	Layas.	15	C	
8201.10.99	Las demás.	15	C	
8201.30.01	Rastrillos.	15	C	
8201.30.99	Los demás.	15	C	
8201.40.01	Hachas, hocinos y herramientas similares con filo.	15	C	
8201.50.01	Tijeras de podar (incluidas las de trincar aves), para usar con una sola mano.	15	C	
8201.60.01	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos, excepto lo comprendido en la fracción 8201.60.02.	15	A	
8201.60.02	Cabezas de tijeras de podar, sin mango.	LIBRE	A	
8201.90.01	Hoces.	15	A	
8201.90.02	Guadañas.	LIBRE	A	
8201.90.03	Bieldos de más de cinco dientes.	LIBRE	A	
8201.90.04	Horcas para labranza excepto lo comprendido en la fracción 8201.90.03.	15	A	
8201.90.99	Los demás.	15	A	
8202.10.01	Serruchos (serrotes).	15	C	
8202.10.02	Tronzadores.	LIBRE	A	
8202.10.03	Seguetas para ampolletas.	LIBRE	A	
8202.10.04	Sierras con marco o de arco (arcos con segueta, "arcos para seguetas").	15	C	
8202.10.99	Los demás.	10	C	
8202.20.01	Hojas de sierra de cinta.	LIBRE	A	
8202.31.01	Con diámetro exterior inferior o igual a 800 mm.	15	A	
8202.31.99	Los demás.	LIBRE	A	
8202.39.01	Con diámetro inferior o igual a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	15	A	
8202.39.02	Guarnecidas de diamante.	LIBRE	A	
8202.39.03	Con diámetro exterior superior a 800 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.02.	LIBRE	A	
8202.39.04	Esbozos (corazas o centros) de acero, reconocibles como concebidos exclusivamente para sierras circulares guarnecidas de diamante.	LIBRE	A	
8202.39.05	Segmentos o dientes sin polvo de diamante para sierras circulares, excepto lo comprendido en la fracción 8202.39.07.	LIBRE	A	
8202.39.06	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	LIBRE	A	
8202.39.07	Segmentos o dientes con parte operante de acero.	LIBRE	A	
8202.39.99	Las demás.	10	A	
8202.40.01	Cadenas para motosierras manuales con motor de explosión.	LIBRE	A	
8202.40.99	Las demás.	LIBRE	A	
8202.91.01	Seguetas.	LIBRE	A	
8202.91.02	Con segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	LIBRE	A	
8202.91.03	Segmentos o dientes guarnecidos con polvo de diamante aglomerado.	LIBRE	A	
8202.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
8202.99.01	Hojas de sierra de pelo.	LIBRE	A	
8202.99.99	Las demás.	5	A	
8203.10.01	Limas, con peso inferior o igual a 22 g.	15	C	
8203.10.02	Limas con longitud superior a 50 cm.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8203.10.99	Las demás.	15	C	
8203.20.01	Trabajadores para sierra.	LIBRE	A	
8203.20.99	Los demás.	15	C	
8203.30.01	Cizallas para metales y herramientas similares.	15	C	
8203.40.01	Sacabocados.	LIBRE	A	
8203.40.02	Cortatubos.	15	C	
8203.40.03	Cortapernos y cortarremaches.	LIBRE	A	
8203.40.99	Los demás.	15	C	
8204.11.01	Llaves de palanca con matraca, excepto lo comprendido en la fracción 8204.11.02.	15	C	
8204.11.02	Con longitud igual o inferior a 610 mm, para tubos.	15	C	
8204.11.99	Los demás.	10	C	
8204.12.01	Llaves de cadena; llaves ajustables con longitud superior a 785 mm, para tubos.	LIBRE	A	
8204.12.02	Llaves de ajuste con longitud igual o inferior a 785 mm, para tubos.	15	C	
8204.12.99	Los demás.	15	C	
8204.20.01	Con mango.	15	C	
8204.20.99	Los demás.	10	C	
8205.10.01	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8205.10.03.	LIBRE	A	
8205.10.02	Manerales para atornillar, aun cuando se presenten con sus dados (terrazas).	15	C	
8205.10.03	Berbiquíes.	15	C	
8205.10.99	Las demás.	15	C	
8205.20.01	Martillos y mazas.	15	C	
8205.30.01	Guillames, acanaladores o machihembradores.	LIBRE	A	
8205.30.99	Los demás.	15	C	
8205.40.01	Con probador de corriente, incluso con su lámpara; de matraca; de cabeza giratoria.	LIBRE	A	
8205.40.99	Los demás.	15	C	
8205.51.01	Abrelatas.	15	C	
8205.51.02	Destapadores mecánicos, para cañerías.	5	C	
8205.51.03	Planchas a gas, para ropa.	15	C	
8205.51.99	Los demás.	15	C	
8205.59.01	Punzones.	15	C	
8205.59.02	Paletas (cucharas) de albañil.	15	C	
8205.59.03	Espátulas.	15	C	
8205.59.04	Alcuzas (aceiteras).	15	C	
8205.59.05	Cuñas de hierro o acero.	LIBRE	A	
8205.59.06	Cortavidrios.	15	C	
8205.59.07	Avellanadoras o expansores para tubos.	15	C	
8205.59.08	Engrapadoras.	LIBRE	A	
8205.59.09	Tensores para cadenas.	LIBRE	A	
8205.59.10	Tiradores o guías, para instalación de conductores eléctricos.	LIBRE	A	
8205.59.11	Aparatos o herramientas tipo pistola, impulsados por cartuchos detonantes, para incrustar o remachar taquetes, pernos o clavos.	15	C	
8205.59.12	Remachadoras.	15	C	
8205.59.13	Extractores de poleas o de rodamientos.	5	C	
8205.59.14	Compresores para colocar anillos de pistones.	5	C	
8205.59.15	Herramientas o utensilios para colocar válvulas de broche.	LIBRE	A	
8205.59.16	Extractores de piezas de reloj.	LIBRE	A	
8205.59.17	Atadores o precintadores.	15	C	
8205.59.18	Llanas.	15	C	
8205.59.19	Cinceles y cortafíos.	15	C	
8205.59.99	Las demás.	15	C	
8205.60.01	Lámparas de soldar.	15	C	
8205.60.99	Los demás.	15	C	
8205.70.01	Tornillos de banco.	15	C	
8205.70.02	Prensas de sujeción.	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8205.70.03	Sujetadores de piezas de reloj.	LIBRE	A	
8205.70.99	Los demás.	15	C	
8205.90.02	Yunques y fraguas portátiles.	15	C	
8205.90.03	Amoladoras o esmeriladoras, de pedal o de palanca (muelas con bastidor).	15	C	
8205.90.04	Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas de esta partida.	15	C	
8206.00.01	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	15	C	
8207.13.01	Brocas con extremidades dentadas.	LIBRE	A	
8207.13.02	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	LIBRE	A	
8207.13.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.	LIBRE	A	
8207.13.04	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto de extremidades dentadas.	LIBRE	A	
8207.13.05	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	LIBRE	A	
8207.13.06	Barrenas.	LIBRE	A	
8207.13.07	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.13.01 y 8207.13.03.	LIBRE	A	
8207.13.99	Los demás.	LIBRE	A	
8207.19.01	Brocas con extremidades dentadas.	LIBRE	A	
8207.19.02	Brocas, con parte operante de carburos.	LIBRE	A	
8207.19.03	Reconocibles, como concebidos exclusivamente para martillos neumáticos.	LIBRE	A	
8207.19.04	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	LIBRE	A	
8207.19.05	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	LIBRE	A	
8207.19.06	Trépanos (de tricono, de corona y otros).	LIBRE	A	
8207.19.07	Estructuras de corte y/o conos, para trépanos.	LIBRE	A	
8207.19.08	Barrenas.	LIBRE	A	
8207.19.09	Brocas de centro del tipo plana o campana, con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.19.01 y 8207.19.02.	LIBRE	A	
8207.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
8207.20.01	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar) metal.	LIBRE	A	
8207.30.01	Útiles de embutir, estampar o punzonar, excepto lo comprendido en la fracción 8207.30.02.	LIBRE	A	
8207.30.02	Esbozos de matrices o troqueles, con peso igual o superior a 1,000 Kg, para el estampado de metales; y sus partes.	LIBRE	A	
8207.40.01	Dados cuadrados y peines en pares para uso en terrajas manuales.	LIBRE	A	
8207.40.02	Machuelos con diámetro igual o inferior a 50.8 mm.	LIBRE	A	
8207.40.03	Machuelos con diámetro superior a 50.8 mm.	LIBRE	A	
8207.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
8207.50.01	Brocas, con parte operante de diamante.	LIBRE	A	
8207.50.02	Brocas, con parte operante de carburos.	LIBRE	A	
8207.50.03	Brocas con diámetro igual o superior a 1.00 mm, pero inferior o igual a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.	LIBRE	A	
8207.50.04	Brocas con diámetro inferior a 1.00 mm, o con diámetro superior a 64.1 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.01, 8207.50.02 y 8207.50.05.	LIBRE	A	
8207.50.05	Brocas constituidas enteramente por carburos metálicos.	LIBRE	A	
8207.50.06	Brocas de centro del tipo plana o campana con diámetro inferior o igual a 25.4 mm, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.50.02 y 8207.50.03.	LIBRE	A	
8207.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
8207.60.01	Escariadores o rimas, excepto lo comprendido en las fracciones 8207.60.03 y 8207.60.05.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8207.60.02	Mandriles, reconocibles como concebidos exclusivamente para laminadores.	LIBRE	A	
8207.60.03	Escariadores o rimas ajustables.	LIBRE	A	
8207.60.04	Limas rotativas.	LIBRE	A	
8207.60.05	Escariadores constituidos enteramente por carburos metálicos.	LIBRE	A	
8207.60.99	Los demás.	LIBRE	A	
8207.70.01	Fresas madre para generar engranes.	LIBRE	A	
8207.70.02	Fresas constituidas enteramente por carburos metálicos.	LIBRE	A	
8207.70.99	Los demás.	LIBRE	A	
8207.80.01	Útiles de tornear.	LIBRE	A	
8207.90.01	Extractores de tornillos.	LIBRE	A	
8207.90.99	Los demás.	5	C	
8208.10.01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	LIBRE	A	
8208.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8208.20.01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	LIBRE	A	
8208.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8208.30.01	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	LIBRE	A	
8208.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8208.40.01	Secciones de cuchillas y chapitas (contracuchillas) para máquinas de segar.	LIBRE	A	
8208.40.02	Hojas con espesor máximo de 6 mm y anchura máxima de 500 mm, con filo continuo o discontinuo.	LIBRE	A	
8208.40.99	Las demás.	LIBRE	A	
8208.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8209.00.01	Plaquitas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	LIBRE	A	
8210.00.01	Aparatos mecánicos accionados a mano de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	15	C	
8211.10.01	Surtidos.	15	C	
8211.91.01	Cuchillos de mesa de hoja fija.	15	C	
8211.92.01	Chairas.	LIBRE	A	
8211.92.99	Los demás.	15	C	
8211.93.01	Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar.	15	C	
8211.94.01	Hojas.	15	C	
8211.95.01	Mangos de metal común.	LIBRE	A	
8212.10.01	Navajas de barbero.	5	B	
8212.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
8212.20.01	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje.	LIBRE	A	
8212.90.01	Para máquinas de afeitar.	LIBRE	A	
8212.90.99	Las demás.	15	C	
8213.00.01	Tijeras y sus hojas.	15	C	
8214.10.01	Sacapuntas.	15	B	
8214.10.99	Los demás.	15	C	
8214.20.01	Juegos de manicure.	15	C	
8214.20.99	Los demás.	15	C	
8214.90.01	Máquinas de cortar el pelo.	5	C	
8214.90.02	Esquiladoras.	LIBRE	A	
8214.90.03	Peines para máquinas de cortar el pelo.	LIBRE	A	
8214.90.04	Mangos de metales comunes.	15	C	
8214.90.99	Los demás.	15	C	
8215.10.01	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.	15	C	
8215.20.01	Los demás surtidos.	15	C	
8215.91.01	Plateados, dorados o platinados.	15	C	
8215.99.01	Mangos de metales comunes.	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8215.99.99	Los demás.	15	C	
8301.10.01	Candados.	15	A	
8301.20.01	Tapones para tanque de gasolina.	15	C	
8301.20.99	Los demás.	15	C	
8301.30.01	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles.	15	A	
8301.40.01	Las demás cerraduras; cerrojos.	15	A	
8301.50.01	Monturas cierre de aleación de magnesio, con cerradura incorporada.	5	A	
8301.50.99	Los demás.	15	A	
8301.60.01	Marcos o monturas de aleación de magnesio, sin la cerradura.	LIBRE	A	
8301.60.99	Los demás.	LIBRE	A	
8301.70.01	Llaves sin acabar.	LIBRE	A	
8301.70.99	Las demás.	LIBRE	A	
8302.10.01	Con mecanismos de resortes, excepto lo comprendido en la fracción 8302.10.02.	15	A	
8302.10.02	Para vehículos automóviles.	LIBRE	A	
8302.10.99	Los demás.	15	A	
8302.20.01	Para muebles.	15	B	
8302.20.99	Los demás.	15	B	
8302.30.01	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.	15	C	
8302.41.01	Herrajes para cortinas venecianas.	15	A	
8302.41.02	Cortineros.	15	A	
8302.41.03	Fallebas u otros mecanismos similares.	15	A	
8302.41.04	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	15	A	
8302.41.05	Dispositivos compensadores para la sujeción de ventanas de guillotina.	15	A	
8302.41.99	Los demás.	15	A	
8302.42.01	Cerraduras sin llave, picaportes o pasadores.	15	B	
8302.42.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para asientos, incluso los transformables en camas.	15	B	
8302.42.99	Los demás.	15	B	
8302.49.99	Los demás.	15	C	
8302.50.01	Colgadores, perchas, soportes y artículos similares.	15	B	
8302.60.01	Cierrapuertas automáticos.	15	A	
8303.00.01	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	15	A	
8304.00.01	Porta papel movable y graduable, para copia directa del mecanógrafo.	15	C	
8304.00.02	Ficheros de índice visible.	15	C	
8304.00.99	Los demás.	15	C	
8305.10.01	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores.	15	B	
8305.20.01	Grapas en tiras.	15	B	
8305.90.01	Clips u otros sujetadores.	15	C	
8305.90.02	Herrajes de 6 argollas con longitud de 13.0 cm o de 19.0 cm, con o sin gatillo, incluyendo las bases curvas para sujetarlos.	5	C	
8305.90.99	Los demás.	15	C	
8306.10.01	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.	15	C	
8306.21.01	Plateados, dorados o platinados.	15	C	
8306.29.99	Los demás.	15	C	
8306.30.01	Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos.	15	C	
8307.10.01	Constituidos de dos o más armazones de hierro o de acero y de dos o más capas de materias termoplásticas.	LIBRE	A	
8307.10.99	Los demás.	5	C	
8307.90.01	De los demás metales comunes.	5	C	
8308.10.01	Broches.	LIBRE	A	
8308.10.99	Los demás.	5	B	
8308.20.01	Remaches tubulares o con espiga hendida.	5	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8308.90.01	Los demás, incluidas las partes.	5	B	
8309.10.01	Tapas corona.	5	B	
8309.90.01	Tapones o tapas, excepto lo comprendido en las fracciones 8309.90.02, 8309.90.03, 8309.90.07 y 8309.90.08.	LIBRE	A	
8309.90.02	Tapones sin cerradura, para tanques de gasolina.	15	B	
8309.90.03	Tapas de aluminio con rosca, para envases de uso farmacéutico.	LIBRE	A	
8309.90.04	Sellos o precintos.	15	B	
8309.90.05	Cápsulas para botellas, excepto lo comprendido en la fracción 8309.90.06.	15	B	
8309.90.06	Cápsulas de aluminio para sobretaponar botellas.	LIBRE	A	
8309.90.07	Tapas: con un precorte a menos de 10 mm de toda su orilla y una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, llamadas tapas "abre fácil" ("full open"), de acero o aluminio, para envases destinados a contener bebidas o alimentos.	LIBRE	A	
8309.90.08	Tapas de aluminio, con una pieza de sujeción colocada sobre la tapa mediante un remache, reconocibles como concebidas exclusivamente para envases destinados a contener bebidas o alimentos.	LIBRE	A	
8309.90.99	Los demás.	15	B	
8310.00.01	Emblemas o monogramas para vehículos automóviles.	15	C15	
8310.00.99	Los demás.	10	C15	
8311.10.01	De hierro o de acero.	5	A	
8311.10.02	De cobre o sus aleaciones.	LIBRE	A	
8311.10.03	De aluminio o sus aleaciones.	LIBRE	A	
8311.10.04	De níquel o sus aleaciones.	LIBRE	A	
8311.10.99	Los demás.	5	A	
8311.20.01	De cobre o sus aleaciones.	LIBRE	A	
8311.20.02	De aluminio o sus aleaciones.	LIBRE	A	
8311.20.03	De níquel o sus aleaciones.	LIBRE	A	
8311.20.04	De acero.	LIBRE	A	
8311.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8311.30.01	De hierro o acero.	5	A	
8311.30.02	De cobre o sus aleaciones.	LIBRE	A	
8311.30.03	De aluminio o sus aleaciones.	LIBRE	A	
8311.30.04	De níquel o sus aleaciones.	LIBRE	A	
8311.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8311.90.01	De hierro o acero.	LIBRE	A	
8311.90.02	De cobre o sus aleaciones.	LIBRE	A	
8311.90.03	De aluminio o sus aleaciones.	LIBRE	A	
8311.90.04	De níquel o sus aleaciones.	LIBRE	A	
8311.90.05	Hilos o varillas de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.	LIBRE	A	
8311.90.99	Los demás.	5	A	
8401.10.01	Reactores nucleares.	LIBRE	A	
8401.20.01	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes.	LIBRE	A	
8401.30.01	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar.	LIBRE	A	
8401.40.01	Partes de reactores nucleares.	LIBRE	A	
8402.11.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora.	15	B	
8402.12.01	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora.	15	B	
8402.19.01	Para generación de vapor de agua.	15	B	
8402.19.99	Los demás.	15	B	
8402.20.01	Calderas denominadas "de agua sobrecalentada".	15	B	
8402.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8403.10.01	Calderas.	15	C	
8403.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8404.10.01	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03.	LIBRE	A	
8404.20.01	Condensadores para máquinas de vapor.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8404.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8405.10.01	Celdas electrolíticas para producir cloro o hidrógeno y oxígeno.	LIBRE	A	
8405.10.02	Generadores de atmósferas, sean oxidantes, reductoras o neutras, para tratamiento térmico de los metales.	15	C	
8405.10.99	Los demás.	10	C	
8405.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8406.10.01	Con potencia inferior o igual a 4,000 C.P.	15	C	
8406.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8406.81.01	De potencia superior a 40 MW.	LIBRE	A	
8406.82.01	De potencia inferior o igual a 2.95 MW (4,000 C.P.).	15	B	
8406.82.99	Los demás.	LIBRE	A	
8406.90.01	Rotores terminados para su ensamble final.	LIBRE	A	
8406.90.02	Aspas rotativas o estacionarias.	LIBRE	A	
8406.90.03	Rotores sin terminar, pulir ni desbastar, que en tales condiciones no puedan ser armados o ensamblados.	LIBRE	A	
8406.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8407.10.01	Motores de aviación.	LIBRE	A	
8407.21.01	Con potencia igual o superior a 65 C.P.	LIBRE	A	
8407.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
8407.29.01	Con potencia inferior o igual a 600 C.P.	5	B	
8407.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8407.31.01	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario igual o inferior a 6 kg.	5	C	
8407.31.99	Los demás.	LIBRE	A	
8407.32.01	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.32.02.	LIBRE	A	
8407.32.02	Para acoplarse en bicicletas, con potencia hasta 1.5 C.P. y con peso unitario inferior a 6 kg.	5	B	
8407.32.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	LIBRE	A	
8407.32.99	Los demás.	LIBRE	A	
8407.33.01	Con capacidad igual o superior a 550 cm ³ , reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	LIBRE	A	
8407.33.02	Para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en la fracción 8407.33.01.	LIBRE	A	
8407.33.03	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	LIBRE	A	
8407.33.99	Los demás.	LIBRE	A	
8407.34.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	LIBRE	A	
8407.34.02	De cilindrada inferior o igual a 2,000 cm ³ .	LIBRE	A	
8407.34.99	Los demás.	LIBRE	A	
8407.90.01	Con potencia igual o inferior a 15 C.P., excepto con cigüeñal en posición vertical.	LIBRE	A	
8407.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8408.10.01	Con potencia igual o inferior a 600 C.P.	5	B	
8408.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8408.20.01	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del capítulo 87.	LIBRE	A	
8408.90.01	Con potencia igual o inferior a 960 C.P.	5	A	
8408.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8409.10.01	De motores de aviación.	LIBRE	A	
8409.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas, motonetas o análogos, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.03 a 8409.91.05, inclusive.	LIBRE	A	
8409.91.02	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits"), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.05 y 8409.91.07.	LIBRE	A	
8409.91.03	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8409.91.04	Carburadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.10 y 8409.91.17.	LIBRE	A	
8409.91.05	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140.0 mm.	5	B	
8409.91.06	Múltiples o tuberías de admisión y escape.	LIBRE	A	
8409.91.07	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.7 mm (2 5/8 pulgadas) sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas), sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	LIBRE	A	
8409.91.08	Reconocibles para motores fuera de borda y para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	LIBRE	A	
8409.91.09	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8409.91.12.	LIBRE	A	
8409.91.10	Carburadores, para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ .	LIBRE	A	
8409.91.11	Cárteres.	5	B	
8409.91.12	Varillas tubulares empujadoras de válvulas; tubos de protectores de varillas.	LIBRE	A	
8409.91.13	Gobernadores de revoluciones.	LIBRE	A	
8409.91.14	Tapas, asientos para resorte, o asientos para válvulas, guías para válvulas.	LIBRE	A	
8409.91.15	Tapas superiores del motor (de balancines) y laterales, tapa frontal de ruedas o engranes de distribución del motor.	LIBRE	A	
8409.91.16	Amortiguadores de vibraciones del cigüeñal (damper).	LIBRE	A	
8409.91.17	Carburadores de un venturi (garganta), excepto para motocicletas.	LIBRE	A	
8409.91.18	Identificables para la fabricación de punterías (buzos), excepto bolas calibradas y resortes (muelles) helicoidales.	LIBRE	A	
8409.91.19	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.91.01 y 8409.91.09.	LIBRE	A	
8409.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
8409.99.01	Culatas (cabezas) o monobloques.	LIBRE	A	
8409.99.02	Pistones (émbolos) de aluminio, con diámetro exterior igual o superior a 58 mm, sin exceder de 140 mm.	LIBRE	A	
8409.99.03	Pistones, camisas, anillos o válvulas, aun cuando se presenten en juegos ("kits") excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.02, 8409.99.04 y 8409.99.06.	LIBRE	A	
8409.99.04	Balancines, barras de balancines, punterías (buzos), válvulas con diámetro de cabeza igual o superior a 26 mm, sin exceder de 52 mm, incluso en juegos ("kits").	LIBRE	A	
8409.99.05	Bielas o portabielas.	LIBRE	A	
8409.99.06	Camisas con diámetro interior igual o superior a 66.70 mm (2 5/8 pulgadas); sin exceder de 171.45 mm (6 3/4 pulgadas), largo igual o superior a 123.95 mm (4 7/8 pulgadas) sin exceder de 431.80 mm (17 pulgadas) y espesor de pared igual o superior a 1.78 mm (0.070 pulgadas) sin exceder de 2.5 mm (0.1 pulgadas).	LIBRE	A	
8409.99.07	Radiadores de aceites lubricantes.	LIBRE	A	
8409.99.08	Ejes ("pernos") para pistón (émbolo), excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.09 y 8409.99.10.	LIBRE	A	
8409.99.09	Reconocibles para motores marinos con potencia superior a 600 C.P.	LIBRE	A	
8409.99.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8409.99.07 y 8409.99.11.	LIBRE	A	
8409.99.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para inyectores de combustible diesel.	LIBRE	A	
8409.99.12	Gobernadores de revoluciones.	LIBRE	A	
8409.99.13	Varillas empujadoras de válvulas, no tubulares (sólidas) para uso en motores de combustión interna.	LIBRE	A	
8409.99.14	Esbozos de émbolos de acero, hierro gris o aluminio, con diámetro exterior superior a 140 mm.	LIBRE	A	
8409.99.99	Las demás.	5	B	
8410.11.01	De potencia inferior o igual a 1,000 kW.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8410.12.01	Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 6,000 kW pero inferior o igual a 10,000 kW, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras.	LIBRE	A	
8410.12.99	Las demás.	LIBRE	A	
8410.13.01	Turbinas hidráulicas tipo Francis y/o Kaplan, con capacidad superior a 10,000 kW e inferior a 50,000 kW, incluyendo: regulador de velocidad, válvula de admisión y chumaceras.	LIBRE	A	
8410.13.99	Las demás.	LIBRE	A	
8410.90.01	Partes, incluidos los reguladores.	LIBRE	A	
8411.11.01	De empuje inferior o igual a 25 kN.	LIBRE	A	
8411.12.01	De empuje superior a 25 kN.	LIBRE	A	
8411.21.01	De potencia inferior o igual a 1,100 kW.	LIBRE	A	
8411.22.01	De potencia superior a 1,100 kW.	LIBRE	A	
8411.81.01	De potencia inferior o igual a 5,000 kW.	LIBRE	A	
8411.82.01	De potencia superior a 5,000 kW.	LIBRE	A	
8411.91.01	De turborreactores o de turbopropulsores.	LIBRE	A	
8411.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
8412.10.01	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores.	LIBRE	A	
8412.21.01	Con movimiento rectilíneo (cilindros).	LIBRE	A	
8412.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8412.31.01	De aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para bombas neumáticas.	15	B	
8412.31.99	Los demás.	LIBRE	A	
8412.39.01	Motores de aire para limpiaparabrisas.	LIBRE	A	
8412.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
8412.80.01	Motores de viento.	15	C	
8412.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
8412.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8413.11.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando presenten mecanismo totalizador.	15	C	
8413.11.99	Las demás.	10	C	
8413.19.01	Distribuidoras con dispositivo medidor, aun cuando se presenten con mecanismo totalizador, excepto lo comprendido en la fracción 8413.19.02.	15	B	
8413.19.02	De émbolo, para el manejo de oxígeno líquido, a presión entre 29 y 301 kg/cm ² (28 y 300 atmósferas), con dispositivos medidor y totalizador.	LIBRE	A	
8413.19.03	Medidoras, de engranes.	15	B	
8413.19.04	Motobomba, de émbolos con motor hidráulico lineal, inyectora de fertilizantes, con peso inferior a 5 kg.	LIBRE	A	
8413.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
8413.20.01	Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19.	15	B	
8413.30.01	Para inyección de diesel.	LIBRE	A	
8413.30.02	Para agua.	LIBRE	A	
8413.30.03	Para gasolina.	5	B	
8413.30.04	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8413.30.05	Reconocibles para tractores agrícolas e industriales.	LIBRE	A	
8413.30.06	Para aceite.	LIBRE	A	
8413.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8413.40.01	Tipo remolque, con capacidad de 36 a 60 m ³ /hr; sin elevador hidráulico de manguera de descarga.	LIBRE	A	
8413.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
8413.50.01	Con peso unitario igual o superior a 1,000 kg.	LIBRE	A	
8413.50.02	Para albercas.	5	B	
8413.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
8413.60.01	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	15	B	
8413.60.02	Motobombas, concebidas exclusivamente para aparatos o unidades limpiaparabrisas de vehículos automóviles.	LIBRE	A	
8413.60.03	De engranes, excepto lo comprendido en la fracción 8413.60.01.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8413.60.04	Hidráulicas de paletas, para presión inferior o igual a 217 kg/cm ² (210 atmósferas).	15	B	
8413.60.05	Para la dirección hidráulica de vehículos automotrices.	LIBRE	A	
8413.60.06	Para albercas.	5	B	
8413.60.99	Los demás.	LIBRE	A	
8413.70.01	Portátiles, contra incendio.	LIBRE	A	
8413.70.02	Extractoras o recirculatorias de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos acondicionadores de aire.	5	B	
8413.70.03	Sumergibles, con tubería de descarga de diámetro interior igual o superior a 63 mm, sin exceder de 610 mm.	15	B	
8413.70.04	Motobombas sumergibles.	15	B	
8413.70.05	Para albercas.	LIBRE	A	
8413.70.06	Bombas de tipo centrífugo para manejo de petróleo y sus derivados.	15	B	
8413.70.07	Bombas de agua, reconocibles como concebidas exclusivamente para el sistema de limpiaparabrisas, para uso automotriz.	LIBRE	A	
8413.70.99	Las demás.	15	B	
8413.81.01	De caudal variable, aun cuando tengan servomotor.	15	B	
8413.81.02	De accionamiento neumático, incluso con depósito, con o sin base rodante, para lubricantes.	15	B	
8413.81.03	Para albercas.	5	B	
8413.81.99	Los demás.	LIBRE	A	
8413.82.01	Elevadores de líquidos.	LIBRE	A	
8413.91.01	Coladeras, incluso con elemento obturador.	LIBRE	A	
8413.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8413.11.01 y 8413.19.01, excepto lo comprendido en las fracciones 8413.91.01 y 8413.91.12.	LIBRE	A	
8413.91.03	Guimbaletes.	LIBRE	A	
8413.91.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de inyección de diesel, excepto lo comprendido en la fracción 8413.91.11.	LIBRE	A	
8413.91.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bombas de gasolina, utilizadas en motores de explosión.	LIBRE	A	
8413.91.06	Casco o carcasa, impulsor o propulsor, masa o cubo y difusor; reconocibles para las bombas de agua para motores de explosión o de combustión interna.	LIBRE	A	
8413.91.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	LIBRE	A	
8413.91.08	Reconocibles para bombas medidoras de engranes.	LIBRE	A	
8413.91.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.70.99.	LIBRE	A	
8413.91.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.81.02.	LIBRE	A	
8413.91.11	Tubos preformados, para inyección de diesel, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 2.12 mm sin exceder de 9.63 mm y espesor de pared de 1.53 mm sin exceder de 2.04 mm, con sistema de conexión y resortes o adaptaciones.	LIBRE	A	
8413.91.12	Circuitos modulares, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8413.11.01.	LIBRE	A	
8413.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
8413.92.01	De elevadores de líquidos.	LIBRE	A	
8414.10.01	Rotativas, de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento superior a 348 m ³ /hr.	LIBRE	A	
8414.10.02	Para acoplarse en motores para el sistema de frenos de aire.	LIBRE	A	
8414.10.03	Rotativas de anillo líquido, con capacidad de desplazamiento hasta de 348 m ³ /hr.	LIBRE	A	
8414.10.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	LIBRE	A	
8414.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8414.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8414.20.01	Bombas de aire, de mano o pedal.	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8414.30.01	Motocompresores, excepto lo comprendido en las fracciones 8414.30.04, 8414.30.07, 8414.30.08, 8414.30.09 y 8414.30.10.	15	B	
8414.30.02	Denominados abiertos, excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.06.	15	B	
8414.30.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8414.30.04	Motocompresores herméticos, con potencia superior a 1 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	LIBRE	A	
8414.30.05	Rotativos, de segunda etapa de compresión, con un desplazamiento volumétrico de hasta 15 m3 por minuto, para ser utilizados en sistemas de refrigeración de baja temperatura.	15	B	
8414.30.06	Abiertos, con capacidad de desplazamiento por revolución superior a 108 sin exceder de 161 cm3, sin bomba de aceite, accionados a platos magnéticos, para aire acondicionado de uso en automóviles.	LIBRE	A	
8414.30.07	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/2 C.P., sin exceder de 1 1/2 C.P., excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.10.	LIBRE	A	
8414.30.08	Motocompresores herméticos reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de aire acondicionado, con potencia superior a 1/2 C.P. sin exceder de 5 C.P.	LIBRE	A	
8414.30.09	Motocompresores herméticos con potencia superior a 1/28 C.P., sin exceder de 1/22 C.P., excepto lo comprendido en la fracción 8414.30.10.	15	B	
8414.30.10	Motocompresores herméticos con potencia inferior a 1 C.P., de un mínimo de 4.9 de eficiencia energética (BTU/WH) y capacidad máxima de 750 BTU/h.	15	B	
8414.30.99	Los demás.	10	B	
8414.40.01	Compresores o motocompresores, con capacidad hasta 31.5 m3 por minuto y presión de aire hasta 17.6 kg/cm2.	15	B	
8414.40.02	Compresores o motocompresores, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto.	LIBRE	A	
8414.40.99	Los demás.	10	B	
8414.51.01	Ventiladores, de uso doméstico.	15	C	
8414.51.02	Ventiladores anticorrosivos de 12 v, corriente directa.	15	C	
8414.51.99	Los demás.	10	C	
8414.59.01	Ventiladores de uso doméstico.	15	A	
8414.59.99	Los demás.	10	A	
8414.60.01	De uso doméstico.	LIBRE	A	
8414.60.99	Los demás.	10	A	
8414.80.01	Eyectores.	LIBRE	A	
8414.80.02	Turbocompresores de aire u otros gases.	LIBRE	A	
8414.80.03	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad de hasta 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	LIBRE	A	
8414.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8414.80.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	LIBRE	A	
8414.80.06	Motocompresores integrales, de 4 o más cilindros motrices.	15	A	
8414.80.07	Compresores de cloro.	5	A	
8414.80.08	Bombas de aire, de dos impulsores rotativos, con capacidad de 2.0 a 48.5 m3, por minuto.	15	A	
8414.80.09	Generadores de émbolos libres.	LIBRE	A	
8414.80.10	Enfriadores circulares para hornos de sinterización.	15	A	
8414.80.11	Compresores de aire para frenos, de uso automotriz.	LIBRE	A	
8414.80.12	Compresores o motocompresores de aire, con capacidad superior a 31.5 m3 por minuto, excepto lo comprendido en la fracción 8414.80.13.	LIBRE	A	
8414.80.13	Compresores o motocompresores con extensión de biela, reconocibles para producir aire libre de aceite.	LIBRE	A	
8414.80.14	Turbocargadores y supercargadores.	LIBRE	A	
8414.80.15	Compresores o motocompresores de tornillo sin fin, provistos de filtros, para producir aire libre de aceite.	LIBRE	A	
8414.80.16	Turbocompresores de aire u otros gases, incompletos o sin terminar, que no incorporen filtros, ductos de admisión y ductos de escape.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8414.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
8414.90.01	Bielas o émbolos.	LIBRE	A	
8414.90.02	Sellos mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	LIBRE	A	
8414.90.03	Partes para turbocargadores y supercargadores.	LIBRE	A	
8414.90.04	Rotores y estatores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8414.30.	LIBRE	A	
8414.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	LIBRE	A	
8414.90.06	Impulsores o impelentes para compresores centrífugos.	LIBRE	A	
8414.90.07	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8414.80.06.	LIBRE	A	
8414.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de amoníaco, de uso en refrigeración.	LIBRE	A	
8414.90.09	Reguladores de potencia, placas o platos de válvulas, lengüetas para platos de válvulas reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores de refrigeración denominados abiertos.	LIBRE	A	
8414.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8415.10.01	De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo o del tipo sistema de elementos separados ("split-system").	LIBRE	A	
8415.20.01	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes.	5	B	
8415.81.01	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas reversibles de calor).	15	C	
8415.82.01	Equipos de aire acondicionado, de ciclo sencillo o reversible con compresor hermético cuya potencia sea inferior o igual a 5 C.P.	10	B	
8415.82.99	Los demás.	LIBRE	A	
8415.83.01	Sin equipo de enfriamiento.	10	C	
8415.90.01	Gabinets o sus partes componentes.	LIBRE	A	
8415.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8416.10.01	Tipo cañón de tiro forzado, con capacidad igual o superior a 175 kW, pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.	LIBRE	A	
8416.10.99	Las demás.	10	A	
8416.20.01	De combustibles gaseosos o mixtos, tipo cañón de tiro forzado con capacidad igual o superior a 175 kW pero inferior o igual a 18,500 kW, para calentadores de aceite o calderas.	LIBRE	A	
8416.20.99	Las demás.	10	A	
8416.30.01	Trenes de gas de alimentación, reconocibles como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	LIBRE	A	
8416.30.99	Los demás.	10	C	
8416.90.01	Reconocidos como concebidos exclusivamente para quemadores tipo cañón de tiro forzado.	LIBRE	A	
8416.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8417.10.01	Para fusión de minerales metalúrgicos.	LIBRE	A	
8417.10.02	Para laboratorio.	LIBRE	A	
8417.10.03	Para fusión, calentamiento, recalentamiento y/o tratamiento térmico de metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8417.10.04 y 8417.10.05.	15	B	
8417.10.04	Industriales de operación continua para la fusión, calentamiento, recalentamiento o tratamiento térmico de metales.	LIBRE	A	
8417.10.05	Oxicupola, con capacidad superior a 80 Ton/Hr.	LIBRE	A	
8417.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8417.20.01	Por aceite diesel.	15	B	
8417.20.99	Los demás.	15	B	
8417.80.01	Horno túnel, para temperaturas entre 900 y 1,200°C, reconocibles para cocer ladrillos, tejas u otros elementos cerámicos.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8417.80.02	Hornos de rodillo para la cocción de losetas cerámicas a temperaturas entre 900 y 1350°C, reconocibles como concebidos para lo comprendido en la fracción 8474.80.05.	LIBRE	A	
8417.80.03	Incineradores de residuos, equipados con sistema de emisión de rayos infrarrojos.	LIBRE	A	
8417.80.99	Los demás.	15	C	
8417.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8418.10.01	Con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	15	A	
8418.10.99	Los demás.	10	A	
8418.21.01	De compresión.	15	A	
8418.29.01	De absorción, eléctricos.	15	A	
8418.29.99	Los demás.	10	A	
8418.30.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	15	A	
8418.30.02	De absorción o compresión con peso unitario superior a 200 kg.	15	A	
8418.30.03	De compresión, de uso doméstico.	10	A	
8418.30.04	De compresión, con peso unitario inferior o igual a 200 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8418.30.03.	15	A	
8418.30.99	Los demás.	10	A	
8418.40.01	De absorción, eléctricos, con peso unitario igual o inferior a 200 kg.	15	A	
8418.40.02	De absorción, con peso unitario superior a 200 kg.	15	A	
8418.40.03	De compresión, de uso doméstico.	10	A	
8418.40.04	De compresión, excepto de uso doméstico.	15	A	
8418.40.99	Los demás.	10	A	
8418.50.01	Vitrinas refrigeradoras, de compresión, con su equipo de refrigeración aun cuando no esté incorporado, de peso unitario superior a 200 kg, para autoservicio.	LIBRE	A	
8418.50.02	Unidades surtidoras de bebidas carbonatadas, con equipo de refrigeración incorporado.	10	A	
8418.50.03	Aparatos surtidores de agua refrigerada, incluso con gabinete de refrigeración incorporado, con o sin depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería, (por ejemplo, despachadores).	LIBRE	A	
8418.50.99	Los demás.	10	A	
8418.61.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	LIBRE	A	
8418.61.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	15	B	
8418.61.99	Los demás.	15	B	
8418.69.01	Grupos frigoríficos de absorción, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.02 y 8418.69.03.	15	C	
8418.69.02	Grupos frigoríficos de absorción, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: hervidor, evaporador y condensador.	15	B	
8418.69.03	Grupos frigoríficos de absorción, no eléctricos, con peso unitario inferior o igual a 200 kg.	15	B	
8418.69.04	Grupos frigoríficos de compresión, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.05 y 8418.69.06.	15	B	
8418.69.05	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte terrestre de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	LIBRE	A	
8418.69.06	Grupos frigoríficos de compresión, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte marítimo de productos perecederos, comprendiendo: compresor, evaporador y condensador.	15	B	
8418.69.07	Grupos frigoríficos por expansión de nitrógeno líquido, con peso unitario igual o inferior a 500 kg, reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de transporte de productos perecederos.	LIBRE	A	
8418.69.08	Unidades condensadoras con compresor abierto para gases halogenados, sin motor, montadas sobre una base común.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8418.69.09	Máquinas o aparatos para producir nieve carbónica.	15	B	
8418.69.10	Gabinete evaporativo de placas de contacto de aluminio o acero, para congelación rápida de productos alimenticios, sin equipo de compresión y con operación hidráulica de apertura y cierre de las placas.	LIBRE	A	
8418.69.11	Máquinas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas.	10	B	
8418.69.12	Cámaras frigoríficas desarmadas en paneles, con grupo eléctrico de refrigeración para ser incorporado en las mismas.	15	C	
8418.69.13	Instalaciones frigoríficas (unidades funcionales), excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.14, 8418.69.15, 8418.69.16 y 8418.69.17.	15	B	
8418.69.14	Plantas para la elaboración de hielo, excepto lo comprendido en las fracciones 8418.69.15, 8418.69.16 y 8418.69.17.	15	B	
8418.69.15	Plantas automáticas para la producción de hielo en cubos, escamas u otras formas, con capacidad superior a 4,000 kg, cada 24 horas.	15	B	
8418.69.16	Plantas para la producción de hielo en cubos u otras formas, con capacidad inferior o igual a 200 kg, cada 24 horas.	15	B	
8418.69.17	Plantas automáticas para la producción de hielo en escamas, con capacidad igual o inferior a 4,000 kg, cada 24 horas, excepto lo comprendido en la fracción 8418.69.16.	15	B	
8418.69.99	Los demás.	10	B	
8418.91.01	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío.	LIBRE	A	
8418.99.01	Quemadores a gas y/o keroseno, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeración.	LIBRE	A	
8418.99.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para unidades de refrigeración por absorción, excepto evaporadores y quemadores.	LIBRE	A	
8418.99.03	Condensadores de casco y tubo horizontal o vertical.	LIBRE	A	
8418.99.04	Ensamblajes de puertas que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas.	LIBRE	A	
8418.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
8419.11.01	De calentamiento instantáneo, de gas.	10	B	
8419.19.01	De uso doméstico, excepto lo comprendido en las fracciones 8419.19.02 y 8419.19.03.	10	A	
8419.19.02	Calentadores solares de agua, de tubos evacuados.	10	A	
8419.19.03	Calentadores solares de agua de placas, metálicas o plásticas.	10	A	
8419.19.99	Los demás.	5	A	
8419.20.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio.	LIBRE	A	
8419.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8419.31.01	De vacío.	LIBRE	A	
8419.31.02	De granos.	15	B	
8419.31.03	Discontinuos de charolas.	15	B	
8419.31.04	Túneles, de banda continua.	15	B	
8419.31.05	De tabaco.	LIBRE	A	
8419.31.99	Los demás.	10	B	
8419.32.01	Túneles de banda continua.	LIBRE	A	
8419.32.99	Los demás.	LIBRE	A	
8419.39.01	De vacío.	LIBRE	A	
8419.39.02	Discontinuos de charolas.	LIBRE	A	
8419.39.03	Para fideos.	LIBRE	A	
8419.39.04	Túneles de banda continua.	LIBRE	A	
8419.39.05	De pinzas o de placas metálicas.	LIBRE	A	
8419.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
8419.40.01	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación en laboratorio.	LIBRE	A	
8419.40.02	Aparatos de destilación simple.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8419.40.03	Aparatos o columnas de destilación fraccionada y rectificación, excepto lo comprendido en la fracción 8419.40.04.	LIBRE	A	
8419.40.04	Columnas para la destilación fraccionada del aire.	5	B	
8419.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
8419.50.01	Pasterizadores y otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras de la industria láctea, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.02.	LIBRE	A	
8419.50.02	Recipientes calentadores o enfriadores, de doble pared o doble fondo con dispositivos para la circulación del fluido calentador o enfriador.	LIBRE	A	
8419.50.03	Cambiadores o intercambiadores de temperatura con serpentines tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.05.	5	B	
8419.50.04	Pasterizadores, excepto lo comprendido en la fracción 8419.50.01.	LIBRE	A	
8419.50.05	Constituidos por tubos de grafito impermeabilizados con resinas polimerizadas.	LIBRE	A	
8419.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
8419.60.01	Aparatos y dispositivos para la licuefacción de aire u otros gases.	LIBRE	A	
8419.81.01	Cafeteras.	15	B	
8419.81.02	Aparatos para tratamiento al vapor.	LIBRE	A	
8419.81.03	Cocedores a vacío, freidores o sartenes con capacidad igual o superior a 58 l, incluso con mecanismo de volteo.	15	B	
8419.81.99	Los demás.	LIBRE	A	
8419.89.01	Pasterizadores u otras máquinas precalentadoras o preenfriadoras, de la industria láctea, excepto los del tipo de la subpartida 8419.50.	LIBRE	A	
8419.89.02	Esterilizadores o enfriadores, rotativos o continuos tipo atmosférico, para frutas, hortalizas o alimentos envasados, con peso unitario superior a 100 kg.	15	B	
8419.89.03	Torres de enfriamiento.	15	B	
8419.89.04	Esterilizadores de envases de vidrio, incluso provistos de dispositivos para el lavado.	LIBRE	A	
8419.89.05	Reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para investigación de laboratorio, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.08.	LIBRE	A	
8419.89.06	Vulcanizadores de cortes o suelas para calzado.	LIBRE	A	
8419.89.07	Autoclaves.	LIBRE	A	
8419.89.08	Estufas para el cultivo de microorganismos.	LIBRE	A	
8419.89.09	Para hacer helados.	15	B	
8419.89.10	Cubas de fermentación.	15	B	
8419.89.11	Desodorizadores semicontinuos.	5	B	
8419.89.12	Evaporadores de múltiple efecto, excepto lo comprendido en la fracción 8419.89.20.	LIBRE	A	
8419.89.13	Liofilizadores.	LIBRE	A	
8419.89.14	Evaporadores o deshidratadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8419.89.12 y 8419.89.20.	LIBRE	A	
8419.89.15	Aparatos de torrefacción.	15	B	
8419.89.16	Aparatos para tratamiento al vapor.	LIBRE	A	
8419.89.17	Calentador para líquido térmico con o sin bomba para la circulación de fluido, con un rango de temperatura de 150°C a 375°C.	15	B	
8419.89.18	Máquinas para escaldar o enfriar aves.	15	B	
8419.89.19	Marmitas.	15	B	
8419.89.20	Evaporadores reconocibles como concebidos exclusivamente para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	LIBRE	A	
8419.89.21	Línea para proceso y producción de oxigenantes petroquímicos, incluyendo las secciones siguientes: equipo de isomerización, equipo de deshidrogenación, unidad de saturación, unidad de eliminación de oxigenados.	LIBRE	A	
8419.89.99	Los demás.	LIBRE	A	
8419.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para liofilizadores o para aparatos de vaporización o tratamiento al vapor.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8419.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos usados en la investigación de laboratorio.	LIBRE	A	
8419.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos de destilación.	LIBRE	A	
8419.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8420.10.01	Calandrias y laminadores.	LIBRE	A	
8420.91.01	De calandrias o laminadores para tratamiento de papel o cartón, cuando el peso unitario sea superior a 5 kg.	LIBRE	A	
8420.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
8420.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
8421.11.01	Descremadoras con capacidad de tratamiento de más de 500 l de leche por hora.	LIBRE	A	
8421.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
8421.12.01	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	10	B	
8421.12.99	Los demás.	10	B	
8421.19.01	Turbinadoras para el refinado del azúcar.	15	B	
8421.19.02	Centrífugas horizontales para la descarga continua de sólidos.	LIBRE	A	
8421.19.03	Centrífugas con canasta de eje de rotación vertical.	15	B	
8421.19.04	Centrífugas de discos con peso superior a 350 kg.	LIBRE	A	
8421.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
8421.21.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8421.21.02	Depuradores de acción química a base de cloro (cloradores); depuradores magnéticos anticalcáreos para agua.	LIBRE	A	
8421.21.03	Para albercas.	5	B	
8421.21.04	Módulos de ósmosis inversa.	LIBRE	A	
8421.21.99	Los demás.	5	B	
8421.22.01	Para filtrar o depurar las demás bebidas.	LIBRE	A	
8421.23.01	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o por compresión.	5	B	
8421.29.01	Purificadores de líquidos o desaereadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8421.29.02 y 8421.29.06.	5	B	
8421.29.02	Columnas depuradoras de líquidos, utilizadas para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	LIBRE	A	
8421.29.03	Depuradores ciclón.	15	B	
8421.29.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	LIBRE	A	
8421.29.05	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8421.29.06	Máquinas para filtrar o depurar ácido sulfúrico.	LIBRE	A	
8421.29.07	Columnas de intercambio iónico para la fabricación de fructosa, dextrosa, glucosa y almidón.	LIBRE	A	
8421.29.08	Filtros (dializadores) de sangre para riñón artificial, desechables.	LIBRE	A	
8421.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8421.31.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	LIBRE	A	
8421.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8421.31.99	Los demás.	5	B	
8421.39.01	Depuradores ciclón.	15	A	
8421.39.02	Filtros secadores, aun cuando tengan deshidratante, reconocibles como concebidos exclusivamente para refrigeradores domésticos o comerciales.	LIBRE	A	
8421.39.03	Filtros para máscaras antigas.	LIBRE	A	
8421.39.04	Purificadores de aire, sin dispositivos que modifiquen temperatura y/o humedad, reconocibles como concebidos exclusivamente para campanas aspirantes de uso doméstico.	15	A	
8421.39.05	Filtros de aire, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionadores de aire.	LIBRE	A	
8421.39.06	Separadores de aceite, aun cuando tengan sistema de retorno de aceite al carter, reconocibles como concebidos exclusivamente para compresores.	LIBRE	A	
8421.39.07	Desgasificadores.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8421.39.08	Convertidores catalíticos.	LIBRE	A	
8421.39.99	Las demás.	5	A	
8421.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las utilizadas en investigación de laboratorio.	LIBRE	A	
8421.91.02	Cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	LIBRE	A	
8421.91.03	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8421.12.	LIBRE	A	
8421.91.99	Las demás.	LIBRE	A	
8421.99.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para filtros de motores de explosión o de combustión interna, excepto lo comprendido en la fracción 8421.99.02.	LIBRE	A	
8421.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	LIBRE	A	
8421.99.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8421.39.04.	LIBRE	A	
8421.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
8422.11.01	De tipo doméstico.	10	B	
8422.19.99	Las demás.	15	C	
8422.20.01	Para limpiar botellas y otros recipientes, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.20.02 y 8422.20.03.	15	A	
8422.20.02	Para lavar botellas de vidrio, cuya capacidad sea de 3 ml a 20 l.	5	A	
8422.20.03	Lavadoras tipo túnel, de banda continua para envases metálicos, con capacidad superior a 1,500 unidades por minuto.	LIBRE	A	
8422.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8422.30.01	Para envasar o empaquetar leche, mantequilla, quesos u otros derivados de la leche, excepto lo comprendido en la fracción 8422.30.10.	LIBRE	A	
8422.30.02	Para envasar, cerrar, capsular y/o empaquetar líquidos, excepto lo comprendido en las fracciones 8422.30.01, 8422.30.03, 8422.30.04 y 8422.30.10.	LIBRE	A	
8422.30.03	Para envasar mermeladas, extractos de tomate, crema de elote u otros alimentos pastosos.	LIBRE	A	
8422.30.04	Para envasar líquidos en ampollitas, aun cuando efectúen otras operaciones accesorias, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	LIBRE	A	
8422.30.05	Capsuladoras de sobretaponado.	LIBRE	A	
8422.30.06	Envasadoras dosificadoras volumétricas o por pesada, de productos a granel, en sacos, bolsas o costales, incluso provistas de dispositivos de confección y/o cierre de los envases.	LIBRE	A	
8422.30.07	Para envasar al vacío, en envases flexibles.	LIBRE	A	
8422.30.08	Envasadoras rotativas de frutas.	5	B	
8422.30.09	Envasadoras de té en bolsitas, que coloquen etiquetas.	LIBRE	A	
8422.30.10	Para envasar leche, jugos, frutas y productos similares, que además formen y cierren sus propios envases desechables de cartón o de plástico.	LIBRE	A	
8422.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8422.40.01	Atadores o precintadores, incluso los de accionamiento manual.	LIBRE	A	
8422.40.02	De peso unitario igual o inferior a 100 kg, para introducir en cajas envases metálicos.	15	A	
8422.40.03	Para empaquetar caramelos y demás productos de confitería.	LIBRE	A	
8422.40.04	Empacadoras (encajonadoras) o desempaadoras (desencajonadoras) de botellas.	LIBRE	A	
8422.40.05	Máquinas automáticas para colocar y envolver discos compactos ("Compact Disks") en un estuche.	LIBRE	A	
8422.40.06	Máquinas envolvedoras para la fabricación de electrodos.	LIBRE	A	
8422.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
8422.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de limpiar o secar recipientes o para máquinas envasadoras.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8422.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos para lavar vajillas.	LIBRE	A	
8422.90.03	Depósitos de agua reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11 y otras partes de máquinas lavadoras de platos, domésticas, que incorporen cámaras de almacenamiento de agua.	LIBRE	A	
8422.90.04	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8422.11.	LIBRE	A	
8422.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8423.10.01	De personas, incluidos los pesabebés.	15	C	
8423.10.99	Los demás.	15	C	
8423.20.01	Automáticas, con registro impresor, provistas con mecanismo automático de control de velocidad y con peso igual o superior a 740 kg.	LIBRE	A	
8423.20.99	Los demás.	15	B	
8423.30.01	Dosificadores o comprobadoras que funcionen por medio de peso patrón.	15	B	
8423.30.99	Los demás.	15	B	
8423.81.01	Con capacidad inferior o igual a 30 kg excepto lo comprendido en la fracción 8423.81.02.	15	B	
8423.81.02	De funcionamiento electrónico.	15	B	
8423.82.01	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8423.82.02.	15	B	
8423.82.02	De funcionamiento electrónico.	15	B	
8423.89.99	Los demás.	15	B	
8423.90.01	Pesas para toda clase de básculas o balanzas.	LIBRE	A	
8423.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8424.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8424.10.02	Con capacidad igual o inferior a 24 kg.	LIBRE	A	
8424.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8424.20.01	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores.	15	B	
8424.20.02	Pistolas aerográficas para pintar o recubrir.	LIBRE	A	
8424.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8424.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8424.30.01	Máquinas o aparatos para limpieza por chorro de agua fría y/o sobrecalentada, incluso con dispositivos para esparcir arenas, polvos o líquidos compatibles con agua.	LIBRE	A	
8424.30.02	Pulverizadores, espolvoreadores, esparcidores o aspersores, excepto lo comprendido en la fracción 8424.30.01.	LIBRE	A	
8424.30.03	Lanzadora de mortero con bomba de émbolos.	LIBRE	A	
8424.30.04	Pistolas o inyectores de lodos, aun cuando se presenten con sus mangueras de cementación y circulación, reconocibles para remover residuos y sedimentaciones en presas o tanques almacenadores de lodos en pozos petroleros.	15	C	
8424.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8424.81.01	Aspersores de rehilete para riego.	LIBRE	A	
8424.81.02	Pulverizadores y espolvoreadores portátiles impulsados por motor, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.05.	LIBRE	A	
8424.81.03	Máquinas o aparatos para riego, autopropulsados, con controles de regulación mecánicos o eléctricos, incluso cañones de riego autopropulsados, sin tubería rígida de materias plásticas, ni tubería de aluminio con compuertas laterales de descarga.	LIBRE	A	
8424.81.04	Pulverizadores y espolvoreadores, autopropulsados.	LIBRE	A	
8424.81.05	Máquinas para riego, excepto lo comprendido en la fracción 8424.81.03.	LIBRE	A	
8424.81.06	Aspersoras manuales de uso exclusivo para la aplicación de agroquímicos.	LIBRE	A	
8424.81.99	Los demás.	LIBRE	A	
8424.89.01	Humectadores por pulverización centrífuga de agua, reconocibles como concebidos exclusivamente para acondicionamiento de aire.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8424.89.02	Máquinas para el barnizado interior de envases metálicos.	LIBRE	A	
8424.89.99	Los demás.	LIBRE	A	
8424.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8425.11.01	Con capacidad superior a 30 t.	LIBRE	A	
8425.11.99	Los demás.	15	C	
8425.19.99	Los demás.	15	C	
8425.31.01	Con capacidad hasta 5,000 kg.	15	A	
8425.31.02	Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas, o concebidos para el interior de las minas, con capacidad superior a 5,000 Kg.	5	A	
8425.31.99	Los demás.	LIBRE	A	
8425.39.01	Para elevadores o montacargas, accionados sin engranajes.	LIBRE	A	
8425.39.02	Para elevadores o montacargas accionados con engranajes.	5	A	
8425.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	LIBRE	A	
8425.39.99	Los demás.	15	A	
8425.41.01	Elevadores fijos para vehículos automóviles de los tipos utilizados en talleres.	15	C	
8425.42.01	Tipo patín, aun cuando se presenten sin ruedas, con una o más bombas integrales, de peso mayor a 12 kg y capacidad de carga hasta 12 t.	15	B	
8425.42.02	Tipo botella con bomba integral, de peso unitario igual o inferior a 20 kg y capacidad máxima de carga de 20 t.	15	B	
8425.42.99	Los demás.	LIBRE	A	
8425.49.99	Los demás.	15	B	
8426.11.01	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo.	LIBRE	A	
8426.12.01	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente.	5	B	
8426.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
8426.20.01	Grúas de torre.	LIBRE	A	
8426.30.01	Grúas de pórtico.	LIBRE	A	
8426.41.01	Grúas, con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, autopropulsadas con peso unitario hasta de 55 t, excepto lo comprendido en la fracción 8426.41.03.	5	C	
8426.41.02	Grúas, con brazo (aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	5	C	
8426.41.03	Grúas, con pluma tipo celosía y operación diesel-eléctrica o diesel-hidráulica, con capacidad de carga de 40 a 600 t, inclusive.	LIBRE	A	
8426.41.04	Grúas de patio, autopropulsadas sobre neumáticos, para maniobras portuarias, excepto lo comprendido en las fracciones 8426.41.01, 8426.41.02 y 8426.41.03.	LIBRE	A	
8426.41.99	Los demás.	LIBRE	A	
8426.49.01	Grúas con brazo de hierro estructural (celosía), de accionamiento mecánico, con peso unitario hasta 55 t.	LIBRE	A	
8426.49.02	Grúas con brazo (de aguilón) rígido, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas, con capacidad de carga superior a 9.9 t sin exceder de 30 t.	LIBRE	A	
8426.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
8426.91.01	Grúas con brazo (aguilón) articulado, de accionamiento hidráulico con capacidad superior a 9.9 t a un radio de 1 m.	LIBRE	A	
8426.91.02	Grúas con accionamiento hidráulico, de brazos articulados o rígidos, con capacidad hasta 9.9 t a un radio de 1 m.	LIBRE	A	
8426.91.03	Grúas elevadoras aisladas del tipo canastilla, con capacidad de carga hasta 1 tonelada y hasta 15 m de elevación.	5	B	
8426.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
8426.99.01	Grúas, excepto lo comprendido en la fracción 8426.99.02.	LIBRE	A	
8426.99.02	Grúas giratorias.	LIBRE	A	
8426.99.03	Cargador frontal para montarse en tractores agrícolas (de rastrillo, cuchara de reja o de apilador).	5	B	
8426.99.04	Ademes caminantes.	15	B	
8426.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
8427.10.01	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga hasta 3,500 kg.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8427.10.02	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con capacidad de carga superior a 3,500 kg.	LIBRE	A	
8427.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
8427.20.01	Carretilla con motor de explosión o combustión interna con capacidad de carga hasta 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción 8427.20.04.	15	B	
8427.20.02	Con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a 620 mm de la cara frontal de las horquillas, excepto lo comprendido en la fracción 8427.20.05.	LIBRE	A	
8427.20.03	Carretilla portadora con cabina, con motor de combustión interna (diesel), con plataforma, con ejes direccionables y capacidad de carga superior a 39 t.	LIBRE	A	
8427.20.04	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga hasta 7,000 kg.	15	B	
8427.20.05	Montacargas de carga frontal y unidad motriz trasera (denominado "counterbalance"), con motor de explosión o combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg.	LIBRE	A	
8427.20.99	Las demás.	5	B	
8427.90.01	Carros de transferencia (plataforma móvil o cambiador para los recolectores o apiladores de minerales).	15	B	
8427.90.99	Los demás.	15	B	
8428.10.01	Ascensores y montacargas.	15	A	
8428.20.01	Para carga o descarga de navíos.	LIBRE	A	
8428.20.02	Con dispositivo dosificador, excepto lo comprendido en la fracción 8428.20.01.	15	A	
8428.20.03	Para el manejo de documentos y valores.	15	A	
8428.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8428.31.01	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos.	LIBRE	A	
8428.32.99	Los demás, de cangilones.	LIBRE	A	
8428.33.99	Los demás, de banda o de correa.	LIBRE	A	
8428.39.01	Transportadores tubulares flexibles de impulso mecánico por tornillos espirales.	LIBRE	A	
8428.39.02	A base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	LIBRE	A	
8428.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
8428.40.01	Escaleras móviles incluso montadas sobre ruedas.	15	B	
8428.40.99	Los demás.	15	B	
8428.60.01	Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares.	LIBRE	A	
8428.90.01	Elevador de accionamiento hidráulico, de chapas.	LIBRE	A	
8428.90.02	Paleadoras de accionamiento neumático o hidráulico, provistas para su desplazamiento de ruedas de ferrocarril.	LIBRE	A	
8428.90.03	Transportadores-cargadores autopropulsados, de peso unitario igual o superior a 10,000 kg.	LIBRE	A	
8428.90.04	Brazos de carga marinos o terrestres (garzas marinas o terrestres), reconocibles para la carga o descarga de petróleo o sus derivados en navíos o carros tanque.	15	B	
8428.90.05	Escaleras electromecánicas.	15	B	
8428.90.06	Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc., e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles).	LIBRE	A	
8428.90.99	Los demás.	15	B	
8429.11.01	De orugas.	LIBRE	A	
8429.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
8429.20.01	Niveladoras.	15	C	
8429.30.01	Traíllas ("scrapers").	LIBRE	A	
8429.40.01	Compactadoras, excepto de rodillos.	LIBRE	A	
8429.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
8429.51.01	Palas mecánicas autopropulsadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8429.51.02	Cargadores frontales, de accionamiento hidráulico, montados sobre ruedas, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	LIBRE	A	
8429.51.03	Palas mecánicas, excepto lo comprendido en la fracción 8429.51.01.	15	B	
8429.51.99	Los demás.	LIBRE	A	
8429.52.01	Dragas o excavadoras, montadas sobre orugas, con peso unitario superior a 55,000 kg.	LIBRE	A	
8429.52.02	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	LIBRE	A	
8429.52.99	Los demás.	LIBRE	A	
8429.59.01	Zanjadoras.	15	B	
8429.59.02	Dragas, con capacidad de carga de arrastre hasta 4,000 kg.	15	B	
8429.59.03	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico, autopropulsadas con potencia neta al volante igual o superior a 70 C.P., sin exceder de 130 C.P. y peso igual o superior a 5,000 kg sin exceder de 20,500 kg.	LIBRE	A	
8429.59.04	Retroexcavadoras, incluso para acoplarse a máquinas motrices, excepto lo comprendido en la fracción 8429.59.03.	LIBRE	A	
8429.59.05	Dragas o excavadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8429.59.02, 8429.59.03 y 8429.59.04.	15	B	
8429.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
8430.10.01	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares.	5	C	
8430.20.01	Quitanieves.	10	C	
8430.31.01	Perforadoras por rotación y/o percusión.	LIBRE	A	
8430.31.02	Cortadoras de carbón mineral.	LIBRE	A	
8430.31.99	Las demás.	LIBRE	A	
8430.39.01	Escudos de perforación.	5	C	
8430.39.99	Las demás.	LIBRE	A	
8430.41.01	Perforadoras por rotación y/o percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8430.41.02.	LIBRE	A	
8430.41.02	Equipos para perforación por rotación, de funcionamiento mecánico, con diámetro de barrena hasta 123 mm.	LIBRE	A	
8430.41.99	Las demás.	LIBRE	A	
8430.49.01	Barrenadoras, acoplables a tractores.	LIBRE	A	
8430.49.02	Equipos hidráulicos de perforación de pozos, integrados a semirremolques, para programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	LIBRE	A	
8430.49.99	Las demás.	LIBRE	A	
8430.50.01	Excavadoras, cargadores frontales de accionamiento hidráulico, con capacidad igual o inferior a 335 C.P.	15	C	
8430.50.02	Desgarradores.	15	C	
8430.50.99	Los demás.	10	C	
8430.61.01	Explanadoras (empujadoras).	15	C	
8430.61.02	Rodillos apisonadores o compactadores.	15	C	
8430.61.99	Los demás.	10	C	
8430.69.01	Retroexcavadoras de cucharón, de accionamiento hidráulico.	15	C	
8430.69.02	Dragas, excavadoras y palas mecánicas, montadas sobre vagón de neumáticos.	15	C	
8430.69.03	Zanjadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8430.69.01.	15	C	
8430.69.04	Traillas ("scrapers").	15	C	
8430.69.99	Los demás.	10	C	
8431.10.01	De máquinas o aparatos de la partida 84.25.	LIBRE	A	
8431.20.01	Conjuntos de partes identificables como destinados exclusivamente para la fabricación de los siguientes: a) mástil para montacargas; b) contrapeso para montacargas; c) ensamble de chasis; d) guarda del operador; e) horquillas para montacargas, para la fabricación de montacargas de las subpartidas 8427.10 y 8427.20.	LIBRE	A	
8431.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8431.31.01	Para elevadores (ascensores).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8431.31.99	Las demás.	LIBRE	A	
8431.39.99	Las demás.	LIBRE	A	
8431.41.01	Cucharones, puntas, dientes o adaptadores para cucharones.	LIBRE	A	
8431.41.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8429.52.01.	LIBRE	A	
8431.41.03	Cuchillas o gavilanes.	LIBRE	A	
8431.41.99	Las demás.	LIBRE	A	
8431.42.01	Hojas de topadoras frontales ("bulldozers") o de topadoras angulares ("angledozers").	LIBRE	A	
8431.43.01	Mesas giratorias o rotatorias.	LIBRE	A	
8431.43.02	Uniones de cabezas de inyección.	LIBRE	A	
8431.43.99	Las demás.	LIBRE	A	
8431.49.01	Marcos o brazos para acoplar los empujadores o cuchillas a las máquinas propulsoras.	LIBRE	A	
8431.49.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas compactadoras, zanjadoras o retroexcavadoras de cucharón de accionamiento hidráulico, excepto el cucharón.	LIBRE	A	
8431.49.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8429.51.01 y 8429.52.01.	LIBRE	A	
8431.49.99	Las demás.	LIBRE	A	
8432.10.01	Arados.	LIBRE	A	
8432.21.01	Gradas (rastras) de discos.	LIBRE	A	
8432.29.01	Desyerbadoras, cultivadoras, escarificadoras o niveladoras.	LIBRE	A	
8432.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8432.30.01	Sembradoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	LIBRE	A	
8432.30.02	Plantadoras.	LIBRE	A	
8432.30.03	Sembradoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.30.01.	LIBRE	A	
8432.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8432.40.01	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos.	LIBRE	A	
8432.80.01	Sembradoras abonadoras, con depósito rectangular y descarga múltiple para semillas de grano fino (grain drill).	LIBRE	A	
8432.80.02	Cortadoras rotativas (desvaradoras), con ancho de corte igual o inferior a 2.13 m, para acoplarse a la toma de fuerza del tractor, con transmisión a dos cuchillas.	LIBRE	A	
8432.80.03	Sembradoras abonadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8432.80.01.	LIBRE	A	
8432.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
8432.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8433.11.01	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.	15	C	
8433.19.99	Las demás.	15	C	
8433.20.01	Guadañadoras ("segadoras").	LIBRE	A	
8433.20.02	Guadañadoras y/o segadoras autopropulsadas con motor de potencia inferior o igual a 20 C.P. y no autopropulsadas, con ancho de corte hasta 2.50 m, incluso atadoras.	LIBRE	A	
8433.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8433.30.01	Las demás máquinas y aparatos de henificar.	LIBRE	A	
8433.40.01	Empacadoras de forrajes.	LIBRE	A	
8433.40.02	Automáticas sin motor, excepto lo comprendido en la fracción 8433.40.01.	LIBRE	A	
8433.40.99	Las demás.	LIBRE	A	
8433.51.01	Cosechadoras-trilladoras.	LIBRE	A	
8433.52.01	Las demás máquinas y aparatos de trillar.	LIBRE	A	
8433.53.01	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos.	LIBRE	A	
8433.59.01	Cosechadoras para caña.	LIBRE	A	
8433.59.02	Desgranadoras de maíz, incluso deshojadoras o que envasen los productos.	LIBRE	A	
8433.59.03	Cosechadoras de algodón.	LIBRE	A	
8433.59.04	Cosechadoras, excepto lo comprendido en las fracciones 8433.59.01 y 8433.59.03.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8433.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
8433.60.01	Aventadoras.	LIBRE	A	
8433.60.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	LIBRE	A	
8433.60.03	Seleccionadoras o clasificadoras de frutas u otros productos agrícolas.	LIBRE	A	
8433.60.99	Los demás.	LIBRE	A	
8433.90.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en la fracción 8433.51.01.	LIBRE	A	
8433.90.02	Juego de rodillos helicoidales para mecanismo recolector de maíz.	LIBRE	A	
8433.90.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para lo comprendido en las fracciones 8433.20.01, 8433.20.02 y 8433.59.03.	LIBRE	A	
8433.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8434.10.01	Máquinas de ordeñar.	LIBRE	A	
8434.20.01	Máquinas y aparatos para la industria lechera.	LIBRE	A	
8434.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8435.10.01	Máquinas y aparatos.	LIBRE	A	
8435.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8436.10.01	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.	LIBRE	A	
8436.21.01	Incubadoras y criadoras.	LIBRE	A	
8436.29.01	Bebedores, comederos o nidos (ponedores) para avicultura.	LIBRE	A	
8436.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8436.80.01	Trituradoras o mezcladoras de abonos.	LIBRE	A	
8436.80.02	Prensas para miel.	LIBRE	A	
8436.80.03	Silos con dispositivos mecánicos de descarga.	LIBRE	A	
8436.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
8436.91.01	De máquinas y aparatos para la avicultura.	LIBRE	A	
8436.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
8437.10.01	Aventadoras, seleccionadoras de granos o semillas.	LIBRE	A	
8437.10.02	Limpiadoras de semillas oleaginosas.	LIBRE	A	
8437.10.03	Seleccionadora electrónica de granos o semillas por color.	LIBRE	A	
8437.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8437.80.01	Molinos.	LIBRE	A	
8437.80.02	Desgerminadoras de maíz.	LIBRE	A	
8437.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
8437.90.01	Cilindros o rodillos de hierro o acero.	LIBRE	A	
8437.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8438.10.01	Artesas mecánicas, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	15	B	
8438.10.02	Máquinas de dividir o moldear la masa, incluso con sistema dosificador.	LIBRE	A	
8438.10.03	Automáticas para fabricar galletas.	15	B	
8438.10.04	Batidoras, reconocibles como concebidas exclusivamente para la industria de la panificación.	15	B	
8438.10.05	Para la fabricación de pastas alimenticias, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02 y 8438.10.07.	LIBRE	A	
8438.10.06	Para panadería, excepto lo comprendido en las fracciones 8438.10.01, 8438.10.02, 8438.10.03, 8438.10.04 y 8438.10.07.	LIBRE	A	
8438.10.07	Mezcladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8438.10.01.	LIBRE	A	
8438.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8438.20.01	Agitadores mezcladores, incluso con dispositivos de calentamiento o enfriamiento.	LIBRE	A	
8438.20.02	Para moldear caramelos.	LIBRE	A	
8438.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8438.30.01	Cubas provistas de agitadores; desfibradores; trituradoras (desmenuzadoras), molinos.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8438.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8438.40.01	Línea continua para la producción de mosto de cerveza, incluyendo los siguientes elementos: transportador-alimentador, molino, olla de cocimiento, unidad de macerado y unidad de refrigeración.	LIBRE	A	
8438.40.99	Las demás.	LIBRE	A	
8438.50.01	Máquinas rebanadoras y/o cortadoras, incluso para aserrar huesos.	LIBRE	A	
8438.50.02	Máquinas y aparatos para sacrificar, desplumar y extraer las vísceras de las aves.	LIBRE	A	
8438.50.03	Atadoras de embutidos y picadoras o embutidoras.	LIBRE	A	
8438.50.04	Máquinas o aparatos para abrir los animales o extraer sus vísceras, incluso si realizan el lavado, excepto lo comprendido en la fracción 8438.50.02.	LIBRE	A	
8438.50.05	Aparatos para ablandar las carnes.	LIBRE	A	
8438.50.06	Mezcladoras de carne, de peso unitario igual o inferior a 100 kg.	15	B	
8438.50.07	Mezcladoras de carne, de peso unitario superior a 100 kg.	LIBRE	A	
8438.50.08	Prensas de grasa o prensas para moldear jamones.	LIBRE	A	
8438.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
8438.60.01	Picadoras o rebanadoras.	LIBRE	A	
8438.60.02	Máquinas para deshuesar, descorazonar, descascarar, trocear o pelar frutas, legumbres u hortalizas.	LIBRE	A	
8438.60.03	Lavadoras de legumbres, hortalizas o frutas.	LIBRE	A	
8438.60.04	Peladoras de papas.	5	B	
8438.60.05	Máquinas para quitar el peciolo de los frutos.	LIBRE	A	
8438.60.99	Los demás.	LIBRE	A	
8438.80.01	Rebanadoras, picadoras o embutidoras de pescados, crustáceos o moluscos.	LIBRE	A	
8438.80.02	Mezcladoras.	LIBRE	A	
8438.80.03	Clasificadoras de camarones.	LIBRE	A	
8438.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
8438.90.01	De amasadoras, mezcladoras, batidoras, molinos o trituradoras.	LIBRE	A	
8438.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas o aparatos de la industria azucarera.	LIBRE	A	
8438.90.03	Moldes de hierro o acero, aun cuando estén niquelados para chocolates.	LIBRE	A	
8438.90.04	Moldes o hileras, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.10.02 y 8438.10.05.	LIBRE	A	
8438.90.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8438.50.01, 8438.50.05, 8438.60.04 y 8438.80.01.	LIBRE	A	
8438.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8439.10.01	Para dividir o desfibrar trapos o demás desperdicios textiles de papel o cartón.	LIBRE	A	
8439.10.02	Para el tratamiento preliminar de materias primas, excepto lo comprendido en la fracción 8439.10.01.	LIBRE	A	
8439.10.03	Secapastas.	LIBRE	A	
8439.10.04	Depurador-desfibrador o despastillador, con rotor desintegrador y placa de extracción, y/o refinador de disco menor o igual a 350 mm. de diámetro.	LIBRE	A	
8439.10.05	Máquinas y aparatos para investigación en laboratorio, consistentes en distribuidores de suspensión uniforme de fibras o formadores de hojas.	LIBRE	A	
8439.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8439.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón.	LIBRE	A	
8439.30.01	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón.	LIBRE	A	
8439.91.01	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas.	LIBRE	A	
8439.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
8440.10.01	Para encuadernaciones llamadas "espirales".	LIBRE	A	
8440.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8440.90.01	Partes.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8441.10.01	Guillotinas con luz de corte superior a 900 mm.	LIBRE	A	
8441.10.02	Guillotinas de accionamiento manual o de palanca.	LIBRE	A	
8441.10.03	Cortadoras plegadoras, cortadoras de bobinas o de rollos, embobinadoras o desembobinadoras.	LIBRE	A	
8441.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8441.20.01	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres.	LIBRE	A	
8441.30.01	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado.	LIBRE	A	
8441.40.01	Para fabricar vasos, botellas o recipientes análogos.	LIBRE	A	
8441.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
8441.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	LIBRE	A	
8441.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8442.30.01	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico.	LIBRE	A	
8442.30.02	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir.	LIBRE	A	
8442.30.99	Las demás máquinas, aparatos y material.	LIBRE	A	
8442.40.01	Partes de estas máquinas, aparatos o material.	LIBRE	A	
8442.50.01	Planchas trimetálicas preparadas.	15	B	
8442.50.02	Fototipias o clisés de fotograbado.	LIBRE	A	
8442.50.03	Láminas (planchas flexibles) de aluminio, tratadas sin sensibilizar, para utilizarse en fotolitografía "offset".	5	B	
8442.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
8443.11.01	Máquinas para el estampado.	LIBRE	A	
8443.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
8443.12.01	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir offset alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar.	LIBRE	A	
8443.13.01	Para oficina.	5	B	
8443.13.02	Máquinas para el estampado, para papel de decorar habitaciones y papel de embalaje.	LIBRE	A	
8443.13.99	Los demás.	LIBRE	A	
8443.14.01	Rotativas.	LIBRE	A	
8443.14.99	Los demás.	LIBRE	A	
8443.15.01	Máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales.	LIBRE	A	
8443.15.99	Los demás.	LIBRE	A	
8443.16.01	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos.	LIBRE	A	
8443.17.01	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado).	LIBRE	A	
8443.19.01	De cilindros, excepto rotativas o para impresión por serigrafía con dispositivo de alimentación y descarga automática.	LIBRE	A	
8443.19.02	Marcadoras para calzado.	LIBRE	A	
8443.19.03	Para impresión por serigrafía excepto con dispositivos de alimentación y descarga automática.	LIBRE	A	
8443.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
8443.31.01	Máquinas que efectúan dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia o fax, aptas para ser conectadas a una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o a una red.	LIBRE	A	
8443.32.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	LIBRE	A	
8443.32.02	Impresora láser, con capacidad de reproducción superior a 20 páginas por minuto.	LIBRE	A	
8443.32.03	Impresoras de barra luminosa electrónica.	LIBRE	A	
8443.32.04	Impresoras por inyección de tinta.	LIBRE	A	
8443.32.05	Impresoras por transferencia térmica.	LIBRE	A	
8443.32.06	Impresoras ionográficas.	LIBRE	A	
8443.32.07	Las demás impresoras láser.	LIBRE	A	
8443.32.08	Impresoras de matriz por punto.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8443.32.99	Los demás.	LIBRE	A	
8443.39.01	Máquinas para imprimir por chorro de tinta.	LIBRE	A	
8443.39.02	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento directo (reproducción directa del original) excepto lo comprendido en la fracción 8443.39.04.	15	B	
8443.39.03	Aparatos de fotocopia electrostáticos, por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio).	LIBRE	A	
8443.39.04	Los demás aparatos de fotocopia por sistema óptico.	LIBRE	A	
8443.39.05	Los demás aparatos de fotocopia de contacto.	15	B	
8443.39.06	Aparatos de termocopia.	15	B	
8443.39.07	Telefax.	LIBRE	A	
8443.39.08	Máquinas que efectúen dos o más de las siguientes funciones: impresión, copia, fax.	LIBRE	A	
8443.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
8443.91.01	Máquinas auxiliares.	LIBRE	A	
8443.91.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas para impresión por serigrafía.	LIBRE	A	
8443.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
8443.99.01	Partes especificadas en la Nota Aclaratoria 3 del Capítulo 84, reconocibles como concebidas exclusivamente para las impresoras de las subpartidas 8443.31 y 8443.32, excepto circuitos modulares.	LIBRE	A	
8443.99.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado especificadas en la Nota Aclaratoria 4 del Capítulo 84.	LIBRE	A	
8443.99.03	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8443.39.03, especificadas en la Nota Aclaratoria 5 del Capítulo 84.	LIBRE	A	
8443.99.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de facsimilado, excepto lo comprendido en las fracciones 8443.99.02, 8443.99.06 y 8443.99.08.	LIBRE	A	
8443.99.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8443.39.04 y 8443.39.06.	LIBRE	A	
8443.99.06	Circuitos modulares.	LIBRE	A	
8443.99.07	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8443.99.06.	LIBRE	A	
8443.99.08	Las demás partes para las máquinas de facsimilado que incorporen al menos un circuito modular.	LIBRE	A	
8443.99.09	Cartuchos de tinta reconocibles como concebidos exclusivamente para impresoras de inyección de burbuja.	LIBRE	A	
8443.99.10	Reconocibles como concebidos para aparatos de fotocopia: alimentadores automáticos de documentos; alimentadores de papel; clasificadores.	LIBRE	A	
8443.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
8444.00.01	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	LIBRE	A	
8445.11.01	Cardas.	LIBRE	A	
8445.12.01	Peinadoras.	LIBRE	A	
8445.13.01	Mecheras.	LIBRE	A	
8445.19.01	Manuales u otras máquinas de estirar, incluso los bancos de estirado.	LIBRE	A	
8445.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
8445.20.01	Máquinas para hilar materia textil.	LIBRE	A	
8445.30.01	Máquinas para torcer hilados.	LIBRE	A	
8445.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8445.40.01	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil.	LIBRE	A	
8445.90.01	Urdidores.	LIBRE	A	
8445.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8446.10.01	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	LIBRE	A	
8446.21.01	De motor.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8446.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8446.30.01	Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera.	LIBRE	A	
8447.11.01	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm.	LIBRE	A	
8447.12.01	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm.	LIBRE	A	
8447.20.01	Telares rectilíneos o Tricotosas manuales, industriales, para tejido de punto, incluidos los cabezales, y con peso igual o superior a 30 kg por unidad.	LIBRE	A	
8447.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8447.90.01	Para fabricar tules, encajes, bordados, pasamanería o malla (red), excepto máquinas tipo "tufting".	LIBRE	A	
8447.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8448.11.01	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados.	LIBRE	A	
8448.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
8448.20.01	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares.	LIBRE	A	
8448.31.01	Guarniciones de cardas.	LIBRE	A	
8448.32.01	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas.	LIBRE	A	
8448.33.01	Husos y sus aletas, anillos y cursores.	LIBRE	A	
8448.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
8448.42.01	Peines, lizos y cuadros de lizos.	LIBRE	A	
8448.49.01	Lanzaderas.	LIBRE	A	
8448.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
8448.51.01	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de las mallas.	LIBRE	A	
8448.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
8449.00.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrerería.	LIBRE	A	
8450.11.01	De uso doméstico.	15	B	
8450.11.99	Las demás.	LIBRE	A	
8450.12.01	De uso doméstico.	15	B	
8450.12.99	Las demás.	15	A	
8450.19.01	De uso doméstico.	15	B	
8450.19.99	Las demás.	15	B	
8450.20.01	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg.	LIBRE	A	
8450.90.01	Tinas y ensambles de tinas.	LIBRE	A	
8450.90.02	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8450.11 a 8450.20.	LIBRE	A	
8450.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8451.10.01	Máquinas para limpieza en seco.	LIBRE	A	
8451.21.01	De uso doméstico.	15	B	
8451.21.99	Los demás.	15	B	
8451.29.01	Con capacidad de secado por carga inferior o igual a 70 kg, excepto las secadoras para madejas o bobinas textiles.	LIBRE	A	
8451.29.02	Con peso unitario igual o inferior a 1,500 kg, para madejas o bobinas textiles.	LIBRE	A	
8451.29.03	Con peso unitario superior a 1,500 kg, para madejas o bobinas textiles.	LIBRE	A	
8451.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8451.30.01	Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar.	LIBRE	A	
8451.40.01	Máquinas para lavar, blanquear o teñir.	LIBRE	A	
8451.50.01	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar las telas.	LIBRE	A	
8451.80.01	Para vaporizar, humectar, prehormar o posthormar.	LIBRE	A	
8451.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
8451.90.01	Cámaras de secado y otras partes de las máquinas de secado que incorporen cámaras de secado, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8451.90.02	Muebles reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8451.21 u 8451.29.	LIBRE	A	
8451.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8452.10.01	Máquinas de coser, domésticas.	15	C	
8452.21.01	Cabezales.	LIBRE	A	
8452.21.02	Máquinas industriales con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	LIBRE	A	
8452.21.03	Cosedoras de suspensión.	LIBRE	A	
8452.21.04	Máquinas para coser calzado.	LIBRE	A	
8452.21.05	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.21.02, 8452.21.03 y 8452.21.04.	LIBRE	A	
8452.21.99	Las demás.	LIBRE	A	
8452.29.01	Máquinas industriales para coser sacos o costales, manuales.	LIBRE	A	
8452.29.02	Máquinas industriales, con accionamiento por motoembrague de tipo electrónico.	LIBRE	A	
8452.29.03	Cosedoras de suspensión.	LIBRE	A	
8452.29.04	Máquinas o cabezales de uso industrial, de costura recta, de aguja recta y un dispositivo de enlace de hilos rotativos y oscilante, doble pespunte, cama plana, y transporte únicamente por impelentes (dientes), excepto diferencial de pies alternativos, por aguja acompañante, triple o por rueda intermitente.	LIBRE	A	
8452.29.05	Máquinas para coser calzado.	LIBRE	A	
8452.29.06	Cabezales, excepto lo comprendido en la fracción 8452.29.04.	LIBRE	A	
8452.29.07	Máquinas industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8452.29.01, 8452.29.02, 8452.29.04 y 8452.29.05.	LIBRE	A	
8452.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8452.30.01	Agujas para máquinas de coser.	LIBRE	A	
8452.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas de coser domésticas, excepto lo comprendido en la fracción 8452.90.02.	5	B	
8452.90.02	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes.	LIBRE	A	
8452.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8453.10.01	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel.	LIBRE	A	
8453.20.01	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado.	LIBRE	A	
8453.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	LIBRE	A	
8453.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8454.10.01	Convertidores.	LIBRE	A	
8454.20.01	Lingoteras de hierro.	LIBRE	A	
8454.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8454.30.01	Por proceso continuo.	LIBRE	A	
8454.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8454.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lingoteras de hierro.	LIBRE	A	
8454.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8455.10.01	Laminadores de tubos.	LIBRE	A	
8455.21.01	Trenes de laminación.	LIBRE	A	
8455.21.02	Laminadores de cilindros acanalados.	LIBRE	A	
8455.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
8455.22.01	Trenes de laminación.	LIBRE	A	
8455.22.02	Laminadores de cilindros acanalados.	LIBRE	A	
8455.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
8455.30.01	Forjados (terminados o sin terminar), con peso unitario hasta de 60 t.	LIBRE	A	
8455.30.02	De hierro o acero fundido con diámetro igual o superior a 150 mm, sin exceder de 1,450 mm, y peso igual o superior a 100 kg, sin exceder de 50,000 kg.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8455.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8455.90.01	Obtenidas por fundición o por soldadura, con un peso individual inferior a 90 t, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.55.	LIBRE	A	
8455.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8456.10.01	Para cortar.	LIBRE	A	
8456.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
8456.20.01	Para cortar.	LIBRE	A	
8456.20.99	Las demás.	LIBRE	A	
8456.30.01	Que operen por electroerosión.	LIBRE	A	
8456.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8457.10.01	Centros de mecanizado.	LIBRE	A	
8457.20.01	Máquinas de puesto fijo.	LIBRE	A	
8457.30.01	De transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario superior a 10,000 kg.	LIBRE	A	
8457.30.02	Con mesa estática o pendular que realicen de manera alternativa o simultánea, dos o más operaciones, de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	15	B	
8457.30.03	Con mesa de transferencia lineal o rotativa (máquinas "transfer") de peso unitario inferior o igual a 10,000 kg.	15	B	
8457.30.04	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material, incluso si cortan o perforan.	LIBRE	A	
8457.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8458.11.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm, de diámetro sobre la bancada.	15	B	
8458.11.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.	LIBRE	A	
8458.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
8458.19.01	Paralelos universales, con distancia entre puntos hasta de 4.5 m y con capacidad de volteo hasta de 750 mm de diámetro sobre la bancada.	15	B	
8458.19.02	Semiautomáticos revólver, con torreta.	LIBRE	A	
8458.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
8458.91.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	LIBRE	A	
8458.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
8458.99.01	Semiautomáticos revólver, con torreta.	LIBRE	A	
8458.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
8459.10.01	Fresadoras; fileteadoras o roscadoras ("machueladoras").	LIBRE	A	
8459.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8459.21.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y de capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm, de diámetro.	LIBRE	A	
8459.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
8459.29.01	De banco o de columna, con transmisión por medio de bandas o de engranes y capacidad de taladrado igual o inferior a 38.10 mm de diámetro.	LIBRE	A	
8459.29.99	Las demás.	LIBRE	A	
8459.31.01	De control numérico.	LIBRE	A	
8459.39.99	Las demás.	LIBRE	A	
8459.40.01	Máquinas para la reconstrucción de culatas de motor de explosión o de combustión interna, de un husillo, con cabezal flotante o de mesa neumática y portapiezas basculante en dos ejes.	15	B	
8459.40.99	Las demás.	LIBRE	A	
8459.51.01	De control numérico.	15	B	
8459.59.99	Las demás.	LIBRE	A	
8459.61.01	De control numérico.	LIBRE	A	
8459.69.99	Las demás.	LIBRE	A	
8459.70.01	Aterrajadoras.	LIBRE	A	
8459.70.02	De control numérico.	LIBRE	A	
8459.70.99	Las demás.	LIBRE	A	
8460.11.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8460.11.99	Las demás.	LIBRE	A	
8460.19.01	Con superficie de trabajo hasta 176 mm, por 475 mm.	LIBRE	A	
8460.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
8460.21.01	Para tapas de bielas y monoblocks de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico, hasta 1/2 C.P., y piedra abrasiva hasta 177.8 mm, de diámetro.	LIBRE	A	
8460.21.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 119.5 mm para el rectificado.	LIBRE	A	
8460.21.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm para el rectificado.	LIBRE	A	
8460.21.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	LIBRE	A	
8460.21.99	Las demás.	LIBRE	A	
8460.29.01	Para tapas de bielas, y monoblock de un husillo, aun cuando tengan cuchillas, con peso igual o inferior a 83 kg, con motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y piedra abrasiva hasta 177.8 mm de diámetro.	LIBRE	A	
8460.29.02	Para bujes y cojinetes de biela, de un husillo, con peso igual o inferior a 290 kg con motor hasta 1/2 C.P. y capacidad de 9 hasta 177.8 mm, para el rectificado.	LIBRE	A	
8460.29.03	Para válvulas de motores de explosión o combustión interna, con peso igual o inferior a 108 kg, motor eléctrico hasta 1/2 C.P. y capacidad de 5.56 hasta 14.29 mm, para el rectificado.	LIBRE	A	
8460.29.04	Para cilindros de motores de explosión o de combustión interna, de un husillo, con motor hasta de 3/4 de C.P. y capacidad de 66.80 hasta 134.14 mm, de diámetro, incluso con pedestal o montadas sobre banco neumático.	LIBRE	A	
8460.29.99	Las demás.	LIBRE	A	
8460.31.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	LIBRE	A	
8460.31.99	Las demás.	LIBRE	A	
8460.39.01	Para cuchillas rectas (planas) de longitud hasta de 610 mm.	LIBRE	A	
8460.39.99	Las demás.	LIBRE	A	
8460.40.01	Bruñidoras para cilindros, lapeadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.40.02.	LIBRE	A	
8460.40.02	De control numérico.	LIBRE	A	
8460.40.99	Las demás.	LIBRE	A	
8460.90.01	De control numérico.	LIBRE	A	
8460.90.02	Amoladoras (esmeriladoras) o pulidoras, accionadas eléctricamente, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	LIBRE	A	
8460.90.03	Biseladoras, excepto lo comprendido en la fracción 8460.90.01.	LIBRE	A	
8460.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8461.20.01	De control numérico.	LIBRE	A	
8461.20.99	Las demás.	LIBRE	A	
8461.30.01	De control numérico.	LIBRE	A	
8461.30.99	Las demás.	LIBRE	A	
8461.40.01	Máquinas para tallar o acabar engranajes.	LIBRE	A	
8461.50.01	De control numérico.	LIBRE	A	
8461.50.02	Serradoras de disco o de cinta sinfín, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	15	B	
8461.50.03	Serradoras hidráulicas alternativas, excepto lo comprendido en la fracción 8461.50.01.	15	B	
8461.50.99	Las demás.	LIBRE	A	
8461.90.02	De control numérico.	LIBRE	A	
8461.90.03	Máquinas de cepillar, de codo para metales, con carrera máxima del carro hasta 350 mm, excepto lo comprendido en la fracción 8461.90.02.	15	B	
8461.90.04	Máquinas de cepillar, copiadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8461.90.02.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8461.90.05	Las demás máquinas de cepillar.	LIBRE	A	
8461.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8462.10.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	15	B	
8462.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8462.21.01	Enderezadoras de alambre o alambcón.	15	B	
8462.21.02	Roladoras.	LIBRE	A	
8462.21.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	LIBRE	A	
8462.21.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en las fracciones 8462.21.01 y 8462.21.03.	LIBRE	A	
8462.21.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	LIBRE	A	
8462.21.06	Dobladoras de tubos, accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	15	B	
8462.21.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	15	B	
8462.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
8462.29.01	Enderezadoras de alambre o alambcón.	15	B	
8462.29.02	Roladoras.	LIBRE	A	
8462.29.03	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	15	B	
8462.29.04	Para enderezar en frío: tubos, barras, láminas o perfiles, excepto lo comprendido en la fracción 8462.29.03.	LIBRE	A	
8462.29.05	Dobladoras (plegadoras) de accionamiento mecánico, con motor.	15	B	
8462.29.06	Dobladoras de tubos accionadas con motor, para tubos con diámetro igual o inferior a 70 mm y espesor de pared igual o inferior a 6.5 mm.	15	B	
8462.29.07	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	15	B	
8462.29.99	Las demás.	LIBRE	A	
8462.31.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambcón.	15	B	
8462.31.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	LIBRE	A	
8462.31.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	15	B	
8462.31.99	Las demás.	LIBRE	A	
8462.39.01	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambcón.	15	C	
8462.39.02	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	LIBRE	A	
8462.39.03	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	15	B	
8462.39.99	Las demás.	LIBRE	A	
8462.41.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 toneladas.	LIBRE	A	
8462.41.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 toneladas.	LIBRE	A	
8462.41.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	LIBRE	A	
8462.41.99	Las demás.	LIBRE	A	
8462.49.01	Prensas hidráulicas con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t.	15	B	
8462.49.02	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t.	15	B	
8462.49.03	Máquinas complejas que realicen de manera alternativa o simultánea dos o más operaciones por deformación de material (incluso si cortan o perforan).	LIBRE	A	
8462.49.99	Las demás.	LIBRE	A	
8462.91.01	De control numérico.	LIBRE	A	
8462.91.02	Con capacidad (de presión de trabajo) hasta 1,000 t, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	15	B	
8462.91.03	Para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8462.91.01.	LIBRE	A	
8462.91.99	Las demás.	LIBRE	A	
8462.99.01	De control numérico.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8462.99.02	Para fabricar arandelas, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	LIBRE	A	
8462.99.03	Prensas cabeceadoras horizontales, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	LIBRE	A	
8462.99.04	Prensas mecánicas con capacidad inferior o igual a 200 t, excepto de doble montante, excepto lo comprendido en la fracción 8462.99.01.	15	B	
8462.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
8463.10.01	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.	LIBRE	A	
8463.20.01	Máquinas laminadoras de hacer roscas.	LIBRE	A	
8463.30.01	Línea continua para la fabricación de malla electrosoldada de alambre de acero, incluyendo los siguientes elementos: enderezadora-alineadora, acumulador (compensador), estación de soldadura eléctrica, cizalla y apiladora.	LIBRE	A	
8463.30.02	Máquinas para fabricar enrejados de alambre de acero hexagonales, ciclónicos o de clavos variables.	LIBRE	A	
8463.30.03	Máquinas para fabricar clavos, grapas o alambre de púas, de acero.	LIBRE	A	
8463.30.99	Las demás.	LIBRE	A	
8463.90.01	Línea continua para la fabricación de alambón de cobre, que incluya al menos: horno de fundición y tren de laminación.	LIBRE	A	
8463.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8464.10.01	Máquinas de aserrar.	LIBRE	A	
8464.20.01	Máquinas de amolar o pulir.	LIBRE	A	
8464.90.01	Para cortar.	LIBRE	A	
8464.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8465.10.01	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones.	LIBRE	A	
8465.91.01	De cinta sinfín, de disco o alternativas.	5	B	
8465.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
8465.92.01	Cepilladoras desbastadoras con anchura útil inferior a 1,000 mm, excepto para 3 o 4 caras o para moldurar.	LIBRE	A	
8465.92.02	Canteadoras o tupíes.	LIBRE	A	
8465.92.03	Máquinas para fabricar palos redondos.	LIBRE	A	
8465.92.99	Las demás.	LIBRE	A	
8465.93.01	Lijadoras o pulidoras.	LIBRE	A	
8465.93.99	Las demás.	LIBRE	A	
8465.94.01	Prensas hidráulicas para contraplacados, con dos o tres columnas, con capacidad igual o inferior a 600 t.	LIBRE	A	
8465.94.02	Engrapadoras.	LIBRE	A	
8465.94.99	Las demás.	LIBRE	A	
8465.95.01	Taladradoras o escopleadoras.	15	B	
8465.95.99	Las demás.	LIBRE	A	
8465.96.01	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar.	LIBRE	A	
8465.99.01	Tornos tubulares de 3 velocidades, con motor de 1 C.P., con capacidad máxima de 1,000 mm, de distancia entre puntos y 360 mm, de diámetro de volteo.	LIBRE	A	
8465.99.02	Descortezadoras de rollizos.	5	B	
8465.99.03	Desfibradoras o desmenuzadoras.	LIBRE	A	
8465.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
8466.10.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para rectificadoras de los productos metálicos.	LIBRE	A	
8466.10.02	Mandriles o portaútiles.	LIBRE	A	
8466.10.03	Portatroqueles.	15	B	
8466.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8466.20.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	LIBRE	A	
8466.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8466.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	LIBRE	A	
8466.30.02	Cilindros neumáticos o hidráulicos reconocibles como concebidos exclusivamente para automatizar máquinas herramienta.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8466.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8466.91.01	Para máquinas de la partida 84.64.	LIBRE	A	
8466.92.01	Para máquinas de la partida 84.65.	LIBRE	A	
8466.93.01	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para tornos.	LIBRE	A	
8466.93.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para rectificadoras de productos metálicos.	LIBRE	A	
8466.93.03	Reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para taladros de columna o banco con transmisión por bandas o engranados.	15	B	
8466.93.04	Cama, base, mesa, cabezal, contrapunto, arnés, cuna, carros deslizantes, columna, brazo, brazo de sierra, cabezal de rueda, "carnero", armazón, montante, lunetas, husillo, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	LIBRE	A	
8466.93.99	Las demás.	LIBRE	A	
8466.94.01	Cama, base, mesa, columna, cuna, armazón, corona, carro deslizante, flecha, bastidor, obtenidos por fundición, soldadura o forjado.	LIBRE	A	
8466.94.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas hidráulicas para comprimir chatarra, excepto lo comprendido en la fracción 8466.94.01.	LIBRE	A	
8466.94.99	Las demás.	LIBRE	A	
8467.11.01	Perforadoras por rotación y percusión para roca.	LIBRE	A	
8467.11.99	Las demás.	LIBRE	A	
8467.19.01	Perforadoras por percusión para roca.	LIBRE	A	
8467.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
8467.21.01	Taladros, con capacidad de entrada de 6.35, 9.52 o 12.70 mm.	15	C	
8467.21.02	Taladros, excepto lo comprendido en la fracción 8467.21.01.	LIBRE	A	
8467.21.03	Perforadoras por percusión y rotación (rotomartillos), con potencia inferior o igual a 1/2 C.P.	15	C	
8467.21.99	Los demás.	5	C	
8467.22.01	Para cortar arpilleras.	LIBRE	A	
8467.22.02	Sierras de disco con potencia del motor igual o inferior a 2.33 C.P.	5	C	
8467.22.03	Sierra caladora, con potencia inferior o igual a 0.4 C.P.	15	C	
8467.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
8467.29.01	Esmeriladoras con un mínimo de 4,000 RPM a un máximo de 8,000 RPM, con capacidad de 8 a 25 amperes y de 100 a 150 v, con peso de 4 kg a 8 kg.	15	C	
8467.29.02	Destornilladores o aprietatuercas de embrague o impacto.	LIBRE	A	
8467.29.03	Pulidora-lijadora orbital con potencia inferior o igual a 0.2 C.P.	15	C	
8467.29.99	Los demás.	5	C	
8467.81.01	Sierras o tronzadoras de cadena.	LIBRE	A	
8467.89.01	Hidráulicas.	LIBRE	A	
8467.89.02	Perforadoras por rotación y percusión, excepto lo comprendido en la fracción 8467.89.01.	15	C	
8467.89.03	Pizones vibradores de accionamiento por motor de explosión.	15	C	
8467.89.99	Las demás.	LIBRE	A	
8467.91.01	Carcasas reconocibles para lo comprendido en la subpartida 8467.22.	LIBRE	A	
8467.91.99	Las demás.	LIBRE	A	
8467.92.01	De herramientas neumáticas.	LIBRE	A	
8467.99.01	Carcasas reconocibles para lo comprendido en las subpartidas 8467.21 y 8467.29.	LIBRE	A	
8467.99.02	Las demás partes de herramientas con motor eléctrico incorporado.	LIBRE	A	
8467.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
8468.10.01	Sopletes manuales.	15	B	
8468.20.01	Sopletes.	LIBRE	A	
8468.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8468.80.99	Las demás máquinas y aparatos.	LIBRE	A	
8468.90.01	Partes.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8469.00.01	Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	LIBRE	A	
8469.00.02	Máquinas de escribir automáticas electrónicas.	15	C	
8469.00.03	Máquinas de escribir automáticas excepto lo comprendido en la fracción 8469.00.02	15	C	
8469.00.04	Las demás máquinas de escribir, eléctricas.	15	C	
8469.00.99	Las demás.	15	C	
8470.10.01	Con dispositivo para la impresión automática de datos.	LIBRE	A	
8470.10.02	Programables, excepto lo comprendido en la fracción 8470.10.01.	LIBRE	A	
8470.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
8470.21.01	Con dispositivo de impresión incorporado.	LIBRE	A	
8470.29.01	No programables.	LIBRE	A	
8470.29.99	Las demás.	LIBRE	A	
8470.30.01	Las demás máquinas de calcular.	LIBRE	A	
8470.50.01	Cajas registradoras.	LIBRE	A	
8470.90.01	Máquinas para franquear.	LIBRE	A	
8470.90.02	Máquinas emisoras de boletos (tiqués).	LIBRE	A	
8470.90.03	Máquinas de contabilidad.	5	B	
8470.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8471.30.01	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.	LIBRE	A	
8471.41.01	Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida.	LIBRE	A	
8471.49.01	Las demás presentadas en forma de sistemas.	LIBRE	A	
8471.50.01	Unidades de proceso, excepto las de las subpartidas 8471.41 u 8471.49, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida.	LIBRE	A	
8471.60.01	Periféricas, para efectuar operaciones bancarias, incluso con una o más cajas de seguridad.	LIBRE	A	
8471.60.02	Unidades combinadas de entrada/salida.	LIBRE	A	
8471.60.03	Lectores ópticos (scanners) y dispositivos lectores de tinta magnética.	LIBRE	A	
8471.60.99	Los demás.	LIBRE	A	
8471.70.01	Unidades de memoria.	LIBRE	A	
8471.80.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación física en máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos.	LIBRE	A	
8471.80.02	Unidades de control o adaptadores.	LIBRE	A	
8471.80.03	Máquinas para transferir datos codificados de un soporte a otro (Reproductoras o multiplicadoras).	LIBRE	A	
8471.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
8471.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8472.10.01	Mimeógrafos.	LIBRE	A	
8472.10.99	Los demás.	15	C	
8472.30.01	Plegadoras de papel y/o insertadoras en sobres de correspondencia o documentos.	LIBRE	A	
8472.30.02	Para obliterar.	5	C	
8472.30.99	Las demás.	15	C	
8472.90.01	Máquinas para autenticar cheques.	LIBRE	A	
8472.90.02	Perforadoras accionadas por palanca, para dos perforaciones en distancias de 7 u 8 cm, con peso unitario inferior o igual a 1 kg.	15	B	
8472.90.03	Marcadores por impresión directa o mediante cinta.	15	B	
8472.90.04	Agendas con mecanismo selector alfabético.	15	B	
8472.90.05	Para perforar documentos, con letras u otros signos.	LIBRE	A	
8472.90.06	Separadoras o desintercaladoras de formas continuas, para proceso de datos.	15	B	
8472.90.07	Cajas registradoras sin dispositivo totalizador.	15	B	
8472.90.08	Máquinas emisoras de boletos y etiquetas.	15	B	
8472.90.09	Engrapadoras o perforadoras, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.02.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8472.90.10	Para destruir documentos.	LIBRE	A	
8472.90.11	Aparatos para transferir a documentos impresiones de tarjetas plásticas de crédito y/o identificación.	15	B	
8472.90.12	Para contar billetes de banco, incluso con mecanismo impresor.	LIBRE	A	
8472.90.13	De clasificar, contar y encartuchar monedas, excepto lo comprendido en la fracción 8472.90.12.	5	B	
8472.90.14	Cajeros automáticos.	LIBRE	A	
8472.90.15	Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones.	15	B	
8472.90.99	Las demás.	15	B	
8473.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para las máquinas de procesamiento de texto de la subpartida 8469.11.	LIBRE	A	
8473.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8473.21.01	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29.	LIBRE	A	
8473.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8473.30.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas y aparatos de la Partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	LIBRE	A	
8473.30.02	Circuitos modulares.	LIBRE	A	
8473.30.03	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	LIBRE	A	
8473.40.01	Placas y contraplacas metálicas sin estampar, para máquinas de imprimir direcciones.	LIBRE	A	
8473.40.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8472.90.12.	LIBRE	A	
8473.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
8473.50.01	Circuitos modulares.	LIBRE	A	
8473.50.02	Partes y accesorios, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidas exclusivamente para circuitos modulares.	LIBRE	A	
8473.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
8474.10.01	Clasificadoras de tamiz, de minerales tipo espiral o tipo rastrillo.	15	B	
8474.10.02	Separadoras por flotación, concebidas exclusivamente para laboratorio.	LIBRE	A	
8474.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8474.20.01	Quebrantadores y trituradores de dos o más cilindros.	15	B	
8474.20.02	Quebrantadores de mandíbulas y trituradores de muelas.	15	B	
8474.20.03	Trituradores de navajas.	15	B	
8474.20.04	Trituradores (molinos) de bolas o de barras.	LIBRE	A	
8474.20.05	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón inferior o igual a 1,200 mm.	15	B	
8474.20.06	Trituradores de martillos, de percusión o de choque.	15	B	
8474.20.07	Quebrantadores giratorios de conos, con diámetro de tazón superior a 1,200 mm.	LIBRE	A	
8474.20.08	Pulverizadora de carbón, para el sistema de inyección en un alto horno.	LIBRE	A	
8474.20.99	Los demás.	10	B	
8474.31.01	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero.	15	B	
8474.32.01	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto.	LIBRE	A	
8474.39.01	Mezcladoras de arenas para núcleos de fundición.	LIBRE	A	
8474.39.02	Mezcladoras en seco para la fabricación de electrodos.	LIBRE	A	
8474.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
8474.80.01	Prensas de accionamiento manual.	15	B	
8474.80.02	Para formación o endurecimiento de moldes de arena para fundición, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.10.	LIBRE	A	
8474.80.03	Máquinas para moldear tubos de asbesto cemento, de accionamiento neumático, provistas de dos bombas con sus grupos automáticos de control y unión de torneado con tres aspiradoras centrífugas.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8474.80.04	Para la obtención de elementos prefabricados para construcción, de cemento o concreto.	15	B	
8474.80.05	Línea continua para la fabricación de losetas o baldosas, de pasta cerámica, con capacidad de producción superior a 415 m ² por hora, incluyendo al menos los siguientes elementos: molino continuo, horno continuo y moldeadora por prensado, con o sin atomizador.	LIBRE	A	
8474.80.06	Tornos de alfarería o de cerámica.	LIBRE	A	
8474.80.07	Por extrusión, para construir guarniciones de banquetas con asfalto o concreto.	LIBRE	A	
8474.80.08	Máquinas para fabricar ladrillos, baldosas, azulejos u otros elementos análogos, de pasta cerámica, excepto lo comprendido en las fracciones 8474.80.01 y 8474.80.05.	LIBRE	A	
8474.80.09	Para moldeo de piezas de vajilla, excepto lo comprendido en la fracción 8474.80.06.	LIBRE	A	
8474.80.10	Línea de producción para la fabricación de corazones de arena reconocible como concebida para la fabricación de monobloques y cabezas de motor, incluyendo al menos: dosificador, extractor y tanque.	LIBRE	A	
8474.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
8474.90.01	Para quebrantadoras, cribas, trituradoras (molinos) o pulverizadoras.	LIBRE	A	
8474.90.02	Mecanismos para celda de flotación (rotor y estator).	LIBRE	A	
8474.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8475.10.01	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricas o electrónicas o lámparas de destello, que tengan una envoltura de vidrio.	LIBRE	A	
8475.21.01	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos.	LIBRE	A	
8475.29.01	Para moldear por soplado o prensado, excepto para fabricar ampollas para lámparas incandescentes.	15	B	
8475.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8475.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8476.21.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	15	C	
8476.29.99	Las demás.	15	C	
8476.81.01	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado.	15	C	
8476.89.99	Las demás.	15	C	
8476.90.01	Mecanismos seleccionadores o distribuidores.	15	C	
8476.90.99	Los demás.	15	C	
8477.10.01	Para materias termoplásticas, con capacidad de inyección hasta de 5 Kg.	LIBRE	A	
8477.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8477.20.01	De un husillo, para materias termoplásticas o de elastómeros granulados.	15	B	
8477.20.02	De husillos gemelos, con capacidad de proceso igual o superior a 10.4 t/hr.	LIBRE	A	
8477.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8477.30.01	Máquinas de moldear por soplado.	LIBRE	A	
8477.40.01	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado.	LIBRE	A	
8477.51.01	De moldear o recauchutar neumáticos (llantas) o moldear o formar cámaras para neumáticos.	LIBRE	A	
8477.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
8477.80.01	Para granular, moler o triturar, cortadoras o troqueladoras.	LIBRE	A	
8477.80.02	Molinos compactadores o densificadores para películas o fibras de materiales termoplásticos.	LIBRE	A	
8477.80.03	Batidoras, molinos mezcladores; pigmentadoras en seco para materiales plásticos granulados.	LIBRE	A	
8477.80.04	Máquinas que realicen dos o más operaciones citadas en las fracciones 8477.10.01, 8477.20.01, 8477.30.01, 8477.40.01, 8477.80.01 y 8477.80.03.	LIBRE	A	
8477.80.05	Para pintar o unir materiales moldeables o plásticos, excepto lo comprendido en la fracción 8477.80.07.	LIBRE	A	
8477.80.06	Sistemas automatizados para fabricar discos compactos ("Compact Disks"), que realicen las siguientes funciones: moldeo por inyección, aluminizado, laqueado, control de calidad e impresión del disco.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8477.80.07	Para unir y sellar por compresión (machimbrar) partes plásticas moldeadas.	LIBRE	A	
8477.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
8477.90.01	Base, cama, platinas, cilindro de bloqueo, "camero" e inyectores, obtenidos por fundición, por soldadura o por forjado.	LIBRE	A	
8477.90.02	Tornillos de inyección.	LIBRE	A	
8477.90.03	Ensamblajes hidráulicos que incorpore más de uno de los siguientes componentes: múltiple, válvulas, bomba, y enfriador de aceite.	LIBRE	A	
8477.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8478.10.01	Para colocar filtros o boquillas a los cigarrillos.	5	B	
8478.10.02	Automáticas para elaborar cigarrillos, incluso combinadas con alimentadoras de tabaco.	5	B	
8478.10.03	Conjuntos de dispositivos para aumentar la eficiencia de las máquinas para empaquetar cigarrillos.	5	B	
8478.10.04	Llenadores automáticos de bandejas, para máquinas de fabricar cigarrillos.	5	B	
8478.10.05	Línea para la producción de tabaco expandido mediante el procedimiento de dióxido de carbono, incluyendo al menos las siguientes etapas: sistema para la impregnación de dióxido de carbono líquido al tabaco y torre de sublimación para expandir el tabaco impregnado mediante calor.	LIBRE	A	
8478.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8478.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8479.10.01	Distribuidoras vibradoras de concreto.	15	C	
8479.10.02	Barredoras magnéticas para pisos.	LIBRE	A	
8479.10.03	Esparcidoras de asfalto remolcables, provistas de dispositivo calentador.	15	C	
8479.10.04	Esparcidoras de asfalto autopropulsadas, incluso con equipo fundidor de asfalto.	5	C	
8479.10.05	Esparcidoras de concreto.	LIBRE	A	
8479.10.06	Esparcidoras de asfalto o de grava, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.10.03, 8479.10.04 y 8479.10.07.	LIBRE	A	
8479.10.07	Esparcidoras de asfalto remolcables, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.03.	5	C	
8479.10.08	Barredoras, excepto lo comprendido en la fracción 8479.10.02.	LIBRE	A	
8479.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8479.20.01	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	LIBRE	A	
8479.30.01	Clasificadoras vibratorias, de viruta o astillas de madera o materiales fibrosos, granulados, en forma de copos u hojuelas, de peso específico similar al de la madera.	15	B	
8479.30.02	Esparcidoras dosificadoras, concebidas exclusivamente para la fabricación de tableros a base de astillas de madera aglomeradas.	15	B	
8479.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8479.40.01	Para torcer hilos metálicos aislados o sin aislar; revestidoras de alambre o cable.	LIBRE	A	
8479.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
8479.50.01	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	LIBRE	A	
8479.60.01	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	LIBRE	A	
8479.71.01	Del tipo de los utilizados en los aeropuertos.	LIBRE	A	
8479.79.99	Los demás.	LIBRE	A	
8479.81.01	Para el decapado de metales por inmersión.	LIBRE	A	
8479.81.02	Toneles giratorios para el decapado, limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas.	15	B	
8479.81.03	Máquinas de control numérico, para galvanizado continuo por inmersión, con velocidad superior a 300 pies por minuto, incluso cuando formen un solo cuerpo con hornos de atmósfera controlada y enfriadores por chorros de agua.	LIBRE	A	
8479.81.04	Para limpieza, pulido o abrillantado de piezas metálicas con abrasivos en circulación, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.02.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8479.81.05	Enrolladoras de alambres, cables o tubos flexibles, excepto lo comprendido en la fracción 8479.81.08.	LIBRE	A	
8479.81.06	Máquinas para la elaboración y acabado de matrices ("Estampadores"), utilizados en el proceso de fabricación de discos compactos ("Compact Disks").	LIBRE	A	
8479.81.07	Para galvanizar, estañar o recubrir metales, excepto lo comprendido en las fracciones 8479.81.03 y 8479.81.09.	15	B	
8479.81.08	Enrolladoras de alambre de acero.	LIBRE	A	
8479.81.09	Líneas continuas para galvanizar alambre de acero, por inmersión.	LIBRE	A	
8479.81.99	Los demás.	LIBRE	A	
8479.82.01	Mezcladoras, de aspas horizontales, provistas de dispositivos de tornillo de Arquímedes para descarga continua.	LIBRE	A	
8479.82.02	Cubas u otros recipientes provistos de agitadores, incluso con sistemas de vacío o vidriados interiormente, excepto lo comprendido en la fracción 8479.82.01.	15	B	
8479.82.03	Mezcladores de polvo, tipo "V" o "CONOS" opuestos; licuadora con capacidad igual o superior a 10 l.	LIBRE	A	
8479.82.04	Agitador-mezclador de hélice.	15	B	
8479.82.99	Los demás.	LIBRE	A	
8479.89.01	Para capsular, enrollar, conformar y/o moldear o desmoldear, incluso si llenan, cubren, cortan, troquelan, dosifican o empacan, reconocibles como concebidas exclusiva o principalmente para la industria farmacéutica.	LIBRE	A	
8479.89.02	Distribuidores, dosificadores o microdosificadores.	LIBRE	A	
8479.89.03	Separadores o clasificadores de materiales o partes ferrosas, a base de dispositivos magnéticos o electromagnéticos.	15	B	
8479.89.04	Aparatos para la generación de una corriente controlada de aire ("cortinas de aire") para impedir la entrada de insectos, polvo y mantener la temperatura de un recinto.	15	B	
8479.89.05	Humectadores o deshumectadores de aire.	LIBRE	A	
8479.89.06	Aparatos neumáticos o hidráulicos para automatizar máquinas, aparatos o artefactos mecánicos.	15	B	
8479.89.07	Para fabricar cierres relámpago.	15	B	
8479.89.08	Frenos de motor.	15	B	
8479.89.09	Limpiaparabrisas.	LIBRE	A	
8479.89.10	Acumuladores hidráulicos.	15	B	
8479.89.11	Máquinas para moldear polos, colocar sello asfáltico, formar cuerpo de tubos, formar fondo de tubos o ensambladoras, concebidas exclusivamente para la producción de pilas eléctricas secas.	LIBRE	A	
8479.89.12	Sulfonadores de trióxido de azufre.	15	B	
8479.89.13	Vibradores electromagnéticos, incluso con alimentador.	15	B	
8479.89.14	Reactores o convertidores catalíticos tubulares.	15	B	
8479.89.15	Bocinas de accionamiento neumático.	LIBRE	A	
8479.89.16	Rampas ajustables de accionamiento manual.	LIBRE	A	
8479.89.17	Enceradoras o pulidoras de pisos, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	LIBRE	A	
8479.89.18	Dispositivos electrohidráulicos, para aumentar la capacidad de frenaje en los motores de vehículos automóviles.	LIBRE	A	
8479.89.19	Deshumectadores, con sistema de refrigeración incorporado, para condensar la humedad atmosférica.	15	B	
8479.89.20	Coletores de monedas y/o contraseñas, con torniquete, aun con dispositivo contador.	15	B	
8479.89.21	Prensas hidráulicas para algodón.	15	B	
8479.89.22	Para desmontar llantas.	15	B	
8479.89.23	Equipos para la obtención de metil ter butil éter por síntesis.	LIBRE	A	
8479.89.24	Máquinas para la fabricación de árboles y guirnaldas navideñas.	LIBRE	A	
8479.89.25	Compactadores de basura.	LIBRE	A	
8479.89.26	Mecanismos de apertura y cierre de puertas, incluso con sus rieles, para cocheras ("garajes"), ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	5	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8479.89.27	Mecanismos de apertura y cierre de persianas, incluso con sus rieles, ya sean operados o no a control remoto inalámbrico.	5	B	
8479.89.99	Los demás.	LIBRE	A	
8479.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para recolectores ciclón o de manga para polvo.	LIBRE	A	
8479.90.02	Rodillos acanalados de acero.	LIBRE	A	
8479.90.04	Gabinetes o cubiertas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	LIBRE	A	
8479.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.82.02.	LIBRE	A	
8479.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para prensas.	LIBRE	A	
8479.90.07	Ensamblajes de depósitos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25 que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel lateral, inferior o frontal, o correderas laterales.	LIBRE	A	
8479.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.11.	LIBRE	A	
8479.90.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para microdosificadores y lo comprendido en la fracción 8479.89.01.	LIBRE	A	
8479.90.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.05.	LIBRE	A	
8479.90.11	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.18.	LIBRE	A	
8479.90.12	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la fabricación de cepillos, brochas o pinceles.	LIBRE	A	
8479.90.13	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para la industria de aceites, jabones o grasas alimenticias.	LIBRE	A	
8479.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas, aparatos o artefactos para el tratamiento de metales.	LIBRE	A	
8479.90.15	Ensamblajes de "carnero" que contengan su carcaza o cubierta, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	LIBRE	A	
8479.90.16	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.17.	LIBRE	A	
8479.90.17	Ensamblajes de bastidor que incorporen más de uno de los siguientes componentes: placa de base, estructura lateral, tornillos sinfín, placa frontal, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8479.89.25.	LIBRE	A	
8479.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8480.10.01	Cajas de fundición.	LIBRE	A	
8480.20.01	Placas de fondo para moldes.	LIBRE	A	
8480.30.01	De materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, y resinas artificiales.	LIBRE	A	
8480.30.02	De pasta de papel, de papel de cartón o de guata de celulosa.	LIBRE	A	
8480.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8480.41.01	Moldes o sus partes, utilizados en la fundición de partes y piezas de vehículos automóviles.	LIBRE	A	
8480.41.99	Los demás.	LIBRE	A	
8480.49.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	LIBRE	A	
8480.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
8480.50.01	Moldes, patrones o sus partes, de metales comunes o sus aleaciones para proceso de prensado y/o soplado del vidrio.	LIBRE	A	
8480.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para moldear por fuerza centrífuga el embudo de los bulbos para cinescopios.	LIBRE	A	
8480.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
8480.60.01	Moldes o formas de acero o aluminio, así como las partes de los mismos para el vaciado o colado en la industria de la construcción.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8480.60.99	Los demás.	10	A	
8480.71.01	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de inyección de materias plásticas artificiales, con dimensiones máximas de 700 mm de alto, 600 mm de ancho, 700 mm de espesor y con un peso máximo de 2,000 kg, para ser utilizados en máquinas inyectoras de hasta 350 t de fuerza de cierre (moldes activos).	LIBRE	A	
8480.71.02	Moldes para formar el dibujo de los pisos en las llantas de caucho, insertables en los moldes de vulcanización.	LIBRE	A	
8480.71.99	Los demás.	LIBRE	A	
8480.79.01	De acero, cilíndricos, para máquinas centrífugas de moldeo.	LIBRE	A	
8480.79.02	Para la vulcanización de llantas, cámaras, planchas o tacones de caucho.	LIBRE	A	
8480.79.03	De cobre, para máquinas para moldeo por proceso continuo.	LIBRE	A	
8480.79.04	De metales comunes o sus aleaciones, para procesos de extrusión-soplado de resinas termoplásticas destinadas a la fabricación de recipientes (moldes activos).	LIBRE	A	
8480.79.99	Los demás.	LIBRE	A	
8481.10.01	De diafragma, con regulación manual.	5	B	
8481.10.02	Para gas, con elemento manométrico (tubo, fuelle, diafragma o cápsula), incorporado.	LIBRE	A	
8481.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8481.20.01	De compuerta.	LIBRE	A	
8481.20.02	De cobre, bronce, latón o aluminio sin recubrimiento en su superficie.	LIBRE	A	
8481.20.03	De funcionamiento automático por medio de actuador.	LIBRE	A	
8481.20.04	De hierro o de acero, excepto lo comprendido en la fracción 8481.20.01.	LIBRE	A	
8481.20.05	Sencillas o en tándem, con diámetro interior igual o superior a 25 mm, sin exceder de 70 mm y con resistencia a la presión superior a 17 kg/cm², para usarse en aparatos para soldar o cortar a gas.	LIBRE	A	
8481.20.06	Neumáticas de accionamiento manual por palanca.	LIBRE	A	
8481.20.07	Tipo globo o tipo ángulo, de acero y/o hierro fundido, bridadas o roscadas, con diámetro de conexión hasta 152.4 mm inclusive, para amoníaco y/o gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicio de refrigeración.	5	B	
8481.20.08	De inyección, de cabezas de cilindros accionadas por bulbos, reconocibles como concebidas exclusivamente para compresores de refrigeración para uso industrial.	LIBRE	A	
8481.20.09	Válvulas gobernadoras del compresor, para control de presión de aire, de uso automotriz.	LIBRE	A	
8481.20.10	Tipo globo o tipo ángulo, de bronce o latón con diámetro de conexión hasta 76.2 mm para gases halogenados, reconocibles como concebidas exclusivamente para servicios de refrigeración.	5	B	
8481.20.11	Camisas deslizables, reconocibles como concebidas exclusivamente para controles superficiales de pozos petroleros.	LIBRE	A	
8481.20.12	Conjunto de válvulas (árboles de navidad o de Noel) reconocibles para la industria petrolera.	5	B	
8481.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8481.30.01	Válvulas de retención, que operen automáticamente, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.30.02 y 8481.30.03.	5	B	
8481.30.02	Trampas de vapor.	LIBRE	A	
8481.30.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	LIBRE	A	
8481.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8481.40.01	Dispositivos térmicos de seguridad, de corte, para control de anhídrido carbónico, en aparatos de uso doméstico o industriales, de combustible gaseoso.	LIBRE	A	
8481.40.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8481.40.03	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8481.40.04	De seguridad, y contra escape de gas, de uso doméstico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.40.03.	5	B	
8481.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
8481.80.01	De bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para laboratorio.	LIBRE	A	
8481.80.02	Grifería sanitaria de uso doméstico.	15	B	
8481.80.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	LIBRE	A	
8481.80.04	Válvulas de compuerta, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.24.	5	B	
8481.80.05	Bocas o válvulas regulables para riego agrícola o de jardín ("hidrantes") con diámetro igual o inferior a 203.2 mm.	LIBRE	A	
8481.80.06	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión hasta de 19.05 mm (3/4 de pulgada) y presión de trabajo hasta 35.15 kg/cm ² (500 PSI).	LIBRE	A	
8481.80.07	Boquillas o espreas para aspersión.	10	B	
8481.80.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para contadores volumétricos automáticos para medir cerveza.	LIBRE	A	
8481.80.09	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8481.80.10	De asiento, de tres o más vías, cuya sección giratoria de la vía sea a través de accionamiento manual por palanca.	LIBRE	A	
8481.80.11	Operadas por electroimán, para máquinas de lavar ropa o vajilla.	LIBRE	A	
8481.80.12	Operadas con electroimán, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración.	LIBRE	A	
8481.80.13	Válvulas de expansión, termostáticas y automáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para refrigeración y aire acondicionado.	LIBRE	A	
8481.80.14	Automáticas o semiautomáticas, reconocibles como concebidas exclusivamente para calentadores no eléctricos.	LIBRE	A	
8481.80.15	Reconocibles como concebidas exclusivamente para el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos para sistemas hidráulicos de aceite en circuitos cerrados.	LIBRE	A	
8481.80.16	De comando, reconocibles como concebidas exclusivamente para automatizar el funcionamiento de máquinas, aparatos o artefactos mecánicos, con diámetro de conexión superior a 19.05 mm, (3/4 de pulgada) y presión de trabajo superior a 35.15 kg/cm ² (500 PSI).	LIBRE	A	
8481.80.17	De acero inoxidable, con vástago, reconocibles como concebidas exclusivamente para máquinas llenadoras de botellas.	LIBRE	A	
8481.80.18	De hierro o acero con resistencia a la presión superior a 18 kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	5	B	
8481.80.19	De metal común, cromados, niquelados o con otro recubrimiento, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.01 y 8481.80.02.	LIBRE	A	
8481.80.20	De hierro o acero, con resistencia a la presión inferior o igual a 18 kg/cm ² , excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.04.	LIBRE	A	
8481.80.21	De cobre, bronce, latón o aluminio, sin recubrimiento en su superficie, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.02.	5	B	
8481.80.22	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, excepto lo comprendido en las fracciones 8481.80.06, 8481.80.15 y 8481.80.24.	LIBRE	A	
8481.80.23	De control hidráulico, excepto lo comprendido en la fracción 8481.80.15.	LIBRE	A	
8481.80.24	Válvulas de funcionamiento automático por medio de actuador, de apertura controlada, de cuchilla, bola o globo.	LIBRE	A	
8481.80.25	Válvulas de aire para neumáticos y cámaras de aire.	LIBRE	A	
8481.80.99	Los demás.	10	B	
8481.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para trampas de vapor.	LIBRE	A	
8481.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8481.90.03	Termocuplas o dispositivos electromagnéticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8481.40.04.	LIBRE	A	
8481.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para grifería sanitaria de uso doméstico.	LIBRE	A	
8481.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8482.10.01	En fila sencilla con diámetro interior superior o igual a 50.8 mm, pero inferior o igual a 76.2 mm, diámetro exterior superior o igual a 100 mm, pero inferior o igual a 140 mm, y superficie esférica o cilíndrica, excepto los de centro de eje cuadrado o hexagonal y aquellos cuyos primeros dígitos del número de serie sean: 6013, 6014, 6212, 6213, 6214, 6215, 6312, 6313, 6314, 6315, 7013, 7014, 7015, 7212, 7213, 7214, 7215, 7312, 7313, 7314, 7315, 16013, 60TAC120B, 76TAC110B, 16014, 16115, BL212(212), BL213(213), BL214(214), BL215(215), BL312(312), BL313(313), BL314(314) y BL315(315), incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los dígitos indicados.	LIBRE	A	
8482.10.02	En fila sencilla con diámetro interior igual o superior a 12.7 mm, sin exceder de 50.8 mm y diámetro exterior igual o superior a 40 mm, sin exceder de 100 mm, con superficie exterior esférica, excepto los de centro de eje cuadrado.	5	B	
8482.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8482.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8482.20.01	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 15101, 331274, L44643, L44649, L68149, M12649, LM11749, LM11949, LM12749, LM29748, LM29749, LM48548, LM67048 o LM501349; rodamientos con los siguientes códigos (SET): LM11749/710 (SET 1), LM11949/910 (SET 2), M12649/610 (SET 3), L44649/610 (SET 4), LM48548/510 (SET 5), LM67048/010 (SET 6), L45449/410 (SET 8), LM12749/710 (SET 12), L68149/110 (SET 13), L44643/610 (SET 14), LM12749/711 (SET 16), L68149/111 (SET 17) o 15101/15245, JL 26749, LM 12748, LM104949, LM 12748/710 (SET 34), LM 104949/911 (SET 38), LM 29749/710, LM 501349, LM 501349/314, 25590, 25590/25523, HM 803146/110, 25580, 25580/25520, JLM 104948, JLM 104948, JLM 104948/910, 31594, 31594/31520, 02872 o 02872/02820; ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	5	A	
8482.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8482.20.03	Ensamblajes de conos y rodillos cónicos con números de serie: 387A, HM803146, HM803149, HM88542, JL26749, JL69349 o L45449; rodamientos con los siguientes códigos (SET): JL69349/310 (SET 11), LM501349/310 (SET 45), JL26749/710 (SET 46), LM29748/710 (SET 56), 387A/382S (SET 75), HM88542/510 (SET 81) o HM803149/110 (SET 83); ensambles y rodamientos equivalentes a los comprendidos en esta fracción, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355, incluyendo los que contengan números y/o letras posteriores a los números de serie y códigos indicados.	LIBRE	A	
8482.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8482.30.01	Rodamientos de rodillos en forma de tonel.	LIBRE	A	
8482.40.01	Rodamientos de agujas.	LIBRE	A	
8482.50.01	Rodamientos de rodillos cilíndricos.	LIBRE	A	
8482.80.01	Los demás, incluso los rodamientos combinados.	LIBRE	A	
8482.91.01	Bolas de acero, calibradas, con diámetro igual o inferior a 17 mm.	LIBRE	A	
8482.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
8482.99.01	Pistas o tazas con números de serie: 15245, L68110, L68111, L45410, M12610, LM11710, LM11910, LM12710, LM12711, LM29710, LM48510, LM67010 o LM501314, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8482.99.02	Pistas o tazas con números de serie: 382S, HM803110, HM88510, JL26710, JL69310, LM104911 o LM501310, incluyendo aquellas que contengan números y/o letras posteriores a esos números de serie o sus equivalentes, según las Normas Internacionales ANSI-ABMA Standard 19.1, ANSI-ABMA Standard 19.2 o ISO 355.	LIBRE	A	
8482.99.03	Pistas o tazas internos y externos, excepto lo comprendido en las fracciones 8482.99.01 y 8482.99.02.	LIBRE	A	
8482.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
8483.10.01	Flechas o cigüeñales.	LIBRE	A	
8483.10.02	Arboles de levas o sus esbozos.	LIBRE	A	
8483.10.03	Arboles de transmisión.	LIBRE	A	
8483.10.04	Arboles flexibles (chicotes) para transmitir movimiento rotativo o longitudinal en automóviles.	LIBRE	A	
8483.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8483.10.06	Arboles flexibles (chicotes), excepto lo comprendido en la fracción 8483.10.04.	LIBRE	A	
8483.10.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.10.04 y 8483.10.06.	LIBRE	A	
8483.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8483.20.01	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados.	LIBRE	A	
8483.30.01	"Chumaceras" de hierro o acero con oquedades para enfriamiento por circulación de líquidos o gases, aun cuando tengan cojinetes de bronce o de metal Babbit.	LIBRE	A	
8483.30.02	"Chumaceras" de hierro o acero con cojinetes de bronce o de metal Babbit, excepto lo comprendido en la fracción 8483.30.01.	LIBRE	A	
8483.30.03	"Chumaceras" con cojinetes, excepto lo comprendido en las fracciones 8483.30.01 y 8483.30.02.	LIBRE	A	
8483.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8483.40.01	Engranés o ruedas de fricción, con peso unitario igual o inferior a 25 g.	LIBRE	A	
8483.40.02	Engranés cilíndricos, de dientes helicoidales, o rectos.	LIBRE	A	
8483.40.03	Engranés de tornillos sinfín.	LIBRE	A	
8483.40.04	Engranés, reconocibles como concebidos exclusivamente, para lo comprendido en la fracción 8427.20.01.	LIBRE	A	
8483.40.05	Engranés o ruedas de fricción con peso unitario superior a 2,000 kg.	LIBRE	A	
8483.40.06	Engranés, de acero inoxidable, con peso unitario inferior o igual a 100 g.	LIBRE	A	
8483.40.07	Cajas marinas.	LIBRE	A	
8483.40.08	Husillos fileteados de rodillos.	LIBRE	A	
8483.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
8483.50.01	Poleas tensoras, de lámina de hierro o acero troqueladas, para trociles.	LIBRE	A	
8483.50.02	Volantes reconocibles como concebidos exclusivamente para las máquinas herramientas de las partidas 84.62 u 84.63.	LIBRE	A	
8483.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
8483.60.01	Embragues.	LIBRE	A	
8483.60.02	Acoplamientos elásticos, acoplamientos de acero forjado con peso unitario igual o superior a 600 kg.	15	C	
8483.60.99	Los demás.	10	C	
8483.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	LIBRE	A	
8483.90.02	Ruedas dentadas para transmisión por cadena, con peso unitario superior a 25 g, sin exceder de 2,000 kg.	LIBRE	A	
8483.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8484.10.01	Juntas metaloplásticas.	5	B	
8484.20.01	Juntas mecánicas de estanqueidad.	LIBRE	A	
8484.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	LIBRE	A	
8484.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8484.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8486.10.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas ("wafers").	LIBRE	A	
8486.20.02	Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor.	LIBRE	A	
8486.20.99	Los demás	LIBRE	A	
8486.30.01	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana.	LIBRE	A	
8486.40.01	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo.	LIBRE	A	
8486.90.01	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.10.01.	LIBRE	A	
8486.90.02	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.20.01.	LIBRE	A	
8486.90.03	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.30.01.	LIBRE	A	
8486.90.04	Partes y accesorios reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8486.40.01.	LIBRE	A	
8487.10.01	Hélices o propelas.	LIBRE	A	
8487.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8487.90.01	Cilindros hidráulicos.	15	B	
8487.90.02	Válvulas de engrase por inyección.	LIBRE	A	
8487.90.03	Guarniciones montadas de frenos.	LIBRE	A	
8487.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales, excepto lo comprendido en la fracción 8487.90.02.	LIBRE	A	
8487.90.05	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8487.90.06	Engrasadoras de copa tipo "Stauffer".	LIBRE	A	
8487.90.07	Portamoldes o sus partes, aun cuando se presenten sin la cavidad para recibir el molde.	LIBRE	A	
8487.90.99	Las demás.	5	B	
8501.10.01	Para montarse en juguetes o en modelos reducidos para recreo.	LIBRE	A	
8501.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8501.10.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	LIBRE	A	
8501.10.04	Accionados exclusivamente por corriente continua.	LIBRE	A	
8501.10.05	Motores síncronos.	LIBRE	A	
8501.10.06	De corriente alterna asíncronos monofásicos reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	LIBRE	A	
8501.10.07	Motorreductores para uso en aparatos de fotocopia, de corriente alterna, de 100/125 voltios, con potencia de salida igual o superior a 0.00745 kW, (1/100 de C.P.).	LIBRE	A	
8501.10.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según la norma NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 8501.10.06, 8501.10.07 y 8501.10.09.	LIBRE	A	
8501.10.09	De corriente alterna, monofásicos con potencia de salida igual o superior a 0.01 kW (1/75 de C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.10.03, 8501.10.05 y 8501.10.06.	LIBRE	A	
8501.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8501.20.01	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	LIBRE	A	
8501.20.02	Síncronos con potencia de salida inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.).	LIBRE	A	
8501.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8501.20.04	Con potencia de salida inferior a 150 W (1/5 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.20.01, 8501.20.02 y 8501.20.03.	LIBRE	A	
8501.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8501.31.01	Generadores.	15	B	
8501.31.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8501.31.03	Motores con potencia de salida igual o inferior a 264 W y voltaje de 12 v, de uso automotriz, para limpiaparabrisas, elevadores de cristales, radiadores y calefacción.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8501.31.04	Motores para máquinas esquiladoras.	LIBRE	A	
8501.31.05	Motores con potencia de salida igual o superior a 186 W (1/4 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.31.03 y 8501.31.04.	15	B	
8501.31.99	Los demás.	5	B	
8501.32.01	Generadores.	15	B	
8501.32.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8501.32.03	Motores para ascensores o elevadores.	LIBRE	A	
8501.32.04	Motores para trolebuses.	LIBRE	A	
8501.32.05	Motores de potencia de salida igual o inferior a 3.75 kW (5 C.P.).	15	B	
8501.32.06	Motores reconocibles como concebidos exclusivamente para la propulsión de vehículos eléctricos, de la subpartida 8703.90.	LIBRE	A	
8501.32.99	Los demás.	10	B	
8501.33.01	Generadores con capacidad hasta de 150 kW.	15	B	
8501.33.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8501.33.03	Generadores, excepto lo comprendido en la fracción 8501.33.01.	LIBRE	A	
8501.33.04	Motores para ascensores o elevadores.	LIBRE	A	
8501.33.05	Motores para trolebuses.	LIBRE	A	
8501.33.99	Los demás.	10	B	
8501.34.01	Generadores.	LIBRE	A	
8501.34.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8501.34.03	Motores para ascensores o elevadores.	LIBRE	A	
8501.34.04	Motores para trolebuses.	LIBRE	A	
8501.34.05	Motores, con potencia de salida inferior o igual a 2,611 kW (3,500 C.P.), excepto lo comprendido en las fracciones 8501.34.03 y 8501.34.04.	5	B	
8501.34.99	Los demás.	LIBRE	A	
8501.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8501.40.02	Motores para ascensores o elevadores.	LIBRE	A	
8501.40.03	Para máquinas de afeitar o cortar el pelo, incluidas las esquiladoras.	LIBRE	A	
8501.40.04	Para trolebuses.	LIBRE	A	
8501.40.05	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.).	5	B	
8501.40.06	Asíncronos, con potencia de salida superior a 0.375 kW (1/2 C.P.), sin exceder de 0.746 kW (1 C.P.), reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en giradiscos, grabadoras y tocacintas.	LIBRE	A	
8501.40.07	De potencia de salida inferior o igual a 0.047 kW, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.03 y 8501.40.08.	LIBRE	A	
8501.40.08	Motores de corriente alterna, asíncronos monofásicos, según normas NMX-J-75 o NMX-J-226, o sus equivalentes, excepto lo comprendido en las fracciones 8501.40.02, 8501.40.03 y 8501.40.05.	5	B	
8501.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
8501.51.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8501.51.02	Asíncronos, trifásicos.	15	B	
8501.51.03	Síncronos.	LIBRE	A	
8501.51.99	Los demás.	LIBRE	A	
8501.52.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8501.52.02	Para ascensores o elevadores.	LIBRE	A	
8501.52.03	Para trolebuses.	LIBRE	A	
8501.52.04	Asíncronos, trifásicos, excepto lo comprendido en la fracción 8501.52.02.	15	B	
8501.52.05	Síncronos.	LIBRE	A	
8501.52.99	Los demás.	LIBRE	A	
8501.53.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8501.53.02	Para ascensores o elevadores.	LIBRE	A	
8501.53.03	Para trolebuses.	LIBRE	A	
8501.53.04	Asíncronos, trifásicos, con potencia de salida inferior o igual a 8,952 kW (12,000 C.P.), excepto lo comprendido en la fracción 8501.53.02.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8501.53.05	Síncronos, con potencia de salida igual o inferior a 4,475 kW (6,000 C.P.).	5	B	
8501.53.06	Síncronos, con potencia de salida superior a 4,475 kW (6,000 C.P.).	LIBRE	A	
8501.53.07	Trifásicos asíncronos con potencia de salida superior a 8,952 kW (12,000 C.P.).	LIBRE	A	
8501.53.99	Los demás.	LIBRE	A	
8501.61.01	De potencia de salida inferior o igual a 75 kVA.	15	A	
8501.62.01	De potencia de salida superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	15	A	
8501.63.01	De potencia de salida superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA.	15	A	
8501.64.01	De potencia de salida superior a 750 kVA, pero inferior o igual a 6,000 kVA.	15	A	
8501.64.02	Generadores síncronos con potencia de salida superior o igual a 6,000 kVA e inferior a 50,000 kVA, incluyendo: sistema de excitación, regulador de voltaje, sistema de protección y control y chumaceras.	LIBRE	A	
8501.64.99	Los demás.	LIBRE	A	
8502.11.01	De potencia de salida inferior o igual a 75 kVA.	15	A	
8502.12.01	De potencia de salida superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA.	15	A	
8502.13.01	De potencia de salida superior a 375 kVA, pero inferior o igual a 1,500 kVA.	15	B	
8502.13.02	De potencia de salida superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	15	B	
8502.13.99	Los demás.	5	B	
8502.20.01	Con capacidad nominal de generación superior a 2,000 kVA.	LIBRE	A	
8502.20.02	Con capacidad nominal de generación superior a 1,500 kVA pero inferior o igual a 2,000 kVA.	15	C	
8502.20.99	Los demás.	15	C	
8502.31.01	Aerogeneradores.	LIBRE	A	
8502.31.99	Los demás.	15	B	
8502.39.01	Turbogeneradores (turbodinamos o turboalternadores), excepto lo comprendido en la fracción 8502.39.03.	LIBRE	A	
8502.39.02	Sistemas de cogeneración de electricidad y vapor, presentados como unidades móviles que formen un solo cuerpo.	LIBRE	A	
8502.39.03	Turbogeneradores accionados por turbina a gas, excepto los accionados por turbina de vapor de agua.	LIBRE	A	
8502.39.99	Los demás.	15	C	
8502.40.01	Convertidores rotativos eléctricos.	5	B	
8503.00.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motores para trolebuses.	LIBRE	A	
8503.00.02	Armazones o núcleos de rotores, incluso las láminas, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	LIBRE	A	
8503.00.03	Estatores o rotores con peso unitario inferior o igual a 1,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	LIBRE	A	
8503.00.04	Blindajes de ferrita, para bobinas.	LIBRE	A	
8503.00.05	Estatores o rotores con peso unitario superior a 1,000 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8503.00.01.	LIBRE	A	
8503.00.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aerogeneradores.	LIBRE	A	
8503.00.99	Las demás.	LIBRE	A	
8504.10.01	Balastos para lámparas.	5	B	
8504.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8504.21.01	Bobinas de inducción.	LIBRE	A	
8504.21.02	Con peso unitario inferior o igual a 5 kg, para uso en electrónica.	LIBRE	A	
8504.21.03	Con peso unitario inferior a 5 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8504.21.02.	LIBRE	A	
8504.21.04	Para instrumentos para medición y/o protección.	5	B	
8504.21.99	Los demás.	5	B	
8504.22.01	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10,000 kVA.	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8504.23.01	De potencia superior a 10,000 kVA.	5	B	
8504.31.01	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	LIBRE	A	
8504.31.02	Transformadores para uso en televisión ("Multisingle flyback").	LIBRE	A	
8504.31.03	De distribución, monofásicos o trifásicos.	5	B	
8504.31.04	Para instrumentos, para medición y/o protección.	5	B	
8504.31.05	Con peso unitario inferior a 5 kg, para uso en electrónica, excepto lo comprendido en las fracciones 8504.31.01, 8504.31.02, 8504.31.03, 8504.31.04 y 8504.31.06.	LIBRE	A	
8504.31.06	Transformadores reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en aparatos de grabación y/o reproducción de sonido o de imagen y sonido, en monitores, receptores de televisión, videojuegos o equipos similares.	LIBRE	A	
8504.31.99	Los demás.	LIBRE	A	
8504.32.01	Para instrumentos de medición y/o protección.	LIBRE	A	
8504.32.02	De distribución, monofásicos o trifásicos.	5	B	
8504.32.99	Los demás.	5	B	
8504.33.01	De distribución, monofásicos o trifásicos.	5	B	
8504.33.99	Los demás.	5	B	
8504.34.01	De potencia superior a 500 kVA.	5	B	
8504.40.01	Para soldadura eléctrica, con capacidad nominal igual o inferior a 400 amperes.	5	B	
8504.40.02	Equipos rectificadores de selenio.	LIBRE	A	
8504.40.03	Rectificadores cargadores de baterías para telefonía.	LIBRE	A	
8504.40.04	Rectificadores eliminadores de baterías (fuentes de poder), para telefonía y/o sistemas de teletipos.	LIBRE	A	
8504.40.05	Equipos rectificadores de óxido de cobre, germanio o silicio.	LIBRE	A	
8504.40.06	Convertidores de batería de corriente CC/CC para alimentación de equipos de telecomunicaciones.	LIBRE	A	
8504.40.07	Para fuente de llamada, para centrales telefónicas.	LIBRE	A	
8504.40.08	Eliminadores de baterías o pilas, con peso unitario inferior o igual a 1 kg, para grabadoras, radios o fonógrafos.	LIBRE	A	
8504.40.09	Fuentes de poder reguladas, con regulación de 0.1% o mejor, para la alimentación de amplificadores de distribución de audio y video, para sistemas de televisión por cables.	LIBRE	A	
8504.40.10	Fuentes de voltaje, con conversión de corriente CA/CC/CA, llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	15	B	
8504.40.11	Fuentes de alimentación de corriente continua, para mesa o bastidor ("Rack") inferior o igual a 500 voltios con precisión de 0.1% o mejor e inferior o igual a 500 W de potencia con instrumentos indicadores de tensión y corriente con protección automática contra sobrecarga.	LIBRE	A	
8504.40.12	Fuentes de alimentación estabilizada, reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	LIBRE	A	
8504.40.13	Controladores de velocidad para motores eléctricos.	5	B	
8504.40.14	Fuentes de poder reconocibles como concebidas exclusivamente para incorporación en los aparatos y equipos comprendidos en la partida 84.71, excepto lo comprendido en la fracción 8504.40.10.	LIBRE	A	
8504.40.15	Cargadores para baterías.	LIBRE	A	
8504.40.99	Los demás.	10	B	
8504.50.01	De repetición, reconocibles como concebidas exclusivamente para telefonía.	LIBRE	A	
8504.50.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para electrónica.	LIBRE	A	
8504.50.99	Las demás.	LIBRE	A	
8504.90.01	Núcleos de ferrita.	LIBRE	A	
8504.90.02	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.14.	LIBRE	A	
8504.90.03	Placas de selenio.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8504.90.04	Casquillos de metal para anclajes de bobinas, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos electrónicos y de comunicaciones eléctricas.	LIBRE	A	
8504.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bobinas de frecuencia intermedia, de reactancia y de autoinducción para uso en electrónica o para transformadores de alta tensión ("fly-back") para televisión.	LIBRE	A	
8504.90.06	Para juguetes o modelos reducidos de la partida 95.03.	LIBRE	A	
8504.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 8504.40 y 8504.90, excepto lo comprendido en la fracción 8504.90.02.	LIBRE	A	
8504.90.08	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8504.40.03, 8504.40.04, 8504.40.05, 8504.40.06, 8504.40.07, 8504.40.08, 8504.40.09, 8504.40.10, 8504.40.12 y 8504.40.14, excepto lo comprendido en las fracciones 8504.90.02 y 8504.90.07.	LIBRE	A	
8504.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8505.11.01	De metal.	LIBRE	A	
8505.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
8505.20.01	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos.	5	B	
8505.90.01	Electroimanes de tracción para máquinas de lavar ropa.	LIBRE	A	
8505.90.02	Cabezas magnéticas para máquinas elevadoras.	LIBRE	A	
8505.90.03	Cabezas elevadoras electromagnéticas con capacidad de carga igual o inferior a 53.5 t, concebidas para soportar temperatura igual o inferior a 300°C.	LIBRE	A	
8505.90.04	Cabezas elevadoras electromagnéticas excepto lo comprendido en la fracción 8505.90.03.	LIBRE	A	
8505.90.05	Partes y piezas sueltas.	LIBRE	A	
8505.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8506.10.01	De dióxido de manganeso.	LIBRE	A	
8506.30.01	De óxido de mercurio.	LIBRE	A	
8506.40.01	De óxido de plata.	LIBRE	A	
8506.50.01	De litio.	LIBRE	A	
8506.60.01	De aire-cinc.	LIBRE	A	
8506.80.01	Las demás pilas y baterías de pilas.	LIBRE	A	
8506.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8507.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8507.10.99	Los demás.	15	D	7
8507.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8507.20.02	Recargables, de plomo-ácido, para "flash" electrónico hasta 6 voltios, con peso unitario igual o inferior a 1 kg.	LIBRE	A	
8507.20.03	Del tipo utilizado como fuente de energía para la propulsión de vehículos eléctricos.	15	D	7
8507.20.04	De plomo-ácido, con recombinación interna de gases, construcción sellada, con electrolito inmovilizado, para uso electrónico, con peso inferior a 9 kg y terminales de tornillo o tipo fastón.	LIBRE	A	
8507.20.99	Los demás.	15	D	7
8507.30.01	De níquel-cadmio.	LIBRE	A	
8507.40.01	De níquel-hierro.	LIBRE	A	
8507.50.01	De níquel-hidruro metálico.	LIBRE	A	
8507.60.01	De iones de litio.	LIBRE	A	
8507.80.01	Los demás acumuladores.	LIBRE	A	
8507.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8508.11.01	De potencia inferior o igual a 1,500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l.	20	B	
8508.19.01	Aspiradoras, con peso superior a 20 kg, para uso industrial.	20	A	
8508.19.99	Las demás.	20	B	
8508.60.01	Las demás aspiradoras.	20	C	
8508.70.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8508.19.01.	7	B	
8508.70.02	Carcasas.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8508.70.99	Las demás.	10	C	
8509.40.01	Licuadoras, trituradoras o mezcladoras de alimentos.	15	B	
8509.40.02	Exprimidoras de frutas.	LIBRE	A	
8509.40.03	Batidoras.	LIBRE	A	
8509.40.99	Las demás.	15	B	
8509.80.01	Molinos para carne.	15	B	
8509.80.02	Máquinas para lustrar zapatos.	15	B	
8509.80.03	Cuchillos.	LIBRE	A	
8509.80.04	Cepillos para dientes.	LIBRE	A	
8509.80.05	Cepillos para ropa.	15	B	
8509.80.06	Limpiadoras lustradoras con peso unitario inferior o igual a 3 kg, con depósito para detergente.	15	B	
8509.80.07	De manicura, con accesorios intercambiables.	LIBRE	A	
8509.80.08	Afiladores de cuchillos.	15	B	
8509.80.09	Abridores de latas.	LIBRE	A	
8509.80.10	Con dispositivos intercambiables, para uso múltiple.	15	B	
8509.80.11	Enceradoras (lustradoras) de pisos, excepto lo comprendido en la fracción 8509.80.06.	15	B	
8509.80.12	Trituradoras de desperdicios de cocina.	15	B	
8509.80.99	Los demás.	15	B	
8509.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8509.80.10.	LIBRE	A	
8509.90.02	Carcasas.	LIBRE	A	
8509.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8510.10.01	Afeitadoras.	15	B	
8510.20.01	Máquinas de cortar el pelo o esquila.	15	C	
8510.30.01	Aparatos de depilar.	15	C	
8510.90.01	Peines, para máquinas de cortar el pelo.	LIBRE	A	
8510.90.02	Cabezales para máquinas de afeitar.	15	C	
8510.90.03	Hojas con o sin filo.	15	C	
8510.90.04	Partes reconocidas como concebidas exclusivamente para máquinas rasuradoras o de afeitar, excepto lo comprendido en las fracciones 8510.90.02 y 8510.90.03.	LIBRE	A	
8510.90.99	Los demás.	10	C	
8511.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8511.10.02	Reconocibles como concebidas para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	LIBRE	A	
8511.10.03	Cuyo electrodo central sea de níquel, tungsteno; platino, iridio o de aleaciones de oro; o que contengan dos o más electrodos a tierra; excepto lo comprendido en las fracciones 8511.10.01 y 8511.10.02.	5	A	
8511.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
8511.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8511.20.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	LIBRE	A	
8511.20.03	Magnetos, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.20.01 y 8511.20.02.	LIBRE	A	
8511.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8511.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8511.30.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas o industriales.	LIBRE	A	
8511.30.03	Distribuidores, excepto lo comprendido en las fracciones 8511.30.01, 8511.30.02 y 8511.30.04.	LIBRE	A	
8511.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas.	LIBRE	A	
8511.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8511.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8511.40.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	LIBRE	A	
8511.40.03	Motores de arranque, con capacidad inferior a 24V y con peso inferior a 15 kg.	LIBRE	A	
8511.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
8511.50.01	Dinamos (generadores).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8511.50.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8511.50.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	LIBRE	A	
8511.50.04	Alternadores, con capacidad inferior a 24 V y peso menor a 10 kg.	LIBRE	A	
8511.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
8511.80.01	Reguladores de arranque.	15	B	
8511.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8511.80.03	Bujías de calentado (precalentadoras).	LIBRE	A	
8511.80.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	LIBRE	A	
8511.80.99	Los demás.	10	B	
8511.90.01	Platinos.	LIBRE	A	
8511.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales o motocicletas.	LIBRE	A	
8511.90.03	Inducidos o portaescobillas u otras partes o piezas, reconocibles como concebidas exclusivamente para motores de arranque, dínamos o alternadores.	LIBRE	A	
8511.90.04	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8511.90.05	Colectores de cobre, con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	LIBRE	A	
8511.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8512.10.01	Dínamos de alumbrado.	LIBRE	A	
8512.10.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras.	LIBRE	A	
8512.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8512.20.01	Faros, luces direccionales delanteras y traseras, reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas.	LIBRE	A	
8512.20.02	Luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.20.01.	LIBRE	A	
8512.20.99	Los demás.	5	B	
8512.30.01	Alarma electrónica contra robo, para vehículos automóviles.	5	B	
8512.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8512.40.01	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho.	LIBRE	A	
8512.90.01	Del equipo farol dínamo de bicicleta.	LIBRE	A	
8512.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas u otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.	LIBRE	A	
8512.90.03	Hojas montadas para limpiaparabrisas, con longitud igual o superior a 50 cm.	LIBRE	A	
8512.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para faros de automóviles.	LIBRE	A	
8512.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para luces direccionales y/o calaveras traseras, excepto lo comprendido en la fracción 8512.90.06.	LIBRE	A	
8512.90.06	Reconocibles como concebidas exclusivamente para motocicletas.	LIBRE	A	
8512.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8513.10.01	De seguridad, para mineros.	LIBRE	A	
8513.10.99	Las demás.	15	C	
8513.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8514.10.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	15	C	
8514.10.02	De resistencia para temple de metales.	LIBRE	A	
8514.10.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.10.01 y 8514.10.02.	15	C	
8514.10.99	Los demás.	10	C	
8514.20.01	De inducción de baja frecuencia, para el recalentamiento de metales.	LIBRE	A	
8514.20.02	De inducción de baja frecuencia, para fusión de metales.	LIBRE	A	
8514.20.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.20.01, 8514.20.02 y 8514.20.04.	15	C	
8514.20.04	Sistema de fundición reconocible como concebido para la fabricación de monobloques y cabezas para motor, incluyendo al menos: horno de fusión, horno de precalentamiento (de espera y afinación) y escorificador de hornos de fundición.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8514.20.99	Los demás.	10	C	
8514.30.01	Hornos para panadería o industrias análogas.	15	B	
8514.30.02	Hornos de arco.	LIBRE	A	
8514.30.03	Hornos industriales, excepto lo comprendido en las fracciones 8514.30.01, 8514.30.02, 8514.30.05 y 8514.30.06.	LIBRE	A	
8514.30.04	Hornos de laboratorio.	LIBRE	A	
8514.30.05	Hornos para el calentamiento y el secado con rayos catódicos, láser, ultravioleta, infrarrojos y de alta frecuencia.	LIBRE	A	
8514.30.06	De olla de capacidad igual o superior a 120 Ton/Hr.	LIBRE	A	
8514.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8514.40.01	Aparatos de tratamiento térmico, excepto para metales.	LIBRE	A	
8514.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
8514.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de laboratorio.	LIBRE	A	
8514.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de arco.	LIBRE	A	
8514.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8514.10.03, 8514.20.02, 8514.20.03 y 8514.30.03.	LIBRE	A	
8514.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8515.11.01	Para soldar o cortar, portátiles ("cautines").	15	A	
8515.11.99	Los demás.	10	A	
8515.19.99	Los demás.	5	A	
8515.21.01	Para soldar metales por costuras o proyección.	LIBRE	A	
8515.21.99	Los demás.	10	A	
8515.29.01	Para soldar metales por costura o proyección, no automáticos.	LIBRE	A	
8515.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8515.31.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	15	A	
8515.31.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	LIBRE	A	
8515.31.99	Los demás.	10	A	
8515.39.01	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, inferior o igual a 1,260 amperes.	15	A	
8515.39.02	Para soldar o cortar, de arco, tipo generador o transformador, superior a 1,260 amperes.	LIBRE	A	
8515.39.99	Los demás.	10	A	
8515.80.01	Para soldar materias termoplásticas por radiofrecuencia o alta frecuencia.	LIBRE	A	
8515.80.02	Para soldar materias termoplásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8515.80.01.	LIBRE	A	
8515.80.99	Las demás.	LIBRE	A	
8515.90.01	Pinzas portaelectrodos o sus partes, para soldadura por arco.	5	A	
8515.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8516.10.01	Aparatos surtidores de agua caliente y fría (incluso refrigerada o a temperatura ambiente), con o sin gabinete de refrigeración incorporado o depósito (por ejemplo, un botellón), aunque puedan conectarse a una tubería (por ejemplo, despachadores).	10	B	
8516.10.99	Los demás.	10	B	
8516.21.01	Radiadores de acumulación.	15	B	
8516.29.01	Estufas.	15	A	
8516.29.99	Los demás.	15	A	
8516.31.01	Secadores para el cabello.	15	A	
8516.32.01	Los demás aparatos para el cuidado del cabello.	15	C	
8516.33.01	Aparatos para secar las manos.	LIBRE	A	
8516.40.01	Planchas eléctricas.	15	A	
8516.50.01	Hornos de microondas.	5	A	
8516.60.01	Hornillos (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores.	5	A	
8516.60.02	Cocinas.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8516.60.03	Hornos.	10	A	
8516.60.99	Los demás.	15	A	
8516.71.01	Aparatos para la preparación de café o té.	LIBRE	A	
8516.72.01	Tostadoras de pan.	LIBRE	A	
8516.79.01	Para calefacción de automóviles.	5	A	
8516.79.99	Los demás.	15	A	
8516.80.01	Para cátodos, para válvulas electrónicas.	LIBRE	A	
8516.80.02	A base de carburo de silicio.	LIBRE	A	
8516.80.03	Para desempañantes.	LIBRE	A	
8516.80.99	Las demás.	LIBRE	A	
8516.90.01	Carcasas para tostadores.	LIBRE	A	
8516.90.02	Carcasas y bases metálicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.40.	LIBRE	A	
8516.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8516.40.01, excepto lo comprendido en la fracción 8516.90.02.	LIBRE	A	
8516.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para hornos de alta frecuencia (microondas).	LIBRE	A	
8516.90.05	Carcasas, reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.33.	LIBRE	A	
8516.90.06	Ensamblajes reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior.	LIBRE	A	
8516.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8516.50.	LIBRE	A	
8516.90.08	Cámaras de cocción reconocibles como concebidas para lo comprendido en las fracciones 8516.60.02 y 8516.60.03, incluso sin ensamblar.	LIBRE	A	
8516.90.09	Panel superior con o sin elementos de calentamiento o control reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8516.60.02 y 8516.60.03.	LIBRE	A	
8516.90.10	Ensamblajes de puertas reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8516.60.02 y 8516.60.03, que incorporen más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, ventana, aislamiento.	LIBRE	A	
8516.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8517.11.01	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono.	15	B	
8517.12.01	Aparatos emisores con dispositivo receptor incorporado, móviles, con frecuencias de operación de 824 a 849 MHz pareado con 869 a 894 MHz, de 1,850 a 1,910 MHz pareado con 1,930 a 1,990 MHz, de 890 a 960 MHz o de 1,710 a 1,880 MHz, para radiotelefonía (conocidos como "teléfonos celulares").	LIBRE	A	
8517.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
8517.18.01	De monedas (alcancía) para servicio público, incluso con avisador.	15	B	
8517.18.02	Los demás teléfonos para servicio público.	LIBRE	A	
8517.18.99	Los demás.	15	B	
8517.61.01	Estaciones base.	LIBRE	A	
8517.62.01	Aparatos de redes de área local ("LAN").	LIBRE	A	
8517.62.02	Unidades de control o adaptadores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.62.01.	LIBRE	A	
8517.62.03	Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía, reconocibles como concebidos para ser utilizados en centrales de las redes públicas de telecomunicación.	LIBRE	A	
8517.62.04	Multiplicadores de salida digital o analógica de modems, repetidores digitales de interconexión o conmutadores de interfaz, para intercambio de información entre computadoras y equipos terminales de teleproceso.	LIBRE	A	
8517.62.05	Modems, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 84.71.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8517.62.06	De telecomunicación digital, para telefonía.	LIBRE	A	
8517.62.07	De telecomunicación digital, para telegrafía.	LIBRE	A	
8517.62.08	Aparatos telefónicos por corriente portadora.	LIBRE	A	
8517.62.09	Aparatos de transmisión-recepción y repetición para multiplicación de canales telefónicos.	LIBRE	A	
8517.62.10	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM) para radiotelefonía o radiotelegrafía.	LIBRE	A	
8517.62.11	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	LIBRE	A	
8517.62.12	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	LIBRE	A	
8517.62.13	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	LIBRE	A	
8517.62.14	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	LIBRE	A	
8517.62.15	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión, para radiotelefonía o radiotelegrafía.	LIBRE	A	
8517.62.16	Emisores, incluso con aparato receptor, fijos o móviles, en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz, para radiotelefonía.	LIBRE	A	
8517.62.99	Los demás.	LIBRE	A	
8517.69.01	Videófonos en colores, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	LIBRE	A	
8517.69.02	Videófonos en blanco y negro o demás monocromos, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.03.	LIBRE	A	
8517.69.03	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz e imagen (llamados videoporteros), formados por una o más de las siguientes unidades: monitor monocromático o a color, microteléfono (altavoz y un micrófono), y un aparato tomavista (cámara).	LIBRE	A	
8517.69.04	Sistemas de intercomunicación para transmisión y recepción de voz, compuestos por al menos: un microteléfono (altavoz y micrófono), y un teclado, o un altavoz, un micrófono y un teclado.	LIBRE	A	
8517.69.05	Los demás videófonos.	15	B	
8517.69.06	Equipos Carrier sobre líneas de alta tensión, para transmisión telefónica.	LIBRE	A	
8517.69.07	Mesas de atención para operadora, para centrales telefónicas automáticas.	15	B	
8517.69.08	Aparatos de estado sólido para el bloqueo de acceso al telediscado del aparato del usuario.	LIBRE	A	
8517.69.09	Para telegrafía.	LIBRE	A	
8517.69.10	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM).	LIBRE	A	
8517.69.11	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.	LIBRE	A	
8517.69.12	Receptores de radiotelefonía en muy alta frecuencia (VHF), de 243 a 250 MHz.	LIBRE	A	
8517.69.13	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz.	5	B	
8517.69.14	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz, a 1 GHz.	LIBRE	A	
8517.69.15	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en muy alta frecuencia modulada, excepto lo comprendido en la fracción 8517.69.12.	15	B	
8517.69.16	Receptores de radiotelefonía o radiotelegrafía, fijos o móviles, en súper alta frecuencia (SHF) o de microondas de más de 1 GHz, con capacidad superior a 300 canales telefónicos o para un canal de televisión.	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8517.69.17	Receptores de radiotelefonía, fijos o móviles en banda civil de 26.2 a 27.5 MHz.	15	B	
8517.69.18	Aparatos de llamada de personas, excepto los comprendidos en las fracciones 8517.69.11, 8517.69.12 y 8517.69.15.	LIBRE	A	
8517.69.19	Los demás aparatos receptores.	10	B	
8517.69.20	Receptores, medidores de distancia.	LIBRE	A	
8517.69.99	Los demás.	LIBRE	A	
8517.70.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos telefónicos (excepto de alcancía), telegráficos y de conmutación, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	LIBRE	A	
8517.70.02	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de radio-comunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.	LIBRE	A	
8517.70.03	Unidades electromagnéticas contadoras de memoria, y/o almacenaje de impulsos de discado en centrales telefónicas, excepto las que incorporen relevadores.	LIBRE	A	
8517.70.04	Soportes de metal estampado para el montaje de barras y/o piezas de aleación plata-cobre, o plata-paladio, sobre base de cobre, bronce, latón o similar, para contactos múltiples en selectores telefónicos por coordenadas.	LIBRE	A	
8517.70.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telegráficos.	LIBRE	A	
8517.70.06	Reconocibles como concebidos exclusivamente para cápsulas receptoras, para aparatos telefónicos.	LIBRE	A	
8517.70.07	Detectores de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	LIBRE	A	
8517.70.08	Dispositivos de estado sólido, para privatizar aparatos telefónicos de usuarios conectados en paralelo.	LIBRE	A	
8517.70.09	Reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos telefónicos que incorporen al menos un circuito modular.	LIBRE	A	
8517.70.10	Reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos comprendidos en las subpartidas 8517.62, excepto digitales, y 8517.69, que incorporen al menos un circuito modular.	LIBRE	A	
8517.70.11	Las demás partes que incorporen al menos un circuito modular.	LIBRE	A	
8517.70.12	Circuitos modulares.	LIBRE	A	
8517.70.13	Las demás partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8517.70.12.	LIBRE	A	
8517.70.99	Los demás.	LIBRE	A	
8518.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8518.10.02	A bobina móvil.	LIBRE	A	
8518.10.03	Pastillas, cartuchos, cápsulas o unidades a bobina móvil, sin dispositivos de montaje.	LIBRE	A	
8518.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8518.21.01	Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (un altavoz por caja), que se conectan a dicho amplificador.	15	B	
8518.21.99	Los demás.	15	B	
8518.22.01	Sistemas constituidos por un altavoz subwoofer con amplificador incorporado, y varios altavoces (dos o más altavoces por caja), que se conectan a dicho amplificador.	15	B	
8518.22.99	Los demás.	15	B	
8518.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8518.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8518.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8518.30.02	Para conectarse a receptores de radio y/o televisión.	LIBRE	A	
8518.30.03	Microteléfono.	15	B	
8518.30.04	Auricular con cabezal combinado con micrófono (diadema), para operadora telefónica.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8518.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8518.40.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8518.40.02	Para operación sobre línea telefónica.	LIBRE	A	
8518.40.03	Para sistemas de televisión por cables.	15	B	
8518.40.04	Procesadores de audio o compresores, limitadores, expansores, controladores automáticos de ganancia, recortadores de pico con o sin ecualizadores, de uno o más canales con impedancia de entrada y salida de 600 ohms.	LIBRE	A	
8518.40.05	Expansor-compresor de volumen, aun cuando se presente con preamplificador de 10 o más entradas.	15	B	
8518.40.06	Preamplificadores, excepto lo comprendido en la fracción 8518.40.05.	15	B	
8518.40.99	Los demás.	15	B	
8518.50.01	Equipos eléctricos para amplificación de sonido.	15	C	
8518.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para micrófonos.	LIBRE	A	
8518.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cápsulas transmisoras (micrófonos), para aparatos telefónicos.	LIBRE	A	
8518.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para bocinas de uso automotriz.	LIBRE	A	
8518.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8519.20.01	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago.	15	C	
8519.30.01	Con cambiador automático de discos.	15	C	
8519.30.99	Los demás.	15	C	
8519.50.01	Contestadores telefónicos.	10	B	
8519.81.01	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo.	LIBRE	A	
8519.81.02	Reproductores de casetes (tocacasetes) de tipo doméstico y/o para automóviles, con peso unitario igual o inferior a 3.5 kg.	LIBRE	A	
8519.81.03	Reproductores de casetes (tocacasetes) con potencia igual o superior a 60 W, excepto lo comprendido en la fracción 8519.81.02.	5	B	
8519.81.04	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), excepto los comprendidos en las fracciones 8519.81.05 y 8519.81.06.	LIBRE	A	
8519.81.05	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos) reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz, excepto los comprendidos en la fracción 8519.81.06.	LIBRE	A	
8519.81.06	Reproductores con sistema de lectura óptica por haz de rayos láser (lectores de discos compactos), con cambiador automático incluido con capacidad de 6 o más discos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	LIBRE	A	
8519.81.07	Reproductores de audio en tarjetas de memoria SD (secure digital), incluyendo los de tipo diadema.	LIBRE	A	
8519.81.08	Aparatos para dictar, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado, que sólo funcionen con fuente de energía eléctrica exterior.	10	B	
8519.81.09	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética de ancho igual o superior a 6 mm, para estaciones difusoras de radio o televisión y estudios de grabación.	5	B	
8519.81.10	Aparatos de grabación con dispositivo de reproducción incorporado, portátiles, de sonido almacenado en soportes de tecnología digital.	LIBRE	A	
8519.81.11	Los demás aparatos de grabación de sonido, almacenado en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado.	15	B	
8519.81.99	Los demás.	15	B	
8519.89.01	Tornamesas profesionales ("turn-table"), incluso con altavoces (altoparlantes), sin cambiador automático ni mueble, reconocibles como concebidas exclusivamente para el uso de radiodifusoras y estudios profesionales de grabación.	5	B	
8519.89.02	Aparatos para reproducir dictados.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8519.89.03	Tornos para el registro de sonido en discos maestros.	LIBRE	A	
8519.89.04	Sistemas automatizados para la preparación, grabación o transferencia del sonido, y acondicionamiento de discos de vidrio (Sistemas de masterización para la fabricación de discos compactos).	LIBRE	A	
8519.89.99	Los demás.	LIBRE	A	
8521.10.01	De casetes con cinta magnética de ancho inferior o igual a 13 mm.	LIBRE	A	
8521.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8521.90.01	Sistemas de grabación, archivo y reproducción de imágenes y sonido en televisión, compuestos por los siguientes elementos: a) unidad de manejo digital de audio y video, b) unidades de control automatizado de imágenes y sonido en medios magnéticos, c) ruteadores y, d) equipos de enlace.	LIBRE	A	
8521.90.02	De disco o de elementos en estado sólido (chips), sin altavoces, excepto lo comprendido en las fracciones 8521.90.03, 8521.90.04 y 8521.90.05.	LIBRE	A	
8521.90.03	Unidades reproductoras de discos de video digitalizado (DVD), sin gabinete, reconocibles como concebidas para su incorporación física en aparatos receptores de televisión.	LIBRE	A	
8521.90.04	De disco, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, incluso con sintonizador de canales de televisión y/o sintonizador de bandas de radiodifusión, aun cuando se presenten con sus altavoces.	15	C	
8521.90.05	Aparatos de grabación, almacenada en soportes de tecnología digital, incluso con dispositivo de reproducción incorporado, excepto lo comprendido en la fracción 8521.90.04.	LIBRE	A	
8521.90.99	Los demás.	5	C	
8522.10.01	Cápsulas fonocaptoras.	LIBRE	A	
8522.90.01	Mecanismos completos de aparatos para registro y/o reproducción de sonido, o de imagen y sonido, aun cuando tengan cabeza grabadora-reproductora y tapa de ornato incorporados, sin fuente de alimentación, sin amplificador de potencia y sin gabinete.	LIBRE	A	
8522.90.02	Agujas completas, con punto de diamante, zafiro, osmio y otros metales finos.	LIBRE	A	
8522.90.03	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.20.01.	LIBRE	A	
8522.90.04	Cabezas grabadoras y/o reproductoras y/o borradoras de sonido, o de imagen y sonido en cinta magnética.	LIBRE	A	
8522.90.05	Puntillas o estilletes de piedras preciosas o sintéticas, sin estar adheridos a ninguna otra parte de las agujas fonográficas.	LIBRE	A	
8522.90.06	Mecanismos para tocadiscos, sin: mueble, capelo, circuitos de audio y fonocaptor.	LIBRE	A	
8522.90.07	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.19 y 85.21.	LIBRE	A	
8522.90.08	Partes y piezas mecánicas reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en videograbadoras, o en grabadoras y/o reproductoras de sonido a cinta magnética.	LIBRE	A	
8522.90.09	Cabezas cortadoras para grabación de discos vírgenes.	LIBRE	A	
8522.90.10	Mecanismo transportador de inserción frontal del casete, sin sistema de soporte y accionamiento de cabeza borradora sin llaves de relevadores conmutadores de circuito electrónico de grabación/reproducción, para reproductores a cinta, reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles.	LIBRE	A	
8522.90.11	Para fonocaptos y agujas fonográficas.	LIBRE	A	
8522.90.12	Enrolladores de videocintas magnéticas, aun cuando tenga dispositivo de borrador o de limpieza.	LIBRE	A	
8522.90.13	Lectores ópticos, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8519.81.04, que incluyan al menos: lente de alta precisión, holograma, base óptica, arnés con conector.	LIBRE	A	
8522.90.14	Reconocibles como concebidas exclusivamente para los reproductores comprendidos en la fracción 8519.81.05.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8522.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8523.21.01	Sin grabar.	LIBRE	A	
8523.21.99	Las demás.	LIBRE	A	
8523.29.01	Cintas magnéticas sin grabar de anchura inferior o igual a 4 mm.	LIBRE	A	
8523.29.02	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm.	LIBRE	A	
8523.29.03	Cintas magnéticas sin grabar de anchura superior a 6.5 mm.	LIBRE	A	
8523.29.05	Cintas magnéticas, grabadas, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen.	LIBRE	A	
8523.29.06	Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", cuando se presenten en cartuchos o casetes.	10	B	
8523.29.07	Cintas magnéticas grabadas, para la enseñanza, con sonido o imágenes, técnicas, científicas o con fines culturales, reconocibles como concebidas exclusivamente para instituciones de educación o similares.	LIBRE	A	
8523.29.08	Cintas magnéticas grabadas, reconocibles como concebidas exclusivamente para ser utilizadas en "video tape", excepto lo comprendido en la fracción 8523.29.06.	LIBRE	A	
8523.29.09	Las demás cintas magnéticas grabadas.	10	B	
8523.29.10	Discos flexibles grabados, para reproducir fenómenos distintos del sonido o la imagen ("software"), incluso acompañados de instructivos impresos o alguna otra documentación.	LIBRE	A	
8523.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8523.41.01	Discos de escritura (conocidos como CD-R; DVD-R, y demás formatos), para sistemas de lectura por rayo láser.	10	B	
8523.41.99	Los demás.	LIBRE	A	
8523.49.01	Discos para sistemas de lectura por rayos láser, para reproducir únicamente sonido.	LIBRE	A	
8523.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
8523.51.01	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".	LIBRE	A	
8523.51.99	Los demás.	10	C	
8523.52.01	Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico ("tarjetas inteligentes" ("smart cards")).	LIBRE	A	
8523.52.02	Partes.	LIBRE	A	
8523.59.01	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad.	LIBRE	A	
8523.59.99	Los demás.	LIBRE	A	
8523.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
8525.50.01	De radiodifusión en bandas comerciales amplitud modulada (AM) o frecuencia modulada (FM).	LIBRE	A	
8525.50.02	De televisión.	LIBRE	A	
8525.50.03	Generador de señales de teletexto.	LIBRE	A	
8525.50.04	Sistemas de transmisión de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	LIBRE	A	
8525.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
8525.60.01	Fijos o móviles en muy alta frecuencia (VHF) de 30 a 180 MHz, en frecuencia modulada (FM) o amplitud modulada (AM).	LIBRE	A	
8525.60.02	Fijos o móviles en banda lateral única de 1.6 a 30 MHz, con potencia comprendida entre 10 W y 1 kW, inclusive.	LIBRE	A	
8525.60.03	Equipos transmisores-receptores de televisión en circuito cerrado.	LIBRE	A	
8525.60.04	Fijos o móviles en muy alta frecuencia modulada, excepto los comprendidos en la fracción 8525.60.01.	LIBRE	A	
8525.60.05	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 300 a 470 MHz.	LIBRE	A	
8525.60.06	Fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de más de 470 MHz a 1 GHz.	LIBRE	A	
8525.60.07	Fijos de VHF, con sintetizador de frecuencia para más de 500 canales de radiofrecuencia.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8525.60.09	Sistemas de transmisión y recepción de microondas vía satélite, cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz.	LIBRE	A	
8525.60.10	Transmisores-receptores fijos o móviles en ultra alta frecuencia (UHF) de 415 a 452 MHz, reconocibles como concebidos exclusivamente para tomar lecturas de contadores de agua.	LIBRE	A	
8525.60.99	Los demás.	LIBRE	A	
8525.80.01	Cámaras de televisión giroestabilizadas.	LIBRE	A	
8525.80.02	Cámaras tomavistas para estudio de televisión, excepto las que se apoyan en el hombro y las portátiles.	LIBRE	A	
8525.80.03	Aparatos tomavistas para sistemas de televisión en circuito cerrado, excepto lo comprendido en las fracciones 8525.80.01 y 8525.80.02.	LIBRE	A	
8525.80.04	Videocámaras, incluidas las de imagen fija; cámaras fotográficas digitales.	LIBRE	A	
8525.80.99	Las demás.	LIBRE	A	
8526.10.01	Radiosondas meteorológicas.	LIBRE	A	
8526.10.99	Los demás.	5	C	
8526.91.01	Radiogoniómetros con capacidad para sintonizar la banda de radiofaros (beacon), comprendida entre 180 y 420 kilociclos y sensibilidad igual o mejor a 20 microvoltios por metro, con una relación señal a ruido de 6 decibeles.	LIBRE	A	
8526.91.99	Los demás.	5	C	
8526.92.01	Transmisores para el accionamiento de aparatos a control remoto mediante frecuencias ultrasónicas.	LIBRE	A	
8526.92.99	Los demás.	10	B	
8527.12.01	Radiocasetes de bolsillo.	15	B	
8527.13.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido.	15	C	
8527.13.02	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	LIBRE	A	
8527.19.01	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido y video, portátiles, que utilicen tecnología digital en base a semiconductores.	LIBRE	A	
8527.19.99	Los demás.	15	B	
8527.21.01	Receptores de radio AM-FM, aun cuando incluyan transmisores-receptores de radio banda civil o receptor de señal satelital, o entradas para "Bluetooth" o "USB".	15	C	
8527.21.99	Los demás.	15	C	
8527.29.01	Receptores de radiodifusión, AM reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	15	C	
8527.29.99	Los demás.	15	C	
8527.91.01	Portátil, para pilas y corriente, con altavoces y gabinete incorporados.	15	C	
8527.91.99	Los demás.	15	C	
8527.92.01	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj.	15	C	
8527.99.01	Combinados exclusivamente con un aparato de grabación o reproducción de disco, de video (imagen y sonido) digitalizado, con amplificador incorporado, salidas para altavoces y procesador digital de audio, aun cuando se presenten con sus altavoces.	15	C	
8527.99.99	Los demás.	15	C	
8528.41.01	En colores.	LIBRE	A	
8528.41.99	Los demás.	LIBRE	A	
8528.49.01	En colores, con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	LIBRE	A	
8528.49.02	En colores, con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición y los tipo proyección.	LIBRE	A	
8528.49.03	En colores, de tipo proyección, excepto los de alta definición.	LIBRE	A	
8528.49.04	En colores, de alta definición, excepto los tipo proyección.	LIBRE	A	
8528.49.05	En colores, de alta definición, tipo proyección.	LIBRE	A	
8528.49.06	En blanco y negro o demás monocromos por cable coaxial.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8528.49.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos.	LIBRE	A	
8528.49.08	Sistemas audiovisuales integrados a colores, para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video de hasta 30 cm (12 pulgadas) con direccionamiento selectivo y automático.	LIBRE	A	
8528.49.09	Sistemas audiovisuales integrados, en blanco y negro para control de accesos mediante múltiples pantallas (displays) de video hasta 30 cm (12 pulgadas), con direccionamiento selectivo y automático.	LIBRE	A	
8528.49.99	Los demás.	10	B	
8528.51.01	Con un campo visual medido diagonalmente, inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	LIBRE	A	
8528.51.99	Los demás.	LIBRE	A	
8528.59.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	LIBRE	A	
8528.59.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición.	LIBRE	A	
8528.59.03	De alta definición.	15	B	
8528.59.04	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos (a), (b), (c) y (e) en la nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen pantalla plana o pantalla similar.	LIBRE	A	
8528.59.99	Los demás.	10	B	
8528.61.01	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71.	LIBRE	A	
8528.69.01	En colores, con pantalla plana.	LIBRE	A	
8528.69.02	En colores, incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de las partes correspondientes entre las especificadas en los incisos a), b), c) y e) en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	LIBRE	A	
8528.69.03	Por tubo de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	LIBRE	A	
8528.69.04	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	LIBRE	A	
8528.69.99	Los demás.	LIBRE	A	
8528.71.01	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder).	LIBRE	A	
8528.71.02	Receptor de microondas o de señales de vía satélite, cuya frecuencia de operación sea hasta de 4.2 GHz y máximo 999 canales de televisión.	15	B	
8528.71.03	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de localizador electrónico de satélites, convertidor de bajada, receptor cuya onda de frecuencia de operación sea de 3.7 a 4.2 GHz, amplificador de bajo ruido (LNA), guías de onda, polarizador y corneta alimentadora.	LIBRE	A	
8528.71.04	Sistema de recepción de microondas vía satélite, compuesto de un convertidor de bajada cuya frecuencia de operación sea de 11.7 a 14.5 GHz, y un receptor cuya frecuencia de operación sea de hasta 4.2 GHz.	LIBRE	A	
8528.71.99	Los demás.	10	B	
8528.72.01	Con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	15	A	
8528.72.02	Con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto los de alta definición, los tipo proyección y los comprendidos en la fracción 8528.72.06.	15	A	
8528.72.03	De tipo proyección por tubos de rayos catódicos, excepto los de alta definición.	15	A	
8528.72.04	De alta definición por tubo de rayo catódico, excepto los tipo proyección.	LIBRE	A	
8528.72.05	De alta definición tipo proyección por tubo de rayos catódicos.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8528.72.06	Con pantalla plana, incluso las reconocibles como concebidas para vehículos automóviles.	15	A	
8528.72.07	Incompletos o sin terminar (incluso los ensambles compuestos de todas las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85 más una fuente de poder), que no incorporen tubos de rayos catódicos, pantalla plana o pantalla similar.	LIBRE	A	
8528.72.99	Los demás.	10	A	
8528.73.01	Los demás, monocromos.	15	B	
8529.10.01	Antenas para aparatos receptores de radio o de televisión, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.02 y 8529.10.08.	LIBRE	A	
8529.10.02	Antenas parabólicas para transmisión y/o recepción de microondas (de más de 1 GHz), hasta 9 m, de diámetro.	LIBRE	A	
8529.10.03	Varillas de ferrita para antenas incorporadas.	LIBRE	A	
8529.10.04	Guías de onda, flexibles o rígidas, con sus elementos de acoplamiento e interconexión.	LIBRE	A	
8529.10.05	Antenas de accionamiento eléctrico reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	LIBRE	A	
8529.10.06	Partes componentes de antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.03 y 8529.10.04.	LIBRE	A	
8529.10.07	Antenas, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.10.01, 8529.10.02 y 8529.10.08.	LIBRE	A	
8529.10.08	Antenas llamadas "de conejo", para aparatos receptores de televisión.	LIBRE	A	
8529.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
8529.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para monitores de los tipos utilizados exclusiva o principalmente con máquinas de la partida 84.71, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	LIBRE	A	
8529.90.02	Sintonizadores de AM-FM, sin circuito de audio.	LIBRE	A	
8529.90.03	Filtros de banda pasante de cuarzo, cerámicos o mecánicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos de radiocomunicación, excepto los filtros para equipos receptores de tipo doméstico.	LIBRE	A	
8529.90.04	Partes y piezas reconocibles como concebidas exclusivamente para equipos de microondas de alta capacidad o para equipos que aseguren la continuidad de comunicación (equipos de protección) para sistemas de microondas, excepto circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso.	LIBRE	A	
8529.90.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de transmisión y/o recepción de microondas vía satélite o para generadores de señales de teletexto.	LIBRE	A	
8529.90.06	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 a 85.28.	LIBRE	A	
8529.90.07	Ensamblés de transreceptores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8526.10, no comprendidos ni especificados en otra parte.	LIBRE	A	
8529.90.08	Partes especificadas en la nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto lo comprendido en las fracciones 8529.90.06 y 8529.90.18.	LIBRE	A	
8529.90.09	Combinaciones de las partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del Capítulo 85, excepto las comprendidas en la fracción 8529.90.19.	LIBRE	A	
8529.90.10	Ensamblés de pantalla plana, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8528.59.01, 8528.59.02, 8528.69.01 y 8528.72.06.	LIBRE	A	
8529.90.11	Partes, incluso las placas frontales y los dispositivos de ajuste o seguridad, reconocibles como concebidos exclusivamente para circuitos modulares, no especificadas ni comprendidas en otra parte.	LIBRE	A	
8529.90.12	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las partidas 85.25 y 85.27.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8529.90.13	Amplificadores para transmisores de señales de televisión.	LIBRE	A	
8529.90.14	Preamplificadores de radiofrecuencia para receptores de televisión ("booster").	LIBRE	A	
8529.90.15	Amplificadores-distribuidores, regeneradores de pulsos o de subportadora, para sistemas de televisión por cable.	5	A	
8529.90.16	Amplificadores-distribuidores de video, con entrada diferencial, con compensación de cable o con restaurador de corriente continua, para sistemas de televisión, con o sin gabinete modular.	5	A	
8529.90.17	Amplificadores lineales de banda lateral única.	LIBRE	A	
8529.90.18	Sintonizadores de canales para televisión y videocasetera; sintonizadores de doble convergencia.	LIBRE	A	
8529.90.19	Sintonizadores de canal, combinados con otras partes especificadas en la Nota aclaratoria 4 del capítulo 85.	LIBRE	A	
8529.90.20	Amplificadores de radiofrecuencia, banda ancha y monocanales, para sistemas de distribución de señales de HF, TV y/o FM.	5	A	
8529.90.21	Acoplador (combinador o defasador) para operar dos o más transmisores de radio o televisión a una salida común.	LIBRE	A	
8529.90.22	Líneas de retardo de crominancia (delay-line), reconocibles como concebidas exclusivamente para aparatos receptores de televisión a color.	LIBRE	A	
8529.90.23	Filtros de los siguientes tipos: piezoeléctricos cerámicos, interferencia electromagnética o para resonador de frecuencia, reconocibles como concebidos exclusivamente para aparatos receptores de televisión a color, excepto lo comprendido en la fracción 8529.90.03.	LIBRE	A	
8529.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8530.10.01	Aparatos para vías férreas o similares.	LIBRE	A	
8530.80.01	Sistemas visuales indicadores de pendiente de aproximación.	LIBRE	A	
8530.80.02	Equipos controladores de semáforos.	5	B	
8530.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
8530.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8531.10.01	Bocinas en o con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvo y explosión.	LIBRE	A	
8531.10.02	Campanas de alarma, con caja tipo intemperie a prueba de humedad, gases, vapores, polvos y explosión.	LIBRE	A	
8531.10.03	Alarmas electrónicas contra robo o incendio, de uso doméstico o industrial, incluso en forma de sistema.	15	B	
8531.10.04	Detectores acústicos, para sistemas de alarmas en bóvedas de seguridad; sistemas de seguridad a detección acústica y/o visual, con señalización local y remota, sin equipo de enlace por radiofrecuencia.	LIBRE	A	
8531.10.05	Detectores electrónicos de humo, de monóxido de carbono, o de calor.	15	B	
8531.10.99	Los demás.	15	B	
8531.20.01	Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o de diodos emisores de luz (LED), incorporados.	LIBRE	A	
8531.80.01	Sirenas.	5	B	
8531.80.02	Timbres, campanillas, zumbadores y otros avisadores acústicos, excepto lo comprendido en la fracción 8531.80.01.	15	B	
8531.80.03	Zumbadores miniatura de corriente alterna, para aparatos telefónicos.	LIBRE	A	
8531.80.99	Los demás.	15	B	
8531.90.01	Indicadores luminosos tipo ojo de buey o tipo diamante, sin portalámparas.	LIBRE	A	
8531.90.02	Circuitos modulares.	LIBRE	A	
8531.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8532.10.01	Fijos, monofásicos o trifásicos, con peso unitario superior a 1 kg.	5	B	
8532.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8532.21.01	De tantalio.	LIBRE	A	
8532.22.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8532.22.02	De diámetro inferior o igual a 15 mm, encapsulados en botes de baquelita o de aluminio.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8532.22.03	Capacitores electrolíticos con capacitancia de 0.1 μ F hasta 10,000 μ F y un voltaje de 10 V hasta 100 V, para uso en aparatos de conducción de señales, audio y video.	LIBRE	A	
8532.22.99	Los demás.	LIBRE	A	
8532.23.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8532.23.02	Tubulares.	LIBRE	A	
8532.23.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	LIBRE	A	
8532.23.04	Condensadores de discos de cerámica, con terminales axiales.	LIBRE	A	
8532.23.05	Capacitores discoidales con capacitancia de 0.1 pF hasta 8,200 pF para uso específico como filtradores de ruidos en dispositivos de alta frecuencia.	LIBRE	A	
8532.23.99	Los demás.	LIBRE	A	
8532.24.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8532.24.02	Tubulares.	LIBRE	A	
8532.24.03	Condensadores tubulares fijos de cerámica con coeficientes de temperatura de -220, -330 y -750 (partes por millón por cada grado centígrado), con diámetro inferior o igual a 3 mm y longitud inferior o igual a 8 mm.	LIBRE	A	
8532.24.99	Los demás.	LIBRE	A	
8532.25.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8532.25.02	Fijos de películas plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 8532.25.03.	5	A	
8532.25.03	Con dieléctrico de plástico, sin terminales, de montaje por contacto.	LIBRE	A	
8532.25.04	Capacitores filmicos para uso en aparatos de recepción y transmisión de señales, audio y video.	LIBRE	A	
8532.25.99	Los demás.	LIBRE	A	
8532.29.01	Fijos monofásicos o trifásicos con peso unitario superior a 1 kg.	LIBRE	A	
8532.29.02	Condensadores para distribuidores de motores de explosión.	LIBRE	A	
8532.29.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8532.29.04	De mica, de 1,000 o más voltios de trabajo.	LIBRE	A	
8532.29.05	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	LIBRE	A	
8532.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8532.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8532.30.02	Variables de vacío, reconocibles como concebidos exclusivamente para radiofrecuencia; variables de gas.	LIBRE	A	
8532.30.03	Cajas de condensadores por décadas, con precisión del 1% o mejor.	LIBRE	A	
8532.30.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para radiofrecuencia, excepto de ajuste "trimmers", cerámicos, y lo comprendido en la fracción 8532.30.02.	LIBRE	A	
8532.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8532.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8533.10.01	Resistencias de carbón, aglomeradas o de capa, excepto lo comprendido en la fracción 8533.10.02.	LIBRE	A	
8533.10.02	Resistencias de montaje por contacto; resistencias con terminales radiales.	LIBRE	A	
8533.21.01	De potencia inferior o igual a 20 W.	LIBRE	A	
8533.29.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8533.29.99	Las demás.	LIBRE	A	
8533.31.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8533.31.99	Las demás.	LIBRE	A	
8533.39.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8533.39.02	Reguladores o variantes de velocidad, reconocibles como concebidos exclusivamente para ser incorporados en aparatos domésticos.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8533.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
8533.40.01	Reóstatos o potenciómetros, excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.07.	LIBRE	A	
8533.40.02	Termistores.	LIBRE	A	
8533.40.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8533.40.04	Bancos de resistencias.	LIBRE	A	
8533.40.05	Varistores de óxidos metálicos.	LIBRE	A	
8533.40.06	Varistores o resistencias dependientes de la tensión aplicada ("VDR"), excepto lo comprendido en la fracción 8533.40.05.	LIBRE	A	
8533.40.07	Potenciómetros de carbón, de 1/10 a 1/2 watt de disipación, de diámetro inferior o igual a 30 mm.	LIBRE	A	
8533.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
8533.90.01	Terminales de cobre estañado y casquillos de hierro o de bronce, reconocibles como concebidas exclusivamente para resistencias de carbón para radio y TV.	LIBRE	A	
8533.90.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 8533.40, metálicas o cerámicas, termosensibles.	LIBRE	A	
8533.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8534.00.01	De doble faz, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas o de fibra de vidrio ("epoxy-glass"), excepto lo comprendido en las fracciones 8534.00.02 y 8534.00.03.	LIBRE	A	
8534.00.02	Denominados "multicapas": Cuatro o más capas de laminado metálico de cobre o aluminio, incluyendo las de las caras exteriores, con agujeros metalizados, con base de resinas epóxicas o de fibra de vidrio ("epoxy-glass"), con indicación visual del número total de capas que componen el circuito impreso.	LIBRE	A	
8534.00.03	De doble faz, con agujeros y pistas (líneas), metalizados con oro o plata.	LIBRE	A	
8534.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
8535.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8535.10.02	Cortacircuitos de fusibles de más de 46 kV.	LIBRE	A	
8535.10.03	Fusibles.	LIBRE	A	
8535.10.99	Los demás.	15	B	
8535.21.01	Para una tensión inferior a 72.5 kV.	LIBRE	A	
8535.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8535.30.01	Interruptores.	LIBRE	A	
8535.30.02	Seccionadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg.	LIBRE	A	
8535.30.03	Seccionadores-conectores de navajas sin carga, con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg.	LIBRE	A	
8535.30.04	Seccionadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	LIBRE	A	
8535.30.05	Interruptores de navajas con carga.	LIBRE	A	
8535.30.06	Seccionadores con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8535.30.03.	LIBRE	A	
8535.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8535.40.01	Pararrayos (apartarrayos) tipo distribución autovalvulares de 3 a 13 kV nominales, para sistemas con neutro a tierra hasta 37 kV.	5	B	
8535.40.02	Pararrayos (apartarrayos), excepto lo comprendido en la fracción 8535.40.01.	LIBRE	A	
8535.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
8535.90.01	Conmutadores de peso unitario inferior o igual a 2 kg.	LIBRE	A	
8535.90.02	Conmutadores con peso unitario superior a 2 kg sin exceder de 2,750 kg.	LIBRE	A	
8535.90.03	Protectores de sobrecarga para motores, excepto lo comprendido en la fracción 8535.90.19.	LIBRE	A	
8535.90.04	Relevadores de arranque.	LIBRE	A	
8535.90.05	Relevadores térmicos o por inducción.	LIBRE	A	
8535.90.06	Relevadores de alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	LIBRE	A	
8535.90.07	Selectores de circuitos.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8535.90.08	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal hasta 200 C.P.	LIBRE	A	
8535.90.09	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	LIBRE	A	
8535.90.10	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	LIBRE	A	
8535.90.11	Terminales selladas de vidrio o cerámica vitrificada.	LIBRE	A	
8535.90.12	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominadas tabillas terminales.	LIBRE	A	
8535.90.13	Relevadores secundarios eletromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	LIBRE	A	
8535.90.14	Relevadores automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta 300 miliamperios.	LIBRE	A	
8535.90.15	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía, hasta 35 kV, para intemperie.	LIBRE	A	
8535.90.16	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía hasta 35 kV.	LIBRE	A	
8535.90.17	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía hasta 35 kV, para interior.	LIBRE	A	
8535.90.18	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	LIBRE	A	
8535.90.19	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	LIBRE	A	
8535.90.20	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	LIBRE	A	
8535.90.21	Zócalos para cinescopios.	LIBRE	A	
8535.90.22	Relevadores, excepto lo comprendido en las fracciones 8535.90.04, 8535.90.05, 8535.90.06, 8535.90.13 y 8535.90.14.	LIBRE	A	
8535.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8536.10.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8536.10.02	Fusibles ultrarrápidos de láminas de plata, de alta capacidad de ruptura, especiales para protección de semiconductores, para corrientes nominales de hasta 2,500 amperes y tensión de operación de hasta 500 voltios.	LIBRE	A	
8536.10.03	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive.	15	A	
8536.10.04	Cortacircuitos de fusible.	15	C	
8536.10.05	Fusibles para telefonía.	LIBRE	A	
8536.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8536.20.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8536.20.02	Llaves disyuntoras, térmicas, reconocibles como concebidas exclusivamente para radio o televisión.	LIBRE	A	
8536.20.99	Los demás.	5	B	
8536.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8536.30.02	Protectores térmicos para circuitos eléctricos de aparatos de refrigeración o aire acondicionado.	LIBRE	A	
8536.30.03	Protectores para telefonía.	LIBRE	A	
8536.30.04	Protector electrónico trifásico diferencial, por asimetría y/o falta de fase.	LIBRE	A	
8536.30.05	Protectores de sobrecarga para motores.	LIBRE	A	
8536.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8536.41.01	Para bocinas.	LIBRE	A	
8536.41.02	Solenoides de 6 y 12 V, para motores de arranque de uso automotriz.	LIBRE	A	
8536.41.03	Térmicos o por inducción.	5	B	
8536.41.04	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8536.41.05	De alta sensibilidad, con núcleo laminado, monopolo inversor, reconocibles como concebidos exclusivamente para equipos telefónicos.	LIBRE	A	
8536.41.06	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	LIBRE	A	
8536.41.07	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8536.41.08	Relevadores fotoeléctricos.	LIBRE	A	
8536.41.09	Intermitentes para luces direccionales indicadoras de maniobras, para uso automotriz.	LIBRE	A	
8536.41.10	De arranque, excepto lo comprendido en la fracción 8536.41.02.	LIBRE	A	
8536.41.11	Relevadores auxiliares de bloqueo de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes.	LIBRE	A	
8536.41.99	Los demás.	LIBRE	A	
8536.49.01	De arranque.	LIBRE	A	
8536.49.02	Térmicos o por inducción.	LIBRE	A	
8536.49.03	Secundarios electromagnéticos, alimentados exclusivamente a través de transformadores de intensidad y/o tensión.	LIBRE	A	
8536.49.04	Automáticos diferenciales, hasta de 60 amperios con protección diferencial hasta de 300 miliamperios.	LIBRE	A	
8536.49.05	Relevadores auxiliares de bloques de contactos múltiples, de reposición manual o eléctrica, con capacidad inferior o igual a 60 amperes y tensión máxima de 480 V.	LIBRE	A	
8536.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
8536.50.01	Interruptores, excepto los comprendidos en la fracción 8536.50.15.	LIBRE	A	
8536.50.02	Conmutadores de rutas para video y audio con entrada diferencial, conmutación en intervalo vertical y señalización de conmutación, para selección de señales en sistemas de televisión por cables.	LIBRE	A	
8536.50.03	Conmutador secuencial de video.	LIBRE	A	
8536.50.04	Seccionadores o conmutadores de peso unitario superior a 2,750 kg.	LIBRE	A	
8536.50.05	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8536.50.06	Interruptores, por presión de líquidos para controles de nivel en lavarropas de uso doméstico.	LIBRE	A	
8536.50.07	Interruptores automáticos, termoelectrónicos, para el cebado de la descarga en las lámparas o tubos fluorescentes.	5	B	
8536.50.08	Interruptores de navajas con carga.	LIBRE	A	
8536.50.09	Seccionadores-conectores de navajas, sin carga, con peso unitario superior a 2 kg, sin exceder de 2,750 kg.	LIBRE	A	
8536.50.10	Interruptores reconocibles como concebidos exclusivamente para radio o televisión, excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.16.	LIBRE	A	
8536.50.11	Conmutadores sueltos o agrupados, accionados por botones, con peso hasta de 250 g, o interruptores simples o múltiples de botón o de teclado, reconocibles como concebidos exclusivamente para electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8536.50.16.	LIBRE	A	
8536.50.12	Conmutadores pasivos, para selección de señales de video y audio en sistemas de televisión por cable.	LIBRE	A	
8536.50.13	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos) con potencia nominal inferior o igual a 200 C.P.	LIBRE	A	
8536.50.14	Llaves magnéticas (arrancadores magnéticos), con potencia nominal superior a 200 C.P.	LIBRE	A	
8536.50.15	Interruptores para dual, de pie o de jalón para luces; botón de arranque; reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	LIBRE	A	
8536.50.16	Microinterruptores de botón para aparatos electrodomésticos.	LIBRE	A	
8536.50.17	Selectores de circuitos.	LIBRE	A	
8536.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
8536.61.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8536.61.02	Portapilotos, reconocibles como concebidos exclusivamente para radio y televisión.	LIBRE	A	
8536.61.03	De señalización telefónica, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	LIBRE	A	
8536.61.99	Los demás.	LIBRE	A	
8536.69.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8536.69.02	Tomas de corriente con peso unitario inferior o igual a 2 kg.	5	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8536.69.99	Los demás.	LIBRE	A	
8536.70.01	Conectores para fibras ópticas, haces o cables de fibras ópticas.	LIBRE	A	
8536.90.01	Zócalos para cinescopios.	LIBRE	A	
8536.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8536.90.03	Arillos o barras para accionar el avisador acústico (claxon).	LIBRE	A	
8536.90.04	Protectores térmicos para motores eléctricos de aparatos de refrigeración o de aire acondicionado.	LIBRE	A	
8536.90.05	Arrancadores manuales a voltaje reducido, para aparatos hasta de 300 C.P.	LIBRE	A	
8536.90.06	Controles fotoeléctricos, para iluminación.	LIBRE	A	
8536.90.07	Buses en envoltorio metálica.	LIBRE	A	
8536.90.08	Llaves para telefonía, aun cuando se presenten montadas en plaquetas.	LIBRE	A	
8536.90.09	Cajas terminales para estación de usuario de teletipo con elementos para su conexión a las redes telegráficas automáticas normales o de punto a punto.	LIBRE	A	
8536.90.10	Terminales de vidrio o cerámica vitrificada.	LIBRE	A	
8536.90.11	Bornes individuales o en fila, con cuerpos aislantes, denominados tabillitas terminales.	LIBRE	A	
8536.90.12	Zócalos para válvulas electrónicas, para transistores y para circuitos integrados, excepto los de cerámica para válvulas.	LIBRE	A	
8536.90.13	Conectores múltiples para la interconexión de aparatos y equipos telefónicos.	LIBRE	A	
8536.90.14	Clavijas ("plugs") reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en telefonía, de dos o más polos.	LIBRE	A	
8536.90.15	"Jacks" reconocibles como concebidos exclusivamente para uso en telefonía, aun cuando se presenten montados en plaquetas.	LIBRE	A	
8536.90.16	Bloques de terminales para interconexión de equipos, aparatos o cables telefónicos.	LIBRE	A	
8536.90.17	Conectores simples y múltiples, aislados en material de baja pérdida, para radiofrecuencia.	LIBRE	A	
8536.90.18	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio integrado y/o moldeado, para cables de energía para intemperie.	LIBRE	A	
8536.90.19	Conjuntos completos para empalmes o uniones, para cables de energía.	LIBRE	A	
8536.90.20	Conjuntos para terminales tipo cono de alivio, moldeado, para cables de energía, para interior.	LIBRE	A	
8536.90.21	Ignitores electrónicos sin balastos, para lámparas de descarga.	LIBRE	A	
8536.90.22	Conectores hembra, con o sin dispositivos de anclaje, para inserción de circuitos impresos.	LIBRE	A	
8536.90.23	Conectores para empalmes de cables telefónicos.	LIBRE	A	
8536.90.24	Contactos sinterizados de aleaciones con metal precioso.	LIBRE	A	
8536.90.25	Protector electrónico trifásico diferencial por asimetría y/o falta de fase.	LIBRE	A	
8536.90.26	Atenuadores electrónicos de intensidad lumínica (dimmers) de más de 3 kW.	LIBRE	A	
8536.90.27	Conectores de agujas.	LIBRE	A	
8536.90.28	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	5	B	
8536.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8537.10.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	LIBRE	A	
8537.10.02	Cuadros de mando o distribución para elevadores o ascensores.	LIBRE	A	
8537.10.03	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	15	B	
8537.10.04	Cuadros de mando o distribución, operados mediante botones (botoneras).	5	B	
8537.10.05	Ensamblajes con la carcasa exterior o soporte, reconocibles como concebidos para lo comprendido en las partidas 84.21, 84.22, 84.50 y 85.16.	LIBRE	A	
8537.10.06	Módulos reconocibles como concebidos exclusivamente para el control de señales de indicación en motores de vehículos automotrices.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8537.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8537.20.01	Cajas de conexión, de derivación, de corte, extremidad u otras cajas análogas.	LIBRE	A	
8537.20.02	Cuadros de mando para máquinas de soldar por resistencia.	15	B	
8537.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8538.10.01	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos.	LIBRE	A	
8538.90.01	Partes moldeadas.	LIBRE	A	
8538.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para cortacircuitos de fusibles de más de 46 kV.	LIBRE	A	
8538.90.03	Armaduras, núcleos, yugos y piezas polares electromagnéticas no montadas y sin elementos agregados, reconocibles como concebidas exclusivamente para relevadores de equipos telefónicos.	LIBRE	A	
8538.90.04	Cerámicos o metálicos reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8535.90.08, 8535.90.20, 8535.90.24, 8536.30.05, 8536.50.13 y 8536.50.14, termosensibles.	LIBRE	A	
8538.90.05	Circuitos modulares.	LIBRE	A	
8538.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8539.10.01	Con diámetro de 15 cm a 20 cm.	LIBRE	A	
8539.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8539.10.03	Proyectores (bulbos tipo "par" de vidrio prensado) espejados internamente, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	LIBRE	A	
8539.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8539.21.01	De incandescencia, de tubo de cuarzo ("halógenas" o "quartzline"), de 2,900° K (grados Kelvin) como mínimo.	LIBRE	A	
8539.21.99	Los demás.	10	B	
8539.22.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	LIBRE	A	
8539.22.02	Con peso unitario inferior o igual a 20 g.	LIBRE	A	
8539.22.03	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg.	LIBRE	A	
8539.22.04	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8539.22.05	De vidrio transparente azul natural, denominados "luz de día".	LIBRE	A	
8539.22.99	Los demás.	10	B	
8539.29.01	Provistos de dos postes o espigas para su enchufe con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 Kg.	LIBRE	A	
8539.29.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8539.29.03	Con peso unitario superior a 20 g, sin exceder de 300 g, reconocibles como concebidos exclusivamente para locomotoras.	LIBRE	A	
8539.29.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para uso en aparatos de proyección cinematográfica y de vista fija.	LIBRE	A	
8539.29.05	Miniatura para linterna, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.	LIBRE	A	
8539.29.06	Miniatura para radio dial, televisión o bicicletas, cuyo voltaje sea igual o superior a 1.20 sin exceder de 8.63 V.	LIBRE	A	
8539.29.07	Reflectores, con peso unitario superior a 120 g, sin exceder de 2 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.02.	LIBRE	A	
8539.29.08	Con peso unitario inferior o igual a 20 g, excepto lo comprendido en la fracción 8539.29.05.	LIBRE	A	
8539.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8539.31.01	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	LIBRE	A	
8539.31.99	Las demás.	10	B	
8539.32.01	De vapor de sodio de alta presión.	LIBRE	A	
8539.32.02	Lámparas de vapor de mercurio.	LIBRE	A	
8539.32.03	De vapor de sodio de baja presión.	LIBRE	A	
8539.32.99	Los demás.	LIBRE	A	
8539.39.01	Para luz relámpago.	5	B	
8539.39.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8539.39.03	Lámparas fluorescentes tubulares en forma de "O" o de "U".	LIBRE	A	
8539.39.04	De luz mixta (de descarga y filamento).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8539.39.05	Lámparas de neón.	LIBRE	A	
8539.39.06	Lámparas de descarga de gases metálicos exclusivamente mezclados o combinados, tipo multivapor o similares.	LIBRE	A	
8539.39.99	Los demás.	10	B	
8539.41.01	Lámparas de arco.	LIBRE	A	
8539.49.01	De rayos ultravioleta.	LIBRE	A	
8539.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
8539.90.01	Bases (casquillos) de uno y/o dos pernos o espigas para lámparas fluorescentes.	LIBRE	A	
8539.90.02	Casquillos de metal común, aun cuando tengan uno o dos alambres de conexión y cuello de cerámica.	LIBRE	A	
8539.90.03	Bases (casquillos) para focos de incandescencia.	LIBRE	A	
8539.90.04	Filamentos metálicos.	LIBRE	A	
8539.90.05	Electrodos para cátodos de encendido de focos o tubos de descarga, cuyo diámetro máximo, en su sección mayor, sea inferior o igual a 1 mm.	LIBRE	A	
8539.90.06	Bases (casquillos) para lámparas de vapor de mercurio y de luz mixta, excepto los tipos E26/27, E27/27 y E27/30.	LIBRE	A	
8539.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8540.11.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.05.	LIBRE	A	
8540.11.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para alta definición con pantalla inferior o igual a 35.56 cm (14 pulgadas).	LIBRE	A	
8540.11.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla superior a 35.56 cm (14 pulgadas), excepto lo comprendido en las fracciones 8540.11.01, 8540.11.05 y los tipo proyección.	LIBRE	A	
8540.11.04	Reconocibles como concebidos exclusivamente para pantalla inferior o igual 35.56 cm (14 pulgadas) excepto lo comprendido en la fracción 8540.11.02 y los tipo proyección.	LIBRE	A	
8540.11.05	De pantalla plana superior o igual a 50.8 cm (20 pulgadas) pero inferior o igual a 68.6 cm (27 pulgadas).	LIBRE	A	
8540.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
8540.12.01	De alta definición.	LIBRE	A	
8540.12.99	Los demás.	LIBRE	A	
8540.20.01	Tubos para cámaras tomavistas de televisión.	LIBRE	A	
8540.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8540.40.02	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos, en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0.4 mm.	LIBRE	A	
8540.60.01	Redondos de diámetro inferior o igual a 127 mm.	LIBRE	A	
8540.60.99	Los demás.	LIBRE	A	
8540.71.01	Magnetrones.	LIBRE	A	
8540.79.99	Los demás.	LIBRE	A	
8540.81.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8540.81.02	Tubos para microondas; tubos para empleo nuclear y tubos con atmósfera gaseosa, excluidos los rectificadores.	LIBRE	A	
8540.81.99	Los demás.	LIBRE	A	
8540.89.01	Válvulas electrónicas.	LIBRE	A	
8540.89.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8540.89.03	Válvulas para cámaras tomavistas de televisión.	LIBRE	A	
8540.89.99	Los demás.	LIBRE	A	
8540.91.01	Pantallas para tubos catódicos (para cinescopios), con máscara (ensamble de panel frontal).	LIBRE	A	
8540.91.02	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos con aros de convergencia y pureza integrados.	LIBRE	A	
8540.91.03	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, excepto lo comprendido en la fracción 8540.91.02.	LIBRE	A	
8540.91.04	Bobinas deflectoras (yugos) para tubos de rayos catódicos, reconocibles como concebidas exclusivamente para su incorporación en tubos de pantalla plana.	LIBRE	A	
8540.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
8540.99.01	Placas, casquetes de contacto, blindajes, bases, ánodos y anillos de vidrio para válvulas electrónicas.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8540.99.02	Agujas (patitas) para bases de válvulas electrónicas.	LIBRE	A	
8540.99.03	Cañones de electrones; estructuras de radio-frecuencia (RF) para los tubos de microondas comprendidos en las subpartidas 8540.71 a 8540.79.	LIBRE	A	
8540.99.04	Cátodos, conexiones o ligamentos y rejillas de válvulas electrónicas.	LIBRE	A	
8540.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
8541.10.01	Diodos de silicio o de germanio.	LIBRE	A	
8541.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8541.21.01	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W.	LIBRE	A	
8541.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8541.30.01	Tiristores unidireccionales o bidireccionales (triacs), encapsulados en plástico, de hasta 40 amperes.	LIBRE	A	
8541.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8541.40.01	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz, excepto los comprendidos en las fracciones 8541.40.02 y 8541.40.03.	LIBRE	A	
8541.40.02	Células solares fotovoltaicas; excepto las comprendidas en la fracción 8541.40.03.	LIBRE	A	
8541.40.03	Ensamblados en módulos o paneles de células fotovoltaicas.	LIBRE	A	
8541.50.01	Los demás dispositivos semiconductores.	LIBRE	A	
8541.60.01	Cristales piezoeléctricos montados.	LIBRE	A	
8541.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para transistores o elementos análogos semiconductores.	LIBRE	A	
8541.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8542.31.01	Para televisión de alta definición que tengan más de 100,000 puertas.	LIBRE	A	
8542.31.02	Circuitos integrados híbridos.	LIBRE	A	
8542.31.99	Los demás.	LIBRE	A	
8542.32.01	Circuitos integrados híbridos.	LIBRE	A	
8542.32.99	Los demás.	LIBRE	A	
8542.33.01	Circuitos integrados híbridos.	LIBRE	A	
8542.33.99	Los demás.	LIBRE	A	
8542.39.01	Circuitos integrados híbridos.	LIBRE	A	
8542.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
8542.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8543.10.02	Aceleradores de partículas.	LIBRE	A	
8543.20.01	Generadores de barrido.	LIBRE	A	
8543.20.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8543.20.03	Generadores electrónicos de frecuencia de señalización, para centrales telefónicas.	LIBRE	A	
8543.20.04	Generadores de audiofrecuencia con distorsión armónica entre 0.3 y 0.1% o generadores de cuadros y/o fajas y/o puntos, para ajuste de aparatos de TV en blanco y negro y en color.	LIBRE	A	
8543.20.05	Generadores de señales de radio, audio, video o estéreo, excepto lo comprendido en las fracciones 8543.20.03 y 8543.20.04.	LIBRE	A	
8543.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
8543.30.01	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis.	LIBRE	A	
8543.70.01	Electrificadores de cercas.	5	B	
8543.70.02	Decodificadores de señales de teletexto.	LIBRE	A	
8543.70.03	Retroalimentadores transistorizados ("Loop extender").	LIBRE	A	
8543.70.04	Pulsadores o generadores de impulsos, destinados exclusivamente para el funcionamiento de cercos agropecuarios electrificados.	LIBRE	A	
8543.70.05	Aparatos de control remoto que utilizan rayos infrarrojos para el comando a distancia de aparatos electrónicos.	LIBRE	A	
8543.70.06	Detectores de metales portátiles, excepto los localizadores de cables; detectores de metales a base de tubos o placas magnetizadas para utilizarse en bandas transportadoras.	LIBRE	A	
8543.70.07	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8543.70.08	Para electrocutar insectos voladores, mediante un sistema de rejillas electrizadas con voltaje elevado y que proyecte luz negra.	10	B	
8543.70.09	Dispositivos eléctricos para vehículos que accionen mecanismos elevadores para cristales, cajuelas, asientos o seguros de puertas.	LIBRE	A	
8543.70.10	Preamplificadores-mezcladores de 8 o más canales, aun cuando realicen otros efectos de audio.	LIBRE	A	
8543.70.11	Fuentes de alimentación y polarización, variables o fijas, para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	LIBRE	A	
8543.70.12	Controles automáticos de velocidad, para uso automotriz.	LIBRE	A	
8543.70.13	Cabezales digitales electrónicos, con o sin dispositivo impresor.	LIBRE	A	
8543.70.14	Detectores de metales, excepto lo comprendido en la fracción 8543.70.06.	LIBRE	A	
8543.70.15	Amplificadores de bajo ruido, reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de recepción de microondas vía satélite.	LIBRE	A	
8543.70.16	Amplificadores de microondas.	LIBRE	A	
8543.70.17	Ecuallizadores.	15	B	
8543.70.99	Los demás.	LIBRE	A	
8543.90.01	Circuitos modulares.	LIBRE	A	
8543.90.02	Microestructuras electrónicas.	LIBRE	A	
8543.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8544.11.01	De cobre.	5	A	
8544.19.01	De aluminio o sus aleaciones, con aislamiento a base de cualquier esmalte, con diámetro del conductor inferior o igual a 0.361 mm.	5	A	
8544.19.99	Los demás.	5	A	
8544.20.01	Cables coaxiales, de uno o más conductores eléctricos, aislados y con funda de malla de metal, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms.	5	A	
8544.20.02	Cables coaxiales de uno o más conductores concéntricos, aislados, aun cuando vengan recubiertos de materias aislantes, con o sin mensajero de acero, con una impedancia de 50 a 75 ohms, excepto lo comprendido en la fracción 8544.20.01.	LIBRE	A	
8544.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8544.20.99	Los demás.	5	A	
8544.30.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8544.30.02	Arneses reconocibles como concebidos exclusivamente para uso automotriz.	5	A	
8544.30.99	Los demás.	5	A	
8544.42.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	5	A	
8544.42.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	5	A	
8544.42.03	Arneses y cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	5	A	
8544.42.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.42.01 y 8544.42.03.	5	A	
8544.42.05	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8544.42.99	Los demás.	5	A	
8544.49.01	Formas de cables cortados y atados (arneses), para la conexión de centrales telefónicas.	5	A	
8544.49.02	Cables termopar o sus cables de extensión.	5	A	
8544.49.03	Cables eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	5	A	
8544.49.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.49.01 y 8544.49.03.	5	A	
8544.49.05	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8544.49.06	Arneses eléctricos, para conducción o distribución de corriente eléctrica en aparatos electrodomésticos o de medición.	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8544.49.99	Los demás.	5	A	
8544.60.01	De cobre, aluminio o sus aleaciones.	5	A	
8544.60.99	Los demás.	5	A	
8544.70.01	Cables de fibras ópticas.	LIBRE	A	
8545.11.01	De los tipos utilizados en hornos.	LIBRE	A	
8545.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
8545.20.01	Escobillas.	LIBRE	A	
8545.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8545.90.02	Pistas de carbón, para potenciómetros.	LIBRE	A	
8545.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8546.10.01	Tubulares.	LIBRE	A	
8546.10.02	Esbozos, en forma de campana, con diámetro igual o superior a 15 cm en la circunferencia mayor.	LIBRE	A	
8546.10.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8546.10.99	Los demás.	5	B	
8546.20.01	Tubulares, excepto lo comprendido en la fracción 8546.20.05.	LIBRE	A	
8546.20.02	De suspensión.	LIBRE	A	
8546.20.03	De porcelana o de esteatita para radio y televisión.	LIBRE	A	
8546.20.04	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8546.20.05	Tubo cilíndrico exterior, de porcelana, para fusible limitador de corriente, liso, con una longitud igual o superior a 100 mm pero inferior o igual a 600 mm.	LIBRE	A	
8546.20.99	Los demás.	5	A	
8546.90.01	Tubulares.	LIBRE	A	
8546.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8546.90.03	De resina, epóxica, no rígidos.	LIBRE	A	
8546.90.99	Los demás.	5	A	
8547.10.01	De porcelana para pasantes de transformadores de más de 132 kV.	LIBRE	A	
8547.10.02	Zócalos de cerámica para válvulas electrónicas.	LIBRE	A	
8547.10.03	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 kVA, excepto los de vermiculita.	LIBRE	A	
8547.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8547.10.05	Discos, tubos y otras formas de cerámica sin platear, reconocibles como concebidos exclusivamente para condensadores fijos o resistencias.	LIBRE	A	
8547.10.06	Elemento interno de fusible limitador de corriente, en forma cilíndrica o de estrella, de cerámica, con longitud igual o superior a 100 mm pero inferior o igual a 600 mm.	LIBRE	A	
8547.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
8547.20.01	Carretes para transformadores de radio y televisión.	LIBRE	A	
8547.20.02	Soportes separadores para válvulas electrónicas.	LIBRE	A	
8547.20.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8547.20.99	Las demás.	LIBRE	A	
8547.90.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8547.90.02	Carretes, para transformadores de potencia igual o superior a 5,000 kVA.	LIBRE	A	
8547.90.03	Carretes y formas aislantes para bobinados de componentes telefónicos, con o sin insertos metálicos.	LIBRE	A	
8547.90.04	Carretes para transformadores de radio y televisión.	LIBRE	A	
8547.90.05	Espaciadores o separadores, para juegos de láminas de contacto, para equipos y aparatos telefónicos.	LIBRE	A	
8547.90.06	Soportes separadores para válvulas electrónicas.	LIBRE	A	
8547.90.07	Con una o más perforaciones formadas por capas de: papel y resina fenólica, caucho y/o resinas plásticas artificiales.	LIBRE	A	
8547.90.08	Bujes, reconocibles como concebidos exclusivamente para transformadores y/o disyuntores.	LIBRE	A	
8547.90.09	Regletas o tiras para montaje de fusibles, para telefonía.	LIBRE	A	
8547.90.10	De mica para empleo en electrónica, excepto lo comprendido en la fracción 8547.90.06.	LIBRE	A	
8547.90.11	De vidrio.	LIBRE	A	
8547.90.12	Tubos aisladores y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8547.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8548.10.01	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles.	15	B	
8548.90.01	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, consignados en cantidad no mayor a 5 (cinco) unidades por destinatario y/o importador, por cada importación.	LIBRE	A	
8548.90.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
8548.90.03	Circuitos modulares constituidos por componentes eléctricos y/o electrónicos sobre tablilla aislante con circuito impreso, excepto lo comprendido en la fracción 8548.90.01.	LIBRE	A	
8548.90.04	Microestructuras electrónicas.	LIBRE	A	
8548.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8601.10.01	De fuente externa de electricidad.	LIBRE	A	
8601.20.01	De acumuladores eléctricos.	LIBRE	A	
8602.10.01	Locomotoras Diesel-eléctricas.	LIBRE	A	
8602.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8603.10.01	De fuente externa de electricidad.	LIBRE	A	
8603.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8604.00.01	Vagones taller o vagones grúa.	5	B	
8604.00.02	Para la obtención de chatarra, cuando se importen por empresas fundidoras o laminadoras propietarias de hornos de fundición.	5	B	
8604.00.99	Los demás.	5	B	
8605.00.01	Coches de viajeros.	10	B	
8605.00.99	Los demás.	5	B	
8606.10.01	Vagones cisterna y similares.	5	B	
8606.30.01	Vagones de descarga automática, excepto los de la subpartida 8606.10.	LIBRE	A	
8606.91.01	Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10.	5	B	
8606.91.99	Los demás.	5	B	
8606.92.01	Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm.	5	B	
8606.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
8607.11.01	Bojes y "bissels", de tracción.	LIBRE	A	
8607.12.99	Los demás bojes y "bissels".	LIBRE	A	
8607.19.01	Ejes, cuando se importen para su relaminación o forjado, por empresas laminadoras o forjadoras, o para hornos de fundición.	LIBRE	A	
8607.19.02	Ejes montados con sus ruedas.	LIBRE	A	
8607.19.03	Ruedas.	LIBRE	A	
8607.19.04	Llantas forjadas para ruedas de vagones.	LIBRE	A	
8607.19.05	Llantas para ruedas de locomotoras.	LIBRE	A	
8607.19.06	Partes de ejes o ruedas.	LIBRE	A	
8607.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
8607.21.01	Frenos de aire.	LIBRE	A	
8607.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
8607.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
8607.30.01	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes.	LIBRE	A	
8607.91.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para locomotoras, excepto ejes, montados con sus ruedas, bojes, ruedas, llantas, forjadas para ruedas de locomotoras y chumaceras, inclusive.	LIBRE	A	
8607.91.99	Las demás.	LIBRE	A	
8607.99.99	Las demás.	LIBRE	A	
8608.00.01	Material fijo de vías férreas o sus partes componentes.	LIBRE	A	
8608.00.02	Aparatos de señalización, seguridad, control, mando o sus partes componentes.	LIBRE	A	
8608.00.03	Sistemas visuales indicadores de pendientes de aproximación.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8608.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
8609.00.01	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	15	B	
8701.10.01	Motocultores.	LIBRE	A	
8701.20.01	Tractores de carretera para semirremolques, excepto lo comprendido en la fracción 8701.20.02.	20	A	
8701.20.02	Usados.	50	A	
8701.30.01	Tractores de orugas con potencia al volante del motor igual o superior a 105 C.P. sin exceder de 380 C.P., medida a 1900 RPM, incluso con hoja empujadora.	15	A	
8701.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8701.90.01	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, excepto lo comprendido en las fracciones 8701.90.03, 8701.90.05, 8701.90.06 y 8701.90.08.	5	B	
8701.90.02	Tractores para vías férreas, provistos de aditamento de ruedas con neumáticos accionados mecánicamente para rodarlos sobre pavimento.	LIBRE	A	
8701.90.03	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas cuyo número de serie o modelo sea al menos 2 años anterior al vigente.	LIBRE	A	
8701.90.04	Tractores sobre bandas de hule, dotados de toma de fuerza para el acoplamiento de implementos agrícolas.	LIBRE	A	
8701.90.05	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 140 H.P. pero inferior o igual a 180 H.P., transmisión manual y tablero de instrumentos analógico, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	LIBRE	A	
8701.90.06	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 106 H.P. pero inferior o igual a 140 H.P., con cabina con aire acondicionado y transmisión syncroplus o powerquad, excepto lo comprendido en la fracción 8701.90.03.	LIBRE	A	
8701.90.07	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, incompletos o sin terminar, con transmisión manual sincronizada de 12 por 12 e inversor de marcha, que no incorpore al menos nueve de los siguientes elementos: el conjunto de rines, toldo, brazos de levante, contrapesos, tubo de escape, eje delantero, soporte frontal, radiador, salpicaduras, barra de tiro, horquilla barra de tiro, escalón y soportes, excepto lo comprendido en las fracciones, 8701.90.03, 8701.90.05 y 8701.90.06.	LIBRE	A	
8701.90.08	Tractores de ruedas con toma de fuerza o enganche de tres puntos, para acoplamiento de implementos agrícolas, con potencia igual o superior a 32 HP pero inferior o igual a 53 HP.	LIBRE	A	
8701.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8702.10.01	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.03 y 8702.10.05.	20	A	
8702.10.02	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.10.04 y 8702.10.05.	20	A	
8702.10.03	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05.	20	A	
8702.10.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.10.05.	20	A	
8702.10.05	Usados.	50	A	
8702.90.01	Trolebuses.	15	A	
8702.90.02	Con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.04 y 8702.90.06.	20	A	
8702.90.03	Con carrocería integral, excepto lo comprendido en las fracciones 8702.90.05 y 8702.90.06.	20	A	
8702.90.04	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería montada sobre chasis, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8702.90.05	Para el transporte de 16 o más personas, incluyendo el conductor, con carrocería integral, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.06.	20	A	
8702.90.06	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8702.90.01.	50	A	
8703.10.01	Con motor eléctrico, excepto los comprendidos en las fracciones 8703.10.02 y 8703.10.03.	15	A	
8703.10.02	Vehículos especiales para el transporte de personas en terrenos de golf.	15	A	
8703.10.99	Los demás.	15	A	
8703.21.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	15	C	
8703.21.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.21.01.	50	A	
8703.21.99	Los demás.	20	A	
8703.22.01	De cilindrada superior a 1,000 cm3 pero inferior o igual a 1,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.22.02.	20	A	
8703.22.02	Usados.	50	A	
8703.23.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 3,000 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.23.02.	20	A	
8703.23.02	Usados.	50	A	
8703.24.01	De cilindrada superior a 3,000 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.24.02.	20	A	
8703.24.02	Usados.	50	A	
8703.31.01	De cilindrada inferior o igual a 1,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.31.02.	20	A	
8703.31.02	Usados.	50	A	
8703.32.01	De cilindrada superior a 1,500 cm3 pero inferior o igual a 2,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.32.02.	20	A	
8703.32.02	Usados.	50	A	
8703.33.01	De cilindrada superior a 2,500 cm3, excepto lo comprendido en la fracción 8703.33.02.	20	A	
8703.33.02	Usados.	50	A	
8703.90.01	Eléctricos.	15	A	
8703.90.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8703.90.01.	50	A	
8703.90.99	Los demás.	20	A	
8704.10.01	Tipo "Dumpers" con capacidad útil de carga superior a 30,000 kg.	LIBRE	A	
8704.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8704.21.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5	A	
8704.21.02	De peso total con carga máxima inferior o igual a 2,721 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.	20	A	
8704.21.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.04.	20	A	
8704.21.04	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.21.01.	50	A	
8704.21.99	Los demás.	20	A	
8704.22.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5	A	
8704.22.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	20	A	
8704.22.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	20	A	
8704.22.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	20	A	
8704.22.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	20	A	
8704.22.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.07.	20	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8704.22.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.22.01.	50	A	
8704.22.99	Los demás.	20	A	
8704.23.01	Acarreadores de escoria.	5	A	
8704.23.02	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.23.01.	50	A	
8704.23.99	Los demás.	20	A	
8704.31.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5	A	
8704.31.02	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa; motociclos de cuatro ruedas (cuadrimotos) con dirección tipo automóvil.	15	A	
8704.31.03	De peso total con carga máxima superior a 2,721 kg, pero inferior o igual a 4,536 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.31.05.	20	A	
8704.31.05	Usados, excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02.	50	A	
8704.31.99	Los demás.	20	A	
8704.32.01	Acarreadores de escoria, excepto para la recolección de basura doméstica.	5	A	
8704.32.02	De peso total con carga máxima superior o igual a 5,000 kg, pero inferior o igual a 6,351 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	20	A	
8704.32.03	De peso total con carga máxima superior a 6,351 kg, pero inferior o igual a 7,257 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	20	A	
8704.32.04	De peso total con carga máxima superior a 7,257 kg, pero inferior o igual a 8,845 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	20	A	
8704.32.05	De peso total con carga máxima superior a 8,845 kg, pero inferior o igual a 11,793 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	20	A	
8704.32.06	De peso total con carga máxima superior a 11,793 kg, pero inferior o igual a 14,968 kg, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.07.	20	A	
8704.32.07	Usados, excepto lo comprendido en la fracción 8704.32.01.	50	A	
8704.32.99	Los demás.	20	A	
8704.90.01	Con motor eléctrico.	15	A	
8704.90.99	Los demás.	15	A	
8705.10.01	Camiones-grúa.	15	A	
8705.20.01	Con equipos hidráulicos de perforación destinados a programas de abastecimiento de agua potable en el medio rural.	5	A	
8705.20.99	Los demás.	15	A	
8705.30.01	Camiones de bomberos.	5	A	
8705.40.01	Camiones hormigonera, excepto lo comprendido en la fracción 8705.40.02.	20	A	
8705.40.02	Usados.	50	A	
8705.90.01	Con equipos especiales para el aseo de calles.	LIBRE	A	
8705.90.02	Para aplicación de fertilizantes fluidos.	LIBRE	A	
8705.90.99	Los demás.	15	A	
8706.00.01	Chasis con motor de explosión, de dos cilindros de 700 cm ³ , de cuatro tiempos y con potencia inferior a 20 C.P. (15 kW).	LIBRE	A	
8706.00.02	Chasis para vehículos de la partida 87.03 o de las subpartidas 8704.21 y 8704.31.	20	A	
8706.00.99	Los demás.	20	A	
8707.10.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	LIBRE	A	
8707.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8707.90.01	Para ser utilizadas como modelos para la fabricación de herramientas para el ensamble de carrocerías de vehículos automóviles.	LIBRE	A	
8707.90.02	Para transporte de más de 16 personas, para ser montadas sobre chasis de largueros completos, para vehículos de dos ejes.	5	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8707.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
8708.10.01	Defensas para trolebuses.	LIBRE	A	
8708.10.02	Defensas reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas.	LIBRE	A	
8708.10.03	Defensas completas, reconocibles como concebidas exclusivamente para vehículos automóviles de hasta diez plazas.	5	A	
8708.10.99	Los demás.	5	A	
8708.21.01	Cinturones de seguridad.	LIBRE	A	
8708.29.01	Guardafangos.	LIBRE	A	
8708.29.02	Capots (cofres).	LIBRE	A	
8708.29.03	Estribos.	LIBRE	A	
8708.29.04	Viseras, forros de tablero, paneles de puerta, coderas, cabeceras, sombrereras, incluso acojinadas.	LIBRE	A	
8708.29.05	Para trolebuses.	LIBRE	A	
8708.29.06	Para tractores de ruedas.	LIBRE	A	
8708.29.07	Parrillas de adorno y protección para radiador.	LIBRE	A	
8708.29.08	Biseles.	LIBRE	A	
8708.29.09	Tapas de cajuelas portaequipajes.	LIBRE	A	
8708.29.10	Marcos para cristales.	5	A	
8708.29.11	Aletas, excepto de vidrio, aun cuando se presenten con marco.	LIBRE	A	
8708.29.12	Soportes o armazones para acojinados.	LIBRE	A	
8708.29.13	Reconocibles como concebidos exclusivamente para capots (cofres).	LIBRE	A	
8708.29.14	Cajas de volteo.	LIBRE	A	
8708.29.15	Cajas "Pick-up".	LIBRE	A	
8708.29.16	Toldos exteriores acojinados, techos corredizos centrales o laterales y sus partes; de accionamiento manual o electrónico.	LIBRE	A	
8708.29.17	Juntas preformadas para carrocería.	LIBRE	A	
8708.29.18	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	LIBRE	A	
8708.29.19	Ensamblés de puertas.	LIBRE	A	
8708.29.20	Partes troqueladas para carrocería.	5	A	
8708.29.21	Módulos de seguridad por bolsa de aire.	LIBRE	A	
8708.29.22	Tableros de instrumentos, incluso con instrumentos de medida o control, para uso exclusivo en vehículos automóviles.	5	A	
8708.29.23	Dispositivos retractores y sus partes o piezas sueltas, para cinturones de seguridad.	LIBRE	A	
8708.29.24	Dispositivos interiores (consolas), reconocibles como concebidos exclusivamente para vehículos automóviles hasta de diez plazas, aún cuando se presenten con palancas al piso para cambios de velocidades.	LIBRE	A	
8708.29.99	Los demás.	5	A	
8708.30.01	Para trolebuses.	LIBRE	A	
8708.30.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores de ruedas.	LIBRE	A	
8708.30.03	Guarniciones montadas reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	LIBRE	A	
8708.30.04	Guarniciones de frenos montadas, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.30.01, 8708.30.02 y 8708.30.03.	LIBRE	A	
8708.30.05	Mecanismos de frenos de disco o sus partes componentes.	LIBRE	A	
8708.30.06	Cilindros de ruedas para mecanismos de frenos; juegos de repuesto para cilindros de rueda y para cilindros maestros, presentados en surtidos (kits) para su venta al por menor.	LIBRE	A	
8708.30.07	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el sistema de frenos de aire.	LIBRE	A	
8708.30.08	Frenos de tambor accionados por leva o sus partes componentes.	5	A	
8708.30.09	Cilindros maestros para mecanismos de frenos.	5	A	
8708.30.10	Frenos de tambor accionados hidráulicamente o sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.30.06.	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8708.30.11	Mangueras de frenos hidráulicos automotrices con conexiones.	5	A	
8708.30.12	Reforzador por vacío para frenos ("booster") o sus partes y piezas sueltas.	LIBRE	A	
8708.30.13	Tubos preformados, para sistemas de frenos, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 9.525 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.03 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	LIBRE	A	
8708.30.14	Tubos preformados, de cobre, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 1.520 mm, sin exceder de 25.40 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.200 mm pero inferior o igual a 5.08 mm, con sus terminales de conexión y resortes o adaptaciones.	LIBRE	A	
8708.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
8708.40.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	LIBRE	A	
8708.40.02	Cajas de velocidades mecánicas, con peso inferior a 120 kg.	LIBRE	A	
8708.40.03	Cajas de velocidades automáticas.	LIBRE	A	
8708.40.04	Cajas de velocidades mecánicas con peso igual o superior a 120 kg.	LIBRE	A	
8708.40.05	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	LIBRE	A	
8708.40.06	Engranajes.	5	A	
8708.40.07	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8708.40.02 y 8708.40.04, excepto lo comprendido en la fracción 8708.40.06.	LIBRE	A	
8708.40.08	Forja de flecha, para ser utilizada en cajas de velocidad de uso automotriz.	LIBRE	A	
8708.40.99	Las demás.	5	A	
8708.50.01	Para trolebuses.	LIBRE	A	
8708.50.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	LIBRE	A	
8708.50.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	LIBRE	A	
8708.50.04	Ejes con diferencial traseros sin acoplar a las masas, reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	LIBRE	A	
8708.50.05	Acoplados a las masas, con o sin mecanismos de frenos y tambores, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.08.	5	A	
8708.50.06	Conjunto diferencial integral compuesto de caja de velocidades, diferencial con o sin flecha (semieje), y sus partes componentes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.08.	LIBRE	A	
8708.50.07	Ejes con diferencial delanteros, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.06 y 8708.50.08.	5	A	
8708.50.08	Los demás ejes con diferencial reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03, excepto los comprendidos en las fracciones 8708.50.04 y 8708.50.05.	LIBRE	A	
8708.50.09	Los demás ejes con diferencial, excepto los comprendidos en la fracción 8708.50.08.	LIBRE	A	
8708.50.10	Ejes portadores delanteros, y sus partes, excepto lo comprendido en la fracción 8708.50.13.	LIBRE	A	
8708.50.11	Fundas para ejes traseros.	5	A	
8708.50.12	Fundiciones (esbozos) de funda para eje trasero motriz de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	5	A	
8708.50.13	Ejes portadores reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la partida 87.03.	5	A	
8708.50.14	Vigas, muñones, brazos en forja para ejes delanteros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	LIBRE	A	

(Continúa en la Sexta Sección)

SEXTA SECCION**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

(Viene de la Quinta Sección)

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8708.50.15	Corona en forja para ejes traseros de vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	LIBRE	A	
8708.50.16	Fundiciones (esbozos) de mazas para eje delantero de vehículos con capacidad de carga superior a 2,724 kg (6,000 libras), pero inferior o igual a 8,172 kg (18,000 libras).	LIBRE	A	
8708.50.17	Flechas semiejes, acoplables al mecanismo diferencial, incluso las de velocidad constante (homocinéticas) y sus partes componentes.	5	A	
8708.50.18	Forjas para la fabricación de flechas de velocidad constante (homocinéticas).	LIBRE	A	
8708.50.19	Juntas universales, tipo cardán para cruceta.	5	A	
8708.50.20	Reconocibles como concebidos exclusivamente para ejes cardán, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.50.22 y 8708.50.23.	5	A	
8708.50.21	Ejes cardánicos.	5	A	
8708.50.22	Ensamble de toma de fuerza para control de tracción delantera-trasera (PTU).	LIBRE	A	
8708.50.23	Ensamble diferencial hidráulico para estabilización de revoluciones ("Geromatic").	LIBRE	A	
8708.50.24	Forjas o fundiciones de yugos, con peso unitario superior a 6.4 kg pero inferior o igual a 14 kg, para utilizarse en el eje trasero motriz.	LIBRE	A	
8708.50.25	Forjas de flechas de entrada y salida para diferencial de eje trasero; forjas de flechas semi-eje para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	LIBRE	A	
8708.50.26	Conjuntos compuestos de las siguientes fundiciones: de portadiferencial, de caja para baleros, de caja diferencial, de caja cambiador y de caja piñón, todos ellos para integrar portadiferenciales de eje trasero de vehículos de carga.	LIBRE	A	
8708.50.27	Fundiciones de mazas para eje diferencial trasero para vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	LIBRE	A	
8708.50.28	Placas troqueladas (preformas), de acero, para la fabricación de fundas para ejes traseros con diferencial, de vehículos con capacidad de carga superior a 8,626 kg (19,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	LIBRE	A	
8708.50.29	Forjas de crucetas para eje trasero motriz para vehículos con capacidad de carga igual o superior a 8,846 kg (19,501 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	LIBRE	A	
8708.50.30	Forjas de piñón para ejes traseros motriz, para vehículos con capacidad de carga igual o superior a 7,258 kg (16,000 libras), pero inferior o igual a 20,884 kg (46,000 libras).	LIBRE	A	
8708.50.99	Los demás.	5	A	
8708.70.01	Para trolebuses.	LIBRE	A	
8708.70.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	LIBRE	A	
8708.70.03	Ruedas, de aleaciones metálicas de rayos o deportivos de cama ancha.	LIBRE	A	
8708.70.04	Ruedas o rims (camas) sin neumáticos, con diámetro exterior inferior o igual a 70 cm, excepto lo comprendido en la fracción 8708.70.03.	LIBRE	A	
8708.70.05	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	LIBRE	A	
8708.70.06	Tapones o polveras y arillos para ruedas.	5	A	
8708.70.07	Rines de aluminio y de aleaciones de aluminio con diámetro superior a 57.15 cm (22.5 pulgadas).	LIBRE	A	
8708.70.99	Los demás.	LIBRE	A	
8708.80.01	Para trolebuses.	LIBRE	A	
8708.80.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8708.80.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	LIBRE	A	
8708.80.04	Cartuchos para amortiguadores ("Mc Pherson Struts").	5	A	
8708.80.05	Partes reconocibles como concebidos exclusivamente para sistemas de suspensión, excepto lo comprendido en las fracciones 8708.80.07, 8708.80.10 y 8708.80.12.	LIBRE	A	
8708.80.06	Horquillas de levante hidráulico.	LIBRE	A	
8708.80.07	Horquillas, brazos, excéntricos o pernos, para el sistema de suspensión delantera.	5	A	
8708.80.08	Partes componentes de barras de torsión.	5	A	
8708.80.09	Barras de torsión.	5	A	
8708.80.10	Rótulas, para el sistema de suspensión delantera.	5	A	
8708.80.11	Partes reconocibles como concebidos exclusivamente para amortiguadores.	5	A	
8708.80.12	Bujes para suspensión.	5	A	
8708.80.99	Los demás.	5	A	
8708.91.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	LIBRE	A	
8708.91.02	Aspas para radiadores.	LIBRE	A	
8708.91.99	Los demás.	5	A	
8708.92.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	LIBRE	A	
8708.92.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	LIBRE	A	
8708.92.99	Los demás.	LIBRE	A	
8708.93.01	Para trolebuses.	LIBRE	A	
8708.93.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	LIBRE	A	
8708.93.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	LIBRE	A	
8708.93.04	Embragues completos (discos y plato opresor), excepto lo comprendido en las fracciones 8708.93.01, 8708.93.02 y 8708.93.03.	LIBRE	A	
8708.93.99	Los demás.	LIBRE	A	
8708.94.01	Para trolebuses.	LIBRE	A	
8708.94.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	LIBRE	A	
8708.94.03	Volante de dirección con diámetro exterior inferior a 54.5 cm.	LIBRE	A	
8708.94.04	Cajas de dirección mecánica.	LIBRE	A	
8708.94.05	Volantes de dirección, con diámetro exterior igual o superior a 54.5 cm.	LIBRE	A	
8708.94.06	Columnas para el sistema de dirección.	LIBRE	A	
8708.94.07	Cajas de dirección hidráulica.	LIBRE	A	
8708.94.08	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	LIBRE	A	
8708.94.09	Semiejes y ejes de dirección, y sus partes.	LIBRE	A	
8708.94.10	Mecanismos de ajuste; para volantes de dirección.	LIBRE	A	
8708.94.11	Las demás partes reconocibles como concebidas exclusivamente para sistemas de dirección, excepto lo comprendido en la fracción 8708.94.09.	LIBRE	A	
8708.94.99	Los demás.	LIBRE	A	
8708.95.01	Bolsa de aire para dispositivos de seguridad.	LIBRE	A	
8708.95.99	Los demás.	LIBRE	A	
8708.99.01	Mecanismos de cambio de diferencial (dual).	LIBRE	A	
8708.99.02	Para trolebuses.	LIBRE	A	
8708.99.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en las fracciones 8701.90.01 y 8701.90.05.	LIBRE	A	
8708.99.04	Tanques de combustible.	5	A	
8708.99.05	Acoplamientos o dispositivos de enganche para tractocamiones.	LIBRE	A	
8708.99.06	Engranajes.	LIBRE	A	
8708.99.07	Bastidores ("chasis").	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8708.99.08	Perchas o columpios.	5	A	
8708.99.09	Uniones de ballestas (abrazaderas o soportes).	5	A	
8708.99.10	Ejes de rueda de doble pestaña que incorporen bolas de rodamiento.	LIBRE	A	
8708.99.11	Elementos para el control de vibración que incorporen partes de hule.	LIBRE	A	
8708.99.12	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8701.30.01.	LIBRE	A	
8708.99.13	Tubos preformados, para sistemas de combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, de hierro o acero, soldado por procedimiento brazing, con diferentes tipos de recubrimiento, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm pero inferior o igual a 9.525 mm con sus terminales de conexión y resortes.	LIBRE	A	
8708.99.14	Tubos preformados, para combustibles, aceites de evaporación del tanque de gasolina y de anticontaminantes, incluso con recubrimientos, cuyo diámetro exterior sea igual o superior a 3.175 mm, sin exceder de 63.500 mm, y espesor de pared igual o superior a 0.450 mm pero inferior o igual a 2.032 mm, con sus terminales de conexión y resortes.	LIBRE	A	
8708.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
8709.11.01	Eléctricas.	LIBRE	A	
8709.19.01	Portadoras con equipo de bombeo expulsor.	LIBRE	A	
8709.19.02	Apiladoras con motor de explosión o de combustión interna, con capacidad de carga superior a 7,000 kg, medida a no menos de 0.61 m del centro de carga.	LIBRE	A	
8709.19.99	Las demás.	LIBRE	A	
8709.90.01	Partes.	LIBRE	A	
8710.00.01	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	5	A	
8711.10.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	15	B	
8711.10.02	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.10.01.	15	B	
8711.10.99	Los demás.	15	B	
8711.20.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor, ensamblado o sin ensamblar.	15	B	
8711.20.03	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	15	B	
8711.20.04	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.20.03.	15	B	
8711.20.99	Los demás.	15	B	
8711.30.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	15	A	
8711.30.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor, ensamblado o sin ensamblar.	15	A	
8711.30.03	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.30.01.	15	A	
8711.30.99	Los demás.	15	A	
8711.40.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	LIBRE	A	
8711.40.02	Esbozo de motocicleta conteniendo conjunto formado con bastidor (cuadro) y motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 550 cm ³ , ensamblado o sin ensamblar.	LIBRE	A	
8711.40.03	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.40.01.	15	A	
8711.40.99	Los demás.	15	A	
8711.50.01	Motociclos de tres ruedas (trimotos) que no presenten una dirección tipo automóvil o, al mismo tiempo, diferencial y reversa.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8711.50.02	Motocicletas, excepto los ciclomotores o los velocípedos y lo comprendido en la fracción 8711.50.01.	LIBRE	A	
8711.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
8711.90.01	"Sidecares" para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente.	LIBRE	A	
8711.90.99	Los demás.	15	B	
8712.00.01	Bicicletas de carreras.	15	C	
8712.00.02	Bicicletas para niños.	15	C	
8712.00.03	Triciclos para el transporte de carga.	15	C	
8712.00.04	Bicicletas, excepto lo comprendido en las fracciones 8712.00.01 y 8712.00.02.	15	C	
8712.00.99	Los demás.	15	C	
8713.10.01	Sin mecanismo de propulsión.	LIBRE	A	
8713.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8714.10.01	Sillines (asientos).	LIBRE	A	
8714.10.02	Reconocibles como concebidos exclusivamente para motocicletas con capacidad de cilindrada igual o superior a 550 cm ³ , excepto lo comprendido en la fracción 8714.10.01.	LIBRE	A	
8714.10.03	Bastidor (cuadro, armazón, chasis), excepto los comprendidos en la fracción 8714.10.02.	5	B	
8714.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8714.20.01	De sillones de ruedas y demás vehículos para personas discapacitadas.	LIBRE	A	
8714.91.01	Cuadros y horquillas, y sus partes.	LIBRE	A	
8714.92.01	Ruedas, llantas y radios.	LIBRE	A	
8714.93.01	Bujes sin frenos y piñones libres.	LIBRE	A	
8714.94.01	Masas de freno de contra pedal.	5	A	
8714.94.99	Los demás.	LIBRE	A	
8714.95.01	Sillines (asientos).	LIBRE	A	
8714.96.01	Pedales y mecanismos de pedales, y sus partes.	LIBRE	A	
8714.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
8715.00.01	Coches, sillas y vehículos similares para transporte de niños.	10	C	
8715.00.02	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8715.00.01.	5	C	
8716.10.01	Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana.	15	B	
8716.20.01	Remolques o semirremolques tipo tolvas cerradas con descarga neumática para el transporte de productos a granel.	15	B	
8716.20.02	Equipados con tanque alimentador de abonos líquidos, reconocibles como concebidos exclusivamente para uso agrícola.	15	B	
8716.20.03	Abiertos de volteo con pistón hidráulico.	15	B	
8716.20.99	Los demás.	15	B	
8716.31.01	Tanques térmicos para transporte de leche.	15	A	
8716.31.02	Tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	15	A	
8716.31.99	Las demás.	15	A	
8716.39.01	Remolques o semirremolques tipo plataforma con o sin redilas, incluso los reconocibles para el transporte de cajas o rejillas de latas o botellas o portacontenedores, o camas bajas, excepto con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	15	A	
8716.39.02	Remolques o semirremolques tipo madrinillas o nodrizas, para el transporte de vehículos.	15	A	
8716.39.03	Reconocibles como concebidos exclusivamente para el transporte de lanchas, yates y veleros de más de 4.5 m de eslora.	LIBRE	A	
8716.39.04	Remolques tipo plataformas modulares con ejes direccionales, incluso con sección de puente transportador, acoplamiento hidráulico y/o cuello de ganso y/o motor de accionamiento hidráulico del equipo.	LIBRE	A	
8716.39.05	Semirremolques tipo cama baja, con suspensión hidráulica o neumática y cuello de ganso abatible.	15	A	
8716.39.06	Remolques y semirremolques tipo cajas cerradas, incluso refrigeradas.	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8716.39.07	Remolques o semirremolques tipo tanques de acero, incluso criogénicos o tolvas.	15	A	
8716.39.08	Remolques o semirremolques de dos pisos, reconocibles como concebidos exclusivamente para transportar ganado bovino.	LIBRE	A	
8716.39.99	Los demás.	15	A	
8716.40.99	Los demás remolques y semirremolques.	15	B	
8716.80.01	Carretillas y carros de mano.	15	B	
8716.80.02	Carretillas de accionamiento hidráulico.	15	B	
8716.80.03	Carretillas, reconocibles como concebidas para ser utilizadas en la construcción o en la albañilería.	15	B	
8716.80.99	Los demás.	15	B	
8716.90.01	Ejes de remolques y semirremolques o ejes con frenos electromagnéticos (ralentizador).	LIBRE	A	
8716.90.02	Rodajas para carros de mano.	LIBRE	A	
8716.90.03	"Conchas" reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 8716.80.03.	5	B	
8716.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
8801.00.01	Planeadores y alas delta (alas planeadoras).	15	A	
8801.00.99	Los demás.	15	A	
8802.11.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	LIBRE	A	
8802.11.99	Los demás.	15	A	
8802.12.01	Helicópteros para fumigar, hasta de 3 plazas.	5	A	
8802.12.99	Los demás.	15	A	
8802.20.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	5	A	
8802.20.99	Los demás.	15	A	
8802.30.01	Aviones monomotores, de una plaza, reconocibles como concebidos exclusivamente para fumigar, rociar o esparcir líquidos o sólidos, con tolva de carga.	5	A	
8802.30.02	Aviones con motor a reacción, con peso en vacío igual o superior a 10,000 Kg.	LIBRE	A	
8802.30.99	Los demás.	15	A	
8802.40.01	Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15,000 Kg.	LIBRE	A	
8802.60.01	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	5	A	
8803.10.01	Hélices y rotores, y sus partes.	LIBRE	A	
8803.20.01	Trenes de aterrizaje y sus partes.	LIBRE	A	
8803.30.99	Las demás partes de aviones o helicópteros.	LIBRE	A	
8803.90.99	Las demás.	5	A	
8804.00.01	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores ("parapentes") o de aspas giratorias; sus partes y accesorios.	10	A	
8805.10.01	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes.	5	A	
8805.21.01	Simuladores de combate aéreo y sus partes.	LIBRE	A	
8805.29.01	Los demás.	LIBRE	A	
8901.10.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	5	A	
8901.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
8901.20.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	15	A	
8901.20.99	Los demás.	5	A	
8901.30.01	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	15	A	
8901.30.99	Los demás.	5	A	
8901.90.01	Con motor fuera de borda.	15	A	
8901.90.02	Con longitud inferior o igual a 35 m de eslora.	15	A	
8901.90.03	Con casco de aluminio, para transportar hasta 80 personas y con capacidad de carga, en cubierta hasta 36 t, sin cabinas de refrigeración ni bodegas de carga.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8901.90.99	Los demás.	5	A	
8902.00.01	Pesqueros, con capacidad de bodega superior a 750 t.	5	A	
8902.00.02	Pesqueros, con capacidad de bodega inferior o igual a 750 t.	5	A	
8902.00.99	Los demás.	5	A	
8903.10.01	Embarcaciones inflables.	15	A	
8903.91.01	Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.	15	A	
8903.92.01	Barcos de motor, excepto los de motor fuera de borda.	15	A	
8903.99.99	Los demás.	15	A	
8904.00.01	Remolcadores y barcos empujadores.	5	A	
8905.10.01	Dragas.	LIBRE	A	
8905.20.01	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	LIBRE	A	
8905.90.01	Unidades (artefactos) flotantes para el procesamiento o tratamiento de petróleo crudo o de gas.	LIBRE	A	
8905.90.99	Los demás.	5	A	
8906.10.01	Navíos de guerra.	10	A	
8906.90.99	Los demás.	10	A	
8907.10.01	Balsas inflables.	10	A	
8907.90.99	Los demás.	10	A	
8908.00.01	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	LIBRE	A	
9001.10.01	Haces y cables de fibras ópticas.	LIBRE	A	
9001.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
9001.20.01	Hojas y placas de materia polarizante.	LIBRE	A	
9001.30.01	De materias plásticas.	10	C	
9001.30.02	Elementos de óptica (pastillas o botones) destinados a la fabricación de lentes de contacto, de materias plásticas, en bruto, con diámetro inferior o igual a 30 mm.	LIBRE	A	
9001.30.99	Los demás.	10	C	
9001.40.01	Cristales monofocales o bifocales, con diámetro inferior o igual a 75 mm, semiterminados.	5	A	
9001.40.02	Lentes de cristal oftálmico, sin graduación, destinados a la fabricación de anteojos de seguridad, con espesor igual o superior a 3 mm sin exceder de 3.8 mm.	5	A	
9001.40.99	Los demás.	5	A	
9001.50.01	De materias plásticas artificiales.	LIBRE	A	
9001.50.99	Los demás.	LIBRE	A	
9001.90.01	Filtros anticalóricos.	LIBRE	A	
9001.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9002.11.01	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción.	LIBRE	A	
9002.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
9002.20.01	Filtros.	LIBRE	A	
9002.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9003.11.01	De plástico.	LIBRE	A	
9003.19.01	De otras materias.	LIBRE	A	
9003.90.01	Frentes.	LIBRE	A	
9003.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9004.10.01	Gafas (anteojos) de sol.	10	B	
9004.90.99	Los demás.	10	B	
9005.10.01	Binoculares (incluidos los prismáticos).	10	C	
9005.80.99	Los demás instrumentos.	10	C	
9005.90.01	Partes reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9005.10 a 9005.80, que incorporen lentes, prismas y espejos de las partidas 90.01 a 90.02.	LIBRE	A	
9005.90.02	Partes y accesorios, reconocibles exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9005.10.01, excepto lo comprendido en la fracción 9005.90.01.	5	B	
9005.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9006.10.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta.	LIBRE	A	
9006.30.01	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9006.40.01	Cámaras fotográficas de autorrevelado.	10	B	
9006.51.01	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.	10	B	
9006.52.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	LIBRE	A	
9006.52.99	Las demás.	10	C	
9006.53.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	LIBRE	A	
9006.53.99	Las demás.	10	C	
9006.59.01	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos.	LIBRE	A	
9006.59.02	Cámaras fotográficas horizontales, con peso unitario mayor de 100 kg, excepto lo comprendido en la fracción 9006.59.01.	LIBRE	A	
9006.59.99	Las demás.	LIBRE	A	
9006.61.01	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos ("flashes electrónicos").	5	C	
9006.69.01	Lámparas y cubos, de destello, y similares.	10	B	
9006.69.99	Los demás.	10	B	
9006.91.01	Tripies.	10	C	
9006.91.02	Cargadores o chasis para placas o películas fotográficas.	LIBRE	A	
9006.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
9006.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
9007.10.01	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble 8 mm.	10	B	
9007.10.02	Giroestabilizadas.	5	B	
9007.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
9007.20.01	Proyectores.	LIBRE	A	
9007.91.01	De cámaras.	LIBRE	A	
9007.92.01	De proyectores.	LIBRE	A	
9008.50.01	Proyectores, ampliadoras o reductoras.	LIBRE	A	
9008.90.01	Cargadores, para aparatos de proyección fija.	LIBRE	A	
9008.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9010.10.01	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico.	LIBRE	A	
9010.50.01	Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos; negatoscopios.	LIBRE	A	
9010.60.01	Pantallas de proyección.	15	C	
9010.90.01	Partes y accesorios.	LIBRE	A	
9011.10.01	Para cirugía.	LIBRE	A	
9011.10.99	Los demás.	15	C	
9011.20.99	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	15	C	
9011.80.01	Los demás microscopios.	15	B	
9011.90.01	Partes y accesorios.	LIBRE	A	
9012.10.01	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos.	LIBRE	A	
9012.90.01	Partes y accesorios.	LIBRE	A	
9013.10.01	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI.	LIBRE	A	
9013.20.01	Láseres, excepto los diodos láser.	LIBRE	A	
9013.80.01	Cuentahilos.	LIBRE	A	
9013.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
9013.90.01	Partes y accesorios.	LIBRE	A	
9014.10.01	Brújulas, excepto lo comprendido en la fracción 9014.10.03.	LIBRE	A	
9014.10.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
9014.10.03	Brújulas de funcionamiento electrónico, reconocibles como concebidas exclusivamente para uso automotriz.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9014.10.99	Los demás.	10	C	
9014.20.01	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas).	LIBRE	A	
9014.80.01	Sondas acústicas o sondas de ultrasonido.	LIBRE	A	
9014.80.02	Sondas aerológicas, para navegación marítima o fluvial.	LIBRE	A	
9014.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
9014.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9014.10.03.	LIBRE	A	
9014.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9015.10.01	Telémetros.	LIBRE	A	
9015.20.01	Teodolitos.	15	C	
9015.20.99	Los demás.	10	C	
9015.30.01	Niveles.	LIBRE	A	
9015.40.01	Instrumentos y aparatos de fotogrametría.	LIBRE	A	
9015.80.01	Aparatos para medir distancias geodésicas.	LIBRE	A	
9015.80.02	Alidadas con plancheta, excepto eléctricos o electrónicos.	15	B	
9015.80.03	Celdas de presión, piezómetros o extensómetros.	LIBRE	A	
9015.80.04	Aparatos de control y medición de niveles del tipo eléctrico o electrónico.	LIBRE	A	
9015.80.05	Inclinómetros y extensómetros, para medir deformaciones del suelo, roca o concreto, eléctricos o electrónicos.	LIBRE	A	
9015.80.06	Clisímetros, excepto lo comprendido en la fracción 9015.80.05.	15	B	
9015.80.99	Los demás.	10	B	
9015.90.01	Partes y accesorios.	LIBRE	A	
9016.00.01	Electrónicas.	LIBRE	A	
9016.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
9017.10.01	Mesas o mármoles.	LIBRE	A	
9017.10.02	Máquinas para dibujar o escuadras universales, aun cuando se presenten con su tablero de dibujo.	15	B	
9017.10.99	Los demás.	15	B	
9017.20.01	Transportadores de ángulos.	LIBRE	A	
9017.20.99	Los demás.	15	B	
9017.30.01	Calibradores de corredera o pies de rey (Vernier).	LIBRE	A	
9017.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
9017.80.01	Cintas métricas, de acero, de hasta 10 m de longitud (Flexómetros).	15	C	
9017.80.02	Las demás cintas métricas.	15	C	
9017.80.03	Comprobadores de cuadrante.	LIBRE	A	
9017.80.04	Metros de madera plegable.	LIBRE	A	
9017.80.99	Los demás.	15	C	
9017.90.01	Reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9017.10.02.	LIBRE	A	
9017.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9018.11.01	Electrocardiógrafos.	LIBRE	A	
9018.11.02	Circuitos modulares para electrocardiógrafos.	5	B	
9018.12.01	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica ("ultrasonido").	5	B	
9018.13.01	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética.	LIBRE	A	
9018.14.01	Aparatos de centellografía.	LIBRE	A	
9018.19.01	Tonógrafos, retinógrafos o tonómetros.	LIBRE	A	
9018.19.02	Electroencefalógrafos.	LIBRE	A	
9018.19.03	Estetoscopios electrónicos.	LIBRE	A	
9018.19.04	Electrodos desechables y/o prehumedecidos, para los aparatos electromédicos.	LIBRE	A	
9018.19.05	Sistemas de monitoreo de pacientes.	LIBRE	A	
9018.19.06	Audiómetros.	LIBRE	A	
9018.19.07	Cardioscopios.	LIBRE	A	
9018.19.08	Detectores electrónicos de preñez.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9018.19.09	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.19.08.	LIBRE	A	
9018.19.10	Circuitos modulares para módulos de parámetros.	LIBRE	A	
9018.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
9018.20.01	Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos.	LIBRE	A	
9018.31.01	De vidrio o de plástico, con capacidad hasta 30 ml.	10	C	
9018.31.99	Los demás.	LIBRE	A	
9018.32.01	Para raquia, lavado de oídos y para ojos.	10	C	
9018.32.02	Para sutura o ligadura, excepto lo comprendido en la fracción 9018.32.04.	LIBRE	A	
9018.32.03	Desechables, sin esterilizar, empacar o envasar ni acondicionar para su venta al por menor, reconocibles como concebidas exclusivamente para jeringas hipodérmicas desechables.	LIBRE	A	
9018.32.04	Material de sutura quirúrgica, constituido por aguja provista de hilo (catgut u otras ligaduras, con diámetro igual o superior a 0.10 mm sin exceder de 0.80 mm) esterilizado, presentado en sobres herméticamente cerrados, excepto a base de polímeros del ácido glicólico y/o ácido láctico.	5	C	
9018.32.99	Los demás.	10	C	
9018.39.01	Catéteres intravenosos, para diálisis peritoneal, para anestesia o para embolectomía.	5	C	
9018.39.02	Catéteres inyectoros para inseminación artificial.	LIBRE	A	
9018.39.03	Cánulas.	LIBRE	A	
9018.39.04	Sondas vaginales, rectales, uretrales, bucofaríngeas y epidurales.	15	C	
9018.39.05	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	5	B	
9018.39.99	Los demás.	5	C	
9018.41.01	Tornos para dentista (transmisión flexible y colgante) eléctricos, con velocidad de hasta 30,000 R.P.M.	10	C	
9018.41.99	Los demás.	5	B	
9018.49.01	Equipos dentales sobre pedestal.	10	C	
9018.49.02	Espéculos bucales.	5	C	
9018.49.03	Aparatos de turbina para odontología (pieza de mano), con velocidad igual o superior a 230,000 R.P.M.	10	C	
9018.49.04	Fresas para odontología.	5	C	
9018.49.05	Pinzas para la extracción de piezas dentales "Daviers".	5	C	
9018.49.06	Pinzas gubia, sacabocado y hemostáticas, para cirugía, pinzas para biopsia.	5	C	
9018.49.99	Los demás.	10	C	
9018.50.01	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.	5	B	
9018.90.01	Espejos.	5	B	
9018.90.02	Tijeras.	10	C	
9018.90.03	Aparatos para medir la presión arterial.	10	C	
9018.90.04	Aparatos para anestesia.	10	C	
9018.90.05	Equipos para derivación ventricular con reservorio para líquido cefalorraquídeo.	10	C	
9018.90.06	Estuches de cirugía o disección.	10	C	
9018.90.07	Bisturís y lancetas.	10	C	
9018.90.08	Valvas, portaagujas y escoplos para cirugía.	5	B	
9018.90.09	Separadores para cirugía.	10	C	
9018.90.10	Pinzas tipo disección para cirugía.	10	C	
9018.90.11	Pinzas para descornar.	5	B	
9018.90.12	Pinzas, excepto lo comprendido en las fracciones 9018.90.10 y 9018.90.11.	10	C	
9018.90.13	Castradores de seguridad.	5	B	
9018.90.14	Bombas de aspiración pleural.	5	B	
9018.90.15	Aparatos de succión, excepto lo comprendido en la fracción 9018.90.14.	15	C	
9018.90.16	Espátulas del tipo de abatelenguas.	10	C	
9018.90.17	Dispositivos intrauterinos anticonceptivos.	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9018.90.18	Desfibriladores.	5	B	
9018.90.19	Estetoscopios.	15	C	
9018.90.20	Aparatos de actinoterapia.	5	B	
9018.90.21	Partes y accesorios para tijeras, pinzas o cizallas.	LIBRE	A	
9018.90.22	Partes y accesorios de aparatos para anestesia.	LIBRE	A	
9018.90.23	Partes, piezas sueltas y accesorios para lo comprendido en la fracción 9018.90.17.	LIBRE	A	
9018.90.24	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9018.90.18.	LIBRE	A	
9018.90.25	Aparatos de diatermia de onda corta.	LIBRE	A	
9018.90.26	De radiodiagnóstico a base de rayos gamma.	LIBRE	A	
9018.90.27	Incubadoras para niños, partes y accesorios.	5	B	
9018.90.28	Aparatos de electrocirugía.	LIBRE	A	
9018.90.29	Dermatomos.	LIBRE	A	
9018.90.30	Electroeyaculadores, partes y accesorios.	LIBRE	A	
9018.90.31	Equipos para hemodiálisis (riñón artificial).	LIBRE	A	
9018.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9019.10.01	Aparatos de hidroterapia o mecanoterapia.	5	C	
9019.10.02	Aparatos de masaje, eléctricos.	10	C	
9019.10.99	Los demás.	5	C	
9019.20.01	Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	LIBRE	A	
9020.00.01	Máscaras antigás.	5	B	
9020.00.02	Caretas protectoras.	LIBRE	A	
9020.00.03	Equipo de buceo.	10	B	
9020.00.99	Los demás.	5	B	
9021.10.01	Corsés, fajas o bragueros.	5	B	
9021.10.02	Calzado ortopédico.	5	B	
9021.10.03	Soportes de arco (prótesis ortopédicas), de acero inoxidable.	5	B	
9021.10.04	Aparatos para tracción de fractura.	5	B	
9021.10.05	Clavos, tornillos, placas o grapas.	5	B	
9021.10.99	Los demás.	5	B	
9021.21.01	De acrílico o de porcelana.	5	B	
9021.21.99	Los demás.	5	B	
9021.29.99	Los demás.	5	B	
9021.31.01	Prótesis articulares.	5	B	
9021.39.01	Ojos artificiales.	5	B	
9021.39.02	Prótesis de arterias y venas.	5	B	
9021.39.03	Forjas brutas, de prótesis, sin ningún maquinado.	LIBRE	A	
9021.39.04	Manos o pies artificiales.	5	B	
9021.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
9021.40.01	Audífonos, excepto sus partes y accesorios.	5	A	
9021.50.01	Estimuladores cardiacos, excepto sus partes y accesorios.	LIBRE	A	
9021.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9022.12.01	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos.	LIBRE	A	
9022.13.01	Los demás, para uso odontológico.	LIBRE	A	
9022.14.01	Que contenga alguna de las siguientes tres características: a) generador de rayos X con capacidad igual o mayor a 50 kV y mayor o igual a 500 miliamperes por segundo; b) intensificador de imagen con diámetro mayor a 22.86 cm (9 pulgadas); o, c) mesa de rayos X con tamaño de cassette variable y un ángulo mayor a 90° sobre 15°.	LIBRE	A	
9022.14.99	Los demás.	LIBRE	A	
9022.19.01	Para otros usos.	LIBRE	A	
9022.21.01	Bombas de cobalto.	LIBRE	A	
9022.21.99	Los demás.	LIBRE	A	
9022.29.01	Para otros usos.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9022.30.01	Tubos de rayos X.	LIBRE	A	
9022.90.01	Unidades generadores de radiación.	LIBRE	A	
9022.90.02	Cañones para emisión de radiación.	LIBRE	A	
9022.90.03	Partes y accesorios para aparatos de rayos X.	LIBRE	A	
9022.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9023.00.01	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	LIBRE	A	
9024.10.01	Máquinas y aparatos para ensayos de metal.	LIBRE	A	
9024.80.01	Las demás máquinas y aparatos.	LIBRE	A	
9024.90.01	Partes y accesorios.	LIBRE	A	
9025.11.01	Esbozos para la elaboración de termómetros de vidrio, sin graduación, con o sin vacío, con o sin mercurio.	LIBRE	A	
9025.11.99	Los demás.	15	B	
9025.19.01	De vehículos automóviles.	LIBRE	A	
9025.19.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
9025.19.03	Electrónicos, excepto lo comprendido en las fracciones 9025.19.01 y 9025.19.02.	LIBRE	A	
9025.19.04	Pirómetros.	LIBRE	A	
9025.19.99	Los demás.	15	B	
9025.80.01	Aerómetros y densímetros.	15	B	
9025.80.02	Higrómetros.	LIBRE	A	
9025.80.03	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
9025.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
9025.90.01	Partes y accesorios.	LIBRE	A	
9026.10.01	Controles de nivel de agua para máquinas de lavar ropa.	LIBRE	A	
9026.10.02	Medidores de combustible, de vehículos automóviles.	LIBRE	A	
9026.10.03	Medidores de flujo.	LIBRE	A	
9026.10.04	Indicadores de nivel tipo flotador, excepto lo comprendido en la fracción 9026.10.02.	LIBRE	A	
9026.10.05	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
9026.10.06	Niveles reconocibles como concebidos exclusivamente para máquinas de vapor.	LIBRE	A	
9026.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
9026.20.01	Manómetros, de funcionamiento eléctrico o electrónico.	LIBRE	A	
9026.20.02	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros con rango de medición igual o inferior a 700 Kg/cm ² con elemento de detección de tubo y diámetro de carátula igual o inferior a 305 mm, excepto de uso automotriz.	LIBRE	A	
9026.20.03	Reguladores medidores de la presión de aire a inyectar en neumáticos de vehículos, incluso con distribuidores de agua.	15	B	
9026.20.04	Reguladores de presión, acoplados a válvulas o manómetros.	15	B	
9026.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
9026.20.06	Manómetros, vacuómetros o manovacúómetros, excepto lo comprendido en las fracciones 9026.20.01 y 9026.20.02.	LIBRE	A	
9026.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
9026.80.01	Medidores de flujo de gases.	LIBRE	A	
9026.80.02	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
9026.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
9026.90.01	Partes y accesorios.	LIBRE	A	
9027.10.01	Analizadores de gases o humos.	LIBRE	A	
9027.20.01	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis.	LIBRE	A	
9027.30.01	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	LIBRE	A	
9027.50.99	Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).	LIBRE	A	
9027.80.01	Fotómetros.	LIBRE	A	
9027.80.02	Instrumentos nucleares de resonancia magnética.	LIBRE	A	
9027.80.03	Exposímetros.	LIBRE	A	
9027.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
9027.90.01	Columnas de análisis para cromatógrafos de gases.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9027.90.02	Micrótomos.	LIBRE	A	
9027.90.03	Circuitos modulares reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la subpartida 9027.80.	LIBRE	A	
9027.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9028.10.01	Contadores de gas.	LIBRE	A	
9028.20.01	Contadores de agua, equipados con dispositivos que permitan su lectura remota (lectura electrónica).	LIBRE	A	
9028.20.02	Contadores volumétricos automáticos, para medir cerveza.	15	B	
9028.20.03	Contadores de agua, excepto lo comprendido en la fracción 9028.20.01.	15	B	
9028.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
9028.30.01	Vatíhorímetros.	5	B	
9028.30.99	Los demás.	LIBRE	A	
9028.90.01	Para vatíhorímetros.	LIBRE	A	
9028.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9028.20.03.	LIBRE	A	
9028.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9029.10.01	Taxímetros mecánicos.	LIBRE	A	
9029.10.02	Cuentarrevoluciones, aun cuando sean cuenta horas de trabajo.	LIBRE	A	
9029.10.03	Taxímetros electrónicos o electromecánicos.	15	B	
9029.10.04	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
9029.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
9029.20.01	Velocímetros, incluso provistos de cuentakilómetros.	LIBRE	A	
9029.20.02	Tacógrafos electromecánicos con reloj de cuarzo, registrador e indicador de velocidad, recorrido, tiempo de marcha y parada, y/o revoluciones del motor de un vehículo.	LIBRE	A	
9029.20.03	Estroboscopios.	LIBRE	A	
9029.20.04	Tacómetros electrónicos digitales para uso automotriz.	LIBRE	A	
9029.20.05	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
9029.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
9029.90.01	Partes y accesorios.	LIBRE	A	
9030.10.01	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes.	LIBRE	A	
9030.20.01	Osciloscopios de dos canales y ancho de banda inferior o igual a 20 MHz.	LIBRE	A	
9030.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
9030.31.01	Multímetros, sin dispositivo registrador.	LIBRE	A	
9030.32.01	Multímetros, con dispositivo registrador.	LIBRE	A	
9030.33.01	Voltímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	LIBRE	A	
9030.33.02	Ohmímetros.	LIBRE	A	
9030.33.03	Vatímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	LIBRE	A	
9030.33.04	Amperímetros, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	LIBRE	A	
9030.33.05	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
9030.33.06	Vármeters, indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	LIBRE	A	
9030.33.99	Los demás.	LIBRE	A	
9030.39.01	Los demás, con dispositivo registrador.	LIBRE	A	
9030.40.01	Sistema integral de monitoreo y diagnóstico, para componentes de sistemas de teleproceso.	LIBRE	A	
9030.40.99	Los demás.	LIBRE	A	
9030.82.01	Para medida o control de obleas ("wafers") o dispositivos, semiconductores.	LIBRE	A	
9030.84.01	Los demás, con dispositivo registrador.	LIBRE	A	
9030.89.01	Frecuencímetros, indicadores no digitales, para montarse en tableros.	LIBRE	A	
9030.89.02	Fasímetros (factorímetros), indicadores, no digitales, para montarse en tableros.	LIBRE	A	
9030.89.03	Probadores de baterías.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9030.89.04	Probadores de transistores o semiconductores.	LIBRE	A	
9030.89.99	Los demás.	LIBRE	A	
9030.90.01	Reconocibles para lo comprendido en las fracciones 9030.39.01, 9030.39.04 y 9030.89.03.	LIBRE	A	
9030.90.02	Circuitos modulares.	LIBRE	A	
9030.90.03	Partes para multímetros.	LIBRE	A	
9030.90.04	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en las subpartidas 9030.10, 9030.20, 9030.40, 9030.82, 9030.84 y en la fracción 9030.89.04, excepto lo comprendido en la fracción 9030.90.02.	LIBRE	A	
9030.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9031.10.01	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.	LIBRE	A	
9031.20.01	Para tubos catódicos de aparatos receptores de televisión.	LIBRE	A	
9031.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
9031.41.01	Para control de obleas ("wafers") o dispositivos semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores.	LIBRE	A	
9031.49.01	Instrumentos de medición de coordenadas.	LIBRE	A	
9031.49.02	Proyectores de perfiles.	LIBRE	A	
9031.49.99	Los demás.	LIBRE	A	
9031.80.01	Controles fotoeléctricos.	5	B	
9031.80.02	Para verificar la alineación, equilibrio o balanceo de neumáticos o ruedas.	LIBRE	A	
9031.80.03	Para descubrir fallas.	LIBRE	A	
9031.80.04	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
9031.80.05	Para probar cabezas, memorias u otros componentes electrónicos de máquinas computadoras.	LIBRE	A	
9031.80.06	Para medir la superficie de cueros o pieles por medio de rodillos giratorios con espigas; planímetros.	LIBRE	A	
9031.80.07	Niveles.	15	B	
9031.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
9031.90.01	Reconocibles para lo comprendido en la fracción 9031.80.02.	LIBRE	A	
9031.90.02	Bases y armazones reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9031.49.01.	LIBRE	A	
9031.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9032.10.01	Para refrigeradores.	LIBRE	A	
9032.10.02	Para estufas y caloríficos.	5	A	
9032.10.03	Automáticos para el control de la temperatura del agua, con dispositivos de seguridad para fallas de flama.	15	A	
9032.10.04	Para cocinas.	LIBRE	A	
9032.10.99	Los demás.	5	A	
9032.20.01	Manostatos (presostatos).	15	C	
9032.81.01	Reguladores de los distribuidores de motores de explosión (distribuscopios).	LIBRE	A	
9032.81.99	Los demás.	LIBRE	A	
9032.89.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
9032.89.02	Reguladores automáticos de voltaje, excepto para uso industrial, incluso combinados, en una misma envoltura o carcasa, con una fuente de voltaje con conversión de corriente CA/CC/CA, de las también llamadas "no break" o "uninterruptible power supply" ("UPS").	15	C	
9032.89.03	Reguladores electrónicos de velocidad, para motores de corriente continua, giradiscos, grabadoras y tocintas.	LIBRE	A	
9032.89.04	Reguladores para operar sobre grupos generadores rotativos.	LIBRE	A	
9032.89.05	Aparatos controladores de flama, reconocibles para calderas y hornos con capacidad inferior o igual a 100 C.P.	LIBRE	A	
9032.89.06	Reguladores tipo inducción, excepto lo comprendido en la fracción 9032.89.02.	15	C	
9032.89.99	Los demás.	5	C	
9032.90.01	Termopares, reconocibles como concebidos exclusiva o principalmente para los termostatos de la fracción 9032.10.03.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9032.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9033.00.01	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	LIBRE	A	
9101.11.01	Con indicador mecánico solamente.	LIBRE	A	
9101.19.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	LIBRE	A	
9101.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
9101.21.01	Automáticos.	LIBRE	A	
9101.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
9101.91.01	Eléctricos.	LIBRE	A	
9101.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
9102.11.01	Con indicador mecánico solamente.	LIBRE	A	
9102.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	LIBRE	A	
9102.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
9102.21.01	Automáticos.	LIBRE	A	
9102.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
9102.91.01	Eléctricos.	LIBRE	A	
9102.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
9103.10.01	Eléctricos.	LIBRE	A	
9103.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9104.00.01	Reconocibles para naves aéreas.	LIBRE	A	
9104.00.02	Electrónicos, para uso automotriz.	LIBRE	A	
9104.00.03	De tablero, de bordo o similares, para automóviles, barcos y demás vehículos, excepto lo comprendido en las fracciones 9104.00.01 y 9104.00.02.	LIBRE	A	
9104.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
9105.11.01	De mesa.	LIBRE	A	
9105.11.99	Los demás.	LIBRE	A	
9105.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
9105.21.01	Eléctricos.	LIBRE	A	
9105.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
9105.91.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	LIBRE	A	
9105.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
9105.99.01	Relojes maestros y cronómetros de marina y similares.	LIBRE	A	
9105.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
9106.10.01	Contadores de minutos y/o segundos.	LIBRE	A	
9106.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
9106.90.01	Parquímetros.	LIBRE	A	
9106.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9107.00.01	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	LIBRE	A	
9108.11.01	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo.	LIBRE	A	
9108.12.01	Con indicador optoelectrónico solamente.	LIBRE	A	
9108.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
9108.20.01	Automáticos.	LIBRE	A	
9108.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9109.10.01	De accionamiento eléctrico.	LIBRE	A	
9109.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9110.11.01	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados ("chablons").	LIBRE	A	
9110.12.01	Mecanismos incompletos, montados.	LIBRE	A	
9110.19.01	Mecanismos "en blanco" ("ébauches").	LIBRE	A	
9110.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9111.10.01	Con perlas, piedras preciosas o semipreciosas, o de metales preciosos.	LIBRE	A	
9111.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
9111.20.01	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado.	LIBRE	A	
9111.80.99	Las demás cajas.	LIBRE	A	
9111.90.01	Partes.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9112.20.01	De metal.	LIBRE	A	
9112.20.99	Las demás.	LIBRE	A	
9112.90.01	Partes.	LIBRE	A	
9113.10.01	Pulseras.	LIBRE	A	
9113.10.99	Las demás.	LIBRE	A	
9113.20.01	Pulseras.	LIBRE	A	
9113.20.99	Las demás.	LIBRE	A	
9113.90.01	Pulseras.	LIBRE	A	
9113.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
9114.10.01	Muelles (resortes), incluidas las espirales.	LIBRE	A	
9114.30.01	Esferas o cuadrantes.	LIBRE	A	
9114.40.01	Platinas y puentes.	LIBRE	A	
9114.90.01	Dispositivo impresor para reloj registrador de asistencia.	LIBRE	A	
9114.90.02	Piedras.	LIBRE	A	
9114.90.99	Las demás.	LIBRE	A	
9201.10.01	Pianos verticales.	LIBRE	A	
9201.20.01	Pianos de cola.	LIBRE	A	
9201.90.01	Pianos automáticos (pianolas).	10	B	
9201.90.02	Espinetas.	15	B	
9201.90.99	Los demás.	15	B	
9202.10.01	De arco.	LIBRE	A	
9202.90.01	Mandolinas o banjos.	10	B	
9202.90.02	Guitarras.	15	B	
9202.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9205.10.01	Instrumentos llamados "metales".	LIBRE	A	
9205.90.01	Flautas dulces sopranos para principiantes.	LIBRE	A	
9205.90.02	Órganos de tubo y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	10	B	
9205.90.03	Acordeones e instrumentos similares.	10	B	
9205.90.04	Armónicas.	10	B	
9205.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9206.00.01	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	10	B	
9207.10.01	Órganos con "pedalier" de más de 24 pedales.	10	B	
9207.10.02	Órganos, excepto lo comprendido en la fracción 9207.10.01.	LIBRE	A	
9207.10.99	Los demás.	15	B	
9207.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9208.10.01	Cajas de música.	15	B	
9208.90.99	Los demás.	15	B	
9209.30.01	Cuerdas armónicas.	LIBRE	A	
9209.91.01	Gabinets, muebles o sus partes.	5	B	
9209.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
9209.92.01	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02.	LIBRE	A	
9209.94.01	Gabinets, muebles o sus partes, para pianos.	5	B	
9209.94.99	Los demás.	LIBRE	A	
9209.99.01	Metrónomos y diapasones.	LIBRE	A	
9209.99.02	Mecanismos de cajas de música.	LIBRE	A	
9209.99.03	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la fracción 9205.90.02.	LIBRE	A	
9209.99.99	Los demás.	LIBRE	A	
9301.10.01	Autopropulsadas.	5	A	
9301.10.99	Las demás.	5	A	
9301.20.01	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares.	5	A	
9301.90.99	Las demás.	5	A	
9302.00.01	Calibre 25.	15	A	
9302.00.99	Los demás.	15	A	
9303.10.01	Para lanzar cápsulas con sustancias asfixiantes, tóxicas o repelentes.	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9303.10.99	Los demás.	15	A	
9303.20.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa.	15	A	
9303.30.01	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo.	15	A	
9303.90.01	Cañones industriales desincrustadores, mediante cartuchos especiales con proyectil blindado.	10	A	
9303.90.99	Los demás.	15	A	
9304.00.01	Pistolas de matarife de émbolo oculto.	LIBRE	A	
9304.00.99	Los demás.	15	A	
9305.10.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9304.00.01.	LIBRE	A	
9305.10.99	Los demás.	15	A	
9305.20.01	Cañones de ánima lisa.	15	A	
9305.20.99	Los demás.	15	A	
9305.91.01	De armas de guerra de la partida 93.01.	15	A	
9305.99.99	Los demás.	15	A	
9306.21.01	Cartuchos cargados con gases lacrimosos o tóxicos.	5	A	
9306.21.99	Los demás.	15	A	
9306.29.01	Balines o municiones esféricas, de diferentes dimensiones y materiales, utilizados en cartuchos para armas de fuego.	15	A	
9306.29.99	Los demás.	15	A	
9306.30.01	Vacíos, calibre 8, reconocibles como concebidos exclusivamente para artefactos de uso industrial.	15	A	
9306.30.02	Calibre 45.	15	A	
9306.30.03	Cartuchos para "pistolas" de remachar y similares o para "pistolas" de matarife.	15	A	
9306.30.04	Partes.	5	A	
9306.30.99	Los demás.	15	A	
9306.90.01	Bombas o granadas con gases lacrimosos o tóxicos.	5	A	
9306.90.02	Partes.	5	A	
9306.90.99	Los demás.	15	A	
9307.00.01	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	15	A	
9401.10.01	Asientos de los tipos utilizados en aeronaves.	LIBRE	A	
9401.20.01	Asientos de los tipos utilizados en vehículos automóviles.	LIBRE	A	
9401.30.01	Asientos giratorios de altura ajustable.	10	C	
9401.40.01	Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín.	10	C	
9401.51.01	De bambú o ratán (roten).	10	B	
9401.59.99	Los demás.	10	C	
9401.61.01	Tapizados (con relleno).	10	C	
9401.69.99	Los demás.	10	C	
9401.71.01	Tapizados (con relleno).	10	C	
9401.79.99	Los demás.	10	C	
9401.80.01	Los demás asientos.	10	C15	
9401.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9401.20.01.	LIBRE	A	
9401.90.02	Reconocibles como concebidas exclusivamente para tractores agrícolas e industriales.	LIBRE	A	
9401.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9402.10.01	Partes.	15	B	
9402.10.99	Los demás.	15	B	
9402.90.01	Mesas de operaciones.	10	B	
9402.90.02	Parihuelas o camillas.	10	B	
9402.90.99	Los demás.	15	B	
9403.10.01	Archiveros de cajones, accionados electrónicamente.	15	C	
9403.10.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9403.10.99	Los demás.	15	C	
9403.20.01	Atriles.	15	C	
9403.20.02	Mesas reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	15	C	
9403.20.03	Gabinetes de seguridad biológica y flujo laminar con control y reciclado de aire, contenidos en un solo cuerpo, para uso en laboratorio.	5	C	
9403.20.04	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	15	C	
9403.20.99	Los demás.	LIBRE	A	
9403.30.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en oficinas, excepto lo comprendido en la fracción 9403.30.02.	10	C	
9403.30.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	15	C	
9403.40.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en cocinas.	10	C	
9403.50.01	Muebles de madera de los tipos utilizados en dormitorios.	10	C	
9403.60.01	Mesas, reconocibles como concebidas exclusivamente para dibujo o trazado (restiradores), sin equipar.	15	B	
9403.60.02	Atriles.	15	B	
9403.60.03	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	15	B	
9403.60.99	Los demás.	10	B	
9403.70.01	Atriles.	15	C15	
9403.70.02	Llamados "estaciones de trabajo", reconocibles como concebidos para alojar un sistema de cómputo personal, conteniendo por lo menos: una cubierta para monitor, una cubierta para teclado y una cubierta para la unidad central de proceso.	15	C15	
9403.70.99	Los demás.	15	C15	
9403.70.99AA	Exhibidores de mercancías	15	B	
9403.81.01	De bambú o ratán (roten).	15	A	
9403.89.99	Los demás.	15	C	
9403.90.01	Partes.	LIBRE	A	
9404.10.01	Somieres.	15	C	
9404.21.01	Colchonetas.	15	C	
9404.21.99	Los demás.	15	C	
9404.29.99	De otras materias.	15	C	
9404.30.01	Sacos (bolsas) de dormir.	15	B	
9404.90.99	Los demás.	15	B	
9405.10.01	Lámparas equipadas con baterías, clavijas e interruptores.	15	C	
9405.10.02	Candiles.	15	C	
9405.10.03	De hierro o acero, excepto lo comprendido en las fracciones 9405.10.01 y 9405.10.02.	15	C	
9405.10.99	Los demás.	15	C	
9405.20.01	Lámparas eléctricas de pie.	15	C	
9405.20.99	Las demás.	15	C	
9405.30.01	Guirnaldas eléctricas de los tipos utilizados en árboles de Navidad.	LIBRE	A	
9405.40.01	Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.	15	C	
9405.50.01	Lámparas de hierro o acero, que funcionen por combustibles líquidos o gaseosos.	15	B	
9405.50.99	Los demás.	15	B	
9405.60.01	Anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares.	15	B	
9405.91.01	Bombillas de borosilicato, para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9405.91.02	Bombillas para lámparas o linternas de combustible líquido o gaseoso, excepto lo comprendido en la fracción 9405.91.01.	5	B	
9405.91.03	Elementos de vidrio para alumbrado y señalización.	5	B	
9405.91.04	Piezas moldeadas semiterminadas (esbozos), de vidrio sin contenido de plomo, en formas poliédricas, reconocibles como concebidas exclusivamente para la elaboración de candeleros y lámparas.	LIBRE	A	
9405.91.99	Las demás.	15	B	
9405.92.01	De plástico.	5	B	
9405.99.99	Las demás.	15	C	
9406.00.01	Construcciones prefabricadas.	10	B	
9406.00.01AA	Invernaderos	10	A	
9503.00.01	Triciclos o cochecitos de pedal o palanca.	15	C	
9503.00.02	Con ruedas, concebidos para que los conduzcan los niños, impulsados por ellos o por otra persona, o accionados por baterías recargables de hasta 12 v, excepto, en ambos casos, lo comprendido en la fracción 9503.00.01.	15	C	
9503.00.03	Los demás juguetes con ruedas concebidos para que los conduzcan los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.	15	C	
9503.00.04	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, que contengan mecanismos operados eléctrica o electrónicamente, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.05.	15	C	
9503.00.05	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, de altura inferior o igual a 30 cm, incluso vestidos, articulados o con mecanismos operados eléctrica o electrónicamente.	15	C	
9503.00.06	Las demás muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, incluso vestidos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.04 y 9503.00.05.	15	C	
9503.00.07	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios.	10	C	
9503.00.08	Juguetes terapéutico-pedagógicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para usos clínicos, para corregir disfunciones psicomotrices o problemas de lento aprendizaje, en instituciones de educación especial o similares.	5	C	
9503.00.09	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, de madera de balsa.	10	C	
9503.00.10	Modelos reducidos "a escala" para ensamblar, incluso los que tengan componentes electrónicos o eléctricos, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.07.	15	C	
9503.00.11	Juegos o surtidos de construcción; los demás juguetes de construcción.	15	C	
9503.00.12	Juguetes que representen animales o seres no humanos, rellenos.	15	C	
9503.00.13	Juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar, de papel o cartón.	15	C	
9503.00.14	Los demás juguetes que representen animales o seres no humanos, sin rellenar.	15	C	
9503.00.15	Instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	15	C	
9503.00.16	Rompecabezas de papel o cartón.	15	C	
9503.00.17	Rompecabezas de materias distintas a papel o cartón.	15	C	
9503.00.18	Juegos o surtidos reconocibles como concebidos exclusivamente para que el niño o la niña, representen un personaje, profesión u oficio, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.19.	15	C	
9503.00.19	Juegos que imiten preparaciones de belleza, de maquillaje o de manicura.	15	C	
9503.00.20	Juguetes y modelos, con motor, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.07, 9503.00.09, 9503.00.10, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.14, 9503.00.15 y 9503.00.18.	15	C	
9503.00.21	Ábacos.	10	A	
9503.00.22	Preparaciones de materias plásticas, o caucho, reconocibles como concebidas para formar globos por insuflado.	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9503.00.23	Juguetes inflables, incluso las pelotas de juguete fabricadas exclusivamente de materias plásticas, excepto lo comprendido en la fracción 9503.00.22.	15	C	
9503.00.24	Juguetes destinados a niños de hasta 36 meses de edad, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.01, 9503.00.02, 9503.00.03, 9503.00.04, 9503.00.05, 9503.00.06, 9503.00.11, 9503.00.12, 9503.00.13, 9503.00.14, 9503.00.15, 9503.00.16, 9503.00.17, 9503.00.20 y 9503.00.23.	15	C	
9503.00.25	Juguetes réplica de armas de fuego, que tengan apariencia, forma y/o configuración de las armas de la subpartida 9301.90, o de las partidas 93.02 y 93.03, pero que no sean las armas comprendidas en la partida 93.04.	10	C	
9503.00.26	Juguetes reconocibles como concebidos exclusivamente para lanzar agua, excepto los comprendidos en la fracción 9503.00.25.	15	C	
9503.00.27	Partes o piezas sueltas para triciclos, patinetes, coches de pedal y juguetes similares con ruedas.	LIBRE	A	
9503.00.28	Prendas, complementos (accesorios) de vestir, calzado, sombreros y demás tocados, para muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	LIBRE	A	
9503.00.29	Subensambles eléctricos o electrónicos, reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos de las fracciones 9503.00.04 y 9503.00.05.	LIBRE	A	
9503.00.30	Partes y accesorios de muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos, excepto lo comprendido en las fracciones 9503.00.28 y 9503.00.29.	LIBRE	A	
9503.00.31	Partes y accesorios de instrumentos y aparatos, de música, de juguete.	LIBRE	A	
9503.00.32	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9503.00.20.	LIBRE	A	
9503.00.33	Motores, excepto eléctricos reconocibles como concebidos exclusivamente para montarse en juguetes o en modelos, reducidos.	LIBRE	A	
9503.00.34	Partes y accesorios reconocibles como concebidos exclusivamente para los productos comprendidos en la fracción 9503.00.24.	LIBRE	A	
9503.00.35	Partes, piezas y accesorios, reconocibles como concebidas para coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos, para los demás juguetes de rueda, o para lo comprendido en las fracciones 9503.00.21, 9503.00.25 ó 9503.00.26.	LIBRE	A	
9503.00.36	Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos de dos o más artículos diferentes acondicionados para su venta al por menor.	15	C	
9503.00.99	Los demás.	15	C	
9504.20.01	Tizas y bolas de billar.	5	C	
9504.20.99	Los demás.	10	C	
9504.30.01	Partes y accesorios.	LIBRE	A	
9504.30.99	Los demás.	15	C	
9504.40.01	Naipes.	15	C	
9504.50.01	Consolas y máquinas de videojuegos.	LIBRE	A	
9504.50.02	Cartuchos conteniendo programas para consolas y máquinas de videojuegos.	LIBRE	A	
9504.50.03	Partes y accesorios, para las consolas y máquinas de videojuegos.	LIBRE	A	
9504.90.01	Pelotas de celuloide.	15	C	
9504.90.02	Bolas, excepto lo comprendido en la fracción 9504.90.01.	10	C	
9504.90.03	Bolos o pinos de madera; aparatos automáticos para acomodar los bolos o pinos y regresar las bolas a su lugar de lanzamiento ("bowlings"), sus partes o piezas sueltas.	10	C	
9504.90.04	Autopistas eléctricas.	15	C	
9504.90.05	Partes sueltas y accesorios reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9504.90.04.	LIBRE	A	
9504.90.99	Los demás.	15	C	
9505.10.01	Árboles artificiales para fiestas de Navidad.	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9505.10.99	Los demás.	10	C	
9505.90.99	Los demás.	15	C	
9506.11.01	Esquís.	LIBRE	A	
9506.12.01	Fijadores de esquí.	LIBRE	A	
9506.19.99	Los demás.	LIBRE	A	
9506.21.01	Deslizadores de vela.	LIBRE	A	
9506.29.01	Tablas, con peso inferior o igual a 50 Kg.	LIBRE	A	
9506.29.99	Los demás.	LIBRE	A	
9506.31.01	Palos de golf ("clubs"), completos, en juegos.	10	A	
9506.31.99	Los demás.	LIBRE	A	
9506.32.01	Pelotas.	LIBRE	A	
9506.39.01	Partes para palos de golf.	LIBRE	A	
9506.39.99	Los demás.	LIBRE	A	
9506.40.01	Artículos y material para tenis de mesa.	10	A	
9506.51.01	Esbozos.	LIBRE	A	
9506.51.99	Las demás.	10	A	
9506.59.99	Las demás.	15	A	
9506.61.01	Pelotas de tenis.	10	A	
9506.62.01	Inflables.	15	C	
9506.69.99	Los demás.	15	B	
9506.70.01	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos.	10	B	
9506.91.01	Jabalinas.	LIBRE	A	
9506.91.02	Partes, piezas y accesorios.	LIBRE	A	
9506.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
9506.99.01	Espinilleras y tobilleras.	LIBRE	A	
9506.99.02	Artículos para el tiro de arco, así como sus partes o accesorios reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a dichos artículos.	10	C	
9506.99.03	Redes para deportes de campo.	LIBRE	A	
9506.99.04	Caretas.	10	C	
9506.99.05	Trampolines.	LIBRE	A	
9506.99.06	Piscinas, incluso infantiles.	15	C	
9506.99.99	Los demás.	10	C	
9507.10.01	Cañas de pescar.	10	C	
9507.20.01	Anzuelos, incluso montados en sedal.	10	C	
9507.30.01	Carretes de pesca.	10	C	
9507.90.99	Los demás.	10	C	
9508.10.01	Circos y zoológicos ambulantes.	LIBRE	A	
9508.90.01	Autos de choque u otro tipo de automóviles, para feria, incluso cuando se presenten con sus autódromos.	10	A	
9508.90.02	Aparatos mecánicos o electromecánicos, para ferias, excepto lo comprendido en la fracción 9508.90.01.	LIBRE	A	
9508.90.99	Los demás.	10	A	
9601.10.01	Marfil trabajado y sus manufacturas.	15	B	
9601.90.99	Los demás.	15	C	
9602.00.01	Cápsulas de gelatina.	5	C	
9602.00.99	Los demás.	15	C	
9603.10.01	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango.	15	C	
9603.21.01	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas.	15	A	
9603.29.99	Los demás.	15	C	
9603.30.01	Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos.	15	C	
9603.30.01AA	Pinceles y brochas para cosméticos	15	A	
9603.40.01	Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida 9603.30); almohadillas o muñequillas y rodillos, para pintar.	15	C	
9603.40.01AA	Pinceles para teñir calzados	15	A	
9603.50.01	Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9603.90.01	Plumeros.	LIBRE	A	
9603.90.99	Los demás.	15	C	
9604.00.01	Tamices, cedazos y cribas de mano.	LIBRE	A	
9605.00.01	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	15	C	
9606.10.01	Botones de presión y sus partes.	15	B	
9606.21.01	De plástico, sin forrar con materia textil.	15	B	
9606.22.01	De metal común, sin forrar con materia textil.	15	B	
9606.29.01	De corozo o de cuero.	15	B	
9606.29.99	Los demás.	15	B	
9606.30.01	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones.	15	B	
9607.11.01	Con dientes de metal común.	15	B	
9607.19.99	Los demás.	15	B	
9607.20.01	Partes.	15	B	
9608.10.01	De metal común.	15	B	
9608.10.99	Los demás.	15	B	
9608.20.01	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.	15	B	
9608.30.01	Para dibujar con tinta china.	LIBRE	A	
9608.30.99	Las demás.	15	B	
9608.40.01	De metal común.	15	B	
9608.40.02	Lapiceros o portaminas sin cuerpo ni sujetador o clip, y con tapón, punta metálica o cono y con o sin portagomas.	10	B	
9608.40.99	Los demás.	15	B	
9608.50.01	De metal común.	15	B	
9608.50.99	Los demás.	15	B	
9608.60.01	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo.	LIBRE	A	
9608.91.01	Plumillas, excepto de metal precioso, doradas o plateadas.	LIBRE	A	
9608.91.99	Los demás.	LIBRE	A	
9608.99.01	De oro o platino, total o parcialmente, excepto partes.	LIBRE	A	
9608.99.02	Partes de oro.	15	B	
9608.99.03	Partes de metal común, chapeadas de oro.	5	B	
9608.99.04	De plata, total o parcialmente, excepto partes.	LIBRE	A	
9608.99.05	Partes de plata.	15	B	
9608.99.06	Partes de metal común, chapeadas de plata.	LIBRE	A	
9608.99.07	De metal, excepto partes.	LIBRE	A	
9608.99.08	Barriles o cañones, tapas, tubos, de metal común.	LIBRE	A	
9608.99.09	Depósitos de caucho, mecanismos, sujetadores de metal común, alimentadoras.	LIBRE	A	
9608.99.10	Puntas, barras o contenedores para uso en plumones o marcadores, excepto lo comprendido en la fracción 9608.99.11.	LIBRE	A	
9608.99.11	Puntas de fibras acrílicas para uso en plumones o marcadores.	LIBRE	A	
9608.99.99	Los demás.	15	B	
9609.10.01	Lápices.	15	B	
9609.20.01	Minas, cuyo diámetro no exceda de 0.7 mm.	10	B	
9609.20.99	Los demás.	15	B	
9609.90.01	Pasteles.	10	B	
9609.90.99	Los demás.	15	B	
9610.00.01	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	15	B	
9611.00.01	Partes.	LIBRE	A	
9611.00.99	Los demás.	15	A	
9612.10.01	De nailon en cualquier presentación, excepto lo comprendido en la fracción 9612.10.03.	LIBRE	A	
9612.10.02	Películas de polietileno carbonizadas en rollos superiores a 450 mm de ancho.	LIBRE	A	
9612.10.03	Bandas sin fin, entintadas, de nailon, reconocibles como concebidas para incorporarse a cartuchos de plástico de unidades de impresión o impresoras, para cajas registradoras.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9612.10.99	Los demás.	LIBRE	A	
9612.20.01	Tampones.	LIBRE	A	
9613.10.01	Encendedores de gas no recargables, de bolsillo.	15	A	
9613.20.01	Encendedores de gas recargables, de bolsillo.	15	A	
9613.80.01	Encendedores de cigarrillos a base de resistencia para uso automotriz.	LIBRE	A	
9613.80.02	Encendedores de mesa.	15	A	
9613.80.99	Los demás.	LIBRE	A	
9613.90.01	Reconocibles como concebidas exclusivamente para lo comprendido en la fracción 9613.80.01.	LIBRE	A	
9613.90.02	Para encendedores a gas.	LIBRE	A	
9613.90.99	Los demás.	5	A	
9614.00.01	Escalabornes.	LIBRE	A	
9614.00.02	Pipas (incluidas las cazoletas).	15	A	
9614.00.03	Partes.	LIBRE	A	
9614.00.99	Las demás.	15	A	
9615.11.01	De caucho endurecido o plástico.	15	B	
9615.19.99	Los demás.	15	B	
9615.90.99	Los demás.	15	B	
9616.10.01	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas.	15	B	
9616.20.01	Borlas y similares, para la aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	15	B	
9617.00.01	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	15	B	
9618.00.01	Maniqués con peso igual o superior a 25 Kg.	10	B	
9618.00.99	Los demás.	15	B	
9619.00.01	De pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	5	B	
9619.00.01AA	Pañales	5	A	
9619.00.02	De guata de materia textil.	10	B	
9619.00.02AA	Pañales	10	A	
9619.00.03	Pañales para bebés y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.	20	B	
9619.00.03AA	Pañales	20	A	
9619.00.04	Toallas sanitarias (compresas), tampones higiénicos y artículos similares, de otras materias textiles, excepto lo comprendido en la fracción 9619.00.02.	10	B	
9619.00.99	Los demás.	20	B	
9619.00.99AA	Pañales	20	A	
9701.10.01	Pinturas y dibujos.	LIBRE	A	
9701.90.99	Los demás.	LIBRE	A	
9702.00.01	Grabados, estampas y litografías originales.	LIBRE	A	
9703.00.01	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.	LIBRE	A	
9704.00.01	Sellos de correo cancelados.	LIBRE	A	
9704.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
9705.00.01	Colecciones geológicas o de historia natural y ejemplares para dichas colecciones, excepto lo comprendido en las fracciones 9705.00.05 y 9705.00.06.	LIBRE	A	
9705.00.02	Numismáticas.	LIBRE	A	
9705.00.03	Pedagógicas.	LIBRE	A	
9705.00.04	Ejemplares zoológicos disecados o sus partes.	LIBRE	A	
9705.00.05	Bienes que hayan sido declarados monumentos arqueológicos por la Secretaría de Educación Pública.	LIBRE	A	
9705.00.06	Objetos de interés histórico, paleontológico o etnográfico, que no hayan sido declarados monumentos arqueológicos o históricos por la Secretaría de Educación Pública.	LIBRE	A	
9705.00.99	Los demás.	LIBRE	A	
9706.00.01	Antigüedades de más de cien años.	LIBRE	A	

Sección 3: Notas para la Lista de Panamá

Las fracciones arancelarias de esta Lista se expresan en términos del Arancel de Importación de la República de Panamá conforme al Sistema Armonizado 2012.

Los términos y condiciones en las siguientes notas que se indican con los números del 1 al 7, se aplicarán a las mercancías originarias especificadas en la columna 5 de la Lista.

1. Demás materias grasas de la leche y pastas lácteas para untar

Panamá eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Panameña	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable el Año 5	Arancel aplicable el Año 6	Arancel aplicable el Año 7
0405.20.10	15.0%	15.0%	15.0%	13.5%	12.0%	10.5%	9.0%
0405.20.90	10.0%	10.0%	10.0%	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%
0405.90.90	15.0%	15.0%	15.0%	13.5%	12.0%	10.5%	9.0%

Fracción Panameña	Arancel aplicable el Año 8	Arancel aplicable el Año 9	Arancel aplicable el Año 10	Arancel aplicable el Año 11	Arancel aplicable el Año 12	Arancel aplicable a partir del Año 13
0405.20.10	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%
0405.20.90	5.0%	4.0%	3.0%	2.0%	1.0%	0.0%
0405.90.90	7.5%	6.0%	4.5%	3.0%	1.5%	0.0%

2. Aceites de girasol, aceite de colza y aceites vegetales hidrogenados

Panamá eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Panameña	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable el Año 5	Arancel aplicable el Año 6	Arancel aplicable el Año 7	Arancel aplicable el Año 8	Arancel aplicable el Año 9	Arancel aplicable a partir del Año 10
1512.19.00	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%
1514.19.00	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%
1516.20.10	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	10.0%	8.0%	6.0%	4.0%	2.0%	0.0%

3. Pastas alimenticias

Panamá eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Panameña	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable a partir del Año 4
1902.19.00	9.0%	8.0%	7.0%	6.0%

4. Jabones y preparaciones tensoactivas y para lavar

Panamá eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Panameña	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
3401.11.10	9.6%	9.2%	8.8%	8.4%	8.0%
3401.20.20	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%
3402.20.12	9.6%	9.2%	8.8%	8.4%	8.0%
3402.90.22	9.6%	9.2%	8.8%	8.4%	8.0%

5. Manufacturas de plástico

Panamá eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Panameña	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
3923.21.10	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%
3923.21.90	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%
3924.10.90	9.6%	9.2%	8.8%	8.4%	8.0%
3924.90.15	4.8%	4.6%	4.4%	4.2%	4.0%

6. Manufacturas de papel

Panamá eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Panameña	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
4819.10.00	9.6%	9.2%	8.8%	8.4%	8.0%
4819.20.20	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%
4819.20.90	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%

7. Acumuladores eléctricos

Panamá eliminará sus aranceles aduaneros conforme a lo establecido en el siguiente cuadro:

Fracción Panameña	Arancel aplicable el Año 1	Arancel aplicable el Año 2	Arancel aplicable el Año 3	Arancel aplicable el Año 4	Arancel aplicable a partir del Año 5
8507.10.00	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%
8507.20.00	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%
8507.30.00	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%
8507.80.00	14.4%	13.8%	13.2%	12.6%	12.0%

LISTA DE PANAMÁ

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0101.21.00	Reproductores de raza pura	LIBRE	A	
0101.29.00	Los demás	LIBRE	A	
0101.30.00	Asnos	15	A	
0101.90.00	Los demás	15	A	
0102.21.00	Reproductores de raza pura	LIBRE	A	
0102.29.00	Los demás	15	A	
0102.31.00	Reproductores de raza pura	0.6	A	
0102.39.00	Los demás	15	A	
0102.90.10	Reproductores de raza pura	LIBRE	A	
0102.90.90	Los demás	15	A	
0103.10.00	Reproductores de raza pura	0.6	A	
0103.91.10	Domésticos	15	C	
0103.91.90	Los demás	15	C	
0103.92.10	Domésticos	15	C	
0103.92.90	Los demás	15	C	
0104.10.10	De raza pura	LIBRE	A	
0104.10.90	Los demás	15	C	
0104.20.10	De raza pura	LIBRE	A	
0104.20.90	Los demás	15	C	
0105.11.10	Pie de cría de ponedoras o de engorda	LIBRE	A	
0105.11.90	Los demás	LIBRE	A	
0105.12.00	Pavos (gallipavos)	LIBRE	A	
0105.13.00	Patos	LIBRE	A	
0105.14.00	Gansos	LIBRE	A	
0105.15.00	Pintadas	LIBRE	A	
0105.94.10	De raza pura para pelea	15	C	
0105.94.90	Los demás	15	C	
0105.99.00	Los demás	15	A	
0106.11.00	Primates	15	A	
0106.12.00	Ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sireníos); otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	A	
0106.13.00	Camellos y demás camélidos (Camelidae)	15	A	
0106.14.00	Conejos y liebres	15	A	
0106.19.00	Los demás	15	A	
0106.20.10	Tortugas	15	A	
0106.20.90	Las demás	15	A	
0106.31.00	Aves de rapiña	15	A	
0106.32.00	Psitacíformes (incluidos los loros, guacamayos, cacatúas y demás papagayos)	15	A	
0106.33.00	Avestruces; emús (Dromaius novaehollandiae)	15	A	
0106.39.10	Palomas	15	A	
0106.39.90	Los demás	15	A	
0106.41.00	Abejas	LIBRE	A	
0106.49.00	Los demás	15	A	
0106.90.00	Los demás	15	A	
0201.10.00	En canales o medias canales	15	C15	
0201.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30	C15	
0201.30.00	Deshuesada	30	C15	
0202.10.00	En canales o medias canales	15	C15	
0202.20.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	30	C15	
0202.30.00	Deshuesada	25	C15	
0203.11.10	En canal	60	EXCL	
0203.11.20	En medias canales	60	EXCL	
0203.12.10	Pierna y sus trozos	70	EXCL	
0203.12.90	Los demás	70	EXCL	
0203.19.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	70	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0203.19.20	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	70	EXCL	
0203.19.90	Las demás	70	EXCL	
0203.21.10	En canal	70	EXCL	
0203.21.20	En medias canales	70	EXCL	
0203.22.10	Pierna y sus trozos	70	EXCL	
0203.22.90	Los demás	70	EXCL	
0203.29.10	Chuletas deshuesadas o sin deshuesar	70	EXCL	
0203.29.20	Jamones, paletas y sus trozos, deshuesados	70	EXCL	
0203.29.90	Las demás	70	EXCL	
0204.10.00	Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas	15	C15	
0204.21.00	En canales o medias canales	15	C15	
0204.22.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	C15	
0204.23.00	Deshuesadas	15	C15	
0204.30.00	Canales o medias canales de cordero, congeladas	15	C15	
0204.41.00	En canales o medias canales	15	C15	
0204.42.00	Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	15	C15	
0204.43.00	Deshuesadas	15	C15	
0204.50.00	Carne de animales de la especie caprina	15	C15	
0205.00.00	Carne de animales de las especies caballar, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	15	B	
0206.10.00	De la especie bovina, frescos o refrigerados	15	B	
0206.21.00	Lenguas	10	B	
0206.22.00	Hígados	LIBRE	A	
0206.29.00	Los demás	15	B	
0206.29.00AA	Arrachera	15	C15	
0206.30.00	De la especie porcina, frescos o refrigerados	10	EXCL	
0206.41.00	Hígados	10	EXCL	
0206.49.00	Los demás	LIBRE	A	
0206.80.00	Los demás, frescos o refrigerados	15	C	
0206.90.00	Los demás, congelados	15	C	
0207.11.00	Sin trocear, frescos o refrigerados	15	EXCL	
0207.12.00	Sin trocear, congelados	15	EXCL	
0207.13.11	Pechugas, incluso deshuesadas	15	EXCL	
0207.13.12	Carne molida o en pasta	15	EXCL	
0207.13.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados	260	EXCL	
0207.13.14	Surtidos de trozos, unidos o separados, incluso que incluyan trozos de la fracción 0207.13.13 o de despojos	260	EXCL	
0207.13.15	Alas	15	EXCL	
0207.13.19	Los demás	260	EXCL	
0207.13.21	Hígados	15	EXCL	
0207.13.29	Los demás	15	EXCL	
0207.14.11	Pechugas, incluso deshuesadas	15	EXCL	
0207.14.12	Carne molida o en pasta	15	EXCL	
0207.14.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados	260	EXCL	
0207.14.14	Surtidos constituidos por trozo, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la fracción 0207.14.13	260	EXCL	
0207.14.15	Alas	15	EXCL	
0207.14.19	Los demás	260	EXCL	
0207.14.21	Hígados	15	EXCL	
0207.14.29	Los demás	15	EXCL	
0207.24.00	Sin trocear, frescos o refrigerados	15	A	
0207.25.00	Sin trocear, congelados	15	A	
0207.26.11	Pechugas, incluso deshuesadas	LIBRE	A	
0207.26.12	Carne molida o en pasta	15	A	
0207.26.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	LIBRE	A	
0207.26.14	Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	15	A	
0207.26.15	Alas	15	A	
0207.26.19	Los demás trozos	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0207.26.21	Hígados	15	A	
0207.26.29	Los demás	15	A	
0207.27.11	Pechugas, incluso deshuesadas	LIBRE	A	
0207.27.12	Carne molida o en pasta	15	A	
0207.27.13	Muslos o encuentros, unidos o separados, incluso troceados en partes menores (excepto molidos o en pasta)	15	A	
0207.27.14	Surtidos constituidos por trozos, unidos o separados, incluso en partes, que incluyan trozos de la partida 0207.27.13 (excepto molidos o en pasta)	15	A	
0207.27.15	Alas	LIBRE	A	
0207.27.19	Los demás trozos	LIBRE	A	
0207.27.21	Hígados	15	A	
0207.27.29	Los demás	15	A	
0207.41.00	Sin trocear, frescos, o refrigerados	15	C15	
0207.42.00	Sin trocear, congelados	15	C15	
0207.43.00	Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	C15	
0207.44.10	Trozos	15	C15	
0207.44.20	Despojos	15	C15	
0207.45.10	Trozos	15	C15	
0207.45.20	Despojos	15	C15	
0207.51.00	Sin trocear, frescos, o refrigerados	15	C15	
0207.52.00	Sin trocear, congelados	15	C15	
0207.53.00	Hígados grasos, frescos o refrigerados	15	C15	
0207.54.10	Trozos	15	C15	
0207.54.20	Despojos	15	C15	
0207.55.10	Trozos	15	C15	
0207.55.20	Despojos	15	C15	
0207.60.00	De pintada	15	C15	
0208.10.10	Carnes	15	A	
0208.10.90	Despojos	15	A	
0208.30.00	De primates	15	A	
0208.40.00	De ballenas, delfines y marsopas (mamíferos del orden Cetáceos); de manatíes y dugones o dugongos (mamíferos del orden Sirenios); de otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	15	A	
0208.50.00	De reptiles (incluidas las serpientes y tortugas de mar)	15	A	
0208.60.00	De camellos y demás camélidos (Camelidae)	15	A	
0208.90.00	Los demás	15	A	
0209.10.10	Frescos, refrigerados o congelados	15	EXCL	
0209.10.90	Los demás	15	EXCL	
0209.90.10	Frescos, refrigerados o congelados	15	C	
0209.90.10AA	De pavo	15	A	
0209.90.90	Los demás	15	C	
0209.90.90AA	De pavo	15	A	
0210.11.11	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15	EXCL	
0210.11.19	Los demás	70	EXCL	
0210.11.90	Las demás	70	EXCL	
0210.12.00	Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	15	EXCL	
0210.19.10	Costillas de cerdo	70	EXCL	
0210.19.21	Jamón curado en Sal con un mínimo de secado natural de diez (10) meses (tipo serrano)	15	EXCL	
0210.19.29	Los demás	70	EXCL	
0210.19.90	Las demás	70	EXCL	
0210.20.00	Carne de la especie bovina	15	B	
0210.91.10	Carnes	15	A	
0210.91.20	Despojos	10	A	
0210.91.90	Los demás	10	A	
0210.92.10	Carnes	15	A	
0210.92.21	De otarios y focas, leones marinos y morsas (mamíferos del suborden Pinnipedia)	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0210.92.29	Los demás	10	A	
0210.92.90	Los demás	10	A	
0210.93.10	Carnes	15	A	
0210.93.20	Despojos	10	A	
0210.93.90	Los demás	10	A	
0210.99.10	Carnes	15	A	
0210.99.21	De hígado de ganso salado o en salmuera, seco o ahumado	15	A	
0210.99.29	Los demás	LIBRE	A	
0210.99.90	Los demás	10	A	
0301.11.00	De agua dulce	10	C	
0301.19.00	Los demás	10	C	
0301.91.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	C	
0301.92.00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	10	C	
0301.93.00	Carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>)	10	C	
0301.94.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	15	B	
0301.95.00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	15	B	
0301.99.00	Los demás	15	B	
0302.11.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	C	
0302.13.00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	5	A	
0302.14.00	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	5	A	
0302.19.00	Los demás	15	A	
0302.21.00	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	C	
0302.22.00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	15	C	
0302.23.00	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	15	EXCL	
0302.24.00	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	15	EXCL	
0302.29.00	Los demás	15	B	
0302.31.00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	15	B	
0302.32.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	15	A	
0302.33.00	Listados o bonitos de vientre rayado	15	B	
0302.34.00	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	15	B	
0302.35.10	Atunes comunes o de aleta azul (<i>Thunnus thynnus</i>)	15	B	
0302.35.20	Atunes del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus orientalis</i>)	LIBRE	A	
0302.36.00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	15	B	
0302.39.00	Los demás	LIBRE	A	
0302.41.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	EXCL	
0302.42.00	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	EXCL	
0302.43.00	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	15	EXCL	
0302.44.00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	15	EXCL	
0302.45.00	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	15	EXCL	
0302.46.00	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	15	EXCL	
0302.47.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	EXCL	
0302.51.00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	EXCL	
0302.52.00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	15	EXCL	
0302.53.00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	15	EXCL	
0302.54.00	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	15	C	
0302.55.00	Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>)	15	EXCL	
0302.56.00	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	15	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0302.59.00	Los demás	15	B	
0302.71.00	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	15	EXCL	
0302.72.00	Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	15	EXCL	
0302.73.00	Carpas (<i>Cyprinus</i> carpio, <i>Carassius</i> carassius, <i>Ctenopharyngodon</i> idellus, <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon</i> piceus)	15	EXCL	
0302.74.00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	15	EXCL	
0302.79.00	Los demás	15	EXCL	
0302.81.00	Cazones y demás escualos	15	EXCL	
0302.82.00	Rayas (<i>Rajidae</i>)	15	EXCL	
0302.83.00	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	C	
0302.84.00	Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	15	EXCL	
0302.85.00	Sargos (<i>Doradas</i> , <i>Espáridos</i>)* (<i>Sparidae</i>)	15	EXCL	
0302.89.00	Los demás	15	B	
0302.90.00	Hígados, huevas y lechas	15	EXCL	
0303.11.00	Salmones rojos (<i>Oncorhynchus nerka</i>)	5	EXCL	
0303.12.00	Los demás salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>)	5	A	
0303.13.00	Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	5	A	
0303.14.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	B	
0303.19.00	Los demás	15	EXCL	
0303.23.00	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	15	EXCL	
0303.24.00	Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	15	EXCL	
0303.25.00	Carpas (<i>Cyprinus</i> carpio, <i>Carassius</i> carassius, <i>Ctenopharyngodon</i> idellus, <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon</i> piceus)	15	EXCL	
0303.26.00	Anguilas (<i>Anguilla</i> spp.)	15	C	
0303.29.00	Los demás	15	EXCL	
0303.31.00	Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	15	EXCL	
0303.32.00	Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	15	EXCL	
0303.33.00	Lenguados (<i>Solea</i> spp.)	15	EXCL	
0303.34.00	Rodaballos (<i>Psetta maxima</i>)	15	EXCL	
0303.39.00	Los demás	15	EXCL	
0303.41.00	Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	15	B	
0303.42.00	Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	15	A	
0303.43.00	Listados o bonitos de vientre rayado	15	A	
0303.44.00	Patudos o atunes ojo grande (<i>Thunnus obesus</i>)	15	B	
0303.45.00	Atunes comunes o de aleta azul, del Atlántico y del Pacífico (<i>Thunnus thynnus</i> , <i>Thunnus orientalis</i>)	15	B	
0303.46.00	Atunes del sur (<i>Thunnus maccoyii</i>)	15	B	
0303.49.00	Los demás	15	B	
0303.51.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10	EXCL	
0303.53.00	Sardinias (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops</i> spp.), sardinelas (<i>Sardinella</i> spp.) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	15	EXCL	
0303.54.00	Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	10	EXCL	
0303.55.00	Jureles (<i>Trachurus</i> spp.)	15	EXCL	
0303.56.00	Cobias (<i>Rachycentron canadum</i>)	15	EXCL	
0303.57.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	EXCL	
0303.63.00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	EXCL	
0303.64.00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	15	EXCL	
0303.65.00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	15	EXCL	
0303.66.00	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0303.67.00	Abadejo de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)	15	EXCL	
0303.68.00	Bacaladillas (<i>Micromesistius poutassou</i> , <i>Micromesistius australis</i>)	15	EXCL	
0303.69.00	Los demás	15	EXCL	
0303.81.00	Cazones y demás escualos	15	EXCL	
0303.82.00	Rayas (<i>Rajidae</i>)	15	EXCL	
0303.83.00	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	EXCL	
0303.84.00	Róbalos (<i>Dicentrarchus</i> spp.)	15	EXCL	
0303.89.00	Los demás	15	B	
0303.90.00	Hígados, huevas y lechas	15	EXCL	
0304.31.00	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	15	EXCL	
0304.32.00	Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	15	EXCL	
0304.33.00	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	15	EXCL	
0304.39.00	Los demás	15	EXCL	
0304.41.00	Salmones del pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15	C	
0304.42.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	EXCL	
0304.43.00	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	15	EXCL	
0304.44.00	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	15	EXCL	
0304.45.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	EXCL	
0304.46.00	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	EXCL	
0304.49.00	Los demás	15	EXCL	
0304.51.00	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	15	EXCL	
0304.52.00	Salmónidos	15	EXCL	
0304.53.00	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	15	EXCL	
0304.54.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	EXCL	
0304.55.00	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* <i>Dissostichus</i> spp.)	15	EXCL	
0304.59.00	Los demás	15	B	
0304.61.00	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.)	15	EXCL	
0304.62.00	Bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.)	15	EXCL	
0304.63.00	Percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>)	15	EXCL	
0304.69.00	Los demás	15	EXCL	
0304.71.00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	15	EXCL	
0304.72.00	Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	15	EXCL	
0304.73.00	Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	15	EXCL	
0304.74.00	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp., <i>Urophycis</i> spp.)	15	EXCL	
0304.75.00	Abadejo de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)	15	EXCL	
0304.79.00	Los demás	15	EXCL	
0304.81.00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	15	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0304.82.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	15	EXCL	
0304.83.00	Pescados planos (<i>Pleuronectidae</i> , <i>Bothidae</i> , <i>Cynoglossidae</i> , <i>Soleidae</i> , <i>Scophthalmidae</i> y <i>Citharidae</i>)	15	EXCL	
0304.84.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	EXCL	
0304.85.00	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	EXCL	
0304.86.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	EXCL	
0304.87.00	Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus</i> (<i>Katsuwonus</i>) <i>pelamis</i>)	15	EXCL	
0304.89.00	Los demás	15	B	
0304.91.00	Peces espada (<i>Xiphias gladius</i>)	15	EXCL	
0304.92.00	Austromerluza antártica y austromerluza negra (merluza negra, bacalao de profundidad, nototenia negra)* (<i>Dissostichus</i> spp.)	15	EXCL	
0304.93.00	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	15	EXCL	
0304.94.00	Abadejo de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)	15	EXCL	
0304.95.00	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i> , excepto El abadejo de Alaska (<i>Theraga chalcogramma</i>)	15	EXCL	
0304.99.00	Los demás	15	B	
0305.10.00	Harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	15	EXCL	
0305.20.00	Hígados, huevos y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	15	EXCL	
0305.31.00	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	10	EXCL	
0305.32.00	Pescados de las familias <i>Bregmacerotidae</i> , <i>Euclichthyidae</i> , <i>Gadidae</i> , <i>Macrouridae</i> , <i>Melanonidae</i> , <i>Merlucciidae</i> , <i>Moridae</i> y <i>Muraenolepididae</i>	10	EXCL	
0305.39.00	Los demás	10	EXCL	
0305.41.00	Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> y <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	5	A	
0305.42.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	15	EXCL	
0305.43.00	Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	10	EXCL	
0305.44.00	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	10	EXCL	
0305.49.00	Los demás	10	EXCL	
0305.51.00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	LIBRE	A	
0305.59.00	Los demás	LIBRE	A	
0305.61.00	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	10	EXCL	
0305.62.00	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	5	EXCL	
0305.63.00	Anchoas (<i>Engraulis</i> spp.)	15	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0305.64.00	Tilapias (<i>Oreochromis</i> spp.), bagres o pez gato (<i>Pangasius</i> spp., <i>Silurus</i> spp., <i>Clarias</i> spp., <i>Ictalurus</i> spp.), carpas (<i>Cyprinus carpio</i> , <i>Carassius carassius</i> , <i>Ctenopharyngodon idellus</i> , <i>Hypophthalmichthys</i> spp., <i>Cirrhinus</i> spp., <i>Mylopharyngodon piceus</i>), anguilas (<i>Anguilla</i> spp.), percas del Nilo (<i>Lates niloticus</i>) y peces cabeza de serpiente (<i>Channa</i> spp.)	5	EXCL	
0305.69.00	Los demás	5	EXCL	
0305.71.10	De la fracción 0305.49.00	10	EXCL	
0305.71.20	De las fracciones 0305.59.00 ó 0305.69.00	5	EXCL	
0305.72.10	De la fracción 0305.51.00	LIBRE	A	
0305.72.20	De las fracciones 0305.41.00, 0305.59.00, 0305.62.00, 0305.64.00 ó 0305.69.00	5	EXCL	
0305.72.30	De las fracciones 0305.49.00 ó 0305.61.00	10	EXCL	
0305.72.40	De la fracciones 0305.42.00 ó 0305.63.00	15	EXCL	
0305.79.10	De la fracción 0305.51.00	LIBRE	A	
0305.79.20	De las fracciones 0305.41.00, 0305.59.00, 0305.62.00, 0305.64.00 ó 0305.69.00	5	EXCL	
0305.79.30	De las fracciones 0305.49.00 ó 0305.61.00	10	EXCL	
0305.79.40	De la fracciones 0305.42.00 ó 0305.63.00	15	EXCL	
0306.11.00	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	15	EXCL	
0306.12.10	Ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	15	EXCL	
0306.12.90	Los demás	5	EXCL	
0306.14.00	Cangrejos (excepto macruros)	15	EXCL	
0306.15.00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	15	EXCL	
0306.16.00	Camarones, langostinos y demás decápodos Natantia, de agua fría (<i>Pandalus</i> spp., <i>Crangon crangon</i>)	15	EXCL	
0306.17.00	Los demás camarones, langostinos y demás decápodos Natantia	15	EXCL	
0306.19.00	Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana	15	EXCL	
0306.21.00	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.)	15	EXCL	
0306.22.10	Vivos, Frescos o refrigerados	5	EXCL	
0306.22.90	Los demás	15	EXCL	
0306.24.00	Cangrejos, (excepto macruros)	15	EXCL	
0306.25.00	Cigalas (<i>Nephrops norvegicus</i>)	15	EXCL	
0306.26.10	Camarones y langostinos	15	EXCL	
0306.26.91	Vivos, frescos o refrigerados	LIBRE	A	
0306.26.99	Los demás	15	EXCL	
0306.27.10	Camarones y langostinos	15	EXCL	
0306.27.91	Vivos, frescos o refrigerados	LIBRE	A	
0306.27.99	Los demás	15	EXCL	
0306.29.10	Harina, polvo y «pellets»	15	EXCL	
0306.29.90	Los demás	15	EXCL	
0307.11.00	Vivas, frescas o refrigeradas	15	EXCL	
0307.19.10	Ahumadas, incluso peladas o cocidas, antes o durante el ahumado	10	EXCL	
0307.19.90	Las demás	15	EXCL	
0307.21.00	Vivos, frescos o refrigerados.	15	EXCL	
0307.29.10	Ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	10	EXCL	
0307.29.90	Los demás	15	EXCL	
0307.31.00	Vivos, frescos o refrigerados	15	EXCL	
0307.39.10	Ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	10	EXCL	
0307.39.90	Los demás	15	EXCL	
0307.41.00	Vivos, frescos o refrigerados	15	EXCL	
0307.49.10	Ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	10	EXCL	
0307.49.90	Los demás	15	EXCL	
0307.51.00	Vivos, frescos o refrigerados	15	EXCL	
0307.59.10	Ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	10	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0307.59.90	Los demás	15	EXCL	
0307.60.10	Ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	10	EXCL	
0307.60.90	Los demás	15	EXCL	
0307.71.00	Vivos, frescos o refrigerados	15	EXCL	
0307.79.10	Ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	10	EXCL	
0307.79.90	Los demás	15	EXCL	
0307.81.00	Vivos, frescos o refrigerados	15	EXCL	
0307.89.10	Ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	10	EXCL	
0307.89.90	Los demás	15	EXCL	
0307.91.00	Vivos, frescos o refrigerados	15	EXCL	
0307.99.10	Harina, polvo y «pellets» de moluscos	15	EXCL	
0307.99.91	Ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	10	EXCL	
0307.99.99	Los demás	15	EXCL	
0308.11.00	Vivos, frescos o refrigerados	15	EXCL	
0308.19.10	Ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	10	EXCL	
0308.19.90	Los demás	15	EXCL	
0308.21.00	Vivos, frescos o refrigerados	15	EXCL	
0308.29.10	Ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	10	EXCL	
0308.29.90	Los demás	15	EXCL	
0308.30.10	Ahumadas, incluso cocidas, antes o durante el ahumado	10	EXCL	
0308.30.90	Los demás	15	EXCL	
0308.90.10	Harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos	15	EXCL	
0308.90.91	Ahumados, incluso pelados o cocidos, antes o durante el ahumado	10	EXCL	
0308.90.99	Los demás	15	EXCL	
0401.10.00	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1 % en peso	60	EXCL	
0401.20.10	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigerar	60	EXCL	
0401.20.90	Las demás	60	EXCL	
0401.40.10	Leche	20	EXCL	
0401.40.20	Nata (crema)	60	EXCL	
0401.50.10	Leche	20	EXCL	
0401.50.20	Nata (crema)	60	EXCL	
0402.10.10	De cabra	4	EXCL	
0402.10.91	En envases cuyo contenido neto sea inferior o igual a 1 kg de peso neto (uso exclusivamente doméstico), excepto las contempladas en la fracción 0402.10.92	30	EXCL	
0402.10.92	Para la alimentación infantil presentadas en envase para la venta al por menor, compuesta de leche entera, leche descremada, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	30	EXCL	
0402.10.93	En envases de contenido neto superior a 2,27 kilos netos	50	EXCL	
0402.10.99	Los demás	30	EXCL	
0402.21.10	De cabra	5	EXCL	
0402.21.91	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	20	EXCL	
0402.21.92	De consumo industrial, en envase superiores a 2,27 kilos netos.	50	EXCL	
0402.21.99	Las demás	20	EXCL	
0402.29.10	De cabra	5	EXCL	
0402.29.91	Para la alimentación infantil presentadas en envases para la venta al por menor, compuesta de leche entera, lactosa, lecitina, vitaminas y sales minerales	20	EXCL	
0402.29.92	De consumo industrial, en envase superiores a 2,27 kilos netos.	50	EXCL	
0402.29.99	Las demás	20	EXCL	
0402.91.11	Evaporada	10	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0402.91.19	Las demás	5	EXCL	
0402.91.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, inferior o igual al 1,5 % en peso	110	EXCL	
0402.91.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas, superior a 1,5 % en peso	110	EXCL	
0402.91.99	Las demás	155	EXCL	
0402.99.11	Evaporada	10	EXCL	
0402.99.19	Las demás	5	EXCL	
0402.99.91	Evaporadas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso	110	EXCL	
0402.99.92	Evaporadas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	110	EXCL	
0402.99.93	Leche condensada	30	EXCL	
0402.99.99	Las demás	155	EXCL	
0403.10.10	Sin concentrar ni azucarar o edulcorar de otro modo y sin aromas, frutas ni cacao	15	EXCL	
0403.10.21	Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso (descremado)	15	EXCL	
0403.10.22	Con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso	30	EXCL	
0403.10.31	En proporción inferior al 50 % en peso	15	EXCL	
0403.10.32	En proporción superior o igual al 50 % en peso	10	EXCL	
0403.10.90	Los demás	15	EXCL	
0403.90.11	Crema (nata)	30	EXCL	
0403.90.12	Suero de mantequilla (Babeurre)	20	EXCL	
0403.90.13	Cuajada	30	EXCL	
0403.90.19	Los demás	30	EXCL	
0403.90.21	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases que no exceden de 1 kg neto (uso exclusivamente doméstico), con un contenido de materias grasas, inferior o igual a 1,5 % en peso	30	EXCL	
0403.90.22	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, en envases cuyo peso sea superior a 1 kg neto, con un contenido de materias grasas, inferior o igual a 1,5 % en peso	50	EXCL	
0403.90.23	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior a 1,5 % en peso	50	EXCL	
0403.90.24	Suero de mantequilla (Babeurre)	30	EXCL	
0403.90.29	Los demás	30	EXCL	
0403.90.31	En polvo, gránulos u otras formas sólidas	5	EXCL	
0403.90.39	Los demás	30	EXCL	
0403.90.41	En proporción inferior al 50 % en peso	22.5	EXCL	
0403.90.42	En proporción superior o igual a 50 % en peso	10	EXCL	
0403.90.90	Los demás	120	EXCL	
0404.10.11	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	5	EXCL	
0404.10.19	Los demás	30	EXCL	
0404.10.91	Sin concentrar, ni azucarar o edulcorar de otro modo	30	EXCL	
0404.10.99	Los demás	30	EXCL	
0404.90.10	En polvo, gránulos u otras formas sólidas, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	120	EXCL	
0404.90.20	Los demás, azucarados o edulcorados de otro modo	30	EXCL	
0404.90.92	Leche (fluida), en envases asépticos, para larga duración, sin refrigeración, deslactosada	60	EXCL	
0404.90.99	Los demás	120	EXCL	
0405.10.00	Mantequilla (manteca)*	LIBRE	A	
0405.20.10	Con un contenido de grasa láctea superior o igual al 75 % en peso	15	D	1
0405.20.90	Las demás	10	D	1
0405.90.10	Aceite de mantequilla	LIBRE	A	
0405.90.90	Las demás	15	D	1
0406.10.10	Mozarella	30	EXCL	
0406.10.90	Los demás	30	EXCL	
0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	15	EXCL	
0406.30.00	Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	30	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0406.40.00	Queso de pasta azul y demás quesos que presenten vetas producidas por <i>Penicillium roqueforti</i>	15	EXCL	
0406.90.11	En envases con un contenido superior o igual a 20 kilos netos	30	EXCL	
0406.90.19	Los demás	30	EXCL	
0406.90.20	Muenster	15	EXCL	
0406.90.90	Los demás	20	EXCL	
0406.90.90AA	Emmentaler; Gruyere; Appenzell; Edam; Feta; Gouda; Camembert; Brie; Cotija; Chihuahua (excepto fresco).	20	B	
0407.11.00	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	5	EXCL	
0407.19.00	Los demás	5	EXCL	
0407.21.00	De gallina de la especie <i>Gallus domesticus</i>	15	EXCL	
0407.29.00	Los demás	15	EXCL	
0407.90.00	Los demás	15	EXCL	
0408.11.00	Secas	15	EXCL	
0408.19.00	Las demás	15	EXCL	
0408.91.00	Secos	15	EXCL	
0408.99.00	Los demás	15	EXCL	
0409.00.00	Miel natural.	15	C15	
0410.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	15	A	
0501.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	15	A	
0502.10.00	Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	15	A	
0502.90.00	Los demás	15	A	
0504.00.10	Tripas para la fabricación de embutidos	LIBRE	A	
0504.00.20	Estómagos y vejigas comestibles	15	A	
0504.00.90	Los demás	15	A	
0505.10.00	Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	15	A	
0505.90.10	Piel y otras partes de aves provistas de sus plumas y plumones	15	A	
0505.90.20	Plumas para adorno	15	A	
0505.90.90	Los demás	15	A	
0506.10.10	Huesos de ballena	10	A	
0506.10.90	Los demás	15	A	
0506.90.10	Huesos de ballena	10	A	
0506.90.90	Los demás	15	A	
0507.10.00	Marfil; polvo y desperdicios de marfil	10	A	
0507.90.10	Cuernos	15	A	
0507.90.20	Barbas de ballena	10	A	
0507.90.30	Maslo de Asta	15	A	
0507.90.40	Carey	15	A	
0507.90.90	Los demás	15	A	
0508.00.10	Coral	10	A	
0508.00.20	Concha nácar	15	A	
0508.00.30	Huesos de Jibia	10	A	
0508.00.90	Los demás	15	A	
0510.00.10	Ámbar gris, castóreo; algalia y almizcle; cantáridas	10	A	
0510.00.20	Testículos	15	A	
0510.00.90	Los demás	15	A	
0511.10.00	Semen de bovino	LIBRE	A	
0511.91.10	Escamas y sus desperdicios	15	A	
0511.91.20	Huevas	LIBRE	A	
0511.91.90	Los demás.	15	A	
0511.99.10	Cochinilla en bruto o simplemente preparada	10	A	
0511.99.20	Huevos	LIBRE	A	
0511.99.30	Embriones y semen de animales, excepto de bovino	LIBRE	A	
0511.99.40	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin él	10	A	
0511.99.50	Esponjas natural de origen animal	15	A	
0511.99.90	Los demás	LIBRE	A	
0601.10.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0601.20.00	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	LIBRE	A	
0602.10.00	Esquejes sin enraizar e injertos	LIBRE	A	
0602.20.00	Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	LIBRE	A	
0602.30.00	Rododendros y azaleas, incluso injertados	LIBRE	A	
0602.40.00	Rosales, incluso injertados	LIBRE	A	
0602.90.10	Blanco de setas	LIBRE	A	
0602.90.90	Los demás	LIBRE	A	
0603.11.00	Rosas	15	C	
0603.12.00	Claveles	15	C	
0603.13.00	Orquídeas	15	C	
0603.14.00	Crisantemos	15	C	
0603.15.00	Azucenas (<i>Lilium</i> spp.)	15	C	
0603.19.00	Los demás	15	C	
0603.90.00	Los demás	15	C	
0604.20.10	Árboles de Navidad	5	A	
0604.20.90	Los demás	15	B	
0604.90.00	Los demás	15	B	
0701.10.00	Para la siembra	LIBRE	A	
0701.90.00	Las demás	81	EXCL	
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados.	15	C15	
0703.10.11	Para la siembra	LIBRE	A	
0703.10.19	Las demás	60	EXCL	
0703.10.51	Para la siembra	LIBRE	A	
0703.10.59	Los demás	30	EXCL	
0703.20.00	Ajos	LIBRE	A	
0703.90.00	Puerros y demás hortalizas aliáceas	15	C15	
0704.10.10	Coliflores	15	B	
0704.10.20	Brócolis	15	B	
0704.20.00	Coles (repollitos) de Bruselas	15	B	
0704.90.10	Coles Lombardas (repollo)	30	B	
0704.90.90	Los demás	15	B	
0705.11.00	Repolladas	15	B	
0705.19.00	Las demás	15	B	
0705.21.00	Endibia «Witloof» (<i>Cichorium intybus</i> var. <i>foliosum</i>)	15	B	
0705.29.00	Las demás	15	B	
0706.10.10	Zanahorias	15	C	
0706.10.20	Nabos	15	C	
0706.90.91	Remolachas para ensalada	15	C	
0706.90.99	Los demás	15	C	
0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	15	B	
0708.10.00	Guisantes (arvejas, chicharos) (<i>Pisum sativum</i>)	LIBRE	A	
0708.20.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles) (<i>Vigna</i> spp., <i>Phaseolus</i> spp.)	15	B	
0708.90.00	Las demás	15	B	
0709.20.00	Espárragos	15	C15	
0709.30.00	Berenjenas	15	B	
0709.40.00	Apio, excepto el apionabo	15	B	
0709.51.00	Hongos del género <i>Agaricus</i>	15	C	
0709.59.00	Los demás	15	C	
0709.60.00	Frutos del género <i>Capsicum</i> o Pimenta	15	C	
0709.70.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	B	
0709.91.00	Alcachofas (alcauciles)*	15	A	
0709.92.00	Aceitunas	10	B	
0709.93.00	Calabazas (zapallos)* y calabacines (<i>Cucurbita</i> spp.)	15	B	
0709.99.10	Alcaparras	10	B	
0709.99.20	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>)	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0709.99.90	Los demás	15	B	
0710.10.00	Patatas (papas)	30	EXCL	
0710.21.00	Guisantes (arvejas, chícharos)* (<i>Pisum sativum</i>)	LIBRE	A	
0710.22.00	Judías (porotos, alubias, frijoles, fréjoles)* (<i>Vigna</i> spp. <i>Phaseolus</i> spp.)	LIBRE	A	
0710.29.10	Habas verdes	LIBRE	A	
0710.29.90	Las demás	LIBRE	A	
0710.30.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	15	B	
0710.40.10	Maíz en mazorca	15	B	
0710.40.20	En grano	15	B	
0710.80.10	Aceitunas	10	C	
0710.80.20	Alcaparras	10	C	
0710.80.30	Cebollas	15	C15	
0710.80.40	Hongos, setas y trufas	15	C	
0710.80.50	Ajos	10	C	
0710.80.60	Tomates	15	C	
0710.80.91	Apio	15	C	
0710.80.92	Lechugas	15	C	
0710.80.93	Repollos (col lombarda o col común).	15	C	
0710.80.94	Zanahorias	15	C	
0710.80.95	Remolacha	15	C	
0710.80.96	Brócolis	15	C15	
0710.80.97	Coliflor	15	C15	
0710.80.98	Coles de Bruselas	15	B	
0710.80.99	Los demás	15	C	
0710.80.99AA	Espárragos	15	C15	
0710.90.00	Mezclas de hortalizas	15	C	
0711.20.00	Aceitunas	10	C15	
0711.40.00	Pepinos y pepinillos	LIBRE	A	
0711.51.00	Hongos del género <i>Agaricus</i>	15	C	
0711.59.00	Los demás	15	B	
0711.90.11	Cebollas	15	C15	
0711.90.12	Tomates	15	C	
0711.90.13	Ajos	LIBRE	A	
0711.90.14	Apios	15	C	
0711.90.15	Alcaparras	10	A	
0711.90.19	Las demás	LIBRE	A	
0711.90.90	Los demás	LIBRE	A	
0712.20.00	Cebollas	LIBRE	A	
0712.31.00	Hongos del género <i>Agaricus</i>	LIBRE	A	
0712.32.00	Orejas de Judas (<i>Auricularia</i> spp.)	LIBRE	A	
0712.33.00	Hongos gelatinosos (<i>Tremella</i> spp.)	LIBRE	A	
0712.39.00	Los demás	LIBRE	A	
0712.90.10	Tomates	15	C	
0712.90.20	Ajos en polvo	10	EXCL	
0712.90.30	Papas (patatas), incluso en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación	10	EXCL	
0712.90.90	Los demás	LIBRE	A	
0713.10.10	Para siembra	LIBRE	A	
0713.10.90	Los demás	LIBRE	A	
0713.20.10	Para siembra	LIBRE	A	
0713.20.90	Los demás	LIBRE	A	
0713.31.10	Para siembra	LIBRE	A	
0713.31.20	Rosados o Pintos	LIBRE	A	
0713.31.90	Los demás	LIBRE	A	
0713.32.10	Para siembra	LIBRE	A	
0713.32.20	Rosados o Pintos	LIBRE	A	
0713.32.90	Los demás	LIBRE	A	
0713.33.10	Para siembra	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0713.33.20	Rosados o Pintos	LIBRE	A	
0713.33.30	Porotos colorados	LIBRE	A	
0713.33.90	Los demás	LIBRE	A	
0713.34.10	Para siembra	LIBRE	A	
0713.34.90	Las demás	15	C	
0713.35.10	Para siembra	LIBRE	A	
0713.35.90	Las demás	15	C	
0713.39.10	Para siembra	LIBRE	A	
0713.39.90	Las demás	15	C	
0713.40.10	Para siembra	LIBRE	A	
0713.40.90	Las demás	LIBRE	A	
0713.50.10	Para siembra	LIBRE	A	
0713.50.20	Habas chicas	LIBRE	A	
0713.50.90	Las demás	LIBRE	A	
0713.60.10	Para siembra	LIBRE	A	
0713.60.90	Las demás	15	C15	
0713.90.10	Para la siembra	LIBRE	A	
0713.90.90	Los demás	15	C15	
0714.10.00	Raíces de yuca (mandioca)*	15	A	
0714.20.00	Camotes, (batatas boniatos) *	15	A	
0714.30.00	Ñame (Dioscorea spp.)	15	A	
0714.40.00	Taro (Colocasia spp.)	15	A	
0714.50.00	Yautía (malanga)* (Xanthosoma spp.)	15	A	
0714.90.00	Los demás	15	A	
0801.11.00	Secos	15	C15	
0801.12.00	Con la cáscara interna (endocarpio)	15	C15	
0801.19.10	Rayados	15	C15	
0801.19.90	Los demás	15	C15	
0801.21.10	Frescas	15	A	
0801.21.20	Secas	10	A	
0801.22.10	Frescas	15	A	
0801.22.20	Secas	10	A	
0801.31.10	Frescas	10	B	
0801.31.20	Secas	10	B	
0801.32.10	Frescas	10	B	
0801.32.20	Secas	10	B	
0802.11.00	Con cáscara	10	A	
0802.12.00	Sin cáscara	2	A	
0802.21.00	Con cáscara	10	B	
0802.22.00	Sin cáscara	10	B	
0802.31.00	Con cáscara	5	B	
0802.32.00	Sin cáscara	LIBRE	A	
0802.41.00	Con cáscara	15	A	
0802.42.00	Sin cáscara	10	A	
0802.51.00	Con cáscara	2	A	
0802.52.00	Sin cáscara	2	A	
0802.61.00	Con cáscara	10	B	
0802.62.00	Sin cáscara	10	B	
0802.70.00	Nueces de cola (Cola spp.)	10	A	
0802.80.00	Nueces de areca	10	A	
0802.90.10	Con cáscara	10	B	
0802.90.20	Sin cáscara	10	B	
0803.10.10	Frescos	15	EXCL	
0803.10.20	Secos	10	EXCL	
0803.90.11	Frescas	15	EXCL	
0803.90.12	Secas	15	EXCL	
0803.90.90	Los demás	15	EXCL	
0804.10.10	Frescos	15	B	
0804.10.20	Secos	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0804.20.10	Frescos	10	B	
0804.20.20	Secos	10	B	
0804.30.10	Frescas	15	C15	
0804.30.20	Secas	15	C15	
0804.40.10	Frescos	15	B	
0804.40.20	Secos	15	B	
0804.50.10	Frescos	15	C	
0804.50.10AA	Mangos.	15	C15	
0804.50.20	Secos	10	C	
0804.50.20AA	Mangos.	10	C15	
0805.10.10	Frescas	15	C15	
0805.10.20	Secas	15	C15	
0805.20.10	Frescas	15	C15	
0805.20.20	Secas	15	C15	
0805.40.10	Frescos	15	C15	
0805.40.20	Secos	10	C15	
0805.50.10	Frescos	15	C15	
0805.50.20	Secos	10	C15	
0805.90.10	Frescos	15	C15	
0805.90.20	Secos	15	C15	
0806.10.00	Frescas	LIBRE	A	
0806.20.00	Secas, incluidas las pasas	2	A	
0807.11.00	Sandías	15	B	
0807.19.00	Los demás	15	B	
0807.20.00	Papayas	15	C15	
0808.10.00	Manzanas	LIBRE	A	
0808.30.00	Peras	5	B	
0808.40.00	Membrillos	15	B	
0809.10.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	10	B	
0809.21.00	Guindas (cerezas ácidas) (Prunus cerasus)	1	A	
0809.29.00	Las demás	1	A	
0809.30.00	Melocotones (duraznos)*, incluidos los grifones y nectarinas	2	EXCL	
0809.40.00	Ciruelas y endrinas	LIBRE	A	
0810.10.00	Fresas (frutillas)*	15	C15	
0810.20.10	Frambuesas	15	B	
0810.20.90	Los demás	15	B	
0810.30.00	Grosellas negras, blancas o rojas y grosellas espinosas	15	B	
0810.40.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género Vaccinium	15	B	
0810.50.00	Kiwis	15	B	
0810.60.00	Duriones	10	B	
0810.70.00	Caquis (persimónios)*	10	B	
0810.90.10	De clima tropical	15	C	
0810.90.20	De clima no tropical:	10	C	
0811.10.00	Fresas (frutillas)*	15	C15	
0811.20.10	Con adición de azúcar o edulcorados de otro modo	LIBRE	A	
0811.20.90	Las demás	15	B	
0811.90.11	De clima tropical	15	C	
0811.90.19	Los demás	10	C	
0811.90.21	De clima tropical	15	C	
0811.90.29	Los demás	10	C	
0812.10.00	Cerezas	LIBRE	A	
0812.90.11	Fresas (frutillas)*	15	C	
0812.90.19	Las demás	10	C	
0812.90.20	De clima tropical	15	C	
0813.10.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	10	B	
0813.20.00	Ciruelas	5	A	
0813.30.00	Manzanas	10	EXCL	
0813.40.00	Las demás frutas u otros frutos	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
0813.40.00AA	Duraznos (melocotones), con hueso.	10	EXCL	
0813.50.11	De nueces	5	B	
0813.50.19	Las demás	5	B	
0813.50.21	Con cáscara	5	B	
0813.50.29	Sin cáscara	5	B	
0814.00.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional.	15	B	
0901.11.00	Sin descafeinar	30	EXCL	
0901.12.00	Descafeinado	30	EXCL	
0901.21.00	Sin descafeinar	54	EXCL	
0901.22.00	Descafeinado	54	EXCL	
0901.90.10	Cáscara y cascarilla de café	30	EXCL	
0901.90.20	Sucedáneos del café que contengan café	30	EXCL	
0902.10.00	Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	15	C	
0902.20.00	Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	LIBRE	A	
0902.30.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	LIBRE	A	
0902.40.00	Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	LIBRE	A	
0903.00.00	Yerba mate.	15	A	
0904.11.00	Sin triturar ni pulverizar	10	C	
0904.12.00	Triturada o pulverizada	10	C	
0904.21.00	Secos, sin triturar ni pulverizar	10	EXCL	
0904.22.00	Triturados o pulverizados	10	EXCL	
0905.10.00	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
0905.20.00	Triturada o pulverizada	LIBRE	A	
0906.11.00	Canela (Cinnamomum zeylanicum Blume)	LIBRE	A	
0906.19.00	Las demás	LIBRE	A	
0906.20.00	Triturados o pulverizados	15	C	
0907.10.00	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
0907.20.00	Trituradas o pulverizados	15	C	
0908.11.00	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
0908.12.00	Trituradas o pulverizadas	15	C	
0908.21.00	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
0908.22.00	Trituradas o pulverizadas	15	C	
0908.31.00	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
0908.32.00	Trituradas o pulverizadas	15	C	
0909.21.00	Sin triturar ni pulverizar	10	C	
0909.22.00	Trituradas o pulverizadas	15	C	
0909.31.00	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
0909.32.00	Trituradas o pulverizadas	LIBRE	A	
0909.61.10	De anís o de badiana	10	B	
0909.61.90	Las demás	LIBRE	A	
0909.62.00	Trituradas o pulverizadas	15	C	
0909.62.00AA	Semillas de alcaravea.	15	A	
0910.11.00	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
0910.12.00	Trituradas o pulverizadas	15	C	
0910.20.10	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
0910.20.20	Trituradas o pulverizadas	15	C	
0910.30.10	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
0910.30.20	Trituradas o pulverizadas	LIBRE	A	
0910.91.10	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
0910.91.20	Trituradas o pulverizadas	15	C	
0910.99.00	Las demás:	LIBRE	A	
1001.11.00	Para siembra	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1001.19.00	Los demás	LIBRE	A	
1001.91.00	Para siembra	LIBRE	A	
1001.99.00	Los demás	LIBRE	A	
1002.10.00	Para siembra	LIBRE	A	
1002.90.00	Los demás	LIBRE	A	
1003.10.00	Para siembra	LIBRE	A	
1003.90.00	Los demás	LIBRE	A	
1004.10.00	Para siembra	LIBRE	A	
1004.90.00	Los demás	LIBRE	A	
1005.10.00	Para siembra	LIBRE	A	
1005.90.10	Maíz tipo «pop» (Zea mays var. everta)	10	EXCL	
1005.90.90	Los demás	LIBRE	A	
1006.10.10	Para siembra	LIBRE	A	
1006.10.90	Los demás	90	EXCL	
1006.20.11	En empaque inferior o igual a 5 kilos netos, en envases para la venta al por menor	15	EXCL	
1006.20.19	Los demás	50	EXCL	
1006.20.20	Arroz jasmine y basmati	15	EXCL	
1006.20.90	Los demás	90	EXCL	
1006.30.11	En empaque inferior o igual a 5 kilos netos, en envases para la venta al por menor	15	EXCL	
1006.30.19	Los demás	50	EXCL	
1006.30.20	Arroz jasmine y basmati	15	EXCL	
1006.30.90	Los demás	90	EXCL	
1006.40.00	Arroz partido	90	EXCL	
1007.10.00	Para siembra	LIBRE	A	
1007.90.00	Los demás	15	A	
1008.10.00	Alforfón	10	A	
1008.21.00	Para siembra	LIBRE	A	
1008.29.00	Los demás	LIBRE	A	
1008.30.00	Alpiste	5	A	
1008.40.00	Fonio (Digitaria spp.)	10	A	
1008.50.00	Quinoa (quinoa)* (Chenopodium quinoa)	10	A	
1008.60.00	Triticale	10	A	
1008.90.00	Los demás cereales	10	B	
1101.00.20	Enriquecida	25	EXCL	
1101.00.90	Las demás	25	EXCL	
1102.20.10	Pregelatinizada	LIBRE	A	
1102.20.90	Los demás	10	C	
1102.90.10	Harina de arroz	15	C15	
1102.90.30	Harina de centeno	LIBRE	A	
1102.90.90	Las demás	10	C15	
1103.11.00	De trigo	LIBRE	A	
1103.13.10	Sémola, adyuvante para cervecería	10	C	
1103.13.90	Las demás	15	C	
1103.19.10	De avena	LIBRE	A	
1103.19.90	Los demás	LIBRE	A	
1103.20.00	«Pellets»	LIBRE	A	
1104.12.00	De avena	LIBRE	A	
1104.19.00	De los demás cereales	LIBRE	A	
1104.22.00	De avena	LIBRE	A	
1104.23.10	De maíz tipo «pop» (Zea mays var. everta)	15	EXCL	
1104.23.90	Los demás	40	EXCL	
1104.29.10	De cebada	LIBRE	A	
1104.29.90	Los demás	LIBRE	A	
1104.30.00	Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	15	B	
1105.10.00	Harina, sémola y polvo	LIBRE	A	
1105.20.00	Copos, gránulos y «pellets»	15	C15	
1106.10.00	De las hortalizas de la partida 07.13	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1106.20.00	De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14	10	B	
1106.30.00	De los productos del Capítulo 8	10	B	
1107.10.10	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
1107.10.20	Triturada o pulverizada	5	A	
1107.20.10	Sin triturar ni pulverizar	LIBRE	A	
1107.20.20	Triturada o pulverizada	10	A	
1108.11.00	Almidón de trigo	5	B	
1108.12.00	Almidón de maíz	LIBRE	A	
1108.13.00	Fécula de papa (patata)*	15	EXCL	
1108.14.00	Fécula de yuca (mandioca)*	15	A	
1108.19.00	Los demás almidones y féculas	15	C	
1108.19.00AA	Fécula de sagú.	15	A	
1108.20.00	Inulina	15	C	
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco.	LIBRE	A	
1201.10.00	Para siembra	LIBRE	A	
1201.90.00	Las demás	LIBRE	A	
1202.30.00	Para siembra	LIBRE	A	
1202.41.00	Con cáscara	LIBRE	A	
1202.42.00	Sin cáscara, incluso quebrantados	5	A	
1203.00.00	Copra.	15	B	
1204.00.10	Para siembra	LIBRE	A	
1204.00.90	Las demás	15	B	
1205.10.00	Semillas de nabo (nabina) o de colza con bajo contenido de ácido erúxico	15	B	
1205.90.10	Para siembra	LIBRE	A	
1205.90.90	Los demás	15	B	
1206.00.10	Para siembra	LIBRE	A	
1206.00.90	Las demás	15	B	
1207.10.00	Nueces y almendras de palma	5	B	
1207.21.00	Para siembra	LIBRE	A	
1207.29.00	Las demás	5	B	
1207.30.00	Semillas de ricino	5	B	
1207.40.10	Para siembra	LIBRE	A	
1207.40.90	Las demás	10	B	
1207.50.10	Para siembra	LIBRE	A	
1207.50.90	Las demás	LIBRE	A	
1207.60.00	Semillas de cártamo (<i>Carthamus tinctorius</i>)	5	B	
1207.70.00	Semillas de melón	5	B	
1207.91.00	Semilla de amapola (adormidera)	5	B	
1207.99.11	Semilla de Karité	LIBRE	A	
1207.99.19	Las demás	LIBRE	A	
1207.99.90	Las demás	5	B	
1208.10.00	De frijoles (porotos, habas, fréjoles)* de soja (soya)	15	B	
1208.90.10	De semillas de algodón	15	B	
1208.90.20	De semilla de maníes (cacahuates, cacahuetes,)*	15	B	
1208.90.30	De semilla ricino	15	B	
1208.90.40	De semilla de lino (linaza)	15	B	
1208.90.50	De las demás semillas y frutos oleaginosos comestibles	15	B	
1208.90.90	Las demás	10	B	
1209.10.00	Semilla de remolacha azucarera	LIBRE	A	
1209.21.00	De alfalfa	LIBRE	A	
1209.22.00	De trébol (<i>Trifolium</i> spp.)	LIBRE	A	
1209.23.00	De festucas	LIBRE	A	
1209.24.00	De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L)	LIBRE	A	
1209.25.00	De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam., <i>Lolium perenne</i> L.)	LIBRE	A	
1209.29.10	Semillas de remolacha	LIBRE	A	
1209.29.90	Las demás	LIBRE	A	
1209.30.00	Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1209.91.00	Semillas de hortalizas	LIBRE	A	
1209.99.00	Los demás	LIBRE	A	
1210.10.00	Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	LIBRE	A	
1210.20.00	Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	LIBRE	A	
1211.20.00	Raíces de ginseng	15	B	
1211.30.00	Hojas de coca	15	B	
1211.40.00	Paja de adormidera	15	B	
1211.90.10	Naranjillas	15	B	
1211.90.20	Las demás plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas en medicina	5	B	
1211.90.90	Las demás	15	B	
1212.21.00	Aptas para la alimentación humana	15	A	
1212.29.10	Utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas, cosméticas y análogas	LIBRE	A	
1212.29.90	Las demás	10	B	
1212.91.00	Remolacha azucarera	15	B	
1212.92.00	Algarrobas	15	B	
1212.93.00	Caña de azúcar	15	EXCL	
1212.94.00	Raíces de achicoria	15	B	
1212.99.00	Los demás	15	C15	
1213.00.10	Paja	15	B	
1213.00.20	Cascabillo de arroz	15	B	
1213.00.30	Cascabillo de maíz	15	B	
1213.00.90	Los demás	15	B	
1214.10.00	Harina y "pellets" de alfalfa	LIBRE	A	
1214.90.00	Los demás	15	B	
1301.20.00	Goma arábica	LIBRE	A	
1301.90.10	Bálsamos naturales	15	A	
1301.90.20	Resina de Cannabis y demás estupefacientes	15	A	
1301.90.90	Los demás	LIBRE	A	
1302.11.10	Opio goma	15	A	
1302.11.20	Para fines medicinales	LIBRE	A	
1302.11.90	Los demás	15	A	
1302.12.00	De regaliz	10	A	
1302.13.00	De lúpulo	LIBRE	A	
1302.19.10	Para fines medicinales (Previo Visto Bueno del Ministerio de Salud y demás Reglamentos)	5	A	
1302.19.20	Extracto y tinturas de Cannabis	15	A	
1302.19.30	Concentrado de paja adormidera, y demás estupefacientes	15	A	
1302.19.40	Soporíferos	15	A	
1302.19.50	Para preparación de insecticidas y fungicidas	LIBRE	A	
1302.19.60	Oleoresina de vainilla o extracto de vainilla	LIBRE	A	
1302.19.90	Los demás	LIBRE	A	
1302.20.00	Materias pécticas, pectinatos y pectatos	LIBRE	A	
1302.31.00	Agar-agar	LIBRE	A	
1302.32.00	Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	LIBRE	A	
1302.39.00	Los demás	LIBRE	A	
1401.10.00	Bambú	LIBRE	A	
1401.20.00	Ratán (roten)*	LIBRE	A	
1401.90.10	Mimbre	LIBRE	A	
1401.90.90	Los demás	15	A	
1404.20.00	Línteres de algodón	LIBRE	A	
1404.90.10	Tagua	15	A	
1404.90.91	Kapok (Miraguano de bombáceas)	10	A	
1404.90.92	Crin vegetal y otras materias de relleno	10	A	
1404.90.93	Sorgo de escobas (Sorghum vulgare var technicum)	LIBRE	A	
1404.90.94	Achiote sin triturar ni pulverizar	10	A	
1404.90.95	Achiote triturado o pulverizado	15	A	
1404.90.96	Otros productos vegetales para teñir	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1404.90.99	Los demás	15	A	
1501.10.00	Manteca de cerdo	15	C	
1501.20.00	Las demás grasas de cerdo	15	C	
1501.90.00	Las demás	LIBRE	A	
1502.10.10	De las especies bovina	LIBRE	A	
1502.10.90	Los demás	LIBRE	A	
1502.90.00	Las demás	LIBRE	A	
1503.00.10	Estearina solar no comestible	10	A	
1503.00.20	Aceite de manteca de cerdo y estearina solar comestible	15	B	
1503.00.30	Aceite de sebo	15	B	
1503.00.40	Oleomargarina	15	C15	
1503.00.90	Los demás	30	B	
1504.10.00	Aceites de hígado de pescado y sus fracciones	10	A	
1504.20.00	Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado	10	C	
1504.30.10	Aceite de espermaceti	15	C	
1504.30.90	Los demás.	10	C	
1505.00.10	Grasa de lana en bruto (suada o suintina)	LIBRE	A	
1505.00.90	Las demás	LIBRE	A	
1506.00.00	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	LIBRE	A	
1507.10.00	Aceite en bruto, incluso desgomado	LIBRE	A	
1507.90.00	Los demás	10	EXCL	
1508.10.00	Aceite en bruto	10	B	
1508.90.00	Los demás	10	B	
1509.10.00	Virgen	10	C	
1509.90.00	Los demás	10	C	
1510.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida 15.09.	10	C	
1511.10.00	Aceite en bruto	20	EXCL	
1511.90.00	Los demás	10	EXCL	
1512.11.00	Aceites en bruto	10	B	
1512.19.00	Los demás	10	D	2
1512.21.00	Aceite en bruto, incluso sin el gosipol	10	A	
1512.29.00	Los demás	10	C	
1513.11.00	Aceite en bruto	10	B	
1513.19.00	Los demás	10	EXCL	
1513.21.00	Aceites en bruto	20	EXCL	
1513.29.00	Los demás	20	EXCL	
1514.11.00	Aceite en bruto	10	A	
1514.19.00	Los demás	10	D	2
1514.91.00	Aceite en bruto	10	A	
1514.99.00	Los demás	10	B	
1515.11.00	Aceite en bruto	10	B	
1515.19.00	Los demás	10	B	
1515.21.00	Aceite en bruto	LIBRE	A	
1515.29.00	Los demás	10	C	
1515.30.10	Aceite en bruto	LIBRE	A	
1515.30.90	Los demás	10	A	
1515.50.10	Aceite en bruto	10	B	
1515.50.90	Los demás	10	B	
1515.90.10	Aceite de jojoba y sus fracciones	10	A	
1515.90.30	Aceite de Tung y sus fracciones	10	A	
1515.90.41	En bruto	10	A	
1515.90.49	Los demás	10	B	
1515.90.90	Los demás	10	B	
1516.10.00	Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	15	EXCL	
1516.20.10	Aceites vegetales hidrogenados usados en la industria alimenticia	10	D	2

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1516.20.20	Aceite de ricino hidrogenado	LIBRE	A	
1516.20.90	Los demás	15	EXCL	
1517.10.00	Margarina, excepto la margarina líquida	10	EXCL	
1517.90.00	Las demás	10	EXCL	
1518.00.11	Linoxina	LIBRE	A	
1518.00.12	De linaza	LIBRE	A	
1518.00.13	Grasa vegetal deshidratadas en polvo	LIBRE	A	
1518.00.19	Las demás	LIBRE	A	
1518.00.91	Aceites de frituras usados	LIBRE	A	
1518.00.99	Los demás	LIBRE	A	
1520.00.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	LIBRE	A	
1521.10.00	Ceras vegetales	LIBRE	A	
1521.90.10	Cera de abejas	LIBRE	A	
1521.90.90	Los demás	LIBRE	A	
1522.00.10	Degrás	15	A	
1522.00.20	Residuos del tratamiento de aceites vegetales	15	A	
1522.00.90	Los demás	10	A	
1601.00.11	Salchichas tipo («Vienna Sausages»)	10	B	
1601.00.12	Los demás, envasados herméticamente o al vacío	25	C12	
1601.00.19	Los demás	25	C12	
1601.00.21	Envasados herméticamente o al vacío	10	A	
1601.00.29	Los demás	10	A	
1601.00.31	Salchichas tipo («Vienna Sausages»)	10	EXCL	
1601.00.32	Los demás, envasados herméticamente o al vacío	20	EXCL	
1601.00.39	Los demás	25	EXCL	
1601.00.41	Salchichas tipo («Vienna Sausages»)	10	C	
1601.00.42	Los demás, envasados herméticamente o al vacío	30	C12	
1601.00.49	Los demás	30	C12	
1601.00.91	Envasados herméticamente o al vacío	20	C	
1601.00.99	Los demás	20	C	
1602.10.00	Preparaciones homogeneizadas	10	C	
1602.10.00AA	De pavo	10	A	
1602.20.10	Paté de hígado de ganso o de pato	10	C	
1602.20.91	Envasados herméticamente o al vacío	10	C	
1602.20.91AA	De pavo	10	A	
1602.20.99	Los demás	10	C	
1602.20.99AA	De pavo	10	A	
1602.31.11	Enteros, congelados	10	A	
1602.31.19	Los demás	10	A	
1602.31.91	Enteros, congelados	10	A	
1602.31.99	Los demás	10	A	
1602.32.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	B	
1602.32.90	Los demás	10	B	
1602.39.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	C15	
1602.39.90	Los demás	10	C15	
1602.41.11	Envasado herméticamente o al vacío	40	EXCL	
1602.41.19	Los demás	40	EXCL	
1602.41.90	Los demás	30	EXCL	
1602.42.10	Envasado herméticamente o al vacío	40	EXCL	
1602.42.90	Los demás	70	EXCL	
1602.49.11	Pasta de cerdo (Jamón del diablo)	LIBRE	A	
1602.49.12	Jamonadas en envases menores a un 1 kilo neto	LIBRE	A	
1602.49.13	Jamonadas en envases iguales o mayores de 1 kilo neto	70	EXCL	
1602.49.14	Tocino, incluso con partes magras	30	EXCL	
1602.49.15	Colas, hocicos, patas y orejas de puerco	LIBRE	A	
1602.49.19	Los demás	70	EXCL	
1602.49.90	Los demás	30	EXCL	
1602.50.10	Envasados herméticamente o al vacío	10	B	
1602.50.10AA	Visceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1602.50.90	Las demás	10	B	
1602.50.90AA	Vísceras o labios cocidos, envasados herméticamente.	10	A	
1602.90.11	Preparaciones de sangre de cualquier animal	10	C	
1602.90.19	Los demás	10	C	
1602.90.90	Los demás	10	C	
1603.00.10	De carne	10	A	
1603.00.20	De pescado	15	A	
1603.00.90	Los demás	15	A	
1604.11.10	Envasados herméticamente o al vacío	15	A	
1604.11.90	Los demás	15	A	
1604.12.10	Envasados herméticamente o al vacío	5	A	
1604.12.90	Los demás	15	A	
1604.13.10	Envasados herméticamente o al vacío	LIBRE	A	
1604.13.90	Los demás	LIBRE	A	
1604.14.10	Envasados herméticamente o al vacío	LIBRE	A	
1604.14.90	Los demás	LIBRE	A	
1604.15.10	Envasados herméticamente o al vacío	5	EXCL	
1604.15.90	Los demás	5	EXCL	
1604.16.10	Envasados herméticamente o al vacío	5	EXCL	
1604.16.90	Los demás	5	EXCL	
1604.17.10	Envasados herméticamente o al vacío	LIBRE	A	
1604.17.90	Los demás	5	EXCL	
1604.19.10	Bacalao envasado herméticamente o al vacío	5	EXCL	
1604.19.20	Otros pescados envasados herméticamente o al vacío	LIBRE	A	
1604.19.90	Los demás	5	EXCL	
1604.20.10	Preparaciones homogenizadas para la alimentación infantil	10	EXCL	
1604.20.20	Otras preparaciones en envases no herméticos ni al vacío	15	EXCL	
1604.20.91	Atún	LIBRE	A	
1604.20.92	Bacalao	LIBRE	A	
1604.20.93	Salmón	5	A	
1604.20.94	Sardinas	LIBRE	A	
1604.20.99	Los demás	LIBRE	A	
1604.31.00	Caviar	15	A	
1604.32.00	Sucedaneos del caviar	15	EXCL	
1605.10.00	Cangrejos (excepto macruros)	15	EXCL	
1605.21.00	Presentados en envases no herméticos	15	EXCL	
1605.29.00	Los demás	15	EXCL	
1605.30.00	Bogavantes	15	EXCL	
1605.40.00	Los demás crustáceos	15	EXCL	
1605.51.00	Ostras	10	EXCL	
1605.52.00	Vieiras, volandeiras y demás moluscos de los géneros Pecten, Chlamys o Placopecten	10	EXCL	
1605.53.00	Mejillones	10	EXCL	
1605.54.00	Jibias, globitos, calamares y potas	10	EXCL	
1605.55.00	Pulpos	10	EXCL	
1605.56.00	Almejas, berberechos y arcas	10	EXCL	
1605.57.00	Abulones u orejas de mar	10	EXCL	
1605.58.00	Caracoles, excepto los de mar	10	C	
1605.59.00	Los demás	10	EXCL	
1605.61.00	Pepinos de mar	10	C	
1605.62.00	Erizos de mar	10	C	
1605.63.00	Medusas	10	C	
1605.69.00	Los demás	10	C	
1701.12.00	De remolacha	30	EXCL	
1701.13.00	Azúcar de caña mencionado en la Nota 2 de la subpartida de este Capítulo	144	EXCL	
1701.14.00	Los demás azúcares de caña	144	EXCL	
1701.91.10	Azúcar cande	15	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1701.91.90	Los demás	30	EXCL	
1701.99.10	Azúcar cande	15	EXCL	
1701.99.90	Los demás	144	EXCL	
1702.11.00	Con un contenido de lactosa superior o igual al 99 % en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco	LIBRE	A	
1702.19.00	Los demás	LIBRE	A	
1702.20.10	Azúcar de arce («maple»)	15	EXCL	
1702.20.20	Jarabe de arce («maple»)	15	EXCL	
1702.30.10	Glucosa comercial sin pulverizar	LIBRE	A	
1702.30.20	Jarabe de glucosa	30	EXCL	
1702.30.90	Los demás	15	EXCL	
1702.40.10	Glucosa comercial sin pulverizar	LIBRE	A	
1702.40.20	Jarabe de glucosa	30	EXCL	
1702.40.90	Los demás	15	EXCL	
1702.50.00	Fructosa químicamente pura	15	EXCL	
1702.60.10	Fructosa o levulosa en estado sólido	LIBRE	A	
1702.60.90	Los demás	30	EXCL	
1702.90.11	Maltosa químicamente pura	15	EXCL	
1702.90.12	Maltodextrina	LIBRE	A	
1702.90.19	Los demás	15	EXCL	
1702.90.21	Simples	10	EXCL	
1702.90.29	Los demás	10	EXCL	
1702.90.30	Miel de caña	15	EXCL	
1702.90.40	Miel de arce	15	EXCL	
1702.90.50	Caramelos llamados "colorantes"	LIBRE	A	
1702.90.90	Los demás	15	EXCL	
1703.10.10	Comestibles	15	EXCL	
1703.10.90	Los demás	15	EXCL	
1703.90.10	Comestibles	15	EXCL	
1703.90.90	Las demás	15	EXCL	
1704.10.00	Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubierto de azúcar	15	A	
1704.90.10	Confites, caramelos, pastillas, gomas azucaradas y bombones	15	C	
1704.90.20	Turrone	15	C	
1704.90.30	Maíz insuflado (Palomitas de maíz) o tostado recubierto de azúcar o miel	15	B	
1704.90.40	Pastillas para el alivio de la garganta o caramelos contra la tos, constituidos esencialmente por azúcar y agentes aromatizantes que incluyan sustancias medicamentosas	5	A	
1704.90.90	Los demás	10	C	
1801.00.00	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	15	B	
1802.00.00	Cáscara, películas y demás residuos de cacao.	15	A	
1803.10.00	Sin desgrasar	10	A	
1803.20.00	Desgrasada total o parcialmente	10	A	
1804.00.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	10	A	
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	LIBRE	A	
1806.10.00	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	10	A	
1806.10.00AA	Con un contenido de azúcar igual o superior al 90%, en peso.	10	EXCL	
1806.20.00	Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con un peso superior a 2 Kg, bien en forma líquidas o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 Kg	15	A	
1806.31.10	Bombones	5	A	
1806.31.90	Los demás	5	A	
1806.32.10	Caramelo duro recubierto de chocolate	5	A	
1806.32.20	En bombones, pastillas y pastillaje	5	A	
1806.32.30	Productos dietéticos que contengan en peso el 50 % o más de cacao	5	A	
1806.32.90	Los demás	5	A	
1806.90.10	Preparaciones dietéticas que contengan en peso el 50 % o más de cacao	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1806.90.20	Las demás preparaciones dietéticas en polvo	5	A	
1806.90.90	Los demás	15	A	
1901.10.11	Fórmula para lactantes	LIBRE	A	
1901.10.19	Las demás	5	A	
1901.10.20	Preparaciones dietéticas a base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan leche o sus derivados o huevo	5	A	
1901.10.30	Preparados de cereal sin leche ni huevo	10	A	
1901.10.90	Las demás	5	A	
1901.20.20	Fariña	15	B	
1901.20.20AA	Con un contenido de azúcar superior al 65%, en peso.	15	EXCL	
1901.20.91	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15	C	
1901.20.99	Los demás	10	C15	
1901.20.99AA	Con un contenido de azúcar superior al 65%, en peso.	10	EXCL	
1901.90.10	Extracto de malta	LIBRE	A	
1901.90.21	A base de cereales, harinas, almidones o féculas, que contengan huevo o leche o derivados de la leche	LIBRE	A	
1901.90.22	Preparados dietéticos a base de cereales, sin leche ni sus derivados, ni huevo	LIBRE	A	
1901.90.23	Leche modificada y preparados a base de componentes naturales de la leche	30	EXCL	
1901.90.29	Los demás	15	EXCL	
1901.90.40	Leche malteada	10	EXCL	
1901.90.50	Polvos para helados	LIBRE	A	
1901.90.61	Sin azucarar ni edulcorar de otro modo	15	C15	
1901.90.69	Los demás	10	C	
1901.90.90	Los demás	10	EXCL	
1901.90.90AA	Productos alimenticios vegetales, dietéticos, para diabéticos.	10	A	
1902.11.00	Que contengan huevo	10	B	
1902.19.00	Las demás	10	D	3
1902.20.11	De embutidos, carnes o de despojos	10	B	
1902.20.12	De pescado	10	B	
1902.20.19	Los demás	10	B	
1902.20.90	Las demás	10	B	
1902.30.00	Las demás pastas alimenticias.	10	B	
1902.40.10	Sin cocer, rellenar, ni preparar de otra forma	15	B	
1902.40.90	Las demás	15	B	
1903.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	10	A	
1904.10.10	Palomitas de maíz («Pop corn»)	10	B	
1904.10.21	Azucarados o edulcorados de otro modo	10	B	
1904.10.22	(«Grape-nut») en envases con contenido neto superior o igual a 4 libras	LIBRE	A	
1904.10.23	Hojuelas, conos, copos y análogos, de maíz, tratados por inflado o tostado	10	B	
1904.10.24	Los demás abre bocas de maíz, con o sin sabor a queso	10	C	
1904.10.29	Los demás	10	B	
1904.10.90	Los demás	10	B	
1904.20.10	Hojuelas, conos, copos y análogos, obtenidas con copos de cereales sin tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de maíz tostados o inflados	10	B	
1904.20.20	Los demás abre bocas de maíz, con o sin sabor a queso	10	B	
1904.20.90	Los demás	10	B	
1904.30.00	Trigo bulgur	15	B	
1904.90.10	Arroz precocido, preparado, incluso condimentado, presentados en envases inferiores o iguales a 2 kilos netos	15	C15	
1904.90.90	Los demás	15	C15	
1905.10.00	Pan crujiente llamado «Knäckebrot»	10	C	
1905.20.00	Pan de especias	10	C12	
1905.31.00	Galletas dulces (con adición de edulcorante)	10	C12	
1905.32.00	Barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes», «wafers») «waffles» («gaufres»)*	10	C12	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
1905.40.10	Sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas	10	C	
1905.40.90	Los demás	10	C	
1905.90.10	Hostias	LIBRE	A	
1905.90.21	Pan y galletas de mar	10	C	
1905.90.29	Los demás	10	C	
1905.90.30	Galletas de soda o saladas	10	C12	
1905.90.40	Las demás galletas	10	C12	
1905.90.50	Abrebocas de maíz, con o sin sabor a queso	10	C	
1905.90.60	Los demás productos de pastelería congelados	10	C	
1905.90.90	Los demás	10	C	
2001.10.00	Pepinos y pepinillos	LIBRE	A	
2001.90.10	Aceitunas, incluso rellenas	10	B	
2001.90.20	Alcaparras	10	B	
2001.90.30	Maíz dulce (Zea mays var saccharata)	15	B	
2001.90.41	Dulces	LIBRE	A	
2001.90.49	Los demás	10	EXCL	
2001.90.50	Tomates	15	B	
2001.90.61	De frutas tropicales	15	B	
2001.90.62	De frutas no tropicales	15	B	
2001.90.63	Cebollas	15	A	
2001.90.69	Las demás	15	A	
2001.90.70	Encurtidos de surtidos de hortalizas	15	A	
2001.90.80	«Piccallilies»	15	A	
2001.90.90	Los demás	15	A	
2002.10.00	Tomates enteros o en trozos	10	B	
2002.90.11	Purés	50	EXCL	
2002.90.12	Pasta cruda o pulpa	50	EXCL	
2002.90.13	Tomate majado envasado para la venta al por menor	10	EXCL	
2002.90.14	Tomate en puré envasado para la venta al por menor	10	EXCL	
2002.90.15	Pasta envasada para la venta al por menor.	30	EXCL	
2002.90.19	Los demás	50	EXCL	
2002.90.21	Jugos	5	EXCL	
2002.90.29	Los demás	15	EXCL	
2003.10.00	Hongos del género Agaricus	5	EXCL	
2003.90.10	Trufas	10	B	
2003.90.90	Los demás	LIBRE	A	
2004.10.10	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases inferior a un kilogramo	10	EXCL	
2004.10.20	Preparado de papas troceadas y precocidas en envases superior o igual a un kilogramo	10	EXCL	
2004.10.30	Preparado de papas desmenuzadas, aplastadas y precocidas	10	EXCL	
2004.10.90	Los demás	10	EXCL	
2004.90.11	Guisantes.	10	B8	
2004.90.12	Habichuelas (frijoles o judías verdes sin desvainar)	10	B8	
2004.90.13	Guisantes (arvejas, chicharos)* de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)	LIBRE	A	
2004.90.19	Las demás	15	B8	
2004.90.21	Cebollas y chalotes	15	B8	
2004.90.22	Ajos	15	B8	
2004.90.29	Las demás	15	B8	
2004.90.31	Brócolis	10	B8	
2004.90.32	Coliflor	10	B8	
2004.90.33	Col de Bruselas	10	B8	
2004.90.34	Repollo (Col lombarda o col común)	10	B8	
2004.90.39	Las demás	10	B8	
2004.90.40	Lechugas	10	B8	
2004.90.51	Zanahoria	15	B8	
2004.90.52	Remolachas para ensaladas	10	B8	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2004.90.59	Las demás	15	B8	
2004.90.60	Pimientos	5	B8	
2004.90.71	Aceitunas	10	B8	
2004.90.72	Alcaparras	10	B8	
2004.90.81	Maíz dulce (Zea mays var saccharata)	15	B8	
2004.90.82	Espárragos	10	B8	
2004.90.89	Las demás	15	B8	
2004.90.91	Aceitunas, incluso rellenas, con pimientos o con alcaparras	10	B8	
2004.90.92	Maíz dulce (Zea mays var saccharata) con pimienta	15	B8	
2004.90.99	Los demás	10	B8	
2005.10.10	En envases cuyo contenido sea inferior o igual a 170,25 g (6 onzas)	10	B	
2005.10.90	Las demás	10	B	
2005.20.10	Papas fritas	10	EXCL	
2005.20.20	Preparaciones a base de papa, distintos a los productos de la partida 11.05	10	EXCL	
2005.20.90	Las demás	54	EXCL	
2005.40.00	Guisantes (arvejas, chicharos)* (Pisum sativum)	LIBRE	A	
2005.51.10	Preparadas con carne, despojos o con embutidos	LIBRE	A	
2005.51.20	Frijoles con puerco («Pork and Beans»)	LIBRE	A	
2005.51.90	Las demás	10	B	
2005.59.00	Las demás	15	B	
2005.60.00	Espárragos	10	B	
2005.70.00	Aceitunas	10	A	
2005.80.00	Maíz dulce (Zea mays var. saccharata)	10	A	
2005.91.00	Brotes de bambú	15	A	
2005.99.11	Cebollas	15	B	
2005.99.12	Ajos	15	B	
2005.99.19	Los demás	10	B	
2005.99.20	Coles, coliflores, coles rizados, colinabos y demás productos del género Brassica, sin mezclar	15	A	
2005.99.31	Zanahorias	10	B	
2005.99.32	Remolachas para ensaladas	15	B	
2005.99.39	Los demás	15	B	
2005.99.40	Pimientos	LIBRE	A	
2005.99.50	Alcaparras	10	B	
2005.99.61	Guisantes (arvejas, chicharos)* de palo, gandú o gandul (Cajanus cajan)	LIBRE	A	
2005.99.69	Las demás	15	B	
2005.99.70	Las demás hortalizas, sin mezclar	15	B	
2005.99.80	«Choucroute»	15	A	
2005.99.91	Aceitunas (incluso rellenas) con alcaparras	10	B	
2005.99.92	Maíz dulce (Zea mays var saccharata) con pimientos	15	A	
2005.99.93	Preparaciones de gandú o gandul (Cajanus cajan), con o sin coco	LIBRE	A	
2005.99.99	Las demás	10	A	
2006.00.11	Fresas	15	C	
2006.00.19	Las demás	15	C	
2006.00.90	Las demás	15	C	
2006.00.90AA	Espárragos.	15	B	
2007.10.00	Preparaciones homogeneizadas	15	B	
2007.91.00	De agrios (cítricos)	15	C	
2007.99.10	De fresas	10	A	
2007.99.90	Los demás	10	A	
2008.11.10	Tostado	10	C	
2008.11.20	Mantequilla de maní (Manteca de cacahuètes)*	10	C	
2008.11.90	Los demás	10	C	
2008.19.11	Nueces de marañón, incluidas sus mezclas en que las nueces de marañón, constituyan el ingrediente de mayor proporción por peso	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2008.19.12	Mezclas con maní (cacahuete)* como ingrediente de mayor proporción por peso	10	C	
2008.19.13	Almendras mantecadas	LIBRE	A	
2008.19.19	Las demás	15	C	
2008.19.21	De almendras tostadas, sin azucarar, ni edulcorar de otro modo	LIBRE	A	
2008.19.22	De semillas de sésamo (ajonjolí) tostadas	10	C	
2008.19.29	Las demás	15	C	
2008.19.90	Los demás	10	C	
2008.20.00	Piñas (ananás)	15	EXCL	
2008.30.00	Agrios (cítricos)	15	C	
2008.40.00	Peras	10	C	
2008.50.00	Albaricoques (damascos, chabacanos)*	LIBRE	A	
2008.60.00	Cerezas	10	C	
2008.70.00	Melocotones (duraznos)*, incluso los grifones y nectarinas	10	C	
2008.80.00	Fresas (frutillas)*	15	C	
2008.91.00	Palmitos	15	C	
2008.93.00	Arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	10	C	
2008.97.11	Presentadas en envases con un contenido neto superior o igual a 50 libras	LIBRE	A	
2008.97.19	Los demás	10	C	
2008.97.90	Los demás	15	C	
2008.99.21	Camotes (batatas)	10	C	
2008.99.22	Ñames	15	C	
2008.99.23	Yuca (raíz de mandioca)	15	C	
2008.99.29	Los demás	15	C	
2008.99.30	Las demás, de frutas tropicales	15	C	
2008.99.40	Los demás, de frutas no tropicales	15	C	
2008.99.90	Los demás	10	C	
2009.11.00	Congelado	10	A	
2009.12.00	Sin congelar, de valor Brix inferior o igual a 20	10	A	
2009.19.00	Los demás	10	A	
2009.21.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	C	
2009.29.00	Los demás	10	C	
2009.31.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	C	
2009.39.00	Los demás	10	C	
2009.41.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	EXCL	
2009.49.00	Los demás	10	EXCL	
2009.50.00	Jugo de tomate	10	C	
2009.61.00	De valor Brix inferior o igual a 30	10	C	
2009.69.10	Concentrado, incluso en polvo	LIBRE	A	
2009.69.20	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	10	C	
2009.69.90	Los demás	10	C	
2009.71.00	De valor Brix inferior o igual a 20	10	EXCL	
2009.79.10	Concentrado	LIBRE	A	
2009.79.20	Sin aditivos, ni preservativos, o con solo la adición de ácido ascórbico (vitamina "C")	10	EXCL	
2009.79.90	Los demás	10	EXCL	
2009.81.00	De arándanos rojos (Vaccinium macrocarpon, Vaccinium oxycoccos, Vaccinium vitis-idaea)	LIBRE	A	
2009.89.11	Concentrado	10	A	
2009.89.19	Los demás	10	C	
2009.89.20	De hortaliza sin tomate, incluso concentrado	15	B	
2009.89.31	De frutas tropicales	10	A	
2009.89.32	De pera	LIBRE	A	
2009.89.33	De melocotón o durazno	LIBRE	A	
2009.89.34	De albaricoque	LIBRE	A	
2009.89.39	Los demás	LIBRE	A	
2009.89.91	De frutas tropicales	10	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2009.89.92	De melocotón o durazno	10	EXCL	
2009.89.93	De albaricoque	10	EXCL	
2009.89.94	De pera	10	EXCL	
2009.89.99	Los demás	LIBRE	A	
2009.90.11	De hortalizas, sin tomate	10	A	
2009.90.12	De hortalizas, con tomate	10	A	
2009.90.13	De frutas tropicales	10	A	
2009.90.19	Las demás	LIBRE	A	
2009.90.21	Con tomate	10	C	
2009.90.29	Los demás	10	C	
2009.90.30	Jugo de ciruelas pasas y arándano	10	C	
2009.90.40	Jugos de manzana y uva, con sólo la adición de vitamina "C" (ácido ascórbico), sin otro aditivo ni preservativo, sin concentrar	10	EXCL	
2009.90.90	Los demás	10	EXCL	
2101.11.10	Café instantáneo	10	EXCL	
2101.11.90	Los demás	30	EXCL	
2101.12.10	Pastas de café	30	EXCL	
2101.12.20	Café instantáneo	10	EXCL	
2101.12.90	Los demás	30	EXCL	
2101.20.10	Extractos, esencias y concentrados a base de té y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15	B	
2101.20.20	Extractos, esencias y concentrados a base de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados	15	B	
2101.30.00	Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostados y sus extractos, esencias y concentrados	30	EXCL	
2102.10.10	Para la fabricación de cervezas	LIBRE	A	
2102.10.90	Las demás	10	A	
2102.20.00	Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	LIBRE	A	
2102.30.00	Polvos preparados para esponjar masas	10	A	
2103.10.00	Salsa de soja (soya)	10	A	
2103.20.10	Ketchup, incluso con picante	30	EXCL	
2103.20.20	Salsas para espagueti («spaghetti sauce»).	10	EXCL	
2103.20.30	Salsa barbacoa («barbecue sauce»)	10	EXCL	
2103.20.91	Con un contenido de extracto seco de tomate superior o igual a 5 % en peso	30	EXCL	
2103.20.99	Las demás	25	EXCL	
2103.30.10	Harina de mostaza	LIBRE	A	
2103.30.20	Mostaza preparada	10	B	
2103.90.10	Preparaciones para salsas	10	A	
2103.90.21	Mayonesa, incluso compuesta	10	B	
2103.90.22	Salsa inglesa	10	A	
2103.90.29	Las demás	10	A	
2103.90.31	Sazonadores compuestos de uso industrial para la fabricación de embutidos	LIBRE	A	
2103.90.39	Las demás	LIBRE	A	
2104.10.11	A base de carne, incluso de sus extractos o jugos	10	A	
2104.10.12	A base de pescado, crustáceos, moluscos, incluso de sus extractos o jugos	10	A	
2104.10.13	De legumbres u hortalizas, sin tomate	10	A	
2104.10.19	Los demás	10	A	
2104.10.21	De pollo con fideos u otras pastas alimenticias, excepto aquellas que contengan fideos precocidos deshidratados de los tipos orientales	10	A	
2104.10.22	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos o incluso de sus extractos o jugos	LIBRE	A	
2104.10.23	Que contenga carne, sus extractos o jugos	LIBRE	A	
2104.10.24	De legumbres u hortalizas sin tomate (vegetariana)	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2104.10.29	Las demás	5	A	
2104.10.30	Caldos deshidratados, presentados en forma de pasta	LIBRE	A	
2104.10.91	De pescado, crustáceos o moluscos	5	A	
2104.10.92	De carne de res con vegetales; de pollo de todas clases; de pavo de todas clases	5	A	
2104.10.93	De vegetales legumbres u hortalizas (Vegetariana) con tomate; de guisantes o arvejas; de frijoles negros; de minestrone	10	A	
2104.10.94	Las demás de legumbres y hortalizas (Vegetariana) sin tomate	5	A	
2104.10.95	De carne o despojos de res con tallarines y otras pastas alimenticias, excepto de minestrone	10	A	
2104.10.96	Las demás de carne	10	A	
2104.10.99	Las demás	5	A	
2104.20.10	De legumbres u hortalizas	5	A	
2104.20.20	De frutas	5	A	
2104.20.30	Que contenga carnes o despojos del Capítulo 2	5	A	
2104.20.40	Que contenga pescado, crustáceos o moluscos	5	A	
2104.20.90	Las demás	5	A	
2105.00.10	A base de leche o de nata (crema), incluso con cacao	15	EXCL	
2105.00.90	Los demás	15	EXCL	
2106.10.00	Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	LIBRE	A	
2106.90.11	Jarabe o sirope, de sabor natural o artificial, para bebidas gaseosas, de los tipos utilizados en las máquinas expendedoras de mezcla posterior («post-mix»), para producir bebidas gaseosas en refresquerías, restaurantes, cines, escuelas y otros lugares de expendio público	LIBRE	A	
2106.90.12	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales o artificiales, para la fabricación industrial de bebidas gaseosas	LIBRE	A	
2106.90.13	Los demás jarabes, siropes o concentrados, de sabores naturales de frutas, excepto de fresa	15	EXCL	
2106.90.13AA	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15	A	
2106.90.14	Jarabes, siropes o concentrados, de sabor natural de fresa, excepto para las bebidas gaseosas	15	EXCL	
2106.90.14AA	Concentrados de jugos de una sola fruta, legumbre u hortaliza, enriquecidos con minerales o vitaminas.	15	A	
2106.90.15	Preparados a base de extractos amargos aromáticos, incluso en polvo, para dar sabor a bebidas alcohólicas	15	C	
2106.90.16	Preparados a base de huevos («Egg Nog»)	LIBRE	A	
2106.90.17	Preparaciones dietéticas sucedáneas de la leche a base de proteínas	5	EXCL	
2106.90.19	Las demás	10	EXCL	
2106.90.19AA	Mezclas de jugos concentrados de frutas, legumbres u hortalizas, enriquecidos con minerales o vitaminas.	10	A	
2106.90.19BB	Con un contenido de sólidos lácteos superior al 10%, en peso.	10	A	
2106.90.20	Chicles y demás gomas de mascar, para diabéticos	10	A	
2106.90.30	Polvos para helados	LIBRE	A	
2106.90.41	Azucarados o edulcorados de otro modo	10	EXCL	
2106.90.41AA	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	10	B	
2106.90.49	Los demás	5	EXCL	
2106.90.49AA	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	5	B	
2106.90.50	Mezclas de plantas o partes de plantas, semillas o frutas (enteros troceados, partidos o pulverizados) para infusiones o tisanas	LIBRE	A	
2106.90.61	Destinados a mejorar la digestibilidad	LIBRE	A	
2106.90.62	A base de vitaminas o minerales	5	C	
2106.90.69	Los demás	10	EXCL	
2106.90.70	Preparados alimenticios estabilizadores, emulsionantes o antioxidantes	LIBRE	A	
2106.90.80	Sabores artificiales para la preparación industrial de alimentos	LIBRE	A	
2106.90.91	Preparaciones para embutidos a base de proteínas	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2106.90.92	Proteína hidrolizada	LIBRE	A	
2106.90.93	Jalea real	10	C15	
2106.90.94	Preparaciones electrolíticas en polvo, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	LIBRE	A	
2106.90.99	Las demás	10	EXCL	
2106.90.99AA	Polvos para la elaboración de budines y gelatinas destinadas a diabéticos.	10	B	
2106.90.99BB	Preparación usada en panadería, pastelería y galletería, chocolatería y similares, cuando contenga 15% a 40% de proteínas, 0.9% a 5% de grasas, 45% a 70% de carbohidratos, 3% a 4% de minerales y 3% a 8% de humedad.	10	C	
2106.90.99CC	Autolizados o extractos de levadura.	10	A	
2106.90.99DD	A base de corazón de res pulverizado, aceite de ajonjolí; almidón de tapioca, azúcar, vitaminas y minerales.	10	A	
2201.10.10	Agua mineral sin gasear artificialmente	10	B	
2201.10.20	Agua gaseada	10	B	
2201.10.90	Las demás	10	B	
2201.90.10	Hielo y nieve	10	B	
2201.90.20	Aguas potables	10	C	
2201.90.90	Las demás	15	C	
2202.10.10	Bebidas gaseosas	10	EXCL	
2202.10.90	Las demás	10	EXCL	
2202.90.11	A base de leche, con o sin cacao	10	EXCL	
2202.90.19	Las demás	15	EXCL	
2202.90.20	Bebidas dietéticas con sabor a café	15	A	
2202.90.30	Las demás bebidas dietéticas; tónicos reconstituyentes	5	A	
2202.90.40	Soluciones electrolíticas en medio acuoso, a base de azúcares y productos químicos, utilizadas para la recuperación de pérdidas de líquidos y minerales	5	B8	
2202.90.90	Las demás	10	EXCL	
2203.00.20	Cerveza semielaborada	15	C	
2203.00.90	Las demás	15	C	
2204.10.10	Champagne	10	A	
2204.10.90	Los demás	10	A	
2204.21.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	A	
2204.21.19	Los demás	15	A	
2204.21.21	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	A	
2204.21.29	Los demás	15	A	
2204.21.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	A	
2204.21.99	Los demás	15	A	
2204.29.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	A	
2204.29.19	Los demás	15	A	
2204.29.21	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	A	
2204.29.29	Los demás	15	A	
2204.29.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	A	
2204.29.99	Los demás	15	A	
2204.30.00	Los demás mostos de uva	15	A	
2205.10.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	A	
2205.10.19	Los demás	15	A	
2205.10.20	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5	A	
2205.10.30	Dilución acuosa de vinos con zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso aromatizados, con adición de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6 % vol	15	A	
2205.10.40	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos, sin adición de anhídrido carbónico	15	A	
2205.10.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	A	
2205.10.99	Los demás	15	A	
2205.90.11	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2205.90.19	Los demás	15	A	
2205.90.20	Vinos tónicos reconstituyentes con adición de vitaminas, clorhidrato de quinina y pantotenato de calcio	5	A	
2205.90.30	Sangrías y demás vinos aromatizados con hortalizas, frutas u otros frutos	15	A	
2205.90.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	A	
2205.90.99	Los demás	15	A	
2206.00.11	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol	15	A	
2206.00.19	Los demás	15	A	
2206.00.20	Sidra	15	A	
2206.00.30	Dilución acuosa de zumos fermentados de hortalizas, frutas u otros frutos, incluso con adición de vino con adición de anhídrido carbónico y de grado alcohólico inferior o igual a 6,0 % vol	15	A	
2206.00.40	Las demás bebidas fermentadas a base de manzana con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol	15	A	
2206.00.91	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol	15	A	
2206.00.99	Las demás	15	A	
2207.10.10	Alcohol etílico puro y alcohol absoluto	15	EXCL	
2207.10.20	Alcohol rectificado para la industria farmacéutica	LIBRE	A	
2207.10.90	Los demás	15	EXCL	
2207.20.00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	LIBRE	A	
2208.20.10	En envases originales para su venta al por menor	15	A	
2208.20.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A	
2208.20.90	Los demás	15	A	
2208.30.10	Con valor C.I.F. inferior a B/. 70,00 cada caja (12 unidades)	15	A	
2208.30.20	Con valor C.I.F. superior o igual a B/. 70,00 cada caja (12 unidades)	15	A	
2208.30.30	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A	
2208.30.90	Los demás	15	A	
2208.40.10	En envases originales para su expendio al por menor	15	B	
2208.40.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	B	
2208.40.90	Los demás	15	B	
2208.50.10	En envases originales para su expendio al por menor	15	A	
2208.50.20	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A	
2208.50.90	Los demás	15	A	
2208.60.10	De graduación alcohólica superior a 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.60.20	De graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. mayor a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.60.30	De graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. menor o igual a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.60.40	De graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. menor o igual a B/. 2,50 por litro a granel (bulk)	15	A	
2208.60.50	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A	
2208.60.90	Los demás	15	A	
2208.70.10	Con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol, pero inferior o igual a 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.70.20	Con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.70.30	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A	
2208.70.90	Los demás	15	A	
2208.90.11	"Tequila" y "mezcal" (en envases originales para su expendio al por menor)	10	A	
2208.90.12	Los demás, de graduación alcohólica superior 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2208.90.13	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. superior a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.90.14	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.90.15	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15	A	
2208.90.16	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A	
2208.90.19	Los demás	15	A	
2208.90.21	De graduación alcohólica superior 60 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.90.22	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. superior a B/. 2,50 por litro (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.90.23	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, excepto los presentados a granel (bulk) (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.90.24	Los demás, de graduación alcohólica inferior o igual a 60 % vol y con valor C.I.F. inferior o igual a B/. 2,50 por litro, siempre que se presente a granel (bulk)	15	A	
2208.90.29	Los demás	15	A	
2208.90.30	Dilución acuosa de zumos de hortalizas, frutas u otros frutos, mezclada con cualquier producto destilado, adicionada de anhídrido carbónico y con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 6 % vol, (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.90.41	Bebidas compuesta de "Ron" y "Cola", con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.90.42	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.90.43	Las demás, con grado alcohólico volumétrico superior a 20 % vol. pero inferior a 60 % vol. (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.90.44	Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 20 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.90.49	Los demás	15	A	
2208.90.91	De graduación alcohólica volumétrica inferior o igual a 20 % vol (en envases originales para su expendio al por menor)	15	A	
2208.90.92	Concentrados para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	15	A	
2208.90.99	Los demás	15	A	
2208.90.99AA	Alcohol etílico.	15	EXCL	
2209.00.10	Vinagre comestible	10	A	
2209.00.20	Sucedáneos del vinagre	10	A	
2301.10.10	Chicharrones	15	A	
2301.10.90	Los demás	15	A	
2301.20.10	Harina, polvo y «pellets» de pescado	15	C	
2301.20.90	Las demás	15	C	
2302.10.00	De maíz	15	C	
2302.30.00	De trigo	15	A	
2302.40.00	De los demás cereales	15	C	
2302.50.00	De leguminosas	10	A	
2303.10.11	Para fines alimenticios (incluso humano)	LIBRE	A	
2303.10.19	Los demás	15	A	
2303.10.90	Los demás	15	A	
2303.20.00	Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	15	A	
2303.30.00	Heces y desperdicios de cervicería o de destilería	15	A	
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de cacahuete (cacahuete, mani)*, incluso molidos o en «pellets».	15	A	
2306.10.00	De semillas de algodón	15	A	
2306.20.00	De semillas de lino	15	A	
2306.30.00	De semillas de girasol	15	A	
2306.41.00	Con bajo contenido de ácido erúico	10	A	
2306.49.00	Los demás	10	A	
2306.50.00	De coco o de copra	15	A	
2306.60.00	De nuez o de almendra de palma	15	A	
2306.90.00	Los demás	15	A	
2307.00.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	15	A	
2308.00.10	Bellotas y castañas de Indias	15	A	
2308.00.90	Los demás	15	A	
2309.10.10	Galletas	10	A	
2309.10.90	Los demás	10	A	
2309.90.10	Preparaciones forrajeras con adición de melaza o de azúcar	LIBRE	A	
2309.90.21	Avena fortificada	LIBRE	A	
2309.90.22	Reemplazador de leche para la alimentación animal	LIBRE	A	
2309.90.23	Los demás preparados destinados a la crianza de terneros	LIBRE	A	
2309.90.29	Los demás	LIBRE	A	
2309.90.31	Concentrados con menos del 36 % de proteína cruda, por peso de la preparación	LIBRE	A	
2309.90.39	Los demás	LIBRE	A	
2309.90.40	Las demás premezclas (suplementos concentrados vitamínicos o mixturas de microingrediente: vitaminas, minerales, antibióticos, etc., sobre soporte)	LIBRE	A	
2309.90.50	Los demás ingredientes para la preparación de alimentos (por ejemplo: preparaciones formadas por varias sustancias minerales; preparaciones bases para la elaboración de premezclas, no expresadas ni comprendidas en otra parte)	LIBRE	A	
2309.90.91	Preparaciones alimenticias para pájaros	15	A	
2309.90.92	Preparaciones alimenticias para peces	15	A	
2309.90.99	Los demás	15	A	
2401.10.00	Tabaco sin desvenar o desnervar	LIBRE	A	
2401.20.00	Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	LIBRE	A	
2401.30.00	Desperdicios de tabaco	15	A	
2402.10.00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco	15	A	
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	15	A	
2402.90.10	Cigarros o puros (incluso despuntados) y puritos	15	A	
2402.90.20	Cigarrillos	15	A	
2403.11.00	Tabaco para pipa de agua mencionado en la Nota 1 de subpartida de este Capítulo	15	A	
2403.19.10	Picaduras para la fabricación de cigarrillos	15	A	
2403.19.30	Picaduras de mascar, sin prensar	15	A	
2403.19.90	Los demás	15	A	
2403.91.00	Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	15	A	
2403.99.10	Prensado en tabletas para fumar o mascar (brevas)	15	A	
2403.99.20	Tabaco en polvo (Rapé)	15	A	
2403.99.90	Los demás	15	A	
2501.00.10	Agua de mar	15	C15	
2501.00.20	Cloruro de sodio puro (grado analítico)	15	C15	
2501.00.30	Sal de mesa o cocina	81	EXCL	
2501.00.30AA	En envases de hasta 3 kg.	81	C	
2501.00.40	Sal refinada industrial en envases superior o igual a 20 kilos	LIBRE	A	
2501.00.91	Preparada para alimentos de animales	15	C15	
2501.00.99	Las demás	81	EXCL	
2501.00.99AA	En envases de hasta 3 kg.	81	C	
2502.00.00	Piritas de hierro sin tostar.	10	B	
2503.00.10	Azufre en bruto y azufre sin refinar	LIBRE	A	
2503.00.90	Los demás	LIBRE	A	
2504.10.00	En polvo o en escamas	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2504.90.00	Los demás	LIBRE	A	
2505.10.10	Para filtros	LIBRE	A	
2505.10.90	Las demás	LIBRE	A	
2505.90.00	Las demás	10	B	
2506.10.00	Cuarzo	10	B	
2506.20.00	Cuarcita	10	B	
2507.00.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	LIBRE	A	
2508.10.00	Bentonita	LIBRE	A	
2508.30.00	Arcillas refractarias	LIBRE	A	
2508.40.00	Las demás arcillas	LIBRE	A	
2508.50.00	Andalucita, cianita y silimanita	LIBRE	A	
2508.60.00	Mullita	LIBRE	A	
2508.70.00	Tierras de chamota o de dinas	10	B	
2509.00.00	Creta.	LIBRE	A	
2510.10.00	Sin moler	LIBRE	A	
2510.20.00	Molidos	LIBRE	A	
2511.10.00	Sulfato de bario natural (baritina)	LIBRE	A	
2511.20.10	Sin calcinar	10	B	
2511.20.20	Calcinado	15	B	
2512.00.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	LIBRE	A	
2513.10.10	En bruto o en trozos irregulares, incluso quebrantada o pulverizada	LIBRE	A	
2513.10.90	Las demás	10	B	
2513.20.10	En bruto o en trozos irregulares	LIBRE	A	
2513.20.90	Los demás	10	B	
2514.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	15	B	
2515.11.00	En bruto o desbastados	10	B	
2515.12.00	Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	LIBRE	A	
2515.20.00	«Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	10	B	
2516.11.00	En bruto o desbastado	LIBRE	A	
2516.12.00	Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	LIBRE	A	
2516.20.00	Arenisca	15	B	
2516.90.00	Las demás piedras de talla o de construcción	15	B	
2517.10.10	Grava filtrante	LIBRE	A	
2517.10.90	Las demás	10	B	
2517.20.00	Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida 2517.10	10	B	
2517.30.00	Macadán alquitranado	10	B	
2517.41.00	De mármol	LIBRE	A	
2517.49.00	Los demás	10	B	
2518.10.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	LIBRE	A	
2518.20.00	Dolomita calcinada o sinterizada	10	B	
2518.30.00	Aglomerado de dolomita	10	B	
2519.10.00	Carbonato de magnesio natural (magnesita).	LIBRE	A	
2519.90.00	Los demás	10	C	
2520.10.00	Yeso natural; anhidrita	LIBRE	A	
2520.20.00	Yesos fraguables	LIBRE	A	
2521.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	10	B	
2522.10.00	Cal viva	15	B	
2522.20.00	Cal apagada	15	B	
2522.30.00	Cal hidráulica	15	B	
2523.10.00	Cementos sin pulverizar o clinker	LIBRE	A	
2523.21.00	Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	10	C	
2523.29.00	Los demás	10	C	
2523.30.00	Cementos aluminosos	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2523.90.00	Los demás cementos hidráulicos	10	C	
2524.10.00	Crocidolita	LIBRE	A	
2524.90.00	Los demás	LIBRE	A	
2525.10.00	Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	10	B	
2525.20.00	Mica en polvo	LIBRE	A	
2525.30.00	Desperdicios de mica	10	B	
2526.10.00	Sin triturar ni pulverizar	10	B	
2526.20.00	Triturados o pulverizados	LIBRE	A	
2528.00.00	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H ₃ BO ₃ inferior o igual al 85 %, calculado sobre producto seco.	10	B	
2529.10.00	Feldespatos	LIBRE	A	
2529.21.00	Con un contenido de fluoruro de calcio inferior o igual al 97 % en peso	LIBRE	A	
2529.22.00	Con un contenido de fluoruro de calcio superior al 97 % en peso	LIBRE	A	
2529.30.00	Leucita; nefelina y nefelina sienita	10	B	
2530.10.00	Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	5	B	
2530.20.00	Kieserita y epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	LIBRE	A	
2530.90.10	Tierras colorantes	5	B	
2530.90.20	Criolita natural; quiolita natural	10	B	
2530.90.30	Óxidos de hierro micáceos naturales	LIBRE	A	
2530.90.90	Las demás	5	B	
2601.11.00	Sin aglomerar	10	B	
2601.12.00	Aglomerados	10	B	
2601.20.00	Pirritas de hierro tostadas (cenizas de pirritas)	10	B	
2602.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	10	B	
2603.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	10	B	
2604.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	10	B	
2605.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	10	B	
2606.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	10	B	
2607.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	10	B	
2608.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados.	10	B	
2609.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	10	B	
2610.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados.	10	B	
2611.00.00	Minerales de wolframio (tungsteno) y sus concentrados.	10	B	
2612.10.00	Minerales de uranio y sus concentrados	10	B	
2612.20.00	Minerales de torio y sus concentrados	10	B	
2613.10.00	Tostados	LIBRE	A	
2613.90.00	Los demás	LIBRE	A	
2614.00.00	Minerales de titanio y sus concentrados.	10	B	
2615.10.00	Minerales de circonio y sus concentrados	10	B	
2615.90.00	Los demás	10	B	
2616.10.00	Minerales de plata y sus concentrados	10	B	
2616.90.10	Minerales de oro y sus concentrados	LIBRE	A	
2616.90.90	Los demás	10	B	
2617.10.00	Minerales de antimonio y sus concentrados	10	B	
2617.90.00	Los demás	15	B	
2618.00.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	LIBRE	A	
2619.00.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.	10	B	
2620.11.00	Matas de galvanización	10	B	
2620.19.00	Los demás	10	B	
2620.21.00	Lodos de gasolina con plomo y lodos de compuestos antidetonantes con plomo	10	B	
2620.29.00	Los demás	10	B	
2620.30.00	Que contengan principalmente cobre	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2620.40.00	Que contengan principalmente aluminio	10	B	
2620.60.00	Que contengan arsénico, mercurio, talio o sus mezclas, de los tipos utilizados para la extracción de arsénico o de estos metales o para la elaboración de sus compuestos químicos	10	B	
2620.91.00	Que contengan antimonio, berilio, cadmio, cromo, o sus mezclas	10	B	
2620.99.10	Residuos de carnalita	15	B	
2620.99.20	Que contengan principalmente vanadio	10	B	
2620.99.90	Los demás	10	B	
2621.10.00	Cenizas y residuos procedentes de la incineración de desechos y desperdicios municipales	10	B	
2621.90.00	Los demás	10	B	
2701.11.00	Antracitas	10	B	
2701.12.00	Hulla bituminosa	LIBRE	A	
2701.19.00	Las demás hullas	10	B	
2701.20.00	Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	10	B	
2702.10.00	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	10	B	
2702.20.00	Lignitos aglomerados	10	B	
2703.00.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	10	B	
2704.00.10	Carbón de retorta	15	B	
2704.00.90	Los demás	10	B	
2705.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	15	B	
2706.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	15	B	
2707.10.00	Benzol (benceno)	LIBRE	A	
2707.20.00	Toluol (tolueno)	LIBRE	A	
2707.30.00	Xilol (xilenos)	LIBRE	A	
2707.40.00	Naftaleno	LIBRE	A	
2707.50.00	Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen una proporción superior o igual 65 % en volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C, según la norma ASTM D 86	15	A	
2707.91.00	Aceites de creosota	10	A	
2707.99.10	Disolvente de Nafta	15	A	
2707.99.90	Los demás.	LIBRE	A	
2708.10.00	Brea	10	A	
2708.20.00	Coque de brea	10	A	
2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso.	LIBRE	A	
2710.12.11	De calidad inferior o igual a 87 octanos	LIBRE	A	
2710.12.12	De calidad superior a 87 octanos, pero inferior o igual a 91 octanos	LIBRE	A	
2710.12.13	De calidad superior a 91 octanos	LIBRE	A	
2710.12.14	De aviación	LIBRE	A	
2710.12.19	Las demás	LIBRE	A	
2710.12.20	Gasolinas con plomo	LIBRE	A	
2710.12.91	Espíritu de petróleo (White Spirit)	LIBRE	A	
2710.12.92	Nafta de petróleo ("Eter de petróleo")	LIBRE	A	
2710.12.93	Carburantes para reactores y turbinas (jet fuel)	LIBRE	A	
2710.12.99	Los demás	LIBRE	A	
2710.19.10	Queroseno	LIBRE	A	
2710.19.21	Carburantes tipo diesel para vehículos automóviles	LIBRE	A	
2710.19.22	Diesel marino	30	B	
2710.19.29	Los demás	30	B	
2710.19.30	Los demás aceites combustibles pesados, incluso preparados (fuel oils, ejemplo: bunker C, low viscosity)	LIBRE	A	
2710.19.91	Aceites mineral base, incluso coloreado, con exclusión de los aceites compuestos, sin acondicionar para su venta directa al por menor	LIBRE	A	
2710.19.92	Aceites lubricantes para transformadores eléctricos o disyuntores; aceites lubricantes para aviación	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2710.19.93	Aceites lubricantes de los tipos producidos nacionalmente	10	B	
2710.19.94	Líquidos para frenos y transmisiones hidráulicas	10	A	
2710.19.95	Grasas lubricantes	5	A	
2710.19.96	Aceites para husillos (spindle oil)	5	B	
2710.19.99	Los demás	5	B	
2710.20.00	Aceites de petróleo o de mineral Bituminoso (excepto los aceites crudos) y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base, que contengan biodiésel, excepto los desechos de aceites	5	A	
2710.91.10	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	LIBRE	A	
2710.91.90	Las demás	10	A	
2710.99.10	Mezclas oleosas (del tipo de las aguas de sentina o lastre mezcladas con residuos de hidrocarburos o de aceites de petróleo) que se obtienen de las embarcaciones	LIBRE	A	
2710.99.90	Las demás	10	A	
2711.11.00	Gas natural	LIBRE	A	
2711.12.00	Propano	LIBRE	A	
2711.13.00	Butanos	LIBRE	A	
2711.14.00	Etileno, propileno, butileno y butadieno	LIBRE	A	
2711.19.00	Los demás	LIBRE	A	
2711.21.00	Gas natural	LIBRE	A	
2711.29.10	Butanos	LIBRE	A	
2711.29.90	Los demás	LIBRE	A	
2712.10.00	Vaselina	10	A	
2712.20.00	Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75 % en peso	LIBRE	A	
2712.90.10	Parafina con un contenido de aceite igual o superior al 0,75 % en peso	LIBRE	A	
2712.90.90	Los demás	10	A	
2713.11.00	Sin calcinar	LIBRE	A	
2713.12.00	Calcinado	10	B	
2713.20.00	Betún de petróleo	10	B	
2713.90.00	Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	10	B	
2714.10.00	Pizarras y arenas bituminosas	10	B	
2714.90.00	Los demás	10	B	
2715.00.11	Asfalto de penetración	LIBRE	A	
2715.00.12	Asfalto recortados	LIBRE	A	
2715.00.13	Cemento Asfálticos para uso vial	LIBRE	A	
2715.00.19	Los demás	LIBRE	A	
2715.00.90	Las demás	10	B	
2716.00.00	Energía eléctrica (partida discrecional).	LIBRE	A	
2801.10.00	Cloro	LIBRE	A	
2801.20.00	Yodo	LIBRE	A	
2801.30.00	Flúor; bromo	5	B	
2802.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	LIBRE	A	
2803.00.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	LIBRE	A	
2804.10.00	Hidrógeno	5	B	
2804.21.00	Argón	LIBRE	A	
2804.29.10	Neón	LIBRE	A	
2804.29.90	Los demás	5	B	
2804.30.00	Nitrógeno	5	C	
2804.40.00	Oxígeno	15	C	
2804.50.00	Boro; telurio	LIBRE	A	
2804.61.00	Con un contenido de silicio superior o igual al 99,99 % en peso	LIBRE	A	
2804.69.00	Los demás	5	B	
2804.70.00	Fósforo	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2804.80.00	Arsénico	LIBRE	A	
2804.90.00	Selenio	LIBRE	A	
2805.11.00	Sodio	5	B	
2805.12.00	Calcio	5	B	
2805.19.10	Litio	5	B	
2805.19.91	Estroncio y bario	5	B	
2805.19.99	Los demás	5	B	
2805.30.00	Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	5	B	
2805.40.00	Mercurio	5	B	
2806.10.00	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	LIBRE	A	
2806.20.00	Ácido clorosulfúrico	LIBRE	A	
2807.00.00	Ácido sulfúrico; oleum.	LIBRE	A	
2808.00.00	Ácido nítrico; ácidos sulfonítricos.	LIBRE	A	
2809.10.00	Pentóxido de difósforo	LIBRE	A	
2809.20.00	Ácido fosfórico y ácidos polifosfóricos	LIBRE	A	
2810.00.00	Óxidos de boro; ácidos bóricos.	LIBRE	A	
2811.11.00	Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	LIBRE	A	
2811.19.10	Ácido Perclórico	LIBRE	A	
2811.19.20	Ácido Bromhídrico	LIBRE	A	
2811.19.30	Ácido Yodhídrico	LIBRE	A	
2811.19.40	Cianuro de Hidrógeno	LIBRE	A	
2811.19.90	Los demás	LIBRE	A	
2811.21.00	Dióxido de carbono	15	A	
2811.22.00	Dióxido de silicio	LIBRE	A	
2811.29.10	Trióxido de azufre (anhídrico sulfúrico)	LIBRE	A	
2811.29.90	Los demás	LIBRE	A	
2812.10.10	De fósforo	LIBRE	A	
2812.10.20	De azufre	LIBRE	A	
2812.10.90	Los demás	5	B	
2812.90.10	Tribromuro de fósforo	LIBRE	A	
2812.90.90	Los demás	LIBRE	A	
2813.10.00	Disulfuro de carbono	5	B	
2813.90.00	Los demás	5	B	
2814.10.00	Amoníaco anhidro	LIBRE	A	
2814.20.00	Amoníaco en disolución acuosa	LIBRE	A	
2815.11.00	Sólido	LIBRE	A	
2815.12.00	En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	LIBRE	A	
2815.20.00	Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	LIBRE	A	
2815.30.00	Peróxidos de sodio o de potasio	LIBRE	A	
2816.10.00	Hidróxido y peróxido de magnesio	LIBRE	A	
2816.40.00	Óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario	LIBRE	A	
2817.00.00	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	LIBRE	A	
2818.10.00	Corindón artificial, aunque no sea de constitución química definida	LIBRE	A	
2818.20.00	Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	LIBRE	A	
2818.30.00	Hidróxido de aluminio	LIBRE	A	
2819.10.00	Trióxido de cromo	LIBRE	A	
2819.90.00	Los demás	LIBRE	A	
2820.10.00	Dióxido de manganeso	LIBRE	A	
2820.90.00	Los demás	5	B	
2821.10.00	Óxidos e hidróxidos de hierro	LIBRE	A	
2821.20.00	Tierras colorantes	LIBRE	A	
2822.00.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	5	B	
2823.00.00	Óxidos de titanio.	LIBRE	A	
2824.10.00	Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	LIBRE	A	
2824.90.10	Minio y minio anaranjado	LIBRE	A	
2824.90.90	Los demás	5	B	
2825.10.00	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2825.20.00	Óxido e hidróxido de litio	LIBRE	A	
2825.30.00	Óxidos e hidróxidos de vanadio	LIBRE	A	
2825.40.00	Óxidos e hidróxidos de níquel	LIBRE	A	
2825.50.00	Óxidos e hidróxidos de cobre	LIBRE	A	
2825.60.00	Óxidos de germanio y dióxido de circonio	LIBRE	A	
2825.70.00	Óxidos e hidróxidos de molibdeno	LIBRE	A	
2825.80.00	Óxidos de antimonio	LIBRE	A	
2825.90.10	Hidróxido de calcio	LIBRE	A	
2825.90.90	Los demás	5	B	
2826.12.00	De aluminio	LIBRE	A	
2826.19.10	De amonio o sodio	LIBRE	A	
2826.19.90	Los demás	5	B	
2826.30.00	Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	LIBRE	A	
2826.90.10	Fluorosilicato de sodio o potasio	LIBRE	A	
2826.90.90	Los demás	5	B	
2827.10.00	Cloruro de amonio	LIBRE	A	
2827.20.00	Cloruro de calcio	LIBRE	A	
2827.31.00	De magnesio	LIBRE	A	
2827.32.00	De aluminio	LIBRE	A	
2827.35.00	De níquel	LIBRE	A	
2827.39.20	De estaño	LIBRE	A	
2827.39.30	De bario	LIBRE	A	
2827.39.90	Los demás	LIBRE	A	
2827.41.00	De cobre	LIBRE	A	
2827.49.00	Los demás	LIBRE	A	
2827.51.00	Bromuros de sodio o de potasio	LIBRE	A	
2827.59.00	Los demás	LIBRE	A	
2827.60.00	Yoduros y oxyoduros	LIBRE	A	
2828.10.00	Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	LIBRE	A	
2828.90.00	Los demás	LIBRE	A	
2829.11.00	De sodio	LIBRE	A	
2829.19.00	Los demás	LIBRE	A	
2829.90.00	Los demás	5	B	
2830.10.00	Sulfuros de sodio	LIBRE	A	
2830.90.10	Sulfuros de cinc o cadmio	LIBRE	A	
2830.90.90	Los demás	5	B	
2831.10.00	De sodio	LIBRE	A	
2831.90.00	Los demás	5	B	
2832.10.00	Sulfitos de sodio	LIBRE	A	
2832.20.00	Los demás sulfitos	LIBRE	A	
2832.30.00	Tiosulfatos	LIBRE	A	
2833.11.00	Sulfato de disodio	LIBRE	A	
2833.19.00	Los demás	LIBRE	A	
2833.21.00	De magnesio	LIBRE	A	
2833.22.00	De aluminio	5	B	
2833.24.00	De níquel	LIBRE	A	
2833.25.00	De cobre	LIBRE	A	
2833.27.00	De bario	LIBRE	A	
2833.29.00	Los demás	LIBRE	A	
2833.30.10	De aluminio	LIBRE	A	
2833.30.90	Los demás	5	B	
2833.40.00	Peroxosulfatos (persulfatos)	LIBRE	A	
2834.10.10	De sodio	LIBRE	A	
2834.10.90	Los demás	LIBRE	A	
2834.21.10	Con un contenido de nitrato de potasio superior a 98 % en peso	LIBRE	A	
2834.21.90	Los demás	LIBRE	A	
2834.29.10	Nitrato de calcio	LIBRE	A	
2834.29.20	De bismuto	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2834.29.90	Los demás	LIBRE	A	
2835.10.00	Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	LIBRE	A	
2835.22.00	De monosodio o de disodio	LIBRE	A	
2835.24.00	De potasio	LIBRE	A	
2835.25.00	Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	LIBRE	A	
2835.26.00	Los demás fosfatos de calcio	LIBRE	A	
2835.29.10	De triamonio	LIBRE	A	
2835.29.90	Los demás	LIBRE	A	
2835.31.00	Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	LIBRE	A	
2835.39.00	Los demás	LIBRE	A	
2836.20.00	Carbonato de disodio	LIBRE	A	
2836.30.00	Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	LIBRE	A	
2836.40.00	Carbonato de potasio	LIBRE	A	
2836.50.00	Carbonato de calcio	LIBRE	A	
2836.60.00	Carbonato de bario	LIBRE	A	
2836.91.00	Carbonatos de litio	LIBRE	A	
2836.92.00	Carbonato de estroncio	LIBRE	A	
2836.99.10	Carbonato de bismuto	LIBRE	A	
2836.99.90	Los demás	LIBRE	A	
2837.11.00	De sodio	LIBRE	A	
2837.19.10	Cianuro de potasio	LIBRE	A	
2837.19.90	Los demás	5	B	
2837.20.10	Cianotrihidrido borato de sodio	LIBRE	A	
2837.20.90	Los demás	5	B	
2839.11.00	Metasilicatos	LIBRE	A	
2839.19.00	Los demás	LIBRE	A	
2839.90.10	Silicato de magnesio («Florasil»)	LIBRE	A	
2839.90.90	Los demás	LIBRE	A	
2840.11.00	Anhidro	LIBRE	A	
2840.19.00	Los demás	LIBRE	A	
2840.20.00	Los demás boratos	LIBRE	A	
2840.30.00	Peroxoboratos (perboratos)	LIBRE	A	
2841.30.00	Dicromato de sodio	LIBRE	A	
2841.50.10	Dicromato de potasio	LIBRE	A	
2841.50.90	Los demás	LIBRE	A	
2841.61.00	Permanganato de potasio	LIBRE	A	
2841.69.00	Los demás	5	B	
2841.70.00	Molibdatos	LIBRE	A	
2841.80.00	Volframatos (tungstatos).	LIBRE	A	
2841.90.10	Aluminatos	LIBRE	A	
2841.90.90	Los demás	5	B	
2842.10.00	Silicatos dobles o complejos, incluidos los aluminosilicatos, aunque no sean de constitución química definida	LIBRE	A	
2842.90.10	Sales de los ácidos inorgánicos de elementos no metálicos o de peroxoácidos no comprendidos en otras partidas	LIBRE	A	
2842.90.20	Cloruros dobles o complejos (clorosales)	5	B	
2842.90.30	Yoduros dobles o complejos (yodosales)	5	B	
2842.90.40	Sales dobles o complejas que contengan azufre (tiosales)	LIBRE	A	
2842.90.50	Fosfatos dobles o complejos (fosfosales) y silicatos dobles o complejos	LIBRE	A	
2842.90.91	Fulminatos, cianatos y tiocianatos	5	B	
2842.90.99	Los demás	LIBRE	A	
2843.10.00	Metal precioso en estado coloidal	5	B	
2843.21.00	Nitrato de plata	LIBRE	A	
2843.29.00	Los demás	5	B	
2843.30.00	Compuestos de oro	5	B	
2843.90.11	Cloruro de platino u óxido de platino	5	B	
2843.90.19	Los demás	5	B	
2843.90.21	Cloruro de paladio	5	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2843.90.29	Los demás	5	B	
2843.90.91	Amalgamas de metales preciosos	5	B	
2843.90.99	Los demás	5	B	
2844.10.10	Aleaciones de Ferrouranio	5	B	
2844.10.90	Los demás	5	B	
2844.20.00	Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	5	B	
2844.30.00	Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	5	B	
2844.40.10	Radio	5	B	
2844.40.90	Los demás	5	B	
2844.50.00	Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	5	B	
2845.10.00	Agua pesada (óxido de deuterio)	5	B	
2845.90.00	Los demás	5	B	
2846.10.00	Compuestos de cerio	LIBRE	A	
2846.90.00	Los demás	5	B	
2847.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	LIBRE	A	
2848.00.10	De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior 15 % en peso	5	B	
2848.00.90	De los demás metales o de elementos no metálicos	5	B	
2849.10.00	De calcio	LIBRE	A	
2849.20.00	De silicio	LIBRE	A	
2849.90.00	Los demás	5	B	
2850.00.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida 28.49.	5	B	
2852.10.10	Óxidos, hidróxidos, peróxidos, sulfuros, polisulfuros, cianuros, oxicianuros, fosfuros, carburos, hidruros, nitruros, aziduros, siliciuros y boruros, fulminatos, cianatos y tiocianatos	5	B	
2852.10.20	Peptonas y demás materias proteicas	6	B	
2852.10.30	Compuestos albuminoides de la subpartida 3502.90	15	B	
2852.10.90	Las demás	LIBRE	A	
2852.90.10	Compuestos albuminoides de la subpartida 3502.90	15	B	
2852.90.90	Los demás:	LIBRE	A	
2853.00.10	Agua destilada, de conductividad o del mismo grado de pureza	5	B	
2853.00.20	Cianuro de bromo	LIBRE	A	
2853.00.31	De sodio	5	B	
2853.00.39	Las demás	5	B	
2853.00.91	Cloruro de cianógeno	5	B	
2853.00.99	Los demás	5	B	
2901.10.10	Hexano	LIBRE	A	
2901.10.20	Isoctano	LIBRE	A	
2901.10.90	Los demás	LIBRE	A	
2901.21.00	Etileno	LIBRE	A	
2901.22.00	Propeno (propileno)	LIBRE	A	
2901.23.00	Buteno (butileno) y sus isómeros.	LIBRE	A	
2901.24.00	Buta-1,3-dieno e isopreno	LIBRE	A	
2901.29.10	Acetileno	LIBRE	A	
2901.29.90	Los demás	LIBRE	A	
2902.11.00	Ciclohexano	LIBRE	A	
2902.19.10	Para uso agropecuario	LIBRE	A	
2902.19.90	Los demás	2	A	
2902.20.00	Benceno	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2902.30.00	Tolueno	LIBRE	A	
2902.41.00	o-Xileno	LIBRE	A	
2902.42.00	m-Xileno	LIBRE	A	
2902.43.00	p-Xileno	LIBRE	A	
2902.44.00	Mezclas de isómeros del xileno	LIBRE	A	
2902.50.00	Estireno	LIBRE	A	
2902.60.00	Etilbenceno	LIBRE	A	
2902.70.00	Cumeno	LIBRE	A	
2902.90.00	Los demás	LIBRE	A	
2903.11.00	Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	LIBRE	A	
2903.12.00	Diclorometano (cloruro de metileno)	LIBRE	A	
2903.13.00	Cloroformo (triclorometano)	LIBRE	A	
2903.14.00	Tetracloruro de carbono	5	B	
2903.15.00	Dicloruro de etileno (ISO) (1, 2-dicloroetano)	LIBRE	A	
2903.19.10	1, 2-Dicloropropano (dicloruro de propileno) y diclorobutanos	LIBRE	A	
2903.19.90	Los demás	LIBRE	A	
2903.21.00	Cloruro de vinilo (cloroetileno)	LIBRE	A	
2903.22.00	Tricloroetileno	LIBRE	A	
2903.23.00	Tetracloroetileno (percloroetileno)	LIBRE	A	
2903.29.00	Los demás	LIBRE	A	
2903.31.00	Dibromuro de etileno (ISO) (1, 2-dibromoetano)	LIBRE	A	
2903.39.10	Derivados fluorados "Familia de los HFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 2 del Capítulo 29)	LIBRE	A	
2903.39.90	Los demás.	LIBRE	A	
2903.71.00	Clorodifluorometano	LIBRE	A	
2903.72.00	Diclorotrifluoroetanos	LIBRE	A	
2903.73.00	Diclorofluoroetanos	LIBRE	A	
2903.74.00	Clorodifluoroetanos	LIBRE	A	
2903.75.00	Dicloropentafluoropropanos	LIBRE	A	
2903.76.10	Bromoclorodifluorometano	15	B	
2903.76.20	Bromotrifluorometano	15	B	
2903.76.30	Dibromotetrafluoroetanos	15	B	
2903.77.10	Triclorofluorometano	5	B	
2903.77.20	Diclorodifluorometano	5	B	
2903.77.30	Triclorotrifluoroetanos	5	B	
2903.77.40	Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetanos	5	B	
2903.77.51	Clorotrifluorometano	5	B	
2903.77.52	Los demás, de la familia Cloro - Fluor-Carbonos "CFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 3 del Capítulo 29)	5	B	
2903.77.59	Los demás	5	B	
2903.78.00	Los demás derivados perhalogenados	5	B	
2903.79.10	Los demás, Hidro-Cloro-Fluor-Carbonos "HCFC" (de conformidad con la Nota Complementaria No. 4 del Capítulo 29)	5	B	
2903.79.90	Los demás	LIBRE	A	
2903.81.00	1, 2, 3, 4, 5, 6-Hexaclorociclohexano (HCH (ISO)), incluido el lindano (ISO, DCI)	LIBRE	A	
2903.82.00	Aldrina (ISO), clordano (ISO) y heptacloro (ISO)	LIBRE	A	
2903.89.00	Los demás	LIBRE	A	
2903.91.00	Clorobenceno, o-diclorobenceno y p-diclorobenceno	LIBRE	A	
2903.92.00	Hexaclorobenceno (ISO) y DDT (ISO) (clofenotano (DCI), 1,1,1 tricloro 2,2 bis (p-clorofenil) etano)	LIBRE	A	
2903.99.10	Bromobenceno	LIBRE	A	
2903.99.90	Los demás	LIBRE	A	
2904.10.00	Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos	LIBRE	A	
2904.20.10	Nitroetano; tetranitrometano	LIBRE	A	
2904.20.90	Los demás	LIBRE	A	
2904.90.10	Cloropirina	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2904.90.90	Los demás	LIBRE	A	
2905.11.00	Metanol (alcohol metílico)	LIBRE	A	
2905.12.00	Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico)	LIBRE	A	
2905.13.00	Butan-1-ol (alcohol n-butílico)	LIBRE	A	
2905.14.00	Los demás butanoles	LIBRE	A	
2905.16.00	Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros	LIBRE	A	
2905.17.00	Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	LIBRE	A	
2905.19.10	Metóxido de sodio y T-butóxido de potasio	LIBRE	A	
2905.19.90	Los demás	LIBRE	A	
2905.22.00	Alcoholes terpénicos acíclicos	LIBRE	A	
2905.29.10	Alcohol alílico	LIBRE	A	
2905.29.90	Los demás	LIBRE	A	
2905.31.00	Etilenglicol (etanodiol)	LIBRE	A	
2905.32.00	Propilenglicol (propano-1, 2-diol)	LIBRE	A	
2905.39.00	Los demás.	LIBRE	A	
2905.41.00	2-Etil-2 - (hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	LIBRE	A	
2905.42.00	Pentaeritritol (pentaeritrita)	LIBRE	A	
2905.43.00	Manitol	LIBRE	A	
2905.44.00	D-glucitol (sorbitol)	LIBRE	A	
2905.45.00	Glicerol	LIBRE	A	
2905.49.10	Ésteres de glicerol	LIBRE	A	
2905.49.90	Los demás	5	B	
2905.51.00	Etclorvinol (DCI)	LIBRE	A	
2905.59.00	Los demás	LIBRE	A	
2906.11.00	Mentol	LIBRE	A	
2906.12.00	Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	LIBRE	A	
2906.13.00	Esteroles e inositoles	LIBRE	A	
2906.19.00	Los demás	LIBRE	A	
2906.21.00	Alcohol bencílico	LIBRE	A	
2906.29.00	Los demás	LIBRE	A	
2907.11.00	Fenol (hidroxibenceno) y sus sales	LIBRE	A	
2907.12.00	Cresoles y sus sales	LIBRE	A	
2907.13.00	Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	LIBRE	A	
2907.15.00	Naftoles y sus sales	LIBRE	A	
2907.19.00	Los demás	LIBRE	A	
2907.21.00	Resorcinol y sus sales	LIBRE	A	
2907.22.00	Hidroquinona y sus sales.	LIBRE	A	
2907.23.00	4, 4' - Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales	LIBRE	A	
2907.29.10	Fenoles-alcoholes	LIBRE	A	
2907.29.90	Los demás	LIBRE	A	
2908.11.00	Pentaclorofenol (ISO)	LIBRE	A	
2908.19.00	Los demás	LIBRE	A	
2908.91.00	Dinoseb (ISO) y sus sales	LIBRE	A	
2908.92.00	4,6 -Dinitro-o-cresol (DNOC (ISO)) y sus sales	LIBRE	A	
2908.99.00	Los demás	LIBRE	A	
2909.11.00	Éter dietílico (óxido de dietilo)	LIBRE	A	
2909.19.00	Los demás	LIBRE	A	
2909.20.00	Éteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A	
2909.30.00	Éteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A	
2909.41.00	2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	LIBRE	A	
2909.43.00	Éteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	LIBRE	A	
2909.44.00	Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	LIBRE	A	
2909.49.00	Los demás	LIBRE	A	
2909.50.00	Éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2909.60.00	Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A	
2910.10.00	Oxirano (óxido de etileno)	LIBRE	A	
2910.20.00	Metiloxirano (óxido de propileno)	LIBRE	A	
2910.30.00	1-Cloro-2, 3-epoxipropano (epiclorhidrina)	LIBRE	A	
2910.40.00	Dieldrina (ISO, DCI)	LIBRE	A	
2910.90.00	Los demás	LIBRE	A	
2911.00.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	LIBRE	A	
2912.11.00	Metanal (formaldehído)	LIBRE	A	
2912.12.00	Etanal (acetaldehído)	LIBRE	A	
2912.19.00	Los demás	LIBRE	A	
2912.21.00	Benzaldehído (aldehído benzoico)	LIBRE	A	
2912.29.00	Los demás	LIBRE	A	
2912.41.00	Vainillina (aldehído metilprotocatéuico)	LIBRE	A	
2912.42.00	Etilvainillina (aldehído etilprotocatéuico)	LIBRE	A	
2912.49.00	Los demás	LIBRE	A	
2912.50.00	Polímeros cíclicos de los aldehídos	LIBRE	A	
2912.60.00	Paraformaldehído	LIBRE	A	
2913.00.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida 29.12.	LIBRE	A	
2914.11.00	Acetona	LIBRE	A	
2914.12.00	Butanona (metiletilcetona)	LIBRE	A	
2914.13.00	4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	LIBRE	A	
2914.19.00	Las demás	LIBRE	A	
2914.22.10	Ciclohexanona	LIBRE	A	
2914.22.20	Metilciclohexanonas	LIBRE	A	
2914.23.00	Iononas y metiliononas	LIBRE	A	
2914.29.00	Las demás	LIBRE	A	
2914.31.00	Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	LIBRE	A	
2914.39.00	Las demás	LIBRE	A	
2914.40.10	4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	LIBRE	A	
2914.40.90	Las demás	LIBRE	A	
2914.50.00	Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	LIBRE	A	
2914.61.00	Antraquinona	LIBRE	A	
2914.69.00	Las demás	LIBRE	A	
2914.70.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	LIBRE	A	
2915.11.00	Ácido fórmico	LIBRE	A	
2915.12.10	Formiato de amonio	LIBRE	A	
2915.12.90	Los demás	LIBRE	A	
2915.13.00	Ésteres del ácido fórmico.	LIBRE	A	
2915.21.00	Ácido acético	5	B	
2915.24.00	Anhídrido acético	LIBRE	A	
2915.29.10	Acetatos de amonio	LIBRE	A	
2915.29.90	Las demás	LIBRE	A	
2915.31.00	Acetato de etilo	LIBRE	A	
2915.32.00	Acetato de vinilo	LIBRE	A	
2915.33.00	Acetato de n-butilo	LIBRE	A	
2915.36.00	Acetato de dinoseb (ISO)	LIBRE	A	
2915.39.00	Los demás	LIBRE	A	
2915.40.00	Ácidos mono-, di- o tricloraacéticos, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
2915.50.00	Ácido propiónico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
2915.60.00	Ácidos butanoicos, ácidos pentanoicos, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
2915.70.00	Ácido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
2915.90.10	Cloruro de acetilo	LIBRE	A	
2915.90.90	Los demás	LIBRE	A	
2916.11.00	Ácido acrílico y sus sales	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2916.12.00	Ésteres del ácido acrílico	LIBRE	A	
2916.13.00	Ácido metacrílico y sus sales	LIBRE	A	
2916.14.00	Ésteres del ácido metacrílico	LIBRE	A	
2916.15.00	Ácidos oleico, linoléico o linolénico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
2916.16.00	Binapacril (ISO)	LIBRE	A	
2916.19.00	Los demás	LIBRE	A	
2916.20.00	Ácidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	LIBRE	A	
2916.31.00	Ácido benzoico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
2916.32.00	Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	LIBRE	A	
2916.34.00	Ácido fenilacético y sus sales	LIBRE	A	
2916.39.00	Los demás	LIBRE	A	
2917.11.00	Ácido oxálico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
2917.12.00	Ácido adípico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
2917.13.00	Ácidos azelaico, ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
2917.14.00	Anhídrido maleico	LIBRE	A	
2917.19.00	Los demás	LIBRE	A	
2917.20.00	Ácidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	LIBRE	A	
2917.32.00	Ortoftalatos de dioctilo	LIBRE	A	
2917.33.00	Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	LIBRE	A	
2917.34.00	Los demás ésteres del ácido ortoftálico	LIBRE	A	
2917.35.00	Anhídrido ftálico	LIBRE	A	
2917.36.00	Ácido tereftálico y sus sales	LIBRE	A	
2917.37.00	Tereftalato de dimetilo	LIBRE	A	
2917.39.00	Los demás	LIBRE	A	
2918.11.00	Ácido láctico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
2918.12.00	Ácido tartárico	LIBRE	A	
2918.13.00	Sales y ésteres del ácido tartárico	LIBRE	A	
2918.14.00	Ácido cítrico	LIBRE	A	
2918.15.00	Sales y ésteres del ácido cítrico	LIBRE	A	
2918.16.00	Ácido glucónico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
2918.18.00	Clorobencilato (ISO)	LIBRE	A	
2918.19.10	Ácido fenilglucónico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
2918.19.90	Los demás	LIBRE	A	
2918.21.00	Ácido salicílico y sus sales	LIBRE	A	
2918.22.00	Ácido O-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
2918.23.00	Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales	LIBRE	A	
2918.29.10	Ácido gálico	LIBRE	A	
2918.29.90	Los demás	LIBRE	A	
2918.30.00	Ácidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	LIBRE	A	
2918.91.00	2,4,5-T (ISO) (ácido 2, 4, 5-triclorofenoxiacético), sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
2918.99.00	Los demás	LIBRE	A	
2919.10.00	Fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	LIBRE	A	
2919.90.00	Los demás	LIBRE	A	
2920.11.00	Paratión (ISO) y paratión-metilo (ISO) (metil paratión)	LIBRE	A	
2920.19.00	Los demás	LIBRE	A	
2920.90.10	Fosfito dietílico, trimetílico, trietílico o dimetílico	LIBRE	A	
2920.90.90	Los demás	LIBRE	A	
2921.11.00	Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	LIBRE	A	
2921.19.10	2- Cloro -n, n -dimetilpropilamina	LIBRE	A	
2921.19.90	Los demás	LIBRE	A	
2921.21.00	Etilendiamina y sus sales	LIBRE	A	
2921.22.00	Hexametilendiamina y sus sales	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2921.29.00	Los demás	LIBRE	A	
2921.30.00	Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
2921.41.00	Anilina y sus sales	LIBRE	A	
2921.42.00	Derivados de la anilina y sus sales	LIBRE	A	
2921.43.00	Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
2921.44.00	Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
2921.45.00	1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
2921.46.00	Anfetamina (DCI), benzfetamina (DCI), dexanfetamina (DCI), etilamfetamina (DCI), fencanfamina (DCI), fentermina (DCI), lefetamina (DCI), levanfetamina (DCI) y mefenorex (DCI); sales de estos productos	LIBRE	A	
2921.49.10	Eticlidina (PCE)	LIBRE	A	
2921.49.90	Los demás	LIBRE	A	
2921.51.00	o-, m- y p-Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
2921.59.00	Los demás	LIBRE	A	
2922.11.00	Monoetanolamina y sus sales	LIBRE	A	
2922.12.00	Dietanolamina y sus sales	LIBRE	A	
2922.13.00	Trietanolamina y sus sales	LIBRE	A	
2922.14.00	Dextropropoxifeno (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
2922.19.10	Etildietanolamina o Metildietanolamina	LIBRE	A	
2922.19.90	Los demás	LIBRE	A	
2922.21.00	Ácidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	LIBRE	A	
2922.29.00	Los demás	LIBRE	A	
2922.31.00	Anfepramona (DCI), metadona (DCI) y normetadona (DCI); sales de estos productos	LIBRE	A	
2922.39.00	Los demás	LIBRE	A	
2922.41.00	Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	LIBRE	A	
2922.42.00	Ácido glutámico y sus sales	LIBRE	A	
2922.43.00	Ácido antranílico y sus sales	LIBRE	A	
2922.44.00	Tilidina (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
2922.49.00	Los demás	LIBRE	A	
2922.50.10	Aminoacetaldehído dimetilacetal	LIBRE	A	
2922.50.20	2, 5 Dimetoxianfetamina y 3, 4, 5-Trimetoxianfetamina (TMA)	LIBRE	A	
2922.50.90	Los demás	LIBRE	A	
2923.10.00	Colina y sus sales	LIBRE	A	
2923.20.00	Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	LIBRE	A	
2923.90.10	2-Dimetilaminoisopropilcloruro HCL	LIBRE	A	
2923.90.90	Los demás	LIBRE	A	
2924.11.00	Meprobamato (DCI)	LIBRE	A	
2924.12.00	Fluoroacetamida (ISO), fosfamidón (ISO) y monocrotófos (ISO)	LIBRE	A	
2924.19.10	Formamida	LIBRE	A	
2924.19.90	Los demás	LIBRE	A	
2924.21.00	Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
2924.23.00	Ácido 2-acetamidobenzoico (ácido N-acetiltranilico) y sus sales	LIBRE	A	
2924.24.00	Etinamato (DCI)	LIBRE	A	
2924.29.00	Los demás	LIBRE	A	
2925.11.00	Sacarina y sus sales	LIBRE	A	
2925.12.00	Glutetímida (DCI)	LIBRE	A	
2925.19.10	Ftalimida	LIBRE	A	
2925.19.90	Los demás	LIBRE	A	
2925.21.00	Clordimeformo (ISO)	LIBRE	A	
2925.29.00	Los demás	LIBRE	A	
2926.10.00	Acrilonitrilo	LIBRE	A	
2926.20.00	1-Cianoguanidina (diciandiamida)	LIBRE	A	
2926.30.00	Fenproporex (DCI) y sus sales; intermedio de la metadona (DCI) (4-ciano-2-dimetilamino-4,4-difenilbutano)	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2926.90.10	Acetonitrilo	LIBRE	A	
2926.90.90	Los demás	LIBRE	A	
2927.00.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	LIBRE	A	
2928.00.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	LIBRE	A	
2929.10.00	Isocianatos	LIBRE	A	
2929.90.00	Los demás	LIBRE	A	
2930.20.00	Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	LIBRE	A	
2930.30.00	Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	LIBRE	A	
2930.40.00	Metionina.	LIBRE	A	
2930.50.00	Captafol (ISO) y metamidofos (ISO)	LIBRE	A	
2930.90.10	Tiodiglicol	LIBRE	A	
2930.90.90	Los demás	LIBRE	A	
2931.10.10	Tetraetilplomo	6	B	
2931.10.20	Tetrametilplomo	LIBRE	A	
2931.20.00	Compuestos del tributilestaño	LIBRE	A	
2931.90.10	Compuestos órgano arseniados	6	B	
2931.90.90	Los demás	LIBRE	A	
2932.11.00	Tetrahidrofurano	LIBRE	A	
2932.12.00	2-Furaldehído (furfural)	LIBRE	A	
2932.13.00	Alcohol furfúrico y alcohol tetrahidrofurfúrico	LIBRE	A	
2932.19.10	Furano	LIBRE	A	
2932.19.90	Los demás	LIBRE	A	
2932.20.00	Lactonas	LIBRE	A	
2932.91.00	Isosafrol	LIBRE	A	
2932.92.00	1-(1, 3-Benzodioxol-5-il) propan-2-ona	LIBRE	A	
2932.93.00	Piperonal	LIBRE	A	
2932.94.00	Safrol	LIBRE	A	
2932.95.00	Tetrahidrocannabinoles (todos los isómeros)	LIBRE	A	
2932.99.00	Los demás	LIBRE	A	
2933.11.00	Fenazona (antipirina) y sus derivados	LIBRE	A	
2933.19.00	Los demás	LIBRE	A	
2933.21.00	Hidantoína y sus derivados	LIBRE	A	
2933.29.00	Los demás	LIBRE	A	
2933.31.00	Piridina y sus sales	LIBRE	A	
2933.32.00	Piperidina y sus sales	LIBRE	A	
2933.33.00	Alfentanilo (DCI), anileridina (DCI), bezitramida (DCI), bromazepam (DCI), cetobemidona (DCI), difenoxilato (DCI), difenoxina (DCI), dipipanona (DCI), fenciclidina (DCI) (PCP), fenoperidina (DCI), fentanilo (DCI), metilfenidato (DCI), pentazocina (DCI), petidina (DCI), intermedio A de la petidina (DCI), pipradrol (DCI), piritramida (DCI), propiram (DCI) y trimeperidina (DCI); sales de estos productos	8	B	
2933.39.10	Ácido isonicotínico y sus derivados	LIBRE	A	
2933.39.90	Los demás	6	B	
2933.41.00	Levorfanol (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
2933.49.00	Los demás	LIBRE	A	
2933.52.00	Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus sales	LIBRE	A	
2933.53.00	Alobarbitol (DCI), amobarbitol (DCI), barbitol (DCI), butalbital (DCI), butobarbitol, ciclobarbitol (DCI), fenobarbitol (DCI), metilfenobarbitol (DCI), pentobarbitol (DCI), secbutabarbitol (DCI), secobarbitol (DCI) y vinilbital (DCI); sales de estos productos	LIBRE	A	
2933.54.00	Los demás derivados de la malonilurea (ácido barbitúrico); sales de estos productos	LIBRE	A	
2933.55.10	Metacualona (DCI)	LIBRE	A	
2933.55.20	Meclocualona (DCI)	LIBRE	A	
2933.55.90	Los demás	LIBRE	A	
2933.59.00	Los demás	LIBRE	A	
2933.61.00	Melamina	LIBRE	A	
2933.69.00	Los demás	LIBRE	A	
2933.71.00	6-Hexanolactama (epsilón-caprolactama).	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2933.72.00	Clobazam (DCI) y metiprilona (DCI)	LIBRE	A	
2933.79.00	Las demás lactamas	LIBRE	A	
2933.91.00	Alprazolam (DCI), camazepam (DCI), clordiazepóxido (DCI), clonazepam (DCI), clorazepato, delorazepam (DCI), diazepam (DCI), estazolam (DCI), fludiazepam (DCI), flunitrazepam (DCI), flurazepam (DCI), halazepam (DCI), loflazepato de etilo (DCI), lorazepam (DCI), lormetazepam (DCI), mazindol (DCI), medazepam (DCI), midazolam (DCI), nimetazepam (DCI), nitrazepam (DCI), nordazepam (DCI), oxazepam (DCI), pinazepam (DCI), prazepam (DCI), pirovalerona (DCI), temazepam (DCI), tetrazepam (DCI), y triazolam (DCI); sales de estos productos	LIBRE	A	
2933.99.10	Fenciclidina (PCP), Rolicyclidina (PHP), tenocyclidina (TCP)	LIBRE	A	
2933.99.20	Indol, 4-benziloxindol, 4-metoxindol	LIBRE	A	
2933.99.90	Los demás	LIBRE	A	
2934.10.00	Compuestos cuya estructura contenga uno o más ciclos tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	LIBRE	A	
2934.20.00	Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	LIBRE	A	
2934.30.00	Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	LIBRE	A	
2934.91.00	Aminorex (DCI), brotizolam (DCI), clotiazepam (DCI), Cloxazolam (DCI), dextromoramida (DCI), fenmetrazina (DCI), fendimetrazina (DCI), haloxazolam (DCI), Ketazolam (DCI), mesocarb (DCI), oxazolam (DCI), pemolina (DCI) y sufentanil (DCI); sales de estos productos	LIBRE	A	
2934.99.10	Sultonas y sultamas	LIBRE	A	
2934.99.20	Anhídrido isatóico	6	B	
2934.99.90	Los demás	LIBRE	A	
2935.00.00	Sulfonamidas.	LIBRE	A	
2936.21.00	Vitamina A y sus derivados	LIBRE	A	
2936.22.00	Vitamina B1 y sus derivados	LIBRE	A	
2936.23.00	Vitamina B2 y sus derivados	LIBRE	A	
2936.24.00	Ácido D- o DL-pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados	LIBRE	A	
2936.25.00	Vitamina B6 y sus derivados	LIBRE	A	
2936.26.00	Vitamina B12 y sus derivados	LIBRE	A	
2936.27.00	Vitamina C y sus derivados	LIBRE	A	
2936.28.00	Vitamina E y sus derivados	LIBRE	A	
2936.29.00	Las demás vitaminas y sus derivados	LIBRE	A	
2936.90.00	Los demás, incluidos los concentrados naturales	LIBRE	A	
2937.11.00	Somatotropina, sus derivados y análogos estructurales	LIBRE	A	
2937.12.00	Insulina y sus sales	LIBRE	A	
2937.19.10	Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares o sus derivados	LIBRE	A	
2937.19.90	Los demás	5	B	
2937.21.00	Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	LIBRE	A	
2937.22.00	Derivados halogenados de las hormonas corticosteroides	LIBRE	A	
2937.23.00	Estrógenos y progestógenos	LIBRE	A	
2937.29.00	Los demás	5	B	
2937.50.00	Prostaglandinas, tromboxanos y leucotrienos, sus derivados y análogos estructurales	5	B	
2937.90.00	Los demás	5	B	
2938.10.00	Rutósido (rutina) y sus derivados	5	B	
2938.90.00	Los demás	5	B	
2939.11.10	Morfina	LIBRE	A	
2939.11.20	Hidromorfona (Dihidromorfinona)	LIBRE	A	
2939.11.30	Heroína (Diacetilmorfina)	LIBRE	A	
2939.11.90	Los demás	5	B	
2939.19.00	Los demás	5	B	
2939.20.00	Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
2939.30.00	Cafeína y sus sales	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
2939.41.00	Efedrina y sus sales	LIBRE	A	
2939.42.00	Seudoefedrina (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
2939.43.00	Catina (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
2939.44.00	Norefedrina y sus sales	LIBRE	A	
2939.49.00	Las demás	LIBRE	A	
2939.51.00	Fenetilina (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
2939.59.00	Los demás	LIBRE	A	
2939.61.00	Ergometrina (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
2939.62.00	Ergotamina (DCI) y sus sales	LIBRE	A	
2939.63.00	Ácido lisérgico y sus sales	5	B	
2939.69.00	Los demás	5	B	
2939.91.10	Cocaína, sus sales y derivados	5	B	
2939.91.20	Emetina, sus sales y derivados	5	B	
2939.91.30	Dietiltriptamina (DET) y Dimetiltriptamina (DMT)	LIBRE	A	
2939.91.40	LSD, mescalina, psilocín	LIBRE	A	
2939.91.90	Los demás	LIBRE	A	
2939.99.10	Nicotina y sus sales	LIBRE	A	
2939.99.90	Los demás	LIBRE	A	
2940.00.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa), éteres, acetales y ésteres de azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas 29.37, 29.38 ó 29.39.	6	B	
2941.10.00	Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	LIBRE	A	
2941.20.00	Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
2941.30.00	Tetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
2941.40.00	Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
2941.50.00	Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	LIBRE	A	
2941.90.00	Los demás	LIBRE	A	
2942.00.00	Los demás compuestos orgánicos.	LIBRE	A	
3001.20.10	Jalea real de abejas para uso opoterápico	LIBRE	A	
3001.20.90	Los demás	LIBRE	A	
3001.90.10	Heparina y sus sales	LIBRE	A	
3001.90.20	Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	LIBRE	A	
3001.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3002.10.10	Antisueños (sueños con anticuerpos)	LIBRE	A	
3002.10.21	Gammaglobulina	LIBRE	A	
3002.10.22	Inmunoglobulina humana normal	LIBRE	A	
3002.10.23	Hemoglobina	LIBRE	A	
3002.10.29	Los demás	LIBRE	A	
3002.20.00	Vacunas para uso en medicina	LIBRE	A	
3002.30.10	Vacunas antiaftosas	LIBRE	A	
3002.30.90	Las demás	LIBRE	A	
3002.90.10	Toxinas, cultivos de microorganismos y productos similares, incluidos los fermentos, excepto las levaduras)	LIBRE	A	
3002.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3003.10.00	Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	LIBRE	A	
3003.20.00	Que contengan otros antibióticos	LIBRE	A	
3003.31.00	Que contengan insulina	LIBRE	A	
3003.39.00	Los demás	LIBRE	A	
3003.40.00	Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.37, ni antibióticos	LIBRE	A	
3003.90.00	Los demás	LIBRE	A	
3004.10.10	Para veterinaria	LIBRE	A	
3004.10.90	Los demás	LIBRE	A	
3004.20.10	Para veterinaria	LIBRE	A	
3004.20.90	Los demás	LIBRE	A	
3004.31.00	Que contengan insulina	LIBRE	A	
3004.32.10	Para veterinaria	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3004.32.90	Los demás	LIBRE	A	
3004.39.10	Para veterinaria	LIBRE	A	
3004.39.90	Los demás	LIBRE	A	
3004.40.10	Para veterinaria	LIBRE	A	
3004.40.90	Los demás	LIBRE	A	
3004.50.10	Para veterinaria	LIBRE	A	
3004.50.90	Los demás	LIBRE	A	
3004.90.10	Para veterinaria	LIBRE	A	
3004.90.91	Antimaláricos, antidisentéricos y antihelmínticos	LIBRE	A	
3004.90.92	Anestésicos	LIBRE	A	
3004.90.93	Sales o azúcares hidratantes, incluso en solución	LIBRE	A	
3004.90.99	Los demás	LIBRE	A	
3005.10.00	Apósitos y demás artículos, con una capa adhesivas	5	B	
3005.90.10	Hisopos de algodón	LIBRE	A	
3005.90.90	Los demás	10	A	
3006.10.10	Catgut y similares, para suturas	LIBRE	A	
3006.10.90	Los demás	LIBRE	A	
3006.20.00	Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	LIBRE	A	
3006.30.10	Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos	LIBRE	A	
3006.30.21	De origen microbiano	LIBRE	A	
3006.30.29	Los demás	LIBRE	A	
3006.40.11	Oro para dentistas	LIBRE	A	
3006.40.19	Los demás	LIBRE	A	
3006.40.90	Los demás	LIBRE	A	
3006.50.00	Botiquines equipados para primeros auxilios	LIBRE	A	
3006.60.00	Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas, de otros productos de la partida 29.37 o de espermicidas	LIBRE	A	
3006.70.00	Preparaciones en forma de gel, concebidas para ser utilizadas en medicina o veterinaria como lubricante para ciertas partes del cuerpo en operaciones quirúrgicas o exámenes médicos o como nexo entre el cuerpo y los instrumentos médicos	6	B	
3006.91.00	Dispositivos identificables para uso en estomas	6	B	
3006.92.00	Desechos farmacéuticos	6	C	
3101.00.10	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, no tratados químicamente	LIBRE	A	
3101.00.90	Los demás	LIBRE	A	
3102.10.00	Urea, incluso en disolución acuosa	LIBRE	A	
3102.21.00	Sulfato de amonio	LIBRE	A	
3102.29.00	Los demás	LIBRE	A	
3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	LIBRE	A	
3102.40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	LIBRE	A	
3102.50.10	Con un contenido de nitrógeno superior al 16,3 % en peso	LIBRE	A	
3102.50.90	Los demás	LIBRE	A	
3102.60.00	Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y de nitrato de amonio	LIBRE	A	
3102.80.00	Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniaca	LIBRE	A	
3102.90.00	Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	LIBRE	A	
3103.10.00	Superfosfatos	LIBRE	A	
3103.90.00	Los demás	LIBRE	A	
3104.20.00	Cloruro de potasio	LIBRE	A	
3104.30.10	Con un contenido de óxido de potasio superior al 52 % en peso	LIBRE	A	
3104.30.90	Los demás	LIBRE	A	
3104.90.10	Sulfato de potasio y magnesio con más de 30 % en peso de óxido de potasio	LIBRE	A	
3104.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3105.10.00	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3105.20.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	LIBRE	A	
3105.30.10	Con más de 8 mg de anhídrido arsénico por kg	LIBRE	A	
3105.30.90	Los demás	LIBRE	A	
3105.40.10	Con más de 9 mg de anhídrido arsénico por kg	LIBRE	A	
3105.40.90	Los demás	LIBRE	A	
3105.51.00	Que contengan nitratos y fosfatos	LIBRE	A	
3105.59.00	Los demás	LIBRE	A	
3105.60.00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	LIBRE	A	
3105.90.00	Los demás	LIBRE	A	
3201.10.00	Extracto de quebracho	LIBRE	A	
3201.20.00	Extracto de mimosa (acacia)	LIBRE	A	
3201.90.10	Extractos de roble o de castaño	LIBRE	A	
3201.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3202.10.00	Productos curtientes orgánicos sintéticos	LIBRE	A	
3202.90.00	Los demás	LIBRE	A	
3203.00.10	Indigo natural	LIBRE	A	
3203.00.90	Los demás	LIBRE	A	
3204.11.11	Sobre soporte de poliolefina	15	B	
3204.11.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B	
3204.11.13	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
3204.11.19	Las demás	LIBRE	A	
3204.11.90	Las demás	LIBRE	A	
3204.12.11	Sobre soporte de poliolefina	6	B	
3204.12.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B	
3204.12.13	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
3204.12.19	Las demás	LIBRE	A	
3204.12.90	Las demás	LIBRE	A	
3204.13.11	Sobre soporte de poliolefina	6	B	
3204.13.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B	
3204.13.13	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
3204.13.19	Las demás	LIBRE	A	
3204.13.90	Las demás	LIBRE	A	
3204.14.11	Sobre soporte de poliolefina	15	B	
3204.14.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B	
3204.14.13	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
3204.14.19	Las demás	LIBRE	A	
3204.14.90	Las demás	LIBRE	A	
3204.15.11	Sobre soporte de poliolefina	15	B	
3204.15.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B	
3204.15.13	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
3204.15.19	Las demás	LIBRE	A	
3204.15.90	Las demás	LIBRE	A	
3204.16.11	Sobre soporte de poliolefina	6	B	
3204.16.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B	
3204.16.13	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
3204.16.19	Las demás	LIBRE	A	
3204.16.90	Las demás	LIBRE	A	
3204.17.11	Sobre soporte de poliolefina	6	B	
3204.17.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	LIBRE	A	
3204.17.13	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
3204.17.19	Las demás	LIBRE	A	
3204.17.90	Las demás	LIBRE	A	
3204.19.11	Sobre soporte de poliolefina	6	B	
3204.19.12	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B	
3204.19.13	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
3204.19.19	Las demás	LIBRE	A	
3204.19.90	Las demás	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3204.20.00	Productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados para el avivado fluorescente	LIBRE	A	
3204.90.00	Los demás	LIBRE	A	
3205.00.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	6	B	
3206.11.10	En polvo	LIBRE	A	
3206.11.21	Sobre soporte de poliolefina	6	B	
3206.11.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B	
3206.11.23	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
3206.11.29	Las demás	LIBRE	A	
3206.11.90	Los demás	LIBRE	A	
3206.19.10	En polvo	LIBRE	A	
3206.19.21	Sobre soporte de poliolefina	6	B	
3206.19.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B	
3206.19.23	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
3206.19.29	Las demás	LIBRE	A	
3206.19.90	Los demás	LIBRE	A	
3206.20.10	En polvo	LIBRE	A	
3206.20.21	Sobre soporte de poliolefina	6	B	
3206.20.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B	
3206.20.23	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
3206.20.29	Las demás	LIBRE	A	
3206.20.90	Los demás	LIBRE	A	
3206.41.10	En polvo	LIBRE	A	
3206.41.21	Sobre soporte de poliolefina	6	B	
3206.41.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B	
3206.41.23	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
3206.41.29	Las demás	LIBRE	A	
3206.41.90	Los demás	LIBRE	A	
3206.42.10	En polvo	LIBRE	A	
3206.42.21	Sobre soporte de poliolefina	6	B	
3206.42.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B	
3206.42.23	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
3206.42.29	Las demás	LIBRE	A	
3206.42.90	Los demás	LIBRE	A	
3206.49.10	En polvo	LIBRE	A	
3206.49.21	Sobre soporte de poliolefina	6	B	
3206.49.22	Sobre soporte de poliolefinas halogenadas	6	B	
3206.49.23	Sobre soporte de caucho	LIBRE	A	
3206.49.29	Las demás	LIBRE	A	
3206.49.30	Polvos metálicos para usar como pigmentos, excepto el oro y la plata	LIBRE	A	
3206.49.90	Los demás	LIBRE	A	
3206.50.10	En polvo	LIBRE	A	
3206.50.90	Los demás	LIBRE	A	
3207.10.00	Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	LIBRE	A	
3207.20.00	Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares	LIBRE	A	
3207.30.00	Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	LIBRE	A	
3207.40.00	Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas	LIBRE	A	
3208.10.11	En aerosol	10	A	
3208.10.12	Para serigrafía	LIBRE	A	
3208.10.19	Los demás	10	B	
3208.10.21	Para cueros	6	A	
3208.10.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	6	A	
3208.10.23	Para artistas	6	A	
3208.10.24	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3208.10.29	Los demás	10	A	
3208.10.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este capítulo sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	A	
3208.20.11	En aerosol	6	A	
3208.20.12	Para serigrafía	LIBRE	A	
3208.20.19	Los demás	6	A	
3208.20.21	Para cueros	6	A	
3208.20.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	6	A	
3208.20.23	Para artistas	6	A	
3208.20.24	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	A	
3208.20.29	Los demás	6	A	
3208.20.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	A	
3208.90.11	En aerosol	6	A	
3208.90.12	Para serigrafía	LIBRE	A	
3208.90.19	Los demás	10	B	
3208.90.21	Para cueros	6	A	
3208.90.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	6	A	
3208.90.23	Para artistas	6	A	
3208.90.24	Para el recubrimiento interior de envases de alimentos	LIBRE	A	
3208.90.29	Los demás	6	A	
3208.90.30	Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo, sin pigmentar, ni colorear	LIBRE	A	
3209.10.11	Para serigrafía	LIBRE	A	
3209.10.19	Los demás	10	B	
3209.10.21	Para cueros	6	A	
3209.10.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	6	A	
3209.10.23	Para artistas	6	A	
3209.10.29	Los demás	10	B	
3209.90.11	Para serigrafía	LIBRE	A	
3209.90.19	Los demás	10	B	
3209.90.21	Para cueros	6	A	
3209.90.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	6	A	
3209.90.23	Para artistas	6	A	
3209.90.29	Los demás	6	B	
3210.00.11	Al agua o al temple	6	B	
3210.00.19	Los demás	6	B	
3210.00.21	Para cueros	6	B	
3210.00.22	Aislantes para instalaciones eléctricas	6	B	
3210.00.23	Para artistas	6	B	
3210.00.29	Los demás	6	B	
3210.00.90	Los demás	6	B	
3211.00.00	Secativos preparados.	LIBRE	A	
3212.10.00	Hojas para el marcado a fuego	6	B	
3212.90.11	De aluminio	LIBRE	A	
3212.90.19	Los demás	LIBRE	A	
3212.90.21	Tintes domésticos para teñir productos textiles de los tipos fabricados en el país (excepto el índigo natural para lavar)	6	B	
3212.90.22	Tintes domésticos para teñir calzados de los tipos fabricados en el país	6	B	
3212.90.23	Tintes de los tipos domésticos no fabricados en el país	6	B	
3212.90.29	Los demás	6	B	
3212.90.30	Azul para lavar (añil, índigo natural)	6	B	
3212.90.90	Los demás	6	B	
3213.10.10	Surtidos de pinturas al temple (témperas)	6	B	
3213.10.20	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6	B	
3213.10.90	Los demás	6	B	
3213.90.10	Colores y preparaciones para la pintura artística.	6	B	
3213.90.20	Pinturas al temple (témperas)	6	B	
3213.90.30	Preparaciones propias para el entretenimiento de los niños	6	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3213.90.90	Los demás	6	B	
3214.10.11	De los tipos utilizados en la construcción	10	B	
3214.10.12	De carroceros	10	B	
3214.10.19	Los demás	6	B	
3214.10.21	Lacre de escritorio o para botellas en forma de plaquitas, barras, o formas similares	6	B	
3214.10.29	Los demás	6	B	
3214.10.31	Plastes de carroceros	6	B	
3214.10.39	Los demás	LIBRE	A	
3214.10.90	Los demás	6	B	
3214.90.00	Los demás.	10	B	
3215.11.10	Para máquinas codificadoras	LIBRE	A	
3215.11.90	Las demás	6	B	
3215.19.10	Para máquinas codificadoras	LIBRE	A	
3215.19.90	Las demás	15	C	
3215.90.10	Tintas para tatuar (o marcar) animales	5	B	
3215.90.90	Las demás	10	C	
3301.12.00	De naranja	LIBRE	A	
3301.13.00	De limón	LIBRE	A	
3301.19.00	Los demás	LIBRE	A	
3301.24.00	De menta piperita (Mentha piperita)	LIBRE	A	
3301.25.00	De las demás mentas	LIBRE	A	
3301.29.10	De vainilla	LIBRE	A	
3301.29.90	Los demás	LIBRE	A	
3301.30.00	Resinoides	LIBRE	A	
3301.90.10	Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	LIBRE	A	
3301.90.20	Destilados acuosos aromático, acondicionado para su venta al por menor	10	B	
3301.90.31	Con valor C.I.F. inferior a B/. 4,43 el litro.	15	B	
3301.90.39	Los demás (con valor C.I.F. superior o igual a B/. 4,43 el litro)	10	B	
3301.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3302.10.11	Amargos, tinturas y materias aromatizantes para la preparación industrial de bebidas alcohólicas	LIBRE	A	
3302.10.19	Los demás	LIBRE	A	
3302.10.91	Los demás preparados a base de extractos amargos aromáticos, con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0,5 % Vol., para dar sabor a bebidas alcohólicas	6	B	
3302.10.99	Los demás	LIBRE	A	
3302.90.10	De los tipos utilizados en la industria del tabaco	5	B	
3302.90.20	De los tipos utilizados en la industria de jabonería	LIBRE	A	
3302.90.30	De los tipos utilizados en la industria de perfumería (perfumes, colonias, agua de azahar, etc.)	LIBRE	A	
3302.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3303.00.11	Con valor C.I.F. inferior a B/. 22,38 el litro	10	B	
3303.00.19	Los demás (con valor C.I.F. superior o igual a B/. 22,38 el litro)	5	B	
3303.00.21	Con valor C.I.F. inferior a B/. 4,43 el litro	10	B	
3303.00.29	Los demás (con valor C.I.F. superior o igual a B/. 4,43 el litro)	5	A	
3304.10.00	Preparaciones para el maquillaje de los labios	6	B	
3304.20.10	Sombras para los párpados con valor C.I.F. superior o igual a B/. 30,00 el kilo bruto	5	B	
3304.20.90	Los demás	6	B	
3304.30.00	Preparaciones para manicuras o pedicuros	10	B	
3304.91.10	Polvos faciales con valor C.I.F. superior o igual a B/. 30,00 el kilo bruto	5	B	
3304.91.20	Polvos para el cuerpo (talco) con valor C.I.F. superior o igual a B/. 10,00 el kilo bruto	5	B	
3304.91.90	Los demás	10	B	
3304.99.11	Cremas faciales con valor C.I.F. superior o igual a B/. 15,00 el kilo bruto	5	B	
3304.99.12	Cremas corporales (para el cuerpo y las manos) con valor C.I.F. superior o igual a B/. 10,00 el kilo bruto, con excepción de las preparaciones para manicuras y pedicuros	5	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3304.99.19	Los demás	10	A	
3304.99.20	Vinagres de tocador	6	B	
3304.99.30	Preparaciones antisolares y bronceadores	10	B	
3304.99.90	Los demás	10	B	
3305.10.10	En crema (pastoso, sólido o semisólido)	6	A	
3305.10.20	Líquidos, incluso medicamentosos	10	A	
3305.20.00	Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	10	B	
3305.30.00	Lacas para el cabello	10	B	
3305.90.11	Pomadas perfumadas	6	A	
3305.90.12	Pomadas sin perfumar	6	A	
3305.90.19	Los demás	10	A	
3305.90.20	Tintes y productos decolorantes para el cabello	10	A	
3305.90.90	Los demás	6	A	
3306.10.10	Medicados	6	A	
3306.10.90	Los demás	10	A	
3306.20.00	Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	3	A	
3306.90.10	Enjuagues bucales y aguas dentríficas	10	B	
3306.90.20	Las demás preparaciones para perfumar el aliento	6	B	
3306.90.90	Los demás	6	B	
3307.10.10	Cremas y espumas de afeitar	10	B	
3307.10.21	A base de alcoholes desnaturalizados (tipo Bay Rum, Menticol y similares)	10	B	
3307.10.22	Las demás lociones y colonias con valor C.I.F. superior o igual a B/. 4,43 el litro	10	B	
3307.10.29	Las demás lociones y colonias	15	B	
3307.10.90	Los demás	6	B	
3307.20.10	Con valor C.I.F. superior o igual a B/. 15,00 el kilo bruto	5	A	
3307.20.90	Los demás	10	A	
3307.30.00	Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	6	B	
3307.41.00	«Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	10	B	
3307.49.10	Desodorantes, fumigatorios y similares para perfumar el ambiente presentados en recipientes de aerosoles	15	A	
3307.49.90	Los demás	10	A	
3307.90.10	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papeles impregnados, recubiertos o revestidos de perfume	5	B	
3307.90.20	Guatas, fieltros, telas sin tejer y papel impregnados, recubiertos o revestidos de maquillajes	6	B	
3307.90.30	Depilatorios	10	B	
3307.90.40	Preparaciones de tocador para animales, incluso medicados	6	B	
3307.90.90	Los demás	10	B	
3401.11.10	Jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con abrasivos, jabón desodorante, jabón de glicerina para el baño, incluso con sustancias bacteriostáticas; preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón para el baño, de belleza o desodorante, incluso con sustancias bacteriostáticas	10	D	4
3401.11.30	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5	A	
3401.11.40	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados o revestidos de jabón o detergente de los tipos de tocador	6	A	
3401.11.90	Los demás	6	A	
3401.19.10	Jabones y productos utilizados como jabones, para lavar	15	C	
3401.19.20	Gelatinado para lubricar	6	A	
3401.19.30	Papel, guata, fieltro y tela sin tejer impregnados, cubiertos o revestidos de jabón o detergentes	6	A	
3401.19.40	Con abrasivos	15	B	
3401.19.90	Los demás	6	A	
3401.20.10	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos, excepto de tocador	15	C	
3401.20.20	De tocador, incluso con adición de sustancias bacteriostáticas	15	D	4
3401.20.30	Medicinales o desinfectantes, excepto los productos corrientes con adición de sustancias bacteriostáticas	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3401.20.90	Los demás	15	B	
3401.30.10	En crema, excepto líquidos	LIBRE	A	
3401.30.90	Los demás	15	B	
3402.11.10	Para uso agrícola o veterinario	LIBRE	A	
3402.11.21	Líquidos o pastosos	15	B	
3402.11.29	Los demás	15	B	
3402.11.90	Los demás	LIBRE	A	
3402.12.10	Para uso agrícola o veterinario	LIBRE	A	
3402.12.21	Líquidos o pastosos	15	B	
3402.12.29	Los demás	15	B	
3402.12.90	Los demás	LIBRE	A	
3402.13.10	Para uso agrícola o veterinario	LIBRE	A	
3402.13.21	Líquidos o pastosos	15	B	
3402.13.29	Los demás	15	B	
3402.13.90	Los demás	LIBRE	A	
3402.19.10	Para uso agrícola o veterinario	LIBRE	A	
3402.19.21	Líquidos o pastosos	6	B	
3402.19.29	Los demás	15	B	
3402.19.90	Los demás	LIBRE	A	
3402.20.11	Líquidos, excepto los limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario u otros agentes de superficie	10	C	
3402.20.12	En polvo, escamas, copos, virutas y gránulos o en glóbulos	10	D	4
3402.20.13	Limpiadores o desgrasadores, para vidrio (lunas de vidrio o vidrio de ventanas), a base de amonio cuaternario	10	B	
3402.20.19	Los demás	LIBRE	A	
3402.20.21	Preparaciones para el prelavado o remojo; blanqueadores para ropa	5	B	
3402.20.29	Los demás	5	A	
3402.20.30	Preparaciones para limpieza o el desengrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15	B	
3402.20.90	Los demás	LIBRE	A	
3402.90.10	Agentes adyuvantes para el teñido y avivado de textiles	6	A	
3402.90.21	Líquidos, excepto en aerosol	10	C	
3402.90.22	En polvo, escamas, virutas y gránulos o en glóbulos	10	D	4
3402.90.29	Los demás	LIBRE	A	
3402.90.30	Preparaciones auxiliares para el prelavado o blanqueado de productos textiles	10	A	
3402.90.40	Preparaciones para limpieza o el desgrasado, excepto las que sean a base de jabón o de otros agentes de superficie orgánicos	15	C	
3402.90.50	Para uso agrícola o veterinario	LIBRE	A	
3402.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3403.11.00	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	LIBRE	A	
3403.19.10	Aceites lubricantes para compresores de refrigeración	6	B	
3403.19.20	Las demás grasas lubricantes	10	B	
3403.19.90	Los demás	6	B	
3403.91.00	Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	LIBRE	A	
3403.99.10	Lubricantes para compresores de refrigeración	6	B	
3403.99.20	Grasas Lubricantes	6	B	
3403.99.90	Los demás	6	B	
3404.20.00	De poli (oxietileno) (polietilenglicol)	LIBRE	A	
3404.90.00	Las demás	LIBRE	A	
3405.10.00	Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	10	B	
3405.20.00	Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqués u otras manufacturas de madera	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3405.30.00	Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	10	B	
3405.40.00	Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	15	C15	
3405.90.10	Ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido	LIBRE	A	
3405.90.20	Preparaciones para lustrar metales	LIBRE	A	
3405.90.90	Los demás	10	B	
3406.00.10	Para cumpleaños	10	C	
3406.00.90	Los demás	15	C	
3407.00.10	Preparaciones para odontología a base de yeso fraguable (escayola)	5	B	
3407.00.20	Preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuesto para impresión dental»	6	B	
3407.00.30	Pastas para modelar de los tipos para el entretenimiento de los niños	6	B	
3407.00.90	Las demás	6	B	
3501.10.00	Caseína	LIBRE	A	
3501.90.10	Colas de caseína	LIBRE	A	
3501.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3502.11.00	Seca	LIBRE	A	
3502.19.00	Las demás	LIBRE	A	
3502.20.00	Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	15	B	
3502.90.00	Los demás	15	B	
3503.00.11	Jalea a base de gelatina	LIBRE	A	
3503.00.12	Gelatina en polvo o en copos, sin endulzar ni aromatizar de otro modo	LIBRE	A	
3503.00.19	Los demás	LIBRE	A	
3503.00.20	Ictiocolas y demás colas de origen animal	LIBRE	A	
3503.00.90	Las demás	15	B	
3504.00.10	Aislados de proteína de soya	6	B	
3504.00.20	Las demás preparaciones destinadas a la alimentación	6	B	
3504.00.90	Las demás	6	B	
3505.10.10	Dextrinas	LIBRE	A	
3505.10.20	Fécula de yuca no comestible	10	C	
3505.10.30	Almidones y féculas eterificados o esterificados	LIBRE	A	
3505.10.40	Almidones y féculas comestibles	LIBRE	A	
3505.10.90	Los demás	LIBRE	A	
3505.20.00	Colas	LIBRE	A	
3506.10.00	Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	10	B	
3506.91.00	Adhesivos a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13 o de caucho	LIBRE	A	
3506.99.00	Los demás	LIBRE	A	
3507.10.00	Cuajo y sus concentrados	LIBRE	A	
3507.90.10	Enzimas puras (aisladas); concentrados enzimáticos	LIBRE	A	
3507.90.21	Preparaciones enzimáticas alimenticias	LIBRE	A	
3507.90.29	Las demás	LIBRE	A	
3601.00.00	Pólvora.	6	A	
3602.00.00	Explosivos preparados, excepto la pólvora.	6	A	
3603.00.10	Fulminantes para cartuchos de armas de fuego	6	A	
3603.00.90	Los demás	6	A	
3604.10.10	Juguetes pirotécnicos	6	A	
3604.10.90	Los demás	6	A	
3604.90.10	Dispositivos de señalización	6	A	
3604.90.30	Antorcha submarina	6	A	
3604.90.90	Los demás	6	A	
3605.00.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida 36.04.	15	C	
3606.10.00	Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³ .	6	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3606.90.10	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	6	A	
3606.90.21	Metaldehído (meta) y hexametenotetramina (hexamina) en tabletas, barritas o formas similares	6	A	
3606.90.29	Los demás	6	A	
3606.90.30	Yescas textiles	6	A	
3606.90.90	Los demás	6	A	
3701.10.00	Para rayos X	6	B	
3701.20.00	Películas autorrevelables	5	B	
3701.30.00	Las demás placas y películas planas en las que un lado por lo menos exceda de 255 mm	LIBRE	A	
3701.91.00	Para fotografías en colores (policromas)	LIBRE	A	
3701.99.00	Las demás	LIBRE	A	
3702.10.00	Para rayos X	6	B	
3702.31.10	Películas autorrevelables	5	B	
3702.31.90	Los demás	5	B	
3702.32.10	Para fotografía	LIBRE	A	
3702.32.20	Películas autorrevelables	5	B	
3702.32.90	Las demás, incluso de microfilmación	6	B	
3702.39.10	Para fotografía	5	B	
3702.39.20	Películas industriales y para fotomecánica	LIBRE	A	
3702.39.30	Películas autorrevelables	5	B	
3702.39.90	Las demás, incluso de microfilmación	6	B	
3702.41.10	Para fotografía	5	B	
3702.41.20	Películas autorrevelables	5	B	
3702.41.90	Los demás	6	B	
3702.42.10	Para fotografía	5	B	
3702.42.20	Películas autorrevelables	5	B	
3702.42.90	Los demás	6	B	
3702.43.10	Para fotografía	5	B	
3702.43.20	Películas autorrevelables	5	B	
3702.43.90	Los demás	6	B	
3702.44.10	Para fotografía	5	B	
3702.44.20	Películas autorrevelables	5	B	
3702.44.90	Los demás	6	B	
3702.52.00	De anchura inferior o igual a 16 mm	5	B	
3702.53.00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	5	B	
3702.54.00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas.	5	B	
3702.55.00	De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	5	B	
3702.56.00	De anchura superior a 35 mm	5	B	
3702.96.10	Para fotografía	5	B	
3702.96.90	Las demás	6	B	
3702.97.10	Para fotografía	5	B	
3702.97.90	Las demás	6	B	
3702.98.10	Para fotografía	5	B	
3702.98.90	Las demás	6	B	
3703.10.00	En rollos de anchura superior a 610 mm	LIBRE	A	
3703.20.00	Los demás, para fotografía en colores (policromas)	LIBRE	A	
3703.90.00	Los demás	LIBRE	A	
3704.00.10	Papeles, cartulinas y tejidos impresionados pero sin revelar	6	B	
3704.00.20	Películas cinematográficas	LIBRE	A	
3704.00.30	Placas y películas radiográficas	6	B	
3704.00.90	Los demás	LIBRE	A	
3705.10.00	Para la reproducción offset	LIBRE	A	
3705.90.10	Radiografías	6	B	
3705.90.90	Las demás	LIBRE	A	
3706.10.10	Filmadas en la República de Panamá	LIBRE	A	
3706.10.20	Educacionales; personales o privadas	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3706.10.91	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6	B	
3706.10.99	Las demás	6	B	
3706.90.10	Filmadas en la República de Panamá	LIBRE	A	
3706.90.20	Educacionales; personales o privadas	LIBRE	A	
3706.90.30	Para ser reexportadas, sin ser exhibidas en la República de Panamá	6	B	
3706.90.91	Inferior o igual a 8 mm de ancho	6	B	
3706.90.95	De 9 mm hasta 16 mm de ancho	6	B	
3706.90.99	Las demás	6	B	
3707.10.00	Emulsiones para sensibilizar superficies	LIBRE	A	
3707.90.91	Virador (toner)	10	B	
3707.90.99	Los demás	LIBRE	A	
3801.10.00	Grafito artificial	LIBRE	A	
3801.20.00	Grafito coloidal o semicoloidal	LIBRE	A	
3801.30.00	Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	6	A	
3801.90.00	Las demás	6	A	
3802.10.00	Carbones activados	LIBRE	A	
3802.90.10	Bauxita activada	6	A	
3802.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3803.00.00	«Tall oil», incluso refinado.	LIBRE	A	
3804.00.00	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida 38.03.	LIBRE	A	
3805.10.10	Esencia de trementina («aguarrás»)	6	A	
3805.10.90	Los demás	LIBRE	A	
3805.90.00	Los demás	LIBRE	A	
3806.10.00	Colofonias y ácidos resínicos	LIBRE	A	
3806.20.00	Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	LIBRE	A	
3806.30.00	Gomas éster	LIBRE	A	
3806.90.00	Los demás	LIBRE	A	
3807.00.10	Alquitranes y aceite de alquitranes de madera	6	A	
3807.00.20	Creosota; aceite de acetona; metileno	LIBRE	A	
3807.00.31	De cerveceros	6	A	
3807.00.39	Los demás	6	A	
3807.00.90	Los demás	6	A	
3808.50.10	Usados en la agricultura o en la ganadería	LIBRE	A	
3808.50.20	Usados como fungicida, excepto los de la fracción 3808.50.10	LIBRE	A	
3808.50.30	Usados como desinfectantes, excepto los de la fracción 3808.50.10	15	A	
3808.50.90	Los demás	6	A	
3808.91.10	Para uso agropecuario	LIBRE	A	
3808.91.20	Papel impregnado de insecticida	6	A	
3808.91.91	Espirales o mechas que actúan por combustión	6	A	
3808.91.92	Papel matamosca	10	A	
3808.91.99	Los demás	10	A	
3808.92.10	Para uso en la agricultura	LIBRE	A	
3808.92.20	Para uso en la ganadería	LIBRE	A	
3808.92.90	Los demás	LIBRE	A	
3808.93.00	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	LIBRE	A	
3808.94.10	Para uso en la agricultura	LIBRE	A	
3808.94.20	Para uso en la ganadería	LIBRE	A	
3808.94.91	A base de agentes tensoactivos de amonio cuaternario, aceite de pino u otras sustancias odoríferas, acondicionados para la venta al por menor	15	A	
3808.94.92	Bases activas concentradas, sin acondicionar para la venta al por menor y presentadas en envases con un contenido neto igual o superior a 190,00 kg	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3808.94.99	Los demás	10	A	
3808.99.11	Para uso en la agricultura	LIBRE	A	
3808.99.12	Trampas de soportes encolados, incluso sin producto tóxico	10	A	
3808.99.19	Los demás	10	A	
3808.99.91	Para uso en la agricultura	LIBRE	A	
3808.99.92	Para uso en la ganadería	LIBRE	A	
3808.99.99	Los demás	10	A	
3809.10.00	A base de materias amiláceas	LIBRE	A	
3809.91.00	De los tipos utilizados en la industria textil o industrias similares	5	A	
3809.92.00	De los tipos utilizados en la industria del papel o industrias similares	LIBRE	A	
3809.93.00	De los tipos utilizados en la industria del cuero o industrias similares	6	A	
3810.10.00	Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos	LIBRE	A	
3810.90.00	Los demás	LIBRE	A	
3811.11.10	Para mezclar con las gasolinas	6	A	
3811.11.90	Los demás	6	A	
3811.19.10	Para mezclar con las gasolinas	6	A	
3811.19.90	Los demás	6	A	
3811.21.00	Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso	LIBRE	A	
3811.29.00	Los demás	LIBRE	A	
3811.90.00	Los demás	6	A	
3812.10.00	Aceleradores de vulcanización preparados	LIBRE	A	
3812.20.00	Plastificantes compuestos para caucho o plástico	6	A	
3812.30.00	Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	LIBRE	A	
3813.00.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	6	A	
3814.00.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	LIBRE	A	
3815.11.00	Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	LIBRE	A	
3815.12.00	Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	LIBRE	A	
3815.19.00	Los demás	LIBRE	A	
3815.90.00	Los demás	LIBRE	A	
3816.00.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida 38.01.	LIBRE	A	
3817.00.00	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas 27.07 ó 29.02.	LIBRE	A	
3818.00.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	LIBRE	A	
3819.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso de dichos aceites.	6	A	
3820.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	6	A	
3821.00.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo o mantenimiento de microorganismos (incluidos los virus y organismos similares) o de células vegetales, humanas o animales.	LIBRE	A	
3822.00.10	Tiras para la determinación de glicemia capilar, de glucosa o de acetona, en la orina	LIBRE	A	
3822.00.90	Los demás	LIBRE	A	
3823.11.00	Ácido esteárico	10	A	
3823.12.00	Ácido oleico	LIBRE	A	
3823.13.00	Ácidos grasos del «tall oil»	LIBRE	A	
3823.19.10	Aceites ácidos para la preparación de alimentos animales	10	A	
3823.19.20	Acido behénico	LIBRE	A	
3823.19.90	Los demás	15	A	
3823.70.00	Alcoholes grasos industriales	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3824.10.00	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición	LIBRE	A	
3824.30.00	Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	LIBRE	A	
3824.40.10	Controladores de hidratación microsilicas e inhibidores de corrosión	LIBRE	A	
3824.40.90	Los demás	10	A	
3824.50.00	Morteros y hormigones, no refractarios	LIBRE	A	
3824.60.00	Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44	15	A	
3824.71.10	Mezclas azeotrópicas de los tipos definidos por la Nota complementaria No. 1 del Capítulo 38	6	A	
3824.71.80	Las demás mezclas azeotrópicas de los tipos definidos por la Nota complementaria No. 2 del Capítulo 38	5	A	
3824.71.90	Las demás	5	A	
3824.72.00	Que contengan bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano o dibromotetrafluoretanos	6	A	
3824.73.00	Que contengan hidrobromofluorocarburos (HBFC)	6	A	
3824.74.00	Que contengan hidroclorofluorocarburos (HCFC), incluso con perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC)	5	A	
3824.75.00	Que contengan tetracloruro de carbono	6	A	
3824.76.00	Que contengan 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	6	A	
3824.77.00	Que contengan bromometano (bromuro de metilo) o bromoclorometano	6	A	
3824.78.00	Que contengan perfluorocarburos (PFC) o hidrofluorocarburos (HFC), pero que no contengan clorofluorocarburos (CFC) o hidroclorofluorocarburos (HCFC)	6	A	
3824.79.10	Mezclas azeotrópicas	6	A	
3824.79.90	Las demás	6	A	
3824.81.00	Que contengan oxirano (óxido de etileno)	6	A	
3824.82.00	Que contengan bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)	6	A	
3824.83.00	Que contengan fosfato de tris (2,3-dibromopropilo)	6	A	
3824.90.10	Preparaciones desincrustantes, antiherrumbre	15	A	
3824.90.20	Sulfonatos de petróleo insoluble en agua	6	A	
3824.90.30	Aditivos para endurecer los barnices o colas	LIBRE	A	
3824.90.40	Productos borradores de tinta; productos para la corrección de clisés o estenciles; líquidos correctores	6	A	
3824.90.50	Cargas compuestas para pinturas	LIBRE	A	
3824.90.60	Pasta a base de gelatina para rodillos entintadores de imprenta, alúmina coloidal	LIBRE	A	
3824.90.70	Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	LIBRE	A	
3824.90.91	Aceite de fusel	6	A	
3824.90.92	Aceite de dippe	6	A	
3824.90.93	Sales para la salazón	6	A	
3824.90.94	Productos químicos para descomar	5	A	
3824.90.95	Aceite mineral con sílica; espesante destilado de petróleo; montmorillonita con recubrimiento orgánico; parafina clorinada al 40 %; parafina clorinada al 70 %; preparados a base de peróxido de benzoilo; silicato de aluminio y de magnesio coloidal; silicoaluminato de sodio nd; emulsificantes; soluciones limpiadoras sin productos tensoactivos; sales emulsificantes; antiespumantes; preparaciones químicas para la fabricación de tintas no acondicionadas para la venta al por menor	LIBRE	A	
3824.90.97	Titanatos en disolventes orgánicos	LIBRE	A	
3824.90.99	Los demás	10	A	
3825.10.00	Desechos y desperdicios municipales	6	A	
3825.20.00	Lodos de depuración	6	A	
3825.30.00	Desechos clínicos	6	A	
3825.41.00	Halogenados	6	A	
3825.49.00	Los demás	6	A	
3825.50.00	Desechos de soluciones decapantes, fluidos hidráulicos, líquidos para frenos y líquidos anticongelantes	6	A	
3825.61.00	Que contengan principalmente componentes orgánicos	6	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3825.69.10	Aguas amoniacales y crudo amoniacal	6	A	
3825.69.20	Residuos de la fabricación de antibióticos	LIBRE	A	
3825.69.90	Los demás	6	A	
3825.90.00	Los demás	6	A	
3826.00.00	Biodiésel y sus mezclas, sin aceites de petróleo o de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70 % en peso.	10	B	
3901.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3901.10.90	Los demás	LIBRE	A	
3901.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3901.20.90	Los demás	LIBRE	A	
3901.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3901.30.90	Los demás	LIBRE	A	
3901.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3901.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3902.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3902.10.90	Los demás	LIBRE	A	
3902.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3902.20.90	Los demás	LIBRE	A	
3902.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3902.30.90	Los demás	LIBRE	A	
3902.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3902.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3903.11.10	Líquidos y pastas incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3903.11.90	Los demás	LIBRE	A	
3903.19.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3903.19.90	Los demás	LIBRE	A	
3903.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3903.20.90	Los demás	LIBRE	A	
3903.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3903.30.90	Los demás	LIBRE	A	
3903.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3903.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3904.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3904.10.90	Los demás	LIBRE	A	
3904.21.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3904.21.90	Los demás	LIBRE	A	
3904.22.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3904.22.90	Los demás	LIBRE	A	
3904.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3904.30.90	Los demás	LIBRE	A	
3904.40.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3904.40.90	Los demás	LIBRE	A	
3904.50.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3904.50.90	Los demás	LIBRE	A	
3904.61.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3904.61.90	Los demás	LIBRE	A	
3904.69.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3904.69.90	Los demás	LIBRE	A	
3904.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3904.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3905.12.00	En dispersión acuosa	LIBRE	A	
3905.19.00	Los demás	LIBRE	A	
3905.21.00	En dispersión acuosa	LIBRE	A	
3905.29.00	Los demás	LIBRE	A	
3905.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3905.30.90	Los demás	LIBRE	A	
3905.91.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3905.91.90	Los demás	LIBRE	A	
3905.99.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3905.99.90	Los demás	LIBRE	A	
3906.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3906.10.90	Los demás	LIBRE	A	
3906.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3906.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3907.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3907.10.90	Los demás	LIBRE	A	
3907.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3907.20.90	Los demás	LIBRE	A	
3907.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3907.30.90	Los demás	LIBRE	A	
3907.40.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3907.40.90	Los demás	LIBRE	A	
3907.50.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3907.50.90	Los demás	LIBRE	A	
3907.60.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3907.60.90	Los demás	LIBRE	A	
3907.70.00	Poli(ácido láctico)	LIBRE	A	
3907.91.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3907.91.90	Los demás	LIBRE	A	
3907.99.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3907.99.90	Los demás	LIBRE	A	
3908.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3908.10.90	Los demás	LIBRE	A	
3908.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3908.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3909.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3909.10.90	Los demás	LIBRE	A	
3909.20.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3909.20.90	Los demás	LIBRE	A	
3909.30.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3909.30.90	Los demás	LIBRE	A	
3909.40.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3909.40.90	Los demás	LIBRE	A	
3909.50.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3909.50.90	Los demás	LIBRE	A	
3910.00.11	Caucho de silicona	LIBRE	A	
3910.00.19	Los demás	LIBRE	A	
3910.00.91	Caucho de silicona	LIBRE	A	
3910.00.99	Los demás	LIBRE	A	
3911.10.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3911.10.90	Los demás	LIBRE	A	
3911.90.10	Líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones	LIBRE	A	
3911.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3912.11.00	Sin plastificar	LIBRE	A	
3912.12.00	Plastificados	LIBRE	A	
3912.20.10	Colodiones y celoidina	LIBRE	A	
3912.20.20	Celuloide	6	B	
3912.20.90	Los demás	LIBRE	A	
3912.31.00	Carboximetilcelulosa y sus sales	LIBRE	A	
3912.39.00	Los demás	LIBRE	A	
3912.90.00	Los demás	LIBRE	A	
3913.10.00	Ácido algínico, sus sales y sus ésteres	LIBRE	A	
3913.90.10	Derivados químicos del caucho natural	LIBRE	A	
3913.90.90	Los demás	LIBRE	A	
3914.00.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas 39.01 a 39.13, en formas primarias.	LIBRE	A	
3915.10.00	De polímeros de etileno	LIBRE	A	
3915.20.00	De polímeros de estireno	LIBRE	A	
3915.30.00	De polímeros de cloruro de vinilo	LIBRE	A	
3915.90.00	De los demás plásticos	LIBRE	A	
3916.10.10	Varillas, barras y perfiles	LIBRE	A	
3916.10.90	Los demás	6	B	
3916.20.10	Cordones de vinil para mallas y ventanas	6	B	
3916.20.90	Los demás	LIBRE	A	
3916.90.10	Varillas, barras y perfiles	LIBRE	A	
3916.90.90	Los demás	6	B	
3917.10.10	Envueltas tubulares para embutidos	LIBRE	A	
3917.10.90	Los demás	LIBRE	A	
3917.21.20	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	10	C	
3917.21.30	Especiales para sistema de regadío	LIBRE	A	
3917.21.40	Pajillas (carrizos) para envases "multicapas"	LIBRE	A	
3917.21.90	Los demás	6	B	
3917.22.20	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	6	B	
3917.22.30	Especiales para sistema de regadío	LIBRE	A	
3917.22.40	Pajillas (carrizos) para envases "multicapas"	LIBRE	A	
3917.22.90	Los demás	6	B	
3917.23.20	Con diámetro hasta 4 pulgadas, excepto para sistema de regadío	6	B	
3917.23.30	Especiales para sistema de regadío	LIBRE	A	
3917.23.40	Pajillas (carrizos) para envases "multicapas"	LIBRE	A	
3917.23.90	Los demás	6	B	
3917.29.20	Especiales para sistema de regadío	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3917.29.40	Pajillas (carrizos) para envases "multicapas"	LIBRE	A	
3917.29.90	Los demás	6	B	
3917.31.10	Provistos de terminales roscados de conexión ("mangueras")	LIBRE	A	
3917.31.90	Los demás	6	B	
3917.32.10	Envueltos tubulares para embutidos	LIBRE	A	
3917.32.20	Especiales para sistema de regadío	LIBRE	A	
3917.32.40	Pajillas (carrizos) para envases "multicapas"	LIBRE	A	
3917.32.90	Los demás	6	B	
3917.33.10	Especiales para sistema de regadío	LIBRE	A	
3917.33.90	Las demás	6	A	
3917.39.10	Con accesorios	6	B	
3917.39.91	Envueltas tubulares para embutidos	LIBRE	A	
3917.39.92	Especiales para sistema de regadío	LIBRE	A	
3917.39.93	Pajillas (carrizos) para envases "multicapas"	LIBRE	A	
3917.39.99	Los demás	6	B	
3917.40.00	Accesorios	LIBRE	A	
3918.10.10	Losetas, baldosas y azulejos	5	A	
3918.10.20	Los demás revestimientos para suelo, en rollo	6	A	
3918.10.90	Los demás	6	A	
3918.90.10	Losetas, baldosas y azulejos	5	A	
3918.90.20	Los demás revestimiento para suelo, en rollo	6	A	
3918.90.90	Los demás	5	A	
3919.10.10	Para uso eléctrico	5	C15	
3919.10.90	Las demás	10	C15	
3919.90.10	Polipropileno en rollos	LIBRE	A	
3919.90.20	Polipropileno en pliegos con dimensiones superiores a 19" x 25"	LIBRE	A	
3919.90.30	Poli (cloruro de vinilo) en rollos o en pliegos con dimensiones superiores a 19" x 25"	LIBRE	A	
3919.90.40	Poliésteres en rollos o en pliegos con dimensiones superiores a 19" x 25"	LIBRE	A	
3919.90.90	Las demás	10	A	
3920.10.10	En bobinas, sin impresión	LIBRE	A	
3920.10.20	Láminas para techo con ondas en forma de líneas quebradas	6	B	
3920.10.90	Los demás	15	B	
3920.20.10	En bobinas, sin impresión	LIBRE	A	
3920.20.90	Los demás	6	B	
3920.30.10	En bobinas, sin impresión	LIBRE	A	
3920.30.90	Los demás	15	B	
3920.43.00	Con un contenido de plastificantes superior o igual al 6 % en peso	LIBRE	A	
3920.49.00	Los demás:	LIBRE	A	
3920.51.10	Láminas difusoras, de los tipos utilizado en cieloraso suspendido	6	B	
3920.51.90	Las demás	10	B	
3920.59.10	Láminas difusoras, de los tipos utilizado en cieloraso suspendido	6	B	
3920.59.90	Las demás	10	B	
3920.61.00	De policarbonatos	LIBRE	A	
3920.62.00	De poli (tereftalato de etileno)	LIBRE	A	
3920.63.00	De poliésteres no saturados	LIBRE	A	
3920.69.00	De los demás poliésteres	LIBRE	A	
3920.71.10	Impresa	6	B	
3920.71.20	Sin impresión y con espesor inferior o igual a 0,25 mm	LIBRE	A	
3920.71.90	Las demás	LIBRE	A	
3920.73.00	De acetato de celulosa	6	B	
3920.79.00	De los demás derivados de la celulosa	6	B	
3920.91.00	De poli (vinilbutiral)	LIBRE	A	
3920.92.00	De poliamidas	LIBRE	A	
3920.93.00	De resinas amínicas	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3920.94.00	De resinas fenólicas	LIBRE	A	
3920.99.10	Cinta de teflón (politetrafluoretileno)	6	B	
3920.99.20	Láminas para techo con ondas en forma de líneas quebradas	6	B	
3920.99.90	Los demás	6	B	
3921.11.10	Para la fabricación de esponjas de fregar	6	B	
3921.11.90	Las demás	LIBRE	A	
3921.12.10	Para la fabricación de esponjas de fregar	6	B	
3921.12.90	Las demás	LIBRE	A	
3921.13.10	Para la fabricación de esponjas de fregar	6	B	
3921.13.20	Las demás planchas esponjosas flexibles	6	B	
3921.13.90	Las demás	LIBRE	A	
3921.14.10	Para la fabricación de esponjas de fregar	6	B	
3921.14.20	Láminas impresas	6	B	
3921.14.90	Láminas sin impresión y con espesor inferior o igual a 0,25 mm	LIBRE	A	
3921.19.10	Para la fabricación de esponjas de fregar	6	B	
3921.19.90	Las demás	LIBRE	A	
3921.90.10	Láminas y hojas duras y rígidas a base de fibras de papel estratificado (laminados tipo fórmica)	LIBRE	A	
3921.90.20	Láminas o planchas de aglomerados de resinas con materia mineral, excepto con fibra de vidrio	LIBRE	A	
3921.90.30	Láminas traslúcidas de resinas con fibra de vidrio, propias para techo, lisas u onduladas	6	B	
3921.90.91	Planchas de P.V.C. con forma de madera machimbradas	6	B	
3921.90.99	Las demás	LIBRE	A	
3922.10.11	Para bebé	6	C15	
3922.10.12	Las demás, de fibras de vidrio aglomeradas con resinas plásticas	6	C15	
3922.10.19	Las demás	6	C15	
3922.10.20	Lavabos (lavamanos), excepto portátiles	6	B	
3922.10.90	Los demás	6	B	
3922.20.00	Asientos y tapas de inodoros	6	B	
3922.90.00	Los demás	6	B	
3923.10.10	Cajas con divisiones para botellas	10	C15	
3923.10.20	Cubos	10	C15	
3923.10.40	Cajas, cajones y jaulas para transporte de hortalizas, frutas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	LIBRE	A	
3923.10.50	Jaula para transporte de pollos, canasta para transporte de pollitos	LIBRE	A	
3923.10.90	Los demás	5	B	
3923.21.10	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruidas termoencogibles; bolsas coextruidas para cocción de jamones	15	D	5
3923.21.20	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	15	B	
3923.21.90	Los demás	15	D	5
3923.29.10	Del tipo utilizado en hornos de micro ondas	15	B	
3923.29.20	Bolsas recubiertas de almidón para empacar queso; bolsas con cierre hermético; bolsas con válvulas de dosificación; bolsas coextruidas termoencogibles; bolsas coextruidas para cocción de jamones	LIBRE	A	
3923.29.30	Bolsas de seguridad con cierre por banda autoadhesiva para asegurar la inviolabilidad de dicho continente	10	A	
3923.29.90	Los demás	5	C15	
3923.30.10	Botellones de policarbonato o de PET, transparentes con impresión en alto relieve que especifique que es exclusivamente para agua, con capacidad de 5 galones (19 litros)	LIBRE	A	
3923.30.20	Envases de PET con capacidad de 2,5 galones	LIBRE	A	
3923.30.40	Damajuanas esterilizadas	LIBRE	A	
3923.30.50	Botellas, frascos y artículos similares para cosméticos	LIBRE	A	
3923.30.60	Preformas de PET	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3923.30.90	Los demás	15	EXCL	
3923.40.00	Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	LIBRE	A	
3923.50.10	Tapas con cierre a presión, tapa por termoformado impresas con cierre (banda) de seguridad, tapas dispensadoras (push and pull) y tapas para botellas de ketchup	LIBRE	A	
3923.50.20	Bandas plásticas termoencogibles para cierre de botellas	LIBRE	A	
3923.50.40	Tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre para cosméticos; tapas de forma cónica con logo impreso, especiales para el envasado de blanqueadores líquidos en los tamaños de 38 mm, 33 mm y 28 mm; y tapas reductoras	LIBRE	A	
3923.50.90	Las demás	15	C15	
3923.90.21	Con capacidad de 48 unidades	LIBRE	A	
3923.90.29	Los demás	6	A	
3923.90.50	Envases tubulares flexibles	LIBRE	A	
3923.90.60	Envases, para cosméticos	LIBRE	A	
3923.90.70	Los demás envases para el transporte de hortalizas, frutas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	LIBRE	A	
3923.90.91	Sujetadores utilizados en empaques de bebidas gaseosas y cervezas (tipo «six pack»)	LIBRE	A	
3923.90.99	Los demás:	10	C15	
3924.10.10	Platos desechables	15	C15	
3924.10.20	Vasos desechables de 6 a 14 onzas	15	C15	
3924.10.30	Cucharas y tenedores desechables	15	EXCL	
3924.10.40	Bandejas decoradas, recipientes con tapas de cierre a presión	10	B	
3924.10.60	Artículos de mantelería	6	B	
3924.10.81	Vajillas, artículos de batería de cocina	10	B	
3924.10.82	Biberones	6	B	
3924.10.90	Los demás	10	D	5
3924.90.13	Cubos o platones	5	B	
3924.90.15	Cestos para depositar basura, recipientes para ropa sucia y artículos análogos	5	D	5
3924.90.16	Esponjas y estropajos de fregar	10	B	
3924.90.19	Los demás	5	C15	
3924.90.21	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares, excepto los artículos que se empotren o fijen permanentemente	10	B	
3924.90.29	Los demás	6	C15	
3924.90.90	Los demás	6	C15	
3925.10.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	3	A	
3925.20.00	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	6	B	
3925.30.31	Persianas, incluidas las venecianas	6	B	
3925.30.39	Partes	LIBRE	A	
3925.30.90	Los demás	6	B	
3925.90.10	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos similares que guarnecen los cuartos de baño, tocadores o cocinas, diseñados para su fijación permanente en paredes u otras partes de construcción	6	B	
3925.90.20	Molduras	LIBRE	A	
3925.90.70	Pisos y rejillas para corrales de cerdo	3	A	
3925.90.90	Los demás	6	B	
3926.10.00	Artículos de oficina y artículos escolares	6	B	
3926.20.11	Capotes	5	B	
3926.20.19	Las demás	5	B	
3926.20.21	Protectores para trabajadores	6	B	
3926.20.29	Los demás	6	B	
3926.20.30	Cinturones	6	B	
3926.20.90	Los demás	6	B	
3926.30.00	Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	LIBRE	A	
3926.40.00	Estatuillas y demás artículos de adornos	5	B	
3926.90.11	De transmisión	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
3926.90.19	Los demás	LIBRE	A	
3926.90.20	Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general; juntas empaquetaduras; cadenas plásticas, cenefas, guarniciones, herrajes y artículos similares para persianas	LIBRE	A	
3926.90.30	Escafandras y caretas protectoras, incluidos los protectores contra el ruido (orejeras)	6	B	
3926.90.41	Bandejas para esterilizar	LIBRE	A	
3926.90.49	Los demás	3	A	
3926.90.51	De polímeros de etileno	15	B	
3926.90.59	De los demás polímeros	LIBRE	A	
3926.90.61	Hieleras	5	B	
3926.90.62	Neveras isotérmicas	10	B	
3926.90.71	Geomembranas y geomallas, propias para filtración o contención de tierra o uso agrícola	LIBRE	A	
3926.90.72	Mallas para estanques	LIBRE	A	
3926.90.73	Mallas para vasos de vela	LIBRE	A	
3926.90.74	Mallas y telas plásticas para la protección contra insectos	LIBRE	A	
3926.90.75	Cordones para mallas y ventanas	10	B	
3926.90.79	Las demás	6	B	
3926.90.81	Accesorios para panel o rejillas decorativas (para exhibidor); ganchos especiales para colgar ropa (utilizados en locales comerciales)	5	B	
3926.90.82	Horquillas y ganchos para colgar la ropa	10	B	
3926.90.91	Espuma moldeada flexible para fabricar sillas	LIBRE	A	
3926.90.92	Cubre asientos y forros protectores para muebles o automóviles	10	B	
3926.90.93	Cortinas de aire para cuartos fríos	LIBRE	A	
3926.90.94	Mariposas para cuellos, conformadores, ballenas, grapas para colgar etiquetas	LIBRE	A	
3926.90.95	Formas para calzados	LIBRE	A	
3926.90.96	Bebedores y comedores para animales	3	A	
3926.90.97	Loncheras escolares	6	B	
3926.90.98	Bandejas de enraizar o germinar y grapas de amarre o soporte de uso hortícola	LIBRE	A	
3926.90.99	Los demás	6	C	
4001.10.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
4001.10.90	Los demás	LIBRE	A	
4001.21.00	Hojas ahumadas	15	B	
4001.22.00	Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	15	B	
4001.29.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
4001.29.90	Los demás	LIBRE	A	
4001.30.10	Goma chicle	LIBRE	A	
4001.30.20	Mezclas entre sí de estas gomas	LIBRE	A	
4001.30.90	Las demás	LIBRE	A	
4002.11.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
4002.11.90	Los demás	LIBRE	A	
4002.19.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
4002.19.90	Los demás	LIBRE	A	
4002.20.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
4002.20.90	Los demás	LIBRE	A	
4002.31.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
4002.31.90	Los demás	LIBRE	A	
4002.39.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
4002.39.90	Los demás	LIBRE	A	
4002.41.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
4002.41.90	Los demás	LIBRE	A	
4002.49.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
4002.49.90	Los demás	LIBRE	A	
4002.51.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
4002.51.90	Los demás	LIBRE	A	
4002.59.10	Placas, hojas o tiras	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4002.59.90	Los demás	15	C	
4002.60.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
4002.60.90	Los demás	LIBRE	A	
4002.70.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
4002.70.90	Los demás	LIBRE	A	
4002.80.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
4002.80.90	Los demás	LIBRE	A	
4002.91.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
4002.91.90	Las demás	LIBRE	A	
4002.99.10	Placas, hojas o tiras	15	B	
4002.99.90	Los demás	15	B	
4003.00.10	Placas, hojas o tiras	LIBRE	A	
4003.00.90	Los demás	15	B	
4004.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	15	B	
4005.10.00	Caucho con adición de negro de humo o sílice	LIBRE	A	
4005.20.00	Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10	LIBRE	A	
4005.91.00	Placas, hojas y tiras	LIBRE	A	
4005.99.00	Los demás.	LIBRE	A	
4006.10.10	Excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este Capítulo	LIBRE	A	
4006.10.90	Los demás	15	B	
4006.90.10	Discos, arandelas, juntas (empaquetaduras)	LIBRE	A	
4006.90.20	Placas, hojas o bandas	LIBRE	A	
4006.90.30	Hilos desnudos	15	B	
4006.90.40	Hilos textiles impregnados o recubiertos de caucho	LIBRE	A	
4006.90.90	Los demás	15	B	
4007.00.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	LIBRE	A	
4008.11.00	Placas, hojas y tiras	LIBRE	A	
4008.19.10	Perfiles	15	B	
4008.19.90	Los demás	15	B	
4008.21.10	Mantillas de caucho para prensas litográficas	LIBRE	A	
4008.21.20	Láminas de neolite	LIBRE	A	
4008.21.90	Los demás	15	B	
4008.29.11	Perfiles, excepto los contemplados en la Nota Complementaria N° 1 de este Capítulo	LIBRE	A	
4008.29.19	Los demás	10	B	
4008.29.20	Cintas adhesivas	LIBRE	A	
4008.29.90	Los demás	15	B	
4009.11.00	Sin accesorios	LIBRE	A	
4009.12.00	Con accesorios	LIBRE	A	
4009.21.00	Sin accesorios	LIBRE	A	
4009.22.00	Con accesorios	LIBRE	A	
4009.31.00	Sin accesorios	LIBRE	A	
4009.32.00	Con accesorios	LIBRE	A	
4009.41.00	Sin accesorios	LIBRE	A	
4009.42.00	Con accesorios	LIBRE	A	
4010.11.00	Reforzadas solamente con metal	3	A	
4010.12.00	Reforzadas solamente con materia textil	3	A	
4010.19.00	Las demás	3	A	
4010.31.00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	3	A	
4010.32.00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm	3	A	
4010.33.00	Correas de transmisión sin fin, estriadas, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm	3	A	
4010.34.00	Correas de transmisión sin fin, sin estriar, de sección trapezoidal, de circunferencia exterior superior a 180 cm. pero inferior o igual a 240 cm	3	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4010.35.00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm	3	A	
4010.36.00	Correas de transmisión sin fin, con muescas (sincrónicas), de circunferencia exterior superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm	3	A	
4010.39.00	Las demás	3	A	
4011.10.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carrera)	10	B	
4011.20.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	10	B	
4011.30.00	De los tipos utilizados en aeronaves	10	B	
4011.40.00	De los tipos utilizados en motocicletas	15	B	
4011.50.00	De los tipos utilizados en bicicletas	10	B	
4011.61.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	LIBRE	A	
4011.62.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3	A	
4011.62.20	Con diámetro inferior o igual a 42 cm para carretillas de uso en la construcción o transporte de mercancías	LIBRE	A	
4011.62.90	Los demás	15	B	
4011.63.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3	A	
4011.63.90	Los demás	15	B	
4011.69.00	Los demás	15	B	
4011.92.00	De los tipos utilizados en vehículos y máquinas agrícolas o forestales	LIBRE	A	
4011.93.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3	A	
4011.93.90	Los demás	15	B	
4011.94.10	Para carretillas apiladoras autopropulsadas	3	A	
4011.94.90	Los demás	15	B	
4011.99.00	Los demás	15	B	
4012.11.00	De los tipos utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras)	15	A	
4012.12.00	De los tipos utilizados en autobuses o camiones	15	A	
4012.13.00	De los tipos utilizados en aeronaves	10	A	
4012.19.10	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	LIBRE	A	
4012.19.90	Los demás	15	A	
4012.20.10	De los tipos utilizados en tractores agrícolas	LIBRE	A	
4012.20.20	De los tipos utilizados en aeronave	10	A	
4012.20.90	Los demás	15	A	
4012.90.11	Con diámetro inferior o igual a 42 cm para carretillas de uso en la construcción o transporte de mercancías	LIBRE	A	
4012.90.19	Los demás	15	A	
4012.90.20	Protectores («flaps»)	10	A	
4012.90.90	Los demás	10	A	
4013.10.00	De los tipos utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carrera), en autobuses o camiones	15	B	
4013.20.00	De los tipos utilizadas en bicicletas	10	B	
4013.90.10	De los tipos utilizados en equipo pesado y equipo agrícola	LIBRE	A	
4013.90.20	De los tipos utilizados en aeronaves	15	B	
4013.90.30	De los tipos utilizados en motocicletas	15	B	
4013.90.90	Las demás	15	B	
4014.10.00	Preservativos	10	B	
4014.90.10	Tetinas (mamones o chupones) utilizados en los biberones para levantar terneros	5	B	
4014.90.90	Los demás	10	C	
4015.11.00	Para cirugía	5	B	
4015.19.10	Para uso médico	5	C	
4015.19.90	Los demás	5	C	
4015.90.10	Capotes y prendas de vestir	5	A	
4015.90.90	Los demás	15	A	
4016.10.10	Esponjas para fregar, pulir o limpiar	15	B	
4016.10.20	Juntas o empaquetaduras, discos, arandelas	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4016.10.90	Los demás	15	B	
4016.91.10	Alfombras para los vehículos de la sección XVII y similares	10	B	
4016.91.20	Baldosas, excepto las de la forma cuadrada o rectangular obtenidas por simple corte	10	B	
4016.91.90	Los demás	15	B	
4016.92.00	Gomas de borrar	10	B	
4016.93.00	Juntas o empaquetaduras	LIBRE	A	
4016.94.00	Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	15	B	
4016.95.10	Almohadas, asientos, colchones y artículos similares	10	B	
4016.95.20	Salvavidas y chalecos salvavidas	10	B	
4016.95.90	Los demás	15	B	
4016.99.10	Parches y tacos para la reparación de cámaras de aire u otros artículos	15	B	
4016.99.21	Tapones aplicadores de betún, líquido y similares	LIBRE	A	
4016.99.29	Los demás	10	B	
4016.99.30	Flotadores para redes	5	B	
4016.99.90	Los demás	15	B	
4017.00.11	Baldosas de pavimentación o de revestimiento	10	B	
4017.00.19	Los demás	15	B	
4017.00.21	Artículos higiénicos, médicos o quirúrgicos	5	B	
4017.00.22	Artículos de escritorio	15	B	
4017.00.29	Los demás	10	B	
4101.20.10	De becerros y reses pequeñas	10	A	
4101.20.90	Los demás	15	A	
4101.50.00	Cueros y pieles enteros, de peso unitario superior a 16 kg	15	A	
4101.90.00	Los demás, incluidos los crupones, medios crupones y faldas	15	A	
4102.10.00	Con lana	10	A	
4102.21.00	Piquelados	10	A	
4102.29.00	Los demás	10	A	
4103.20.10	De lagarto	10	A	
4103.20.90	Los demás	10	A	
4103.30.00	De porcino	10	A	
4103.90.00	Los demás	10	A	
4104.11.00	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15	A	
4104.19.00	Los demás	15	A	
4104.41.00	Plena flor sin dividir; divididos con la flor	15	A	
4104.49.00	Los demás	15	A	
4105.10.00	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	15	A	
4105.30.00	En estado seco («crust»)	15	A	
4106.21.00	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	15	A	
4106.22.00	En estado seco («crust»)	15	A	
4106.31.00	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	LIBRE	A	
4106.32.00	En estado seco («crust»)	LIBRE	A	
4106.40.00	De reptil	15	A	
4106.91.00	En estado húmedo (incluido el «wet-blue»)	15	A	
4106.92.00	En estado seco («crust»)	15	A	
4107.11.00	Plena flor sin dividir	15	A	
4107.12.00	Divididos con la flor	15	A	
4107.19.00	Los demás	15	A	
4107.91.00	Plena flor sin dividir	15	A	
4107.92.00	Divididos con la flor	15	A	
4107.99.00	Los demás	15	A	
4112.00.00	Cueros preparados después del curtido o secado y cueros y pieles apergaminados, de ovino, depilados, incluso divididos, excepto los de la partida 41.14.	15	A	
4113.10.00	De caprino	15	A	
4113.20.00	De porcino	LIBRE	A	
4113.30.00	De reptil	15	A	
4113.90.00	Los demás	15	A	
4114.10.10	Para limpiar (chamois)	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4114.10.90	Los demás	15	A	
4114.20.00	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados	15	A	
4115.10.00	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas	15	A	
4115.20.10	Apergaminados	10	A	
4115.20.90	Los demás	15	A	
4201.00.10	Bozales	15	C	
4201.00.90	Los demás	15	C	
4202.11.00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	15	C	
4202.12.00	Con la superficie exterior de plástico o materia textil	10	C	
4202.19.10	Con la superficie exterior de fundición, hierro, acero o níquel	15	C	
4202.19.20	Con la superficies exterior de cobre o cinc	15	C	
4202.19.90	Los demás	15	C	
4202.21.00	Con la superficie exterior de cuero natural o cuero regenerado	10	C	
4202.22.00	Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	10	C	
4202.29.00	Los demás	10	C	
4202.31.11	De cuero de lagarto	15	C	
4202.31.19	Los demás	15	C	
4202.31.90	Los demás	10	C	
4202.32.10	Estuches para gafas	15	C	
4202.32.90	Los demás	10	C	
4202.39.10	Estuches para gafas	10	C	
4202.39.90	Los demás	10	C	
4202.91.10	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo, y artículos análogos	10	C	
4202.91.21	Tabaqueras y estuches para pipas	10	C	
4202.91.22	Estuches para instrumentos musicales o herramientas	10	C	
4202.91.23	Los demás estuches de cuero de lagarto	15	C	
4202.91.29	Los demás	15	C	
4202.91.91	Bolsas de golf y bateras	5	C	
4202.91.99	Las demás	15	C	
4202.92.10	Mochilas, morrales, sacos de viajes, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas aseo y artículos análogos	15	C	
4202.92.21	Tabaqueras y estuches para pipas	10	C	
4202.92.22	Para instrumentos musicales o herramientas	10	C	
4202.92.23	Los demás estuches de material textil	15	C	
4202.92.29	Los demás	10	C	
4202.92.31	De material textil	15	C	
4202.92.39	Los demás	15	C	
4202.92.40	Continentes isotérmicos	5	C	
4202.92.91	Bolsas de golf y bateras	5	C	
4202.92.99	Las demás	15	C	
4202.99.10	Mochilas, morrales, sacos de viaje, maletines de escolares, bolsas de compra, bolsas de gimnasia, estuches de viaje (neceseres), attachés, sombrereras, bolsas de aseo y artículos análogos	15	C	
4202.99.21	Tabaqueras y estuches para pipas	10	C	
4202.99.22	Para instrumentos musicales o herramientas	10	C	
4202.99.29	Los demás	15	C	
4202.99.91	Bolsas de golf y bateras	5	C	
4202.99.99	Los demás	15	C	
4203.10.10	De seguridad	2.5	A	
4203.10.90	Las demás	15	C	
4203.21.00	Diseñados especialmente para la práctica del deporte	10	C	
4203.29.10	Para trabajadores	2.5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4203.29.90	Los demás	10	C	
4203.30.00	Cintos, cinturones y bandoleras	10	C	
4203.40.00	Los demás complementos (accesorios) de vestir	15	C	
4205.00.10	De cuero de lagarto	15	C	
4205.00.91	Diafragmas, engranajes, juntas o empaquetaduras y arandelas	10	C	
4205.00.92	Correas de transmisión	10	C	
4205.00.93	Correas transportadoras	3	A	
4205.00.99	Los demás	15	C	
4206.00.00	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	15	C	
4301.10.00	De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	B	
4301.30.00	De cordero llamadas astracán, «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de corderos de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	B	
4301.60.00	De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	B	
4301.80.10	De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	B	
4301.80.20	De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	B	
4301.80.30	De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	10	B	
4301.80.90	Los demás	10	B	
4301.90.00	Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	10	B	
4302.11.00	De visón	15	B	
4302.19.10	De conejo o liebre	15	B	
4302.19.90	Los demás	15	B	
4302.20.00	Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar	15	B	
4302.30.00	Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	15	B	
4303.10.00	Prendas y complementos (accesorios), de vestir	10	C	
4303.90.10	Mantas y cubrecamas	10	C	
4303.90.20	Guantes, mitones y manoplas	10	C	
4303.90.90	Los demás	15	C	
4304.00.11	Guantes, mitones y manoplas	10	C	
4304.00.19	Los demás	10	C	
4304.00.20	Mantas y cubrecamas	10	C	
4304.00.90	Los demás	15	C	
4401.10.00	Leña	15	B	
4401.21.00	De coníferas	15	B	
4401.22.00	Distinta de la de coníferas	15	B	
4401.31.00	«Pellets» de madera	15	B	
4401.39.00	Los demás	15	B	
4402.10.00	De bambú	LIBRE	A	
4402.90.00	Los demás	LIBRE	A	
4403.10.00	Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	LIBRE	A	
4403.20.00	Las demás de coníferas	LIBRE	A	
4403.41.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	LIBRE	A	
4403.49.00	Las demás	LIBRE	A	
4403.91.00	De encina, roble, alornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	LIBRE	A	
4403.92.00	De haya (Fagus spp.)	LIBRE	A	
4403.99.00	Las demás	LIBRE	A	
4404.10.10	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos	15	B	
4404.10.90	Los demás	15	B	
4404.20.10	Virutas de los tipos utilizados en la fabricación de vinagre o en la clarificación de líquidos	15	B	
4404.20.90	Los demás	15	B	
4405.00.00	Lana de madera; harina de madera.	15	B	
4406.10.00	Sin impregnar	15	B	
4406.90.00	Las demás	15	B	
4407.10.11	Con marcadas señales de uso	7.5	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4407.10.19	Las demás	LIBRE	A	
4407.10.21	Con marcadas señales de uso	7.5	B	
4407.10.29	Las demás	LIBRE	A	
4407.21.00	Mahogany (Swietenia spp.)	LIBRE	A	
4407.22.00	Virola, Imbuia y Balsa	LIBRE	A	
4407.25.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	LIBRE	A	
4407.26.00	White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	LIBRE	A	
4407.27.00	Sapelli	LIBRE	A	
4407.28.00	Iroko	LIBRE	A	
4407.29.00	Las demás	LIBRE	A	
4407.91.00	De encina, roble, albornoque y demás belloteros (Quercus spp.)	LIBRE	A	
4407.92.00	De haya (Fagus spp.)	LIBRE	A	
4407.93.00	De arce (Acer spp.)	LIBRE	A	
4407.94.00	De cerezo (Prunus spp.)	LIBRE	A	
4407.95.00	De fresno (Fraxinus spp.)	LIBRE	A	
4407.99.00	Las demás	LIBRE	A	
4408.10.00	De coníferas	10	B	
4408.31.00	Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	10	B	
4408.39.00	Las demás	10	B	
4408.90.00	Las demás	LIBRE	A	
4409.10.10	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15	C	
4409.10.20	Molduras y análogos	LIBRE	A	
4409.10.30	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10	C	
4409.10.90	Las demás	10	C	
4409.21.00	De bambú	10	C	
4409.29.10	Madera hilada destinada principalmente para la fabricación de cerillas	15	C	
4409.29.20	Molduras y análogos	LIBRE	A	
4409.29.30	Varillas redondas para tacos, clavijas y productos similares	10	C	
4409.29.90	Las demás	10	C	
4410.11.00	Tableros de partículas	LIBRE	A	
4410.12.00	Tableros llamados «oriented strand board» (OSB)	LIBRE	A	
4410.19.00	Los demás	LIBRE	A	
4410.90.00	Los demás	LIBRE	A	
4411.12.12	Con densidad superior a 0,35 g/cm³ sin exceder de 0,8 g/cm³	10	A	
4411.12.19	Los demás	LIBRE	A	
4411.12.92	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5	C	
4411.12.93	Con densidad mayor de 0,35 sin exceder 0,5 g/cm³	10	C	
4411.12.99	Los demás	LIBRE	A	
4411.13.12	Con densidad superior a 0,35 g/cm³ sin exceder de 0,8 g/cm³	10	C	
4411.13.19	Los demás	LIBRE	A	
4411.13.92	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5	C	
4411.13.93	Con densidad mayor de 0,35 sin exceder 0,5 g/cm³	10	C	
4411.13.99	Los demás	LIBRE	A	
4411.14.12	Con densidad superior a 0,35 g/cm³ sin exceder de 0,8 g/cm³	10	C	
4411.14.19	Los demás	LIBRE	A	
4411.14.92	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5	C	
4411.14.93	Con densidad mayor de 0,35 sin exceder 0,5 g/cm³	10	C	
4411.14.99	Los demás	LIBRE	A	
4411.92.19	Los demás	LIBRE	A	
4411.92.92	Tableros para la instalación de colgadores, de los tipos utilizados en locales comerciales	5	C	
4411.92.99	Los demás	LIBRE	A	
4411.93.19	Los demás	10	C	
4411.93.99	Los demás	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4411.94.12	De densidad inferior o igual a 0,35 g/cm³	15	C	
4411.94.19	Los demás	10	C	
4411.94.99	Los demás	10	C	
4412.10.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	C	
4412.10.30	Recubiertas con material plástico decorativo	LIBRE	A	
4412.10.90	Las demás	10	C	
4412.31.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	C	
4412.31.30	Recubiertas con material plástico decorativo	LIBRE	A	
4412.31.90	Las demás	10	C	
4412.32.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	C	
4412.32.30	Recubiertas con material plástico decorativo	LIBRE	A	
4412.32.90	Las demás	10	C	
4412.39.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	C	
4412.39.30	Recubiertas con material plástico decorativo	LIBRE	A	
4412.39.90	Las demás	10	C	
4412.94.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	C	
4412.94.30	Recubiertas con material plástico decorativo	LIBRE	A	
4412.94.90	Las demás	10	C	
4412.99.20	Recubiertas con material plástico artificial para ser utilizada en formaletas	10	C	
4412.99.30	Recubiertas con material plástico decorativo	LIBRE	A	
4412.99.90	Las demás	10	C	
4413.00.20	Macho rojo para norias	3	B	
4413.00.90	Los demás	10	B	
4414.00.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	10	C	
4415.10.10	Carretes para cables	LIBRE	A	
4415.10.20	Cajas para colmenas	10	C	
4415.10.90	Los demás	15	C	
4415.20.10	Collarines para paletas	15	C	
4415.20.90	Las demás	LIBRE	A	
4416.00.10	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, excepto las duelas	3	A	
4416.00.20	Duelas	15	C	
4417.00.11	De los tipos destinados a labores agrícolas, hortícolas o forestales	LIBRE	A	
4417.00.19	Los demás	15	C	
4417.00.20	Mangos para escobas, trapeadores, escobillas y utensilios domésticos	15	C	
4417.00.30	Hormas para el calzado	LIBRE	A	
4417.00.90	Los demás	15	C	
4418.10.00	Ventanas, puertas vidrieras, y sus marcos y contramarcos	10	C	
4418.20.00	Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	C	
4418.40.00	Encofrados para hormigón	10	C	
4418.50.00	Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	10	C	
4418.60.00	Postes y vigas	10	C	
4418.71.00	Para suelos en mosaico	10	C	
4418.72.00	Los demás, multicapas	10	C	
4418.79.00	Los demás	10	C	
4418.90.10	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes	10	C	
4418.90.20	Balcones y sus marcos	10	C	
4418.90.30	Molduras y análogos	LIBRE	A	
4418.90.90	Los demás	10	C	
4419.00.10	De ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10	C	
4419.00.91	Fuentes, azabates, bandejas, bateas, platos y platones	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4419.00.92	Paneras, amasadores para pastas, morteros y sus manos	15	C	
4419.00.99	Los demás	10	C	
4420.10.10	De ébano, sándalo o de madera laqueada	10	C	
4420.10.90	Los demás	10	C	
4420.90.11	Gabinetes, percheros, estantes para cepillos, ficheros y clasificadores para cartas, que no descansen en el suelo	15	C	
4420.90.19	Los demás	10	C	
4420.90.91	Tableros o paneles con trabajos de marquetería o taracea	10	C	
4420.90.92	Los demás de ébano, sándalo o de maderas laqueadas	10	C	
4420.90.99	Los demás	15	C	
4421.10.00	Perchas para prendas de vestir	15	C	
4421.90.10	Horquillas para colgar ropa	10	C	
4421.90.20	Madera preparada para cerillas	LIBRE	A	
4421.90.30	Adoquines, clavijas para calzados	15	C	
4421.90.50	Persianas venecianas, celosías	15	C	
4421.90.60	Escaleras y sus partes	10	C	
4421.90.70	Agujas de tejer, bastidores del bordar	15	C	
4421.90.80	Asientos para inodoros	10	C	
4421.90.91	Láminas estrechas de madera aserrada longitudinalmente, incluso cepillada o lijada, con los extremos redondeados, de los tipos utilizados para helados y similares	LIBRE	A	
4421.90.99	Los demás	10	C	
4501.10.00	Corcho natural en bruto o simplemente preparado	10	B	
4501.90.00	Los demás	10	B	
4502.00.10	Descortezado o simplemente escuadrado en bloques (cubos, ladrillos) y placas	10	B	
4502.00.20	En hojas o tiras (bandas)	15	B	
4502.00.90	Los demás, incluidos los esbozos de tapones con aristas vivas	15	B	
4503.10.00	Tapones	LIBRE	A	
4503.90.10	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10	B	
4503.90.20	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5	B	
4503.90.90	Los demás	15	B	
4504.10.10	Baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma	15	B	
4504.10.90	Las demás	15	B	
4504.90.10	Tapones, incluso sus esbozos	15	B	
4504.90.20	Juntas (empaques), arandelas, diafragmas	10	B	
4504.90.30	Flotadores para redes, salvavidas, chalecos salvavidas	5	B	
4504.90.90	Los demás	15	B	
4601.21.00	De bambú	10	B	
4601.22.00	De ratán (roten)*	10	B	
4601.29.00	Los demás	10	B	
4601.92.00	De bambú	LIBRE	A	
4601.93.00	De ratán (roten)*	15	B	
4601.94.00	De las demás materias vegetales	15	B	
4601.99.10	Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras	15	B	
4601.99.90	Las demás	15	B	
4602.11.00	De bambú	15	B	
4602.12.00	De ratán (roten)*	15	B	
4602.19.00	Los demás	10	B	
4602.90.00	Los demás	10	B	
4701.00.00	Pasta mecánica de madera.	LIBRE	A	
4702.00.00	Pasta química de madera para disolver.	LIBRE	A	
4703.11.00	De coníferas	10	B	
4703.19.00	Distinta de la de coníferas	10	B	
4703.21.00	De coníferas	LIBRE	A	
4703.29.00	Distinta de la de coníferas	10	B	
4704.11.00	De coníferas	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4704.19.00	Distinta de la de coníferas	10	B	
4704.21.00	De coníferas	10	B	
4704.29.00	Distinta de la de coníferas	10	B	
4705.00.00	Pasta de madera obtenida por la combinación de tratamientos mecánico y químico.	LIBRE	A	
4706.10.00	Pasta de linter de algodón	10	B	
4706.20.10	Mecánicas	10	B	
4706.20.20	Químicas	LIBRE	A	
4706.20.30	Semiquímicas	10	B	
4706.30.10	Mecánicas	10	B	
4706.30.20	Químicas	LIBRE	A	
4706.30.30	Semiquímicas	10	B	
4706.91.00	Mecánicas	10	B	
4706.92.00	Químicas	LIBRE	A	
4706.93.00	Obtenidas por la combinación de procedimientos mecánico y químico	10	B	
4707.10.00	Papel o cartón kraft crudos o papel o cartón corrugado	LIBRE	A	
4707.20.00	Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada, sin colorear en la masa	LIBRE	A	
4707.30.00	Papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	LIBRE	A	
4707.90.00	Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	LIBRE	A	
4801.00.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4801.00.90	Los demás	5	C	
4802.10.00	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)	15	C	
4802.20.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4802.20.90	Los demás	15	C	
4802.40.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4802.40.90	Los demás	15	C	
4802.54.11	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4802.54.19	Los demás	15	C	
4802.54.21	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4802.54.29	Los demás	15	C	
4802.54.31	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4802.54.39	Los demás	15	C	
4802.54.41	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4802.54.49	Los demás	15	C	
4802.54.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4802.54.99	Los demás	10	C	
4802.55.10	Papel de seguridad	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4802.55.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet	LIBRE	A	
4802.55.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia	LIBRE	A	
4802.55.40	Papel para dibujar	LIBRE	A	
4802.55.90	Los demás	LIBRE	A	
4802.56.10	Papel de seguridad	10	C	
4802.56.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet	10	C	
4802.56.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia	15	C	
4802.56.40	Papel para dibujar	10	C	
4802.56.90	Los demás	10	C	
4802.57.10	Papel de seguridad	10	C	
4802.57.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión con exclusión del papel tipo Bond y tablet	10	C	
4802.57.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para escribir a máquina y demás papeles para correspondencia	15	C	
4802.57.40	Papel para dibujar	10	C	
4802.57.90	Los demás	10	C	
4802.58.11	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4802.58.19	Los demás	15	C	
4802.58.21	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4802.58.29	Los demás	15	C	
4802.58.31	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4802.58.39	Los demás	15	C	
4802.58.41	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4802.58.49	Los demás	15	C	
4802.58.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4802.58.99	Los demás	10	C	
4802.61.10	Papel de seguridad	LIBRE	A	
4802.61.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet	LIBRE	A	
4802.61.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir	LIBRE	A	
4802.61.40	Papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m ²	LIBRE	A	
4802.61.50	Los demás, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ² ("cartulina")	LIBRE	A	
4802.61.60	Papel soporte para papel carbón (carbónico)	LIBRE	A	
4802.61.90	Los demás	LIBRE	A	
4802.62.10	Papel de seguridad	15	C15	
4802.62.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet	15	C	
4802.62.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir	15	C	
4802.62.40	Papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m ²	15	EXCL	
4802.62.50	Los demás, de peso superior a 150 g/m ² pero inferior o igual a 350 g/m ² ("cartulina")	15	C	
4802.62.60	Papel soporte para papel carbón (carbónico)	15	C	
4802.62.90	Los demás	10	C	
4802.69.10	Papel de seguridad	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4802.69.20	Papel para libros, para revistas y demás papeles para impresión, con exclusión del papel tipo Bond y tablet	15	C15	
4802.69.30	Papel tipo Bond o tablet, papel para correspondencia y demás papeles para escribir	15	EXCL	
4802.69.40	Papel para dibujar de peso inferior o igual a 150 g/m²	15	EXCL	
4802.69.50	Los demás, de peso superior a 150 g/m² pero inferior o igual a 350 g/m² ("cartulina")	15	C	
4802.69.62	En hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4802.69.69	Los demás	15	C	
4802.69.90	Los demás	10	C	
4803.00.10	Guata de celulosa y napas de fibras de celulosa coloreadas, llamadas faciales («Tissues»), incluso presentadas en bobinas (rollos)	LIBRE	A	
4803.00.20	De los tipos utilizados para papel higiénico	15	C	
4803.00.90	Los demás	15	C	
4804.11.10	De peso inferior o igual a 150 g/m²	15	B	
4804.11.90	Los demás	LIBRE	A	
4804.19.00	Los demás	LIBRE	A	
4804.21.00	Crudo	15	B	
4804.29.00	Los demás	LIBRE	A	
4804.31.00	Crudos	15	B	
4804.39.10	blanqueado en bobinas	LIBRE	A	
4804.39.90	Los demás	15	B	
4804.41.00	Crudos	10	B	
4804.42.00	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	10	B	
4804.49.00	Los demás	10	B	
4804.51.00	Crudos	10	B	
4804.52.00	Blanqueados uniformemente en la masa y con un contenido de fibras de madera obtenidas por procedimiento químico superior al 95 % en peso del contenido total de fibra	5	B	
4804.59.00	Los demás	10	B	
4805.11.10	En bobinas (rollos) o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4805.11.90	Los demás	5	B	
4805.12.11	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4805.12.19	Los demás	15	B	
4805.12.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4805.12.99	Los demás	10	B	
4805.19.11	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4805.19.19	Los demás	15	B	
4805.19.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4805.19.99	Los demás	10	B	
4805.24.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4805.24.90	Los demás	15	B	
4805.25.10	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4805.25.21	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4805.25.29	Los demás	15	B	
4805.25.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4805.25.99	Los demás	10	B	
4805.30.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4805.30.90	Los demás	15	B	
4805.40.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4805.40.90	Los demás	10	B	
4805.50.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4805.50.90	Los demás	15	B	
4805.91.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4805.91.90	Los demás	15	B	
4805.92.10	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas	LIBRE	A	
4805.92.21	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4805.92.29	Los demás	10	B	
4805.92.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4805.92.99	Los demás	15	B	
4805.93.10	Papel multicapas, con todas las capas blanqueadas	LIBRE	A	
4805.93.91	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4805.93.99	Los demás	10	B	
4806.10.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4806.10.90	Los demás	10	B	
4806.20.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4806.20.90	Los demás	10	C	
4806.30.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4806.30.90	Los demás	10	B	
4806.40.10	En bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4806.40.90	Los demás	10	B	
4807.00.10	Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	15	B	
4807.00.90	Los demás	LIBRE	A	
4808.10.00	Papel y cartón corrugados, incluso perforados	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4808.40.10	Papel crespón	10	B	
4808.40.90	Los demás:	10	B	
4808.90.00	Los demás	10	B	
4809.20.10	Sin impresión	LIBRE	A	
4809.20.20	Con impresión	10	B	
4809.90.00	Los demás	10	B	
4810.13.11	Sin impresión	LIBRE	A	
4810.13.19	Los demás	10	B	
4810.13.91	Sin impresión	LIBRE	A	
4810.13.99	Los demás	5	B	
4810.14.11	Sin impresión	LIBRE	A	
4810.14.19	Los demás	10	B	
4810.14.91	Sin impresión	LIBRE	A	
4810.14.99	Los demás	5	B	
4810.19.10	De peso inferior o igual a 150 g/m²	10	B	
4810.19.90	Los demás	5	B	
4810.22.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4810.22.90	Los demás	15	B	
4810.29.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4810.29.90	Los demás	15	B	
4810.31.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4810.31.90	Los demás	15	B	
4810.32.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4810.32.90	Los demás	15	B	
4810.39.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4810.39.90	Los demás	LIBRE	A	
4810.92.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4810.92.90	Los demás	15	B	
4810.99.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4810.99.90	Los demás	15	B	
4811.10.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4811.10.30	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	C	
4811.10.90	Los demás	10	C	
4811.41.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4811.41.90	Los demás	10	B	
4811.49.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4811.49.90	Los demás	10	C	
4811.51.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4811.51.40	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	B	
4811.51.90	Los demás	10	B	
4811.59.10	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4811.59.40	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	B	
4811.59.90	Los demás	5	B	
4811.60.10	Sin impresión, en bobinas (rollos) u hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar	LIBRE	A	
4811.60.90	Los demás	15	C	
4811.90.11	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4811.90.19	Los demás	15	B	
4811.90.21	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4811.90.23	Los demás sin impresión	5	B	
4811.90.29	Los demás	10	B	
4811.90.41	Para escribir	10	B	
4811.90.42	Para dibujar	15	B	
4811.90.43	Para empacar o envolver, sin anuncios publicitarios	5	B	
4811.90.44	Para empacar o envolver, con anuncios publicitarios	15	C	
4811.90.49	Los demás	5	B	
4811.90.91	Sin impresión, en bobinas (rollos), o en hojas cuadradas o rectangulares en las que un lado sea superior o igual a 50,8 cm y el otro sea superior o igual a 76,2 cm, sin plegar (superior o igual a 20" x 30")	LIBRE	A	
4811.90.93	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	C	
4811.90.99	Los demás	5	B	
4812.00.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	LIBRE	A	
4813.10.00	En librillos o en tubos	LIBRE	A	
4813.20.00	En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm.	LIBRE	A	
4813.90.10	En bandas (tiras) o bobinas (rollos) de anchura superior a 15 cm ó en hojas en las que un lado sea superior a 15 cm y el otro sea superior a 36 cm, sin plegar	15	B	
4813.90.20	Cortado en forma distinta de la cuadrada o rectangular o en bandas (tiras) o en bobinas (rollos) cuya anchura sea inferior o igual a 15 cm siempre que esta anchura no corresponda a la requerida para la fabricación mecánica de cigarrillos	15	B	
4813.90.90	Los demás	LIBRE	A	
4814.20.00	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	10	C	
4814.90.00	Los demás	15	B	
4816.20.10	En bobinas de anchura superior o igual a 21 cm, sin exceder los 36 cm y diámetro superior a 100 cm, sin impresión	LIBRE	A	
4816.20.90	Los demás	15	C	
4816.90.10	Clisés de mimeógrafos («stencils») completos	LIBRE	A	
4816.90.90	Los demás	15	B	
4817.10.00	Sobres	15	EXCL	
4817.20.00	Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	15	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4817.30.00	Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	15	C	
4818.10.00	Papel higiénico	10	C	
4818.20.10	Pañuelos y toallitas de desmaquillar	15	C	
4818.20.20	Papel toalla	10	C	
4818.30.10	Servilletas	10	C	
4818.30.20	Manteles	15	A	
4818.30.30	Conjuntos o surtidos de manteles y servilletas	15	A	
4818.50.10	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	5	B	
4818.50.20	Cuellos, pecheros y puño	LIBRE	A	
4818.50.90	Los demás	15	B	
4818.90.10	Artículos de papel esterilizados para clínicas y hospitales	5	B	
4818.90.90	Los demás	15	B	
4819.10.00	Cajas de papel o cartón corrugados	10	D	6
4819.20.10	Papeles y cartones, destinados a ensamblarse en envases para bebidas, incluso impresos, recubiertos o revestidos en las dos caras, incluso forrados de una lámina metálica (en la cara que constituirá, la parte interior del envase), plegados o marcados previamente para facilitar el corte en el momento de la fabricación de los envases individuales	LIBRE	A	
4819.20.20	Cajas plegables	15	D	6
4819.20.90	Los demás	15	D	6
4819.30.11	Propios para cemento y productos similares	15	B	
4819.30.12	Para café molido o azúcar	15	B	
4819.30.19	Las demás	15	B	
4819.30.20	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15	B	
4819.30.90	Las demás	15	B	
4819.40.11	Propias para cemento y productos similares	15	C	
4819.40.12	Para café molido o azúcar	15	C	
4819.40.19	Los demás	15	C	
4819.40.20	Sacos (bolsas) para aspiradoras de polvo	15	C	
4819.40.90	Los demás	10	C	
4819.50.10	Fundas de papel para ropa	15	C	
4819.50.20	Envases para huevos	15	C	
4819.50.30	Para helados, con capacidad superior o igual a un galón	LIBRE	A	
4819.50.40	Los demás envases plegables	15	C	
4819.50.90	Los demás	15	C	
4819.60.00	Cartonajes de oficina, tienda o similares	15	C	
4820.10.10	Libros registro	15	C	
4820.10.20	Libros de contabilidad	15	C	
4820.10.31	Continuos	15	C	
4820.10.39	Los demás	15	C	
4820.10.41	Sin indicaciones impresas	15	C	
4820.10.49	Los demás	15	C	
4820.10.50	Agendas	10	C	
4820.10.90	Los demás	15	C	
4820.20.10	Cuadernos escolares (de raya ancha, doble raya, caligrafía, cuadriculado, de música y de dibujo)	10	C15	
4820.20.90	Los demás, incluso los cuadernillos ó libretas	10	C15	
4820.30.10	Archivadores y carpetas, de acordeón	15	C	
4820.30.20	Encuadernaciones de anillas (portafolios)	10	C	
4820.30.31	De colgar, tipo pendaflex	15	C	
4820.30.32	De presentación, excepto los de manila	15	C	
4820.30.39	Los demás	10	C15	
4820.30.40	Cubiertas para documentos, excepto las cubiertas para libros	10	C	
4820.30.90	Los demás	15	C	
4820.40.00	Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico)	15	C	
4820.50.00	Álbumes para muestras o para colecciones	5	C	
4820.90.11	Para libros de contabilidad	15	C	
4820.90.19	Las demás	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4820.90.90	Los demás	15	C	
4821.10.10	Etiquetas para cuadernos	15	EXCL	
4821.10.20	Etiquetas de doble control («twin check») para revelado de fotografía	LIBRE	A	
4821.10.30	Los demás, de los tipos fabricados en el país	15	EXCL	
4821.10.90	Las demás	10	EXCL	
4821.90.10	De los tipos fabricados en el país	15	EXCL	
4821.90.90	Los demás	10	EXCL	
4822.10.00	De los tipos utilizados para el bobinado de hilados textiles	LIBRE	A	
4822.90.10	Para la industria textil	LIBRE	A	
4822.90.90	Los demás	15	C	
4823.20.00	Papel y cartón filtro	10	B	
4823.40.10	Para aparatos vendedores de boletos de carrera de caballos	5	B	
4823.40.90	Los demás	LIBRE	A	
4823.61.00	De bambú	15	C	
4823.69.10	Vasos de papel parafinado, excepto de 3 a 24 onzas	10	EXCL	
4823.69.20	Pajillas (carrizos)	15	C	
4823.69.90	Los demás	15	EXCL	
4823.70.10	Envases de pulpa moldeada para portar o envasar huevos	5	C	
4823.70.20	Matrices para imprenta	10	C	
4823.70.90	Los demás	15	C	
4823.90.10	Papel y cartón, simplemente cortado para envolturas	15	C	
4823.90.20	Papel y cartón secantes	10	C	
4823.90.30	Patrones para vestir	10	C	
4823.90.40	Juntas y arandelas (empaquetaduras)	LIBRE	A	
4823.90.51	Para embutidos	LIBRE	A	
4823.90.59	Las demás	LIBRE	A	
4823.90.60	Plantillas de cartón	LIBRE	A	
4823.90.70	Letras de papel o cartón	15	C	
4823.90.80	Tapas para envases	10	C	
4823.90.91	Abanicos.	10	C	
4823.90.92	Matrices para imprenta	10	C	
4823.90.93	Tarjetas sin perforar, incluso en bandas (tiras), para máquinas de tarjetas perforadas	15	C	
4823.90.94	Papel siliconado impreso en rollos de 2 cm de ancho	LIBRE	A	
4823.90.95	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos, excepto impresos, estampados o perforados	15	C	
4823.90.96	Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos	15	C	
4823.90.97	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados	15	C	
4823.90.99	Los demás	10	C	
4901.10.10	Pornográficos	LIBRE	A	
4901.10.90	Los demás	LIBRE	A	
4901.91.00	Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	LIBRE	A	
4901.99.10	Pornográficos	LIBRE	A	
4901.99.90	Los demás	LIBRE	A	
4902.10.10	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación	LIBRE	A	
4902.10.91	Pornográficos	LIBRE	A	
4902.10.99	Los demás	LIBRE	A	
4902.90.10	Prensa, diarios y semanarios, excepto pornográficos	LIBRE	A	
4902.90.21	Calificadas como educativas por el Ministerio de Educación	LIBRE	A	
4902.90.22	Pornográficos	LIBRE	A	
4902.90.29	Las demás	LIBRE	A	
4903.00.10	Libros para dibujar o colorear	LIBRE	A	
4903.00.90	Los demás	LIBRE	A	
4904.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadrada.	LIBRE	A	
4905.10.00	Esferas	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4905.91.00	En forma de libros o folletos	LIBRE	A	
4905.99.00	Los demás	LIBRE	A	
4906.00.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	LIBRE	A	
4907.00.11	Sellos (estampillas) de correos	10	B	
4907.00.19	Los demás	10	B	
4907.00.20	Sobres, tarjetas y demás artículos para correspondencia franqueados por medio de viñetas postales impresas	10	B	
4907.00.30	Cheques, libretas de cheques, incluso timbrados, talonario de cheques, excepto cheques viajeros	15	B	
4907.00.41	De curso legal o emitidos	LIBRE	A	
4907.00.49	Los demás	10	B	
4907.00.51	Boletos o billetes de lotería oficial, sin emitir	15	B	
4907.00.52	Boletos o billetes de lotería oficial en circulación	15	B	
4907.00.59	Los demás	10	B	
4907.00.61	Sin completar o emitir o sin curso legal	15	B	
4907.00.69	Los demás (papeles de negocios, títulos emitidos o de curso legal)	LIBRE	A	
4907.00.71	Guías aéreas	15	B	
4907.00.79	Los demás	15	B	
4907.00.90	Los demás	15	B	
4908.10.00	Calcomanías vitrificables	15	B	
4908.90.00	Las demás	15	B	
4909.00.11	Con vistas de la República de Panamá	10	B	
4909.00.19	Los demás	15	B	
4909.00.21	Destinadas a ser completadas posteriormente con indicaciones manuscritas	15	B	
4909.00.29	Los demás	15	B	
4909.00.30	Tarjetas o recordatorios de misas	15	B	
4909.00.40	Tarjetas de presentación o visita	10	B	
4909.00.90	Las demás	15	B	
4910.00.11	Con ilustraciones educativas	LIBRE	A	
4910.00.19	Los demás	15	B	
4910.00.20	Calendarios impresos sobre materia distinta del papel o cartón, excepto los calendarios denominados compuestos o perpetuos	15	B	
4910.00.30	Calendarios denominados compuestos o perpetuos	15	B	
4911.10.11	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas	LIBRE	A	
4911.10.19	Los demás	15	B	
4911.10.20	Carteles, afiches y demás impresos publicitarios, de películas cinematográficas o video películas	10	B	
4911.10.30	Los demás impresos publicitarios, catálogos y similares, de firmas extranjeras	LIBRE	A	
4911.10.40	Impresos publicitarios turísticos con propaganda de firma local, de distribución gratuita	LIBRE	A	
4911.10.91	Cartillas (muestrarios) de colores para pinturas	LIBRE	A	
4911.10.99	Los demás	15	B	
4911.91.11	Carteles o afiches, excepto láminas para la enseñanza	10	B	
4911.91.12	Reproducciones de pinturas famosas, de los tipos no producidos en Panamá	15	B	
4911.91.19	Los demás	15	B	
4911.91.20	Fotografías aéreas para mapas y planos	LIBRE	A	
4911.91.30	Las demás fotografías	15	B	
4911.91.40	Láminas, cromos o estampas, para la enseñanza	LIBRE	A	
4911.91.90	Los demás	10	B	
4911.99.10	Billetes o entradas (boletos) y demás tiquetes utilizados para mantener el orden de turnos, incluso en tiras (bandas)	15	B	
4911.99.20	Billetes (boletos) para viajes	15	B	
4911.99.30	Sellos de papel (excepto para valores)	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
4911.99.90	Los demás	15	B	
5001.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	10	C	
5002.00.00	Seda cruda (sin torcer).	10	C	
5003.00.00	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	10	C	
5004.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	10	C	
5005.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	10	C	
5006.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	LIBRE	A	
5007.10.00	Tejidos de borilla	LIBRE	A	
5007.20.00	Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borilla, superior o igual al 85 % en peso	LIBRE	A	
5007.90.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5101.11.00	Lana esquilada	10	C	
5101.19.00	Las demás	10	C	
5101.21.00	Lana esquilada	10	C	
5101.29.00	Las demás	10	C	
5101.30.00	Carbonizada	10	C	
5102.11.00	De cabra de Cachemira	10	C	
5102.19.00	Los demás	10	C	
5102.20.00	Pelo ordinario	10	C	
5103.10.00	Borras del peinado de lana o pelo fino	10	C	
5103.20.00	Los demás desperdicios de lana o pelo fino	10	C	
5103.30.00	Desperdicios de pelo ordinario	10	C	
5104.00.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	10	C	
5105.10.00	Lana cardada	10	C	
5105.21.00	«Lana peinada a granel»	10	C	
5105.29.00	Las demás	10	C	
5105.31.00	De cabra de Cachemira	10	C	
5105.39.00	Los demás	10	C	
5105.40.00	Pelo ordinario cardado o peinado	10	C	
5106.10.00	Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	15	C15	
5106.20.00	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	15	C15	
5107.10.00	Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	15	C15	
5107.20.00	Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	15	C15	
5108.10.00	Cardado	15	C15	
5108.20.00	Peinado	15	C15	
5109.10.00	Con un contenido de lana o de pelo fino superior o igual al 85 % en peso	15	C15	
5109.90.00	Los demás	15	C15	
5110.00.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	LIBRE	A	
5111.11.00	De peso inferior o igual a 300 g/m2	10	C	
5111.19.00	Los demás	10	C	
5111.20.00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	10	C	
5111.30.00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	10	C	
5111.90.00	Los demás	10	C	
5112.11.00	De peso inferior o igual a 200 g/m2	LIBRE	A	
5112.19.00	Los demás	LIBRE	A	
5112.20.00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	A	
5112.30.00	Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	LIBRE	A	
5112.90.00	Los demás	LIBRE	A	
5113.00.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar.	LIBRE	A	
5202.10.00	Desperdicios de hilados	LIBRE	A	
5202.91.00	Hilachas	LIBRE	A	
5202.99.00	Los demás	LIBRE	A	
5203.00.00	Algodón cardado o peinado.	LIBRE	A	
5204.11.00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	LIBRE	A	
5204.19.00	Los demás	LIBRE	A	
5204.20.00	Acondicionado para la venta al por menor	LIBRE	A	
5205.11.00	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	LIBRE	A	
5205.12.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	LIBRE	A	
5205.13.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	LIBRE	A	
5205.14.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	LIBRE	A	
5205.15.00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	LIBRE	A	
5205.21.00	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	LIBRE	A	
5205.22.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	LIBRE	A	
5205.23.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	LIBRE	A	
5205.24.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	LIBRE	A	
5205.26.00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	LIBRE	A	
5205.27.00	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	LIBRE	A	
5205.28.00	De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	LIBRE	A	
5205.31.00	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5205.32.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5205.33.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5205.34.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5205.35.00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5205.41.00	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5205.42.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5205.43.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5205.44.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5205.46.00	De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5205.47.00	De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5205.48.00	De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5206.11.00	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	LIBRE	A	
5206.12.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	LIBRE	A	
5206.13.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	LIBRE	A	
5206.14.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	LIBRE	A	
5206.15.00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	LIBRE	A	
5206.21.00	De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	LIBRE	A	
5206.22.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	LIBRE	A	
5206.23.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	LIBRE	A	
5206.24.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	LIBRE	A	
5206.25.00	De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	LIBRE	A	
5206.31.00	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5206.32.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5206.33.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo).	LIBRE	A	
5206.34.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5206.35.00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5206.41.00	De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5206.42.00	De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5206.43.00	De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5206.44.00	De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5206.45.00	De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	LIBRE	A	
5207.10.00	Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	LIBRE	A	
5207.90.00	Los demás	LIBRE	A	
5208.11.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	LIBRE	A	
5208.12.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	LIBRE	A	
5208.13.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5208.19.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5208.21.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	LIBRE	A	
5208.22.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	LIBRE	A	
5208.23.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5208.29.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5208.31.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	LIBRE	A	
5208.32.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5208.33.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5208.39.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5208.41.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	LIBRE	A	
5208.42.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	LIBRE	A	
5208.43.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5208.49.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5208.51.00	De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	LIBRE	A	
5208.52.00	De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	LIBRE	A	
5208.59.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5209.11.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
5209.12.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5209.19.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5209.21.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
5209.22.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5209.29.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5209.31.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
5209.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5209.39.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5209.41.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
5209.42.00	Tejidos de mezclilla («denim»)	LIBRE	A	
5209.43.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5209.49.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5209.51.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
5209.52.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5209.59.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5210.11.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
5210.19.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5210.21.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
5210.29.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5210.31.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
5210.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5210.39.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5210.41.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
5210.49.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5210.51.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
5210.59.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5211.11.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
5211.12.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5211.19.00	Los demás tejidos.	LIBRE	A	
5211.20.00	Blanqueados	LIBRE	A	
5211.31.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
5211.32.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5211.39.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5211.41.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
5211.42.00	Tejidos de mezclilla («denim»)	LIBRE	A	
5211.43.00	Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5211.49.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5211.51.00	De ligamento tafetán	LIBRE	A	
5211.52.00	De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5211.59.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5212.11.00	Crudos	LIBRE	A	
5212.12.00	Blanqueados	LIBRE	A	
5212.13.00	Teñidos	LIBRE	A	
5212.14.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
5212.15.00	Estampados	LIBRE	A	
5212.21.00	Crudos	LIBRE	A	
5212.22.00	Blanqueados	LIBRE	A	
5212.23.00	Teñidos	LIBRE	A	
5212.24.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
5212.25.00	Estampados	LIBRE	A	
5301.10.00	Lino en bruto o enriado	10	C	
5301.21.00	Agramado o espadado	10	C	
5301.29.00	Los demás.	10	C	
5301.30.00	Estopas y desperdicios de lino	10	C	
5302.10.00	Cáñamo en bruto o enriado	10	C	
5302.90.00	Los demás	10	C	
5303.10.00	Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados	10	C	
5303.90.00	Los demás	10	C	
5305.00.10	Fibras textiles del género Agave trabajados, pero sin hilar, incluidos las estopas y desperdicios	LIBRE	A	
5305.00.90	Los demás	10	C	
5306.10.00	Sencillos	10	C	
5306.20.10	Sin acondicionar para la venta al por menor	10	C	
5306.20.90	Los demás	10	C	
5307.10.00	Sencillos	15	C15	
5307.20.00	Retorcidos o cableados	15	C15	
5308.10.00	Hilados de coco	15	C15	
5308.20.00	Hilados de cáñamo	10	C	
5308.90.11	Sin acondicionar para la venta al por menor	10	C	
5308.90.19	Acondicionado para la venta al por menor	LIBRE	A	
5308.90.91	Hilados de papel	15	C15	
5308.90.99	Los demás	LIBRE	A	
5309.11.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5309.19.00	Los demás	LIBRE	A	
5309.21.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5309.29.00	Los demás.	LIBRE	A	
5310.10.00	Crudos	LIBRE	A	
5310.90.00	Los demás	LIBRE	A	
5311.00.20	De junco; de palma; de paja	15	C15	
5311.00.90	Los demás	LIBRE	A	
5401.10.00	De filamentos sintéticos	LIBRE	A	
5401.20.00	De filamentos artificiales	LIBRE	A	
5402.11.00	De aramidas	LIBRE	A	
5402.19.00	Los demás	LIBRE	A	
5402.20.00	Hilados de alta tenacidad de poliésteres	LIBRE	A	
5402.31.00	De nailon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	LIBRE	A	
5402.32.00	De nailon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	LIBRE	A	
5402.33.00	De poliésteres	LIBRE	A	
5402.34.00	De polipropileno	LIBRE	A	
5402.39.00	Los demás	LIBRE	A	
5402.44.00	De elastómeros	LIBRE	A	
5402.45.00	Los demás, de nailon o demás poliamidas	LIBRE	A	
5402.46.00	Los demás, de poliésteres parcialmente orientados	15	A	
5402.47.00	Los demás, de poliésteres	LIBRE	A	
5402.48.00	Los demás, de polipropileno	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5402.49.00	Los demás	LIBRE	A	
5402.51.00	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A	
5402.52.00	De poliésteres	15	A	
5402.59.00	Los demás	LIBRE	A	
5402.61.00	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A	
5402.62.00	De poliésteres	LIBRE	A	
5402.69.00	Los demás	LIBRE	A	
5403.10.00	Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	LIBRE	A	
5403.31.00	De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	LIBRE	A	
5403.32.00	De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	LIBRE	A	
5403.33.00	De acetato de celulosa	LIBRE	A	
5403.39.00	Los demás	LIBRE	A	
5403.41.00	De rayón viscosa	LIBRE	A	
5403.42.00	De acetato de celulosa	LIBRE	A	
5403.49.00	Los demás	LIBRE	A	
5404.11.00	De elastómeros	15	A	
5404.12.00	Los demás, de polipropileno	15	A	
5404.19.00	Los demás	15	A	
5404.90.00	Los demás	15	A	
5405.00.00	Monofilamentos artificiales de título superior o igual a 67 decitex y cuya mayor dimensión de la sección transversal sea inferior o igual a de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo, paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	15	A	
5406.00.00	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	LIBRE	A	
5407.10.00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	LIBRE	A	
5407.20.00	Tejidos fabricados con tiras o formas similares	LIBRE	A	
5407.30.00	Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI	LIBRE	A	
5407.41.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5407.42.00	Teñidos	LIBRE	A	
5407.43.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
5407.44.00	Estampados	LIBRE	A	
5407.51.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5407.52.00	Teñidos	LIBRE	A	
5407.53.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
5407.54.00	Estampados	LIBRE	A	
5407.61.00	Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	LIBRE	A	
5407.69.00	Los demás	LIBRE	A	
5407.71.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5407.72.00	Teñidos	LIBRE	A	
5407.73.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
5407.74.00	Estampados	LIBRE	A	
5407.81.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5407.82.00	Teñidos	LIBRE	A	
5407.83.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
5407.84.00	Estampados	LIBRE	A	
5407.91.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5407.92.00	Teñidos	LIBRE	A	
5407.93.00	Con hilados de distintos colores.	LIBRE	A	
5407.94.00	Estampados	LIBRE	A	
5408.10.00	Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	LIBRE	A	
5408.21.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5408.22.00	Teñidos	LIBRE	A	
5408.23.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
5408.24.00	Estampados	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5408.31.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5408.32.00	Teñidos	LIBRE	A	
5408.33.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
5408.34.00	Estampados	LIBRE	A	
5501.10.00	De nailon o demás poliamidas	10	B	
5501.20.00	De poliésteres	10	B	
5501.30.00	Acrílicos o modacrílicos	10	B	
5501.40.00	De polipropileno	10	B	
5501.90.00	Los demás	10	B	
5502.00.00	Cables de filamentos artificiales.	10	B	
5503.11.00	De aramidas	LIBRE	A	
5503.19.00	Las demás	LIBRE	A	
5503.20.00	De poliésteres	LIBRE	A	
5503.30.00	Acrílicas o modacrílicas	LIBRE	A	
5503.40.00	De polipropileno	LIBRE	A	
5503.90.00	Las demás	LIBRE	A	
5504.10.00	De rayón viscosa	LIBRE	A	
5504.90.00	Las demás	LIBRE	A	
5505.10.00	De fibras sintéticas	LIBRE	A	
5505.20.00	De fibras artificiales	LIBRE	A	
5506.10.00	De nailon o demás poliamidas	10	B	
5506.20.00	De poliésteres	10	B	
5506.30.00	Acrílicas o modacrílicas	10	B	
5506.90.00	Las demás	10	B	
5507.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	10	B	
5508.10.10	Acondicionada para la venta al por menor	LIBRE	A	
5508.10.90	Los demás	LIBRE	A	
5508.20.10	Acondicionada para la venta al por menor	15	C	
5508.20.90	Los demás	15	C	
5509.11.00	Sencillos	LIBRE	A	
5509.12.00	Retorcidos o cableados	LIBRE	A	
5509.21.00	Sencillos	LIBRE	A	
5509.22.00	Retorcidos o cableados	LIBRE	A	
5509.31.00	Sencillos	LIBRE	A	
5509.32.00	Retorcidos o cableados	LIBRE	A	
5509.41.00	Sencillos	LIBRE	A	
5509.42.00	Retorcidos o cableados	LIBRE	A	
5509.51.00	Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	LIBRE	A	
5509.52.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
5509.53.00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A	
5509.59.00	Los demás	LIBRE	A	
5509.61.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
5509.62.00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A	
5509.69.00	Los demás	LIBRE	A	
5509.91.00	Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
5509.92.00	Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A	
5509.99.00	Los demás	LIBRE	A	
5510.11.00	Sencillos	LIBRE	A	
5510.12.00	Retorcidos o cableados	LIBRE	A	
5510.20.00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
5510.30.00	Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	LIBRE	A	
5510.90.00	Los demás hilados	LIBRE	A	
5511.10.00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	LIBRE	A	
5511.20.00	De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5511.30.00	De fibras artificiales discontinuas	LIBRE	A	
5512.11.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5512.19.00	Los demás	LIBRE	A	
5512.21.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5512.29.00	Los demás	LIBRE	A	
5512.91.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5512.99.00	Los demás	LIBRE	A	
5513.11.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
5513.12.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5513.13.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
5513.19.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5513.21.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
5513.23.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
5513.29.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5513.31.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
5513.39.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5513.41.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
5513.49.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5514.11.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
5514.12.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5514.19.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5514.21.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
5514.22.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5514.23.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
5514.29.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5514.30.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
5514.41.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	LIBRE	A	
5514.42.00	De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	LIBRE	A	
5514.43.00	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	LIBRE	A	
5514.49.00	Los demás tejidos	LIBRE	A	
5515.11.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	LIBRE	A	
5515.12.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	A	
5515.13.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
5515.19.00	Los demás	LIBRE	A	
5515.21.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	LIBRE	A	
5515.22.00	Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	LIBRE	A	
5515.29.00	Los demás	LIBRE	A	
5515.91.00	Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.	LIBRE	A	
5515.99.00	Los demás	LIBRE	A	
5516.11.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5516.12.00	Teñidos	LIBRE	A	
5516.13.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
5516.14.00	Estampados	LIBRE	A	
5516.21.00	Crudos o blanqueados.	LIBRE	A	
5516.22.00	Teñidos	LIBRE	A	
5516.23.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
5516.24.00	Estampados	LIBRE	A	
5516.31.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5516.32.00	Teñidos	LIBRE	A	
5516.33.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
5516.34.00	Estampados	LIBRE	A	
5516.41.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5516.42.00	Teñidos	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5516.43.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
5516.44.00	Estampados	LIBRE	A	
5516.91.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
5516.92.00	Teñidos	LIBRE	A	
5516.93.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
5516.94.00	Estampados	LIBRE	A	
5601.21.10	Guatas de algodón	LIBRE	A	
5601.21.90	Los demás	LIBRE	A	
5601.22.11	De acetato de celulosa	LIBRE	A	
5601.22.19	Las demás	LIBRE	A	
5601.22.91	Filtros de acetato de celulosa	LIBRE	A	
5601.22.99	Los demás	15	C	
5601.29.00	Los demás	15	C15	
5601.30.10	Tundizno	15	C15	
5601.30.20	Nudos y motas	15	C15	
5602.10.00	Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	15	C	
5602.21.00	De lana o pelo fino	15	C	
5602.29.00	De las demás materias textiles	LIBRE	A	
5602.90.10	Geomembranas o geotextiles de los tipos utilizados para filtración o contención de tierra, en la construcción	10	C	
5602.90.20	Fieltrros para tejados, incluso impregnados con asfalto	10	C	
5602.90.90	Los demás	15	C	
5603.11.00	De peso inferior o igual a 25 g/m2	LIBRE	A	
5603.12.00	De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	LIBRE	A	
5603.13.00	De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	LIBRE	A	
5603.14.00	De peso superior a 150 g/m2	LIBRE	A	
5603.91.00	De peso inferior o igual a 25 g/m2	LIBRE	A	
5603.92.00	De peso superior a 25g/m2 pero inferior o igual a 70 g/m2	LIBRE	A	
5603.93.00	De peso superior a 70g/m2 pero inferior o igual a 150 g/m2	LIBRE	A	
5603.94.00	De peso superior a 150 g/m2	LIBRE	A	
5604.10.00	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	LIBRE	A	
5604.90.00	Los demás	LIBRE	A	
5605.00.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.	10	C	
5606.00.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	LIBRE	A	
5607.21.00	Cordeles para atar o engavillar	15	C	
5607.29.00	Los demás	15	C	
5607.41.00	Cordeles para atar o engavillar	15	C	
5607.49.00	Los demás	LIBRE	A	
5607.50.10	De nailon u otras poliamidas	LIBRE	A	
5607.50.90	Las demás	LIBRE	A	
5607.90.10	De papel	15	C	
5607.90.20	De abacá (cáñamo de Manila (Musa textiles Nee) o demás fibras duras de hojas	15	C	
5607.90.90	Las demás	15	C	
5608.11.10	Para la pesca de atún	15	C	
5608.11.90	Los demás	LIBRE	A	
5608.19.11	Para redes de pesca del atún	10	C	
5608.19.19	Los demás	LIBRE	A	
5608.19.20	Hamacas	15	C	
5608.19.90	Los demás	15	C	
5608.90.11	Para la pesca de atún	15	C	
5608.90.19	Los demás	LIBRE	A	
5608.90.20	Hamacas	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5608.90.90	Las demás	LIBRE	A	
5609.00.10	Cordones de zapatos (excepto los fabricados con trencillas)	LIBRE	A	
5609.00.20	Cuerdas para tender ropa	10	C	
5609.00.30	Aljofifas, estropajos o motas para el fregado o lavado de pisos, etc.	15	C	
5609.00.90	Los demás	10	C	
5701.10.00	De lana o pelo fino	5	C	
5701.90.00	De las demás materias textiles	5	C	
5702.10.10	De lana o de pelo fino	10	C	
5702.10.90	Las demás	10	C	
5702.20.00	Revestimientos para el suelo de fibras de coco	15	C	
5702.31.00	De lana o pelo fino	10	C	
5702.32.10	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	C	
5702.32.90	Las demás	15	C	
5702.39.10	De fibras vegetales, del Capítulo 53	15	C	
5702.39.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	C	
5702.39.99	Las demás	15	C	
5702.41.00	De lana o pelo fino	10	C	
5702.42.10	Para vehículos automóviles	15	C	
5702.42.20	Alfombras de baño	10	C	
5702.42.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	C	
5702.42.40	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m2	10	C	
5702.42.90	Las demás	15	C	
5702.49.10	Para vehículos automóviles	15	C	
5702.49.20	Alfombras de baño	10	C	
5702.49.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	C	
5702.49.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	C	
5702.49.92	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m2	10	C	
5702.49.99	Las demás	15	C	
5702.50.10	De lana o pelo fino	10	C	
5702.50.20	De material textil sintético o artificial, que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	C	
5702.50.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	C	
5702.50.99	Las demás	15	C	
5702.91.00	De lana o pelo fino	10	C	
5702.92.10	Para vehículos automóviles	15	C	
5702.92.20	Alfombras de baño	10	C	
5702.92.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	C	
5702.92.40	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m2	10	C	
5702.92.90	Las demás	15	C	
5702.99.10	Para vehículos automóviles	15	C	
5702.99.20	Alfombras de baño	10	C	
5702.99.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	C	
5702.99.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	C	
5702.99.92	Las demás, de superficie inferior o igual a 1 m2	10	C	
5702.99.99	Las demás	15	C	
5703.10.00	De lana o pelo fino	10	C	
5703.20.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	C	
5703.20.20	Alfombras confeccionadas de baño	10	C	
5703.20.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10	C	
5703.20.40	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a 1 m2	10	C	
5703.20.90	Las demás	15	C	
5703.30.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	C	
5703.30.20	Alfombras confeccionadas de baño (esterillas para el baño)	10	C	
5703.30.30	Las demás que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos, incluso confeccionadas	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5703.30.40	Las demás, confeccionadas de superficie inferior o igual a 1 m2	10	C	
5703.30.90	Las demás	10	C	
5703.90.10	Confeccionada para vehículos automóviles	15	C	
5703.90.20	Alfombras confeccionadas de baño	10	C	
5703.90.30	Las demás de fibras vegetales, del Capítulo 53	15	C	
5703.90.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	C	
5703.90.92	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a 1 m2	10	C	
5703.90.99	Las demás	15	C	
5704.10.00	De superficie inferior o igual a 0,3 m2	15	C	
5704.90.00	Los demás	15	C	
5705.00.10	De lana o de pelo fino, incluso confeccionadas	10	C	
5705.00.20	Las demás confeccionadas para vehículos automóviles	15	C	
5705.00.30	Alfombras confeccionadas de baño	10	C	
5705.00.40	Las demás, de fibras vegetales del Capítulo 53	15	C	
5705.00.91	Que presenten paisajes, diseños o dibujos decorativos	10	C	
5705.00.92	Las demás confeccionadas de superficie inferior o igual a 1 m2	10	C	
5705.00.99	Las demás	15	C	
5801.10.00	De lana o pelo fino	LIBRE	A	
5801.21.00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	LIBRE	A	
5801.22.00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	LIBRE	A	
5801.23.00	Los demás terciopelos y felpas por trama	LIBRE	A	
5801.26.00	Tejidos de chenilla	LIBRE	A	
5801.27.00	Terciopelo y felpa por urdimbre	LIBRE	A	
5801.31.00	Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	LIBRE	A	
5801.32.00	Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	LIBRE	A	
5801.33.00	Los demás terciopelos y felpas por trama	LIBRE	A	
5801.36.00	Tejidos de chenilla	LIBRE	A	
5801.37.00	Terciopelo y felpa por urdimbre	LIBRE	A	
5801.90.10	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	LIBRE	A	
5801.90.21	De lino; de cáñamo; de ramio	10	C	
5801.90.22	De yute	LIBRE	A	
5801.90.29	Los demás	LIBRE	A	
5801.90.30	Los demás de seda	10	C	
5801.90.90	Los demás	LIBRE	A	
5802.11.00	Crudos	LIBRE	A	
5802.19.00	Los demás	LIBRE	A	
5802.20.10	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	LIBRE	A	
5802.20.21	De lino; de cáñamo; de ramio	10	C	
5802.20.22	De yute	15	C	
5802.20.29	Los demás	LIBRE	A	
5802.20.30	Los demás, de seda	10	C	
5802.20.40	Los demás, de lana o pelo fino	10	C	
5802.20.90	Los demás	LIBRE	A	
5802.30.10	Impregnados, con baño o recubiertos, revestidos o estratificados con materias plásticas o caucho	LIBRE	A	
5802.30.21	De lino; de cáñamo; de ramio	10	C	
5802.30.22	Yute	LIBRE	A	
5802.30.29	Los demás	LIBRE	A	
5802.30.30	Los demás, de seda	10	C	
5802.30.40	Los demás, de lana o pelo fino	10	C	
5802.30.90	Los demás	LIBRE	A	
5803.00.00	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida 58.06.	LIBRE	A	
5804.10.00	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5804.21.00	De fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
5804.29.00	De las demás materias textiles	LIBRE	A	
5804.30.00	Encajes hechos a mano	LIBRE	A	
5805.00.10	De lana o de pelo fino	LIBRE	A	
5805.00.90	Los demás	15	C	
5806.10.00	Cintas de terciopelo, felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	LIBRE	A	
5806.20.00	Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	LIBRE	A	
5806.31.00	De algodón	LIBRE	A	
5806.32.00	De fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
5806.39.10	De seda	LIBRE	A	
5806.39.90	Las demás	LIBRE	A	
5806.40.00	Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	LIBRE	A	
5807.10.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
5807.10.90	Los demás	15	C	
5807.90.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
5807.90.90	Los demás	15	C	
5808.10.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
5808.10.90	Los demás	15	C	
5808.90.10	De seda, de fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
5808.90.90	Las demás	LIBRE	A	
5809.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida 56.05, de los tipos utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	LIBRE	A	
5810.10.10	Insignias para uniformes	15	C	
5810.10.90	Los demás	LIBRE	A	
5810.91.10	Insignia para uniformes	15	C	
5810.91.90	Los demás	LIBRE	A	
5810.92.10	Insignias para uniformes	15	C	
5810.92.90	Los demás	LIBRE	A	
5810.99.10	Insignias para uniformes	15	C	
5810.99.90	Los demás	LIBRE	A	
5811.00.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida 58.10.	LIBRE	A	
5901.10.00	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, de los tipos utilizados para la encuadernación, cartónaje, estuchería o usos similares	LIBRE	A	
5901.90.00	Los demás	15	C	
5902.10.00	De nailon o demás poliamidas	LIBRE	A	
5902.20.00	De poliésteres	LIBRE	A	
5902.90.00	Las demás	LIBRE	A	
5903.10.00	Con poli (cloruro de vinilo)	LIBRE	A	
5903.20.00	Con poliuretano	LIBRE	A	
5903.90.00	Las demás	LIBRE	A	
5904.10.00	Linóleo	5	C	
5904.90.10	Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	10	C	
5904.90.90	Con otros soportes textiles	10	C	
5905.00.00	Revestimientos de materia textil para paredes.	15	C	
5906.10.00	Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm	10	C	
5906.91.00	De punto	LIBRE	A	
5906.99.00	Las demás	LIBRE	A	
5907.00.10	Lienzos pintados	15	C	
5907.00.90	Los demás	LIBRE	A	
5908.00.00	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
5909.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	3	A	
5910.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	3	A	
5911.10.10	Geomembranas o geotextiles, de los tipos utilizados para filtración o contención de tierra, en la construcción	10	C	
5911.10.90	Los demás	LIBRE	A	
5911.20.00	Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	LIBRE	A	
5911.31.00	De peso inferior a 650 g/m2	LIBRE	A	
5911.32.00	De peso superior o igual a 650 g/m2	LIBRE	A	
5911.40.00	Capachos y telas gruesas de los tipos utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	LIBRE	A	
5911.90.10	Juntas (empaquetaduras) para bombas, motores, etc., arandelas, membranas	LIBRE	A	
5911.90.20	Láminas filtrantes	10	C	
5911.90.90	Los demás	LIBRE	A	
6001.10.00	Tejidos «de pelo largo»	LIBRE	A	
6001.21.00	De algodón	LIBRE	A	
6001.22.00	De fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
6001.29.00	De las demás materias textiles	LIBRE	A	
6001.91.00	De algodón	LIBRE	A	
6001.92.00	De fibras sintéticas o artificiales	LIBRE	A	
6001.99.00	De las demás materias textiles	LIBRE	A	
6002.40.00	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	LIBRE	A	
6002.90.00	Los demás	LIBRE	A	
6003.10.00	De lana o pelo fino	LIBRE	A	
6003.20.00	De algodón	LIBRE	A	
6003.30.00	De fibras sintéticas	LIBRE	A	
6003.40.00	De fibras artificiales	LIBRE	A	
6003.90.00	Los demás	LIBRE	A	
6004.10.00	Con un contenido de hilados de elastómeros superior o igual al 5 % en peso, sin hilos de caucho	LIBRE	A	
6004.90.00	Los demás	LIBRE	A	
6005.21.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
6005.22.00	Teñidos	LIBRE	A	
6005.23.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
6005.24.00	Estampados	LIBRE	A	
6005.31.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
6005.32.00	Teñidos	LIBRE	A	
6005.33.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
6005.34.00	Estampados	LIBRE	A	
6005.41.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
6005.42.00	Teñidos	LIBRE	A	
6005.43.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
6005.44.00	Estampados	LIBRE	A	
6005.90.00	Los demás	LIBRE	A	
6006.10.00	De lana o pelo fino	LIBRE	A	
6006.21.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
6006.22.00	Teñidos	LIBRE	A	
6006.23.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
6006.24.00	Estampados	LIBRE	A	
6006.31.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
6006.32.00	Teñidos	LIBRE	A	
6006.33.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	
6006.34.00	Estampados	LIBRE	A	
6006.41.00	Crudos o blanqueados	LIBRE	A	
6006.42.00	Teñidos	LIBRE	A	
6006.43.00	Con hilados de distintos colores	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6006.44.00	Estampados	LIBRE	A	
6006.90.00	Los demás	LIBRE	A	
6101.20.10	Para hombres	10	C15	
6101.20.20	Para niños	10	C15	
6101.30.10	Para hombres	10	C15	
6101.30.20	Para niños	10	C15	
6101.90.10	Para hombres	10	C15	
6101.90.20	Para niños	10	C15	
6102.10.10	Para mujeres	10	C15	
6102.10.20	Para niñas	10	C15	
6102.20.10	Para mujeres	10	C15	
6102.20.20	Para niñas	10	C15	
6102.30.10	Para mujeres	10	C15	
6102.30.20	Para niñas	10	C15	
6102.90.10	Para mujeres	10	C15	
6102.90.20	Para niñas	10	C15	
6103.10.00	Trajes (ambos o ternos)	10	C15	
6103.22.00	De algodón	10	C15	
6103.23.00	De fibras sintéticas	10	C15	
6103.29.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6103.31.00	De lana o pelo fino	10	C15	
6103.32.00	De algodón	10	C15	
6103.33.00	De fibras sintéticas	10	C15	
6103.39.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6103.41.00	De lana o pelo fino	10	C15	
6103.42.00	De algodón	10	C15	
6103.43.00	De fibras sintéticas	10	C15	
6103.49.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6104.13.10	Para mujeres	15	C15	
6104.13.20	Para niñas	10	C15	
6104.19.10	Para mujeres	15	C15	
6104.19.20	Para niñas	10	C15	
6104.22.00	De algodón	10	C15	
6104.23.00	De fibras sintéticas	10	C15	
6104.29.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6104.31.00	De lana o pelo fino	10	C15	
6104.32.00	De algodón	10	C15	
6104.33.00	De fibras sintéticas	10	C15	
6104.39.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6104.41.10	Para mujeres	15	C15	
6104.41.20	Para niñas	10	C15	
6104.42.10	Para mujeres	10	C15	
6104.42.20	Para niñas	10	C15	
6104.43.10	Para mujeres	10	C15	
6104.43.20	Para niñas	10	C15	
6104.44.10	Para mujeres	15	C15	
6104.44.20	Para niñas	10	C15	
6104.49.10	Para mujeres	10	C15	
6104.49.20	Para niñas	10	C15	
6104.51.00	De lana o pelo fino	10	C15	
6104.52.00	De algodón	10	C15	
6104.53.00	De fibras sintéticas	10	C15	
6104.59.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6104.61.00	De lana o pelo fino	10	C15	
6104.62.00	De algodón	10	C15	
6104.63.00	De fibras sintéticas	10	C15	
6104.69.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6105.10.00	De algodón	10	C15	
6105.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6105.90.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6106.10.10	Para mujeres	15	C15	
6106.10.20	Para niñas	10	C15	
6106.20.10	Para mujeres	15	EXCL	
6106.20.10AA	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	15	C15	
6106.20.20	Para niñas	10	EXCL	
6106.20.20AA	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	10	C15	
6106.90.10	Para mujeres	15	C15	
6106.90.20	Para niñas	10	C15	
6107.11.10	Para hombres	10	C15	
6107.11.20	Para niños	10	C15	
6107.12.10	Para hombres	15	C15	
6107.12.20	Para niños	15	C15	
6107.19.10	Para hombres	10	C15	
6107.19.20	Para niños	15	C15	
6107.21.10	Para hombres	10	C15	
6107.21.20	Para niños	10	C15	
6107.22.10	Para hombres	15	C15	
6107.22.20	Para niños	15	C15	
6107.29.10	Para hombres	15	C15	
6107.29.20	Para niños	15	C15	
6107.91.10	Para hombres	15	C15	
6107.91.20	Para niños	15	C15	
6107.99.10	Para hombres	15	C15	
6107.99.20	Para niños	15	C15	
6108.11.10	Para mujeres	15	C15	
6108.11.20	Para niñas	15	C15	
6108.19.10	Para mujeres	15	C15	
6108.19.20	Para niñas	15	C15	
6108.21.10	Para mujeres	15	C15	
6108.21.20	Para niñas	15	C15	
6108.22.10	Para mujeres	15	C15	
6108.22.20	Para niñas	15	C15	
6108.29.10	Para mujeres	10	C15	
6108.29.20	Para niñas	15	C15	
6108.31.10	Para mujeres	10	C15	
6108.31.20	Para niñas	15	C15	
6108.32.10	Para mujeres	15	C15	
6108.32.20	Para niñas	15	C15	
6108.39.10	Para mujeres	10	C15	
6108.39.20	Para niñas	10	C15	
6108.91.10	Para mujeres	15	C15	
6108.91.20	Para niñas	15	C15	
6108.92.10	Para mujeres	15	C15	
6108.92.20	Para niñas	15	C15	
6108.99.10	Para mujeres	15	C15	
6108.99.20	Para niñas	15	C15	
6109.10.10	Blancas y sin estampados	10	EXCL	
6109.10.90	Las demás	10	EXCL	
6109.90.10	Blancas y sin estampados	10	C15	
6109.90.10AA	De fibras sintéticas o artificiales.	10	EXCL	
6109.90.90	Las demás	10	C15	
6109.90.90AA	De fibras sintéticas o artificiales.	10	EXCL	
6110.11.10	Para hombre y mujeres	10	C15	
6110.11.90	Los demás	10	C15	
6110.12.10	Para hombre y mujeres	10	C15	
6110.12.90	Los demás	10	C15	
6110.19.10	Para hombre y mujeres	10	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6110.19.90	Los demás	10	C15	
6110.20.10	Con cuello, excepto blancas	10	C15	
6110.20.10AA	Suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	10	EXCL	
6110.20.90	Los demás	10	C15	
6110.20.90AA	Suéteres (jerseys), "pullovers" y chalecos.	10	EXCL	
6110.30.10	Con cuello, excepto blancas	10	EXCL	
6110.30.10AA	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	10	C15	
6110.30.10BB	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso	10	C15	
6110.30.90	Los demás	10	EXCL	
6110.30.90AA	Construidos con 9 o menos puntadas por cada 2 cm, medidos en dirección horizontal, excepto los chalecos.	10	C15	
6110.30.90BB	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso	10	C15	
6110.90.10	Con cuello, excepto blancas	10	C15	
6110.90.90	Los demás	10	C15	
6111.20.10	Camisas de algodón hasta talla 4T	15	C15	
6111.20.90	Las demás	10	C15	
6111.30.10	Camisas hasta talla 4T	15	C15	
6111.30.90	Las demás	10	C15	
6111.90.10	Camisas hasta talla 4T	15	C15	
6111.90.90	Las demás	10	C15	
6112.11.00	De algodón	10	C15	
6112.12.00	De fibras sintéticas	10	C15	
6112.19.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6112.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10	C15	
6112.31.00	De fibras sintéticas	10	C15	
6112.39.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6112.41.00	De fibras sintéticas	10	C15	
6112.49.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6113.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas 59.03, 59.06 ó 59.07.	10	C15	
6114.20.00	De algodón	10	C15	
6114.30.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	EXCL	
6114.30.00AA	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 23% en peso.	10	C15	
6114.90.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6115.10.00	Calzas, panty-medias, leotardos y medias de compresión progresiva (por ejemplo, medias para varices)	15	C15	
6115.21.10	Leotardos y demás mallas de baile	10	C15	
6115.21.90	Las demás	15	C15	
6115.22.10	Leotardos y demás mallas de baile	10	C15	
6115.22.90	Las demás	15	C15	
6115.29.10	Leotardos y demás mallas de baile	10	C15	
6115.29.90	Las demás	10	C15	
6115.30.00	Las demás medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	15	C15	
6115.94.00	De lana o pelo fino	15	C15	
6115.95.00	De algodón	10	EXCL	
6115.96.00	De fibras sintéticas:	15	C15	
6115.99.10	Medias elásticas cauchutadas, hasta la rodilla, para uso médico en la terapia de várices, excepto medias cortas y panty medias	15	C15	
6115.99.90	Los demás	15	C15	
6116.10.10	Protectores para trabajadores	10	C15	
6116.10.90	Los demás	10	C15	
6116.91.10	Protectores para trabajadores	10	C15	
6116.91.90	Los demás	10	C15	
6116.92.10	Protectores para trabajadores	10	C15	
6116.92.90	Los demás	10	C15	
6116.93.10	Protectores para trabajadores	10	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6116.93.90	Las demás	10	C15	
6116.99.10	Protectores para trabajadores	10	C15	
6116.99.90	Los demás	10	C15	
6117.10.00	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	15	C15	
6117.80.10	Cinturillas, cinturones y bandoleras	10	C15	
6117.80.91	Impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15	C15	
6117.80.92	Corbatas y lazos similares	10	C15	
6117.80.99	Los demás	15	C15	
6117.90.10	De materias textiles impregnados, recubiertos o revestidos con caucho o combinados con hilos de caucho	15	C15	
6117.90.90	Los demás	15	C15	
6201.11.00	De lana o pelo fino	10	C15	
6201.12.00	De algodón	10	C15	
6201.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	C15	
6201.19.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6201.91.00	De lana o pelo fino	10	C15	
6201.92.00	De algodón	10	C15	
6201.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	C15	
6201.99.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6202.11.00	De lana o pelo fino	10	C15	
6202.12.00	De algodón	10	C15	
6202.13.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	C15	
6202.19.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6202.91.00	De lana o pelo fino	10	C15	
6202.92.00	De algodón	10	C15	
6202.93.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	C15	
6202.99.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6203.11.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	C15	
6203.11.90	Los demás	10	C15	
6203.12.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	C15	
6203.12.90	Los demás	10	C15	
6203.19.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	C15	
6203.19.90	Los demás	10	C15	
6203.22.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	C15	
6203.22.90	Los demás	10	C15	
6203.23.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	C15	
6203.23.90	Los demás	10	C15	
6203.29.10	Para niños, con pantalón largo de talla 4 al 16	10	C15	
6203.29.90	Los demás	10	C15	
6203.31.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	C15	
6203.31.90	Los demás	10	C15	
6203.32.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	10	C15	
6203.32.90	Los demás	10	C15	
6203.33.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	C15	
6203.33.90	Los demás	10	C15	
6203.39.10	Camisillas, guayaberas y otros sacos camisas	15	C15	
6203.39.90	Los demás	10	C15	
6203.41.11	Sin peto, para hombres	10	C15	
6203.41.12	Sin peto, para niños	10	C15	
6203.41.13	Con peto	10	C15	
6203.41.21	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/. 100,00 la docena	10	C15	
6203.41.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 100,00 la docena	10	C15	
6203.41.23	Sin peto, para niños	15	C15	
6203.41.24	Con peto	10	C15	
6203.42.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	EXCL	
6203.42.12	Los demás, de uniformes escolares	15	EXCL	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6203.42.13	Los demás, sin peto, para niños	10	EXCL	
6203.42.14	Con peto	10	EXCL	
6203.42.19	Los demás	10	EXCL	
6203.42.21	Uniformes escolares hasta talla 18	10	EXCL	
6203.42.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/. 100,00 la docena	10	EXCL	
6203.42.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 100,00 la docena	10	EXCL	
6203.42.24	Sin peto, para niños	10	EXCL	
6203.42.25	Con peto	10	EXCL	
6203.43.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	EXCL	
6203.43.12	Los demás, de uniformes escolares	15	EXCL	
6203.43.13	Los demás, sin peto, para niños	10	EXCL	
6203.43.14	Con peto	10	EXCL	
6203.43.19	Los demás	10	EXCL	
6203.43.21	Uniformes escolares hasta talla 18	10	EXCL	
6203.43.22	Sin peto, para hombres con valor CIF superior a B/. 100,00 la docena	10	EXCL	
6203.43.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 100,00 la docena	10	EXCL	
6203.43.24	Sin peto, para niños	10	EXCL	
6203.43.25	Con peto	10	EXCL	
6203.49.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	C15	
6203.49.12	Los demás, de uniformes escolares	15	C15	
6203.49.13	Los demás, sin peto, para niños	10	C15	
6203.49.14	Con peto	10	C15	
6203.49.19	Los demás	10	C15	
6203.49.21	Uniformes escolares hasta talla 18	15	C15	
6203.49.22	Sin peto, para hombres, con valor CIF superior a B/. 100,00 la docena	10	C15	
6203.49.23	Sin peto, para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 100,00 la docena	10	C15	
6203.49.24	Sin peto, para niños	10	C15	
6203.49.25	Con peto	10	C15	
6204.11.10	Para mujeres	15	C15	
6204.11.21	Hasta talla 6x	15	C15	
6204.11.29	Los demás	15	C15	
6204.12.10	Para mujeres	10	C15	
6204.12.21	Hasta talla 6x	10	C15	
6204.12.29	Los demás	10	C15	
6204.13.10	Para mujeres	15	C15	
6204.13.21	Hasta talla 6x	10	C15	
6204.13.29	Los demás	10	C15	
6204.19.10	Para mujeres	10	C15	
6204.19.21	Hasta talla 6x	10	C15	
6204.19.29	Los demás	10	C15	
6204.21.11	Con pantalón corto (calzón) o short	10	C15	
6204.21.19	Los demás	15	C15	
6204.21.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/. 96,00 la docena	15	C15	
6204.21.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/. 96,00 la docena	15	C15	
6204.21.23	Los demás, con falda o falda pantalón	15	C15	
6204.21.24	Con pantalón corto (calzón) o short	10	C15	
6204.21.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/. 108,00 la docena	15	C15	
6204.21.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/. 108,00 la docena	15	C15	
6204.22.11	Con pantalón corto (calzón) o short	10	C15	
6204.22.19	Los demás	10	C15	
6204.22.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/. 96,00 la docena	10	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6204.22.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/. 96,00 la docena	10	C15	
6204.22.23	Los demás, con falda o falda pantalón	10	C15	
6204.22.24	Con pantalón corto (calzón) o short	10	C15	
6204.22.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/. 108,00 la docena	15	C15	
6204.22.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/. 108,00 la docena	10	C15	
6204.23.11	Con pantalón corto (calzón) o short	10	C15	
6204.23.19	Los demás	10	C15	
6204.23.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/. 96,00 la docena	10	C15	
6204.23.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/. 96,00 la docena	10	C15	
6204.23.23	Los demás, con falda o falda pantalón	10	C15	
6204.23.24	Con pantalón corto (calzón) o short	10	C15	
6204.23.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/. 108,00 la docena	15	C15	
6204.23.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/. 108,00 la docena	10	C15	
6204.29.11	Con pantalón corto (calzón) o short	10	C15	
6204.29.19	Los demás	10	C15	
6204.29.21	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF superior a B/. 96,00 la docena	10	C15	
6204.29.22	Con falda o falda pantalón, hasta talla 6x, con valor CIF inferior o igual a B/. 96,00 la docena	10	C15	
6204.29.23	Los demás, con falda o falda pantalón	10	C15	
6204.29.24	Con pantalón corto (calzón) o short	10	C15	
6204.29.25	Con pantalón largo, con valor CIF superior a B/. 108,00 la docena	15	C15	
6204.29.26	Con pantalón largo, con valor CIF inferior o igual a B/. 108,00 la docena	10	C15	
6204.31.00	De lana o pelo fino	5	C15	
6204.32.00	De algodón	5	C15	
6204.33.00	De fibras sintéticas	5	C15	
6204.39.00	De las demás materias textiles	5	C15	
6204.41.10	Para mujeres	15	C15	
6204.41.21	Hasta talla 6x	10	C15	
6204.41.29	Los demás	10	C15	
6204.42.10	Para mujeres	10	C15	
6204.42.21	Hasta talla 6x	10	C15	
6204.42.29	Los demás	10	C15	
6204.43.10	Para mujeres	10	C15	
6204.43.21	Hasta talla 6x	10	C15	
6204.43.29	Los demás	10	C15	
6204.44.10	Para mujeres	15	C15	
6204.44.21	Hasta talla 6x	15	C15	
6204.44.29	Los demás	10	C15	
6204.49.10	Para mujeres	10	C15	
6204.49.21	Hasta talla 6x	10	C15	
6204.49.29	Los demás	10	C15	
6204.51.10	Para mujeres	15	C15	
6204.51.20	Para niñas hasta talla 6x	15	C15	
6204.51.90	Los demás	15	C15	
6204.52.10	Uniformes escolares hasta talla 18	10	C15	
6204.52.20	Los demás, para mujeres	10	C15	
6204.52.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10	C15	
6204.52.90	Los demás	10	C15	
6204.53.10	Uniformes escolares hasta talla 18	10	C15	
6204.53.20	Los demás, para mujeres	10	C15	
6204.53.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10	C15	

(Continúa en la Séptima Sección)

SEPTIMA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Sexta Sección)

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6204.53.90	Los demás	10	C15	
6204.59.10	Uniformes escolares hasta talla 18	15	C15	
6204.59.20	Los demás, para mujeres	10	C15	
6204.59.30	Los demás, para niñas, hasta talla 6x	10	C15	
6204.59.90	Los demás	10	C15	
6204.61.10	Shorts y pantalones cortos (calzones), sin peto	10	C15	
6204.61.20	Largos, sin peto	10	C15	
6204.61.30	Con peto	10	C15	
6204.62.11	Uniformes escolares para gimnasia	10	EXCL	
6204.62.12	Los demás, con peto	10	EXCL	
6204.62.19	Los demás	10	EXCL	
6204.62.21	Sin peto, de tejido de mezcilla («denin») o tipo «jeans», para niñas, hasta talla 16	10	EXCL	
6204.62.22	Con peto	10	EXCL	
6204.62.29	Los demás	10	EXCL	
6204.63.11	Uniformes escolares para gimnasia	10	C15	
6204.63.12	Los demás, con peto	10	C15	
6204.63.19	Los demás	10	C15	
6204.63.21	Sin peto, tipo «jeans», para niñas, hasta talla 16	10	C15	
6204.63.22	Los demás, con peto	10	C15	
6204.63.29	Los demás	10	C15	
6204.69.11	Uniformes escolares para gimnasia	15	C15	
6204.69.12	Los demás, con peto	10	C15	
6204.69.19	Los demás	10	C15	
6204.69.21	Sin peto, tipo «jeans», para niñas, hasta talla 16	10	C15	
6204.69.22	Los demás, con peto	10	C15	
6204.69.29	Los demás	10	C15	
6205.20.11	Con valor CIF inferior a B/. 66,00 la docena	10	EXCL	
6205.20.11AA	Hechas totalmente a mano.	10	C15	
6205.20.19	Las demás	10	EXCL	
6205.20.19AA	Hechas totalmente a mano.	10	C15	
6205.20.21	Para uniformes escolares	10	EXCL	
6205.20.21AA	Hechas totalmente a mano.	10	C15	
6205.20.29	Los demás	15	EXCL	
6205.20.29AA	Hechas totalmente a mano.	15	C15	
6205.30.11	Con valor CIF inferior a B/. 66,00 la docena	10	C15	
6205.30.19	Las demás	15	C15	
6205.30.21	Para uniformes escolares	10	C15	
6205.30.29	Los demás	10	C15	
6205.90.11	Con valor CIF inferior a B/. 66,00 la docena	10	C15	
6205.90.12	De seda o desperdicios de seda, con valor CIF superior o igual a B/. 66,00 la docena	15	C15	
6205.90.19	Las demás	10	C15	
6205.90.21	Para uniformes escolares	10	C15	
6205.90.29	Los demás	10	C15	
6206.10.10	Para mujeres	15	C15	
6206.10.20	Para niñas	10	C15	
6206.20.10	Para mujeres	15	C15	
6206.20.20	Para niñas	10	C15	
6206.30.10	Para mujeres	10	C15	
6206.30.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	C15	
6206.30.90	Los demás, para niñas	10	C15	
6206.40.10	Para mujeres	10	EXCL	
6206.40.10AA	Hechas totalmente a mano.	10	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6206.40.10BB	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto las hechas totalmente a mano	10	C15	
6206.40.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16	15	EXCL	
6206.40.20AA	Hechas totalmente a mano.	15	C15	
6206.40.20BB	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto las hechas totalmente a mano	15	C15	
6206.40.90	Los demás, para niñas	10	EXCL	
6206.40.90AA	Hechas totalmente a mano.	10	C15	
6206.40.90BB	Con un contenido de lana o pelo fino mayor o igual a 36% en peso, excepto las hechas totalmente a mano	10	C15	
6206.90.10	Para mujeres	10	C15	
6206.90.20	Para uniformes escolares, hasta talla 16.	15	C15	
6206.90.90	Los demás, para niñas	10	C15	
6207.11.10	Para hombres	10	C15	
6207.11.20	Para niños	10	C15	
6207.19.10	Para hombres	10	C15	
6207.19.20	Para niños	10	C15	
6207.21.10	Para hombres	10	C15	
6207.21.20	Para niños	10	C15	
6207.22.10	Para hombres	15	C15	
6207.22.20	Para niños	10	C15	
6207.29.10	Para hombres	10	C15	
6207.29.20	Para niños	10	C15	
6207.91.10	Batas, albornoces y artículos similares	15	C15	
6207.91.21	Blancas, sin estampados	10	C15	
6207.91.29	Los demás	10	C15	
6207.91.90	Los demás	15	C15	
6207.99.10	Batas, albornoces y artículos similares	10	C15	
6207.99.21	Blancas, sin estampados	10	C15	
6207.99.29	Los demás	10	C15	
6207.99.90	Los demás	15	C15	
6208.11.10	Para mujeres	15	C15	
6208.11.20	Para niñas	10	C15	
6208.19.10	Para mujeres	10	C15	
6208.19.20	Para niñas	10	C15	
6208.21.10	Para mujeres	10	C15	
6208.21.20	Para niñas	10	C15	
6208.22.10	Para mujeres	10	C15	
6208.22.20	Para niñas	10	C15	
6208.29.10	Para mujeres	10	C15	
6208.29.20	Para niñas	10	C15	
6208.91.11	Para mujeres	10	C15	
6208.91.12	Para niñas	10	C15	
6208.91.21	Blancas, sin estampado	10	C15	
6208.91.29	Los demás	10	C15	
6208.91.91	Para mujeres	10	C15	
6208.91.92	Para niñas	10	C15	
6208.92.11	Para mujeres	10	C15	
6208.92.12	Para niñas	10	C15	
6208.92.21	Blancas, sin estampado	10	C15	
6208.92.29	Los demás	10	C15	
6208.92.91	Para mujeres	10	C15	
6208.92.92	Para niñas	10	C15	
6208.99.11	Para mujeres	10	C15	
6208.99.12	Para niñas	10	C15	
6208.99.21	Blancas, sin estampado	10	C15	
6208.99.29	Los demás	10	C15	
6208.99.91	Para mujeres	10	C15	
6208.99.92	Para niñas	10	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6209.20.00	De algodón	5	C15	
6209.30.00	De fibras sintéticas	10	C15	
6209.90.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6210.10.00	Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03	10	EXCL	
6210.20.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 a 6201.19	10	C15	
6210.30.00	Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19	10	C15	
6210.40.00	Las demás prendas de vestir para hombres o niños	10	C15	
6210.50.00	Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	10	C15	
6211.11.00	Para hombres o niños	10	C15	
6211.12.00	Para mujeres o niñas	10	C15	
6211.20.00	Monos (overoles) y conjuntos de esquí	10	C15	
6211.32.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5	C15	
6211.32.90	Los demás	10	C15	
6211.33.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5	C15	
6211.33.90	Los demás	10	C15	
6211.39.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5	C15	
6211.39.90	Los demás	10	C15	
6211.42.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5	C15	
6211.42.90	Los demás	10	C15	
6211.43.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5	C15	
6211.43.90	Los demás	10	C15	
6211.49.10	Batas y delantales para uso médico o quirúrgico	5	C15	
6211.49.90	Los demás	10	C15	
6212.10.00	Sostenes (corpiños)	10	EXCL	
6212.20.00	Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	10	C15	
6212.30.00	Fajas sostén (fajas corpiño)	10	C15	
6212.90.10	Tirantes (tiradores) y ligas	10	C15	
6212.90.20	Cinturillas	LIBRE	A	
6212.90.90	Los demás	15	C15	
6213.20.00	De algodón	10	C15	
6213.90.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6214.10.00	De seda o desperdicios de seda	10	C15	
6214.20.00	De lana o pelo fino	10	C15	
6214.30.00	De fibras sintéticas	10	C15	
6214.40.00	De fibras artificiales	10	C15	
6214.90.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6215.10.00	De seda o desperdicios de seda	10	C15	
6215.20.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	C15	
6215.90.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6216.00.10	Para trabajadores	2.5	C15	
6216.00.90	Los demás	10	C15	
6217.10.10	Cinturones y bandoleras	LIBRE	A	
6217.10.20	Sobaqueras y hombreras	LIBRE	A	
6217.10.31	Calzas (medias largas), de mujer	10	C15	
6217.10.39	Los demás	10	C15	
6217.10.40	Cuellos, pecheras y puños	LIBRE	A	
6217.10.90	Las demás	15	C15	
6217.90.00	Partes	15	C15	
6301.10.00	Mantas eléctricas	10	C15	
6301.20.00	Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	10	C15	
6301.30.00	Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	10	C15	
6301.40.00	Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	10	EXCL	
6301.90.00	Las demás mantas	10	C15	
6302.10.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	C15	
6302.10.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	C15	
6302.10.30	Cubrecamas	10	C15	
6302.10.40	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6302.10.50	Juego de sábana de cama doble	10	C15	
6302.10.60	Los demás juegos de sábana	10	C15	
6302.10.90	Las demás	10	C15	
6302.21.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	C15	
6302.21.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	C15	
6302.21.30	Cubrecamas	10	C15	
6302.21.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	C15	
6302.21.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	10	C15	
6302.21.60	Los demás juegos de sábana	10	C15	
6302.21.90	Las demás	10	C15	
6302.22.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	C15	
6302.22.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	C15	
6302.22.30	Cubrecamas	10	C15	
6302.22.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	C15	
6302.22.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	C15	
6302.22.60	Los demás juegos de sábana	10	C15	
6302.22.90	Las demás	10	C15	
6302.29.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	C15	
6302.29.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	C15	
6302.29.30	Cubrecamas	10	C15	
6302.29.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	C15	
6302.29.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	C15	
6302.29.60	Los demás juegos de sábana	10	C15	
6302.29.90	Las demás	10	C15	
6302.31.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	C15	
6302.31.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	5	C15	
6302.31.30	Cubrecamas	10	C15	
6302.31.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	C15	
6302.31.50	Juego de sábanas 3/4 (3 piezas)	10	C15	
6302.31.60	Los demás juegos de sábana	10	C15	
6302.31.90	Las demás	10	C15	
6302.32.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	C15	
6302.32.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	C15	
6302.32.30	Cubrecamas	10	C15	
6302.32.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	C15	
6302.32.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	C15	
6302.32.60	Los demás juegos de sábana	10	C15	
6302.32.90	Las demás	10	C15	
6302.39.10	Sábanas y forros, excepto cubrecamas	10	C15	
6302.39.20	Fundas y sobrefundas para almohadas y artículos similares	10	C15	
6302.39.30	Cubrecamas	10	C15	
6302.39.40	Juego de sábanas de cama doble (4 piezas)	10	C15	
6302.39.50	Juego de sábana 3/4 (3 piezas)	10	C15	
6302.39.60	Los demás juegos de sábana	10	C15	
6302.39.90	Las demás	10	C15	
6302.40.00	Ropa de mesa, de punto	15	C15	
6302.51.00	De algodón	10	C15	
6302.53.00	De fibras sintéticas o artificiales	10	C15	
6302.59.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6302.60.10	De tocador	10	C15	
6302.60.20	De cocina	10	C15	
6302.91.10	De tocador	5	C15	
6302.91.20	De cocina	10	C15	
6302.93.10	De tocador	10	C15	
6302.93.20	De cocina	10	C15	
6302.99.10	De tocador	10	C15	
6302.99.20	De cocina	10	C15	
6303.12.00	De fibras sintéticas	15	C15	
6303.19.00	De las demás materias textiles	15	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6303.91.00	De algodón	15	C15	
6303.92.00	De fibras sintéticas	15	C15	
6303.99.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6304.11.00	De punto	15	C15	
6304.19.00	Las demás	10	C15	
6304.91.10	Mosquiteros	10	C15	
6304.91.20	Tapetes	10	C15	
6304.91.90	Los demás	15	C15	
6304.92.10	Mosquiteros	10	C15	
6304.92.20	Tapetes	10	C15	
6304.92.90	Los demás	15	C15	
6304.93.10	Mosquiteros	10	C15	
6304.93.20	Tapetes	10	C15	
6304.93.90	Los demás	15	C15	
6304.99.10	Mosquiteros	10	C15	
6304.99.20	Tapetes	10	C15	
6304.99.90	Los demás	15	C15	
6305.10.00	De yute o demás fibras textiles del líber de la partida 53.03	15	C15	
6305.20.00	De algodón	15	C15	
6305.32.00	Continentes intermedios flexibles para productos a granel	15	C15	
6305.33.00	Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno	15	C15	
6305.39.00	Los demás	15	C15	
6305.90.00	De las demás materias textiles	15	C15	
6306.12.00	De fibras sintética	10	C15	
6306.19.00	De las demás materias textiles.	10	C15	
6306.22.00	De fibras sintéticas.	10	C15	
6306.29.00	De las demás materias textiles	10	C15	
6306.30.00	Velas	10	C15	
6306.40.00	Colchones neumáticos	10	C15	
6306.90.00	Los demás:	15	C15	
6307.10.10	De tela sin tejer	LIBRE	A	
6307.10.90	Los demás	10	C15	
6307.20.00	Cinturones y chalecos salvavidas	15	C15	
6307.90.10	Banderas, banderolas, estandartes, gallardetes y artículos similares	10	EXCL	
6307.90.21	Fundas cubre-automóvil	10	EXCL	
6307.90.22	Bolsas de lona para ropa	10	EXCL	
6307.90.23	Fundas y cubiertas para asientos de vehículos	15	EXCL	
6307.90.24	Fundas para raquetas, palos de golf, paraguas o sombrillas	15	EXCL	
6307.90.29	Las demás	15	EXCL	
6307.90.30	Cordones para el calzado, para corsés, etc., con los extremos rematados	15	EXCL	
6307.90.40	Almohadillas y alfileteros	10	EXCL	
6307.90.50	Mangas para filtrar café	15	EXCL	
6307.90.91	Los demás, de telas sin tejer	15	EXCL	
6307.90.91AA	Toallas quirúrgicas.	15	C15	
6307.90.99	Los demás	10	EXCL	
6307.90.99AA	Toallas quirúrgicas.	10	C15	
6308.00.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	15	C15	
6309.00.00	Artículos de prendería.	10	C15	
6310.10.00	Clasificados	5	C15	
6310.90.00	Los demás	5	C15	
6401.10.10	Que cubran el tobillo	10	B	
6401.10.90	Los demás.	15	B	
6401.92.00	Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	10	C	
6401.99.10	Cubre calzado	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6401.99.20	Calzado de deporte	5	C	
6401.99.90	Los demás	15	C	
6402.12.00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	5	B	
6402.19.00	Los demás	5	C15	
6402.19.00AA	Calzado para mujeres o jovencitas, con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	5	C	
6402.19.00BB	Calzado para niños o infantes con la parte superior (corte) de caucho o plástico en más del 90%, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	5	C	
6402.20.10	Chancletas y sandalias con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	C15	
6402.20.20	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	C15	
6402.20.90	Los demás	15	C15	
6402.91.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5	C	
6402.91.20	Calzado de casa	15	C	
6402.91.91	Para primera infancia	10	C	
6402.91.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	10	C	
6402.91.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20,00 cada par	10	C	
6402.91.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10	C	
6402.91.95	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C	
6402.91.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10	C	
6402.91.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C	
6402.99.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5	EXCL	
6402.99.21	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	C15	
6402.99.22	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	C15	
6402.99.29	Las demás	15	C15	
6402.99.31	Con suela de material espumoso o celular y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	C15	
6402.99.32	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	C15	
6402.99.33	Las demás, con valor CIF inferior o igual a B/. 10,00 cada par	10	C15	
6402.99.34	Las demás, con valor CIF superior a B/. 10,00 cada par	10	C15	
6402.99.91	Para primera infancia	10	C15	
6402.99.92	Para niños o niñas con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	10	C15	
6402.99.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20,00 cada par	15	C15	
6402.99.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10	C15	
6402.99.95	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C15	
6402.99.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10	C15	
6402.99.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C15	
6403.12.00	Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	5	B	
6403.19.00	Los demás	5	B	
6403.19.00AA	Calzado para hombres o jóvenes, excepto de construcción "Welt".	5	C	
6403.20.00	Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	15	C	
6403.40.10	Con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10	C	
6403.40.20	Con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C	
6403.51.10	Para primera infancia	15	C	
6403.51.20	Para niños o niñas con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6403.51.30	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20,00 cada par	15	C	
6403.51.40	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10	C	
6403.51.50	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C	
6403.51.60	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	15	C	
6403.51.70	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C	
6403.59.10	Calzados de danzas	5	C	
6403.59.20	Calzados de casa	15	C	
6403.59.91	Para primera infancia.	15	C	
6403.59.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	10	C	
6403.59.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20,00 cada par	15	C	
6403.59.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10	C	
6403.59.95	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C	
6403.59.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10	C	
6403.59.96AA	Calzado para hombres o jóvenes excepto de construcción "Welt".	10	EXCL	
6403.59.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C	
6403.59.97BB	Calzado para hombres o jóvenes excepto de construcción "Welt".	5	EXCL	
6403.91.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5	EXCL	
6403.91.20	Calzado de casa	10	C15	
6403.91.91	Para primera infancia	15	C	
6403.91.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	10	C	
6403.91.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20,00 cada par	15	C	
6403.91.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10	C15	
6403.91.95	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C15	
6403.91.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10	C15	
6403.91.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C15	
6403.91.98	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15	B	
6403.99.10	Zapatillas de deportes y calzados de danzas	5	EXCL	
6403.99.10AA	De construcción "Welt".	5	C15	
6403.99.20	Calzados de casa	10	C	
6403.99.91	Para primera infancia.	15	C	
6403.99.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	10	C	
6403.99.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/. 20,00 cada par	15	C	
6403.99.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10	C15	
6403.99.95	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C15	
6403.99.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10	C	
6403.99.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C	
6403.99.98	Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni punteras metálicas de protección	15	B	
6404.11.10	Calzado de deporte	5	EXCL	
6404.11.10AA	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	5	C15	
6404.11.10BB	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	5	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6404.11.10CC	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	5	C15	
6404.11.20	Zapatillas de deportes	5	EXCL	
6404.11.20AA	Calzado para hombres o jóvenes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	5	C15	
6404.11.20BB	Calzado para mujeres o jovencitas, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	5	C15	
6404.11.20CC	Calzado para niños o infantes, excepto el que tenga una banda o aplicación similar pegada o moldeada a la suela y sobrepuesta al corte.	5	C15	
6404.19.10	Calzados de danzas	5	C15	
6404.19.21	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	C15	
6404.19.22	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	C15	
6404.19.29	Las demás	10	C15	
6404.19.31	Con suela de material espumoso o celular, y parte superior con tiras o bridas que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	10	C15	
6404.19.32	Los demás, con suela de material espumoso o celular	5	C15	
6404.19.33	Las demás, con valor CIF inferior o igual a B/.10,00 cada par	10	C15	
6404.19.34	Las demás, con valor CIF superior a B/. 10,00 cada par	10	C15	
6404.19.91	Para primera infancia	10	C15	
6404.19.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	10	C15	
6404.19.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20,00 cada par	10	C15	
6404.19.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	15	C15	
6404.19.95	Para damas, con valor CIF superior a B/.30,00 cada par	5	C15	
6404.19.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	15	C15	
6404.19.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C15	
6404.20.10	Calzados de deportes y calzados de danzas	5	C15	
6404.20.20	Calzados de casa	10	C	
6404.20.91	Para primera infancia	15	C	
6404.20.92	Para niños o niñas, con valor CIF inferior o igual a B/. 20,00 cada par	15	C	
6404.20.93	Para niños o niñas, con valor CIF superior a B/.20,00 cada par	10	C	
6404.20.94	Para damas, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	10	C	
6404.20.95	Para damas, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C	
6404.20.96	Para hombres, con valor CIF inferior o igual a B/. 30,00 cada par	15	C	
6404.20.97	Para hombres, con valor CIF superior a B/. 30,00 cada par	5	C	
6405.10.10	Con suela de madera o de corcho	15	C	
6405.10.20	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15	C	
6405.20.10	Con suela de madera o corcho	15	C	
6405.20.20	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15	C	
6405.90.10	Con suela de madera o corcho	15	C	
6405.90.20	Con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejidos y fieltro)	15	C	
6406.10.00	Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras	LIBRE	A	
6406.20.00	Suelas y tacones (tacos), de caucho o plástico	LIBRE	A	
6406.90.00	Los demás:	LIBRE	A	
6501.00.00	Cascos sin ahormado ni perfilado del ala, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	15	B	
6502.00.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin ahormado ni perfilado del ala y sin guarnecer.	15	B	
6504.00.10	Sombreros de paja o imitación a paja	15	B	
6504.00.20	Gorras y quepis, con anuncio de carácter comercial	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6504.00.90	Los demás	10	C	
6505.00.10	Redecillas para el cabello	15	C	
6505.00.20	Sombreros	15	C	
6505.00.31	Sin anuncios ni distintivos, de los tipos utilizados para uniformes	15	C	
6505.00.32	Con anuncios de carácter comercial	15	C	
6505.00.33	Con distintivos o aplicaciones, bordados, de licencias internacionales	10	C	
6505.00.39	Los demás	10	C	
6505.00.90	Los demás	10	C	
6506.10.00	Cascos de seguridad	10	B	
6506.91.10	Sombreros	15	C	
6506.91.20	Gorras de baño	10	C	
6506.91.30	Gorras, excepto de baño, y quepis, con anuncios de carácter comercial	15	C	
6506.91.90	Los demás	15	C	
6506.99.10	Sombreros	15	C	
6506.99.20	Gorras y quepis, con anuncios de carácter comercial	15	C	
6506.99.90	Los demás	10	C	
6507.00.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	15	C	
6601.10.00	Quitasoles toldo y artículos similares	10	B	
6601.91.10	Paraguas para playas, patios y piscinas	15	B	
6601.91.20	Los demás paraguas y sombrillas	10	B	
6601.91.90	Los demás	10	B	
6601.99.10	Paraguas para playas, patios y piscinas	10	B	
6601.99.20	Los demás paraguas y sombrillas	5	B	
6601.99.90	Los demás	10	B	
6602.00.10	Látigos, fustas y similares de cualquier materia	15	C	
6602.00.20	Bastones, bastones asientos y artículos similares	15	C	
6603.20.00	Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	LIBRE	A	
6603.90.10	Para paraguas, sombrillas o quitasoles	LIBRE	A	
6603.90.90	Los demás	15	C	
6701.00.00	Pieles y demás partes de ave con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	15	C	
6701.00.00AA	Artículos de pluma o plumón.	15	A	
6702.10.00	De plástico	10	C	
6702.90.00	De las demás materias	10	B	
6703.00.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	15	B	
6704.11.00	Pelucas que cubran toda la cabeza	15	B	
6704.19.00	Los demás	15	B	
6704.20.00	De cabello	15	B	
6704.90.00	De las demás materias	15	B	
6801.00.00	Adoquines, encintados (bordillos)* y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	10	C	
6802.10.10	Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	15	C	
6802.10.90	Los demás	15	C	
6802.21.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10	C	
6802.21.19	Los demás	10	C	
6802.21.90	Los demás	10	C	
6802.23.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10	B	
6802.23.19	Los demás	15	B	
6802.23.90	Los demás	15	B	
6802.29.11	Losas, losetas, cubos, dados, tejas y ladrillos	10	C	
6802.29.19	Los demás	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6802.29.90	Los demás	15	C	
6802.91.11	Imágenes destinadas al culto	10	C	
6802.91.19	Los demás	10	C	
6802.91.21	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10	C	
6802.91.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	C	
6802.91.29	Los demás	15	C	
6802.91.90	Los demás	15	C	
6802.92.11	Imágenes destinadas al culto	15	C	
6802.92.19	Las demás	10	C	
6802.92.21	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10	C	
6802.92.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	C	
6802.92.29	Los demás	15	C	
6802.92.90	Los demás	15	C	
6802.93.11	Imágenes destinadas al culto	15	B	
6802.93.19	Las demás	10	B	
6802.93.21	Fregadores, lavabos y tinas de baño	10	B	
6802.93.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	B	
6802.93.29	Los demás	15	B	
6802.93.90	Los demás	15	B	
6802.99.11	Imágenes destinadas al culto	15	C	
6802.99.19	Las demás	10	C	
6802.99.21	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	10	C	
6802.99.22	Jaboneras, toalleros, portarrollos y otros artículos sanitarios	10	C	
6802.99.29	Los demás	15	C	
6802.99.90	Los demás	15	C	
6803.00.10	Losas, losetas y demás artículos de construcción	10	C	
6803.00.20	Fregaderos, lavabos y tinas de baño	10	C	
6803.00.90	Los demás	15	C	
6804.10.00	Muelas para moler o desfibrar	3	A	
6804.21.00	De diamante natural o sintético, aglomerado	3	A	
6804.22.00	De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	3	A	
6804.23.00	De piedras naturales	3	A	
6804.30.00	Piedras de afilar o pulir a mano	3	B	
6805.10.00	Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	LIBRE	A	
6805.20.00	Con soporte constituido solamente por papel o cartón	LIBRE	A	
6805.30.00	Con soporte de otras materias	LIBRE	A	
6806.10.00	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masas, hojas o enrolladas	LIBRE	A	
6806.20.00	Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	LIBRE	A	
6806.90.00	Los demás	10	C	
6807.10.10	Con soporte de fibra de vidrio	10	C	
6807.10.90	Los demás	10	C	
6807.90.10	Con soporte de fibra de vidrio	2.5	A	
6807.90.90	Los demás	5	B	
6808.00.10	Paneles, placas, losetas y similares	10	C	
6808.00.90	Los demás	10	C	
6809.11.00	Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	10	C	
6809.19.00	Los demás	10	C	
6809.90.10	Estatuillas y demás objetos de adorno	10	C	
6809.90.20	Artículos para la construcción	10	C	
6809.90.90	Las demás	5	C	
6810.11.00	Bloques y ladrillos para la construcción	10	C	
6810.19.00	Los demás	10	C	
6810.91.10	Tubos	10	C	
6810.91.90	Los demás	10	C	
6810.99.10	Estatuillas y demás objetos de adorno	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6810.99.90	Las demás	15	C	
6811.40.10	Placas onduladas, las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10	C	
6811.40.20	Tubos, fundas y accesorios de tubería	15	C	
6811.40.91	Los demás artículos para la construcción o la ingeniería civil	10	C	
6811.40.99	Las demás	15	B	
6811.81.00	Placas onduladas	10	C	
6811.82.00	Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	10	C	
6811.89.11	Bloque, ladrillos y adoquines	10	C	
6811.89.19	Los demás	10	C	
6811.89.90	Las demás	15	C	
6812.80.00	De crocidolita	15	C	
6812.91.10	Prendas y complementos (accesorios) de vestir, excepto guantes	15	C	
6812.91.20	Guantes	10	C	
6812.91.30	Sombreros y demás tocados	15	C	
6812.91.40	Polainas	15	C	
6812.91.90	Las demás	15	C	
6812.92.00	Papel, cartón y fieltro	15	B	
6812.93.00	Amianto (asbesto) y elastómeros comprimidos, para juntas o empaquetaduras, en hojas o rollos	LIBRE	A	
6812.99.10	Tubos, perfiles, varillas, losas y baldosas	10	B	
6812.99.20	Cortinas, sábanas y colchones	10	B	
6812.99.30	Suelas y tacones	10	B	
6812.99.40	Juntas (empaquetaduras), arandelas y diafragmas	LIBRE	A	
6812.99.91	Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto y carbonato de magnesio	LIBRE	A	
6812.99.92	Hilados	LIBRE	A	
6812.99.93	Cuerdas y cordones, incluso trenzados	LIBRE	A	
6812.99.94	Tejidos, incluso de punto	LIBRE	A	
6812.99.99	Los demás	15	B	
6813.20.00	Que contengan amianto (asbesto)	LIBRE	A	
6813.81.00	Guarniciones para frenos	LIBRE	A	
6813.89.00	Las demás	LIBRE	A	
6814.10.00	Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	LIBRE	A	
6814.90.00	Las demás	15	B	
6815.10.00	Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos	15	B	
6815.20.00	Manufacturas de turba	15	B	
6815.91.00	Que contengan magnesita, dolomita o cromita	15	B	
6815.99.00	Las demás	10	B	
6901.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	10	C	
6902.10.00	Con un contenido de los elementos Mg, (magnesio) Ca (calcio) o Cr (cromo), considerados aislada o conjuntamente, superior al 50 % en peso, expresados en MgO (óxido de magnesio), CaO (óxido de calcio) u Cr ₂ O ₃ (óxido crómico)	3	A	
6902.20.00	Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	3	A	
6902.90.00	Los demás	3	A	
6903.10.10	Toberas para barcos	5	B	
6903.10.90	Los demás	15	B	
6903.20.10	Toberas para barcos	5	B	
6903.20.90	Los demás	15	B	
6903.90.10	Toberas para barcos	5	B	
6903.90.90	Los demás	15	B	
6904.10.10	De barro o arcilla ordinaria	10	C	
6904.10.90	Los demás	10	C	
6904.90.10	De barro o arcilla ordinaria	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6904.90.90	Los demás	10	C	
6905.10.00	Tejas	10	C	
6905.90.10	De barro o arcilla ordinaria, incluso vidriados, esmaltados o barnizados	15	C	
6905.90.91	De loza o porcelana	15	C	
6905.90.99	Los demás	15	C	
6906.00.10	De barro o arcilla ordinaria	10	C	
6906.00.90	Los demás	10	C	
6907.10.10	De barro o arcilla ordinaria	10	B	
6907.10.20	De gres	10	B	
6907.10.90	Los demás	10	B	
6907.90.10	De barro o arcilla ordinaria	10	B	
6907.90.20	De gres	10	B	
6907.90.90	Los demás	10	B	
6908.10.10	De barro o arcilla ordinaria	10	B	
6908.10.90	Los demás	10	B	
6908.90.11	De barro o arcilla ordinaria	10	B	
6908.90.19	Las demás	10	B	
6908.90.21	De gres	10	B	
6908.90.29	Los demás	10	B	
6908.90.91	De barro o arcilla ordinaria	10	B	
6908.90.99	Los demás	10	B	
6909.11.00	De porcelana	3	A	
6909.12.00	Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	3	A	
6909.19.10	De barro o arcilla ordinaria	15	B	
6909.19.90	Los demás	3	A	
6909.90.10	De barro o arcilla ordinaria	15	B	
6909.90.90	Los demás	15	B	
6910.10.11	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	10	B	
6910.10.12	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	10	B	
6910.10.13	Bidés	10	B	
6910.10.14	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	10	B	
6910.10.15	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10	B	
6910.10.16	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza	10	B	
6910.10.17	Pedestales de lavabos	10	B	
6910.10.19	Los demás	10	B	
6910.10.20	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	10	B	
6910.10.30	Asientos para inodoros	10	B	
6910.10.90	Los demás	10	B	
6910.90.11	Inodoros, incluso con su cisterna, de 10 pulgadas de alto para uso de niños	10	C	
6910.90.12	Inodoros, incluso con su cisterna, de 18 pulgadas de alto para uso de personas impedidas	10	C	
6910.90.13	Bidés	10	C	
6910.90.14	Orinales de altura inferior o igual a 14 pulgadas	10	C	
6910.90.15	Orinales de altura superior a 14 pulgadas	10	C	
6910.90.16	Inodoros con su cisterna, moldeados en una pieza	10	C	
6910.90.17	Pedestales de lavabos	10	C	
6910.90.19	Los demás	10	C	
6910.90.20	Fregaderos (piletas de lavar) y tinas de baños	10	C	
6910.90.30	Asientos para inodoros	10	C	
6910.90.90	Los demás	10	C	
6911.10.00	Artículos para el servicio de mesa o cocina	5	C	
6911.90.10	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas	10	C	
6911.90.90	Los demás	10	C	
6912.00.11	De barro ordinario o arcilla ordinaria	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
6912.00.19	Los demás	10	B	
6912.00.20	Accesorios para instalaciones sanitarias o higiénicas diseñados para fijarlos en las paredes o empotrarlos	10	B	
6912.00.90	Los demás	15	B	
6913.10.00	De porcelana	10	C	
6913.90.10	De losa	10	C	
6913.90.91	De barro o arcilla ordinaria	10	C	
6913.90.99	Los demás	10	C	
6914.10.10	Estufas y otros aparatos de calefacción	15	C	
6914.10.90	Los demás	15	C	
6914.90.10	De barro o arcilla ordinaria	15	C	
6914.90.90	Los demás	15	C	
7001.00.00	Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.	10	B	
7002.10.00	Bolas	LIBRE	A	
7002.20.00	Barras o varillas	10	B	
7002.31.00	De cuarzo o demás sílices fundidos	10	B	
7002.32.00	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	10	C	
7002.39.00	Los demás	10	B	
7003.12.11	Celosías	10	C	
7003.12.12	Las demás, opacificadas o traslúcidas	10	C	
7003.12.19	Las demás	LIBRE	A	
7003.12.90	Las demás	10	C	
7003.19.10	Celosías	10	C	
7003.19.20	Las demás, placas y en hojas, de forma cuadrada o rectangular	LIBRE	A	
7003.19.90	Las demás	10	C	
7003.20.00	Placas y hojas, armadas	10	C	
7003.30.00	Perfiles	10	C	
7004.20.11	Celosías	LIBRE	A	
7004.20.19	Las demás	LIBRE	A	
7004.20.90	Las demás	10	C	
7004.90.11	Celosías	LIBRE	A	
7004.90.19	Las demás	LIBRE	A	
7004.90.90	Las demás	10	C	
7005.10.11	Celosías	10	C	
7005.10.19	Las demás	LIBRE	A	
7005.10.90	Las demás	10	C	
7005.21.11	Celosías	10	C	
7005.21.19	Los demás	LIBRE	A	
7005.21.90	Las demás	10	C	
7005.29.11	Celosías	10	C	
7005.29.19	Las demás	LIBRE	A	
7005.29.90	Las demás	10	C	
7005.30.00	Vidrio armado	10	C	
7006.00.11	Celosías	10	C	
7006.00.19	Los demás	10	C	
7006.00.90	Los demás	10	C	
7007.11.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10	C	
7007.19.00	Los demás	LIBRE	A	
7007.21.00	De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	10	A	
7007.29.00	Los demás	10	C	
7008.00.10	Traslúcidas	5	C	
7008.00.90	Las demás	15	C	
7009.10.00	Espejos retrovisores para vehículos	10	C	
7009.91.10	Planchas y hojas, sin trabajar ni combinar con otras materias	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7009.91.90	Los demás	15	C	
7009.92.10	Espejos portátiles, de tocador, mesa o del tipo que se manipula a pulso siempre que se presente en marcos plásticos	10	C	
7009.92.20	Espejos curvos (cóncavos o convexos)	15	C	
7009.92.90	Los demás	10	C	
7010.10.00	Ampollas	LIBRE	A	
7010.20.00	Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	10	C	
7010.90.11	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	C	
7010.90.12	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm³ y superior a 50 g de peso)	15	C	
7010.90.19	Los demás	LIBRE	A	
7010.90.21	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	C	
7010.90.22	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm³ y superior a 50 g de peso)	15	C	
7010.90.23	Portavela (tipo de vaso para vela)	LIBRE	A	
7010.90.29	Los demás	LIBRE	A	
7010.90.31	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	C	
7010.90.32	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm³ y superior a 50 g de peso)	15	C	
7010.90.33	Para colonias	LIBRE	A	
7010.90.39	Los demás	LIBRE	A	
7010.90.91	Tallados, esmerilados o deslustrados, enfundados o recubiertos con otras materias	15	C	
7010.90.92	Los demás, de los tipos fabricados en el país (con capacidad superior a 30 cm³ y superior a 50 g de peso)	15	C	
7010.90.93	Envases de vidrio con capacidad entre 55 y 60 cm³, para tinta de teñir calzados	LIBRE	A	
7010.90.99	Los demás	LIBRE	A	
7011.10.00	Para alumbrado eléctrico	10	B	
7011.20.00	Para tubos catódicos	10	B	
7011.90.00	Las demás	10	B	
7013.10.10	Artículos para el servicio de mesa o cocina:	5	A	
7013.10.21	Accesorios para cuarto de baño de fijarse o empotrarse	10	A	
7013.10.29	Los demás	15	A	
7013.10.30	Artículos para oficinas	15	A	
7013.10.90	Los demás	10	A	
7013.22.00	De cristal al plomo	10	A	
7013.28.00	Los demás	10	A	
7013.33.00	De cristal al plomo	10	A	
7013.37.10	Biberones	10	A	
7013.37.90	Los demás	5	A	
7013.41.00	De cristal al plomo	10	A	
7013.42.00	De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	10	A	
7013.49.00	Los demás	15	A	
7013.91.00	De cristal al plomo	10	A	
7013.99.11	Accesorios para cuarto de baño que se fijan o empotran permanentemente	10	A	
7013.99.19	Los demás	15	A	
7013.99.20	Artículos de oficina	15	A	
7013.99.90	Los demás	10	A	
7014.00.00	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida 70.15), sin trabajar ópticamente.	LIBRE	A	
7015.10.00	Cristales correctores para gafas (anteojos)	10	C	
7015.90.00	Los demás	15	B	
7016.10.00	Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7016.90.00	Los demás	10	B	
7017.10.00	De cuarzo o demás sílices fundidos	3	B	
7017.20.00	De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0 °C y 300 °C	3	B	
7017.90.00	Los demás	3	B	
7018.10.00	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	15	B	
7018.20.00	Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1mm	LIBRE	A	
7018.90.00	Los demás	15	B	
7019.11.00	Hilados cortados («chopped strands»), de longitud inferior o igual a 50 mm	15	B	
7019.12.00	«Rovings»	15	B	
7019.19.00	Los demás	15	B	
7019.31.00	«Mats»	10	B	
7019.32.00	Velos	10	B	
7019.39.10	Paneles, planchas o láminas, de fibra de vidrios, cortados a tamaño, revestidas en una de sus caras con materia plástica artificial, propias para cielo raso suspendido	15	B	
7019.39.90	Los demás	LIBRE	A	
7019.40.00	Tejidos de «rovings»	LIBRE	A	
7019.51.00	De anchura inferior o igual a 30 cm	LIBRE	A	
7019.52.00	De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con peso inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	LIBRE	A	
7019.59.00	Los demás	LIBRE	A	
7019.90.00	Las demás	10	B	
7020.00.10	Ampollas de vidrio para termos y recipientes similares, con capacidad volumétrica superior a 30 cm ³ y con peso superior a 50 g	15	B	
7020.00.20	Tubos de reactancia de cuarzo y soportes diseñados para su inserción en hornos de difusión y oxidación para la producción de discos, obleas («wafers») semiconductores	LIBRE	A	
7020.00.90	Las demás	10	C	
7020.00.90AA	Tapas de vidrio para lavadoras	10	A	
7101.10.10	En bruto	10	B	
7101.10.20	Trabajadas	15	B	
7101.21.00	En bruto	10	B	
7101.22.00	Trabajadas	15	C	
7102.10.00	Sin clasificar	10	B	
7102.21.00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	B	
7102.29.00	Los demás	10	B	
7102.31.00	En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	10	B	
7102.39.00	Los demás	10	B	
7103.10.00	En bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	B	
7103.91.00	Rubíes, zafiros y esmeraldas	10	B	
7103.99.00	Las demás	10	B	
7104.10.00	Cuarzo piezoeléctrico	10	B	
7104.20.00	Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	10	B	
7104.90.00	Las demás	10	B	
7105.10.00	De diamante	10	B	
7105.90.00	Los demás	10	B	
7106.10.00	Polvo	LIBRE	A	
7106.91.00	En bruto	LIBRE	A	
7106.92.00	Semilabrada	LIBRE	A	
7107.00.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	LIBRE	A	
7108.11.00	Polvo	LIBRE	A	
7108.12.00	Las demás formas en bruto	LIBRE	A	
7108.13.00	Las demás formas semilabradas	LIBRE	A	
7108.20.00	Para uso monetario	LIBRE	A	
7109.00.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobre plata, en bruto o semilabrado.	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7110.11.00	En bruto o en polvo	LIBRE	A	
7110.19.00	Los demás	LIBRE	A	
7110.21.00	En bruto o en polvo	LIBRE	A	
7110.29.00	Los demás	LIBRE	A	
7110.31.00	En bruto o en polvo	LIBRE	A	
7110.39.00	Los demás	LIBRE	A	
7110.41.00	En bruto o en polvo	LIBRE	A	
7110.49.00	Los demás	LIBRE	A	
7111.00.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro, en bruto o semilabrado.	LIBRE	A	
7112.30.00	Cenizas que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso	LIBRE	A	
7112.91.00	De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	LIBRE	A	
7112.92.00	De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las barreduras que contengan otro metal precioso	LIBRE	A	
7112.99.00	Los demás	LIBRE	A	
7113.11.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10	C	
7113.19.00	De los demás metales preciosos, incluso revestido o chapados de metal precioso (plaqué)	10	C	
7113.20.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10	B	
7114.11.00	De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	10	C	
7114.19.00	De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué)	10	B	
7114.20.00	De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	10	C	
7115.10.00	Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	10	B	
7115.90.00	Las demás	10	B	
7116.10.00	De perlas finas (naturales) o cultivadas	10	C	
7116.20.00	De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	10	C	
7117.11.00	Gemelos y pasadores similares	15	C	
7117.19.00	Las demás	10	C	
7117.90.10	Gemelos y pasadores similares de cualquier materia, excepto de metal común	15	C	
7117.90.20	Los demás, que estén constituidos, por lo menos, de dos o más materias distintas, prescindiendo de los simples dispositivos de unión	10	C	
7117.90.31	De marfil	15	C	
7117.90.32	De concha de tortuga	15	C	
7117.90.39	Las demás	15	C	
7117.90.41	De materia plástica artificial	10	C	
7117.90.42	De madera	15	C	
7117.90.43	De piedra de talla o construcción, excepto de piedra preciosa o semipreciosa	15	C	
7117.90.44	De loza o porcelana	10	C	
7117.90.45	De las demás materias cerámicas	15	C	
7117.90.46	De vidrio	15	C	
7117.90.47	De materias vegetales de talla, excepto de madera; de otra materias minerales de talla no especificadas	10	C	
7117.90.49	Los demás	10	C	
7118.10.00	Monedas sin curso legal, excepto las de oro	LIBRE	A	
7118.90.00	Las demás	LIBRE	A	
7201.10.00	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	LIBRE	A	
7201.20.00	Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	LIBRE	A	
7201.50.00	Fundición en bruto aleada; fundición especular	LIBRE	A	
7202.11.00	Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	15	A	
7202.19.00	Los demás	15	A	
7202.21.00	Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7202.29.00	Los demás	15	A	
7202.30.00	Ferro-sílico-manganeso	15	A	
7202.41.00	Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	15	A	
7202.49.00	Los demás	15	A	
7202.50.00	Ferro-sílico-cromo	15	A	
7202.60.00	Ferroníquel	15	A	
7202.70.00	Ferromolibdeno	15	A	
7202.80.00	Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	15	A	
7202.91.00	Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio	15	A	
7202.92.00	Ferrovandio	15	A	
7202.93.00	Ferroniobio	15	A	
7202.99.00	Las demás	15	A	
7203.10.00	Productos féreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	15	A	
7203.90.00	Los demás	15	A	
7204.10.00	Desperdicios y desechos, de fundición	LIBRE	A	
7204.21.00	De acero inoxidable	LIBRE	A	
7204.29.00	Los demás	10	A	
7204.30.00	Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	LIBRE	A	
7204.41.00	Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	LIBRE	A	
7204.49.00	Los demás	10	A	
7204.50.00	Lingotes de chatarra	10	A	
7205.10.00	Granallas	LIBRE	A	
7205.21.00	De aceros aleados	15	A	
7205.29.00	Los demás	15	A	
7206.10.00	Lingotes	10	A	
7206.90.00	Las demás	10	A	
7207.11.00	De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	LIBRE	A	
7207.12.00	Los demás, de sección transversal rectangular	LIBRE	A	
7207.19.00	Los demás	LIBRE	A	
7207.20.00	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	LIBRE	A	
7208.10.00	Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	LIBRE	A	
7208.25.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm	LIBRE	A	
7208.26.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	A	
7208.27.00	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	A	
7208.36.00	De espesor superior a 10 mm	LIBRE	A	
7208.37.00	De espesor superior o igual 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	LIBRE	A	
7208.38.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	10	A	
7208.39.00	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	A	
7208.40.00	Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve	LIBRE	A	
7208.51.00	De espesor superior a 10 mm	LIBRE	A	
7208.52.00	De espesor superior o igual 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	LIBRE	A	
7208.53.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	LIBRE	A	
7208.54.00	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	A	
7208.90.00	Los demás	15	A	
7209.15.00	De espesor superior o igual a 3 mm	LIBRE	A	
7209.16.00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A	
7209.17.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	LIBRE	A	
7209.18.00	De espesor inferior a 0,5 mm	LIBRE	A	
7209.25.00	De espesor superior o igual a 3 mm	LIBRE	A	
7209.26.00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7209.27.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	LIBRE	A	
7209.28.00	De espesor inferior a 0,5 mm	LIBRE	A	
7209.90.00	Los demás	LIBRE	A	
7210.11.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm	LIBRE	A	
7210.12.00	De espesor inferior a 0,5 mm	LIBRE	A	
7210.20.00	Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	LIBRE	A	
7210.30.10	Ondulados	10	A	
7210.30.20	Revestidas con material fosfatizado	LIBRE	A	
7210.30.91	En los calibres del 20 al 30, inclusive	LIBRE	A	
7210.30.99	Las demás	10	A	
7210.41.00	Ondulados	10	A	
7210.49.10	Revestidas con material fosfatizado	LIBRE	A	
7210.49.20	Los demás, en calibres del 20 al 30, inclusive	LIBRE	A	
7210.49.90	Los demás	LIBRE	A	
7210.50.00	Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	LIBRE	A	
7210.61.10	Ondulados	10	A	
7210.61.20	En los calibres del 20 al 30, inclusive	10	A	
7210.61.90	Los demás	10	A	
7210.69.10	Ondulados	10	A	
7210.69.20	En los calibres del 20 al 30, inclusive	10	A	
7210.69.90	Los demás	10	A	
7210.70.10	Ondulados	10	A	
7210.70.90	Los demás	LIBRE	A	
7210.90.11	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	10	A	
7210.90.19	Los demás	10	A	
7210.90.90	Los demás	LIBRE	A	
7211.13.00	Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	LIBRE	A	
7211.14.00	Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	LIBRE	A	
7211.19.00	Los demás	LIBRE	A	
7211.23.00	Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	LIBRE	A	
7211.29.00	Los demás	LIBRE	A	
7211.90.00	Los demás	LIBRE	A	
7212.10.10	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
7212.10.20	Pletinas	LIBRE	A	
7212.10.90	Los demás	LIBRE	A	
7212.20.10	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
7212.20.20	Pletinas	LIBRE	A	
7212.20.30	Ondulados	10	A	
7212.20.91	En calibres del 20 al 30, inclusive	10	A	
7212.20.99	Los demás	10	A	
7212.30.10	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
7212.30.20	Pletinas	LIBRE	A	
7212.30.30	Los demás, ondulados	10	A	
7212.30.91	En calibres del 20 al 30, inclusive	10	A	
7212.30.99	Los demás	10	A	
7212.40.10	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
7212.40.20	Pletinas	LIBRE	A	
7212.40.30	Los demás, ondulados	10	A	
7212.40.90	Los demás	LIBRE	A	
7212.50.10	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
7212.50.20	Pletinas	LIBRE	A	
7212.50.31	Revestidos de asfalto, incluso con capas de aluminio gofrado	15	A	
7212.50.39	Los demás	10	A	
7212.50.41	En calibres del 20 al 30, inclusive	10	A	
7212.50.49	Los demás	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7212.50.90	Los demás	LIBRE	A	
7212.60.10	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
7212.60.20	Pletinas	LIBRE	A	
7212.60.30	Los demás, ondulados	10	A	
7212.60.90	Los demás	LIBRE	A	
7213.10.00	Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	LIBRE	A	
7213.20.00	Los demás, de acero de fácil mecanización	LIBRE	A	
7213.91.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	LIBRE	A	
7213.91.90	Los demás	LIBRE	A	
7213.99.10	Con un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % en peso	LIBRE	A	
7213.99.90	Los demás	LIBRE	A	
7214.10.00	Forjadas	LIBRE	A	
7214.20.10	Barras y varillas, deformadas (corrugadas), para reforzar concreto (hormigón)	LIBRE	A	
7214.20.90	Las demás	10	A	
7214.30.20	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10	A	
7214.30.90	Las demás	10	A	
7214.91.00	De sección transversal rectangular.	LIBRE	A	
7214.99.11	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	LIBRE	A	
7214.99.19	Las demás	10	A	
7214.99.21	Las demás, lisas, de sección circular o cuadrada	10	A	
7214.99.29	Las demás	10	A	
7214.99.90	Las demás	LIBRE	A	
7215.10.20	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10	A	
7215.10.30	Las demás, de sección circular	LIBRE	A	
7215.10.40	Las demás, de sección cuadrada	LIBRE	A	
7215.10.90	Las demás	10	A	
7215.50.12	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas	10	A	
7215.50.13	Las demás, de sección circular	LIBRE	A	
7215.50.14	Las demás, de sección cuadrada	LIBRE	A	
7215.50.19	Las demás	10	A	
7215.50.22	Las demás barras y varillas, estañadas, galvanizadas o emplomadas	10	A	
7215.50.23	Las demás, de sección circular	LIBRE	A	
7215.50.24	Las demás, de sección cuadrada	LIBRE	A	
7215.50.29	Los demás	10	A	
7215.50.32	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10	A	
7215.50.33	Las demás, de sección circular, calibradas	LIBRE	A	
7215.50.34	Las demás, de sección circular, sin calibrar	10	A	
7215.50.35	Las demás de sección cuadrada	10	A	
7215.50.39	Las demás	15	A	
7215.90.20	Las demás barras y varillas estañadas, galvanizadas o emplomadas	10	A	
7215.90.31	Calibradas	LIBRE	A	
7215.90.39	Las demás	10	A	
7215.90.40	Las demás, de sección cuadrada	10	A	
7215.90.90	Las demás	LIBRE	A	
7216.10.00	Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	LIBRE	A	
7216.21.00	Perfiles en L	LIBRE	A	
7216.22.00	Perfiles en T	LIBRE	A	
7216.31.00	Perfiles en U	LIBRE	A	
7216.32.00	Perfiles en I	LIBRE	A	
7216.33.00	Perfiles en H	LIBRE	A	
7216.40.10	Perfiles en L	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7216.40.20	Perfiles en T	LIBRE	A	
7216.50.10	Perfiles en L (en forma de ángulo)	LIBRE	A	
7216.50.20	Láminas acanaladas para techos	10	A	
7216.50.90	Los demás	LIBRE	A	
7216.61.10	Perfiles en L (en forma de ángulo)	LIBRE	A	
7216.61.20	Láminas acanaladas para techos	10	A	
7216.61.30	Perfiles en forma de C y Z (carriolas para techo)	10	A	
7216.61.90	Los demás	LIBRE	A	
7216.69.10	Perfiles en L (en forma de ángulo)	LIBRE	A	
7216.69.90	Los demás	LIBRE	A	
7216.91.11	Perfiles en L (en forma de ángulo)	15	A	
7216.91.19	Los demás	10	A	
7216.99.10	Perfiles en L (en forma de ángulo)	10	A	
7216.99.20	Láminas acanaladas para techos	10	A	
7216.99.90	Las demás	LIBRE	A	
7217.10.00	Sin revestir, incluso pulido	LIBRE	A	
7217.20.00	Cincado	LIBRE	A	
7217.30.00	Revestido de otro metal común	LIBRE	A	
7217.90.00	Los demás	LIBRE	A	
7218.10.00	Lingotes o demás formas primarias.	LIBRE	A	
7218.91.00	De sección transversal rectangular	LIBRE	A	
7218.99.00	Los demás	LIBRE	A	
7219.11.00	De espesor superior a 10 mm	LIBRE	A	
7219.12.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	LIBRE	A	
7219.13.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	LIBRE	A	
7219.14.00	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	A	
7219.21.00	De espesor superior a 10 mm	LIBRE	A	
7219.22.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	LIBRE	A	
7219.23.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	LIBRE	A	
7219.24.00	De espesor inferior a 3 mm	LIBRE	A	
7219.31.00	De espesor superior o igual a 4,75 mm	LIBRE	A	
7219.32.00	De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	LIBRE	A	
7219.33.00	De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	LIBRE	A	
7219.34.00	De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	LIBRE	A	
7219.35.00	De espesor inferior a 0,5 mm	15	A	
7219.90.00	Los demás	15	A	
7220.11.10	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
7220.11.20	Pletinas	LIBRE	A	
7220.11.90	Los demás	LIBRE	A	
7220.12.10	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
7220.12.20	Pletinas	LIBRE	A	
7220.12.90	Los demás	LIBRE	A	
7220.20.10	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
7220.20.20	Pletinas	LIBRE	A	
7220.20.90	Los demás	LIBRE	A	
7220.90.10	Flejes	LIBRE	A	
7220.90.20	Pletinas	LIBRE	A	
7220.90.90	Los demás	15	A	
7221.00.00	Alambrón de acero inoxidable.	LIBRE	A	
7222.11.00	De sección circular	LIBRE	A	
7222.19.00	Las demás	LIBRE	A	
7222.20.21	Calibradas	LIBRE	A	
7222.20.29	Las demás	LIBRE	A	
7222.20.90	Las demás	LIBRE	A	
7222.30.21	Calibradas	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7222.30.29	Las demás	LIBRE	A	
7222.30.90	Las demás	LIBRE	A	
7222.40.00	Perfiles	LIBRE	A	
7223.00.00	Alambre de acero inoxidable.	LIBRE	A	
7224.10.00	Lingotes o demás formas primarias	LIBRE	A	
7224.90.00	Los demás	LIBRE	A	
7225.11.00	De grano orientado	LIBRE	A	
7225.19.00	Los demás	LIBRE	A	
7225.30.00	Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	LIBRE	A	
7225.40.00	Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	LIBRE	A	
7225.50.00	Los demás, simplemente laminados en frío	LIBRE	A	
7225.91.00	Cincados electrolíticamente	LIBRE	A	
7225.92.00	Cincados de otro modo	LIBRE	A	
7225.99.00	Los demás	LIBRE	A	
7226.11.00	De grano orientado	LIBRE	A	
7226.19.00	Los demás	LIBRE	A	
7226.20.10	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
7226.20.20	Pletinas	LIBRE	A	
7226.20.90	Los demás	LIBRE	A	
7226.91.10	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
7226.91.20	Pletinas	LIBRE	A	
7226.91.90	Los demás	LIBRE	A	
7226.92.10	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
7226.92.20	Pletinas	LIBRE	A	
7226.92.90	Los demás	LIBRE	A	
7226.99.10	Flejes o zunchos	LIBRE	A	
7226.99.20	Pletinas	LIBRE	A	
7226.99.90	Los demás	LIBRE	A	
7227.10.00	De acero rápido	LIBRE	A	
7227.20.00	De acero silicomanganeso	LIBRE	A	
7227.90.00	Los demás	LIBRE	A	
7228.10.20	De sección circular	LIBRE	A	
7228.10.90	Las demás	LIBRE	A	
7228.20.20	De sección circular	LIBRE	A	
7228.20.90	Las demás	LIBRE	A	
7228.30.20	De sección circular	LIBRE	A	
7228.30.90	Las demás	LIBRE	A	
7228.40.00	Las demás barras, simplemente forjadas	LIBRE	A	
7228.50.20	De sección circular	LIBRE	A	
7228.50.90	Las demás	LIBRE	A	
7228.60.20	De sección circular	LIBRE	A	
7228.60.90	Las demás	LIBRE	A	
7228.70.00	Perfiles	LIBRE	A	
7228.80.00	Barras huecas para perforación	LIBRE	A	
7229.20.00	De acero silicomanganeso	LIBRE	A	
7229.90.00	Los demás	LIBRE	A	
7301.10.00	Tablestacas	3	A	
7301.20.11	En forma de ángulo (L o V)	15	A	
7301.20.19	Los demás	10	A	
7301.20.91	En forma de ángulo (L o V)	10	A	
7301.20.99	Los demás	10	A	
7302.10.00	Carriles (rieles)	15	A	
7302.30.00	Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	15	A	
7302.40.00	Bridas y placas de asiento	15	A	
7302.90.10	Traviesas (durmientes)	15	A	
7302.90.90	Los demás	15	A	
7303.00.10	Tubos de sección circular, de fundición no maleable	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7303.00.90	Los demás	10	A	
7304.11.00	De acero inoxidable	10	A	
7304.19.00	Los demás	10	A	
7304.22.00	Tubos de perforación de acero inoxidable	10	A	
7304.23.00	Los demás tubos de perforación	10	A	
7304.24.00	Los demás, de acero inoxidable	10	A	
7304.29.00	Los demás	10	A	
7304.31.00	Estirados o laminados en frío	LIBRE	A	
7304.39.00	Los demás	10	A	
7304.41.00	Estirados o laminados en frío	LIBRE	A	
7304.49.00	Los demás	LIBRE	A	
7304.51.00	Estirados o laminados en frío	LIBRE	A	
7304.59.00	Los demás	LIBRE	A	
7304.90.00	Los demás	LIBRE	A	
7305.11.00	Soldados longitudinalmente con arco sumergido	LIBRE	A	
7305.12.00	Los demás, soldados longitudinalmente	10	A	
7305.19.00	Los demás	10	A	
7305.20.00	Tubos de entubación («casing») de los tipos utilizados para la extracción de petróleo o gas	10	A	
7305.31.10	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, de los tipos utilizados en instalaciones hidroeléctricas	15	A	
7305.31.90	Los demás	10	A	
7305.39.10	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, de los tipos utilizados en instalaciones hidroeléctricas	15	A	
7305.39.90	Los demás	10	A	
7305.90.10	Conducciones forzadas de acero, incluso con zunchos, de los tipos utilizados en instalaciones hidroeléctricas	15	A	
7305.90.90	Los demás	10	A	
7306.11.00	Soldados, de acero inoxidable	10	A	
7306.19.00	Los demás	10	A	
7306.21.00	Soldados, de acero inoxidable	10	A	
7306.29.00	Los demás	10	A	
7306.30.11	Con diámetro exterior igual a 7/8 de pulgadas	LIBRE	A	
7306.30.19	Los demás	10	A	
7306.30.90	Los demás	LIBRE	A	
7306.40.00	Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	LIBRE	A	
7306.50.00	Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	LIBRE	A	
7306.61.00	De sección cuadrada o rectangular	LIBRE	A	
7306.69.00	Los demás	LIBRE	A	
7306.90.00	Los demás	LIBRE	A	
7307.11.00	De fundición no maleable	10	A	
7307.19.00	Los demás	LIBRE	A	
7307.21.00	Bridas	LIBRE	A	
7307.22.00	Codos, curvas y manguitos, roscados.	LIBRE	A	
7307.23.00	Accesorios para soldar a tope	LIBRE	A	
7307.29.00	Los demás	LIBRE	A	
7307.91.00	Bridas	LIBRE	A	
7307.92.00	Codos, curvas y manguitos, roscados	LIBRE	A	
7307.93.00	Accesorios para soldar a tope	LIBRE	A	
7307.99.00	Los demás	LIBRE	A	
7308.10.00	Puentes y sus partes	15	A	
7308.20.00	Torres y castilletes	15	A	
7308.30.00	Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	10	A	
7308.40.10	Sillines de postensados	LIBRE	A	
7308.40.90	Los demás	5	A	
7308.90.10	Verjas	10	A	
7308.90.20	Gaviones	5	A	
7308.90.30	Columnas, pilares, postes	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7308.90.40	Las demás, estructuras prefabricadas, excepto las de la partida 94.06	15	A	
7308.90.50	Pisos y rejillas incluso recubiertos de plástico para corrales de cerdo	3	A	
7308.90.90	Las demás	10	A	
7309.00.10	De más de 500 litros de capacidad	10	A	
7309.00.90	Los demás	15	A	
7310.10.10	Recipientes de fertilización o sedimentación, propios de la actividad agropecuaria	LIBRE	A	
7310.10.90	Los demás	15	A	
7310.21.10	Envases tipo aerosol de hojalata	LIBRE	A	
7310.21.90	Los demás	15	A	
7310.29.10	Envases para betunes	LIBRE	A	
7310.29.90	Los demás	15	A	
7311.00.10	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad superior a 50 libras de contenido	10	A	
7311.00.20	Cilindros para gases combustibles de cocina (propano, butano o similares), con capacidad inferior o igual a 50 libras de contenido	15	A	
7311.00.90	Los demás	LIBRE	A	
7312.10.10	Para la pesca, incluso combinados con otras materias	LIBRE	A	
7312.10.90	Los demás	LIBRE	A	
7312.90.00	Los demás	10	A	
7313.00.10	Alambre galvanizado revestido o enfundado de materiales plásticos	LIBRE	A	
7313.00.20	Alambre de púas (alambre espigado)	LIBRE	A	
7313.00.90	Los demás	15	A	
7314.12.00	Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	10	A	
7314.14.10	Mallas para tamices de cantera	10	A	
7314.14.20	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10	A	
7314.14.30	Mallas de ciclón	10	A	
7314.14.40	Mallas propias para gaviones	10	A	
7314.14.90	Las demás	15	A	
7314.19.10	Para tamices de cantera	10	A	
7314.19.20	Mallas y telas metálicas, propias para la protección contra insectos	10	A	
7314.19.30	Mallas de ciclón	10	A	
7314.19.40	Mallas propias para gaviones	10	A	
7314.19.50	Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	10	A	
7314.19.90	Las demás	15	A	
7314.20.10	Mallas para tamices de cantera	10	A	
7314.20.20	Mallas para cercados	10	A	
7314.20.90	Las demás	15	A	
7314.31.10	Mallas para tamices de cantera	10	A	
7314.31.20	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	10	A	
7314.31.30	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	15	A	
7314.31.40	Mallas para gallinero	10	A	
7314.31.90	Las demás	15	A	
7314.39.10	Mallas para tamices de cantera	10	A	
7314.39.20	Mallas y telas metálicas propias para la protección contra insectos	LIBRE	A	
7314.39.30	Mallas para cercados (excepto de gallinero)	LIBRE	A	
7314.39.40	Mallas para gallinero	LIBRE	A	
7314.39.90	Las demás	LIBRE	A	
7314.41.10	Mallas para tamices de cantera	10	A	
7314.41.20	Mallas de ciclón	10	A	
7314.41.30	Mallas propias para gaviones	10	A	
7314.41.90	Las demás	15	A	
7314.42.10	Mallas de ciclón	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7314.42.20	Mallas propias para gaviones	10	A	
7314.42.90	Las demás	15	A	
7314.49.10	Mallas para tamices de cantera	10	A	
7314.49.20	Mallas de ciclón	10	A	
7314.49.30	Mallas propias para gaviones	10	A	
7314.49.90	Las demás	15	A	
7314.50.10	De los tipos utilizados como malla de repello	15	A	
7314.50.20	Las demás, láminas extendidas (desplegadas), cincada (galvanizada) o no, con número de calibre superior o igual a USG 9 y cuya abertura larga de rombo, sea inferior o igual a tres (3) pulgadas	15	A	
7314.50.90	Las demás	LIBRE	A	
7315.11.00	Cadenas de rodillos	3	A	
7315.12.00	Las demás cadenas	3	A	
7315.19.00	Partes	3	A	
7315.20.00	Cadenas antideslizantes	3	A	
7315.81.00	Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	3	A	
7315.82.10	Galvanizadas y destinadas a redes de pesca	LIBRE	A	
7315.82.90	Las demás	15	A	
7315.89.10	Galvanizada y destinada a redes de pesca	LIBRE	A	
7315.89.90	Las demás	3	A	
7315.90.00	Las demás partes	15	A	
7316.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	10	A	
7317.00.11	Cincados (galvanizados)	10	A	
7317.00.12	Clavos para calzados	LIBRE	A	
7317.00.19	Los demás	10	A	
7317.00.20	Grapas para cercas	15	A	
7317.00.30	Alcayatas y artículos análogos	15	A	
7317.00.90	Los demás	LIBRE	A	
7318.11.00	Tirafondos	10	A	
7318.12.00	Los demás tornillos para madera	10	A	
7318.13.00	Escarpias y armellas, roscadas	10	A	
7318.14.00	Tornillos taladradores	10	A	
7318.15.00	Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas	10	A	
7318.16.00	Tuercas	10	A	
7318.19.00	Los demás	LIBRE	A	
7318.21.00	Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	LIBRE	A	
7318.22.00	Las demás arandelas	10	A	
7318.23.00	Remaches	LIBRE	A	
7318.24.00	Pasadores, clavijas y chavetas	10	A	
7318.29.00	Los demás	10	A	
7319.40.10	Alfileres de gancho (imperdibles)	10	A	
7319.40.90	Los demás alfileres	LIBRE	A	
7319.90.10	Agujas de coser, zurcir o bordar	3	A	
7319.90.90	Los demás	10	A	
7320.10.00	Ballestas y sus hojas	LIBRE	A	
7320.20.00	Muelles (resortes) helicoidales	LIBRE	A	
7320.90.00	Los demás	LIBRE	A	
7321.11.10	Armados	10	A	
7321.11.20	Desmontados o sin montar	3	A	
7321.12.10	Armados	15	A	
7321.12.20	Desmontados o sin montar	3	A	
7321.19.10	Armados	10	A	
7321.19.20	Desmontados o sin montar	3	A	
7321.81.00	De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	15	A	
7321.82.00	De combustibles líquidos	15	A	
7321.89.00	Los demás, incluidos los aparatos de combustibles sólidos	10	A	
7321.90.00	Partes	15	A	
7322.11.00	De fundición	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7322.19.00	Los demás	15	A	
7322.90.00	Los demás	15	A	
7323.10.10	Lana de hierro o de acero	10	A	
7323.10.90	Los demás	5	A	
7323.91.10	De cocina o antecocina	5	A	
7323.91.90	Los demás	15	A	
7323.92.00	De fundición, esmaltados	10	A	
7323.93.00	De acero inoxidable	10	A	
7323.94.00	De hierro o acero, esmaltados	10	A	
7323.99.10	Perchas de alambre	15	A	
7323.99.20	Hormas para calzado	LIBRE	A	
7323.99.90	Los demás	10	A	
7324.10.00	Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	10	A	
7324.21.00	De fundición, incluso esmaltadas	10	A	
7324.29.00	Las demás	10	A	
7324.90.00	Los demás, incluidas las partes	10	A	
7325.10.10	Artículos para canalizaciones	15	A	
7325.10.90	Los demás	15	A	
7325.91.00	Bolas y artículos similares para molinos	3	A	
7325.99.10	Artículos para canalizaciones	15	A	
7325.99.90	Los demás	10	A	
7326.11.00	Bolas y artículos similares para molinos	3	A	
7326.19.00	Las demás	15	A	
7326.20.10	Ganchos especiales para colgar ropa, de los tipos exclusivamente utilizados en locales comerciales	5	A	
7326.20.20	Ataduras para cerrar bolsas o sacos, revestidos de cobre	LIBRE	A	
7326.20.90	Los demás	15	A	
7326.90.10	Persianas y cortinas	10	A	
7326.90.20	Cajas para herramientas	10	A	
7326.90.30	Sujetador de ganado; tensores de alambres para cercas	LIBRE	A	
7326.90.41	Cajas de empalmes, tapas, molduras	15	A	
7326.90.49	Los demás	10	A	
7326.90.50	Abrazaderas, collares, bridas de soporte para tuberías, articulaciones de rótula, pinzas de suspensión, pinzas de anclaje y dispositivos similares	10	A	
7326.90.60	Gabinete de baño, incluso con espejo	10	A	
7326.90.70	Bebedores y comederos para animales	3	A	
7326.90.80	Sujetadores de hojalata para mechas de velas	LIBRE	A	
7326.90.90	Las demás	10	A	
7401.00.00	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	15	A	
7402.00.00	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	LIBRE	A	
7403.11.00	Cátodos y secciones de cátodos	10	A	
7403.12.00	Barras para alambón («wire-bars»)	LIBRE	A	
7403.13.00	Tochos	15	B	
7403.19.00	Los demás	15	B	
7403.21.00	A base de cobre-cinc (latón)	LIBRE	A	
7403.22.00	A base de cobre-estaño (bronce)	15	B	
7403.29.00	Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida 74.05)	15	B	
7404.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	10	A	
7405.00.00	Aleaciones madre de cobre.	15	B	
7406.10.00	Polvo de estructura no laminar	15	B	
7406.20.00	Polvo de estructura laminar; escamillas	LIBRE	A	
7407.10.10	Barras huecas	10	A	
7407.10.20	Barras macizas para trefilar (alambón)	LIBRE	A	
7407.10.90	Los demás	10	A	
7407.21.10	Barras huecas	10	A	
7407.21.90	Los demás	10	A	
7407.29.11	Barras huecas	10	A	
7407.29.19	Los demás	10	A	
7407.29.21	Perfiles huecos	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7407.29.29	Las demás	10	A	
7407.29.91	Barras huecas	LIBRE	A	
7407.29.99	Los demás	LIBRE	A	
7408.11.10	Para trefilar (alambrón)	LIBRE	A	
7408.11.90	Los demás	10	A	
7408.19.10	Sin revestir, para la fabricación de latas	LIBRE	A	
7408.19.90	Los demás	10	A	
7408.21.00	A base de cobre-cinc (latón)	15	B	
7408.22.00	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	B	
7408.29.00	Los demás	15	A	
7409.11.00	Enrolladas	15	B	
7409.19.00	Las demás	15	B	
7409.21.00	Enrolladas	LIBRE	A	
7409.29.00	Las demás	15	B	
7409.31.00	Enrolladas	LIBRE	A	
7409.39.00	Las demás	15	B	
7409.40.00	De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	15	B	
7409.90.00	De las demás aleaciones de cobre	15	B	
7410.11.00	De cobre refinado	LIBRE	A	
7410.12.00	De aleaciones de cobre	15	B	
7410.21.00	De cobre refinado	15	B	
7410.22.00	De aleaciones de cobre	15	B	
7411.10.00	De cobre refinado	10	A	
7411.21.00	A base de cobre-cinc (latón)	LIBRE	A	
7411.22.00	A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	10	B	
7411.29.00	Los demás	LIBRE	A	
7412.10.00	De cobre refinado	10	B	
7412.20.00	De aleaciones de cobre	10	B	
7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	10	A	
7415.10.00	Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	LIBRE	A	
7415.21.00	Arandelas (incluidas las arandelas de muelle (resorte))	LIBRE	A	
7415.29.00	Los demás	10	B	
7415.33.00	Tornillos; pernos y tuercas	LIBRE	A	
7415.39.00	Los demás	15	B	
7418.10.10	Artículos especialmente utilizados en la cocina o antecocina; artículos de vajilla	15	B	
7418.10.20	Perchas (ganchos) y horquillas	15	B	
7418.10.90	Los demás:	15	B	
7418.20.00	Artículos de higiene o tocador, y sus partes	10	B	
7419.10.00	Cadenas y sus partes	15	B	
7419.91.10	Artículos para canalizaciones	15	B	
7419.91.90	Los demás	15	B	
7419.99.11	De capacidad superior a 300 l	15	B	
7419.99.19	Los demás	15	B	
7419.99.20	Artículos de alambre	15	B	
7419.99.30	Para tamices o para la protección contra insectos	10	B	
7419.99.90	Los demás	15	B	
7501.10.00	Matas de níquel	10	B	
7501.20.00	«Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	10	B	
7502.10.00	Níquel sin alear	10	B	
7502.20.00	Aleaciones de níquel	10	B	
7503.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	15	B	
7504.00.00	Polvo y escamillas, de níquel.	15	B	
7505.11.10	Barras huecas	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7505.11.90	Las demás	15	B	
7505.12.10	Barras huecas	10	B	
7505.12.90	Las demás	15	B	
7505.21.00	De níquel sin alear	15	B	
7505.22.00	De aleaciones de níquel	15	B	
7506.10.00	De níquel sin alear	15	B	
7506.20.00	De aleaciones de níquel	15	B	
7507.11.00	De níquel sin alear	10	B	
7507.12.00	De aleaciones de níquel	10	B	
7507.20.00	Accesorios de tubería	10	B	
7508.10.10	Telas metálicas	10	B	
7508.10.90	Las demás	15	B	
7508.90.10	Ánodos para niquelar	LIBRE	A	
7508.90.20	Artículos para canalizaciones	15	B	
7508.90.31	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y otros artículos similares roscados	10	B	
7508.90.39	Los demás	10	B	
7508.90.40	Vajillas, artículos de uso doméstico, y sus partes	15	B	
7508.90.51	Tinas de baño	10	B	
7508.90.52	Regaderas y pitones	10	B	
7508.90.53	Lavamanos, bidés, orinales, inodoros y cisternas de inodoros	10	B	
7508.90.54	Accesorios para cuarto de baño, de empotrarse o fijarse permanentemente	10	B	
7508.90.59	Los demás	10	B	
7508.90.61	Con capacidad superior o igual a 300 l	15	B	
7508.90.69	Los demás	15	B	
7508.90.70	Barriles, tambores, bidones, cajas y otros recipientes similares para el transporte o envasado	15	B	
7508.90.90	Los demás	15	B	
7601.10.00	Aluminio sin alear	LIBRE	A	
7601.20.00	Aleaciones de aluminio	LIBRE	A	
7602.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	10	C	
7603.10.00	Polvo de estructura no laminar	15	B	
7603.20.00	Polvo de estructura laminar; escamillas	LIBRE	A	
7604.10.10	Barras	LIBRE	A	
7604.10.21	Perfiles	10	C15	
7604.10.22	Perfiles huecos	10	C15	
7604.21.00	Perfiles huecos	10	EXCL	
7604.29.10	Barras	LIBRE	A	
7604.29.20	Vigas para encofrados	10	EXCL	
7604.29.90	Los demás	10	C15	
7605.11.00	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	LIBRE	A	
7605.19.00	Los demás	15	A	
7605.21.00	Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	LIBRE	A	
7605.29.00	Los demás	15	A	
7606.11.10	De sección rectangular, de un espesor máximo de 6 mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (flejes)	15	C15	
7606.11.20	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	C15	
7606.11.90	Las demás	LIBRE	A	
7606.12.10	De sección rectangular, de un espesor máximo 6 mm, de anchura máxima de 500 mm y cuyo espesor no exceda de la décima parte de su anchura (Flejes)	LIBRE	A	
7606.12.20	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	EXCL	
7606.12.90	Las demás	LIBRE	A	
7606.91.10	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	C15	
7606.91.90	Las demás	15	C15	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7606.92.10	Las demás chapas, tiras o láminas, perforadas, onduladas o acanaladas	10	C15	
7606.92.20	Discos para fabricar cilindros de gas	LIBRE	A	
7606.92.90	Las demás	LIBRE	A	
7607.11.00	Simplemente laminadas	15	C	
7607.19.10	Papel aluminio, sin impresión, presentado en bobinas	LIBRE	A	
7607.19.90	Los demás	10	B	
7607.20.10	Tiras delgadas (cintas)	LIBRE	A	
7607.20.20	Papel aluminio sin impresión, presentado en bobinas	LIBRE	A	
7607.20.90	Las demás	10	B	
7608.10.00	De aluminio sin alear	LIBRE	A	
7608.20.00	De aleaciones de aluminio	LIBRE	A	
7609.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, (manguitos) de aluminio.	LIBRE	A	
7610.10.10	Bastidores, umbrales y marcos, para puertas o ventanas	10	EXCL	
7610.10.20	Puertas y ventanas, con o sin vidrio	15	EXCL	
7610.10.90	Las demás	10	EXCL	
7610.90.10	Perfiles preparados para cielo raso suspendido	10	EXCL	
7610.90.20	Balaustradas y sus partes	15	EXCL	
7610.90.30	Encofrados para hormigón, concreto o cemento, y sus partes	LIBRE	A	
7610.90.40	Puntales y andamios, y sus partes	10	C15	
7610.90.50	Las demás construcciones (particiones, columnas, pilares, torres, postes, etc.), excepto partes	15	C15	
7610.90.91	Vigas para encofrados	LIBRE	A	
7610.90.99	Las demás partes o elementos preparados para la construcción	5	C15	
7611.00.10	Con capacidad superior a 300 l	15	B	
7611.00.90	Los demás	15	B	
7612.10.00	Envases tubulares flexibles	LIBRE	A	
7612.90.11	De fertilización o sedimentación, propios de la actividad agropecuaria	LIBRE	A	
7612.90.19	Los demás	15	B	
7612.90.91	Recipientes isotérmicos	15	B	
7612.90.92	Envases para cervezas o bebidas gasificadas	15	B	
7612.90.99	Los demás	15	B	
7613.00.11	Con capacidad inferior a 50 libras de contenido	15	C	
7613.00.12	Con capacidad superior o igual a 50 libras de contenido, pero inferior o igual a 100 libras de contenido	15	C	
7613.00.19	Los demás	10	C	
7613.00.90	Los demás	10	C	
7614.10.00	Con alma de acero	10	A	
7614.90.00	Los demás	10	A	
7615.10.10	Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	15	C	
7615.10.91	Ollas de aluminio colado (pailas)	15	C	
7615.10.92	Ollas para cocer a presión	10	C	
7615.10.93	Los demás artículos de cocina o antecocina	10	C	
7615.10.94	Artículos para el servicio de mesa	15	C	
7615.10.95	Bandejas glaseadas para panadería	3	A	
7615.10.99	Los demás	10	C	
7615.20.10	Tinas de baño, fregadores	10	C	
7615.20.20	Lavamanos, bidés e inodoros	10	C	
7615.20.30	Accesorios para cuartos de baño que se fijan o empotran permanentemente	10	C	
7615.20.90	Los demás	10	C	
7616.10.10	Pernos, tornillos, tuercas, alcayatas roscadas	15	B	
7616.10.20	Remaches tubulares	LIBRE	A	
7616.10.90	Los demás	LIBRE	A	
7616.91.00	Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de aluminio	15	B	
7616.99.10	Cajas para herramientas	10	C	
7616.99.20	Estuches de bolsillo, monederos, portallaves, tabaqueras, joyeros y artículos análogos	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7616.99.31	Depósitos exteriores para basura	15	C	
7616.99.39	Los demás	15	C	
7616.99.39AA	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos y Carretes de urdido, seccionales.	15	A	
7616.99.40	Trípodes para sistemas de riego	LIBRE	A	
7616.99.91	Cadenas, cadenitas y sus partes	LIBRE	A	
7616.99.92	Persianas, para edificios y persianas venecianas	15	C	
7616.99.93	Chapas o bandas extendidas (expandidas)	15	C	
7616.99.94	Tejas y baldosas de pavimentación no comprendidas en otra parte	10	C	
7616.99.95	Dispositivo excluidor de tortugas marinas, para las redes de pesca	LIBRE	A	
7616.99.97	Hormas para calzados	LIBRE	A	
7616.99.99	Los demás	10	C	
7616.99.99AA	Accesorios para tendidos aéreos eléctricos y Carretes de urdido, seccionales.	10	A	
7801.10.00	Plomo refinado	15	C	
7801.91.00	Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	LIBRE	A	
7801.99.00	Los demás	15	C	
7802.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	10	B	
7804.11.00	Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	15	B	
7804.19.00	Las demás	15	B	
7804.20.00	Polvo y escamillas	15	B	
7806.00.10	Artículos para canalizaciones; piezas de plomo colado, estampado o forja; cables y cordajes	15	B	
7806.00.21	Tubos para envasar pomadas, ungüentos o cremas	15	B	
7806.00.22	Depósitos, cisternas y demás recipientes análogos, con capacidad superior o igual a 500 litro	15	B	
7806.00.23	Los demás depósitos, cisternas y recipientes análogos con capacidad inferior a 500 litros	15	B	
7806.00.29	Los demás	15	B	
7806.00.91	Barras, perfiles y alambre de plomo	10	B	
7806.00.92	Tubos y accesorios de tubería (Por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos, de plomo)	10	B	
7806.00.99	Los demás	15	B	
7901.11.00	Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99 % en peso	15	B	
7901.12.00	Con un contenido de cinc inferior al 99,99 % en peso	15	B	
7901.20.00	Aleaciones de cinc	15	B	
7902.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	10	B	
7903.10.00	Polvo de condensación	10	B	
7903.90.00	Los demás	LIBRE	A	
7904.00.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	LIBRE	A	
7905.00.00	Chapas, hojas y tiras, de cinc.	10	B	
7907.00.10	Artículos para canalizaciones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción	10	B	
7907.00.21	De capacidad superior a 500 litros	15	B	
7907.00.29	Los demás	15	B	
7907.00.31	Botes o latas y recipientes similares, con capacidad inferior a 50 litros, excepto recipientes de dobles paredes	15	B	
7907.00.39	Los demás	15	B	
7907.00.40	Recipientes para gas comprimido o licuado	15	B	
7907.00.50	Telas metálicas y enrejadas de alambre; chapas y bandas extendidas	10	B	
7907.00.61	Puntas, clavos, chinchetas, grapas y artículos análogos	LIBRE	A	
7907.00.62	Tornillos, pernos, tuercas, escarpias roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	LIBRE	A	
7907.00.70	Estufas, calderas con hogar, cocinas, asadores, braseras, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos similares de calefacción, distribuidores de aire caliente y análogos	15	B	
7907.00.81	Batería de cocina; vajillas y demás artículos para los servicios de mesa	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
7907.00.89	Los demás	15	B	
7907.00.91	Artículos de higiene o tocador y sus partes	10	B	
7907.00.92	Ánodos	LIBRE	A	
7907.00.93	Persianas y cortinas.	15	B	
7907.00.94	Tubos y accesorios de tubería [Por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos, de cinc]	15	B	
7907.00.99	Los demás	5	B	
8001.10.00	Estaño sin alear	LIBRE	A	
8001.20.00	Aleaciones de estaño	15	A	
8002.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	10	A	
8003.00.00	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	LIBRE	A	
8007.00.10	Cajas, latas y envases análogos	15	A	
8007.00.21	Artículos para el servicio de mesa o cocina	10	A	
8007.00.29	Los demás	15	A	
8007.00.90	Los demás	15	A	
8101.10.00	Polvo	15	A	
8101.94.00	Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	15	A	
8101.96.00	Alambre.	15	A	
8101.97.00	Desperdicios y desechos	10	A	
8101.99.00	Los demás	15	A	
8102.10.00	Polvo	15	A	
8102.94.00	Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	15	A	
8102.95.00	Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	15	A	
8102.96.00	Alambre	15	A	
8102.97.00	Desperdicios y desechos	10	A	
8102.99.00	Los demás	15	A	
8103.20.00	Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	15	A	
8103.30.00	Desperdicios y desechos	10	A	
8103.90.10	Telas metálicas, redes y rejillas	15	A	
8103.90.90	Los demás	15	A	
8104.11.00	Con un contenido de magnesio superior o igual al 99.8 % en peso	15	A	
8104.19.00	Los demás	15	A	
8104.20.00	Desperdicios y desechos	10	A	
8104.30.00	Virutas, torneaduras y gránulos calibrados; polvo	10	A	
8104.90.10	Barras, chapas o planchas, perfiles, alambres y tubos	15	A	
8104.90.20	Telas metálicas, redes y rejillas	10	A	
8104.90.30	Pernos, tornillos, tuercas, arandelas, alcayatas y artículos análogos	15	A	
8104.90.41	Con capacidad inferior o igual a 300 l	15	A	
8104.90.49	Los demás	15	A	
8104.90.90	Los demás	15	A	
8105.20.00	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; polvo	15	A	
8105.30.00	Desperdicios y desechos	10	A	
8105.90.00	Los demás	15	A	
8106.00.10	Desperdicios y desechos	10	A	
8106.00.20	En bruto	15	A	
8106.00.90	Los demás	15	A	
8107.20.00	Cadmio en bruto; polvo	15	A	
8107.30.00	Desperdicios y desechos	10	A	
8107.90.00	Los demás	15	A	
8108.20.00	Titanio en bruto; polvo	15	A	
8108.30.00	Desperdicios y desechos	10	A	
8108.90.00	Los demás	LIBRE	A	
8109.20.00	Circonio en bruto; polvo	15	A	
8109.30.00	Desperdicios y desechos	10	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8109.90.00	Los demás	15	A	
8110.10.00	Antimonio en bruto; polvo	15	A	
8110.20.00	Desperdicios y desechos	10	A	
8110.90.00	Los demás	15	A	
8111.00.10	Desperdicios y desechos	10	A	
8111.00.20	En bruto	LIBRE	A	
8111.00.90	Los demás	15	A	
8112.12.00	En bruto; polvo	15	A	
8112.13.00	Desperdicios y desechos	15	A	
8112.19.00	Los demás	15	A	
8112.21.00	En bruto; polvo	15	A	
8112.22.00	Desperdicios y desechos	10	A	
8112.29.00	Los demás	15	A	
8112.51.00	En bruto; polvo	15	A	
8112.52.00	Desperdicios y desechos	10	A	
8112.59.00	Los demás	15	A	
8112.92.10	Germanio o vanadio en bruto	15	A	
8112.92.90	Los demás	10	A	
8112.99.00	Los demás	15	A	
8113.00.10	Desperdicios y desechos	10	A	
8113.00.20	En bruto	15	A	
8113.00.90	Los demás	15	A	
8201.10.00	Layas y palas	10	C	
8201.30.10	Picos	10	C	
8201.30.20	Escobas de jardín (rastrillos de flejes)	10	C	
8201.30.90	Las demás	LIBRE	A	
8201.40.10	Para uso forestal o agrícola	LIBRE	A	
8201.40.90	Las demás	10	C	
8201.50.00	Tijeras de podar (incluidas las de trincar aves) para usar con una sola mano	10	C	
8201.60.00	Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos	LIBRE	A	
8201.90.00	Las demás, herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales	LIBRE	A	
8202.10.00	Sierras de mano	10	C	
8202.20.00	Hojas de sierra de cinta	3	A	
8202.31.00	Con parte operante de acero	3	A	
8202.39.00	Las demás, incluidas las partes	3	A	
8202.40.00	Cadenas cortantes	10	B	
8202.91.00	Hojas de sierra rectas para trabajar metal	3	A	
8202.99.00	Las demás	3	A	
8203.10.10	Limas triangulares para metales, de los tipos utilizados en las actividades agrícolas o forestales	LIBRE	A	
8203.10.90	Las demás	10	C	
8203.20.10	Pinzas para depilar	10	C	
8203.20.90	Las demás	10	C	
8203.30.00	Cizallas para metales y herramientas similares	10	C	
8203.40.00	Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	10	C	
8204.11.00	No ajustables	10	C	
8204.12.00	Ajustables	10	C	
8204.20.00	Cubos (vasos)* de ajuste intercambiables, incluso con mango	10	C	
8205.10.00	Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	10	C	
8205.20.11	De cobre, o aleaciones de cobre	15	C	
8205.20.19	Las demás	15	C	
8205.20.90	Los demás	10	C	
8205.30.00	Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	10	C	
8205.40.00	Destornilladores	10	C	
8205.51.10	De cobre o aleaciones de cobre	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8205.51.20	Portarrolos de pintar	10	C	
8205.51.90	Los demás	10	C	
8205.59.10	Instrumento manual para descomar	5	B	
8205.59.90	Las demás	10	C	
8205.60.00	Lámparas de soldar y similares	10	C	
8205.70.00	Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	10	C	
8205.90.11	De cobre o aleaciones de cobre	15	C	
8205.90.19	Los demás	15	C	
8205.90.90	Los demás	10	C	
8206.00.00	Herramientas de dos o más de las partidas 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	10	C	
8207.13.00	Con parte operante de cermet	3	A	
8207.19.00	Los demás, incluidas las partes	3	A	
8207.20.00	Hileras de extrudir o de estirar (trefilar)* metal	3	A	
8207.30.00	Útiles de embutir, estampar o punzonar	3	A	
8207.40.00	Útiles de roscar (incluso aterrajear)	3	A	
8207.50.00	Útiles de taladrar	3	A	
8207.60.00	Útiles de escariar o brochar	3	A	
8207.70.00	Útiles de fresar	3	A	
8207.80.00	Útiles de tornear	3	A	
8207.90.00	Los demás útiles intercambiables	3	C	
8207.90.00AA	Extractores de tornillos.	3	A	
8208.10.00	Para trabajar metal	3	A	
8208.20.00	Para trabajar madera	3	A	
8208.30.00	Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	3	A	
8208.40.00	Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	LIBRE	A	
8208.90.00	Las demás	3	A	
8209.00.00	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	10	B	
8210.00.10	Molinos para maíz, principalmente	15	C	
8210.00.90	Los demás	15	C	
8211.10.10	Para artesanos	10	C	
8211.10.90	Los demás	15	C	
8211.91.00	Cuchillos de mesa de hoja fija.	10	C	
8211.92.10	Cuchillos especiales para artesanos	10	C	
8211.92.90	Los demás	15	C	
8211.93.10	Para artesanos	10	C	
8211.93.90	Los demás	15	C	
8211.94.00	Hojas	15	C	
8211.95.10	Para artesanos	10	B	
8211.95.90	Los demás	15	B	
8212.10.00	Navajas y máquinas de afeitar	10	B	
8212.20.00	Hojas para maquinillas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	10	B	
8212.90.00	Las demás partes	10	C	
8213.00.10	Tijeras de punta roma	10	C	
8213.00.90	Las demás	10	C	
8214.10.10	Sacapuntas y sus cuchillas	10	B	
8214.10.90	Los demás	10	C	
8214.20.00	Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	10	C	
8214.90.10	Máquinas o aparatos de esquila	10	C	
8214.90.91	Peinillas con navaja para cortar el cabello	10	C	
8214.90.99	Los demás	10	C	
8215.10.00	Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	10	C	
8215.20.00	Los demás surtidos	10	C	
8215.91.00	Plateados, dorados o platinados	10	C	
8215.99.00	Los demás	10	C	
8301.10.00	Candados	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8301.20.00	Cerraduras de los tipos utilizados en vehículos automóviles	10	C	
8301.30.00	Cerraduras de los tipos utilizados en muebles	LIBRE	A	
8301.40.00	Las demás cerraduras; cerrojos	10	A	
8301.50.00	Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	LIBRE	A	
8301.60.00	Partes	LIBRE	A	
8301.70.00	Llaves presentadas aisladamente	10	B	
8302.10.00	Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernos y demás goznes)	LIBRE	A	
8302.20.00	Ruedas	LIBRE	A	
8302.30.00	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	10	C	
8302.41.10	Portavidrios para celosías con anchos mayores de 4 pulgadas	LIBRE	A	
8302.41.20	Operadores para el cierre de ventanas	LIBRE	A	
8302.41.30	Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares para persianas	LIBRE	A	
8302.41.90	Los demás	10	A	
8302.42.00	Los demás, para muebles	LIBRE	A	
8302.49.00	Los demás	10	C	
8302.50.10	Percheros y colgadores de los tipos utilizados en locales comerciales para colgar ropa	5	B	
8302.50.90	Los demás	5	B	
8302.60.00	Cierrapuertas automáticos	LIBRE	A	
8303.00.00	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	10	A	
8304.00.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida 94.03.	15	C	
8305.10.00	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	LIBRE	A	
8305.20.10	De los tipos utilizados por tapiceros y embaladores	LIBRE	A	
8305.20.90	Los demás	LIBRE	A	
8305.90.00	Los demás, incluidas las partes	10	C	
8306.10.00	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	15	C	
8306.21.00	Plateados, dorados o platinados	10	C	
8306.29.00	Los demás	10	C	
8306.30.10	Marcos para fotografías, grabados o similares	10	C	
8306.30.20	Espejos de metales comunes, incluso enmarcados	10	C	
8307.10.00	De hierro o acero	15	C	
8307.90.00	De los demás metales comunes	10	C	
8308.10.00	Corchetes, ganchos y anillos para ojetes	LIBRE	A	
8308.20.00	Remaches tubulares o con espiga hendida	LIBRE	A	
8308.90.00	Los demás, incluidas las partes	LIBRE	A	
8309.10.00	Tapas corona	15	B	
8309.90.10	Precintos de todas clases	LIBRE	A	
8309.90.20	Ataduras para cerrar sacos, bolsas, u otros continentes	LIBRE	A	
8309.90.30	Tapas para radiadores o para depósitos de combustibles de vehículos	10	B	
8309.90.40	Tapas abrefácil para envases de aluminio	LIBRE	A	
8309.90.90	Los demás	LIBRE	A	
8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida 94.05	15	C15	
8311.10.00	Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	LIBRE	A	
8311.20.00	Alambre relleno para soldadura de arco, de metal común	LIBRE	A	
8311.30.00	Varillas recubiertas y alambre «relleno» para soldar al soplete, de metal común	LIBRE	A	
8311.90.00	Los demás	LIBRE	A	
8401.10.00	Reactores nucleares	10	B	
8401.20.00	Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8401.30.00	Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	10	B	
8401.40.00	Partes de reactores nucleares	10	B	
8402.11.00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	3	B	
8402.12.00	Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	3	B	
8402.19.00	Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	3	B	
8402.20.00	Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	3	B	
8402.90.00	Partes	3	A	
8403.10.00	Calderas	15	C	
8403.90.00	Partes	15	B	
8404.10.00	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03	3	A	
8404.20.00	Condensadores para máquinas de vapor	3	A	
8404.90.00	Partes	3	A	
8405.10.10	Gasógenos para aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10	C	
8405.10.90	Los demás	3	A	
8405.90.10	Para gasógenos de aparatos autopropulsados o vehículos automóviles	10	B	
8405.90.90	Los demás	3	A	
8406.10.00	Turbinas para la propulsión de barcos	15	C	
8406.81.00	De potencia superior a 40 MW	3	A	
8406.82.00	De potencia inferior o igual a 40 MW	3	B	
8406.90.00	Partes	10	B	
8407.10.00	Motores de aviación	15	B	
8407.21.10	De cilindrada inferior o igual a 75 cm3	LIBRE	A	
8407.21.90	Las demás	LIBRE	A	
8407.29.00	Los demás	LIBRE	A	
8407.31.00	De cilindrada inferior o igual a 50 cm3	10	C	
8407.32.00	De cilindrada superior a 50 cm3 pero inferior o igual a 250 cm3	10	B	
8407.33.00	De cilindrada superior a 250 cm3 pero inferior o igual a 1000 cm3	10	B	
8407.34.00	De cilindrada superior a 1,000. cm3	5	B	
8407.90.00	Los demás motores	10	B	
8408.10.10	Motores internos, incluso con sistema de enfriamiento por serpentina	LIBRE	A	
8408.10.31	De cilindrada inferior o igual a 75 cm3	LIBRE	A	
8408.10.39	Los demás	LIBRE	A	
8408.10.90	Los demás	LIBRE	A	
8408.20.00	Motores de los tipos utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	5	B	
8408.90.00	Los demás motores	3	A	
8409.10.00	De motores de aviación	5	B	
8409.91.00	Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa	5	B	
8409.99.10	De motores internos para propulsión de barcos que funcionen con sistema de enfriamiento por serpentina	5	B	
8409.99.90	Las demás	3	A	
8410.11.00	De potencia inferior o igual a 1.000 kW	3	A	
8410.12.00	De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	3	A	
8410.13.00	De potencia superior a 10.000 kW	3	A	
8410.90.00	Partes, incluidos los reguladores	3	A	
8411.11.00	De empuje inferior o igual a 25 kN	3	A	
8411.12.00	De empuje superior a 25 kN	3	A	
8411.21.00	De potencia inferior o igual a 1.100 kW	3	A	
8411.22.00	De potencia superior a 1.100 kW	3	A	
8411.81.00	De potencia inferior o igual a 5.000 kW	3	A	
8411.82.00	De potencia superior a 5.000 kW	3	A	
8411.91.00	De turborreactores o de turbopropulsores	3	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8411.99.00	Las demás	3	A	
8412.10.00	Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	15	B	
8412.21.00	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3	A	
8412.29.00	Los demás	3	A	
8412.31.00	Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3	B	
8412.39.00	Los demás	3	A	
8412.80.10	Motores de viento o eólicos	5	C	
8412.80.90	Los demás	3	B	
8412.90.10	Para motores hidráulicos o neumáticos de movimientos rectilíneos (cilindro)	3	A	
8412.90.20	Para motores de viento o eólicos	5	B	
8412.90.90	Los demás	3	A	
8413.11.00	Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, de los tipos utilizados en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	15	C	
8413.19.00	Las demás	3	B	
8413.20.10	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A	
8413.20.20	Para sistema de achique marino	5	B	
8413.20.90	Los demás	3	B	
8413.30.00	Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión	5	B	
8413.40.00	Bombas para hormigón	3	A	
8413.50.10	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A	
8413.50.20	Para sistema de achique marino	5	B	
8413.50.90	Los demás	3	B	
8413.60.10	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A	
8413.60.20	Para sistema de achique marinos	5	B	
8413.60.90	Los demás	3	B	
8413.70.10	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A	
8413.70.20	Para sistema de achique marino	5	B	
8413.70.90	Los demás	3	B	
8413.81.10	Para actividad agropecuaria	LIBRE	A	
8413.81.20	Para sistema de achique marino	5	B	
8413.81.90	Los demás	3	B	
8413.82.00	Elevadores de líquidos	3	A	
8413.91.00	De bombas	LIBRE	A	
8413.92.00	De elevadores de líquidos	3	A	
8414.10.00	Bombas de vacío	3	A	
8414.20.00	Bombas de aire, de mano o pedal	3	B	
8414.30.00	Compresores de los tipos utilizados en los equipos frigoríficos	3	B	
8414.40.00	Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	10	B	
8414.51.00	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	5	C	
8414.59.00	Los demás	3	A	
8414.60.00	Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	10	A	
8414.80.00	Los demás	3	A	
8414.90.10	Para ventiladores de la fracción arancelaria 8414.51.00	15	B	
8414.90.90	Las demás	3	A	
8415.10.10	Presentado desmontado o sin montar todavía (desarmado)	10	B	
8415.10.90	Los demás	10	B	
8415.20.00	De los tipos utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	5	B	
8415.81.00	Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico (bombas de calor reversibles)	10	C	
8415.82.10	Los demás, presentados desmontados o sin montar todavía (desarmado)	10	B	
8415.82.90	Los demás	10	B	
8415.83.00	Sin equipo de enfriamiento	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8415.90.10	Destinadas principalmente a vehículos automóviles del Capítulo 87	5	B	
8415.90.20	Destinadas principalmente a los artículos de la subpartida 8415.83	3	B	
8415.90.90	Los demás	10	B	
8416.10.20	Para la industria azucarera	3	A	
8416.10.90	Los demás	3	A	
8416.20.10	Para la industria azucarera	3	A	
8416.20.90	Los demás	3	A	
8416.30.00	Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	15	C	
8416.90.00	Partes	15	B	
8417.10.10	Para fusión, incluidos los cubilotes	3	B	
8417.10.90	Los demás	LIBRE	A	
8417.20.00	Hornos de panadería, pastelería o galletería	3	B	
8417.80.00	Los demás	LIBRE	A	
8417.90.10	Para horno de fusión de metal o mineral metalífero, incluidos los cubilotes	3	A	
8417.90.20	Para hornos de panadería, pastelería o galletería	3	A	
8417.90.90	Los demás	LIBRE	A	
8418.10.11	Desmontadas o sin armar	3	A	
8418.10.19	Los demás	10	A	
8418.10.90	Los demás	10	A	
8418.21.11	Desmontadas o sin armar	3	A	
8418.21.19	Las demás	10	A	
8418.21.90	Los demás	10	A	
8418.29.10	Desmontadas o sin armar	3	A	
8418.29.90	Los demás	15	A	
8418.30.11	Desmontados o sin armar	3	A	
8418.30.19	Los demás	15	A	
8418.30.90	Los demás	3	A	
8418.40.11	Desmontados o sin armar	3	A	
8418.40.19	Los demás	3	A	
8418.40.90	Los demás	3	A	
8418.50.00	Los demás muebles (armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y similares) para la conservación y exposición de los productos, que incorporen un equipo para refrigerar o congelar	3	A	
8418.61.00	Bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15	3	B	
8418.69.10	Las demás máquinas y aparatos para fabricar hielo o helado	3	B	
8418.69.21	Desmontadas o sin armar	3	B	
8418.69.29	Los demás	3	B	
8418.69.30	Los demás aparatos enfriadores de leche para granjas	LIBRE	A	
8418.69.90	Los demás	3	B	
8418.91.00	Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	15	B	
8418.99.00	Las demás	3	A	
8419.11.10	De los tipos para uso industrial	LIBRE	A	
8419.11.20	Los demás, desarmados	5	B	
8419.11.90	Los demás	15	B	
8419.19.10	De los tipos para uso industrial	LIBRE	A	
8419.19.20	Los demás, desarmados	5	A	
8419.19.90	Los demás	15	A	
8419.20.00	Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio	3	A	
8419.31.10	Para la industria azucarera	3	B	
8419.31.90	Los demás	LIBRE	A	
8419.32.00	Para madera, pasta para papel, papel o cartón	3	A	
8419.39.00	Los demás	3	A	
8419.40.00	Aparatos de destilación o rectificación	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8419.50.00	Intercambiadores de calor	3	B	
8419.60.00	Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases	3	A	
8419.81.10	Eléctricos	3	B	
8419.81.90	Los demás	3	B	
8419.89.10	Aparatos de torrefacción	LIBRE	A	
8419.89.20	Aparatos para la industria papelera	3	B	
8419.89.30	Los demás aparatos de calentamiento o enfriamiento no eléctricos	LIBRE	A	
8419.89.90	Los demás	3	B	
8419.90.00	Partes	3	A	
8420.10.10	Para cueros y pieles	3	A	
8420.10.20	Para reconstruir manuscritos o documentos	3	A	
8420.10.90	Los demás	LIBRE	A	
8420.91.00	Cilindros	3	A	
8420.99.00	Las demás	3	A	
8421.11.00	Desnatadoras (descremadoras).	LIBRE	A	
8421.12.11	Desmontados o sin armar	3	B	
8421.12.19	Los demás	15	B	
8421.12.90	Los demás	15	B	
8421.19.10	Para extraer miel	LIBRE	A	
8421.19.90	Las demás	3	B	
8421.21.00	Para filtrar o depurar agua	LIBRE	A	
8421.22.00	Para filtrar o depurar las demás bebidas	3	A	
8421.23.00	Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	10	B	
8421.29.00	Los demás	3	B	
8421.31.00	Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	10	B	
8421.39.00	Los demás	3	A	
8421.91.00	De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas	3	A	
8421.99.00	Las demás	3	A	
8422.11.00	De tipo doméstico	15	B	
8422.19.00	Las demás	15	C	
8422.20.00	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	3	A	
8422.30.10	Para gasear bebidas	LIBRE	A	
8422.30.90	Los demás	3	B	
8422.40.00	Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	3	A	
8422.90.00	Partes	3	A	
8423.10.00	Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	10	C	
8423.20.00	Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	3	B	
8423.30.00	Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	LIBRE	A	
8423.81.00	Con capacidad inferior o igual a 30 kg	LIBRE	A	
8423.82.00	Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	LIBRE	A	
8423.89.00	Los demás	3	B	
8423.90.00	Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos de pesar	3	A	
8424.10.10	Con carga	15	B	
8424.10.20	Sin cargar	10	B	
8424.20.00	Pistolas aerográficas y aparatos similares	3	B	
8424.30.10	Aparatos de chorro de vapor	10	C	
8424.30.90	Los demás	3	A	
8424.81.00	Para agricultura u horticultura	LIBRE	A	
8424.89.10	De los tipos utilizados en la actividad agropecuaria	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8424.89.90	Los demás	3	A	
8424.90.10	Para los aparatos de los tipos utilizados en la actividad agropecuaria	LIBRE	A	
8424.90.20	Para extintores	10	B	
8424.90.91	Cabezas y monturas, de pulverizadores	3	A	
8424.90.99	Las demás	15	B	
8425.11.10	Pescantes de marina	5	C	
8425.11.90	Los demás	3	A	
8425.19.10	Pescantes de marina	5	C	
8425.19.90	Los demás	3	A	
8425.31.10	Tornos y cabrestantes de marina	5	A	
8425.31.20	Tornos para el ascenso o descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas o concebidos para uso en interior de minas	10	A	
8425.31.90	Los demás	3	A	
8425.39.10	Tornos y cabrestantes de marina	5	A	
8425.39.20	Tornos para el ascenso o descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas o concebidos para uso en interior de minas	10	A	
8425.39.90	Los demás	3	A	
8425.41.00	Elevadores fijos para vehículos automóviles, de los tipos utilizados en talleres	10	C	
8425.42.00	Los demás gatos hidráulicos	3	B	
8425.49.00	Los demás	3	B	
8426.11.00	Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	3	A	
8426.12.00	Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	3	B	
8426.19.00	Los demás	3	A	
8426.20.00	Grúas de torre	10	B	
8426.30.00	Grúas de pórtico	5	B	
8426.41.00	Sobre neumáticos	10	C	
8426.49.00	Los demás	10	B	
8426.91.00	Concebidos para montarlos sobre vehículo de carretera	10	B	
8426.99.00	Los demás	10	B	
8427.10.00	Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	LIBRE	A	
8427.20.00	Las demás carretillas autopropulsadas	LIBRE	A	
8427.90.00	Las demás carretillas	LIBRE	A	
8428.10.00	Ascensores y montacargas	3	A	
8428.20.00	Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	3	A	
8428.31.00	Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	10	B	
8428.32.00	Los demás, de cangilones	3	A	
8428.33.00	Los demás, de banda o correa	3	A	
8428.39.00	Los demás	3	A	
8428.40.00	Escaleras mecánicas y pasillos móviles	10	B	
8428.60.00	Teleféricos (incluidos los telecillas y los telesquís); mecanismos de tracción para funiculares	10	B	
8428.90.10	Empujadoras de vagones de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores de vagones, etc., e instalaciones similares para manipulación de material móvil sobre rieles	10	B	
8428.90.90	Las demás	3	B	
8429.11.00	De orugas	3	A	
8429.19.00	Las demás	10	B	
8429.20.00	Niveladoras	5	C	
8429.30.00	Trailllas («scrapers»)	10	B	
8429.40.00	Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	10	B	
8429.51.00	Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	3	B	
8429.52.10	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas	5	B	
8429.52.90	Las demás	5	B	
8429.59.10	Retroexcavadoras, palas, cucharas de mandíbulas y dragalinas	3	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8429.59.90	Las demás	3	B	
8430.10.00	Martinetes y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	10	C	
8430.20.00	Quitanieves	10	C	
8430.31.00	Autopropulsadas	10	B	
8430.39.00	Las demás	10	C	
8430.41.00	Autopropulsadas	10	B	
8430.49.00	Las demás	10	B	
8430.50.00	Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	10	C	
8430.61.00	Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar)	10	C	
8430.69.10	Traíllas («scrapers»)	10	C	
8430.69.90	Los demás	10	C	
8431.10.10	Para aparatos de marina	5	B	
8431.10.90	Los demás	3	A	
8431.20.00	De máquinas o aparatos de la partida 84.27	3	A	
8431.31.00	De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	3	A	
8431.39.00	Las demás	10	B	
8431.41.00	Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	3	A	
8431.42.00	Hojas de topadoras frontales (buldóceres) o de topadoras angulares («angledozers»)	10	B	
8431.43.00	De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas 8430.41 u 8430.49	5	B	
8431.49.00	Las demás	5	B	
8432.10.00	Arados	LIBRE	A	
8432.21.00	Gradas (rastras) de discos	LIBRE	A	
8432.29.00	Los demás	LIBRE	A	
8432.30.00	Sembradoras, plantadoras y transplantadoras	LIBRE	A	
8432.40.00	Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	LIBRE	A	
8432.80.00	Las demás máquinas, aparatos y artefactos	LIBRE	A	
8432.90.00	Partes	LIBRE	A	
8433.11.00	Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal	10	C	
8433.19.00	Las demás	10	C	
8433.20.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	LIBRE	A	
8433.30.00	Las demás máquinas y aparatos de henificar	LIBRE	A	
8433.40.00	Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	LIBRE	A	
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras	LIBRE	A	
8433.52.00	Las demás máquinas y aparatos para trillar	LIBRE	A	
8433.53.00	Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	LIBRE	A	
8433.59.00	Los demás	LIBRE	A	
8433.60.00	Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	LIBRE	A	
8433.90.10	Para máquinas cortadoras de césped	10	B	
8433.90.90	Los demás	LIBRE	A	
8434.10.00	Máquinas de ordeñar	LIBRE	A	
8434.20.00	Máquinas y aparatos para la industria lechera	LIBRE	A	
8434.90.00	Partes	LIBRE	A	
8435.10.10	Extractores de jugos de fruta	LIBRE	A	
8435.10.21	Para manzanas, pera o uvas	LIBRE	A	
8435.10.29	Los demás	LIBRE	A	
8435.10.90	Los demás	LIBRE	A	
8435.90.10	Para extractores de jugos de frutas	LIBRE	A	
8435.90.20	Para prensas de frutas (excepto pera, manzanas o uvas)	LIBRE	A	
8435.90.90	Los demás	LIBRE	A	
8436.10.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales	LIBRE	A	
8436.21.10	Incubadoras	LIBRE	A	
8436.21.20	Criadoras	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8436.29.10	Desplumadoras de aves	LIBRE	A	
8436.29.20	Baterías automáticas de crianza o puesta	LIBRE	A	
8436.29.90	Los demás	LIBRE	A	
8436.80.10	Máquinas y aparatos de apicultura	10	B	
8436.80.90	Las demás	LIBRE	A	
8436.91.10	Para criadoras y ponedoras	LIBRE	A	
8436.91.20	Para incubadoras y desplumadoras	LIBRE	A	
8436.91.90	Los demás	LIBRE	A	
8436.99.10	Para máquinas y aparatos de apicultura	LIBRE	A	
8436.99.90	Los demás	LIBRE	A	
8437.10.00	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas	LIBRE	A	
8437.80.00	Las demás máquinas y aparatos	LIBRE	A	
8437.90.00	Partes	LIBRE	A	
8438.10.00	Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias	3	B	
8438.20.00	Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate	3	A	
8438.30.00	Máquinas y aparatos para la industria azucarera	3	B	
8438.40.00	Máquinas y aparatos para la industria cervecera	LIBRE	A	
8438.50.10	Para moler, picar o cortar carne	3	B	
8438.50.90	Los demás	3	B	
8438.60.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas	LIBRE	A	
8438.80.10	Para la preparación de pescado, crustáceos o moluscos	3	A	
8438.80.90	Los demás	3	A	
8438.90.00	Partes	3	A	
8439.10.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3	A	
8439.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	3	A	
8439.30.00	Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón	3	A	
8439.91.00	De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3	A	
8439.99.00	Las demás	3	A	
8440.10.00	Máquinas y aparatos	3	A	
8440.90.00	Partes	3	A	
8441.10.00	Cortadoras	3	A	
8441.20.00	Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	3	A	
8441.30.00	Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	3	A	
8441.40.00	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	3	A	
8441.80.00	Las demás máquinas y aparatos	3	A	
8441.90.00	Partes	3	A	
8442.30.00	Máquinas, aparatos y material	3	A	
8442.40.00	Partes de estas máquinas, aparatos o material	3	A	
8442.50.00	Clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos)	3	B	
8443.11.00	Máquinas y aparatos para imprimir, offset, alimentados con bobinas	3	A	
8443.12.00	Máquinas y aparatos de oficina para imprimir, offset, alimentados con hojas en las que un lado sea inferior o igual a 22 cm y el otro sea inferior o igual a 36 cm, medidas sin plegar	3	A	
8443.13.00	Las demás máquinas y aparatos para imprimir, offset	3	B	
8443.14.00	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	3	A	
8443.15.00	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, distintos de los alimentados con bobinas, excepto las máquinas y aparatos flexográficos	3	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8443.16.00	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	3	A	
8443.17.00	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (hucograbado)	3	A	
8443.19.00	Los demás	3	A	
8443.31.11	Impresoras con conexión a una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	LIBRE	A	
8443.31.19	Las demás	LIBRE	A	
8443.31.20	Aparatos de fotocopia	LIBRE	A	
8443.31.30	Aparatos de termocopia	LIBRE	A	
8443.31.90	Las demás	LIBRE	A	
8443.32.10	Teletipo	LIBRE	A	
8443.32.21	Impresoras con conexión a una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	LIBRE	A	
8443.32.29	Las demás	LIBRE	A	
8443.32.90	Las demás	LIBRE	A	
8443.39.10	Máquinas de imprimir por chorro de tinta	LIBRE	A	
8443.39.30	Aparatos de fotocopia	LIBRE	A	
8443.39.40	Aparatos de termocopia	LIBRE	A	
8443.39.90	Las demás	LIBRE	A	
8443.91.00	Partes y accesorios de máquinas y aparatos para imprimir por medio de planchas, cilindros y demás elementos impresores de la partida 84.42	3	A	
8443.99.10	Las demás máquinas auxiliares	3	A	
8443.99.20	Partes de máquinas y aparatos de imprimir por clisés, caracteres, chorro de tinta y demás elementos impresores	LIBRE	A	
8443.99.30	Partes de máquinas impresoras que se pueden conectar a una red	LIBRE	A	
8443.99.40	Partes de aparatos de telefax	LIBRE	A	
8443.99.50	Parte y accesorios de aparatos de fotocopia o de termocopia	LIBRE	A	
8443.99.90	Las demás	15	B	
8444.00.00	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	3	A	
8445.11.00	Cardas	3	A	
8445.12.00	Peinadoras	3	A	
8445.13.00	Mecheras	3	A	
8445.19.10	Desmotadoras de algodón	LIBRE	A	
8445.19.90	Las demás	3	A	
8445.20.00	Máquinas para hilar materia textil	3	A	
8445.30.00	Máquinas para doblar o retorcer materia textil	3	A	
8445.40.00	Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	3	A	
8445.90.00	Los demás	3	A	
8446.10.00	Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm.	3	A	
8446.21.00	De motor	3	A	
8446.29.00	Los demás	3	A	
8446.30.00	Para tejidos de anchura superior a 30 cm., sin lanzadera	3	A	
8447.11.00	Con cilindro de diámetro inferior o igual a 165 mm	3	A	
8447.12.00	Con cilindro de diámetro superior a 165 mm	3	A	
8447.20.00	Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta	3	A	
8447.90.00	Las demás	3	A	
8448.11.00	Maquinitas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	3	A	
8448.19.00	Los demás	3	A	
8448.20.00	Partes y accesorios de las máquinas de la partida 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	3	A	
8448.31.00	Guarniciones de cardas	3	A	
8448.32.00	De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas	3	A	
8448.33.00	Husos y sus aletas, anillos y cursores	3	A	
8448.39.00	Los demás	3	A	
8448.42.00	Peines, lizos y cuadros de lizos	3	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8448.49.00	Los demás	3	A	
8448.51.00	Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	3	A	
8448.59.00	Los demás	3	A	
8449.00.10	Máquinas y aparatos	15	B	
8449.00.90	Partes	15	B	
8450.11.10	Desmontadas o sin armar	3	B	
8450.11.90	Los demás	10	B	
8450.12.10	Desmontadas o sin armar	3	B	
8450.12.90	Los demás	10	B	
8450.19.10	Desmontadas o sin armar	3	B	
8450.19.90	Los demás	15	B	
8450.20.00	Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	15	B	
8450.90.00	Partes	3	A	
8451.10.00	Máquinas para limpieza en seco	15	B	
8451.21.10	Desmontadas o sin armar	3	B	
8451.21.90	Los demás	15	B	
8451.29.00	Las demás	15	B	
8451.30.10	Prensas de madera	15	B	
8451.30.90	Los demás	3	B	
8451.40.00	Máquinas para lavar, blanquear o teñir	10	B	
8451.50.00	Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	3	A	
8451.80.00	Las demás máquinas y aparatos	3	A	
8451.90.00	Partes	15	B	
8452.10.00	Máquinas de coser domésticas	10	C	
8452.21.00	Unidades automáticas	3	A	
8452.29.10	Máquinas para coser sacos de los tipos utilizados para envasar productos agrícolas.	LIBRE	A	
8452.29.90	Las demás	3	A	
8452.30.00	Agujas para máquinas de coser	3	A	
8452.90.00	Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes; las demás partes para máquinas de coser	3	B	
8453.10.00	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	3	A	
8453.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	3	A	
8453.80.00	Las demás máquinas y aparatos	3	A	
8453.90.00	Partes	3	A	
8454.10.00	Convertidores	LIBRE	A	
8454.20.00	Lingoteras y cucharas de colada	3	A	
8454.30.00	Máquinas de colar (moldear)	3	A	
8454.90.10	De convertidores	LIBRE	A	
8454.90.90	Los demás	3	A	
8455.10.00	Laminadores de tubos	3	A	
8455.21.00	Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	3	A	
8455.22.00	Para laminar en frío	3	A	
8455.30.00	Cilindros de laminadores	3	A	
8455.90.00	Las demás partes	3	A	
8456.10.00	Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	3	A	
8456.20.00	Que operen por ultrasonido	3	A	
8456.30.00	Que operen por electroerosión	3	A	
8456.90.00	Las demás	3	A	
8457.10.00	Centros de mecanizado	3	A	
8457.20.00	Máquinas de puesto fijo	3	A	
8457.30.00	Máquinas de puestos múltiples	3	B	
8458.11.00	De control numérico	3	B	
8458.19.00	Los demás	3	B	
8458.91.00	De control numérico	3	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8458.99.00	Los demás	3	A	
8459.10.00	Unidades de mecanizado de correderas	3	A	
8459.21.00	De control numérico	3	A	
8459.29.00	Las demás	3	A	
8459.31.00	De control numérico	3	A	
8459.39.00	Las demás	3	A	
8459.40.00	Las demás escariadoras	3	B	
8459.51.00	De control numérico	3	B	
8459.59.00	Las demás	3	A	
8459.61.00	De control numérico	3	A	
8459.69.00	Las demás	3	A	
8459.70.00	Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajear)	3	A	
8460.11.00	De control numérico	3	A	
8460.19.00	Las demás	3	A	
8460.21.00	De control numérico	3	A	
8460.29.00	Las demás	3	A	
8460.31.00	De control numérico	3	A	
8460.39.00	Las demás	3	A	
8460.40.00	Máquinas de lapear (bruñir)	3	A	
8460.90.00	Las demás	3	A	
8461.20.00	Máquinas de limar o mortajar	3	A	
8461.30.00	Máquinas de brochar	3	A	
8461.40.00	Máquinas de tallar o acabar engranajes	3	A	
8461.50.00	Máquinas de aserrar o trocear	3	B	
8461.90.10	Máquinas de cepillar	3	B	
8461.90.90	Los demás	3	B	
8462.10.00	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	3	B	
8462.21.00	De control numérico	3	B	
8462.29.00	Las demás	3	B	
8462.31.00	De control numérico	3	B	
8462.39.00	Las demás	3	B	
8462.39.00AA	Cizallas o guillotinas; cortadoras de alambre o alambrón.	3	C	
8462.41.00	De control numérico	3	A	
8462.49.00	Las demás	3	B	
8462.91.00	Prensas hidráulicas	3	B	
8462.99.00	Las demás	3	B	
8463.10.00	Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares	3	A	
8463.20.00	Máquinas laminadoras de hacer roscas	3	A	
8463.30.10	Para fabricar clavos	LIBRE	A	
8463.30.90	Las demás	3	A	
8463.90.00	Las demás	3	A	
8464.10.00	Máquinas de aserrar	LIBRE	A	
8464.20.00	Máquinas de amolar o pulir	LIBRE	A	
8464.90.00	Las demás	LIBRE	A	
8465.10.00	Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones	3	A	
8465.91.00	Máquinas de aserrar	3	B	
8465.92.00	Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	3	A	
8465.93.00	Máquinas de amolar, lijar o pulir	3	A	
8465.94.00	Máquinas de curvar o ensamblar	3	A	
8465.95.00	Máquinas de taladrar o mortajar	3	B	
8465.96.00	Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	3	A	
8465.99.00	Las demás	3	B	
8466.10.00	Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	3	B	
8466.20.00	Portapiezas	3	A	
8466.30.00	Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	3	A	
8466.91.00	Para máquinas de la partida 84.64	3	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8466.92.00	Para máquinas de la partida 84.65	3	A	
8466.93.00	Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61	3	B	
8466.94.00	Para máquinas de las partidas 84.62 u 84.63	3	A	
8467.11.00	Rotativas (incluso de percusión)	10	B	
8467.19.00	Las demás	10	B	
8467.21.00	Taladros de toda clase, incluidas las perforadoras rotativas	10	C	
8467.22.00	Sierras, incluidas las tronzadoras	10	C	
8467.29.00	Las demás	10	C	
8467.81.00	Sierras o tronzadoras de cadena	10	B	
8467.89.00	Las demás	10	C	
8467.91.00	De sierras o tronzadoras de cadena	10	B	
8467.92.00	De herramientas neumáticas	10	B	
8467.99.00	Las demás	10	B	
8468.10.00	Sopletes manuales	3	B	
8468.20.00	Las demás máquinas y aparatos de gas	3	A	
8468.80.00	Las demás máquinas y aparatos	3	A	
8468.90.00	Partes	3	A	
8469.00.10	Máquinas de escribir automáticas	3	C	
8469.00.20	Las demás máquinas de escribir, incluso eléctricas	10	C	
8469.00.30	Máquinas para tratamiento o procesamiento de texto	LIBRE	A	
8470.10.00	Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	LIBRE	A	
8470.21.10	Con circuito cargador de baterías	LIBRE	A	
8470.21.90	Los demás	LIBRE	A	
8470.29.10	Con circuito cargador de baterías	LIBRE	A	
8470.29.90	Los demás	LIBRE	A	
8470.30.00	Las demás máquinas de calcular	LIBRE	A	
8470.50.10	Tipo fiscal	LIBRE	A	
8470.50.90	Las demás	LIBRE	A	
8470.90.00	Las demás	LIBRE	A	
8471.30.10	Con valor CIF inferior o igual a B/. 1.000,00 por unidad	LIBRE	A	
8471.30.90	Las demás	LIBRE	A	
8471.41.10	Con valor CIF inferior o igual a B/. 1.000,00 por unidad	LIBRE	A	
8471.41.90	Las demás	LIBRE	A	
8471.49.10	Con valor CIF inferior o igual a B/. 1.000,00 por unidad	LIBRE	A	
8471.49.90	Las demás	LIBRE	A	
8471.50.10	Con valor CIF inferior o igual a B/. 1.000,00 por unidad	LIBRE	A	
8471.50.90	Las demás	LIBRE	A	
8471.60.00	Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura	LIBRE	A	
8471.70.00	Unidades de memoria	LIBRE	A	
8471.80.00	Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	LIBRE	A	
8471.90.00	Los demás	LIBRE	A	
8472.10.00	Copiadoras incluidos los mimeógrafos	15	C	
8472.30.00	Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos estampillas	15	C	
8472.90.10	Distribuidores automáticos (cajeros automáticos) de dinero	LIBRE	A	
8472.90.90	Los demás	10	B	
8473.10.10	Para las fracciones arancelarias 8469.00.10 y 8469.00.20	3	A	
8473.10.90	Las demás	15	B	
8473.21.00	De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29	LIBRE	A	
8473.29.00	Los demás	LIBRE	A	
8473.30.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	LIBRE	A	
8473.40.00	Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72	LIBRE	A	
8473.50.00	Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas 84.69 a 84.72	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8474.10.00	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	3	B	
8474.20.00	Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	3	B	
8474.31.00	Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	3	B	
8474.32.00	Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	3	A	
8474.39.00	Los demás	3	A	
8474.80.00	Las demás máquinas y aparatos	3	B	
8474.90.00	Partes	3	A	
8475.10.00	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio	LIBRE	A	
8475.21.00	Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	LIBRE	A	
8475.29.00	Las demás	LIBRE	A	
8475.90.00	Partes	3	A	
8476.21.00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	C	
8476.29.00	Las demás	15	C	
8476.81.00	Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	15	C	
8476.89.00	Las demás	15	C	
8476.90.00	Partes	15	C	
8477.10.00	Máquinas de moldear por inyección	3	A	
8477.20.00	Extrusoras	3	B	
8477.30.00	Máquinas de moldear por soplado	3	A	
8477.40.00	Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado	3	A	
8477.51.00	De moldear o recauchutar neumáticos(lantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	3	A	
8477.59.00	Los demás	3	A	
8477.80.00	Las demás máquinas y aparatos	3	A	
8477.90.00	Partes	3	A	
8478.10.00	Máquinas y aparatos	3	B	
8478.90.00	Partes	3	A	
8479.10.00	Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos	10	C	
8479.20.00	Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	3	A	
8479.30.00	Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	3	B	
8479.40.00	Máquinas de cordelería o cablería	3	A	
8479.50.00	Robotes industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	3	A	
8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	10	B	
8479.71.00	De los tipos utilizados en aeropuertos	3	A	
8479.79.00	Las demás	3	A	
8479.81.00	Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	3	B	
8479.82.10	Máquinas y aparatos que pueden agruparse por las industrias que las utilizan	3	B	
8479.82.20	Las demás máquinas y aparatos de uso general	LIBRE	A	
8479.82.90	Las demás	3	B	
8479.89.10	Humectadores y deshumectadores de aire	3	B	
8479.89.20	Torres de burbujas	LIBRE	A	
8479.89.30	Enceradoras y fregadoras de piso	3	B	
8479.89.40	Compactadores de basura	LIBRE	A	
8479.89.80	Las demás máquinas y aparatos de uso general	LIBRE	A	
8479.89.90	Los demás	3	B	
8479.90.00	Partes	3	A	
8480.10.00	Cajas de fundición	3	A	
8480.20.00	Placas de fondo para moldes	3	A	
8480.30.00	Modelos para moldes	3	A	
8480.41.00	Para el moldeo por inyección o compresión	3	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8480.49.00	Los demás	3	A	
8480.50.00	Moldes para vidrio	3	A	
8480.60.10	Moldes y formas para hormigón, concreto o mortero	3	A	
8480.60.90	Los demás	3	A	
8480.71.00	Para moldeo por inyección o compresión	3	A	
8480.79.00	Los demás	3	A	
8481.10.00	Válvulas reductoras de presión	LIBRE	A	
8481.20.10	Para neumáticos o cámaras de aire para vehículos	10	B	
8481.20.90	Los demás	3	B	
8481.30.00	Válvulas de retención	LIBRE	A	
8481.40.00	Válvulas de alivio o seguridad	LIBRE	A	
8481.80.10	Grifos	10	B	
8481.80.20	Las demás válvulas	LIBRE	A	
8481.80.90	Las demás	3	B	
8481.90.00	Partes	LIBRE	A	
8482.10.00	Rodamientos de bolas	3	B	
8482.20.00	Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	3	A	
8482.30.00	Rodamientos de rodillos en forma de tonel	3	A	
8482.40.00	Rodamientos de agujas	3	A	
8482.50.00	Rodamientos de rodillos cilíndricos	3	A	
8482.80.00	Los demás, incluidos los rodamientos combinados	3	A	
8482.91.00	Bolas, rodillos y agujas	3	A	
8482.99.00	Las demás	3	A	
8483.10.10	Para usos marinos	5	B	
8483.10.90	Los demás	LIBRE	A	
8483.20.00	Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	10	B	
8483.30.00	Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes	10	B	
8483.40.00	Engranajes y ruedas de fricción, excepto las ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par	3	A	
8483.50.00	Volantes y poleas, incluidos los motores	10	B	
8483.60.00	Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación	10	C	
8483.90.00	Ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión presentados aisladamente; partes	10	B	
8484.10.00	Juntas metaloplásticas	LIBRE	A	
8484.20.00	Juntas mecánicas de estanqueidad	LIBRE	A	
8484.90.00	Los demás	LIBRE	A	
8486.10.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de semiconductores en forma de monocristales periformes u obleas («wafers»)	LIBRE	A	
8486.20.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos semiconductores o circuitos electrónicos integrados	LIBRE	A	
8486.30.00	Máquinas y aparatos para la fabricación de dispositivos de visualización (display) de pantalla plana	LIBRE	A	
8486.40.00	Máquinas y aparatos descritos en la Nota 9 C) de este Capítulo	LIBRE	A	
8486.90.00	Partes y accesorios	LIBRE	A	
8487.10.00	Hélices para barcos y sus paletas	5	B	
8487.90.10	Aros de obturación (retenes)	LIBRE	A	
8487.90.90	Las demás	3	B	
8501.10.00	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W	3	A	
8501.20.00	Motores universales de potencia superior a 37,5 W	3	A	
8501.31.10	Generadores de corriente continua	3	B	
8501.31.20	Motores	3	B	
8501.32.10	Generadores de corriente continua	3	B	
8501.32.20	Motores	3	B	
8501.33.10	Generadores de corriente continua	3	B	
8501.33.20	Motores	3	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8501.34.10	Generadores de corriente continua	3	B	
8501.34.20	Motores	3	B	
8501.40.00	Los demás motores de corriente alterna, monofásicos	3	B	
8501.51.00	De potencia inferior o igual a 750 W	3	B	
8501.52.00	De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW	3	B	
8501.53.00	De potencia superior a 75 kW	3	B	
8501.61.00	De potencia inferior o igual a 75 kVA	3	A	
8501.62.00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	3	A	
8501.63.00	De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	3	A	
8501.64.00	De potencia superior a 750 kVA	3	A	
8502.11.00	De potencia inferior o igual a 75 kVA	3	A	
8502.12.00	De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual 375 kVA	3	A	
8502.13.00	De potencia superior a 375 kVA	3	B	
8502.20.00	Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión)	10	C	
8502.31.00	De energía eólica	10	B	
8502.39.00	Los demás	10	C	
8502.40.00	Convertidores rotativos eléctricos	3	B	
8503.00.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas 85.01 u 85.02.	3	A	
8504.10.00	Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga	3	B	
8504.21.00	De potencia inferior o igual a 650 kVA	3	B	
8504.22.00	De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	3	A	
8504.23.00	De potencia superior a 10.000 kVA	3	B	
8504.31.00	De potencia inferior o igual a 1 kVA	3	B	
8504.32.00	De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	3	B	
8504.33.00	De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	3	B	
8504.34.00	De potencia superior a 500 kVA.	3	B	
8504.40.10	Alimentadores estabilizados para máquinas automáticas de tratamiento o procesamiento de datos, sus unidades y aparatos de telecomunicación	LIBRE	A	
8504.40.90	Los demás	5	B	
8504.50.00	Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	LIBRE	A	
8504.90.00	Partes	LIBRE	A	
8505.11.00	De metal	15	B	
8505.19.00	Los demás	15	B	
8505.20.00	Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	10	B	
8505.90.10	Cabezas elevadoras electromagnéticas	10	B	
8505.90.90	Los demás	15	B	
8506.10.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A	
8506.10.19	Las demás	5	B	
8506.10.20	De volumen exterior superior a 300 cm3	5	B	
8506.30.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A	
8506.30.19	Las demás	5	B	
8506.30.20	De volumen exterior superior a 300 cm3	5	B	
8506.40.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A	
8506.40.19	Las demás	5	B	
8506.40.20	De volumen exterior superior a 300 cm3	5	B	
8506.50.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A	
8506.50.19	Las demás	5	B	
8506.50.20	De volumen exterior superior a 300 cm3	5	B	
8506.60.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A	
8506.60.19	Las demás	5	B	
8506.60.20	De volumen exterior superior a 300 cm3	5	B	
8506.80.11	De aparatos para facilitar la audición de sordos	LIBRE	A	
8506.80.19	Las demás	5	B	
8506.80.20	De volumen exterior superior a 300 cm3	5	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8506.90.00	Partes	5	B	
8507.10.00	De plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	15	D	7
8507.20.00	Los demás acumuladores de plomo	15	D	7
8507.30.00	De níquel-cadmio	15	D	7
8507.40.00	De níquel-hierro	15	C	
8507.50.00	De níquel-hidruro metálico	15	B	
8507.60.00	De iones de litio	15	B	
8507.80.00	Los demás acumuladores	15	D	7
8507.90.00	Partes	3	A	
8508.11.00	De potencia inferior o igual a 1.500 W y de capacidad del depósito o bolsa para el polvo inferior o igual a 20 l	15	B	
8508.19.10	Industriales	3	A	
8508.19.90	Las demás	15	B	
8508.60.10	Industriales	3	B	
8508.60.90	Las demás	10	C	
8508.70.10	Para aspiradoras industriales	3	B	
8508.70.90	Las demás	15	C	
8509.40.00	Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas	5	B	
8509.80.11	Máquinas para cortar en lonchas la carne, queso, etc	5	B	
8509.80.12	Cepillos de diente eléctricos	5	B	
8509.80.19	Los demás	5	B	
8509.80.91	Lustradoras de piso para uso doméstico	15	B	
8509.80.92	Trituradoras de desperdicios de cocina	10	B	
8509.80.99	Los demás	5	B	
8509.90.00	Partes	15	B	
8509.90.00AA	Vasos de vidrio para licuadoras	15	A	
8510.10.00	Afeitadoras	10	B	
8510.20.10	Aparatos para esquilar	15	C	
8510.20.90	Los demás	15	C	
8510.30.00	Aparatos de depilar	5	C	
8510.90.10	Para aparatos de afeitar	10	C	
8510.90.20	Para aparatos de esquilar	15	C	
8510.90.90	Los demás	15	C	
8511.10.00	Bujías de encendido	5	A	
8511.20.00	Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	5	B	
8511.30.00	Distribuidores; bobinas de encendido	5	B	
8511.40.10	De 32 V	5	B	
8511.40.90	Los demás	5	B	
8511.50.10	Alternadores para uso marino	5	B	
8511.50.90	Los demás	5	B	
8511.80.00	Los demás aparatos y dispositivos	5	B	
8511.90.10	Para alternadores de uso marino y motores de arranque de 32 V	5	B	
8511.90.90	Los demás	10	B	
8512.10.00	Aparatos de alumbrado o señalización visual de los tipos utilizados en bicicletas	10	B	
8512.20.00	Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual	10	B	
8512.30.00	Aparatos de señalización acústica	10	B	
8512.40.00	Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	10	B	
8512.90.00	Partes	10	B	
8513.10.00	Lámparas	10	C	
8513.90.00	Partes	15	B	
8514.10.10	Para cerámica	10	C	
8514.10.90	Los demás	3	C	
8514.20.10	Para cerámica	10	C	
8514.20.90	Los demás	3	C	
8514.30.10	Para cerámica	10	B	
8514.30.90	Los demás	3	B	
8514.40.10	Para cerámica	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8514.40.90	Los demás	3	B	
8514.90.00	Partes	3	A	
8515.11.00	Soldadores y pistolas para soldar	3	A	
8515.19.00	Los demás	3	A	
8515.21.00	Total o parcialmente automáticos	3	A	
8515.29.00	Los demás	3	A	
8515.31.00	Total o parcialmente automáticos	3	A	
8515.39.00	Los demás	3	A	
8515.80.00	Las demás máquinas y aparatos	3	A	
8515.90.00	Partes	3	A	
8516.10.11	Desmontados o sin armar todavía	5	B	
8516.10.19	Los demás	15	B	
8516.10.21	Desmontados o sin armar todavía	5	B	
8516.10.29	Los demás	15	B	
8516.21.00	Radiadores de acumulación	15	B	
8516.29.00	Los demás	15	A	
8516.31.10	Portátiles	10	A	
8516.31.90	Los demás	10	A	
8516.32.10	Portátiles	10	C	
8516.32.90	Los demás	10	C	
8516.33.00	Aparatos para secar las manos	15	C	
8516.40.00	Planchas eléctricas	5	A	
8516.50.00	Hornos de microondas	10	A	
8516.60.10	Los demás hornos y asadores	10	A	
8516.60.90	Los demás	10	A	
8516.71.00	Aparatos para la preparación de café o té	10	B	
8516.72.00	Tostadores de pan	10	B	
8516.79.00	Los demás	10	A	
8516.80.10	Para planchas eléctricas	10	B	
8516.80.90	Los demás	15	B	
8516.90.10	Para planchas eléctricas	15	B	
8516.90.90	Los demás	15	B	
8516.90.90AA	Jarras de vidrio para cafeteras	15	A	
8517.11.00	Teléfonos de auricular inalámbrico combinado con micrófono	LIBRE	A	
8517.12.00	Teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas	LIBRE	A	
8517.18.00	Los demás	LIBRE	A	
8517.61.00	Estaciones base	LIBRE	A	
8517.62.10	Teletipo	LIBRE	A	
8517.62.90	Los demás	LIBRE	A	
8517.69.00	Los demás	LIBRE	A	
8517.70.10	Las demás partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71	LIBRE	A	
8517.70.90	Los demás	LIBRE	A	
8518.10.10	Micrófonos de una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 kHz, con un diámetro inferior o igual a 10 mm y una altura inferior o igual a 3 mm para uso en telecomunicaciones	LIBRE	A	
8518.10.90	Los demás	5	B	
8518.21.00	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	10	B	
8518.22.00	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	5	B	
8518.29.10	Altavoces, sin sus cajas, para una gama de frecuencias comprendida entre 300 Hz y 3,4 kHz, con un diámetro inferior o igual a 50 mm, para uso en telecomunicaciones	LIBRE	A	
8518.29.90	Los demás	5	B	
8518.30.10	Auriculares para teléfonos incluidos los teléfonos móviles (celulares)* y los de otras redes inalámbricas	LIBRE	A	
8518.30.90	Los demás	10	B	
8518.40.10	De los tipos utilizados como repetidores en telefonía	LIBRE	A	
8518.40.90	Los demás	5	B	
8518.50.10	Para cinematografía	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8518.50.90	Los demás	10	C	
8518.90.00	Partes	LIBRE	A	
8519.20.00	Aparatos activados con monedas, billetes, tarjetas, fichas o cualquier otro medio de pago	10	C	
8519.30.00	Giradiscos	10	C	
8519.50.00	Contestadores telefónicos	LIBRE	A	
8519.81.11	Reproductores de sonido (tocacasetes)	10	B	
8519.81.12	Reproductores de sonido, excepto tocacasetes	5	B	
8519.81.13	Para grabación y reproducción de sonido, digitales o de casetes	5	B	
8519.81.19	Los demás	10	B	
8519.81.90	Los demás	10	B	
8519.89.00	Los demás	10	B	
8521.10.00	De cinta magnética	5	B	
8521.90.00	Los demás	5	C	
8522.10.00	Cápsulas fonocaptoras	15	B	
8522.90.10	Muebles	15	B	
8522.90.90	Las demás	10	B	
8523.21.10	Sin grabar	LIBRE	A	
8523.21.90	Los demás	LIBRE	A	
8523.29.10	Sin grabar	LIBRE	A	
8523.29.21	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	LIBRE	A	
8523.29.29	Los demás	15	B	
8523.29.31	Como soporte de sonido únicamente, de carácter educativo	LIBRE	A	
8523.29.32	Las demás, como soporte de sonido únicamente	10	B	
8523.29.33	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, de carácter educativo	LIBRE	A	
8523.29.34	Las demás, para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	LIBRE	A	
8523.29.35	Las demás de carácter educativo	15	B	
8523.29.36	Video películas, excepto de carácter educativo	5	B	
8523.29.37	Video películas de carácter educativo	5	B	
8523.29.39	Las demás	15	B	
8523.29.90	Las demás	15	B	
8523.41.00	Sin grabar	LIBRE	A	
8523.49.11	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	LIBRE	A	
8523.49.19	Los demás	15	B	
8523.49.21	De carácter educativo	LIBRE	A	
8523.49.29	Los demás	15	B	
8523.49.31	Programas de entretenimiento	LIBRE	A	
8523.49.32	Otros programas, excepto de carácter educativo	LIBRE	A	
8523.49.33	Programas de carácter educativo	LIBRE	A	
8523.49.39	Los demás	LIBRE	A	
8523.49.91	Discos de video digital (DVD), de carácter educativo	5	B	
8523.49.92	Discos de video digital (DVD)	5	B	
8523.49.93	Los demás de carácter educativo	15	B	
8523.49.99	Los demás	15	B	
8523.51.10	Sin grabar	LIBRE	A	
8523.51.90	Los demás	15	C	
8523.52.10	Sin grabar	LIBRE	A	
8523.52.90	Los demás	LIBRE	A	
8523.59.10	Sin grabar	LIBRE	A	
8523.59.20	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	LIBRE	A	
8523.59.90	Los demás	15	B	
8523.80.10	Sin grabar	LIBRE	A	
8523.80.21	Para máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	LIBRE	A	
8523.80.29	Los demás	15	B	
8523.80.31	Discos de larga duración	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8523.80.32	Discos de carácter educativo	LIBRE	A	
8523.80.39	Los demás discos	10	B	
8523.80.40	Matrices y moldes galvánicos, grabados	15	B	
8523.80.51	Programas de entretenimiento	LIBRE	A	
8523.80.52	Los demás programas, excepto de carácter educativo	LIBRE	A	
8523.80.53	Programas de carácter educativo	LIBRE	A	
8523.80.59	Los demás	LIBRE	A	
8523.80.91	De carácter educativo	10	B	
8523.80.99	Los demás	5	B	
8525.50.10	Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	A	
8525.50.20	De televisión	15	B	
8525.50.30	Para radioaficionados	LIBRE	A	
8525.50.90	Los demás	LIBRE	A	
8525.60.10	Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	A	
8525.60.20	Para estaciones televisoras	15	B	
8525.60.30	Para radioaficionados	LIBRE	A	
8525.60.90	Los demás	LIBRE	A	
8525.80.00	Cámaras de televisión, cámaras digitales y videocámaras	LIBRE	A	
8526.10.00	Aparatos de radar	15	C	
8526.91.00	Aparatos de radionavegación	15	C	
8526.92.00	Aparatos de radiotelemando	15	B	
8527.12.00	Radiocasetes de bolsillo	5	B	
8527.13.00	Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido	10	C	
8527.19.00	Los demás	5	B	
8527.21.00	Combinados con grabador o reproductor de sonido	5	C	
8527.29.00	Los demás	10	C	
8527.91.10	Para estaciones de radiodifusión	LIBRE	A	
8527.91.90	Los demás	5	C	
8527.92.00	Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	10	C	
8527.99.00	Los demás	10	C	
8528.41.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	5	B	
8528.49.00	Los demás	5	B	
8528.51.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	LIBRE	A	
8528.59.00	Los demás	LIBRE	A	
8528.61.00	De los tipos utilizados exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos de la partida 84.71	LIBRE	A	
8528.69.10	Unidades visualizadoras de papel plano para proyección utilizadas con máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, capaces de visualizar información numérica generada por la unidad central de proceso	LIBRE	A	
8528.69.90	Las demás	5	B	
8528.71.10	Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación; dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo	LIBRE	A	
8528.71.90	Los demás	5	B	
8528.72.10	Adaptadores multimedia que desempeñan una función de comunicación; dispositivo de microprocesador, que incorpora un módem para acceso a Internet y que tiene una función de intercambio de información interactivo	LIBRE	A	
8528.72.90	Los demás	5	A	
8528.73.00	Los demás, monocromos	5	B	
8529.10.10	De los tipos utilizados en aparatos de radiotelefonía o radiotelegrafía	LIBRE	A	
8529.10.90	Las demás	5	A	
8529.90.11	Para estaciones de radiodifusión (emisoras de radio)	5	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8529.90.12	Para receptores de bolsillo para instalaciones de llamadas, aviso o búsqueda de personas; cámaras fotográficas digitales; video cámaras; emisores o emisores receptores, excepto los aparatos de radiodifusión o de televisión	LIBRE	A	
8529.90.19	Los demás	LIBRE	A	
8529.90.20	Para receptores de bolsillo para instalaciones de llamadas, aviso o búsqueda de personas; cámaras fotográficas digitales; video cámaras; emisores o emisores receptores, excepto los aparatos de radiodifusión o de televisión	LIBRE	A	
8529.90.90	Los demás	LIBRE	A	
8530.10.00	Aparatos para vías férreas o similares	15	B	
8530.80.00	Los demás aparatos	15	B	
8530.90.00	Partes	15	B	
8531.10.00	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	10	B	
8531.20.00	Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	LIBRE	A	
8531.80.10	Avisadores sonoros para telefonía o telegrafía (timbres)	15	B	
8531.80.20	Los demás timbres eléctricos, zumbadores, carillones de puertas y similares	10	B	
8531.80.30	Los demás tableros anunciadores luminosos	15	B	
8531.80.40	Sirenas	10	B	
8531.80.50	Dispositivo de visualización de panel plano (incluido los de los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuofluorescentes y otras tecnologías)	LIBRE	A	
8531.80.90	Los demás	15	B	
8531.90.10	Para tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	LIBRE	A	
8531.90.90	Los demás	15	B	
8532.10.00	Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	LIBRE	A	
8532.21.00	De tantalio	LIBRE	A	
8532.22.00	Electrolíticos de aluminio	LIBRE	A	
8532.23.00	Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	LIBRE	A	
8532.24.00	Con dieléctrico de cerámica, multicapas	LIBRE	A	
8532.25.00	Con dieléctrico de papel o plástico	LIBRE	A	
8532.29.00	Los demás	LIBRE	A	
8532.30.00	Condensadores variables o ajustables	LIBRE	A	
8532.90.00	Partes	LIBRE	A	
8533.10.00	Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa	LIBRE	A	
8533.21.00	De potencia inferior o igual a 20 W	LIBRE	A	
8533.29.00	Las demás	LIBRE	A	
8533.31.00	De potencia inferior o igual a 20 W	LIBRE	A	
8533.39.00	Las demás	LIBRE	A	
8533.40.00	Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros)	LIBRE	A	
8533.90.00	Partes	LIBRE	A	
8534.00.00	Circuitos impresos.	LIBRE	A	
8535.10.00	Fusibles y cortacircuitos de fusible	3	B	
8535.21.00	Para una tensión inferior a 72,5 kV	3	A	
8535.29.00	Los demás	10	B	
8535.30.00	Seccionadores e interruptores	10	B	
8535.40.00	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria	10	B	
8535.90.10	Cajas de empalme, conexión o distribución	10	B	
8535.90.90	Las demás	10	B	
8536.10.00	Fusibles y cortacircuitos de fusible	10	C	
8536.10.00AA	Fusibles de alta capacidad de ruptura, de 20,000 amperes eficaces o más y cualquier corriente nominal, hasta 600 voltios de tensión, inclusive.	10	A	
8536.20.00	Disyuntores	3	B	
8536.30.00	Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8536.41.00	Para una tensión inferior o igual a 60 V	3	B	
8536.49.00	Los demás	3	A	
8536.50.10	Conmutadores electrónicos, incluidos los conmutadores con protección térmica y los conmutadores con colector electromecánico	LIBRE	A	
8536.50.90	Los demás	5	B	
8536.61.00	Portalámparas	10	B	
8536.69.10	Clavijas y tomas de corriente (conectores o enchufes) para cables coaxiales o circuitos impresos	LIBRE	A	
8536.69.90	Los demás	10	B	
8536.70.10	De plástico	6	B	
8536.70.20	De cobre	15	B	
8536.70.90	Los demás	10	B	
8536.90.10	Cajas de empalmes, conexión o distribución	LIBRE	A	
8536.90.20	Sondas de discos (obleas) semiconductores	LIBRE	A	
8536.90.90	Los demás	LIBRE	A	
8537.10.00	Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	10	B	
8537.20.00	Para una tensión superior a 1.000 V	10	B	
8538.10.00	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida 85.37, sin sus aparatos	10	B	
8538.90.00	Las demás	LIBRE	A	
8539.10.00	Faros o unidades «sellados»	10	B	
8539.21.00	Halógenos de wolframio (tungsteno)	10	B	
8539.22.00	Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V	10	B	
8539.29.00	Los demás	10	B	
8539.31.00	Fluorescentes, de cátodo caliente	5	B	
8539.32.00	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico	10	B	
8539.39.10	Las demás lámparas fluorescentes	5	B	
8539.39.90	Las demás	10	B	
8539.41.00	Lámparas de arco	3	A	
8539.49.00	Los demás	3	A	
8539.90.00	Partes	15	B	
8540.11.00	En colores	10	B	
8540.12.00	Monocromos	10	B	
8540.20.00	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	10	B	
8540.40.00	Tubos para visualizar datos gráficos monocromos; tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	LIBRE	A	
8540.60.00	Los demás tubos catódicos	10	B	
8540.71.00	Magnetrones	10	B	
8540.79.00	Los demás	10	B	
8540.81.00	Tubos receptores o amplificadores	10	B	
8540.89.00	Los demás	10	B	
8540.91.00	De tubos catódicos	10	B	
8540.99.00	Las demás	10	B	
8541.10.00	Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz	LIBRE	A	
8541.21.00	Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	LIBRE	A	
8541.29.00	Los demás	LIBRE	A	
8541.30.00	Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	LIBRE	A	
8541.40.00	Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz	LIBRE	A	
8541.50.00	Los demás dispositivos semiconductores	LIBRE	A	
8541.60.00	Cristales piezoeléctricos montados	LIBRE	A	
8541.90.00	Partes	LIBRE	A	
8542.31.00	Procesadores y controladores, incluso combinados con memorias, convertidores, circuitos lógicos, amplificadores, relojes y circuitos de sincronización, u otros circuitos	LIBRE	A	
8542.32.00	Memorias	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8542.33.00	Amplificadores	LIBRE	A	
8542.39.00	Los demás	LIBRE	A	
8542.90.00	Partes	LIBRE	A	
8543.10.00	Aceleradores de partículas	3	A	
8543.20.00	Generadores de señales	15	B	
8543.30.00	Máquinas y aparatos de galvanoplastia, electrólisis o electroforesis	3	A	
8543.70.10	Amplificadores para transmisores de radioemisoras de radiodifusión	LIBRE	A	
8543.70.20	Control remoto para aparatos doméstico	15	B	
8543.70.40	Máquinas eléctricas o electrónicas con funciones de traducción o de diccionario	LIBRE	A	
8543.70.90	Los demás	15	B	
8543.90.10	Para amplificadores de aparatos transmisores de radiodifusión (de estudios de radio emisoras)	10	B	
8543.90.20	Para sincronizadores	15	B	
8543.90.30	Microestructuras electrónicas	10	B	
8543.90.40	Para máquinas eléctricas o electrónicas con funciones de traducción o de diccionario	LIBRE	A	
8543.90.90	Las demás	15	B	
8544.11.00	De cobre	10	A	
8544.19.00	Los demás	10	A	
8544.20.10	Para computadoras	3	A	
8544.20.90	Los demás	3	A	
8544.30.00	Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables de los tipos utilizados en los medios de transporte	10	A	
8544.42.10	Para una tensión inferior o igual a 80 V, con piezas de conexión, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones	LIBRE	A	
8544.42.20	Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, con piezas de conexión, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones	LIBRE	A	
8544.42.90	Los demás	10	A	
8544.49.11	De cobre, de aislamiento termoplástico tipo IN, incluso estañados y hasta dos pares	LIBRE	A	
8544.49.12	Con aislamiento termoplástico de acero recubierto o revestido de cobre (copperclad) para bajada o acometida y hasta dos pares (tipo "Drop Wire")	10	A	
8544.49.13	Los demás, para una tensión inferior o igual a 80 V, con piezas de conexión, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones	LIBRE	A	
8544.49.19	Los demás	10	A	
8544.49.20	Cables planos de cobre, bajante para antena de televisión, de un par, con aislamiento termoplástico	LIBRE	A	
8544.49.30	Cables porta-electrodo (para soldadura eléctrica por arco)	3	A	
8544.49.40	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico, para servicio hasta 90 °C y hasta cuatro conductores, con exclusión de los alambres y cables con aislamiento transparente	10	A	
8544.49.50	Para una tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V, con piezas de conexión, de los tipos utilizados en las telecomunicaciones	LIBRE	A	
8544.49.90	Los demás	10	A	
8544.60.10	Con pieza de conexión	10	A	
8544.60.91	Cables porta electrodos (para soldadura eléctrica por arco)	3	A	
8544.60.92	Alambres, cordones y cables de cobre con aislamiento termoplástico para servicios hasta 90 °C. (194 °F), para edificaciones, distribución y acometida y hasta de cuatro conductores	10	A	
8544.60.93	Cables de control multipares, incluso con ánima de acero	10	A	
8544.60.99	Los demás	10	A	
8544.70.00	Cables de fibras ópticas	LIBRE	A	
8545.11.00	De los tipos utilizados en hornos	3	A	
8545.19.00	Los demás	15	B	
8545.20.00	Escobillas	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8545.90.00	Los demás	15	B	
8546.10.00	De vidrio	15	B	
8546.20.00	De cerámica	15	A	
8546.90.00	Los demás	15	A	
8547.10.00	Piezas aislantes de cerámica	15	B	
8547.20.00	Piezas aislantes de plástico	15	B	
8547.90.10	Tubos aislados y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	3	B	
8547.90.90	Los demás	10	B	
8548.10.00	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles	10	B	
8548.90.10	Microestructuras electrónicas	10	B	
8548.90.90	Los demás	5	B	
8601.10.00	De fuente externa de electricidad	15	B	
8601.20.00	De acumuladores eléctricos	15	B	
8602.10.00	Locomotoras Diesel-eléctricas	15	B	
8602.90.00	Los demás	15	B	
8603.10.10	Con carrocería de metal	15	B	
8603.10.90	Los demás	15	B	
8603.90.10	Con carrocería de metal	15	B	
8603.90.90	Los demás	15	B	
8604.00.10	Con carrocería de metal	15	B	
8604.00.90	Los demás	15	B	
8605.00.10	Con carrocería de metal	15	B	
8605.00.90	Los demás	15	B	
8606.10.10	Con carrocería de metal	15	B	
8606.10.90	Los demás	15	B	
8606.30.10	Con carrocería de metal	15	B	
8606.30.90	Los demás	15	B	
8606.91.10	Con carrocería de metal	15	B	
8606.91.90	Los demás	15	B	
8606.92.10	Con carrocería de metal	15	B	
8606.92.90	Los demás	15	B	
8606.99.10	Con carrocería de metal	15	B	
8606.99.90	Los demás	15	B	
8607.11.00	Bojes y «bissels», de tracción	15	B	
8607.12.00	Los demás bojes y «bissels»	15	B	
8607.19.00	Los demás, incluidas las partes	15	B	
8607.21.00	Frenos de aire comprimido y sus partes	15	B	
8607.29.00	Los demás	15	B	
8607.30.00	Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	15	B	
8607.91.00	De locomotoras o locotractores	15	B	
8607.99.00	Las demás	15	B	
8608.00.00	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	15	B	
8609.00.11	De acero inoxidable para el almacenamiento de leche	3	B	
8609.00.12	Los demás de metal, para el transporte de líquidos con capacidad superior a 500 litros	15	B	
8609.00.19	Los demás	15	B	
8609.00.90	Los demás	15	B	
8701.10.00	Motocultores	LIBRE	A	
8701.20.10	Nuevos	LIBRE	A	
8701.20.20	Usados	LIBRE	A	
8701.30.00	Tractores de orugas	LIBRE	A	
8701.90.10	Tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
8701.90.90	Los demás	10	B	
8702.10.11	Nuevos	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8702.10.19	Los demás	LIBRE	A	
8702.10.91	Nuevos	LIBRE	A	
8702.10.99	Los demás	LIBRE	A	
8702.90.11	Nuevos	LIBRE	A	
8702.90.19	Los demás	LIBRE	A	
8702.90.91	Nuevos	LIBRE	A	
8702.90.99	Los demás	LIBRE	A	
8703.10.11	Con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.10.12	Con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.10.13	Con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.10.19	Los demás	LIBRE	A	
8703.10.21	Con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.10.22	Con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.10.23	Con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.10.29	Los demás	LIBRE	A	
8703.21.21	Nuevos	LIBRE	A	
8703.21.29	Los demás	LIBRE	A	
8703.21.41	Nuevos	LIBRE	A	
8703.21.49	Los demás	LIBRE	A	
8703.21.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.21.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.21.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.21.94	Nuevos, los demás	LIBRE	A	
8703.21.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.21.97	Usados, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.21.98	Usados, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.21.99	Los demás, usados	LIBRE	A	
8703.22.21	Nuevos	LIBRE	A	
8703.22.29	Los demás	LIBRE	A	
8703.22.41	Nuevos	LIBRE	A	
8703.22.49	Los demás	LIBRE	A	
8703.22.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.22.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.22.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.22.94	Nuevos, los demás	LIBRE	A	
8703.22.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.22.97	Usados, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.22.98	Usados, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.22.99	Los demás, usados	LIBRE	A	
8703.23.21	Nuevos	LIBRE	A	
8703.23.29	Los demás	LIBRE	A	
8703.23.41	Nuevos	LIBRE	A	
8703.23.49	Los demás	LIBRE	A	
8703.23.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.23.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.23.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.23.94	Nuevos, los demás	LIBRE	A	
8703.23.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8703.23.97	Usados, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.23.98	Usados, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.23.99	Los demás, usados	LIBRE	A	
8703.24.21	Nuevos	LIBRE	A	
8703.24.29	Los demás	LIBRE	A	
8703.24.41	Nuevos	LIBRE	A	
8703.24.49	Los demás	LIBRE	A	
8703.24.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.24.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.24.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.24.94	Nuevos, los demás	LIBRE	A	
8703.24.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.24.97	Usados, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.24.98	Usados, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.24.99	Los demás, usados	LIBRE	A	
8703.31.21	Nuevos	LIBRE	A	
8703.31.29	Los demás	LIBRE	A	
8703.31.41	Nuevos	LIBRE	A	
8703.31.49	Los demás	LIBRE	A	
8703.31.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.31.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.31.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.31.94	Nuevos, los demás	LIBRE	A	
8703.31.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.31.97	Usados, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.31.98	Usados, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.31.99	Los demás, usados	LIBRE	A	
8703.32.21	Nuevos	LIBRE	A	
8703.32.29	Los demás	LIBRE	A	
8703.32.41	Nuevos	LIBRE	A	
8703.32.49	Los demás	LIBRE	A	
8703.32.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.32.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.32.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.32.94	Nuevos, los demás	LIBRE	A	
8703.32.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.32.97	Usados, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.32.98	Usados, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.32.99	Los demás, usados	LIBRE	A	
8703.33.21	Nuevos	LIBRE	A	
8703.33.29	Los demás	LIBRE	A	
8703.33.41	Nuevos	LIBRE	A	
8703.33.49	Los demás	LIBRE	A	
8703.33.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.33.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.33.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.33.94	Nuevos, los demás	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8703.33.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.33.97	Usados, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.33.98	Usados, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.33.99	Los demás, usados	LIBRE	A	
8703.90.21	Nuevos	LIBRE	A	
8703.90.29	Los demás	LIBRE	A	
8703.90.41	Nuevos	LIBRE	A	
8703.90.49	Los demás	LIBRE	A	
8703.90.61	Nuevos	LIBRE	A	
8703.90.69	Los demás	LIBRE	A	
8703.90.91	Nuevos, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.90.92	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.90.93	Nuevos, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.90.94	Nuevos, los demás	LIBRE	A	
8703.90.96	Usados, con valor CIF inferior o igual a B/. 8.000,00	LIBRE	A	
8703.90.97	Usados, con valor CIF superior a B/. 8.000,00 sin exceder de B/. 20.000,00	LIBRE	A	
8703.90.98	Usados, con valor CIF superior a B/. 20.000,00 sin exceder de B/. 25.000,00	LIBRE	A	
8703.90.99	Los demás, usados	LIBRE	A	
8704.10.10	Nuevos	LIBRE	A	
8704.10.20	Usados	LIBRE	A	
8704.21.10	Nuevos	LIBRE	A	
8704.21.20	Usados	LIBRE	A	
8704.22.10	Nuevos	LIBRE	A	
8704.22.20	Usados	LIBRE	A	
8704.23.10	Nuevos	LIBRE	A	
8704.23.20	Usados	LIBRE	A	
8704.31.10	Nuevos	LIBRE	A	
8704.31.20	Usados	LIBRE	A	
8704.32.10	Nuevos	LIBRE	A	
8704.32.20	Usados	LIBRE	A	
8704.90.10	Nuevos	LIBRE	A	
8704.90.20	Usados	LIBRE	A	
8705.10.10	Nuevos	LIBRE	A	
8705.10.20	Usados	LIBRE	A	
8705.20.10	Nuevos	LIBRE	A	
8705.20.20	Usados	LIBRE	A	
8705.30.10	Nuevos	LIBRE	A	
8705.30.20	Usados	LIBRE	A	
8705.40.10	Nuevos	LIBRE	A	
8705.40.20	Usados	LIBRE	A	
8705.90.10	Nuevos	LIBRE	A	
8705.90.20	Usados	LIBRE	A	
8706.00.10	Para los vehículos citados en la partida 87.03	15	B	
8706.00.90	Los demás	15	B	
8707.10.00	De vehículos de la partida 87.03	15	B	
8707.90.11	Para autobuses	15	B	
8707.90.19	Las demás	15	B	
8707.90.21	De tractores de carretera para semirremolque	10	B	
8707.90.22	De los demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
8707.90.29	Los demás	10	B	
8708.10.00	Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	5	A	
8708.21.00	Cinturones de seguridad	5	A	
8708.29.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8708.29.90	Los demás	5	A	
8708.30.10	Guarniciones de frenos montadas para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
8708.30.90	Los demás	5	A	
8708.40.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
8708.40.90	Los demás	5	A	
8708.50.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
8708.50.90	Los demás	5	A	
8708.70.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
8708.70.90	Los demás	5	A	
8708.80.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
8708.80.90	Los demás	5	A	
8708.91.10	Tanques de bronce y plástico para radiadores	3	A	
8708.91.20	Collarín con tubo de rebose para tanque de radiador	LIBRE	A	
8708.91.90	Los demás	15	A	
8708.92.00	Silenciadores y tubos (caños) de escape; sus partes:	5	A	
8708.93.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
8708.93.20	Para tractores de oruga	5	A	
8708.93.31	Completo nuevos	5	A	
8708.93.32	Completo usados o reconstruidos	15	A	
8708.93.33	Discos nuevos, usados o reconstruidos	15	A	
8708.93.34	Platos de presión nuevos, usados o reconstruidos	15	A	
8708.93.39	Las demás partes	5	A	
8708.93.90	Los demás	5	A	
8708.94.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
8708.94.90	Los demás	5	A	
8708.95.00	Bolsas inflables de seguridad con sistema de inflado (airbag); sus partes	5	A	
8708.99.10	Para motocultores y demás tractores agrícolas, hortícolas ó forestales	LIBRE	A	
8708.99.90	Los demás	5	A	
8709.11.00	Eléctricas	3	A	
8709.19.00	Las demás	3	A	
8709.90.11	Con neumáticos	15	B	
8709.90.19	Las demás	15	B	
8709.90.90	Las demás	10	B	
8710.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	15	A	
8711.10.10	Nuevas (os)	15	B	
8711.10.20	Usadas (os)	15	B	
8711.20.11	Nuevas (os)	15	B	
8711.20.19	Las demás	15	B	
8711.20.21	Nuevas (os)	LIBRE	A	
8711.20.29	Los demás	LIBRE	A	
8711.30.10	Nuevas (os)	LIBRE	A	
8711.30.20	Usadas (os)	LIBRE	A	
8711.40.10	Nuevas (os)	LIBRE	A	
8711.40.20	Usadas (os)	LIBRE	A	
8711.50.10	Nuevas (os)	LIBRE	A	
8711.50.20	Usadas (os)	LIBRE	A	
8711.90.10	Nuevas (os)	15	B	
8711.90.20	Usadas (os)	15	B	
8712.00.10	Bicicletas de todo tipo, totalmente desarmada	5	C	
8712.00.20	Bicicletas tipo BMX	10	C	
8712.00.30	Bicicletas montafricanas y las de carrera	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8712.00.90	Las demás	15	C	
8713.10.00	Sin mecanismo de propulsión	LIBRE	A	
8713.90.00	Los demás	LIBRE	A	
8714.10.10	Sillines (asientos)	10	B	
8714.10.91	Ruedas con bandajes	15	B	
8714.10.92	Ruedas con neumáticos	15	B	
8714.10.93	Mangos para manubrios y almohadillas para pedales	15	B	
8714.10.99	Los demás	10	B	
8714.20.10	Ruedas con bandajes	LIBRE	A	
8714.20.20	Ruedas con neumáticos	LIBRE	A	
8714.20.90	Los demás	LIBRE	A	
8714.91.00	Cuadros y horquillas, y sus partes	10	A	
8714.92.10	Ruedas con bandajes	15	A	
8714.92.20	Ruedas con neumáticos	15	A	
8714.92.90	Los demás	10	A	
8714.93.00	Bujes sin freno y piñones libres	10	A	
8714.94.00	Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	10	A	
8714.95.00	Sillines (asientos)	10	A	
8714.96.00	Pedales y mecanismos de pedal y sus partes	10	A	
8714.99.00	Los demás	10	A	
8715.00.10	Coches, sillas y vehículos similares	10	C	
8715.00.91	Aros metálicos equipados con bandajes	15	C	
8715.00.99	Los demás	10	C	
8716.10.10	Nuevos	15	B	
8716.10.20	Usados	15	B	
8716.20.10	Nuevos	10	B	
8716.20.20	Usados	10	B	
8716.31.11	Nuevos	3	A	
8716.31.19	Los demás	3	A	
8716.31.91	Nuevos	10	A	
8716.31.99	Los demás	10	A	
8716.39.10	Nuevos	10	A	
8716.39.90	Los demás	10	A	
8716.40.10	Nuevos	15	B	
8716.40.90	Usados	15	B	
8716.80.10	Carretillas de metal usadas en los supermercados, carritos para transportar cubos de trapear	10	B	
8716.80.20	Carretillas para transportar ataúdes	15	B	
8716.80.90	Las demás	10	B	
8716.90.10	Ruedas equipadas con bandajes	15	B	
8716.90.20	Ruedas equipadas con neumáticos	15	B	
8716.90.91	Balde o bandeja de plástico o de metal para carretillas de uso en la construcción o transporte de mercancías	LIBRE	A	
8716.90.92	Rin de plástico con diámetro inferior a 30 cm para carretillas de uso en la construcción o transporte de mercancías	LIBRE	A	
8716.90.99	Las demás	10	B	
8801.00.00	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves, no propulsados con motor.	15	A	
8802.11.00	De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	15	A	
8802.12.00	De peso en vacío superior a 2.000 kg	15	A	
8802.20.10	De uso Comercial	15	A	
8802.20.90	Los demás	15	A	
8802.30.10	De uso Comercial	15	A	
8802.30.90	Los demás	15	A	
8802.40.10	De uso Comercial	10	A	
8802.40.90	Los demás	10	A	
8802.60.00	Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales:	15	A	
8803.10.00	Hélices y rotores, y sus partes	15	A	
8803.20.00	Trenes de aterrizaje y sus partes	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
8803.30.00	Las demás partes de aviones o helicópteros	10	A	
8803.90.00	Las demás	15	A	
8804.00.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores (parapentes) o de alas giratorias; sus partes y accesorios.	15	A	
8805.10.00	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	15	A	
8805.21.00	Simuladores de combate aéreo y sus partes	15	A	
8805.29.00	Los demás	15	A	
8901.10.00	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores	15	A	
8901.20.00	Barcos cisterna	15	A	
8901.30.00	Barcos frigorífico, excepto los de la subpartida 8901.20	15	A	
8901.90.00	Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías	10	A	
8902.00.10	Que no excedan de 250 toneladas brutas de registro	10	A	
8902.00.90	Los demás	15	A	
8903.10.10	Hasta 10 pies de eslora	B/. 100,00	A	
8903.10.20	De 11 pies hasta 20 pies de eslora	B/. 2.000,00	A	
8903.10.30	De 21 pies hasta 30 pies de eslora	B/. 3.000,00	A	
8903.10.40	De 31 pies hasta 49 pies de eslora	B/. 5.000,00	A	
8903.10.50	De 50 pies hasta 75 pies de eslora	B/. 10.000,00	A	
8903.10.60	De 76 pies hasta 100 pies de eslora	B/. 15.000,00	A	
8903.10.90	Más de 100 pies de eslora	B/. 20.000,00	A	
8903.91.10	Hasta 10 pies de eslora	B/. 1.000,00	A	
8903.91.20	De 11 pies hasta 20 pies de eslora	B/. 2.000,00	A	
8903.91.30	De 21 pies hasta 30 pies de eslora	B/. 3.000,00	A	
8903.91.40	De 31 pies hasta 49 pies de eslora	B/. 5.000,00	A	
8903.91.50	De 50 pies hasta 75 pies de eslora	B/. 10.000,00	A	
8903.91.60	De 76 pies hasta 100 pies de eslora	B/. 15.000,00	A	
8903.91.90	Más de 100 pies de eslora	B/. 20.000,00	A	
8903.92.10	Hasta 10 pies de eslora	B/. 1.000,00	A	
8903.92.20	De 11 pies hasta 20 pies de eslora	B/. 2.000,00	A	
8903.92.30	De 21 pies hasta 30 pies de eslora	B/. 3.000,00	A	
8903.92.40	De 31 pies hasta 49 pies de eslora	B/. 5.000,00	A	
8903.92.50	De 50 pies hasta 75 pies de eslora	B/. 10.000,00	A	
8903.92.60	De 76 pies hasta 100 pies de eslora	B/. 15.000,00	A	
8903.92.90	Más de 100 pies de eslora	B/. 20.000,00	A	
8903.99.10	Hasta 10 pies de eslora	B/. 1.000,00	A	
8903.99.20	De 11 pies hasta 20 pies de eslora	B/. 2.000,00	A	
8903.99.30	De 21 pies hasta 30 pies de eslora	B/. 3.000,00	A	
8903.99.40	De 31 pies hasta 49 pies de eslora	B/. 5.000,00	A	
8903.99.50	De 50 pies hasta 75 pies de eslora	B/. 10.000,00	A	
8903.99.60	De 76 pies hasta 100 pies de eslora	B/. 15.000,00	A	
8903.99.90	Más de 100 pies de eslora	B/. 20.000,00	A	
8904.00.00	Remolcadores y barcos empujadores.	15	A	
8905.10.00	Dragas	15	A	
8905.20.00	Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles	15	A	
8905.90.00	Los demás	15	A	
8906.10.00	Navíos de guerra	15	A	
8906.90.00	Los demás	15	A	
8907.10.00	Balsas inflables	10	A	
8907.90.10	Boyas y balizas	5	A	
8907.90.90	Los demás	15	A	
8908.00.00	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	15	A	
9001.10.00	Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	LIBRE	A	
9001.20.00	Hojas y placas de materia polarizante	10	B	
9001.30.00	Lentes de contacto	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9001.40.00	Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	3	A	
9001.50.00	Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	3	A	
9001.90.10	Tramos para artes gráficas sin montar	10	B	
9001.90.90	Los demás	10	B	
9002.11.00	Para cámaras, proyectores o aparatos fotográficos o cinematográficos de ampliación o reducción	5	B	
9002.19.00	Los demás	5	B	
9002.20.00	Filtros	10	B	
9002.90.10	Espejos ópticos, destinados a equipos, instrumentos o aparatos	15	B	
9002.90.90	Los demás	10	B	
9003.11.00	De plástico	10	B	
9003.19.00	De otras materias	5	B	
9003.90.00	Partes	10	B	
9004.10.00	Gafas (anteojos) de sol	5	B	
9004.90.00	Las demás	5	B	
9005.10.00	Binoculares (incluidos los prismáticos)	10	C	
9005.80.00	Los demás instrumentos	10	C	
9005.90.00	Partes y accesorios (incluidas las armazones)	10	B	
9006.10.00	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para preparar clisés o cilindros de imprenta	3	A	
9006.30.00	Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	10	B	
9006.40.00	Cámaras fotográficas de autorrevelado	10	B	
9006.51.00	Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	5	B	
9006.52.10	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	10	C	
9006.52.90	Los demás	5	B	
9006.53.10	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	10	C	
9006.53.90	Los demás	5	B	
9006.59.10	Cámaras fotográficas de los tipos utilizados para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	10	B	
9006.59.90	Los demás	5	B	
9006.61.00	Aparatos de tubo de descarga para producir destellos (flashes electrónicos)	10	C	
9006.69.10	Lámparas, cubos de destello y similares	5	B	
9006.69.90	Los demás	10	B	
9006.91.00	De cámaras fotográficas	10	C	
9006.99.00	Los demás	10	B	
9007.10.00	Cámaras	10	B	
9007.20.10	Para películas cinematográficas (filme) de anchura inferior a 16 mm	10	B	
9007.20.90	Los demás	10	B	
9007.91.00	De cámaras	10	B	
9007.92.00	De proyectores	10	B	
9008.50.10	Proyectores, lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	15	B	
9008.50.20	Ampliadora o reductoras, fotográficas	3	A	
9008.90.00	Partes y accesorios	15	B	
9010.10.00	Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	3	A	
9010.50.10	Prensas	3	A	
9010.50.20	Cubos y cubitos de revelado, lavado, etc.	15	B	
9010.50.90	Los demás	3	A	
9010.60.00	Pantallas de proyección	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9010.90.00	Partes y accesorios	15	B	
9011.10.00	Microscopios estereoscópicos	15	C	
9011.20.00	Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	15	C	
9011.80.00	Los demás microscopios	3	B	
9011.90.00	Partes y accesorios	15	B	
9012.10.00	Microscopios, excepto los ópticos; difractógrafos	3	A	
9012.90.00	Partes y accesorios	3	A	
9013.10.00	Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI	15	B	
9013.20.00	Láseres, excepto los diodos láser	15	B	
9013.80.10	Lentes de aumento y cuentahilos	15	B	
9013.80.20	Dispositivos de visualización de panel plano (incluido los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuoflorescentes y de otras tecnologías)	LIBRE	A	
9013.80.90	Los demás	15	B	
9013.90.10	Para dispositivos de visualización de panel plano (incluido los de cristal líquido (LCD), electroluminiscentes, los de plasma, vacuoflorescentes y de otras tecnologías)	LIBRE	A	
9013.90.90	Los demás	15	B	
9014.10.10	Compases de navegación	5	B	
9014.10.90	Los demás	15	C	
9014.20.00	Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	15	B	
9014.80.11	Sonares, ecosondas	5	B	
9014.80.19	Los demás	15	B	
9014.80.90	Los demás	15	B	
9014.90.10	Para instrumentos y aparatos de navegación marítima o fluvial, excepto compases	15	B	
9014.90.20	Para compases de navegación	15	B	
9014.90.90	Los demás	15	B	
9015.10.00	Telémetros	10	B	
9015.20.00	Teodolitos y taquímetros	10	C	
9015.30.00	Niveles	10	B	
9015.40.00	Instrumentos y aparatos de fotogrametría	10	B	
9015.80.10	Los demás instrumentos y aparatos de Geodesia, Topografía, Agrimensura o nivelación	5	B	
9015.80.90	Los demás	10	B	
9015.90.10	Para instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura o nivelación	5	B	
9015.90.20	Para telémetros	5	B	
9015.90.30	Para instrumentos y aparatos de fotogrametría	5	B	
9015.90.90	Los demás	3	A	
9016.00.11	Eléctricas y electrónicas	3	A	
9016.00.19	Las demás	3	A	
9016.00.91	De balanzas eléctricas y electrónicas	3	A	
9016.00.99	Las demás	3	A	
9017.10.10	Trazadores, sean unidades de entrada o de salida de la partida 84.71	LIBRE	A	
9017.10.90	Las demás	15	B	
9017.20.00	Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo	10	B	
9017.30.00	Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	3	A	
9017.80.10	Metros	15	C	
9017.80.90	Los demás	15	C	
9017.90.10	Para la partida 9017.30.00	3	A	
9017.90.90	Los demás	15	B	
9018.11.00	Electrocardiógrafos	15	B	
9018.12.00	Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	10	B	
9018.13.00	Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	10	B	
9018.14.00	Aparatos de centellografía	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9018.19.00	Los demás	10	A	
9018.20.00	Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos	15	B	
9018.31.00	Jeringas, incluso con agujas	5	C	
9018.32.00	Agujas tubulares de metal y agujas de sutura	15	C	
9018.39.00	Los demás	10	C	
9018.39.00AA	Equipos de plástico, incluso con partes de metal común para la toma y aplicación de soluciones inyectables.	10	B	
9018.41.00	Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales sobre basamento común	15	C	
9018.49.00	Los demás	5	C	
9018.50.00	Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	15	B	
9018.90.10	Instrumentos y aparatos especiales para la fecundación artificial de animales	LIBRE	A	
9018.90.20	Riñones artificiales	LIBRE	A	
9018.90.90	Los demás	10	C	
9019.10.00	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia	10	C	
9019.20.00	Aparatos de ozonoterapia; oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	LIBRE	A	
9020.00.10	Máscaras antigás	15	B	
9020.00.20	Partes para máscaras antigás	15	B	
9020.00.90	Los demás	15	B	
9021.10.10	Calzados ortopédicos	15	B	
9021.10.90	Los demás	LIBRE	A	
9021.21.00	Dientes artificiales	LIBRE	A	
9021.29.00	Los demás	LIBRE	A	
9021.31.00	Prótesis articulares	LIBRE	A	
9021.39.00	Los demás	LIBRE	A	
9021.40.00	Audífonos, excepto sus partes y accesorios	LIBRE	A	
9021.50.00	Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	LIBRE	A	
9021.90.00	Los demás	LIBRE	A	
9022.12.00	Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	15	B	
9022.13.00	Los demás para uso odontológico	15	B	
9022.14.00	Los demás, para uso médico, quirúrgico ó veterinario	15	B	
9022.19.00	Para otros usos	15	B	
9022.21.00	Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	LIBRE	A	
9022.29.00	Para otros usos	15	B	
9022.30.00	Tubos de rayos X	15	B	
9022.90.10	Partes y accesorios para aparatos de uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario que utilicen las radiaciones alfa beta ó gamma	LIBRE	A	
9022.90.20	Escudo protector recubierto de plomo, para rayos X	5	B	
9022.90.90	Los demás	15	B	
9023.00.00	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	15	B	
9024.10.00	Máquinas y aparatos para ensayo de metales	3	A	
9024.80.00	Las demás máquinas y aparatos	3	A	
9024.90.00	Partes y accesorios	3	A	
9025.11.00	De líquido, con lectura directa	3	B	
9025.19.00	Los demás	LIBRE	A	
9025.80.00	Los demás instrumentos	15	B	
9025.90.00	Partes y accesorios	3	A	
9026.10.00	Para medida o control del caudal o nivel de líquidos	LIBRE	A	
9026.20.00	Para medida o control de presión	LIBRE	A	
9026.80.00	Los demás instrumentos y aparatos	LIBRE	A	
9026.90.00	Partes y accesorios	LIBRE	A	
9027.10.00	Analizadores de gases o humos	3	A	
9027.20.00	Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9027.30.00	Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR)	LIBRE	A	
9027.50.11	Eléctricos o electrónicos	LIBRE	A	
9027.50.19	Los demás	LIBRE	A	
9027.50.90	Los demás	LIBRE	A	
9027.80.10	Para análisis de sangre	15	B	
9027.80.20	Para la determinación de glicemia capilar	5	B	
9027.80.30	Los demás refractómetros y tensiómetros, para la actividad agropecuaria	LIBRE	A	
9027.80.90	Los demás	LIBRE	A	
9027.90.10	Partes para instrumentos y aparatos de análisis de sangre	15	B	
9027.90.20	Partes para fotómetros no eléctricos ni electrónicos	10	B	
9027.90.30	Lancetas para punción capilar y disparadores de lancetas	5	B	
9027.90.90	Los demás	LIBRE	A	
9028.10.00	Contadores de gas	3	A	
9028.20.00	Contadores de líquido	LIBRE	A	
9028.30.00	Contadores de electricidad	10	B	
9028.90.10	Para medidores de consumo de energía eléctrica	15	B	
9028.90.90	Los demás	3	B	
9029.10.10	Cuentarrevoluciones, cuentakilómetros	10	B	
9029.10.20	Contadores de producción	3	A	
9029.10.90	Los demás	15	B	
9029.20.10	Estroboscopios	15	B	
9029.20.90	Los demás	10	B	
9029.90.10	Para medidores de comunicaciones telefónicas	15	B	
9029.90.90	Las demás	15	B	
9030.10.00	Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	3	A	
9030.20.00	Osciloscopios y oscilógrafos	3	A	
9030.31.00	Multímetros, sin dispositivo registrador	3	A	
9030.32.00	Multímetros, con dispositivo registrador	15	B	
9030.33.00	Los demás, sin dispositivo registrador	10	B	
9030.39.00	Los demás con dispositivo registrador	15	B	
9030.40.00	Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	LIBRE	A	
9030.82.00	Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores	LIBRE	A	
9030.84.00	Los demás, con dispositivo registrador	15	B	
9030.89.00	Los demás	15	B	
9030.90.10	Para los demás instrumentos y aparatos especialmente concebidos para las técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	LIBRE	A	
9030.90.20	Para los instrumentos y aparatos de medida o control de obleas («wafers») o de dispositivos, semiconductores	LIBRE	A	
9030.90.90	Los demás	15	B	
9031.10.00	Máquinas para equilibrar piezas mecánicas	3	A	
9031.20.00	Bancos de pruebas	3	A	
9031.41.00	Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o para control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	LIBRE	A	
9031.49.10	Máquina para verificación, control y diagnóstico de vehículos automóviles	5	B	
9031.49.90	Los demás	15	B	
9031.80.10	Reglas de senos	10	B	
9031.80.20	Niveles	10	B	
9031.80.30	Plomadas	10	B	
9031.80.90	Los demás	10	B	
9031.90.10	Para instrumentos y aparatos de control de obleas («wafers») o dispositivo, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	LIBRE	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9031.90.90	Las demás	3	A	
9032.10.00	Termostatos	3	A	
9032.20.10	Reguladores de oxígeno para uso médico	15	C	
9032.20.90	Los demás	10	C	
9032.81.00	Hidráulicos o neumáticos	15	B	
9032.89.10	Reguladores de humedad para el almacenamiento de granos agrícolas	LIBRE	A	
9032.89.21	Para computadoras, u otras máquinas o aparatos de oficina	5	C	
9032.89.29	Los demás	15	C	
9032.89.90	Los demás	15	C	
9032.90.00	Partes y accesorios	15	B	
9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	15	B	
9101.11.00	Con indicador mecánico solamente	10	B	
9101.19.00	Los demás	10	B	
9101.21.00	Automáticos	10	B	
9101.29.00	Los demás	10	B	
9101.91.00	Eléctricos	10	B	
9101.99.00	Los demás	10	B	
9102.11.00	Con indicador mecánico solamente	5	B	
9102.12.00	Con indicador optoelectrónico solamente	5	B	
9102.19.00	Los demás	5	B	
9102.21.00	Automáticos	10	B	
9102.29.00	Los demás	10	B	
9102.91.00	Eléctricos	10	B	
9102.99.00	Los demás	5	B	
9103.10.10	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10	B	
9103.10.90	Los demás	10	B	
9103.90.10	Relojes de mesa, incluso los relojes despertadores y los de viaje	10	B	
9103.90.90	Los demás	10	B	
9104.00.00	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	15	B	
9105.11.00	Eléctricos	10	B	
9105.19.00	Los demás	10	B	
9105.21.00	Eléctricos	10	B	
9105.29.00	Los demás	10	B	
9105.91.00	Eléctricos	10	B	
9105.99.00	Los demás	10	B	
9106.10.00	Registradores de asistencia; registradores fechadores y registradores contadores	15	B	
9106.90.10	Parquímetros	15	B	
9106.90.90	Los demás	3	B	
9107.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	15	A	
9108.11.00	Con indicador mecánico solamente o con dispositivo que permita incorporarlo	15	B	
9108.12.00	Con indicador optoelectrónico solamente	15	B	
9108.19.00	Los demás	15	B	
9108.20.00	Automáticos	15	B	
9108.90.10	Que midan 33,8 mm o menos	15	B	
9108.90.90	Los demás	15	B	
9109.10.00	Eléctricos	15	B	
9109.90.00	Los demás	15	B	
9110.11.00	Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	15	B	
9110.12.00	Mecanismos incompletos, montados.	15	B	
9110.19.00	Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9110.90.00	Los demás	15	B	
9111.10.00	Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	15	B	
9111.20.00	Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	15	B	
9111.80.00	Las demás cajas	10	B	
9111.90.00	Partes	15	B	
9112.20.00	Cajas y envolturas similares	10	B	
9112.90.00	Partes	15	B	
9113.10.00	De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	10	B	
9113.20.00	De metal común, incluso dorado o plateado	10	B	
9113.90.10	De materiales plásticos artificiales	15	B	
9113.90.20	De cuero natural, artificial o regenerado	15	B	
9113.90.30	De material textil	10	B	
9113.90.40	De manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstruidas	10	B	
9113.90.50	De caucho	15	B	
9113.90.90	Los demás	10	B	
9114.10.00	Muelles (resortes), incluidas las espirales	15	B	
9114.30.00	Esferas o cuadrantes	15	B	
9114.40.00	Platinas y puentes	15	B	
9114.90.10	Piedras	15	B	
9114.90.90	Las demás	10	B	
9201.10.00	Pianos verticales	5	B	
9201.20.00	Pianos de cola	5	B	
9201.90.00	Los demás	5	B	
9202.10.00	De arco	10	B	
9202.90.00	Los demás	10	B	
9205.10.00	Instrumentos llamados «metales»	10	B	
9205.90.00	Los demás	10	B	
9206.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	10	B	
9207.10.00	Instrumentos de teclado, excepto los acordeones	5	B	
9207.90.00	Los demás	10	B	
9208.10.10	Cofres y joyeros musicales	10	B	
9208.10.90	Los demás	10	B	
9208.90.10	Organillos y pájaros cantores	10	B	
9208.90.20	Reclamos de cualquier clase e instrumentos de boca para llamada o aviso	10	B	
9208.90.90	Los demás	15	B	
9209.30.00	Cuerdas armónicas	15	B	
9209.91.10	Cajas para pianos e instrumentos similares	15	B	
9209.91.90	Los demás	15	B	
9209.92.00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.02	15	B	
9209.94.00	Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida 92.07	10	B	
9209.99.10	Partes y accesorios de los instrumentos de viento y percusión	15	B	
9209.99.91	Partes de órganos de tubo y teclados, de armonios e instrumentos similares y lengüetas metálicas libres	15	B	
9209.99.99	Los demás	10	B	
9301.10.00	Piezas de artillería (por ejemplo: cañones, obuses y morteros)	15	A	
9301.20.00	Lanzacohetes; lanzallamas; lanzagranadas; lanzatorpedos y lanzadores similares	15	A	
9301.90.00	Las demás	15	A	
9302.00.00	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04.	15	A	
9303.10.00	Armas de avancarga	15	A	
9303.20.00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa	15	A	
9303.30.00	Las demás armas largas de caza o tiro deportivo	15	A	
9303.90.00	Las demás	15	A	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9304.00.00	Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida 93.07.	15	A	
9305.10.00	De revólveres o pistolas	15	A	
9305.20.00	De armas largas de la partida 93.03	15	A	
9305.91.00	De armas de guerra de la partida 93.01	15	A	
9305.99.00	Los demás	15	A	
9306.21.00	Cartuchos	15	A	
9306.29.10	Balines para armas de aire comprimido	15	A	
9306.29.90	Los demás	15	A	
9306.30.10	Para armas de guerra y sus partes	15	A	
9306.30.90	Los demás	15	A	
9306.90.10	Las demás municiones, proyectiles y granadas de guerra y sus partes	15	A	
9306.90.20	Arpones y puntas para arpones	10	A	
9306.90.30	Partes para armas de deportes acuáticos	10	A	
9306.90.90	Los demás	15	A	
9307.00.10	Armas blancas para usos militares	15	A	
9307.00.90	Los demás	15	A	
9401.10.10	Con armazón de madera	15	B	
9401.10.20	Con armazón de metal	10	B	
9401.10.90	Los demás	15	B	
9401.20.10	Asiento para llevar niños dentro del automóvil, de cualquier materia	10	B	
9401.20.20	Los demás asientos con armazón de madera	15	B	
9401.20.30	Los demás asientos con armazón de metal	10	B	
9401.20.90	Los demás	15	B	
9401.30.10	Con armazón de madera	15	C	
9401.30.20	Con armazón de metal	15	C	
9401.30.90	Los demás	15	C	
9401.40.10	Con armazón de madera	15	C	
9401.40.20	Con armazón de metal	15	C	
9401.40.90	Los demás	15	C	
9401.51.00	De bambú o ratán (roten)*	15	B	
9401.59.00	Los demás	15	C	
9401.61.00	Con relleno	15	C	
9401.69.00	Los demás	15	C	
9401.71.10	Fijas para teatros	15	C	
9401.71.90	Los demás	10	C	
9401.79.10	Fijas para teatros	15	C	
9401.79.90	Los demás	15	C	
9401.80.10	Sillas y asientos de materiales plásticos artificiales para niños	10	C15	
9401.80.90	Los demás	5	C15	
9401.90.10	Bases de metal; mecanismos para asientos giratorios de altura ajustable; bastidores de metal	3	B	
9401.90.20	Conchas plásticas moldeadas para fabricar sillas	3	B	
9401.90.30	Conchas de madera contrachapada para fabricar sillas	3	B	
9401.90.90	Las demás	15	B	
9402.10.11	Con armazón de madera	15	B	
9402.10.12	Con armazón de metal	15	B	
9402.10.19	Los demás	15	B	
9402.10.91	De madera	15	B	
9402.10.92	De metal	15	B	
9402.10.99	Los demás	15	B	
9402.90.11	Con armazón de madera	15	B	
9402.90.12	Con armazón de metal	15	B	
9402.90.19	Los demás	15	B	
9402.90.91	De madera	15	B	
9402.90.92	De metal	15	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9402.90.99	Los demás	15	B	
9403.10.11	Archivadores para planos	15	C	
9403.10.12	Los demás archivadores	15	C	
9403.10.19	Los demás	15	C	
9403.10.91	Armarápidos y tablillas, armadas o no	15	C	
9403.10.99	Los demás	15	C	
9403.20.11	Nevera para hielo	15	B	
9403.20.12	Catres de campaña	15	B	
9403.20.13	Exhibidores de mercancías	5	B	
9403.20.14	Estanterías y góndolas	10	C	
9403.20.19	Los demás	15	C	
9403.20.91	Armarápidos y tablillas, armados o no	15	C	
9403.20.92	Gabinets de baño	5	B	
9403.20.93	Exhibidores de mercancías	5	B	
9403.20.99	Los demás	15	C	
9403.30.10	Que descansen en el suelo	15	C	
9403.30.90	Los demás	15	C	
9403.40.10	Que descansen en el suelo	15	C	
9403.40.90	Los demás	15	C	
9403.50.10	Catres de campaña	15	C	
9403.50.90	Los demás	15	C	
9403.60.11	Cajas de alcanforero	15	B	
9403.60.19	Los demás	15	B	
9403.60.90	Los demás	15	B	
9403.70.11	Exhibidores de mercancías	5	B	
9403.70.19	Los demás	5	C15	
9403.70.91	Exhibidores de mercancías	5	B	
9403.70.99	Los demás	15	C15	
9403.81.00	De bambú o ratán (roten)*	15	A	
9403.89.00	Los demás	15	C	
9403.90.00	Partes	15	C	
9404.10.10	Bastidores de metal con muelles o bien con flejes de enrejado de alambre, sin tapizar	15	C	
9404.10.90	Los demás	15	C	
9404.21.00	De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	15	C	
9404.29.00	De otras materias	15	C	
9404.30.00	Sacos (bolsas) de dormir	10	B	
9404.90.11	Eléctricos	15	B	
9404.90.12	Los demás de caucho no neumático	10	B	
9404.90.19	Los demás	10	B	
9404.90.20	Mantas, colchas y cubrecamas	10	B	
9404.90.90	Los demás	15	B	
9405.10.10	Proyectores de todo tipo	15	C	
9405.10.20	Los demás de materia plástica	10	C	
9405.10.30	Las demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	C	
9405.10.41	De loza o porcelana	15	C	
9405.10.49	Las demás	5	C	
9405.10.51	Lámparas fluorescentes de los tipos utilizados en cielorrazo suspendido (comerciales e industriales)	10	C	
9405.10.59	Las demás	10	C	
9405.10.90	Las demás	15	C	
9405.20.10	De materia plástica	10	C	
9405.20.20	De paja, de mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	C	
9405.20.31	De loza o porcelana	15	C	
9405.20.39	Los demás	10	C	
9405.20.40	De metales comunes	10	C	
9405.20.90	Los demás	15	C	
9405.30.10	Con bombillos	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9405.30.90	Las demás	10	B	
9405.40.10	Proyectores de todo tipo	15	C	
9405.40.20	Los demás de materia plástica	10	C	
9405.40.30	Los demás de paja, mimbre, juncos, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	C	
9405.40.41	De loza o de porcelana	15	C	
9405.40.49	Las demás	10	C	
9405.40.50	Las demás de metales comunes	10	C	
9405.40.90	Las demás	15	C	
9405.50.10	De materia plástica	10	B	
9405.50.20	De paja, mimbre, juncos, cinta de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	B	
9405.50.31	De loza o porcelana	15	B	
9405.50.39	Los demás	10	B	
9405.50.40	De vidrio	15	B	
9405.50.51	Lámparas o linternas de petróleo	15	B	
9405.50.59	Los demás	15	B	
9405.50.90	Los demás	15	B	
9405.60.00	Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	15	B	
9405.91.10	De alumbrado no eléctrico	15	B	
9405.91.90	Las demás	10	B	
9405.92.00	De plástico	10	B	
9405.99.10	De paja, mimbre, junco, cintas de madera o de materias trenzables del Capítulo 46	15	C	
9405.99.21	De loza o porcelana	15	C	
9405.99.29	Las demás	10	C	
9405.99.31	Para lámparas de alumbrado no eléctrico	15	C	
9405.99.32	Para lámpara fluorescentes de los tipos utilizados en cielorrazo suspendido (comerciales e industriales)	15	C	
9405.99.33	Para proyectores	15	C	
9405.99.39	Las demás	10	C	
9405.99.90	Las demás	15	C	
9406.00.10	De material plástico	10	B	
9406.00.21	Edificaciones	15	B	
9406.00.29	Las demás	15	B	
9406.00.30	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de terrazo	15	B	
9406.00.40	De cerámica	15	B	
9406.00.51	Edificaciones	15	B	
9406.00.52	Invernaderos	LIBRE	A	
9406.00.59	Las demás	15	B	
9406.00.61	Edificaciones	15	B	
9406.00.62	Invernaderos	LIBRE	A	
9406.00.69	Las demás	15	B	
9406.00.71	Edificaciones	15	B	
9406.00.79	Las demás	10	B	
9406.00.90	Las demás	15	B	
9503.00.10	Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	10	C	
9503.00.20	Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados	10	C	
9503.00.30	Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	10	C	
9503.00.41	Figuras de peluches, incluso rellenas	5	C	
9503.00.49	Los demás	10	C	
9503.00.50	Instrumentos y aparatos de música, de juguete	10	C	
9503.00.60	Rompecabezas	10	C	
9503.00.91	Juguetes de ruedas concebido para que monten los niños; coches y sillas de ruedas para muñecas	10	C	
9503.00.92	Muñecas y muñecos, incluso vestidos	10	C	
9503.00.99	Los demás	10	C	
9503.00.99AA	Ábacos.	10	A	
9504.20.10	De los tipos para el entretenimiento de los niños	10	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9504.20.90	Los demás	15	C	
9504.30.10	Que distribuyen premios en efectivo	15	C	
9504.30.20	Que distribuyen premios en mercancías	15	C	
9504.30.90	Los demás	15	C	
9504.40.10	Para niños	10	C	
9504.40.90	Los demás	15	C	
9504.50.11	Que distribuyan premios en efectivo	15	C	
9504.50.12	Que distribuyen premios en mercancías	15	C	
9504.50.19	Los demás	15	C	
9504.50.20	Los demás que se conectan a un receptor de televisión	5	B	
9504.50.90	Los demás	5	B	
9504.90.11	Activados por monedas y que pagan premios en efectivo	15	C	
9504.90.12	Los demás activados por monedas y distribuyen premios en mercancías	15	C	
9504.90.19	Los demás	15	C	
9504.90.21	Para niños	10	C	
9504.90.29	Los demás	15	C	
9504.90.31	Con sistema mecánico o con motor	15	C	
9504.90.39	Los demás	15	C	
9504.90.40	Los demás juegos para niños	10	C	
9504.90.50	Juegos de mesa	10	C	
9504.90.90	Los demás	15	C	
9505.10.10	Figuras para nacimientos	15	C	
9505.10.90	Los demás	10	C	
9505.90.00	Los demás	10	C	
9506.11.00	Esquí	5	A	
9506.12.00	Fijadores de esquí	5	A	
9506.19.00	Los demás	5	A	
9506.21.00	Deslizadores de vela	5	A	
9506.29.00	Los demás	5	A	
9506.31.00	Palos de golf («clubs») completos	5	A	
9506.32.00	Pelotas	5	A	
9506.39.00	Los demás	5	A	
9506.40.00	Artículos y material para tenis de mesa	5	A	
9506.51.00	Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	5	A	
9506.59.00	Las demás	5	A	
9506.61.00	Pelotas de tenis	5	A	
9506.62.10	De fútbol, de baloncesto	5	C	
9506.62.90	Los demás	5	C	
9506.69.10	Pelotas de beisbol o softbol	5	B	
9506.69.90	Los demás	5	B	
9506.70.00	Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	5	B	
9506.91.00	Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo	5	A	
9506.99.10	Columpios, toboganes, etc. de materiales plásticos	10	C	
9506.99.91	Piscinas infantiles de materiales plásticos	10	C	
9506.99.99	Los demás	5	C	
9507.10.00	Cañas de pescar	10	C	
9507.20.00	Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	10	C	
9507.30.00	Carretes de pesca	10	C	
9507.90.10	Sedales	15	C	
9507.90.20	Señuelos	10	C	
9507.90.30	Cazamariposas y salabardos	15	C	
9507.90.90	Los demás	10	C	
9508.10.00	Circos y zoológicos ambulantes	15	A	
9508.90.00	Los demás	15	A	
9601.10.10	Manufacturas	15	B	
9601.10.90	Los demás	10	B	
9601.90.10	Manufacturas	15	C	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9601.90.90	Las demás	10	C	
9602.00.10	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajada incluso sus manufacturas	10	C	
9602.00.20	Cápsulas de gelatina	10	C	
9602.00.90	Las demás	15	C	
9603.10.00	Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango	15	C	
9603.21.00	Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	5	A	
9603.29.00	Los demás	10	C	
9603.30.10	Pinceles y brochas para cosméticos	3	A	
9603.30.90	Las demás	15	C	
9603.40.11	Pinceles para teñir calzados	LIBRE	A	
9603.40.19	Los demás	10	C	
9603.40.20	Rodillos para pintar sin montar en un mango	15	C	
9603.40.30	Portarrodillo de pintar	10	C	
9603.40.90	Los demás	15	C	
9603.50.10	Cepillos para máquinas	3	B	
9603.50.90	Los demás	10	B	
9603.90.11	Para cepillos de dientes, brochas de afeitar y para pintar	15	C	
9603.90.19	Las demás	15	C	
9603.90.20	Fregonas para el suelo (trapeador), incluso sin aljofías o estropajos	5	C	
9603.90.30	Armaduras para fregonas, sin mango, aljofías o estropajos	15	C	
9603.90.41	De fibras vegetales o de fibras plásticas, sintéticas o artificiales	10	C	
9603.90.49	Los demás	10	C	
9603.90.50	Escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor	15	C	
9603.90.61	De fibras vegetales o de fibras plásticas artificiales o similares	5	C	
9603.90.69	Los demás	5	C	
9603.90.70	Plumeros y sacudidores similares	10	A	
9603.90.91	Cepillos de alambre	15	C	
9603.90.92	Cepillos de caucho o de plástico moldeado en una sola pieza	10	C	
9603.90.99	Los demás	10	C	
9604.00.11	Coladores de café	15	B	
9604.00.12	Los demás de materias plásticas artificiales	15	B	
9604.00.19	Los demás	15	B	
9604.00.90	Los demás	3	B	
9605.00.00	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	15	C	
9606.10.00	Botones de presión y sus partes	3	B	
9606.21.00	De plástico, sin forrar con materia textil	3	B	
9606.22.00	De metal común, sin forrar con materia textil	3	B	
9606.29.00	Los demás	3	B	
9606.30.00	Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	3	B	
9607.11.00	Con dientes de metal común	3	B	
9607.19.00	Los demás	3	B	
9607.20.00	Partes	3	B	
9608.10.00	Bolígrafos	10	B	
9608.20.00	Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	10	B	
9608.30.00	Estilográficas y demás plumas	10	B	
9608.30.00AA	Para dibujar con tinta china.	10	A	
9608.40.00	Portaminas	10	B	
9608.50.00	Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	10	B	
9608.60.00	Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	10	A	
9608.91.00	Plumillas y puntos para plumillas	10	A	
9608.99.00	Los demás	10	B	
9609.10.10	Lápices de cera	10	B	
9609.10.20	Con funda protectora rígida de madera, y minas negras de arcilla, grafito o carbón	10	B	

Columna 1	Columna 2	Columna 3	Columna 4	Columna 5
Fracción Arancelaria	Descripción	Tasa Base	Categoría	Nota
9609.10.90	Los demás, incluso presentados en surtido de colores	10	B	
9609.20.00	Minas para lápices o portaminas	10	B	
9609.90.10	Tizas para escribir o dibujar	10	B	
9609.90.90	Las demás	10	B	
9610.00.10	Tableros o pizarras para niños, incluso combinados con un ábaco	10	B	
9610.00.90	Los demás	10	B	
9611.00.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	15	A	
9612.10.00	Cintas	10	A	
9612.20.00	Tampones	15	A	
9613.10.00	Encendedores de gas no recargables, de bolsillos	10	A	
9613.20.00	Encendedores de gas recargables, de bolsillos	10	A	
9613.80.10	Encendedores de mesa	10	A	
9613.80.90	Los demás	10	A	
9613.90.00	Partes	10	A	
9614.00.10	Boquillas para pipas	10	A	
9614.00.90	Los demás	15	A	
9615.11.00	De caucho endurecido o plástico	15	B	
9615.19.10	Peinetas talladas de materias de las partidas 96.01 y 96.02	10	B	
9615.19.90	Los demás peines, peinetas, pasadores y artículos similares	15	B	
9615.90.10	Horquillas para el pelo de los tipos ordinarios o corrientes de hierro o acero	10	B	
9615.90.90	Los demás	10	B	
9616.10.00	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	3	B	
9616.20.00	Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	3	B	
9617.00.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	5	B	
9618.00.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	5	B	
9619.00.10	Compresas (almohadillas sanitarias o toallas sanitarias) y tampones higiénicos, de cualquier materia	15	B	
9619.00.21	De papel, guata de celulosa o napas de fibra de celulosa	5	A	
9619.00.22	De guata de materias textiles	15	A	
9619.00.23	De tejidos de algodón, excepto de punto	5	A	
9619.00.29	Los demás	10	A	
9619.00.31	De algodón o fibras sintéticas o artificiales, para damas o niñas	15	B	
9619.00.32	De las demás materias textiles, para niñas	15	B	
9619.00.39	Los demás	10	B	
9619.00.41	De algodón, para bebés	5	B	
9619.00.49	Los demás	10	B	
9619.00.50	Artículos similares, de plástico	6	B	
9619.00.90	Los demás	10	B	
9701.10.10	Sin marco, incluso montadas en bastidor	LIBRE	A	
9701.10.20	Con marco de material plástico artificial	10	A	
9701.10.90	Los demás	10	A	
9701.90.00	Los demás	15	A	
9702.00.00	Grabados, estampas y litografías originales.	15	A	
9703.00.00	Obras originales de estatuaría o escultura, de cualquier materia.	LIBRE	A	
9704.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, incluso obliterados, excepto los artículos de la partida 49.07.	LIBRE	A	
9705.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	LIBRE	A	
9706.00.00	Antigüedades de más de cien años.	15	A	

ANEXO 4.2**REGLAS DE ORIGEN ESPECÍFICAS****Sección A: Notas Generales Interpretativas**

1. Un requisito de cambio de clasificación arancelaria es aplicable solamente a los materiales no originarios.

2. Cuando una regla de origen específica esté definida con el criterio de cambio de clasificación arancelaria, y en su redacción se exceptúen posiciones arancelarias a nivel de capítulo, partida o subpartida del Sistema Armonizado, se interpretará que los materiales correspondientes a esas posiciones arancelarias deberán ser originarios.

3. Los materiales exceptuados que se separan con comas y con la disyuntiva “o”, deberán ser originarios para que la mercancía califique como originaria, ya sea que la misma utilice en su producción uno o más de los materiales contemplados en la excepción.

4. Cuando una partida o subpartida arancelaria esté sujeta a reglas de origen específicas optativas, será suficiente cumplir con una de ellas.

5. Cuando una regla de origen específica establezca para un grupo de partidas o subpartidas un cambio de partida o subpartida “fuera del grupo”, se entenderá que el cambio de partida o subpartida que requiere la regla debe ocurrir desde una partida o subpartida que está fuera del grupo de partida o subpartidas especificadas en esa regla.

Sección B: Reglas de Origen Específicas**SECCIÓN I****ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL****CAPÍTULO 01****ANIMALES VIVOS**

01.01 – 01.06	Un cambio a la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 02**CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES**

02.01 – 02.10	Un cambio a la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 01.
----------------------	---

CAPÍTULO 03**PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS**

Nota del capítulo 3: Los peces, pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos serán considerados originarios, incluso si han sido obtenidos de alevines o larvas no originarias.

03.01 – 03.08	Un cambio a la partida 03.01 a 03.08 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 04**LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**

04.01 – 04.06	Un cambio a la partida 04.01 a 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1901.90.
04.07 – 04.10	Un cambio a la partida 04.07 a 04.10 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 05**LAS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.**

05.01 – 05.11	Un cambio a la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

SECCIÓN II**PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL**

Nota de la Sección II: Las mercancías agrícolas y hortícolas cultivadas en el territorio de una Parte, deberán ser tratadas como originarias, aun cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, tubérculos, rizomas, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas importadas de un país no Parte.

CAPÍTULO 06**PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA**

06.01 – 06.04	Un cambio a la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo
----------------------	---

CAPÍTULO 07**HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS**

07.01 – 07.14	Un cambio a la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 08**FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS**

08.01 – 08.14	Un cambio a la partida 08.01 a 08.14 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 09**CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS**

09.01 – 09.03	Un cambio a la partida 09.01 a 09.03 de cualquier otro capítulo.
0904.11 – 0904.12	Un cambio a la subpartida 0904.11 a 0904.12 de cualquier otro capítulo.
0904.21 – 0904.22	Un cambio a la subpartida 0904.21 a 0904.22 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
09.05 – 09.09	Un cambio a la partida 09.05 a 09.09 de cualquier otro capítulo.
0910.11 – 0910.30	Un cambio a la subpartida 0910.11 a 0910.30 de cualquier otro capítulo.
0910.91	Un cambio a la subpartida 0910.91 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60.
0910.99	Un cambio a la subpartida 0910.99 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 10**CEREALES**

10.01-10.08	Un cambio a la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
--------------------	--

CAPÍTULO 11**PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO**

11.01	Un cambio a la partida 11.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01.
11.02	Un cambio a la partida 11.02 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1103.11	Un cambio a la subpartida 1103.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01.
1103.13	Un cambio a la subpartida 1103.13 de cualquier otro capítulo.

1103.19	Un cambio a la subpartida 1103.19 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1103.20	Un cambio a pellets de maíz de la subpartida 1103.20 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1103.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1104.12	Un cambio a la subpartida 1104.12 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1104.19	Un cambio a granos de maíz, aplastados o en copos, de la subpartida 1104.19 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1104.19 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1104.22	Un cambio a la subpartida 1104.22 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1104.23	Un cambio a la subpartida 1104.23 de cualquier otro capítulo.
1104.29	Un cambio a la subpartida 1104.29 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1104.30	Un cambio a germen de maíz de la subpartida 1104.30 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1104.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
11.05	Un cambio a la partida 11.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
1106.10	Un cambio a la subpartida 1106.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.13.
1106.20	Un cambio a la subpartida 1106.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1106.30	Un cambio a la subpartida 1106.30 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08.
11.07	Un cambio a la partida 11.07 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10.
1108.11	Un cambio a la subpartida 1108.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01.
1108.12	Un cambio a la subpartida 1108.12 de cualquier otro capítulo.
1108.13	Un cambio a la subpartida 1108.13 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07.
1108.14	Un cambio a la subpartida 1108.14 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.14.
1108.19 - 1108.20	Un cambio a la subpartida 1108.19 a 1108.20 de cualquier otro capítulo.
11.09	Un cambio a la partida 11.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01.

CAPÍTULO 12**SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE**

12.01 – 12.14	Un cambio a la partida 12.01 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 13**GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES**

13.01 – 13.02	Un cambio a la partida 13.01 a 13.02 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 14**MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE**

14.01 – 14.04	Un cambio a la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

SECCIÓN III**GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL****CAPÍTULO 15****GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL**

15.01 – 15.22	Un cambio a la partida 15.01 a 15.22 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

SECCIÓN IV**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO, ELABORADOS****CAPÍTULO 16****PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS**

Nota del capítulo 16: Para efectos de este capítulo el término “mecánicamente deshuesados” significa productos presentados en forma de pasta semisólida comestible y apta para consumo humano, la cual es obtenida de la molienda de la carne originalmente adherida a las carcasas, o sus partes, que ha sido separada del hueso por medios mecánicos y/o separación a alta presión. La pasta es comúnmente usada para la fabricación de embutidos y todo tipo de carnes frías.

16.01	Un cambio a la partida 16.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada y trozos de pavo de la partida 02.07, o la partida 02.09, no originarios.
1602.10 – 1602.49	Un cambio a la subpartida 1602.10 a 1602.49 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada y trozos de pavo de la partida 02.07, o la partida 02.09, no originarios.
1602.50	Un cambio a la subpartida 1602.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02; o Un cambio a la subpartida 1602.50 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 60%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 50%, cuando se utilice el método de costo neto.
1602.90	Un cambio a la subpartida 1602.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 02, permitiéndose la utilización de carne de ave mecánicamente deshuesada y trozos de pavo de la partida 02.07, o de la partida 02.09, no originarios.
16.03	Un cambio a la partida 16.03 de cualquier otro capítulo.
16.04	Un cambio a la partida 16.04 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03, permitiéndose la utilización del salmón no originario del capítulo 03.
16.05	Un cambio a la partida 16.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03.

CAPÍTULO 17**AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA**

17.01	Un cambio a la partida 17.01 de cualquier otro capítulo.
1702.11 - 1702.40	Un cambio a la subpartida 1702.11 a 1702.40 de cualquier otro capítulo.
1702.50 - 1702.90	Un cambio a la subpartida 1702.50 a 1702.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.05.
17.03 – 17.04	Un cambio a la partida 17.03 a 17.04 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 18
CACAO Y SUS PREPARACIONES

18.01 – 18.02	Un cambio a la partida 18.01 a 18.02 de cualquier otro capítulo.
18.03 – 18.05	Un cambio a la partida 18.03 a 18.05 de cualquier otra partida.
18.06	Un cambio a la partida 18.06 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 17

CAPÍTULO 19
PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

1901.10	Un cambio a la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 o 17.
1901.20	Un cambio a la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04, partida 10.01, 11.01 o capítulo 17.
1901.90	Un cambio a la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04 o 17.
19.02 – 19.05	Un cambio a la partida 19.02 a 19.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 10, 11 o 17.

CAPÍTULO 20
PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

20.01 – 20.05	Un cambio a la partida 20.01 a 20.05 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 07 o 08.
20.06	Un cambio a la partida 20.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, partida 08.05, subpartida 0810.10, 0811.10 o del capítulo 17.
20.07	Un cambio a la partida 20.07 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30, 0804.50, partida 08.05, subpartida 0809.30, 0810.10, 0811.10 o del capítulo 17.
2008.11	Un cambio a la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
2008.19	Un cambio a la subpartida 2008.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0802.31, 0802.32 o del capítulo 17.
2008.20 – 2008.99	Un cambio a la subpartida 2008.20 a 2008.99 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08 o 17
20.09	Un cambio a la partida 20.09 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 08 o 17.

CAPÍTULO 21
PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

2101.11 - 2101.12	Un cambio a la subpartida 2101.11 a 2101.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 09.01.
2101.20 - 2101.30	Un cambio a la subpartida 2101.20 a 2101.30 de cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a la partida 21.02 de cualquier otro capítulo.
2103.10	Un cambio a la subpartida 2103.10 de cualquier otro capítulo.
2103.20	Un cambio a la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.02 o 20.02.
2103.30 - 2103.90	Un cambio a la subpartida 2103.30 a 2103.90 de cualquier otro capítulo.
21.04	Un cambio a la partida 21.04 de cualquier otro capítulo.
21.05	Un cambio a la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto del capítulo 04 o la subpartida 1901.90.
21.06	Un cambio a la partida 21.06 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04, 17, subpartida 1901.90 o partida 20.09.

CAPÍTULO 22
BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

22.01	Un cambio a la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 17.
2202.90	Un cambio a la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 04, 17, partida 19.01, 20.09 o subpartida 2106.90.
22.03 – 22.06	Un cambio a la partida 22.03 a 22.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2106.90.
22.07 – 22.08	Un cambio a la partida 22.07 a 22.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 17.03 o subpartida 2106.90.
22.09	Un cambio a la partida 22.09 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 23
RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

23.01	Un cambio a la partida 23.01 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 03.
2302.10	Un cambio a la subpartida 2302.10 de cualquier otro capítulo.
2302.30	Un cambio a la subpartida 2302.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.01 u 11.01.
2302.40 – 2302.50	Un cambio a la subpartida 2302.40 a 2302.50 de cualquier otro capítulo.
23.03 - 23.08	Un cambio a la partida 23.03 a 23.08 de cualquier otro capítulo.
23.09	Un cambio a la partida 23.09 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 23.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

CAPÍTULO 24
TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

24.01	Un cambio a la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.
2402.10	Un cambio a la subpartida 2402.10 de cualquier otro capítulo.
2402.20 – 2402.90	Un cambio a la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otra partida, excepto de picadura de tabaco de la subpartida 2403.19.
24.03	Un cambio a la partida 24.03 de cualquier otra partida.

SECCIÓN V
PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25
SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS

25.01 – 25.18	Un cambio a la partida 25.01 a 25.18 de cualquier otro capítulo.
2519.10	Un cambio a la subpartida 2519.10 de cualquier otro capítulo.
2519.90	Un cambio a la subpartida 2519.90 de cualquier otra subpartida.
25.20 – 25.30	Un cambio a la partida 25.20 a 25.30 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 26
MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

26.01 - 26.21	Un cambio a la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 27
COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Nota 1 del capítulo 27: Para los propósitos de este capítulo, una “reacción química” es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de otros nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

Se considera que las operaciones siguientes no constituyen reacciones químicas para los efectos de la presente definición:

- a) disolución en agua u otro solvente;
- b) la eliminación de disolventes, incluso el agua de disolución; o
- c) la adición o eliminación del agua de cristalización.

Nota 2 del capítulo 27: Para efectos de la partida 27.10, los siguientes procesos otorgan origen:

- a) Destilación atmosférica - Proceso de separación en el cual el petróleo es convertido, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición, posteriormente los vapores son condensados en diferentes fracciones líquidas, gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel (aceite para calentamiento), gasóleos ligeros, y bases para lubricantes son producidos por medio de la destilación atmosférica de petróleo;
- b) Destilación al vacío - Destilación a presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar productos sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en el petróleo de los cuales se obtienen gasóleos ligeros y pesados de vacío y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes;
- c) Hidroprocesamiento catalítico - El craqueo y/o tratamiento derivados de petróleo con hidrógeno a altas temperaturas y presión, con la presencia de catalizadores especiales. El hidroprocesamiento catalítico incluye el craqueo con hidrógeno e hidrotratamiento;
- d) Reformado (reformado catalítico) - Consiste en el rearrreglo de moléculas en un rango de ebullición de las naftas para formar aromáticos de mayor octano (por ejemplo mejorando la calidad antidetonante a expensas del rendimiento en gasolinas). Uno de los productos principales es el reformado catalítico, utilizado como componente de la mezcla para gasolina. En este proceso se obtiene hidrógeno como subproducto;
- e) Alquilación - Proceso mediante el cual se obtienen gasolinas de alto octanaje para la combinación catalítica de una isoparafina y una oleofina;
- f) Craqueo - Proceso de refinación que involucra la descomposición y recombinación molecular de compuestos orgánicos por medio de calor, los que se combinan para formar moléculas más adecuadas para constituir combustibles para motores, monómeros, etc.
 - i. Craqueo térmico - Se someten los hidrocarburos líquidos destilados, a temperaturas elevadas de 540-650°C (1000-1200°F) por períodos variados de tiempo, el proceso produce menores cantidades de gasolina y en mayor proporción altos rendimientos de destilados intermedios (querosina y diesel) y residuales que mezclados son utilizados como combustibles para calentamiento.
 - ii. Craqueo catalítico - Los hidrocarburos en fase de vapor se hacen pasar por un lecho de catalizador metálico (sílice-alúmina o platino) a temperaturas de aproximadamente 400°C (750°F), donde ocurren en segundos, complejas recombinaciones moleculares, para producir gasolinas de mayor octano, gas licuado de petróleo (GLP), olefinas e hidrocarburos residuales. En este proceso se producen en menor cantidad hidrocarburos residuales y ligeros en comparación con el craqueo térmico;
- g) Coque - Proceso de craqueo térmico en el que los hidrocarburos residuales pesados de poco valor económico, tales como: crudo reducido, residuo de craqueo, alquitrán, y aceite de esquistos, se convierten por efecto de altas temperaturas, en carbón, obteniéndose también fracciones de hidrocarburos de menores temperaturas de ebullición, los cuales son preparados para ser utilizados como insumos de otras unidades de proceso en las refinerías, para convertirse finalmente en productos de mayor valor agregado; e

- h) Isomerización - Proceso de refinación de petróleo en el que se convierten los hidrocarburos con estructura molecular iso en sus correspondientes isómeros.

Nota 3 del capítulo 27: Para los propósitos de la partida 27.10, "mezcla directa" se define como un proceso de refinación en el cual mezclas de petróleo de diferentes unidades de procesamiento y componentes de petróleo almacenados en tanques se combinan para crear un producto terminado, con parámetros pre-determinados, clasificados en la partida 27.10.

2701.11 – 2701.19	Un cambio a la subpartida 2701.11 a 2701.19 de cualquier otro capítulo.
2701.20	Un cambio a la subpartida 2701.20 de cualquier otra subpartida.
27.02 - 27.06	Un cambio a la partida 27.02 a 27.06 de cualquier otra partida.
2707.10 – 2707.99	Un cambio a la subpartida 2707.10 a 2707.99 de cualquier otra subpartida.
27.08	Un cambio a la partida 27.08 de cualquier otra partida.
27.09	Un cambio a la partida 27.09 de cualquier otro capítulo.
27.10	Un cambio a la partida 27.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 27.11 a 27.15; Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la destilación atmosférica, destilación al vacío, hidroprocesamiento catalítico, reformado catalítico, alquilación, craqueo catalítico, craqueo térmico, coque o isomerización; Producción de cualquier mercancía de la partida 27.10 como resultado de la mezcla directa, siempre que (1) el material no originario se clasifique en el capítulo 27, (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07, y (3) el material no originario no constituya más del 25% del volumen de la mercancía; o Producción de aceites minerales puros del petróleo, con aditivos, aceites de engrase o preparaciones lubricantes a base de aceites minerales derivados del petróleo con aditivos, incluidos los aceites lubricantes terminados, de la partida 27.10, como resultado de la mezcla directa, siempre que (1) el material no originario se clasifique en el capítulo 27, y (2) ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07.
2711.11 – 2711.29	Un cambio a la subpartida 2711.11 a 2711.29 de cualquier otra subpartida.
2712.10	Un cambio a la subpartida 2712.10 de cualquier otra subpartida.
2712.20 - 2712.90	Un cambio a la subpartida 2712.20 a 2712.90 de cualquier otra partida.
27.13 – 27.16	Un cambio a la partida 27.13 a 27.16 de cualquier otra partida.

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METAL PRECIOSO, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

28.01- 28.05	Un cambio a la partida 28.01 a 28.05 de cualquier otra partida.
2806.10	Un cambio a la subpartida 2806.10 de cualquier otra partida.
2806.20	Un cambio a la subpartida 2806.20 de cualquier otra subpartida.
28.07 - 28.08	Un cambio a la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
2809.10 – 2809.20	Un cambio a la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a la partida 28.10 de cualquier otra partida.
2811.11 – 2813.90	Un cambio a la subpartida 2811.11 a 2813.90 de cualquier otra subpartida.
2814.10	Un cambio a la subpartida 2814.10 de cualquier otra subpartida.
2814.20	Un cambio a la subpartida 2814.20 de cualquier otra partida.
2815.11 – 2815.20	Un cambio a la subpartida 2815.11 a 2815.20 de cualquier otra partida.
2815.30	Un cambio a la subpartida 2815.30 de cualquier otra subpartida.

2816.10 - 2816.40	Un cambio a la subpartida 2816.10 a 2816.40 de cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a la partida 28.17 de cualquier otra partida.
2818.10 - 2821.20	Un cambio a la subpartida 2818.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida.
28.22 - 28.23	Un cambio a la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.
2824.10 - 2846.90	Un cambio a la subpartida 2824.10 a 2846.90 de cualquier otra subpartida.
28.47-28.48	Un cambio a la partida 28.47 a 28.48 de cualquier otra partida.
2849.10 - 2849.90	Un cambio a la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida.
28.50	Un cambio a la partida 28.50 de cualquier otra partida.
2852.10 - 2852.90	Un cambio a la subpartida 2852.10 a 2852.90 de cualquier otra subpartida.
28.53	Un cambio a la partida 28.53 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 29
PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

2901.10 - 2910.90	Un cambio a la subpartida 2901.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a la partida 29.11 de cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	Un cambio a la subpartida 2912.11 a 2912.60 de cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11 - 2926.90	Un cambio a la subpartida 2914.11 a 2926.90 de cualquier otra subpartida.
29.27 - 29.28	Un cambio a la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida.
2929.10 - 2933.99	Un cambio a la subpartida 2929.10 a 2933.99 de cualquier otra subpartida.
29.34 - 29.42	Un cambio a la partida 29.34 a 29.42 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 29.34 a 29.42, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

CAPÍTULO 30
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS

3001.20	Un cambio a la subpartida 3001.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3001.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3001.90	Un cambio a glándulas o demás órganos desecados de la subpartida 3001.90 de cualquier otra partida; No se requiere cambio de clasificación arancelaria a glándulas o demás órganos desecados de la subpartida 3001.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 3001.90 de glándulas o demás órganos desecados de la subpartida 3001.90 o de cualquier otra subpartida.
3002.10 - 3002.90	Un cambio a la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida.
30.03	Un cambio a la partida 30.03 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.03, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

30.04	Un cambio a la partida 30.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 30.03 ; o Un cambio a la partida 30.04 de la partida 30.03 o de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
30.05	Un cambio a la partida 30.05 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 30.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.10	Un cambio a la subpartida 3006.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.20	Un cambio a la subpartida 3006.20 de cualquier otra subpartida.
3006.30 – 3006.40	Un cambio a la subpartida 3006.30 a 3006.40 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.30 a 3006.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.50	Un cambio a la subpartida 3006.50 de cualquier otro capítulo.
3006.60 – 3006.91	Un cambio a la subpartida 3006.60 a 3006.91 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3006.60 a 3006.91, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3006.92	Un cambio a la subpartida 3006.92 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 31**ABONOS**

31.01	Un cambio a la partida 31.01 de cualquier otra partida.
3102.10 - 3105.90	Un cambio a la subpartida 3102.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 32**EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS**

3201.10 - 3201.20	Un cambio a la subpartida 3201.10 a 3201.20 de cualquier otro capítulo.
3201.90	Un cambio a la subpartida 3201.90 de cualquier otra subpartida.
3202.10 - 3202.90	Un cambio a la subpartida 3202.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio a la partida 32.03 de cualquier otra partida.
3204.11 – 3204.90	Un cambio a la subpartida 3204.11 a 3204.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3204.11 a 3204.90 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 40% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 30% cuando se utilice el método de costo neto.
32.05	Un cambio a la partida 32.05 de cualquier otra partida.

3206.11 - 3206.19	Un cambio a la subpartida 3206.11 a 3206.19 de cualquier otra partida.
3206.20	Un cambio a la subpartida 3206.20 de cualquier otra subpartida.
3206.41 – 3206.42	Un cambio a la subpartida 3206.41 a 3206.42 de cualquier otra partida.
3206.49	Un cambio a la subpartida 3206.49 de cualquier otra subpartida.
3206.50	Un cambio a la subpartida 3206.50 de cualquier otra partida.
32.07 – 32.08	Un cambio a la partida 32.07 a 32.08 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 32.07 a 32.08 cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 40% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 30% cuando se utilice el método de costo neto.
32.09 - 32.13	Un cambio a la partida 32.09 a 32.13 de cualquier otra partida.
3214.10 – 3214.90	Un cambio a la subpartida 3214.10 a 3214.90 de cualquier otra subpartida.
32.15	Un cambio a la partida 32.15 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 33**ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA**

33.01	Un cambio a la partida 33.01 de cualquier otro capítulo.
33.02 – 33.05	Un cambio a la partida 33.02 a 33.05 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.02 a 33.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3306.10	Un cambio a la subpartida 3306.10 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
3306.20 – 3306.90	Un cambio a la subpartida 3306.20 a 3306.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 3306.20 a 3306.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
33.07	Un cambio a la partida 33.07 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 33.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

CAPÍTULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, “CERAS PARA ODONTOLOGÍA” Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

34.01	Un cambio a la partida 34.01 de cualquier otra partida.
34.02 – 34.03	Un cambio a la partida 34.02 a 34.03 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

3404.20 - 3404.90	Un cambio a la subpartida 3404.20 a 3404.90 de cualquier otra subpartida.
34.05 - 34.07	Un cambio a la partida 34.05 a 34.07 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 34.05 a 34.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

CAPÍTULO 35**MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS**

3501.10	Un cambio a la subpartida 3501.10 de cualquier otra partida.
3501.90	Un cambio a la subpartida 3501.90 de cualquier otra subpartida.
3502.11 - 3502.19	Un cambio a la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.07.
3502.20 - 3502.90	Un cambio a la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.
3503.00 - 3507.90	Un cambio a la subpartida 3503.00 a 3507.90 de cualquier otra subpartida.

CAPÍTULO 36**PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES**

36.01 - 36.06	Un cambio a la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida.
----------------------	---

CAPÍTULO 37**PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS**

37.01 - 37.07	Un cambio a la partida 37.01 a 37.07 de cualquier otra partida.
----------------------	---

CAPÍTULO 38**PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS**

3801.10	Un cambio a la subpartida 3801.10 de cualquier otra partida.
3801.20 - 3801.90	Un cambio a la subpartida 3801.20 a 3801.90 de cualquier otra subpartida.
38.02 - 38.04	Un cambio a la partida 38.02 a 38.04 de cualquier otra partida.
3805.10	Un cambio a la subpartida 3805.10 de cualquier otra partida.
3805.90	Un cambio a la subpartida 3805.90 de cualquier otra subpartida.
3806.10 - 3806.90	Un cambio a la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida.
38.07	Un cambio a la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.50 - 3808.99	Un cambio a la subpartida 3808.50 a 3808.99 de cualquier otra subpartida.
38.09	Un cambio a la partida 38.09 de cualquier otra partida.
3810.10 - 3812.30	Un cambio a la subpartida 3810.10 a 3812.30 de cualquier otra subpartida.
38.13 - 38.14	Un cambio a la partida 38.13 a 38.14 de cualquier otra partida.
3815.11 - 3815.90	Un cambio a la subpartida 3815.11 a 3815.90 de cualquier otra subpartida.
38.16 - 38.22	Un cambio a la partida 38.16 a 38.22 de cualquier otra partida

3823.11	Un cambio a la subpartida 3823.11 de cualquier otra subpartida.
3823.12 – 3823.13	Un cambio a la subpartida 3823.12 a 3823.13 de cualquier otra partida.
3823.19 – 3823.70	Un cambio a la subpartida 3823.19 a 3823.70 de cualquier otra subpartida.
3824.10 – 3824.90	Un cambio a la subpartida 3824.10 a 3824.90 de cualquier otra subpartida.
38.25	Un cambio a la partida 38.25 de cualquier otra partida.
38.26	Un cambio a la partida 38.26 de cualquier otro capítulo.

SECCIÓN VII**PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS****CAPÍTULO 39****PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS**

39.01 – 39.04	Un cambio a la partida 39.01 a 39.04 de cualquier otra partida.
3905.12 - 3905.91	Un cambio a la subpartida 3905.12 a 3905.91 de cualquier otra subpartida.
3905.99	Un cambio a la subpartida 3905.99 de cualquier otra partida.
39.06	Un cambio a la partida 39.06 de cualquier otra partida.
3907.10	Un cambio a la subpartida 3907.10 de cualquier otra partida.
3907.20	Un cambio a la subpartida 3907.20 de cualquier otra subpartida.
3907.30 – 3907.99	Un cambio a la subpartida 3907.30 a 3907.99 de cualquier otra partida.
39.08	Un cambio a la partida 39.08 de cualquier otra partida.
3909.10 – 3909.30	Un cambio a la subpartida 3909.10 a 3909.30 de cualquier otra partida.
3909.40	Un cambio a la subpartida 3909.40 de cualquier otra subpartida.
3909.50	Un cambio a la subpartida 3909.50 de cualquier otra partida.
39.10	Un cambio a la partida 39.10 de cualquier otra partida.
3911.10	Un cambio a la subpartida 3911.10 de cualquier otra partida.
3911.90	Un cambio a la subpartida 3911.90 de cualquier otra subpartida.
39.12 - 39.16	Un cambio a la partida 39.12 a 39.16 de cualquier otra partida.
39.17 - 39.26	Un cambio a la partida 39.17 a 39.26 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 39.17 a 39.26, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 40%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 30%, cuando se utilice el método de costo neto.

CAPÍTULO 40**CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS**

40.01	Un cambio a la partida 40.01 de cualquier otro capítulo.
4002.11 – 4002.99	Un cambio a la subpartida 4002.11 a 4002.99 de cualquier otra subpartida.
40.03 – 40.17	Un cambio a la partida 40.03 a 40.17 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 40.03 a 40.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

41.01 – 41.03	Un cambio a la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.
41.04	Un cambio a la partida 41.04 de cualquier otra partida.
4105.10 – 4106.92	Un cambio a la subpartida 4105.10 a 4106.92 de cualquier otra subpartida.
41.07 – 41.15	Un cambio a la partida 41.07 a 41.15 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE; BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

42.01 – 42.06	Un cambio a la partida 42.01 a 42.06 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

43.01	Un cambio a la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.
43.02 – 43.04	Un cambio a la partida 43.02 a 43.04 de cualquier otra partida.

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

44.01 – 44.21	Un cambio a la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida.
----------------------	---

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

45.01 – 45.04	Un cambio a la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida.
----------------------	---

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

46.01 – 46.02	Un cambio a la partida 46.01 a 46.02 de cualquier otra partida.
----------------------	---

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

47.01 – 47.07	Un cambio a la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 48**PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN**

48.01 – 48.07	Un cambio a la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otro capítulo.
48.08 – 48.13	Un cambio a la partida 48.08 a 48.13 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 48.08 a 48.13 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
48.14	Un cambio a la partida 48.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.11.
48.16	Un cambio a la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17 – 48.23	Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 48.17 a 48.23 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

CAPÍTULO 49**PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS**

49.01 – 49.11	Un cambio a la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

SECCIÓN XI**MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS****CAPÍTULO 50****SEDA**

50.01 - 50.03	Un cambio a la partida 50.01 a 50.03 de cualquier otro capítulo.
50.04 - 50.06	Un cambio a la partida 50.04 a 50.06 de cualquier partida fuera del grupo.
50.07	Un cambio a la partida 50.07 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 51**LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN**

51.01 – 51.05	Un cambio a la partida 51.01 a 51.05 de cualquier otro capítulo.
51.06 - 51.10	Un cambio a la partida 51.06 a 51.10 de cualquier partida fuera del grupo.
51.11 - 51.13	Un cambio a la partida 51.11 a 51.13 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 o 55.09 a 55.10.

CAPÍTULO 52**ALGODÓN**

52.01 – 52.03	Un cambio a la partida 52.01 a 52.03 de cualquier otro capítulo.
52.04 – 52.07	Un cambio a la partida 52.04 a 52.07 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.05 o 55.01 a 55.07.
52.08 - 52.12	Un cambio a la partida 52.08 a 52.12 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 51.06 a 51.10, 52.05 a 52.06, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 o 55.09 a 55.10.

CAPÍTULO 53**LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL**

53.01 – 53.05	Un cambio a la partida 53.01 a 53.05 de cualquier otro capítulo.
53.06 – 53.08	Un cambio a la partida 53.06 a 53.08 de cualquier partida fuera del grupo.
53.09	Un cambio a la partida 53.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 53.07 a 53.08.
53.10 – 53.11	Un cambio a la partida 53.10 a 53.11 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la partida 53.07 a 53.08.

CAPÍTULO 54**FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES; TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE MATERIA TEXTIL SINTÉTICA O ARTIFICIAL**

54.01 - 54.06	Un cambio a la partida 54.01 a 54.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.09, 52.05 a 52.06, subpartida 5501.20 a 5501.90, 5503.20, 5503.30, partida 55.05, subpartida 5506.30, partida 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.
54.07 - 54.08	Un cambio a la partida 54.07 a 54.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 54.05 a 54.08 o 55.09 a 55.10.

CAPÍTULO 55**FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS**

55.01 - 55.11	Un cambio a la partida 55.01 a 55.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49 o partida 54.04.
55.12 - 55.16	Un cambio a la partida 55.12 a 55.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.06, 52.08 a 52.12, 54.02, 55.09 a 55.10 o 55.12 a 55.16.

CAPÍTULO 56**GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA**

56.01 - 56.09	Un cambio a la partida 56.01 a 56.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
----------------------	---

CAPÍTULO 57**ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL**

57.01 - 57.05	Un cambio a la partida 57.01 a 57.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.08, 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
----------------------	---

CAPÍTULO 58**TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS**

58.01 - 58.11	Un cambio a la partida 58.01 a 58.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
----------------------	---

CAPÍTULO 59**TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS, ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL**

59.01	Un cambio a la partida 59.01 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.02	Un cambio a la partida 59.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.06 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
59.03 - 59.08	Un cambio a la partida 59.03 a 59.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.
59.09	Un cambio a la partida 59.09 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.11 a 51.13, 52.08 a 52.12, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o 55.12 a 55.16.
59.10	Un cambio a la partida 59.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
59.11	Un cambio a la partida 59.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.05 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.02, 54.04, 54.06 a 54.08, subpartida 5503.20, partida 55.09 a 55.16, 58.06, 58.08 o capítulo 60.

CAPÍTULO 60**TEJIDOS DE PUNTO**

60.01 - 60.06	Un cambio a la partida 60.01 a 60.06 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08 o capítulo 55.
----------------------	---

CAPÍTULO 61**PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO**

Nota 1 del capítulo 61: Con el propósito de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y tal componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas de forro visible listadas en la Nota 2 de este capítulo, dichos requisitos sólo se aplicarán a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubra el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

Nota 2 del capítulo 61: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo de rayón cupramonio de la subpartida 5408.22, 5408.23 o 5408.24), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 o 6006.10 a 6006.44, de cualquier otra partida fuera de este grupo.

6101.20 – 6101.30	Un cambio a la subpartida 6101.20 a 6101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.
--------------------------	--

6101.90	Un cambio a mercancías de lana o pelo fino de la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6101.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6102.10 – 6102.30	Un cambio a la subpartida 6102.10 a 6102.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6102.90	Un cambio a la subpartida 6102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6103.10	Un cambio a trajes de materias textiles, excepto de fibras artificiales o algodón, de la subpartida 6103.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6103.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.
6103.22 – 6103.33	Un cambio a la subpartida 6103.22 a 6103.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.
6103.39	Un cambio a chaquetas (sacos), excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6103.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando:

	a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6103.41 – 6103.49	Un cambio a la subpartida 6103.41 a 6103.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6104.13	Un cambio a la subpartida 6104.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.19	Un cambio a trajes de materias textiles, excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6104.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.22 – 6104.29	Un cambio a la subpartida 6104.22 a 6104.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.02, una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 61.04, o una falda descrita en la partida 61.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio de clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.31 – 6104.33	Un cambio a la subpartida 6104.31 a 6104.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.39	Un cambio a chaquetas (sacos), excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes;

	Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6104.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.41 – 6104.49	Un cambio a la subpartida 6104.41 a 6104.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6104.51 – 6104.53	Un cambio a la subpartida 6104.51 a 6104.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.59	Un cambio a faldas y faldas pantalón, excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6104.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6104.61 – 6104.69	Un cambio a la subpartida 6104.61 a 6104.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
61.05 - 61.11	Un cambio a la partida 61.05 a 61.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6112.11 – 6112.19	Un cambio a la subpartida 6112.11 a 6112.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6112.20	Un cambio a la subpartida 6112.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y

	b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o 62.02, de lana, pelo fino, algodón o fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 61 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6112.31 - 6112.49	Un cambio a la subpartida 6112.31 a 6112.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
61.13 - 61.17	Un cambio a la partida 61.13 a 61.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Nota 1 del capítulo 62: Para propósitos de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía sólo aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para esa mercancía. Si la regla requiere que la mercancía también satisfaga los requisitos de cambio arancelario para las telas del forro visible listadas en la Nota 2 de este capítulo, dicho requisito sólo aplicará a la tela del forro visible del cuerpo principal de la prenda, excepto mangas, que cubran el área de mayor superficie, y no se aplicará a los forros removibles.

Nota 2 del capítulo 62: Un cambio a cualquiera de las siguientes partidas o subpartidas para telas de forros visibles:

51.11 a 51.12, 5208.31 a 5208.59, 5209.31 a 5209.59, 5210.31 a 5210.59, 5211.31 a 5211.59, 5212.13 a 5212.15, 5212.23 a 5212.25, 5407.42 a 5407.44, 5407.52 a 5407.54, 5407.61, 5407.72 a 5407.74, 5407.82 a 5407.84, 5407.92 a 5407.94, 5408.22 a 5408.24 (excluyendo de rayón cupramonio de la subpartida 5408.22, 5408.23 o 5408.24), 5408.32 a 5408.34, 5512.19, 5512.29, 5512.99, 5513.21 a 5513.49, 5514.21 a 5515.99, 5516.12 a 5516.14, 5516.22 a 5516.24, 5516.32 a 5516.34, 5516.42 a 5516.44, 5516.92 a 5516.94, 6001.10, 6001.92, 6005.31 a 6005.44 o 6006.10 a 6006.44, de cualquier otra partida fuera de este grupo.

6201.11 – 6201.13	Un cambio a la subpartida 6201.11 a 6201.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6201.19	Un cambio a la subpartida 6201.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6201.91 – 6201.93	Un cambio a la subpartida 6201.91 a 6201.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6201.99	Un cambio a la subpartida 6201.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6202.11 – 6202.13	Un cambio a la subpartida 6202.11 a 6202.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6202.19	Un cambio a la subpartida 6202.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6202.91 – 6202.93	Un cambio a la subpartida 6202.91 a 6202.93 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6202.99	Un cambio a la subpartida 6202.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6203.11 – 6203.12	Un cambio a la subpartida 6203.11 a 6203.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6203.19	Un cambio a trajes, excepto de fibras artificiales o algodón, de la subpartida 6203.19, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, o partida 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6203.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6203.22 – 6203.29	Un cambio a la subpartida 6203.22 a 6203.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.01, una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.03, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6203.31 – 6203.33	Un cambio a la subpartida 6203.31 a 6203.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6203.39	Un cambio a chaquetas (sacos), excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6203.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6203.41 – 6203.49	Un cambio a la subpartida 6203.41 a 6203.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6204.11 – 6204.13	Un cambio a la subpartida 6204.11 a 6204.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.19	Un cambio a trajes sastre, excepto los de fibras artificiales, de la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6204.19 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6204.21 – 6204.29	Un cambio a la subpartida 6204.21 a 6204.29 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) con respecto a una prenda descrita en la partida 62.02, una chamarra o una chaqueta descrita en la partida 62.04, o una falda descrita en la partida 62.04, de lana, pelo fino, algodón o fibras artificiales o sintéticas, importada como parte de un conjunto de estas subpartidas, la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.31 – 6204.33	Un cambio a la subpartida 6204.31 a 6204.33 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.39	Un cambio a chaquetas (sacos), excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6204.39, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6204.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.41 – 6204.49	Un cambio a la subpartida 6204.41 a 6204.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6204.51 – 6204.53	Un cambio a la subpartida 6204.51 a 6204.53 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6204.59	Un cambio a faldas y faldas pantalón, excepto de fibras artificiales, de la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 6204.59 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes, y b) la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.

6204.61 – 6204.69	Un cambio a la subpartida 6204.61 a 6204.69 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
62.05 – 62.10	Un cambio a la partida 62.05 a 62.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6211.11 – 6211.12	Un cambio a la subpartida 6211.11 a 6211.12 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
6211.20	Un cambio a la subpartida 6211.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando: a) la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes. b) con respecto a una prenda descrita en la partida 61.01, 61.02, 62.01 o 62.02, de lana, pelo fino, algodón o de fibras sintéticas o artificiales, importada como parte de un traje de esquí de esta subpartida, la tela del forro visible listada en la Nota 2 del capítulo 62 cumpla con los requisitos de cambio en la clasificación arancelaria ahí establecidos.
6211.32 – 6211.49	Un cambio a la subpartida 6211.32 a 6211.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
62.12 - 62.17	Un cambio a la partida 62.12 a 62.17 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, 55.08 a 55.16, 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Nota 1 del capítulo 63: Para propósitos de determinar el origen de una mercancía de este capítulo, la regla aplicable para tal mercancía sólo se aplicará al componente que determine la clasificación arancelaria de la mercancía y dicho componente deberá satisfacer los requisitos de cambios arancelarios establecidos en la regla para esa mercancía.

63.01 - 63.08	Un cambio a la partida 63.01 a 63.08 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, 54.01 a 54.02, subpartida 5403.39, 5403.49, partida 54.04 a 54.08, capítulo 55, partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.
63.09 - 63.10	Un cambio a la partida 63.09 a 63.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 51.06 a 51.13, 52.04 a 52.12, 53.07 a 53.08, 53.10 a 53.11, capítulo 54 a 55, partida 58.01 a 58.02 o 60.01 a 60.06, siempre y cuando la mercancía esté tanto cortada (o tejida a forma) como cosida o de otra manera ensamblada en territorio de una o más de las Partes.

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

64.01 - 64.05	Un cambio a la partida 64.01 a 64.05 de cualquier partida fuera del grupo, excepto de la subpartida 6406.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
6406.10	Un cambio a la subpartida 6406.10 de cualquier otro capítulo, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
6406.20 - 6406.90	Un cambio a la subpartida 6406.20 a 6406.90 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS Y SUS PARTES

65.01 - 65.02	Un cambio a la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
65.04 - 65.05	Un cambio a la partida 65.04 a 65.05 de cualquier otra partida.
6506.10	Un cambio a la subpartida 6506.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 65.04 a 65.07.
6506.91 - 6506.99	Un cambio a la subpartida 6506.91 a 6506.99 de cualquier otra partida.
65.07	Un cambio a la partida 65.07 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

66.01 - 66.02	Un cambio a la partida 66.01 a 66.02 de cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

67.01 - 67.04	Un cambio a la partida 67.01 a 67.04 de cualquier otra partida.
----------------------	---

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

68.01 - 68.15	Un cambio a la partida 68.01 a 68.15 de cualquier otra partida.
----------------------	---

CAPÍTULO 69
PRODUCTOS CERÁMICOS

69.01 - 69.14	Un cambio a la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

CAPÍTULO 70
VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

70.01 – 70.05	Un cambio a la partida 70.01 a 70.05 de cualquier otra partida.
70.06	Un cambio a la partida 70.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7007.11	Un cambio a la subpartida 7007.11 de cualquier otra partida.
7007.19	Un cambio a la subpartida 7007.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.09.
7007.21 – 7007.29	Un cambio a la subpartida 7007.21 a 7007.29 de cualquier otra partida.
70.08 – 70.20	Un cambio a la partida 70.08 a 70.20 de cualquier otra partida.

SECCIÓN XIV
PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS,
CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71
PERLAS NATURALES O CULTIVADAS; PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS,
CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS;
BISUTERÍA; MONEDAS

71.01 – 71.12	Un cambio a la partida 71.01 a 71.12 de cualquier otro capítulo.
71.13 – 71.14	Un cambio a la partida 71.13 a 71.14 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.13 a 71.14, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
71.15 – 71.16	Un cambio a la partida 71.15 a 71.16 de cualquier otra partida.
71.17	Un cambio a la partida 71.17 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 71.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
71.18	Un cambio a la partida 71.18 de cualquier otra partida.

SECCIÓN XV
METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

CAPÍTULO 72
FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

72.01	Un cambio a la partida 72.01 de cualquier otro capítulo.
7202.11 – 7202.60	Un cambio a la subpartida 7202.11 a 7202.60 de cualquier otro capítulo.

7202.70	Un cambio a la subpartida 7202.70 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2613.10.
7202.80 – 7202.99	Un cambio a la subpartida 7202.80 a 7202.99 de cualquier otro capítulo.
72.03– 72.05	Un cambio a la partida 72.03 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06 – 72.07	Un cambio a la partida 72.06 a 72.07 de cualquier partida fuera del grupo.
72.08 – 72.16	Un cambio a la partida 72.08 a 72.16 de cualquier partida fuera del grupo.
72.17	Un cambio a la partida 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
72.18 - 72.22	Un cambio a la partida 72.18 a 72.22 de cualquier partida fuera del grupo.
72.23	Un cambio a la partida 72.23 de cualquier otra partida.
72.24 - 72.28	Un cambio a la partida 72.24 a 72.28 de cualquier partida fuera del grupo.
72.29	Un cambio a la partida 72.29 de cualquier otra partida excepto de la partida 72.27 a 72.28.

CAPÍTULO 73**MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO**

73.01 – 73.07	Un cambio a la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otro capítulo.
73.08	Un cambio a la partida 73.08 de cualquier otra partida, excepto los cambios que resulten de los siguientes procesos efectuados sobre ángulos, cuerpos o perfiles de la partida 72.16: a) perforado, taladrado, entallado, cortado, arqueado o barrido, realizados individualmente o en combinación; b) agregados de accesorios o soldadura para construcción compuesta; c) agregados de accesorios para propósitos de maniobra; d) agregados de soldaduras, conectores o accesorios a perfiles en H o perfiles en I, siempre que la máxima dimensión de las soldaduras, conectores o accesorios no sea mayor que la dimensión entre la superficie interior o los rebordes en los perfiles en H o los perfiles en I; e) pintado, galvanizado o revestido; o f) agregado de una simple placa de base sin elementos de endurecimiento, individualmente o en combinación con el proceso de perforado, taladrado, entallado o cortado, para crear un artículo adecuado como una columna.
73.09 - 73.11	Un cambio a la partida 73.09 a 73.11 de cualquier otro capítulo.
73.12 - 73.20	Un cambio a la partida 73.12 a 73.20 de cualquier otra partida.
7321.11 – 7321.89	Un cambio a la subpartida 7321.11 a 7321.89 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7321.11 a 7321.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7321.90	Un cambio a la subpartida 7321.90 de cualquier otra partida.
7322.11	Un cambio a la subpartida 7322.11 de cualquier otra partida ; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7322.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
7322.19	Un cambio a la subpartida 7322.19 de cualquier otra partida.
7322.90	Un cambio a la subpartida 7322.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 7322.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

73.23 – 73.24	Un cambio a la partida 73.23 a 73.24 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 73.23 a 73.24, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
73.25 - 73.26	Un cambio a la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 74
COBRE Y SUS MANUFACTURAS

74.01 – 74.04	Un cambio a la partida 74.01 a 74.04 de cualquier otro capítulo.
74.05 – 74.07	Un cambio a la partida 74.05 a 74.07 de cualquier otro capítulo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 74.05 a 74.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
74.08	Un cambio a la partida 74.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
74.09	Un cambio a la partida 74.09 de cualquier otra partida.
74.10	Un cambio a la partida 74.10 de cualquier otra partida, excepto de chapas y tiras de un espesor inferior a 5 mm de la partida 74.09.
74.11	Un cambio a la partida 74.11 de cualquier otra partida, excepto de perfiles huecos de la subpartida 7407.10, 7407.21, 7407.22, 7407.29 o la partida 74.09.
74.12	Un cambio a la partida 74.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.11.
74.13	Un cambio a la partida 74.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07 a 74.08; o Un cambio a la partida 74.13 de la partida 74.07 a 74.08, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
74.15 – 74.18	Un cambio a la partida 74.15 a 74.18 de cualquier otra partida.
7419.10	Un cambio a la subpartida 7419.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07.
7419.91 – 7419.99	Un cambio a la subpartida 7419.91 a 7419.99 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 75
NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

75.01 – 75.02	Un cambio a la partida 75.01 a 75.02 de cualquier otro capítulo.
75.03 – 75.08	Un cambio a la partida 75.03 a 75.08 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 76
ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

76.01	Un cambio a la partida 76.01 de cualquier otro capítulo.
76.02	Un cambio a la partida 76.02 de cualquier otra partida.
76.03	Un cambio a la partida 76.03 de cualquier otro capítulo.
76.04	Un cambio a la partida 76.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.05 a 76.06, siempre que sean extruidos en el territorio de una de las Partes.

76.05 - 76.06	Un cambio a la partida 76.05 a 76.06 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 30%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 20%, cuando se utilice el método de costo neto.
76.07	Un cambio a la partida 76.07 de cualquier otra partida.
76.08 – 76.09	Un cambio a la partida 76.08 a 76.09 de cualquier partida, fuera del grupo.
76.10 – 76.13	Un cambio a la partida 76.10 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14	Un cambio a la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05.
76.15 – 76.16	Un cambio a la partida 76.15 a 76.16 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 77

CAPÍTULO 78**PLOMO Y SUS MANUFACTURAS**

78.01	Un cambio a la partida 78.01 de cualquier otro capítulo.
78.02 – 78.06	Un cambio a la partida 78.02 a 78.06 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 79**CINC Y SUS MANUFACTURAS**

79.01	Un cambio a la partida 79.01 de cualquier otro capítulo.
79.02 – 79.07	Un cambio a la partida 79.02 a 79.07 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 80**ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS**

80.01	Un cambio a la partida 80.01 de cualquier otro capítulo.
80.02 – 80.07	Un cambio a la partida 80.02 a 80.07 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 81**LOS DEMÁS METALES COMUNES; “CERMETS”; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS**

8101.10 - 8101.94	Un cambio a la subpartida 8101.10 a 8101.94 de cualquier otro capítulo.
8101.96	Un cambio a la subpartida 8101.96 de cualquier otra subpartida.
8101.97	Un cambio a la subpartida 8101.97 de cualquier otra partida.
8101.99	Un cambio a la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida.
8102.10 – 8102.94	Un cambio a la subpartida 8102.10 a 8102.94 de cualquier otro capítulo.
8102.95 – 8102.96	Un cambio a la subpartida 8102.95 a 8102.96 de cualquier otra subpartida.
8102.97	Un cambio a la subpartida 8102.97 de cualquier otra partida.
8102.99	Un cambio a la subpartida 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.20	Un cambio a la subpartida 8103.20 de cualquier otro capítulo.
8103.30	Un cambio a la subpartida 8103.30 de cualquier otra partida.
8103.90	Un cambio a la subpartida 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11-8104.19	Un cambio a la subpartida 8104.11 a 8104.19 de cualquier otro capítulo.
8104.20 – 8104.30	Un cambio a la subpartida 8104.20 a 8104.30 de cualquier otra partida.

8104.90	Un cambio a la subpartida 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.20	Un cambio a la subpartida 8105.20 de cualquier otro capítulo
8105.30	Un cambio a la subpartida 8105.30 de cualquier otra partida.
8105.90	Un cambio a la subpartida 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06	Un cambio a la partida 81.06 de cualquier otro capítulo.
8107.20	Un cambio a la subpartida 8107.20 de cualquier otro capítulo.
8107.30	Un cambio a la subpartida 8107.30 de cualquier otra partida.
8107.90	Un cambio a la subpartida 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.20	Un cambio a la subpartida 8108.20 de cualquier otro capítulo.
8108.30	Un cambio a la subpartida 8108.30 de cualquier otra partida.
8108.90	Un cambio a la subpartida 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.20	Un cambio a la subpartida 8109.20 de cualquier otro capítulo.
8109.30	Un cambio a la subpartida 8109.30 de cualquier otra partida.
8109.90	Un cambio a la subpartida 8109.90 de cualquier otra subpartida.
8110.10	Un cambio a la subpartida 8110.10 de cualquier otro capítulo.
8110.20	Un cambio a la subpartida 8110.20 de cualquier otra partida.
8110.90	Un cambio a la subpartida 8110.90 de cualquier otra subpartida.
81.11	Un cambio a la partida 81.11 de cualquier otro capítulo
8112.12	Un cambio a la subpartida 8112.12 de cualquier otro capítulo.
8112.13	Un cambio a la subpartida 8112.13 de cualquier otra partida.
8112.19	Un cambio a la subpartida 8112.19 de cualquier otra subpartida.
8112.21	Un cambio a la subpartida 8112.21 de cualquier otro capítulo.
8112.22	Un cambio a la subpartida 8112.22 de cualquier otra partida.
8112.29	Un cambio a la subpartida 8112.29 de cualquier otra subpartida.
8112.51	Un cambio a la subpartida 8112.51 de cualquier otro capítulo.
8112.52	Un cambio a la subpartida 8112.52 de cualquier otra partida.
8112.59	Un cambio a la subpartida 8112.59 de cualquier otra subpartida.
8112.92	Un cambio a la subpartida 8112.92 de cualquier otro capítulo.
8112.99	Un cambio a la subpartida 8112.99 de cualquier otra subpartida.
81.13	Un cambio a la partida 81.13 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 82

**HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN;
PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN**

82.01 - 82.15	Un cambio a la partida 82.01 a 82.15 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación a la partida 82.01 a 82.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
----------------------	--

CAPÍTULO 83**MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN**

8301.10 – 8301.50	Un cambio a la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otro capítulo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8301.10 a 8301.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a:
--------------------------	---

	a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8301.60 – 8301.70	Un cambio a la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otro capítulo.
83.02 – 83.11	Un cambio a la partida 83.02 a 83.11 de cualquier otro capítulo.

SECCIÓN XVI**MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES;****APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS****CAPÍTULO 84****REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS**

8401.10 - 8401.30	Un cambio a la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8401.10 a 8401.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8401.40	Un cambio a la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.
84.02	Un cambio a la partida 84.02 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8403.10	Un cambio a la subpartida 8403.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8403.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8403.90	Un cambio a la subpartida 8403.90 de cualquier otra partida.
8404.10 – 8404.20	Un cambio a la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8404.10 a 8404.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8404.90	Un cambio a la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a la subpartida 8405.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8405.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8405.90	Un cambio a la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10 – 8406.82	Un cambio a la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8406.10 a 8406.82, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8406.90	Un cambio a la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida.

84.07	Un cambio a la partida 84.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.09; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 40% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 30% cuando se utilice el método de costo neto.
8408.10 – 8408.20	Un cambio a la subpartida 8408.10 a 8408.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.09; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8408.10 a 8408.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 40% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 30% cuando se utilice el método
8408.90	Un cambio a la subpartida 8408.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
84.09	Un cambio a la partida 84.09 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.09, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8410.11 – 8410.13	Un cambio a la subpartida 8410.11 a 8410.13 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8410.11 a 8410.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8410.90	Un cambio a la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida.
8411.11 - 8411.82	Un cambio a la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8411.11 a 8411.82, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8411.91 - 8411.99	Un cambio a la subpartida 8411.91 a 8411.99 de cualquier otra partida.
8412.10 - 8412.80	Un cambio a la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8412.10 a 8412.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8412.90	Un cambio a la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11 - 8413.82	Un cambio a la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8413.11 a 8413.82, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8413.91 - 8413.92	Un cambio a la subpartida 8413.91 a 84.13.92 de cualquier otra partida.
8414.10 - 8414.20	Un cambio a la subpartida 8414.10 a 8414.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.10 a 8414.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8414.30	Un cambio a la subpartida 8414.30 de cualquier otra subpartida.
8414.40 - 8414.90	Un cambio a la subpartida 8414.40 a 8414.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8414.40 a 8414.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.10 - 8415.83	Un cambio a la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8415.10 a 8415.83, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8415.90	Un cambio a la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida.
8416.10 - 8416.30	Un cambio a la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8416.10 a 8416.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8416.90	Un cambio a la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10 - 8417.80	Un cambio a la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8417.10 a 8417.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8417.90	Un cambio a la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10 - 8418.21	Un cambio a la subpartida 8418.10 a 8418.21 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8418.10 a 8418.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8418.29	Un cambio a refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 de cualquier otra partida; Un cambio a refrigeradores domésticos de absorción, eléctricos, de la subpartida 8418.29 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto; o Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8418.29 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.30, 8418.40 u 8418.91, ensambles de puertas, que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas de la subpartida 8418.99 o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.30 - 8418.40	Un cambio a la subpartida 8418.30 a 8418.40 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8418.91, ensambles que incluyan más de uno de los siguientes componentes: panel interior, panel exterior, aislamiento, bisagras, agarraderas de la subpartida 8418.99 o de ensambles que contengan más de uno de los siguientes: compresor, condensador, evaporador, tubo de conexión.
8418.50 - 8418.69	Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8418.50 a 8418.69 de la subpartida 8418.91 a 8418.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8418.91 – 8418.99	Un cambio a la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida.
84.19	Un cambio a la partida 84.19 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8420.10	Un cambio a la subpartida 8420.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8420.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8420.91 - 8420.99	Un cambio a la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11	Un cambio a la subpartida 8421.11 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8421.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.12	Un cambio a la subpartida 8421.12 de cualquier otra subpartida, excepto de cámaras de secado y otras partes de secadoras de ropa que incorporen cámaras de secado, clasificados en la subpartida 8421.91, muebles de la subpartida 8421.91, o ensambles con la carcasa exterior o soporte, de la subpartida 8537.10.
8421.19 - 8421.39	Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8421.19 a 8421.39 de la subpartida 8421.91 a 8421.99, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8421.91 - 8421.99	Un cambio a la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida.
8422.11	Un cambio a la subpartida 8422.11 de cualquier otra subpartida, excepto de depósitos de agua o partes que los incorporen, ensambles de puertas de la subpartida 8422.90, ensambles con la carcasa exterior o soporte de la subpartida 8537.10, o sistemas de circulación de agua con una bomba, o aparatos auxiliares para control, filtrado o atomizado.
8422.19 - 8422.40	Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8422.19 a 8422.40 de la subpartida 8422.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8422.90	Un cambio a la subpartida 8422.90 de cualquier otra partida.
8423.10 - 8423.89	Un cambio a la subpartida 8423.10 a 8423.89 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8423.10 a 8423.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8423.90	Un cambio a la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida.
8424.10 – 8424.89	Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8424.10 a 8424.89 de la subpartida 8424.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8424.90	Un cambio a la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida.
8425.11 – 8425.19	Un cambio a la subpartida 8425.11 a 8425.19 de cualquier otra partida.
8425.31 – 8425.39	Un cambio a la subpartida 8425.31 a 8425.39 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.31; o Un cambio a la subpartida 8425.31 a 8425.39 de la partida 84.31 o de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8425.41 – 8425.49	Un cambio a la subpartida 8425.41 a 8425.49 de cualquier otra partida.
84.26	Un cambio a la partida 84.26 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.26, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
84.27	Un cambio a la partida 84.27 de cualquier otra partida.
8428.10	Un cambio a la subpartida 8428.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.29 a 84.31; o Un cambio a la subpartida 8428.10 de la partida 84.31 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.29 a 84.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8428.20 – 8428.39	Un cambio a la subpartida 8428.20 a 8428.39 de cualquier otra partida.
8428.40	Un cambio a la subpartida 8428.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.29 a 84.31; o Un cambio a la subpartida 8428.40 de la partida 84.31 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.29 a 84.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8428.60	Un cambio a la subpartida 8428.60 de cualquier otra partida.
8428.90	Un cambio a la subpartida 8428.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.29 a 84.31; o Un cambio a la subpartida 8428.90 de la partida 84.31 o de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.29 a 84.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
84.29 – 84.30	Un cambio a la partida 84.29 a 84.30 de cualquier otra partida.
8431.10 – 8431.20	Un cambio a la subpartida 8431.10 a 8431.20 de cualquier otra partida.
8431.31	Un cambio a la subpartida 8431.31 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8431.31, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8431.39 – 8431.49	Un cambio a la subpartida 8431.39 a 8431.49 de cualquier otra partida.
8432.10 – 8432.80	Un cambio a la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8432.10 a 8432.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8432.90	Un cambio a la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.

8433.11 – 8433.60	Un cambio a la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8433.11 a 8433.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto
8433.90	Un cambio a la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10 – 8434.20	Un cambio a la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8434.10 a 8434.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto
8434.90	Un cambio a la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida.
8435.10	Un cambio a la subpartida 8435.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8435.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto
8435.90	Un cambio a la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida.
8436.10 – 8436.80	Un cambio a la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8436.10 a 8436.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8436.91 – 8436.99	Un cambio a la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida.
8437.10 – 8437.80	Un cambio a la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8437.10 a 8437.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8437.90	Un cambio a la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10 – 8438.80	Un cambio a la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8438.10 a 8438.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8438.90	Un cambio a la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida.
8439.10 – 8439.30	Un cambio a la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8439.10 a 8439.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8439.91 – 8439.99	Un cambio a la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a la subpartida 8440.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8440.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8440.90	Un cambio a la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.

8441.10 – 8441.80	Un cambio a la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8441.10 a 8441.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8441.90	Un cambio a la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida.
8442.30	Un cambio a la subpartida 8442.30 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8442.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8442.40	Un cambio a la subpartida 8442.40 de cualquier otra partida.
8442.50	Un cambio a la subpartida 8442.50 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8442.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8443.11 – 8443.19	Un cambio a la subpartida 8443.11 a 8443.19 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8443.11 a 8443.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8443.31 – 8443.39	Un cambio a la subpartida 8443.31 a 8443.39 de cualquier otra subpartida.
8443.91 – 8443.99	Un cambio a la subpartida 8443.91 a 8443.99 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8443.91 a 8443.99, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
84.44 – 84.47	Un cambio a la partida 84.44 a 84.47 de cualquier otra partida.
8448.11 – 8448.19	Un cambio a la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8448.11 a 8448.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8448.20 – 8448.59	Un cambio a la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida.
84.49	Un cambio a la partida 84.49 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.49, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8450.11 – 8450.20	Un cambio a la subpartida 8450.11 a 8450.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 8537.10; o No se requiere cambio de clasificación a la subpartida 8450.11 a 8450.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8450.90	Un cambio a la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida.

8451.10 – 8451.80	Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8451.10 a 8451.80 de la subpartida 8451.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8451.90	Un cambio a la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida.
8452.10 – 8452.29	Un cambio a la subpartida 8452.10 a 8452.29 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación a la subpartida 8452.10 a 8452.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8452.30 – 8452.90	Un cambio a la subpartida 8452.30 a 8452.90 de cualquier otra partida.
8453.10 – 8453.80	Un cambio a la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación a la subpartida 8453.10 a 8453.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8453.90	Un cambio a la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10 – 8454.30	Un cambio a la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación a la subpartida 8454.10 a 8454.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8454.90	Un cambio a la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10 – 8455.22	Un cambio a la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación a la subpartida 8455.10 a 8455.22, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8455.30 – 8455.90	Un cambio a la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.
84.56 – 84.61	Un cambio a la partida 84.56 a 84.61 de cualquier otra partida.
8462.10	Un cambio a la subpartida 8462.10 de cualquier otra partida.
8462.21	Un cambio a la subpartida 8462.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o Un cambio a la subpartida 8462.21 de la partida 84.66, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8462.29 – 8462.99	Un cambio a la subpartida 8462.29 a 8462.99 de cualquier otra partida.
84.63 – 84.66	Un cambio a la partida 84.63 a 84.66 de cualquier otra partida.
8467.11 - 8467.89	Un cambio a la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación a la subpartida 8467.11 a 8467.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8467.91 - 8467.99	Un cambio a la subpartida 8467.91 a 8467.99 de cualquier otra partida.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8468.10 a 8468.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8468.90	Un cambio a la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
84.69 – 84.72	Un cambio a la partida 84.69 a 84.72 de cualquier otra partida.
84.73	Un cambio a la partida 84.73 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.73, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8474.10 – 8474.80	Un cambio a la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8474.10 a 8474.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8474.90	Un cambio a la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida.
8475.10 – 8475.29	Un cambio a la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8475.10 a 8475.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8475.90	Un cambio a la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21 – 8476.89	Un cambio a la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8476.21 a 8476.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8476.90	Un cambio a la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida.
8477.10 – 8477.80	Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8477.10 a 8477.80 de la subpartida 8477.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8477.90	Un cambio a la subpartida 8477.90 de cualquier otra partida.
8478.10	Un cambio a la subpartida 8478.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8478.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8478.90	Un cambio a la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10 – 8479.89	Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8479.10 a 8479.89 de la subpartida 8479.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8479.90	Un cambio a la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida.
84.80	Un cambio a la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10 – 8481.80	Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8481.10 a 8481.80 de la subpartida 8481.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8481.90	Un cambio a la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida.
8482.10 – 8482.80	Un cambio a la subpartida 8482.10 a 8482.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8482.10 a 8482.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8482.91 – 8482.99	Un cambio a la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
84.83 – 84.87	Un cambio a la partida 84.83 a 84.87 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 84.83 a 84.87, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

85.01	Un cambio a la partida 85.01 de cualquier otra partida, excepto de estatores y rotores de la partida 85.03; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.01, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.02	Un cambio a la partida 85.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.01 u 85.03; o Un cambio a la partida 85.02 de la partida 85.01 u 85.03, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.03	Un cambio a la partida 85.03 de cualquier otra partida.
8504.10	Un cambio a la subpartida 8504.10 de cualquier otra subpartida.
8504.21 – 8504.90	Un cambio a la subpartida 8504.21 a 8504.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8504.21 a 8504.90, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8505.11 – 8505.20	Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8505.11 a 8505.20 de la subpartida 8505.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8505.90	Un cambio a la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida.
8506.10 – 8506.80	Un cambio a la subpartida 8506.10 a 8506.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8506.10 a 8506.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8506.90	Un cambio a la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.

8507.10 – 8507.80	Un cambio a la subpartida 8507.10 a 8507.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8507.10 a 8507.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8507.90	Un cambio a la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida.
8508.11	Un cambio a la subpartida 8508.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, subpartida 8508.19 o carcasas de la subpartida 8508.70; o Un cambio a la subpartida 8508.11 de la partida 85.01, subpartida 8508.19 o carcasas de la subpartida 8508.70, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8508.19	Un cambio a aspiradoras de uso doméstico de la subpartida 8508.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01, subpartida 8508.11 o carcasas de la subpartida 8508.70; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8508.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.79; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8508.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8508.60	Un cambio a la subpartida 8508.60 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8508.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8508.70	Un cambio a la subpartida 8508.70 de cualquier otra partida.
8509.40 – 8509.80	Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01 o de carcasas de la subpartida 8509.90; o Un cambio a la subpartida 8509.40 a 8509.80 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8509.90	Un cambio a la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10 – 8510.30	Un cambio a la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8510.10 a 8510.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8510.90	Un cambio a la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10 – 8511.80	Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8511.10 a 8511.80 de la subpartida 8511.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8511.90	Un cambio a la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.

8512.10 – 8512.40	Un cambio a la subpartida 8512.10 a 8512.40 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8512.10 a 8512.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8512.90	Un cambio a la subpartida 8512.90 de cualquier otra partida.
8513.10	Un cambio a la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8513.10 de la subpartida 8513.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8513.90	Un cambio a la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10 – 8514.40	Un cambio a la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8514.10 a 8514.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8514.90	Un cambio a la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11 – 8515.80	Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8515.11 a 8515.80 de la subpartida 8515.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8515.90	Un cambio a la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10	Un cambio a la subpartida 8516.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.21	Un cambio a la subpartida 8516.21 de cualquier otra subpartida.
8516.29 – 8516.40	Un cambio a la subpartida 8516.29 a 8516.40 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.29 a 8516.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.50	Un cambio a la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida, excepto de circuitos modulares, o ensambles con más de uno de los siguientes componentes: cámara de cocción, chasis del soporte estructural, puerta, gabinete exterior de la subpartida 8516.90.
8516.60	Un cambio a la subpartida 8516.60 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8516.71 – 8516.79	Un cambio a la subpartida 8516.71 a 8516.79 de cualquier otra subpartida fuera de ese grupo, excepto de la subpartida 8516.10 a 8516.60 o 8516.90; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.71 a 8516.79, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

8516.80 – 8516.90	Un cambio a la subpartida 8516.80 a 8516.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8516.80 a 8516.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8517.11 – 8517.69	Un cambio a la subpartida 8517.11 a 8517.69 de cualquier otra subpartida.
8517.70	Un cambio a la subpartida 8517.70 de cualquier otra partida.
8518.10 – 8518.50	Un cambio a la subpartida 8518.10 a 8518.50 de cualquier otra subpartida.
8518.90	Un cambio a la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida.
85.19	Un cambio a la partida 85.19 de cualquier otra partida.
8521.10	Un cambio a la subpartida 8521.10 de cualquier otra partida.
8521.90	Un cambio a la subpartida 8521.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.22.
85.22	Un cambio a la partida 85.22 de cualquier otra partida.
85.23	Un cambio a la partida 85.23 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.23, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.25 – 85.26	Un cambio a la partida 85.25 a 85.26 de cualquier otra partida.
8527.12 – 8527.19	Un cambio a la subpartida 8527.12 a 8527.19 de cualquier otra partida.
8527.21 – 8527.99	Un cambio a la subpartida 8527.21 a 8527.99 de cualquier otra partida, excepto de la partida 85.29.
85.28	Un cambio a la partida 85.28 de cualquier otra partida.
85.29	Un cambio a la partida 85.29 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 85.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8530.10 – 8530.80	Un cambio a la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8530.10 a 8530.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8530.90	Un cambio a la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10 – 8531.80	Un cambio a la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8531.10 a 8531.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8531.90	Un cambio a la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10 – 8532.24	Un cambio a la subpartida 8532.10 a 8532.24 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8532.10 a 8532.24, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8532.25	Un cambio a la subpartida 8532.25 de cualquier otra subpartida.

8532.29 – 8532.30	Un cambio a la subpartida 8532.29 a 8532.30 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8532.29 a 8532.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8532.90	Un cambio a la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10 – 8533.40	Un cambio a la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8533.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.34	Un cambio a la partida 85.34 de cualquier otra partida.
8535.10 – 8535.40	Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.40 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 8535.10 a 8535.40 de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8535.90	Un cambio a arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8535.90, excepto de las partes para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termo sensibles de la subpartida 8538.90; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8535.90 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8535.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8536.10 – 8536.20	Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 8536.10 a 8536.20 de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8536.30	Un cambio a protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30, excepto de partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.30 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8536.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto

8536.41 – 8536.49	Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la subpartida 8536.41 a 8536.49 de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto
8536.50	Un cambio a arrancadores de motor de la subpartida 8536.50 de cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50, excepto de partes identificables para arrancadores de motor y protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8535.90, partes para protectores de sobrecarga para motores de la subpartida 8536.30, partes para arrancadores de motor de la subpartida 8536.50, de materiales cerámicos o metálicos, termosensibles de la subpartida 8538.90; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8536.50, de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o No se requiere cambio de clasificación a la subpartida 8536.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8536.61 – 8536.90	Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares y partes moldeadas de la subpartida 8538.90, o Un cambio a la subpartida 8536.61 a 8536.90 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.37	Un cambio a la partida 85.37 de cualquier otra partida, excepto de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90; o Un cambio a la partida 85.37 de circuitos modulares o partes moldeadas de la subpartida 8538.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.38	Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra partida; o Un cambio a la partida 85.38 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8539.10 – 8539.49	Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 8539.10 a 8539.49 de la subpartida 8539.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8539.90	Un cambio a la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11 – 8540.89	Un cambio a la subpartida 8540.11 a 8540.89 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8540.11 a 8540.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8540.91 – 8540.99	Un cambio a la subpartida 8540.91 a 8540.99 de cualquier otra partida.
8541.10 – 8541.60	Un cambio a la subpartida 8541.10 a 8541.60 de cualquier otra subpartida.

8541.90	Un cambio a la subpartida 8541.90 de cualquier otra partida.
8542.31	Un cambio a la subpartida 8542.31 de cualquier otra subpartida.
8542.32 – 8542.39	Un cambio a la subpartida 8542.32 a 8542.39 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8542.32 a 8542.39, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8542.90	Un cambio a la subpartida 8542.90 de cualquier otra partida.
8543.10 – 8543.30	Un cambio a la subpartida 8543.10 a 8543.30 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8543.10 a 8543.30, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8543.70	Un cambio a la subpartida 8543.70 de cualquier otra subpartida, excepto de tarjetas inteligentes ("smart cards"), distintas de las tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico, de la subpartida 8523.59.
8543.90	Un cambio a la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida.
8544.11 – 8544.60	Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier subpartida fuera del grupo, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05 o 76.14; o Un cambio a la subpartida 8544.11 a 8544.60 de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8544.70	Un cambio a la subpartida 8544.70 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 70.02 o 90.01; o Un cambio a la subpartida 8544.70 de la partida 70.02 o 90.01, habiendo o no cambios de cualquier otra subpartida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
85.45 – 85.48	Un cambio a la partida 85.45 a 85.48 de cualquier otra partida.

SECCIÓN XVII**MATERIAL DE TRANSPORTE****CAPÍTULO 86****VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN**

86.01 - 86.09	Un cambio a la partida 86.01 a 86.09 de cualquier otra partida.
----------------------	---

CAPÍTULO 87**VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS**

87.01 - 87.07	No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.01 a 87.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 32%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 22%, cuando se utilice el método de costo neto.
----------------------	--

87.08	Un cambio a la partida 87.08 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.08, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
8709.11 - 8709.19	Un cambio a la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 8709.11 a 8709.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
8709.90	Un cambio a la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida.
87.10	Un cambio a la partida 87.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
87.11	Un cambio a la partida 87.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.11, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
87.12	Un cambio a la partida 87.12 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.12, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 70% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 60% cuando se utilice el método de costo neto.
87.13	Un cambio a la partida 87.13 de cualquier otro capítulo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.13, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
87.14 – 87.15	Un cambio a la partida 87.14 a 87.15 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.14 a 87.15, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
87.16	Un cambio a la partida 87.16 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 87.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.

CAPÍTULO 88**AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES**

88.01 – 88.02	Un cambio a la partida 88.01 a 88.02 de cualquier otra partida.
88.03 – 88.05	Un cambio a la partida 88.03 a 88.05 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 88.03 a 88.05, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.

CAPÍTULO 89
BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

89.01 – 89.08	Un cambio a la partida 89.01 a 89.08 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MÉDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

9001.10	Un cambio a la subpartida 9001.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9001.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9001.20 – 9001.90	Un cambio a la subpartida 9001.20 a 9001.90 de cualquier otra partida.
90.02	Un cambio a la partida 90.02 de cualquier otra partida.
9003.11 – 9003.19	Un cambio a la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9003.11 a 9003.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9003.90	Un cambio a la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a la partida 90.04 de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9005.10 – 9005.80	Un cambio a la subpartida 9005.10 a 9005.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9005.10 a 9005.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9005.90	Un cambio a la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida.
9006.10 – 9006.69	Un cambio a la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9006.10 a 9006.69, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9006.91 – 9006.99	Un cambio a la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida.
9007.10 - 9007.20	Un cambio a la subpartida 9007.10 a 9007.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9007.10 a 9007.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9007.91- 9007.92	Un cambio a la subpartida 9007.91 a 9007.92 de cualquier otra partida.
9008.50	Un cambio a la subpartida 9008.50 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9008.50, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9008.90	Un cambio a la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida.
9010.10 - 9010.60	Un cambio a la subpartida 9010.10 a 9010.60 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9010.10 a 9010.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9010.90	Un cambio a la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida.
9011.10 - 9011.80	Un cambio a la subpartida 9011.10 a 9011.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9011.10 a 9011.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto
9011.90	Un cambio a la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida.
9012.10	Un cambio a la subpartida 9012.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9012.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9012.90	Un cambio a la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida.
9013.10 - 9013.80	Un cambio a la subpartida 9013.10 a 9013.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9013.10 a 9013.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9013.90	Un cambio a la subpartida 9013.90 de cualquier otra partida.
9014.10 - 9014.80	Un cambio a la subpartida 9014.10 a 9014.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9014.10 a 9014.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9014.90	Un cambio a la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida.
9015.10 - 9015.80	Un cambio a la subpartida 9015.10 a 9015.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9015.10 a 9015.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9015.90	Un cambio a la subpartida 9015.90 de cualquier otra partida.
90.16	Un cambio a la partida 90.16 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.16, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.

9017.10 - 9017.80	Un cambio a la subpartida 9017.10 a 9017.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9017.10 a 9017.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9017.90	Un cambio a la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida.
9018.11 - 9018.20	Un cambio a la subpartida 9018.11 a 9018.20 de cualquier otra partida.
9018.31 - 9018.90	Un cambio a la subpartida 9018.31 a 9018.90 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9018.31 a 9018.90, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
90.19	Un cambio a la partida 90.19 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
90.20	Un cambio a la partida 90.20 de cualquier otra partida.
90.21	Un cambio a la partida 90.21 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.21, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9022.12 - 9022.30	Un cambio a la subpartida 9022.12 a 9022.30 de cualquier otra subpartida.
9022.90	Un cambio a la subpartida 9022.90 de cualquier otra partida.
90.23	Un cambio a la partida 90.23 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 90.23, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9024.10 - 9024.80	Un cambio a la subpartida 9024.10 a 9024.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9024.10 a 9024.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9024.90	Un cambio a la subpartida 9024.90 de cualquier otra partida.
9025.11 - 9025.80	Un cambio a la subpartida 9025.11 a 9025.80 de cualquier otra: partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9025.11 a 9025.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9025.90	Un cambio a la subpartida 9025.90 de cualquier otra partida.
9026.10 - 9026.80	Un cambio a la subpartida 9026.10 a 9026.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9026.10 a 9026.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9026.90	Un cambio a la subpartida 9026.90 de cualquier otra partida.

9027.10 - 9027.80	Un cambio a la subpartida 9027.10 a 9027.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9027.10 a 9027.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9027.90	Un cambio a la subpartida 9027.90 de cualquier otra partida.
9028.10 - 9028.30	Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9028.10 a 9028.30 de la subpartida 9028.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9028.90	Un cambio a la subpartida 9028.90 de cualquier otra partida.
9029.10 - 9029.20	Un cambio a la subpartida 9029.10 a 9029.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9029.10 a 9029.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9029.90	Un cambio a la subpartida 9029.90 de cualquier otra partida.
9030.10 - 9030.89	Un cambio a la subpartida 9030.10 a 9030.89 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9030.10 a 9030.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9030.90	Un cambio a la subpartida 9030.90 de cualquier otra partida.
9031.10 - 9031.80	Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de cualquier otra partida; o Un cambio a la subpartida 9031.10 a 9031.80 de la subpartida 9031.90, habiendo o no cambios de cualquier otra partida, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9031.90	Un cambio a la subpartida 9031.90 de cualquier otra partida.
9032.10 - 9032.89	Un cambio a la subpartida 9032.10 a 9032.89 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9032.10 a 9032.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 45%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 35%, cuando se utilice el método de costo neto.
9032.90	Un cambio a la subpartida 9032.90 de cualquier otra partida.
90.33	Un cambio a la partida 90.33 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 91**APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES**

91.01 – 91.06	Un cambio a la partida 91.01 a 91.06 de cualquier otra partida.
91.07	Un cambio a la partida 91.07 de cualquier otro capítulo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 91.07, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 45%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 35%, cuando se utilice el método de costo neto.

91.08 – 91.10	Un cambio a la partida 91.08 a 91.10 de cualquier otra partida.
9111.10 – 9111.80	Un cambio a la subpartida 9111.10 a 9111.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9111.10 a 9111.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9111.90	Un cambio a la subpartida 9111.90 de cualquier otra partida.
9112.20	Un cambio a la subpartida 9112.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9112.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9112.90	Un cambio a la subpartida 9112.90 de cualquier otra partida.
9113.10 – 9113.20	Un cambio a la subpartida 9113.10 a 9113.20 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9113.10 a 9113.20, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9113.90	Un cambio a la subpartida 9113.90 de cualquier otra partida.
91.14	Un cambio a la partida 91.14 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 92**INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS**

92.01 - 92.09	Un cambio a la partida 92.01 a 92.09 de cualquier otra partida.
----------------------	---

SECCIÓN XIX**ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS****CAPÍTULO 93****ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS**

93.01 – 93.07	Un cambio a la partida 93.01 a 93.07 de cualquier otra partida.
----------------------	---

SECCIÓN XX**MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS****CAPÍTULO 94**

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS, LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

9401.10 - 9401.80	Un cambio a la subpartida 9401.10 a 9401.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9401.10 a 9401.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9401.90	Un cambio a la subpartida 9401.90 de cualquier otra partida.

94.02	Un cambio a la partida 94.02 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 94.02, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9403.10 - 9403.89	Un cambio a la subpartida 9403.10 a 9403.89 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9403.10 a 9403.89, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9403.90	Un cambio a la subpartida 9403.90 de cualquier otra partida.
94.04	Un cambio a la partida 94.04 de cualquier otra partida.
9405.10 - 9405.60	Un cambio a la subpartida 9405.10 a 9405.60 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9405.10 a 9405.60, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 60%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 50%, cuando se utilice el método de costo neto.
9405.91 - 9405.99	Un cambio a la subpartida 9405.91 a 9405.99 de cualquier otra partida.
94.06	Un cambio a la partida 94.06 de cualquier otra partida.

CAPÍTULO 95**JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS**

95.03	Un cambio a la partida 95.03 de cualquier otro capítulo; o. No se requiere cambio de clasificación arancelaria a muñecas o muñecos, incluso vestidos, de la partida 95.03, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
95.04 – 95.05	Un cambio a la partida 95.04 a 95.05 de cualquier otro capítulo.
9506.11 – 9506.29	Un cambio a la subpartida 9506.11 a 9506.29 de otro capítulo.
9506.31	Un cambio a la subpartida 9506.31 de cualquier otro capítulo; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9506.31, cumpliendo con un contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
9506.32 – 9506.99	Un cambio a la subpartida 9506.32 a 9506.99 de cualquier otro capítulo.
95.07 – 95.08	Un cambio a la partida 95.07 a 95.08 de cualquier otro capítulo.

CAPÍTULO 96**MANUFACTURAS DIVERSAS**

96.01 – 96.02	Un cambio a la partida 96.01 a 96.02 de cualquier otra partida,
9603.10 – 9603.40	Un cambio a la subpartida 9603.10 a 9603.40 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9603.10 a 9603.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
9603.50 – 9603.90	Un cambio a la subpartida 9603.50 a 9603.90 de cualquier otra partida.

96.04	Un cambio a la partida 96.04 de cualquier otra partida.
96.05	Un cambio a la partida 96.05 de cualquier otro capítulo.
9606.10 – 9606.29	Un cambio a la subpartida 9606.10 a 9606.29 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9606.10 a 9606.29, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
9606.30	Un cambio a la subpartida 9606.30 de cualquier otra partida.
9607.11 - 9607.19	Un cambio a la subpartida 9607.11 a 9607.19 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9607.11 a 9607.19, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
9607.20	Un cambio a la subpartida 9607.20 de cualquier otra partida.
9608.10 - 9608.40	Un cambio a la subpartida 9608.10 a 9608.40 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9608.10 a 9608.40, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
9608.50 – 9608.99	Un cambio a la subpartida 9608.50 a 9608.99 de cualquier otra partida.
9609.10	Un cambio a la subpartida 9609.10 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9609.10, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50% cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40% cuando se utilice el método de costo neto.
9609.20 – 9609.90	Un cambio a la subpartida 9609.20 a 9609.90 de cualquier otra partida.
96.10 - 96.12	Un cambio a la partida 96.10 a 96.12 de cualquier otra partida.
9613.10 - 9613.80	Un cambio a la subpartida 9613.10 a 9613.80 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la subpartida 9613.10 a 9613.80, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
9613.90	Un cambio a la subpartida 9613.90 de cualquier otra partida.
96.14 - 96.17	Un cambio a la partida 96.14 a 96.17 de cualquier otra partida; o No se requiere cambio de clasificación arancelaria a la partida 96.14 a 96.17, cumpliendo con un valor de contenido regional no menor a: a) 50%, cuando se utilice el método de valor de transacción; o b) 40%, cuando se utilice el método de costo neto.
96.18 – 96.19	Un cambio a la partida 96.18 a 96.19 de cualquier otra partida.

SECCIÓN XXI**OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES****CAPÍTULO 97****OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES**

97.01 – 97.06	Un cambio a la partida 97.01 a 97.06 de cualquier otro capítulo.
----------------------	--

(Continúa en la Octava Sección)

OCTAVA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Séptima Sección)

ANEXO I**NOTAS INTERPRETATIVAS**

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los artículos 9.7 (Medidas Disconformes) y 10.8 (Medidas Disconformes), las medidas existentes de una Parte que no están sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:

- (a) los artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (b) el Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados);
- (c) los artículos 9.5 (Trato Nacional) o 10.3 (Trato Nacional);
- (d) el Artículo 9.6 (Presencia Local);
- (e) el Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas), o
- (f) el Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño).

2. Cada ficha de este Anexo establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector:** se refiere al sector en general para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Subsector:** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) **Obligaciones Afectadas:** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los artículos 9.7 (1) (a) (Medidas Disconformes) y 10.8 (1) (a) (Medidas Disconformes), no se aplican a la o las medidas listadas;
- (d) **Nivel de Gobierno:** indica el nivel de gobierno que mantiene las medidas sobre las cuales se toma una reserva;
- (e) **Medidas:** identifica las leyes, regulaciones u otras medidas, tal y como se califiquen, cuando así se indique, por el elemento **Descripción** respecto de las cuales se ha hecho la ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas:**
 - (i) significa la medida modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera consistente con ella, y
- (f) **Descripción** proporciona una descripción general de las **Medidas**.

3. En la interpretación de una ficha, todos los elementos de la ficha serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los capítulos contra el que la ficha es tomada. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa que sería poco razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer. En este caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de la discrepancia.

4. De acuerdo con los artículos 9.7 (1) (a) (Medidas Disconformes) y 10.8 (1) (a) (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a la ley, regulación u otra medida identificada en el elemento **Medidas** de esa ficha.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al proveedor de un servicio ser nacional, residente permanente o residente en su territorio como condición para el suministro de un servicio en su territorio, una ficha del Anexo hecha para esa medida en relación con los artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida), 9.5 (Trato Nacional) o 9.6 (Presencia Local) operará como una ficha del Anexo con relación con los artículos 10.3 (Trato Nacional), 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.7 (Requisitos de Desempeño) en lo que respecta a tal medida.

6. Para los efectos de este Tratado, las Partes entienden que:

- (a) la actividad extractiva de pesca no se considerará servicio y por tanto no necesitará ser listada en los Anexos I y II con respecto a las obligaciones del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), y
- (b) cuando una Parte prohíba completamente la prestación transfronteriza de un servicio o la inversión en el mismo por un extranjero, esta prohibición no se considerará una disconformidad respecto al Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados) y por lo tanto no necesita ser listada en los Anexos I y II como tal.

LISTA DE MÉXICO
NOTAS HORIZONTALES

Para los efectos de esta Lista, se entenderá por:

cláusula de exclusión de extranjeros: la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o accionistas de la sociedad;

carga internacional: las mercancías que tienen su origen o destino fuera del territorio de una Parte;

concesión: una autorización otorgada por el Estado mexicano a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio, para lo cual los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros.

1. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27*
Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II
Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II

Descripción:

Inversión

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas (en lo sucesivo denominada la Zona Restringida).

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida. El aviso de dicha adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (en lo sucesivo denominada SRE), dentro de los 60 días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida.

De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para la utilización y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes inmuebles sean destinados.

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea permitir la utilización y aprovechamiento de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente.

Se entenderá por utilización y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta reserva, será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier tiempo el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta reserva, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

2. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)
Artículo 10.3 (Trato Nacional)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo denominada CNIE), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en esta Lista), atenderá a los criterios siguientes:

- (a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- (b) la contribución tecnológica;
- (c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia, y
- (d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Al resolver sobre la procedencia de una solicitud, la CNIE sólo podrá imponer requisitos que no distorsionen el comercio internacional.

3. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III*
*Tal como la califica el elemento **Descripción***

Descripción: **Inversión**

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo denominada CNIE), para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49% del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.

El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE. En cualquier caso, el umbral no será menor a 150 millones de dólares de los Estados Unidos de América.

Cada año, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

4. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25*
Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I y Título II, Capítulo II
Ley Federal del Trabajo, Título I
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: **Inversión**

No más del 10% de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 10% de la participación en una sociedad cooperativa de producción mexicana.

Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.

Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros unen su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.

5. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos I, II, III y IV*

Descripción: **Inversión**

Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial.

Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.

La Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal define a la **empresa microindustrial** como aquella que cuenta hasta con 15 trabajadores, que se dedica a la transformación de bienes y cuyas ventas anuales no excedan los montos que así determine periódicamente la Secretaría de Economía.

6. Sector: Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras

Subsector: Agricultura, Ganadería o Silvicultura

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato nacional)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27*
Ley Agraria, Título VI
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: **Inversión**

Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones serie "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta el 49% de participación en las acciones serie "T".

7. Sector:	Comercio al por Menor
Subsector:	Comercio de Productos no Alimenticios en Establecimientos Especializados
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.
8. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos)
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local) Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección I</i> <i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulo I</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión otorgada por el órgano regulador de telecomunicaciones para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión abiertos. Solo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior.

9. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión sonora y de televisión abiertas o de una Red Pública de Telecomunicaciones, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México. La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria del o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.
10. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Entretenimiento (limitado a la Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y de redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión restringida)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulos III y V</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios que se transmitan a través de radio y televisión abiertas, o que se distribuyan en las Redes Públicas de Telecomunicaciones, dentro del territorio de México.

La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México.

Se requiere el uso del idioma español para la transmisión de programas de radio y televisión abiertos y de televisión restringida, excepto cuando la Secretaría de Gobernación (SEGOB) autorice el uso de otro idioma.

La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos.

En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la SEGOB para desempeñar dichas actividades.

11. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Esparcimiento (Redes Públicas de Telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos)
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley de Nacionalidad, Capítulos I, II y IV</i> <i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Comunicación Vía Satélite</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere una concesión otorgada por el órgano regulador de telecomunicaciones para instalar, operar o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos. Tal concesión podrá ser otorgada sólo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones solo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que posean o exploten redes públicas de telecomunicaciones destinados a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos.

12. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (comercializadoras)
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección V, y Capítulo IV, Sección III</i> <i>Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV</i> <i>Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6</i> <i>Reglamento para la Comercialización de Servicios de Telecomunicación de Larga Distancia y Larga Distancia Internacional, Capítulos I, II y III</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere permiso otorgado por el órgano regulador de telecomunicaciones para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin tener el carácter de red pública. Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso. El establecimiento y operación de las comercializadoras están invariablemente sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor. El órgano regulador de telecomunicaciones no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que la reglamentación correspondiente sea emitida. Se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones aquella que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros, servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones. Salvo aprobación expresa del órgano regulador de telecomunicaciones, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una comercializadora de telecomunicaciones. Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por el órgano regulador de telecomunicaciones.

13. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III, Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Título II, Secciones I, II y III, y Título III</i> <i>Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV</i> <i>Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Capítulos I y V</i> <i>Reglas del Servicio Local, Regla 8</i> <i>Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII</i> <i>Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión otorgada por el órgano regulador de telecomunicaciones para: (a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial; (b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones; (c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, y (d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán obtener tal concesión. Las concesiones para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, así como para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, se otorgarán mediante licitación pública. Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por el órgano regulador de telecomunicaciones.

Puerto internacional se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por el órgano regulador de telecomunicaciones, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49% en dichas empresas concesionarias.

Tratándose de servicios de telefonía celular, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49%.

14. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Transporte y Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Puertos, Capítulo IV</i> <i>Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II, Sección III</i> <i>Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III</i> <i>Ley de Aeropuertos, Capítulo IV</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección VI</i> <i>Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I y II</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Los gobiernos extranjeros y las empresas del Estado extranjeras, o sus inversiones, no podrán invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.

15. Sector:	Construcción
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27</i> <i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Artículos 2, 3, 4 y 6</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, V, IX y XII</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Están prohibidos los contratos de riesgo compartido. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México, involucradas en contratos diferentes a los de riesgo compartido, relacionados con trabajos de exploración y perforación de pozos de petróleo y gas, y la construcción de medios para el transporte de petróleo y sus derivados. (Véase también Lista de México, Anexo II).
16. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre y Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Puertos, Capítulo IV</i> <i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, obras en mares o ríos.

De igual forma se requiere de concesión para construir, operar, explotar, conservar y mantener los caminos y puentes federales.

Tales concesiones sólo podrán ser otorgadas a los nacionales mexicanos y a las empresas mexicanas.

17. Sector: Energía

Subsector: Productos del Petróleo

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II*
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, II, III, V, VII, IX y XII

Descripción: **Inversión**
Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán dedicarse a la venta al por menor de gasolina, o adquirir, establecer u operar gasolineras para la distribución o venta al por menor de gasolina, diesel, lubricantes, aceites o aditivos.

18. Sector: Energía

Subsector: Productos del Petróleo

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II*
Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII
Reglamento de Gas Licuado de Petróleo, Capítulos I, III, V y XI

Descripción: **Inversión**
Sólo nacionales mexicanos y empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán participar en la distribución de gas licuado de petróleo.

19. Sector:	Energía
Subsector:	Productos del Petróleo (suministro de combustible y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49% del capital de una empresa mexicana que suministre combustibles y lubricantes para aeronaves, embarcaciones y equipo ferroviario.
20. Sector:	Energía
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo</i> <i>Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Capítulos I, VII, IX y XII</i> <i>Reglamento de Gas Natural, Capítulos I, III, IV y V</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Comisión Reguladora de Energía para prestar servicios de distribución, transporte y almacenamiento de gas natural. Sólo las empresas del sector social y sociedades mercantiles podrán obtener tal permiso.
21. Sector:	Imprentas, Editoriales e Industrias Conexas
Subsector:	Publicación de Periódicos
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Tal como la califica el elemento Descripción</i>

Descripción:**Inversión**

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que impriman o publiquen periódicos escritos exclusivamente para el público mexicano y para ser distribuidos en el territorio de México.

Para los efectos de esta reserva, se considera un periódico aquél que se publica por lo menos cinco días a la semana.

22. Sector:

Manufactura de Bienes

Subsector:

Explosivos, Fuegos Artificiales, Armas de Fuego y Cartuchos

Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3 (Trato Nacional)

Nivel de Gobierno:

Federal

Medidas:*Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III***Descripción:****Inversión**

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que fabrique explosivos, fuegos artificiales, armas de fuego, cartuchos y municiones, sin incluir la elaboración de mezclas explosivas para actividades industriales y extractivas.

23. Sector:

Pesca

Subsector:

Servicios relacionados con la pesca

Obligaciones Afectadas:

Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida)

Artículo 9.5 (Trato Nacional)

Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno:

Federal

Medidas:*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32**Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, Título VI, Capítulo IV; Título VII, Capítulo II**Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulo IV; Título III, Capítulo I**Ley de Puertos, Capítulos I, IV y VI**Reglamento de la Ley de Pesca, Título II, Capítulo I; Capítulo II, Sección VI*

Descripción:**Comercio Transfronterizo de Servicios**

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (en lo sucesivo denominada SAGARPA), a través de la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca; o por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo denominada SCT), en el ámbito de su competencia, para prestar servicios relacionados con la pesca.

Se requiere permiso otorgado por la SAGARPA para realizar actividades, tales como trabajos pesqueros necesarios para fundamentar las solicitudes de concesión y la instalación de artes de pesca fijas en aguas de jurisdicción federal. Dicho permiso se otorgará preferentemente a los habitantes de las comunidades locales. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas.

Se requiere permiso otorgado por la SAGARPA, para que embarcaciones pesqueras de bandera extranjera, descarguen productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca comercial. Dicho permiso se otorgará sólo en caso de siniestro o en aquellos casos en que expresamente lo autorice la SAGARPA. Asimismo el permiso se otorgará preferentemente a los habitantes de las comunidades locales. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas.

Se requiere autorización otorgada por la SCT, para que embarcaciones de bandera extranjera presten servicios de dragado.

Se requiere permiso otorgado por la SCT, para prestar servicios portuarios relacionados con la pesca, tales como carga y avituallamiento; mantenimiento de equipos de comunicación; trabajos de electricidad; recolección de basura o desechos; y eliminación de aguas residuales. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.

24. Sector:

Pesca

Subsector:

Pesca

Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3 (Trato Nacional)

Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)

Nivel de Gobierno:

Federal

Medidas:

Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, Título VI, Capítulo IV ; Título VII, Capítulo I; Título XIII, Capítulo Único, Título XIV, Capítulos I, II y III

Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título II Capítulo I

Ley Federal del Mar, Título I, Capítulos I y III

Ley de Aguas Nacionales, Título I, y Título IV, Capítulo I

Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Reglamento de la Ley de Pesca, Título I, Capítulo I; Título II, Capítulos I, III, IV, V y VI, y Título III, Capítulos III y IV

Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México, que realice pesca en agua dulce, costera y en la zona económica exclusiva, sin incluir acuacultura. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que realice pesca en altamar.
25. Sector:	Servicios Educativos
Subsector:	Escuelas Privadas
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley para la Coordinación de la Educación Superior, Capítulo II</i> <i>Ley General de Educación, Capítulo III</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios privados de educación preescolar, primaria, secundaria, media superior, superior y combinados.
26. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Médicos
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal del Trabajo, Título I</i> <i>Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo nacionales mexicanos con cédula para ejercer como médicos en el territorio de México, podrán ser contratados para prestar servicios médicos al personal de las empresas mexicanas.

27. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Personal Especializado
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Tratado Nacional)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Aduanera, Título II, Capítulos I y III, y Título VII, Capítulo I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser agentes aduanales. Sólo los agentes aduanales que actúen como consignatarios o mandatarios de un importador o exportador, así como los apoderados aduanales, podrán llevar a cabo los trámites relacionados con el despacho de las mercancías de dicho importador o exportador. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán participar, directa o indirectamente, en una agencia aduanal.
28. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Especializados (Corredores Públicos)
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal de Correduría Pública, Artículos 7, 8, 12 y 15</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública, Capítulo I, y Capítulo II, Secciones I y II</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos por nacimiento podrán ser autorizados para ejercer como corredores públicos. Los corredores públicos no podrán asociarse con ninguna persona que no sea corredor público para prestar servicios de correduría pública. Los corredores públicos establecerán una oficina en el lugar donde hayan sido autorizados para ejercer.

29. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, un porcentaje mayor al 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios legales. Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes mexicanas. Salvo lo establecido en esta reserva, sólo los abogados autorizados para ejercer en México podrán participar en un despacho de abogados constituido en el territorio de México. Los abogados con autorización para ejercer en la otra Parte podrán asociarse con abogados con autorización para ejercer en México. El número de abogados con autorización para ejercer en la otra Parte que sean socios en una sociedad en México no podrá exceder al número de abogados con autorización para ejercer en México que sean socios de esa sociedad. Los abogados con autorización para ejercer en la otra Parte podrán ejercer y dar consultas jurídicas sobre derecho mexicano, siempre y cuando cumplan con los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado en México. Un despacho de abogados establecido por una sociedad entre abogados con autorización para ejercer en la otra Parte y abogados con autorización para ejercer en México podrán contratar como empleados a abogados con autorización para ejercer en México.
30. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Profesionales
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III, Sección III, y Capítulo V*
Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal, Capítulo III
Ley General de Población, Capítulo III

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Con sujeción a lo previsto en los tratados internacionales de que México sea parte, los extranjeros podrán ejercer en el Distrito Federal las profesiones establecidas en la Ley Reglamentaria del Artículo 5º Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en el Distrito Federal.

Cuando no hubiere tratado en la materia, el ejercicio profesional de los extranjeros estará sujeto a la reciprocidad en el lugar de residencia del solicitante y al cumplimiento de los demás requisitos establecidos por las leyes y reglamentos mexicanos.

Los profesionistas extranjeros deben tener un domicilio en México. Se entenderá por domicilio el lugar utilizado para oír y recibir notificaciones y documentos.

Para mayor certeza, esta ficha es de aplicación nacional.

31. Sector: Servicios Religiosos

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.6 (Presencia Local)
Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: *Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, Título II, Capítulos I y II*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Las asociaciones religiosas deben ser asociaciones constituidas de conformidad con la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Las asociaciones religiosas deben registrarse ante la Secretaría de Gobernación (SEGOB). Para ser registradas, las asociaciones religiosas deben establecerse en México.

Los representantes de las asociaciones religiosas deben ser nacionales mexicanos.

32. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección II</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar talleres de aeronáutica y centros de capacitación y adiestramiento de personal. Para obtener dicho permiso se debe contar con un domicilio en México.
33. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Aviación Civil, Capítulos I y IV</i> <i>Ley de Aeropuertos, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley de Aeropuertos, Título II, Capítulos I, II y III</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para construir y operar, o sólo operar, aeropuertos y helipuertos. Sólo las sociedades mercantiles mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo denominada CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una sociedad establecida o por establecerse en el territorio de México que sea concesionaria o permissionaria de aeródromos de servicio al público. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación.

34. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Aviación Civil, Capítulos IX y X</i> <i>Reglamento de la Ley de Aviación Civil, Título II, Capítulo I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Tal como la califica el elemento Descripción</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25% de las acciones con derecho de voto de una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios aéreos comerciales en aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75% de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos, y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular una aeronave en México.
35. Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios Aéreos Especializados
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.6 (Presencia Local) Artículo 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Aviación Civil, Capítulos I, II, IV y IX</i> <i>Tal como la califica el elemento Descripción</i>

Descripción:**Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 25% de acciones con derecho de voto de las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios aéreos especializados utilizando aeronaves con matrícula mexicana. El presidente y por lo menos dos terceras partes del consejo de administración y dos terceras partes de los puestos de alta dirección de tales empresas deben ser nacionales mexicanos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas en las que el 75% de acciones con derecho de voto sean propiedad o estén controladas por nacionales mexicanos y en las que el presidente y al menos dos terceras partes de los puestos de alta dirección sean nacionales mexicanos, podrán matricular aeronaves en México.

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar todos los servicios aéreos especializados en el territorio de México.

Sólo se otorgará tal permiso cuando la persona interesada en ofrecer esos servicios tenga un domicilio en el territorio de México.

36. Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte por Agua

Obligaciones Afectadas:

Artículo 10.3 (Trato Nacional)

Nivel de Gobierno:

Federal

Medidas:*Ley de Puertos, Capítulos IV y V**Reglamento de la Ley de Puertos, Título I, Capítulos I y VI**Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III***Descripción:****Inversión**

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán adquirir, directa o indirectamente, hasta un 49% de la participación en el capital de una empresa mexicana que esté autorizada para actuar como administrador portuario integral.

Existe administración portuaria integral cuando la planeación, programación, desarrollo y demás actos relativos a los bienes y servicios de un puerto, se encomienden en su totalidad a una sociedad mercantil, mediante la concesión para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes y la prestación de los servicios respectivos.

37. Sector:

Transporte

Subsector:

Transporte por Agua

Obligaciones Afectadas:

Artículo 9.5 (Trato Nacional)

Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II Ley de Puertos, Capítulo IV</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar, o sólo operar, un astillero. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
38. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32 Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título I, Capítulo II, y Título II, Capítulos IV y V Ley de Puertos, Capítulos II, IV y VI Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, Capítulo II, Sección II Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III Tal como la califica el elemento Descripción</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que un inversionista de la otra Parte o sus inversiones adquieran, directa o indirectamente, más del 49% de la participación en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que preste servicios portuarios a las embarcaciones para realizar sus operaciones de navegación interior, tales como el remolque, amarre de cabos y lanchaje. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo denominada SCT) para construir y operar, o sólo operar, terminales marítimas, incluyendo muelles, grúas y actividades conexas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios de almacenaje y estiba. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.

39. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo III</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley de Puertos, Capítulos IV y VI</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49% en empresas mexicanas dedicadas a prestar servicios portuarios de pilotaje a las embarcaciones para realizar operaciones de navegación interior.
40. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por Agua
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Navegación y Comercio Marítimos, Título III, Capítulo I</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley Federal de Competencia Económica, Capítulo IV</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> La operación o explotación de embarcaciones en navegación de altura, incluyendo transporte y remolque internacional, está abierta para los navieros y las embarcaciones de todos los países, cuando haya reciprocidad en los términos de los tratados internacionales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo denominada SCT), previa opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica (en lo sucesivo denominada COFECE), podrá reservar, total o parcialmente, determinados servicios de transporte internacional de carga de altura, para que sólo pueda realizarse por empresas navieras mexicanas, con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, cuando no se respeten los principios de libre competencia y se afecte la economía nacional. La operación y explotación de embarcaciones de cabotaje y de navegación interior está reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Cuando no existan embarcaciones

mexicanas con las mismas condiciones técnicas, o el interés público lo exija, la SCT podrá otorgar a navieros mexicanos, permisos temporales de navegación para operar y explotar con embarcaciones extranjeras, de acuerdo con la siguiente prelación:

1. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, y
2. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento.

La operación y explotación en navegación interior y de cabotaje de cruceros turísticos, así como de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria, podrá realizarse por navieros mexicanos o extranjeros, con embarcaciones o artefactos navales mexicanos o extranjeros, siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.

La SCT, previa opinión de la COFECE, podrá resolver que, total o parcialmente determinados tráficos de cabotaje, sólo puedan realizarse por navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas o reputadas como tales, en la ausencia de condiciones de competencia efectiva en el mercado relevante en los términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 % en el capital de una sociedad naviera mexicana o embarcaciones mexicanas, establecidas o por establecerse en el territorio de México, que se dediquen a la explotación comercial de embarcaciones para la navegación interior y de cabotaje, con excepción de cruceros turísticos y la explotación de dragas y artefactos navales para la construcción, conservación y operación portuaria.

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49% en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la explotación de embarcaciones en tráfico de altura y servicios portuarios de pilotaje.

41. Sector: Transporte

Subsector: Ductos Diferentes a los que Transportan Energéticos

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I, II y III
Ley de Aguas Nacionales, Título I, Capítulo Único, y Título IV, Capítulo II

Descripción:	Comercio Transfronterizo de Servicios Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para construir y operar, o sólo operar, en las vías Generales de comunicación, ductos que transporten bienes distintos a los energéticos o a los productos petroquímicos básicos. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión.
42. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte por Ferrocarril
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III</i> <i>Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo I y Capítulo II, Sección III</i> <i>Reglamento del Servicio Ferroviario, Título I, Capítulos I, II y III, Título II, Capítulos I y IV, y Título III, Capítulo I, Secciones I y II</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (en lo sucesivo denominada CNIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49% en las empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México dedicadas a la construcción, operación y explotación de vías férreas que sean consideradas vías generales de comunicación, o a la prestación del servicio público de transporte ferroviario. Al resolver, la CNIE deberá considerar que se propicie el desarrollo nacional y tecnológico, y se salvaguarde la integridad soberana de la nación. Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo denominada SCT), para construir, operar y explotar los servicios de transporte por ferrocarril y proporcionar servicio público de transporte ferroviario. Sólo las empresas mexicanas podrán obtener tal concesión. Se requiere permiso otorgado por la SCT para prestar servicios auxiliares; construir accesos, cruzamientos e instalaciones marginales en el derecho de vía de las vías férreas; la instalación de anuncios y señales publicitarias en el derecho de vía; y la construcción y operación de puentes sobre vías férreas. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.
43. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre

Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local) Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Federales y Zonas Aledañas, Capítulos II y IV</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer u operar una estación o terminal de autobuses o camiones. Sólo los nacionales mexicanos y empresas mexicanas podrán obtener tal permiso.
44. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulos Primero y Quinto</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios auxiliares al autotransporte federal. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener tal permiso. Para mayor certeza, los servicios auxiliares son los que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación.

45. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo I y III</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I</i> <i>Tal como la califica el elemento Descripción</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones no podrán adquirir, directa o indirectamente, participación alguna en el capital de empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que presten servicios de transporte de carga doméstica entre puntos en el territorio de México, excepto los servicios de paquetería y mensajería. Se requiere permiso expedido por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo denominada SCT) para proporcionar los servicios de transporte de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga, desde o hacia el territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso. Se requiere permiso expedido por la SCT para proporcionar los servicios de transporte interurbano de pasajeros, de transporte turístico o de transporte de carga internacional entre puntos del territorio de México. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, utilizando equipo registrado en México que haya sido construido en México o legalmente importado, y con conductores que sean nacionales mexicanos, podrán prestar servicios de carga doméstica entre puntos del territorio de México. Se requiere permiso expedido por la SCT para prestar servicios de paquetería y mensajería. Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas podrán obtener dicho permiso.
46. Sector:	Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte por Ferrocarril
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional)

Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal del Trabajo, Título VI, Capítulo V</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los miembros de la tripulación de los ferrocarriles deben ser nacionales mexicanos.
47. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos I y II</i> <i>Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III</i> <i>Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, Capítulo I</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán proporcionar el servicio de transporte urbano y suburbano de pasajeros en autobús, servicios de autobús escolar, taxi, ruleteo y de otros servicios de transporte colectivo.
48. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Esparcimiento (Cines)
Obligaciones Reservadas:	Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
Nivel de Gobierno:	Federal
Medidas:	<i>Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III</i> <i>Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, Capítulo V</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Los exhibidores reservarán el 10% del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

RESERVAS ESTATALES**LISTA DE MÉXICO**

1. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.5 (Trato Nacional)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Baja California Sur)

Medidas: *Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, 9 de diciembre de 1993, Capítulo III*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Los sudcalifornianos serán preferidos para toda clase de concesiones en que sea indispensable la calidad de ciudadano.

2. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)
Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Jalisco)

Medidas: *Ley para el Fomento Económico del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, 31 de diciembre de 1994, Capítulo VI, Artículo 11*
*Tal como la califica el elemento **Descripción***

Descripción: **Inversión**

Para el otorgamiento de incentivos, se deberán utilizar los criterios de rentabilidad social, tomando en consideración el volumen de exportaciones, entre otros.

Para los efectos de esta reserva se entiende por existente la medida vigente al 1 de enero de 1994.

3. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Puebla)
Medidas:	<i>Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, Periódico Oficial, 4 de junio de 1996, Capítulo V, Artículo 32</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> La Secretaría de Desarrollo Económico será la encargada de dirigir, coordinar y controlar la ejecución de los programas de fomento y promoción económica para el desarrollo integral, regional y sectorial de la entidad.
4. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Puebla)
Medidas:	<i>Código Fiscal del Estado de Puebla, Periódico Oficial, 29 de diciembre de 1987, Artículos 13, 14 y 41</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Las autoridades fiscales tienen facultades para autorizar el pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones omitidas y sus accesorios, bajo los requisitos establecidos en este código. Asimismo, conocerán y resolverán de las solicitudes de condonación o exención total o parcial del pago de contribuciones y sus accesorios. Además, concederán subsidios y estímulos fiscales.
5. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)

Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tamaulipas)
Medidas:	<i>Ley de Fomento y Protección a la Industria, Periódico Oficial, 1 de abril de 1964, Capítulo I, Artículo 7</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Se condiciona el otorgamiento de franquicias fiscales a las industrias nuevas o necesarias de ensamble que armen mercancías con partes que en su totalidad sean fabricadas en el país y las que con sus propios equipos, produzcan no menos del 25% del costo directo de la totalidad de las partes con las que armen sus productos, pero, que en ningún caso utilicen piezas de origen extranjero que representen más del 40% de dicho costo.
6. Sector:	Todos los Sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sinaloa)
Medidas:	<i>Constitución Política del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, 20 de julio de 1922, Capítulo II, Artículo 10, fracción III</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Es prerrogativa del ciudadano sinaloense ser preferido en igualdad de circunstancias a los que no sean ciudadanos sinaloenses, en toda clase de concesiones del Gobierno del Estado y Municipios.
7. Sector:	Agua
Subsector:	Captación, Potabilización y Distribución de Agua
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Guerrero)
Medidas:	<i>Ley del Sistema Estatal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Estado de Guerrero, Diario Oficial, 26 de abril de 1994, Capítulo V, Artículo 39</i>

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> La autorización para la distribución comercial de agua potable sólo se otorgará a mexicanos o sociedades constituidas en términos de ley cuando el suministro de agua potable a la población así lo requiera.
8. Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de Productos Alimenticios, Bebidas y Tabaco al por mayor y al por menor
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Quintana Roo)
Medidas:	<i>Ley para el Control de Ventas y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, 15 de enero de 1991, Capítulo III, Artículos 27 y 30</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> La patente para la venta de bebidas alcohólicas se otorga a personas físicas y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país. En el caso de personas físicas extranjeras, se deberá acompañar el documento que avale su capacidad financiera. El otorgamiento de patentes es un acto discrecional del C. Gobernador del Estado.
9. Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de Productos Alimenticios, Bebidas y Tabaco al por mayor y al por menor
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medidas:	<i>Ley número 119 que regula la Operación y Funcionamiento de los Establecimientos destinados a la Fabricación, Envasamiento, Distribución, Guarda, Transportación, Venta y Consumo de Bebidas con contenido Alcohólico en el Estado de Sonora, Boletín Oficial, 25 de junio de 1992, Capítulo VI, Artículo 47</i>

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico. Esta licencia se otorga a mexicanos.
10. Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de Productos Alimenticios, Bebidas y Tabaco al por mayor y al por menor
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)
Medidas:	<i>Ley que Reglamenta la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas y Cervezas en el Estado, Periódico Oficial, 26 de diciembre de 1981, Capítulo IV, Artículos 26 y 28</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere licencia para la apertura y funcionamiento de los establecimientos dedicados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas. Esta licencia se otorga a mexicanos.
11. Sector:	Comercio al por menor
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medidas:	<i>Reglamento de Mercados para el Estado, Gaceta Oficial, 25 de abril de 1959, Capítulo III, Artículos 17 y 18</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Los comerciantes permanentes y temporales que deseen obtener un local en los mercados del Estado deberán ser mexicanos por nacimiento.

12. Sector:	Comercio
Subsector:	Comercio de Productos Alimenticios, Bebidas y Tabaco al por mayor y al por menor
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Zacatecas)
Medidas:	<i>Ley sobre el Funcionamiento y Operación de Establecimientos destinados al Almacenaje, Distribución, Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, Periódico Oficial, 29 de diciembre de 1996, Artículos 8 y 9</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener la licencia para la operación de establecimientos destinados al almacenaje, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se requiere la nacionalidad mexicana de las personas físicas y la constitución legal de las personas morales.
13. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medidas:	<i>Ley del Ejercicio Profesional para el Estado, Gaceta Oficial, 24 de diciembre de 1963, Capítulo I, Artículo 2; Capítulo III, Sección III, Artículo 14 y Capítulo V, Artículo 19</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Los extranjeros podrán ejercer en el Estado las profesiones que regula la presente Ley, siempre que lo autorice el Departamento de Profesiones.
14. Sector:	Servicios Públicos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)

Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	<i>Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, Diario Oficial, 29 de diciembre de 1978, Capítulo III</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar servicios públicos. La concesión se otorgará a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
15. Sector:	Servicios Públicos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Guerrero)
Medidas:	<i>Ley que Establece las Bases para el Régimen de Permisos, Licencias y Concesiones para la Prestación de Servicios Públicos y la Explotación y Aprovechamiento de Bienes de Dominio del Estado y los Ayuntamientos, Diario Oficial, 10 de octubre de 1989, Capítulo V, Artículo 34</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesiones para la prestación de servicios públicos, así como para la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado. Estas concesiones se otorgarán a mexicanos y, preferentemente, a vecinos del municipio en donde se encuentre el servicio que se pretenda prestar. Las personas morales deberán estar constituidas conforme a la ley.
16. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Corredores Públicos
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatad (Estado de Nuevo León)
Medidas:	<i>Reglamento de Corredores del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, 2 de agosto de 1985, Artículo 12</i>

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ejercer como corredor público en la entidad se requiere ser ciudadano mexicano.
17. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Ingenieros y Arquitectos
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Oaxaca)
Medidas:	<i>Reglamento de Construcciones Públicas y Privadas para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, 18 de mayo de 1978, Título Segundo, Capítulo VI, Artículo 38</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener el registro como director responsable de obra, se requiere acreditar la nacionalidad mexicana.
18. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Ingenieros y Arquitectos
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medidas:	<i>Reglamento de Construcciones para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, 23 de agosto de 1979, Título II, Capítulo I, Artículo 41</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere ser mexicano para obtener el registro como director responsable de obra.

19. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Ingenieros y Arquitectos
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Michoacán)
Medidas:	<i>Reglamento de Construcciones, Periódico Oficial, 22 de mayo de 1990, Título VI, Capítulo XXXVII, Artículo 458</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ser director responsable de obra, se necesita ser ciudadano mexicano.
20. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Inspector Ganadero
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medidas:	<i>Ley de Ganadería para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, 8 de junio de 1992, Título I, Capítulo II, Artículo 9</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser mexicano y tener residencia en el municipio de la zona de que se trate con antigüedad mínima de 2 años.
21. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Inspector Ganadero
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)

Medidas:	<i>Ley de Ganadería del Estado, Periódico Oficial, 28 de enero de 1959, Capítulo VI, Artículo 56</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ser inspector ganadero de zona, se requiere ser ciudadano mexicano y vecino de la zona.
22. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Inspector Ganadero
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tlaxcala)
Medidas:	<i>Ley Ganadera del Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, 5 de julio de 1978, Título II, Capítulo VI, Artículo 89</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para ser inspector de ganadería, se requiere ser ciudadano mexicano residente del Estado.
23. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales, Recreativos y Deportivos
Subsector:	Fútbol Soccer
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	<i>Decreto que crea un cuerpo colegiado que se denominará Comisión de Fomento Deportivo del Distrito Federal, Diario Oficial, 24 de enero de 1945, Artículo 11</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> En la celebración de juegos, ligas o campeonatos nacionales de fútbol soccer como espectáculo público de paga, se requiere que por lo menos 7 jugadores sean mexicanos por nacimiento.

24. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Aguascalientes)
Medidas:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Aguascalientes, Periódico Oficial, 1 de junio de 1980, Título II, Capítulo III</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener el fiat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y estar registrado con una práctica profesional en la entidad de por lo menos 3 años previos a la fecha en que presente su solicitud. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
25. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Baja California)
Medidas:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Baja California, Periódico Oficial, 30 de septiembre de 1965, Título I, Capítulo Tercero</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener patente de aspirante al ejercicio del notariado, se requiere ser mexicano por nacimiento. Además, es requisito una residencia efectiva y no interrumpida en la entidad, ejerciendo la profesión en cualesquier rama del Derecho por un término no menor de 3 años antes de la iniciación de su práctica. Se exige la práctica de 3 años ininterrumpidos de la profesión y un mínimo de 5 años de residencia en el Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

26. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Baja California Sur)
Medidas:	<i>Ley del Notariado del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, 31 de diciembre de 1977, Título I, Capítulo II</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante de notario se requiere ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano del Estado y tener residencia efectiva en el mismo cuando menos 3 años anteriores a la fecha de la solicitud. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
27. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Campeche)
Medidas:	<i>Ley del Notariado del Estado de Campeche, Periódico Oficial, 9 de octubre de 1944, Capítulo I</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener el fíat o nombramiento de Notario Público se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento o por naturalización y haber realizado práctica notarial por 1 año en la entidad. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
28. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado

Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Chiapas)
Medidas:	<i>Ley del Notariado del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, 21 de marzo de 1993, Título I, Capítulo III</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para ser aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano y comprobar práctica notarial en el Estado por 1 año. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
29. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Chihuahua)
Medidas:	<i>Ley del Notariado del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, 2 de agosto de 1950, Capítulo III</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano y tener residencia en la entidad por más de 2 años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
30. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Coahuila)
Medidas:	<i>Ley del Notariado del Estado de Coahuila, Periódico Oficial, 6 de febrero de 1979, Título II, Capítulo III</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante a notario se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento y realizar práctica notarial por 1 año. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
31. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Colima)
Medidas:	<i>Ley del Notariado del Estado de Colima, Periódico Oficial, 4 de enero de 1964, Título II, Capítulo III</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de notario y ejercer como tal es requisito indispensable ser mexicano por nacimiento, con un mínimo de 5 años de ejercicio profesional y ser vecino del Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
32. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal

Medidas: *Ley del Notariado para el Distrito Federal, Diario Oficial, 8 de enero de 1990, Capítulo II, Sección Segunda*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Para obtener la patente de aspirante al notariado, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial bajo la dirección y responsabilidad de algún notario de la entidad, por lo menos 8 meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen.

Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

33. Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Notariado

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Durango)

Medidas: *Ley del Notariado del Estado de Durango, Periódico Oficial, 17 de junio de 1974, Título II, Capítulo III, Artículo 70*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Para obtener la patente de aspirante a notario, el interesado deberá ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado.

Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

34. Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Notariado

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de México)

Medidas: *Ley Orgánica del Notariado del Estado de México, Gaceta Oficial, 11 de octubre de 1972, Título Primero, Capítulo Primero, Artículo 10-A*

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para ser aspirante a notariado se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento, tener residencia efectiva en el Estado de cuando menos 3 años anteriores a la solicitud y haber realizado prácticas en alguna notaría establecida en el Estado por un período mínimo de 1 año. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
35. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Guanajuato)
Medidas:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, 8 de enero de 1959, Artículo 6</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener el fiat de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado una práctica mínima de 1 año en alguna notaría del Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
36. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatul (Estado de Guerrero)
Medidas:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Guerrero, Diario Oficial, 6 de agosto de 1988, Capítulo III, Artículo 97</i>

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y haber realizado práctica notarial por un mínimo de 5 años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
37. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Hidalgo)
Medidas:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, 18 de mayo de 1992, Título II, Capítulo II, Artículo 17</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener nombramiento de notario titular se requiere ser mexicano por nacimiento y ser ciudadano hidalguense. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
38. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Jalisco)
Medidas:	<i>Ley del Notariado del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, 14 de octubre de 1993, Título I, Capítulo II, Artículo 10</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de aspirante al ejercicio del Notariado se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en la entidad. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

39. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Michoacán)
Medidas:	<i>Ley del Notariado del Estado, Periódico Oficial, 15 de febrero de 1980, Título II, Capítulo II, Artículo 21</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de 3 años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
40. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Morelos)
Medidas:	<i>Ley del Notariado del Estado de Morelos, Periódico Oficial, 3 de agosto de 1983, Capítulo II, Sección II, Artículo 11</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener el registro de aspirante al Notariado, el interesado deberá ser morelense y tener una residencia no menor de 10 años en el Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
41. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado

Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nayarit)
Medidas:	<i>Ley del Notariado del Estado de Nayarit, Periódico Oficial, 28 de enero de 1987, Título II, Capítulo I, Artículo 7</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener ejercicio profesional en la entidad de por lo menos 5 años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
42. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Nuevo León)
Medidas:	<i>Ley del Notariado del Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, 26 de diciembre de 1983, Título I, Capítulo III, Artículo 18</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y residir en el Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
43. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Oaxaca)
Medidas:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, Periódico Oficial, 30 de julio de 1994, Título II, Capítulo I, Artículo 12</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener una residencia en el Estado no menor de 5 años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
44. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Puebla)
Medidas:	<i>Ley del Notariado de Puebla, Periódico Oficial, 6 de agosto de 1976, Capítulo IV, Artículo 27</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener la patente de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del Estado, con residencia no menor de 5 años ininterrumpidos anteriores a su nombramiento. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
45. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Querétaro)

Medidas: *Ley del Notariado del Estado de Querétaro, Periódico Oficial, 28 de octubre de 1976, Capítulo III, Artículo 11*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Para obtener el nombramiento de Notario Titular, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener residencia ininterrumpida en el Estado por más de 3 años anteriores a su nombramiento.

Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

46. Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Notariado

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Quintana Roo)

Medidas: *Ley Orgánica del Notariado del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, 25 de noviembre de 1976, Capítulo II, Artículo 10*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Para ser Notario se requiere ser ciudadano mexicano, de preferencia quintanarroense, con residencia en el Estado de cuando menos 3 años anteriores a la designación.

Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

47. Sector: Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados

Subsector: Notariado

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Sinaloa)

Medidas: *Ley del Notariado del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, 12 de agosto, de 1969, Capítulo IV, Artículo 109*

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener autorización para ejercer como Notario Público, se requiere ser ciudadano mexicano y haber realizado práctica con Notario Titular por 2 años ininterrumpidos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
48. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medidas:	<i>Ley del Notariado del Estado de Sonora, Boletín Oficial, 4 de julio de 1970, Título II, Capítulo Tercero, Artículo 80</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
49. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)
Medidas:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Tabasco, Periódico Oficial, 10 de noviembre de 1976, Capítulo II, Artículo 6, fracciones I y IV</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener el fiat o nombramiento de Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y ser vecino del Estado, con residencia efectiva no menor de 5 años. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

50. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tamaulipas)
Medidas:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, 30 de enero de 1993, Artículo 13</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> El Ejecutivo del Estado expedirá patente de aspirante al cargo de Notario a quien acredite ser mexicano por nacimiento y con residencia en el Estado de 3 años por lo menos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
51. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tlaxcala)
Medidas:	<i>Ley del Notariado para el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, 5 de enero de 1983, Título III, Capítulo I, Artículos 29 y 30</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener la constancia de aspirante a Notario Público se requiere ser mexicano por nacimiento y tener su domicilio civil en el Estado de Tlaxcala con una antigüedad de 5 años por lo menos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.

52. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medidas:	<i>Ley del Notariado, Gaceta Oficial, 1 de junio de 1965, Título I, Capítulo IV, Artículo 37, fracciones I y VI</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento de Notario se requiere ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
53. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Yucatán)
Medidas:	<i>Ley del Notariado del Estado de Yucatán, Diario Oficial, 4 de julio de 1977, Capítulo II, Artículos 10 y 12</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> La patente de aspirante a Notario será extendida por el Ejecutivo del Estado a ciudadanos mexicanos. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
54. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Notariado

Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Zacatecas)
Medidas:	<i>Ley del Notariado del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, 14 de enero de 1990, Capítulo II, Artículo 69</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para obtener el nombramiento y ejercer como Notario, se requiere ser mexicano por nacimiento y tener por lo menos 5 años de residencia en el Estado. Asimismo, acreditar haber practicado durante 1 año ininterrumpido bajo la dirección y responsabilidad de un notario de la entidad. Un notario público sólo puede asociarse con otro notario público para prestar servicios notariales.
55. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Perito Valuador
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Colima)
Medidas:	<i>Ley que crea el Registro de Peritos Valuadores del Estado de Colima, Periódico Oficial, 28 de noviembre de 1992, Capítulo I</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores técnico-comercial del Estado, principalmente respecto de bienes inmuebles y de empresas, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a 3 años anteriores a la fecha de solicitud.
56. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Perito Valuador
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Durango)
Medidas:	<i>Reglamento de Registro de Peritos Valuadores para el Estado de Durango, Periódico Oficial, 21 de noviembre de 1993, Capítulo I, Artículo 5, fracciones I y V</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para inscribirse en el Registro de Peritos Valuadores del Estado, se requiere la ciudadanía mexicana y tener residencia efectiva en la entidad no menor a 3 años anteriores a la fecha de solicitud.
57. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Perito Valuador
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tamaulipas)
Medidas:	<i>Reglamento para el Registro de Peritos en el Estado de Tamaulipas, Periódico Oficial, 6 de febrero de 1993, Artículo 12</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere ser ciudadano mexicano para obtener el registro de perito valuador inmobiliario.
58. Sector:	Servicios Educativos
Subsector:	Servicios Privados de Educación
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Chihuahua)
Medidas:	<i>Código Administrativo del Estado, Periódico Oficial, 2 de agosto de 1950, Título IV, Capítulo II</i>

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para establecer e incorporar escuelas sostenidas por la iniciativa privada se requiere que su Director sea mexicano.
59. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Privados de Seguridad
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	<i>Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, 19 de julio de 1993, Título IX, Capítulo Único</i> <i>Acuerdo No. A/011/94 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el que se establecen las reglas generales del título noveno de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, Diario Oficial, 31 de marzo de 1994, Capítulo III</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Sólo podrán prestar los servicios privados de seguridad las personas físicas o morales de nacionalidad mexicana. El personal directivo y operativo debe ser de nacionalidad mexicana.
60. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios Privados de Seguridad
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Jalisco)
Medidas:	<i>Reglamento de los Servicios Privados de Seguridad en Jalisco, Periódico Oficial, 21 de mayo de 1994, Capítulo II, Artículo 9</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Para obtener registro y autorización para prestar servicios privados de seguridad se requiere la nacionalidad mexicana.

61. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	Servicios de Asociaciones Comerciales, Profesionales y Laborales
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sinaloa)
Medidas:	<i>Ley de Organizaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa, Periódico Oficial, 31 de marzo de 1997, Título Primero Capítulo VII, Artículo 55, y Título Segundo, Capítulo VI, Artículo 89</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> El Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vocales de una asociación agrícola en la entidad deberán ser mexicanos. Asimismo, para ser consejero propietario o suplente de la Confederación de Asociaciones Agrícolas del Estado de Sinaloa se requiere ser mexicano.
62. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales, Recreativos y Deportivos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	<i>Reglamento Taurino para el Distrito Federal, Diario Oficial, 11 de noviembre de 1987, Capítulos II y IV</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicio e Inversión</u> Para la celebración de espectáculos taurinos en el Distrito Federal se requiere de autorización expedida por la Delegación correspondiente. Los actuantes extranjeros, en las categorías de corrida de toros, novilladas y festivales taurinos y becerradas, no podrán exceder del 50% de los diestros y actuantes programados. Todos los carteles deberán estar integrados por el 50% de actuantes mexicanos como mínimo.

63. Sector:	Servicios de Esparcimiento, Culturales, Recreativos y Deportivos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	<i>Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles y Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal, Diario Oficial, 31 de julio de 1989, Título Tercero, Capítulo III, Sección Primera</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para el desarrollo técnico de los espectáculos de box, lucha libre, frontón, fútbol, básquetbol, béisbol, automovilismo, motociclismo, ciclismo, atletismo, y similares, el Departamento del Distrito Federal contará para cada tipo de espectáculo deportivo con una Comisión. Para poder integrar cualquiera de las Comisiones de espectáculos deportivos se requiere ser ciudadano mexicano.
64. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sinaloa)
Medidas:	<i>Reglamento para el Aprovechamiento del Derecho de Vía de las Carreteras Estatales y Zonas Aledañas, Periódico Oficial, 28 de junio de 1993, Capítulo II, Artículo 5, y Capítulo V, Artículo 31</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere permiso para la instalación de anuncios o construcción de obras con fines de publicidad en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras estatales. Los anuncios y obras publicitarias, además de lo requerido por las disposiciones de la materia, deberán estar redactados en lenguaje claro y accesible en idioma español. Sólo se autorizará el uso de dialectos de nombres de productos, marcas o establecimientos en lengua extranjera cuando se justifique su uso.

65. Sector:	Servicios Profesionales, Técnicos y Especializados
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	<i>Reglamento de Anuncios para el Distrito Federal, Diario Oficial, 2 de septiembre de 1988, Capítulo I</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> En la fijación, instalación, colocación y distribución de anuncios en los sitios y en los lugares a los que tenga acceso el público o que sean visibles en la vía pública, el texto de los anuncios deberá redactarse en idioma español con sujeción a las reglas de la gramática. No se pueden emplear palabras de otro idioma, salvo que se trate de dialectos nacionales o de nombres propios de productos, marcas o nombres comerciales en la lengua extranjera que estén registrados en la Secretaría de Economía.
66. Sector:	Trabajadores No Asalariados
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	<i>Reglamento de los Trabajadores no Asalariados del Distrito Federal, Diario Oficial, 2 de mayo de 1975, Capítulo III</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Para ser miembro de la directiva de las Uniones de Trabajadores no Asalariados se requiere ser mexicano por nacimiento.
67. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre

Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Baja California)
Medidas:	<i>Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Baja California, Periódico Oficial, 10 de agosto de 1982, Capítulo VII</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para la explotación del servicio público de transporte. Sólo los nacionales mexicanos pueden obtener tales concesiones o permisos. Para el otorgamiento de las concesiones se preferirá, en igualdad de circunstancias, a las sociedades cooperativas, uniones, sindicatos obreros, ligas y asociaciones formadas por trabajadores.
68. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Baja California Sur)
Medidas:	<i>Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Baja California Sur, Boletín Oficial, 22 de noviembre de 1990, Capítulo Único</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones de explotación del servicio público de transporte los sudcalifornianos.
69. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Campeche)
Medidas:	<i>Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, 30 de abril de 1987, Capítulo III</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para establecer estaciones terminales para el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Las concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51% de los vehículos que deban servir en esas terminales.
70. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Campeche)
Medidas:	<i>Ley de Vialidad, Comunicaciones y Transportes para el Estado de Campeche, Periódico Oficial, 30 de abril de 1987, Título III, Capítulo III</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las personas físicas que deseen obtener una concesión para la prestación del servicio público de transporte deben ser mexicanas por nacimiento. Las personas morales deben estar organizadas conforme a las leyes del país y constituidas exclusivamente por socios mexicanos por nacimiento.
71. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Coahuila)

Medidas: *Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Coahuila de Zaragoza, Periódico Oficial, 19 de enero de 1996, Capítulo VI*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo podrán otorgarse a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.

72. Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Obligaciones Afectadas: Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Colima)

Medidas: *Reglamento de Vialidad y Transporte, Periódico Oficial, 13 de marzo de 1993, Capítulo XVIII*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

El solicitante de concesión de servicio público de transporte deberá ser mexicano por nacimiento en el caso de persona física; las personas morales deberán estar debidamente constituidas conforme a la ley.

73. Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Obligaciones Afectadas: Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Chiapas)

Medidas: *Reglamento de Tránsito del Estado de Chiapas, Periódico Oficial, 30 de mayo de 1972*

Decreto que establece diversas disposiciones en materia de servicio público de autotransporte de carga en el Estado de Chiapas, 21 de marzo de 1990

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere permiso para la explotación total o parcial de los servicios públicos estatales de transporte. El permiso se otorga a mexicanos por nacimiento o naturalización y a sociedades mexicanas legalmente constituidas.
74. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatal (Estado de Chihuahua)
Medidas:	<i>Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Chihuahua, Periódico Oficial, 13 de julio de 1987, Capítulo III</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán únicamente a personas físicas mexicanas o a personas morales constituidas conforme a la ley.
75. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Distrito Federal
Medidas:	<i>Ley que fija las Bases Generales a que habrán de sujetarse el Tránsito y los Transportes en el Distrito Federal, Diario Oficial, 23 de marzo de 1942, Artículo 7, incisos a) y b)</i> <i>Reglamento de Transporte Urbano de Carga para el Distrito Federal, Diario Oficial, 16 de febrero de 1993, Capítulo Segundo, Artículo 16, fracción I, inciso a)</i> <i>Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, Diario Oficial, 14 de abril de 1942, Artículos 17 y 23</i>

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para establecer y operar líneas locales de transporte público. Las concesiones y permisos se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento. Tratándose de personas morales, éstas deberán estar organizadas conforme a las leyes del país.
76. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Durango)
Medidas:	<i>Ley de Transporte de Durango, Periódico Oficial, 10 de diciembre de 1996, Capítulo IV, Artículos 23, 24, 33 y 34</i> <i>Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Durango, Periódico Oficial, 11 de agosto de 1991, Capítulo XX, Artículo 176</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones o permisos se otorgan a ciudadanos mexicanos, así como a sindicatos y a otras organizaciones de carácter social constituidas por aquéllos, de acuerdo a las leyes mexicanas.
77. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de México)
Medidas:	<i>Ley de Tránsito y Transportes del Estado de México, Gaceta Oficial, 21 de abril de 1971, Capítulo IV, Artículo 25</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requieren concesiones para explotar el servicio público de transporte en sus diferentes ramas y modalidades. Estas sólo se podrán otorgar a mexicanos por nacimiento o sociedades mercantiles integradas por éstos y que estén legalmente constituidas conforme a las leyes del país.

78. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Guanajuato)
Medidas:	<i>Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, Periódico Oficial, 20 de agosto de 1993, Título III, Capítulo II, Artículo 90</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Ésta se otorgará única y exclusivamente en favor de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.
79. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Guerrero)
Medidas:	<i>Ley de Transporte y Vialidad del Estado de Guerrero, Diario Oficial, 6 de junio de 1989, Capítulo VII, Artículo 52</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión y permiso para prestar servicios de transporte público. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a mexicanos o a sociedades constituidas conforme a la ley. En igualdad de condiciones se preferirá a trabajadores guerrerenses del transporte, núcleos agrarios, organizaciones representativas de los trabajadores del transporte, personas morales del sector social, a quienes cuenten con mejor equipo, infraestructura y experiencia para la eficiente prestación de los servicios públicos de transporte y a quien haya resultado afectado por expropiaciones agrarias o por razón de equidad social.
80. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre

Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Hidalgo)
Medidas:	<i>Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, 8 de enero de 1970, Título VI, Capítulo V, Artículos 170; 182, fracción II, y 206</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para construir y explotar estaciones centrales y terminales de paso. Las concesiones se otorgarán a mexicanos por nacimiento o a personas morales constituidas conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.
81. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatual (Estado de Hidalgo)
Medidas:	<i>Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, Periódico Oficial, 8 de enero de 1970, Título VI, Capítulo V, Artículos 170 y 180, fracción II, y 182, fracción II</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión y permiso para la explotación del servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere ser mexicano por nacimiento o persona moral constituida conforme a las leyes del país. Se declaran improcedentes las solicitudes hechas por extranjeros.
82. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Jalisco)
Medidas:	<i>Ley del Servicio de Tránsito del Estado de Jalisco, Periódico Oficial, 5 de agosto de 1941, Capítulo VI, Artículos 42 y 44</i> <i>Reglamento de la Ley del Servicio de Tránsito, Periódico Oficial, 5 de agosto de 1941, Título V, Capítulo I, Artículo 168</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere permiso para la explotación del servicio de transporte público. Este permiso se otorga a mexicanos por nacimiento. Se declaran improcedentes las solicitudes de permisos cuando sean hechas por extranjeros.
83. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Michoacán)
Medidas:	<i>Ley de Comunicaciones y Transportes del Estado de Michoacán, Periódico Oficial, 19 de julio de 1982, Título I, Artículo 3</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Se requiere concesión para prestar servicios de transporte público. Las concesiones sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener estas concesiones los michoacanos por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de 1 año en el Estado y las sociedades mexicanas registradas en Michoacán.
84. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Morelos)

Medidas: *Reglamento de Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos, Periódico Oficial, 25 de octubre de 1989, Artículo 37*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**
Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Estas concesiones se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas, por nacimiento las primeras, y con cláusula de exclusión las segundas.

85. Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Obligaciones Afectadas: Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nayarit)

Medidas: *Ley de Tránsito y Transportes para el Estado de Nayarit, Periódico Oficial, 24 de octubre de 1970, Capítulo XVIII, Artículos 113 y 129*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**
Se requiere permiso de ruta para explotar los servicios de transporte público. Estos permisos se otorgarán a los mexicanos por nacimiento y, preferentemente, a los miembros de las sociedades cooperativas y de las uniones de trabajadores establecidas conforme a la ley.

86. Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Obligaciones Afectadas: Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Nuevo León)

Medidas: *Ley de Comunicaciones y Transportes para el Estado de Nuevo León, Periódico Oficial, 14 de diciembre de 1984, Capítulo III, Artículos 27 y 29*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**
Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones y permisos sólo se otorgarán a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas constituidas conforme a las leyes del país.

87. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Oaxaca)
Medidas:	<i>Ley de Tránsito Reformada, Periódico Oficial, 25 de diciembre de 1976, Capítulo IV, Artículo 21</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para la prestación del servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán únicamente a mexicanos y a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes del país.
88. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Puebla)
Medidas:	<i>Reglamento de Tránsito del Estado de Puebla, Periódico Oficial, 19 de octubre de 1984, Título 6, Capítulo I, Artículo 161</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la prestación del servicio público de transporte. No se otorgarán concesiones cuando el solicitante sea extranjero o la sociedad, en su caso, sea anónima.
89. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Querétaro)
Medidas:	<i>Ley de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de Querétaro. Periódico Oficial, 17 de diciembre de 1987, Artículo 102, fracciones I y II</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones podrán otorgarse a personas físicas mexicanas por nacimiento o a personas morales integradas por mexicanos.
90. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Quintana Roo)
Medidas:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Tránsito, Transporte y Explotación de Vías y Carreteras del Estado de Quintana Roo, Periódico Oficial, 16 de diciembre de 1996, Título V, Capítulo I, Artículos 32 y 34</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para la prestación del servicio público de autotransporte. El otorgamiento de estas concesiones o permisos se expedirá discrecionalmente por el Gobernador del Estado a las personas físicas o morales que lo soliciten.
91. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de San Luis Potosí)
Medidas:	<i>Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, Periódico Oficial, 30 de agosto de 1996, Artículos 9, 13 y 20</i>

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos únicamente se otorgarán a personas de nacionalidad mexicana, físicas o morales, según el servicio de que se trate, creadas o constituidas conforme a las leyes del país.
92. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sinaloa)
Medidas:	<i>Reglamento General de la Ley de Tránsito y Transportes, Periódico Oficial, 21 de agosto de 1970, Título VI, Capítulo II, Artículo 70</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión y permiso para prestar el servicio público de transporte. Para obtener la concesión y permiso, se requiere la nacionalidad mexicana.
93. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medidas:	<i>Ley Número 120 de Transportes para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, 20 de julio de 1992, Capítulo IV, Artículos 22, 23 y 54</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para el establecimiento de centrales y terminales de pasaje y de carga para explotar los servicios públicos de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.

94. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Sonora)
Medidas:	<i>Ley número 120 de Transporte para el Estado de Sonora, Boletín Oficial, 20 de julio de 1992, Título II, Capítulo III, Artículos 22 y 23</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento. Las sociedades deberán estar conformadas por socios mexicanos por nacimiento.
95. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tabasco)
Medidas:	<i>Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, 1 de agosto de 1984, Título II, Capítulo II, Artículos 26 y 28</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para la explotación del servicio público de transporte. La concesión se otorga a mexicanos por nacimiento, en el caso de las personas físicas, y tratándose de personas morales, los socios deberán ser mexicanos por nacimiento.
96. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre

Clasificación Industrial: CMAP 973101 Servicio de administración de centrales camioneras de pasajeros y servicios auxiliares (terminales camioneras y estaciones de camiones y autobuses)

Obligaciones Afectadas: Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tabasco)

Medidas: *Ley de Vías de Comunicación y Transporte del Estado, Periódico Oficial, 1 de agosto de 1984, Título II, Capítulo III, Artículo 49*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Se requiere concesión para la construcción y explotación de estaciones terminales en el aprovechamiento de los sistemas de transporte de jurisdicción estatal. Estas concesiones se otorgarán a personas morales mexicanas. En igualdad de circunstancias, se preferirá a las sociedades integradas por concesionarios del servicio público de transporte que exploten cuando menos el 51% de los vehículos que deban servir en esas terminales.

97. Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Obligaciones Afectadas: Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno: Estatal (Estado de Tamaulipas)

Medidas: *Ley de Tránsito y Transporte, Periódico Oficial, 30 de noviembre de 1987, Capítulo VI, Artículos 28 y 33*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Se requiere concesión o permiso para el servicio público de transporte. Las concesiones o permisos se otorgarán en favor de personas físicas o morales mexicanas.

98. Sector: Transporte

Subsector: Transporte Terrestre

Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Tlaxcala)
Medidas:	<i>Ley de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Tlaxcala, Periódico Oficial, 22 de junio de 1983, Capítulo I, Artículo 2, y Capítulo III, Artículo 14</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. En igualdad de circunstancias, tendrán preferencia para obtener las concesiones los tlaxcaltecas por nacimiento, los mexicanos con residencia de más de 1 año en el Estado y las sociedades mexicanas registradas en Tlaxcala.
99. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Veracruz)
Medidas:	<i>Ley número 100 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, 19 de enero de 1988, Capítulo VI, Artículos 20 y 25</i> <i>Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz, Gaceta Oficial, 24 de noviembre de 1988, Capítulo III, Artículo 161, fracción I</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión para prestar el servicio público de transporte. Las concesiones se otorgan a ciudadanos mexicanos y a las sociedades mercantiles constituidas por éstos.
100. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Yucatán)
Medidas:	<i>Reglamento del Servicio de Transporte de Carga en el Estado de Yucatán, Diario Oficial, 20 de septiembre de 1983, Capítulo II, Artículos 7 y 10</i> <i>Reglamento de Tránsito en las Carreteras del Estado de Yucatán, Diario Oficial, 29 de abril de 1959, Capítulo IV, Artículo 55, fracción II</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> Se requiere concesión o permiso para prestar los servicios públicos de transporte. Para el otorgamiento de la concesión de transporte público de carga se requiere, si se trata de una persona física, ser mexicana por nacimiento y domiciliada en el Estado. Si se trata de una sociedad, deberá comprobarse por medio de su escritura constitutiva que está integrada en su totalidad por mexicanos por nacimiento y constituida conforme a las leyes del país. Es causa de revocación perder la nacionalidad mexicana, cuando el concesionario, sea persona física; cuando se trate de sociedad, cuando deje de estar constituida conforme se indica anteriormente Las personas físicas o morales que soliciten permiso de ruta para la explotación de los servicios públicos de transporte deberán ser de nacionalidad mexicana.
101. Sector:	Transporte
Subsector:	Transporte Terrestre
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Estatat (Estado de Zacatecas)
Medidas:	<i>Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas, Periódico Oficial, 18 de enero de 1989, Capítulo VII, Artículos 17 y 20</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> La concesión del servicio público de transporte es un acto discrecional, temporal y revocable del Ejecutivo del Estado, por medio del cual se faculta a las personas físicas o morales para prestar el mencionado servicio. Las concesiones se otorgarán a personas físicas mexicanas por nacimiento, preferentemente, originarias y residentes del Estado y a las personas morales que estén constituidas y operando en el Estado.

LISTA DE PANAMÁ

1. Sector:	Servicios de Distribución
Subsector:	Comercio al por Menor
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Medidas:	<i>Artículo 293 de la Constitución Política de la República de Panamá</i> <i>Artículos 5 y 10 de la Ley No. 5 del 11 de enero de 2007</i> <i>Artículo 12 del Decreto Ejecutivo No. 26 del 12 de julio de 2007</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Solo las siguientes personas podrán ejercer el comercio al por menor en Panamá: (a) los panameños por nacimiento; (b) las personas físicas que, a la fecha de la entrada en vigor de la Constitución de 1972, estaban naturalizadas y casadas con un nacional panameño o tengan hijos con un nacional panameño; (c) los panameños por naturalización, que no se encuentren en el caso cubierto por el subpárrafo (b), después de 3 años de la fecha en que hubieren obtenido su carta de naturalización; (d) las personas jurídicas panameñas u organizadas bajo la ley de un país extranjero y las personas naturales extranjeras que a la fecha de entrada en vigor de la Constitución de 1972, sean propietarias de un negocio de comercio al por menor en Panamá, de acuerdo con la legislación doméstica, y (e) la persona jurídica, organizada bajo las leyes de Panamá o de cualquier otro País, si la propiedad de dicha persona es controlada por las personas naturales descritas en los subpárrafos (a), (b), (c) o (d), tal como se establece en el párrafo 5 del Artículo 293 de la Constitución. 2. No obstante el subpárrafo 1 (e), un nacional extranjero podrá tener participación en aquellas empresas dedicadas al comercio al por menor, si: (a) los productos vendidos por la persona jurídica en comercio al por menor, son exclusivamente productos que son manufacturados bajo su dirección y etiqueta, o (b) la persona jurídica se dedica principalmente a la venta de un servicio, y los productos que vende están necesariamente asociados con la venta de ese servicio. 3. Los altos ejecutivos y directores de un negocio de comercio al por menor deben cumplir los mismos requisitos de nacionalidad como propietarios de un negocio de comercio al por menor.
2. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional)

Medidas:	<i>Artículos 290 y 291 de la Constitución Política de la República Panamá</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Ningún gobierno extranjero, ni entidad o institución oficial o empresa con participación de un gobierno extranjero podrán adquirir el dominio sobre ninguna parte del territorio de Panamá, excepto aquellas propiedades utilizadas como embajadas. 2. Ninguna persona natural extranjera o empresa extranjera o nacional cuyo capital sea extranjero, en todo o en parte, podrán adquirir la propiedad de tierras nacionales o particulares situadas a menos de 10 kilómetros de las fronteras de Panamá.
3. Sector:	Servicios de Utilidad Pública
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Medidas:	<i>Artículo 285 de la Constitución Política de la República Panamá</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. La mayoría del capital de las empresas privadas de utilidad pública que operan en Panamá deberá ser propiedad de panameños, excepto cuando sea permitido por la legislación nacional. 2. Para mayor claridad se entienden como servicios de utilidad pública, entre otros, los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión y transmisión y distribución de gas natural.
4. Sector:	Todos los Sectores
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Medidas:	<i>Artículo 322 de la Constitución Política de la República Panamá</i> <i>Artículos 13, 14 y 86 de la Ley No. 19 del 11 de junio de 1997</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> 1. Se dará preferencia a nacionales panameños sobre nacionales extranjeros para ocupar posiciones contractuales en la Autoridad del Canal de Panamá. Podrá contratarse a un nacional extranjero en lugar de un nacional panameño, siempre y cuando resulte difícil cubrir el puesto y se hayan agotado todos los medios para contratar a un nacional panameño calificado y se cuente con la autorización del Administrador de la Autoridad del Canal de Panamá. Si los únicos postulantes a un puesto en la Autoridad del Canal de Panamá son nacionales extranjeros, se dará preferencia al nacional extranjero con cónyuge panameño o a un extranjero que haya vivido en Panamá por 10 años consecutivos.

2. Solamente un nacional panameño puede ser Director de la Autoridad del Canal de Panamá.

5. Sector: Servicios de Esparcimiento

Subsector: Otros Servicios de Espectáculos (músicos y artistas)

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.5 (Trato Nacional)

Medidas: *Artículo 1 de la Ley No. 10 de 8 de enero de 1974*
Artículos 1 y 2 del Decreto Ejecutivo No. 38 de 12 de agosto de 1985

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

1. Todo empleador que contrate a una orquesta o grupo musical extranjero deberá contratar a una orquesta o grupo musical panameño para actuar en cada una de las localidades donde actúe la orquesta o grupo musical extranjero. Se mantendrá esta obligación a lo largo de la duración del contrato de la orquesta o grupo musical extranjero. Esta orquesta o grupo musical panameño recibirá como mínimo la cantidad de USD 1,000.00 por función. Cada miembro del grupo debe recibir una cantidad no inferior a USD 60.00.

2. Un artista panameño que actúe junto a un artista extranjero deberá ser contratado en igualdad de condiciones y con las mismas consideraciones profesionales. Esto incluye, pero no se limita, a las promociones, publicidad y anuncios relacionados con el evento, independientemente del medio utilizado.

3. La contratación de un artista extranjero para promociones, o la donación o intercambio benéfico de servicios u obras de un artista extranjero se aprobará únicamente si no afecta negativamente o desplaza a un artista panameño. En cualquier caso, la contratación deberá someterse a evaluación por parte de un experto para determinar el valor del servicio y obra proporcionados a los efectos de pagar derechos y cuotas sindicales.

6. Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Transmisión de Programas de Radio y Televisión

Obligaciones Afectadas: Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 10.4 (Trato de la Nación Más Favorecida)
Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)

Medidas: *Artículo 285 de la Constitución Política de la República Panamá*
Artículos 14 y 25 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999
Artículos 152 y 161 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> 1. Podrá adjudicarse una concesión para operar una estación pública de radio o televisión en Panamá a una persona natural o una empresa. En el caso de una persona natural, el concesionario deberá ser un nacional panameño. En el caso de una empresa, al menos 65% de las acciones del concesionario deberán ser propiedad de nacionales panameños. Por excepción de lo dispuesto en el Artículo 285 de la Constitución, este requisito no se aplica a los servicios de radio y televisión pagada y por tanto se autoriza la propiedad extranjera en más del 50% en el capital de estas concesiones. 2. Cada uno de los altos ejecutivos y directores de una empresa que opere una estación pública de radio o televisión deberá ser nacional panameño. 3. Bajo ninguna circunstancia un gobierno extranjero o empresa estatal extranjera podrá suministrar, por sí mismo o a través de un tercero, servicios de radio o televisión pública o tener una participación controladora, directa o indirectamente, en una empresa que proporcione dichos servicios. 4. El concesionario de un servicio de radio o televisión público no podrá emitir ningún tipo de publicidad originada dentro de Panamá que contenga un anuncio hecho por un anunciante que no cuente con la licencia emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicha licencia sólo puede ser otorgada a nacionales panameños o a un nacional de otro país que haya concedido derechos recíprocos a nacionales panameños.
7. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Medidas:	<i>Artículo 21 de la Ley No. 31 del 8 de febrero de 1996</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> Una empresa bajo la propiedad o el control, directo o indirecto, de un gobierno extranjero, o en el que un gobierno extranjero sea socio, no podrá proveer servicios de telecomunicaciones en el territorio de Panamá.
8. Sector:	Educación
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Medidas:	<i>Artículo 100 de la Constitución Política de la República Panamá</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Sólo un nacional panameño podrá enseñar historia de Panamá y educación cívica en el territorio de Panamá.

9. Sector:	Energía Eléctrica
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Medidas:	<i>Artículos 4, 21, 34, 47 y 168 del Texto Único del 31 de agosto de 2011 de la Ley No. 6 del 3 de febrero de 1997 que dicta el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de electricidad</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> 1. Los servicios de transmisión de energía eléctrica en el territorio de Panamá podrán ser suministrados únicamente por el Gobierno de Panamá. 2. Las empresas de capital nacional o extranjero, privado o mixto pueden participar en el sector eléctrico mediante: (a) la compra de acciones de las empresas eléctricas del Estado; (b) concesiones, o (c) licencias. Para los efectos de lo establecido en el Artículo 285 de la Constitución, se autoriza la participación mayoritaria extranjera en el capital de las empresas prestadoras del servicio público de electricidad. Con excepción de la empresa de transmisión que será 100% propiedad del Estado. 3. Los servicios de distribución de energía eléctrica en el territorio de Panamá serán suministrados por 3 empresas por un periodo de 15 años, bajo concesiones otorgadas por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dicho periodo comenzó el 22 de octubre de 1998. Antes de vencerse este término, el Ente convocará a un proceso para la venta de un bloque no menor del 51% de las acciones de la empresa titular de la concesión. 4. El Gobierno de Panamá podrá intervenir en el sector de la energía como una medida de orden público y de acuerdo con la regulación sobre el suministro de energía eléctrica para garantizar la prestación del servicio y la prestación continua e ininterrumpida entre otros. 5. Se requiere ser nacional panameño para ser miembro de la Junta Directiva de una empresa de electricidad, en la que el 51% o más de las acciones de estas empresas pertenezcan al Estado.
10. Sector:	Petróleo Crudo, Hidrocarburos y Gas Natural
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.6 (Presencia Local) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
Medidas:	<i>Artículos 21, 25, 26 y 71 de la Ley No. 8 de 16 de junio de 1987 Artículo 10 de la Ley No. 39 del 14 de agosto de 2007</i>

Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> 1. Si el contratista es una empresa extranjera, ésta debe establecerse o abrir una sucursal en la República de Panamá renunciando a toda reclamación diplomática. 2. Los contratistas podrán solicitar la exención de impuestos de importación sobre maquinaria, equipos, repuestos y otros artículos necesarios para realizar las actividades propias de sus respectivos contratos. 3. Los contratistas contratarán personal panameño, de conformidad con las disposiciones legales vigentes. Sin embargo podrán contratar, previa autorización del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, personal técnico extranjero para la realización de sus operaciones dentro de los porcentajes establecidos por el Código de Trabajo. El contratista establecerá un programa de adiestramiento de personal técnico extranjero de conformidad con las estipulaciones del Código de Trabajo. Además, establecerá un sistema de becas. 4. Un contratista o subcontratista podrá adquirir bienes o contratar servicios en el extranjero si: (a) el bien o servicio no está disponible en Panamá, o (b) el bien o servicio disponible en Panamá no cumple con las especificaciones requeridas por la industria, conforme lo determine la Dirección Nacional de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias.
11. Sector:	Operación de Minas
Subsector:	Extracción de Minerales No Metálicos y Metálicos (excepto Minerales Preciosos), Minerales Aluviales Preciosos, Minerales No Aluviales Preciosos, Combustibles Minerales (excepto hidrocarburos) y Minerales de Reserva y Servicios Relacionados
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
Medidas:	<i>Artículos 4, 5, 130, 131, 132 y 135 del Decreto Ley No. 23 de 22 de agosto de 1963, por el cual se aprueba el Código de Recursos Minerales</i> <i>Artículo 11 de la Ley No. 3 de 28 de enero de 1988 por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales</i> <i>Artículo 1 del Decreto No. 30 de 22 de Febrero de 2011 por la cual se reforma el Código de Recursos Minerales</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> 1. Un Gobierno o Estado extranjero, una entidad o institución oficial o una empresa con participación extranjera o una persona jurídica que cuente con participación directa o indirecta de cualquier Gobierno o Estado extranjero no podrá: (a) obtener una concesión minera por sí ni por interpuesta persona; (b) ser contratista, directa o indirectamente, de una operación minera;

- (c) operar o beneficiarse de una concesión minera, o.
 - (d) adquirir, poseer o retener, para su uso en operaciones mineras en Panamá, equipo o material sin la autorización previa y especial concedida mediante un Decreto del Presidente de la República firmado por todos los miembros del Gabinete.
2. Panamá dará preferencia a nacionales panameños para los puestos en todas las fases de las operaciones mineras, de conformidad con el Código Laboral.
3. El detentor de una concesión minera y el contratista que se dedique a las operaciones mineras podrán emplear a un nacional extranjero como un ejecutivo, científico o experto técnico si:
- (a) es necesario emplear al nacional extranjero para el desarrollo eficiente de las operaciones mineras, y
 - (b) los nacionales extranjeros constituyen menos del 25% del número de personas empleadas, y los salarios que los nacionales extranjeros perciben representan menos del 25% del total de los salarios:
 - (i) para el detentor de una concesión minera que se dedique a operaciones mineras cubiertas por concesiones para la extracción, beneficio o transporte, y
 - (ii) para un contratista que esté realizando las operaciones mineras.
4. La Dirección Nacional de Recursos Minerales deberá establecer los términos y condiciones que han de regir la contratación de personas extranjeras en el sector de la industria minera.
5. Todos los concesionarios, con excepción de aquellos que solo posean concesiones para la exploración o extracción de minerales de Clase A de construcción², deberán establecer programas relacionados con sus operaciones mineras para el beneficio de trabajadores no especializados y semi-especializados; y suministrar a su costo, educación y entrenamiento a empleados panameños supervisados por la Dirección Nacional de Recursos Minerales.
6. El Gobierno de Panamá se compromete a no iniciar, no promover, no aprobar, la exploración ni explotación de minas de Cerro Colorado ni de ningún otro yacimiento dentro de la jurisdicción de la Comarca Ngöbe Bugle y demás comarcas.³
7. La República de Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier otra medida para asegurar que ninguna de las entidades o personas descritas en el párrafo 1 adquieran una concesión minera.

12. Sector:

Exploración y Explotación de Minerales No Metálicos utilizados como Materiales de Construcción, Cerámica, Refractarios y Metalúrgicos

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)

² Minerales Clase A, son los minerales extraídos a 20 metros de profundidad, medido verticalmente desde la superficie, normalmente y principalmente utilizados para la construcción o como fertilizantes, o que constituyen los residuos de minas abandonadas.

³ Se entiende por Comarca una división política especial regida por leyes especiales para los pueblos y/o etnias aborígenes.

Medidas: *Artículo 3 de la Ley No. 109 de 8 de octubre de 1973 por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos*
Artículo 7 de la Ley No. 32 de 9 de febrero de 1996, por la cual se modifica la Ley No. 109 de 1973 entre otras

Descripción: **Inversión**
1. Solo los nacionales panameños y las empresas organizadas y constituidas en Panamá podrán obtener, directa o indirectamente, un contrato para la exploración y explotación de piedra caliza, arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, grava, cascajo, feldespato, yeso y otros minerales no metálicos⁴.
2. No podrán obtener, operar o beneficiarse directa o indirectamente de un contrato mencionado en el párrafo 1:
(a) los gobiernos extranjeros, entidades o instituciones oficiales o empresas con participación de un gobierno extranjero, o
(b) las empresas que tengan participación directa o indirecta de un gobierno extranjero, salvo que el Órgano Ejecutivo decida lo contrario previa solicitud de la persona jurídica interesada.

13. Sector: Pesca

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)

Medidas: *Artículo 286 de la Ley No. 8 (Código Fiscal de la República de Panamá) de 27 de enero de 1956*
Artículos 5 y 6 del Decreto Ley No. 17 de 9 de julio de 1959
Artículo 1 del Decreto No. 116 de 26 de noviembre de 1980
Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 124 de 8 de noviembre de 1990
Resolución Administrativa 003 de 7 de enero de 2004
Artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 239 de 15 de julio de 2010.

Descripción: **Inversión**
1. Únicamente un nacional panameño podrá vender pescado capturado en el territorio de Panamá cuando el mismo sea destinado para el consumo en el territorio nacional.
2. Únicamente una embarcación propiedad de una persona de Panamá podrá obtener una licencia para la pesca artesanal de bajura.
3. Únicamente una embarcación con bandera panameña que sea al menos 75% propiedad de una persona de Panamá y que se dedique al comercio internacional del atún en el territorio de Panamá podrá obtener una licencia para la pesca de atún por una tarifa preferencial.

4

Para mayor certeza, esta reserva no implica una restricción a la participación de capital privado extranjero en empresas mineras,

14. Sector:	Servicios Prestados a las Empresas
Subsector:	Agencias Privadas de Seguridad
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Medidas:	<i>Artículos 4 y 10 del Decreto Ejecutivo No. 21 del 31 de enero de 1992</i> <i>Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 22 del 31 de enero de 1992</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> 1. El propietario de una empresa de seguridad debe ser nacional panameño. 2. Para ser miembro de la Junta Directiva, una persona debe cumplir con los criterios de propiedad de un negocio de comercio al por menor descritos en esta Lista. 3. Únicamente un nacional panameño podrá desempeñar el puesto de jefe de seguridad o de guardia de seguridad en el territorio de Panamá. Los nacionales extranjeros contratados por una compañía de seguridad en el territorio de Panamá deberán obtener autorización previa del gobierno panameño.
15. Sector:	Servicios de Publicidad
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Medidas:	<i>Artículo 152 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999</i> <i>Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 273 de 17 de noviembre de 1999, modificado por el Artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 641 de 27 de diciembre de 2006</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Solo se permitirá el uso de anuncios publicitarios para la televisión y el cine producidos en países extranjeros cuando la banda de voces haya sido doblada por panameños que posean una licencia de locutor y mediante el pago de una cuota conforme al período de transmisión, proyección y uso. 2. Se exceptúan las pautas publicitarias originadas o producidas en el exterior, orientadas a crear conciencia en la población sobre temas de carácter social, que no impliquen o promuevan productos o servicios con interés lucrativo. En todo caso, las pautas deberán ser difundidas en español.
16. Sector:	Transporte Marítimo
Subsector:	Practicaje

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.5 (Trato Nacional)

Medidas: *Artículo 44 de la Resolución J.D. No. 020-2003*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Solo los nacionales panameños podrán ser aspirantes a práctico, el cual es un pre-requisito para obtener una licencia de práctico del Canal o de práctico portuario.

17. Sector: Transporte Marítimo y Servicios Marítimos Auxiliares

Obligaciones Afectadas: Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Medidas: *Artículos 4, 15 y 18 del Decreto Ley No. 8 de 26 de febrero de 1998*
Artículos 1, 2 y 4 de la Ley 41 del 14 de junio de 2013

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

1. En la contratación de proveedores de servicios, el propietario de una embarcación registrada en Panamá dedicada al servicio internacional deberá dar preferencia a la tripulación de nacionalidad panameña, a cónyuges de nacionales panameños, o a un padre de un niño panameño residente en Panamá.

2. Las agencias de colocación que se establezcan en Panamá deberán contratar preferentemente tripulantes de nacionalidad panameña, o extranjeros casados con nacionales, o con hijos panameños con residencia y domicilio en Panamá.

3. Las naves panameñas de servicio interior que soliciten una licencia de operación para prestar servicios de lancha, aprovisionamiento de víveres a buques y transporte de combustible para el abastecimiento a buques en los que se requiera operar naves y el propietario o fletador a casco desnudo de dichas naves sea una empresa, ésta deberá acreditar que el porcentaje de los tenedores de acciones o beneficiarios finales de la persona jurídica perteneciente a panameños no es inferior al 75% del total de las acciones emitidas y en circulación.

4. En caso de que el propietario de dichas naves sea una persona natural, deberá ser de nacionalidad panameña.

5. La tripulación de las naves panameñas de pesca de servicio internacional o interior y de las naves panameñas de servicio interior que presten servicios complementarios al transporte marítimo destinados a atender la carga, la nave, la tripulación, los pasajeros o las instalaciones marítimas o portuarias deberán tener un porcentaje no inferior al 90% de nacionalidad panameña.

18. Sector:	Servicios de Transporte
Subsector:	Servicios de Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Medidas:	<i>Artículo 79 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003</i> <i>Reglamentado por el Decreto Ejecutivo No. 542 de 24 de noviembre de 2005</i>
Descripción:	<u>Inversión</u> 1. Únicamente los nacionales panameños cuya base de operaciones sea en Panamá podrán detentar un certificado de explotación para proveer servicios de transporte aéreo en Panamá. 2. Para obtener el certificado mencionado en el párrafo 1, la empresa de Panamá deberá acreditar ante la Autoridad de Aeronáutica Civil que la propiedad sustancial y el control efectivo de la empresa corresponde a nacionales panameños. No menos del 51% del capital suscrito y pagado de una empresa deberá estar representado en acciones nominativas a nombre de nacionales panameños. 3. Para el transporte interno, el porcentaje a que se refiere el párrafo 2 será 60% como mínimo. 4. Durante la validez del certificado a que se refiere el párrafo 1, el detentor deberá mantener el porcentaje mínimo de propiedad a nombre de un nacional panameño, conforme se especifica en los párrafos 2 o 3.
19. Sector:	Servicios Aéreos Especializados
Subsector:	Servicios de Transporte Aéreo
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados) Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Medidas:	<i>Artículos 43 y 45 de la Ley No. 21 del 29 de enero de 2003 modificados por el Artículo 13 de la Ley No. 89 de 1 de diciembre de 2010</i> <i>Artículos 2 y 3 de la Ley 89 de 1 de diciembre de 2010</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Las aerolíneas panameñas deben contratar pilotos panameños, no obstante las aerolíneas nacionales que cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 2 de la Ley 89 de 2010 podrán mantener pilotos extranjeros en calidad de técnicos, que no excedan del 15% aplicado únicamente al número total de sus trabajadores en la República de Panamá. 2. Sólo los nacionales panameños pueden ejercer funciones adscritas al personal técnico aeronáutico y a la tripulación técnica. De no haber suficientes nacionales panameños para proporcionar dichos servicios, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, podrá autorizar el ejercicio temporal por personal extranjero hasta un 15% del número total de trabajadores de las aerolíneas que así lo requieran.

3. De igual forma, las empresas que se dediquen a actividades de aviación comercial y que por su nivel de tecnología avanzada requieran personal técnico especializado y entrenado podrán contratar trabajadores extranjeros en los términos de la Ley 89, siempre que se compruebe la falta o insuficiencia de dicho recurso humano entre los ciudadanos panameños.

4. Para los efectos de esta reserva, se entiende por personal técnico aeronáutico los que desempeñan funciones relativas a la navegación aérea, así como a la operación de aeronaves y aeropuertos, y por tripulación técnica al comandante de la aeronave, el copiloto y al ingeniero de vuelo.

20. Sector: Publicaciones

Obligaciones Afectadas: Artículo 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)

Medidas: *Artículo 9 de la Ley No. 67 de 19 de septiembre de 1978*

Descripción: **Inversión**

1. Lo siguiente aplica a una empresa que produzca una publicación impresa que sea parte de los medios de comunicación panameños, como un periódico o revista:

- (a) un nacional panameño debe poseer, directa o indirectamente, el 100% de la propiedad de la empresa, y
- (b) los gerentes de la empresa, incluidos sus editores, redactores jefe, directores adjuntos y subgerentes deberán ser nacionales panameños.

21. Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios Profesionales - Servicios Legales

Obligaciones Afectadas: Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)

Medidas: *Artículos 3 y 16 de la Ley No. 9 de 18 de abril de 1984*

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

1. Únicamente un nacional panameño que cuente con un certificado de idoneidad emitido por la Corte Suprema de Justicia puede ejercer la abogacía en Panamá.

2. Podrán establecer bufetes de abogados únicamente los abogados con idoneidad para el ejercicio de la abogacía en Panamá.

3. No obstante lo estipulado en los párrafos 1 y 2, si es permitido por los términos expresos de un acuerdo internacional, un abogado que sea un nacional extranjero podrá proporcionar asesoramiento sobre derecho internacional y la legislación de la jurisdicción en la que dicho abogado posee la licencia para ejercer. Sin embargo, ese abogado extranjero no podrá actuar en el territorio de Panamá ante uno de los órganos mencionados en el subpárrafo 4 (a).

4. Para efectos de esta reserva, el ejercicio de la abogacía en Panamá incluye:

- (a) la representación judicial ante tribunales civiles, penales, laborales, de protección de menores, electorales, administrativos o marítimos;
- (b) la prestación de asesoramiento legal, verbal o escrito;
- (c) la redacción de documentos y contratos legales, y
- (d) cualquier otra actividad que requiera una licencia para ejercer la abogacía en Panamá.

5. Sin embargo, en la medida de lo permitido por los términos expuestos de convenios internacionales, un abogado extranjero puede dar asesoramiento con respecto al Derecho de la jurisdicción en la cual tiene licencia para ejercer. Este asesoramiento no incluye representación ante los tribunales, cortes, o autoridades judiciales, administrativas o marítimas en el territorio de Panamá.

6. Panamá acuerda que los nacionales de México que tienen licencia para ejercer el derecho en México pueden prestar los servicios transfronterizos descritos en el párrafo anterior, sujetos a la restricción establecida en ese párrafo, y pueden establecer tales servicios, sujeto a dicha restricción.

22. Sector: Servicios Prestados a las Empresas

Subsector: Servicios Profesionales

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.3 (Trato de la Nación Más Favorecida)
Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Medidas: *Artículos 4, 7, 9 y 10 de la Ley 57 de septiembre de 1978, contadores públicos autorizados*
Artículo 3 de la Ley No. 7 de 14 de abril de 1981, economistas
Artículos 32, 33 y 34 de la Resolución No. 168 del 25 de julio de 1988, que aprueba los Reglamentos del Consejo Técnico de Economía
Artículos del 9 al 11 de la Ley No. 67 de 19 de septiembre de 1978, profesión periodística
Artículo 4 de la Ley 21 de 16 de junio de 2005, especialista en relaciones públicas
Artículo 5 de la Ley 55 de 3 de diciembre de 2002, que reconoce el ejercicio de la profesión de psicología
Artículo 55 de la Ley 51 de 28 de diciembre de 2005, sobre escalafón de profesionales y técnicos de la salud
Artículos 2 y 3 de la Ley No. 1 de 3 de enero de 1996, sociología
Artículo 3 de la Ley No. 17 de 23 de julio de 1981, trabajadores sociales
Artículo 3 de la Ley No. 20 del 9 de octubre de 1984, que regula la profesión de ciencias bibliotecarias

Artículo 2141 de la Ley No. 59 de 31 de julio de 1998, que enmienda el nombre del Título XVII y Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, y que revoca el Artículo 13 de la Ley No. 33 de 1984 sobre traductores públicos autorizados

Libro VIII, adoptado por las Resoluciones JD-012 de 20 de febrero de 2009 y JD-046 de 25 de noviembre de 2010, sobre licencias al personal aeronáutico que no pertenezca a la tripulación

Artículo 44 del Decreto Ley 1 de 2008, sobre la licencia de agente corredor de aduana

Artículos 3 y 4 del Decreto-Ley No. 6 de 8 de julio de 1999, corredor de bienes raíces

Artículo 198 de la Ley No. 23 de 15 de julio de 1997, que aprueba el Acuerdo de la OMC; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo, incluidos sus anexos y listas de compromisos, que ajusta la legislación nacional a las normas internacionales y promulga otras disposiciones sobre corredores de bolsa de productos

Artículos 2, 3 y 4 de la Ley No. 22 de 30 de enero de 1961, relacionados con la provisión de servicios agrícolas profesionales

Artículos 4 y 16 del Decreto de Gabinete No. 362 de 26 de noviembre de 1969, nutricionistas y dietistas

Artículo 5 de la Ley No. 34 del 9 de octubre de 1980, fonoaudiólogos y terapeutas del lenguaje y el habla, y audiometristas o técnicos de audiolología

Artículos 1 y 8 de la Ley No. 3 de 11 de enero de 1983, médicos veterinarios

Artículo 1 del Decreto de Gabinete No. 196 de 24 de junio de 1970, que establece los requisitos para obtener una licencia médica para practicar libremente la medicina y otras profesiones relacionadas

Resolución No. 1 de 26 de enero de 1987, por la cual el Consejo Técnico de Salud clasifica la acupuntura como una técnica que pueden practicar únicamente los profesionales de la medicina y odontología de Panamá

Artículos 3 y 4 del Decreto Ejecutivo No. 32 de 17 de febrero de 1975, auxiliar de medicina

Artículo 1 de la Ley No. 22 de 9 de febrero de 1956, odontología

Artículo 10 del Decreto Ministerial No. 16 de 22 de enero de 1969, que reglamenta la carrera de los médicos residentes, médicos internos, especialistas y odontólogos, y crea los puestos de Médico General y Médico Especialista

Artículo 3 de la Resolución No. 1 de 14 de marzo de 1983, que aprueba los Reglamentos para Especialidades en Odontología

Artículo 5 y 6 de la Ley No.13 de 15 de mayo de 2006, sobre el ejercicio de la profesión de técnico en asistencia odontológica

Artículos 37, 108, 197 y 198 de la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario

Artículo 9 de la Ley No. 1 de 6 de enero de 1954, relativo a la profesión de enfermeros profesionales, y que da estabilidad a dicha profesión y regula la pensión de enfermeros jubilados

Artículo 3 de la Ley No. 74 de 19 de septiembre de 1978, personal de laboratorio clínico, modificado por el Artículo 1 la Ley No. 8 de 25 de abril de 1983

Artículo 4 de la Ley No. 48 de 22 de noviembre de 1984, auxiliares y personal de apoyo que trabaja en laboratorios clínicos regidos por el Ministerio de Salud y el Fondo y Fundación de Reserva de la Seguridad Social y que regula dicha profesión

Artículos 7, 13 y 15 de la Ley No. 47 de 22 de noviembre de 1984, fisioterapia o kinesiología

Artículo 2 del Decreto-Ley No. 8 de 20 de abril de 1967, quiropráctico

Artículo 6 de la Ley No. 42 de 29 de octubre de 1980, técnico médico radiólogo, modificado por el Artículo 5 de la Ley No. 53 de 18 de septiembre de 2009

Artículo 6 de la Ley No. 13 de 23 de agosto de 1984, especialistas en historiales médicos y estadísticas sanitarias empleados por agencias de salud pública, que regula su escala de salarios, y establece otras disposiciones (auxiliares de historiales médicos y especialistas en estadísticas sanitarias, técnicos de historiales médicos y técnicos de estadísticas sanitarias)

Resolución No. 1 de 15 de abril de 1985, técnicos ortopédicos y de medicina nuclear

Resolución No. 2 de 1 de junio de 1987, técnico neurofisiológico, técnico en encefalogramas, y técnico en electroneurografía o potencial evocado

Artículo 6 de la Ley No. 36 de 2 de agosto de 2010, que reconoce la profesión de terapia ocupacional

Resolución No. 1 de 8 de febrero de 1988, técnico en salud ocupacional

Artículo 2 de la Resolución No. 10 de 24 de marzo de 1992, técnico en terapia respiratoria o técnico en inhaloterapia respiratoria

Artículo 3 de la Resolución No. 19 de 12 de noviembre de 1991, técnico protésico-ortopedista

Artículo 2 de la Resolución No. 7 de 15 de diciembre de 1992, que regula la práctica de histología y las profesiones de auxiliar de histología y auxiliar de citología

Artículos 5, 6 y 7 de la Ley No. 27 de 22 de mayo de 2009, que regula la profesión de histología

Artículo 2 de la Resolución No. 50 de 14 de septiembre de 1993, técnico en salud radiológica

Artículo 2 de la Resolución No. 1 de 21 de enero de 1994, técnico en perfusión cardiovascular

Artículo 2 de la Resolución No. 2 de 25 de enero de 1994, técnico y auxiliar de técnico en tecnología de la información médica

Artículo 2 de la Resolución No. 4 de 10 de junio de 1996, auxiliar de técnico médico radiólogo

Artículo 3 de la Resolución No. 5 de 10 de junio de 1996, por la cual el Ministerio de Salud reconoce la profesión de técnico de urgencias médicas

Artículo 3 de la Resolución No. 1 de 25 de mayo de 1998, especialista en cirugía de urgencias

Artículo 3 de la Resolución No. 2 de 25 de mayo de 1998, técnico en genética humana

Artículo 35 de la Ley No. 24 de 29 de enero de 1963, que crea la Junta Directiva del Colegio Nacional de Farmacéuticos y regula los establecimientos farmacéuticos

Artículos 11 y 20 de la Ley No. 45 de 7 de agosto de 2001, químico

Artículo 5 de la Ley No. 4 de 23 de enero de 1956, que crea la Comisión Técnica y regula las profesiones de barbero y cosmetólogo, modificado por el Artículo 2 de la Ley No. 51 de 31 de enero de 1963

Artículos 4 y 5 de la Ley No. 15 de 22 de enero de 2003, tecnología ortopédica y traumatología

Artículo 5 de la Resolución No. 3 del 26 de agosto de 2004, física médica

Artículo 17 de la Ley No. 19 de 5 de junio de 2007, salvavidas en medio acuático

Artículo 3 de la Ley No. 49 de 5 de diciembre de 2007, desarrollador comunitario

Artículo 5 de la Ley No. 31 de 3 de junio de 2008, técnicos y profesionales médicos de urgencias

Artículo 3 de la Ley No. 28 de 22 de mayo de 2008, estimulación precoz y orientación familiar

Artículo 5 de la Ley No. 53 de 5 de agosto de 2008, terapeuta respiratorio

Artículo 5 de la Ley No. 17 de 12 de febrero de 2009, ciencias biológicas

Artículo 5 de la Ley No. 52 de 18 de septiembre de 2009, técnico y licenciado en gerontología

Artículo 5 de la Ley No. 51 de 14 de julio de 2003, profesión de tecnólogo en medicina nuclear

Artículo 89 del Decreto Ejecutivo No. 82 de 2008 sobre guías turísticas

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

1. Solo un panameño puede ejercer como un profesional de la salud, profesional de las ciencias agropecuarias, barbero, químico, cosmetólogo, agente corredor de aduanas, economista, periodista, bibliotecólogo, relacionista público, agente de bienes raíces, trabajador social, sociólogo, traductor público, terapeuta del lenguaje y el habla, y veterinario.

Sin embargo, los extranjeros pueden ejercer las siguientes profesiones si los respectivos consejos profesionales encuentran que no hay disponibilidad de panameños calificados: ciencias agropecuarias, químico, dietista, médico, técnico médico radiólogo, enfermera, nutricionista, odontólogo y veterinario.

2. Los periodistas extranjeros que se desempeñan como corresponsales de servicios cablegráficos u otros medios extranjeros serán acreditados ante la Junta Técnica de Periodismo, y se les permitirá ejercer con base en la duración de su contrato de servicios. Cualquier periodista extranjero dedicado a alguna misión profesional temporal le será emitida, previo registro ante la Junta Técnica, una licencia para ejercer como periodista temporalmente en Panamá. Se aplica requisito de reciprocidad o residencia, según corresponda.

3. Los extranjeros que deseen dedicarse a prestar servicios de guías turísticos, con excepción de los servicios turísticos especializados, deberán tener más de 5 años de residencia en el país y haber presentado por lo menos 2 declaraciones de rentas ante la Autoridad Nacional de Ingresos.

23. Sector:

Servicios Prestados a las Empresas

Subsector:

Servicios Profesionales - Arquitectos e Ingenieros

Obligaciones Afectadas:

Artículo 9.3 (Trato de la Nación Más Favorecida) Artículo 9.5 (Trato Nacional)

Artículo 9.6 (Presencia Local)

Medidas:	<i>Artículos 1, 2, 3, 4 y 24 de la Ley No. 15 de 26 de enero de 1959</i> <i>Artículo 4 de la Ley No. 53 de 4 de febrero de 1963</i> <i>Artículos 1 y 3 del Decreto No. 257 de 3 de septiembre de 1965</i> <i>Artículo 1 de la Ley No. 21 de 20 de junio de 2007</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> 1. Únicamente el detentor de un certificado de idoneidad emitido por la Junta Técnica de Ingenieros y Arquitectos podrá desempeñarse como ingeniero o arquitecto. La Junta Técnica podrá otorgar dicho certificado a: (a) un nacional panameño; (b) un nacional extranjero casado con un nacional panameño o que es el progenitor de un niño panameño, o (c) un nacional extranjero que esté autorizado para practicar en una jurisdicción que permita a nacionales panameños practicar como ingenieros o arquitectos bajo las mismas condiciones. 2. La Junta Técnica podrá asimismo autorizar a una empresa a contratar a un arquitecto o ingeniero que sea un nacional extranjero por un período de hasta 12 meses si no hubiera panameños calificados para proporcionar el servicio en cuestión. En dicho caso, la empresa deberá contratar a un nacional panameño calificado durante el periodo del contrato, quien reemplazará al nacional extranjero cuando finalice dicho contrato. 3. Sólo una empresa registrada ante la Junta Técnica podrá brindar servicios de ingeniería o arquitectura en Panamá. Para registrarse: (a) la empresa deberá tener su domicilio corporativo en Panamá, a menos que un acuerdo internacional estipule otra cosa, y (b) las personas empleadas por la empresa que sean responsables de suministrar los servicios deben estar calificadas para realizar dichos servicios en Panamá.
24. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Telecomunicaciones
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)
Medidas:	<i>Ley No. 17 de 9 de julio de 1991</i> <i>Ley No. 5 de 9 de febrero de 1995</i> <i>Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996</i> <i>Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997</i> <i>Decreto Ejecutivo No. 21 de 1996</i> <i>Reglamento JD-025 de 12 de diciembre de 1996</i> <i>Reglamento JD-080 de 10 de abril de 1997</i> <i>Contrato de Concesión No. 30-A de 5 de febrero de 1996 entre el Estado y BSC (Bell South Panamá, S.A.)</i>

Contrato de Concesión No. 309 de 24 de octubre de 1997 entre el Estado y Cable Wireless Panamá, S.A.

Decreto Ejecutivo No. 58 de 12 de mayo de 2008

Contrato de Concesión No. 10-2008 de 27 de mayo de 2008 entre el Estado y Digicel Panamá, S.A.

Contrato de Concesión No. 11-2008 de 27 de mayo de 2008 entre el Estado y Claro Panamá, S.A.

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Los servicios de telefonía móvil celular serán provistos exclusivamente por 4 operadores que han recibido la concesión por parte del Estado.

25. Sector:

Servicios de Comunicaciones

Subsector:

Telecomunicaciones

Obligaciones Afectadas:

Artículo 9.6 (Presencia Local)

Medidas:

Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996

Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

Un servicio de telecomunicación prestado directamente a los usuarios en Panamá podrá únicamente ser suministrado por una persona domiciliada en Panamá.

26. Sector:

Servicios Comerciales; Servicios de Hotel y Restaurantes

Subsector:

Servicios de Venta de Bebidas para su Consumo en el Local

Obligaciones Afectadas:

Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)

Medidas:

Ley No. 55 de 10 de julio de 1973

Ley No. 5 de 11 de enero de 2007

Decreto Ejecutivo No. 26 de 12 de julio de 2007

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios

No se otorgará una licencia de operación de bares en ningún distrito en Panamá cuando el número de bares existentes en dicho distrito exceda la proporción de 1 por cada 1000 habitantes, de acuerdo con el último censo oficial de población.

27. Sector:	Servicios de Esparcimiento
Subsector:	Juegos de Suerte y Azar
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)
Medidas:	<i>Artículo 297 de la Constitución Política de la República Panamá</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente el Estado panameño podrá operar juegos de suerte y azar u otras actividades de apuestas en Panamá.
28. Sector:	Servicios de Comunicaciones
Subsector:	Servicios de Correos y Telégrafos
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)
Medidas:	<i>Artículo 301 del Código Fiscal de la República de Panamá aprobado a través de la Ley No. 8 de 27 de enero de 1956, modificada por la Ley No. 20 de 11 de agosto de 1994</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> Únicamente el Gobierno de Panamá podrá operar los servicios de correos y telégrafos en Panamá.
29. Sector:	Puertos y Aeropuertos
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Medidas:	<i>Decreto Ley No. 7 de 10 de febrero de 1998</i> <i>Ley No. 23 de 29 de enero de 2003</i>
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios</u> El Órgano Ejecutivo del Gobierno de Panamá tiene discreción para determinar el número de concesiones para puertos y aeropuertos nacionales.

ANEXO II**NOTAS INTERPRETATIVAS**

1. La Lista de una Parte indica, de conformidad con los Artículos 9.7 (Medidas Disconformes) y 10.8 (Medidas Disconformes), los sectores, subsectores, o actividades específicos, para los cuales se podrán mantener o adoptar medidas nuevas o más restrictivas que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- (a) los artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) o 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
- (b) el Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados);
- (c) los artículos 9.5 (Trato Nacional) o 10.3 (Trato Nacional);
- (d) el Artículo 9.6 (Presencia Local);
- (e) el Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas), o
- (f) el Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño).

2. Cada ficha de este Anexo establece los siguientes elementos:

- (a) **Sector:** se refiere al sector para el cual se ha hecho la ficha;
- (b) **Subsector:** se refiere al sector específico para el cual se ha hecho la ficha;
- (c) **Obligaciones Afectadas:** especifica la o las obligaciones mencionadas en el párrafo 1 que, en virtud de los artículos 9.7 (Medidas Disconformes) y 10.8 (Medidas Disconformes), no se aplican a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;
- (d) **Nivel de Gobierno:** indica el nivel de gobierno que mantiene o adopta las medidas sobre las cuales se toma una reserva;
- (e) **Descripción:** describe la cobertura de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por la ficha, y
- (f) **Medidas Vigentes:** identifica, con propósitos de transparencia, las medidas vigentes que se aplican a los sectores, subsectores o actividades cubiertas por la ficha.

3. De acuerdo con los artículos 9.7 (Medidas Disconformes) y 10.8 (Medidas Disconformes), los artículos de este Tratado especificados en el elemento **Obligaciones Afectadas** de una ficha, no se aplican a los sectores, subsectores y actividades identificados en el elemento **Descripción** de esa ficha.

4. En la interpretación de una ficha todos sus elementos serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre los demás elementos.

5. Para los efectos de este Tratado, las Partes entienden que:

- (a) la actividad extractiva de pesca no se considerará servicio y por tanto no necesitará ser listada en los Anexos I y II con respecto a las obligaciones del Capítulo 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), y
- (b) cuando una Parte prohíba completamente la prestación transfronteriza de un servicio o la inversión en el mismo por un extranjero, esta prohibición no se considerará una disconformidad respecto al Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados) y por lo tanto no necesitará ser listada en los Anexos I y II como tal.

LISTA DE MÉXICO

1. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.5 (Trato Nacional)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.

Medidas Vigentes:

2. Sector: Asuntos Relacionados con las Minorías

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos sociales o económicamente en desventaja.

Medidas Vigentes: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 4*

3. Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones y Servicios Postales

Obligaciones Afectadas: Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)
Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)
Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la prestación de los servicios y a la inversión asociados con los siguientes subsectores:

1. Servicio de Telégrafo
2. Servicios de Radiotelegrafía
3. Servicio Postal: operación, administración y organización de correspondencia.

Medidas Vigentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28

Ley de Vías Generales de Comunicación

Ley del Servicio Postal Mexicano, Título I, Capítulo III

Ley de Inversión Extranjera

Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I

4. Sector: Comunicaciones

Subsector: Control, Inspección y Vigilancia de Puertos Marítimos y Terrestres

Obligaciones Afectadas: Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)

Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)

Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios y a la inversión asociados con el control, inspección y vigilancia de puertos marítimos y terrestres.

Medidas Vigentes:

Ley de Navegación y Comercio Marítimos

Ley de Puertos

Ley de Vías Generales de Comunicación

Ley de Inversión Extranjera

5. Sector:	Comunicaciones
Subsector:	Control, Inspección y Vigilancia de Aeropuertos y Helipuertos
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la prestación de servicios de control del tránsito aéreo, de meteorología aeronáutica, servicios de telecomunicaciones aeronáuticas, de despacho y control de vuelos, y otros servicios de telecomunicaciones relacionados con los servicios de navegación aérea.
Medidas Vigentes:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32</i> <i>Ley de Aeropuertos, Capítulo II</i> <i>Ley de Vías Generales de Comunicación</i> <i>Ley Federal de Telecomunicaciones</i> <i>Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II</i> <i>Decreto que Crea el Organismo Desconcentrado de "Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano" (SENEAM)</i>
6. Sector:	Energía
Subsector:	Petróleo y Otros Hidrocarburos Petroquímicos Básicos Electricidad Energía Nuclear Tratamiento de Minerales Radioactivos
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Nivel de Gobierno:	Federal

Descripción:**Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al suministro de los servicios y a la inversión asociados con los siguientes subsectores, salvo lo establecido en su Lista del Anexo I:

1. **Petróleo, Otros Hidrocarburos y Petroquímica Básica:**
 - (a) exploración y explotación de petróleo crudo y gas natural; refinación o procesamiento de petróleo crudo y gas natural; y producción de gas artificial, petroquímicos básicos y sus insumos y ductos;
 - (b) transporte, almacenamiento y distribución, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo, gas artificial; bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento de petróleo crudo; y petroquímicos básicos, y
 - (c) comercio exterior, hasta e incluyendo la venta de primera mano de los siguientes bienes: petróleo crudo; gas artificial, bienes energéticos y petroquímicos básicos obtenidos de la refinación o del procesamiento del petróleo crudo.
2. **Electricidad:** la prestación de servicio público de energía eléctrica en México, incluyendo la generación, conducción, transformación, distribución y venta de electricidad.
3. **Energía Nuclear y Tratamiento de Minerales Radiactivos:** exploración, explotación y procesamiento de minerales radiactivos, el ciclo del combustible nuclear, la generación de energía nuclear, el transporte y almacenamiento de desecho nuclear, el uso y reprocesamiento de combustible nuclear y la regulación de sus aplicaciones para otros propósitos, así como la producción de agua pesada.

Medidas Vigentes:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25, 27 y 28

Ley de Inversión Extranjera

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear

Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y su Reglamento

Ley de Petróleos Mexicanos

Reglamento de la Ley de Petróleos Mexicanos

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

Reglamento de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

7. Sector:

Servicios de Entretenimiento

Subsector:

Servicios Recreativos y de Esparcimiento

Obligaciones Afectadas:

Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)

Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)

Artículo 9.6 (Presencia Local)

Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de servicios de juego y apuesta.

Medidas Vigentes:

8. Sector: Servicios Sociales

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)
Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)
Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la ejecución de leyes públicas, la prestación de servicios de readaptación social y los siguientes servicios, en la medida que sean servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones, seguro de desempleo, servicio de seguridad social, bienestar social, educación pública, capacitación pública, salud y atención infantil.

Medidas Vigentes: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

9. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)

Nivel de Gobierno: Federal y Estatal

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa al Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados) excepto para los siguientes sectores y subsectores sujeto a las limitaciones y condiciones que se listan a continuación.

Para los efectos de estas medidas disconformes:

1. el 1) se refiere al suministro de un servicio del territorio de una Parte al territorio de la otra Parte;
2. el 2) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por una persona de esa Parte a una persona de la otra Parte;
3. el 3) se refiere al suministro de un servicio en el territorio de una Parte por un inversionista de la otra Parte o una inversión cubierta, y
4. el 4) se refiere al suministro de un servicio por un nacional de una Parte en el territorio de la otra Parte.

Esta ficha:

- (a) se aplica a nivel federal;
- (b) se aplica a nivel estatal de conformidad con los compromisos específicos de cada Parte al amparo del Artículo XVI del AGCS vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Tratado, y
- (c) no se aplica a nivel municipal o local.

Esta ficha no aplica a las reservas que se tengan sobre Acceso a los Mercados en la Lista de México del Anexo I.

Sector o subsector

Limitaciones al Acceso a los Mercados

1. SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS

1. A. Servicios Profesionales¹

- | | |
|--|---|
| d) Servicios de asesoría y estudios técnicos de arquitectura (CCP 8671) | 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios. |
| e) Servicios de asesoría y estudios técnicos de ingeniería (CCP 8672) | 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios. |
| f) Servicios integrados de ingeniería (CCP 8673) | 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios. |
| g) Servicios de planificación urbana y de arquitectura paisajista (CCP 8674) | 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios. |
| h) Servicios médicos y dentales (CCP 9312) | 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios. |

¹ Para ejercer profesionalmente en México es necesario contar con título reconocido o revalidado por la Secretaría de Educación Pública (SEP), así como obtener cédula profesional. Existen requisitos especiales a ser cumplidos por los ingenieros, arquitectos y médicos.

1. B. Servicios de informática y servicios conexos

- a) Servicios de consultores en instalación de equipo de informática (CCP 841) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.
- b) Servicios de aplicación de programas de informática (CCP 842) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.
- c) Servicios de análisis de sistemas y procesamiento informático (CCP 843) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.
- d) Servicios de bases de datos (CCP 844) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.
- e) Otros (CCP 845+849) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

1. C. Servicios de investigación y desarrollo (CCP 85)

- Centros de investigación y desarrollo tecnológico (CCP 85103) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

1. E. Servicios de arrendamiento o alquiler sin operarios

- b) Servicios de arrendamiento o alquiler de aeronaves sin tripulación (CCP 83104) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.
- d) Servicios de arrendamiento o alquiler de otro tipo de maquinaria y equipo sin operarios
- Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la agricultura y pesca (CCP 83106) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- Servicios de alquiler de maquinaria y equipo para la industria (CCP 83109) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

e) Otros

- Servicios de alquiler de equipo y mobiliario para comercios, oficinas, etc. (CCP 83108) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- Servicios de alquiler de televisores, equipo de sonido, videocasetas e instrumentos musicales (CCP 83201) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- Servicios de alquiler de equipo fotográfico profesional y proyectores (CCP 83209) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- Otros servicios de alquiler de equipo, maquinaria y mobiliario no mencionados anteriormente (CCP 83109) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios

1. F. Otros servicios prestados a las empresas

- b) Servicios de mercadotecnia (CCP 8640) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- c) Servicios de asesoría en administración y organización de empresas 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- e) Servicios de ensayos y análisis técnicos (CCP 8676) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- k) Servicios de agencias de colocación y selección de personal (CCP 8720) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

n) Servicios de mantenimiento y reparación de equipo, excluyendo embarcaciones, aeronaves y demás equipo de transporte:

- Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo industrial (CCP 8862) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- Servicios de reparación y mantenimiento de equipo e instrumental técnico profesional (CCP 8866) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- Servicios de reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso general no asignable a una actividad específica (CCP 886) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

o) Servicios de limpieza de edificios (CCP 8740) 1) Ninguna
2) No consolidado*
3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

p) Servicios fotográficos 1) Ninguna
- Servicios de revelado de fotografías y películas (CCP 87505 y 87506) 2) No consolidado*
3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

r) Servicios editoriales y de imprenta (CCP 88442) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

Sólo incluye:

- Edición de libros y similares

- Impresión y encuadernación (excepto impresión de periódicos para circulación exclusiva en territorio nacional)

- Industrias auxiliares y conexas con la edición e impresión (excluye la fabricación de tipos para imprenta que se clasifican en la rama 3811, "fundición y moldeo de piezas metálicas ferrosas y no ferrosas").

- s) Servicios prestados con ocasión de asambleas o convenciones (CCP 87909***)
- 1) No consolidado *
 - 2) Ninguna
 - 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

t) Otros

- Servicios de diseño artístico (CCP 87907)
- 1), 2) y 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- Servicios de diseño industrial (CCP 86725)
- 1), 2) y 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- Servicios de fotocopiado y similares (CCP 87904)
- 1), 2) y 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- Servicios de traducción (CCP 87905)
- 1), 2) y 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- Servicio de lavado y limpiado (CCP 97011)
- 1) No consolidado*
 - 2) Ninguna
 - 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

2. SERVICIOS DE COMUNICACIÓN

2.C. Servicios de telecomunicaciones

Los servicios de telecomunicaciones, suministrados por una red pública de telecomunicaciones basada en infraestructura (alámbrica y radio-eléctrica) a través de cualquier medio tecnológico actual, incluidos en las literales a), b), c), f), g) y o).

Se excluyen los servicios de radiodifusión.

1) El tráfico internacional únicamente podrá ser cursado a través de puertos internacionales² de una persona física o moral con una concesión otorgada por el órgano regulador de telecomunicaciones para instalar, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones en el territorio nacional autorizada para prestar el servicio de larga distancia.

2) Ninguna

3) Ninguna

4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

²

Puerto internacional se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México.

- a) Servicios de telefonía (CCP 75211, 75212)
- 1) Como se indica en 2.C.1).
 - 2) Ninguna
 - 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.
- b) Servicios de transmisión de datos con conmutación de paquetes (CCP 7523**)
- 1) Como se indica en 2.C.1).
 - 2) Ninguna
 - 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.
- c) Servicios de transmisión de datos con conmutación de circuitos (CCP 7523**)
- 1) Como se indica en 2.C.1).
 - 2) Ninguna
 - 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.
- f) Servicios de facsímil (CCP 7521***+7529**)
- 1), 2) y 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.
- g) Servicios de circuitos privados arrendados (CCP 7522**+7523**)
- 1) Como se indica en 2.C.1).
 - En México no se autoriza la reventa de circuitos privados arrendados a redes privadas.
 - 2) Ninguna
 - 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.
- o) Otros
- 1) Como se indica en 2.C.1).
- Servicios de localización de personas (CCP 75291)
- 2) Ninguna
 - 3) Como se indica en 2.C.3).
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.
- Servicios de telefonía celular (75213**)
- 1) Como se indica en 2.C.1).
 - 2) Ninguna
 - 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- Comercializadoras³
- 1) Como se indica en 2.C.1).
 - 2) Ninguna
 - 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.
- Otros servicios de telecomunicaciones. Servicios de valor agregado (Servicios que emplean una red pública de telecomunicaciones y que tienen efecto en el formato, contenido, código, protocolo, almacenaje o aspectos similares de la información transmitida por un usuario y que comercializan a los usuarios información adicional, diferente o reestructurada, o que implican interacción del usuario con información almacenada).⁴
- 1) Se requiere de registro ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones para prestar los Servicios de Valor Agregado.
Los Servicios de Valor Agregado originados en el extranjero con destino en el territorio de México sólo podrán ser cursados y entregados en México a través de la infraestructura o instalaciones de un concesionario de red pública de telecomunicaciones.
 - 2) Ninguna
 - 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

2. D. Servicios audiovisuales

- a) Servicios privados de producción de películas cinematográficas (CCP 96112)
- 1), 2) y 3) Ninguna, excepto que la exhibición de cualquier película requiere de autorización y clasificación de la Secretaría de Gobernación.
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.
- b) Servicios privados de exhibición de películas cinematográficas (CCP 96121)
- 1), 2) y 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

4. SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN

4. A. Servicios de intermediarios de comercio (CCP 621)
- 1), 2) y 3) Ninguna
 - 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.
- (Incluye agentes de venta que no estén considerados dentro del personal asalariado de algún establecimiento en particular).

³ Empresas que, sin ser propietarias o poseedoras de medios de transmisión, proporcionan a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad arrendada de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.

⁴ No son Servicios de Valor Agregado aquellos servicios en los que para su establecimiento, operación o explotación se haga uso de infraestructura de transmisión propiedad del prestador del servicio, a menos que el prestador del servicio cuente con la concesión o permiso correspondiente para establecer, operar o explotar una red pública de telecomunicaciones. No se considerarán Servicios de Valor Agregado aquellos que para su prestación requieran la obtención de concesión o permiso incluyendo, sin limitación, los siguientes servicios: telefonía voz, independientemente de la tecnología empleada (VoIP), en sus modalidades de servicio local; telefonía de larga distancia; la reventa simple de circuitos privados arrendados; la telefonía celular; la radiotelefonía móvil o fija; la televisión por cable, televisión restringida por microondas y televisión restringida vía satélite; la radiolocalización móvil de personas; la radiocomunicación especializada de flotillas; la radiocomunicación privada o marítima; el radio restringido; la transmisión de datos, la videoconferencia y la radiolocalización de vehículos.

4. B. Servicios comerciales al por Mayor

- Comercio al por mayor de productos no alimenticios, incluye alimentos para animales (excluye combustibles derivados del petróleo, carbón mineral, armas de fuego, cartuchos y municiones) (CCP 622) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- Comercio al por mayor de productos alimenticios, bebidas y tabaco (CCP 6222) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

4. C. Servicios comerciales al por Menor

- Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en establecimientos especializados (CCP 6310) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

4. D. Servicios de franquicia 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

9 SERVICIOS DE TURISMO Y SERVICIOS RELACIONADOS CON VIAJES

9. A. Servicios de Hoteles y Restaurantes

- Servicios de hoteles (CCP 6411) 1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de permiso para realizar la actividad por parte de la autoridad correspondiente (federal, estatal o municipal).

4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

- Servicios de restaurantes (CCP 6421) 1), 2) y 3) Ninguna, excepto el requisito de permiso para realizar la actividad por parte de la autoridad correspondiente (federal, estatal o municipal).

4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

9. D. Otros

- Servicios de spa (CCP 97029) 1), 2) y 3) Ninguna

Sólo incluye: 4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y

Servicios privados en centros sociales, recreativos y deportivos. Estancia Temporal de Personas de Negocios.

Así como los servicios de clubes deportivos, gimnasios, balnearios, albercas, campos deportivos, billares, boliches, caballos y bicicletas.

Excluye alquiler de lanchas.

10. SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO, CULTURALES Y DEPORTIVOS (excepto los servicios audiovisuales)

10. A. Servicios de espectáculos (incluidos los de teatro, bandas y orquestas y circos) (CCP 9619) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

10. B. Servicios de agencias de noticias (CCP 962) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

10. C. Servicios de bibliotecas, archivos, museos y otros servicios culturales (CCP 963) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

10. D. Servicios deportivos y otros servicios de esparcimiento (CCP 964)

- Servicio de promoción de espectáculos deportivos (CCP 96411) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

11. SERVICIOS DE TRANSPORTE

11.F. Servicios de Transporte por Carretera

d) Mantenimiento y reparación de equipo de transporte por carretera

- Servicios de reparación y mantenimiento automotriz (CCP 6112 y 8867) 1), 2) y 3) Ninguna
4) No consolidado excepto lo indicado en el Capítulo de Entrada y Estancia Temporal de Personas de Negocios.

* No consolidado por no ser técnicamente viable.

** El servicio especificado constituye únicamente parte de la gama total de actividades abarcada por la partida correspondiente de la CCP.

*** El servicio especificado es un elemento de una partida más agregada de la CCP especificada en otro lugar de esta lista de clasificación

10. Sector:	Emisión de Billetes y Acuñación de Moneda
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículo 10.3 (Trato Nacional) Artículo 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Inversión</u> México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida con respecto a la inversión asociada con la emisión de billetes y acuñación de monedas.
Medidas Vigentes:	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 25 y 28</i> <i>Ley del Banco de México</i> <i>Ley de la Casa de Moneda de México</i> <i>Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos</i> <i>Ley de Inversión Extranjera</i>
11. Sector:	Todos los sectores
Subsector:	
Obligaciones Afectadas:	Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida) Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional) Artículo 9.6 (Presencia Local) Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Nivel de Gobierno:	Federal
Descripción:	<u>Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión</u> México, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de otra Parte de un Estado no Parte o sus inversiones, así como de imponer limitaciones sobre la prestación de los servicios asociados a esa inversión. En relación a tal venta u otra forma de disposición, México puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio.

Para propósitos de esta reserva cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente.

12. Sector: Todos los sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)

Nivel de Gobierno: Federal

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional bilateral o multilateral en vigor o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue trato diferente a países de conformidad con cualquier tratado internacional en vigor o que se suscriba después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- (a) aviación
- (b) pesca, o
- (c) asuntos marítimos, incluyendo salvamento.

13 Sector: Transporte

Subsector: Personal Especializado

Obligaciones afectadas: Artículo 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida)
Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Sólo los mexicanos por nacimiento podrán ser:

- (a) capitanes, pilotos, patrones de embarcaciones, maquinistas, mecánicos y tripulación de embarcaciones o aeronaves con bandera mexicana, y
- (b) pilotos de puerto, capitanes de puerto y comandantes de aeródromos.

Medidas Vigentes: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32*

LISTA DE PANAMÁ

- 1. Sector:** Servicios Sociales
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)
Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)
Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)
Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
- Nivel de Gobierno:**
- Descripción:** **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**
Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas para la prestación de servicios de observancia de la ley y servicios de prisiones, así como de los siguientes servicios, en la medida en que se trate de servicios sociales que se establezcan o se mantengan por razones de interés público: pensiones y seguros de desempleo, seguridad o seguro social, previsión social, educación pública, capacitación pública, atención de salud y atención infantil.
- Medidas Vigentes:**
- 2. Sector:** Poblaciones Autóctonas y Minorías
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)
Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)
Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)
Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)
- Nivel de Gobierno:**
- Descripción:** **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**
Panamá se reserva el derecho a adoptar o mantener medidas que deniegue a inversionistas extranjeros y sus inversiones, o a proveedores extranjeros de servicios, un derecho o preferencia otorgada a minorías con desventajas sociales o económicas y poblaciones autóctonas en sus Comarcas.
- Medidas Vigentes:**
- 3. Sector:** Actividades Relacionadas con el Canal de Panamá
- Subsector:**
- Obligaciones Afectadas:** Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)
Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)

Artículo 9.6 (Presencia Local)

Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)

Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)

Nivel de Gobierno:

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

1. Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas relacionadas con la gestión, administración, operación, mantenimiento, conservación, modernización, explotación, desarrollo o propiedad del Canal de Panamá y las áreas revertidas que éste determine y que restrinja los derechos de inversionistas y proveedores de servicios extranjeros.

2. El Canal de Panamá incluye la ruta acuática propiamente dicha, así como sus fondeaderos, atracaderos y entradas; tierras y aguas marítimas, lacustres y fluviales; esclusas; diques auxiliares; muelles, y estructuras de control del agua.

3. Las áreas revertidas incluyen las tierras, edificios e instalaciones y otros bienes que se han revertido a la República de Panamá de acuerdo con el *Tratado del Canal de Panamá* de 1977 y sus Anexos (Tratado Torrijos-Carter).

4. No obstante la reserva de Panamá número 7 en esta Lista, Panamá deberá conferir a inversionistas de México, con respecto al Canal de Panamá y las áreas revertidas, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a inversionistas de un país no Parte con arreglo a un tratado de libre comercio en vigor o firmado con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

Medidas Vigentes:

4. Sector:

Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas:

Artículo 9.6 (Presencia Local)

Artículo 10.3 (Trato Nacional)

Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)

Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)

Nivel de Gobierno:

Descripción:

Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión

Panamá, al vender o disponer de intereses accionarios o bienes de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre:

1. la prestación de servicios;
2. la propiedad de tales intereses o bienes;
3. la capacidad técnica, financiera y experiencia de los dueños de tales intereses o bienes, y
4. de controlar la participación extranjera en cualquier empresa resultante.

En relación a la venta u otra forma de disposición, Panamá puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros de la Junta Directiva.

Medidas Vigentes:

5. Sector: Servicios de Construcción

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículo 9.5 (Trato Nacional)
Artículo 9.6 (Presencia Local)

Nivel de Gobierno:

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios**

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener requisitos de residencia, registro u otras obligaciones de presencia local para la prestación de servicios de construcción, o de requerir una garantía financiera siempre y cuando sea necesario para asegurar el cumplimiento de la legislación panameña y las obligaciones contractuales privadas.

Medidas Vigentes:

6. Sector: Pesca y Servicios Relacionados con la Pesca

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)
Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)

Nivel de Gobierno:

Descripción: **Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener una medida relacionada con los requisitos para invertir, adquirir, controlar y operar embarcaciones dedicadas a la pesca y actividades relacionadas en aguas jurisdiccionales panameñas, salvo lo establecido en la Lista de Panamá del Anexo I.

Medidas Vigentes:

7. Sector: Todos los Sectores

Subsector:

Obligaciones Afectadas: Artículos 9.3 (Trato de Nación Más Favorecida) y 10.4 (Trato de Nación Más Favorecida)

Nivel de Gobierno:

Descripción:**Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

1. Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen trato diferenciado a países en virtud de un tratado internacional bilateral o multilateral vigente o suscrito con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

2. Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen trato diferenciado a países en virtud de un tratado internacional bilateral o multilateral vigente o suscrito posteriormente a la fecha de entrada en vigor de este Tratado en materia de:

- (a) aviación;
- (b) pesca, o
- (c) asuntos marítimos, incluido el salvamento.

Medidas Vigentes:**8. Sector:**

Todos los Sectores

Subsector:**Obligaciones Afectadas:**

Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)

Nivel de Gobierno:**Descripción:****Comercio Transfronterizo de Servicios**

Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que no resulten incompatibles con las obligaciones de Panamá en virtud del Artículo XVI del AGCS.

Esta reserva no aplica para los sectores o subsectores listados en los términos de la Lista de Panamá del Anexo I respecto al Acceso a los Mercados.

Medidas Vigentes:**9. Sector:**

Servicios de Transporte

Subsector:

Transporte Terrestre

Obligaciones Afectadas:

Artículo 9.4 (Acceso a los Mercados)

Artículos 9.5 (Trato Nacional) y 10.3 (Trato Nacional)

Artículo 9.6 (Presencia Local)

Artículo 10.6 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas)

Artículo 10.7 (Requisitos de Desempeño)

Nivel de Gobierno:**Descripción:****Comercio Transfronterizo de Servicios e Inversión**

1. Panamá se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que restrinjan el suministro de servicios y la inversión relacionados con el transporte regular de pasajeros, otros tipos de transporte no regular de pasajeros, y servicios de alquiler de vehículos de carga comercial con operador, o servicios de terminales de autobuses.

2. El cabotaje por tierra en el interior de las fronteras de Panamá está reservado únicamente a transportistas nacionales.

Medidas Vigentes:

ANEXO III**Apartado I: Notas Interpretativas**

1. Las Listas de este Anexo establecen:
 - (a) notas horizontales que limitan o aclaran los compromisos de las Partes con respecto a las obligaciones descritas en los subpárrafos (b) y (c),
 - (b) en la Sección A, las medidas disconformes de las Partes, de conformidad con el Artículo 11.11 (Medidas Disconformes), respecto a medidas existentes que no se encuentran sujetas a alguna o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 11.3 (Trato Nacional);
 - (ii) el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) el Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento);
 - (iv) el Artículo 11.7 (Comercio Transfronterizo), o
 - (v) el Artículo 11.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas o Consejos de Administración), y
 - (c) en la Sección B, las medidas disconformes de las Partes, de conformidad con el Artículo 11.11 (Medidas Disconformes), para las medidas existentes y futuras que no se encuentran sujetas a algunas o todas las obligaciones impuestas por:
 - (i) el Artículo 11.3 (Trato Nacional);
 - (ii) el Artículo 11.4 (Trato de Nación Más Favorecida);
 - (iii) el Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento);
 - (iv) el Artículo 11.7 (Comercio Transfronterizo), o
 - (v) el Artículo 11.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas o Consejos de Administración).
2. Cada ficha en la Sección A, según se describe en el subpárrafo 1 (b), establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector:** se refiere al sector general en el cual se aplica la medida disconforme;
 - (b) **Subsector:** se refiere al sector específico en el cual se aplica la medida disconforme;
 - (c) **Obligaciones Afectadas:** especifica las obligaciones referidas en el subpárrafo 1 (b) para la cual la medida disconforme se aplica;
 - (d) **Medidas:** identifica la legislación, la regulación u otras medidas, respecto de las cuales se ha hecho una ficha. Una medida citada en el elemento **Medidas:**
 - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, e
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la facultad de dicha medida y de manera compatible con ella; y
 - (e) **Descripción:** proporciona una descripción general, no obligatoria de las **Medidas** respecto de las cuales se ha hecho una ficha.
3. Cada ficha en la Sección B, según se describe en el subpárrafo 1 (c), establece los siguientes elementos:
 - (a) **Sector:** se refiere al sector general en el cual se aplica o se aplicará la medida disconforme;
 - (b) **Subsector:** se refiere al sector específico de servicios financieros en el cual se aplica o se aplicará la medida disconforme;
 - (c) **Obligaciones Afectadas:** especifica la o las obligaciones referidas en el subpárrafo 1 (c) que, en virtud del Artículo 11.11 (Medidas Disconformes), no se aplican o no se aplicarán a los sectores, subsectores o actividades listados en la ficha;
 - (e) **Descripción:** proporciona una descripción general sobre el ámbito de los sectores, subsectores o actividades cubiertos por una ficha.
4. En la interpretación de una ficha en la Sección A todos sus elementos serán considerados. Una ficha será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes de los artículos contra las disposiciones que se ha hecho la ficha. El elemento **Medidas** prevalecerá sobre todos los otros elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento **Medidas** y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería razonable concluir que el elemento **Medidas** deba prevalecer; en ese caso, los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

5. En la interpretación de una ficha en la Sección B todos los elementos de la ficha serán considerados. El elemento **Descripción** prevalecerá sobre todos los demás elementos.

6. Las Partes reconocen que las medidas que estén dentro de las excepciones aplicables a este Capítulo, como aquéllas del Artículo 11.12 (Excepciones), no necesitan ser listadas. Sin embargo, se han listado medidas que pueden estar dentro de esas excepciones aplicables. Para mayor certeza, el listado de una medida en una Lista del Anexo III por una Parte, no afecta la determinación de si una medida adoptada o mantenida por esa Parte o por la otra Parte puede calificar como una excepción bajo el Artículo 11.12 (Excepciones). No obstante el listado de una medida por una Parte en su Anexo III:

(a) esa Parte puede mantener esa medida o adoptar o mantener una medida similar, o

(b) la otra Parte puede adoptar o mantener esa medida o una medida similar,

que califique como una excepción bajo el Artículo 11.12 (Excepciones).

Apartado II: Notas Horizontales

1. Los compromisos en estos Subsectores de conformidad con este Tratado, estarán sujetos a las limitaciones y condiciones indicadas en estas Notas Horizontales y en la Lista de cada Parte.

2. Para mayor claridad, en relación con los compromisos de las Partes respecto al Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento), las instituciones financieras constituidas de conformidad con la legislación nacional de cada Parte estarán sujetas a limitaciones no discriminatorias de forma jurídica.

3. El Artículo 11.11 (1) (c) (Medidas Disconformes) no se aplicará a las medidas disconformes relacionadas con la obligación de no exigir requerimientos específicos de forma jurídica en el establecimiento de una institución financiera por un inversionista de otra Parte, de conformidad con el Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento).

4. En relación a lo establecido en el Artículo 11.2 (6) (a) (Ámbito de Aplicación), se estará a lo siguiente:

(a) El Capítulo 11 (Servicios Financieros) se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas por cada Parte, relacionadas con las actividades o servicios descritos en el Artículo 11.2 (6) (a) (Ámbito de Aplicación), solamente en la medida que cada Parte permita a sus instituciones financieras suministrar dichas actividades y servicios en competencia con una entidad pública o una institución financiera.

(b) El Capítulo 11 (Servicios Financieros) no se aplicará a las medidas adoptadas o mantenidas mencionadas en los casos siguientes: (i) en la medida que una Parte se reserve dichas actividades o servicios a su propio Gobierno, a una entidad pública o a una institución financiera en particular, y éstas no sean suministradas en competencia con otra institución financiera, o (ii) cuando estas medidas estén relacionadas con las contribuciones respecto de las cuales el suministro de dichas actividades o servicios se encuentre reservado de conformidad con el subpárrafo (i).

(c) Asimismo, tratándose de las actividades o servicios referidos en el Artículo 11.2 (6) (a) (Ámbito de Aplicación), la adopción de cualquiera de las acciones siguientes no será incompatible con el Capítulo 11 (Servicios Financieros):

(i) designar un monopolio para suministrar algunas o todas las actividades o servicios señalados;

(ii) solicitar a los participantes ubicar toda o una parte de sus contribuciones bajo la administración de una entidad distinta al Gobierno de la Parte, a una entidad pública o a un monopolio designado;

(iii) prohibir a los participantes escoger que ciertas actividades o servicios sean suministrados por una entidad distinta al Gobierno de la Parte, a una entidad pública o a un monopolio designado, y

(iv) solicitar que los servicios o actividades sean suministrados únicamente por instituciones financieras establecidas dentro del territorio de la Parte. Dichas actividades o servicios podrán incluir la administración de algunas o todas las contribuciones o la provisión de anualidades o rentas vitalicias u otras opciones de retiro (distribución) usando ciertas contribuciones.

Para los efectos de este párrafo, por **contribución** se entenderá una cantidad pagada por o a nombre de una persona con respecto a, o de otro modo sujeto a, planes públicos de retiro o jubilación o sistemas de seguridad social descritos en el Artículo 11.2 (6) (a) (Ámbito de Aplicación).

LISTA DE MÉXICO

SECCIÓN A

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluyendo seguros)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.3 (Trato Nacional)
Medidas :	<i>Ley de Uniones de Crédito; Artículo 21</i>
Descripción:	Cualquier persona física o moral extranjera, y las entidades extranjeras sin personalidad jurídica, podrán participar hasta en el 15% del capital de una unión, indirectamente, a través de una persona moral mexicana.
2. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.3 (Trato Nacional) Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento)
Medidas:	<i>Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Artículos 68, 70, 72 y 74</i> <i>Ley de Instituciones de Crédito; Artículos 45-A sección I, 45-B, 45-E, 45-G y 45-I</i> <i>Ley del Mercado de Valores; Artículos 2 sección VIII, 160, 161, 163, y 165</i> <i>Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Artículos 15-A sección I, 15-B, 15-C, 15-E y 15-G</i> <i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Artículos 33-A sección I, 33-B, 33-C, 33-E, y 33-G</i> <i>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículos 45 Bis 1 sección I, 45 Bis 2, 45 Bis 3, 45 Bis 5, y 45 Bis 7</i> <i>Ley de Fondos de Inversión; Artículos 62 sección I, 63, 64 y 66</i> <i>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 21</i> <i>Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales; Reglas Primera sección II, Tercera, Sexta, Séptima y Decimotercera</i>
Descripción:	Para invertir en el capital social de una filial, la sociedad controladora de grupos financieros, institución de banca múltiple, casa de bolsa, institución de fianzas, institución de seguros, casa de cambio, almacén general de depósito, sociedad operadora de fondos de inversión, sociedad distribuidora de acciones de sociedades de inversión o administradora de fondos para el retiro extranjera deberá: (a) directa o indirectamente, realizar, en el país en el que esté constituida, de acuerdo con la legislación aplicable, el mismo tipo de operaciones que la filial de que se trate esté facultada para realizar en México;

- (b) ser constituida en un país con el que México haya celebrado un tratado o acuerdo internacional¹, en virtud del cual se permite el establecimiento en territorio nacional de filiales, y
- (c) obtener previa autorización de las autoridades financieras de México y cumplir con los requisitos establecidos en la respectiva ley.

La institución financiera de la otra Parte deberá detentar por lo menos el 51% de las acciones representativas del capital social de la filial.

3. Sector Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento)

Medidas: *Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Artículo 67 secciones I y II*
Ley de Instituciones de Crédito; Artículo 45-A secciones I y II
Ley del Mercado de Valores; Artículo 2 secciones VIII y XIII
Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Artículo 15-A secciones I y II
Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Artículo 33-A secciones I y II
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículo 45 Bis 1 secciones I y II
Ley de Fondos de Inversión; Artículo 62 secciones I y II
Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 21
Reglas para la Constitución de Administradoras de Fondos para el Retiro Filiales; Regla Primera sección IV

Descripción: Las instituciones financieras de la otra Parte no pueden establecer sucursales en territorio mexicano.²

4. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Artículo 11.3 (Trato Nacional)

Medidas: *Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; Artículo 24*
Ley de Instituciones de Crédito; Artículo 13
Ley del Mercado de Valores; Artículos 117 y 237

¹ Este Tratado deberá entenderse como el tratado o acuerdo internacional al que se refiere este inciso. Lo anterior se establece únicamente para fines de claridad y no constituye un cambio del marco legal o de la postura de México respecto de otros tratados o acuerdos internacionales previos.

² Lo anterior se establece para fines de claridad y no constituye un cambio del marco legal o de la postura de México respecto de otros tratados o acuerdos internacionales previos.

Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; Artículo 8

Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Artículo 15 sección I Bis

Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Artículo 29 sección I Bis

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 21

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Artículo 8 sección III

Ley de Fondos de Inversión; Artículo 37

Ley de Uniones de Crédito; Artículo 21

Descripción:

Los gobiernos extranjeros no pueden participar, en el capital de sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de banca múltiple, casas de bolsa, bolsas de valores, sociedades de información crediticia, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, administradoras de fondos para el retiro, casas de cambio, organizaciones auxiliares del crédito, almacenes generales de depósito, sociedades operadoras de fondos de inversión, sociedades distribuidoras de fondos de inversión, sociedades valuadoras de acciones de fondos de inversión, uniones de crédito, excepto:

I. Cuando lo hagan con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal, tales como apoyos o rescates financieros.

Las instituciones financieras que se ubiquen en lo dispuesto en esta fracción deberán entregar a la autoridad financiera correspondiente la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado. La autoridad financiera correspondiente deberá resolver si la participación de que se trata se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.

II. Cuando la participación en el capital social implique que se tenga el control³ de dichas instituciones financieras, por parte de personas morales oficiales, tales como fondos y entidades gubernamentales de fomento, previa autorización discrecional de la autoridad financiera correspondiente, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:

- (a) no ejercen funciones de autoridad, y
- (b) sus órganos de decisión operan de manera independiente del gobierno extranjero de que se trate.

III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique que se tenga el control de dichas entidades financieras.

5. Sector:

Servicios Financieros

Subsector:

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluyendo seguros)

Obligaciones Afectadas:

Artículo 11.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas o Consejos de Administración)

Medidas:

Ley General de Sociedades Cooperativas; Artículo 7

Descripción:

Los directivos y administradores de las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo deberán ser mexicanos.

³

El término **control** está definido en cada una de las leyes financieras aplicables.

6. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluyendo seguros)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.3 (Trato Nacional) Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento)
Medidas:	<i>Reglas para el Establecimiento de Filiales de Instituciones Financieras del Exterior; Regla Décima</i> <i>Ley del Mercado de Valores; Artículo 167</i>
Descripción:	Si una administradora de fondos para el retiro filial o una casa de bolsa filial adquieren otra entidad del mismo tipo deberá fusionarse con dicha entidad.
7. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluyendo seguros)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento)
Medidas:	<i>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; Artículo 26</i>
Descripción:	Las administradoras de fondos para el retiro no podrán tener más del 20% de participación en el mercado de los sistemas de ahorro para el retiro. ⁵ Un límite mayor al 20% se podrá autorizar por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, siempre que esto no represente perjuicio a los intereses de los trabajadores.
8. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.3 (Trato Nacional)
Medidas:	<i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Artículo 78 sección XI</i> <i>Reglamento de Agentes de Seguros y de Fianzas; Artículo 12 sección V inciso b)</i> <i>Reglas para la autorización y operación de intermediarios de reaseguro; Regla Cuarta</i>

Descripción:	En ningún momento podrán participar en forma alguna en sociedades mutualistas de seguros, el capital pagado de agentes de seguros y fianzas, o el capital de intermediarios de reaseguro, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros. Las entidades financieras del exterior no podrán participar en agentes de seguros o fianzas, o sociedades mutualistas de seguros. Las agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, no podrán participar en sociedades mutualistas de seguros, ya sea directamente o a través de interpósita persona. Para mayor claridad, las personas físicas extranjeras pueden participar en sociedades mutualistas de seguros, siempre que lo hagan de forma individual y no como parte de un grupo o entidad.
9. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluyendo seguros)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento)
Medidas:	<i>Ley del Mercado de Valores; Artículo 234</i>
Descripción:	Para organizarse y operar como bolsa de valores se requiere concesión del Gobierno Federal, la cual será otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. El otorgamiento de la concesión se resolverá en atención al mejor desarrollo y posibilidades del mercado.
10. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y Relacionados con Seguros
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.7 (Comercio Transfronterizo)
Medidas:	<i>Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; Artículo 3</i>
Descripción:	1. Se prohíbe contratar con empresas de la otra Parte: (a) seguros de personas cuando el asegurado se encuentre en México al celebrarse el contrato; (b) seguros de cascos de naves o aeronaves y de cualquier clase de vehículos, contra riesgos propios del ramo marítimo y de transportes, siempre que dichas naves, aeronaves o vehículos sean de matrícula mexicana o propiedad de personas domiciliadas en México; (c) seguros de crédito, seguros de crédito a la vivienda y seguros de garantía financiera, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana.

En el caso de los seguros de garantía financiera, no será aplicable la prohibición señalada en el párrafo anterior cuando los valores, títulos de crédito o documentos emitidos que sean materia del seguro, sean objeto de oferta exclusivamente en mercados del exterior;

- (d) seguros contra la responsabilidad civil, derivada de eventos que puedan ocurrir en México, y
- (e) seguros de los demás ramos contra riesgos que puedan ocurrir en territorio mexicano. No se considerarán como tales los seguros que no residentes en territorio mexicano contraten fuera del mismo para sus personas o sus vehículos, para cubrir riesgos durante sus internaciones eventuales.

2. En los siguientes casos, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar de lo dispuesto en el párrafo 1:

- (a) a las empresas de la otra Parte que, previa autorización de la citada Secretaría y cumpliendo con los requisitos que la misma establezca, celebren contratos de seguros en México, que amparen aquellos riesgos que sólo puedan ocurrir en los países extranjeros en donde estén autorizadas para prestar servicios de seguros;
- (b) a la persona que compruebe que ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que les hubiera propuesto. En este caso, se otorgará una autorización específica para que lo contrate con una empresa de la otra Parte, directamente o a través de una institución de seguros de México.

Se prohíben las actividades de intermediación de seguros, de agentes de seguros y de servicios auxiliares de seguros respecto de las operaciones referidas en el párrafo 1.

11. Sector

Servicios Financieros

Subsector:

Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluidos los seguros)

Obligaciones Afectadas:

Artículo 11.7 (Comercio Transfronterizo)

Medidas:

Ley Federal de Instituciones de Fianzas; Artículo 4

Descripción:

1. Se prohíbe contratar fianzas con empresas extranjeras para efectos de garantizar actos de personas que en el territorio nacional deban cumplir obligaciones, salvo los casos de reafianzamiento o cuando se reciban por las instituciones de fianzas mexicanas como contragarantía.

2. No obstante la prohibición contenida en el párrafo 1, cuando ninguna de las instituciones de fianzas facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiera propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, otorgará una autorización específica para que la persona que necesite la fianza la contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas del país.

3. Se prohíbe a toda persona la intermediación en las operaciones a que se refiere el párrafo 1.

SECCIÓN B

1. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Todos
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.6 (Derecho de Establecimiento) Artículo 11.7 (Comercio Transfronterizo) Artículo 11.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas o Consejos de Administración)
Descripción:	México, al vender o disponer de participación en el capital o activos de una empresa del Estado existente o entidad gubernamental existente, se reserva el derecho de prohibir o imponer limitaciones sobre la propiedad de tal participación o activo y sobre la habilidad de los dueños de tal participación o activo de controlar cualquier empresa resultante, por inversionistas de la otra Parte, de un país no Parte, o sus inversiones, así como de imponer limitaciones sobre la prestación de los servicios asociados a esa inversión. En relación a tal venta u otra forma de disposición, México puede adoptar o mantener cualquier medida relativa a la nacionalidad de ejecutivos de alta dirección o miembros del directorio. Para propósitos de esta reserva cualquier medida mantenida o adoptada después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado que, en el momento de la venta u otra forma de disposición, prohíba o imponga limitaciones a la participación en intereses accionarios o activos o imponga requisitos de nacionalidad descritos en esta reserva, se considerará como una medida vigente.
2. Sector	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios y demás Servicios Financieros (excluyendo seguros)
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.3 (Trato Nacional)
Descripción:	México se reserva el derecho de adoptar o mantener medidas que otorguen derechos exclusivos a las instituciones de banca de desarrollo, las cuales incluyen a las sociedades nacionales de crédito, organismos descentralizados y fideicomisos públicos para el fomento económico que ya estén constituidos al momento de la entrada en vigor del presente Acuerdo, así como a cualquier institución de banca de desarrollo, organismo descentralizado o fideicomiso público para el fomento económico de nueva creación o reorganizados, que continúen con las funciones y objetivos similares en relación con la banca de desarrollo. Las instituciones de banca de desarrollo incluyen a: • Nacional Financiera, S.N.C. • Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. • Banco Nacional del Comercio Exterior, S.N.C. • Sociedad Hipotecaria Federal, S.N.C.

- Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros, S.N.C.
- Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.N.C.

3. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos

Obligaciones Afectadas: Artículo 11.3 (Trato Nacional)

Descripción: México se reserva el derecho a adoptar o mantener medidas que otorguen ventajas o derechos exclusivos a las instituciones nacionales de seguros, a las instituciones nacionales de fianzas, o a las organizaciones auxiliares nacionales de crédito que ya estén constituidas al momento de la entrada en vigor del presente Tratado, así como a cualquier institución nacional de seguros, institución nacional de fianza u organización auxiliar nacional de crédito de nueva creación, reorganizada, o que continúe con funciones y objetivos similares en relación con políticas públicas.

LISTA DE PANAMÁ

Sección A

1. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Servicios Bancarios

Obligaciones Afectadas: Artículo 11.3 (Trato Nacional)
Artículo 11.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas o Consejos de Administración)

Medidas: *Artículo 53 del Decreto Ejecutivo No. 52 del 30 de abril de 2008, que ordena sistemáticamente el Decreto-Ley No. 9 del 26 de febrero de 1998, modificado por el Decreto Ley No. 2 del 22 de febrero de 2008 (Ley Bancaria)*

Descripción: Las sucursales de los bancos extranjeros deben designar al menos a 2 apoderados generales. Ambos apoderados deberán ser personas naturales con residencia en Panamá, y al menos uno de ellos será nacional panameño.

2. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Servicios Bancarios

Obligaciones Afectadas: Artículo 11.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas o Consejos de Administración)

Medidas:	<i>Artículo 10 de la Ley No. 52 del 13 de diciembre de 2000</i>
Descripción:	El Gerente General, Subgerente General y Director Principal o Suplente de la Junta Directiva de la Caja de Ahorros deben ser nacionales panameños por nacimiento o naturalizados que hayan residido al menos 10 años en Panamá.
3. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios Bancarios
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas o Consejos de Administración)
Medidas:	<i>Artículos 10, 12, 18, y 19 del Decreto Ley No. 4 del 18 de enero de 2006</i>
Descripción:	El Gerente General, Sub-Gerente General, Representante Legal y los Directores Principales o Suplentes de la Junta Directiva del Banco Nacional de Panamá deben ser nacionales panameños.
4. Sector:	Servicios Financieros
Subsector:	Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros
Obligaciones Afectadas:	Artículo 11.3 (Trato Nacional) Artículo 11.7 (Comercio Transfronterizo) Artículo 11.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas o Consejos de Administración)
Medidas:	<i>Artículos 56, 58, 153, 166, 177, y 181 de la Ley 12 de 2012.</i>
Descripción:	1. Es obligatorio para las personas domiciliadas en la República de Panamá contratar con las aseguradoras autorizadas y establecidas en Panamá, todos los seguros sobre bienes y personas situados en Panamá. Cuando la Superintendencia de Seguros y Reaseguros haya verificado que dichas pólizas de seguros no pueden obtenerse con las compañías de seguros autorizadas a operar en Panamá, podrá conceder autorización para obtenerlas en el extranjero y registrarán esta autorización en el registro pertinente. 2. Las personas a que se refiere el párrafo 1 deben registrar cualquier autorización concedida ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. 3. Solo un panameño residente en la República de Panamá o un solicitante que cumpla con los requisitos de propiedad de un negocio al por menor descritos en la Lista de Panamá del Anexo I, podrá obtener la licencia de agente de seguros o corredor de seguros.

4. Al menos el 49% de las acciones de una empresa operando como una empresa de corretaje de seguros en Panamá deben ser propiedad de nacionales panameños autorizados como corredores de seguros en Panamá.

5. El representante legal de una empresa de corretaje de seguros debe ser un nacional panameño autorizado como corredor de seguros en Panamá.

5. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Servicios de Seguros y Relacionados con los Seguros

Obligaciones Afectadas: Artículo 11.3 (Trato Nacional)
Artículo 11.10 (Altos Ejecutivos y Juntas Directivas o Consejos de Administración)

Medidas: *Artículo 10 de la Ley No. 63 del 19 de septiembre de 1996*

Descripción: Las compañías autorizadas a operar en el negocio de los reaseguros deben designar al menos a 2 apoderados generales; ambos apoderados deben ser personas naturales residentes en Panamá, y al menos 1 de ellos debe ser nacional panameño.

6. Sector: Servicios Financieros

Subsector: Todos los subsectores

Obligaciones Afectadas: Artículo 11.7 (Comercio Transfronterizo)

Medidas: *Artículo 5 del Decreto 317-LEG de 12 de diciembre de 2006.*
Artículo 85 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006

Descripción: Sólo las compañías de seguros y los bancos establecidos en Panamá que operen de plena conformidad con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros o la Superintendencia de Bancos, podrán proveer bonos de garantía o garantías bancarias, respectivamente, que estén asociados con licitaciones o contratos públicos.

La presente es copia fiel y completa del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá, firmado en la ciudad de Panamá, el tres de abril de dos mil catorce.

Extiendo la presente, en mil doscientas ochenta y dos páginas útiles, en la Ciudad de México, el primero de junio de dos mil quince, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

